RECOPILACIÓN

DE

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1893-94

CONTIENE ESTE VOLUMEN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1893 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1894

ADEMÁS, SE HAN INCLUIDO EN ÉL TODOS LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DE 1894, POR REFERIRSE A LOS ACTOS MÁS IMPORTANTES DEL EJECUTIVO EN AMBOS AÑOS

TOMO XII

SEGUNDA EDICION ANOTADA

POR

ROSENDO P. MÉNDEZ

1931

TIPOGRAFIA NACIONAL. — GUATEMALA, C. A.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

LEYES

EMITIDAS EN LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1893 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1894

MARZO

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1893.

Apareciendo del expediente formado a iniciativa de la aldea denominada Canillá, en el departamento del Quiché, que reune todos los requisitos exigidos por la ley para poder ser constituida en municipio independente de San Andrés Sajcabajá, como lo solicitan con apoyo del Jefe Político respectivo y del Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Acceder a la referido solicitud; y faculta al Jefe Político departamental para que dicte todas las disposiciones conducentes a la instalación de la nueva Municipalidad con el personal que el Decreto Número 214 determina.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Próspero Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado, por una parte, y Stanley McNider, como representante de la Compañía Cablegráfica Centro y Suramericana, por la otra, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

1º—I.—El Gobierno de Guatemala autoriza a la Compañía Cablegráfica Centro y Suramericana, Sociedad de los Estados Unidos de América, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, para establecer en aguas de la República, uno o más cables submarinos electro-magnéticos y conectar el puerto de Guatemala que más convenga en la costa del Pacífico, con la República mexicana por el lado del Norte, y con las Repúblicas de Centro América por el lado del Sur.

II.—La Compañía Cablegráfica Centro y Suramericana tendrá el derecho de construir una línea terrestre de telégrafo para unir el extremo del cable con la estación telegráfica más próxima al punto en que aquél toque en tierra; debiendo dicha línea complementaria, usarse exclusivamente para el servicio de la Compañía y para la transmisión de partes por el cable; la cual gozará de todos los derechos, inmunidades, privilegios y exenciones concedidos por este contrato al cable de la Compañía.

2º—Dicha Compañía queda autorizada, desde luego, para lo siguiente: hacer los estudios necesarios para la postura del cable submarino, situarlo con todos sus accesorios y dependencias, tales como estaciones, alambres, instrumentos, etc., etc., dentro del dominio y jurisdicción de la República y adoptar el plan de operaciones por que se decida la Compañía. Con este objeto, puede emplear los Ingenieros, agentes, obreros, buques y medios de transporte que para aquel propósito tenga empleados.

3º—El Gobierno de la República cede, gratuitamente, a la Compañía, las tierras que pertenezcan a la Nación y que aquélla pueda necesitar para el establecimiento, en los ex-

tremos del cable que toque en Guatemala, de estaciones, oficinas, almacenes y depósitos, previa la aprobación de los planos respectivos.

También cede a la Compañía el uso de las aguas del Océano dentro de la jurisdicción de la República, que fueren necesarios para el establecimiento del cable. Con respecto a las tierras y aguas pertenecientes a individuos particulares, que puedan llegar a ser indispensables para el completo de la obra, se compromete a hacerlas expropiar, conforme a las leyes de la República.

4º—La Compañía queda en libertad de elegir sus empleados, ingenieros y mecánicos; y la administración y manejo de la empresa le pertenecerán en todo tiempo.

5º—Los empleados y operarios de dicha Compañía sea cual fuere su nacionalidad, sin excluír a los ciudadanos de la República de Guatemala, quedarán exentos del servicio militar y de cualquier otro cargo público, mientras estén al servicio de la Compañía.

6º—Durante el término de veinte años, contados desde el día en que se firme el presente contrato, el Gobierno de la República de Guatemala hará que sus oficinas telegráficas entreguen exclusivamente a la Compañía, cuando las oficinas de ésta estén disponibles para transmitirlos, todos los telegramas que procedan de la jurisdicción de la misma República de Guatemala, destinados a países extranjeros; y por ningún motivo permitirá que otras líneas telegráficas o cablegráficas de su propia jurisdicción, envíen telegramas a países extranjeros o los reciban de ellos; pero esta disposición no será aplicable a telegramas que de Guatemala se envíen a las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, Honduras y El Salvador y que de dichas Repúblicas se reciban en Guatemala.

7º—A su vez, la Compañía, por el presente, se obliga a entregar en el punto de conexión con las líneas telegráficas del Gobierno, todos los despachos que reciban por su cable para cualquier punto de la República.

El máximum de tarifa que el Gobierno de Guatemala puede cobrar por dichos partes, por cada palabra transmitida por sus líneas a lugares del interior de la República y viceversa, no excederá de cinco centavos moneda corriente en el país.

8º—El máximum de la tarifa que la Compañía puede cobrar por cada palabra enviada por su cable, no excederá de cincuenta centavos, oro americano, entre el extremo del cable en Guatemala y cualquier punto de los Estados Unidos de América, incluyéndose los cobros por todas las líneas telegráficas intermedias; con sujeción a las condiciones precedentes, el arreglo de las tarifas y la forma de los partes, se dejarán exclusivamente a la Compañía.

9º—Todos los partes relativos al servicio y al manejo de la Compañía serán trasmitidos gratis por las líneas del Gobierno. También todos los partes oficiales enviados por el cable de esta Compañía, por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, a los funcionarios públicos en el exterior, y los enviados por dichos funcionarios desde el extranjero, serán trasmitidos por la mitad de los precios que se cobren por el cable. El Gobierno de Guatemala presentará mensualmente a la Compañía en su Oficina de Nueva York una relación de todos los partes oficiales dirigidos al Presidente de la República o al Ministro de Relaciones Exteriores, por los funcionarios públicos en el extranjero; y previa verificación, la Compañía reembolsará al Gobierno la mitad del precio que por este artículo tiene derecho a que se le rebaje.

10.—Todos los pagos por cablegramas se harán en oro americano o su equivalente en plata, al tipo de cambio en la capital de la república. Al fin de cada mes, se hará un balance de lo que cada parte debe pagar a la otra por despachos, y el pago se hará un mes después.

11.—La Compañía queda facultada para extraer sin derecho alguno el metálico, producto de sus servicios en el país. Los materiales telegráficos y de otras especies, ya nacionales o extranjeros, que sean necesarios para la construcción y servicio de la Compañía y de sus cables, líneas telegráficas y demás oficinas, estarán libres de todo derecho o contribución, decretados hasta el presente o que en lo de adelante se decreten.

12.—El Gobierno de la República de Guatemala, estipula y conviene en que la validez de este contrato no será afectada por ninguna ley o leyes que existan en oposición a las concesiones hechas en el presente convenio.

13.—Al expirar los veinte años a que se hace referencia en la sexta cláusula de este contrato, la Compañía o sus cesionarios, continuarán en posesión de sus cables, líneas terrestres y otras propiedades y en el derecho de transmitir cablegramas en las mismas condiciones de otras empresas cablegráficas.

14.—La Compañía se obliga, cuando se haya hecho el depósito a que se refiere el artículo décimoquinto de este contrato, a abrir al servicio público la línea de cable de que se trata en el artículo 1º y que es objeto de este contrato, salvo que se lo impidieren causas que no esté en su poder evitar. En este último evento la Compañía no estará obligada a establecerlo hasta que transcurra un tiempo razonable, después de haberse removido esas causas de dilación. Se obliga además, la Compañía, a mantener en buen estado de servicio la expresada línea de cable, una vez abierta al tráfico, según queda dicho, durante el término de veinte años, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Asimismo, se

conviene que en el caso de interrumpirse el cable que conexione a Guatemala con el actual sistema de cables de la Compañía, los despachos para Guatemala y desde Guatemala se transmitirán por la vía de La Libertad y de San Juan del Sur, por el cable duplicado de la Compañía, que ha de ponerse entre Salina Cruz (México) y San Juan (Nicaragua), si se encuentra en estado de servicio; entendiéndose que esto se hará sin aumentar el precio de los cablegramas de esta Compañía. Las estipulaciones y convenios contenidos en este artículo, relativos a la Compañía, quedan expresamente sujetos a la condición de que el Gobierno de Guatemala haga los depósitos y pago prescritos en el artículo décimoquinto de este contrato, y de que observe todas las otras condiciones en él expresadas.

15.—El Gobierno de Guatemala, para garantir el cumplimiento de sus obligaciones, depositará en el Banco Internacional la suma de *ciento cincuenta mil pesos* oro americano o su equivalente, del modo que sigue: en el mes de marzo, depositará *veinticinco mil pesos*, y continuará depositando mensualmente esa misma suma, hasta completar la expresada de *ciento cincuenta* mil pesos, lo cual debe estar hecho en primero de julio del corriente año, o antes de esa fecha, si el cable estuviese ya abierto al servicio público. La expresada cantidad de *ciento cincuenta mil pesos* oro americano, será entregada a la Compañía, o a su orden, *hasta el día* en que el cable se halle colocado en uno de los puertos de la República, conforme al artículo primero y entregado al servicio público.

Toda dificultad se decidirá por árbitros, conforme a las leyes de Guatemala, sin recurrirse jamás a la vía diplomática.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor, a diez y siete de marzo de mil ochocientos noventa y tres, en la capital de la República de Guatemala.

PROSPERO MORALES.

S. McNIDER.

Guatemala, 21 de marzo de 1893.

El Presidente Constitucional, aprueba el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y don Stanley MacNider, representante de la Compañía Cablegráfica de Centro y Suramérica, sobre establecimiento de una Oficina Cablegráfica en uno de los puertos del Pacífico en la República. (1)

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

---

(1) El contrato de servicio es de noviembre de 1924. Tomo 43.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES

Artículo 1º—La Escuela de Bellas Artes de Guatemala, es un establecimnieto sostenido con fondos de la Nación, donde, gratuitamente se imparte la enseñanza artística.

Artículo 2º—El personal es el siguiente:

Un Director.
Un Profesor de Dibujo (tres secciones).
Un Profesor de Pintura al óleo.
Un Profesor de Escultura.
Un Profesor de Arquitectura.
Dos Ayudantes de Arquitectura.
Un Profesor de Fotograbado.
Un Conserje.

Artículo 3º—Todos los empelados son de nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y gozan de las dotaciones fijadas en el acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1892.

Artículo 4º—Para ser profesor de la Escuela de Bellas Artes, se necesita obtener el nombramiento en virtud de un concurso previamente anunciado para que los aspirantes puedan exhibir sus trabajos artísticos, o bien sufrir los exámenes reglamentarios; pero dichos profesores serán inamovibles, salvo formación de expediente, por faltas cometidas en el servicio u otras que redunden en descrédito del establecimiento.

Artículo 5º—No estando aún organizada en el país la carrera de Arquitecto, el señor Ministro extenderá el título de tales a los profesores que elija para el desempeño de las cátedras de Arquitectura y su anexas, previo un examen o demostración de haber construido edificios o monumentos arquitectónicos de alguna consideración artística. Oportunamente, dictará el señor Ministro de Instrucción Pública el reglamento que fije los derechos y deberes de los Arquitectos titulados de la República.

Artículo 6º—Para cada una de las demás enseñanzas artísticas, se crearán títulos especiales que habiliten a quienes los obtengan para figurar como maestros del arte. El Gobierno dará preferencia a todos los profesores titulados, tanto para las obras públicas que deban encargarse directamente, como para el servicio de clases en los establecimientos nacionales.

Artículo 7º—Con el objeto de estimular a todos los aspirantes a las carreras artísticas, se establecerán los premios y demás recompensas que más adelante se señalarán.

Artículo 8º—El Gobierno, como una señalada distinción, pensionará a los alumnos de relevantes dotes para que terminen sus estudios en los grandes centros artísticos de Europa.

Artículo 9º—La Escuela proporcionará, gratuitamente, todos los elementos de enseñanza necesarios para las clases establecidas; pero los alumnos no pueden disponer de sus obras mientras no se verifique la exposición anual

de los trabajos, y pasada ésta, el Director, de acuerdo con el profesor respectivo, elegirá la obra u obras que deban quedar en la Escuela para dar principio a la formación de un museo propio del establecimiento.

Artículo 10.—El personal de la Escuela, como cuerpo consultivo, está en la obligación de desempeñar las comisiones que el Supremo Gobierno le encargue, entendiéndose todas ellas a título gratuito.

Artículo 11.—El cuerpo de profesores, presidido por el Director, se reunirá el último día de cada mes, para tratar de asuntos que se relacionen con la Escuela, y en vista del trabajo mensual, dictará las providencias necesarias para la buena marcha del establecimiento.

Alumnos

Artículo 12.—Por ahora, sólo se admiten alumnos externos; y el número de los que puedan recibirse para cada asignatura está en relación con los elementos de enseñanza que posee el establecimiento.

Artículo 13.—Cuando el Ministerio del ramo lo tenga a bien disponer, se recibirán alumnos internos, con el carácter de *pensionados* y con la única misión de seguir una carrera artística.

Artículo 14.—También se recibirán alumnos procedentes de otros establecimientos nacionales, quienes, sin perjuicio de recibir una educación científica o industrial, reunan las aptitudes necesarias para dedicarse al cultivo del arte, y puedan obtener el título de maestros en alguno de los ramos de las enseñanzas que se imparten en la Escuela.

Artículo 15.—Las obligaciones de los alumnos son las siguientes:

1º—Asistir con puntualidad a la hora de clase establecida;

2º—Guardar orden y compostura, atender todas las indicaciones de los profesores y las que procedan de la Dirección;

3º—Dedicarse exclusivamente al trabajo de las asignaturas que se cursen, quedando prohibida la entrada a otros salones y dependencias del edificio donde se sirven otras clases.

Artículo 16.—Cuando un alumno no pueda concurrir sino a determinadas horas o días, lo solicitará así al Director, quien le otorgará el correspondiente permiso, si no interrumpe el orden de la Escuela.

Artículo 17.—Los alumnos que reunan las favorables condiciones de aptitudes y constancia en el trabajo y alcancen la edad que la ley requiere para prestar servicio militar, tendrán derecho a obtener una boleta de excepción por el tiempo que permanezcan en la Escuela. Dicha gracia la perderá quien tenga veinte fallas de asistencia, sin causa justificable.

Artículo 18.—Los alumnos que no reunan las condiciones de aptitud y moralidad necesarias para figurar entre los demás compañeros, serán retirados de la Escuela, y los lugares vacantes se concederán a los primeros que las soliciten y demuestren aptitudes.

Profesores

Artículo 19.—Los profesores asistirán diariamente al desempeño de sus respectivas clases, procurando dar a sus explicaciones toda la claridad y sencillez necesarias para la fácil comprensión de los alumnos.

Artículo 20.—Al entrar a clase, se pasará lista de asistencia, anotando la falta respectiva de cada alumno, para conocimiento de la dirección y efectos del artículo 17.

Artículo 21.—Los profesores informarán semanalmente a la Dirección acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos: estos datos servirán de base para el informe que mensualmente debe presentarse al señor Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 22.—Al inaugurarse los trabajos de la Escuela, deberán presentar los profesores el programa detallado de las asignaturas que les hayan sido confiadas. Previa aprobación de los mismos, a ellos deben sujetarse los examinadores que el Ministerio del ramo designe para verificar las pruebas de fin de año.

Conserje

Artículo 23.—El Conserje será encargado del servicio interior y sus obligaciones son las siguientes:

1º—Mantener el establecimiento en perfecto estado de aseo;

2º—Estar a las órdenes de la Dirección y profesores para todo lo que se relacione con el servicio de las clases;

3º—Guardar y custodiar cuanto se le entregue por inventario siendo responsable de los objetos que se extravíen.

Exámenes

Artículo 24.—Se practicarán exámenes de admisión a los alumnos que soliciten ingresar a la escuela: el Jurado será nombrado por el Director y el grado de conocimientos que se exigen depende de la carrera que el aspirante desee seguir.

Artículo 25.—Los exámenes de fin de curso serán practicados por un Jurado nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública, y las calificaciones serán: Sobresaliente, Bueno y Aplazado, conforme lo dispone la ley general orgánica del ramo. Los exámenes se verificarán oral e individualmente en las asignaturas donde se haya seguido un texto especial o explicaciones verbales; y todas las demás clases se calificarán en vista de los respectivos trabajos de Dibujo, Pintura, Arquitectura, Modelación, etc., hechos durante el curso.

Premios y recompensas

Artículo 26.—Terminados los exámenes de fin de curso, se verificará la exposición anual de los trabajos, y el día en que ésta se inaugure, se efectuarán la lectura de calificaciones y la distribución de premios.

Artículo 27.—Los premios consistirán en diplomas de honor, con o sin dotación pecuniaria, útiles y objetos de arte y menciones honoríficas. Los premios se acordarán en junta de profesores, tomando en consideración el resumen de calificaciones que presentará la Dirección.

Artículo 28.—El alumno más distinguido en la Escuela por sus méritos artísticos, será agraciado con la publicación de su retrato y datos biográficos en el periódico en que se impriman los trabajos de la clase de Fotograbado anexa a la Escuela.

Disposiciones Generales

Artículo 29.—Los alumnos que deseen continuar estudios o trabajos artísticos durante el período de vacaciones, lo solicitarán a la Dirección para que ésta, de acuerdo con los profesores, procure que no se interrumpa el servicio de las clases, aunque difiera en la forma que se exige durante el curso.

Artículo 30.—Siendo el establecimiento costeado con fondos de la Nación y proporcionándose gratuitamente los elementos de enseñanza, no se rehusan las donaciones particulares; y se aceptarían con sumo agrado las fundaciones particulares de un determinado premio anual para cada uno de los ramos del arte que se enseñen, y dicho premio llevaría el nombre de su fundador.

Artículo 31.—Los particulares pueden contratar con el Director de la Escuela los trabajos artísticos que necesiten y de acuerdo con los profesores respectivos, se dará a ellos cumplimiento, dejando a favor de la Escuela un veinticinco por ciento del valor de la obra contratada.

Transitorio.

Artículo 32.—El Director del establecimiento queda autorizado por el señor Ministro del ramo, durante el corriente año, para hacer las dispensaciones reglamentarias que estime convenientes, a fin de organizar de una manera eficaz un establecimiento de reciente fundación.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de marzo de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder su aprobación a los treinta y dos artículos que contiene el Reglamento de la Escuela de Bellas Artes, formado por el Director del mismo Instituto.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de marzo de 1893.

El Presidente Constitucional, con las salvedades del Decreto legislativo Número 148, concede patente de invención, por cinco años, a don Jenaro García, por un aparato para pescar, que asegura ser obra exclusiva de él; debiendo el concesionario pagar al Tesoro Nacional, cincuenta pesos anuales, por derechos conforme lo establece el artículo 14 del Decerto citado, y depositar en la Sección de Industrias, el diseño o descripción que la ley previene.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de marzo de 1893.

Accediendo a la solicitud de la Municipalidad de El Rodeo, del departamento de San Marcos, apoyada por el Jefe Político respectivo, el Presidente de la República, de conformidad con el dictamen fiscal,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Corporación para que, en beneficio de sus fondos, cobre veinticinco centavos mensuales por cada puerta de tienda que haya en aquella población.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1893.

Atendiendo a que para la mejor organización de los trabajos del camino carretero que se abre en Mataquescuintla, departamento de Santa Rosa, fué necesario, el veintiocho de noviembre último, crear una nueva plaza de caporal, con la dotación de treinta pesos por mes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación para ese gasto, con advertencia de cubrirse a la persona que desempeña el empleo mencionado, los haberes que ha dejado de percibir.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

ABRIL

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de abril de 1893.

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Que del Tesoro Público se erogue la suma de un mil doscientos sesenta y dos pesos quince centavos, cantidad presupuesta para el establecimiento de una Oficina Telegráfica en Senahú, departamento de la Alta Verapaz.

El personal encargado del servicio de dicha Oficina, quedará dotado como sigue:

	Mensuales
Un telegrafista, con...	$60.00
Un celador, con...	20.00
Un mensajero, con...	8.00
Alumbrado...	3.00
Suma...	$91.00

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de abril de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el Cuerpo de Policía de Totonicapán dependa directamente de la Jefatura Política del departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1893.

Con presencia de que para el establecimiento de una oficina telegráfica en San Cristóbal Cucho, la Municipalidad de dicho pueblo se compromete a proporcionar localidad, mensajero, mobiliario, alumbrado y el déficit que resulte en el Presupuesto mensual, el Presidente Constitucional de la República accede a la solicitud, disponiendo que al telegrafista encargado del servicio de la oficina, se le dote con la mensualidad de treinta pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1893.

Vista la solicitud de don Francisco Castilla, sobre establecer líneas telefónicas entre Quezaltenango, puntos intermedios y el Puerto de Champerico; para lo cual pide se le conceda el uso de la vía pública.

Considerando: que si bien es cierto que las comunicaciones por medio de la electricidad, influyen en el desarrollo y expedición de los negocios de un país, también lo es que en las condiciones especiales de Guatemala hay graves inconvenientes en acceder a la solicitud del señor Castilla;

POR TANTO;

De conformidad con el mérito de las diligencias practicadas, el Presidente Constitucional desestima la solicitud de que se habla.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de abril de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, con vista de lo solicitado por la Municipalidad de San Jerónimo, y de lo pedido por el Fiscal,

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores más a la referida Corporación, para que pueda atender a todas sus obligaciones.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de abril de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, tomando en consideración el aumento de trabajo que hay en el Juzgado de 1ª Instancia de lá Alta Verapaz con motivo del retraso ocurrido en días anteriores, por la falta de personal,

ACUERDA:

La creación de una nueva plaza de escribiente de aquel Despacho, con la dotación mensual de treinta y cinco pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de abril de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, con vista del informe favorable de la Jefatura Política de Sacatepéquez y de lo pedido por el Fiscal,

ACUERDA:

Aumentar la Municipalidad de Sumpango con cinco concejales más, y que dicha Corporación se componga en lo sucesivo de ladinos e indígenas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado el en Despacho de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de abril de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, accediendo a lo solicitado por la Municipalidad de Chiquimulilla,

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores más a dicha Corporación, para que pueda atender debidamente sus comisiones.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de abril de 1893.

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Que con los mil trescientos setenta y ocho pesos ($1,378) por suscripción espontánea de Xolhuitz, departamento de Quezaltenango, se establezca en la finca «Candelaria», de la misma jurisdicción, una Oficina Telegráfica con el personal siguiente:

Un telegrafista.	$50 mensuales.
Un mensajero.	15 mensuales.
Alumbrado.	3 mensuales.
Total.	$68 mensuales

Si los productos de dicha oficina no alcanzaren a satisfacer el presupuesto de la misma quedan los solicitantes obligados a cubrir el déficit.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, con vista de que el contrato de transacción por reclamaciones y adquisición de una fracción de la Hacienda San Jerónimo, celebrada el día de hoy entre el Secretario de Gobernación y Justicia, Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, por una parte, y por la otra, el señor Enrique Douglas Harris, por sí y en representación de los condueños de la citada hacienda, está conforme con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los once artículos de que se compone; debiendo ser el Agente Fiscal el que acepte y firme la escritura respectiva que deberá autorizarse por el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

REGLAMENTO DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA DE GUATEMALA; Y ACUERDO EN QUE SE APRUEBA.

CAPITULO I

Objeto y enseñanza

Artículo 1°—El Conservatorio Nacional tiene por objeto formar maestros y profesores de música al mismo tiempo que fomentar el adelanto del arte en Guatemala.

Artículo 2º—La enseñanza comprende los ramos siguientes:

Teoría y solfeo.
Armonía.
Contrapunto.
Canto.
Organo.
Piano.
Arpa.
Violín.
Viola.
Violoncello.
Contrabajo.
Picolo.
Flauta.
Oboe.
Clarinete.
Fagot.
Cornetín.
Corno.
Trombones.
Retórica.
Italiano.
Francés.
Declamación.

Instrucción primaria elemental y complementaria.

Artículo 3º—Habrá en el Establecimiento una Biblioteca Musical que contenga la música vocal e instrumental necesaria para la enseñanza y para las funciones teatrales y otras solemnidades artísticas.

Artículo 4º—La Biblioteca estará a cargo del Director del Conservatorio.

Artículo 5º—El Conservatorio estará bajo la dependencia de un Director nombrado por el Gobierno. Los demás empleados serán los siguientes:

Un Inspector 1º.
Un Inspector 2º y un 3º.
Un Secretario y Contador.
Los profesores que requiera el plan de estudios.
Un Médico.
Un afinador de pianos.
Un reparador de instrumentos.
Un Ecónomo; y
Los demás empleados y sirvientes que exija el servicio del Establecimiento.

Artículo 6º—Los Profesores, Secretario e Inspectores, serán nombrados, a propuesta del Director, por la Secretaría de Instrucción Pública.

Los demás empleados lo serán por el Director.

CAPITULO II

Del Director

Artículo 7º—Son obligaciones del Director:

1º—Dirigir los estudios y atender a la administración del Establecimiento;

2º—Mantener el orden y la disciplina;

3º—Visitar las clases con frecuencia para cerciorarse de la marcha de la enseñanza, corrigiendo las faltas y los abusos que note;

4º—Servir las clases de Armonía, Contrapunto, Organo, y dirigir la orquesta, tanto en los ensayos como en las funciones públicas.

5º—Dictar las providencias que exija el régimen económico del Establecimiento;

6º—Inspirar en el ánimo de los alumnos, sentimientos de honradez, delicadeza y amor al arte, procurando infundirles el respeto y la obediencia que deben a sus superiores;

7º—Determinar lo conveniente cuando ocurran dificultades no previstas en este Reglamento, consultando al Ministerio sus determinaciones;

8º—Procurar la puntual asistencia de los profesores y demás empleados, imponiendo la pena señalada en este Reglamento a los que falten sin causa justificada;

9º—Visar los recibos de todos los empleados y los expedidos por el Secretario, por el entero de las pensiones de los alumnos;

10.—Designar los jurados que deban practicar los exámenes, lo mismo que los días y horas en que deban verificarse;

11.—Formar el programa de los exámenes que deban verificarse en los últimos días de agosto de cada año.

Artículo 8º—El Director no concederá licencias a los profesores y alumnos, por más de tres días.

Artículo 9º—El Director está obligado a presentar al Ministerio, en el mes de diciembre de cada año, una Memoria detallada sobre la marcha del Establecimiento durante el año, lo mismo que sobre el resultado de fin de curso.

CAPITULO III

Del Primer Inspector

Artículo 10.—El Primer Inspector está obligado a llenar y hacer cumplir estrictamente las órdenes del Director y las disposiciones contenidas en este Reglamento, en cuanto concierne al buen régimen y disciplina del Establecimiento. Con este fin, será considerado como el Segundo Jefe del Conservatorio.

Artículo 11.—Hará las veces del Director en caso de ausencia de éste.

Artículo 12.—Tanto el primero como el segundo Inspector, vivirán en el Establecimiento y no podrán salir de él sin previo permiso del Director, y cuando alguno de ellos se ausente reasumirá su cargo el otro.

Artículo 13. — Cuidará del aseo y compostura de los alumnos. Con tal objeto, habrá diariamente formación general después de levantarse, en la que se pasará revista escrupulosa y corregirá las faltas que observe.

Artículo 14.—Acompañará al Director y al Ecónomo para revisar, una vez por semana, todos los muebles y efectos existentes en el Establecimiento, dando los informes necesarios para la averiguación de los autores de los defectos que se noten.

Artículo 15.—Visitará las clases diariamente y hará concurrir a los alumnos que no hayan asistido sin justa causa.

Artículo 16.—Tanto el primero como el segundo Inspector, evitarán toda familiaridad y conversación con los alumnos, a quienes tratarán siempre con buenas maneras, pero sin permitir que la confianza llegue a rebajar su autoridad.

Artículo 17.—Asistirá al comedor en las horas de comidas de los alumnos, y cuidará que éstos cumplan en esos actos con las reglas y principios prescritos por la urbanidad.

Artículo 18.—Dará, oportunamente, los toques para el orden de las clases y presenciará las formaciones generales que se establezcan.

Artículo 19.—Acompañará a los alumnos cuando salgan en corporación.

Artículo 20.—Llevará un libro de partes en el cual hará constar las novedades que ocurran en el Establecimiento, y lo presentará diariamente al Director, informándole detalladamente de cuanto sea necesario.

Artículo 21.—Llevará otro libro de asistencia de los profesores, en el que éstos deben firmar antes de entrar a su clases, y anotará los nombres de los que no asistan.

CAPITULO IV

Del Segundo Inspector.

Artículo 22.—El segundo Inspector es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes escolares de los alumnos. Con este fin, ejecutará fielmente las órdenes que reciba del Director y del Primer Inspector y en tal concepto, tiene derecho a exigir de los subalternos la puntual observancia de cuanto se les ordene.

Artículo 23.—Tanto el segundo Inspector como el Primero, escucharán todas las quejas o reclamos que les dirijan los alumnos reuniendo los datos precisos para averiguar la verdad de los hechos; tomarán las providencias necesarias, conforme a sus atribuciones, y comunicarán al Director lo que no esté en sus facultades decidir.

CAPITULO V

De los profesores

Artículo 24.—Los profesores están obligados a servir con puntualidad y especial distinción sus clases respectivas; a permanecer dos horas diarias en el servicio de las mismas; a atender las disposiciones del Director en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones, y no podrán dejar de asistir a sus clases sin autorización previa de aquél.

Artículo 25.—Si un Profesor falta a sus clases sin permiso o sin causa legítima, se le descontará el sueldo que le corresponda por el día o días de la falta, sin perjuicio de que cuando éstas sean frecuentes, el Director lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Instrucción Pública para su destitución.

Artículo 26.—Darán, diariamente, por escrito las calificaciones de sus discípulos, y harán constar las novedades que ocurran en sus respectivas clases.

Artículo 27.—En caso de enfermedad u otra causa que les impida asistir a llenar su cometido, colocarán un Profesor sustituto a satisfacción del Director.

Artículo 28.—Los profesores harán guardar orden y compostura y sus alumnos en las clases, y se harán respetar y obedecer al mismo tiempo que estimar.

Artículo 29.—Asistirán a todos los actos que para asuntos del Establecimiento sean citados por el Director.

CAPITULO VI

Del Secretario y Contador.

Artículo 30.—La Secretaría del Establecimiento estará a cargo de un empleado que llevará los siguientes libros:

1º—Un libro de inscripciones de alumnos internos;

2º—Dos libros de inscripciones de alumnos externos, uno de varones y otro de señoritas;

3º—Un libro de exámenes;

4º—Un libro copiador de correspondencia; y,

5º—Los libros que sean necesarios para la contabilidad.

Artículo 31.—Como encargado de la Biblioteca del Conservatorio, mantendrá arreglados por legajos debidamente rotulados, toda la música del Establecimiento, y no entregará pieza alguna sin orden escrita del Director y correspondiente recibo del agraciado.

Artículo 32.—Autorizará la firma del Director cuando fuere necesario, y firmará los avisos que se publiquen por orden de la Dirección. Expedirá, asimismo, los certificados que se le pidan con vista de los datos que obren en los libros.

Artículo 33.—Administrará los fondos del Establecimiento, procurando colectarlos sin dar lugar a demora.

Artículo 34.—El ama de llaves le presentará diariamente el libro de gastos, y encontrándolo arreglado, pondrá el visto bueno.

Artículo 35.—No verificará ningún pago sin percibir recibo en el papel que le corresponda, y reunirá todos los documentos que deban servir de comprobantes en la contabilidad.

Artículo 36.—Cuando por enfermedad u otra causa, tenga que dejar de concurrir a su oficina, dejará en su lugar otra persona competente con aprobación del Director.

Artículo 37.—Estará obligado a vivir en el Establecimiento, y no podrá ausentarse sin permiso del Director.

Artículo 38.—El último de cada mes, hará corte de caja en presencia del Director, y las cuentas de cada año serán glosadas por la Dirección General de Cuentas.

CAPITULO VII

Del Médico

Artículo 39.—Habrá un facultativo que atenderá a los alumnos y empleados que vivan en el Conservatorio, para lo cual vistará el Establecimiento dos veces a la semana; debiendo ocurrir a cualquier llamada del Director o Inspector para los casos urgentes.

Artículo 40.—Reconocerá a los jóvenes que pretendan ingresar como alumnos, para determinar si padecen alguna enfermedad que pudiese ser transmisible a los demás y en su oportunidad, informará al Director sobre si la constitución de los mismos es propia para que sigan los estudios de los instrumentos que se les haya designado.

Artículo 41.—Siempre que se presente algún caso de enfermedad contagiosa, dará parte al Director, a fin de que inmediatamente sea separado el paciente, y se adopten las disposiciones convenientes en iguales casos, o se disponga la traslación del enfermo a su casa, según lo exija la necesidad.

Artículo 42.—El facultativo determinará el tiempo que deban permanecer en convalecencia los alumnos que hayan estado enfermos.

Artículo 43.—El mismo indicará también, por escrito, todo lo que haya de prepararse para el servicio y esmerada asistencia de los enfermos, y recetará cuanto fuese necesario para su curación.

Artículo 44.—Estas recetas, que serán rubricadas por el Director, quedarán consignadas en un libro destinado exclusivamente para tal uso.

CAPITULO VIII

Del Ecónomo

Artículo 45.—El Ecónomo se encargará de la provisión de víveres y demás artículos para el consumo, escogiéndolos de la mejor calidad y al precio corriente de la plaza, de acuerdo con el Primer Inspector y según la cuota de gastos que se les designe.

Artículo 46.—El Ecónomo llevará un libro Diario en que anotará minuciosamente los gastos que hiciere, el cual será revisado todos los días, partida por partida por el Inspector 1º

Artículo 47.—Cuidará de que los alimentos se preparen con el mayor aseo, procurando con toda solicitud el buen servicio en el comedor.

Artículo 48.—Para el mejor y más acertado servicio, los sirvientes estarán bajo la inmediata dependencia del Ecónomo.

Artículo 49.—Formará un inventario de todos los utensilios de comedor y cocina que estuvieren en servicio, lo mismo que de los útiles para el alumbrado, y cuidará de su conservación, haciendo responsables de su pérdida o destrucción, a los que se encarguen de su manejo inmediato.

Artículo 50.—Procurará que los sirvientes desempeñen sus funciones con el mayor orden y exactitud, a cuyo fin señalará a cada uno sus respectivas atribuciones.

Artículo 51.—Cuidará de todos los muebles y acompañará cada día domingo al Director y al Inspector para revisar tanto el edificio como el mobiliario, haciéndoles notar los desperfectos que han sufrido, para su pronta reparación.

CAPITULO IX

Del afinador de pianos

Artículo 52.—Habrá en el Establecimiento un empleado, con el título anterior, cuyas obligaciones serán:

1º—Cuidar de que los pianos del Establecimiento se conserven en buen estado, reparando los desperfectos que sufran con el uso y arreglándolos de manera que estén siempre listos para su servicio;

2º—Todos los domingos ocurrirá a templar los instrumentos dichos, lo mismo que en cualquier otro día que sea llamado con el propio objeto;

3º—Igual obligación tendrá cuando se le cite para arreglar pianos, aunque no sea del Establecimiento, y aunque no se encuentren en el edificio, siempre que sean destinados a algún servicio del mismo Conservatorio, sin que por ninguno de dichos trabajos tenga derecho a retribución extra de su sueldo.

CAPITULO X

Del reparador de instrumentos

Artículo 53.—El reparador de instrumentos tiene la obligación de mantener en perfecto estado el instrumental del Establecimiento; a cuyo efecto, deberá presentarse diariamente a las ocho a. m. para que le sean entregados los instrumentos que necesiten de refecciones, debiendo devolverlos en el tiempo que el Director juzgue conveniente.

CAPITULO XI

Alumnos bequistas y alumnos externos

Sección de Varones

Artículo 54. — Habrá en el Conservatorio alumnos internos, bequistas y externos.

Artículo 55.—El Gobierno sostendrá en el Conservatorio Nacional de Música, setenta plazas para alumnos que deseen dedicarse al aprendizaje de dicho arte, como profesión.

Artículo 56.—Los internos bequistas serán admitidos por la Secretaría del ramo, previo informe del Director, llenando las formalidades prevenidas en el artículo siguiente.

Artículo 57.—Son condiciones indispensables para ingresar como alumno bequista en el Conservatorio Nacional de Música.

1º—Tener doce años cumplidos y no exceder de catorce;

2º—Acreditar haber sido examinado y aprobado en los ramos que, según la ley, corresponden a la instrucción primaria elemental;

3º—Comprobar buena conducta y moralidad con un certificado de alguna persona que el Director juzgue digna de crédito;

4º—Presentar un certificado del médico del Establecimiento en que conste que el solicitante no padece de enfermedad crónica ni contagiosa, y que está vacunado.

Artículo 58.—Para ser alumno bequista interno se requiere, además de lo prevenido en el artículo anterior:

1º—Que el solicitante compruebe satisfactoriamente ser pobre y carecer de recursos para su educación;

2º—Que el padre o tutor del joven solicitante se comprometa, suscribiendo la inscripción respectiva, a que su hijo o pupilo, permanezca en el Establecimiento hasta cumplir seis años de estudio.

Artículo 59.—Los alumnos que ingresen al Establecimiento en calidad de bequistas, deberán traer y conservar en buen estado, las prendas siguientes:

Una colcha de lana.
Dos almohadas.
Cuatro sobrefundas.
Seis pares de calcetines.
Seis pares de calzoncillos.
Seis camisetas.
Cuatro sábanas.
Dos toallas.
Una docena de cuellos.
Media docena de camisas.
Media docena de puños.

Cepillos de cabeza, de ropa, de dientes, de uñas y de zapatos.

Artículo 60.—La elección de instrumentos que deberán estudiar los alumnos bequistas, corresponde exclusivamente al Director del Establecimiento.

Artículo 61.—Las obligaciones del alumno para con el Establecimiento, quedan en vigor desde el día de su inscripción, que será firmada por el solicitante y por su padre o tutor, aun cuando su aceptación definitiva no tenga efecto sino después de ser examinado y comprobadas suficientemente sus buenas cualidades y disposiciones para el estudio de la música.

Artículo 62.—Todo interno bequista que sin causa justa pretenda salir del Establecimiento, se evada o sea despedido por su mala conducta, antes de vencerse el tiempo y condiciones estipuladas, indemnizará al Gobierno los gastos que haya hecho en su favor hasta la fecha de su salida, sirviendo de base para el cómputo de aquéllos, las cantidades señaladas en el presupuesto respectivo, por alimentación, calzado y vestuario; y en caso de insolvencia del padre, tutor o alumno, para lo cual se tomarán previamente los informes correspondientes, no será admitido en el Establecimiento.

Artículo 63.—Las plazas de gracia podrán retirarse por la Secretaría de Instrucción Pública, con informe del Director, cuando los alumnos no cumplan con las obligaciones prescritas en este Reglamento, o su conducta fuere nociva al Establecimiento.

Artículo 64.—Las obligaciones de los alumnos son:

1º—Absoluta subordinación y obediencia al Director, Secretario y Contador, profesores e inspectores del Establecimiento;

2º—Respeto y atención a todas las personas cuya posición y dignidad, les hagan acreedoras a las atenciones sociales;

3º—Estricta observancia de este Reglamento;

4º—Aplicación al estudio y laboriosidad en sus tareas, lo mismo que aseo y compostura en sus personas;

5º—Moralidad y decencia en sus palabras y acciones.

Artículo 65.—Los alumnos se conducirán siempre con el debido decoro en las clases, en los dormitorios, en el comedor y en los demás parajes del Establecimiento.

Artículo 66.—Se considerarán y castigarán como faltas graves, las de poner en cualquier lugar inscripciones o dibujos indecentes o injuriosos; la destrucción o daño intencional al edificio o materiales del colegio, y la lectura de libros ajenos a sus estudios y sin autorización del Director.

Artículo 67.—Es prohibido el uso del tabaco, licores y toda clase de armas, naipes y otros juegos de azar.

Artículo 68.—Toda falta de respeto a los superiores será castigada irremisiblemente, y no podrá ser disimulada con pretexto alguno.

Artículo 69.—Los actos de desobediencia obstinada y la rebelión contra los superiores, lo mismo que la subversión del orden, serán motivos suficientes para la expulsión de los culpables.

Artículo 70.—En el trato con los sirvientes, los alumnos no deben usar ninguna familiaridad ni deben maltratarlos de hecho ni de palabra.

Artículo 71.—Ningún alumno que haya sido expulsado podrá volver a ingresar al Establecimiento, a no ser que acredite haber observado buena conducta posterior y se comprometa formalmente a continuar observándola; pero en ningún caso cuando haya sido expulsado por segunda vez.

Artículo 72.—Los alumnos son responsables del deterioro por descuido o extravío de los objetos que tengan en su poder pertenecientes al Establecimiento, como son: instrumentos, música, muebles, etc.

Artículo 73.—Los domingos y demás días festivos se dará salida, de las 8 a. m. a las 7 p. m., a los alumnos que durante la semana hayan obtenido sólo buenas calificaciones, tanto en el estudio como en la conducta.

Artículo 74.—Los alumnos deben tener en la capital una persona encargada, que se entienda con el Director para el arreglo de las dificultades que ocurran.

Artículo 75.—Los alumnos están obligados a desempeñar cualquier encargo compatible que el Director les encomiende, y a prestar cualquier servicio con eficacia y empeño, tratándose del Establecimiento.

Artículo 76.—Los alumnos externos están obligados a formar parte de la orquesta, lo mismo que a tocar en todas las funciones a que asista el Conservatorio.

Artículo 77.—Cada sábado, de 5 a 10 a. m., irán todos los alumnos internos acompañados de los inspectores a bañarse en alguno de los lugares que designe el Director.

CAPITULO XII

Distribución del tiempo

Artículo 78.—A las cinco y media de la mañana se llamará a los alumnos por medio de la campana, y se les concederá media hora para levantarse, asearse y arreglarse.

Artículo 79.—A las seis se dará el toque de lista y pasarán los alumnos a formarse y colocarse en sus respectivos puestos en el lugar designado. Inmediatamente después de la lista, el Primer Inspector pasará revista de aseo.

Artículo 80.—Después de la revista, pasarán al comedor a tomar el desayuno, y de 7 a 8 a. m. habrá estudio general.

Artículo 81.—Las clases comenzarán a las ocho y continuarán hasta las diez, hora en que se servirá el almuerzo; después del cual los alumnos quedarán en descanso hasta las once, en que continuarán las clases y estudios sin interrupción hasta las tres p. m.

Artículo 82.—La comida tendrá lugar a las tres, después de la cual habrá media hora de recreo, y de las cuatro a las seis p. m., los alumnos asistirán a sus respectivas clases literarias.—De las seis a las ocho p. m., habrá ensayos de orquesta.—A las 8 se servirá la cena; después de ésta quedarán en recreo, y a las nueve se retirarán a los dormitorios.

Artículo 83.—Los alumnos externos tienen la imprescindible obligación de asistir al establecimiento a las horas que se les señale y permanecer en él todo el tiempo que se les prevenga.

Artículo 84.—A los alumnos externos puede concederles permiso el Director para estudiar fuera del Establecimiento, siempre que sean cumplidos en sus lecciones y tengan instrumento propio.

Artículo 85.—Queda absolutamente prohibido a los alumnos, tanto internos como externos, llevar fuera del Establecimiento ningún instrumento, ni otros muebles, libros o papeles propios del Conservatorio, a no ser en los casos en que concurran a tocatas públicas o particulares, con autorización del Director.

CAPITULO XIII

Recompensas y penas

Artículo 86.—Cada tres meses el Director practicará exámenes de todas las clases, y los alumnos que más se distingan serán nombrados «Primeros alumnos» de ellas, los cuales serán, durante el trimestre siguiente, los jefes de sus respectivas clases.

Artículo 87.—En los exámenes del mes de agosto serán premiados los alumnos que se hayan distinguido por su buena conducta y aprovechamiento, con la recompensa o distinción que acuerde el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 88.—El alumno que sobresalga entre todos los demás será agraciado con el título de «Primer alumno del Conservatorio».

Para merecer esa distinción, será indispensable haber obtenido tanto en los exámenes trimestrales como en el mes de agosto, únicamente calificaciones de «Sobresaliente».

Artículo 89.—Cuando un alumno haya concluído sus estudios, deberá someterse a exámenes rigurosos para obtener el correspondiente diploma.

Artículo 90.—Se impondrán a los alumnos las penas clasificadas de la manera siguiente:

Leves.

1º—Amonestación privada;
2º—Privación de recreo durante el día;
3º—Mesa de corrección;
4º—Detención;
5º—Estudio en las horas de recreo;
6º—Amonestación en la clase;
7º—Detención de los externos por una hora.

Graves

8º—Privación de salida por una vez;
9º—Arresto en el cuarto de corrección;
10.—Privación de salida por dos veces;
11.—Privación de salida por tres veces;
12.—Amonestación pública en formación.

Muy grave

13.—Expulsión.

Artículo 91.—Las penas leves podrán ser impuestas por los Inspectores; las graves y las muy graves serán impuestas por el Director, de acuerdo con el Ministerio del ramo.

Artículo 92.—Cuando un alumno se haga acreedor a la expulsión, ésta se verificará poniendo en conocimiento del padre o tutor la separación del alumno.

Artículo 93.—Las siguientes faltas serán castigadas con penas leves:

1º—Faltas contra el aseo y compostura;
2º—Dilación en la asistencia de sus clases y formaciones;
3º—Evasión de la asistencia a sus clases, fingiendo ocupaciones o enfermedades;
4º—Desaplicación al estudio;
5º—Destrucción o mal trato a sus libros, papeles o instrumentos;

6º—Desatención y distracción a las explicaciones de los profesores.

Artículo 94.—Se aplican las penas graves en los casos siguientes:

1º—Desaplicación manifiesta y faltas repetidas en las lecciones;
2º—Faltas de respeto a sus superiores;
3º—Demora, sin causa justa, para llegar al Establecimiento a las horas señaladas;
4º—Negligencia y desaplicación manifiesta en el estudio;
5º—Desatención reiterada a las explicaciones del Profesor;
6º — Rotura intencional de instrumentos, muebles y demás objetos del Establecimiento;
7º—Riñas de palabra, amenazas e insultos;
8º—Faltas contra el orden y la disciplina;
9º—Lectura de libros contrarios a la moral.

Artículo 95.—Serán calificadas de faltas muy graves y llevarán pena de igual carácter, las siguientes:

1º—Insubordinación y desobediencia intencional al Director, Inspectores y Profesores;
2º — Introducción de licores al Establecimiento o uso de ellos;
3º—Entretenimiento en juegos prohibidos;
4º—Riñas y pendencias de que resulten contusos o heridos;
5º—Hurtos, estafas, sustracción de instrumentos y todo acto que ofenda la moral del Establecimiento o la honra de los alumnos.

Artículo 96.—La expulsión se aplicará por las faltas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97.—Los alumnos que deterioren o rompan objetos ajenos o del Establecimiento, lo mismo que los que destruyan el edificio, demás de sufrir la pena correspondinete, repararán a su costo el daño causado.

CAPITULO XIV

Sección de Señoritas

Artículo 98.—En el Conservatorio Nacional de Música, habrá una Sección de Señoritas en calidad de alumnas externas, en la que se cursarán las materias siguientes:

Teoría y Solfeo;
Piano;
Canto; y,
Arpa.

Artículo 99.—La parte del edificio destinada a la Sección de Señoritas, estará enteramente incomunicada de la que ocupan los varones; y tanto los profesores como los demás empleados, serán escogidos, en cuanto fuese posible, entre señoras y señoritas que reunan las cualidades necesarias.

Artículo 100.—Las alumnas externas tienen la obligación de tomar parte en los conciertos y demás actos públicos del Conservatorio, en cuyos casos, el Director nombrará dos profesoras para que cuiden de la disciplina.

Artículo 101.—El Director asignará a cada alumna las horas en que deba concurrir a las clases.

Artículo 102.—Las alumnas deberán guardar durante el tiempo que permanezcan en el Establecimiento, el orden y la disciplina debidos.

Artículo 103.—Los métodos y otros libros deberán ser costeados por las alumnas.

Artículo 104.—Queda terminantemente prohibido todo acto que pueda distraer el estudio de las demás alumnas.

Artículo 105.—En la Sección de Señoritas sólo serán admitidos sus profesores y empleados; y en ningún caso otros individuos, si no están acompañados del Director.

Artículo 106.—Todo desperfecto en los instrumentos u otros enseres del Establecimiento, será reparado a costa de la que haya causado el daño.

Artículo 107.—Las profesoras y profesores de esta Sección, están sujetos en todo lo que el presente Reglamento prescribe a los de la Sección de Varones.

CAPITULO XV

Período escolar y exámenes

Artículo 108. — El año escolar principia el dos de enero y termina el treinta y uno de octubre.

Artículo 109.—Siendo el mes de octubre muy laborioso para los alumnos del Conservatorio, debido a las premiaciones de los otros colegios y a la llegada anual de las compañías teatrales, los exámenes tendrán lugar en el mes de agosto y serán practicados por un Tribunal compuesto de tres profesores, que nombrará el Director con aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 110.—Los profesores que formen el Tribunal, deben ser extraños a las clases que se examinan.

Artículo 111.—Los exámenes deberán practicarse de acuerdo con el programa formado por el Director y que será un resumen de los programas de todas las clases particulares.

Artículo 112.—Todos los profesores del Establecimiento, entregarán al Director sus respectivos programas en los últimos días del mes de julio.

Artículo 113.—El Tribunal practicará los exámenes haciendo ejecutar a los alumnos la parte del método o ejercicios designados en el programa, que crea conveniente para poder juzgar del verdadero mérito y aprovechamiento de los alumnos, a fin de poder calificar con justicia.

Artículo 114.—Las calificaciones serán de *Mediano, Bueno y Sobresaliente*, relativas a cada grado.

Artículo 115.—En los exámenes los réplicas emitirán sus votos secretamente y sin ponerse antes de acuerdo.

Artículo 116.—Al terminar cada examen, se levantará por escrito una constancia firmada por el tribunal, de las calificaciones obtenidas por los sustentantes.

Artículo 117.—El resultado de los exámenes y las calificaciones obtenidas por los alumnos, serán publicadas en la Memoria que el Director presentará a fin de año.

CAPITULO XVI

Del portero

Artículo 118.—Son obligaciones del portero:

1º—Permanecer en la portería desde las seis a. m., hasta las nueve p. m., salvo cuando el Director disponga que permanezca hasta más tarde;

2º—No permitir que salga del Establecimiento ningún alumno, sin que antes se le haya comunicado el permiso, ni franquear la entrada al interior del mismo a ninguna persona extraña;

3º—Dar parte al Inspector 1º inmediatamente si alguien pretende sacar del Establecimiento algún objeto perteneciente al mismo;

4º—Dar aviso cuando alguna persona solicite hablar al Director, o a alguno de los profesores, invitándola a pasar a la sala;

5º—Asear las piezas inmediatas a la portería, que el Inspector le designe.

6º—Cumplir cualquiera orden del Director;

7º—Dormir en una pieza contigua a la portería, para abrir en los casos extraordinarios.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales

Artículo 119.—Los métodos que se adopten en el Conservatorio para la enseñanza de los diversos ramos e instrumentos, deben ser escogidos por el Director, de acuerdo con los respectivos profesores.

Artículo 120.—El Conservatorio, disponiendo de una orquesta completa, dará conciertos públicos cada vez que lo estime conveniente el Director.

Artículo 121.—Los permisos que soliciten los alumnos para salir en días no feriados, serán concedidos por el Director únicamente con conocimiento de causa justa, salvo el caso de ausencia o de fuerza mayor, en que podrá concederlos el Primer Inspector.

Artículo 122.—Ningún castigo podrá ser modificado o rebajado sino por el mismo empleado que lo haya impuesto.

Artículo 123.—Los instrumentos, útiles y demás enseres del Establecimiento, no podrán ser prestados a los particulares, sin orden escrita del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 124.—A ningún alumno bequista se concederá el retiro definitivo del Establecimiento, aunque haya permanecido los seis años que previene el artículo 58, si formando parte de la orquesta no puede ser reemplazado por otro alumno de igual habilidad en el mismo instrumento.

Artículo 125.—El Director del Establecimiento hará efectivo el fiel cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en el presente Reglamento las cuales podrán modificarse, con beneplácito de la Secretaría de Instrucción Pública, en el sentido que indique la práctica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de abril de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder su aprobación a los 125 artículos de que consta el «Reglamento del Conservatorio Nacional de Música», formado por el Director de dicho Instituto.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

MANUEL CABRAL.

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA MUSICAL; Y ACUERDO EN QUE SE APRUEBA

Artículo 1º—Habrá en el Conservatorio Nacional de Música una Biblioteca Musical que estará a cargo del Director del Establecimiento.

Artículo 2º—Toda la música existente en la Biblioteca figurará, por su orden respectivo, en un *Catálogo General*, y cada pieza llevará el sello de la Biblioteca.

Artículo 3º—El Director del Conservatorio podrá dar, en calidad de préstamo, toda la música necesaria tanto para funciones teatrales como para conciertos.

Artículo 4º—Las solicitudes para obtener música de la Biblioteca deberán ser presentadas por escrito al Director del Conservatorio, expresando en ellas el uso para que se quieran destinar las obras solicitadas.

Artículo 5º—Cuando se solicite música para funciones de carácter particular, se pagará un alquiler proporcional a juicio del Director.

Artículo 6º—Los métodos, ejercicios y otras obras didácticas, serán prestados únicamente a los alumnos bequistas del Conservatorio.

Artículo 7º—Los solicitantes deberán recibir personalmente la música, dejando un recibo, en el libro que para tal efecto se llevará y en que conste detalladamente el nombre, número y estado de las piezas, lo mismo que la fecha en que se comprometan a devolverlas.

Artículo 8º—Los solicitantes son responsables de cualquier deterioro o pérdida, y por lo tanto, deberán devolver las obras recibidas, impresas, manuscritas y encuadernadas, del mismo modo que les ha sido entregadas.

Artículo 9º—Cuando se dificultare reponer las obras perdidas o deterioradas, se pagará su valor al Director quien procurará, bajo su más estricta responsabilidad, la reposición de lo perdido o deteriorado.

Artículo 10.—Si alguno se negare a cumplir con los artículos 8º y 9º, el Director lo pondrá en noticia del Jefe Político, quien exigirá el cumplimiento.

Artículo 11.—El que pague el valor de alguna pieza deteriorada, tiene derecho a ella y le será entregada tan pronto como haya sido efectuada la reposición.

Artículo 12.—Si el que hubiere perdido o deteriorado alguna obra, fuere alumno del Conservatorio, la reposición o pago de su valor será efectuada por sus padres o encargados.

Artículo 13.—Queda terminantemente prohibido marcar las obras de la Biblioteca con nombres, fechas u otras señales, lo mismo que borrar el sello del Establecimiento.

La infracción de este artículo será considerada como deterioro.

Artículo 14.—Las consultas de obras existentes en la Biblioteca, deberán hacerse en el mismo recinto de ella y en presencia del Director.

Artículo 15.—El Director llevará un libro en que consten detalladamente, todas las operaciones que haga para el aumento y conservación de la Biblioteca, los ingresos y egresos que tengan lugar por reposiciones, alquileres de música y las cantidades que acuerde el Supremo Gobierno.

Artículo 16.—Para los efectos del artículo anterior, el Director se pondrá en correspondencia directa con las casas editoriales, lo mismo que para la adquisición de las obras nuevas, a fin de que en la Biblioteca figuren constantemente las novedades artísticas.

Artículo 17.—Se destinan cien pesos mensuales para la conservación y aumento de la Biblioteca de Música, los cuales figurarán en el presupuesto mensual del Conservatorio.

Artículo 18.—Cuando alguna persona obsequie a la Biblioteca con obras musicales o dinero, el Director, además de hacerlo constar en los libros respectivos, dará cuenta de ello en la Memoria anual que presente a la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 19.—A cada persona que solicite música de la Biblioteca, le será entregada una copia impresa de este Reglamento.

Artículo 20.—Cuando un compositor nacional regalare a la Biblioteca alguna o varias de sus obras, el Director le dará una constancia, especificando detalladamente los nombres de cada pieza.

Artículo 21.—Si la copia de la música fuere un obstáculo para los efectos del artículo anterior, ésta será hecha a expensas de la Biblioteca.

Artículo 22.—Si las obras nacionales fueren de conjunto, deberán figurar en «Partitura».

Artículo 23.—Las obras de compositores nacionales no podrán ser prestadas. Unicamente podrá sacarse copias de ellas, en la misma Biblioteca, previa autorización del autor, por escrito y en papel sellado de veinticinco centavos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de abril de 1893.

Visto el Reglamento que para la Biblioteca Musical ha formado el Director del Conservatorio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 23 artículos que contiene.
Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de abril de 1893.

Con vista de los Estatutos del Gimnasio y Sala de Armas de Guatemala; de que nada contienen que se opongan a las leyes vigentes, y con presencia de la consulta fiscal,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veinte artículos de que se componen; entendiéndose que dicho establecimiento queda comprendido en las disposiciones del artículo 368 del Código Penal, sólo en lo que se refiera a agentes de la autoridad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de abril de 1893.

Vista la solicitud de don Juan Aparicio relativa al establecimiento de la comunicación telefónica a largas distancias, para lo cual pide se le permita poner los soportes y alambres en las calles y vías públicas.

Considerando: que en el informe del Superintendente del Telégrafo se ponen de manifiesto razones fundadas de oposición a lo que pretende el peticionario: que dichos fundamentos se hallan robustecidos en el pedi-

mento del Ministerio Público; y que con la concesión particular de que se trata, se perjudicarían notablemente las rentas nacionales, el Presidente Constitucional desestima la solicitud del señor Aparicio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

REGLAMENTO AL QUE SE SUJETARAN PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LOS MEDICOS CIRUJANOS MILITARES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de abril de 1893.

En el deseo de que los Facultativos que desempeñan los puestos de Médicos Cirujanos Militares de la República, tengan bien definidos los deberes y obligaciones que les corresponden,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento.

Servicio de Plaza en la capital

Por ahora, habrá tres Médicos para la asistencia de los Cuerpos de la Guarnición de la capital, uno dedicado exclusivamente al servicio facultativo de la Comandancia de Armas, y los otros dos a la asistencia de los Cuerpos Militares de la Guarnición y Escuela Politécnica.

Las obligaciones del primero son las siguientes:

1ª—Asistir diariamente al edificio de la Comandancia, permaneciendo tres horas en el despacho;

2ª—Reconocer los cupos;

3ª—Emitir los informes periciales que sean solicitados por los respectivos tribunales militares;

4ª—Asistir a los enfermos del Estado Mayor de la Plaza y Banda Marcial, asentando sus prescripciones en el correspondiente libro recetario;

5ª—Prestar su cooperación en los Cuerpos y en el Hospital Militar en caso de enfermedad o ausencia temporal de los correspondientes facultativos, siempre que sea compatible con sus obligaciones;

6ª—En caso de ser llamado por el Comandante de Armas fuera de las horas designadas, acudirá a prestar sus servicios;

7ª—Vigilará por la salubridad e higiene del local y sus oficinas, haciendo las prescripciones conducentes.

Son deberes de los Cirujanos de los Cuerpos:

1º—Practicar la visita diaria, a la hora que fuere designada, de acuerdo con el jefe del Cuerpo;

2º—Una vez presentados en orden y en el lugar designado los enfermos, hará el examen uno a uno y con la detención que el caso exija;

3º—Los individuos que padecieren de enfermedad leve o pasajera, serán medicinados en su Cuartel; los que sufrieren enfermedad de mayor duración, serán remitidos al Hospital Militar, firmando el Médico la boleta de remisión, conforme al modelo correspondiente de la Ordenanza;

4º—Si se presentare alguno con enfermedad incurable o contagiosa, ordenará su retiro. Si hubiere simulación de enfermedad, lo informará al Ayudante o Jefe que presencie el reconocimiento;

5º—El médico hará las prescripciones que conduzcan a la conservación y el mejoramiento de la salud de los individuos en servicio, inspeccionando las despensas, víveres, etc., a fin de evitar todo foco de infección y germen de enfermedad;

6º—Practicar el reconocimiento de los reclutas;

7º—Los Médicos de los Cuerpos están obligados a emitir los informes que sobre invalidez, exención militar y lesiones corporales, soliciten las autoridades militares.

De los Cirujanos Militares en los departamentos

1º—En cada departamento habrá, por lo menos, un Médico Cirujano Militar, que será de nombramiento del Ministerio de la Guerra y gozará del sueldo que marque el Presupuesto, más el forraje para un caballo;

2º—Será asimilado a Comandante 1º, en caso de no tener un grado superior en el Ejército;

3º—Para ser nombrado Cirujano se necesita tener título profesional, expedido por una de las facultades de Medicina y Farmacia de la República, sin cuyo requisito no será válido su nombramiento;

4º—Vivirá en la cabecera del departamento y no podrá ausentrase sin permiso del Comandante de Armas.

5º—Los Cirujanos Militares de los departamentos, asistirán al edificio de la Comandancia, cada vez que sean llamados; reconocerán los cupos y los reclutas, y emitirán los informes que soliciten las autoridades militares;

6º—Visitarán diariamente las Guarniciones que haya en la cabecera; asistirán a los enfermos en la misma guarnición siempre que, por la naturaleza de la enfermedad, puedan

curarse allí; en caso contrario, ordenará su envío al Hospital, si lo hubiere, o a sus casas, donde seguirán prestándoles sus servicios facultativos, siempre que aquéllas estén dentro de la población;

7º—Si en una localidad del departamento, fuera de la cabecera, algún militar en servicio activo necesitare urgentemente de la asistencia del Cirujano, éste tiene obligación de ir, siempre que se lo ordene el Comandante de Armas;

8º—Mientras se establece el Cuerpo de Sanidad Militar, los Cirujanos están bajo la inmediata dependencia de la autoridad militar departamental, quien no podrá exigir de ellos otros servicios que los designados en este Reglamento;

9º—En los lugares en donde no hubiere más Médico que el Cirujano Militar, éste tiene obligación de prestar toda clase de auxilios a las autoridades civiles, siempre que, por esos servicios, la Municipalidad respectiva le pague un sobresueldo de $50 mensuales.

10.—Los Médicos Cirujanos Militares están en el deber de auxiliarse mutuamente, siempre que por la proximidad de sus departamentos, puedan hacerlo, sin desatender por mucho tiempo sus respectivas plazas y con previo permiso del Comandante de Armas respectivo.

Servicio médico en los puertos

1º—Los Cirujanos Militares de los puertos, están sujetos a las mismas obligaciones que los Cirujanos Militares de los departamentos;

2º—Pasarán a bordo de cualquier embarcación que ande en el puerto, a la hora de la visita practicada por el Comandante, para averiguar si la patente está limpia; ateniéndose, en un todo, a los reglamentos de cuarentenas.

Atribuciones de los facultativos del Hospital Militar

1º—El Hospital Militar tiene por objeto, no sólo el alivio y la curación de los individuos del Ejército de la República en servicio activo y de los inválidos que adoleciendo de alguna enfermedad sea necesario trasladarlos a aquel Establecimiento; sino que al mismo tiempo, servirá de escuela práctica para el Cuerpo de Sanidad;

2º—Para ser admitidos los enfermos en el Hospital Militar, deberán ir provistos de la boleta a que se refiere el artículo 3º del Reglamento de los Médicos de los Cuerpos, y se les dará alta en el presupuesto del Establecimiento desde el momento en que ingresen;

3º—Todo enfermo pagará diariamente al Hospital sus estancias: las clases y los soldados, dos reales; un peso los oficiales y Comandantes 2º y 1º, y un peso cincuenta centavos de éstos a Generales. Cuando los que ingresen padecieren de enfermedades venéreas, pagarán por estancias cincuenta centavos; y siendo reincidentes, las dos terceras partes de su sueldo; y de enfermedades alcohólicas, deberán descontarse las tres cuartas partes de su sueldo;

4º—No habrá ninguna distinción respecto al tratamiento curativo de los enfermos por razón de su clase; sólo serán diferentes la habitación, el vestido y la alimentación de los Oficiales y Jefes;

5º—La disciplina del Establecimiento será estrictamente militar, considerándose en cuanto a esto como uno de tantos cuerpos, cuyo Jefe es el Director;

6º—Para el orden, buen gobierno y esmerada asistencia del Establecimiento, habrá un personal médico y otro administrativo, con los empleados subalternos correspondientes;

7º—El personal médico se compondrá de los Facultativos Médico-Cirujanos, un Farmacéutico, un Practicante de Medicina, otro de Cirugía y otro de Farmacia; cuyo número podrá aumentarse o disminuirse, según las necesidades del Establecimiento;

8º—El servicio administrativo estará a cargo del Director Comandante del Hospital;

9º—Todos los empleados del Hospital gozarán del fuero de guerra, y tendrán la clase o el grado militar que el Gobierno, en atención a sus méritos, juzgue conveniente conferirles, según el empleo u oficio que deban desempeñar; usando el uniforme correspondiente al grado que tengan y al cuerpo a que pertenezcan.

Del Director

10.—El Director será nombrado por el Ministerio de la Guerra, de quien dependerá directamente;

11.—El Director habitará en el Hospital para vigilar el orden, cuidando de que los enfermos sean tratados con el esmero y la dedicación que corresponde; inquiriendo personalmente de los mismos la manera cómo se les trata y dictando las providencias necesarias sobre las quejas que se le presenten;

12.—Si faltare temporalmente alguno de los facultativos por enfermedad u otra cualquiera circunstancia, el Director lo comunicará al Ministerio de la Guerra para que llame a uno de los Cirujanos de Plaza, con el objeto de llenar la vacante temporal. Cuando la falta sea de alguno de los otros empleados, nombrará el substituto, con previa consulta;

13.—En las dificultades no previstas de este Reglamento, ni por determinaciones especiales, resolverá por sí solo, dando cuenta en la primera oportunidad a la Secretaría de la Guerra.

14.—Son deberes del Director:

1º—Nombrar y remover cuando así lo exijan el orden y el buen servicio del hospital, a los empleados que no pertenezcan a la Sección Facultativa; debiendo, cuando se trate de la remoción de alguno de los individuos de ésta, proponerla al Ministerio de la Guerra;

2º—Dar al Pagador la correspondiente orden de alta y baja de los enfermos;

3º—Poner el «Visto Bueno» al presupuesto que el Pagador debe formar diariamente del haber de cada uno de los enfermos;

4º—Celebrar contratos por los artículos del consumo que convenga adquirir de ese modo, solicitando autorización para pedir al extranjero todas aquellas cosas que, como artículos de ropería, utensilios de servicio y muchos comestibles, pueden venir de buena calidad y con mucha economía. Comprará al por mayor y en tiempo de cosecha los que habitualmente necesite la casa;

5º—Dar la orden de pago de las planillas, cuentas y demás documentos que deben ser cubiertos por el Pagador;

6º—Fijar el sueldo de los enfermeros y demás sirvientes;

7º—Remitir, cada seis meses, al Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, un informe respecto a la conducta y el desempeño de los practicantes del Hospital;

8º—Llevar la correspondencia con las autoridades superiores;

9º—Dar parte diariamente al Ministerio de la Guerra y a la Comandancia de Armas, de las novedades, orden y servicio del Hospital;

10.—Practicar el día primero de cada mes, el Corte de Caja con el Pagador;

11.—Inspeccionar la conducta y el desempeño en sus respectivos cargos, de todos y de cada uno de los empleados, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de la Guerra, cualquiera falta que notare;

12.—Establecer relaciones con las principales casas de medicinas y con los fabricantes de instrumentos quirúrgicos, dando cuenta al Ministerio con el resultado, poniéndole al corriente de los precios y demás circunstancias que juzgue oportuno indicar;

13.—El Director hará que el practicante de guardia dé una hora de clase a los enfermeros y otra a los soldados de la Guardia, con el objeto de enseñarles la manera de llenar cumplidamente sus deberes, ya en la asistencia de los enfermos, ya como camilleros, etc.;

14.—Propondrá a fin de año para ascender a cabos y sargentos a los enfermeros o individuos de tropa que a su juicio lo merezcan, en virtud de los servicios prestados y de los adelantos que hayan obtenido en las clases respectivas;

15.—De acuerdo con los Facultativos de la casa, dispondrá todo lo que le parezca conveniente para la buena asistencia de los enfermos, y el orden y progreso del Establecimiento;

16.—Indicará las reformas que la experiencia aconseje deban hacerse al presente reglamento, cuya guarda y estricta observancia, lo mismo que las demás providencias gubernativas, son de su inmediata responsabilidad.

De los Médicos Cirujanos.

15.—El servicio facultativo del Hospital estará a cargo de los Médicos que deberán pertenecer a alguna de las Facultades de Medicina de la República; serán de nombramiento del Gobierno a propuesta, en terna, por la Junta Directiva de la Facultad del Centro; gozará cada uno del sueldo mensual de cien pesos de forraje para un caballo, y tendrán la asimilación de Comandantes 1os. en caso de no tener despachos de grado superior.

16.—Sus obligaciones serán:

1ª—Asistir, diariamente, al Hospital, a los siete de la mañana, acompañados del practicante, del enfermero mayor y del enfermero de la sala; pasar la visita y hacer o mandar hacer con todo esmero, la curación de los enfermos, inquiriendo de los practicantes las novedades que haya ocurrido;

2ª—Concurrir al Hospital a cualquiera hora del día o de la noche, en que por necesitarlos el Director para asuntos del servicio, juzgue oportuno llamarlos;

3ª—Terminando la visita, autorizar con su firma el recetario antes de entregarlo al farmacéutico para el despacho;

4ª—Poner en las boletas que se colocarán en la cabecera del enfermo, el diagnóstico de la enfermedad y los datos más importantes de su curso y tratamiento;

5ª—Dar oportunamente las bajas a los individuos completamente curados, y desde luego a los que simulen una dolencia; poniendo siempre en la boleta si salen aptos o ineptos para el servicio;

6ª—Dar aviso inmediatamente al Director, de cualquier falta que notaren en los enfermos;

7ª—Extender, oportunamente, los informes médico-legales, cuando las autoridades competentes los pidieren;

8ª—Formar, mensualmente, un estado por duplicado y otro al fin del año, de los enfermos asistidos, curados, mejorados, existentes y muertos, con los datos necesarios para que puedan servir a la Estadística;

9ª—Para dejar de asistir al Hospital, tendrá necesidad de obtener licencia del Director, dejando un substituto que sea de la aprobación de éste;

10.—En caso de enfermedad, lo comunicará inmediatamente al Director, para que éste disponga lo que haya lugar.

11.—Cuando tenga que hacer alguna operación o se presentare en el servicio un caso difícil, llamará al otro Médico;

12.—Los dos médicos, respectivamente, y en días alternos darán a los practicantes una hora de clase de Clínica Militar, después de concluída la visita;

13.—Siempre que se encuentre en el desempeño de sus funciones, vestirá el uniforme que para el Cuerpo de Sanidad se adopte, llevando la divisa correspondiente a su grado, para que se le guarden las consideraciones debidas.

Del Farmacéutico

17.—El despacho de la Botica estará confiado a un Farmacéutico de la Facultad de Medicina de Guatemala, de nombramiento del Gobierno, a propuesta, en terna, de la Junta Directiva de la Facultad. Gozará del sueldo mensual de ciento cincuenta pesos y forraje, y tendrá la asimilación de Comandante 1º, en caso de carecer de grado militar superior.

18.—Dependerá inmediatamente del Director del Hospital.

19.—Tendrá las siguientes obligaciones:

1º—Vivirá en el Hospital, no pudiendo salir de él sin licencia del Director;

2º—No podrá administrar medicamento alguno, sino con prescripción del Facultativo, o en ausencia de éste, cuando el caso lo demande, con fórmula del Director o del practicante de guardia;

3º—Desde que los médicos comiencen su visita, el Farmacéutico estará en su oficina;

4º—Velará por que desempeñe bien sus obligaciones el practicante que tendrá a sus órdenes;

5º—Cuando fuere necesario proveer la Farmacia de algunas medicinas, formará la lista de ellas y la presentará al Director, para que, de común acuerdo con los facultativos, arreglen el pedido;

6º—Cuando por razón de oficio o con licencia tuviere que salir del Hospital, se quedará en la Farmacia, substituyéndole, el practicante.

De los practicantes de Medicina y Cirugía

20.—El Hospital tendrá, por lo menos, dos practicantes: uno de Medicina y otro de Cirugía, cursantes de cuarto a sexto año de su carrera. Devengarán el sueldo del grado de Capitán, de cuya asimilación gozan.

21.—Los practicantes obtendrán su plaza por oposición lo mismo que los del Hospital General; y en el caso de que no hubiere candidatos, los nombrará el Director, de acuerdo con el Decano de la Facultad y aprobación del Ministerio de la Guerra. Su permanencia como internos del Hospital será de seis meses.

22.—Los practicantes harán las guardias alternativamente, quedando dispensados de la asistencia de la Escuela de Medicina, los días que les toque dicha guardia.

23.—Llevarán un libro copiador donde se consignen todos los documentos médico-legales que se expidan.

24.—Serán responsables del aseo y conservación de todo lo que constituye el Arsenal Quirúrgico, que recibirán y entregarán por inventario.

25.—Bajo la Dirección del Comandante del Hospital, darán, a las horas señaladas, a los enfermeros y a los individuos de tropa la instrucción adecuada a fin de que puedan ser aptos para el objeto a que están destinados.

Del Practicante de Farmacia

26.—Será nombrado por el Director de acuerdo con el Farmacéutico, y dependerá inmediatamente de éste. Disfrutará del sueldo de Capitán, a cuyo grado está asimilado.

27.—Para ser nombrado, se necesita no sólo atestado de buena conducta, sino también haber servido en alguna farmacia, lo menos por espacio de dos años.

28.—El Practicante de Farmacia deberá:

1º—Vivir en el Hospital, no pudiendo salir de él sin permiso del Farmacéutico. Si fuere cursante de Farmacia, se le permitirá asistir a sus clases tres días a la semana, quedando dispensado de la asistencia a la Escuela los otros tres días;

2º—Vigilar al enfermo de cada sala durante la distribución de los medicamentos a los enfermos, indicando cómo deben administrarse;

3º—Hacer que todos los medicamentos vayan en sus correspondientes envases, llevando en etiquetas de color apropiado, el número de la cama, nombre da la sala y la indicación del Facultativo.

Artículos generales

1º—Los Cirujanos Militares, en conformidad al inciso 8º, artículo 4º, capítulo II, Código Militar, 2ª Parte, gozarán del fuero de guerra; y en consecuencia, de las prerrogativas contenidas en los Títulos XXIV y XXV, Tratado V de la Ordenanza Militar.

2º—Es obligación de los Cirujanos indicar a las autoridades, todos los medios que juzguen necesarios para evitar la entrada y la propagación de las enfermedades epidémicas, así como las medidas higiénicas indispensables para el saneamiento de las poblaciones.

3º—Queda a cargo de los Cirujanos la conservación y propagación de la vacuna en sus respectivos Departamentos.

4º—Las obligaciones para empleados subalternos del Hospital, que no estén marcadas en el presente, se hallarán prescritas en el Reglamento especial del Establecimiento.

Publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de abril de 1893.

Habiéndose verificado la compra de la finca denominada «Aceitunos», de conformidad con las instrucciones que para ese efecto se comunicaron al Agente Fiscal, en calidad de representante del Gobierno, quien adquirió dicha

propiedad en nombre del Estado, según consta en escritura pública otorgada por los señores don Carlos y don Guillermo Rodríguez como dueños de dicho predio, ante el Notario de Hacienda,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar la negociación efectuada; y,

2º—Que en cumplimiento de la cláusula correspondiente de la escritura arriba mencionada, se efectúe el pago de los *ciento treinta y cinco mil pesos* ($135,000), que importa la finca de «Aceituno», de la manera que en el propio instrumento se expresa; quedando autorizada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para exigir el cumplimento de las demás cláusulas de la repetida escritura.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de abril de 1893.

Siendo conveniente prorrogar el término señalado por el Decreto Número 451 para la presentación de los trabajos del concurso relativo a la civilización de la raza indígena, con el objeto de que las personas que piensen tomar parte en él dispongan del tiempo necesario para terminar debidamente sus escritos

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Prorrogar al último de septiembre de este año, el término que fija el artículo 3º del referido Decreto.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de abril de 1893.

Con presencia de que no se contrarían las disposiciones legales, y de que está suscrito el capital del Banco Americano de Guatemala en sus dos terceras partes,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que se aprueben los veintidós artículos de que constan los Estatutos presentados por los señores don José L. Armer, don Enrique y don Martín S. Prinz, para la explotación del establecimiento indicado; y,

2º—Que al promulgarse una ley bancaria, en todo se sujete a ella el Banco Americano de Guatemala, aún cuando haya prescripciones contrarias a las establecidas en los Estatutos aprobados.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de abril de 1893.

Con vista del expediente formado a solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, proponiendo arbitrios para mejorar sus fondos; y con presencia de lo informado por el Jefe Político respectivo, y de la consulta fiscal,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que por cada licencia que otorgue para tocar músicas en los establecimientos de licores, se pague a la Muncipalidad cinco pesos que ingresarán a sus fondos; y,

2º—Cobrará, asimismo, la Corporación, cinco pesos por cada licencia que expida para bailes de máscaras y comparsas que recorran las calles de la población.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

MAYO

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de mayo de 1893.

Habiendo comprado el Gobierno la finca nombrada «Aceituno», con la mira de introducir a esta ciudad el agua del río Acatán,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder el uso de dicho líquido a la Municipalidad de esta capital, para el servicio de particulares, reservándose el número de pajas que considere conveniente para el servicio público.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de mayo de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el Cuerpo de Policía de la ciudad de Chiquimula, dependa directamente de la Jefatura Política de aquel departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de mayo de 1893.

Visto el escrito presentado por el Gerente del Banco Internacional, en el que, por acuerdo de la Junta de Accionistas y en virtud de lo dispuesto en los Estatutos respectivos, legalmente aprobados, se solicita autorización para el aumento del capital de dicho establecimiento hasta la cantidad de tres millones de pesos, por medio de nuevas acciones, que se emitirán conforme las circunstancias lo indiquen;

CONSIDERANDO:

Que ningún inconveniente hay en acceder a dicha solicitud,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

1º—Que se conceda la autorización pedida; y,

2º—Que por el Escribano del Gobierno, se extienda a favor de la parte interesada, la certificación del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de mayo de 1893.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que aunque por Decreto legislativo Número 159, fechado el 31 de mayo de 1886, la Policía es una institución puramente civil, dependiente del Ministerio de Gobernación; esto no obstante, atendiendo a su mejor disciplina y puntualidad en el servicio, es conveniente sujetarla a las disposiciones militares; por tanto,

ACUERDA:

Que en adelante, los individuos del Cuerpo de Policía en su régimen disciplinario sigan observando las prescripciones contenidas en el Código Militar y en la Ordenanza del Ejército de la República, conforme al reglamento de 12 de octubre de 1881. [1]

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1893.

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

La creación de una Oficina Telegráfica en Petexbatún, con el personal siguiente:

	Mensuales
Un telegrafista, con..	$100.00
Un celador, con..	40.00
Un mensajero, con..	8.00
Alumbrado..	3.00
Suma..	$151.00

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

---

(1) La Ordenanza de la Policía Nacional es el Decreto Gubernativo 901 de 13 de agosto de 1925. Tomo 44.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1893.

El Presidente Constitucional aprueba los cinco artículos de que consta el reglamento que la Municipalidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, formuló para la administración de sus bosques.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de mayo de 1893.

Encontrándose incluidas en el Presupuesto de gastos las dotaciones de las plazas de profesores de Bacteriología y Enfermedades de mujeres y niños, asignaturas que no se han comenzado a servir en la Escuela de Medicina y Farmacia, por no estar comprendida su colocación en ninguno de los cursos que establece la ley; y no obstante que en la Memoria de la Secretaría de Instrucción Pública, presentada a la Asamblea Legislativa, se hicieron notar los inconvenientes apuntados, solicitando resolución a tal respecto, aquel Alto Cuerpo no tuvo a bien fijar su atención en dicho punto; y tomando en cuenta la importancia de tales asignaturas, y en el deseo de que los cursantes de Medicina obtengan todos los conocimientos que se relacionan con los progresos de la ciencia;

El Presidente Constitucional de la República, de conformidad con el parecer del Decano de la Facultad,

ACUERDA:

Que las asignaturas de Bacteriología y Enfermedades de mujeres y niños, se enseñen cada una en dos años, debiendo incluirse ambas en el 5º y 6º curso del programa respectivo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de mayo de 1893.

Traída a la vista la solicitud de don Mariano Zeceña, sobre que se le extienda patente de invención de un aparato musical denominado «Electra», que asegura haber descubierto,

CONSIDERANDO:

Que los informes dados por la Comisión nombrada para examinar el invento del señor Zeceña, son favorables al deseo de éste;

Que, conforme lo dispone el artículo 9º del Decreto legislativo Número 148, fueron hechas en su oportunidad y por el término conveniente las publicaciones del caso, sin haberse presentado oposición;

Que el solicitante presentó el dibujo o diseño del aparato objeto de su descubrimiento, lo mismo que la descripción detallada prevenida en el artículo 4º del Decreto enunciado; y,

Que con presencia del expediente seguido sobre el particular, el Fiscal del Gobierno está de acuerdo en que se extienda la patente pedida,

El Presidente Constitucional

DISPONE:

Que con las salvedades de ley y por el término de quince años, quede asegurado el señor Zeceña en la propiedad del invento de que se habla, pagando al Tesoro Nacional la anualidad de diez pesos; debiendo remitirse a la Sección de Industrias el dibujo y la descripción citados para que se extienda en la forma procedente la patente respectiva.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de mayo de 1893.

Con vista de la solicitud de la mayor parte de los vecinos del pueblo de Ipala, en el departamento de Chiquimula, sobre que se restablezca la Municipalidad suprimida en 1883; y de que esa petición está apoyada por la Jefatura Política departamental, toda vez que el pueblo tiene las condiciones requeridas por la ley para constituir un municipio independiente,

El Presidente Constitucional de la República, conformándose con la consulta fiscal,

ACUERDA:

De conformidad con lo solicitado por los vecinos de Ipala.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Gabriel Pinillos, Alcalde 1°, facultado ampliamente por la Municipalidad de esta ciudad, y Juan Aparicio, h., en representación de la Empresa de Alumbrado Eléctrico, celebran el contrato siguiente:

1°—La Municipalidad pagará a la Empresa la cantidad de *diez y seis mil novecientos ochenta pesos* ($16,980) saldo que resulta de la liquidación de cuentas practicada de común acuerdo, por la luz que ha suministrado a esta población hasta el treinta y uno de diciembre que va a finalizar incluyéndose en esta deuda la cantidad de un mil quinientos pesos que, en recibos de subvención del Gobierno a la obra del Palacio Municipal, se había dado a la misma Empresa y cuyos recibos le fueron devueltos sin cubrirse por la Tesorería respectiva.

2°—El pago de la deuda indicada se hará en tres partes iguales: la primera el quince de enero, la segunda el quince de abril y la tercera el quince de julio del año próximo entrante.

3°—La luz se pagará en lo sucesivo por trimestres vencidos y por *ciento cincuenta focos* a razón de ocho pesos mensuales cada uno; en caso de demora, la Municipalidad reconocerá el interés de uno por ciento mensual y aquélla no podrá exceder de seis meses; quedando expresamente consignado a los pagos, el producto del mismo ramo, sin distraerse por ningún motivo para otro objeto.

4°—La duración del contrato será de dos años y medio a contar desde el primero de enero próximo entrante, hasta el treinta de junio de mil ochocientos noventa y cinco, pudiendo prorrogarse este término a voluntad de las partes.

5°—En caso de que al finalizar este contrato se presente otro contratista ofreciendo el alumbrado bajo mejores condiciones, se preferirá a la empresa actual en igualdad de circunstancias.

6°—En virtud de que en los edificios situados en la manzana Sur del Cuartel, propiedad de los señores Aparicio, está establecido el centro de las operaciones de la Empresa y depósito de útiles, teléfonos, etc., quedan aquéllos exonerados del impuesto de alumbrado eléctrico por el tiempo que dure esta contrata.

7°—En caso de que falte la luz por uno o más días, la Empresa descontará al pasar su recibo trimestral, lo que corresponda por los días en que haya faltado aquélla.

8°—El presente contrato surtirá todos sus efectos al ser aprobado por el Supremo Gobierno, y oportunamente será elevado a instrumento público.

Para constancia, se firman dos de un tenor en Quezaltenango, a 30 de diciembre de 1892.

GABRIEL PINILLOS.

JUAN APARICIO, h.

Rosendo Auyón, Mariano López P., Pablo González R., Francisco Z. Mazariegos, Alcalde 3°, Regidores 2° y 5° y Síndico respectivamente, de la Municipalidad de Quezaltenango, facultados ampliamente por la misma para dar un arreglo definitivo al asunto del alumbrado eléctrico de aquella ciudad, por una parte, y Juan Aparicio e hijos, por otra, celebran el contrato siguiente:

1°

Con exclusión del artículo 6° que se declara sin valor, se revalida el contrato de treinta de diciembre del año próximo pasado, subscrito por los señores Gabriel Pinillos y Juan Aparicio, h.; haciéndole las modificaciones que en el presente se señalan.

2°

La cantidad de trece mil quinientos noventa pesos que por multas y otras causas cobra la Municipalidad de Quezaltenango a la empresa de alumbrado eléctrico, queda reducida a seis mil setecientos noventa y ocho pesos, la que, descontada de los diez y seis mil setecientos noventa ochenta pesos que la Corporación adeuda a Juan Aparicio e hijos por servicio de alumbrado eléctrico público, da por resultado final un saldo a favor de estos señores, de diez mil ciento ochenta y dos pesos, el que les será cubierto por la Municipalidad de Quezaltenango en los términos indicados a continuación:

Al aprobarse este contrato..	$ 5.091.00
Y el once de noviembre del corriente año..	5.091.00
Suma..	$10.182.00

3°

Juan Aparicio e hijos se comprometen a proporcionar a la Municipalidad de Quezaltenango, ciento sesenta focos de luz (alumbrado eléctrico dinámico), por la suma mensual de un mil doscientos ochenta pesos, o sea a razón de ocho pesos por cada foco de luz.

4°

La Municipalidad de Quezaltenango, se obliga a pagar, por trimestres vencidos, el valor de las ciento sesenta luces de que se ha hablado; y en caso de demora, también se obliga a reconocer el interés mensual de uno por ciento; entendiéndose que dicha demora no podrá exceder de un año. Para los pagos a que se contrae esta cláusula, quedan expresamente consignados los productos del ramo municipal de alumbrado, sin poderse distraer por ningún motivo en otro objeto.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

5ª

La duración del presente contrato será de diez años con la condición de que si la Municipalidad de Quezaltenango demorare por más de un año sus pagos, Juan Aparicio e hijos tienen el derecho de suspender el alumbrado público y de dar por dos años más el incandescente particular.

6ª

Las partes contratantes dan por terminadas sus reclamaciones anteriores.

En fe de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, a once de mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Juan Aparicio e hijos.—Rosendo Auyón. —Mariano López P.—Francisco Z. Mazariegos.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de mayo de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los seis artículos de que consta el contrato sobre alumbrado público eléctrico para Quezaltenango, celebrado entre la Municipalidad de aquella ciudad y los señores Aparicio e hijos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Próspero Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones y autorización del señor Presidente de la República, por una parte, y Silvano Miller, Ingeniero Civil, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1ª

Miller se compromete a construír el segundo tramo del Ferrocarril al Norte, desde el punto en que termina el primero (Tenedores) hasta Los Amates, en una extensión de cuarenta millas, poco más o menos, siguiendo el trazo ya hecho en su parte definitiva, y practicando el que falte en la parte aún no localizada, con sujeción a la aquiescencia del Gobierno.

2ª

Miller construirá, al lado de la línea férrea, una línea telegráfica para el servicio respectivo.

3ª

El propio Miller, también se obliga a construír dos millas de desvíos (side track), en los puntos en que sea necesario para el mejor servicio del ferrocarril.

4ª

Se compromete, además, a dotar las cuarenta millas de ferrocarril con el material fijo y rodante indispensable para el buen servicio, llenando las condiciones que se enumeran como sigue:

1ª—El ancho de la vía será de tres pies ingleses;

2ª—La pendiente máxima será la de dos por ciento, con la debida compensación en las curvas;

3ª—El radio mínimo de las curvas será de trescientos pies;

4ª—El desmonte en todo el trayecto tendrá cincuenta pies a cada lado de la línea; y conforme ésta se vaya construyendo, en ambos lados, sembrará el señor Miller plantas o árboles útiles, como palmeras, hule, etc., que por su belleza sean propios para alamedas de ferrocarril.

5ª—Los terraplenes serán formados con tierra seca y cascajo; su anchura en la corona del lastre será de ocho pies; y se dejará un borde de cuatro entre la base y la orilla de la zanja. Los cortes deberán tener doce pies de anchura en su base antes de poner el lastre, y el declive en su elevación guardará la proporción de medio a uno;

6ª—Los puentes serán de hierro con resistencia para el peso unido de dos locomotoras de treinta toneladas cada una, bien pintados con dos manos de pintura en aceite; debiendo ser colocados entre bastiones y columnas de cal y canto, con cimientos sólidos y mezcla preparada con cemento romano. En los terrenos de aluvión, podrán colocarse los puentes sobre pilares de madera creosotada y los pequeños desagües se construirán con tubos de loza barnizada;

7ª—Las excavaciones tendrán un ancho de doce pies con taludes de a uno y medio, hasta medio por uno, según la naturaleza del terreno;

8ª—Los durmientes serán de buenas maderas, finas y de reconocida duración, ya sean del país o del extranjero: tendrán siete pies de largo, seis pulgadas de grueso y siete de ancho, colocándose en la vía a distancia de dos pies de centro a centro, bien nivelados, para la colocación de los rieles;

9ª—Los rieles serán de acero «Bessewer», de cincuenta y cuatro libras por yarda lineal, colocados en líneas rectas paralelas, enderezados en las tangentes; y en las curvas, cada riel tendrá la que le corresponda. Las junturas de los rieles en la línea quedarán una frente a otra, y si fuere necesario el desvío no será de más de dos pulgadas; quedarán

suspendidas entre dos durmientes macizos, y las planchas de amarre serán de ángulo, quedando en la conexión de los rieles una abertura suficiente para dar lugar a la expansión. Cada durmiente, en las tangentes llevará cuatro clavos, uno por el lado de adentro y otro por el lado de afuera de cada línea del riel: en las curvas llevará dos por el lado de afuera y uno por el de adentro; también en cada línea de riel, éste se elevará del lado de afuera, conforme lo exigen las reglas del arte;

10.—El lastre será de piedra menuda o material a propósito que se encuentre en la línea, y tendrá doce pulgadas de profundidad, medidas desde la base de los rieles.

Material fijo

11.—Se construirá en Los Amates una estación de madera, techada con lámina de hierro y con suficiente capacidad para el servicio de pasajeros y carga;

12.—Una tornamesa, colocada sobre obra de mampostería;

13.—Un estanque de madera a propósito para agua y con capacidad para tres mil galones, con su bomba y accesorios respectivos;

14.—Una casa de madera, techada con lámina de hierro galvanizado para locomotoras, y con capacidad para contener cuatro de éstas;

15.—Una galera de madera techada con lámina de hierro para contener cómodamente doce carros;

16.—Una galera como la anterior para almacenar carbón y con capacidad para contener quinientas toneladas;

17.—Una oficina telegráfica en la estación de Los Amates, con las baterías, los muebles y demás instrumentos necesarios para el buen servicio;

18.—Dos estaciones de madera y lámina de hierro en los puntos que el Gobierno designe entre Tenedores y Los Amates, con dos tanques que puedan contener tres mil galones de agua cada uno.

Material rodante

19.—Miller se compromete a entregar, en perfecto estado de servicio, dos locomotoras nuevas, de treinta toneladas, por lo menos, cada una;

20.—Dos carros de primera clase, dos de segunda para pasajeros y dos para equipajes, todo de muy buena calidad;

21.—Un carro de grúa (wrecking car);

22.—Veinte carros de plataforma para carga, de diez toneladas de capacidad cada uno;

23.—Diez carros cerrados para carga y de igual capacidad que los anteriores;

24.—Todo el material rodante será equipado con frenos de aire y enganches M. C. B.;

25.—Las medidas mencionadas en el presente contrato, serán inglesas y las obras se construirán de entera conformidad con las reglas más modernas del arte ferrocarrilero.

Los planos de construcción, hechos de entero acuerdo con las especificaciones apuntadas, se someterán a la aprobación del Gobierno.

5º

Silvano Miller se compromete también a rellenar y nivelar, convenientemente, diez manzanas de terreno a uno y otro lado del ferrocarril en Puerto Barrios, y a construír en el mismo puerto, un malecón de piedra y madera creosotada, de ciento cincuenta pies de ancho, cuyo frente, que dará al mar, tendrá por lo menos seis pies de agua.

6º

Miller se obliga a dar principio a los trabajos de esta segunda sección del ferrocarril, un mes después de firmar el presente contrato, y a entregar la línea concluída y en corriente en el trayecto de las cuarenta millas a los diez y ocho meses de principiados los trabajos; pero en caso fortuito o de necesidad, por fuerza mayor, se le concederán seis meses más para la conclusión y entrega de la obra.

7º

Queda también comprometido a construír, por su cuenta, la línea telegráfica hacia la hacienda «El Pilar», o en algún punto de los llanos de esta misma hacienda, donde pueda conexionar con el telégrafo del Gobierno, lo más tarde a fines de octubre de 1893. Esta línea será provisional y hasta terminar la obra del ferrocarril a Los Amates, se colocará definitivamente, por no poderse determinar el lugar de los postes, sino después de concluídos los terraplenes.

8

En pago de las cuarenta millas de ferrocarril, sus desvíos, materiales fijo y rodante y demás construcciones mencionadas en el presente contrato, el Gobierno dará a Miller la cantidad de un millón quinientos mil pesos, en plata u oro a la par, de curso legal, en la misma proporción en que se reciban estas monedas en el cobro de los impuestos y rentas destinadas al ferrocarril al Atlántico y con exclusión de toda clase de papel moneda aun cuando fuere de curso forzoso. El Gobierno verificará los pagos de la manera siguiente:

1º—Al firmarse el contrato, doscientos mil pesos en bonos de café de la cosecha de 1892 a 93 (estimándose dicha cosecha en setecientos mil quintales), cuyos bonos los recibirá Miller a la par, con la precisa condición de que si en septiembre de 1893, quedaren aún en su poder algunos sin amortizarse, el Gobierno se compromete a pagarlos al contado el día quince de octubre siguiente;

2º—En la primera quincena de agosto de 1893 cien mil pesos en plata, de la parte recaudada por el diez por ciento de sueldos de empleados, rentas de tabaco y sal, en cuya fecha tendrá hecho Miller el trazo definitivo de la línea y la trocha o desmonte de la misma;

3º—En los primeros días de octubre de 1893, cuatrocientos veinticinco mil pesos, en bonos del impuesto de café de la cosecha de 93 a 94. Estos bonos también los recibirá Miller a la par, y en la misma fecha comprobará que tiene ya representada una quinta parte de los terraplenes y listo el veinte por ciento de todo el material necesario para la obra;

4º—El veinte de febrero de 1894, doscientos veinticinco mil pesos en bonos de la cosecha de café a que se refiere el párrafo anterior; y el quince de abril siguiente, ciento diez mil pesos en moneda efectiva de lo recaudado de las otras rentas, y en cuya fecha estará construído y representado en materiales el setenta por ciento del total de la obra; entendiéndose que el Gobierno no entregará a Miller o a sus fiadores ninguna de las cantidades mencionadas en los Nos. 2º, 3º y 4º, sin estar antes bien seguro de que dicho señor ha cumplido estrictamente las estipulaciones de este contrato;

5º—El quince de julio de 1894, setenta y cinco mil pesos en efectivo, en cuya fecha estará construído y representado en materiales el ochenta por ciento del total de la obra.

Al estar construído y representado en materiales el noventa por ciento del total de la obra, el Gobierno entregará al contratista ciento treinta mil pesos; y los doscientos treinta y cinco mil pesos restantes, al entregarse terminada la sección de cuarenta millas con su material rodante y demás obras que se estipulan en este contrato.

9º

Miller presentará fiadores responsables que garanticen con sus bienes, el cumplimiento de todas las obligaciones que le impone este contrato, así como la inversión, en las obras del ferrocarril, de todas las cantidades que, con tal objeto, perciba del Gobierno.

10

El Gobierno cederá a Miller, sin exigirle remuneración alguna, los trabajos que puedan utilizarse y se hayan hecho de la línea del ferrocarril de Tenedores a Los Amates, así como los materiales que para el telégrafo tiene en el pueblo La Libertad, del departamento de Izabal.

11

Miller podrá usar libremente la parte de línea férrea que vaya construyendo para transportar materiales y demás elementos necesarios para los trabajos; pero queda obligado a entregar la obra completa al Gobierno en perfecto estado de servicio al quedar construídas las cuarenta millas del ferrocarril objeto de este contrato.

12

Una vez entregado al Gobierno, en toda forma, el primer tramo del ferrocarril al Norte, se compromete a cobrar a Miller por derechos de muelle en Puerto Barrios y flete hasta Tenedores, por cada tonelada de víveres para trabajadores y toda clase de materiales para la construcción del segundo tramo solamente tres pesos, siendo la tonelada de dos mil libras; y veinticinco centavos por pasaje de empleados y demás gente que se ocupe en los trabajos de la obra, por cada viaje de ida o vuelta entre el indicado puerto y Tenedores y estaciones intermedias.

13

El Gobierno permitirá a Miller el uso libre de los talleres del ferrocarril, en los dos puntos arriba indicados, así como el permiso necesario para depositar en sus almacenes, sin remuneración alguna, los materiales y víveres que vaya introduciendo para la construcción del tramo de que se ha venido hablando; pero será de cuenta de Miller el pago de operarios en los talleres y el de mozos para mover su carga en los almacenes.

14

Miller queda autorizado para tomar de cualquier terreno, nacional o particular, los materiales indispensables para la obra, como maderas, piedra, arena, etc., etc.; pero cuando las maderas pertenezcan a particulares, Miller las pagará por su justo precio.

15

Con el fin de evitar retrasos en la ejecución de la obra, el Gobierno se obliga a entenderse con los dueños de terrenos que atraviese la vía, a fin de que no se opongan a la extracción de los materiales que se necesiten.

16

Durante el tiempo que Miller emplee en la construción total del segundo tramo del ferrocarril podrá importar, libres de derechos de Aduana, impuestos municipales, o cualquiera otros, los materiales de construcción de la vía y telégrafos, víveres y vestidos para empleados y trabajadores de la misma; y en los campamentos que se establezcan en ellos, será libre el destace de ganados.

17

Miller podrá importar al país, libremente, los trabajadores extranjeros que necesite para la obra de su cargo, y los contratos hechos con éstos en el exterior serán reconocidos como válidos en Guatemala.

18

Los libros y demás documentos de las oficinas del ferrocarril estarán exceptuados del impuesto de timbres y papel sellado.

19

El Gobierno permitirá a Miller el *uso libre* de los telégrafos nacionales para todas las comunicaciones que se refieran a negocios concernientes a la obra del ferrocarril al Norte, durante el tiempo del presente contrato.

20

El Gobierno se compromete a no conceder licencias para ventas de licores fuertes en el trayecto de la línea, salvo en los lugares en donde haya Municipalidades o guarniciones.

21

Los trabajadores y demás empleados del ferrocarril, estarán exceptuados de los cargos concejiles y del servicio militar mientras permanezcan en los trabajos de la empresa.

22

El Gobierno se reserva el derecho de inspección y vigilancia en los trabajos del ferrocarril, y de reconocer, detalladamente, las obras, así como los materiales que se empleen, cuantas veces lo estime conveniente.

23

Miller, antes de dar principio a cualquier trabajo de importancia, someterá los planos y detalles respectivos al conocimiento del Gobierno, para su estudio y aprobación.

24

El Gobierno concede a Miller el derecho de tanteo en la construcción del tercer tramo de Los Amates a Gualán, así como el de hacer el trazo definitivo hasta el indicado punto, en el caso de que no se adopten los trabajos hechos; y sus servicios serán pagados a su justo y equitativo precio, siempre que no obtenga la construcción de dicho tramo.

25

Toda cuestión que llegue a suscitarse sobre el cumplimiento del presente contrato, será resuelto de conformidad con las leyes de Guatemala, por árbitros que se nombrarán uno por cada parte; y en caso de discordia, éstos nombrarán un tercero, cuya resolución será final.

Si la cuestión versa sobre la ejecución de la obra, los árbitros serán Ingenieros de profesión y de reconocida idoneidad.

En uno u otro caso, no podrá ocurrirse a la vía diplomática.

Para constancia de ambas partes, se extiende por duplicado el presente contrato, en Guatemala, a doce de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

P. MORALES.

p. p. de don SILVANO MILLER.

A. ESTRADA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de mayo de 1893.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y el Ingeniero don Silvano Miller, para la construcción del segundo tramo del Ferrocarril al Norte, en una extensión de cuarenta millas desde el punto en que termina el primero (Tenedores) hasta Los Amates.

Con presencia de estar extendido dicho contrato, conforme en un todo a las instrucciones sobre el particular comunicadas,

El Presidente Constitucional

Aprueba los veinticinco artículos de que consta.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del Secretario del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE TABACOS [1]

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de mayo de 1893.

Debiendo dictarse las disposiciones reglamentarias para la ejecución del Decreto Número 224, de la Asamblea Nacional Legislativa, sobre la Renta de Tabaco, el Presidente Constitucional de la República, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10 del mencionado Decreto,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para la administración de la Renta de Tabaco.

De las siembras de tabaco

Artículo 1º—Para la siembra y cultivo de tabaco deberán observarse las prescripciones siguientes:

1º—Solicitar, por escrito, en papel sellado de veinticinco centavos, ante el Administrador de Rentas del departamento respectivo, el permiso, expresando el lugar y el número de matas que se desee plantar, las que no podrán ser menos de cinco mil;

2º—Dar aviso al Administrador, del día en que deba principiar el corte, y el número aproximado de matas logradas;

(1) Substituido por Ley de Tabacos Decreto Legislativo 1584 y gubernativos 1035 y 1045. Tomo 68.

3º—Concluída la cosecha y preparación del tabaco, para cuyas operaciones se da el término de 40 días, poner en conocimiento del mismo Administrador la cantidad de libras que se hubiese cosechado;

4º—Remitir todo el tabaco cosechado al Depósito de la cabecera del departamento, dentro del término que fije el Administrador y el cual no podrá exceder de 30 días. El Administrador, para fijar dicho término, tendrá presente la importancia de la cosecha, y la distancia del lugar donde exista el tabaco;

5º—Caso de que, por malos caminos u otras causas dignas de tomarse en consideración, hubiese necesidad de más de un mes para la conducción del tabaco, el Administrador departamental, antes de fijar mayor término, consultará a la Dirección General, expresando los motivos que existen para conceder la prórroga solicitada;

6º—Los cosecheros para remitir el tabaco que hubiesen cosechado, del lugar del beneficio al Depósito del departamento deberán solicitar previamente la guía respectiva de la Administración de Rentas;

7º—Entregada que sea la cosecha en los Depósitos Nacionales, el cosechero devolverá la patente de siembra en la Administración de su origen.

Artículo 2º—Los Administradores llevarán un libro talonario de patentes para siembras de tabaco, que, sellado y numerado, suministrará la Dirección General del ramo. En las patentes se hará constar la fecha en que se expida, el nombre del cultivador, el lugar de la plantación, el número de matas que va a sembrarse y demás circunstancias que den una idea clara del objeto de la patente.

Artículo 3º—Las plantaciones y beneficios de tabaco en rama, quedan bajo la vigilancia de los empleados de Hacienda y demás autoridades locales.

Importación de tabaco en rama.

Artículo 4º—El tabaco en rama sólo podrá ser importado por cuenta del Estado, y al efecto, el Director General del ramo celebrará contratos con los cosecheros del país para que ellos hagan esa importación, pudiendo también hacerlo con particulares o compañías, cuando lo ofrezcan con mejores condiciones o aquéllos no puedan importar la cantidad que se necesite.

Oportunamente, la Dirección General publicará avisos de las cantidades de tabaco que se necesite contratar.

Artículo 5º—El tabaco que se introduzca por vía marítima, deberá ser recibido por los Administradores de las Aduanas respectivas, quienes darán aviso por telégrafo a la General del ramo, para que dicte sus disposiciones.

Artículo 6º—Los Administradores de Aduanas despacharán el tabaco en rama con las guías respectivas al Depósito que hubiese designado la General, dando aviso por telégrafo en el momento de ser despachado.

Artículo 7º—El tabaco que se importe por las fronteras terrestres, deberá ser presentado a la primera autoridad local, la que expedirá la guía correspondiente para el Depósito fiscal más cercano, en vista de los documentos que acrediten ser la importación por cuenta del Gobierno. En caso de que no se le presenten tales documentos, retendrá el tabaco y dará parte a la Dirección General para que disponga lo conveniente.

Si el tabaco debiere continuar su camino, el Administrador de Rentas expedirá nueva guía, recogiendo la expedida por la autoridad local dando aviso por telégrafo al punto a donde fuere dirigido.

Importación de tabaco elaborado

Artículo 8º—El tabaco cernido, picado, puros, cigarrillos, rapé, para pipa y para mascar, que se introdujese por la vía marítima, será recibido por los Administradores de las Aduanas quienes lo remitirán a la Administración de tabacos respectiva, en donde se cobrarán los derechos legales.

Artículo 9º — Por el tabaco elaborado que se importe por las fronteras terrestres, se deberá solicitar guía en la primera Receptoría que toque, donde pagará los derechos de importación. Esta guía deberá expresar la cantidad cobrada por derechos, y ser dirigida a la Administración más inmediata a dicha Receptoría.

Artículo 10.—El importador tiene el deber de presentar la guía a la Administración a donde hubiere sido dirigida en la cual se rectificarán las operaciones, para saber si los derechos fueron legítimamente pagados, expidiéndose nueva guía, si la solicitase el interesado.

Llenados estos requisitos, el importador podrá venderlo libremente.

Depósito de tabaco en rama

Artículo 11.—Habrá depósitos de tabaco en rama, sólo en las cabeceras de los departamentos.

Artículo 12.—En los Depósitos se recibirá el tabaco que se compre o el que se remita de otras Administraciones, y sólo en estos puntos podrá venderse a los tercenistas.

Artículo 13.—Los cosecheros deberán entregar en los Depósitos, dentro del término fijado por la Administración, el producto total de sus cosechas, en bultos de cien libras netas, bien seco, empacado y liado independientemente del forro, con separación de clases, marcándolas en el exterior del bulto. Los importadores tienen la misma obligación.

Artículo 14.—El tabaco que entregasen los cosecheros o importadores, previa calificación, será pesado con separación de clases, siendo obligación de los interesados empacarlo de nuevo y estivarlos en los almacenes, en el lugar que designen los empleados, siempre con la debida separación.

Cuando estuviese estivado el tabaco, se le pondrá en parte exterior del bulto, una etiqueta de cartón, en que se expresará la clase procedencia y número de orden del bulto.

Artículo 15.—Las operaciones que quedan expresadas se practicarán en el orden y tiempo que permita la mayor o menor concurrencia de enterantes, debiendo los Administradores cuidar de evitar demoras a los interesados.

Artículo 16.—Si el tabaco no estuviere convenientemente seco, quedará en depósito por cuenta y riesgo del importador o cosechero, proporcionándole el local necesario para secarlo.

Artículo 17.—Los Guardaalmacenes después de recibido, pesado y calificado el tabaco, sentarán la partida correspondiente en el libro de almacenes, en la que se expresará el número de orden del asiento, la fecha, el nombre del importador o cosechero, la cantidad de bultos recibidos, el número de orden, el peso bruto y neto de cada uno, la clase de tabaco, su procedencia y valor.

Para cada clase se llevará cuenta por separado, y cada partida deberá ser firmada por el Guardaalmacén y el enterante.

Artículo 18.—Para expedir los recibos por el tabaco que ingrese en los Depósitos, el Guardaalmacén llevará un libro talonario para cada clase debiendo los enterantes firmar los codos.

Artículo 19.—El tabaco que no pertenezca a ninguna de las tres clases que en seguida se expresan, pero que pueda utilizarse será calificado por dos expertos y pagado su valor. Si tuviere algún daño que impida darlo al consumo, será quemado en presencia del dueño.

Artículo 20.—Los Depósitos estarán a cargo de un Guardaalmacén y habrá un calificador y los demás empleados que la General del ramo establezca, previa consulta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 21.—Los Depósitos permanecerán abiertos los días ordinarios, de 7 a. m. a las 10 a. m. y de las 11 a. m. a las 4 p. m.; y los festivos de las 7 a. m. a las 10 a. m.

Calificación del tabaco en rama

Artículo 22.—Todo tabaco que ingrese en los Depósitos Nacionales deberá ser calificado por los empleados de la Renta, sirviéndoles de norma las bases siguientes:

1°—El tabaco de 1° clase es el que tiene la hoja de 18 pulgadas de largo, por lo menos, aroma picante, color parejo, vena delgada, carece de manchas y roturas, y puede destinarse a capa de puros finos;

2°—Es tabaco de 2° clase el que tiene: 12 pulgadas de largo por lo menos, olor fuerte con poco aroma, vena más gruesa que el de primera y que puede destinarse a capa de puros de pacotilla o partida. La hoja no debe tener roturas ni estar podrida;

3°—Es tabaco de 3° clase el que mide 10 pulgadas de largo por lo menos, tiene olor fuerte y sin aroma, vena gruesa, menor peso específico que las otras clases; la hoja estando seca, no se extiende sin romperse y sólo sirve para tripa de puros o para cernir.

La Dirección del ramo remitirá a los Depósitos, muestras de las tres clases de tabaco indicadas, para que sirvan de comparación al verificarse las calificaciones.

Artículo 23.—Hará la calificación del tabaco el calificador a presencia del Guardaalmacén y del interesado: examinará bulto por bulto, extrayendo manojos del centro y de los costados, indistintamente.

Artículo 24.—El calificador llevará un registro en que hará constar las calificaciones que practique, expresando el nombre del cosechero o importador, la procedencia del tabaco la cantidad de bultos, su peso y la clase a que pertenezcan.

Artículo 25.—Si el interesado no se conformare con la calificación, podrá pedir la intervención del Administrador; y si tampoco se conformare con el dictamen de éste, podrá solicitar que se remitan muestras a la Dirección General del ramo, para que resuelva, sin ulterior recurso.

Compra de tabaco en rama

Artículo 26.—Estando conforme el interesado con la calificación, recibido el tabaco en los Depósitos, el Guardaalmacén formará la liquidación del total, valor de la partida, abonando la clase primera a 25 centavos libra, la segunda a 20 centavos libra y la tercera a 15 centavos libra. El peso deberá ser neto. De la suma total deducirá el cinco por ciento que establece el artículo 3° del Decreto Número 224 de la Asamblea Nacional Legislativa.

Artículo 27.—Si el valor de la liquidación no pasare de $500 será pagada en moneda efectiva por el Administrador de Rentas. Excediendo el valor de dicha suma, el Administrador dará al interesado un giro pagadero a la vista contra la Dirección General del ramo, la que deberá cubrir el giro a su presentación con un *cheque* contra el Banco que haga este servicio. Los Administradores darán aviso a aquella Dirección, por correo inmediato, de los giros que hubieren expedido.

Todas las cantidades que deban pagarse en la Administración de Guatemala por compras de tabaco, serán cubiertas por medio de cheques, que la Dirección del ramo expedirá a cargo de dicho Banco.

Artículo 28.—La Dirección General del ramo solicitará del Banco encargado de suministrar fondos para este servicio las cantidades necesarias para que los Administradores departamentales puedan pagar en efectivo y al contado las liquidaciones de tabaco a que se refiere el artículo anterior.

Ventas de tabaco en rama

Artículo 29.—En los Depósitos Nacionales se venderá por mayor, entendiéndose por tal, la venta que no baje de noventa libras.

Estas ventas se harán sólo a los tercenistas autorizados.

Artículo 30.—Durante el presente año, el tabaco de 1ª clase se venderá a 62½ centavos, el de 2ª a 50 centavos y el de 3ª a 37½ centavos libra, peso neto y al contado.

Artículo 31.—Se abonará a los tercenistas el honorario de 8 por ciento sobre las cantidades que compren, abonándoles, además, 4 por ciento por mermas.

Los Guardaalmacenes, para entregar el tabaco a los tercenistas, les exigirán la presentación del recibo en que conste el entero en la Caja de la Administración, del valor del tabaco que hubieren comprado. En el documento que extienda el Administrador se expresará la cantidad y clase de dicho tabaco, para que sirva de comprobante a descargo de los Guardaalmacenes.

Artículo 32.—Las tercenas de tabaco no pagan impuesto alguno y no podrán establecerse en despoblado ni en lugares donde no hubiere Municipalidad o Comisión política.

Artículo 33.—Para establecer una tercena se observarán los requisitos siguientes:

1º—Solicitud, en papel sellado de 25 centavos al Administrador de Rentas expresando el punto donde se pretende abrirla;

2º—Prestar fianza a satisfacción del Administrador;

3º—Anunciar al público la venta por medio de un rótulo en que se fije el precio y clase;

4º—Comprar solamente en los Depósitos del Gobierno el tabaco en rama que necesiten para el expendio;

5º—Vender el tabaco al precio que para cada clase fija este Reglamento, sin mezclar la clase ni alterar el peso;

6º—Llevar un libro para hacer constar las compras que hicieren de tabaco en rama, con separación de clases y precios. Estas partidas serán sentadas y firmadas por los Guardaalmacenes, para cuyo efecto, los tercenistas llevarán su libro al Depósito cada vez que hagan una compra;

7º—No trasladar la venta de un lugar a otro sin permiso del Administrador.

Artículo 34.—Los extranjeros que soliciten patente para abrir tercena de tabaco, por el mismo hecho, se entiende que renuncian a todo reclamo por la vía diplomática contra las medidas dictadas por las autoridades o por los empleados de esta renta.

Artículo 35.—En las tercenas podrá venderse el tabaco por mayor y menor.

Artículo 36.—El tabaco que vendieren los tercenistas para la misma población, podrá transitar sin guía hasta 5 libras y hasta 25 con guía del tercenista en papel simple; excediendo de este peso o cuando el tabaco deba transitar de una población a otra, las guías deberán ser emitidas por la Administración de la cabecera, o por la autoridad local en las otras poblaciones. Estas guías irán en papel simple hasta 100 libras, y en papel sellado de 25 centavos cuando pase de esa cantidad.

Artículo 37.—Las patentes para vender tabaco se extenderán por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de tres.

Artículo 38.—No podrán ser tercenistas los empleados de Hacienda, las personas que ejerzan jurisdicción, ni los cosecheros o importadores de tabaco en rama.

Artículo 39.—Siendo libre la venta de tabaco elaborado, puede venderse en las tercenas o en cualquiera otra parte.

Exportación de tabaco en rama

Artículo 40.—La exportación de tabaco en rama o elaborado es libre.

Artículo 41.—Para exportar tabaco en rama se observarán los requisitos siguientes:

1º—Solicitar permiso de la Dirección General del ramo, en papel sellado de veinticinco centavos, por medio del Administrador Departamental respectivo quien elevará la solicitud con el informe correspondiente;

2º—Obtenida la licencia, solicitar la guía, que contendrá el nombre del exportador, la cantidad de bultos que se desee exportar, el peso y clase del tabaco, procedencia, destino y lugar por donde se intenta hacer la exportación. La guía expresará también el término en que debe devolverse a la Administración de su origen;

3º—Presentará al Administrador del puerto o a la Receptoría de la frontera por donde se exportare el tabaco, la guía para que el Administrador del puerto, o el Receptor de la frontera terrestre, después de hacer la debida confrontación, la razone, consignando que ha salido del territorio. Esta guía será devuelta a la Administración de su origen, por el exportador;

4º—Los Administradores de Rentas, para fijar el tiempo en que la guía debe devolverse, computarán la distancia de cuatro leguas por día, pero en ningún caso podrá exceder ese término de treinta días.

Contrabando y sanción penal

Artículo 42.—Cometen el delito de contrabando en la renta de Tabaco:

1º—Los que cultivaren tabaco sin licencia debidamente expedida;

2º—Los que, teniendo licencia, no la entreguen en los Depósitos Nacionales, dentro el término legal, o se reserven, vendan o den gratuitamente, cualquiera cantidad de tabaco en rama;

3º—Los que importaren tabaco en rama que no fuere por cuenta del Estado;

4º—Los que tuvieren en su poder tabaco en rama que no proceda de las tercenas;

5º—Los tercenistas que compraren tabaco en rama fuera de los Depósitos Nacionales;

6º—Los que vendieren tabaco en rama sin ser tercenistas;

7º—Los que elaboren tabaco que no sea comprado en los tercenas;

8º—Los que, teniendo licencia para sembrar tabaco en un punto, lo hagan en otro distinto;

9º—Los que, sin la guía correspondiente conduzcan una cantidad de tabaco en rama que exceda de cinco libras;

10.—Los exportadores que no devolvieren la guía a la Administración de Rentas de su origen, dentro del término fijado;

11.—Los cosecheros que transportaren tabaco en rama a los Depósitos Nacionales, sin la licencia respectiva de la Administración;

12.—Los importadores de tabaco en rama por cuenta de la Nación que no sacaren la guía de la primera autoridad de la frontera terrestre;

13.—Los importadores de tabaco elaborado por las vías terrestres que no hubieren pagado los derechos respectivos en la primera Receptoría de la frontera.

Artículo 43.—Los que incurrieren en los casos comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas siguientes:

1º—Decomiso del tabaco, acémilas y carros en que se condujere;

2º—Además del decomiso sufrirán la pena de veinte días de prisión, conmutables con un peso diario, si el valor del contrabando no excediere de veinte pesos;

3º—Pasando de veinte pesos y no llegando a cien el valor del contrabando, con dos meses de prisión, conmutables con dos pesos diarios;

4º—Excediendo de cien pesos y no llegando a quinientos, con tres meses de prisión, conmutables con tres pesos diarios; y,

5º—Excediendo de quinientos pesos, con seis meses de prisión, conmutables con tres pesos diarios.

Artículo 44.—Los exportadores de tabaco que no devolvieren la guía dentro del término fijado, pagarán en la Administración respectiva el valor del tabaco que exprese la guía, al precio que se venda en las tercenas, cuando no hubiese sido decomisado el artículo.

Artículo 45.—Los tercenistas que alteren los precios de venta fijados por la Dirección del ramo o hagan las ventas confundiendo maliciosamente las clases de tabaco, quedarán sujetos a una multa de $5 a $25, que les impondrá el Administrador de Rentas respectivo.

Artículo 46.—Todos aquellos actos que, sin constituir delito de contrabando, si fueren motivo de defraudación o conato de contrabando, quedarán sujetos al pago de una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien, la cual impondrá la Dirección General del ramo.

Artículo 47.—En el procedimiento de las causas de contrabando o defraudación de la renta de Tabaco, se observarán las disposiciones que para el ramo de Licores establecen las leyes vigentes.

Disposiciones generales

Artículo 48.—Es libre el tránsito del tabaco en rama cuyo peso no pase de cinco libras.

Artículo 49.—El tabaco en rama cuyo peso exceda de cinco y no pase de veinticinco libras, podrá transitar en el interior de las poblaciones, con guía del tercenista que lo hubiere vendido, expedida en talonario que suministrará la Dirección General del ramo en papel simple.

Artículo 50.—Para el tránsito de tabaco en rama en el interior de las poblaciones, con peso que exceda de veinticinco libras, se necesita guía expedida por el Administrador de Rentas, en la cabecera o por la autoridad local en las otras poblaciones, extendida en papel simple, si el peso no excede de cien libras; pasando de esta cantidad, la guía deberá expedirse en papel de veinticinco centavos.

Artículo 51.—Para el tránsito del tabaco en rama de una población a otra, con peso que exceda de cinco libras, se necesita guía expedida por el Administrador de Rentas en la cabecera y por la autoridad local en las otras poblaciones; en papel simple, si el peso del tabaco no excediere de cien libras, y pasando de esta cantidad, en papel sellado de veinticinco centavos.

Artículo 52.—La Dirección General enviará talonarios para guías a los lugares y oficinas que lo crea conveniente. En este caso, en vez de papel sellado, se usarán timbres, hasta cubrir la cantidad de veinticinco centavos.

Artículo 53.—Queda a cargo de la Dirección General de Licores y Ramos Estancados, la dirección y administración de la renta de Tabaco.

Artículo 54.—El Director General de Licores y Ramos Estancados nombrará los Guardaalmacenes de los Depósitos, Jefes e individuos del resguardo de la renta, Tenedores de Libros auxiliares y escribientes especiales de la misma, dando aviso al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

Artículo 55.—El Director General de Licores y Ramos Estancados propondrá al Ministro de Hacienda, la creación de nuevas plazas de Guardaalmacenes, calificadores y demás empleados que juzgue necesarios.

Artículo 56.—Todo movimiento de tabaco en rama de un Depósito a otro, y de las Receptorías a los Depósitos, deberá ser comunicado por telégrafo al Administrador del departamento a donde fuere dirigido.

Artículo 57.—La Dirección General del ramo, previa consulta al Ministerio de Hacienda, fijará en el mes de mayo de cada año, los precios de compra y venta de tabaco en rama. publicándolos por medio de la prensa.

Disposiciones transitorias

Artículo 58.—El tabaco en rama que se encontrare en los Depósitos fiscales el día 15 de junio del presente año, debe ser vendido al Gobierno a los precios y condiciones fijados en este Reglamento.

Artículo 59.—El tabaco elaborado importado que se encuentre en los Depósitos fiscales el día 15 de junio del presente año, queda sujeto al pago de tres pesos por libra bruta que establece el Decreto Número 224 de la Asamblea Nacional Legislativa.

Artículo 60.—El tabaco en rama que existiere en las tercenas el día 15 de junio del presente año, deberá ser vendido al público por los tercenistas a los precios fijados en este Reglamento, según su clase, siempre que los tenedores de tabaco soliciten la renovación de su patente.

Artículo 61.—El tabaco cernido del país que exista en los Depósitos fiscales el día 14 de junio del presente año, se rematará en pública subasta, y de su producto se cobrará el impuesto de ocho centavos por libra y el de almacenaje que corresponda, depositándose el sobrante, si lo hubiere, en la Administración de Rentas, a favor del interesado que justifique su propiedad.

Cuentas y cuadros periódicos

Artículo 62.—Las cuentas del ramo de Tabacos, se llevarán en los mismos libros en que se llevan las de las otras rentas, a cuyo efecto, en los libros de las Administraciones Departamentales, se abrirán las cuentas siguientes:

Tabaco de 1ª.
Tabaco de 2ª.
Tabaco de 3ª.
Gastos de tabaco.
Fletes de tabaco.
Mermas de tabaco.
Multas de tabaco.
Comisos de tabaco.

Artículo 63.—Las cuentas «Tabaco de 1ª», «Tabaco de 2ª» y «Tabaco de 3ª» se cargarán con el valor principal—precio de compra—del tabaco que se reciba en los depósitos, sea por compras o por traslados de Depósito de otros departamentos, y con la diferencia entre el precio de venta y el de compra del tabaco que se realice;

Se cargarán con abono a «Caja», cuando el precio del tabaco se pague al contado;

Con abono a «Dirección de Licores y Ramos Estancados», cuando el precio del tabaco se pague en giros contra la Dirección;

Con abono a «Dirección de Licores y Ramos Estancados», cuando, en un Depósito se reciba tabaco procedente de Depósitos de distinto departamento;

Con abono a «Dirección de Licores y Ramos Estancados», por la diferencia entre el precio de venta y el de compra del tabaco realizado;

Se abonarán con cargo a «Caja», cuando se venda al contado;

Con cargo a «Dirección de Licores y Ramos Estancados», cuando se traslade a otros Depósitos;

Con cargo a «Mermas», cuando haya mermado.

Artículo 64.—La cuenta «Gastos de tabaco», comprende los tercenistas, los gastos de escritorio y los sueldos de empleados especiales de la renta; y se cargará con el importe de los que se paguen o, por cualquier otro motivo, se cancelen, abonándose con el importe de los que legalmente autorizados, se ocasionen, sea que se paguen o que queden adeudándose;

Se cargarán con abono a «Caja», cuando se paguen al contado;

Con abono a «Dirección de Licores y Ramos Estancados», cuando por otro motivo se cancelen, y se abonará, con cargo a Dirección de Licores y Ramos Estancados por el total de los gastos.

Fletes de tabaco

Artículo 65.—Se cargará con la cantidad que importe la conducción del tabaco que se remite en traslado a otro Depósito. A fin de mes, se salda por «Dirección de Licores y Ramos Estancados»;

Se cargará, con abono a «Caja», cuando se pague, y con abono a «Acreedores», cuando quede adeudándose.

Multas de tabaco

Artículo 66.—Se abona con el importe de las que se impongan legalmente, y se saldará a fin de mes por «Dirección de Licores y Ramos Estancados»;

Se abonará con cargo a «Caja», cuando se recauden y con cargo a «Deudores», cuando queden adeudándolas.

Comisos de tabaco

Artículo 67.—Se abona con el producto de objetos decomisados que se realicen, y se salda a fin de mes, por «Dirección de Licores y Ramos Estancados».

Se abona con cargo a «Caja», cuando se perciba el producto en efectivo, y con cargo a «Deudores», cuando queden adeudándolo.

Deudores

Artículo 68.—Se carga cuando alguna persona queda adeudando y se abona, con cargo a «Caja», cuando paga;

Se carga, con abono a «Multas» cuando la deuda procede de multas impuestas y con abono a «Comisos», cuando se queda debiendo el valor de objetos decomisados que se compren a crédito.

Acreedores

Artículo 69.—Se abona con cargo a «Fletes», cuando no se satisface al contado el importe de la conducción del tabaco de un punto a otro, y se carga con abono a «Caja», cuando se paga.

Dirección General de Licores y Ramos Estancados

Artículo 70.—Se carga, con el importe de los «Gastos de Tabaco», estén o no pagados, «Fletes» y «Mermas», y con el precio de costo del tabaco que de un Depósito se traslade a otro de distinto departamento;

Se abona con el importe de las sumas giradas contra ella por el precio de tabaco comprado; con el valor, a precio de compra, de tabaco que se recibe de Depósitos de distinto departamento; con la diferencia entre el precio de venta y el de compra del tabaco realizado, con el importe de «Multas» impuestas y con el producto de «Comisos»;

Se salda por «Erario Nacional».

Erario Nacional

Artículo 71.—Se carga o abona con el saldo de la cuenta «Dirección de Licores y Ramos Estancados», según éste sea deudor o acreedor.

Artículo 72.—Los Guardaalmacenes llevarán un libro, conforme al modelo Nº 1, que remitirá la Dirección.

Mensualmente saldarán su cuenta de «Almacén», abriendo la del mes siguiente con las existencias que queden del anterior y sacarán de ellos dos copias, que remitirán el día tres de cada mes, a más tardar; una a la Dirección General, y otra a la Administración de Rentas a que pertenezca el Depósito.

Artículo 73.—La Administración de Rentas, al recibir la cuenta del Depósito, procederá a rectificarla, y con dos cuadros, uno de licencias expedidas para establecer tercenas de tabaco, otro de licencias para siembras y los demás documentos relativos a las rentas que administra la Dirección de Licores y Ramos Estancados, remitirá ésta, en los primeros cinco días de cada mes, copia de su cuenta corriente, bajo pena de incurrir en la multa que la Dirección General imponga, en uso de las facultades que le confiere el artículo 14 del acuerdo gubernativo de 10 de abril de 1889.

Artículo 74.—Las consultas sobre contabilidad de la renta de Tabaco, deberán dirigirse a la Dirección General del ramo.

Artículo 75.—El día 20 de cada mes, los Administradores Departamentales de Rentas remitirán directamente al Banco que se designe el producto de esta Renta.

Artículo 76.—Este Reglamento comenzará a regir el día 15 de junio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SALVADOR HERRERA.

ALMACÉN DE TABACO

Mes de.....de 189.....

DEBE

Fecha	Número del envío	Nombre del que entrega	Procedencia del tabaco	Bultos	Números	Marcas	PESO BRUTO Libras	PESO NETO Libras Arrobas Libras	PESO NETO Libras Arrobas Libras	PESO NETO Libras Arrobas Libras
		Existencia anterior								

Continuación del Cuadro *Almacén de Tabaco*

HABER

Fecha	Número de orden	Nombre del que recibe	Destino	Bultos	Números	Marcas	PESO BRUTO	PESO NETO	PESO NETO	PESO NETO	MERMAS		PESO NETO
							Libras	Libras primera clase	Libras segunda clase	Libras tercera clase	Libras primera clase	Libras segunda clase	Libras tercera clase

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de mayo de 1893.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa, al votar el Presupuesto fiscal para el año económico que termina el 30 de junio del presente año, dejó un déficit de consideración para que fuese llenado por el Ejecutivo;

Que en las sesiones ordinarias del año en curso, dispuso aquel alto Cuerpo que para el año económico que comienza el 1º de julio de 1893 y termina el 30 de junio de 1894, rigiese el mismo Presupuesto votado para el anterior, haciendo alteraciones de alguna importancia en los ramos Judicial y de Instrucción Pública, y retirando varias rentas que antes ingresaban a las cajas nacionales para destinarlas a la obra del Ferrocarril del Norte;

Que no sólo quedó el déficit que el Presupuesto anterior arroja, sino que ahora es mayor, desde que, como queda dicho, se hicieron aumentos en varios ramos y se disminuyeron las rentas;

Que el Ejecutivo está en el deber de llenar ese déficit de la manera más favorable y menos gravosa para el Erario y el público en general;

Que se cree lo más conveniente levantar un empréstito a la par y abonándose solamente el doce por ciento de interés anual porque, dada la vigilancia que se tiene en la recaudación de los impuestos, el orden establecido en las oficinas y la negación absoluta a todo lo que no se halle enteramente arreglado a las leyes, ese déficit será pronto menor en cuanto que las rentas darán mejores productos, y fácilmente podrá atenderse el servicio del empréstito de que se trata;

POR TANTO;

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto legislativo Número 214,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público para que levante un empréstito voluntario a la par, por la cantidad de un millón seiscientos mil pesos ($1.600,000), que se amortizará desde el mes de agosto próximo con el producto de diez centavos por cada botella de aguardiente que se extraiga de los depósitos para el consumo y diez por ciento sobre los derechos de importación, que antes estaban consignados al empréstito de $1.400,000.

2º—El empréstito se denominará de «Mayo de 1893», y los enteros de las cantidades suscritas podrán hacerse de una sola vez o en tres mensualidades, contadas de esta fecha y por terceras partes.

3º—El empréstito devengará el doce por ciento de interés anual.

4º—La Sucursal del Banco de Occidente en Guatemala queda encargada del servicio del empréstito.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de mayo de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, con vista de la solicitud del Alcalde auxiliar de la aldea Los Alisos, jurisdicción municipal de Quezaltenango, sobre que se establezca un cementerio; y con presencia de los informes favorables de la Jefatura Política y de la Municipalidad respectiva y de lo pedido por el Fiscal,

ACUERDA:

El establecimiento del cementerio referido, cuyos productos recaudará e invertirá la Corporación Municipal de Quezaltenango, la cual deberá proponer arbitrios para la construcción del referido cementerio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de mayo de 1893.

Considerando: que el Director General de Contribuciones tiene las mismas atribuciones que los demás Directores de Rentas, y que la recaudación, dirección y administración de las rentas que tiene a su cargo, exigen un trabajo constante y laborioso por las minuciosidades que contienen;

Que hace más de un año que ha devengado dicho empleado, menos de la mitad del sueldo de que disfrutan los otros Directores, y que es de justicia recompensarle debidamente,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar desde el presente mes, al Director General de Contribuciones el sueldo mensual de $250.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de mayo de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, con vista de lo pedido por el Ministerio Fiscal, declara sin lugar la solicitud de don Juan Sans, referente a reglamentar las casas de juego.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1893.

Con vista de los arbitrios propuestos por la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, para mejorar sus fondos, y de lo pedido por el Fiscal,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la referida Corporación para cobrar: 1°, cincuenta centavos por cada fabrica de jabón y de velas de sebo; 2°, dos pesos por licencias para serenatas con cualquiera clase de instrumentos; y, 3°, un peso cincuenta centavos por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o de cerda que se encuentre en el poste público de la población.

Comuníquere.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de mayo de 1893.

Con vista de lo solicitado por la Municipalidad de Chimaltenango,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, y para mejorar sus fondos, perciba la Municipalidad referida, el impuesto de los vehículos matriculados pertenecientes a la jurisdicción municipal de la cabecera del departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de mayo de 1893.

Considerando: que ha sido suscrito en su totalidad, el empréstito voluntario a que se refiere el acuerdo gubernativo del 15 del mes en curso, importante un millón seiscientos mil pesos;

Que debe disponerse la fecha en que comience la amortización y el pago de intereses;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que las cantidades suscritas se enteren en la Tesorería Nacional, cuya Oficina dará en cambio una certificación personal a favor del enterante, por la respectiva suma.

2º—Que la Sucursal del Banco de Occidente en Guatemala, encargada de hacer el servicio de este empréstito, cubra a los subscriptores, el día 31 de agosto próximo, los intereses correspondientes hasta esa fecha, a razón del doce por ciento anual, por las cantidades enteradas en la Tesorería Nacional, debiendo liquidarse desde que se hizo el entero.

3º—Cubiertos que sean los intereses, el sobrante de los fondos consignados al efecto, se destinará a la amortización del capital, distribuyéndolo a prorrata entre los subscriptores.

4º—Después del 31 de agosto, en cada uno de los meses siguientes se practicará igual operación, hasta que quede cancelado, en su totalidad el empréstito de que se trata.

5º—La Secretaría de Hacienda cuidará de que las oficinas fiscales le remitan, puntualmente, a la sucursal del Banco de Occidente en Guatemala, los fondos consignados al servicio del empréstito de «Mayo de 1893».

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de mayo de 1893.

Estando próxima la fecha en que comenzará a regir el Decreto legislativo Número 224, de 29 de abril último, referente a tabacos; y siendo necesario nombrar los empleados a que se refiere el oficio de la Dirección General de Licores y Ramos Estancados, para llevar a efecto las disposiciones de la citada ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear los empleados siguientes:

Auxiliar del Tenedor de Libros de la Dirección General, con $150 mensuales.

Calificador de tabacos, con $70 mensuales.

Escribiente para la Administración Departamental, con $50 mensuales.

Seis sirvientes estivadores, con $25 mensuales cada uno.

2º—Nombrar para el primer empleo a don Carlos Evans; para el segundo a don Miguel Mendieta, y para el tercero a don Luis Suárez. Los sirvientes serán nombrados por la Dirección.

3º—Auméntase diez pesos mensuales de sueldo al 2º Guardaalmacén de Tabaco.

4º—Las sumas indicadas se tomarán de los gastos generales del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de mayo de 1893.

Notándose algunas dificultades en la práctica del Reglamento de los Médicos Cirujanos Militares, según la consulta que por el órgano correspondiente ha dirigido a la Secretaría de la Guerra el señor Presidente del Poder Judicial; y en el propósito de que cesen tales inconvenientes, por exigirlo así el buen servicio público,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Que el artículo 9º del Reglamento, en la parte que trata de las obligaciones de los Cirujanos Militares en los departamentos, quede así:

«9º—En los lugares en donde no hubiere más Médico que el Cirujano Militar, éste tiene obligación de prestar toda clase de auxilios a las autoridades civiles, siempre que por esos servicios, la Municipalidad respectiva le pague un sobresueldo de $50 mensuales; pero está en el deber de practicar gratuitamente, reconocimientos médico legales, y de emitir, en su caso, los informes que le fueren pedidos».

Publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1893.

Por ser conveniente fijar con claridad un término razonable para la liquidación y pago de los intereses correspondientes a los bonos por acciones voluntarias y forzosas del Ferrocarril al Norte, que se emitirán de con-

formidad con lo que preceptúa el Decreto legislativo Número 207; y considerando: que en la fijación de ese término, debe tenerse presente el necesario para la situación de fondos en el exterior, en virtud de las transacciones que se celebrarán en las plazas comerciales de Europa y América;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que con el producto de las rentas destinadas al efecto, la Dirección del Ferrocarril al Norte haga en los diez primeros días de los meses de enero y julio de cada año, la liquidación y pago de los intereses correspondientes a los bonos de dicho ferrocarril.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1893.

Traída a la vista la exposición presentada por don Guillermo Magee, Agente de la Compañía de vapores «North American Navegation», relativa a que se subvenga a la Empresa con la cantidad que se crea justa; y a que se la declare libre del pago de todo derecho de puertos.

Considerando: que para proceder con acierto en cuanto a la subvención, conviene observar, por algún tiempo, la utilidad y ventajas que al país reporte el servicio de los vapores de la enunciada Compañía; pero que es conveniente auxiliarla de pronto en lo que sea dable,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que por hoy se desestime la solicitud de que se ha hecho mérito, en la parte alusiva a subvención; y,

2º—Que por un año se declare libre de todo derecho de puertos a la Compañía de vapores «North American Navegation».

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de mayo de 1893.

Con presencia de los artículos propuestos por la Jefatura Política del Petén, para subvenir a la manutención de los presos de las cárceles departamentales,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Para subvenir a la manutención de presos de las cárceles de la cabecera, el erario y los pueblos del departamento remitirán, mensualmente, a la Tesorería Municipal de la ciudad de Flores, las asignaciones siguientes: la Administración de Rentas, ocho pesos; San José; un peso; San Andrés, dos pesos; San Benito, dos pesos; La Libertad, seis pesos; San Juan de Dios, Santo Toribio, Dolores y Santa Bárbara, cincuenta centavos cada uno; Chachaclún, dos pesos; Santa Ana, un peso; y San Luis, dos pesos.

2º—La Municipalidad de Flores erogará, diariamente, treinta y un centavos por cada reo del fuero común y doce centavos por cada reo que saque sueldo, como sumariado, en el presupuesto militar de la clase de soldado.

3º—El reo que tenga posición pecuniaria, no recibirá manutención, circunstancia que calificará el Alcalde 1º Municipal de la cabecera, sobre lo cual podrá ocurrirse a la autoridad bajo cuya jurisdicción se encuentre el reo, sin ulterior recurso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Suprimir una plaza de escribiente en la Dirección General de Cuentas dotada con cincuenta pesos mensuales.

2º—Crear la plaza de ayudante de la Secretaría de la misma Oficina, para que se encargue especialmente del papel sellado, de los registros de documentos del archivo y de asuntos de la jurisdicción económico-coactiva; dotándola con setenta y cinco pesos mensuales; y,

3º—Nombrar para el desempeño de ese empleo a don Federico Castillo, a quien se le abonará el respectivo sueldo desde el 1º del mes en curso, en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de mayo de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que los pagos de los intereses de los bonos del Ferrocarril al Norte, se efectúen en los diez primeros días siguientes a los vencimientos de los trimestres ordinarios del año, en vez de ser por semestres como se dispuso en acuerdo gubernativo de veintiséis del mes que fina.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de mayo de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

DISPONE:

Crear la plaza de Vista de la Aduana de Ocós, y nombrar a don Francisco Silva para que la desempeñe.

El señor Silva gozará del sueldo de $150 mensuales, previa la caución correspondiente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de mayo de 1893.

Habiendo aumentado considerablemente el número de procesos en este departamento, al extremo de no bastar para la secuela y terminación de los mismos, los dos Juzgados del ramo criminal que funcionan en esta capital,

El Presidente Constitucional de la República, con vista de lo informado por la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

1º—Crear un Juzgado 5º de 1ª Instancia en el ramo criminal, organizando la Oficina de la manera siguiente: un Juez, con doscientos pesos mensuales; un Secretario, con noventa; cuatro escribientes, con cuarenta pesos cada uno; un comisario, con veinte, y quince pesos para gastos de escritorio; y,

2º—El presupuesto de este Juzgado deberá pagarse de la partida para gastos extraordinarios de Justicia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

JUNIO

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de junio de 1893.

Vista la solicitud del Director General de Correos sobre la creación de la plaza de tercer agente postal ambulante, para que preste sus servicios entre Escuintla y San José.

Considerando: que el buen servicio indica la conveniencia de acceder a la solicitud enunciada,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios del ramo, se pague la mensualidad de cuarenta pesos que se señala para sueldo del empleado que ocupe el puesto de tercer agente postal ambulante.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de junio de 1893.

Visto el resultado del expediente seguido con motivo de la solicitud de la Municipalidad de Momostenango, departamento de

Totonicapán, sobre que la feria que se ha celebrado en aquel pueblo el cuarto viernes de cuaresma se transfiera a los días 28, 29 y 30 de julio de cada año.

Apareciendo no haber inconveniente a lo pedido,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

De conformidad, recomendando a la Jefatura Política respectiva, cuide de que, con oportunidad, se hagan circular los avisos del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de junio de 1893.

Con presencia del resultado que arroja el expediente seguido a petición de don Francisco Briones, sobre que se le exonere del pago de derechos fiscales y municipales que graven los materiales de construcción, maquinaria, útiles, enseres y muebles necesarios para la fundación de un establecimiento balneario para cien personas, en las aguas «Sabinas», departamento de Quezaltenango; y excepción del servicio militar, por diez años, para los operarios y empleados del establecimiento.

Considerando: que hasta hoy no hay en el país una empresa con las condiciones de la que se propone plantear el señor Briones; y que, por lo mismo, es conveniente que el ejecutivo le preste, en lo posible, su apoyo,

El Presidente Constitucional de la República, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado,

ACUERDA:

1º—Que por una sola vez y nada más que para la instalación del establecimiento balneario en referencia, se haga la exoneración de derechos fiscales y municipales que se solicita, previa presentación de las facturas para someterlas a examen.

2º—Que si no llevare a cabo el señor Briones el establecimiento enunciado, se la haga pagar los impuestos fiscales y municipales por lo que hubiere importado con ese objeto; y,

3º—Que se deniegue la solicitud de que se habla en la parte alusiva a excepción del servicio militar.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de junio de 1893.

Vista la solicitud que antecede, en la que don Nicolás Rigaud, agente general de la Compañía de vapores llamada «Hamburg Pacific Dampschiffs Linie», solicita que se prorrogue por un año más, que terminará el veintiocho de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, la contrata que celebró con el Ministerio de Fomento, en igual fecha del año próximo anterior, sobre envío a los puertos de Centro América de los vapores necesarios, y que no bajarán de diez en el año para la extracción de frutos y transporte de mercaderías.

Atendiendo a que está en los intereses nacionales diferir a la pretensión de señor Rigaud,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se tenga por prorrogada, hasta para el veintiocho de junio del año venidero de mil ochocientos noventa y cuatro, la contrata expresada.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de junio de 1893.

Con vista de la solicitud de los vecinos del pueblo de Concepción, del departamento de Chiquimula, sobre que se establezca la Municipalidad de dicho lugar, por reunir éste las condiciones requeridas por la ley para constituir municipio independiente; y con presencia de los informes favorables,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud mencionada; y comisiona al Jefe Político respectivo, para que dicte las providencias conducentes a la instalación de la nueva Municipalidad y al señalamiento de su jurisdicción.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de junio de 1893.

CONSIDERANDO:

Que por las disposiciones dictadas por la Secretaría de Hacienda, desde el 1º de julio próximo, se duplicará el trabajo en la oficina de Centralización de Cuentas, pues deben llevarse en detalle cuentas especiales para cada partida del Presupuesto General que entonces empezará a regir;

Que es necesario para que la contabilidad pueda tenerse al día, que en dicha oficina haya dos Tenedores de Libros en vez de uno;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en la Centralización de Cuentas, sean dos los Tenedores de Libros encargados de las operaciones, designándose al efecto a don Manuel Aldana y a don Jacinto Galdámez, y asignando a cada uno el sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales.

El sueldo del señor Galdámez se tomará de la partida de gastos extraordinarios de Hacienda.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de junio de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Establecer los empleos de Comisionado Político y Juez Municipal de Chuvá y Saquichillá, del departamento de Quezaltenango, con la dotación mensual de treinta pesos cada uno, que se pagarán de los fondos municipales de dichos lugares.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1893.

Con vista de la solicitud de la Junta Directiva de la Sociedad Suiza establecida en Guatemala, relativa a sustituir con un solo párrafo los que llevan los números 29 y 30 de sus Estatutos aprobados por el Gobierno en junio de 1888; y con presencia de lo pedido por el Fiscal,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar la substitución propuesta en los términos siguientes: «El total de las contribuciones y entradas, después de pagados los gastos del Comité, será exclusivamente destinado a obras de beneficencia».

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1893.

Habiendo solicitado don Roberto Valentín Kleinschmidt, autorización para establecer en esta República una Agencia de la Compañía de seguros contra incendios que funciona en Londres con el nombre de «Unión Assurance Society», y cumpliendo con los requisitos del Decreto 205,

El Presidente Constitucional de la República, con vista de los Estatutos y poderes presentados y de lo pedido por el Fiscal,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo la referida Compañía pagar, anualmente, por derechos de autorización, la suma de seiscientos pesos conforme el Decreto citado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios de Gobernación y Justicia, se acuda con cincuenta pesos mensuales al Cirujano departamental, para que asista a los enfermos del Hospital de Amatitlán.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1893.

Visto el expediente seguido a iniciativa de don José Gallegos, natural de Nicaragua y ciudadano de Guatemala, sobre que se le asegure su propiedad en un aparato que dice ser de su invención, para enseñar los primeros conocimientos aritméticos.

Considerando: que se han llenado las prescripciones legales en la tramitación de las diligencias respectivas, de conformidad con el dictamen del Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Que con las salvedades de ley y el pago anual de cinco pesos, se extienda en la Sección de Industrias, patente de invención, por treinta años, a favor del señor Gallegos, remitiéndose a dicha oficina la descripción y el dibujo del aparato de que se trata.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de junio de 1893.

Siendo conveniente formar colección completa y separada, de los contratos vigentes celebrados por el Ministerio de Fomento, cuyo trabajo extraordinario no sería posible efectuar en poco tiempo, con el actual número de oficinistas del Despacho citado,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

La creación de una plaza de escribiente, por los meses necesarios, y con el objeto expresado; nombrando para su desempeño a don Juan Betancourt Ayau, quien gozará de la dotación mensual de cincuenta pesos, que se cargarán en los gastos eventuales del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

CONTRATO SOBRE TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA; Y APROBACION.

Emilio Ubico, Director General de Correos, ampliamente facultado por la Secretaría de Fomento, por una parte, y la empresa de diligencias Robles y Cía., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º

Robles y Cía. se obliga a transportar, en sus vehículos, toda correspondencia que les sea entregada por las oficinas de correos comprendidas entre los departamentos de Guatemala, Chimaltenango, Sololá, Totonicapán y Quezaltenango, bien fuere esa correspondencia originada de las propias oficinas o de cualesquiera otras que para su reparto requieran la mediación de las que se han mencionado; advirtiendo que la que conduzcan con destino a otras estafetas aisladas del trayecto que recorren las diligencias entre Guatemala y Quezaltenango, no es de su obligación hacerla llegar a ellas, sino que la entregarán en las oficinas que en la guía de distribución de la correspondencia en tránsito les designe la Dirección General.

2º

El peso de la correspondencia en cada viaje, no excederá de treinta arrobas; pero si la Dirección General de Correos tuviese necesidad de remitir alguna vez un peso mayor, dará aviso a la empresa, la víspera del viaje, para que ponga uno o más coches extraordinarios que conduzcan el exceso, a razón de treinta arrobas cada uno, como máximum, cuyo exceso se pagará proporcionalmente con relación al peso y al valor de la subvención.

3º

La correspondencia de cuyo transporte se hacen cargo con responsabilidad por los valores en efectivo y representativo que contengan, los señores Robles y Cía, queda clasificada de esta manera:

1º — Correspondencia epistolar manuscrita o impresa, tanto particular como oficial;

2º—Impresos comprendiendo publicaciones diarias o periódicas, libros, folletos, anuncios, circulares, etc., etc.;

3º—Encomiendas oficiales y particulares; y,

4º—Toda clase de correspondencia especificada como queda, que con el carácter de certificada, o de recomendación, contenga valores declarados, remisiones en efectivo u otros objetos cualquiera que sea su entidad.

4º

Al no entregar la empresa Robles y Cía., en las oficinas destinatarias la correspondencia en el buen estado en que la recibe, será responsable del deterioro y de la pérdida o extravío de alguna pieza, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que queda sujeto quien corresponda, cuando se observe que el saco, balija o paquete cerrado que la contenía haya sido fracturado o cuando éstos se extravíen en el tránsito.

5º

La empresa se compromete a cumplir y a hacer cumplir a sus empleados dependientes las siguientes prescripciones:

1º—Otorgar recibo por la correspondencia que les sea entregada en balijas, sacos o paquetes cerrados y lacrados con el sello respectivo;

2º—Entregar y recoger inmediatamente que se llegue a una población del trayecto, la correspondencia de la respectiva oficina de correos, debiendo verificar su ingreso y salida a las horas señaladas en el itinerario adjunto, pues en caso de demora, la empresa incurrirá en una multa de *diez a veinticinco pesos* cuando aquélla consista en el retraso de algunas horas, y de cincuenta pesos por cada día de demora, fuera de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasione a los interesados y de que ella será responsable;

3º—Queda prohibido que la empresa, por medio de sus vehículos y conductores, transporte correspondencia que no proceda de las oficinas del ramo, con las formalidades a que se refiere el inciso 1º de ese artículo, incurriendo en la multa de diez pesos por cada vez que se cometiere esta infracción.

6º

La entrega y recibo de la correspondencia debe verificarse precisamente en las Administraciones de Correos, quedando obligada la Empresa Robles y Cía., a situar, diariamente, un carro en la Dirección General, a las 6 y 30 de la mañana, y en la Estación del Ferrocarril Central, a las 3 y 30 de la tarde, para conducir la correspondencia que ordinariamente, ocurre despachar y recibir todos los días por esa vía, sin perjuicio de que, cuando en tren extraordinario o el primero que ingrese por la mañana llegare correspondencia, eventualmente, también deberá situar el carro en el sitio mencionado, con previo aviso de la Dirección.

7º

Robles y Cía., bajo ningún pretexto podrán eludir las prescripciones contenidas en el presente contrato, salvo el caso de fuerza mayor, comprobado satisfactoriamente, toda vez que están obligados a poner el suficiente número de empleados, sirvientes y bestias que en el trayecto de la línea se requieran para el buen servicio.

8º

La Dirección General del ramo, de acuerdo con los señores Robles y Cía., podrá modificar los itinerarios de la línea que se comprometen a servir.

9º

Las multas en que incurra la Empresa por infracciones del contrato, serán descontadas del valor de la subvención.

10

El servicio de que se trata lo hará la empresa, efectuando dos viajes redondos semanales, entre esta capital y Quezaltenango, partiendo de Guatemala, los jueves y domingos, y de Quezaltenango los jueves y lunes; pero debiendo recibir la correspondencia de ambas oficinas la noche que preceda a la salida, de las 7 a las 8 p. m.

11

Por el mencionado servicio que la Empresa Robles y Cía. preste, con arreglo a este contrato, el Gobierno le pagará la subvención mensual de doscientos pesos por cada viaje redondo que efectúe, cuya subvención mensual suplementará de sus fondos la Dirección de Correos, mientras la Tesorería Nacional cubre a ésta preferentemente el valor que haya suplido por dicha procedencia.

12

Caso de falta de vehículos para transportar la correspondencia, la empresa está en el deber de valerse de cualquier medio de transmisión, ya fuese con correos de a pie o bestias de carga, para conducirla en los días y horas designados, pena de la multa máxima que señala el artículo 4º en su segunda prescripción, más la pérdida de la subvención de $200 por cada viaje que dejase de efectuar.

13

La subvención estipulada en el artículo 10 que precede, será pagada por la Dirección General de Correos a Robles y Cía., cada fin de mes, y en caso de demora por más de dos meses, la empresa tendrá derecho a rescindir este contrato.

14

Si la empresa contratista se viere en la necesidad de rescindir el contrato por falta de pago de la subvención en los términos del artículo anterior, la Dirección General de Correos le abonará la suma de cinco mil pesos por vía de indemnización de los gastos que tiene que verificar para cumplir los compromisos que contrae.

15

Los carros o diligencias de la empresa, no están obligados a portar la placa que compruebe haber satisfecho la contribución, como lo estarán del servicio militar los empresarios y los empleados de la Empresa-correo durante el tiempo que en la misma sirvan.

16

El presente contrato durará tres años y principiará a regir el día que se comunique a la empresa Robles y Cía., por la Dirección de Correos, haber sido aprobado por el Gobierno.

17

Si entre las partes contratantes se suscitare cuestión por los términos y mutuas obligaciones de este contrato, su decisión será sometida al juicio de dos árbitrios, nombrados uno por cada parte y de un tercero que aquéllos nombrarán para el caso de discordia, cuya resolución será definitiva y respetada por los contratantes.

18

El itinerario para el transporte de la correspondencia a que tiene que sujetarse la Empresa, será el que contiene la adjunta hoja adicional.

Para debida constancia se firman dos ejemplares del presente contrato, en Guatemala, a doce de junio de 1893.

E. UBICO. p. p. ROBLES Y CIA.,
A. UBICO.

Itinerario:

Horas de entrada y salida del correo en las estafetas de líneas a que tienen que sujetarse los contratistas:

De Guatemala hacia Quezaltenango. Los miércoles y sábados de 8 a 9 p. m., tocando en las siguientes estafetas los días y horas que siguen:

Chimaltenango, jueves y domingo, de 12 m., a 1 p. m.; Tecpán, jueves y domingo, de 6 a 7 p. m.; Encuentros, viernes y lunes, de 6 a 7 p. m.; Totonicapán, sábado y martes, de 2 a 4 p. m.; Quezaltenango, sábado y martes, de 6 a 7 p. m.

De Quezaltenango hacia Guatemala, los miércoles y domingos, de 6 a 7 p. m., tocando con Totonicapán, jueves y lunes de 10 a 11 a. m.; Encuentros, jueves y lunes, de 6 a 7 p. m.; Tecpán, viernes y martes, de 6 a 7 p. m.; Chimaltenango, sábado y miércoles de 12 m. a 1 p. m.; Guatemala, sábado y miércoles, de 6 a 7 p. m.

Guatemala, 12 de junio de 1893.

E. UBICO. p. p. ROBLES Y CIA.,
A. UBICO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1893.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el Director General de Correos, don Emilio Ubico, y los señores Robles y Cía., para el transporte de la correspondencia de y para Quezaltenango y poblaciones intermedias

Considerando: que dicho contrato está extendido de conformidad con las instrucciones al efecto suministradas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los diez y ocho artículos de que consta.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

J. M. GONZALEZ

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION DE ORNATO EN EL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

La Jefatura Política del departamento, autorizada competentemente para consignar el producto de la contribución de ornato en la construcción de la casa nacional de la cabecera, acuerda, para su cobro, el siguiente Reglamento:

CAPITULO I

Contribuyentes y personas exceptuadas de la contribución. (1)

Artículo 1º—La contribución de ornato consiste en el servicio anual de tres días de trabajo personal en la construcción de la casa nacional para la Jefatura Política del departamento.

Artículo 2º—Están sujetos a la contribución de ornato, todos los varones de diez y ocho a sesenta años de edad, residentes en el departamento.

Artículo 3º—La contribución de tres días de trabajo personal puede conmutarse con dinero, a razón de 37½ centavos cada día.

Artículo 4º—Están exceptuados de la contribución:

1º—Las personas que ejercieren gratuitamente cargos de interés público o municipales;

2º—Los inválidos y los que padezcan de enfermedades crónicas que les imposibiliten para la prestación del servicio personal;

3º—Los extranjeros durante el primer año de su residencia en el departamento;

4º—Los individuos de tropa en servicio activo.

Estas excepciones deben declararse por la Jefatura Política previa justificación de la causal.

CAPITULO II

Prestación de la contribución de ornato.

Artículo 5º—Para exigir el servicio de ornato, las autoridades deberán dar aviso a los contribuyentes con ocho días de anticipación.

Artículo 6º—Para exigir a los contribuyentes que residen en fincas rústicas el servicio de ornato, las autoridades deberán prevenir a los dueños o administradores de ellas que remitan, dentro del plazo de diez días, una nómina de todos los operarios sujetos a la contribución, expresando el número de éstos que puedan prestarla al mismo tiempo.

Artículo 7º—La Jefatura Política expedirá boletas a favor de todos los contribuyentes que hubiesen prestado el servicio de ornato, expresando en ellas el número de días que hubiesen trabajado y el año a que corresponde el servicio.

CAPITULO III

Recaudación de la conmuta de la contribución.

Artículo 8º—La Jefatura Política, en los quince primeros días de mayo, de los libros destinados para copiar las listas de los obligados a prestar el servicio de caminos, que son los mismos que deben pagar la contribución de ornato, mandará sacar una copia con la debida separación de municipios y la remitirá al Tesorero de los fondos de reconstrucción del edificio.

Artículo 9º—El Tesorero, en libros destinados al efecto, deberá copiar con separación de pueblos, las nóminas que se le hubieren remitido.

Artículo 10.—El Tesorero enviará oportunamente a los Alcaldes de cada pueblo el número de recibos necesarios para la conmuta de la contribución de ornato, y abrirá cuenta a cada uno, cargando el valor de los recibos remitidos y abonando las cantidades recaudadas y el valor de los recibos devueltos.

Artículo 11.—Los Alcaldes llevarán cuenta del valor de los recibos que les remita el Tesorero de los fondos de la obra.

Artículo 12.—La Jefatura Política, en el mes de agosto, anunciará en todos los pueblos del departamento, por los medios que estén a su alcance, que en el mes de septiembre deben ocurrir a pagar la conmuta los contribuyentes que optaren por ella. Después del 30 del mes fijado, no se admitirá conmuta alguna de la contribución de ornato.

Artículo 13.—Los contribuyentes ocurrirán durante el mes de septiembre, a la Tesorería de la obra de reconstrucción o a los Alcaldes municipales a satisfacer la conmuta de la contribución.

Artículo 14.—En los primeros quince días de octubre, los Alcaldes remitirán al Tesorero los fondos que hubieren recaudado, devolviendo los recibos sobrantes, para el descargo de su cuenta.

CAPITULO IV

Disposiciones penales

Artículo 15.—Los contribuyentes que, requeridos al efecto, no hubiesen prestado por sí o por medio de reemplazo el servicio personal de ornato, incurrirán en la pena de tres días de arresto, conmutables con un peso por cada día.

(1) Substituído por acuerdo de 30 de junio de 1924. Tomo 43.

Artículo 16.—Los dueños o administradores de fincas rústicas que diez días después de ser requeridos, no remitieren las nóminas de los contribuyentes que residen en las mismas fincas, o que omitieren en sus listas partes de los trabajadores, incurrirán en la multa de cinco pesos por cada vez que se verifique la omisión.

Artículo 17.—Las multas en que incurran los contribuyentes por falta de prestación del servicio, serán impuestas por los Alcaldes, y deben ingresar a la Tesorería de los fondos del edificio.

Artículo 18.—El presente Reglamento comenzará a regir desde este año y durará el tiempo necesario para concluír la casa nacional, publicándose por bando e imprimiéndose para su circulación.

Dado en Chimaltenango, a veinte de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

J. TOMAS MOLLINEDO.

El Secretario,

J. BENIGNO PELLECER.

Aprobación del anterior Reglamento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1893.

Examinado el Reglamento que para el cobro de la contribución de ornato, elevó en consulta el Jefe Político del departamento de Chimaltenango, resulta que en nada se contrarían las disposiciones legales; en esa virtud, de conformidad con el pedimento fiscal,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Que se aprueben los diez y ocho artículos de que consta dicho Reglamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

CONTRATO SOBRE ALUMBRADO ELECTRICO EN EL PUERTO DE SAN JOSE; Y APROBACION.

José María González, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones y autorización del señor Presidente de la República, por una parte, y Guillermo Nanne, Gerente de la Compañía de Agencias de San José y del Ferrocarril del Sur, por otra, celebran el contrato siguiente:

1º

El Gobierno cede a Nanne o a su representación, todos los derechos y acciones que tiene en la empresa del alumbrado eléctrico existente en el Puerto de San José.

2º

Nanne por sí y en nombre de sus representados, acepta la concesión antedicha, y en virtud de ella, se compromete a proporcionar al Gobierno, por todo el tiempo que convenga a éste, y para el puerto de San José, de cuarenta a cincuenta focos de luz eléctrica de la fuerza y condiciones expresadas en la contrata de veintiocho de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, celebrada entre el Ministro de Fomento y don Stanley Mc Nider.

3º

El Gobierno pagará a Nanne cinco pesos mensuales por cada uno de los focos de que se hiciese uso; debiendo tenerse como anticipo por este servicio, la suma de un mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y siete centavos con que la Nación contribuyó para el establecimiento de la empresa, según la contrata citada en el artículo precedente.

4º

Nanne se compromete a amortizar, con el valor total de las mensualidades, por el alumbrado de que se trata, el anticipo de que se hace mención en el artículo anterior; no debiendo percibir cantidad alguna por razón del servicio a que se refiere este contrato, sino hasta que estuviese definitivamente pagado el referido anticipo.

5º

El presente contrato surtirá sus efectos del primero de julio próximo en adelante.

En fe de lo cual, y para debida constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemala, a diez y seis de junio de mil ochocientos noventa y tres.

J. M. GONZALEZ.

GUILLERMO NANNE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de junio de 1893.

Encontrando que el contrato para el servicio de alumbrado eléctrico en el puerto de San José, celebrado entre el señor Ministro de Fomento, y el representante de la Compañía de Agencias de San José y del Ferrocarril del Sur, don Guillermo Nanne, está de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Dar su aprobación a los cinco artículos de que consta el enunciado contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del Sr. Ministro del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de junio de 1893.

Vistas las diligencias seguidas a iniciativa de los propietarios de las fincas de Pamaxán, departamento de Sololá, sobre el establecimiento de una Oficina Telegráfica y postal en Chicacao, resulta que la cantidad de setecientos treinta y dos pesos, presupuesta para los trabajos y gastos indispensables para la realización del propósito expresado, ha sido suscrita y enterada voluntariamente por los solicitantes; en esa virtud,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

1º—Que se establezca la Oficina dicha, con el personal siguiente:

Un Telegrafista y Administrador de Correos, con..	$60
Un celador de línea, con..	20
Un mensajero, con..	15
Suma..	$95

2º—Que si los productos de la Oficina a que se refiere este acuerdo, no alcanzan a cubrir el presupuesto para su sostenimiento, el saldo se satisfaga por los finqueros de Pamaxán, que solicitan su establecimiento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de junio de 1893.

Apareciendo que con el objeto de ensanchar la población de Ciudad Vieja, se donó el año de 1870, a favor de varios vecinos, lotes de terreno y se les extendió constancia de la donación, las cuales no han podido ser inscritas por falta de los requisitos de ley; Que tales agraciados se encuentran en el caso previsto por el acuerdo de 2 de marzo del corriente año;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Jefe Político de este departamento, en la forma indicada por el acuerdo mencionado, extienda, a favor de los referidos donatarios, el título de propiedad que corresponde y que servirá para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

RESUMEN DE CONTRATOS Y ACUERDOS SOBRE EL FERROCARRIL DEL SUR; Y APROBACION.

Conviniendo a los intereses del Gobierno y a los de la Empresa del Ferrocarril Central, reunir en un sólo cuerpo lo más importante de los contratos, decretos y acuerdos acerca de la concesión para construír la vía férrea entre el Puerto de San José y la capital de la República, y al mismo tiempo, consignar en lo más importante las ampliaciones y aclaraciones que eviten incertidumbres y establezcan una fácil inteligencia sobre los derechos y obligaciones de las dos partes, el Ministro de Fomento, con instrucciones del señor General Presidente, y Guillermo Nanne, en representación de la Compañía del Ferrocarril Central, han convenido en resumir lo esencial de los contratos en la siguiente forma:

Artículo 1º—El Gobierno y la Empresa reconocen todos los derechos y deberes que emanan de los contratos de 7 de abril de 1877, 13 de julio de 1880 y los demás alusivos a la construcción del Ferrocarril Central, bajo las ampliaciones que se señalarán o con los cambios a que dieron lugar decretos y convenios ulteriores, acuerdos recientes o compromisos inmediatos entre el Gobierno y la Empresa.

Artículo 2º—Lo que de los contratos se refiere a la construcción, es cosa terminada, desde luego que la línea fué puesta al tráfico y recibida oficialmente.

Artículo 3º—Subsisten en todo su rigor los derechos de la Empresa y sus obligaciones correlativas, después de cumplido el principal deber, el de construcción de la línea.

La esencial de las estipulaciones vigentes, se consigna en los párrafos que siguen, con la forma que se cree oportuno darles:

1º—Las concesiones, derechos y privilegios otorgados a los primitivos concesionarios, se entiende que son otorgados a las personas o sociedades que les representen o a quienes transfieran o hayan transferido sus derechos en todo o parte.

2º—Por el término de veinticinco años, desde el día en que la línea fué oficialmente abierta al tráfico, el 20 de junio de 1880 el primer trazo, el 15 de septiembre de 1884 el segundo o sea hasta la capital, no se puede establecer otra línea férrea entre los mismos puntos de San José y Escuintla, y Escuintla a la capital: la propiedad corresponde a la Empresa por noventa y nueve años, incluídos en ellos los veinticinco del privilegio a partir desde que la línea se abrió al tráfico, después de lo cual pasará a ser propiedad de la Nación.

3º—Por el mismo término del privilegio, o sea de veinticinco años, a contar de la apertura de la vía, la Empresa del Ferrocarril Central tiene el derecho de preferencia bajo iguales condiciones, en la construcción de cualquier camino de hierro en la República, y particularmente por el lado Norte o del Atlántico. La Empresa procurará, en los plazos más breves, evacuar el traslado que se le confiera para manifestar si usa o no del derecho de preferencia en cualquier concesión que se hiciere a otra persona o Sociedad en cualquier contrato que se celebre.

4º—El Gobierno hará que se respete el derecho pleno de propiedad adquirido por la Empresa en virtud de los contratos, o sea el de cien pies ingleses, cincuenta por lado en todo lo largo de la vía y los terrenos de las estaciones y de los demás servicios según los títulos y los planos de que se tomó razón en el Registro.

El Gobierno acabará de pagar el valor de los terrenos expropiados que aún no se haya satisfecho, y hará que sea devuelto a la Empresa el terreno en que está edificada una casa de madera vendida a don Bernabé Gomar dentro del perímetro del plano de la Estación de Escuintla, promoviendo la anulación de la venta y reintegrando al comprador lo que sea de derecho.

5º—El Gobierno pondrá de su parte todo el empeño para que las propiedades de la línea sean respetadas por las autoridades y los particulares.

6º—Durante el término del privilegio se introducirán libres de derechos fiscales, municipales y de cualquier otra índole análoga, por la Aduana de San José o por otra de la República, o por cualquier puerto o apeadero del Estado, los artículos necesarios para la explotación y conservación de la vía, material rodante y talleres, oficinas, alumbrado y aparatos de toda clase, propios para el servicio, ya sean de necesidad, ya arguyan comodidades o ventajas.

Si los Jefes de las Aduanas creyesen excesivo el número o cantidad de artículos que se introduzcan, de los que pagan derechos fiscales, el Gobierno nombrará una comisión de tres personas idóneas para que informe, y oyendo previamente a la Empresa, resolverá.

Caso de no avenirse la Empresa con la resolución, se decidirá el asunto por árbitros, y si resultare exceso, la Empresa reducirá sus pedidos.

Atendida la calidad y magnitud de la Empresa y la dificultad de proveer con la industria nacional a las exigencias del servicio y a las vicisitudes posibles, la Compañía del Ferrocarril Central podrá aprovechar las coyunturas que crea favorables para la introducción de los mencionados artículos, exhibiendo las facturas correspondientes.

En ningún caso le será permitido incluir en los pedidos, ni utilizar para particulares ni para la venta sin expresa anuencia del Gobierno, lo que el privilegio concede para uso estricto del Ferrocarril, oficinas, etc., etc.

7º—La Empresa del Ferrocarril Central tiene el derecho de importar el número de operarios que crea precisos para la explotación y conservación de la vía, y todos los contratos que celebre con éstos, serán válidos, empleando el Gobierno todos los medios que estén a su alcance para hacerlos cumplir.

Serán libres de derechos fiscales o municipales y de cualquier otro arbitrio de condición análoga, los víveres que la Empresa necesita para los trabajadores, y los vestidos y objetos de uso personal para los mismos trabajadores: en esta denominación se comprenden los empleados u operarios que la Empresa haga venir del exterior para ocuparlos en las obras de la línea, en los talleres u obradores que tenga establecidos o establezca para construir y refaccionar el material rodante y fijo, entendiéndose que en ningún caso disfrutarán del mencionado beneficio más de cuarenta empleados o trabajadores.

Para el efecto de la exención, la Empresa se pondrá de acuerdo con la Secretaría de Hacienda al principio de cada año, con objeto de determinar la cantidad de víveres, vestidos, etc., etc., que durante el mismo año pueda importar libremente, no siéndole permitido excederla, ni traspasar el pedido sin asentimiento expreso del Gobierno de la República; y si se comprobare que la Compañía ha abusado de la presente concesión, introduciendo mayor número de efectos que el convenido, importando algunos sin el permiso de la Secretaría de Hacienda, o cediendo alguna parte a personas que no sean las que se han mencionado anteriormente, se tendrá esta concesión como caducada de hecho.

8º—La Empresa del Ferrocarril Central o su representante, necesitará una orden del Ministerio de Hacienda para sacar de la Aduana los artículos que devenguen, según las leyes, derechos fiscales; pero los Jefes de la Aduana entregarán sin requisito alguno, como a los particulares, aquellos artículos o cosas exceptuados de derechos por la ley o por tratados internacionales, según informe la procedencia de lo importado.

Con el objeto de que los artículos o materiales introducidos exceptuados particularmente de derechos en razón de los contratos con la Empresa, no sufran en los almacenes demora, la Secretaría de Hacienda dará orden para que puedan ser extraídos, con la posible brevedad, dentro de un máximum de tiempo de tres días, aunque para ello, si la extracción urgiere, a juicio de la Compañía, tuviera que habilitarse para el caso cualquier día festivo.

9º—Estarán exentos del servicio militar (exceptuando los hijos del país en caso de guerra) y de cargos concejiles, los empleados y trabajadores del Ferrocarril, estaciones y servicios accesorios.

Para este efecto, el Ministerio de la Guerra dictará órdenes a los Comandantes de Guatemala, Amatitlán y Escuintla, Comandante del Puerto de San José y Comandantes locales, a fin de que no se moleste a los trabajadores y empleados de la línea, bien presten el servicio en el camino, estaciones, oficinas, etc., bien como hacheros o en labores análogas. Los capataces o guías tendrán las listas de las personas empleadas, así como constarán los nombres de los dependientes o empleados en las oficinas u otros servicios por los encargados respectivos de la Compañía.

10.—El Gobierno conviene en revestir del carácter de autoridad pública a los Guardas y Oficiales de la Empresa en lo concerniente a la policía y al buen orden, y concederá a la misma empresa cuanta protección le sea dado en la esfera de sus facultades. Los Guardas o empleados del Ferrocarril Central, en el ejercicio del destino que la Empresa les encomendara, pueden hacer valer su autoridad moral, apoyándola en el carácter que se les reconoce en el anterior inciso, para defender los intereses y las personas, evitar abusos, impedir daños y detener a los infractores de la ley o de los reglamentos, entregándolos a la autoridad del lugar más inmediato. El carácter de autoridad en lo referente a la policía y al buen orden, se concreta y limita a la esfera de la línea, estaciones, almacenes y dependencias de la Empresa: sólo podrán perseguir a un delincuente o infractor, por delito o falta grave, fuera de la demarcación de la línea o dependencias, cuando lo hallaren *in fraganti* y con el objeto de entregarlo a la autoridad común. Si en defensa de los intereses o personas en servicio de la empresa del Ferrocarril, y para evitar un robo o un atentado, el Guarda o empleado, hace uso de la fuerza, se atenderá a la condición reconocida anteriormente, aparte del derecho que tiene de rechazar una agresión y del deber de defensa de los intereses que le están encomendados.

11.—La Empresa no es responsable de los daños que por casos fortuitos, sufran las personas y las cosas que conduzcan los trenes; pero si fueseñ causados por culpa o negligencia de sus empleados, la responsabilidad será de la Empresa.

Se consigna especialmente, aunque es principio general de derecho, que el reclamante ha de probar haberse producido los daños o perjuicios, así como la calidad y cantidad o extensión de ellos, y las razones en que se apoye el atribuír a culpa o negligencia a los empleados de la Compañía.

12.—La Compañía del Ferrocarril Central tiene la facultad de tomar y conducir de cualquier manantial de agua, siendo del dominio público, la necesaria para el consumo de los trabajadores, para los trabajos de la línea, estaciones, locomotoras, etc., etc.

13.—La Empresa conducirá, gratis, las balijas de correos y a sus conductores. Por la tropa, Jefes y Oficiales, por equipo y material de guerra, igualmente que por los empleados en comisión del Gobierno, se cobrará la mitad de los precios de tarifa, acreditándose con papeletas que darán únicamente el Presidente de la República, el General en Jefe de las fuerzas, el Ministro de Fomento o de la Guerra, los Jefes Políticos de los departamentos del tránsito o el Comandante del Puerto de San José.

14.—El Gobierno exime de todo impuesto de timbre, contribuciones fiscales y de cualquier clase, establecidos o por establecer, por el tiempo de la concesión, todas las obligaciones, letras o documentos, solicitudes o demandas emitidos, girados o hechos por la Empresa.

15.—La línea férrea así como las acciones emitidas por la Compañía y las propiedades que en el servicio directo de la misma línea emplee, se considerarán exceptuadas de todos los impuestos fiscales y municipales que se hallen establecidos o que en lo sucesivo se decreten, durante todo el término de la concesión.

16.—El máximum que el Ferrocarril cobrará por razón de flete y pasaje entre el Puerto de San José y la capital, es de treinta pesos por tonelada de artículos importados del extranjero (tonelada de dos mil libras o cuarenta pies cúbicos) y veinticinco pesos por tonelada de artículos del país que se destinen a la exportación y al consumo del país; por los pasajes de primera clase, ocho pesos el máximum, y por los de segunda, cuatro; respecto de animales y ganado, lo que fijan también los contratos de 1877 y 1880; la carga inflamable y las piezas de más de dos toneladas de peso y de cuarenta pies cúbicos de volumen, dinero y joyas quedan sujetos a convenios especiales con la Empresa. En lo demás, los fletadores pueden entrar respecto de ciertos artículos, en contratos particulares con la Compañía.

Los peajes y los fletes se pagarán proporcionalmente a la parte de la vía que recorran, sirviendo de base, lo señalado para la totalidad del camino.

17.—La Empresa del Ferrocarril Central recibirá en San José, en la plataforma de la Estación o en los almacenes, la carga del comercio que se entregue procedente de los vapores o buques de vela, y la transportará

a la Aduana de Guatemala en carros marchamados, salvo cuando el Gobierno hubiere autorizado la extracción de artículos o bultos de los almacenes de San José, en cuyo caso esos bultos o artículos no vendrán en carros marchamados.

La Empresa quedó relevada de la descarga o estiba de las mercaderías que se introduzcan en la Aduana de la capital desde el 1º de febrero de este año, según el convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda, cuyos términos son, en la esencia, los siguientes:

a) Chequeada la carga por un empleado de la Aduana y otro del Ferrocarril Central, estando conforme con los manifiestos y guías del Puerto de San José, cesa por completo la responsabilidad de la Empresa en la plataforma de descarga;

b) Cuando, por falta de espacio o por otra causa, quedasen los carros marchamados en la Aduana, queda también la Empresa libre de responsabilidad hasta la entrega de la carga;

c) Sólo se descargará un carro a la vez; si hubiere necesidad de descargar varios, la Empresa enviará los chequeadores necesarios para la confrontación;

d) La Compañía del Ferrocarril pagará a la Aduana el día último de cada mes, la cantidad de $350 por compensación de los gastos de descarga y estiba de que se releva a la Empresa por el convenio enunciado.

La Empresa se compromete a hacer venir la carga de la manera más uniforme posible, procurando que el trabajo de descarga no exceda al factible diariamente en la Aduana. El Director General de Aduanas fijará la hora de descarga en que deban estar los chequeadores de la Empresa en la plataforma de la Aduana.

18.—Con arreglo a lo acordado en 15 de junio de 1885, el Vista de la Aduana de esta capital no despachará las mercaderías depositadas, sin que los interesados le entreguen previamente constancia de haber satisfecho al Ferrocarril Central el flete correspondiente.

19.—Por el contrato de 13 de julio de 1880 se determinó con otras cosas el importe de la subvención con que el Estado apoyaba a la empresa constructora del Ferrocarril entre Escuintla y Guatemala. Pero definitivamente se dictó un acuerdo del 27 de agosto de 1887, aceptado por la Compañía y aprobado por la Asamblea el 13 de abril de 1888, estableciéndose en su virtud la forma de pago durante seis años hasta el 1º de septiembre de 1893 y ulteriormente desde esa fecha. La Empresa tenía derecho a percibir $50,000 anuales en los seis primeros y $84.375 en los veinticuatro subsiguientes.

Para el pago de esas sumas, el artículo 11 del contrato de 13 de julio de 1880 había prevenido un derecho de peaje de $5 por cada bulto o carga de mercaderías de seda, algodón o lana, y cincuenta centavos por cada bulto de comestibles importados cuyo cobro se haría directamente al comercio por la empresa del Ferrocarril, dando a los interesados el recibo oportuno, cuyo valor sería rebajado por el Supremo Gobierno en la liquidación de derechos. Como no se pudieran cubrir los atrasos con el importe de peaje, teniendo en cuenta otras cantidades devengadas por la Empresa en contra del Gobierno y como además desde este año debía el Erario abonar, por vía de subvención $34,375 más que el anterior, el Supremo Gobierno acordó en 28 de diciembre último, que desde el 1º de enero, la Empresa cobrase un doble peaje, debiendo hacerse la liquidación cada trimestre, según lo prevenido en el contrato de 13 de julio.

Como quiera que el trabajo de liquidación es difícil para el Gobierno y la Empresa en espacio y época tan frecuente, se establece que por este convenio el deber de correr las liquidaciones cada seis meses en vez de ser cada tres, comprendiendo para todos los efectos, lo que se adeude por motivos de subvención y por otras causas de encargos, fletes, pasajes o gastos de cualquier especie hechos por la Compañía con cargos al Erario Público.

20.—Estando prohibido el tránsito sobre la vía férrea, con el fin de procurar toda eficacia a esa medida, el Gobierno recomendará a las autoridades de los pueblos por cuya jurisdicción pasa la línea, pongan todo el empeño posible para que eviten los daños que a la Empresa se siguen, e impidan y castiguen las infracciones.

Caso de advertir obstrucciones o interposiciones de objetos o cosas sobre la línea, se entregará a los tribunales a los delincuentes para el castigo que corresponda por atentado contra las personas. Si este hecho se hiciere frecuente o hubiere motivo para suponer premeditaciones y empeño en causar daños a los trenes con el peligro de la vida de los pasajeros, el Gobierno empleará procedimientos para aplicar el castigo más severo y más rápido.

21.—Con el objeto de hacer efectivo lo concertado en el artículo 14 del contrato de 13 de julio de 1880, sobre el carácter que se da a los empleados del Ferrocarril, también se recomendará a las autoridades presten su concurso y apoyo a los empleados para que puedan cumplir con la mayor exactitud sus obligaciones en servicio público.

22.—La Empresa no tiene obligación de cercar ambos lados de la línea, debiendo únicamente ejercer vigilancia en los puntos por donde el ganado pudiera introducirse a ella. No tendrá tampoco responsabilidad con motivo de la muerte o heridas que los trenes, corriendo con una velocidad ordinaria, puedan causar a los animales que sobre la vía se encuentren.

23.—Según los convenios, toda cuestión que se suscitare entre el Gobierno y la Empresa, será resuelta por dos árbitros, uno por cada parte. En el caso que discordaren de opiniones, los mismos árbitros designarán un tercero, y la decisión de los tres, reunidos en consejo, se reputará inapelable.

El Gobierno y la Empresa procurarán, mediante relaciones expansivas, resolver toda duda evitando siempre que sea posible, acudir a procedimientos que tengan carácter litigioso. Cuando directamente no se hubieren entendido, se promoverá el medio indicado del arbitraje.

Artículo 4º—El Gobierno y la representación de la Empresa, convienen en dar a los deberes y derechos mutuos la interpretación consignada en los 23 números del contrato anterior.

El Gobierno, en términos generales, facilitará a la Compañía todo el apoyo y concurso que merecen empresas de la importancia del Ferrocarril Central.

Artículo 5º—La Empresa del Ferrocarril, a los efectos de sus relaciones con el Gobierno, se entenderá con el Ministerio de Fomento en cuanto pertenezca a negocios técnicos, seguridad de la vía, expropiaciones y todo lo concerniente a la línea; y con el de Hacienda en todo lo que sea cuestión de pagos, liquidaciones del peaje, facturas de artículos importados y exentos de derechos, órdenes de Aduana y lo que signifique relación económica, incluso la determinación y solución de las dudas acerca de lo que por los contratos esté o no exento de pagos y derechos fiscales.

Al terminar los noventa y nueve años de esta concesión, el Ferrocarril y el telégrafo que para su servicio particular establezca, así como los edificios, estaciones y la dotación de material rodante, pasarán a la propiedad de la Nación en el mejor estado que su uso corriente permita.

Artículo 6º—El presente resumen surte efectos en tanto cuanto no se opongan a los acuerdos y contratos extendidos con anterioridad sobre el particular, y en todo aquello que no cause menoscabo a los legítimos derechos de Guatemala y de la Compañía del Ferrocarril del Sur, representada por el señor Nanne.

En fe de lo cual, y para debida constancia, se firman dos en un tenor, en Guatemala, a veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y tres.

J. M. GONZALEZ.

GULLERMO NANNE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1893.

Examinado el resumen de los contratos emitidos acerca de los derechos y obligaciones recíprocos entre el Gobierno de Guatemala y el Ferrocarril del Sur, extendido de común acuerdo por el señor Ministro de Fomento y don Guillermo Nanne, competentemente autorizado para el efecto; y, resultando que en todas las estipulaciones se procedió con imparcialidad,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Que se apruebe en todas sus partes el resumen enunciado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de junio de 1893.

Considerando: que es indispensable que los Ingenieros que se ocupan de revisar las operaciones de medidas, remedidas, divisiones y deslindes de terrenos y de pertenencias mineras que se practiquen por disposición de la autoridad administrativa, tengan en carácter oficial para mayor garantía e independencia de sus trabajos; y que la Oficina de Catastro, a la cual estaba encomendada la dirección de las revisiones, tiene que cesar en sus funciones el 1º de julio próximo entrante, como todas las demás del Cuerpo de Ingenieros Oficiales, cuyos sueldos ya no aparecen en el Presupuesto; y que por la razón primeramente indicada, es necesario llenar el vacío que la supresión dejara;

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—El establecimiento de la Oficina de Revisión, conforme lo indican los siguientes artículos.

Artículo 2º—La Oficina estará a cargo de un Ingeniero Oficial, que llevará la denominación de Revisor General, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobernación y Justicia.—Deberá revisar las operaciones de medida, remedida, divisón y deslindes de terrenos y de pertenencias mineras que se practiquen por disposición de las autoridades administrativas.

Artículo 3º—Le corresponde la revisión de las planillas de los honorarios que, por las operaciones de campo, cobren los Ingenieros, a efecto de cerciorarse si están conforme a arancel, siempre que los interesados lo soliciten a su costa.

---

(1) Substituído por el de 17 de febrero de 1925. Tomo 43.

Artículo 4º—Deberá responder a las consultas que verbalmente, o por escrito, le dirija el Jefe de la Sección de Tierras, relativas a materia de Ingeniería.

Artículo 5º—Tiene facultad de hacer comparecer ante sí a los Ingenieros por motivo de las operaciones que hubieren verificado y que se encuentren en revisión.

Artículo 6º—Está obligado a la formación del catastro y registro de todas las medidas y planos.

Artículo 7º—Podrá organizar su oficina con el número de facultativos que estimare convenientes; pero los trabajos serán bajo su responsabilidad y deberán llevar siempre su «Visto Bueno».

Artículo 8º—La Oficina será sostenida con lo que produzca, a cuyo efecto los pagos se harán al Ingeniero Oficial, conforme al arancel vigente.

Artículo 9º—El Ingeniero Oficial tiene facultad de retener los expedientes hasta que se le cubran los honorarios que se le adeuden, y podrá dar parte a la Sección de Tierras de los deudores morosos, para lo que haya lugar.

Artículo 10.—Deberá pasar al fin de cada mes a la Sección de Tierras, un cuadro comprensivo de los expedientes de medida que hubiere revisado y de los que estén en revisión.—Está obligado a formar el reglamento interior de su Oficina, sujetándolo a la aprobación del Gobierno.

Artículo 11.—Esta disposición comenzará a regir el 1º de julio próximo entrante.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

CONTRATO SOBRE ARRENDAMIENTO DE UNA CANTERA; Y APROBACION.

José María González, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones y autorización del señor Presidente de la República, por una parte, y Carlos Sinibaldi, en concepto de socio de la casa Sinibaldi y Cía., por la otra, celebran el contro consignado en los siguientes artículos:

1º

Sinibaldi y Cía. dan en arrendamiento al Supremo Gobierno la pedrera o cantera de «Cerro Gordo», situada en la finca de su propiedad, el ingenio «La Amistad», en jurisdicción del departamento de Amatitlán.

2º

El término del contrato será el de dos años, que comenzó a correr el primero de enero del presente año y terminará en igual fecha de mil ochocientos noventa y cinco.

3º

La renta estipulada es la de cien pesos mensuales, pagadera por semestres vencidos.

4º

El término de dos años convenido, será prorrogable a otros dos si al Gobierno conviniese, salvo el caso de que los señores Sinibaldi y Cía., vendiesen el ingenio con todas las formalidades de ley, a una persona que no haya tenido el carácter de socio de dicha compañía.

5º

Sinibaldi y Cía. tendrán durante el término del arrendamiento y prórroga si la hubiese, el derecho de sacar de la cantera la piedra que necesiten para su uso particular.

6º

Durante el tiempo que dure el presente contrato, los mozos del Gobierno continuarán ocupando el local en que hoy tiene sus habitaciones, y tomando la leña que necesiten para preparar su alimentos.

Para constancia de ambas partes, se extiende por duplicado el presente contrato, en Guatemala a veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y tres.

J. M. GONZALEZ

p. p. Sinibaldi y Cía.,

CARLOS SINIBALDI.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1893.

Visto el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y los señores Sinibaldi y Cía., sobre arrendamiento de la pedrera o cantera de «Cerro Gordo», sita en la finca el ingenio «La Amistad», y encontrándolo conforme con las instrucciones al efecto comunicadas,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Que se aprueban los seis artículos de que consta el expresado contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del Sr. Ministro del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

REGLAMENTO PARA LA OFICINA DE LA SECCION DE OBRAS PUBLICAS; Y APROBACION.

Artículo 1º—Son atribuciones del Jefe:

1º—La dirección, bajo su responsabilidad, de todos los trabajos de su oficina;

2º—Emitir los informes que le pidan las autoridades administrativas superiores;

3º—Proponer al Ministro de Fomento las reformas o innovaciones que juzgue convenientes acerca de las obras de su cargo;

4º—Inspeccionar con la mayor frecuencia posible, los trabajos que le estén encomendados;

5º—Pasar, al fin de cada año, al Ministerio de Fomento, un informe detallado de todos los trabajos llevados a cabo por su oficina, para que agregue a la Memoria respectiva;

Artículo 2º—El 2º Ingeniero tendrá las siguientes atribuciones:

1º—Desempeñar las comisiones que le ordene el Jefe;

2º—Substituír a éste en casos de ausencia o imposibilidad;

3º—Custodiar el archivo de la Oficina.

Artículo 3º—Los demás empleados tendrán las atribuciones que les señale el Jefe.

Artículo 4º—Cuando por un aumento extraordinario de trabajos sea insuficiente el personal de que se compondrá esta oficina, el Gobierno nombrará los empleados especiales que se necesiten, por el tiempo que lo requieran los trabajos.

Artículo 5º—Las horas de trabajo en la oficina serán las mismas de las otras del Ejecutivo; pero sus empleados estarán en la obligación de trabajar además, en otras horas, cuando las circunstancias lo requieran, a juicio del Jefe.

Artículo 6º—El presente reglamento comenzará a regir desde el día primero de julio próximo.

Guatemala, 19 de junio de 1893.

Claudio Urrutia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se apruebe en todas sus partes el reglamento formulado por el Director General de Ingenieros, para la Sección de Obras Públicas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1893.

Considerando: que la Sección de Industrias se encuentra en circunstancias análogas a las que tuvo en cuenta el Poder Legislativo para la supresión de las Oficinas de Ingenieros Oficiales que comprende el Presupuesto Fiscal en las secciones primera, tercera, cuarta y quinta de la partida número setenta y tres,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que el último del mes corriente, se suprima con su personal la Sección de Industrias;

2º—Que los libros, documentos, mueblajes y cuanto corresponde a la sección expresada, pase con el correspondiente inventario a la Sección de Estadística;

3º—Que los trabajos, hasta hoy a cargo de la oficina de Industrias, se ejecuten en lo sucesivo en la Sección de Estadística, bajo la dirección y responsabilidad del Jefe de este Despacho; y,

4º—Que para su práctica se establezca, en la Sección de Estadística, una plaza de escribiente con la dotación mensual de setenta y cinco pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1893.

Considerando: que por el Poder Legislativo fué suprimida del Presupuesto General de Gastos, la partida correspondiente a la Dirección General del Cuerpo de Ingenieros, con excepción de la parte correspondiente a la Sección de Obras Públicas; que conviniendo a los intereses generales el que una oficina del Gobierno atienda al servicio de caminos en su parte técnica, servicio que por su naturaleza corresponde incluírlo en aquella oficina, lográndose con ello que en la apertura de nuevas vías y en la reparación de las existentes, se proceda con el debido conocimiento del trabajo que se emprenda,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

La siguiente organización de la Oficina de Obras Públicas:

Artículo 1º—Tendrá a su cargo esta Oficina los levantamientos de los planos de todas las obras públicas existentes, a fin de poderse disponer sobre ellos las reparaciones y

modificaciones que necesiten; formará además los presupuestos y planos que le sean ordenados por el Ministerio de Fomento, de todas las obras públicas, tales como oficinas del Gobierno, edificios para escuelas, cuarteles y aduanas; puertos, muelles, puentes, acueductos, jardines, desagües de poblaciones, desecación de lagunas y pantanos, y estudios de vías de comunicación.

Artículo 2º—Estará a su cargo también la inspección de estas obras cuando sean ejecutadas por particulares, en virtud de contrata con el Gobierno.

Artículo 3º—Las obras de utilidad pública que los particulares propongan al Gobierno, y las de utilidad particular que por redundar en beneficio público sean asimismo propuestas, serán estudiadas por esta Oficina, para lo cual exgirá de los proponentes todos los planes y presupuestos necesarios para poder dar un informe detallado acerca de ellas.

Artículo 4º—Antes de ser recibida una obra por el Gobierno y entregada al servicio público será revisada por la Oficina de que se trata, o por expertos que designe el Gobierno, para que en vista del informe que emitan, el Gobierno acuerde o no su recepción y entrega.

Artículo 5º—Para la inspección de los caminos y para poner en práctica los trazados de las carreteras que se proyecten por esta Oficina, por disposición de la Secretaría de Fomento, habrá un Inspector General de Caminos que se sujetará en la parte técnica de aquellas obras, a lo que le ordene el Jefe de esta Oficina. Deberá este Jefe inspeccionar personalmente los trabajos, cuando por su importancia lo disponga así la Secretaría de Fomento.

Artículo 6º—El personal de la Oficina y sus haberes serán los siguientes:

Un Ingeniero Jefe, que ganará, mensualmente	$ 400
Un 2º Ingeniero, que ganará mensualmente	300
Un Inspector General de Caminos, que ganará, mensualmente	300
Dos Dibujantes, con $200 c. u.	400
Cuatro Ayudantes, con $125 c. u.	500
Un Secretario, con	100
Un portero, con	30
Gastos de escritorio	50
Suma total	$2,080

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de junio de 1893.

Considerando: que en virtud de las funciones que ejerce la Sección de Estadística, y por su naturaleza, está llamada a llevar una denominación de menor dependencia, como es de conceptuarse la de Dirección;

Que por la supresión de las Oficinas de Ingenieros Oficiales, se han encomendado a la Sección de Estadística algunos trabajos que no estaban a su cargo, aumentándose por esa causa sus atenciones,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que en lo sucesivo, se dé a la Sección de Estadística, el nombre de Dirección.

2º—Que del 1º de julio próximo en adelante, y con inclusión del empleado encargado del ramo de Industrias a que se refiere el acuerdo gubernativo de ayer, el personal de la Dirección de Estadística y los sueldos, sean los que se expresan a continuación:

Un Director General, con la mensualidad de	$300
Un Oficial 1º	125
Un Oficial 2º	100
Un Oficial 3º	80
Un Oficial 4º	75
Un Oficial 5º	70
Un Oficial 6º	60
Un Portero	30
Gastos de escritorio	20
Suma	$860

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

JULIO

REGLAMENTO ORGANICO DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA; Y APROBACION.

CAPITULO I [1]

De la Oficina.

Artículo 1º—La Oficina de Estadística recibe de nuevo el nombre y carácter de Dirección General de Estadística, y queda bajo la inmediata inspección de la Secretaría de Fomento, la cual removerá y nombrará sus empleados, a propuesta del Director.

(1) Substituido por el de 25 de agosto de 1838. Tomo 39.

Artículo 2º—Cuando las circunstancias lo exijan, el señor Ministro de Fomento nombrará, a propuesta del Director, un empleado que, con el nombre de Agente Visitador, se encargará de recorrer los diversos pueblos de los departamentos de la República, con el fin de regularizar los trabajos estadísticos en las oficinas que visite, comunicar todas las instrucciones necesarias y recoger todos los datos posibles referentes a los diversos puntos que serán objeto de la Memoria de fin de año, como clima, industrias, agricultura, etc., etc.

Artículo 3º—Tanto el empleado de que se acaba de hablar en el artículo anterior, como el Director, demás oficiales y portero, gozarán del sueldo que les asigne el Presupuesto General o el que se les señale por acuerdo gubernativo en atención a la índole del trabajo que les esté encomendado. Sus obligaciones serán detalladas en el reglamento interior correspondiente.

Artículo 4º—La Dirección General de Estadística tendrá un archivo compuesto de los volúmenes que existen ya y de todas las publicaciones que sean recibidas, ya sean periódicos, folletos, libros, etc.

Artículo 5º—Las obras del archivo estarán a disposición de las personas que soliciten su consulta, pero no podrán ser sacadas de la Oficina si no es con permiso expreso del Director.

Artículo 6º—El reglamento interior de la Oficina determinará la manera de arreglar el archivo y señalará el empleado que deba tenerlo a su cargo.

Artículo 7º—El Director tratará de enriquecer el achivo principalmente con publicaciones que hagan las oficinas que tengan el carácter de esta Dirección en el extranjero y las sociedades científicas, estadísticas y geográficas establecidas en las principales naciones del globo, de las cuales solicitará el canje correspondiente.

Artículo 8º—Los folletos o libros que publique la Oficina serán distribuídos cuidadosamente por ella misma entre las principales oficinas nacionales y extranjeras y las personas más caracterizadas.

Artículo 9º—La Dirección General de Estadística presentará al Ministerio de Fomento, en los primeros meses de cada año, una Memoria de los trabajos verificados en el anterior, precedida de un informe del Director.

Artículo 10.—La Oficina hará, además de las publicaciones ordinarias de fin de año, otras en resumen cada seis meses, de los trabajos estadísticos.

Artículo 11.—Todo folleto u obra que publique la Dirección General de Estadística, irá precedido de un informe del Director al Ministerio de Fomento.

Artículo 12.—La Oficina elevará mensualmente un informe conciso a la Secretaría de Fomento, de los trabajos verificados durante el mes.

Artículo 13.—La Dirección General de Estadística resolverá toda consulta que sobre el ramo hicieren las oficinas nacionales o extranjeras.

Artículo 14.—Para que las autoridades departamentales puedan con más facilidad dar el debido cumplimiento a sus obligaciones, la Oficina cuidará de hacer imprimir y distribuir entre aquéllas los machotes que han de servirles para los trabajos, y las instrucciones claras y concisas de los ramos que lo requieran.

CAPITULO II

De los trabajos de la Dirección General.

Artículo 15.—Serán objeto de estudio de la Dirección General de Estadística los ramos que a continuación se expresan:

1 —Territorio:

I.—Situación, límites y superficie de la República;

II.—Orografía: montañas, llanuras y valles;

III.—Hidrografía: lagos y ríos que se encuentran en cada departamento;

IV.—Climas y observaciones meteorológicas;

V.—Curiosidades naturales de nuestro suelo;

VI.—Flora y fauna;

VII.—Demarcación política de la República.

2 —Población:

I.—Censos: empadronamientos ejecutados en Guatemala; densidad de la población y su distribución en rural, especial y urbana;

II.—Población clasificada según el sexo, raza, edad, estado civil, profesión, religión y nacionalidad de los habitantes;

III.—Población de cada cabecera departamental y la de cada municipio en particular, con expresión del número de hombres mayores de diez y ocho años, aptos para el servicio de las armas;

IV.—Movimiento de población:

Número de nacimientos clasificados según el sexo y su condición de legítimos o naturales, todo con la debida separación de razas.

Número de defunciones, clasificadas según el sexo, raza, edad, estado civil, nacionalidad y religión de los fallecidos, así como la nomenclatura de las enfermedades o causas de muerte y la profesión de los mismos.

Número de matrimonios, clasificados según la raza, edad y estado civil de los cónyuges, así como también la nacionalidad de los mismos;

V.—Censo electoral: número de ciudadanos inscritos en cada municipio, clasificados según su raza, edad, estado civil, profesión y grado de instrucción; número de votantes, por distritos, en cada una de las elecciones que se verifiquen;

VI.—Movimiento de pasajeros: número de individuos que entran o salen por los puertos y fronteras de la República, clasificados según su sexo y procedencia o destino; movimiento habido en el interior por los ferrocarriles de vapor y tranvías.

3 —Estadística judicial y criminal:

I.—Personal del Poder Judicial: número de individuos encargados de la administración de justicia en Guatemala; organización de los Tribunales superiores e inferiores;

II.—Número de individuos cuyas causas criminales hayan fenecido anualmente los Tribunales, clasificados según su sexo, raza, edad, estado civil, grado de instrucción, procedencia, profesión, etc., con separación también de los que hayan sido absueltos o condenados; todo con especificación de la clase de delitos;

III.—Número de individuos que hayan sido juzgados por los Tribunales inferiores por faltas, clasificados como los anteriores;

IV.—Arrestos verificados por la Policía, en los lugares donde la haya, con separación de sexo y especificación de las causas que los motivaron;

V.—Movimiento anual de los establecimientos penales;

VI.—Cuadro de los autos y sentencias dictados por los Juzgados de 1ª Instancia y Corte de Justicia en materia civil.

4 —Beneficencia:

I. — Movimiento de Hospitales, Hospicio, Asilo de Dementes, Lazareto de elefanciacos y demás casas de beneficencia que existen en la República; relación del número de individuos entrados durante el año a cada establecimiento, con separación de sexos; relación del número de individuos fallecidos, clasificados según su sexo, raza, edad, estado civil, profesión, nacionalidad y enfermedades o causas de muerte;

II.—Número de individuos que salgan de cada establecimiento, curados durante el año, con relación de la clase de enfermedad o accidente que les obligue a buscar asilo en ellos;

III.—Número de estancias causadas en el año por los enfermos asistidos en cada uno de los establecimientos de beneficencia;

IV. — Gastos anuales de cada establecimiento.

5 —Instrucción Pública:

I.—Número de escuelas que existen en cada departamento de la República con separación de las que corresponden a la enseñanza superior, secundaria, primaria y especial;

II.—Número de profesores, con separación de sexos, que se ocupan en los diversos ramos en que está dividida la enseñanza sostenida por el Estado;

III.—Número de alumnos y alumnas, separadamente, que concurren a las escuelas nacionales en cada departamento de la República;

IV.—Gastos anuales en la instrucción pública de Guatemala;

V. — Estadística de la instrucción que se imparte en los establecimientos privados;

VI.—Biblioteca Nacional y Salas de Lectura de los departamentos: detalle del número de volúmenes que contienen y número de personas que las visiten anualmente;

VII.—Estadística bibliográfica: nómina de los libros, folletos, periódicos, etc., que salgan anualmente de las tipografías nacionales, municipales y particulares que existen en la República.

6 —Hacienda Pública:

I.—Detalle de los ingresos y egresos anuales de las rentas de la Nación;

II.—Presupuesto general de gastos públicos; minuta del que decrete anualmente la Asamblea Nacional Legislativa;

III.—Contribuciones directas e indirectas: sus productos;

IV.—Pasivo y activo nacionales;

V.—Municipalidades; sus rentas y gastos anuales.

7 —Ejército:

I.—Fuerza activa;

II.—Número de milicianos que hay en cada departamento de la República, con separación de Jefes, oficiales y clases;

III.—Detalle de las Comandancias de Armas y Locales que existen en la República.

8 —Estadística comercial:

I.—Movimiento de importación: número y clasificación de bultos importados anualmente por los puertos, con expresión de su peso y valores; iguales datos respecto de la importación por las fronteras de la República;

II.—Movimiento de exportación: número y clasificación de los artículos exportados por nuestros puertos y fronteras, con expresión de su peso y valores;

III.—Comercio de Guatemala con las diferentes naciones del globo: detalle de lo que se importa de cada uno de los países extranjeros y de lo que se exporta a los mismos;

IV.—Bancos públicos: su capital subscrito y pagado; número de acciones y valor de cada acción; operaciones que ejecutan; cuadros de su activo y pasivo en 31 de diciembre de cada año;

V.—Movimiento del crédito hipotecario;

VI.—Movimiento marítimo: bandera, tonelaje, rol, procedencia y clasificación de cada una de las naves que arriben a los puertos de la República;

VII.—Sociedades de seguros: su incremento en Guatemala; valores asegurados.

9 —Vías de comunicación:

I.—Caminos de hierro: su extensión, material rodante, estaciones donde tocan y su movimiento anual;

II.—Caminos carreteros y de herradura en cada departamento;

III.—Puentes: su calidad y lugares donde están colocados;

IV.—Correos: movimiento anual de la correspondencia; número de estafetas y de empleados que las sirven; gastos del ramo;

V.—Telégrafos: número de estaciones; extensión de las líneas; número de partes transmitidos; personal del ramo; gastos y productos del mismo.

10.—Agricultura e Industrias:

I.—Número de fincas destinadas a las diversas clases de cultivos;

II.—Extensión cultivada en cada uno de los departamentos de la República;

III. — Detalle de la producción agrícola anual;

IV. — Número y clase de máquinas destinadas al servicio de la agricultura;

V.—Número de personas que se dedican al servicio de la agricultura en cada departamento;

VI.—Valor anual de las cosechas;

VII.—Estadística forestal;

VIII.—Estadística pecuaria;

IX.—Número y clase de los talleres que existen en cada departamento, y el número y clase de las máquinas destinadas a su servicio.

11.—Propiedad Inmueble:

I. — Valor de las propiedades inmuebles matriculadas en cada departamento de la República, con separación de las que pagan impuestos y las que están exceptuadas de ese pago;

II.—Renta que produce la propiedad inmueble a la Nación;

III.—Número de propietarios;

IV.—Valor de las propiedades urbanas y rurales separadamente;

V.—Movimiento de las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble.

12.—Consumos:

I.—Consumo de carne: número de cabezas de ganado vacuno, lanar y de cerda que se destacen anualmente; su peso y valores;

II.—Consumo de harinas: número de quintales de harina del país y extranjera salidos, para el consumo público, de las alhóndigas establecidas y su valor;

III.—Consumo de aguardiente: número y valor de las botellas salidas de los depósitos nacionales para el consumo público;

IV.—Consumo de tabaco;

V.—Consumo de cerveza: número de botellas vendidas anualmente por las diversas fábricas de la República.

CAPITULO III

Disposiciones varias.

Artículo 16.—Para los efectos de esta ley, se faculta ampliamente a la Dirección General de Estadística para requerir la cooperación en sus trabajos de los empleados departamentales, cualquiera que sea su categoría. Dichos empleados, con el fin de regularizar los trabajos estadísticos que detalla este Reglamento quedan en el deber de suministrar los datos y noticias que les pida la Dirección del ramo en cualquier tiempo y en la forma que tenga a bien solicitarlos.

Artículo 17.—Si a pesar de esta disposición, los empleados antes dichos faltaren o fueren morosos en el cumplimiento de sus deberes que a todos en general les impone el presente acuerdo, la Dirección dará inmediato aviso a la Secretaría de Fomento para que ésta dicte las providencias que creyere conveniente.

Artículo 18.—Queda facultada la Dirección General de Estadística para emprender sus trabajos en el tiempo y de la manera que lo creyere oportuno, consultando únicamente a la Secretaría de Fomento para llevar a cabo aquellos que no estén señalados de una manera especial en este reglamento.

Artículo 19.—El censo general de la República será levantado cada diez años, previa disposición que a este respecto emita la Secretaría de Fomento, la que señalará el día en que aquel trabajo deba efectuarse. En todo caso, la Dirección General de Estadística será la encargada de llevarlo a cabo y de reglamentar y distribuir los trabajos; todo con consulta a dicha Secretaría.

Artículo 20.—Toda disposición u observación importante que dictare o hiciere la Dirección de Estadística, se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 21.—Queda el traductor oficial encargado de traducir la correspondencia o las consultas que a la Dirección General se hagan en idiomas extranjeros, así como de traducir la correspondencia o las consultas de ésta al idioma del país a donde se dirija.

Artículo 22.—Se renueva a los establecimientos tipográficos de la República la obligación que les impuso el acuerdo de 30 de diciembre de 1885, de remitir, mensualmente, un ejemplar de cada una de las publicaciones que hagan, ya sean libros, folletos, periódicos, hojas y avisos sueltos, etc., etc.; remisión que deben hacer acompañada de un estado que comprenda el nombre de cada publicación, el nombre de su autor, el número de ejemplares tirados, la clase de formato, el número de páginas y el valor de la impresión; expresándose también si es oficial o particular. Los Jefes Políticos en sus respectivos departamentos, quedan encargados de hacer cumplimentar esta disposición.

Artículo 23.—Se reitera a los párrocos la prohibición de verificar bautizo alguno, si los interesados no presentasen constancia de haber dado aviso del nacimiento a la Oficina del Registro Civil correspondiente.

Artículo 24.—Las dudas que ocurran respecto de la aplicación e inteligencia de este reglamento, serán consultadas a la Dirección General de Estadística, para que ésta, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, resuelva en la forma debida.

Artículo 25.—Queda autorizado el Director General de Estadística para formular el reglamento interior que, previa aprobación del Ministerio de Fomento, regirá en la Oficina.

Artículo 26.—Todo propietario, empresario, así como toda compañía, sociedad, etc., del país, queda en la obligación de suministrar los datos que la Dirección General de Estadística le pida de sus respectivas propiedades o trabajos.

Artículo 27.—La Secretaría de Fomento queda encargada de hacer cumplimentar las disposiciones del presente acuerdo, cuidando de que sea promulgado en las diversas poblaciones de la República y de que sea depositado en todos los archivos de las oficinas públicas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de julio de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se aprueben los veintisiete artículos que contiene el anterior reglamento para la Dirección General de Estadística, formado por el Jefe de dicha oficina.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de julio de 1893.

Con presencia de que la práctica ha venido demostrando la conveniencia de establecer la compensación con la seguridad y garantía que se presta a los particulares en el transporte de correspondencia con valores declarados; y de que lo dispuesto sobre el particular en acuerdo gubernativo de 18 de diciembre de 1882, no guarda relación con la responsabilidad que las estafetas contraen al conducirse por su medio de esos valores,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Reformar la fracción tercera del artículo séptimo del acuerdo citado, dejándolo en los términos siguientes:

«3º—De un derecho de veinte centavos por cada veinte pesos o fracción de veinte pesos». (1)

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

REGLAMENTO DE LOS TALLERES NACIONALES DE BELEN.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de julio de 1893.

Atendiendo a lo informado por el Jefe de la Sección de Industrias,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

La observancia del siguiente Reglamento para los Talleres Nacionales de Belén:

Artículo 1º—Los Talleres de Belén se abrirán todos los días hábiles. Los jefes o maestros de sección, se encontrarán en el taller a las seis y cincuenta minutos a. m., a efecto de distribuir las obras a cada uno de los oficiales, quienes deberán entrar a las siete a. m. en punto a sus respectivos departamentos para comenzar los trabajos.

Artículo 2º—Una vez comenzados los trabajos, a ningún empleado u operario le es permitido distraerse de su ocupación, a cuyo efecto el Inspector y los maestros de Sección ejercerán la vigilancia respectiva.

Artículo 3º—De las 11 a las 12 m. se verificará el almuerzo, cerrándose definitivamente los talleres a las cinco p. m.: los maestros de cada departamento, pasarán lista por la mañana y después de almuerzo, dando aviso al Director de los operarios que falten o hubiesen llegado después de las horas fijadas, para deducirles lo que corresponda en la planilla respectiva.

Artículo 4º—En los Talleres Nacionales de Belén todos los días son hábiles para el trabajo, excepto los domingos y fiestas nacionales: en consecuencia, los empleados u operarios que lleguen después de las horas de reglamento, sufrirán el descuento proporcionado al sueldo o jornal de que disfruten.

---

(1) Substituido por el de 8 de octubre de 1901. Tomo 20.

Artículo 5º—Las materias primas que para los trabajos necesitaren los Jefes de las diferentes secciones o talleres deberán solicitarse del Director, quien al entregarlas, cuidará de que se tome nota de ellas, expresando el número, calidad, peso, extensión y demás condiciones, en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 6º—Los jefes o maestros de cada taller, llevarán un libro para anotar detalladamente, las medidas de la obra que se va a hacer. Los maestros que equivocaren las medidas consignadas en dicho libro serán responsables del valor de los materiales que se inutilizaren por sus malos trazos.

Artículo 7º—Los jefes de sección son responsables de los fierros, instrumentos y demás enseres que se perdieren estando bajo su vigilancia, dando parte inmediatamente al Director de los que se inutilizaren en el servicio.

Artículo 8º—Todo contrato que se celebre sobre obras ejecutadas en los Talleres de Belén será arreglado por el Director, quien deberá oír previamente la opinión de los maestros respectivos. Las bases del contrato y las condiciones de la obra que se mande hacer, serán detalladas en el libro de «órdenes», y la anotación que al efecto se haga, será firmada por el dueño de la obra o su recomendado.

Artículo 9º—Toda persona que mande hacer al taller alguna obra, deberá anticipar la mitad o tercera parte de su valor, a juicio del Director.

Artículo 10.—La contabilidad será llevada por partida doble y, en cuanto sea posible, en la misma forma que la de las oficinas de Hacienda. El día último de cada mes se hará un estado de ingresos y egresos para remitirlos a la Secretaría de Fomento, y al fin de cada semestre, un balance de saldos y un estado general.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de julio de 1893.

Apareciendo en el Presupuesto asignados sesenta pesos para el alquiler de la casa donde se encuentra el Juzgado de 1ª Instancia de Escuintla, sin embargo de que sólo cincuenta pesos se pagan de renta; y que a los escribientes de la expresada Judicatura se les rebaja cinco pesos del sueldo que disfrutaban,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que los diez pesos sobrantes del alquiler de la casa se los distribuyan los escribientes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1893.

Por vía de ampliación al acuerdo gubernativo de 7 de julio de 1892, que limita por diez malas notas en el mes las excepciones del servicio militar a favor de los directores, profesores y alumnos de los establecimientos que existan con aprobación del Gobierno, ya sean de enseñanza primaria, secundaria o superior,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en igual sentido, será aplicable dicha disposición para aquellos que tengan diez faltas de asistencia en cualquer época del año, sin permiso o causa debidamente justificada.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1893.

Habiendo dispuesto la Asamblea Nacional Legislativa, por Decreto Número 214, de 27 de abril último, que durante el año económ- de abril último, que durante el año económico de 1º de julio de 1893 a 30 de junio de 1894, quede vigente el Presupuesto de Gastos de la Administración Pública con las reformas que expresa el propio Decreto; pero no estando contenidas en ellas las sumas anuales a que se refieren los acuerdos gubernativos de 26 de julio, 19 y 26 de agosto, 8 y 26 de noviembre y 1º de diciembre del año próximo pasado de 1892; y siendo indispensables tales egresos, atendido el buen servicio público, el Presidente Constitucional

de la República tiene a bien ratificar dichas disposiciones, y que, en consecuencia, se sigan pagando, por el Tesorero, los valores siguientes, computándolos de la partida de gastos extraordinarios del ramo:

	Anual
Guarnición de Puerto Barrios. . . .	$ 5,898.00
Supresión de algunas partidas en el Presupuesto Fiscal, acuerdo citado de 19 de agosto de 1892....	50,062.08
Arrendamiento de la casa que ocupa el cuartel de Retalhuleu, $50 mensuales..	600.00
Gasto común de la guarnición de San José Pinula, $15 mensuales	180.00
Comandante Local de Alzatate, departamento de Jalapa, $25 mensuales..	300.00
Comandante Local de Saltán, departamento de la Baja Verapaz, $25 mensuales..	300.00
Suma total..	$57,340.08

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1893.

Considerando: que el Presupuesto Fiscal no fija las cantidades para gastos de viaje de los Inspectores de líneas telegráficas en el Centro, Oriente y Occidente,

El Jefe del Ejecutivo

ACUERDA:

Que se señale a cada uno de los tres Inspectores nombrados, la pensión mensual de cincuenta pesos para el efecto expresado, quedando esta erogación comprendida en las de la partida número 79 del enunciado Presupuesto.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1893.

Considerando: que por acuerdo gubernativo de 9 de enero último, se creó una oficina telegráfica en El Chaparrón, departamento de Jalapa; la que ha venido sosteniéndose sin presupuesto determinado, incluyéndose los gastos que mensualmente causa en los generales del ramo,

El Presidente Constitucional de la República, con la mira de fijar con claridad las erogaciones de la enunciada Oficina,

ACUERDA:

Que su personal sea como sigue y con las dotaciones que se expresa:

	Mensuales
Un telegrafista, con..	$50
Un mensajero, con..	10
Sobresueldo de un celador.....	10
Alumbrado..	3
Suma..	$73

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1893.

Por el excesivo trabajo en la oficina telegráfica de la Casa Presidencial,

El Jefe del Ejecutivo

ACUERDA:

Que desde el 1º del mes corriente, goce el encargado del desempeño de dicha oficina, del sobresueldo mensual de cincuenta pesos, cuya cantidad se tomará de los gastos extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1893

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que de la partida para gastos extraordinarios de caminos, se pague a la Compañía del Muelle de San José, la suma de ciento veintisiete pesos cuarenta y cinco centavos ($127.45) por impuestos sobre objetos pedidos al exterior para uso de las vías de comunicación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1893.

Considerando: que la práctica ha demostrado que es conveniente que el pago del impuesto sobre exportación de café se efectúe en bonos, por las facilidades que estos documentos prestan para las operaciones.

Que en ese concepto, es del caso disponer la emisión que corresponde, para la cosecha de 1893 a 1894;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que se emitan bonos por valor de $1.400,000: mitad por la parte que pertenece al Fisco y la otra mitad por la correspondiente al Ferrocarril al Norte.

2º—Que la emisión se efectúe en la proporción y valores siguientes:

5,700	bonos de $100 cada uno. . .	$570,000
5,000	bonos de 20 cada uno. . .	100,000
5,000	bonos de 5 cada uno. . .	25,000
5,000	bonos de 1 cada uno. . .	5,000
20,700	importantes	$700,000

3º—En la misma proporción y de los mismos valores, se emitirán los bonos de $700,000 para el pago del impuesto consignado al Ferrocarril al Norte.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1893.

A solicitud de la Municipalidad de San José Rodeo, departamento de San Marcos, y con vista de lo informado por el Jefe Político,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Establecer en dicho municipio una Escuela de Música, dotándola con la cantidad mensual de treinta pesos, que pagará la Administración de Rentas de aquel departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1893.

Estando prevenido a las oficinas fiscales, que no hagan pagos de cantidades que no estén incluídas en el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública, para el año económico en curso,

El Presidente Constitucional de la República

DISPONE:

Que se ratifiquen y queden en vigor desde el 1º del corriente, los acuerdos sobre pagos mensuales que se expresan en seguida:

Año de 1892

Enero 20.—A doña Cecilia Cornejo de Rubio, por intereses de tres mil pesos, valor de un terreno constante de veinticinco caballerías, que se la expropió, para siembras de los vecinos de Cuajiniquilapa. . . . . $ 30

Febrero 17.—Sueldo al Celador de líneas telegráficas en Trapiche Grande 20

Febrero 29.—Sueldo al ayudante de la Oficina Telegráfica de la Casa Presidencial. 150

Junio 25.—Sueldo a cuatro celadores de telégrafos entre esta capital y Zacapa. 120

Septiembre 20.—Aumento de sueldo al Administrador de Correos de Livingston. 75

Octubre 17.—Aumento de sueldo al correo conductor de la correspondencia en Livingston y Santo Tomás. . . . 5

Diciembre 15.—Sueldo a dos caporales para los trabajos de la carretera entre Carchá y Panzós, departamento de la Alta Verapaz. 60

Diciembre 26.—Aumento de sueldo al Director de caminos de Sacatepéquez 20

Año de 1893

Enero 5.—Sueldo de un Ingeniero Oficial, para comisiones del Gobierno. . 150

Enero 10.—Sueldo a un Celador de telégrafos en Jerez. 30

Enero 23.—Sueldo de Guardaalmacén de la herramienta de Fomento. . . . 60

Febrero 1º—Sueldo para Director de la carretera entre Carchá y Panzós, departamento de la Alta Verapaz. 125

Febrero 15.—Aumenta con treinta pesos el sueldo del Director de Caminos de Chimaltenango, y establece para igual servicio y en el mismo lugar, otras dos plazas de caporal, con veinticinco pesos cada una. 80

Febrero 23.—Para arrendamiento de la pieza que ocupa la Administración de Correos de Escuintla.. .. .. .. $	11
Abril 3.—Presupuesto de la Oficina telegráfica en Senahú..	91
Abril 4.—Sueldo al telegrafista de San Cristóbal Cucho..	130
Mayo 8.—Presupuesto de la oficina telegráfica de Petexbatum.	151
Junio 2.—Sueldo a un tercer agente ambulante entre Escuintla y San José	40
Junio 3.—Sueldo al Ecónomo del Hipódromo..	30
Junio 17.—Escribiente supernumerario en el Ministerio de Fomento. . . .	50
Suma (S. E. u O.) *un mil trescientos treinta y dos pesos*.	$1,332

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de julio de 1893.

Con el deseo de que al inaugurarse en el país la comunicación cablegráfica y directa con el exterior, el servicio corresponda a la marcha correcta de los intereses públicos; y atendiendo a que esto depende en gran parte, de las aptitudes y competencia del personal de la Oficina telegráfica del Puerto de San José,

El Presidente Constitucional de la República, apreciando las justas razones consignadas en el informe emitido sobre el particular por el Director General del ramo,

ACUERDA:

Que desde el primero del mes próximo de agosto, el presupuesto de la Oficina telegráfica dicha, sea como se expresa a continuación:

Sueldos mensuales:

Un primer telegrafista, con.	$200
Un oficial ayudante..	100
Un mensajero..	30
Alumbrado..	3
Suma..	$333

La diferencia de ciento setenta pesos, sobre la cantidad señalada en el Presupuesto Fiscal, se tomará de los gastos generales de Telégrafos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de julio de 1893.

Con vista de lo propuesto por la Junta Local de Instrucción Pública de esta ciudad, y en el deseo de que la asistencia a las Escuelas Nacionales de los niños obligados por la ley, sea eficaz y produzca los resultados del caso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional y de la partida de gastos extraordinarios de Instrucción Pública, erogue mensualmente la cantidad de $200, para invertir en el pago de un cuerpo de «Policía Escolar», compuesto de cinco agentes, que devengarán el sueldo de $40 cada uno y tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento que se emitirá oportunamente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de julio de 1893.

Habiéndose dispuesto establecer en esta ciudad un Cuerpo de Policía Escolar,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para el mismo Cuerpo:

Artículo 1º—La Policía Escolar se compondrá, por ahora, de cinco agentes, que gozarán del sueldo de cuarenta pesos cada uno.

Artículo 2º—Los agentes de este Cuerpo serán distribuídos en los cantones de la capital, a juicio de la Junta Local.

Artículo 3º—Siendo la principal obligación de este Cuerpo hacer efectiva la asistencia a las escuelas, no permitirá que anden por la calle niños menores de catorce años y mayores de seis, que no lleven documentos justificados de asistir a un establecimiento de enseñanza nacional o privado, debiendo permanecer los agentes en el desempeño de sus funciones, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Artículo 4º—En cumplimiento de la anterior disposición, a todo niño que se encuentre por la calle y no porte la constancia de estar inscrito en algún centro educativo, los agentes le exigirán, bajo apercibimiento de ser conducido a la Casa de Corrección

de Menores, en caso de que se negare a ello, los nombres de sus padres o encargados; y con el fin de obtener todos los datos conducentes a la identidad de los mismos niños, irán con ellos a su casa: una vez obtenidas las referencias del caso y consignadas en una libreta que al objeto llevarán dichos agentes, pasarán al Establecimiento del Cantón en que el niño o niños residan, donde el Director respectivo hará la inscripción en el libro correspondiente.

Artículo 5º—Para hacer puntual la asistencia de los inscritos y evitar molestias a los niños, los Directores de Establecimientos primarios darán a éstos una boleta de inscripción, en que conste el número de registro, el nombre del niño y el de su padre o encargado, así como su residencia. Esta boleta de inscripción será del tamaño suficiente para que los Directores anoten en su respaldo el día o días de licencia que concedan a los educandos, y será renovada cada fin de mes.

Artículo 6º—Hará la Policía Escolar los requerimientos y citaciones que por disposición de la Junta Lical, correspondan a los padres de familia que no manden sus hijos a las escuelas.

Artículo 7º—Hará efectivas, por medio de los Juzgados de Paz, las multas que la Junta Local imponga a los padres de familia que faltan al cumplimiento de sus obligaciones, debiendo ingresar el producto de estas multas a la Tesorería de propios, como fondos de Instrucción, donde estarán a disposición de la misma Junta.

Artículo 8º—Portará el traje y equipo que para su distintivo se acuerde.

Artículo 9º—Dependerá inmediatamente de la Junta Local de Instrucción Pública, y obedecerá las instrucciones que en su carácter oficial le den sus miembros. El nombramiento y remoción de los agentes, corresponde a la Junta Local, con aprobación del Ministerio del Ramo.

Artículo 10.—Los agentes concurrirán todos los días al edificio municipal a las 12 m., a dar cuenta a la Junta de las novedades que ocurran.

Artículo 11.—Para los efectos de este reglamento y en caso necesario, la Policía Escolar pedirá auxilio a la de seguridad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de julio de 1893.

Habiéndose dispuesto que el Despacho de recetas de los Cuerpos de la capital, se verifique en el Hospital Militar; y tomando en consideración que para llenar el servicio con esmero y prontitud, se necesita de que haya un personal competente y bien remunerado,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se aumente el presupuesto de aquel Establecimiento, en la forma que señala el Reglamento de Cirujanos Militares en sus artículos 17, 20 y 26, tratados sobre *atribuciones de los Facultativos del Hospital Militar;* y que la diferencia de *doscientos siete pesos mensuales* sobre el Presupuesto Fiscal, se tome de la partida de gastos extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de julio de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que para las carreras de caballos en el Hipódromo de la capital, por una sola vez, se permita la matrícula de las bestias propuestas al efecto, en cada festividad.

En estos términos se adiciona el reglamento aprobado en acuerdo gubernativo de dos de abril de 1887.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de julio de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los cincuenta artículos de que se compone el reglamento que para su régimen interior formó la Municipalidad de San Jacinto, del departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, tomando en consideración que subsisten en la actualidad las razones que dieron margen a las disposiciones emitidas el 18 de febrero último,

ACUERDA:

Ratificarlas, a fin de que se eroguen mil pesos mensuales para el sostenimiento del Cuerpo de Policía de la Antigua y ciento cincuenta pesos, también mensuales, para la alimentación de los presos de la misma cabecera.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de julio de 1893.

Atendiendo a que actualmente existen las mismas razones que motivaron la emisión de la disposición fechada el 7 de octubre último,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Ratificarla, para que el Secretario de la Jefatura Política de Chiquimula goce del sueldo de cien pesos mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de julio de 1893.

Conviniendo a los intereses fiscales crear la plaza de Inspector de Hacienda en el ramo de Obras Públicas,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza referida, con la dotación de doscientos cincuenta pesos mensuales, que se tomarán de la partida de gastos extraordinarios de Hacienda; y nombrar a don Onofre Bone para su desempeño.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de julio de 1893.

En vista de que el Reglamento de policía y buen gobierno del departamento de Retalhuleu, formado por el Jefe Político respectivo, está adecuado a su objeto y en nada se opone a las leyes vigentes,

El Presidente Constitucional de la República, conformándose con el dictamen fiscal,

ACUERDA:

Aprobar los artículos de que se compone.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de julio de 1893.

No siendo oportuno, por ahora, gravar con un pequeño impuesto el azúcar y la sal, según lo propone el Comandante del Puerto de San José como arbitrio para mejorar los fondos municipales de dicho lugar, el Presidente Constitucional de la República declara sin lugar la referida solicitud.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de julio de 1893.

Estando terminada la nueva línea telegráfica entre esta capital y Escuintla, y siendo, por consiguiente, necesario nombrar un empleado que se encargue de recibir y trasmitir los mensajes que por esa vía se comuniquen, lo mismo que dos celadores vigilantes,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

La creación de las tres plazas referidas, dotadas, mensualmente, como sigue:

Un telegrafista, con..	$100
Dos celadores, $30 cada uno..	60
Suma..	$160

La cantidad anterior de ciento sesenta pesos por mes, se consignará en los gastos generales de Telégrafos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

TRANSACCION ENTRE EL GOBIERNO Y EL SEÑOR PIATKOWSKI; Y APROBACION.

José María González, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y el Ingeniero B. R. Piatkowski, por otra, celebran la transacción siguiente:

1º

Piatkowski, de su libre y espontánea voluntad, desiste y se separa, desde hoy para siempre, de las gestiones que ha hecho, referentes a dos contratas celebradas con el Ministerio de Fomento, por trabajos y dirección en el jardín de la Plaza de Armas. La primera de dichas contratas, de fecha ocho de julio de mil ochocientos ochenta y cinco; y la segunda, de veintitrés de julio de mil ochocientos ochenta y siete; dándose por bien pagado y satisfecho en sus reclamaciones con la suma de dos mil pesos, plata del país, en que ha transado el asunto con el Ministerio de Fomento.

2º

El Gobierno de Guatemala, acepta el formal desistimiento de Piatkowski, y se compromete a entregarle la suma de dos mil pesos expresados en el artículo precedente, al estar aprobada la presente transacción, que viene a terminar y cancelar toda la cuenta anterior con Piatkowski, por trabajos y dirección del Jardín de la Plaza de Armas de esta capital.

Para constancia de ambas partes, se extiende la presente por duplicado, en Guatemala, a veinticuatro de julio de mil ochocientos noventa y tres.

J. M. GONZALEZ.

B. R. PIATKOWSKI.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de julio de 1893.

Traída a la vista la transacción celebrada entre el señor Ministro de Fomento y el Ingeniero don B. R. Piatkowski, con motivo de las reclamaciones que este señor ha hecho al Gobierno, por no creerse pagado de algunos trabajos que ejecutó en el jardín de la Plaza de Armas de esta capital, y por su dirección e inspección en dichos trabajos. Encontrando que se procedió con arreglo a las instrucciones al efecto comunicadas,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se apruebe en todas sus partes la transacción de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del Sr. Ministro del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de julio de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, accediendo a la solicitud del Jefe Político de Jalapa,

ACUERDA:

Ratificar las siguientes disposiciones: la de 26 de noviembre último que auxilia con cincuenta pesos mensuales a la Municipalidad de Jalapa, para el sostenimiento del alumbrado público; la de la propia fecha que establece dos plazas de policía en el pueblo de Pinula, del mismo departamento, con la dotación de quince pesos mensuales cada una; y la de 27 del mismo mes, que aumenta a setenta pesos, también mensuales, el sueldo del Secretario de la Jefatura Política del referido departamento de Jalapa.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de julio de 1893.

Con presencia del Reglamento que para su régimen interior formuló la Municipalidad de Santa María Cauqué, departamento de Sacatepéquez; y observando que está adecuado a su objeto y que nada contiene que se oponga a las leyes vigentes,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los 78 artículos de que se compone.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de julio de 1893.

El Presidente Constitucional de la República tiene a bien ratificar el acuerdo de 24 marzo de 1892, que establece el empleo de Contralor del Hospital de Chiquimula, con la dotación mensual de cuarenta y cinco pesos,

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de julio de 1893.

Con presencia de la solicitud de varios vecinos de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez, en la que piden se nombre un Comisionado Político de dicho pueblo, y con vista del informe del Jefe Departamental, que apoya esa solicitud y opina además, por que se establezcan aquellos funcionarios en algunos otros pueblos de la misma jurisdicción de su mando, recayendo el nombramiento en los Comandantes, para lograr así alguna economía en los sueldos,

El Presidente Constitucional de la República, accediendo a dicha solicitud,

ACUERDA:

Establecer Comisionados Políticos en los distritos siguientes:

Primer Distrito: compuesto de Cuyotenango, San Gabriel, San Lorenzo y Tagüexco, contribuyendo los dos primeros con diez pesos cada uno de sus fondos municipales, y cinco entre los otros dos, que con los veinticinco que asigna el Presupuesto son cincuenta.

Segundo Distrito: compuesto de San Francisco, Samayac y San Pablo, contribuyendo cada uno con cinco pesos de sus fondos y los veinticinco del Presupuesto son cuarenta.

Tercer Distrito: compuesto de San Antonio Suchitepéquez, Santo Tomás Perdido y Panam: el primero contribuirá con diez pesos y los otros dos con cinco cada uno, que con los veinticinco del Presupuesto, forman una dotación de cuarenta y cinco pesos.

Cuarto Distrito: formado de Santo Domingo, San Bernardino y El Idolo: el primero contribuirá con diez pesos cada uno, que con los veinticinco que señala el Presupuesto, hacen el sueldo mensual de cuarenta y cinco pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de julio de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, con vista del expediente formado a solicitud de la Municipalidad de Rabinal, en el departamento de la Baja Verapaz, sobre que se le concedan ciertos arbitrios para mejorar sus rentas: y, con presencia del dictamen fiscal,

ACUERDA:

A favor de los fondos de la referida Corporación, los arbitrios siguientes:

Un peso por licencia para serenatas;

Un peso por licencia para toda clase de funciones públicas;

Dos pesos por licencia para zarabandas;

Dos pesos por licencia para tocar cualquier música en las ventas de licores;

Un peso por matrícula de carretas y otros vehículos;

Cincuenta centavos por matrícula de marimbas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de julio de 1893.

Con presencia de la solicitud que, por medio del Director General de Telégrafos, elevó al Gobierno la Agencia Cablegráfica de la Compañía de Centro y Sur América, sobre que se le aumente la pensión mensual de cien pesos por la transmisión de noticias,

El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Que de esta fecha en adelante se cubra a la Compañía anunciada, por el trabajo referido, la mensualidad de doscientos pesos, plata del país; y que en virtud de esta circunstancia, se fije la mensualidad de dos pesos a cada uno de los particulares que reciba las repetidas noticias.

Los cien pesos de diferencia sobre la cantidad que señala el Presupuesto Fiscal, se consignarán en gastos generales de Telégrafos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

AGOSTO

DECRETO NUMERO 456 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la depreciación de la plata, único metal circulante en el país y único en que se hacen los pagos, causa, entre otras alteraciones, la de convertir en ilusorios los presupuestos de ingresos, pues el Gobierno recibe, como positivo, un valor nominal y ficticio, y en oposición paga una parte considerable de sus obligaciones en oro, a los precios que fijan la producción y el comercio;

CONSIDERANDO:

Que en tal estado de cosas, el haber con que el Gobierno cuenta, queda mermado en razón inversa al nivel creciente entre el oro y la plata; haciéndose en consecuencia, difícil cumplir los compromisos que a nombre y en beneficio de la Nación han contraído los Poderes Públicos;

CONSIDERANDO:

Que normalizadas las instituciones y resuelto el Gobierno a sostenerlas por el imperio de la voluntad nacional, y acreditado el país en el exterior, sería penosa la suspensión de cualquier servicio necesario o útil; y cedería, en perjuicio de los afanes legítimos que se cifran en lo porvenir, cortar la marcha en el plan severo, estricto y moralizador que se ha impuesto, ya faltando a deberes aceptados o rehuyendo esfuerzos y sacrificios que exigen las dificultades;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno caería en grave responsabilidad si no adoptase con precisión y en hora oportuna, aquellas medidas que alejen los peligros y allanen en lo posible a la sociedad el paso de este período de crisis y de trastorno económico, que atraviesa todo el mundo civilizado;

CONSIDERANDO:

Que en los momentos en que de una manera visible, entran en desarrollo y bienestar los intereses públicos, y tienen las leyes más imperio o son más justificadas las esperanzas del patriotismo, sería muy sensible que el Gobierno careciese de los medios indispensable para promover el bien y para disminuír los males, llegados a nuestro pesar, por circunstancias extrañas y motivos ajenos al país, o que se hallara en el conflicto de no poder mantener el crédito de la Nación a la altura que es de desearse;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno, bajo el desequilibrio real de los presupuestos, ocasionado por la reducción del valor metálico en que cobra los impuestos, se hallaría indefectiblemente en el caso de no tener recursos suficientes con qué cubrir sus atenciones, que son las de la República, y entonces sería ineficaz su anhelo para coadyuvar de un modo enérgico, a las solicitudes sociales y para poner en juego trabajo y diligencia contra la misma crisis monetaria, origen de las actuales perturbaciones;

CONSIDERANDO:

Que la riqueza del país y sus probabilidades de desarrollo en el porvenir, constituyen una razón muy poderosa para evitarle, por todos los medios posibles, las dificultades o entorpecimientos que provendrían de la falta de oportunas medidas de parte del Gobierno; y se unirían, además, a los obstáculos interiores los que depara el general movimiento económico;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno, al procurar se normalice la situación rentística, no se propone introducir gastos nuevos ni planes que, en tiempo ordinario, alterarían el presupuesto, sino llenar únicamente el vacío que resulta de la disminución sus recursos y satisfacer una necesidad apremiante, nacida del conflicto universal;

(1) Substituído por el Arancel de Aduanas. Decreto legislativo 1588. Tomo 48.

CONSIDERANDO:

Que si bien se hace indispensable afectar aunque directamente, el gravamen sobre el consumo de las importaciones, está en el deber del Gobierno proteger las condiciones de la clase proletaria, excluyendo de toda nueva disposición los elementos que concurren a satisfacer sus necesidades, como los hilos para tejidos, herramientas y demás útiles de agricultura y artículos de primera necesidad para la vida;

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde el día primero de octubre próximo, se pagará en moneda de oro nacional un 10% de la totalidad de los derechos de importación; y cada trimestre, a contar de 1º de enero de 1894, un 10% más, hasta llegar a 80% en el mismo metal.

Se exceptúan de esta disposición, los hilos para tejidos, los instrumentos de labranza aplicables a la agricultura, la harina, el trigo y la carne salada.

Artículo 2º—Del impuesto de licores se pagará también desde el 1º de octubre próximo el 25% en oro, hasta la época en que se pague por los derechos de importación el 50% en oro, en cuyo tiempo se cubrirá también el 50% en oro del indicado impuesto de licores.

Artículo 3º—De los derechos de exportación será cubierto el 50% en oro nacional desde el 1º de octubre del corriente año, e igual cantidad se pagará de la contribución sobre inmuebles, siempre que los bienes declarados importen $10,000 o más.

Artículo 4º—Para facilitar los efectos de esta disposición, el Gobierno establecerá un Comité compuesto de personas honorables, que extenderá, en cantidades suficientes, certificados representativos de oro por 5, 20, 100 y 500 pesos.

Dicho Comité tendrá, además, las atribuciones siguientes:

a) Seguir el curso de la cuestión monetaria en el mundo e informar oportunamente acerca de ella a la Secretaría de Hacienda;

b) Fijar cada ocho días, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, el tipo del cambio, de conformidad con el valor que tuviere la plata en el mercado de Londres;

c) Vender los certificados por moneda de plata al tipo de cambio en el mercado;

d) Invertir las cantidades de plata que ingresen a sus arcas en la compra de oro, que servirá para acuñarlo en moneda nacional conforme a la ley de la materia;

e) Cambiar, a su presentación, los certificados representativos de oro por moneda de oro nacional o por plata de curso legal, a opción de los interesados;

f) Incinerar cada fin de mes los certificados que durante él sean cambiados;

g) El Comité practicará todas sus operaciones bajo la inspección y garantía del Gobierno.

Artículo 5º—Desde el 15 de septiembre del año próximo de 1894 solamente se aceptará en las oficinas públicas la moneda nacional para el pago de las contribuciones.

Artículo 6º—La Secretaría de Hacienda queda encargada de reglamentar y ejecutar la presente disposición.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a primero de agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON A. SALAZAR

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 547 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que entre las mercaderías de prohibida importación que señala el artículo 12 del Código Fiscal figuran la pólvora, las balas y toda clase de proyectiles aplicables a las armas de fuego; y que el artículo 288 del mismo Código, reglamenta la manera cómo debe venderse la pólvora;

(1) Substituido por la Ley de Licores y Ramos Estancados.

Que siendo los cartuchos para rifles, escopetas y revólveres, fabricados con esos materiales, no hay razón para que puedan ser importados por los particulares como mercaderías ordinarias, pues corresponden a los ramos estancados según el espíritu de la ley;

Que además, las existencias en los almacenes de comercio de esos artículos explosivos, son un peligro que puede producir incendios y causar otros accidentes que es necesario preveer y evitar,

POR TANTO;

Para subsanar esa anomalía y evitar los inconvenientes apuntados,

DECRETA:

Artículo 1º—Los cartuchos para rifles, escopetas y revólveres de todas clases y calibres con aplicación a armas de retrocarga, quedan incluídos en los ramos estancados.

Artículo 2º—Pasados tres meses contados desde la publicación de este Decreto sólo el Gobierno podrá introducir o fabricar en el país los indicados artículos.

Artículo 3º—El 31 de diciembre del corriente año, los que aún tuvieren existencias de cartuchos para la venta, deberán entregarlos al Gobierno, quien los comprará al precio de costo, comprobado con las facturas originales; entendiéndose que sólo se tomarán los que estén en buen estado, pues los averiados o pasados serán destruídos. Las entregas se verificarán, en la capital, en la Dirección de Licores y Ramos Estancados, y en los departamentos, en las respectivas Administraciones de Rentas.

Artículo 4º—La Dirección General de Licores y Ramos Estancados, con autorización e instrucciones de la Secretaría de Hacienda, hará los pedidos de los indicados cartuchos, para surtir de ellos a las Administraciones de Rentas y mantener las existencias convenientes. La misma Dirección fijará los precios a que deban realizarse según su clase.

Artículo 5º—La venta al público, de los cartuchos, se hará de la misma manera y con las formalidades que establece el Código Fiscal para la realización de la pólvora y el salitre.

Artículo 6º—Quedan excluídos del presente Decreto los cartuchos vacíos para escopetas y los fulminantes para las mismas y para armas de pistón, los cuales podrán continuar importándose por el comercio, en la forma acostumbrada.

Artículo 7º—Los infractores de la presente disposición, quedan sujetos a las penas que establece el Código Fiscal en el artículo 1262 para los que introdujeren artículos de prohibida importación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a tres de agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de agosto de 1893.

Vista la exposición de los señores J. L. Armer, Enrique Prinz y Martín S. Prinz, pidiendo se rectifique el acuerdo en que se aprobaron los Estatutos del Banco Americano de Guatemala proyectado, por entrañar la aprobación, condiciones que dificultarían el establecimiento definitivo del mismo Banco; y encontrando justos los motivos expuestos,

El Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto legislativo Número 175, de fecha 5 de mayo de 1892, y con el parecer del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Aprobar sin restricción alguna, los indicados Estatutos, pero entendiéndose que los privilegios y prerrogativas sólo se extenderán al tiempo que a los Bancos ya establecidos les falta para terminar los privilegios que se les concedieron de manera que todos terminen a la vez.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de agosto de 1893.

El Presidente Constitucional de la República atendiendo a la solicitud presentada por los señores Bierge y Biern, del comercio de Totonicapán, sobre depósito y registro de la marca de sus artefactos y manufacturas,

ACUERDA:

Que en la Dirección de Estadística y sin ninguna garantía por parte del Gobierno, se deposite dicha marca par los efectos del párrafo segundo, título tercero, libro segundo del Código Penal, extendiéndose a favor de los interesados la correspondiente certificación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, tiene a bien ratificar en todas sus partes el acuerdo de 13 de junio del año próximo pasado, que organiza la Tipografía Nacional y señala sueldos a sus empleados.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1893.

Con presencia del proyecto presentado por la Municipalidad de Cuyotenango, para establecer alumbrado en las calles de la población, y de los arbitrios acordados para sostener aquella mejora, consistentes en dos pesos mensuales por las casas de 1ª clase, un peso por las de 2ª, cincuenta centavos por las de 3ª y veinticinco centavos, también mensuales, por las de 4ª clase; y considerando justas y equitativas dichas asignaciones,

El Presidente Constitucional de la República, con vista de los informes favorables que obran en el expediente respectivo, y conformándose con la consulta fiscal, tiene a bien acordar de conformidad con lo solicitado, la aprobación del establecimiento del alumbrado público y de los arbitrios propuestos para su sostenimiento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1893.

Con presencia del informe emitido por el Director General de Telégrafos, en que hace presente estar terminada la nueva línea telegráfica entre esta capital y Quezaltenango; y que, para que llene su objeto, se necesita la creación de cuatro plazas de telegrafista para que, distribuídos por mitad, entre la Oficina de esta capital y la de Quezaltenango, sirvan los respectivos aparatos, que se colocarán en una y otra parte, bajo el sistema de telegrafía doble; lo mismo que la creación de cinco plazas de celadores encargados de la vigilancia de la expresada línea distribuídos de la manera siguiente: una entre la capital y Chimaltenango y cuatro entre este último lugar y Quezaltenango,

El Presidente Constitucional de la República, atendiendo al buen servicio público, defiere a la solicitud de que se ha hecho mención, dotando las plazas referidas como se indica en seguida:

Cuatro telegrafistas, con $80 cada uno	$320
Un celador entre Guatemala y Chimaltenango	30
Cuatro celadores entre Chimaltenango y Quezaltenango, con $20 cada uno	80
Suma	$430

Esta cantidad mensual de cuatrocientos treinta pesos se cubrirá de los gastos extraordinarios de Fomento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACION PEDAGOGICA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1893.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

el siguiente reglamento de la organización pedagógica y plan de estudios de las escuelas primarias:

Artículo 1º—La enseñanza primaria en las escuelas públicas se divide en tres cursos: curso elemental, curso medio y curso superior.

La constitución de estos tres cursos es obligatorio en todas las escuelas, cualquiera que sea el número de clases y de alumnos.

Artículo 2º—En todo municipio en que, por falta de asilos maternales, sean recibidos niños menores de seis años, podrá establecerse una clase infantil.

Si en una escuela hubiere más de diez alumnos que habiendo terminado el curso superior, deseen continuar su instrucción, podrá establecerse una sección complementaria.

Artículo 3º—La duración de los estudios se divide como sigue:

Clase infantil: Uno o dos años, según que los alumnos ingresen de 4 o de 5 años.

Curso elemental: Tres años, para los alumnos de 6 a 9 años.

Curso medio: Tres años para los alumnos de 9 a 12 años.

Curso superior: Dos años, para los alumnos de 12 a 14 años.

Curso complementario: Un año.

Artículo 4º—En las escuelas en que no hubiere más que un Maestro y una clase, no podrá establecerse ninguna división en los cursos medio y superior; y tampoco podrán establecerse más de dos para los menores de nueve años.

Artículo 5º—En las escuelas en que sólo hubiere dos Maestros, uno se encargará del curso medio y superior, y el otro del curso elemental; comprendiéndose en él, si hubiere lugar, la división de los niños menores de seis años.

Artículo 6º—En las escuelas que tengan tres Maestros, cada curso formará una clase distinta.

Artículo 7º—En las escuelas donde haya cuatro clases, el curso elemental se compondrá de dos, y cada uno de los otros constará de una sola clase.

Artículo 8º—Donde haya cinco clases, el curso elemental constará de dos, el curso medio de dos y el superior de una.

Artículo 9º—En las escuelas de seis clases, cada uno de los tres cursos formará dos clases, a menos que el número de los alumnos del curso superior no permita reunirlos en una sola clase.

Artículo 10.—Siempre que un curso comprenda dos clases, una de ellas formará el primer año del curso y la otra el segundo.

Estas dos clases seguirán el mismo programa, pero las lecciones y los ejercicios serán graduados en tal forma que los alumnos puedan en el segundo año, rever, profundizar y completar los estudios del primero.

Artículo 11.—Cada año, a la inauguración de los cursos, los alumnos, según su grado de instrucción, serán repartidos convenientemente por el Director en las diversas clases de los tres cursos, de acuerdo y con la aprobación del Inspector de Escuelas.

Artículo 12.—Cada alumno, a su entrada a la escuela, recibirá un cuaderno especial, que deberá conservar durante toda la duración del aprendizaje. El primer ejercicio de cada mes, en cada orden de estudios, será escrito en este cuaderno por el alumno, en clase y sin ningún auxilio extraño, de tal modo que la reunión de estos ejercicios permita seguir la serie de ellos y apreciar los progresos del alumno de año en año. Este cuaderno permanecerá depositado en la escuela.

Artículo 13.—La enseñanza dada en las escuelas primarias nacionales, se refiere a un triple objeto: *educación física, educación intelectual, educación moral.* Las lecciones y ejercicios graduados que comprende, se reparten en el curso de estudios, de conformidad con los programas anexos a este acuerdo.

Artículo 14.—Al principio de cada año escolar, el director de cada escuela formará el cuadro de la distribución del tiempo por días y por horas, y después de aprobado por el inspector, se fijará en las salas de clase.

La repartición de los ejercicios debe satisfacer a las condiciones generales siguientes:

I.—Cada sesión se repartirá en varios ejercicios diferentes, cortados, sea por la recreación reglamentaria, sea por movimientos y cantos;

II.—Los ejercicios que demandan mayor esfuerzo de atención, tales como los ejercicios de aritmética, de gramática, de composición, se colocarán preferentemente en las horas de la mañana;

III.—Toda lección, toda lectura, todo ejercicio, será acompañado de explicaciones orales y de preguntas;

IV.—La corrección de los ejercicios y la recitación de las lecciones, tendrán lugar durante las horas de las respectivas clases. Los ejercicios se corregirán en el encerado al mismo tiempo que se hace la vista de los cuadernos. Las composiciones se corregiran por el Maestro fuera de las horas de clase.

V.—Las treinta y seis horas de clase por semana (no comprendiendo el tiempo que los alumnos puedan consagrar a los estudios preparatorios de sus ejercicios y lecciones), deberán distribuírse conforme a las indicaciones siguientes:

a) Habrá cada día en los dos primeros cursos, por lo menos, una lección que, bajo la forma de entretenimiento familiar o por medio de una lectura apropiada, se consagre a la instrucción moral. En el curso superior, esta lección será, en lo posible, el desenvolvimiento completo y metódico del programa de moral;

b) La enseñanza del castellano (ejercicios de lectura, lecturas explicadas, lecciones de gramáticas, ejercicios ortográficos, dictados, análisis, recitaciones, ejercicios de composición, etc.), ocupará todos los días una hora;

c) La enseñanza científica ocupará, por término medio y según los cursos de una hora a hora y media por día, a saber: tres cuartos de hora o una hora para la aritmética y los ejercicios que a ella se refieren; y el resto para las ciencias físicas y naturales con sus aplicaciones, presentadas al principio bajo la forma de lecciones de objetos, y más tarde estudiadas metódicamente;

d) La enseñanza de la historia y de la geografía, comprenderá una hora de lección todos los días;

e) El tiempo consagrado a los ejercicios de escritura propiamente dicha, será de una hora diaria en el curso elemental, y se reducirá gradualmente, a medida que los alumnos se vayan perfeccionando;

f) La enseñanza del dibujo, comenzando por lecciones muy cortas en el curso elemental, ocupará en los otros dos cursos, dos o tres horas por semana;

g) Las lecciones de canto ocuparán de una a dos horas por semana, independientemente de los ejercicios de canto, que tendrán lugar todos los días, sea en los intervalos que separan los ejercicios escolares, sea a la entrada y salida de las clases;

h) La gimnasia, además de las evoluciones y ejercicios calisténicos que pueden acompañar a los movimientos de las clases, ocupará todos los días o por lo menos, cada dos días, uno de los recreos de medio día. Estos ejercicios calisténicos o gimnásticos se alternarán con ejercicios militares;

i) Por último, tanto los niños como las niñas, en sus respectivas escuelas, consagrarán dos o tres horas por semana a trabajos manuales.

Artículo 15.—Las condiciones que deberán tener las localidades escolares, serán determinadas por una instrucción especial, redactada por una comisión de ingenieros, que nombrará la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 16.—Este Reglamento comenzará a regir desde el 1° de enero de 1884, quedando la Secretaría encargada de resolver las dudas que se presentan.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

PROGRAMAS ANEXOS AL REGLAMENTO DE ORGANIZACION PEDAGOGICA DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS NACIONALES.

I

Educación Física y Preparación a la Educación Profesional

OBJETO.—METODO.—PROGRAMA

1.—*Objeto de la Educación Física:*

La educación física tiene un doble fin: por una parte, fortificar el cuerpo, afirmar el temperamento del niño, colocarle en las condiciones higiénicas más favorables a su desenvolvimiento físico en general.

Por otra parte, dar al niño, desde sus primeros años, esas cualidades de destreza y agilidad, esa habilidad en la mano, esa prontitud y seguridad en los movimientos que, preciosos para todos, son más particularmente necesarios a los alumnos de las escuelas primarias, destinados en su mayor parte, a los trabajos corporales.

Sin perder su carácter esencial de establecimiento de educación y sin degenerar en taller, la escuela primaria puede y debe dedicar a los ejercicios del cuerpo una parte de su tiempo, para preparar y predisponer a los niños para los futuros trabajos del obrero y del soldado, y a las niñas para los cuidados domésticos y para las labores de su sexo.

2°—*Método:*

Haciendo relación los ejercicios del cuerpo a la reunión de los trabajos escolares y de las lecciones propiamente dichas, será generalmente fácil obtener que los alumnos tengan buena voluntad y se sientan atraídos por ellos, considerándolos como una verdadera recreación.

Para el trabajo manual de los niños, los ejercicios se dividen en dos grupos: el uno comprende los diversos ejercicios encaminados de una manera general a desligar los dedos y hacer adquirir la destreza, la agilidad, la rapidez y la exactitud de los movimientos: el otro grupo comprende los ejercicios graduados de modelación, que sirven de complemento al estudio correspondiente del dibujo, y principalmente el dibujo industrial.

El trabajo manual de las niñas, además de las obras de costura y corte de trajes, comprende un cierto número de lecciones, de consejos, de ejercicios por medio de los cuales la Maestra se propondrá, no hacer un curso regular de economía doméstica, sino inspirar a las niñas, por un gran número de ejemplos prácticos, el amor al orden, y hacerlas adquirir las cualidades serias de la mujer de su casa y ponerlas en guardia contra las frivolidades y los gustos peligrosos.

3º— PROGRAMA

ASIGNATURAS	CURSO INFANTIL DE 4 A 6 AÑOS	CURSO ELEMENTAL DE 6 A 9 AÑOS	CURSO MEDIO DE 9 A 12 AÑOS	CURSO SUPERIOR DE 12 A 14 AÑOS
1º — Cuidados de higiene y de limpieza.	Inspección de los niños a su llegada. Vigilancia de sus juegos bajo el punto de vista higiénico. Cuidado particular para los más débiles.	Inspección de los niños a su llegada y a su entrada a las clases. Exigir una absoluta limpieza. Vigilar los juegos. Consejos prácticos, sea en común, sea en particular a cada alumno sobre la alimentación, el vestido, las posiciones del cuerpo y las costumbres.	Continuación de los mismos medios de instrucción y educación.	Continuación de los cursos anteriores.
2º—Gimnasia.	Juegos, marchas, evoluciones, movimientos acompasados. Ejercicios graduados.	Ejercicios preparatorios. — Movimientos y flexión de los brazos y las piernas. Ejercicios en la barra. Evoluciones.	Continuación de los ejercicios de flexión de los brazos y las piernas. Ejercicios de la barra, de las argollas, de la escala, de la cuerda de nudos, de las barras de suspensión, de las paralelas fijas, de la viga horizontal, del trapecio.—Evoluciones.	Continuación de los mismos ejercicios. Ejercicios de equilibrio sobre un pie. Movimientos de los brazos combinados con las marchas. Ejercicios a dos en la barra. Carreras. Saltos: ejercicio con la caña (para los hombres.)
3º — Ejercicios militares. (Para los hombres).		Ejercicios de marcha, de alineación, de formación de pelotones, etc. Preparación al ejercicio militar.	Ejercicio militar: escuela del soldado sin armas. Principios de los diferentes pasos. Alineaciones. Marchas, contramarchas y altos. Cambio de dirección.	Ejercicio militar: revisión de la escuela del soldado sin armas. Mecanismo de los movimientos en orden disperso. Marchas militares y topográficas. Ejercicios preparatorios de tiro. Nociones sobre las líneas de tiro. Estudio prácticos sobre el mecanismo del fusil.
4º — Trabajos manuales. (Para los niños).	Pequeños ejercicios de trenzado, pliegues y tejedura. Recortes y aplicación de piezas de papel de color sobre dibujos geométricos.	Ejercicios manuales destinados a desarrollar la destreza de las manos. Recortes de cartón en forma de sólidos geométricos.	Construcción de objetos de cartón revestidos de dibujos de papel de color. Pequeños trabajos de alambre. Enrejados. Combinaciones de alambre y madera: jaulas.	Ejercicios combinados de dibujo y de modelación: dibujo de croquis de objetos de construcción y construcción de esos objetos según los croquis o viceversa. Estudio de las principales herramientas usadas en los trabajos de madera. Ejercicios prácticos graduados. Acepilladura, aserradura de maderas, construcciones

	Construcción de cestos. Combinaciones de lana de color sobre cañamazo o papel.	Cestería: reunión de mimbres de colores diversos. Modelación: reproducción de sólidos geométricos y figuras simples.	Modelación: ornamentos simples de arquitectura. Nociones sobre los instrumentos y herramientas más usuales.	simples. Cajas clavadas o unidas sin empalme. Torno de madera, torneamiento de objetos muy simples. Estudio de los principales instrumentos usados en la herrería, ejercicios de lima, desbarbe y pulimento de objetos de hierro forjados o fundidos.	
5º — Trabajos manuales. (Para las niñas).	Ejercicios de Froebel: trenzado, pliegues, tejedura. Trabajos a punta de aguja.	Crochet y estudio del punto: mayas, cotas. Punto de marca sobre cañamazo. Elementos de costura, repulgos. Ejercicios manuales destinados a desarrollar la destreza de la mano, recortes y combinaciones de piezas de papel de colores. Pequeños ensayos de modelación.	Crochet y junturas de mallas. Marcas en cañamazo. Elementos de costura, costura simple: bastilla, costura doble. Confección de obras de costura simples y fáciles (toallas, servilletas, pañuelos, camisas). Remiendos.	Confección de calcetas y guantes. Marcas en tela. Acolchados, fruncidos, ojales, compostura de vestidos. Zurcidos. Nociones simples de economía doméstica y trabajos culinarios. Lecciones de lavado y aplanchado de ropa. Jabonería y perfumería. Jardinería. Ejercicios prácticos.	

II

EDUCACION INTELECTUAL

OBJETO—METODO—PROGRAMA

1º—*Objeto de la Educación Intelectual:*

La educación intelectual, tal como puede impartirse en la escuelas primarias, es fácil de caracterizarse.

Ella no da sino un número limitado de conocimientos. Pero esos conocimientos son escogidos de tal manera, que no solamente aseguran al niño todo el saber práctico de que tendrá necesidad en el curso de la vida, sino que también obran sobre sus facultades, forman su carácter, templan su espíritu, lo cultivan, lo ensanchan, constituyendo así una verdadera educación.

El ideal de la escuela primaria no es enseñar mucho, sino enseñar bien. El niño que sale de ella sabe poco, pero lo sabe bien; la instrución que ha recibido es limitada, pero no es superficial. No es una instrucción a medias, y el que la posée, no será un semisabio, porque lo que hace que una instrucción sea en su género completa o incompleta, no es la extensión más o menos vasta de los campos que cultiva, sino la manera como los ha cultivado.

La instrucción primaria, en atención a la edad de los alumnos y de las carreras a las cuales se dedican, no tiene ni el tiempo ni los medios de hacerlos recorrer un ciclo de estudios igual al de de la enseñanza secundaria; lo que puede hacer en bien de ellos es que sus estudios les aprovechen tanto y les produzcan en una esfera más humilde, los mismos rendimientos que los estudios secundarios producen a los alumnos de los institutos: es que los unos como los otros, reporten de la enseñanza pública, primero una suma de conocimientos apropiados a sus futuras necesidades, y luego y de una manera principal, buenos hábitos, una inteligencia clara y despejada, ideas completas, juicio recto, reflexión, orden y exactitud en el pensamiento y el lenguaje. «El objeto de la enseñanza primaria, ha dicho un sabio, no es

abrazar sobre los diversos ramos que comprende todo lo que es posible saber, sino aprender de cada uno de ellos lo que no es permitido ignorar».

2º—*Método:*

Definido así el objeto de la enseñanza, el método para impartirla se impone por sí mismo: no puede consistir ni en una serie de procedimientos mecánicos, ni en el solo aprendizaje de estos primeros medios de comunicación: la lectura, la escritura, el cálculo; ni en una monótona sucesión de lecciones, exponiendo a los alumnos los diferentes capítulos de un curso.

El único método que conviene para la enseñanza primaria es el que hace intervenir sucesivamente al Maestro y los alumnos que mantiene, por decirlo así, entre aquél y éstos, un continuo cambio de ideas varias, suaves e ingeniosamente desarrolladas. El Maestro parte siempre de lo que los niños saben, y procediendo de lo conocido a lo desconocido, de lo fácil a lo difícil, los conduce por el encadenamiento de las preguntas orales o de los ejercicios escritos a descubrir las consecuencias de un principio, las aplicaciones de una regla; o a la inversa, los principios y las reglas que ellos han aplicado ya inconscientemente.

En toda enseñanza, el Maestro, para comenzar se sirve de objetos sensibles, hace ver y tocar las cosas, pone a los niños en presencia de realidades concretas; después, poco a poco, los acostumbra a deducir de aquéllas la idea abstracta, a comparar, a generalizar, a raciocinar sin el auxilio de ejemplos materiales.

Es, pues, por medio de un llamamiento incesante a la atención, al juicio, a la espontaneidad intelectual del alumno, que la enseñanza primaria puede sostenerse. Ella es esencialmente intuitiva y práctica: *intuitiva,* esto es, que cuenta ante todo con el buen sentido natural, con la fuerza de la evidencia, con esa facultad innata que tiene el espíritu humano de asir a primera vista y sin demostración, no todas las verdades, pero sí las verdades más simples y más fundamentales; *práctica,* es decir, que jamás pierde de vista que los alumnos de la escuela primaria no tienen tiempo que perder en discusiones ociosas, en teorías filosóficas, en curiosidades escolásticas y que no es demasiado cinco o seis años de permanencia en la escuela, para suministrarles ese pequeño caudal de ideas de que tienen absoluta necesidad, y ponerlos en aptitud de conservarlo y enriquecerlo en adelante.

Esta es la doble condición con que la enseñanza primaria debe comprender la educación y la cultura del espíritu; la naturaleza es, por decirlo así, su única guía: ella desenvuelve paralelamente las diversas facultades del espíritu, por el único medio de que dispone, es decir, ejercitándolas de una manera simple, espontánea, casi instintiva; ella forma el juicio, acostumbrando al niño a juzgar; el espíritu de observación, haciéndole observar mucho; el raciocinio, ayudándole a raciocinar por sí solo, sin las reglas de la lógica.

Esta confianza en las fuerzas naturales del espíritu que sólo necesitan desarrollarse, y esta ausencia de toda pretensión científica propiamente dicha, conviene a toda enseñanza rudimentaria; pero se impone sobre todo en la escuela pública primaria, que debe obrar, no sobre unos cuantos niños tomados a propósito, sino sobre toda la masa de la población infantil. La enseñanza allí es necesariamente colectiva y simultánea; el Maestro no puede consagrarse a unos pocos, se debe a todos: su obra pedagógica será apreciada por los resultados obtenidos en la totalidad de sus alumnos, y no en unos cuantos elegidos. Sean cuales fueren las desigualdades de inteligencia de estos, la enseñanza primaria debe infundirles, salvas excepciones muy raras, siquiera sea un mínimum de conocimientos y aptitudes: ese nivel será fácilmente traspasado por algunos; pero si no lo alcanzan todos, el Maestro no ha comprendido su misión, o no la ha llenado por completo.

3º— PROGRAMA

ASIGNATURAS	CLASE INFANTIL DE 4 A 6 AÑOS	CURSO ELEMENTAL DE 6 A 9 AÑOS	CURSO MEDIO DE 9 A 12 AÑOS	CURSO SUPERIOR DE 12 A 14 AÑOS
1º—Lectura.	Primeros ejercicios de lectura: letras, sílabas, palabras.	Lectura corriente con explicación de las palabras.	Lectura corriente explicada.	Lectura expresiva.
2º—Escritura.	Primeros elementos.	Escritura en caracteres gruesos.	Escritura corriente ordinaria.	Cursiva, redonda, bastarda.
3º—Gramática.	Ejercicios combinados del lenguaje, lectura y escritura, preparatorios para la enseñanza de la ortografía.	Primeras nociones orales sobre el nombre (el número, el género), el adjetivo, el pronombre, el verbo, (primeros elementos de conjugación). Ideas de formación del plural y del femenino; de la concordancia del adjetivo con el nombre, del verbo con el sujeto. Idea de la preposición.	Gramática elemental. — Las partes de la oración.—Conjugaciones. — Nociones de sintaxis. —Reglas generales del participio pasado.—Nociones sobre las familias de palabras, las palabras derivadas y compuestas. —Principios de la puntuación.	Revisión de la gramática y de la sintaxis. Estudio de la preposición y de sus clases principales. Funciones de las palabras en la frase. Principales reglas relativas al empleo de las palabras y concordancia de los tiempos. Casos difíciles que presenta la ortografía de ciertas palabras. Verbos irregulares. Nociones de etimología usual y de derivación.
	1º—Ejercicios orales.—Cuestiones familiares encaminadas a enseñar a los alumnos a expresarse con corrección y propiedad. Corregir los defectos de pronunciación y de acento local.	1º—Ejercicios orales.—Cuestiones y explicaciones particularmente acerca de la lectura o de la corrección de los ejercicios. Preguntas sobre el sentido, el empleo y la ortografía de las palabras del texto leído.—Deletreo de palabras difíciles.—Reproducción oral de pequeñas frases leídas y explicadas después de las rectificaciones hechas por el Profesor.	1º—Ejercicios orales.—Elocución y pronunciación.—Interrogaciones gramaticales. Recitaciones de viva voz.	1º—Ejercicios orales. — Continuación y desarrollo de los ejercicios de elocución. Explicación hecha por los alumnos de los trozos literarios que contienen sus libros de lectura.—Descripción de los paseos, etc. Exposición de viva voz por el alumno de un trozo de historia o literatura que haya sido encargado de leer y analizar.
	2º— Ejercicios de memoria. — Recitación de poesías muy cortas.	2º—Ejercicios de memoria.—Recitación de poesías.	2º—Ejercicios de memoria.—Recitación de fábulas, de poesías y de algunos fragmentos en prosa.	2º—Ejercicios de memoria. — Recitación expresiva de trozos escogidos en prosa y en verso, diálogos, escenas tomadas de los autores clásicos.

ASIGNATURAS	CLASE INFANTIL DE 4 A 6 AÑOS	CURSO ELEMENTAL DE 6 A 9 AÑOS	CURSO MEDIO DE 9 A 12 AÑOS	CURSO SUPERIOR DE 12 A 14 AÑOS
	3º—Ejercicios escritos.—Primero, dictados de una palabra; después, de dos o tres; después, de frases muy largas.	3º—Ejercicios escritos.—Dictados graduados de ortografía usual y ortografía de reglas. Pequeños ejercicios gramaticales de formas variadas. Reproducción escrita (en el pizarrón o en los cuadernos) de algunas frases explicadas anteriormente. Composición de pequeñas frases con elementos dados.	3º—Ejercicios escritos.—Dictados de trozos escogidos de autores clásicos. Ejercicios de invención, de construcción de frases; homónimos, sinónimos. Corrección mutua de los dictados y de los ejercicios por los alumnos. Reproducción escrita y no literal de trozos leídos en clase y de recitaciones hechas de viva voz por el maestro. Primeros ejercicios de redacción sobre las materias más fáciles y más conocidas de los niños.	3º— Ejercicios escritos.—Dictados tomados de los autores clásicos. Ejercicios sobre la derivación y la composición de las palabras, sobre la etimología y aplicación de las reglas más importantes de la sintaxis. Ejercicios de redacción.
		4º — Ejercicios de análisis.—Análisis, gramatical, generalmente oral, algunas veces escrito. Descomposición de la preposición en sus términos esenciales.	4º — Ejercicios de análisis.—Análisis gramatical, sobre todo oral. Análisis lógico, limitado a las distinciones fundamentales.	4º— Ejercicios de análisis. — Cuestiones de análisis gramatical, a propósito de casos difíciles encontrados en la lectura. Ejercicios orales de análisis lógico.
	5º—Lecturas muy breves, hechas por el Maestro, escuchadas y reproducidas por los alumnos.	5º—Lectura en alta voz por el Maestro, dos veces por semana, de un pasaje propio para interesar a los alumnos.	5º—Lectura en alta voz por el Maestro, dos veces por semana, de trozos de autores clásicos.	5º—Lectura por el Maestro, con el concurso de los alumnos, de asuntos literarios, dramáticos, históricos.
4º—Historia.	Anécdotas, biografías sacadas de la historia nacional. Relaciones de viajes.	Conversaciones familiares acerca de los personajes más importantes y los hechos más notables de la historia nacional.	Curso elemental de historia patria, dividido en períodos como sigue: 1º—Tiempos anteriores a la conquista. 2º—Dominación española. 3º—Desde la independencia hasta la ruptura del pacto federal. 4º—Historia contemporánea.	Nociones muy elementales de historia general, Egipto, los Judíos, la Grecia, Roma, los grandes descubrimientos. Revisión metódica de la historia nacional; estudio más profundo del período contemporáneo.

5º—Geografía.	Conversaciones familiares y pequeños ejercicios preparatorios, encaminados sobre todo a despertar el espíritu de observación de los niños, haciéndoles notar simplemente los fenómenos más ordinarios y los principales accidentes del suelo	Continuación y desenvolvimientos de los ejercicios anteriores. Los puntos cardinales, no aprendidos de memoria, sino encontrados sobre el terreno, en el patio o en los paseos, según la posición del sol. Ejercicios de observación: las estaciones, los principales fenómenos atmosféricos, el horizonte, los accidentes del suelo, etc. Explicación de los términos geográficos (montañas, ríos, mares, golfos, itsmos, estrechos, etc.) partiendo siempre de objetos vistos, por los alumnos y procediendo por analogía. Preparación al estudio de la geografía por el método intuitivo y descriptivo: 1º—La geografía local, casa, calle, pueblo, municipio, departamento. 2º—La geografía general, (la tierra, su forma, su extensión, sus grandes divisiones, sus subdivisiones) Idea de la representación cartográfica: elementos de la lectura de planos y cartas. Globo terrestre, continente y océanos. Conversaciones sobre el lugar natal.	Geografía de Guatemala. Geografía física. Geografía política. Ejercicios de cartografía en el pizarrón o en el cuaderno sin calcar.	Revisión y desenvolvimiento de la Geografía de Guatemala. Geografía de Centro-América. Geografía física y política de Europa y América. Geografía más sumaria de las otras partes del mundo. Ejercicios cartográficos de memoria.

ASIGNATURAS	CLASE INFANTIL DE 4 A 6 AÑOS	CURSO ELEMENTAL DE 6 A 9 AÑOS	CURSO MEDIO DE 9 A 12 AÑOS	CURSO SUPERIOR DE 12 A 14 AÑOS
6º— Instrucción cívica, derecho usual, nociones de economía política.		Explicaciones muy elementales, a propósito de palabras que en la lectura puedan despertar una idea política; tales como ciudadano, soldado, ejército, patria, municipio, cantón, departamento, nación, ley, justicia, fuerza pública, etc.	Nociones muy sumarias de la organización política de Guatemala.-El ciudadano, sus obligaciones y derechos, la obligación escolar, el servicio militar, las contribuciones, el sufragio universal. El Municipio, el Alcalde y el Concejo Municipal. El Departamento, el Jefe Político. El Estado, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, la Justicia.	Nociones más completas sobre la organización política, administrativa y judicial de Guatemala. La Constitución, la Asamblea Legislativa, el Presidente de la República, la Ley, la Administración central, departamental y comunal, las diversas autoridades, la justicia civil y penal, la enseñanza, sus diversos grados, la fuerza pública, el ejército. Nociones muy elementales de derecho práctico: el estado civil, la protección de la industria, la propiedad, las sucesiones, los contratos más usuales, venta, locación, etc. Conversaciones preparatorias para la inteligencia de las nociones más elementales de economía política: el hombre y sus necesidades, la sociedad y sus ventajas, las materias primas, el capital, el trabajo y la asociación. La producción y el cambio, el ahorro. Las sociedades de seguros, de socorros mutuos.
7º—Aritmética.	Primeros elementos de la numeración oral y escrita. Pequeños ejercicios de cálculo mental. Adición y sustracción de números concretos y que no pasen de la primera centena. Estudio de las diez primeras cifras y de los términos *medio, mitad, tercio, cuarto.* Las cuatro operaciones con cantidades de dos cifras. El metro, el franco, el litro.	Principios de la numeración hablada y de la numeración escrita. Cálculo mental: Los cuatro reglas aplicadas intuitivamente: primero a cantidades de 1 a 10; después de 1 a 20; después de 1 a 100. Estudio de la tabla de adición y de la tabla de multiplicación. Cálculo escrito: La adición, la sustracción, la multiplicación; reglas generales de las tres operaciones sobre los números enteros. La división limitada a números de dos cifras en el divisor. Pequeños problemas orales o escritos relativos a los objetos más usuales; ejercicios de razonamiento sobre los problemas y sobre las operaciones ejecutadas. Noción del metro, del litro, del franco, del gramo y sus múltiplos y submúltiplos.	Revisión del curso precedente. La división de los números enteros. Idea general de las fracciones. Las fracciones decimales. Aplicación de las cuatro reglas a los números decimales. Regla de tres, regla de interés simple. Sistema legal de pesas y medidas. Problemas y ejercicios de aplicación.—Soluciones demostradas. Continuación y desarrollo de los ejercicios de cálculo mental aplicado a todas estas operaciones.	Revisión y desenvolvimiento, ya por la teoría y el razonamient, ya por la investigación de procedimientos rápidos, tanto de cálculo mental como de cálculo escrito. Números primos. — Caracteres principales de divisibilidad.—Principios de la descomposición de un número en sus factores primos. Máximo común divisor.—Método de reducción a la unidad, aplicado a la resolución de problemas de interés, descuento, compañía, etc. Sistema métrico, aplicaciones a la medida de los volúmenes o sólidos y a sus relaciones con los pesos. Primeras nociones de contabilidad.

8º—Dibujo.	Combinaciones de líneas. Representaciones de estas combinaciones en la pizarra o en el papel, con crayón simple o lápices de color. Pequeños dibujos de fantasía en papel cuadriculado; reproducción en dibujos muy sencillos hechos por el Maestro. Representación de objetos de uso ordinario, los más sencillos.	Trazado de líneas rectas y su división en partes iguales. Valuación de las relaciones de las líneas entre sí. Reproducción y valuación de los ángulos. Primeros principios de dibujo de ornamentación. Circunferencias, polígonos regulares, rosetones.	Dibujo al lavado. Cartas geométricas usuales; elipses, espirales, etc. Cartas copiadas del reino vegetal; tallos, hojas, flores. Copia de yesos representando ornamentaciones planas de bajo relieve. Primeras nociones de dibujo geométrico y elementos de perspectiva. Delineación de figuras geométricas y de perspectiva; y sombreamiento posterior de las mismas. Dibujo geométrico. Empleo (en el tablero) de los instrumentos que sirven para el trazo de líneas rectas y circunferencias; regla, compás, escuadra y transportador. Limitarse, en esta parte del curso, a hacer comprender a los alumnos el uso de estos instrumentos, cuyo manejo aprenderán en el curso superior.	Dibujo al lavado. Copia de estampas y relieves de ornamentaciones puramente geométricas: molduras, óvalos, dentellones, etc. Copias de estampas y relieves de objetos tomados del reino vegetal: hojas, flores, frutas, palmas, follajes, etc. Nociones elementales sobre los órdenes de arquitectura, dadas en el tablero por el Maestro (3 lecciones). Dibujo de la cabeza humana: sus partes, sus proporciones. Dibujo geométrico. Ejecución en el papel, con la ayuda de los instrumentos, de los trazos geométricos que se hicieron en el tablero en el curso precedente. Principios del lavado. Dibujo reproduciendo motivos de decoración de superficies planas o de bajo relieve; enladrillados, ensamblajes de madera, vidrieras, tableros, cielos rasos. Lavado a la tinta china y en color, de algunos de estos dibujos.
9º—Agricultura y horticultura.		Primeras lecciones en el jardín de la escuela.	Nociones, a propósito de las lecturas, de las lecciones de cosas y de los paseos, sobre las principales especies de terrenos, abonos, los trabajos y los instrumentos usuales de cultivo.	Nociones más metódicas sobre los trabajos agrícolas, las herramientas, las siembras y las cosechas;—sobre los animales domésticos; sobre la contabilidad agrícola. Nociones de horticultura; principales procedimientos de multiplicación de los vegetales más útiles. Nociones de arboricultura: injertos principales.
10º—Canto.	Pequeños cantos en las salas de clases. Cantos al unísono y a dos partes, aprendidos exclusivamente por la audición.	Cantos aprendidos exclusivamente por la audición. Lectura de las notas.	Cantos corcados, a una y a dos voces, aprendidos al oído. Conocimiento de las notas, clave de *sol*, lectura, primeros ejercicios de entonación; duración, redondas, blancas, negras corcheas, silencios, compases, a dos, tres y cuatro tiempos; lectura de las notas, marcando la duración del compás. Sencillos ejercicios de solfeo.	Continuación del curso anterior. Ejercicios de entonación. Clave de *sol* y de *fa*. Diapasón diatónico mayor, intervalos naturales, signos alternativos. Principales tonos mayores y menores. Duración. Ejercicios de solfeo, ejecución de cantos corcados a una y a dos partes.

III

EDUCACION MORAL

OBJETO.—METODO.—PROGRAMA

1º—*Objeto de la Enseñanza Moral:*

La educación moral se distingue profundamente por su fin y por sus caracteres esenciales, de las otras dos partes del programa.

Fin y caracteres esenciales de esta enseñanza.—La enseñanza moral está destinada a completar y realizar; a levantar y ennoblecer todas las enseñanzas de la escuela. Mientras que los otros estudios desenvuelven cada uno un orden especial de aptitudes y de conocimientos útiles, éste tiende a desenvolver en el hombre al hombre mismo, es decir, un corazón, una inteligencia, una conciencia.

Por eso mismo, la enseñanza moral se mueve en una esfera enteramente distinta de la de los otros estudios. La fuerza de la educación moral depende mucho menos de la precisión y del enlace lógico de las verdades enseñadas, que de la intensidad del sentimiento, de la vivacidad de las impresiones y del calor comunicativo de la convicción. Esta educación no tiene por objeto hacer *saber*, sino hacer *querer;* ella convence más bien que demuestra; debiendo obrar sobre el ser sensible, se dirige más al corazón que al entendimiento ; no trata de analizar todas las razones del acto moral; busca, antes que todo, producirlo, hacer que se repita, hacer de él un hábito que gobierne la vida. En la escuela primaria, sobre todo, la moral no es una ciencia; es un arte, el arte de inclinar la voluntad libre hacia el bien.

Misión del institutor en esta enseñanza.—El institutor está encargado de esta parte de la educación al mismo tiempo que de las otras, como representante de la sociedad: la sociedad laica y democrática tiene en efecto, el interés más directo en que todos sus miembros sean iniciados temprano y por medio de lecciones indelebles, en el sentimiento de su dignidad y en un sentimiento no menos profundo de sus deberes y de su responsabilidad personal.

Para alcanzar este fin, el institutor no tiene que enseñar íntegro un curso de moral teórico, seguido de un curso de moral práctica, como si se dirigiese a niños desprovistos de toda noción previa del bien y del mal: la inmensa mayoría le llega, por el contrario, habiendo recibido ya o recibiendo una enseñanza religiosa que los familiariza con la idea de un Dios, autor del universo y padre de los hombres, con las tradiciones, las creencias, las prácticas de un culto cristiano o israelita; por medio de ese culto y bajo las formas que le son particulares, ellos han recibido ya las nociones fundamentales de moral eterna y universal; pero esas nociones las tienen aún en estado de germen naciente y frágil; no han penetrado profundamente en ellos; son fugitivas y confusas, más bien entrevistas que adquiridas; confiadas a la memoria antes que a la conciencia, que aún no ha comenzado a ejercitarse; ellas aguardan ser maduradas y desenvueltas por una cultura conveniente. Esa cultura es la que el institutor público va a darles.

Su misión es, pues, bien marcada; consiste en fortificar, en enraizar en el alma de sus alumnos, para toda su vida, por medio de un ejercicio práctico, esas nociones esenciales de moralidad humana, comunes a todas las doctrinas y necesarias a todos los hombres civilizados. El puede llenar esta misión sin tener que hacer personalmente ni adhesión ni oposición a ninguna de las diversas creencias religiosas, a las cuales sus alumnos asocian y mezclan los principios generales de la moral.

El recibe a sus alumnos tales como le llegan, con sus ideas y su lenguaje, con las creencias que tienen de la familia; y no tiene otro cuidado que enseñarlos a deducir de ellas lo que contienen de más precioso bajo el punto de vista social, es decir, los preceptos de una alta moralidad.

Objeto propio y límites de esta enseñanza.—La enseñanza moral laica se distingue, pues, de la enseñanza religiosa sin contradecirla. El institutor no se sustituye ni al sacerdote ni al padre de familia: une sus esfuerzos a los de aquellos para hacer de cada niño un hombre honrado. Debe insistir sobre los deberes que unen a los hombres entre sí, y no sobre los dogmas que los dividen. Toda discusión teológica y filosófica, le está absolutamente prohibida por el carácter mismo de sus funciones, por la confianza de las familias y del Estado: debe concentrar todos sus esfuerzos en un problema de naturaleza distinta; pero no menos arduo, por lo mismo que es exclusivamente práctico, cual es el de suministrar a sus discípulos el aprendizaje efectivo de la vida moral.

Más tarde, hechos hombres, estarán divididos quizá por opiniones dogmáticas; pero por lo menos estarán de acuerdo en la práctica para tener el mismo horror por todo lo que es bajo y vil, la misma admiración por todo lo que es noble y generoso la misma delicadeza en la apreciación del deber; para aspirar al perfeccionamiento moral a pesar de los esfuerzos que cueste; para sentirse unidos en ese culto general del bien y de la verdad, que es también una forma y no la menos pura del sentimiento religioso.

2º—*Método:*

Caracteres del método en lo relativo al alumno.—Para que la cultura moral, entendida como se ha dicho, sea posible y eficaz en la enseñanza primaria, es indispensable una condición, y es la de que esa enseñanza penetre en lo vivo del sentimiento; que no se confunda ni por el tono ni por el carácter, ni por la forma, con una lección propiamente dicha. No basta dar al alumno nociones correctas y suministrarle sabias máximas; es necesario llegar a crear en él sentimientos bastante verdaderos y bastante fuertes, para ayudarlo un día, en la lucha de la vida a triunfar de las pasiones y de los vicios. Se exige del institutor, no que adorne la memoria del niño, sino que toque en su corazón, que le haga sentir, por una experiencia directa, la majestad de la ley moral; basta decir que los medios que deben emplearse, no deben ser semejantes a los de un curso de aritmética o de gramática. Deben ser no sólo más suaves y más variados, sino más íntimos, más conmovedores, más prácticos, de un carácter menos didáctico y más grave.

El institutor debe estar firmemente persuadido de que su inportante misión en este caso es la de formar el sentimiento moral del niño, afinarlo, enderezarlo algunas veces, afirmarlo siempre; y para conseguir ese fin, el medio más seguro de que puede disponer un Maestro que no tiene sino muy poco tiempo para una obra tan larga, es ejercitar mucho y con un cuidado exquisito, ese delicado instrumento de la conciencia. Que se limite a los puntos esenciales; que sus lecciones sean siempre elementales, pero claras, sencillas, imperativas y persuasivas a la vez. Debe hacer a un lado las demostraciones filosóficas que tendrán su lugar en un curso más elevado; para él la tarea se contrae a acumular en el espíritu y en el corazón del niño de cuya educación está encargado, bastantes buenos ejemplos, bastantes buenas impresiones, bastantes sanas ideas, hábitos saludables y nobles inspiraciones para que ese niño reporte de la escuela, con su pequeño patrimonio de conocimientos elementales, un tesoro más precioso aún: una conciencia recta.

Caracteres del método en lo que concierne al Maestro.—Dos cosas son expresamente recomendadas a los maestros. Por una parte, para que el alumno se penetre de ese respeto de la ley moral, que constituye por sí sólo una completa educación, es necesario que, por su carácter, por su conducta, por su lenguaje, sea él el más persuasivo de los ejemplos. En este género de enseñanza lo que no viene del corazón no llega al corazón. Un Maestro que recita preceptos, que habla de deber sin convicción y sin calor, hace algo peor que perder su tiempo y su trabajo: se pone en ridículo. Un curso de moral regular, pero frío, insípido y seco, no enseña la moral, porque no la hace amar. La más simple narración en que el niño pueda sorprender un acento de gravedad una sola palabra sincera, vale más que una larga serie de lecciones maquinales y rutinarias.

Por otra parte,—y apenas hay necesidad de formular esta prescripción,—el maestro deberá evitar como una mala acción, todo lo que, en su lenguaje o en su actitud, pueda herir las creencias religiosas de los niños confiados a su cuidado, todo lo que pueda llevar la alarma a los espíritus, todo lo que se descubra de su parte hacia una opinión cualquiera, una falta de respeto o de reserva.

La única obligación que tiene—y ella es compatible con el respeto que se debe a todas las creencias,—es la de procurar de una manera práctica y paternal, el desarrollo moral de sus alumnos, con la misma solicitud que pone para conseguir sus demás progresos escolares; él no debe considerar que ha terminado su misión respecto de cada uno de ellos, sino cuando han hecho tanto por educar su carácter, como por educar su inteligencia. Sólo a ese precio el institutor habrá merecido el título de educador, y la enseñanza primaria el nombre de *educación liberal.*

3º— PROGRAMA

CLASE INFANTIL DE 4 A 6 AÑOS	CURSO ELEMENTAL DE 6 A 9 AÑOS	CURSO MEDIO DE 9 A 12 AÑOS	CURSO SUPERIOR DE 12 A 14 AÑOS
Conversaciones muy sencillas, mezcladas en todos los ejercicios de la clase y de la recreación.	Entretenimientos familiares.-Lecturas con explicaciones (narraciones, ejemplos, preceptos, parábolas y fábulas). Enseñanza de memoria. Ejercicios prácticos para poner la moral en acción en la misma clase:	Entretenimientos, lecturas explicadas, ejercicios prácticos. Igual sistema a iguales medios que en el curso precedente, con un poco de más método y precisión. Ordenar las lecciones y las lecturas en términos que no se omita ningún punto importante del siguiente programa.	Entretenimientos, lecturas, ejercicios prácticos como en los cursos precedentes Este comprende además, en una serie regular de lecciones cuyo número y orden puede variar, una enseñanza elemental de la moral en general y más particularmente de la *moral social,* de acuerdo con el programa siguiente:
Pequeñas poesías explicadas y aprendidas de memoria. — Historietas morales referidas y seguidas de preguntas encaminadas a hacer comprender su sentido y a averiguar si las han comprendido los niños.-Pequeños cantos.	1º—Por la observación individual de los caracteres (tener en cuenta las predisposiciones naturales de los niños para corregir con dulzura sus defectos y desarrollar sus buenas cualidades). 2º—Por la aplicación inteligente de la disciplina escolar como medio de educación (distinguir cuidadosamente la falta al deber moral de la simple infracción del reglamento; hacer comprender la relación de la falta a la corrección, dar ejemplo en el gobierno de la clase, de un escrupuloso espíritu de equidad; inspirar horror a la delación, al disimulo, a la hipocresía; colocar por encima de todo la franqueza y la rectitud, y por lo mismo, no desalentar jamás a los niños en sus reclamaciones y demandas). 3º—Por el llamamiento constante del sentimiento y juicio moral del mismo niño (hacer con frecuencia a los alumnos jueces de su propia conducta; hacerles estimar sobre todo, en ellos y en los otros, el esfuerzo	I. *El niño en la familia. Deberes para con los padres y abuelos.*--Obediencia, respeto, amor, reconocimiento. Ayudar a sus padres en sus trabajos; aliviarlos en sus enfermedades; socorrerlos en sus últimos días. *Deberes de los hermanos y hermanas.* — Amarse los unos a los otros: protección de los mayores a los menores: acción del ejemplo. *Deberes para con los criados.* — Tratarlos con amabilidad y con bondad. *El niño en la escuela.*—Asiduidad, docilidad, trabajo. Deberes para con los Maestros. Deberes para con los compañeros. *La patria.*—Guatemala, sus glorias y sus desgracias. Deberes para con la patria y la sociedad. II. *Deberes para consigo mismo. El cuerpo.*—Limpieza, sobriedad y temperancia; peligros de la embriaguez; gimnasia. *Los bienes exteriores.*—Economía; evitar las deudas; funestos efectos de la pasión del juego; no amar demasiado el dinero y el lucro; prodigalidad, avaricia. El trabajo (no perder tiempo, obligación del trabajo para todos los hombres; nobleza del trabajo manual). *El alma.*—Veracidad y sinceridad; no mentir jamás. Dignidad personal, respecto de sí mismo. Mo-	1º— *La familia.* — Deberes de los padres y de los hijos; deberes recíprocos de los amos y los criados; el espíritu de familia. 2º— *La sociedad.* — Necesidad y ventajas de la sociedad.-La justicia, condición esencial de toda sociedad. La solidaridad, la fraternidad humana. Aplicaciones y desarrollo de la idea de justicia: respeto a la vida y a la libertad humanas, respeto a la propiedad, respeto a la palabra empeñada, respeto al honor y reputación de otro. La provindad, la equidad, la legalidad, la delicadeza. Respeto de las opiniones y creencias. Aplicaciones y desarrollo de la idea de caridad o de fraternidad, sus diversos grados, deberes de benevolencia, de reconocimiento, de tolerancia, de clemencia, etc. La abnegación, forma suprema de la caridad; demostrar que puede encontrarse en todos los casos de la vida.

moral e intelectual; dejarlos decir y dejarlos obrar, a reserva de conducirlos en seguida a descubrir por ellos mismos sus defectos y sus errores).

4º—Por la corrección o enderezamiento de las nociones falsas (prejuicios y supersticiones populares, creencia en sortilegios y en aparecidos, en la influencia de ciertos números, etc.)

5º—Por la enseñanza, a deducir las consecuencias de los hechos observados por los mismos alumnos: hacerles sentir las tristes consecuencias de los vicios de que frecuentemente tienen ejemplos a la vista: de la embriaguez, de la pereza, del desorden, de la crueldad, de los apetitos brutales, etc., inspirándoles tanta compasión por las víctimas del mal, como horror y repugnancia por el mal mismo; proceder del mismo modo, por medio de ejemplos concretos y llamamientos a la experiencia inmediata de los niños, a iniciarlos en las emociones morales: elevarlos, por ejemplo, al sentimiento de admiración por el orden universal y al sentimiento religioso, haciéndoles contemplar algunas grandes escenas de la naturaleza; al sentimiento de la caridad, señalándoles alguna miseria que aliviar, dándoles la ocasión de cumplir discretamente un acto efectivo de caridad; a los sentimientos del agradecimiento y la simpatía, por la narración de un acto de valor, por la vista a un establecimiento de beneficencia, etc.)

destia, reconocimiento de sus propios defectos. Evitar el orgullo, la vanidad, la coquetería, la frivolidad. ——Avergonzarse de la ignorancia y la pereza. Valor en el peligro y en la desgracia, paciencia, espíritu de iniciativa. Peligros de la cólera.

Tratar a los animales con dulzura: no hacerlos sufrir inútilmente. Sociedades protectoras de animales.

Deberes para con los demás hombres.—Justicia y caridad (*no hagas a otro lo que no quieras que te hagan; haz a los otros lo que quieras que se haga contigo*). no atentar contra la vida, ni la persona, ni los bienes, ni la reputación de otro; bondad, fraternidad. Tolerancia, respeto de las creencias de otro.

N. B.—En todo este curso, el institutor toma por punto de partida la existencia de la conciencia, de la ley moral y de la obligación. Apela al sentimiento y a la idea del deber, al sentimiento y a la idea de la responsabilidad; y no tratar de demostrarlos por exposiciones teóricas.

Deberes para con Dios.—El institutor no debe hacer un curso *exprofeso* sobre la naturaleza y los atributos de Dios; la enseñanza que debe dar a todos indistintamente, se limita a dos puntos:

Primero, les enseña a no pronunciar ligeramente el nombre de Dios; asocia estrechamente en su espíritu a la idea de la causa primaria y del Sér perfecto, un sentimiento de respeto y de veneración; y habitúa a cada uno de ellos a rodear del mismo respeto esa noción de Dios, aún cuando se les presente bajo formas distintas de las de su propia religión.

En seguida, y sin ocuparse de las prescripciones especiales de las diversas comuniones, el institutor se dedica a hacer comprender y sentir al alumno que el primer homenaje que debe a la Divinidad es la obediencia a las leyes de Dios tales como se las revelan su conciencia o su razón.

3º—*La patria.*—Lo que el hombre debe a la patria (la obediencia a las leyes, el servicio militar, disciplina, fidelidad a la bandera, sacrificio por la patria). El impuesto (condenación y reprobación de todo fraude de hecho al Estado). Derechos que corresponden a estos deberes: libertad individual, libertad de conciencia, libertad de trabajo, libertad de asociación. Garantía de la seguridad de la vida y de los bienes de todos. La soberanía nacional.

En cada uno de estos capítulos del curso de moral social, se hará notar al alumno, sin entrar en discusiones metafísicas:

1º—La diferencia entre el deber y el interés, aún en aquellos casos en que parecen confundirse, es decir, el carácter imperativo y desinteresado del deber;

2º—La distinción entre la ley escrita y la ley moral: la una fija un mínimum de prescripciones que la sociedad impone a todos sus miembros bajo penas determinadas: la otra impone a cada uno en el secreto de su conciencia, un deber que nadie le obliga a cumplir, pero que no puede dejar de hacerlo sin setirse culpable ante sí mismo y ante Dios, sea cual fuere la religión que profese.

Cuidados particulares del Maestro respecto de los alumnos en quienes ha observado algún defecto o algún vicio naciente.

Jefatura Política: Antigua Guatemala, 4 de agosto de 1893.

Siendo necesario dictar las medidas que conduzcan a la mejor organización del ramo de Estadística de este departamento; y tomando en consideración, que por la irregularidad con que las Municipalidades remiten los cuadros mensuales no ha sido posible hacer la recopilación necesaria dentro del término que se requiere para verificar los trabajos en esta oficina,

La Jefatura Política

ACUERDA:

1º—Los Alcaldes municipales de los pueblos deberán remitir el día primero de cada mes, a la respectiva Comisión Política, los cuadros estadísticos del mes anterior, bajo la numeración y el orden siguientes:

1º—Faltas juzgadas;
2º—Movimiento de población;
3º—Destace de ganados y consumo de harinas;
4º—Ciudadanos inscritos;
5º—Producciones de caña;
6º—Estadística escolar;
7º—Rentas municipales;
8º—Militares fallecidos.

2º—El informe mensual a que se refiere el artículo 125 del Decreto Número 242, será remitido a las Comisiones juntamente con la estadística; y los Comisionados Políticos los resumirán para dar cuenta a la Jefatura Política antes del día cinco.

3º—Cuando haya motivo para la no formación de algún estado, siempre se dará cuenta con el respectivo modelo con la razón correspondiente.

4º—La estadística del municipio de la Antigua será enviada directamente a esta oficina el mismo día 1º de cada mes, a excepción de los cuadros rentísticos, que podrán remitirse hasta el tres.

5º—Siempre que se requiera la formación de algún cuadro estadístico de cualquiera naturaleza, los vecinos y propietarios tienen obligación de suministrar a las autoridades los datos que se les pidan, con la debida exactitud y dentro del término que se les haya fijado al efecto.

6º—Los Alcaldes que falten al cumplimiento del presente acuerdo, quedarán incursos en un peso de multa por cada cuadro que dejen de remitir con oportunidad.

7º—Los propietarios que se nieguen a suministrar los datos estadísticos que se les pida por la autoridad o dentro del término fijado, pagarán una multa de cinco a veinticinco pesos.

8º—Las multas que se impongan en virtud de esta disposición ingresarán a la Tesorería Municipal.

Comuníquese.

MORALES F.

A. ROMERO B.,
Secretario,

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1893.

Traído a la vista el reglamento que en consulta elevó el Jefe Político del departamento de Sacatepéquez, para regularizar los trabajos estadísticos en su jurisdicción, aparece que en nada se contraviene a las disposiciones legales; por esta causa y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se aprueben los ocho artículos de que consta el reglamento expresado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 458

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando: que ha llegado a noticia del Gobierno que el puerto de Amapala se halla invadido por la epidemia de la fiebre amarilla; y que es un deber imperioso del Ejecutivo dictar todas las medidas conducentes a mantener el país en perfecto estado de salubridad,

DECRETA:

Artículo único.—Desde esta fecha en adelante, todas las embarcaciones procedentes del puerto de Amapala que se dirijan a esta República, harán cuarentena de doce días antes de fondear en los puertos de San José, Champerico y Ocós.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a diez de agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Artículo 1º—Son atribuciones del Jefe:

1º—La dirección bajo su responsabilidad de todos los trabajos de la Oficina;

2º—Emitir los informes que le pidan las autoridades administrativas superiores;

3º—Proponer al Ministerio de Fomento las reformas o innovaciones que guzgue conveniente, acerca de los obras de su cargo;

4º—Inspeccionar con la mayor frecuencia posible los trabajos que le están encomendados;

5º—Pasar al fin de cada año al Ministerio de Fomento, un informe detallado de todos los trabajos llevados a cabo por su oficina, para que se agregue a la Memoria respectiva;

6º—Pedir a los Jefes Políticos los datos que crea conveniente sobre las obras públicas de sus respectivos departamentos.

Del 2º Ingeniero.

Artículo 2º—Es el segundo Jefe de la Oficina y sus atribuciones son:

1º—Desempeñar las comisiones que le ordene el Jefe;

2º—Substituír a éste en casos de ausencia o imposibilidad;

3º—Custodiar el archivo de la Oficina; y,

4º—Administrar los instrumentos de Ingeniería, dotando a los empleados de los que juzgue convenientes, según los trabajos o comisiones que se les designe.

Del Inspector General de Caminos.

Artículo 3º—1º Es el inmediato Jefe técnico de todos los directores de caminos;

2º—Resolverá de acuerdo con el Director General de Obras Públicas, las consultas que éstos le dirijan;

3º—Se comunicará con ellos por medio de la Jefatura Política del departamento a que pertenezcan;

4º—Les suministrará la herramienta, etc., que necesiten para los trabajos públicos, entendiéndose a este respecto con la Secretaría de Fomento, por medio del Director de Obras Públicas; e inspeccionará, a menudo, el almacén de herramientas del ramo, informando acerca de la que deba comprarse o pedirse al extranjero;

5º—Anotará en el libro especial las remisiones que de esos útiles haga a los departamentos, recogiendo los comprobantes respectivos;

6º—Exigirá que los Directores de Caminos le informen mensualmente del estado de los trabajos en sus respectivos departamentos;

7º—El Inspector General de Caminos ejercerá activamente la vigilancia que su puesto le impone, a fin de que se mejoren y conserven en buen estado los caminos y puentes de la República; y en ese sentido, sugerirá todas las innovaciones que crea convenientes;

8º—Se llama su atención, muy especialmente, sobre las cuestas y vías escarpadas que en distintos puntos importantes de la República dificultan el tránsito, para que por sí o por medio de sus empleados, estudie y lleve a cabo la apertura de buenos caminos que las substituyan;

9º—Asimismo, se llama su atención para que las carreteras de primer orden y los caminos que conducen a las fronteras se mantengan en el mejor estado posible, especialmente en la estación lluviosa;

10.—Para las innovaciones que sugiera, debe estar estimulado por la seguridad de que el Gobierno está vivamente interesado en favor del ramo de caminos; y para sus trabajos de oficina se entenderá siempre con el Jefe, para que este designe a los empleados que deban asistirle.

De los dibujantes.

Artículo 4º—1º Se ocuparán principalmente en los trabajos de oficina; pero saldrán al campo cuando así convenga a juicio de los Jefes;

2º—El primer Dibujante tendrá a su cargo la formación de los planos, para lo cual le serán suministrados los datos por el Jefe o Segundo Ingeniero;

3º — El segundo Dibujante se encargará de las copias que hubiere que sacar, siendo responsable de cualquier omisión o error en que incurra. Tendrá a su cargo la impresión en *ferro-prusiato* o *negro sene*, y cuidará de que el papel, prensas y demás útiles que a este trabajo correspondan, se conserven debidamente, guardado el primero y limpias las segundas, para que cuando deban usarse se hallen listos.

De los ayudantes.

Artículo 5º—1º Se ocuparán de los estudios de campo, recogiendo todos los datos necesarios para la formación de los planos;

2º—Estos datos serán anotados en libros especiales con la mayor claridad cuidando mucho de su estricta exactitud relativa y de no incurrir en omisiones;

3º—Manejarán cuidadosamente los instrumentos que para los trabajos hayan de sacar de la Oficina, siendo responsables de ellos;

4º—Los ayudantes como los demás empleados se guardarán recíprocamente todo respeto y consideración. Cuando no esté presente en los trabajos el Jefe o el 2º Ingeniero, los ayudantes serán dirigidos por aquel que entre los mismos sea de más antiguo nombramiento; y si alguno desobedeciere sus indicaciones dará parte al Jefe para lo que haya lugar;

5º—El ayudante de más antiguo nombramiento examinará los trabajos de los otros antes de ser presentados al Jefe, y será responsable de los errores que se les encuentren, mancomunadamente, con quien hubiere efectuado el trabajo;

6º—Cuando no hubiere necesidad de emplear a la vez a todos los ayudantes, se les llamará por uno de los Jefes por orden de la antigüedad de su nombramiento, principiándose por el más antiguo;

7º—Cuando el mal tiempo no permita que salgan al campo o no hubiere operaciones qué efectuar fuera de Oficina, permanecerán en ella arreglando sus notas de campo, limpiando los instrumentos de Ingeniería o en los quehaceres que les encomienden los Jefes.

Del Secretario.

Artículo 6º—1º Asistirá a la Oficina con estricta puntualidad y permanecerá en ella atendiendo pronta y cumplidamente todos los asuntos de escritorio;

2º—Abrirá la correspondencia oficial dirigida a la Oficina, y dará cuenta al Jefe, sin demora;

3º—Despachará las comunicaciones, los informes, etc., según las instrucciones que se le den, cuidando de que contengan los requisitos que les correspondan y de que nunca se demoren en la Oficina;

4º—Llevará los libros siguientes:

Uno «Diario», en donde se anotarán cada día los trabajos que se principien o terminen; el objeto de la correspondencia que ingresa y sale; las faltas de asistencia de los empleados; las que se cometieren por los mismos; y los demás asuntos en que tome parte la Oficina. Con este libro se formará la Memoria anual de que se dará cuenta al Ministerio;

Uno «Copiador de Comunicaciones»;

Uno «Copiador de Especificaciones»;

Uno de «Conocimientos»;

Uno de «Archivo de Planos»;

Uno de «Biblioteca»;

Uno de «Facturas», en donde se copien las que sometan las sociedades o personas que están autorizadas para introducir libremente útiles, etc., al país;

5º—Llevará también un «libro de gastos», en donde anotará las cantidades de dinero que reciba y entregue; a este efecto, administrará los fondos de la Oficina, pero todo gasto será previamente autorizado por el Jefe;

6º—Llevará, por último, un libro «Memorial de la herramienta», que esté en poder de los Directores de Caminos y de lo que se les remita, sea herramienta u otros útiles para el servicio; y un «copiador» especial para las comunicaciones del ramo de caminos;

7º—El Secretario suministrará a todos los empleados de la Oficina los materiales de dibujo, etc., para lo cual solicitará previamente la autorización del Jefe, dando parte de los materiales que estén para terminarse, a fin de que se compren oportunamente;

8º—El Secretario formará mensualmente, el presupuesto, lo cobrará y hará el pago de sueldos.

Del portero.

Artículo 7º—1º corresponde a este empleado el aseo diario de todos los departamentos de la Oficina, para lo cual llegará a ella una hora antes de la señalada para los demás empleados;

2º—Recibirá con la debida educación y respeto a las personas que tocaren con la Oficina, y las conducirá ante los empleados de la misma a quienes ellas busquen;

3º—Tendrá su asiento a la puerta de la Oficina y no podrá abandonarlo sino en obediencia a órdenes que tuviere que cumplir del 1º y 2º Jefes o del Secretario;

4º—Guardará a los empleados de la Oficina el respeto que se merecen;

5º—No podrá retirarse al sonar la hora de salida sin ordenar previamente los objetos que han estado en uso ni mucho menos antes de que se retire el Jefe o sin dejar cerradas las puertas y ventanas de la Oficina;

6º—Por último, desempeñará los oficios que dentro o fuera de la Oficina le sean ordenados por los Jefes 1º y 2º o por el Secretario.

Disposiciones generales.

Artículo 8º—1º Las horas de trabajo en la Oficina serán las mismas de las otras del Ejecutivo; pero sus empleados estarán en la obligación de trabajar, además, en otras horas cuando las circunstancias lo requieran, a juicio del Jefe;

2º—Al terminar el trabajo, cada uno arreglará su mesa y aseará los útiles que le hayan servido en el día; devolverá al Secretario los planos que haya necesitado, para que vuelvan al archivo, y avisará a este mismo cuando termine algún trabajo;

3º—Cuando sea necesario trabajar en el campo a horas fuera de las de oficina, éstas serán de 7 a 11 de la mañana y de las 4 a las 5 de la tarde;

4º—En caso de una comisión en el exterior de la capital procurarán los empleados desempeñarla en el tiempo estrictamente necesario; debiendo presentar al regreso un informe detallado del trabajo ejecutado;

5º—Todos los empleados procurarán llenar su cometido de la mejor manera posible dedicándose a él con la circunspección debida;

6º—Este reglamento empezará a regir al participarse al infrascrito que lo aprueba el señor Ministro de Fomento.

VICTOR COTTONE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1893.

Visto el proyecto de reglamento con que ha dado cuenta al Director General de Obras Pública. Resulta estar adecuado a las exigencias del servicio público sin contrariar las disposiciones legales; en esa virtud y de acuerdo con el pedimento Fiscal,

El Presidente de la República

Aprueba el documento de que se ha hecho mérito, en los ocho artículos que contiene.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1893.

El Presidente Constitucional de la República tiene a bien ratificar el acuerdo de 31 de mayo último, que crea un Juzgado 5º de 1ª Instancia en este departamento y establece los sueldos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1893.

El Presidente Constitucional de la República tiene a bien ratificar los acuerdos siguientes: el de 3 de noviembre del año próximo pasado, que nombra a la persona que debe arreglar el archivo de la antigua Capitanía General; el de 20 de abril de este año, que nombra archivero de este Ministerio; y el de 16 de junio último, que nombra auxiliar del archivero de la antigua Capitanía General.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, accediendo a lo solicitado por la Municipalidad de Cuajiniquilapa y aceptando el dictamen fiscal,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Corporación para que cobre cinco pesos por cada licencia que se conceda para las fiestas religiosas que se celebren fuera de los templos y diez pesos mensuales por el puesto de cada mesa de billar; quedando además, a favor de los fondos de propios, los cincuenta centavos que se pagan por el beneficio de ganado de cerda, y lo que produzcan las matrículas de carruajes y carretas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de agosto de 1893.

Traídas a la vista las diligencias iniciadas a solicitud de don Ignacio G. Saravia sobre que se le conceda privilegio para construir y explotar, durante quince años, dos líneas de ferrocarril ya sea de tracción animal o de cualquiera otra fuerza motriz.

Oída la Empresa del Ferrocarril Urbano de esta capital se opuso en virtud de la concesión de privilegio que por cuarenta años tuviera, manifestando: que si no ha construido todas las líneas a que se obligó al serle otorgada la expresada concesión ha sido por las dificultades ordinarias en el país, y porque juzgó de mayor conveniencia ir estableciendo paulatinamente las enunciadas líneas.

Considerando: que la Empresa del Ferrocarril Urbano no ha llenado las condiciones fijadas en los acuerdos gubernativos de seis de agosto de mil ochocientos setenta y ocho y diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro;

Que en el artículo undécimo de la primera de estas disposiciones, se establece como causa de caducidad para el privilegio de cuarenta años en favor de la Compañía del Ferrocarril Urbano, la infracción, por parte de ésta, de cualesquiera de las condiciones impuestas;

Que las excusas hasta hoy presentadas por la Compañía mencionada, para eximir su responsabilidad, carecen de fundamento legal; y que, por esta circunstancia, el Gobierno está en el deber de hacer formal declaratoria de haber recobrado sus derechos y poder hacer concesiones que mejoren el servicio público en el ramo de que se trata;

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y con lo pedido por el Ministerio Público,

ACUERDA:

Que por falta de cumplimiento en el compromiso contraído por la Compañía de la Empresa del Ferrocarril Urbano de esta ciudad, se declare caduco el privilegio de 40 años que en el artículo primero del acuerdo gubernativo de seis de agosto de mil ochocientos setenta y ocho, se les concedió; y que, en consecuencia, quedan sin efecto todas las concesiones hechas a la Empresa ya mencionada, y el Gobierno en libertad de hacer sobre el particular, las concesiones que estime convenientes al buen servicio público.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de agosto de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, tiene a bien ratificar el acuerdo gubernativo de 30 de julio del año próximo pasado, que establece una plaza más de escribiente para el Despacho de la Jefatura Política de Huehuetenango, con el sueldo mensual de veinte pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de agosto de 1893.

Existiendo las mismas causas en que se fundó el acuerdo gubernativo de 21 de julio de 1892, por el cual se señaló al Juez de 1ª Instancia de Retalhuleu un sobresueldo de cien pesos mensuales, con el fin de que se ocupase extraordinariamente de los múltiples asuntos relacionados con el ramo de Hacienda que se presenten en la Oficina de su cargo, el Presidente Constitucional de la República tiene a bien ratificar el acuerdo referido.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de agosto de 1893.

Con presencia de la solicitud que, en virtud de acuerdo de los accionistas del Banco Internacional, presentó el Gerente de este establecimiento, para que se autorice la reducción del valor nominal de las acciones, a dos mil pesos por cada una, en vez del de diez mil, que ha sido hasta hoy el de dichas acciones;

Considerando: que esto en nada afecta el crédito del referido Banco, ni disminuye la garantía que en sus transacciones presta,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Deferir a la solicitud de que se hace mérito.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de agosto de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, tiene a bien ratificar el acuerdo gubernativo de 10 de diciembre de 1892, que auxilia a la Municipalidad de Salamá, con la suma de cincuenta pesos mensuales, para sostener el alumbrado público, y con la de cuarenta pesos también mensuales para la manutención de los presos de las cárceles de la cabecera.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, accediendo a la solicitud presentada por la municipalidad de Santo Domingo, en el departamento de Suchitepéquez, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Corporación para que cobre a los dueños de casas una contribución dividida en tres órdenes; pagando un peso doce y medio centavos las de primera

clase, setenta y cinco centavos las de segunda y treinta y siete y medio centavos las de tercera, conforme al plano de la población; cuyos arbitrios se emplearán en el establecimiento y conservación del alumbrado público en la población mencionada.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de agosto de 1893.

Considerando: que las medidas tomadas por el Gobierno, con el fin de mejorar la situación económica del país, son tendentes al establecimiento del talón de oro; y que, por tanto, se necesita de ese metal, que aunque en pequeña escala por ahora, se produce en la República y se exporta sin ningún beneficio,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Desde el día primero de octubre del corriente año, queda prohibida la exportación del oro en pasta o en polvo, por todos los puertos de la República; declarándose en decomiso a favor del Fisco las cantidades que se pretendiere exportar infringiendo esta disposición; y,

2º—Desde la misma fecha, la Casa Nacional de Moneda comprará todo el oro en pasta y en polvo que se le presente, al precio que semanalmente fije el Comité que establece el Decreto Número 456; y, para el mejor efecto de la presente disposición, ese mismo Comité cambiará también por oro acuñado a la Casa Nacional de Moneda, los valores que reciba al tipo que corresponde.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1893.

Deseando favorecer a las clases laboriosas y poco acomodadas de la sociedad, para que tengan un medio económico de aliviarse de sus necesidades y para que puedan acumular sus ahorros con toda seguridad y hacerlos productivos,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Establecer en esta capital un Monte de Piedad Nacional con una Caja de Ahorros anexa.

2º—El Monte de Piedad tiene por objeto prestar dinero sobre prendas con un rédito moderado. La Junta Administrativa fijará cada tres meses el tipo del rédito que deba cobrar el Establecimiento en el trimestre siguiente.

Las utilidades que se obtengan se destinarán al pago de los empleados y demás gastos del Establecimiento y al de los réditos de las cantidades depositadas en la Caja de Ahorros: del sobrante se reservará la mitad para constituír el Fondo del Monte de Piedad y la otra mitad se dedicará a la amortización del capital fundador.

3º—La Caja de Ahorros tiene por objeto:

1º—Recibir depósitos en efectivo de cantidades que no bajen de veinticinco centavos ni excedan de cien pesos por cada entero;

2º—Abonar a los depositantes el rédito de seis por ciento anual sobre las sumas que hubieren depositado;

3º—Hacer productivos los depósitos, trasladándolos al Monte de Piedad para que se inviertan en préstamos;

4º—Todo depósito que se verifique en la Caja de Ahorros se entenderá hecho por el término de seis meses, pudiendo retirarse antes en caso de necesidad urgente comprobada;

5º—El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros de Guatemala, serán administrados por una Junta compuesta de ocho Directores y un Secretario;

6º—Los Directores ejercerán gratuitamente sus funciones por dos años, renovándose cada año por mitad, y podrán ser reelectos;

El Secretario será nombrado por el Gobierno, a propuesta de los Directores, gozará del sueldo que establezca el Reglamento y permanecerá en el empleo mientras dure su buen desempeño;

7º—Para la renovación anual de cuatro Directores, nombrará dos la Junta General de Depositantes en la Caja de Ahorros, uno la Junta de Directores y el otro será nombrado por el Gobierno;

8º—La Junta General de Depositantes se compondrá de los que tengan en la Caja de Ahorros una cantidad que no baje de diez pesos depositados un mes antes por lo menos;

9º—Por la primera vez el Gobierno hará la designación de Directores. Al terminar el primer año la suerte designará los que deben renovarse;

10.—La Tesorería Nacional suministrará al Monte de Piedad, en calidad de préstamo, sin interés, el capital de cincuenta mil pesos;

11.—Se construirá, por cuenta del Estado, un edificio, dotándolo de todos los útiles necesarios para el establecimiento del Monte de Piedad y la Caja de Ahorros, invirtiéndose hasta la suma de ochenta mil pesos, que se reputará como capital fundador, lo mismo que que los cincuenta mil pesos de que trata el artículo que precede;

12.—El capital fundador responderá por los depósitos que se verifiquen en la Caja de Ahorros y por las prendas que se entreguen en el Monte de Piedad;

13.—La Junta Directiva podrá establecer sucursales del Monte de Piedad y Caja de Ahorros en las otras ciudades o poblaciones principales de la República, con previa aprobación del Gobierno;

14.—Quedan exceptuados el Monte de Piedad y la Caja de Ahorros, de la contribución de papel sellado y timbres en sus libros y documentos; de la contribución de inmuebles y de cualquier otro impuesto fiscal, municipal o de beneficencia;

15.—El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros gozarán también de franqueo oficial en el Correo y en el Telégrafo;

16.—La Tipografía Nacional suministrará al Monte de Piedad y a la Caja de Ahorros, por cuenta del Ministerio de Hacienda, los libros en blanco, talonarios y esqueletos impresos que necesite para su contabilidad y correspondencia;

17.—Los miembros de la Junta Directiva y los empleados del Monte de Piedad y la Caja de Ahorros, gozarán de la excepción del servicio militar y de cargos concejiles;

18.—El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros serán abiertos al público el día dos de enero de mil ochocientos noventa y cuatro;

19.—Después de pagados los gastos que ocasionen el servicio y mantenimiento de la Casa, y cuando se haya amortizado el capital que obtuvo en calidad de préstamo, las utilidades se dividirán por iguales partes en favor de la misma Casa y de los establecimientos de Beneficencia Pública;

20.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público formará el reglamento respectivo y dictará todas las disposiciones necesarias para la ejecución de este acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

SEPTIEMBRE

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de septiembre de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, con vista de los Estatutos de la Sociedad Alemana de Quezaltenango, que tiene por objeto único el cultivo de relaciones sociales la distracción y el recreo; y encontrando que en nada se oponen sus disposiciones a las leyes vigentes; y sin que se entienda que se le reconoce como una entidad jurídica,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y cinco artículos de que se componen, en el supuesto de que la referida sociedad, además de quedar sujeta a todas las leyes del país, lo estará también a la inspección de la Policía de la ciudad de Quezaltenango.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de septiembre de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer extensivo a todos los departamentos de la República el Reglamento de la Policía Escolar de la capital, con las modificaciones propuestas por el Jefe Político de la Alta Verapaz y aprobadas en acuerdo de esta misma fecha.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

REGLAMENTO DE LA POLICIA ESCOLAR DE COBAN; Y ACUERDO EN QUE SE APRUEBA.

Herculado Gálvez, Jefe Político y Comandante de Armas del departamento de la Alta Verapaz,

CONSIDERANDO:

Que sin dictar medidas eficaces para hacer efectiva la asistencia de los alumnos a las escuelas son de ningún efecto los artículos correspondientes de la ley de la materia;

Que con algunas modificaciones puede hacerse aquí aplicable el reglamento escolar establecido en la capital, por acuerdo gubernativo de 7 de julio del corriente año; y,

Que, según la ley de Instrucción Pública, corresponde a la Jefatura la dirección, inspección y administración de los establecimientos de enseñanza sostenidos con fondos nacionales;

POR TANTO;

En obsequio del buen servicio y de la concurrencia de los niños a las escuelas,

ACUERDA:

Queda en vigor el Reglamento de la Policía Escolar establecido en la capital, con las modificaciones que contienen los siguientes artículos:

Artículo 1º—Los agentes del orden público de esta ciudad, se encargarán, en lo sucesivo, de hacer efectiva la asistencia de los alumnos a los establecimientos de enseñanza primaria.

Artículo 2º—No permitirán que anden por la calle niños menores de catorce años y mañores de seis, que no lleven documentos justificativos de asistir a un establecimiento de enseñanza nacional o privada; debiendo permanecer los agentes en el desempeño de estas funciones, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Artículo 3º—En cumplimiento de la anterior disposición, a todo niño que se encuentre por la calle y no porte la constancia de estar inscrito, los agentes le exigirán, bajo apercibimiento de ser llevados ante la autoridad respectiva, en caso de que a ello se negare, los nombres de los padres o encargados; y con el fin de obtener todos los datos conducentes a la identidad de los mismos niños, irán con ellos a su casa; una vez obtenidas las referencias del caso y consignadas por escrito, pasarán al establecimiento donde el Director respectivo hará la inscripción correspondiente.

Artículo 4º—Para hacer puntual la asistencia de los inscritos y evitar molestias a los niños, los Directores de establecimientos primarios darán a éstos una boleta de inscripción, en que conste el número de registro, el nombre del niño y el de sus padres o encargados, así como su residencia. Esta boleta de inscripción será del tamaño suficiente para que los Directores anoten en su respaldo el día o días de licencia que concedan a los educandos, y será renovada cada fin de mes.

Artículo 5º—La policía hará los requerimientos y citaciones que por disposición de la Junta Local corresponde a los padres de familia que no manden a sus hijos a las escuelas.

Artículo 6º—Se harán efectivas, por medio del Juzgado de Paz, las multas que la Junta Local imponga a los padres de familia que falten al cumplimiento de sus obligaciones, debiendo ingresar el producto de esas multas a la Tesorería de Propios como fondos de instrucción, donde estarán a la disposición de la misma Junta.

Artículo 7º—Los agentes de policía deben consideraciones y respeto a los empleados de Instrucción Pública, así como a los directores y profesores de los establecimientos públicos de enseñanza, y muy especialmente, a las señoras y señoritas que ejercen el profesorado.

Artículo 8º—Dejarán libre paso a los niños que presenten comprobantes de haber recibido la enseñanza elemental.

Artículo 9º—A los niños que portaren boleta de inscripción y que se les encuentre en la calle de las 8 a. m. a las 3 p. m., se la pedirán los agentes; y en caso de que no conste en su respaldo que tienen licencia para no asistir a las escuelas, tomarán su nombre, el de sus padres o encargados y la dirección de la residencia de éstos, devolviéndosela cuando hayan adquirido esos datos, dando cuenta a la Junta Local.

Artículo 10.—Nunca, y bajo ningún pretexto, detendrán a las niñas. Se colocarán a prudencial distancia de ellas. Les manifestarán con afabilidad el objeto por el cual se les acercan. Atendiendo a su edad y condiciones, convendrá también que, para hacerles el requerimiento debido, no les impidan su marcha, sino que las acompañen durante el tiempo que sea necesario para esto, colocándose a su lado y dándoles el lugar preferente.

A las niñas de alguna edad que no llevaren constancia de recibir instrucción, les podrán preguntar si van para su casa y cuál es la dirección de ésta, siguiéndolas a cierta distancia.

En caso de que la niña no fuere para su habitación, se le pedirá la dirección de ella y el nombre de sus padres; si los negare, se aguardarán a que regrese para seguirla o se irán a tomar los datos a la casa en que entrare.

Artículo 11.—El Director de la Policía queda encargado de hacer efectivas estas disposiciones a cuyo efecto contará con el apoyo de las autoridades encargadas de velar por el desenvolvimiento de la instrucción pública.

Dado en la Jefatura Política de la Alta Verapaz, a los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y tres.

H. GALVEZ.

D. S. O.,

MANUEL S. GALAN,

Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de septiembre de 1893.

Siendo convenientes las modificaciones hechas por el Jefe Político de la Alta Verapaz al Reglamento de la Policía Escolar, de la capital, para ponerlo en vigor en aquel departamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder su aprobación a los once artículos que contiene.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de septiembre de 1893.

El Presidente Constitucional de la República, con vista del arbitrio propuesto por la Municipalidad de Totonicapán, para mejorar sus fondos, consitente en cobrar un peso por cada peón que se conceda a los cultivadores de café; y considerando que si la referida Municipalidad presta su cooperación para el fomento de la agricultura, proporcionando brazos para los cultivos, es justo que los cafetaleros contribuyan también al aumento de los Fondos de Propios,

El Presidente de la República, de conformidad con el parecer fiscal,

ACUERDA:

Que la Municipalidad de Totonicapán cobre cincuenta centavos de derechos por cada peón que proporcione a los cultivadores de café.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de septiembre de 1893.

El Presidente Constitucional de la República tiee a bien ratificar el acuerdo de 11 de junio del año próximo pasado, que ratifica el de 23 de abril de 1891, que crea un Juzgado de Paz en San Marcos, señalando al Juez cincuenta pesos y veinticinco al Secretario.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de septiembre de 1893.

Con vista del expediente formado a iniciativa de la Jefatura Política de la Alta Verapaz, para establecer un impuesto sobre la renta urbana, con objeto de sostener el alumbrado público de la ciudad de Cobán; y comprobado que bastaría el tres por ciento mensual sobre la referida renta,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

De Conformidad con lo propuesto por el mencionado Jefe Político.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de septiembre de 1893.

El Presidente Constitucional de la República tiene a bien ratificar el acuerdo de 11 de julio de 1892, que aumenta a cien pesos el subsidio de sesenta señalado por la Asamblea Nacional Legislativa en el Presupuesto vigente, para manutención de los presos de la cabecera del departamento de San Marcos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de septiembre de 1893.

Necesitándose fondos para llevar adelante la construcción del Hospital de Livingston, y con vista de lo solicitado por el Jefe Político de Izabal, y de conformidad con la opinión del Fiscal,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que los derechos establecidos por la venta de harina consumida en el referido departamento, se destinen en lo sucesivo a favor del Hospital de Livingston.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de septiembre de 1893.

El Presidente Constitucional de la República tiene a bien ratificar el acuerdo gubernativo de 27 de noviembre de 1892, que aumenta a ochenta pesos el sueldo mensual de que disfruta el Secretario de la Jefatura Política de Jutiapa, y a setenta el del mismo empleado de la Jefatura Política de Jalapa.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DOCUMENTO RELATIVO A LA CADUCIDAD DE LA CONVENCION TELEGRAFICA CON MEXICO.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1893.

Excelentísimo Señor: El cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, se celebró una Convención Telegráfica entre el Licenciado don Vicente Dardón, Ministro de Guatemala en México, y Vuestra Excelencia en su carácter de Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada esa Convención por los respectivos Poderes Legislativos; ratificada por ambos Gobiernos y canjeada en la ciudad de México el primero de junio de mil ochocientos ochenta y siete, ha tenido fuerza obligatoria desde entonces y se han cumplido hasta hoy sin dificultad.

Altamente previsores los señores Diplomáticos encargados de terminar esa negociación, no quisieron ligar a sus países para siempre, o de una manera indefinida. Quizás presentían la necesidad que pronto tendría Guatemala de establecer un cable submarino que la pusiera en comunicación con el mundo.

En el artículo doce de la referida Convención, que me permito copiar, se dice lo siguiente: «La presente convención será puesta en vigor luego que fuere ratificada por ambos Gobiernos y sus ratificaciones canjeadas en esta ciudad, quedando entonces vigente por tiempo indefinido hasta un año después de que sea denunciada por una de las dos Altas Partes Contratantes».

El Gobierno de Guatemala, para responder a las más justas exigencias del comercio y en pro de los intereses nacionales, ajustó un contrato con una Compañía extranjera para que tendiese el cable submarino por el Sur; y realizando tan noble y benéfico propósito no ha mucho días que, con la solemnidad y el regocijo que merecen todos los pasos hacia el progreso, se inauguró el cable en el Puerto de San José, como único medio de comunicación con las naciones.

Empeñóse también el Gobierno de esta República en sostener el Convenio celebrado con México, ya que sólo buenos resultados ha producido y que tan satisfactorio sería para nosotros continuar observándolo, por tratarse de una nación amiga. Empero, la Compañía no quiso aceptar esa condición, no por lo que a México se refiere, sino porque perdería el producto de todos los mensajes que por esa vía transmite una sociedad establecida en esta capital y que haría una fuerte competencia a la del cable.

Vuestra Excelencia sabe que nuestra historia registra hechos y episodios muy dolorosos y funestos, que no se habrían verificado tal vez, si el Gobierno de esta República hubiera podido disponer de un elemento tan poderoso y necesario como el telégrafo submarino.

Ejercitando el derecho otorgado de común acuerdo en el artículo doce que antes he transcrito, tengo la pena de denunciar la convención telegráfica celebrada el cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, a fin de que desde esta fecha comience a correr el término que la hará cesar en sus efectos, sin que por esto sufran menoscabo ni alteración las cordiales relaciones que este Gobierno ha cultivado con el de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprovecho esta oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración y aprecio muy distinguido.

RAMON A. SALAZAR

Excelentísimo Señor Licenciado don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.—México.

Secretaría de Relaciones Exteriores: México, agosto 29 de 1893.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Guatemala.

Señor Ministro:

Con referencia a la nota que el día 21 del corriente tuve la honra de dirigir a Vuestra Excelencia, en contestación a la de 31 de julio, en que se sirvió comunicarme la denuncia de la Convención Telegráfica entre México y Guatemala, me es grato manifestarle que, si el Gobierno de Guatemala está dispuesto, como el de México, a renunciar a la concesión del plazo de un año estipulado en la parte final del artículo 12 de la citada Convención, para que cese en sus efectos, podría hacerse esa renuncia por medio de un simple cambio de notas, siendo la presente la del Gobierno Mexicano, en la inteligencia de que la repetida Convención dejará de estar en vigor el día en que esta Secretaría reciba la respuesta de conformidad de la del digno cargo de Vuestra Excelencia.

Reitero a Vuestra Excelencia las protestas de mi consideración muy distinguida.

M. ASPIROZ.

Guatemala, 18 de septiembre de 1893.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de México.

Señor Ministro:

Tuve la honra de recibir la apreciable comunicación de Vuestra Excelencia, fechada en México el 29 de agosto próximo pasado, y contraída a manifestarme que, si mi Gobierno está dispuesto, como el de México, a renunciar la concesión del plazo de un año estipulado en la parte final del artículo 12 de la Conveción telegráfica entre Guatemala y México, para que cese en sus efectos, podría hacerse esa renuncia por medio de un simple cambio de notas, teniéndose la que contesto como la del Gobierno de Vuestra Excelencia; en la inteligencia de que la citada Convención dejará de estar en vigor el día en que la Secretaría del digno cargo de Vuestra Excelencia reciba mi respuesta de conformidad.

En contestación, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que estoy en un todo conforme con los deseos manifestados en la nota que respondo, estándolo también en lo que respecta al medio que en ella se propone para la caducidad de la Convención Telegráfica en referencia.

En su consecuencia, al recibirse esta nota, por medio de la cual mi Gobierno renuncia el plazo de un año que determina la parte final del artículo 12 de la Convención, cesarán los efectos de ésta.

Agradezco a Vuestra Excelencia el interés que por la terminación de este asunto ha demostrado, y tengo a particular honra el reiterarle las protestas de mi consideración y aprecio.

RAMON A. SALAZAR.

DECRETO NUMERO 459

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que ha desaparecido del puerto de Amapala la epidemia de fiebre amarilla que motivó la expedición del Decreto Número 458, estableciendo cuarentena de doce días para todas las embarcaciones procedentes de aquel puerto que se dirigieran a los del Pacífico en esta República;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Desde esta fecha, queda sin efecto el Decreto Número 458 de 10 de agosto último.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a veinte de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de septiembre de 1893.

Examinada la iniciativa del Jefe Político de Sacatepéquez, contraída a demostrar la conveniencia de establecer a favor de los fondos municipales del departamento, un impuesto de cincuenta centavos por cada peón que se proporcione para trabajos agrícolas fuera de la jurisdicción departamental; una vez que es justo que si los agricultores reportan utilidad con los brazos que se les proporcionan, deben cooperar en algo al aumento de las rentas municipales de los pueblos de donde

reciben aquel auxilio; y que por otra parte, es necesario arbitrar recursos para que las corporaciones puedan atender a las diferentes exigencias de las respectivas localidades,

El Presidente Constitucional de la República, con vista de la opinión fiscal,

ACUERDA:

De conformidad con los términos de la iniciativa de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de septiembre de 1893.

Con presencia de la solicitud presentada por la Municipalidad de esta cabecera y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

A favor de la referida Corporación, el arbitrio de diez pesos anuales de impuesto por la portación de revólver; debiendo ser el Ministerio de la Guerra quien expida las licencias respectivas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de septiembre de 1893.

Con presencia de los arbitrios propuestos por la Municipalidad de la Antigua Guatemala, para mejorar sus rentas; de los informes favorables y del pedimento fiscal,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Las casas de préstamos establecidas en la ciudad cabecera que cobren el interés de más de 3½%, pagarán a la Municipalidad, veinticinco pesos mensuales;

2º—Las casas de préstamos que cobren 3½% de interés o menos, pagarán a la misma Corporación, quince pesos, también mensuales; y,

3º—Los billares establecidos en la misma cabecera departamental, pagarán a los fondos municipales de la propia ciudad quince pesos cada mes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

OCTUBRE

José María González, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y J. H. Leverich, Agente Especial de la Compañía de Vapores Correos del Pacífico, por otra, celebran la siguiente contrata.

1º

Se prorroga por un año, a contar de esta fecha, la contrata celebrada entre las partes signatarias el veinticuatro de agosto del año de mil ochocientos noventa y uno y que caducó el último del mes de septiembre próximo pasado, relativa al servicio de los vapores de la Compañía *Pacific Mail*, bajo el supuesto de quedar modificada tal contrata sólo en las partes de que se hará referencia.

2º

El artículo primero se adiciona en el concepto de que la Compañía contratante, no solamente queda obligada a que los vapores de su pertenencia toquen con los puertos mencionados en el convenio de que se ha hecho referencia, sino también con todos aquellos que por el Gobierno de Guatemala, se habiliten en las costas del Pacífico, comprendidas dentro de la República.

3º

El artículo quinto quedará como sigue:

La Compañía de Vapores conducirá por un precio que no exceda de la mitad de lo que generalmente pagan los pasajeros de proa, a los artesanos, labradores y agricultores que inmigren a la República, desde cualquiera de los puertos en que toquen los vapores, siempre que vengan contratados o comprometidos con el Gobierno, condición que se comprobará con los documentos correspondientes.

La Compañía conviene en dar pasaje libre, de ida y vuelta, al señor Presidente de la República y su familia, a los Ministros de Estado y a los individuos del Cuerpo Diplomático y Consular del Gobierno de Guatemala, para cualquiera de las Repúblicas de Centro América, Panamá y San Francisco

California. Se conducirá, asimismo, gratis, entre los puertos de la República, a los Comandantes, empleados de Aduana y telegrafistas de los mismos puertos.

Las órdenes deben ser firmadas precisamente por el Ministro de Fomento y dirigidas a los agentes de la Compañía en la capital de la República. También podrán ser firmadas dichas órdenes, por los Cónsules de Guatemala en Panamá y San Francisco California, cuando las personas a quienes se contraigan deban salir de uno de esos lugares, y comprueben hallarse en las condiciones establecidas en el presente artículo. Para los pasajes de ida y vuelta se extenderán órdenes separadas.

La Compañía conviene en transportar materiales que vengan de Nueva York o San Francisco, para la construcción de ferrocarriles, siempre que ésta se haga por cuenta exclusiva del Gobierno, y también para cualquiera obra de utilidad pública emprendida por cuenta de la Nación, con una rebaja del cuarenta por ciento de los fletes establecidos; entendiéndose que esta rebaja se hará solamente de la parte de los fletes que corresponda a los vapores mencionados en la contrata a que se refiere esta prórroga.

4º

El artículo sexto se modifica exclusivamente en la parte que se refiere a las horas de embarque y desembarque de mercaderías, declarando ser hábiles todas para los primeros efectos, (embarques); y para los desembarques, solamente de las 6 a. m. a las 6 p. m.

5º

El artículo séptimo, en la parte alusiva a pasajes, queda como sigue:

	Oro Am.
De Champerico a Nueva York. . .	$130
De San José a Nueva York. . . .	130
De los mismos puertos a San Francisco..	80

En todo lo demás que contiene, dicho artículo séptimo queda tal como se encuentra en la contrata que motiva esta prórroga.

6º

El artículo décimo tercero, se modifica únicamente en el concepto de quedar reducida la subvención anual a la suma de veinte mil pesos, moneda de plata del país, quedando vigente en todo lo demás que expresa.

7º

Con exclusión de las modificaciones de que se ha hecho mérito, se ratifican en todas sus partes los derechos y obligaciones consignados en el convenio citado en el artículo primero en esta prórroga.

Para constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemala, a cinco de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

J. M. GONZALEZ.

J. H. LEVERICH.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de octubre de 1893.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se apruebe la contrata celebrada entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don J. H. Leverich, Agente Especial de la Compañía de Vapores Correos del Pacífico, sobre el servicio de los mismos; en virtud de haberse procedido de entera conformidad con las instrucciones sobre el particular dadas al funcionario expresado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 460

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, por acuerdo de 20 de septiembre último convocó a este Alto Cuerpo a sesiones extraordinarias, para que se reuniese el día de hoy;

Que esa reunión no pudo tener verificativo, a causa de no haber concurrido los Diputados en número suficiente a la hora fijada en el ceremonial para constituírse legalmente en sesión, según lo ha manifestado la propia Comisión, en oficio que dirigió a la Secretaría de Gobernación y Justicia en esta fecha;

Que la Comisión Permanente dejó de existir desde que se constituyó en Juntas preparatorias; y éstas también terminaron su existenca legal desde que llegó la hora en que debió haberse instalado la Asamblea;

Que en tal concepto, el Poder Legislativo ha quedado disuelto; y siendo un deber del Ejecutivo velar por la tranquilidad pública y terminar este estado de cosas que mantiene al país en constante alarma y afecta en el exterior el crédito y buen nombre de la Nación,

POR TANTO;

En Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo en virtud de estar suspenso el régimen constitucional, por haberse disuelto de hecho la Asamblea Legislativa, asume el Poder Público de la Nación.

Artículo 2º—Se convoca a los pueblos a elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional Legisaltiva que deberá reunirse el 1º de marzo de 1894, señalándose para aquel efecto el mes de noviembre próximo; y oportunamente se determinará el día y la forma en que deba darse principio a la elección.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON A. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 461

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Número 460 el Presidente de la República ha asumido los Supremos Poderes de la Nación por haber quedado suspenso el régimen constitucional;

Que en virtud del mismo Decreto quedaron también suspensos en el ejercicio de sus funciones los funcionarios del Poder Judicial;

Que es deber del Ejecutivo velar por que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, y no sufra ninguna demora el despacho de los asuntos que están a cargo de los funcionarios del orden judicial,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Tribunales de Justicia, Jueces y demás funcionarios del orden judicial, con las alteraciones que se hacen en el presente Decreto, respecto del personal, continuarán en el ejercicio de sus funciones conforme a la Ley Orgánica y Reglamentaria vigente del Poder Judicial, de 28 de mayo de 1889 y las demás leyes sustantivas y adjetivas concernientes al mismo ramo.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia y las cinco Salas de la Corte de Apelaciones quedan organizadas de la manera siguiente:

Corte Suprema de Justicia:

Presidente, Licenciado Antonio Batres J.
Magistrado, Licenciado Miguel Flores.
Magistrado, Licenciado Manuel Antonio Herrera.
Magistrado, Licenciado Francisco Alarcón.
Magistrado, Licenciado Manuel Foronda.

Sala 1ª:

Propietarios: Presidente, Licenciado Julio Lanuza; Magistrado, Licenciado Francisco Porras; Magistrado, Licenciado Víctor M. Estévez; Fiscal, Licenciado Juan M. Guerra.

Suplentes: Licenciado Eduardo Gómez; Licenciado Adrián Vidaurre.

Sala 2ª:

Propietarios: Presidente, Licenciado Manuel Klée; Magistrado, Licenciado Benjamín Gómez Urruela; Magistrado, Licenciado Alberto Mencos; Fiscal, Licenciado Rodrigo Amado.

Suplentes: Licenciado Carlos Salazar; Licenciado José Ozaeta.

Sala 3ª:

Propietarios: Presidente, Licenciado José A. Beteta; Magistrado, Licenciado Rafael Murga; Magistrado, Licenciado Juan Barrios M.; Fiscal, Licenciado Antonio Mandujano.

Suplentes: Licenciado José Flores y Flores; Licenciado Daniel Ramírez.

Sala 4ª:

Propietarios: Presidente, Licenciado Serapio S. Mérida; Magistrado, Licenciado Demetrio Santiago V.; Magistrado, Licenciado Calixto de León; Fiscal, Licenciado Antonio Méndez.

Suplentes: Licenciado Rafael Meoño; Licenciado Francisco Contreras B.

Sala 5ª:

Propietarios: Presidente, Licenciado José Silva; Magistrado, Licenciado Felícito Leiva; Magistrado, Licenciado Silvano Duarte; Fiscal, Licenciado Antonio Godoy.

Suplentes: Licenciado Francisco Ayala; Licenciado Francisco Acuña.

Artículo 3º—Los funcionarios nombrados en el artículo anterior, comenzarán a ejercer sus funciones tan pronto como sus antecesores les hagan formal entrega de sus respectivos despachos.

Queda encargado de la ejecución del presente Decreto el Secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a once de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 462 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 20 de octubre de 1887, que reforma las secciones 1ª y 2ª del artículo 197 del Código Fiscal.

Artículo 2º—Desde el 15 del mes en curso, el impuesto fiscal y municipal sobre beneficio de reses será de dos pesos cincuenta centavos por cada una, sin distinción.

El producto se distribuirá como sigue:

A favor del Ferrocarril al Norte. . . .	$2.00
A favor de las Casas de Beneficencia..	0.25
A favor de los municipios.	0.25
	$2.50

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a doce de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 463

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los derechos de introducción que se pagan por el ganado vacuno, contribuyen a la carestía de la carne;

Que es un deber del Gobierno dictar aquellas disposiciones que conduzcan a que la clase pobre consiga con facilidad los artículos de general consumo,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Desde esta fecha, es libre de todo impuesto la introducción de ganado vacuno y de cerda en la República. [1]

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a doce de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

---

(1) Substituído por la Ley de Contribuciones.

(1) Substituído por el Arancel de Aduanas. Decreto Legislativo 1588. Tomo 48.

DECRETO NUMERO 464 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para facilitar a las clases laboriosas la adquisición a menor precio de carnes, suprimir el impuesto sobre importación de las mismas y sobre beneficio de ganado lanar y de cerda,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde esta fecha es libre de todo impuesto, la importación de carnes secas, ahumadas o saladas.

Artículo 2º—Igualmente queda libre el destace de ganado lanar o de cerda, de todo impuesto fiscal o municipal.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a trece de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 465 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la escasez de artículos de primera necesidad, hace difícil la vida a las clases poco acomodadas de la sociedad;

Que mientras las circunstancias económicas que la nación atraviesa no permiten exonerar todos los artículos de esa clase del pago de impuesto, es conveniente, por lo menos, hacerlo respecto a los de más general consumo, como la harina que en el país se elabora;

Que el trigo puede producirse en grande escala en el país, y, gravando la importación, es natural que se ensanchen las plantaciones, puesto que habrá más facilidad para la realización del artículo,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Desde el 15 del corriente, es libre de todo impuesto fiscal, municipal y cualquier otro, la elaboración de harina en el país.

Artículo 2º—Por la harina que se importe, se pagará desde la misma fecha en las aduanas, un impuesto de dos pesos cincuenta centavos por quintal, peso bruto.

Artículo 3º—De los $2.50 indicados anteriormente, se destinan: veinticinco centavos para las Casas de Beneficencia e igual suma para las Municipalidades respectivas.

Artículo 4º—Desde esta fecha se pagará un peso por cada quintal de trigo, peso bruto, que se importe.

Artículo 5º—Se suprimen las alhóndigas establecidas en el país, debiendo los depósitos quedar sujetos a la vigilancia de las Municipalidades respectivas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a trece de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

REGLAMENTO DE LA ESUELA CENTRAL DE ARTES Y OFICIOS PARA SEÑORITAS

CAPITULO I

Objeto y Plan de la Escuela

Artículo 1º—El objeto de la Escuela es formar mujeres útiles a sí mismas, a su familia y a la sociedad, instruyéndolas en todos los oficios domésticos propios de su sexo, en las artes o industrias que puedan proporcionarles con honradez, medios de subsistencia; cuidando al mismo tiempo, de darles la educación moral que garantice su rectitud de conducta para el porvenir.

Artículo 2º—El plan de enseñanza es como sigue:

PRIMER AÑO

Grado preparatorio

Método intuitivo para lectura; escritura, aritmética, costura, cocinado, lavado y planchado; moral, urbanidad, economía doméstica.

---

[1] Substituído por el Arancel de Aduanas. Decreto Legislativo 1588. Tomo 48.

SEGUNDO AÑO

Tercer grado elemental

Lectura, escritura, aritmética, nociones de lengua patria, nociones de geografía, dibujo natural y lineal, corte y confección de ropa blanca para señoras, caballeros y niños, principio de bordado y labores artísticas.—Economía doméstica, oficios domésticos, lavado y planchado; cocinado.—Moral y urbanidad explicada.

TERCER AÑO

Segundo grado elemental

Lectura, escritura, aritmética, dibujo lineal y natural, Gramática Castellana, Geografía de Centro América, corte y confección de ropa blanca para señoras, caballeros y niños, reparación en ropa de uso, reparación de medias, cocinado, lavado y planchado, dulcería, oficios domésticos en general, economía doméstica, labores artísticas.—Moral y urbanidad explicadas.

CUARTO AÑO

Primer grado.—Enseñanza superior

Lectura correcta, escritura al dictado, Aritmética, nociones de Geografía Universal, Historia de Centro América, composición, dibujo lineal y natural, corte y confección de trajes para señoras y niños, lavado y planchado, cocinado, dulcería, oficios domésticos en general, economía doméstica práctica. Moral y urbanidad explicadas.

CAPITULO II

Personal del Establecimiento

Artículo 3º—El personal administrativo y docente del establecimiento se compondrá de

Una Directora.
Una Inspectora.
Una Profesora de grado.
Una Profesora de costura blanca y bordado.
Una Profesora de trajes de señoras y niños.
Una Profesora de remiendos de ropa usada.
Una profesora de lavado y planchado.
Una Profesora de cocinado y dulcería.
Tres Profesoras de varios oficios.
Una portera.

CAPITULO III

De la Directora

Artículo 4º—Son obligaciones de la Directora:

1º—Cuidar de conservar el orden y la disciplina, tanto en las empleadas como en las alumnas, procurando reine entre unas y otras la más cordial armonía, dando a todas un trato amable, conciliando desacuerdos con reflexiones y consejos persuasivos, sin entrar en familiaridades que desprestigien su autoridad;

2º—Poner gran interés en la buena marcha de la enseñanza y educación de las alumnas, moralizándolas con el ejemplo y con la palabra, aprovechando todas las ocasiones que se presenten para estimular sus buenas acciones e infundiéndoles espíritu de fraternidad para sus condiscípulas;

3º—No tolerar en las profesoras morosidad ni falta de asistencia y puntualidad en las horas de clases, si para ello no hubiere causa justificable;

4º—Al tomar una Profesora para el servicio, se informará de antemano sobre su conducta y aptitudes, no ocupando personas desconocidas ni de conducta sospechosa, ni por favoritismo a las que no sepan desempeñar con perfección el arte u oficios a que sean llamadas. Estas profesoras serán nombradas por la Secretaría de Instrucción Pública a propuesta de la Directora;

5º—Si observare algún mal hábito en alguna de las empleadas o que dé mal trato a las alumnas, dará parte inmediatamente al Ministerio, para que sea removida.

6º—Si entre las alumnas hubiere alguna o varias que den muestras de desmoralización, dará parte al Ministerio del ramo; si después de las primeras advertencias no se corrigiere, pidiendo la autorización correspondiente para expulsarla;

7º—Tomar nota de las faltas de asistencia que las profesoras hayan tenido, para descontar de sus sueldos la cantidad correspondiente, la cual queda destinada a gastos en útiles de costura para uso de la Escuela, dando cuenta;

8º—Pagar a todas las profesoras y demás empleadas de la Escuela sus sueldos respectivos, tan pronto como sea cubierto el presupuesto, así como las demás deudas contraídas durante el mes por artículos de consumo, recogiendo los comprobantes del caso;

9°—Cuidar de hacer conservar en perfecto estado de limpieza y sin deterioro alguno el edificio que ocupe la Escuela, como también el mueblaje y demás útiles del servicio;

10.—Estar al corriente de los progresos y estado de adelanto de las alumnas en sus clases respectivas;

11.—Llevar o hacer llevar los libros de contabilidad, cuidando del arreglo perfecto de las cuentas y gastos que hiciere;

12.—Invertir, previa autorización del Ministerio, en útiles para la Escuela los saldos o economías que hubiere, recogiendo los comprobantes y dando cuenta en su oportunidad.

CAPITULO IV

De la Inspectora

Artículo 5°—Son deberes de la Inspectora:

1°—Tener a su cargo el cuidado inmediato de todas las alumnas, debiendo estar en continua vigilancia sobre todos sus actos para reprender y aun castigar los malos instintos; estimulando sus buenas acciones, dando parte a la Directora y consultando con ella los castigos que deban aplicarse;

2°—Hacer que las niñas estén levantadas de la cama a las cinco en punto de la mañana, cuidando de la limpieza y arreglo personal;

3°—Hacer ejecutar la limpieza y arreglo de dormitorios por las alumnas de turno;

4°—Pasar revista de arreglo personal, de dormitorios, lavadores, toallas, peines, etc., haciendo cambiar la ropa de cama cada quince días;

5°—Hacer ejecutar los oficios domésticos de arreglo y limpieza en general, que deberán terminar a la hora que fija el horario respectivo;

6°—Pasar revista de la limpieza y los oficios domésticos;

7°—Entregar y recibir contados, el domingo de cada semana, los servicios de comedor a las alumnas que entren y salgan de turno;

8°—A las horas de ir a la mesa, la Inspectora conducirá a las niñas en formación al comedor, enseñándoles las reglas de urbanidad que se deben observar;

9°—Cuidará de que las alumnas que estén de turno en lavado cocinado y comedores, no se sirvan la comida fuera del comedor y sin dejar el uso del cubierto;

10.—Ejercer suma vigilancia, ayudada de las profesoras internas, en los dormitorios, tanto a la hora de acostarse como a la de levantarse las alumnas, enseñándoles a ejercer estos actos con suma circunspección y decoro;

11.—Acompañar a las alumnas los días de paseo, cuidando que se conduzcan con todo recato en los lugares públicos, no consintiendo se acerquen a ellas personas extrañas, ni menos que se introduzcan a parte alguna, aún cuando fuere su propia casa;

12.—Cuidar de la despensa, anotando en el libro los gastos ordinarios y extraordinarios que se le confíen;

13.—Ejercer vigilancia en los talleres y oficinas durante las horas en que se ejecuten los trabajos, dando parte a la Directora de las faltas o abusos que descubra en las profesoras o alumnas;

14.—Cuidar de la sana y suficiente alimentación de empleadas y alumnas;

15.—El domingo de cada semana hará el cambio de las secciones de turno para el servicio doméstico;

16.—Procurar evitar intimidades o discordias con las demás empleadas, y no usar con ellas actos subversivos ni de hostilidad;

17.—Poner las calificaciones de conducta y aplicación, que a ella correspondan, colocando el nombre de las alumnas todos los días sábados en el cuadro de calificaciones;

18.—La inspectora estará en todo sujeta a las órdenes de la Directora y no podrá dictar disposición alguna sin previa consulta y aprobación de aquélla.

CAPITULO V

De las profesoras y demás empleadas internas

Artículo 6° — Obligaciones de estas empleadas:

1°—Las profesoras internas, además de las obligaciones de las externas, que les corresponden en sus partes, tienen el deber de ayudar a las Inspectoras, en el cuidado de las alumnas, en casos ordinarios o extraordinarios de enfermedad;

2°—Acompañar a la Inspectora en el cuidado de las niñas en los días de paseo o cuando deban asistir a alguna formación de fiesta nacional, vigilando el orden en que deberán permanecer, sin permitirles salir fuera de la fila ni hablar con extraños o personas sospechosas;

3°—Deberá dormir una en cada uno de los dormitorios de las niñas, para cuidarlas y acompañarlas durante la noche, acudiendo a ellas en caso de enfermedad, poniendo los medios posibles para atender o aliviar el mal;

4°—Cuando salgan a la calle acompañadas de una o dos de las niñas a desempeñar algún asunto de la Escuela, les está absolutamente prohibido dirigirse a puntos distintos del que llevan señalado por la Directora, bajo ningún pretexto, so pena de ser removidas de su empleo;

5º—Enseñar sin reserva ninguna el arte u oficio que en el plantel estén llamadas a desempeñar, y sin excusarse de enseñar a las alumnas cualquiera otra industria que les sea provechosa. Esto también corresponde a las profesoras externas.

CAPITULO VI

De las profesoras externas

Artículo 7º—Son obligaciones de estas empleadas:

1º—Ser puntuales en la asistencia a sus clases a la hora señalada en el horario de la Escuela;

2º—No les es permitido llevar a los talleres obras propias, bajo ningún pretexto, ni menos sin el conocimiento de la Directora;

3º—No tendrán familiaridades con las alumnas, ni tolerarán en ellas morosidades en sus quehaceres, ni desorden alguno. No les será permitido admitirles obsequios, flores o demostraciones exageradas de afecto;

4º—Durante las horas de clase les está prohibido pasar de un taller a otro, o emprender conversaciones que las distraigan de su obligación;

5º—Cuidar de la conservación y buen empleo de los útiles que se les confían para los trabajos que se ejecuten;

6º—Corregir a sus alumnas al observar en ellas faltas de obediencia, desidia, desperdicio de los útiles, etc., no permitiéndoles rencillas, pleitos ni conversaciones de ningún género, dando parte inmediatamente a la Inspectora, en caso de no ser obedecidas, no tolerando faltas de respeto ni desórdenes que alteren la buena disciplina de la Escuela;

7º—Las profesoras podrán castigar en las niñas faltas leves; pero tratándose de las graves, si las hubiere, darán parte de lo ocurrido a la Directora;

8º—Poner todos los sábados, con entero espíritu de justicia, las calificaciones correspondientes a cada alumna en el cuadro de la semana;

9º—Redoblar su celo y empeño en tiempo de éxamenes, ayudando a la Directora en todo lo concerniente a estos actos.

CAPITULO VII

Condiciones de las alumnas

Artículo 8º—Son condiciones de las alumnas:

1º—Deben ser internas para darles buena educación moral y para la organización y marcha regular de la enseñanza.

2º—Para poder ingresar a la Escuela en calidad de bequistas, deberán tener doce años de edad, buena constitución y gozar de perfecta salud;

3º—Deberán permanecer en la Escuela cuatro años, contados desde la fecha de su ingreso, para que en todo este tiempo se perfeccionen en los ramos que por hoy marca el plan de enseñanza, salvo que deban reponer algún tiempo por enfermedad o ausencia justificable;

4º—Los interesados por las alumnas bequistas están obligados a hacer un documento en papel sellado de cincuenta centavos foja, firmado por ellos y por un fiador, para garantir la permanencia de las niñas en la Escuela, o el pago de los gastos de alimentación por el tiempo que hubieren permanecido sin cumplir el período señalado o si por algún motivo son expulsadas del Establecimiento;

5º—A las alumnas que hubiesen cumplido el tiempo y estén en aptitud y disposición de prestar sus servicios, se les adjudicará un diploma que haga constar sus condiciones de honradez, buena educación y conocimientos útiles. Este diploma irá firmado por la Directora y profesoras de la Escuela;

6º—El diploma arriba indicado será entregado a las alumnas que lo obtuvieren, en un solemne acto público, después de ser examinadas y aprobadas por un jurado compuesto de personas competentes y nombrado por la Secretaría de Instrucción Pública;

7º—Las alumnas ya *licenciadas* que durante su permanencia en la Escuela hayan quedado huérfanas, seguirán reconociendo la Escuela por su propia casa, pudiendo salir a prestar sus servicios fuera de ella, previo consentimiento de la Directora;

8º—En el caso de que las alumnas arriba indicadas permanezcan en la Escuela, se ocuparán de hacer trabajos ajenos, debiendo ingresar a los fondos de la misma Escuela, la mitad del producto de estos trabajos, quedándoles la otra mitad para sus gastos personales;

9º—Las señoras que soliciten empleadas para su servicio, deberán dirigir sus solicitudes a la Directora, quien podrá proporcionarlas si para ello juzgare no haber inconveniente, teniendo cuidado de asegurar el pago de sus sueldos, los cuales serán relativos a la clase del servicio prestado;

10.—A los fondos de la Escuela ingresará una tercera parte de los sueldos devengados por las alumnas huérfanas, debiendo durar esta obligación hasta que sean mayores de edad, en cuyo tiempo cesará por ellas toda responsabilidad de parte de la Escuela, pudiendo independizarse, si así les conviniere.

Artículo 9º—De las alumnas pensionistas:

1º—Las alumnas pensionistas disfrutarán de la educación y enseñanza gratuita que se imparte a las bequistas, debiendo pagar una pensión de doce pesos mensuales, que serán invertidos en su alimentación;

2º—La ropa limpia, ropa de vestir y de cama, así como los muebles de su uso particular y demás útiles, les serán proporcionados por cuenta de sus padres, tutores o encargados.

CAPITULO VIII

Obligaciones de las alumnas

Artículo 10.—Son deberes de las alumnas:

1º—Ser puntuales en la hora de levantarse de la cama, en las horas de asistir a las clases y en el desempeño de los oficios de turno, cuidando de la conservación de todos los trastos y objetos que se les confíen;

2º—Ser dóciles, obedientes y aplicadas, dando buen ejemplo a sus condiscípulas y haciéndose apreciar por su Directora y profesoras;

3º—Fijar su atención en las lecciones, buen ejemplo y consejos que reciban, no distrayéndose en las horas de clase;

4º—No tener rencillas, enojos ni rencores con sus condiscípulas, ni ponerles apodos o causarles molestias, debiendo considerarse todas entre sí como buenas hermanas;

5º—Tener sumo cuidado del arreglo y limpieza de su persona, casa y vestido;

6º—Conservar en buen estado sus libros y demás útiles, y no manchar sus planas ni sus costuras o labores.

7º—Recibir, con resignación y paciencia, los castigos que se les impongan, procurando la enmienda, para evitarse a sí mismas y a las personas encargadas de su educación, ratos desagradables;

8º—No referir en la Escuela los acontecimientos o conversaciones que hayan tenido lugar en su presencia, ya sea en su casa o en otras partes;

9º—Asistir inmediatamente a los toques de formación;

10.—Observar una conducta intachable en todos sus actos, en los lugares públicos y privados, particularmente a las horas de acostarse o levantarse de la cama y en el baño, usando de la mayor decencia y decoro;

11.—En el comedor se conducirán con mucho respeto, observando todas las reglas de urbanidad del caso, usando de moderación y decencia al tiempo de comer;

12.—Ser comedidas, atentas y respetuosas, tanto con sus padres como con todos sus superiores;

13.—Desempeñar, con el esmero posible, los oficios domésticos relativos al servicio de la casa, así como el lavado, planchado, cocinado, etc.;

14.—Hacer sus costuras y labores con mucha limpieza y perfección, en el orden que les sea impuesto por sus profesoras;

15.—Si reciben alguna ofensa por alguna alumna o empleada, deberán dar oportuno aviso a la Directora, sin tomarse la libertad de devolver la ofensa;

16.—No retirarse de la escuela sin previo permiso, volviendo a ella a la hora señalada;

17.—Las alumnas que no volvieren con exactitud a la Escuela los días de salida, se sujetarán al castigo que marca el número 2 del artículo 22 del Reglamento.

CAPITULO IX

De la portera

Artículo 11.—Son sus obligaciones:

1º—Permanecer constantemente en la portería, guardar y hacer guardar el orden y cuidar del aseo y arreglo de la sala y demás dependencias;

2º—Abrir la puerta de la calle a las seis de la mañana, y cerrarla con toda seguridad a las seis de la tarde;

3º—Abrir y cerrar la puerta cada vez que llamen las personas al Establecimiento;

4º—Recibir con atención a las personas que ocurran, haciéndolas pasar a la sala de visitas, dando aviso a la Directora;

5º—No entrar furtivamente a las niñas, papeles ni golosinas sin permiso de la Directora;

6º—No permitir que las niñas lleguen a la portería, ni mucho menos que salgan sin el permiso respectivo a la calle, debiendo tener cuidado de que vayan acompañadas con personas de su familia o de la Escuela;

7º—Tener cuidado los días de salida de entregar a las niñas con personas conocidas y nunca a extraños, sin consultar antes con la Directora;

8º—No consentir que unas niñas se acompañen de otras en los días de salida para dirigirse a su casa, si no es con consentimiento de sus padres o encargados;

9º—No consentir en que personas extrañas se introduzcan al interior de la casa sin el previo permiso de quien corresponde;

10.—Cuidar del aseo y arreglo del departamento de la portería y del arreglo y limpieza de las lámparas;

11.—Si no cumpliese con exactitud todos los números de este artículo, será removida de su puesto; pero en caso de retirarse voluntariamente por algún motivo, dará aviso con anticipación.

CAPITULO X

Distribución del tiempo.

Artículo 12.—El tiempo se distribuye para todos los días de la semana de la manera siguiente:

De 5 a 5½ a. m.—Limpieza y arreglo personal.

De 5½ a 6 a. m.—Revista.

De 6 a 7 a. m.—Clase de dibujo para las alumnas que no estén de turno.

De 7 a 7¼ a. m.—Desayuno.

De 7½ a 8½ a. m.—Clase de estudio para las alumnas que no estén de turno.

De 8½ a 9 a. m.—Costura y labor.

De 9 a 10 a. m.—Almuerzo.

De 10 a 1 p. m.—Costura y labores.

De 1 a 1½ p. m.—Lunch y recreo.

de 1½ a 2½ p. m.—Clases de estudio, para las que no estén de turno.

De 2½ a 3 p. m.—Costura y labores.

De 3 a 4 p. m.—Comida.

De 4 a 6 p. m.—Costura y labores.

De 6 a 6½ p. m.—Recreo.

De 6½ a 7½ p. m.—Clase de moral, urbanidad y economía doméstica, explicadas.

De 7½ a 8 p. m.—Café.

De 8 p. m. a 5 a. m.—Recogimiento.

Artículo 13.—Horas de trabajo para las secciones de turno.

Estas secciones serán cuatro, compuestas de treinta y cuatro alumnas cada una.

Primera sección de turno

De 5½ a 6½ a. m.—Arreglo y limpieza de la casa.

De 6 a. m. a 6 p. m.—Servicio de comedores.

De 6 a. m. a 6 p. m.—Lavado y planchado.

De 6 a. m. a 8 p. m.—Cocinado.

De 8 p. m. a 5 a. m.—Recogimiento.

Las alumnas del 2º, 3º y 4º turno serán distribuídas en la misma proporción.

Artículo 14.—Las alumnas de las secciones de turno que desempeñen los oficios domésticos en las cuatro semanas del mes, harán sus comidas y descanso a la hora más oportuna, según el oficio que desempeñen, a juicio de la Profesora o Inspectora.

CAPITULO XI

Visitas y paseos

Artículo 15.—La Directora podrá recibir a las personas que la busquen, ya sea para asuntos del Establecimiento o en lo particular, de las 5 a las 6 p. m., todos los días, excepto los domingos.

Artículo 16.—Las empleadas internas pueden salir a paseo todos los domingos por la tarde, debiendo alternarse en esta salida para acompañar a la Inspectora en el paseo de las alumnas.

Artículo 17.—Las alumnas podrán ser visitadas por sus padres, parientes y encargados todos los domingos, de las 8 a las 12 m., no admitiéndose la visita de personas desconocidas; debiendo retirarse los visitantes con toda puntualidad a la hora indicada, para lo cual se les dará aviso con seis toques de campana.

Artículo 18.—En ningún otro día serán admitidas las visitas para las alumnas, con excepción de las familias que viven fuera de la capital y no pueden visitar a las hijas con frecuencia.

Artículo 19.—Las personas que deseen visitar a las profesoras internas y demás empleadas, podrán ser recibidas por éstas de las 6 hasta las 6½ p. m., en cualquier día.

Artículo 20.—Es prohibido a las empleadas y profesoras llevar al interior del edificio a las personas que las visiten sin el permiso de la Directora.

Artículo 21.—Los paseos para las alumnas tendrán lugar el domingo y jueves de cada semana, de 3 a 6 p. m., no siéndoles permitido salir fuera de poblado.

CAPITULO XII

Sistema correctivo

Artículo 22.—Para corregir los desórdenes o faltas de disciplina en las alumnas, se aplicarán las penas siguientes:

1º—Por faltas leves, según la edad: amonestación privada, privación de recreo o paseo, anotación de mala conducta en el cuadro de calificaciones;

2º—Faltas graves, según la edad: privación de salida de uno, dos, tres, hasta cuatro domingos, según las circunstancias del caso;

3º—Por faltas muy graves: privación de salida por seis domingos, expulsión privada o pública, según el caso.

Artículo 23.—Las penas leves podrán ser aplicadas sin previa consulta por la Inspectora o profesoras.

Las penas por causas graves serán impuestas por las mismas con el consentimiento de la Directora.

Las penas impuestas por faltas muy graves serán aplicadas por la Directora, consultando para ello con el Ministerio respectivo.

No se puntualizan las faltas a que deben aplicarse las penas ya citadas, porque pueden ocurrir casos improvistos, los cuales se encontrarían fuera de estas disposiciones.

CAPITULO XIII

Enfermas

Artículo 24.—Las alumnas que fueren atacadas de enfermedades leves, serán asistidas en la Escuela; pero si la enfermedad pasa de tres días, con carácter grave, se dará aviso a la familia para que la enferma sea trasladada a su casa.

Artículo 25.—Las alumnas que fueren atacadas de enfermedades epidémicas o contagiosas y carecieren de familia en la capital, serán conducidas lo mejor posible al local que el Ministerio del ramo designare.

CAPITULO XIV

Exámenes y vacaciones

Artículo 26.—Los exámenes tendrán lugar en la segunda semana del mes de noviembre, de acuerdo con lo consultado al Ministerio del ramo sobre que el tiempo de vacaciones establecido por la Ley de Instrucción Pública, de dos meses, es perjudicial a esta Escuela, a la que por sus condiciones especiales no puede aplicársele todo ese tiempo.

Artículo 27.—Después de verificados los exámenes y actos públicos, tendrá lugar la distribución de premios, los cales serán designados por la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 28.—La exposición de los trabajos de mano ejecutados por las alumnas, se abrirá el día en que comiencen los exámenes, cerrándose después del acto de la premiación.

Artículo 29.—Al celebrarse las exposiciones escolares nacionales, esta Escuela debe esforzarse por contribuir al lucimiento de aquella fiesta del trabajo y de la industria; pero no presentará obras que no sean ejecutadas por las alumnas.

Artículo 30. — Las vacaciones comenzarán un día después de verificada la premiación, concluyendo el 1° de enero del año siguiente.

CAPITULO XV

Disposiciones reglamentarias

Artículo 31.—Una de las obligaciones de la profesora de grado, es formar todos los días sábados de cada semana, el «Cuadro de Calificaciones», recogiéndolas de la Inspectora y de cada una de las profesoras, como también las que a ella misma corresponden.

Artículo 32.—Las calificaciones son:

Notable, buena, regular, mala y pésima.

Artículo 33.—Las alumnas que obtengan las calificaciones de «notable», en cada uno de los cuatro sábados del mes, recibirán en premio un diploma que acredite su aplicación y buena conducta.

Artículo 34.—Las alumnas que obtengan la calificación de «pésima», en cada sábado de la semana, perderán la salida del domingo siguiente, pudiendo recibir las visitas de sus padres o encargados y las golosinas que por ellos les sean obsequiadas, con tal que sea a la hora señalada en el capítulo XI.

Artículo 35.—La Inspectora cuidará de cambiar todos los domingos el cuadro de las secciones correspondientes a cada semana, de las alumnas de turno, para el servicio doméstico, cuyo modelo va a continuación lo mismo que el del cuadro de calificaciones mencionadas.

MODELO DEL CUADRO PARA LOS OFICIOS DOMESTICOS

PRIMERA SECCION DE TURNO

Servicio para la tercera semana del mes de..... de 189 ..

PRIMER DEPARTAMENTO

Alumnas:

A. M., Dirección.
Y. V., Sala.
J. P., Corredores.
L. R., Patio.
S. M., Jardín.
F. V., Pila.
R. L., Planchador.
R. S., Comedor.
O. G., Comedor.
R. M., Comedor.

SEGUNDO DEPARTAMENTO

Alumnas:

R. M., Primer Dormitorio.
S. R., Segundo Dormitorio.
J. O., Tercer Dormitorio.
J. P., Cuarto Dormitorio.
E. M., Quinto Dormitorio.
H. L., Corredores.
D. S., Patio.
D. M., Comedor.
C. L., Comedor.
G. R., Despensa.

TERCER DEPARTAMENTO

Alumnas:

A. M., Taller de costura blanca.
D. R., Taller de modistas.
M. L., Taller de remiendos.
E. L., Taller de labores.
D. S., Clases.
Y. M., Ropería.
J. G., Corredores.
Y. M., Patio.

LAVADO Y PLANCHADO

A. R., C. B., A. S., A. L., D. R.

COCINADO

C. M., A. P., J. P.

CUADRO

de calificaciones de la Escuela de Artes y Oficios Femeniles en la semana del mes de de 189

NOMBRES	O. domésticos	Cocinado	Comedores	Lavado y P.	C. blanca	Remiendo	Modas	Canastas	Dibujo	Moral	Lectura	Escritura	Aritmética	Orden	Limpieza	Silencio	Conducta

TOQUES DE CAMPANA

Para llamar a la Directora.. 2
Para llamar a la Inspectora.. 4
Para despedir las visitas de las alumnas.. 6
Para llamar a formación.. 8

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de octubre de 1893.

Siendo claro y practicable el Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios femeniles, formado por la Directora de dicho plantel,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder su aprobación a los 35 artículos que contiene.
Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública

MANUEL CABRAL.

DECRETO NUMERO 466

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer una base fija para el cobro de los derechos de importación, a fin de que el comercio pueda calcular fácilmente el costo de sus mercaderías durante un período largo,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde el primero de enero de 1894 en adelante, las Aduanas de la República cobrarán el veinticinco por ciento de los derechos de importación en moneda de oro nacional, sin alteración alguna durante todo el año de 1894.

Artículo 2º—Se derogan las leyes o disposiciones contrarias a lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a catorce de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 467

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es preferible fijar el impuesto que debe satisfacerse por cada botella de aguardiente que se realice en los depósitos fiscales,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde esta fecha el impuesto sobre cada botella de aguardiente que se extraiga de los depósitos para el consumo, será de 46 centavos. (1)

Artículo 2º—Queda derogado el artículo 2º del Decreto Número 456.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a catorce de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de octubre de 1893.

Con presencia del reglamento formulado por la Municipalidad de Siquinalá, departamento de Escuintla, para establecer el alumbrado público en la propia población; y observando que está adecuado a su objeto y que nada contiene que se oponga a las leyes vigentes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los cinco artículos de que se compone.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

(1) Substituído por Decreto Legislativo 1133. Tomo 40.

DECRETO NUMERO 468

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Número 466 de 14 de octubre de 1893, se dispuso que el 25% de los derechos de importación se pague en oro desde el 1º de enero del año próximo de 1894; y que, en ese concepto, ya no se cree necesario el cobro en oro del 50% de la contribución sobre inmuebles;

Que el Gobierno está en la disposición de dictar todas aquellas medidas que redunden en beneficio de la generalidad,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—La contribución de tres por millar sobre bienes inmuebles, se pagará en moneda de plata de curso legal. (1)

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a diez y siete de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 469

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por la Constitución de la República, es obligatoria la Enseñanza primaria para todos los jóvenes mayores de seis y menores de catorce años;

Que la Ley Orgánica de Instrucción Pública establece cuáles son los ramos que comprende la enseñanza primaria;

Que el objeto de las escuelas es formar hombres con la suficiente instrucción y moralidad para que puedan ser miembros dignos de una Sociedad republicana y libre;

Que el Gobierno fomenta la enseñanza que se da en los establecimientos particulares y ejerce sobre ellos la vigilancia que demanda la conservación del orden, la moral y las leyes;

(1) Substituído por la Ley de Contribuciones.

Que en algunos planteles de enseñanza privada, sólo se imparten conocimientos tan escasos que ni siquiera alcanzan el programa de las escuelas elementales;

Que las personas que dirigen esos planteles, extienden boletas de asistencia a los alumnos, por lo cual no se obliga a éstos a que concurran a las escuelas públicas, y no obtienen, por lo mismo, la instrucción necesaria para ser miembros dignos de la sociedad en que han de figurar, burlándose, además, de ese modo, de la ley constitutiva en un punto de tan vital interés para el porvenir de la Nación;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El mínimum de instrucción obligatoria que debe impartirse en las escuelas privadas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1º de la ley de 6 de diciembre de 1884, comprende las siguientes materias: (1)

a) Lectura y nociones prácticas de la lengua patria;
b) Aritmética;
c) Lecciones sobre objetos;
d) Escritura y dibujo lineal;
e) Geografía e Historia;
f) Moral y Urbanidad;
g) Nociones de Agricultura;
h) Ejercicios calisténicos.

Artículo 2º—Los Inspectores de Instrucción Pública, pondrán especial cuidado, al hacer sus visitas a los establecimentos privados de enseñanza, de averiguar si se da cumplimiento a esta disposición, comunicando inmediatamente a la Secretaría del ramo, las omisiones que sobre el particular observaren.

Artículo 3º—Las boletas que en favor de sus alumnos expedieren los Directores y Directoras de Escuelas que no se sujeten a la disposición anterior, no tendrán validez ninguna; y la policía obligará a los jóvenes a concurrir a las escuelas públicas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

(1) Substituído por el Nuevo Plan de Estudios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de octubre de 1893.

Traída a la vista la solicitud presentada por los señores don Ernesto Marroquín y don Guillermo Diesseldorff, sobre que se apruben los estatutos de una nueva empresa de Navegación en el río Polochic y lago de Izabal, formada por varios de los agricultores y comerciantes del departamento de la Alta Verapaz;

Considerando: que en ninguno de los treinta y un artículos que contienen los expresados estatutos, se contraviene a las disposiciones legales vigentes;

Que por otra parte, conviene facilitar el establecimiento de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo del comercio y de la agricultura,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los repetidos estatutos, extendiéndose, por la Escribanía de Cámara, la correspondiente certificación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 470

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Tratado de Reciprocidad Comercial con los Estados Unidos del Norte, es libre la importación de los artículos siguientes:

1º—Animales vivos;
2º—Cebada, maíz y centeno;
3º—Harina de maíz;
4º—Patatas, guisantes y frijoles;
5º—Legumbres frescas;
6º—Arroz;
7º—Heno y paja para forrajes;
8º—Brea, pez, resina, trementina y asfalto;
9º—Aceite de semilla de algodón y otros productos de la misma semilla;
10.—Azogue;
11.—Carbón mineral;
12.—Guano y otros abonos;
13.—Madera de construcción, labrada y sin labrar;
14.—Casas de madera o hierro, completas o en partes;

15.—Ladrillos refractarios, cal, cimiento, tejamanil y tejas de barro o vidro, para techos y construcción de edificios;
16.—Mármol en planchas, columnas, cornisas, marcos de puertas y ventanas, fuentes de mármol y mármol pulido o sin pulir, para edificios;
17.—Caños de barro y loza, vidriados o sin vidriar, para acueductos y alcantarillas;
18.—Alambre sencillo o espigado, para cercas, con ganchos y ajustadores para el mismo objeto;
19.—Libros impresos, empastados o sin empastar, música impresa, cartas, mapas y esferas geográficas;
20.—Material para la construcción de ferrocarriles y su equipo;
21.—Materiales para alumbrado eléctrico;
22.—Materiales exprofesamente para muelles;
23.—Anclas y andariveles;
24.—Barandas de hierro fundido o forjado;
25.—Balcones de hierro fundido o forjado;
26.—Celosías de madera o metal;
27.—Cocinas o estufas de hierro;
28. — Maquinaria, incluyendo la de vapor, para agricultura y minas, y piezas separadas de la misma;
29.—Oro y plata, en polvo o acuñados.

Que existen otros muchos que, para favorecer la industria o facilitar su importación, conviene exonerarlos de derechos fiscales,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Desde esta fecha quedan exonerados del pago de derechos de importación, los artículos siguientes:

Aereómetros.
Alambre galvanizado para telégrafo y teléfonos.
Alfabetos de madera de todas clases, para escuelas.
Alquitrán de carbón de piedra.
Amianto, en fibra o plancha en estado natural.
Animales disecados, preparados para gabinetes de historia natural.
Anuncios impresos, litografiados o grabados sobre papel o cartón, sin marcos.
Aparatos para producir el alumbrado de gas hidrógeno carbonado.
Aparatos eléctricos, excepto las substancias químicas entarifadas.
Aparatos y bombas para apagar incendios.
Arados y sus partes sueltas de toda clase.
Arcilla, arena o arenilla en estado natural.
Arroz en grano.

Barómetros.
Billetes de Banco.
Bombas de hierro de todas clases.
Bombillas de vidrio para luz eléctrica.
Botes, jarcia, velamen, cadenas, remos y demás útiles especiales para embarcaciones, para uso de los puertos, canales, ríos y lagos de la República.

Boyas de hierro con sus aparatos de colocación.
Brea preparada para buques.
Brozas minerales.
Brújulas de todas clases.
Bacalao.

Cable de alambre de hierro o acero de todos gruesos.
Carbón de piedra, carbón animal, carbón vegetal, excepto los pulverizados.
Catálogos de todas clases, a la rústica.
Cartas geográficas, topográficas y náuticas.
Cemento romano, cal común y cal hidráulica.
Cok.
Colecciones numismáticas, geológicas o de historia natural, para museos y gabinetes.
Corcho en plancha o en bruto.
Crisoles de todas clases y copelas.
Cristal de roca sin labrar.
Cuadernos de muestras de dibujo, caligrafía y bordado.
Cartón piedra o alquitranado en láminas para techos.

Esmeril en polvo o en grano.
Esferas terrestres o celestes.
Esparto o yerba española.
Estearina en marqueta.
Estopa para buques.
Estuches para matemáticas y ensayes al soplete.

Faros para los puertos.
Filtros de piedra sin pulir.
Filtros del Doctor Pasteur.
Filtros de carbón comprimido.
Fotografías o vistas del país, sin marco.
Fragmentos de buques náufragos.
Frijol.
Frutas frescas.

Diseños, moldes, modelos y patrones de papel o cartón, para las artes.

Garbanzo.
Grabados hechos por artistas guatemaltecos residentes en el extranjero, comprobando la autenticidad, sin marcos.
Grama.
Guías para minas.
Guisantes.

Hierro en lingotes o forjado en barras, láminas, cuadrillas; y,
Hornillos y demás instrumentos de arcilla refractaria o grafito para ensaye de metales.

Imán.
Inodoros de todas clases, excepto la tubería.

Ladrillos refractarios para hornos de fundición.
Legumbres frescas.
Libros impresos a la rústica.
Locomotoras, carros, útiles y materiales para ferrocarriles.

Maderas sin labrar, en trozas.
Manteca de cerdo.
Maquinaria y baterías eléctricas sin carga, para las empresas del servicio público.

Modelos de máquinas y edificios.
Modelos y muestras de dibujo, caligrafía y bordado.
Moldes para fabricar flores.
Muestras sin valor comercial y las que lo tengan, no excediendo de un peso los derechos.

Pararrayos.
Periódicos sueltos.
Petróleo en bruto.
Piedras naturales de todas clases, en bruto, no denominadas, para industrias y artefactos.
Pizarras y pizarrines.
Papel maché para construcción de edificios.
Pizarras para techos.
Piedras preciosas y perlas finas, sin montar.
Piedras de molino.
Plantas vivas.
Platino en pasta y en polvo.
Prensas para imprimir o litografiar.
Pulpa de madera, trapo en pedacería, recortes, hilachas y deshechos para fábricas de papel.
Pus vacuno.

Rastrillos y rastras para la agricultura.
Retratos de personas residentes en el país, sin marco.

Sacos vacíos ordinarios de yute, pita, henequén, para exportar frutos del país.
Sebo en rama y fundido.
Semillas de flores, legumbres y otras no especificadas.

Teja de madera o vidrio.
Termómetros.
Tinta para imprenta.
Tipos y caracteres de imprenta.

Salsa japonesa «Soy».

Vidrios planos de todo color y tamaño.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a diez y nueve de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

José María González, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor General Presidente de la República, por una parte; y Alejandro Rodenas, propietario de la Empresa del Alumbrado Eléctrico de Guatemala, por otra, celebran la siguiente contrata:

1º

La Empresa se compromete a instalar en el Teatro Colón, ochenta luces incandescentes, del poder lumínico de diez y seis bujías cada una, garantizando el resultado.

2º

El dínamo que debe producir la luz, será instalado en el edificio que ocupa el Cuño Nacional, y el Gobierno proporcionará, por su cuenta la máquina de vapor que allí existe y el combustible necesario para hacerla funcionar en las noches de representación.

3º

La Empresa colocará en el centro del Teatro una araña de metal con veinte focos incandescentes, y el resto se distribuirá convenientemente dentro de la herradura que forma el patio y proscenio.

4º

Todo el material que emplee, como dínamo, postes, alambres, aisladores, cruceros, cables, lámparas, aparatos, arañas y sus otros accesorios, son propiedad exclusiva de la Empresa, pues esta contrata es simplemente por el uso de los materiales que la Empresa proporcione para el servicio.

5º

El Gobierno pagará a la Empresa la cantidad de un mil seiscientos cincuenta pesos ($1,650) por la instalación de los citados focos, incluyéndose en esta suma todo gasto que la Empresa tenga que hacer.

6º

Mientras haya Compañía de representaciones que funcione en el Teatro, el Gobierno pagará a la Empresa, aparte el precio de la instalación, la cantidad de cien pesos ($100) mensualmente, por el uso de los aparatos y materiales.

7

La Empresa proporcionará un maquinista que corra el dínamo, y el Gobierno pagará por ese servicio tres pesos ($3) por cada noche de función que caiga en días laborables, y cuatro pesos ($4) por los que sean de fiesta y los domingos. La máquina de vapor deberá ser manejada por el maquinista del Gobierno.

8º

Después de instalados los focos citados, si se deseare algún cambio, será por cuenta de los gastos que ocasione.

9º

El señor Ministro de Fomento o su delegado será el único que dé órdenes a la Empresa para la colocación de los focos y dichas órdenes serán siempre por escrito.

10

Es entendido que la maquinaria eléctrica, sus alambres y accesorios, serán mantenidos en perfecto estado por la Empresa y por cuenta de ella. La Empresa no será responsable por falta o desperfectos que puedan ocurrir a la maquinaria de vapor.

11

Siendo conveniente que haya empleados de la Empresa siempre presentes en las noches de función, para atender inmediatamente a cualquier desperfecto que pueda ocurrir, el Gobierno proporcionará a la Empresa dos lunetas que serán permanentes.

12

El Gobierno o su delegado avisará a la Empresa, por escrito, cada vez que necesite la luz en el Teatro, por lo menos en la mañana del día en que se necesite.

13

La Empresa no será responsable por falta de luz en caso de fuerza mayor, y al efecto deberán mantenerse en el Teatro los quinqués actuales para suplir el alumbrado eléctrico en un caso inesperado.

14

Esta contrata es por un año, contado desde la fecha de la instalación del alumbrado, prorrogable a voluntad del Gobierno, por otro o más años.

15

En caso de diferencias acerca de la interpretación de la presente contrata, se nombrará un árbitro por cada parte, para que se resuelva en dichas diferencias conforme a las leyes de Guatemala, y si el parecer de tales árbitros no fuere uniforme, éstos designarán un tercero, cuyo laudo será inapelable; pero en ningún caso podrá ocurrirse a la intervención de los agentes diplomáticos.

En fe de lo cual y para constancia de ambas partes, se extienden dos de un tenor, en Guatemala, a diez y nueve de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

J. M. GONZALEZ

ALEJANDRO RODENAS.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de octubre de 1893.

Traída a la vista la contrata celebrada entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Alejandro Rodenas, propietario de la Empresa del Alumbrado Eléctrico de esta capital, sobre el establecimiento de ochenta luces incandescentes en el Teatro Colón.

CONSIDERANDO:

Que el funcionario expresado se ajustó en todo, para las consignaciones de la referida contrata, a las instrucciones que sobre el particular se le dieran,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los quince artículos de que consta el convenio antedicho.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Secretario del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de octubre de 1893.

Considerando: que la introducción del agua de los ríos Acatán y Teocinte, es una de las obras más importantes que haya que llevar a efecto;

Que la Municipalidad de la capital, tan empeñada y celosa del bienestar del vecindario, ha trabajado activamente para reunir los fondos necesarios; pero careciendo de los elementos de que el Gobierno dispone, se le ha dificultado realizar su pensamiento;

Que la urgencia de llevar a cabo esa obra es innegable; así como también que la utilidad y necesidad de tales trabajos contribuirán sin duda alguna, a facilitar la suscripción a un empréstito voluntario, por la suma que fuere indispensable;

Que las operaciones de empréstito, la inspección de las obras y la administración del ramo de aguas, es conveniente que se hagan por un Comité compuesto de honorables personas que garanticen por su entusiasmo hacia tal empresa su pronta y cumplida realización;

Que la Municipalidad de la capital, siempre prestará su valioso concurso y cede sus rentas de aguas y del Mercado para garantizar el préstamo,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Levantar un empréstito voluntario, hasta la suma de setecientos mil pesos ($700.000) que se denominará «Empréstito del Agua de Acatán», cuyo producto se destinará exclusivamente a la introducción del agua de dicho río.

2º—El empréstito será subscrito al (90%) noventa por ciento, y las sumas que se entreguen devengarán el 12% de interés anual, que se cubrirá cada mes.

3º—Se emitirán bonos de $100, $500 y $1000 cada uno, que cubran la cantidad de $700,000 valor nominal del empréstito, los cuales irán firmados por los señores que formen el Comité que más adelante se establece, por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, por el Síndico Primero Municipal y por el Director General de Cuentas, quien tomará razón y registrará debidamente estos documentos.

4º—Para el pago de intereses y amortización se destinan: el producto líquido de canon de aguas, los ingresos por ventas de pajas de agua del Acatán y el producto líquido del Mercado Nacional, cuyo edificio queda hipotecado especialmente en beneficio de los prestamistas.

5º—Cada vez que en virtud de los llamamientos que haga el Comité, que no serán de menos de cien pesos, completare un subscriptor el valor de un bono, se le entregará el que corresponde de este empréstito.

6º—La amortización de estos bonos se efectuará por sorteos mensuales, destinando la suma que quedare disponible después de cubiertos los intereses respectivos.

7º—Un Comité formado por tres personas de reconocida competencia y honorabilidad, se encargará de todas las operaciones referentes a este empréstito, recaudándolo, administrándolo y llevando las cuentas correspondientes con las formalidades de ley.

8º—El mismo Comité tendrá a su cargo la administración del ramo de aguas, la inspección de los trabajos y la venta de pajas de agua; debiendo cubrir semanalmente las planillas de operarios y materiales.

9º—La Secretaría de Hacienda nombrará los empleados que fueren necesarios para la oficina del Comité del Empréstito.

10.—Sólo el Comité realizará las pajas de agua de Acatán, y cobrará por cada una la suma de $400 plata. Las ya vendidas se entregarán de preferencia, cesando desde el momento de la entrega los intereses que vienen devengando los valores pagados por ellas, debiendo pagarse también por canon el precio actualmente establecido.

11.—El Comité, como encargado de todo lo que se relaciona con la importante obra de que se trata, hará al exterior los pedidos de útiles que se necesitaren.

12.—Del producto del empréstito se destinará la suma correspondiente, para cancelar los bonos del Empréstito de $500,000 que aún circulen en 1º de noviembre próximo.

13.—El Comité se entenderá para todas sus operaciones con la Secretaría de Hacienda, que le facilitará los datos, documentos, planos, estudios, etc., que ya existen en dicho despacho.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DERETO NUMERO 471

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las autoridades de la República están instituídas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes;

Que el trabajo obligatorio que en las fincas particulares se impone a los indígenas, quienes constituyen la mayoría de los habitantes de la República, es opuesto a aquélla preciosa garantía, establecida por la Constitución;

Que el ensanche y desarrollo que han tomado las empresas agrícolas, así como el amor al trabajo y el deseo de proporcionarse un bienestar, que se ha venido despertando en todas las clases sociales, han hecho desaparecer las razones que se tuvieron en cuenta al dictarse la ley de 3 de abril de 1877, que reglamenta el servicio de jornaleros;

Que uno de los propósitos que el Gobierno tiene en mira y que estima como un deber ineludible, es el de emancipar al indio del estado de postración en que se encuentra, levantándolo al nivel de sus conciudadanos y haciéndolo partícipe de las ventajas que proporciona la civilización;

Que para obtener ese benéfico resultado, se propone el establecimiento de escuelas y colegios, destinados exclusivamente a la clase indígena, para lo cual debe procurarse los fondos necesarios;

Que asimismo se propone dictar medidas eficaces para seguir protegiendo la agricultura, fuente principal de la riqueza pública;

Que es un deber de todos los ciudadanos contribuir con sus servicios personales convenientemente remunerados, a la satisfacción de las necesidades de la Nación,

POR TANTO;

En uso de las facultades de que me hallo investido y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido a bien decretar y

DECRETO:

Artículo 1º—Desde el 15 de marzo de 1894, quedan abolidos los mandamientos de jornaleros hasta hoy autorizados por la ley; y en consecuencia, queda derogado el Decreto Número 177, y todos los reglamentos, circulares y demás disposiciones que le son complementarios.

Artículo 2º—Desde la indicada fecha, el trabajo en favor de los particulares será libre en toda la extensión de la República.

Artículo 3º—Los individuos que han estado obligados al servicio de mandamientos, quedarán incorporados a las compañías de zapadores establecidas en el país.

Artículo 4º—Se exceptuarán de esta obligación:

1º—Los que acreditaren ser colonos residentes en alguna finca rural, o haber recibido habilitación de más de treinta pesos para trabajar en ella; y,

2º—Los que paguen en las Administraciones de Rentas respectivas, la suma de diez pesos anuales.

Artículo 5º—Las cantidades que por este motivo ingresen al Tesoro Público, se destinarán exclusivamente a la fundación y sostenimiento de escuelas e institutos que servirán para la civilización de la clase indígena.

Artículo 6º—Los patrones o dueños de fincas o cualquiera de sus agentes que dieren certificaciones falsas de estar contratado algún mozo, además de perder a beneficio del Fisco la cantidad que en ellas consignaren quedarán sujetos a responsabilidad criminal por el delito de falsedad.

Artículo 7º—El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto y de resolver las consultas que se hagan sobre su inteligencia e interpretación.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON A. SALAZAR

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

DECRETO NUMERO 472

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo Número 156, de 8 de abril de 1892, fué derogada la Ley Militar emitida en 5 de junio de 1891;

Que no conviene dejar por más tiempo sin reglamentarse ese importante ramo de la Administración Pública;

POR TANTO;

Tengo a bien decretar la siguiente ley:

CAPITULO I

Ley Constitutiva

Artículo 1º—El Ejército es una institución del estado, creada entre otros fines, con los de sostener la independencia de la Patria, la integridad de su territorio y mantener la paz y el orden público en el interior, conforme a las leyes de la República.

Desde su ingreso en él, constituye también para los miembros que lo forman, una de las carreras del organismo del Estado.

Artículo 2º—El mando supremo del Ejército, así como la facultad de disponer de la fuerza, corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República.

Artículo 3º—El Ministerio de la Guerra es el órgano de comunicación del Presidente de la República, y el centro general directivo, orgánico y administrativo de cuanto concierna al Ejército.

Artículo 4º—Pertenecen al Ejército de la República, todos los guatemaltecos desde la edad de diez y ocho años a cincuenta, inclusive.

Artículo 5º—En tiempo de guerra, el servicio es personal para todos los guatemaltecos capaces de empuñar las armas y comprendidos en las edades marcadas en el artículo anterior, estén o no exceptuados en tiempo de paz.

Artículo 6º—El territorio de la República se divide militarmente en Comandancias de Armas, subdividiéndose éstas en Comandancias locales. A cada departamento corresponde una Comandancia de Armas, y el número de Comandancias locales dependerá de las necesidades del servicio en cada departamento.

Artículo 7º—Los nombramientos de Comandantes de Armas serán por acuerdo gubernativo.

Los Mayores de Plaza y Comandantes locales, serán nombrados por el Ministerio de la Guerra, a propuesta de los Comandantes de Armas.

Artículo 8º—Al Ministerio de la Guerra corresponde la Inspección General del Ejército, y cada año, en las épocas que juzgue más oportunas, la ejercerá por sí o nombrará inspectores militares que en su representación pasen a las distintas Comandancias para cerciorarse del estado de las fuerzas, su organización e instrucción, dando informe detallado, tanto al Ministerio de la Guerra como a la Mayoría General, del resultado de la revista.

Artículo 9º—Al Presidente de la República, Como Jefe Supremo del Ejército, incumbe, a propuesta del Ministerio de la Guerra, el nombramiento de los Generales que hayan de desempeñar el cargo de Jefes de Comisiones o mandos especiales.

Artículo 10.—Ningún General, Jefe u oficial del Ejército, se considerará promovido a un grado superior sin el despacho respectivo, y por lo tanto, no se reconocerá empleo alguno sin aquel documento que lo acredite, y el que carezca de éste no tendrá posesión de aquél. Dicho documento deberá estar firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de la Guerra, sin cuyos requisitos no se reputará válido, siendo también preciso para las recompensas militares que se concedan de cualquiera clase que sean.

Artículo 11.—El grado militar es propiedad de quien lo adquiera.

Artículo 12.—El organismo del Ejército lo constituyen:

1º—El Ministerio de la Guerra;
2º—La Mayoría General del Ejército;
3º—El Estado Mayor General;
4º—El Cuerpo de Estado Mayor;
5º—El Cuerpo de Ingenieros y Telegrafistas militares;
6º—Las Comandancias de Armas;
7º—La Plana Mayor del Presidente de la República;
8º—La Escuela Politécnica;
9º—Los Cuerpos armados: Infantería, Caballería y Artillería;
10.—Los Cuerpos auxiliares: Jurídico-militar, Administración militar, Sanidad Militar y Oficinas militares.

Artículo 13.—Los grados y clases del Ejército son:

1º—General de División;
2º—General de Brigada;
3º—Coronel;
4º—Teniente Coronel;
5º—Comandante 1º;
6º—Comandante 2º;
7º—Capitán;
8º—Teniente;
9º—Subteniente;
10.—Sargento 1º;
11.—Sargento 2º;
12.—Cabo;
13.—Soldado.

Artículo 14.—El Ejército se divide en activo y de reserva: el primero se subdivide en fuerza activa y disponible; ambas divisiones se harán en la forma y proporciones que se expresan al tratar del reclutamiento, división y composición del Ejército.

Artículo 15.—Los Jefes y Oficales del Ejército, sólo pueden tener las situaciones siguientes:

1ª—Actividad, que comprende a los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones que tengan carácter militar, pudiendo dichos Jefes y Oficiales disfrutar de licencia temporal por corto tiempo, con sueldo o sin él, según los motivos que la originen, sin perder aquel carácter.

2ª—La de reserva, que comprende a los Jefes y Oficiales pertenecientes a la fuerza disponible y Ejército de Reserva. En esta situación se hallarán todos los que hayan dejado el servicio en activo por alguna de las causas que se citan en esta Ley, pudiendo disfrutar o no de pensión, según las circunstancias en que se fundará el pase a tal situación.

3ª—La de retiro definitivo, por haber cumplido en el Ejército de Reserva o disponible, disfrutando pensión las edades reglamentarias que se determinarán en el capítulo de esta Ley, correspondiente a retiros. También lo obtendrán definitivo y pertenecerán a esta

situación, los que no disfrutando de pensión por carecer de derecho, cumplan en la reserva los cincuenta años de edad, y su retiro continuará siendo sin pensión; y por último, los Jefes y Oficiales que por impedimento físico no puedan servir en activo ni en la reserva.

Artículo 16.—Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares, pueden tener las mismas situaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 17.—El pase de la situación de activo a la reserva, con pensión o sin ella, tendrá lugar:

1º—Por haber cumplido las edades que se señalan en el artículo 184 de esta Ley;

2º—Por impedimento físico que permita, sin embargo, prestar un servicio pasivo.

3º—A solicitud del interesado, excepto los Jefes y Oficiales que, procedentes de la Escuela Politécnica les haya sido costeada la carrera por el Estado; éstos no podrán pasar a la situación de reserva a voluntad propia, hasta que no hayan servido doce años en activo.

4º—Por haber sido postergado para el ascenso durante dos años consecutivos, como resultado de la calificación y examen reglamentarios.

Artículo 18.—Los Jefes, Oficiales y clases del Ejército perderán el grado por causa de delito declarado en sentencia firme, cuando así lo determine el Código Militar.

Artículo 19.—La situación del Jefe u Oficial en la reserva es definitiva, no pudiendo volver al Ejército activo en tiempo de paz; pero en el de guerra, será obligatoria su presentación en filas.

CAPITULO II

Inscripciones

Artículo 20.—Todo guatemalteco que cumpla los diez y ocho años de edad, tiene la obligación de inscribirse en la Comandancia de Armas o local de su domicilio, en la época que se señale.

Artículo 21.—La inscripción debe verificarse precisamente en todo el mes de agosto de cada año.

Artículo 22.—Todo individuo para salir del lugar de su domicilio, debe llevar consigo los documentos que acrediten su situación en el Ejército, para exhibirlos a la autoridad militar que lo solicite. En caso de cambiar de residencia, antes de la salida de su departamento deberá presentarse al Comandante de Armas para que le autorice el *pase*, e igual formalidad observará en la Comandancia militar o local donde vaya a residir; ambos Comandantes darán cuenta a la Mayoría General de la baja y alta, respectivamente.

Artículo 23.—El Reglamento detallará las penas en que incurran los infractores.

CAPITULO III

Reclutamiento

Artículo 24.—El Ejército en filas o sea la fuerza activa, se reclutará de la manera siguiente:

1º—Por sorteo;
2º—Voluntarios;
3º—Por reenganche.

Artículo 25.—El Gobierno propondrá a la Asamblea Nacional el número de soldados que ha de mantener sobre las armas.

Artículo 26.—Verificadas las inscripciones conforme se indica en el capítulo anterior, se formará en cada Comandancia de Armas un registro en que consten los nombres de los inscritos clasificándolos por meses y por días, según la fecha del nacimiento de cada uno. Esta operación se formalizará en el mes inmediato al último señalado para la inscripción, y terminada que sea se remitirán los estados a la Mayoría General. (1)

Artículo 27.—La Mayoría General, reunidos todos los estados de las Comandancias de Armas, los clasificará también por meses según la fecha del nacimiento, formando una relación de los nacidos en enero en toda la República, otra de los nacidos en febrero, y así, sucesivamente, hasta diciembre.

Preparadas las relaciones generales por los meses de los nacimientos, se procederá cuando el Ministerio de la Guerra lo acuerde, al sorteo, que consistirá en sacar a la suerte los meses del año, cuidando de anotarlos por el orden en que vayan resultando; entendiéndose que los reclutas llamados en primer término a constituir la *Fuerza activa*, serán los del primer mes salido de la urna, después los del segundo y así, sucesivamente, hasta que resulte cubierto el cupo decretado por la Asamblea.

En el caso probable de ser precisa una fracción de los nacidos en el mes siguiente, el Reglamento detallará la manera cómo debe verificarse.

Verificado el llamamiento a las filas, se incorporarán todos los reclutas en la cabecera del departamento, presentándose al Comandante de Armas, quien dispondrá sufran el debido reconocimiento por el médico departamental, en la forma que previene el reglamento respectivo.

Las bajas que ocurran en la fuerza activa, por cualquiera causa que las motive, serán reemplazadas en cada departamento por la fuerza disponible del suyo.

Artículo 28.—El servicio de la *Fuerza activa* durará un año a partir del día del llamamiento a las filas, no pudiendo, en tiempos normales, obligarse a individuo alguno a servir de nuevo en activo una vez cumplido aquél.

---

(1) Reformado por Decreto Legislativo 234 de este tomo.

Artículo 29.—En los puertos y lugares malsanos, a juicio del Ministerio de la Guerra, se relevarán las guarniciones con la frecuencia que la insalubridad del clima lo aconseje. El plus e que deban disfrutar los que sirvan en las anteriores guarniciones, lo designará el Reglamento.

Artículo 30.—El contingente de cada departamento llenará de preferencia su servicio. El excedente será destinado por la Mayoría General a otras guarniciones.

Artículo 31.—De los individuos reclutados se tomará sólo el número preciso para llenar las plazas que hayan de relevarse, quedando los demás disponibles para incorporarse si fuere necesario.

Si por el contrario, para llenar el cupo de la fuerza no bastare el número de los inscritos, se completará con los que de los años anteriores no hubieran ido a filas, siguiendo para ello el orden de menor a mayor edad.

Artículo 32.—A los que hayan cumplido su tiempo de servicio, se les expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 33.—Son voluntarios los menores de diez y ocho años que se presenten con el consentimiento de sus padres o tutores, a llenar su servicio y que, a juicio de los Comandantes de Armas, sean aptos para prestarlo; lo son también los mayores de esa edad y que perteneciendo a la fuerza disponible o de reserva, quieran prestar el servicio.

Artículo 34.—El contrato voluntario será de diez y ocho meses en los Cuerpos de Infantería y de dos años en los de Artillería. Este tiempo se cuenta como de servicio en filas, para los efectos de ley.

Artículo 35.—Son reenganchados los que después de cumplir su tiempo de servicio en las filas, desean continuar prestándolo; el reenganche será por dos años, siendo prorrogable por períodos de este tiempo hasta cinco de ellos; como premio, se les dará después del primer año de esta situación, un sobresueldo que aumentará según se indica en el capítulo correspondiente.

Artículo 36.—El que por falta de desarrollo comprobado legalmente, no pudiese ser incorporado al cumplir los diez y ocho años de edad, tiene obligación de presentarse a la autoridad respectiva el año siguiente para que, mandado reconocer, se decida si debe o no incorporarse.

CAPITULO IV

Excepciones

Artículo 37.—Están exceptuados del servicio militar:

1º—Los menores de diez y ocho años y mayores de cincuenta;

2º—Los que padezcan impedimento físico, enfermedad crónica o contagiosa;

3º—Los que tengan seis o más hijos legítimos no emancipados; [1]

4º—El que compruebe mantener, con su trabajo personal, a tres y más hermanos suyos huérfanos, menores de edad;

5º—El hijo único varón no emancipado de viuda o ancianos pobres;

6º—Cuando en una familia haya tres o más hijos no emancipados, prestando servicio, ya en la fuerza actva u obligados a él por hallarse en cualquiera de las otras dos situaciones, uno de ellos será exceptuado, quedando a voluntad del padre el decidir ante la Comandancia de Armas, según las necesidades de la familia, quien de ellos deba serlo;

7º—Los directores, profesores y alumnos de los establecimientos de enseñanza que sostenga la Nación, ya sea primaria, secundaria o superior;

8º—Los funcionarios o empleados de nombramiento popular o que proceda de alguno de los Poderes del Estado;

9º—Los indios de los muncipios que el Gobierno designe; [2]

10.—También puede conmutarse el servicio militar: 1º—Pagando sesenta y cinco pesos anuales, si el que lo solicite no tuviere en su poder una certificación que acredite haber servido por lo menos un año en activo;

2º—Por el pago anual de cincuenta pesos, cuando se exhibiere dicha certificación. Esta excepción tendrá el carácter de definitiva cuando en uno u otro caso se completen doce anualidades de la cantidad fijada;

11.—Los jornaleros mayores de veinte años, habilitados con más de treinta pesos, que prueben con sus boletas de contrata y certificación de sus patrones respectivos, que trabajan con puntualidad en las fincas de café, caña de azúcar, cacao y plantaciones de banana en grande escala; [3]

12.—Los colonos de la misma edad de los anteriores, habilitados con más de quince pesos, que prueben de igual manera que aquéllos que cumplen exactamente sus compromisos adquiridos en la finca donde viven. [4]

Artículo 38.—Las excepciones se solicitarán con anterioridad a la época del sorteo para el servicio.

Artículo 39.—Al cesar la causa de una excepción, el que la gozaba estará obligado a presentarse a la respectiva Comandancia de Armas para devolver la constancia. La Comandancia dará cuenta a la Mayoría General para lo que proceda.

Artículo 40.—La conmutación del servicio militar está prohibida a los Jefes y Oficiales del Ejército, quienes tienen determinadas en esta ley las distintas situaciones en que pueden estar y las reglas a que han de atenerse para pasar de unas a otras.

---

(1) Reformado por Decreto Legislativo 234 de este tomo.
(2) Suprimido por Decreto Legislativo 234.
(3) Reformado por Decreto Legislativo 234.
(4) Adicionado por Decreto Legislativo 234.

Artículo 41.—El reglamento respectivo detallará la manera de eximirse del servicio en los casos particulares que se presenten en la práctica.

CAPITULO V

Sistema de ascensos

Artículo 42.—El ingreso a las armas e institutos del Ejército, sólo podrán verificarse:

1º—Como soldado;

2º—Como alumno de la Escuela Politécnica;

3º—Por examen de promoción para adquirir el título de Subteniente.

Artículo 43.—En los cuerpos auxiliares del Ejército, podrá ingresarse por nombramiento.

Artículo 44.—Para ingresar como soldado en el Ejército, se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 45.—El ingreso en la clase de Cadete de la Escuela Politécnica, se verificará conforme a los reglamentos aprobados para dicho plantel; y los que terminaren con aprovechamiento sus estudios militares, ascenderán en las condiciones marcadas en los mismos.

Artículo 46.—El ingreso en el Ejército por examen de promoción, se verificará practicándose éste ante un tribunal competente y sujetándose el aspirante a todas las pruebas teóricas y prácticas a que, por los reglamentos, se sujeten los alumnos de la Escuela Politécnica.

Artículo 47.—En tiempo de paz no se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptuarán de esta disposición los alumnos de la Escuela Politécnica que hubieren terminado los estudios que el Reglamento de la misma les exige.

Artículo 48.—El ingreso en el Ejército por examen de promoción, no podrá admitirse sino en el caso de existir vacantes de Subtenientes y que por el Ministerio de la Guerra se disponga sean cubiertas por este sistema.

Artículo 49.—Los destinos que producen vacantes en el Ejército, son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en el Presupuesto.

Artículo 50.—Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafón o por ascensos del que servía el empleo; estas serán llenadas por igual número de individuos de la gerarquía inmediata inferior, dándose la mitad de las que ocurran a la antigüedad y la otra mitad a la elección de los empleos de Subteniente a Capitán inclusive. En los grados superiores, todos se darán a la elección.

Artículo 51.—Las vacantes de Subteniente en las armas del Ejército, serán cubiertas por los alumnos de la Escuela Politécnica, o promovidos que hayan sido aprobados conforme el artículo 46, y por los Sargentos Primeros declarados aptos para el ascenso, que cuenten por lo menos dos años de efectividad en su empleo; adjudicándose una vacante a los primeros y otra a los últimos.

Artículo 52.—En todas las armas e institutos del Ejército, lo mismo que en los Cuerpos asimilados o auxiliares, el ascenso tendrá lugar en la propia forma que la señalada para llenar las vacantes, siendo condición indispensable paar obtener el empleo inmediato, tanto en unos Cuerpos como en otros, haber servido al anterior dos años y merecido la calificación de aptos para el ascenso.

Artículo 53.—Los Generales de Brigada y de División, ascenderán por elección entre los Coroneles y Generales de Brigada, respectivamente, que lleven dos años de efectividad en su empleo. (1)

Artículo 54.—Los ascensos de los Generales de Brigada y Coroneles a los empleos inmediatos, los confiere, conforme a la Constitución, el Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo.

Los de Jefes y Oficiales, los acuerda el Presidente de la República, con arreglo a la presente ley.

Artículo 55.—Para ser declarado apto para el ascenso, es necesario que, a más de llevar dos años de efectividad en el empleo, haya demostrado condiciones de suficiencia y merecido buenas notas de concepto y conducta.

Artículo 56.—Los Jefes y Oficiales que durante dos años consecutivos después de los otros dos de efectividad, no merecieren la certificación de aptos para el ascenso, quedando postergados por tal causa, serán propuestos para el pase a la situación de reserva con pensión o sin ella, según les corresponda, por la edad y años de servicio, con arreglo a lo que sobre la materia se dispone en la presente Ley.

Artículo 57.—Para la calificación de los Jefes y Oficiales, los primeros Jefes de los Cuerpos, los Comandantes de Armas, los Jefes de dependencias militares y el Subsecretario de la Guerra estamparán sus notas de concepto en hojas que se unirán a las de servicio, pertenecientes a cada uno de aquéllos, y remitirán todos los años en el mes de diciembre, una copia de dichas notas a la Mayoría General. Las notas que deben usarse para la concepción de los Jefes y Oficiales en sus hojas de servicio, serán: *valor distinguido*, al que en más de tres acciones de guerra haya sobresalido por actos meritorios; *acreditado*, al que se haya encontrado en acción de guerra y cumplido sus deberes; y se le supone, al que no haya tenido ocasión de probarlo. «Aplicación capacidad .y puntualidad» en el servicio: *mucha, buena y poca; conducta:* buena y mediana; «Instrucción»: *sobresaliente, mucha, buena y poca.* Las calificaciones se harán por los Jefes con estricta justicia, empleando una u otra de las notas anteriores, según las condiciones de cada interesado y con arreglo a su conciencia y criterio, en la inteligencia de que serán responsables los Jefes al Gobierno y severamente castigados si cometieren notoria injusticia en pro o en contra de los

(1) Reformado por Decreto Legislativo 254 de este tomo.

calificados, por los perjuicios de índole diversa que originarían y el desacierto con que necesariamente se habría de proceder en la elección para el ascenso al empleo superior. La Mayoría General calificará a los Jefes de Cuerpo, Comandantes de Armas y Jefes de dependencias militares.

Al Ministro de la Guerra corresponde la calificación del Estado Mayor General.

Artículo 58.—La Mayoría General con presencia de todas las notas de los Jefes y Oficiales, formulará relaciones por antigüedad en los empleos de los aptos, y postergados para el ascenso, pasándolas juntamente con las hojas de las calificaciones al Ministerio de la Guerra para su conocimento.

Artículo 59.—El Ministro de la Guerra, examinadas que sean las calificaciones estampadas en las hojas, las devolverá a la Mayoría General con las observaciones que considere oportuno hacer sobre las mismas.

Las relaciones de aptos y postergados, deberán archivarse en el Ministerio.

Artículo 60.—La Mayoría General, devueltas que sean por el Ministerio las hojas de calificaciones, trasmitirá a cada Jefe de Cuerpo, Comandantes de Armas, Jefes de dependencias y Subsecretario de Guerra, las observaciones de aquel centro, para que sean atendidas por dichos Jefes en la forma que se les ordene.

En la Mayoría General se conservarán las hojas calificadas.

Artículo 61.—Las hojas de servicio de Jefes y Oficiales, se hallarán en poder de los primeros Jefes, y en ellas se anotarán cada año los servicios prestados por aquéllos.

Al propio tiempo que se remitan a la Mayoría General las calificaciones de que se ha hablado en los artículos anteriores, se incluirán las hojas anuales de servicio para que, por años, se vayan vertiendo éstas en las que se deben ir formando en dicho centro.

Artículo 62.—Al Ministerio de la Guerra corresponde llenar las hojas de servicio del Estado Mayor General, y tanto éstas como las de calificación obrarán en el Ministerio.

Artículo 63.—Las propuestas para el ascenso de Jefes y Oficiales partirán de la Mayoría General, remitiéndolas al Ministerio de la Guerra, acompañadas de las hojas de servicio de cada uno de los propuestos, con las calificaciones que en el último año hayan merecido.

Artículo 64.—Los Jefes y Oficiales que resulten postergados por consecuencia de sus notas, no podrán ser propuestos para el ascenso hasta tanto queden mejoradas aquellas en la calificación que ha de tener lugar precisamente al final del año, sin que quepa variarla en el transcurso de éste.

Artículo 65.—Si algún Jefe ú Oficial declarado apto par el ascenso, diere lugar por su negligencia o conducta en el transcurso del año a perder aquella ventaja, el Jefe a cuyas órdenes se halle se apresurará a notificarlo a la Mayoría General, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Guerra para los fines que estime oportunos.

Artículo 66.—A todos los Jefes y Oficiales se deben hacer conocer las notas de concepto que han merecido de sus Jefes, y tienen derecho de reclamar contra ellos en el término de un mes a partir del día en que les sean leídas, si no las consideran justas; pero dicha reclamación ha de ser muy fundada, siendo severamente castigados los que recurran a la Superioridad sin motivo bien justificado.

Artículo 67.—Para los Cuerpos auxiliares del Ejército se observará un sistema análogo al marcado para los otros, en cuanto se refiere a hojas de servicio, calificaciones y propuestas para el ascenso.

Artículo 68.—Una vez organizado el Cuerpo de Estado Mayor con Jefes y Oficiales de todas las armas, el ascenso se verificará dentro del mismo, análogamente al sistema indicado para la Infantería, y el ingreso en él tendrá lugar por oposición entre las clases de Subteniente y Teniente.

Artículo 69.—La antigüedad que corresponderá a los ascendidos en todas armas y cuerpos, será la del día del nombramiento.

Artículo 70.—Para ascender a Cabo es preciso haber servido sobre las armas en clase de soldado durante seis meses, y ser aprobado en el examen reglamentario a que ha de sujetarse; para Sargento 2º, se requieren otros seis meses en el empleo de Cabo, con las mismas condiciones respecto del examen; para Sargento 1º, seis meses por lo menos de Sargento 2º, debiendo, asimismo, ser aprobado en el examen correspondiente.

Las propuestas para estos empleos se harán con arreglo a ordenanza, y no serán promovidos a ellos en mayor número que las vacantes que existan, aunque hayan obtenido notas de aprobación.

Artículo 71.—El ascenso de Sargento 1º a Subteniente en todas las armas del Ejército se verificará por antigüedad, después de haber sido aprobados en el examen a que se les sujete en las academias militares.

Los Sargentos Primeros que lleven dos años de antigüedad en sus empleos y no quieran ser examinados, podrán, a voluntad, continuar sirviendo en clase de tales o solicitar el pase al Ejército de Reserva.

Artículo 72.—En cada Regimiento, Batallón o comisión de Reserva se formará una junta de calificación de los individuos de tropa que deban ascender con arreglo a lo prevenido en esta Ley, reuniéndose dicha Junta cuando el Jefe del Cuerpo lo disponga para examinar a los que aspiren al ascenso inmediato. Los ascensos a Sargentos Primeros y Segundos deberán llevar la aprobación de las Comandancias de Armas; los de los cabos serán aprobados por el Jefe del Cuerpo.

CAPITULO VI

Ascensos en campaña

Artículo 73.—En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso a los individuos que en el campo de batalla o en hechos de armas en que resultaren muertos o heridos, contraigan un mérito especial y determinado, debiendo hacerse constar en la Orden General del Ejército y con anterioridad a la propuesta, los méritos contraídos por los que en ella se incluyan.

Artículo 74.—Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por acción de guerra, serán cubiertas por el turno que corresponda de antigüedad o elección, pero precisamente entre los que hubiesen tomado parte en la acción que las motivó.

Artículo 75.—Los Jefes de Cuerpo, de División o de Brigada, se limitarán a recomendar al General en Jefe los Jefes y Oficiales a sus órdenes que hubiesen contraído mérito especial, expresando cuál sea. La relación de los propuestos se publicará en la orden del Cuerpo a las fuerzas de su mando.

CAPITULO VII

Recompensas

Artículo 76.—El Gobierno debe recompensar a los individuos o cuerpos que en una acción de armas se hayan hecho notar por acciones distinguidas o heroicas; dichas recompensas serán para los individuos de soldado a Coronel, inclusive:

1º—Citación en la Orden General;
2º—Pensión;
3º—Ascenso.

Artículo 77.—A toda propuesta de recompensa en campaña, se acompañará siempre el parte detallado de la acción que la produce, con los estados que manifiesten las bajas sufridas por los cuerpos.

Artículo 78.—Nunca podrán obtenerse dos recompensas por el mismo hecho de armas.

Artículo 79.—La Asamblea Nacional Legislativa podrá conceder ascensos, pensiones u honores vitalicios a los Generales de Brigada o de División, por eminentes servicios prestados en campaña, que decretará conforme al artículo 54 de la Constitución y a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 80.—La Asamblea Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, como recompensa colectiva puede conceder a un cuerpo la honrosa distinción de llevar en su bandera o estandarte, una corbata de tafetán con los colores nacionales y el nombre de la acción de guerra que haya dado lugar a ella, bordado en oro.

Artículo 81.—A los militares que escriban obras científicas de aplicación al arte de la guerra o de reconocida utilidad para el Ejército, declarada por el Gobierno, previo informe de comisión competente, se les costeará por cuenta del Estado la primera edición de la obra y se les anotará el mérito contraído en su hoja de servicios.

CAPITULO VIII

Ministerio de la Guerra

Artículo 82.—El cuadro orgánico del Ministerio de la Guerra lo componen:

1º—La sección de la Secretaría del Despacho de la Guerra, que funciona bajo la dirección inmediata del Ministro;
2º—La Mayoría General del Ejército depende directamente del Ministerio de la Guerra aunque tiene sus funciones propias conforme a esta Ley;

La Secretaría del Despacho de la Guerra entenderá en todo lo relacionado con el Ejército y de un modo inmediato con el Estado Mayor General, la Escuela Politécnica, el Cuerpo Jurídico-Militar, la Estadística Militar, la Administración y Contabilidad Militar y todo lo relativo a montepíos, retiros, excepciones del servicio, etc., etc.

Artículo 83.—Anualmente propondrá a la Asamblea Nacional el presupuesto general del ramo.

Artículo 84.—Se compondrá dicha sección de un Subsecretario de la clase de Coronel o General del personal de Jefes y Oficiales del Ejército y de las oficinas militares que el Ministerio juzgue necesario para los distintos negociados que han de entender en los múltiples asuntos que tiene a su cargo.

CAPITULO IX

Mayoría General

Artículo 85.—La Mayoría General del Ejército se compone de:

Un Mayor General nombrado por el Jefe Supremo del Ejército, a propuesta del Ministro de la Guerra;
Un Secretario, Segundo Jefe, de la categoría de Coronel o General;
Un Jefe de Administración militar;
Un Jefe de Infantería, encargado de todo lo que se relacione con esta arma;
Un Jefe de Artillería, con la misma misión respecto a la suya;
Un Jefe de Ingenieros militares para entender en lo relativo a este Cuerpo;
El Personal de las distintas armas y Cuerpos que sea preciso para la buena marcha de todos los asuntos.

Artículo 86.—La Mayoría General proporcionará al Ministerio de la Guerra cuantos datos le sean pedidos.

Artículo 87.—La Mayoría General cuidará especialmente de todo lo relativo a inscripciones militares, reclutamientos, reenganches, instrucción militar, propuestas de ascensos en tiempo de paz, levantamiento de planos y todo lo que se relacione con los asuntos esencialmente militares.

Artículo 88.—El Cuerpo de Estado Mayor se hallará afecto a la Mayoría General para auxiliar los trabajos de la misma.

Artículo 89.—El Mayor General se entenderá directamente con los Comandantes de Armas de los departamentos para los asuntos que se relacionen con su misión.

CAPITULO X

Estado Mayor General

Artículo 90.—Componen el Estado Mayor General del Ejército, todos los Generales de División y de Brigada, dependiendo directamente del Ministerio de la Guerra.

Artículo 91.—El Estado Mayor General se divide en dos secciones, de actividad y de reserva.

Artículo 92.—Pertenecen a la sección de actividad, todos los Generales que desempeñen mandos militares y comisiones del servicio, cuyo número estará en relación con las necesidades del mismo.

Artículo 93.—Permanecerán a la de reserva, los que no están comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 94.—Los de la sección de actividad gozarán de los sueldos y gratificaciones que les corresponda, y los de la sección de reserva de un sueldo que no baje de los dos tercios del que les correspondiera en actividad, cualquiera que sea el número de sus años de servicio; y cuando éstos pasen de veinte, se graduará el aumento del mínimum fijado con arreglo a la escala que se prescribirá al tratar sobre pensiones de retiros de Jefes y Oficiales.

Artículo 95.—El *pase* a la sección de reserva se efectuará:

1º—Por tener sesenta años de edad los Generales de Brigada y sesenta y dos los de División;

2º—Por impedimento físico; y,

3º—Por no tener colocación en la situación de actividad.

Artículo 96.—Los que se hallen en este último caso, deberán pasar a la de actividad cuando ocurra en ella vacante de su empleo.

Los comprendidos en el primero, podrán ser llamados cuando el Ministerio de la Guerra lo crea conveniente.

Artículo 97.—Los Generales que pertenezcan a la sección de reserva, podrán vivir donde les convenga, previo aviso al Ministerio de la Guerra, y pasarán revista por medio de oficio dirigido al Ministro, no pudiendo ausentarse del territorio de la República sin la correspondiente autorización.

Artículo 98.—La Junta Consultiva de Guerra la formarán los Generales que el Ministro designe, y se reunirán cuando sean convocados para conocer de los asuntos que se sometan a su estudio, bajo la presidencia del mismo.

Artículo 99.—Para los montepíos de las viudas, madres viudas, hijos legítimos o ilegítimos reconocidos, de Generales, se observará la misma regla que en su lugar se prescribirá para Jefes y Oficiales.

CAPITULO XI

Cuerpo de Estado Mayor

Artículo 100.—El Cuerpo de Estado Mayor será organizado con Jefes y Oficiales de las distintas armas que hayan terminado sus estudios en la Escuela Politécnica o que hayan sido promovidos a oficiales mediante el examen de promoción, eligiéndose entre ellos los que mejores notas hayan obtenido en su carrera, y siendo condición precisa llevar un año, por lo menos, de servicio efectivo en el ejercicio de su grado.

Artículo 101.—El ingreso en el Cuerpo después de la organización, tendrá lugar en clase de Teniente, mediante oposición entre los Subtenientes y Tenientes de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros que lo soliciten, pasando los que ingresen a ocupar los últimos puestos, de la clase de Tenientes, por el orden de notas obtenidas en dichas oposiciones.

Verificado el ingreso, completarán los estudios que han de ser comunes a todos dentro del Cuerpo, y practicarán como Tenientes, durante seis meses en cada una de las armas de Infantería y Artillería.

Artículo 102.—El personal de dicho Cuerpo se compondrá de quince, entre Jefes y Oficiales, cuyo número podrá aumentarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 103.—Este Cuerpo depende directamente de la Mayoría General; sus Jefes y Oficiales serán empleados en trabajos relativos a su misión tanto en tiempo de paz como de guerra.

Artículo 104.—El Mayor General, como Jefe del Cuerpo de Estado Mayor, bajo las inmediatas órdenes del Jefe Supremo del Ejército, dispondrá la forma más conveniente para la movilización y distribución de fuerzas al abrirse una campaña, y destinará a sus Jefes y oficiales a las distintas columnas expedicionarias, para formar parte del Estado Mayor de las mismas, bajo las órdenes e inmediata dependencia de los Jefes de ellas.

Artículo 105.—Todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor serán plazas montadas.

CAPITULO XII

Ingenieros y Telegrafistas militares

Artículo 106.—Este Cuerpo lo compondrán todos los que terminen sus estudios en la Escuela Politécnica, reciban a su salida el título de Ingenieros Militares; y a él pertenecerán por de pronto los que habiendo hecho los estudios de Oficial de Infantería, hayan adquirido el nombramiento de Ingenieros Topógrafos.

Artículo 107.—Su misión en tiempo de paz, será el levantamiento de planos generales y especiales de las localidades, la formación de proyectos de fortificación permanente y provisional, el estudio y construcción de cuarteles, edificios y obras militares o civiles del Estado y su conservación, etc., etc.; en tiempo de guerra, se encargarán de la dirección y construcción de las obras que el Estado Mayor designe y de todos los trabajos propios de su instituto.

Artículo 108.—El personal del Cuerpo lo compondrán el número de Jefes y Oficiales que el Gobierno, según las necesidades del servicio, acuerde; y su organización especial se detallará en un Reglamento.

Artículo 109.—No habiendo Cuerpo de Telegrafistas Militares, la Dirección de Telégrafos dispondrá, hasta tanto que aquél se crea, que a más de los conocimientos que hoy se exigen a los telegrafistas civiles, se agreguen los de teléfonos y telegrafía óptica.

Artículo 110.—La Mayoría General dispondrá el uniforme que, en tiempo de guerra, han de llevar los telegrafistas, para considerarlos agregados al Ejército y darles carácter de beligerantes; el reglamento respectivo detallará la organización de este último Cuerpo.

CAPITULO XIII

Comandancias de Armas

Artículo 111.—Se establece como principio la conveniencia de dividir el mando y atribuciones que hoy tienen las Jefaturas Políticas, en asuntos pura y exclusivamente militares y asuntos de cualquier otra índole, quedando completamente independientes entre sí.

Las Comandancias de Armas son las llamadas a entender de los primeros, siendo los segundos encomendados a los Jefes Políticos.

Artículo 112.—Los cargos de Comandantes de Armas, serán desempeñados por Jefes del Ejército.

Artículo 113.—En caso de movilización, en virtud de la cual el Comandante de Armas deba salir de su Departamento, el Gobierno designará la persona que durante su ausencia ha de substituirlo.

Artículo 114.—El Gobierno procederá a realizar la división de dichos mandos, en los departamentos que crea necesario cuando lo considere de oportunidad.

Artículo 115.—Cuidarán de que las inscripciones y excepciones militares, se lleven a efecto de acuerdo con las prescripciones de la Ley.

Artículo 116.—Asistirán personalmente a las instrucciones semestrales de que se hablará en el capítulo correspondiente y terminada cada una de ellas, elevarán a la Mayoría General un informe circunstanciado con las observaciones que crean oportunas.

Artículo 117.—Propondrán a la Mayoría General, a los Jefes que deben figurar como Comandantes de los Batallones del Ejército Activo y de reserva, como también a los segundos Jefes de los mismos, entre los que tienen despachos.

Artículo 118.—Nombrados los Jefes 1° y 2° de cada Batallón, el Comandante de Armas, de acuerdo con los mismos, nombrará los Capitanes, Tenientes y Subtenientes de cada uno, dando cuenta a la Mayoría General.

Artículo 119.—Aprobado el nombramiento de los Jefes a que se refieren los artículos anteriores, se les dará a reconocer y se les entregarán las listas del Batallón ya constituído.

Artículo 120.—Igual procedimiento se observará por parte de los Jefes de Batallón, con respecto a los Capitanes de Compañía.

CAPITULO XIV

Plana Mayor del Presidente de la República

Artículo 121.—La Plana Mayor del Jefe Supremo del Ejército, se compondrá de seis Ayudantes de Campo, seis de órdenes, un Cirujano y un Telegrafista.

Artículo 122.—El primer Ayudante, de la categoría de General de Brigada, será el Jefe de la Plana Mayor.

Artículo 123.—Los otros cinco Ayudantes de Campo, deben ser de categoría de Jefe desde Comandante a Coronel y pertenecer a las distintas armas.

Artículo 124.—Los Ayudantes de órdenes podrán ser de la clase de Subtenientes, Tenientes o Capitanes.

Artículo 125.—A la Plana Mayor del Presidente, se destinarán, en concepto de agregados, aquellos Generales, Jefes y Oficiales cuyos servicios considere necesarios el Jefe Supremo del Ejército, cesando en estos destinos cuando terminen las circunstancias que los motivaron.

CAPITULO XV

Escuela Politécnica

Artículo 126.—La escuela Politécnica dependerá directamente del Ministerio de la Guerra. En ella se dará la instrucción que previene su Reglamento, sujetándose a las modificaciones necesarias para que llene su objeto, dentro de lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO XVI

Justicia Militar

Artículo 127.—La Justicia Militar se administrará por los Tribunales Militares y Jueces que expresa la ley.

Artículo 128.—En los Cuerpos funcionarán, cuando sean precisas, las juntas de honor, conforme lo previene la Ley Militar.

Artículo 129.—Un Reglamento especial detallará el ingreso del personal y sus atribuciones en Cuerpo Jurídico-Militar.

CAPITULO XVII

Administración Militar

Artículo 130.—Este Cuerpo se organizará según disposiciones del Ministerio de la Guerra y en vista de las necesidades del servicio.

Los empleados de los Jefes y Oficiales serán asimilados a los del Ejército.

Su misión, todo cuanto se relacione con la administración del mismo.

CAPITULO XVIII

Sanidad Militar

Artículo 131.—El Cuerpo de Sanidad Militar se compondrá de un Cirujano General del Ejército, como Jefe de los Cirujanos, de Hospitales, Cuerpos, Departamentos y del personal de esta clase que se juzgue necesario.

Tendrá a su cargo la dirección de Hospitales, Ambulancias, Higiene de edificios militares y asistencia de los enfermos en los Cuerpos.

Las categorías del personal, se asimilarán a las de los Jefes y Oficiales de las distintas armas.

Sus deberes y atribuciones los establece el Reglamento respectivo.

CAPITULO XIX

Oficinas Militares.

Artículo 132.—El personal de las Oficinas Militares lo componen los auxiliares del Ministerio de la Guerra, las Comandancias de Armas, Locales y Parques, los Escribientes y Ordenanzas que presten servicio en las distintas dependencias militares, con destino fijo o de plantilla.

Artículo 133.—Para los destinos y Ordenanzas de Escribientes, serán preferidos los que hayan servido en el Ejército, quedando sujetos a la Ordenanza Militar.

CAPITULO XX

División y Composición del Ejército

Artículo 134.—El Ejército de la República se divide en activo y de reserva.

Artículo 135.—El Ejército activo lo forman los comprendidos en la edad de diez y ocho a treinta años inclusive. Su subdivide en fuerza activa y disponible.

Artículo 136.—La fuerza activa es la que se tiene sobre las armas y cubre las guarniciones en tiempo de paz. La disponible da los relevos de dichas guarniciones, y se moviliza en caso de guerra exterior; para restablecer el orden en el interior si fuere alterado, o cuando el Gobierno lo juzgue necesario por las circunstancias. La movilización podrá ser total o parcial.

Artículo 137.—El Ejército de reserva lo forman los comprendidos en la edad de treinta años, cumplidos, a los cincuenta, inclusive. Se movilizará en los mismos casos que la fuerza disponible; pero solamente después de haber sido llamado ésta a las filas, pudiendo prestar entonces idénticos servicios.

Artículo 138. — La fuerza disponible del Ejército activo, se organizará por batallones, dentro de cada departamento, numerándose y llevando el nombre de sus respectivas localidades.

Artículo 139.—El Ejército de reserva se organizará de la misma manera.

Artículo 140.—El día 30 de junio de cada año ingresarán en el Ejército de reserva, todos los individuos del Ejército activo que cumplan dentro del año los treinta y uno de edad.

Artículo 141.—Los relevos de la fuerza activa, deberán hacerse precisamente en dos llamamientos.

Artículo 142.—Los cuerpos armados serán por ahora, como queda dicho, la Infantería, la Artillería y en tiempo de guerra la Caballería.

Más adelante se organizarán las compañías de zapadores y minadores, con Jefes y oficiales de infantería. (1)

Artículo 143.—La Infantería en activo la compondrán los Regimientos o Batallones que el Gobierno considere necesario crear, con la fuerza que la Asamblea Nacional decrete para cada año.

Artículo 144.—La Artillería, la constituirá un Cuerpo compuesto del número de baterías indispensables para el buen servicio, siendo una sección la unidad táctica.

Artículo 145.—La Caballería, compuesta de uno o más escuadrones, se organizará en el caso indicado, con voluntarios a ser posible, siendo mandada por los Oficiales del arma que sirven en la de Infantería durante el tiempo de paz. (1)

Artículo 146.—El estado proveerá de equipo y armamento a toda la fuerza del Ejército que sea llamada a prestar servicio activo. (2)

---

(1) Reformado por Decreto Legislativo 234 de este tomo.

(2) Adicionado por Decreto Legislativo 234.

CAPITULO XXI

Instrucción Militar

Artículo 147.—La instrucción militar se recibe en la Escuela Politécnica, en las conferencias de las cabeceras de los departamentos, en las academias de oficiales y en las escuelas instituídas en todos los Cuerpos activos para los oficiales y clases de los mismos.

Artículo 148.—La instrucción militar será objeto de reglamentos especiales en los que se detallará todo lo concerniente a ella.

Artículo 149.—La fuerza del Ejército activo, recibirá la instrucción militar en sus guarniciones durante el tiempo de servicio.

La fuerza disponible del Ejército activo recibe la instrucción dos veces al año, en el lugar que se designe en cada departamento, por Batallones separados, teniendo en cuenta para fijar dichas dos épocas las necesidades agrícolas de cada localidad.

El período de instrucción será de seis días consecutivos cada vez, quedando de hecho suprimidas las listas dominicales.

Artículo 150.—Los exceptuados por las causas que expresa el artículo 37, lo estarán también para las asambleas de instrucción.

Artículo 151.—El Ejército de reserva pasará lista por Batallones separados, dos veces al año, en la misma forma acostumbrada para las listas dominicales.

Artículo 152.—Los haberes de Jefes, Oficiales y tropa de la fuerza disponible, durante los dos períodos de instrucción semestral a que se refiere el artículo 149, serán los siguientes:

	Diarios:
Jefes	$2.00
Oficiales	1.00
Tropa	Su rancho.

CAPITULO XXII

Haberes del Ejército

Artículo 153.—Los haberes del Ejército serán los siguientes:

Estado Mayor General

	Mensuales:
General de División	$230.00
General de Brigada	200.00

Infantería

Coronel	130.00
Teniente Coronel	110.00
Comandante 1º	90.00
Comandante 2º	80.00
Capitán	70.00
Teniente	60.00
Subteniente	50.00

Tropa

	Diarios:
Sargento 1º	$1.00
Sargento	75
Cabo	62
Soldado o corneta	56

Caballería, Artillería, Ingenieros Militares y Estado Mayor

	Mensuales:
Coronel	$140.00
Teniente Coronel	120.00
Comandante 1º	100.00
Comandante 2º	90.00
Capitán	80.00
Teniente	70.00
Subteniente	60.00

Tropa

	Diarios:
Sargento 1º	$1.12
Sargento 2º	1.00
Cabo	75
Soldado o trompeta	65

Artículo 154.—Las gratificaciones mensuales de que se disfrutará por distintos conceptos en el Ejército, serán las siguientes:

	Mensuales:
Por gastos de representación al Mayor General	$200.00
Por gastos de escritorio de la Mayoría General	50.00
Por representación del Secretario de la misma	50.00
Por representación a cada uno de los Jefes de las secciones de Infantería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Jefe de Estado Mayor	50.00
Por gastos de escritorio para cada uno de los Jefes anteriores	10.00
Por gastos de escritorio a cada Jefe de Batallón o Cuerpo de Artillería	10.00
Por gastos de escritorio para los Jefes de Detall de los Cuerpos	15.00
A los Capitanes de compañías y ayudantes	8.00
A los Sargentos Brigadas de cada Compañía	3.00
Gasto común por plaza	1.00

Artículo 155.—Los Ayudantes de Campo y Oficiales a las órdenes disfrutarán de los mismos sueldos que los de caballería.

Artículo 156.—Los Cuerpos auxiliares, tendrán los mismos sueldos que en Infantería.

Artículo 157.—El Pagador General del Ejército percibirá una gratificación mensual de $50 y los demás pagadores las que se consignan en el Presupuesto Fiscal de cada año.

Artículo 158.—Los Generales de División en campaña, disfrutarán mensualmente, como gratificación, $200 y los de Brigada, $150.

Artículo 159.—Los Jefes, Oficiales y tropa percibirán los plus es de campaña que el Gobierno disponga, según las circunstancias que los motiven.

Artículo 160.—Los Generales de la sección de actividad, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, Ayudantes de Campo, Oficiales a las órdenes, Jefes de Infantería de los Cuerpos montados, tienen derecho a forrajes en la forma siguiente: (1)

En tiempo de paz:

Generales.. .. .. 2 forrajes.
Jefes.. .. .. 2 forrajes.
Oficiales.. .. .. 1 forraje.

En tiempo de guerra:

Generales.. .. .. 3 forrajes.
Jefes.. .. .. 2 forrajes.
Oficiales.. .. .. 1 forraje.

Artículo 161.—A todo General y Jefe del Ejército, al entrar en campaña, se le dará como gratificación, por una sola vez, $150 y $100, respectivamente, y a cada Oficial $50, para que se provean de lo indispensable para su uso, siempre que no estén en activo servicio.

Artículo 162.—A los reenganchados a que se refiere el artículo 35, se les dará como premio o gratificación diario, seis centavos durante el primer período y doce centavos en el siguiente. Si continuasen en el servicio, pasados dichos dos períodos, no se les aumentará la gratificación, que seguirá siendo la del segundo período.

Artículo 163.—A todo General, Jefe u Oficial a quien se nombre para una comisión del servicio fuera de su residencia ordinaria, se le abonará por lo menos para gastos de viaje tres pesos y un peso diario, respectivamente.

Artículo 164.—Para los efectos del artículo anterior, se computará como día de viaje, el recorrido de doce a quince leguas a caballo, según la estación. (2)

Artículo 165.—Se faculta al Ministerio de la Guerra para fijar las gratificaciones que han de disfrutarse en comisiones militares de carácter especial.

CAPITULO XXIII

Montepíos

Artículo 166.—Se llama fondo de montepío el formado con el descuento de 2% del sueldo, hecho a los Generales, Jefes y Oficiales de los cuerpos armados o auxiliares, mientras se hallen en activo.

(1) Adicionado por Decreto Legislativo 234 de este tomo.

(2) Reformado por Decreto Legislativo 234 de este tomo.

Artículo 167.—Del fondo del montepío disfrutarán por el orden siguiente: en primer lugar, las viudas de los militares fallecidos; faltando éstas, los hijos legítimos, y a falta de éstos, los ilegítimos reconocidos legalmente, distribuyéndose entre ellos la pensión por partes iguales; en cuarto término, las madres viudas, cuando el difunto no dejó mujer ni hijos o bien que hubiesen muerto después, viviendo aquéllas.

Artículo 168.—La viuda, hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y madres viudas de todo General, Jefe u Oficial que hubiere prestado por tres y menos de diez años sus servicios a la Nación y muriesen en tiempo de paz, tendrán derecho en el orden expresado, a ser auxiliados con una mensualidad para lutos, y, por una sola vez, con una cantidad que no baje de la sexta parte, ni exceda de la mitad del sueldo que en un año disfrutaba el difunto, siendo sus hijos preferidos para ser admitidos en las escuelas nacionales como alumnos pensionados.

Artículo 169.—La viuda, hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y madres viudas de los Generales Jefes u Oficiales muertos en el servicio activo en tiempo de paz, con más de diez años efectivos en filas, tendrán derecho a una mensualidad para lutos y además percibirán cada mes la pensión que les corresponda de las siguientes, según los años de servicio del fallecido.

De quince años inclusive de servicio, la cuarta parte del sueldo del difunto.

De diez y seis a veinte años inclusive, de servicio, la tercera parte del sueldo del difunto.

De veintiuno a treinta años, inclusive de servicio, la mitad del sueldo del difunto.

De treinta y uno en adelante, inclusive, las dos terceras partes del sueldo del difunto.

Artículo 170.—A las viudas, hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y madres viudas de Generales, Jefes y Oficiales muertos en campaña, se les abonará para lutos por una sola vez, una mensualidad del sueldo correspondiente al último empleo del difunto, y una pensión mensual a quien corresponda percibirla, según los años de servicio de aquél.

De menos de diez años de servicio, la tercera parte del sueldo del difunto.

De diez a quince años de servicio, la mitad del sueldo del difunto.

De diez y seis a veinte años de servicio, las cinco novenas partes del sueldo del difunto.

De veintiuno a treinta años de servicio, las dos terceras partes del sueldo del difunto.

De treinta y uno en adelante de servicio, las cuatro quintas partes del sueldo del difunto.

Artículo 171.—La pensión de montepío concedida a los deudos, se extinguirá:

1º—Por contraer matrimonio la viuda, hijos varones o hembras y madres viudas.

2º—Por llegar a la mayor edad los hijos varones u obtener empleo que tenga asignado sueldo igual o mayor a la pensión del montepío.

Artículo 172. — Los hijos de los militares muertos en campaña se admitirán con preferencia, como alumnos internos pensionados, en las escuelas nacionales, con sujeción a los reglamentos de las mismas.

Artículo 173.—Si los que disfrutan la pensión son varios hermanos, al cesar por cualquier motivo de percibirla alguno de ellos, se distribuirá esta parte entre los demás.

Artículo 174.—La viuda, hijos legítimos o ilegítimos deconocidos o madres viudas de los retirados con pensión, tendrán derecho en su caso a una mensualidad igual a la del último sueldo que disfrutaba el difunto antes de obtener su retiro, y además, cada mes la pensión correspondiente, según la proporción que establece el artículo 169.

Artículo 175.—Se pierde la gracia de montepío por pasar a residir en país extranjero sin permiso del Gobierno.

Artículo 176.—El montepío se solicitará por las personas que se consideren con derecho a él, y deberán acompañar a la instancia los documentos que acreditaren el tiempo de servicio del fallecido, la legitimidad de las personas que lo soliciten, por medio de copia legalizada de las actas de matrimonio, nacimientos y defunción, el despacho correspondiente al último empleo del difunto o certificación de la Dirección General de Cuentas.

La solicitud deberá dirigirse al Poder Ejecutivo, por el conducto de la Comandancia de Armas respectiva.

Artículo 177.—Si el Gobierno declarase que el solicitante tiene derecho al montepío, hará constar en la certificación que expedirá, los nombres de las personas en quienes recae el goce de la pensión, y la cantidad mensual correspondiente.

Artículo 178.—Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que pueda auxiliar con una gratificación a las viudas, madres o hijos de los individuos de tropa y clases que mueran en el servicio.

Artículo 179.—Todas las personas que disfruten pensión de montepío, acreditarán mensualmente su existencia ante el Comandante de Armas o Local, ya presentándose personalmente ya por medio de certificado competente en caso de no poderlo realizar; extendiéndose un justificante por medio del cual cobrarán su mensualidad en la Pagaduría correspondiente mediante recibo de la cantidad.

CAPITULO XXIV

Retiros y condiciones para el ingreso y cese en la reserva de los Jefes y Oficiales

Artículo 180.—El retiro con pensión de los Jefes y Oficiales y todos los cuerpos se obtiene en el Ejército:

1°—Por llevar veinte años de servicio en situación activa; y,

2°—Por impedimento físico debidamente justificado, contraído en funciones del servicio o por causa de él.

Artículo 181.—Como tipo regulador para la pensión, se tomará el sueldo del último grado, o del último empleo que hubiere servido por lo menos dos años con sueldo superior.

Artículo 182.—El mínimum de pensión se obtiene a los veinte años de servicio y consistirá en las dos terceras partes del sueldo indicado, y el máximum a los treinta años con el sueldo íntegro; para ambos casos se contarán los abonos de tiempos que pueden tener.

Artículo 183.—La progresión entre el mínimum y el máximo de pensión, se fijará aumentando por cada año más de servicio la décima parte de diferencia entre ambas pensiones límites.

Artículo 184.—Para el ingreso forzoso por edad de los Jefes y Oficiales en el Ejército de reserva, se observará la ley siguiente:

Subtenientes y Tenientes, a los cuarenta y cuatro años de edad.

Capitanes, a los cuarenta y seis años.

Comandantes Segundos, a los cuarenta y ocho años.

Comandantes Primeros, a los cincuenta años.

Tenientes Coroneles, a los cincuenta y dos años.

Coroneles, a los cincuenta y cuatro años.

Artículo 185.—El límite de las edades a que se refiere el artículo anterior, podrá sufrir las variaciones que aconsejen las circunstancias al Gobierno.

Artículo 186.—En caso de movilización del Ejército de reserva, a los Jefes y Oficiales se les contará como de servicio activo el tiempo que estén sobre las armas, pudiendo por lo tanto mejorar su pensión de retiro; y algunos también obtenerla si no la tenían, si sumados estos servicios a los prestados anteriormente, componen el número de años que se requieren para ella.

Artículo 187. — El Ministro de la Guerra puede asimismo conceder la pensión mínima de retiro a los Jefes y Oficales que, debiendo pasar forzosamente por edad a la reserva, lleven por lo menos 17 años de servicio en activo.

Artículo 188.—Los Jefes y Oficiales retirados con pensión pero en situación de reserva, no podrán dejar de pertenecer a ésta, aunque cumplan los cincuenta años de edad, hasta que forzosamente adquieran su retiro definitivo a las edades que se marcan en el artículo siguiente.

Artículo 189.—Las edades para el retiro definitivo cesando en la situación de reserva, serán las que siguen:

Subtenientes y Tenientes, a los cincuenta años.

Capitanes, a los cincuenta y dos años

Comandantes Segundos, a los cincuenta y cinco años.

Comandantes Primeros, a los cincuenta y siete años.

Tenientes Coroneles, a los sesenta años.

Coroneles, a los sesenta y dos años.

Artículo 190.—A los Generales no se les podrá retirar ni a voluntad propia; pero en el Capítulo X de esta Ley, se les fija la edad en que obtendrán su pase forzoso a la sección de reserva.

Artículo 191.—A los Oficiales que ingresen en el Ejército después de concluídos sus estudios en la Escuela Politécnica, se les abonará solamente el tiempo marcado en el Reglamento de la misma para la terminación de la carrera, según el arma a que pertenezcan.

Artículo 192.—Los Generales, Jefes y Oficiales que en función de guerra, queden inutilizados para el servicio, se les concederá a los primeros, el sueldo íntegro correspondiente a su grado en actividad, pasando a la sección de reserva; y a los demás, también su sueldo en concepto de retiro definitivo.

Los asimilados de los cuerpos auxiliares, tendrán opción a las mismas ventajas que los Jefes y oficiales de infantería en servicio activo.

Las clases de tropa que se inutilicen en aquellas condiciones disfrutarán del sueldo entero del empleo inmediato superior.

Artículo 193.—La inutilidad a que se refiere el artículo anterior, ha de comprobarse ante una junta de Médicos o Cirujanos militares, compuesta por lo menos de tres, y presidida por el Comandante de Armas; debiendo aquélla ser tal que el reconocido quede imposibilitado de continuar en el servicio.

Artículo 194.—Previamente a dicho reconocimiento, se formará un expediente de inutilidad en el que deberá demostrarse que la causa de la misma fué motivada en función de guerra o por consecuencia precisamente del servicio.

Artículo 195.—No se considerará inútil al que pueda prestar algún servicio correspondiente a su sueldo y grado en cualquiera dependencia del Estado, en cuyo caso será destinado desde luego a ella.

Artículo 196.—Todos los retirados con pensión, para cobrar su mensualidad se sujetarán al procedimiento indicado en el artículo 179, para los pensionistas del montepío.

Artículo 197.—Las clases de tropa e individuos de la misma, se presentarán ante la autoridad militar local, la que les expedirá individualmente un certificado de existencia, que les servirá para el cobro, en la Pagaduría respectiva de la cantidad que deban percibir en igual forma que la indicada para los Jefes y Oficiales.

Artículo 198.—Los retirados de cualquiera graduación que sean, tienen derecho al uso de uniforme del grado con que se retiraron; gozando de las consideraciones y respetos que merece la clase a que pertenecen.

Artículo 199.—Los retirados tienen derecho a ser asistidos en los Hospitales militares, en caso de enfermedad, descontándoles para pago de asistencia, la parte de sueldo que el reglamento establece; y si fallecieren sin recurso, se les hará el entierro por cuenta del Estado.

Artículo 200.—Los inutilizados en función de guerra que quedasen aptos para el desempeño de un empleo civil, podrán ser colocados en él, si corresponde a su categoría en condición y sueldo, quedando sujetos a los reglamentos que rijan en aquella dependencia.

Artículo 201.—A los que antes de entrar a servir en activo hubiesen desempeñado un empleo civil, se les abonará para los derechos del retiro militar el tiempo que en dicho destino hayan permanecido computándose dicho tiempo por mitad.

Artículo 202.—Para las jubilaciones que disfrutan los empleados civiles se les contará por entero el tiempo que hayan servido en activo en el Ejército.

Artículo 203.—En tiempo de guerra se les contará doble para los efectos de retiro el que hubiesen servido en campaña ya en las columnas de las operaciones ya en plazas sitiadas o que se hallen dentro del campo en que se opera y cuyos límites para tal ventaja se fijarán después de terminada la campaña, por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 204.—Se computará también doble el tiempo servido de guarnición en puertos y climas malsanos, que se marcarán por el Ministerio de la Guerra, previo informe de la Junta de Sanidad Militar.

CAPITULO XXV

Disposición adicional.

Artículo 205.—Por virtud de esta ley, queda facultado el Gobierno para que, si lo estimase conveniente al servicio, establezca en la República, cuatro inspecciones generales de carácter militar, dividiendo el territorio de la misma en igual número de zonas.

Artículo 206.—Cuando el Gobierno dispusiere la creación de estas inspecciones generales, cesarán las que se mencionan en el artículo 8º.

Artículo 207.—El Ministerio de la Guerra y la Mayoría General, deberán entenderse en su caso con las Comandancias de Armas por conducto de los Inspectores Generales, quienes tendrán la autoridad consiguiente sobre las últimas.

Artículos 208.—La misión principal de los Inspectores Generales ha de ser análoga a la de los Comandantes de Armas, con lo que se refiere a inscripciones, reclutamiento, instrucción, movilización, etc., etc., y además vigilar que todas las órdenes se cumplan con la prontitud y regularidad que en la milicia son precisas.

Artículo 209. — Los Inspectores Generales podrán residir en el punto de su zona que más convenga al cargo que desempeñan.

La instrucción de la fuerza disponible ha de ser objeto muy preferente de los Inspectores, así como también la rápida movilización de la misma y de la reserva.

CAPITULO XXVI

Disposiciones generales

Artículo 210.—La presente Ley comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de diciembre próximo.

Artículo 211.—Se reconocen y se respetan todas las excepciones del servicio militar concedidas con sujeción a las leyes anteriores a la presente.

Artículo 212.—Quedan derogados los Decretos Números 411 de 23 de mayo de 1888, Número 163, de 25 de abril de 1892 y el Número 453, de 3 de diciembre de 1892.

Artículo 213.—Quedan también derogadas todas las disposiciones de la Ordenanza Militar vigente que se opongan a la presente ley.

Artículo 214.—Comprenderá la disposición del artículo 17, inciso 3º sobre tiempo de servicio de los que salen de la Escuela Politécnica para Oficiales, a todos aquellos que concluyan sus estudios después de diciembre de 1893.

Artículo 215.—Los cuadros en que conste la situación de cada Jefe u Oficial en el Ejército, según lo dispuesto en esta Ley, se formarán de acuerdo con los datos que suministre el Escalafón de Jefes y Oficiales del Ejército.

Artículo 216.—El aumento de sueldos, a que se refiere el capítulo XXII, tendrá lugar después de formado el Presupuesto Fiscal de 1º de julio de 1894 a 30 de junio de 1895.

CAPITULO XXVII

Disposiciones transitorias

Artículo 217.—Para el relevo de las guarniciones en el mes de junio se observará lo siguiente:

De los existentes en servicio se licenciará la mitad (por sorteo), quedando desde luego como regla establecida que las guarniciones se relevarán por mitad y semestralmente hasta cumplir los llamados al servicio el año en activo, según lo dispuesto en la presente Ley.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, facultado por el señor Presidente de la República de Guatemala por una parte, y Guillermo Nanne por la otra, hemos celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º—El Supremo Gobierno de la República de Guatemala, a nombre de la Nación, concede a Guillermo Nanne, a sus asociados y a sus representantes legales, autorización para conexionar por medio de una vía férrea, la línea del Ferrocarril Central de Guatemala, con Patulul, partiendo la línea de conexión de cualquier punto entre Escuintla, Masagua, Naranjo o San José, de conformidad con los estudios detallados que han de presentarse y como sea más conveniente al Concesionario.

Artículo 2º—El término del privilegio, es el de veinticinco años, contados desde la fecha en que el Ferrocarril se abra definitivamente al tráfico. Durante ese tiempo, no podrá establecerse otra línea férrea entre ese punto de empalme y Patulul, ni en diez y ocho millas de proximidad oblicua o paralela, salvo la Compañía del Ferrocarril Intercontinental, en el caso de que se resuelva construir esa vía.

La propiedad de los concesionarios durará el tiempo que falte a la Compañía del Ferrocarril Central para que éste, según la concesión, pase a poder del Gobierno de Guatemala; al cabo del cual, la línea, con sus estaciones, teléfragos, material rodante y demás accesorios, pasará a ser propiedad del Estado.

Artículo 3º—Los rieles que deban emplearse, serán de acero, de treinta libras por lo menos en terrenos planos y de cincuenta libras en los accidentados, con una gradiente máxima de tres por ciento, curvaturas compensadas y material rodante de buena calidad y el suficiente para el tráfico.

Artículo 4º—Los concesionarios se obligan a terminar la línea en su totalidad y ponerla al servicio público, en el término de cuatro años contados desde el día en que se apruebe este contrato, salvo el caso de fuerza mayor, en cuyo caso podrán disponer del tiempo necesario para la terminación de la línea.

Artículo 5º—Durante el tiempo de la concesión, el Gobierno tendrá derecho para comprar la vía por un justiprecio que remunere el capital invertido según comprobantes justificados que garanticen el 8% al año de interés neto sobre el mismo, tomándose en cuenta en tal caso un 30% de premio sobre la cantidad invertida.

Artículo 6º—La línea seguirá, en general, la dirección marcada en el plano preliminar agregado, levantado por los ingenieros M. von Hippel, Ed. McDougald y M. von Goerbiz, pudiendo el Concesionario variar ese proyecto en la locación final y ejecución, a condición de que la línea férrea no se separe más de tres millas inglesas de distancia de las principales poblaciones de Santa Lucía y Patulul.

Artículo 7º—Si fuere indispensable ocupar algunas partes del camino que se encuentre por donde deba pasar la línea, el Concesionario podrá hacerlo procurando que la parte no ocupada, deje libre tránsito para el tráfico por carretas.

Artículo 8º—El Gobierno concede a la Empresa la subvención de nueve mil pesos oro por cada milla que construya en toda la extensión de la línea. La milla inglesa se entiende de 1760 yardas o sean 5280 pies ingleses. La cantidad total que resulte de subvención, se pagará en veinticuatro mensualidades que se empezarán a contar cinco años de la fecha en que se apruebe este contrato y un año después de terminada y puesta al servicio público la línea férrea entre el Ferrocarril Central y Patulul; de manera que, durante el período mencionado, no tendrá el Gobierno que desembolsar cantidad alguna.

Artículo 9º—Si durante los veinticuatro meses estipulados en el artículo anterior, no pudiere el Gobierno pagar en su totalidad lo que adeude a la Compañía por la construcción de la línea a razón de nueve mil pesos oro o su equivalente, abonará el interés de un 6% anual, oro, durante la amortización de la cantidad que adeudare. En este caso, los intereses y la subvención, se pagarán con el 10% de los derechos de alcabala marítima, especialmente obligados, no obstante cualquier contrato o compromiso con otras personas, sociedades o empresas, de modo que se amortice la deuda en su totalidad, en tres años o antes. Y si no hubiere lo suficiente con el 10% indicado se añadirá el peaje doble para concurrir al pago, en lo sobrante a las obligaciones que impone el artículo 11 del contrato de 13 de julio de 1880 y acuerdos que lo ratifican. Siendo condición que no podrá convertirse ni consolidarse la deuda del Gobierno a la Empresa.

Artículo 10. — El Gobierno cede gratuitamente a la Empresa en toda la extensión de la línea, los terrenos de propiedad del Estado, ora sean nacionales, ora comunales, indispensables para la construcción del ferrocarril, sus términos, edificios, estaciones, talleres, oficinas, almacenes, puentes, viaductos y desvíos necesarios para conducir cal, piedra, ladrillo, arena y cualquier otro material para la construcción y explotación; entendiéndose que, si los terrenos por donde pase la vía, o en donde hubiere que colocar edificios, estaciones, desvíos, etc., fuesen de particulares, los expropiará el Supremo Gobierno por cuenta de la Empresa y con intervención de ésta, tomando como base mínima de la vía, cien pies ingleses de ancho en propiedades particulares y doscientos en terrenos nacionales o comunales.

Artículo 11.—Los gastos de medidas, amojonamiento, planos, etc., de todos los terrenos que se concedan a la Empresa, serán costeados por el Concesionario, levantándose los respectivos planos por duplicado, a fin de que uno de ellos se archive en la Secretaría de Fomento, la que entregará a la Empresa sus títulos de propiedad, extendidos conforme a las leyes de la República, un mes después de la entrega de los planos.

Artículo 12.—La Empresa tomará sin retribución alguna los materiales de toda especie que se encuentren en terrenos nacionales o comunales, y que pueden utilizarse para la construcción y explotación de la vía.

Artículo 13.—Si se encontraren esos materiales en terrenos de propiedad particular, el Concesionario queda con todos los derechos que el Gobierno se reserva para las obras de utilidad pública, así como se le otorgan esos mismos derechos para poder tomar de cualquier material o corriente de agua o río, la necesaria para todos los trabajos en general y para el consumo de los obreros, locomotoras y estaciones.

Artículo 14.—Durante el tiempo de la concesión, los útiles, máquinas, instrumentos, herramientas, wagones, carros y material que importe la Empresa y que sean destinados a estudios, construcción, mantenimiento, explotación y mejoras de la vía, formación y sostenimiento de las casas, talleres, oficinas, estaciones, luz eléctrica y sus accesorios, quedan exentos de todo impuesto establecido o por establecer en lo de adelante sobre importación, debiendo practicarse el registro de ley y obligándose el Gobierno a despachar las órdenes de libre introducción, en un término que no pase de tres días después de entregadas las facturas consulares y el pedimento correspondiente.

Durante la construcción, gozarán los víveres, provisiones y vestidos para los empleados y trabajadores, mueblaje y cuanto fuese necesario para los talleres, oficinas, estaciones, etc., etc., del mismo privilegio; pero en caso de que la Empresa permita o haga contrabando, perderá el derecho de las concesiones que establece el presente artículo.

Artículo 15.—El impuesto o contribución de timbre, papel sellado y cualquier otro no obliga a la Empresa, ni para sus libros, letras, obligaciones, documentos, gestiones judiciales, ni aún para la introducción de metal acuñado o en barras que la misma necesite para sus negociaciones.

Artículo 16.—El uso de los telégrafos y correos nacionales, será gratuito para la Empresa, pero entendiéndose en todo aquello que se refiere exclusivamente a asuntos de ella, y pudiendo, además, construír líneas especiales para la vía, en cuyos postes el Gobierno tendrá derecho para fijar alambres destinados al servicio público.

Es bien entendido respecto de sus alambres especiales, que para poder dar fianza y seguridad al servicio público, el Supremo Gobierno siempre protegerá ese derecho, como garantía peculiar de los ferrocarriles de la República.

Artículo 17.—Los bienes raíces y muebles, bonos y acciones de la Empresa, quedan libres de todo impuesto fiscal y municipal y de policía y de todo empréstito forzoso, así en tiempo de paz como en el de guerra

o revolución. Sus directores, agentes o administradores, empleados y obreros se exceptúan también de cargos concejiles y del servicio militar, menos en tiempo de guerra, pues en este último supuesto y en el caso de haber necesidad de ponerse en armas en defensa del Estado, solamente los extranjeros gozarán de las garantías y beneficios establecidos y reconocidos en los convenios internacionales.

Artículo 18.—El Gobierno eximirá del servicio militar a los trabajadores, haciendo efectiva la excepción por los medios más apropiados de modo que desde la filiación del jornalero en las listas de las obras, y mientras esté en ellas, no pueda ser inquietado ni requerido a dejarlas.

Si el Gobierno no cumpliere o no pudiere cumplir con las obligaciones que contrae, la pérdida de tiempo que por este motivo se sufriere, será considerada como causa legítima para que por un tiempo proporcional deba prorrogarse el plazo del término de construcción.

Artículo 19.—El Concesionario tiene además, la facultad de importar el número de jornaleros u operarios que crea necesarios, y todas las contratas celebradas con éstos, serán válidas, y el Gobierno empleará todos los medios a su alcance para hacerlos cumplir.

Artículo 20. — Se concede por el Supremo Gobierno a la Empresa, toda la protección que esté a su alcance, invistiendo de autoridad pública a los oficiales, guardas y empleados del ferrocrril, a fin de que éstos puedan hacer observar el orden y la policía del camino previo conocimiento y permiso escrito de la autoridad política departamental respectiva, y quedando, además, facultados para impetrar y aun exigir el auxilio de la fuerza armada cada vez que lo juzguen indispensable para la defensa y vigilancia de la línea y sus dependencias.

Artículo 21. — Las concesiones, derechos y privilegios otorgados por esta contrata al señor Nanne, se considerarán extendidos a sus asociados y representantes legales, lo mismo que a las personas y compañías a quienes los transfiera en todo o en parte; pero nunca podrá ceder esos derechos ni hipotecar la línea a un Gobierno extranjero, ni admitirlo como socio.

La línea férrea y los terrenos a que se refiere esta contrata, se tendrán como propiedad absoluta del Concesionario, de sus asociados, sucesores y representantes legales, quedando al arbitrio del mismo Concesionario la organización financiera de la Empresa, así como la emisión de bonos hipotecarios y de acciones.

Artículo 22.—Si la Empresa emite bonos hipotecarios, se inscribirán éstos en el Registro de la Propiedad Inmueble siempre que se presente copia del acta de hipoteca, autorizada por un Notario Público y autenticada por el Ministro o Cónsul respectivo, si fuere en el exterior.

Artículo 23.—La Empresa no será responsable de los daños que, por caso fortuito o fuerza mayor, sufran las personas y efectos que se conduzcan, ya sea en sus trenes o en sus dependencias y estaciones, pero en el caso de que tales daños fueren causados por culpa o negligencia de los empleados de la Empresa, ésta será responsable, si se comprobare debidamente su negligencia o culpa, prueba que precisamente debe rendir el reclamante contra la Empresa. Los perjuicios tendrán en todo caso qué probar los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 24.—La tarifa se ajustará a la tarifa del Ferrocarril Central, en proporción a distancias, quedando a opción de la Empresa regirse por peso o medida respecto a la carga.

Artículo 25.—La Empresa no exigirá retribución alguna por transportes de las balijas de los correos nacionales y de sus conductores, siempre que para esto se haga uso de los trenes ordinarios: y si el Gobierno necesita de un tren especial para el objeto, la Empresa tendrá obligación de ponerlo tan pronto como le sea posible, cobrando el precio que para este caso se señale en la tarifa.

Las tropas, jefes y oficiales, sus equipos, el material de guerra y los empleados en comisión pagarán únicamente la mitad de los precios de tarifa.

Artículo 26.—La vía que va a conexionarse tendrá el mismo ancho que tiene la del Ferrocarril Central, que son tres pies ingleses, entre rieles, debiendo ser éstos de acero, como se establece en el artículo 3, y los puentes de hierro o mampostería sólida, según lo exige una vía bien construida, salvo la cubierta de los puentes de madera: temporalmente, pueden usarse puentes de madera, que se cambiarán dentro de los dos años inmediatos a la conclusión de la obra.

Artículo 27.—El Concesionario se obliga a dar principio a los trabajos dentro de un año, a contar de la fecha de la aprobación de esta contrata, y a concluirlos dentro de cuatro años como también se dice en el artículo 4º.

Artículo 28.—El concesionario, como seguridad de que debe cumplir esta contrata, se obliga a depositar en la Secretaría de Hacienda la cantidad de sesenta mil pesos ($60,000) en bonos nacionales o en acciones del Ferrocarril Central de Guatemala, dentro del término de seis meses, que correrá desde la fecha en que se apruebe este convenio, bajo la pena de caducidad si no se hiciere el depósito o no se principiase la obra.

La presentación del plano y perfiles del trazo definitivo de la línea, constituirá el principio de los trabajos.

Artículo 29.—Caso de que el Gobierno abriere un nuevo puerto en lugares próximos a cualquiera de las líneas el Concesionario lo será también del ramal que se haga entre la línea principal y la de Patulul y dicho puerto, bajo condiciones análogas a las de la actual contrata.

Artículo 30.—La Empresa no se obliga a cercar la línea, ni responde de los semovientes que mate, aunque queda obligada a emplear todas las precauciones posibles para evitarlo.

Artículo 31.—Esta contrata debe pasarse antes de su aprobación, a la Compañía del Ferrocarril Central, a fin de que, dentro de sesenta días diga si hace uso de su derecho de tanteo, que le está reconocido en los contratos.

Artículo 32.—Si caducare el contrato por culpa de la Empresa por no haber comenzado los trabajos en tiempo, ésta perderá a favor de la Nación el depósito a que se refiere el artículo 28, depósito que le será devuelto cuando justifique haber gastado en la Empresa el valor de cien mil pesos, ya sea en compras de material o gastos de locación y construcción.

Artículo 33.—Si el concesionario organizare una sociedad o compañía ésta si fuere nacional, tendrá su domicilio en la capital de la República, y si fuere extranjera, su domicilio será donde a ella parezca bien, teniendo siempre un representante legal en esta capital.

Artículo 34.—En los casos de fuerza mayor, en los cuales quedan incluídas y reconocidas las huelgas eventuales en las fábricas de los grandes puentes en el exterior, lo mismo que revoluciones, terremotos o guerras, tempestades, pérdidas de buques, etc., se alargará el término de la conclusión la obra por un tiempo racional, según el contratista pueda probar con documentos fehacientes, haber perdido, haciendo toda diligencia para reponer la pérdida de tiempo.

Artículo 35.—Si se suscitaren cuestiones entre el Gobierno y la actual Empresa, serán sometidas a la decisión de dos árbitros nombrados uno por cada parte, así como el tercero en caso de discordia, el cual será nombrado por ambas partes, respetándose y considerándose definitiva, la resolución del tercero.

Los árbitros, y el tercero en su caso, se nombrarán a lo más dentro del término de treinta días contados desde el en que cualquiera de las dos partes notifique a la otra haber surgido una cuestión que debe someterse a la decisión de árbitros, o que proferido el laudo por éstos, no haya sido de acuerdo o conformidad.

Si alguna de las partes se negare a nombrar el árbitro o tercero, dentro de los treinta días, se considerará adherida al nombramiento que la otra hiciere.

Artículo 36.—El Gobierno proporcionará a la Empresa todas las facilidades compatibles con la justicia para que pueda tener los trabajadores necesarios, y hará efectiva, por medio de las autoridades y funcionarios, toda responsabilidad y compromiso que los mismos trabajadores adquieran. La carencia de brazos, así como la suspensón de trabajo por motivo de guerras, asonadas y sucesos análogos, se considerará caso de fuerza mayor para los efectos del tiempo señalado a la conclusión de la obra.

En fe de lo cual y para debida constancia de ambas partes, se extiende la presente, por duplicado, en Guatemala, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

J. M. GONZALEZ.

GUILLERMO NANNE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de octubre de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los treinta y seis artículos de que consta el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y don Guillermo Nanne, sobre la construcción de una línea férrea entre la principal del Sur y Patulul; con sólo la reserva de poder hacer uso la Empresa del Ferrocarril Central, del derecho de tanteo, dentro del improrrogable término de sesenta días.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Secretario del ramo, el de Hacienda y Crédito Público.

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de octubre de 1893.

Con vista del reglamento formado por la Municipalidad de esta capital, para el toque de músicas ambulantes,

El Presidente de la República, con presencia del parecer del Fiscal,

ACUERDA:

Aprobar el referido reglamento, con las modificaciones siguientes:

El artículo 2º queda así:

«Las músicas de ruedas pagarán por derecho de matrícula, mensualmente, diez pesos, y las que se lleven en hombros, seis pesos, también mensuales».

El artículo 5º se modifica así:

«No se permite que los conductores de las cajas de música sean menores de edad. Podrán tocarlas en las calles para anunciarse, y frente a las casas a solicitud de alguna persona».

El artículo 8º queda así modificado:

«Los conductores deben abstenerse de tocar las músicas en la calle, cuando un vecino lo solicite, por motivo de enfermedad o cualquiera otra causa; pudiendo tocarla sólo hasta una cuadra de distancia».

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de octubre de 1893.

Siendo conveniente que la elección de concejales indígenas de Totonicapán, se haga separada de la de ladinos, como lo solicitan los cuarenta y siete cantones en que está dividida la mencionada población,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que así se haga en las próximas elecciones municipales; en el supuesto de que los ladinos elegirán también separadamente de los indígenas, los concejales de su clase que deben elegirse para formar la Municipalidad mixta que está establecida.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado el en Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de febrero de 1893.

El Presidente de la República tiene a bien acceder a la solicitud de la señorita Adela Arroyo, relativa a que sean válidos los cursos correspondientes a la enseñanza secundaria que se hagan en el Colegio de Señoritas «La Niñez», situado en la Antigua Guatemala; debiendo verificarse los exámenes respectivos en la Escuela Normal de Varones de aquella ciudad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1893.

No bastando los fondos que produce la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Retalhuleu, para cubrir los gastos que ocasiona,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas Departamental se erogue mensualmente la suma de ciento cincuenta pesos: cien como sueldo señalado al Registrador, y cincuenta para gastos de escritorio de la Oficina mencionada.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1893.

Con presencia del reglamento que para su régimen interior ha formado la Municipalidad de Rabinal, departamento de la Baja Verapaz, y encontrando que en nada se opone a la ley vigente y que está adecuado a su objeto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los treinta y dos artículos de que se compone.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 473

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que si bien es la agricultura fuente principal de la riqueza del país, debe el Gobierno fomentar toda industria y proporcionar a la Nación todo elemento de progreso:

Que el suelo de Guatemala encierra grandes riquezas por su condición mineralógica, no explotadas todavía, ya por preferencias a otros ramos, ya por escasez de conocimientos en la materia;

Que conviene proporcionar los medios necesarios para que jóvenes guatemaltecos adquieran conocimientos prácticos en el análisis de substancias mineralógicas, así como en los trabajos de ensayes y aligaciones de los metales;

Que el establecimiento de una escuela en donde se adquieran esos conocimientos, puede producir nuevas iniciativas y medios de estudio que coadyuven a realizar la idea enunciada;

Que en la Casa Nacional de Moneda existen los empleados y elementos necesarios para el caso;

DECRETA:

Artículo 1°—Se establece una Escuela para formar Oficiales prácticos en Minería y empleados que se dediquen a las operaciones de aligación y ensayes de metales, anexa a la Casa Nacional de Moneda, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2°—La Escuela quedará a cargo de la persona que se designe, quien, además de las clases de instrucción que allí corresponda dar, estará a las órdenes del Ministerio citado, para el efecto de cualquier comisión que se le encomiende.

Artículo 3°—Las minas que se descubran por exploradores correspondientes a la Escuela, serán propiedad de la nación, y ésta podrá trabajarlas por su cuenta o enajenarlas en las condicones que estime convenientes.

Artículo 4°—En la Escuela se formará, con su debida clasificación, una colección de todos los minerales del país, a cuyo efecto, así de las minas descubiertas oficialmente como por medios particulares, se deberá enviar una muestra a la misma Escuela.

Artículo 5°—Por ahora, la Escuela se reducirá a diez alumnos externos, que deberán tener principios de Matemáticas, Física y Química. Para este efecto, cada aspirante deberá presentarse por medio del Ministerio de Hacienda y sufrirá un examen del Director de la Escuela sobre las materias indicadas. Los aspirantes deberán presentarse desde el primero de enero próximo en adelante.

Artículo 6°—Los alumnos que hayan hecho los estudios correspondientes para ejercer la profesión de ensayadores, podrán después de sufrir un examen sobre la materia, optar a un título que será firmado por el Ministro de Hacienda y el Director de la Escuela.

Artículo 7°—La Secretaría de Hacienda queda encargada de reglamentar y poner en ejecución este Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a veintiséis de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de octubre de 1893.

Conviniendo al buen servicio público dar mayor seguridad y vigilancia en la frontera de México, para evitar así los contrabandos que se hacen con detrimento de las rentas nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de doscientos diez y nueve pesos mensuales para pagar los sueldos de un sargento y diez guardas con que queda aumentado el Resguardo de Hacienda en el departamento de San Marcos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de octubre de 1893.

El Presidente de la República tiene a bien organizar la Oficina de la Subjefatura Política de este departamento, de la manera siguiente: un Subjefe Político, con doscientos cincuenta pesos; un Secretario, con ochenta pesos mensuales; dos escribientes con cincuenta pesos también mensuales, y un sirviente, con veinte pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de octubre de 1893.

Considerando justos los fundamentos en que descansa la solicitud del Jefe Político de la Alta Verapaz, relativa a la creación de arbitrios para atender a los gastos que causan

las frecuentes reparaciones necesarias en la carretera que conduce de Cobán al puerto fluvial de Panzós; y con la mira de que esta importante vía de comunicación se mantenga en el mejor estado posible para el tráfico,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que los dueños de carros o carretas en la Alta Verapaz, desde el primero del mes de enero del año próximo de noventa y cuatro, paguen el impuesto anual de quince pesos por cada uno de esos vehículos, con destino especial a las reparaciones de la carretera entre Cobán y Panzós, y en vez de los ocho pesos que hasta hoy han satisfecho a beneficio de los fondos de aquella Municipalidad.

2º—Se establece el impuesto de seis centavos por cada quintal, peso bruto, de mercaderías y productos agrícolas que se importe o exporte por el puerto fluvial de Panzós.

3º—El producto de los referidos impuestos, se dedica exclusivamente a las reparaciones y mejoras de la vía de comunicación de que se ha hecho mérito.

4º—La Jefatura Política de la Alta Verapaz queda encargada de reglamentar la recaudación de los impuetos referidos; en la inteligencia de deberse enterar éstos en la Administración de Rentas de la misma cabecera, donde se llevará cuenta especial de ellos y se cubrirá a la propia Jefatura Política, el valor de las planillas por trabajos de la referida carretera.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 474

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Número 471, se dispone el establecimiento de escuelas y de institutos que servirán para la civilización de la clase indígena;

Que el Gobierno, firme en los propósitos que lo movieron a dictar aquella ley, está en el deber de cumplirla eficazmente,

POR TANTO;

DECRETA:

La fundación del Primer Instituto Nacional Central de Indígenas, con el siguiente presupuesto mensual:

Un Director	$ 200
Un Secretario y Contador	60
Dos profesores de Agricultura, a $100 cada uno	200
Ocho Profesores de español e instrucción primaria, a $50 cada uno	400
Alimentación, vestuario, etc., de doscientos alumnos, a $16 cada uno	3,200
Un peluquero	30
Un cocinero	30
Cuatro sirvientes, a $16 cada uno	64
Alumbrado, lavado de ropa, instrumentos de labranza, Médico, medicinas y extraordinarios	216
Suma	$4,400

El Instituto se establecerá, por ahora y mientras es posible la construcción de un edificio propio, en la finca nacional de «Aceitunos», y comenzará a funcionar en enero próximo.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de ejecutar esta disposición y de emitir el reglamento por que deba regirse el Instituto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1893.

El Presidente de la República, en el deseo de que se mejore la situación de los fondos de propios del pueblo de Dueñas, departamento de Sacatepéquez,

ACUERDA:

Que por cada licencia para tocar músicas en los establecimientos de licores, se cobre un peso de derechos que ingresará a la Tesorería Municipal del pueblo mencionado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de octubre de 1893.

Considerando que por hoy no es posible llevar a cabo la construcción de un nuevo Mercado en la capital conforme a los planos formados por el Ingeniero Oficial don Teodoro Paschke; y que a consecuencia de lo mismo, no hay motivo para que subsistan las disposiciones que contiene el acuerdo gubernativo de quince de diciembre del año de mil ochocientos noventa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

La derogatoria de las citadas disposiciones.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de octubre de 1893.

El Presidente de la República tiene a bien ratificar el acuerdo de 13 de octubre del año próximo pasado, que restablece el empleo de Juez de Paz del puerto de Ocós, departamento de San Marcos, asignándole el sueldo mensual de treinta pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de octubre de 1893.

Con presencia del proyecto de Reglamento del mercado provisional del Cantón La Libertad, presentado por la Municipalidad de esta capital, con las modificaciones hechas por el Síndico y por la Jefatura Política departamental; y encontrando las disposiciones que contiene el proyecto adecuadas al objeto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarlo con las modificaciones de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de octubre de 1893.

Con presencia del plan de arbitrios presentado por la Municipalidad de Jalapa para mejorar sus fondos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Por cada licencia que se expida para sacar procesiones por las calles, pagarán cinco pesos los interesados.

2º—Por cada licencia que se extienda para serenatas, pagarán los interesados cinco pesos; y,

3º—Por cada licencia para tocar músicas de cualquier clase en los establecimientos de licores, pagarán los interesados cinco pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

NOVIEMBRE

DECRETO NUMERO 475

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

El artículo 2º del Decreto Número 460 convoca a los pueblos de la República para elegir Diputados a la Asamblea Nacional Legislativa que deberá reunirse el 1º de marzo del año próximo entrante.

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Las elecciones para las cuales convoca el Decreto Número 460, principiarán en todos los distritos electorales de la República el día veinte del mes en curso y terminarán el veintisiete del mismo.

Artículo 2º—Las elecciones se practicarán en la forma establecida en la Ley Electoral de 20 de diciembre de 1887.

Artículo 3º—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a primero de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de noviembre de 1893.

Deseado dar facilidades al comercio para el pago de los derechos de Aduana, y prestarle directa protección en las circunstancias difíciles en que se halla, a causa de los elevados cambios, así como también favorecer la introducción de oro fino,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde la fecha, en todas las aduanas se rebaje al comercio y a los exportadores de café el diez por ciento sobre la suma que les corresponda pagar en oro por importación y exportación, si el entero se efectuare en oro americano o nacional; nueve por ciento si se hiciere en libras esterlinas, y ocho por ciento si se verificare el pago en oro de cualquiera de los demás países comprendidos en la Unión Latina.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de noviembre de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Ratificar los nombramientos de primero y segundo Interventor del Ferrocarril al Norte, hechos respectivamente en los señores Doctor don Mariano Trabanino y don Antonio Barrios, quienes gozarán el sueldo mensual de doscientos pesos cada uno;

2º—Que se haga cargo de la dirección técnica del Ferrocarril expresado, el Ingeniero don Eduardo Houba con las condiciones fijadas en la contrata que celebró con el señor Ministro de Guatemala en París; debiendo entenderse directamente con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos relativos al mejor desempeño de su empleo; y quedando bajo su inmediata dependencia los Ingenieros ocupados por cuenta de la Empresa en la enunciada obra;

3º—Que el reglamento aprobado el 12 de julio del año próximo pasado de 1892, sobre organización de los trabajos de la Oficina del Ferrocarril en referencia, se adicione como sigue:

1º—Que el primero y segundo Interventor se alternen cada mes en la presidencia de la Administración y manejo de cuanto se refiera a los intereses pecuniarios y documentos del repetido Ferrocarril, de conformidad con lo que previene el Decreto legislativo Número 207;

2º—Que todo gasto extraordinario y de conveniencia por las circunstancia o para la buena marcha de la Empresa se consulte previamente al Ministerio de Fomento, para su aprobación o improbación; y,

3º—Que las sumas de dinero invertidas sin la autorización de que habla el inciso anterior, sean de la responsabilidad personal del Interventor que funja a la sazón.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 476

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las deficiencias e irregularidades de que adolece la Tarifa de Aduanas, vigente, presentan dificultades en el servicio público y vacilaciones a los importadores para la clasificación y aforo de sus mercaderías;

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO: [1]

La siguiente Tarifa de Aduanas para el cobro de los derechos de importación de mercaderías extranjeras, la cual empezará a regir el día primero de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA

1ª—Para fijar los derechos de importación que correspondan a las mercaderías que expresa la Tarifa de Aduanas, el empleado examinará cuidadosamente la materia o materias primas de que se componen; la forma y el uso a que están destinadas; el nombre con que es conocida en el comercio; su calidad y el nombre que por la materia prima, forma, uso y aplicación, tiene designada en la Tarifa.

---

(1) Substituido por el Arancel de Aduanas. Decreto Legislativo 1500. Tomo 68.

2º—Los artefactos compuestos de dos o más materias que no estén expresamente detallados en la Tarifa causarán los derechos que correspondan a la materia que domine en cantidad.

3º—Los aparatos e instrumentos científicos que son libres, como barómetros, termómetros u otros que vengan adheridos a algún artefacto, como estatuas, candelabros, tinteros, relojes, etc., etc., causarán los derechos que correspondan al artefacto de que forman parte.

4º—Por peso neto debe entenderse el peso intrínseco de las mercaderías, sin almas, envases, ni envolturas.

5º—Con peso del envase se entenderá el de las mercaderías con solo inclusión de almas, envolturas, vasijas, frascos, cajas de cartón, madera u hoja de lata, en que vengan acondicionadas dentro de la caja exterior que les sirve de receptáculo general.

Cuando los objetos que deban pagar derechos con peso del envase vengan a granel con sólo envase exterior no se tomará en cuenta el peso de éste, únicamente el intrínseco de la mercadería.

Se entenderá por almas y envolturas, objetos sin valor.

6º—Por peso bruto se entenderá el que tengan las mercaderías con todos sus envases, amarras y envolturas exteriores a interiores.

7º—Cuando un bulto contenga mercaderías que deban pagar sus derechos con peso del envase y mercaderías que deban pagarlos con el peso bruto, a estas últimas se les aumentará la cuarta parte del peso que tengan con el envase, en compensación del empaque exterior que se les excluye.

8º—Se consideran envases comunes las vasijas, botellas o frascos de barro o vidrio, tambores de hierro, cinc, estaño, cobre, plomo, cajas de madera, cartón, hoja de lata, etc., que sean apropiados a las mercaderías que contengan y no constituyan por sí solos una mercadería que dé mayor valor al contenido o que tengan uso especial separadamente de él.

9º—Cuando las mercaderías contenidas en envases comunes, causen sus derechos sobre peso neto o número, dichos envases no serán gravados con ningún derecho de importación; pero si las mercaderías que contengan deben pagar sus derechos sobre peso bruto, entonces los expresados envases comunes pagarán los que correspondan a la mercadería contenida.

10.—Los envases que no sean de los que expresa la fracción número 8 y claramente se comprenda que no corresponden a la mercadería que contienen, sino por que sí tienen valor mercantil por constituír un envase de lujo o por tener aplicación diversa a la que trae, causarán los correspondientes derechos según Tarifa, debiendo ser declarados para asignárselos.

11.—Cuando sirviendo de envase exterior o interior, vengan efectos que deben pagar derechos según Tarifa, como cajas para dinero, baúles, maletas, muebles, etc., deberán ser declarados y causarán los derechos que les corresponda, sin que en este caso se les considere como tales envases.

12.—Las telas que vengan sirviendo de abrigo a las mercaderías, en el interior de los bultos, deberán ser declaradas y causarán sus correspondientes derechos conforme a la Tarifa, cualquiera que sea su cantidad y clase, con excepción de las telas enceradas y alquitranadas que sólo tengan por objeto proteger las mercaderías contra la humedad exterior y vengan en cantidad indispensable a ese fin.

13.—Solamente se consideran como telas de lana mezcladas, aquellas en que la trama o el pie se forma en su totalidad de hilos de algodón u otra fibra vegetal.

14.—Se tendrán únicamente como cintas de seda mezcladas aquellas en que la trama o el pie sea formado en su totalidad por hilos de algodón lino o lana.

15.—Como telas o artículos de seda mezclada, serán considerados aquellos en que la trama o el pie sea formado en su totalidad por hilos de fibras vegetales.

16.—Las alhajas y toda clase de artefactos que deban pagar derechos por peso neto, cuando vengan contenidos en estuches, deberán éstos ser declarados para asignarles los que les correspondan según Tarifa, con excepción de aquellos que la misma Tarifa expresa con estuche.

Se considerarán como estuches, las cajas de madera o cartón que estén forradas con tela o piel, así como las de madera barnizadas, pintadas, adornadas o forradas interiormente con piel o telas, propias para contener uno o varios objetos en sus correspondientes divisiones o huecos.

17.—Cuando los productos químicos o farmacéuticos traigan en sus envases interiores un rótulo expresando un contenido diverso al declarado, aún cuando resulte conforme la mercadería con la declaración hecha, se aplicará el derecho mayor sea el que corresponde al efecto declarado, o el del efecto que el rótulo expresa.

18.—Cuando las mercaderías vengan envasadas en cajas de hierro, baúles, tanques o cilindros de metal u otros objetos análogos, que tengan cerraduras especiales, el interesado tiene la obligación de abrirlas para que sean examinadas. Sin este requisito no se despacharán

19.—Cuando los productos químicos y farmacéuticos vengan en envases inadecuados o puestos intencionalmente así, para hacer dificultoso el examen a la vista ya sean recipientes opacos o que estén cerrados de tal manera que impidan al empleado cerciorarse del verdadero contenido, el interesado tiene la obligación de presentar abiertos, cuantos de esos envases se le exijan; de lo contrario, no le serán despachadas las mercaderías.

20.—Las sales y compuestos químicos cuyos derechos estén asignados de dos modos genéricos en diferentes fracciones de la Tarifa, pagarán por el género que mayor derecho cause.

21.—Se consideran sales en polvo, aquellas que claramente se note que han sido empacadas o envasadas en esa forma. Si las sales que han sido envasadas en polvo, se encuentran endurecidas de tal manera que necesiten otra pulverización por medios mecánicos se tendrán por sales en terrón o en cristales.

Esta regla se aplica a toda clase de polvos, con excepción de las resinas o gomo-resinas, las cuales si han sido pulverizadas, pagan como polvos aunque se encuentren fuertemente aglomeradas.

22.—La palabra *pureza* usada en la Tarifa respecto de las substancias químicas no debe tomarse en la acepción rigurosa o científica de este adjetivo. Basta que el artículo tenga los caracteres organolépticos que corresponden a la sustancia, para que se considere como puro para el cobro de los derechos.

23.—Las sales preparadas para abonos, deberán ser de impureza bien caracterizada, de manera que no dejen duda de que están destinadas a aquella aplicación.

24.—Las sales neutras, ácidas o básicas, pagarán el mismo derecho, exceptuando aquellas que estuvieren denominadas en la Tarifa. Así el sulfato ácido de soda o bisulfato de soda, pagará el mismo derecho que el sulfato neutro que es el que está entarifado.

25.—El algodón pólvora entarifado, es el que sirve para preparar colodión y celuloide, contiene menor proporción de ácido nítrico y es menos explosivo que el algodón que sirve para compuestos explosivos.

26.—Los instrumentos científicos, estuches y otros semejantes, que por la presente Tarifa son libres de derechos, que contengan otros artículos que deban pagarlos, no se considerán éstos como complemento de aquéllos.

27.—Para extraer de los almacenes de las Aduanas las armas de fuego que no sean de las prohibidas, debe presentarse previamente la respectiva autorización del Gobierno.

28.—Cuando se importe papel de cartas y sobres, en cajillas surtidas con igual cantidad de uno y otro, se aplicará una tercera parte del peso total a los sobres y las dos terceras partes al papel.

29.—Cuando los vinos y licores vengan en envases de madera, para determinar la cantidad del contenido en litros, se rebajará la cuarta parte del peso bruto que resulte en kilogramos así: 100 kilogramos peso bruto, tendrán 75 litros de líquido o sea el 70% del peso bruto total.

No se tomarán en cuenta los dobles envases para efectuar esta operación.

Un litro es igual a 1.4486 botellas.

30.—Para la reducción de los aguardientes a 20° Beaumé, cuando su riqueza alcohólica excediere de ese grado, se observará la siguiente:

TABLA

			Litro
Un litro de aguardiente de	20°	Es igual a	1.00
" " " " "	21°	" " "	1.08
" " " " "	22°	" " "	1.14
" " " " "	23°	" " "	1.20
" " " " "	24°	" " "	1.24
" " " " "	25°	" " "	1.30
" " " " "	26°	" " "	1.36
" " " " "	27°	" " "	1.40
" " " " "	28°	" " "	1.44
" " " " "	29°	" " "	1.48
" " " " "	30°	" " "	1.52
" " " " "	31°	" " "	1.56
" " " " "	32°	" " "	1.59
" " " " "	33°	" " "	1.64
" " " " "	34°	" " "	1.67
" " " " "	35°	" " "	1.72
" " " " "	36°	" " "	1.77
" " " " "	37°	" " "	1.78
" " " " "	38°	" " "	1.81
" " " " "	39°	" " "	1.81

31.—En los edificios y casas completas o en partes, de madera o hierro que expresa la sección de artículos libres, se exceptúan la clavazón y pintura y los herrajes que no vengan colocados en su lugar correspondiente.

32.—Las cortinas en piezas que expresan las partidas números 239 y 240 son las que vienen unidas unas en pos de otras por la continuación de los hiles del tejido; pero que están separadas por los dibujos o guardas que tienen y por un pequeño espacio entre una y otra para cortar.

Lo mismo se entenderá respecto de las sábanas, perrajes y otras mercaderías análogas que pagan distintos derechos que las telas en piezas de que aquellas están hechas.

33.—Los derechos que la Tarifa señala a los artículos *no especificados o no denominados*, no son absolutos. Cuando se importen mercaderías de materias o formas desconocidas que por su calidad, nombre u otra circunstancia no se encuentren comprendidas en la Tarifa, los interesados, si les conviniere, pueden ocurrir al Director General de Aduanas, quien con presencia de las muestras y de las explicaciones del caso, previa consulta y aprobación del Ministerio de Hacienda, resolverá sobre los derechos que deban cobrarse.

34.—Se abonará un 10% por razón de avería a los vinos, licores, aguardientes, cervezas, ginger-ale, cerveza zarzaparrilla y aceite de olivas, cuando se importen en envases de vidrio, con excepción de los vinos medicinales.

Se abonará también el 10% por razón de avería sobre loza y cristalería en los objetos de servicio doméstico; en los tubos, pantallas y globos para lámparas, en frascos, botellas y garrafas vacías para envases de líquido, cuando vengan en bultos separados.

35.—Los artículos alimenticios que al practicarse el registro se encuentren en estado de descomposición, se mandarán botar o enterrar inmediatamente por medio de los agentes de la autoridad.

SECCION PRIMERA

Número de la partida	Artículos de Prohibida Importación
1	*Aparatos* para fabricar moneda.
2	*Armas* de fuego de retrocarga o repetición, de los calibres 58, 50, 44 y 43.
3	*Balas* de hierro o de plomo, bombas, granadas y demás proyectiles de guerra.
4	*Cañones* o piezas de artillería.
5	*Carabinas,* rifles o fusiles que use el Ejército de la Nación.
6	*Cartuchos* para rifles, escopetas y revólveres de todas clases y calibres.
7	*Estampas,* libros u objetos obcenos y contrarios a la moralidad y buenas costumbres.
8	*Moneda* falsa.
9	*Nitrato* de potasa o sal de nitro (salitre), excediendo de 10 kilogramos.
10	*Nitroglicerina* y dinamita.
11	*Pólvora* de toda clase.
12	*Rifles* de los sistemas Evans, Winchester y Remington.
13	*Silbatos* del uso de la Policía.
14	*Tabaco* en rama.

SECCION SEGUNDA

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS DE IMPORTACION

A

15	*Acido* oleico impuro, para jabón.
16	*Aerómetros.*
17	*Alambiques* de metal de menos de medio galón de capacidad, para ensayes o análisis químicos.
18	*Alambres* de hierro galvanizado o de cobre aislado, destinados para la transmisión eléctrica.
19	*Alambres* de hierro galvanizado sencillo o espigado, para cercas, y sus grampas y estiradores.
20	*Alfabetos* de madera de todas clases, para escuelas.
21	*Alquitrán* de carbón de piedra.
22	*Amianto* en fibra o plancha, en estado natural.
23	*Anclas* y andariveles.
24	*Animales* disecados, preparados para gabinetes de Historia Natural.
25	*Animales* vivos.
26	*Anuncios* impresos, litografiados o grabados sobre papel o cartón, sin marcos.
27	*Aparatos* para producir el alumbrado de gas hidrógeno carbonado.
28	*Aparatos* eléctricos, excepto las substancias químicas entarifadas.

Número de la partida	Artículos Libres de Derechos de Importación
29	*Aparatos* y bombas para apagar incendios.
30	*Arados* y sus partes sueltas de todas clases.
31	*Arcilla,* arena o arenilla en estado natural.
32	*Arroz* en grano.
33	*Azogue.*
34	*Azufre* nativo en terrones.
	B
35	*Bacalao* seco, salado o ahumado.
36	*Barómetros.*
37	*Billetes* de Banco.
38	*Bombas* de hierro de todas clases
39	*Bombillas* de vidrio para luz eléctrica incandescente.
40	*Botes,* jarcia, velamen, cadenas, remos y demás útiles especiales de embarcaciones, para uso de los puertos, canales, ríos y lagos de la República.
41	*Boyas* de hierro con sus aparatos de colocación.
42	*Brea* preparada para buques.
43	*Brozas* minerales.
44	*Brújulas* de todas clases.
	C
45	*Cable* de alambre de hierro o acero de todos gruesos.
46	*Cápsulas* de porcelana y de vidrio para usos químicos y farmacéuticos.
47	*Carbón* de piedra, carbón animal, carbón vegetal, excepto los pulverizados.
48	*Carnes* ahumadas o saladas.
49	*Catálogos* de todas clases, a la rústica.
50	*Cartas* geográficas, topográficas y náuticas.
51	*Carteras* de bolsillo porta-reactivos.
52	*Cartón* piedra o alquitranado, en láminas para techos.
53	*Cemento* romano, cal común y cal hidráulica.
54	*Cok.*
55	*Colecciones* numismáticas, geológicas o de Historia Natural, para museos y gabinetes.
56	*Copas* graduadas de vidrio, y probetas que estén o no graduadas.
57	*Corcho* en planchas o en bruto.
58	*Crisoles* de todas clases y copelas.
59	*Cristal* de roca sin labrar.
60	*Cuadernos* de muestras de dibujo, caligrafía y bordado.
61	*Cueros* sin curtir.
62	*Culturas* o cultivos bacteriológicos.
	D
63	*Diseños,* moldes, modelos y patrones de papel o cartón para las artes.
	E
64	*Edificios* completos de madera o hierro.
65	*Efectos* que se importen por cuenta de la Nación o de las Municipalidades, para el servicio público o de los establecimientos de Beneficencia.

Número de la partida	Artículos Libres de Derechos de Importación
66	*Efectos* que para su uso particular importe el Presidente de la República.
67	*Efectos* que para su uso particular o de su familia introduzcan los Ministros Diplomáticos residentes en la República, en cantidad proporcionada al uso ordinario, siempre que haya reciprocidad y se cumpla con los requisitos establecidos. Los Secretarios, Cónsules y Vicecónsules, no gozan de esta exención.
68	*Embalaje* común, cuando los efectos no estuvieren gravados sobre peso bruto. En los fardos se reputará como embalaje la arpillera, encerados, tablas de costado y cinchos. En las cajas el forro de lata o cinc, los cartones, papeles y envases si no estuvieren expresamente comprendidos en el derecho correspondiente. No se reputará como embalaje las forzadas, sábanas ni artículo alguno que esté entarifado.
69	*Equipaje* de pasajeros, entendiéndose por tal los objetos y ropa de su uso individual, así como instrumentos usados indispensables a su arte u oficio; todo en cantidad proporcional, y hasta medio kilogramo de tabaco elaborado, por cada persona.
70	*Esferas* terrestres y celestes.
71	*Esmeril* en polvo o en grano.
72	*Esparto* o yerba española.
73	*Espátulas,* cucharas y barillas de vidrio y porcelana para remover líquidos corrosivos.
74	*Estearina* en marqueta.
75	*Estopa* para buques.
76	*Estuches* de matemáticas y ensayes al soplete.
	F
77	*Faros* para los puertos.
78	*Filtros* de piedra sin pulir.
79	*Filtros* del Doctor Pasteur.
80	*Filtros* de carbón comprimido.
81	*Fotografías* o vistas del país, sin marco.
82	*Fragmentos* de buques náufragos.
83	*Frijol.*
84	*Frutas* frescas.
	G
85	*Garbanzo.*
86	*Grabados* hechos por artistas guatemaltecos residentes en el extranjero, comprobando la autenticidad, sin marcos.
87	*Grama.*
88	*Guano* y demás abonos naturales o artificiales.
89	*Guías* para minas.
90	*Guisantes.*
	H
91	*Heno* y demás forrajes no denominados.
92	*Hierro* en lingotes o forjado en barras, láminas y cuadrillas.
93	*Hornillos* y demás instrumentos de arcilla refractaria o grafito para ensaye de metales.

Número de la partida	Artículos Libres de Derechos de Importación
	I
94	*Imán* piedra y artificial de acero.
95	*Inodoros* de todas clases, excepto la tubería.
	L
96	*Ladrillos* refractarios para hornos de fundición.
97	*Legumbres* frescas.
98	*Libros* impresos, a la rústica.
99	*Locomotoras,* carros, útiles y materiales para ferrocarriles.
	M
100	*Maderas* sin labrar, en trozas.
101	*Maíz.*
102	*Manteca* de cerdo.
103	*Maquinaria* y baterías eléctricas sin cargar, para las empresas del servicio público.
104	*Modelos* de máquinas y edificios.
105	*Modelos* y muestras de dibujo, caligrafía y bordado.
106	*Moldes* para fabricar flores.
107	*Muestras* sin valor comercial y las que lo tengan no excediendo de un peso los derechos.
	O
108	*Oro* y plata en pasta, en polvo y acuñados.
	P
109	*Palma* para la fabricación de sombreros.
110	*Papas* y sus similares alimenticios.
111	*Papel* maché para la construcción de edificios.
112	*Pararrayos.*
113	*Periódicos* sueltos.
114	*Petróleo* en bruto.
115	*Piedras* naturales de todas clases, en bruto, *no denominadas* para industrias y artefactos.
116	*Piedras* preciosas y perlas finas, sin montar.
117	*Piedras* de molino.
118	*Pizarras,* pizarrines o sus imitacions para escuelas.
119	*Pizarra* en hojas para techos.
120	*Plantas* vivas.
121	*Platino* en pasta y en polvo.
122	*Prensas* para imprimir y litografiar.
123	*Pulpa* de madera, trapo en pedacería, recortes, hilachas y desechos para fábricas de papel.
124	*Pus* vacuno.

Número de la partida	Artículos Libres de Derechos de Importación
	R
125	*Rastrillos* y rastras para la agricultura.
126	*Retratos* de personas residentes en el país, sin marcos.
	S
127	*Sacos* vacíos ordinarios de yute, pita y henequén, para exportar frutos del país.
128	*Salsa* japonesa "Soy".
129	*Sebo* en rama y fundido.
130	*Semillas* de flores, legumbres y otras *no especificadas.*
	T
131	*Teja* de madera, barro o vidrio para techos.
132	*Termómetros.*
133	*Tinta* para imprenta.
134	*Tipos* y caracteres de imprenta.
	V
135	*Vidrios* planos de todo color y tamaño.

LOS SIGUIENTES ARTICULOS SON LIBRES SI PROCEDEN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, EN VIRTUD DEL TRATADO DE RECIPROCIDAD CELEBRADO CON ESA NACION: DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 172. SI SON DE OTRAS PROCEDENCIAS, PAGARAN LOS DERECHOS QUE LES ASIGNA ESTA TARIFA EN LA SECCION RESPECTIVA:

136	*Aceite* de semilla de algodón y otros productos de la misma semilla.
137	*Asfalto.*
138	*Balcones* de hierro fundido o forjado.
139	*Barandas* de hierro fundido o forjado.
140	*Caños* de loza vidriados o sin vidriar, para acueductos o alcantarillas.
141	*Cartas,* mapas y esferas geográficas.
142	*Casas* de madera o hierro, completas o en partes.
143	*Cebada.*
144	*Celosías* de madera o metal.
145	*Centeno.*

Número de la partida	Artículos Libres de Derechos de Importación
146	*Cocinas* o estufas de hierro.
147	*Harinilla* de maíz.
148	*Libros* impresos empastados.
149	*Madera* de construcción, labrada o sin labrar.
150	*Maquinaria* para agricultura y minas; y piezas separadas de las mismas, incluyendo la de vapor.
151	*Mármol* en planchas, columnas, cornisas, marcos de puertas y ventanas, fuentes de mármol y mármol pulido o sin pulir para edificios.
152	*Materiales* para la construcción de ferrocarriles y su equipo.
153	*Materiales* para alumbrado eléctrico.
154	*Materiales* expresamente para muelles.
155	*Música* impresa.
156	*Pez.*
157	*Resina.*
158	*Tejamanil* y tejas de barro o vidrio para techos y construcción de edificios.
159	*Trementina.*

Son libres de todo derecho en su internación en la República, los artefactos y productos naturales del territorio de Centro América, siempre que haya reciprocidad.

Se exceptúan los aguardientes que pagarán el derecho que señala esta Tarifa, los efectos de ilícito comercio y los estancados o que se estancaren.

SECCION TERCERA

Número de la partida	Artículos de Algodón	Unidad	Derechos — Pesos
	A		
160	*Abrazaderas* de algodón, con sus borlas y cordones para cortinas, aunque tengan almas de otras materias, con peso del envase	Kilog.	2.00
161	*Abrigos* de punto de algodón, con o sin adornos de la misma materia, con peso del envase	„	2.00
162	*Abrigos* de punto de algodón, con adornos de lana o de lino, con peso del envase	„	3.00
163	*Abrigos* de punto de algodón, con adornos de seda, con peso de envase	„	6.00
164	*Adornos* de tela de algodón, blancos o de color, con peso del envase	„	3.00
165	*Albas* de punto de algodón, lisas, labradas o bordadas	c. u.	8.00
166	*Albas* de muselina o linón de algodón, con adornos o sin ellos	c. u.	6.00
167	*Alemanisco* de algodón, peso bruto	Kilog.	0.70
168	*Algodón* en rama, con semilla o sin ella, peso bruto	„	0.03
169	*Algodón* preparado para entretelas, con peso del envase	„	0.40
170	*Alpargatas* de algodón, con suela de esparto o cáñamo, con peso del envase	„	0.50
171	*Andadores* de algodón, con o sin avíos, con peso del envase	„	4.00
172	*Antimacasares* de algodón, bordados o lisos, con peso del envase	„	3.00
	B		
173	*Baberos* de tela de algodón, bordados o lisos, con peso del envase	„	4.00
174	*Bandanas* tintas de algodón, peso bruto	„	0.80
175	*Bandas* de punto de media de algodón, de todas clases con peso del envase	„	1.30
176	*Bandas* de tela de algodón lisas, labradas o bordadas, con peso del envase	„	2.00
177	*Banderas* de tela de algodón, con peso del envase	„	1.00
178	*Batas* de cualquier género de algodón, lisas, adornadas o bordadas de la misma materia	„	6.00
179	*Batas* para baños, afelpadas, con peso del envase	Kilog.	0.70
180	*Batas* de cualquier género de algodón, adornadas o bordadas, con lana o lino	c. u.	8.00
181	*Batas* de cualquier género de algodón, adornadas o bordadas con seda	c. u.	10.00
182	*Blondas* de algodón, blancas o de color, con peso de envase	Kilog.	3.50

Número de la partida	Artículos de Algodón	Unidad	Derechos — Pesos
183	*Blusas* de cualquier género de algodón, para hombres y niños, con peso del envase...	Kilog.	2.50
184	*Blusas* de cualquier género de algodón, lisas, adornadas o bordadas, para mujeres y niñas, con peso del envase...	„	3.00
185	*Blusas* de cualquier género de algodón, adornadas y bordadas con lana o lino para mujeres y niñas, con peso del envase...	„	4.00
186	*Blusas* de cualquier género de algodón, adornadas o bordadas con seda, para mujeres y niñas, con peso del envase...	„	6.00
187	*Bolsas* para dinero, con peso del envase..	„	2.00
188	*Bombasí* blanco o de color, con peso del envase..	„	0.80
189	*Borlas* de algodón, aún cuando tengan alma de otras materias, con peso del envase..	„	2.00
190	*Botones* forrados de género de algodón, con peso del envase...	„	2.00
191	*Brillantina* blanca o de colores, peso bruto..	„	0.70
	C		
192	*Calcetines* o escarpines de algodón, para hombres y niños, con peso del envase..	„	1.30
193	*Calicó* de algodón, peso bruto...	„	0.45
194	*Calzoncillos* de punto de media de algodón, con peso del envase...	„	1.30
195	*Calzoncillos* de tela de algodón, con peso del envase...	„	2.00
196	*Calzones* de tela de algodón, lisos y sin adorno alguno, para señoras y niñas, con peso del envase..	„	2.50
197	*Calzones* de tela de algodón, con adornos o bordados, para señoras y niñas, con peso del envase..	„	3.00
198	*Cambray* blanco de algodón, peso bruto...	„	1.00
199	*Cambray* de color, estampado o percalado, peso bruto..	„	0.85
200	*Cambrayón* blanco o de color, peso bruto..	„	0.70
201	*Camisas* o camisones de tela de algodón, lisas, para señoras y niñas, con peso del envase..	„	2.50
202	*Camisas* o camisones de tela de algodón, adornadas o bordadas de la misma materia, para señoras y niñas, con peso del envase...	„	4.00
203	*Camisas* de tela de algodón, blancas o de color, para hombres y niños, con o sin cuellos y puños, con peso del envase...	„	2.50
204	*Camisas* de tela de algodón, blancas o de color, con guarnición de lino, para hombres y niños, con o sin cuellos y puños, con peso del envase...	„	3.50
205	*Camisas* de tela de algodón, bordadas, con peso del envase...	„	3.50
206	*Camisetas* de punto de media de algodón, con peso del envase...	„	1.30
207	*Cañamazo* de algodón, con peso del envase..	„	1.00
208	*Carpetas* de cualquier género de algodón, con peso del envase...	„	1.00

Número de la partida	Artículos de Algodón	Unidad	Derechos — Pesos
209	*Carpetas* de crochet o punto de red de algodón, con o sin flecos de la misma materia, con peso del envase..	Kilog.	3.50
210	*Céfiros,* peso bruto...	„	0.80
211	*Chalecos* de cualquier género de algodón..	c. u.	1.50
212	*Chaquetas* o sacos de cualquier género de algodón, para hombres...	c. u.	2.00
213	*Chaquetas* o sacos de cualquier género de algodón, para mujeres, lisas o con adornos de algodón...	c. u.	2.00
214	*Chaquetas* o sacos de cualquier género de algodón, para mujeres, con adornos de lino o lana...	c. u.	3.00
215	*Chaquetas* o sacos, de cualquier género de algodón, para mujeres, con adornos de seda...	c. u.	4.00
216	*Cinchas* de algodón, para monturas, con peso del envase...	Kilog.	1.00
217	*Cintas* de algodón, blancas y de color, peso bruto.. ..	„	0.50
218	*Cintas* de algodón, blancas o de color, con broches u ojetes de metal, con peso del envase...	„	1.00
219	*Cintas* de algodón, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho, con peso del envase..	„	1.00
220	*Cinturones* de algodón, con o sin goma elástica, lisos o bordados, con peso del envase..	„	2.00
221	*Cofias* de tela de algodón, lisas adornadas o bordadas..	Docena	6.00
222	*Cofias* de linón o punto de algodón, lisas o bordadas...	Docena	8.00
223	*Cofias* de algodón, con adornos de lino, o lana o seda..	Docena	10.00
224	*Colchas* de salgodó de todas clases, peso bruto..	Kilog.	0.50
225	*Colchas* rellenas de algodón, forradas de tela que no contenga seda, con peso del envase..	„	1.00
226	*Coletas* de algodón, peso bruto..	„	0.45
227	*Coquillo* de algodón, peso bruto..	„	0.45
228	*Corbatas* de género de algodón, con peso del envase...	„	2.00
229	*Corbatas* de género de algodón, con adornos de lana o seda, con peso del envase...	„	4.00
230	*Cordón* o trenza de algodón, con peso del envase..	„	1.75
231	*Corsés* de algodón, con peso del envase..	„	1.25
232	*Cortes* de piqué u otro género de algodón, para chalecos, con peso del envase...	„	1.50
233	*Cortes* de vestido de tela de algodón, como indiana, brillantina, céfiros y otras semejantes, sin adornos, peso bruto...	„	1.00
234	*Cortes* de vestido de tela de algodón, como indiana, brillantina, céfiros y otras semejantes, adornadas o bordadas de algodón, con peso del envase..	„	2.00
235	*Cortes* de vestido de tela de algodón, como indiana, brillantina, céfiros y otras semejantes, adornadas o bordadas de otras materias, con peso del envase..	„	4.00
236	*Cortes* de vestido de tela de algodón, como cambray, muselina, linón o cualquiera otra semejante, sin adornos, peso bruto..	„	1.00
237	*Cortes* de vestido de tela de algodón, como cambray, muselina, linón o cualquiera otra semejante, adornados o bordados de algodón, con peso del envase.....	„	4.00

Número de la partida	Artículos de Algodón	Unidad	Derechos — Pesos
238	*Cortes* de vestido de tela de algodón, como cambray, muselina, linón o cualquiera otra semejante, adornados o bordados de otras materias, con peso del envase	Kilog.	6.00
239	*Cortinas* sueltas o en piezas; de muselina o linón de algodón, estampadas, lisas o bordadas, con peso del envase	"	3.50
240	*Cortinas* sueltas o en piezas; de punto de algodón, lisas o bordadas, con peso del envase	"	3.50
241	*Cortinas* de crochet o punto de red de algodón, con peso del envase	"	3.50
242	*Cortinas* o sobrecortinas de tela de algodón, como damasco, cretona, indiana y otras semejantes, con peso del envase	"	2.00
243	*Cotín* de algodón, imitación del que se fabrica en el país, peso bruto	"	0.45
244	*Creas* de algodón, de color, para colchones, almohadas u otros usos, peso bruto	"	0.45
245	*Crespón* de algodón, liso o labrado, con peso del envase	"	3.00
246	*Cretona* de algodón, de colores, para cortinas, forros de muebles u otros usos, peso bruto	"	0.70
247	*Cuellos* de tela de algodón, lisos	Docena	1.50
248	*Cuellos* de tela de algodón, bordados o calados	Docena	3.00
249	*Cuellos* de punto o encaje de algodón, con o sin adornos de lana, lino o seda	Docena	5.00
	D		
250	*Damasco* de algodón, blanco, peso bruto	Kilog.	0.70
251	*Damasco* de algodón para cortinas o forros de muebles, peso bruto	"	0.80
252	*Delantales* de tela de algodón, con o sin dornos, de la misma materia, con peso del envase	"	4.00
253	*Diablo* fuerte de algodón, liso o acordonado, peso bruto	"	0.60
254	*Dril* de algodón, blanco o de color, peso bruto	"	0 60
255	*Dril* de algodón, imitación de casimir, peso bruto	"	0.60
	E		
256	*Embutidos* de tela de algodón, con peso del envase	"	3.00
257	*Enagüillas* de algodón, peso bruto	"	0.50
258	*Encajes* de algodón, con peso del envase	"	3.50
259	*Espiguilla* de algodón (adorno), con peso del envase	"	3.00
260	*Estribillas* de algodón peso bruto	"	0.45
	F		
261	*Felpa* de algodón, con peso del envase	"	1.00
262	*Felpilla* de algodón, con peso del envase	"	2.00
263	*Flecos* de algodón, con peso del envase	"	3.00
264	*Forros* de algodón, cosidos o en cortes, para paraguas, sombrillas y quitasoles, con peso del envase	"	1.00
265	*Forros* de género de algodón, de todas clases, para sombreros, con peso del envase	"	2.00

Número de la partida	Artículos de Algodón	Unidad	Derechos — Pesos
266	*Franela* de algodón, peso bruto	Kilog.	0.60
267	*Franjas* de algodón, con peso del envase	„	2.00
268	*Frazadas* de algodón, de todas clases, peso bruto	„	0.50
269	*Fundas* o sobrefundas de género de algodón, lisas y sin adornos ni bordados, con peso del envase	„	1.00
270	*Fundas* o sobrefundas de género de algodón, adornadas o bordadas de la misma materia, con peso del envase	„	1.50
271	*Fustanes* o enaguas interiores, hechos de cualquier género de algodón, lisos, con peso del envase	„	2.00
272	*Fustanes* o enaguas interiores, hechos de cualquier género de algodón, adornados o bordados de la misma materia, con peso del envase	„	3.00
273	*Fustanes* en cortes de cualquier género de algodón, lisos sin adornos, con peso del envase	„	1.00
274	*Fustanes* en cortes de cualquier género de algodón, bordados o adornados de la misma materia, con peso del envase	„	1.50
	G		
275	*Galón* de algodón, con peso del envase	„	2.00
276	*Gasa* lisa de algodón, blanca, peso bruto	„	0.70
277	*Gasa* lisa de algodón, blanca, lavada, con peso del envase	„	1.00
278	*Gasa* de algodón, labrado o bordado al telar, con peso del envase	„	1.50
279	*Gorros* de género de algodón, lisos o bordados, con o sin visera	Docena	4.00
280	*Gorros* de género de algodón, bordados o adornados con lana o seda, con o sin visera	Docena	6.00
281	*Guantes* de punto de media, de algodón, con peso del envase	Kilog.	3.50
	H		
282	*Hamacas* de género de algodón, con peso del envase	„	1.00
283	*Hamacas* de red de algodón, con peso del envase	„	1.50
284	*Hilera* de algodón, en ovillos, bolitas o madejas, para coser, bordar y hacer crochet, con peso del envase	„	0.70
285	*Hilera* de algodón, blanca o de color, en carretes de madera, peso bruto	„	0.40
286	*Hilera* de algodón, blanca o de color, en carretes de otras materias, peso bruto	„	0.60
287	*Hilo,* hilaza o pabilo de algodón, crudo o blanqueado, para tejer, peso bruto	„	0.12
288	*Hilo* o hilaza de algodón, rojo, peso bruto	„	0.28
289	*Hilo* o hilaza de algodón de otros colores, peso bruto	„	0.20
	I		
290	*Imperial* de algodón, peso bruto	„	0.45
291	*Indianas* o zarazas de algodón, peso bruto	„	0.70
292	*Irlanda* de algodón, peso bruto	„	0.45

Número de la partida	Artículos de Algodón	Unidad	Derechos — Pesos
	J		
293	*Jaticos,* faldones o ajuares de género de algodón, lisos, para niños, adornos o bordados de la mismo materia, con peso del envase...	Kilog.	8.00
294	*Jaticos,* faldones o ajuares de género de algodón, para niños, adornados o bordados, de lino, lana o seda, con peso del envase...	„	10.00
295	*Jénero* de familia, de algodón, peso bruto..	„	0.45
296	*Jerseys* o japonesas de punto de media de algodón, lisas, adornadas o bordadas, con peso del envase.....	„	2.60
	L		
297	*Lamas* de algodón, peso bruto...	„	0.80
298	*Lastín* de algodón, peso bruto..	„	0.80
299	*Levitas* de género de algodón...	c. u.	2.00
300	*Ligas* o ataderas de algodón, con o sin goma elástica, con peso del envase...	„	2.00
301	*Linón* de algodón, liso, peso bruto...	„	1.00
302	*Linón* de algodón, labrado o bordado al telar, con peso del envase...	„	2.00
303	*Lona* de algodón, peso bruto...	„	0.30
304	*Lustrina* de algodón, con ojuela de metal ordinario, con peso del envase...	„	4.00
305	*Lustrina* con ojuela de oro o plata, fina, con peso del envase...	„	8.00
	M		
306	*Medapolán* de algodón, peso bruto...	„	0.45
307	*Mallas* de algodón, con peso del envase...	„	3.00
308	*Manguillos* de tela de algodón, lisos, con o sin cuellos..	Doc. de hargas	3.00
309	*Manguillos* de tela de algodón, labrados o bordados, con o sin cuello...	Doc. de hargas	6.00
310	*Manta* y manta dril crudas, peso bruto..	Kilog.	0.30
311	*Manta* de color y manta dril blanca o de color, peso bruto...	„	0.50
312	*Manteles* de damasco de algodón, con peso del envase	„	1.00
313	*Manteles* de alemanisco de algodón, con peso del envase...	„	1.00
314	*Manteletas* y mantillas de punto de red de algodón, con peso del envase...	„	3.50
315	*Manufacturas* de punto de media de algodón, *no especificadas,* con peso del envase...	„	1.30
316	*Medias* de punto de algodón, con peso del envase.. ..	„	1.30
317	*Mechas* de algodón y de papelillo, para eslabón, con peso del envase...	„	1.60
318	*Mechas* de algodón, para quinqué, con peso del envase	„	0.50
319	*Mosquiteros* de algodón, con peso del envase..	„	1.00
320	*Muselina* de algodón, estampada, peso bruto..	„	1.00
321	*Muselina* de algodón, blanca, peso bruto..	„	1.00

Número de la partida	Artículos de Algodón	Unidad	Derechos — Pesos
	O		
322	*Olán* de algodón, peso bruto	Kilog.	0.45
	P		
323	*Pana* de pelo recortado, blanca o de color, lisa o labrada, de algodón, con peso del envase	„	1.00
324	*Panilla* de algodón, blanca o de color, peso bruto	„	0.60
325	*Pantalones* de cualquier género de algodón	c. u.	2.00
326	*Paños* de manos, blancos o de color, lisos o afelpados, de algodón, con peso del envase	Kilog.	0.70
327	*Pañolones* de tela de algodón, lisos, estampados o afelpados, con peso del envase	„	1.50
328	*Pañuelos* de linón, o muselina de algodón, lisos, labrados o bordados, peso bruto	„	1.00
329	*Pañuelos* de algodón, en tela de madapolán, coquillo, bandana, azargados, imitación de seda, paleacates u otros semejantes, peso bruto	„	0.70
330	*Pañuelos* de punto de tul, de algodón, lisos o bordados, con peso del envase	„	3.00
331	*Paraguas* de género de algodón	c. u.	0.40
332	*Paragüitos* de género de algodón	c. u.	0.30
333	*Pasamanería* de algodón, con peso del envase	Kilog.	3.00
334	*Pecheras* de algodón, lisas, para camisas, con peso del envase	„	1.50
335	*Pecheras* de algodón, bordadas o caladas, para camisas, con peso del envase	„	2.00
336	*Percalas* de algodón, blancas, o de color, peso bruto	„	1.00
337	*Piqué* de algodón, blanco o de color, con peso del envase	„	0.80
338	*Platillas* de algodón, peso bruto	„	0.45
339	*Polainas* de género de algodón, con o sin avíos, con peso del envase	„	1.00
340	*Popelinas* de algodón, con o sin trama de cáñamo, con peso del envase	„	1.50
341	*Punto* de tul de algodón, liso con peso del envase	„	3.00
342	*Punto* de tul de algodón, labrado o bordado, en todo o en parte, con peso del envase	„	3.50
343	*Puños* de algodón, para camisas	Decena de pares	2.50
	R		
344	*Randa* de algodón, con peso del envase	Kilog.	3.00
345	*Razo* de algodón, blanco o de color, peso bruto	„	0.80
346	*Rebozos* de algodón, de todas clases, hasta 2 metros 20 centímetros de largo, por 50 centímetros de ancho	c. u.	1.00
347	*Redes* atarrayas y trasmallos de algodón para pescar, con peso del envase	Kilog.	0.25
348	*Royal* de algodón, peso bruto	„	0.45

Número de la partida	Artículos de Algodón	Unidad	Derechos — Pesos
	S		
349	*Sábanas* o perrajes de algodón, blancos, de color, sueltos o en piezas, con peso del envase...	Kilog.	1.00
350	*Sábanas* de algodón, afelpadas, con peso del envase....	„	0.70
351	*Sándalo* de algodón, blanco o de color, liso o asargados, peso bruto...	„	0.70
352	*Sarapes* de algodón...	c. u.	3.00
353	*Servilletas* de alemanisco o damasco de algodón, con peso del envase...	Kilog.	0.85
354	*Sobrecamas* de punto de red de algodón, con o sin forros de algodón, lana o lino, con peso del envase	„	3.50
355	*Sobrecamas* de punto de red de algodón, con forros de seda pura o mezclada, con peso del envase..	„	6.00
356	*Sombrillas* de cualquier género de algodón, lisas y sin adornos...	c. u.	0.30
357	*Sombrillas* de cualquier género de algodón, con adornos o bordados de algodón, lana o lino..	c. u.	0.80
358	*Sombrillas* de cualquier género de algodón, con adornos de seda...	c. u.	1.25
	T		
359	*Tarlatana* de algodón, blanca o de color, con peso del envase...	Kilog.	1.00
360	*Tela-real* de algodón, blanco o de color, peso bruto..	„	1.00
361	*Tejidos* de algodón, *no especificados*, con peso del envase...	„	1.25
362	*Terciopelo* de algodón, blanco o de color, liso o labrado, con peso del envase...	„	1.00
363	*Tirantes* de algodón, con o sin avíos y goma elástica, con peso del envase...	„	4.00
364	*Tiras* de tela de algodón, bordadas o caladas, con peso del envase...	„	3.00
365	*Tiras* de tela de algodón, caladas o bordadas, con lana, lino o seda, con peso del envase...	„	6.00
366	*Toallas* de algodón, blancas o de color, lisas o afelpadas, con peso del envase...	„	0.70
367	*Trajes* o vestidos de tela de algodón, *no especificados*, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de todas clases y tejidos, aunque tengan adornos de encajes o tiras bordadas de algodón o lino, cintas de seda o metal ordinario, para adultos y niños mayores de ocho años, con peso del envase...		5.00
368	*Trajes* o vestidos de tela de algodón, de todas clases y tejidos, *no especificados*, y sus partes sueltas cuando estén cosidas y estén adornadas de tela de seda, o que contengan seda, para adultos y niños mayores de ocho años, con peso del envase...	„	6.00

Número de la partida	Artículos de Algodón	Unidad	Derechos — Pesos
369	*Trajes* o vestidos de tela de algodón, de todas clases y tejidos, *no especificados,* y sus partes sueltas cuando estén cosidas y tengan faldas o sobrefaldas de encaje o punto de algodón, para adultos y niños mayores de ocho años, con peso del envase..	Kilog.	6.00
370	*Trencilla* de algodón, lisa o arqueada, blanca o de color, con peso del envase...	„	1.00
	V		
371	*Vestidos* de cualquier género de algodón, de todas clase y tejidos, para niños hasta de ocho años, con o sin adornos de algodón, con peso del envase..	„	3.00
372	*Vestidos* de cualqier género de algodón, de todas clases y tejidos, para niños hasta de ocho años, con o sin adornos o bordados de lino, lana o seda, con peso del envase...	„	4.00
	SECCION CUARTA		
	ARTICULOS DE LINO		
	A		
373	*Abrazaderas* de lino puro o mezclado, con sus borlas y cordones para cortinas, aunque tengan almas de otras materias, con peso del envase...	„	3.00
374	*Abrigos* de punto de lino, con o sin adornos de la misma materia, con peso del envase...	„	3.00
375	*Abrigos* de punto de lino, mezclado de lana o seda, con peso del envase...	„	6.00
376	*Adornos* de tela de lino, puro o mezclado de algodón, con peso del envase...	„	3.50
377	*Adornos* de tela de lino, mezclado con seda o lana, con peso del envase...	„	6.00
378	*Albas* de punto de lino, liso, labrado o bordado..	c. u.	10.00
379	*Albas* de olán batista, puro o mezclada, con adordos o bordados o sin ellos...	c. u.	6.50
380	*Alemanisco* de lino, puro o mezclado, con peso del envase...	Kilog.	1.00
381	*Alfombras* en piezas, de cáñamo, yute, estopa, de tejido liso, labrado o rizo, peso bruto...	„	0.30
382	*Alfombras* hechas de la misma materia que las anteriores, peso bruto...	„	0.50
383	*Alpargatas* de género de lino puro o mezclado, con suela de esparto o cáñamo, con peso del envase.. ..	„	1.00
384	*Andadores* de lino puro o mezclado con algodón, con o sin avíos, con peso del envase..	„	6.00
385	*Antimacasares* de lino puro o mezclado, bordados o lisos, con peso del envase...	„	4.50
386	*Arpillera* o brin ordinario, de lino puro o mezclado, para embalaje, peso bruto...	„	0.30

Número de la partida	Artículos de Lino	Unidad	Derechos — Pesos
	B		
387	*Baberos* de tela de lino puro o mezclado, con peso del envase...	Kilog.	5.00
388	*Bandas* de punto de media de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	2.00
389	*Batas* de cualquier género de lino puro o mezclado, lisas, adornadas o bordadas de la misma materia.....	c. u.	8.00
390	*Batas* de cualquier género de lino puro o mezclado, con adornos de lana o seda...	c. u.	10.00
391	*Batas* de lino puro o mezclado, afelpadas, para baño, con peso del envase...	Kilog.	2.00
392	*Blondas* de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	4.50
393	*Blusas* de cualquier género de lino puro o mezclado, para hombres y niños, con peso del envase...	„	3.50
394	*Blusas* de cualquier género de lino puro o mezclado, lisas y adornadas o bordadas, para mujeres y niñas, con peso del envase...	„	4.50
395	*Blusas* de cualquier género de lino puro o mezclado, adornadas o bordadas con lana o seda, para mujeres y niñas, con peso del envase...	„	8.00
396	*Borlas* de lino puro o mezclado, aunque tengan almas de otras materias, con peso del envase...	„	3.00
397	*Botones* forrados de cualquier género de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	3.00
398	*Brin* o bramante crudo, de lino puro o mezclado, peso bruto...	„	0.30
	C		
399	*Calcetines* de punto de media de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	2.00
400	*Calzoncillos* de punto de media de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	2.00
401	*Calzoncillos* de tela de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	3.00
402	*Calzones* de tela de lino puro o mezclado, lisos y sin ningún adorno, para mujeres y niñas, con peso del envase...	„	3.00
403	*Calzones* de tela de lino puro o mezclado, adornados o bordados, para mujeres y niñas, con peso del envase	„	4.50
404	*Cambray* blanco u olán batista, puro o mezclado, con peso del envase...	„	1.50
405	*Cambray* de lino, de color, estampado, percalado, puro o mezclado, con peso del envase...	„	1.75
406	*Cambrayón* de lino blanco o de color, puro o mezclado, con peso del envase...	„	1.00
407	*Camisas* o camisones de tela de lino, puro o mezclado, lisos, para mujeres y niñas, con peso del envase.....	„	4.00
408	*Camisas* o camisones de tela de lino, puro o mezclado, bordados o adornados de la misma materia, para mujeres y niñas, con peso del envase...	„	6.00

Número de la partida	Artículos de Lino	Unidad	Derechos — Pesos
409	*Camisas* de tela de lino puro o mezclado, blancas o de color, lisas, con o sin cuellos y puños, para hombres y niños, con peso del envase...	Kilog.	4.00
410	*Camisas* de tela de lino puro o mezclado, blancas o de color, bordadas o adornadas, con o sin cuellos y puños, para hombres y niños, con peso del envase...	„	8.00
411	*Camisetas* de punto de media de lino, puro o mezclado, con peso del envase...	„	2.00
412	*Cañamazo* de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	1.50
413	*Carpetas* de cualquier género de lino, puro o mezclado, con peso del envase...	„	1.50
414	*Carpetas* de crochet o punto de red de lino, puro o mezclado, con o sin flecos de la misma materia, con peso del envase...	„	6.00
415	*Chalecos* de cualquier género de lino puro o mezclado	c. u.	2.50
416	*Chaquetas* o sacos de cualquier género de lino puro o mezclado, para hombres...	c. u.	4.00
417	*Chaquetas* o sacos de cualquier género de lino puro o mezclado, lisas y sin ningún adorno, para mujeres	c. u.	4.00
418	*Chaquetas* o sacos de cualquier género de lino puro o mezclado, con adornos o bordados de lana, para mujeres...	c. u.	5.00
419	*Chaquetas* o sacos de cualquier género de lino puro o mezclado, adornados o bordados, con seda pura o mezclada, para mujeres...	c. u.	6.00
420	*Cinchas* de lino o cáñamo puro o mezclado, para monturas, con peso del envase...	Kilog.	2.00
421	*Cintas* de lino o cáñamo puro o mezclado, blancas o de color, con peso del envase...	„	1.00
422	*Cintas* de lino puro o mezclado, blancas o de color, con broches u objetos de metal, con peso del envase	„	2.00
423	*Cintas* de lino o cáñamo puro o mezclado, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho, con peso del envase...	„	2.00
424	*Cinturones* de lino puro o mezclado, con o sin goma elástica, lisos o bordados con peso del envase...	„	3.00
425	*Cofias* de tela de lino puro o mezclado, lisas, adornadas o bordadas...	Docena	8.00
426	*Cofias* de linón o punto de lino puro o mezclado, lisas, adornadas o bordadas...	Docena	10.00
427	*Cofias* de género de lino puro o mezclado, con adornos de lana o seda...	Docena	12.00
428	*Colchas* de lino puro o mezclado, con peso del envase...	Kilog.	0.75
429	*Coletas* de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	0.80
430	*Corbatas* de género de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	3.00
431	*Corbatas* de género de lino puro o mezclado, con adornos de lana o seda, con peso del envase...	„	6.00
432	*Cordón* o trenza de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	2.00

Número de la partida	Artículos de Lino	Unidad	Derechos — Pesos
433	*Corsés* de género de lino puro o mezclado, con o sin adornos, con peso del envase...	Kilog.	2.00
434	*Cortes* de cañamazo de lino puro o mezclado, para babuchas, chinelas o pantuflas, sin llenar, con peso del envase...	„	2.00
435	*Cortes* de género de lino puro o mezclado, lisos o bordados, para chalecos, con peso del envase...	„	4.00
436	*Cortes* de género de lino puro o mezclado, lisos o percalados y sin ningún adorno, para vestidos de mujeres, con peso del envase...	„	3.00
437	*Cortes* de género de lino puro o mezclado, con adornos o bordados de la misma materia, para vestidos de mujeres, con peso del envase...	„	4.00
438	*Cortes* de género de lino puro o mezclado, adornados o bordados con lana o seda, para vestidos de mujeres, con peso del envase...	„	6.00
439	*Cortinas* y sobrecortinas, de toda clase de género de lino, puro o mezclado, blancas o de color, lisas o bordadas, con peso del envase...	„	6.00
440	*Cortinas* de crochet o punto de red de lino, puro o mezclado, con peso del envase...	„	4.50
441	*Creas* de lino puro o mezclado, de color, para colchones, almohadas u otros usos, con peso del envase....	„	0.80
442	*Creas* de lino puro o mezclado, blancas, con peso del envase...	„	1.00
443	*Cregüela* de lino puro o mezclado, con peso del envase	„	1.00
444	*Crespón* de lino puro o mezclado, liso o labrado, con peso del envase...	„	4.50
445	*Cuellos* de tela de lino puro o mezclado, lisos..	Docena	2.00
446	*Cuellos* de tela de lino puro o mezclado, bordados o calados...	Docena	4.50
447	*Cuellos* de punto o encaje de lino puro o mezclado, con adornos de lana o seda...	Docena	7.00
	D		
448	*Damasco* de lino puro o mezclado, con peso del envase	Kilog.	1.00
449	*Damasco* de lino puro o mezclado, de color, para forros de muebles, para cortinas u otros usos, con peso del envase...	„	1.25
450	*Delantales* de tela de lino puro o mezclado, con o sin adornos, con peso del envase...	„	5.00
451	*Dril* de lino puro o mezclado, blanco o de color, peso bruto...	„	0.80
	E		
452	*Enaguas* interiores de cualquier género o punto de media de lino puro o mezclado, con peso del envase....	„	2.50
453	*Embutidos* de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	3.50
454	*Encajes* de lino puro o mezclado, con peso del envase..	„	4.50
455	*Espiguilla* de lino puro o mezclado (adorno), con peso del envase...	„	3.50

Número de la partida	Artículos de Lino	Unidad	Derechos — Pesos
	F		
456	*Flecos* de lino o cáñamo puro o mezclado, con peso del envase...	Kilog.	3.50
457	*Forros* de cualquier género de lino puro o mezclado, cosidos o en cortes, para paraguas, sombrillas y quitasoles, con peso del envase...	„	1.50
458	*Forros* de género de lino puro o mezclado, de todas clases, para sombreros, con peso del envase..	„	3.00
459	*Franjas* de lino o cáñamo puro o mezclado, con peso del envase...	„	3.00
460	*Fundas* o sobrefundas de género de lino puro o mezclado, lisas y sin ningún adorno, con peso del envase	„	1.50
461	*Fundas* o sobrefundas de género de lino puro o mezclado, adornadas o bordadas, con peso del envase....	„	2.50
462	*Fustanes* o enaguas interiores de cualquier género de lino puro o mezclado, lisos, con peso del envase.....	„	2 50
463	*Fustanes* o enaguas interiores de cualquier género de lino puro o mezclado, adornados o bordados, con peso del envase...	„	4.00
464	*Fustanes* en cortes de cualquier género de lino puro o mezclado, lisos y sin adornos, con peso del envase....	„	1.50
465	*Fustanes* en cortes de cualquier género de lino puro o mezclado, adornados o bordados, con peso del envase	„	2.50
	G		
466	*Galón* de lino puro o mezclado, con peso del envase....	„	3.00
467	*Gorros* de género de lino puro o mezclado, lisos o bordados, con o sin visera...	Docena	6.00
468	*Gorros* de género de lino puro o mezclado, bordados o adornados, con lana o seda, con o sin visera.....	Docena	9.00
469	*Guantes* de punto de media de lino puro o mezclado, con peso del envase...	Kilog.	5.00
	H		
470	*Hamacas* de género de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	1.50
471	*Hamacas* de red de cáñamo pita o yute, con peso del envase...	„	2.00
472	*Hilera* de lino puro o mezclado, blanca o de color, hilo torcido para coser devanada en carretes de madera o metal, peso bruto...	„	1.00
473	*Hilera* de lino puro o mezclado, blanca o de color, hilo torcido para coser, bordar o hacer crochet, devanada en cartones, bolitas, ovillos o madejas, con peso del envase...	„	1.50
474	*Hilo* de lino o cáñamo puro o mezclado, ordinario, blanco o de color, preparado para coser zapatos, sacos u otros usos, con peso del envase...	„	0.50
	I		
475	*Irlanda* de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	1.50

Número de la partida	Artículos de Lino	Unidad	Derechos — Pesos
	J		
476	*Jaticos,* faldones o ajuares de género de lino puro o mezclado, lisos, adornados o bordados de la misma materia, con peso del envase...	Kilog.	10.00
477	*Jaticos,* faldones o ajuares de género de lino puro o mezclado, adornados o bordados, con lana o seda, con peso del envase...	„	12.00
478	*Jerseys* o japonesas de punto de media de lino puro o mezclado, lisas, adornadas o bordadas, con peso del envase.., ...	„	4.00
	L		
479	*Levitas* de género de lino puro o mezclado..	„	3.00
480	*Ligas* o ataderas de género de lino puro o mezclado, con o sin goma elástica, con peso del envase..	„	3.00
481	*Linón* de lino puro o mezclado, liso, con peso del envase	„	1.50
482	*Linón* de lino puro o mezclado, labrado o bordado al telar, con peso del envase...	„	3.00
483	*Lona* de lino puro o mezclado, con peso del envase.. ..	„	0.40
	M		
484	*Mallas* de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	3.00
485	*Manguillos* de tela de lino puro o mezclado, lisos, con o sin cuellos...	Doc. de juegos	4.00
486	*Manguillos* de tela de lino puro o mezclado, adornados o bordados, con o sin cuellos..	Doc. de juegos	9.00
487	*Manteles* de damasco de lino puro o mezclado, con peso del envase...	Kilog.	2.00
488	*Manteles* de alemanisco de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	2.00
489	*Manteletas* y mantillas de punto de red de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	4.50
490	*Manufacturas* de género de lino puro o mezclado, *no especificadas,* con peso del envase...	„	2.00
491	*Medias* de punto de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	3.00
492	*Mosquiteros* de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	1.20
493	*Muselinas* de lino puro o mezclado, con peso del envase...	„	1.25
	O		
494	*Olán* de lino puro o mezclado, con peso del envase.. ..	„	1.50
	P		
495	*Pantalones* de género de lino puro o mezclado..	c. u.	3.00
496	*Paños* de manos, blancos o de color, lisos o afelpados, de lino puro o mezclado, con peso del envase..	Kilog.	1.20
497	*Pañuelos* de tela de lino puro o mezclado, lisos, con peso del envase...	„	4.50

Número de la partida	Artículos de Lino	Unidad	Derechos — Pesos
498	*Pañuelos* de muselina o batista de lino puro o mezclado, lisos, adornados o bordados, con peso del envase	Kilog.	8.00
499	*Paraguas* de género de lino puro o mezclado	c. u.	1.00
500	*Paragüitos* de género de lino puro o mezclado	c. u.	0.80
501	*Pasamanería* de lino puro o mezclado, con peso del envase	Kilog.	3.50
502	*Pecheras* de lino puro o mezclado, lisas o con alforcillas	Docena	3.00
503	*Pecheras* de lino puro o mezclado, adornadas o bordadas, con peso del envase	Kilog.	4.50
504	*Piqué* de lino puro o mezclado, blanco o de color, acolchado o sin acolchar, con peso del envase	„	1.50
505	*Platillas* de lino puro o mezclado, con peso del envase	„	1.50
506	*Polainas* de género de lino puro o mezclado, con o sin avíos, con peso del envase	„	2.00
507	*Punto* de tul de lino puro o mezclado, liso, con peso del envase	„	4.00
508	*Punto* de tul de lino puro o mezclado, labrado o bordado en todo o en parte, con peso del envase	„	4.50
509	*Puños* de género de lino puro o mezclado, para camisas	Docena de pares	4.00
	R		
510	*Randas* de lino puro o mezclado, con peso del envase	Kilog.	4.50
511	*Rebozos* de tela de lino puro o mezclado, hasta de dos metros 20 centímetros de largo, por 50 centímetros de ancho	c. u.	2.00
512	*Redes,* atarrayas y trasmayos para pescar, de lino o cáñamo puro o mezclado, con peso del envase	Kilog.	0.50
513	*Royal* de lino puro o mezclado, con peso del envase	„	1.50
514	*Rusia* de lino puro o mezclado, peso bruto	„	0.60
	S		
515	*Sábanas* o perrajes de lino puro o mezclado, blancas o de color, sueltas o en piezas, lizas o afelpadas, con peso del envase	„	2.00
516	*Servilletas* de damasco o alemanisco de lino puro o mezclado, con peso del envase	„	2.00
517	*Sobrecamas* de punto de red de lino puro o mezclado, con o sin forro de algodón o lana, con peso del envase	„	5.00
518	*Sobrecamas* de punto de red de lino puro o mezclado, con forros de seda con peso del envase	„	8.00
519	*Sombrillas* de género de lino puro o mezclado, lisas y sin ningún adorno	c. u.	0.80
520	*Sombrillas* de género de lino puro o mezclado, con adornos o bordados de algodón o lana	c. u.	1.50
521	*Sombrillas* de género de lino puro o mezclado, adornadas o bordadas con seda	c. u.	2.00
	T		
522	*Tejidos* de lino puro o mezclado, *no especificadas,* con peso del envase	Kilog.	2.00

Número de la partida	Artículos de Lino	Unidad	Derechos — Pesos
523	*Tela* real de lino puro o mezclado, blanca o de color, con peso del envase...	Kilog.	2.00
524	*Tirantes* de lino puro o mezclado de algodón, con o sin avíos y goma elástica, con peso del envase..	„	6.00
525	*Tiras* de tela de lino puro o mezclado, bordadas o caladas, con peso del envase...	„	3.50
526	*Tiras* de tela de lino puro o mezclado, adornadas o bordadas con lana o seda, con peso del envase...	„	9.00
527	*Toallas* de lino puro o mezclado, blancas o de color, lisas o afelpadas, con peso del envase...	„	1.20
528	*Trajes* o vestidos de tela de lino puro o mezclado, *no especificados,* y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de todas clases y tejidos, aunque tengan adornos de encajes o tiras bordadas de algodón o lino, cintas de seda o metal ordinario, para adultos y niños mayores de ocho años, con peso del envase.....	„	10.00
529	*Trajes* o vestidos de tela de lino puro o mezclado, *no especificados,* y sus partes sueltas cuando estén cosidas y estén adornadas de tela de seda o que contengan seda, para adultos y niños mayores de ocho años, con peso del envase...	„	12.0
530	*Trajes* o vestidos de tela de lino puro o mezclado, *no especificados,* y sus partes sueltas cuando estén cosidas, que tengan faldas y sobrefaldas de encaje o punto de algodón o lino, para adultos y niños mayores de ocho años, con peso del envase...	„	12.00
531	*Trencilla* de lino puro o mezclado, lisa o arqueada, blanca o de color, con peso del envase..	„	3.00
	V		
532	*Vestidos* de tela de lino puro o mezclado, de todas clases y tejidos, para niños hasta de ocho años, con o sin adornos de lana o lino, con peso del envase....	„	6.00
533	*Vestidos* de tela de lino puro o mezclado, de todas clases y tejidos, para niños hasta de ocho años, con adornos de seda, con peso del envase..	„	8.00
	SECCION QUINTA		
	ARTICULOS DE LANA		
	A		
534	*Abrazaderas* de lana pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con sus borlas y cordones para cortinas, aunque tengan almas de otras materias, con peso del envase..	„	4.00
535	*Abrigos* de punto de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase	„	5.00
536	*Abrigos* de punto de lana, con mezcla y adornos de seda, con peso del envase...	„	8.00

Número de la partida	Artículos de Lana	Unidad	Derechos — Pesos
537	*Adornos* de tela de lana, pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase..	Kilog.	4.00
538	*Adornos* de tela de lana, con mezcla de seda, con peso del envase...	„	8.00
539	*Alfombra* de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, rizada, estampada o recortada, peso bruto...	„	0.40
540	*Alfombras* hechas de la misma materia y tejido que las anteriores, peso bruto...	„	0.60
541	*Almohadillas* o cojines cubiertos de tela de lana pura o mezclada, lisos, adornados o bordados, con o sin relleno, con peso del envase...	„	8.00
542	*Andadores* de lana pura o mezclada de algodón, lisos o bordados, con o sin avíos, con peso del envase.. ..	„	8.00
543	*Antimacasares* de género o punto de lana pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, lisos o bordados de la misma materia, con peso del envase...	„	4.00
544	*Antimacasares* de género o punto de lana con mezcla, adornos o bordados de seda, con peso del envase....	„	8.00
	B		
545	*Bandas* de punto de red o género de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	5.00
546	*Bandas* de punto de red o género de lana, con mezcla de seda, con peso del envase...	„	8.00
547	*Batas* de género de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, lisas, adornadas o bordadas de la misma materia...	c. u.	10.00
548	*Batas* de género de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, adornadas o bordadas con seda...	c. u.	12.00
549	*Bayeta* de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase..	Kilog.	1.00
550	*Bayetón* de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase..	„	1.00
551	*Blondas* de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase..	„	5.00
552	*Blusas* de género de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, para hombres y niños, con peso del envase...	„	5.00
553	*Blusas* de género de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, lisas, adornadas o bordadas de la misma materia, para mujeres y niñas, con peso del envase...	„	7.00
554	*Blusas* de género de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, adornadas o bordadas con seda, para mujeres y niñas, con peso del envase...	„	10.00

Número de la partida	Artículos de Lana	Unidad	Derechos — Pesos
555	*Borlas* de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, aunque tengan alma de otras materias, con peso del envase...	Kilog.	4.00
556	*Botones* forrados de tela de lana pura o con mezcla de algodón o de cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	4.00
557	*Bufandas* de tela o punto de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	5.00
558	*Bufandas* de tela o punto de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con adornos, bordados ó flecos de seda, con peso del envase..	„	8.00
	C		
559	*Calcetines* de punto de media de lana pura o mezclada, con peso del envase...	„	2.00
560	*Calzoncillos* de punto de media de lana pura o mezclada, con peso del envase...	„	2.00
561	*Calzoncillos* de tela de lana pura o mezclada, con peso del envase...	„	3.00
562	*Calzones* de tela de lana pura o mezclada, lisos y sin ningún adorno, para mujeres y niños, con peso del envase...	„	3.00
563	*Calzones* de tela de lana pura o mezclada, con adornos o bordados, con peso del envase...	„	4.50
564	*Camisas* o camisones de tela de lana, pura o mezclada, lisas y sin ninguún adorno, para mujeres y niñas, con peso del envase...	„	4.00
565	*Camisas* o camisones de tela de lana, pura o mezclada, bordados o adornados, para mujeres y niños, con peso del envase...	„	6.00
566	*Camisas* de tela o punto de media de lana pura o mezclada, blancas o de color, lisas y sin ningún adorno, con o sin cuellos y puños, para hombres y niños, con peso del envase...	„	2.00
567	*Camisas* de tela o punto de media de lana pura o mezclada, blancas o de color con adornos o bordados, con o sin cuellos y puños, para hombres y niños, con peso del envase..	„	2.50
568	*Camisas* de tela de lana con mezcla de seda, con o sin cuellos y puños y cordones, para hombres y niños, con peso del envase...	„	6.00
569	*Camisetas* de punto de media de lana, pura o mezclada, con peso del envase...	„	2.00
570	*Camisetas* de tela de lana pura o mezclada, con o sin mangas, con peso del envase...	„	3.00
571	*Capas* o esclavinas de paño, con o sin forros de lana o algodón...	c. u.	15.00
572	*Capas* o esclavinas de paño, con forros de seda pura o mezclada...	c. u.	25.00

Número de la partida	Artículos de Lana	Unidad	Derechos — Pesos
573	*Capas* paletoes, sobretodos o gabanes de cualquier género de lana, lisas, adornadas o bordadas para mujeres, con peso de envase...	Kilog.	8.00
574	*Carpetas* de cualquier género de lana, pura o mezclada, lisas, afelpadas y sin flecos de otras materias, con peso del envase...	„	2.00
575	*Carpetas* de cualquier género de lana pura o mezclada, con adornos o bordados que no sean de seda, ni que contengan seda, con peso del envase..	„	4.00
576	*Carpetas* de cualquier género de lana pura o mezclada, con adornos o bordados de seda o que contengan seda, con peso del envase...	„	6.00
577	*Carpetas* de crochet o punto de red de lana pura o mezclada, con o sin forros o flecos de la misma materia, con peso del envase...	„	6.00
578	*Carpetas* de crochet o punto de red de lana pura o mezclada, con o sin forros o flecos de la misma materia, con peso del envase.....	„	8.00
579	*Casacas* o levitas de paño o casimir puro o mezclado, sin bordados, para militares...	c. u.	8.00
580	*Casacas* o levitas de paño o casimir puro o mezclado, con galones o bordados de plata u oro, finos o falsos, para militares...	c. u.	20.00
581	*Casimir* o casineta de lana con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase....	Kilog.	1.50
582	*Casimir* de lana pura, con peso del envase...	„	3.00
583	*Chalecos* de cualquier género de lana pura o mezclada	c. u.	3.00
584	*Chaquetas* o sacos de cualquier género de lana pura o mezclada, para hombres...	c. u.	8.00
585	*Chaquetas* o sacos de cualquier género de lana pura o mezclada, lisos y sin ningún adorno, para mujeres...	c. u.	5.00
586	*Chaquetas* o sacos de cualquier género de lana pura o mezclada, adornados o bordados de la misma materia, para mujeres...	c. u.	8.00
587	*Chaquetas* o sacos de cualquier género de lana pura o mezclada, con adornos o bordados de seda o que contenga seda, para mujeres...	c. u.	12.00
588	*Cheviot* de lana con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	Kilog.	1.50
589	*Cheviot* de lana pura, con peso del envase.	„	3.00
590	*Cinchas* de lana pura o mezclada, para monturas, con peso del envase...	„	3.00
591	*Cintas* de lana pura o mezclada, blancas o de color, con peso del envase...	„	2.00
592	*Cintas* de lana pura o mezclada, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho, con peso del envase..	„	3.00
593	*Cinturones* de lana pura o mezclada, con adornos o bordados de seda, o que contengan seda, con peso del envase...	„	4.00
594	*Cinturones* de lana pura o mezclada, con o sin goma elástica, lisos o bordados de la misma materia, con peso del envase...	„	3.00

Número de la partida	Artículos de Lana	Unidad	Derechos — Pesos
595	*Cofias* de cualquier género de lana pura o mezclada, lisas, adornadas o bordadas de la misma materia.. ..	Docena	10.00
596	*Cofias* de cualquier género de lana pura o mezclada, adornadas o bordadas con seda o que tengan seda....	Docena	12.00
597	*Colchas* o sobrecamas de punto crochet o de red de lana pura o mezclada con o sin forros, con peso del envase...	Kilog.	8.00
598	*Corbatas* de lana pura o mezclada, lisas y sin ningún adorno, con peso del envase...	„	4.00
599	*Corbatas* de lana pura o mezclada, con adornos o bordados de seda o que contengan seda, con peso del envase...	„	6.00
600	*Cordón* o trenza de lana pura o mezclada, aunque tenga alma de otras materias, con peso del envase..	„	4.00
601	*Corsés* de género de lana pura o mezclada, con o sin adornos, con peso del envase...	„	6.00
602	*Cortes* de lana pura o mezclada, diseñados o concluídos, para babuchas, chinelas o pantuflas, con peso del envase...	„	4.00
603	*Cortes* de tela de lana pura o mezclada, bordados o tramados de la misma materia, para chalecos, con peso del envase...	„	4.00
604	*Cortes* de tela de lana pura o mezclada como muselina, lanilla, merino, alpaca u otros semejantes, lisos y sin ningún adorno, para vestidos de mujeres, con peso del envase...	„	3.00
605	*Cortes* de tela de lana pura o mezclada como muselina, lanilla, merino, alpaca u otros semejantes, adornos de la misma materia, para vestidos de mujeres, con peso del envase...	„	4.00
606	*Cortes* de tela de lana pura o mezclada como muselina, lanilla, alpaca, merino u otros semejantes, con adornos o bordados de seda o que contengan seda, para vestidos de mujeres, con peso del envase...	„	6.00
607	*Cortinas* o sobrecortinas de cualquier género de lana pura o mezclada, lisas, adornadas o bordadas con o sin flecos de la misma materia, con peso del envase	„	6.00
608	*Cortinas* o sobrecortinas de cualquier género de lana pura o mezclada, con adornos, bordados o flecos de seda o que contengan seda, con peso del envase.....	„	10.00
609	*Crespón* de lana pura o mezclada, liso o bordado, con peso del envase...	„	6.00
610	*Cuellos* de tela de lana pura o mezclada, lisos, adornados o bordados, con peso del envase...	„	12.00
	D		
611	*Damasco* de lana, con mezcla de algodón u otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	1.50
612	*Damasco* de lana pura, con peso del envase...	„	2.25
613	*Damasco* de lana pura o mezclada, con realces de seda o que contenga seda, con peso del envase..	„	6.00

Número de la partida	Artículos de Lana	Unidad	Derechos — Pesos
614	*Delantales* de género de lana pura o mezclada, con o sin adornos o bordados, con peso del envase..	Kilog.	6.00
615	*Duradera* de lana pura o mezclada, con peso del envase	„	1.00
	E		
616	*Embutidos* de tela de lana pura, con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase..	„	4.00
617	*Embutidos* de tela de lana pura, con mezcla o bordados de seda, con peso del envase...	„	8.00
618	*Enaguas* interiores de cualquier género o punto de media de lana pura o mezclada, con peso del envase....	„	2.50
619	*Encajes* de lana pura o mezclada, con peso del envase..	„	6.00
620	*Escarpines* de punto de lana pura o mezclada, con plantillas o sin ellas, para niños de pecho, con peso del envase...	„	4.00
621	*Espiquilla* de lana pura o con mezcla de algodón u otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	4.00
	F		
622	*Faldones* de género de lana pura o mezclada, para niños, lisos, adornados o bordados, con peso del envase	„	8.00
623	*Faldones* de género de lana pura o mezclada, para niños, adornados o bordados de seda pura o mezclada, con peso del envase...	„	12.00
624	*Felpa* o felpilla de lana pura o mezclada, con peso del envase...	„	4.00
625	*Filaila* o alpaca de lana mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase.....	„	1.25
626	*Filaila* o alpaca de lana pura, con peso del envase.....	„	2.50
627	*Flecos* de lana pura o mezclada, con peso del envase...	„	4.00
628	*Flecos* de lana pura o mezclada, que contengan seda, con peso del envase...	„	8.00
629	*Forros* de cualquier género de lana pura o mezclada, cosidos o en cortes, para paraguas, sombrillas o quitasoles, con peso del envase...	„	2.00
630	*Forros* de género de lana pura o mezclada, para sombreros, con peso del envase...	„	4.00
631	*Franela* de lana, con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	1.50
632	*Franela* de lana pura, con peso del envase...	„	3.00
633	*Fraques* de cualquier género de lana pura o mezclada, con o sin forros de seda...	c. u.	15.00
634	*Frazadas* de lana pura o mezclada, peso bruto..	Kilog.	0.50
635	*Fustanes* o enaguas interiores de cualquier género, de lana pura o mezclada, con peso del envase..	„	2.50
	G		
636	*Galón* de lana pura o mezclada, con peso del envase...	„	4.00
637	*Gorros* o birretes de cualquier género o punto de media de lana pura o mezclada, lisos, adornados o bordados de la misma materia, con o sin visera.....	Docena	10.00

Número de la partida	Artículos de Lana	Unidad	Derechos — Pesos
638	*Gorros* o birretes de cualquier género o punto de media de lana pura o mezclada, adornados o bordados con seda o que contengan seda, con o sin visera.....	Docena	12.00
639	*Grano* de oro de lana pura o mezclada, con peso del envase...	Kilog.	1.00
640	*Guantes* de punto de media de lana pura o mezclada, con peso del envase...	„	6.00
641	*Guardas* de lana, con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	4.00
642	*Guardas* de lana pura o con mezcla o bordados de seda, con peso del envase...	„	8.00
	H		
643	*Hilo* de lana para tejer o bordar, con peso del envase...	„	0.50
	J		
644	*Jaticos* o ajuares de género de lana pura o mezclada, lisos, adornados o bordados de la misma materia, aunque tengan piezas de algodón o lino, para niños, con peso del envase...	„	7.00
645	*Jaticos* o ajuares de género de lana pura o mezclada, adornados o bordados con seda, aunque tengan piezas de algodón o lino, para niños, con peso del envase	„	10.00
646	*Jerga* de lana, imitación de la del país, con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	1.50
647	*Jerga* de lana pura, imitación de la del país, con peso del envase...	„	3.00
648	*Jerseys* de punto de media de lana pura o mezclada, lisos, adornados o bordados, con peso del envase.. ..	„	6.00
	L		
649	*Lana* en vellón o cardada, peso bruto...	„	0.20
650	*Lanilla* mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal con peso del envase...	„	1.25
651	*Lanilla* sin mezcla de ninguna clase, con peso del envase	„	2.50
652	*Lanilla* pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, que contenga seda, con peso del envase	„	3.00
653	*Lasticotina* de punto de lana pura o mezclada, con peso del envase...	„	3.00
654	*Lastín* de lana mezclada con algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	1.00
655	*Lastín* de lana pura, con peso del envase..	„	2.00
656	*Levitas* de cualquier género de lana pura o mezclada...	c. u.	10.00
657	*Ligas* o ataderas de lana pura o mezclada, con o sin goma elástica, con peso del envase...	Kilog.	4.00

Número de la partida	Artículos de Lana	Unidad	Derechos — Pesos
	M		
658	*Mallas* de lana pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal con peso del envase...	Kilog.	4.00
659	*Mallas* de lana pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal que contenga seda, con peso del envase...	„	8.00
660	*Mantas* de tripe de lana pura o mezclada, de doble tela, para viajes...	c. u.	4.00
661	*Manteletas* o mantillas de lana pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, adornadas o bordadas en su mayor parte con avalorio, vidrio, metal o pasta, con peso del envase...	Kilog.	3.00
662	*Manteletas* o mantillas de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	6.00
663	*Mantillones* de lana pura o mezclada, con o sin adornos o bordados, con peso del envase...	„	1.00
664	*Manufacturas* de estambre género o punto de media de lana pura o mezclada, *no especificadas,* con peso del envase...	„	2.00
665	*Medias* de punto de lana pura o mezclada, con peso del envase...	„	2.00
666	*Merino* de lana con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	1.25
667	*Merino* de lana pura, con peso del envase..	„	2.50
668	*Merino* de lana pura o mezclada, que contenga seda, con peso del envase...	„	3.00
669	*Muselina* de lana con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	1.25
670	*Muselina* de lana pura, con peso del envase...	„	2.50
671	*Muselina* de lana pura o mezclada, que contenga seda, con peso del envase...	„	4.00
	P		
672	*Pana* de pelo recortado, de lana pura o mezclada, blanca o de color, lisa o labrada, con peso del envase.....	„	3.00
673	*Pantalones* de cualquier género de lana pura o mezclada	c. u.	6.00
674	*Pantalones* de cualquier género de lana pura o mezclada, con franjas o bordados, para militares..	c. u.	8.00
675	*Paño* de lana mezclado de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	Kilog.	1.50
676	*Paño* de lana pura, con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	3.00
677	*Pañete* de lana, con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	1.50
678	*Pañete* de lana pura, con peso del envase..	„	3.00
679	*Pañolones* de cachemira, lana, lanilla o merino, puras o mezcladas de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	2.00
680	*Pañolones* de género de lana pura o mezclada, con senefa, bordados o flecos de seda, con peso del envase	„	6.00

Número de la partida	Artículos de Lana	Unidad	Derechos — Pesos
681	*Paraguas* de género de lana pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal..	c. u.	1.00
682	*Paragüitos* de género de lana pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal...	c. u.	0.80
683	*Polainas* de cualquier género de lana pura o mezclada, con o sin avíos, con peso del envase...	Kilog.	2.50
684	*Ponchos,* sarapes o plees de lana pura o mezclada, con peso del envase...	„	3.00
685	*Popelina* de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra, con peso del envase...	„	4.00
686	*Popelina* de lana pura o con mezcla de algodón, o cualquiera otra fibra vegetal, que contenga seda, con peso del envase...	„	6.00
687	*Piqué* de lana mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase..	„	1.25
688	*Piqué* de lana pura, con peso del envase...	„	2.50
689	*Piqué* de lana pura o mezclada, que contenga seda, con peso del envase...	„	4.00
	R		
690	*Randas* de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase.....	„	4.00
691	*Randas* de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, que contenga seda con peso del envase...	„	8.00
692	*Rebozos* de cualquier género de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase...	„	2.00
693	*Rebozos* de cualquier género de lana pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con senefas, bordados o flecos de seda, con peso del envase...	„	4.00
694	*Reps* de lana con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase..	„	1.50
695	*Reps* de lana pura, con peso del envase..	„	2.25
696	*Reps* de lana pura o mezclada, con realces de seda o que contenga seda, con peso del envase..	„	6.00
	S		
697	*Sacos* o chaquetones de punto de media, de lana, pura o mezclada, con peso del envase...	„	4.00
698	*Sarga* o sarguilla de lana, con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase....	„	1.00
699	*Sarga* o sarguilla de lana pura, con peso del envase.....	„	2.00
700	*Sarga* o sarguilla de lana, pura o mezclada, que contenga seda, con peso del envase...	„	4.00

Número de la partida	Artículos de Lana	Unidad	Derechos — Pesos
701	*Sobretodos,* paletoes o gabanes, de cualquier género de lana, pura o mezclada, lisos, adornados o bordados, con peso del envase...	Kilog.	8.00
702	*Sombreros* de fieltro, vicuña y sus imitaciones, de cualquier tamaño y forma con peso del envase..	„	3.00
703	*Sombreros* de copa alta, cilíndricos, de todos tamaños, forrados de género de lana, con o sin resorte.....	c. u.	1.50
704	*Sombrillas* de género de lana, pura o mezclada, bordadas o adornadas de la misma materia..	c. u.	1.50
705	*Sombrillas* de género de lana, pura o mezclada, adornadas o bordadas con seda, o que tengan seda.....	c. u.	2.00
	T		
706	*Tejidos* de lana, pura o mezclada, *no especificados,* con peso del envase...	Kilog.	4.00
707	*Terciopelo,* peluch de lana pura o mezclada de algodón, o cualquiera otra fibra vegetal, liso o labrado, con peso del envase...	„	4.00
708	*Tirantes* de lana, pura o mezclada, de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, lisos o labrados, con o sin avíos, con peso del envase...	„	8.00
709	*Tiras* de tela de lana, pura o mezclada, de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, caladas o bordadas de la misma materia, con peso del envase..	„	4.00
710	*Tiras* de tela de lana, pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, caladas o bordadas con seda, o que contengan seda, con peso del envase....	„	8.00
711	*Trajes* o vestidos de tela de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, *no especificados,* y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de todas clases y tejidos aunque tengan adornos de encaje o tiras bordadas, de algodón o lino, cintas de seda o metal ordinario, para adultos y niños mayores de ocho años, con peso del envase...	„	10.00
712	*Trajes* o vestidos de tela de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, *no especificados,* y sus partes sueltas, cuando estén cosidas y estén adornados de tela de seda o que contengan seda, para adultos y niños mayores de ocho años, con peso del envase...	„	12.00
713	*Trajes* o vestidos de tela de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, *no especificados,* y sus partes sueltas cuando estén cosidas, que tengan faldas y sobrefaldas de encaje o punto de algodón o lino, para adultos y niños mayores de ocho años, con peso del envase...	„	12.00
714	*Trencillas* de lana pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal lisas o arqueadas, con peso del envase...	„	2.00
715	*Tripe* de lana pura o con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, liso o labrado, con peso del envase...	„	3.00

Número de la partida	Artículos de Lana	Unidad	Derechos — Pesos
	V		
716	*Vestidos* de tela de lana pura o mezclada de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, de todas clases y tejidos, para niños hasta de ocho años, con o sin adornos de lana o seda, con peso del envase..	Kilog.	6.00
	SECCION SEXTA		
	ARTICULOS DE SEDA		
	A		
717	*Abrazaderas* de seda pura o mezclada, con sus borlas y cordones para cortinas aunque tengan almas de otras materias, con peso del envase...	"	10.00
718	*Abrigos* de punto o tela de seda pura o mezclada, con peso del envase...	"	12.00
719	*Adornos* de seda pura o mezclada, aunque tengan almas de otras materias, con peso del envase..	"	10.00
720	*Adornos* de seda pura o mezclada, aunque tengan almas de otras materias, que contengan en su mayor parte abalorio, vidrio, metal o pasta, con peso del envase...	"	5.00
721	*Almohadillas* o cojines, cubiertos de género de seda pura o mezclada, lisos, adornados o bordados, con o sin relleno, con peso del envase..	"	12.00
722	*Artículos* de punto de media de seda, con mezcla de algodón, lino o lana, *no especificados*, con peso del envase...	"	8.00
723	*Artículos* de seda pura, no especificados, con peso del envase...	"	16.00
724	*Artículos* de seda con mezcla de algodón, lino o lana, con o sin bordados de las mismas materias, *no especificados*, con peso del envase..	"	10.00
725	*Artículos* de seda con mezcla de algodón, lino o lana, adornados en su mayor parte, con abalorio, vidrio o pasta, *no especificados*, con peso del envase..	"	8.00
	B		
726	*Bandas* de burato de seda pura o mezclada, lisas o adamascadas, con peso del envase...	"	8.00
727	*Bandas* de redecilla de seda pura o mezclada, con peso del envase...	"	12.00
728	*Batas* de cualquier género, de seda pura o mezclada, lisas, adornadas o bordadas..	c. u.	20.00
729	*Blondas* de seda pura o mezclada, con peso del envase	Kilog.	20.00
730	*Blusas* de cualquier género, de seda pura o mezclada, lisas, adornadas o bordadas...	c. u.	5.00
731	*Boas* de seda mezclada con algodón, lino o lana, con peso del envase...	Kilog.	8.00

Número de la partida	Artículos de Seda	Unidad	Derechos — Pesos
732	*Boas* de seda pura, con peso del envase...	Kilog.	16.00
733	*Borlas* de seda pura o mezclada, aun cuando tengan alma de otras materias, con peso del envase..	„	10.00
734	*Botones* de seda o de tela que contenga seda, tejidos o forrados, con peso del envase...	„	10.00
735	*Brocato* de seda pura o mezclada, con peso del envase	„	12.00
736	*Burato* de seda mezclada, con peso del envase..	„	6.00
737	*Burato* de seda pura, con peso del envase...	„	12.00
	C		
738	*Calcetines* o escarpines de punto de media de seda pura o mezclada, con peso del envase...	„	20.00
739	*Calzoncillos* de punto de media de seda pura o mezclada, con peso del envase...	„	20.00
740	*Camisas* o camisones de tela de seda pura o mezclada, lisas, adornadas o bordadas, con peso del envase....	„	20.00
741	*Camisetas* de punto de media de seda pura o mezclada, con peso del envase...	„	20.00
742	*Capas,* abrigos o salidas de teatro, de género de seda pura o mezclada, para mujeres, lisas, adornadas o bordadas...	c. u.	15.00
743	*Caretas* o medias caras de seda pura o mezclada, con peso del envase...	Kilog.	16.00
744	*Carpetas* de cualquier género de seda pura o mezclada, lisas, adornadas o bordadas, con peso del envase.....	„	12.00
745	*Chalecos* de cualquier género de seda pura o mezclada..	c. u.	6.00
746	*Chales* o rebosos de seda pura o mezclada, lisos, labrados, adornados o bordados, con peso del envase.....	Kilog.	12.00
747	*Chaquetas* de cualquier género de seda pura o mezclada, lisas, adornadas o bordadas, con peso del envase	„	25.00
748	*Cintas* o listones de seda, con mezcla de algodón o cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase..	„	6.00
749	*Cintas* de seda pura o mezclada, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho, con peso del envase...	„	5.00
750	*Cintas* o listones de seda pura, con peso del envase.. ..	„	12.00
751	*Cintas* de seda pura o mezclada, blancas, de color, con broches u ojetes de metal, con peso del envase... ...	„	5.00
752	*Cinturones* de seda pura o mezclada, con o sin goma elástica, lisos, adornados o bordados, con peso del envase...	„	12.00
753	*Clarín* de seda pura o mezclada, para sedazos o cernidores, con peso del envase...	„	12.00
754	*Cofias* de tela de seda pura o mezclada, lisas, adornadas o bordadas...	Docena	15.00
755	*Colchas* o sobrecamas de punto de red, de seda pura o mezclada, con o sin forros, lisas, adornadas o bordadas, con peso del envase...	Kilog.	12.00
756	*Colchas* forradas de género de seda o que contengan seda, rellenas de algodón, con peso del envase..	„	5.00

Número de la partida	Artículos de Seda	Unidad	Derechos — Pesos
757	*Corbatas* de género de seda pura o mezclada, con o sin almas de otras materias, con peso del envase...	Kilog.	8.00
758	*Cordón* o trenza de seda pura o mezclada, aunque tenga alma de otras materias, con peso del envase.....	„	5.00
759	*Corseés* de género de seda pura o mezclada, con o sin adornos, con peso del envase...	„	6.00
760	*Cortes* de género de seda pura o mezclada, lisos, bordados o tramados, para chalecos, con peso del envase..	„	12.00
761	*Cortes* de seda pura o mezclada, diseñados o concluidos, para chinelas o pantuflas, con peso del envase...	„	8.00
762	*Cortes* de tela de seda mezclada, como gro, moiré, razo, tafetán, otomana, surhá y demás géneros de seda mezclada, lisos y sin ningún adorno, para vestidos de mujeres, con peso del envase...	„	10.00
763	*Cortes* de tela de seda mezclada, como los anteriores, que estén bordados o adornados, con peso del envase	„	12.00
764	*Cortes* de tela de seda pura, como gro, moiré, razo, tafetán, otomana, surhá y demás géneros de seda pura, lisos, adornados o bordados de seda pura o mezclada, para vestidos de mujeres, con peso del envase...	„	18.00
765	*Cortes* de crespón, muselina, velillo u otra tela de seda semejante, lisos, adornados o bordados, con peso del envase...	„	25.00
766	*Cortinas* o sobrecortinas de género de seda pura o mezclada, lisas, adornadas o bordadas, con peso del envase	„	16.00
767	*Crespón* o velillo de seda pura o mezclada, con peso del envase...	„	20.00
768	*Cuellos* de tela de seda pura o mezclada, lisos, adornados o bordados, con peso del envase...	„	16.00
	D		
769	*Damasco* de seda pura o mezclada con peso del envase	„	8.00
770	*Damasco* de seda pura o mezclada, tramado o bordado de hilo de metal falso o fino, con peso del envase....	„	6.00
771	*Delantales* de género de seda pura o mezclada, con o sin adornos o bordados, con peso del envase..	„	16.00
	E		
772	*Embutidos* de seda pura o mezclada, con peso del envase...	„	16.00
773	*Embutidos* de seda pura o mezclada que contengan en su mayor parte abalorio, vidrio, metal o pasta, con peso del envase...	„	8.00
774	*Enaguas* interiores o fustanes de género de seda pura o mezclada, lisas, adornadas o bordadas, con peso del envase...	„	12.00
775	*Encajes* de seda pura o mezclada con peso del envase..	„	20.00
776	*Escarpines* de punto de media, de seda pura o mezclada, con plantillas o sin ellas, con peso del envase.....	„	10.00

Número de la partida	Artículos de Seda	Unidad	Derechos — Pesos
777	*Espiguilla* de seda pura o mezclada, con peso del envase...	Kilog.	16.00
778	*Espiguilla* de seda pura o mezclada, que contengan en su mayor parte abalorio, vidrio, metal o pasta, con peso del envase...	„	8.00
	F		
779	*Faldones* de género de seda pura o mezclada, para niños, lisos, adornados o bordados, con peso del envase	„	16.00
780	*Felpa* de seda pura o mezclada, con peso del envase...	„	8.00
781	*Flecos* de seda pura o mezclada, con peso del envase...	„	16.00
782	*Forros* de cualquier género de seda pura o mezclada, cosidos o en cortes para paraguas, sombrillas o quitasoles, con peso del envase...	„	8.00
783	*Forros* de cualquier género de seda pura o mezclada, para sombreros, con peso del envase...	„	12.00
784	*Forros* de cualquier género de seda pura o mezclada, cosidos o en cortes, para capas, con peso del envase	„	16.00
785	*Franjas* de seda mezclada, con peso del envase.....	„	8.00
786	*Franjas* de seda pura, con peso del envase..	„	16.00
	G		
787	*Galón* de seda pura o mezclada, con peso del envase....	„	16.00
788	*Galón* de seda pura o mezclada, que contenga en su mayor parte abalorio, vidrio, metal o pasta, con peso del envase...	„	8.00
789	*Gasas,* linón o granadina de seda pura o mezclada, lisas, percaladas, labradas o bordadas, con peso del envase...	„	30.00
790	*Gorros* o birretes de seda pura o mezclada, lisos, adornados o bordados, con o sin viseras...	Docena	15.00
791	*Gró,* moiré, raso, tafetán, sarga, otomana, surhá y demás géneros de seda mezclada, con peso del envase	Kilog.	8.00
792	*Gró,* moiré, tafetán, sarga, otomana, surhá y demás, géneros de seda pura, con peso del envase..	„	16.00
793	*Guantes* de punto de media de seda pura o mezclada, con o sin adornos, con peso del envase...	„	20.00
794	*Guarda* de seda pura o mezclada, con peso del envase	„	16.00
	H		
795	*Hilo* torcido de seda pura o mezclada, devanado, en carretes de madera, metal o cartón, para coser, con peso del envase...	„	5.00
	J		
796	*Jaticos* o ajuares de género de seda pura o mezclada, lisos, adornados o bordados, aunque tengan piezas de otras materias, con peso del envase...	„	16.00
797	*Jerseys* o japonesas de punto de media de seda pura o mezclada, lisos, adornados o bordados, con peso del envase...	„	20.00

Número de la partida	Artículos de Seda	Unidad	Derechos — Pesos
	L		
798	*Lamas* de seda pura o mezclada, con peso del envase..	Kilog.	10.00
799	*Lamas* de seda pura o mezclada, tramadas o bordadas de hilo de metal falso o fino, con peso del envase...	"	8.00
800	*Ligas* o ataderas de seda pura o mezclada, lisas, bordadas, adornadas o tramadas, con o sin goma elástica, con peso del envase...	"	8.00
	M		
801	*Mallas* de punto de media de seda pura o mezclada, con peso del envase...	"	20.00
802	*Mantillas* o manteletas de punto de seda pura o mezclada, con adornos o bordados, con peso del envase...	"	16.00
803	*Mantillas* o manteletas de punto de seda pura o mezclada, con adornos o bordados, que contengan en su mayor parte abalorio, vidrio, metal o pasta, con peso del envase...	"	8.00
804	*Manufacturas* de seda pura o mezclada, *no especificadas,* con peso del envase...	"	16.00
805	*Medias* de punto de seda pura o mezclada, con peso del envase...	"	20.00
806	*Muselina* de seda pura o mezclada, lisa, labrada o bordada, con peso del envase...	"	30.00
	O		
807	*Ornamentos* sacerdotales y vestidos de imágenes, de tela de seda, con mezcla de lana, algodón o lino, aunque tengan bordados o galones de metal que no sea oro o plata, con peso del envase...	"	5.00
808	*Ornamentos* sacerdotales y vestidos de imágenes, de tela de seda, con mezcla de lana, algodón o lino, con bordados o galones de plata o plata dorada, con peso del envase...	"	10.00
809	*Ornamentos* sacerdotales o vestidos de imágenes, de tela de seda pura, aún cuando tengan bordados o galones de plata o plata dorada, con peso del envase	"	20.00
	P		
810	*Pañoletas* o fichúes de seda pura o mezclada, con peso del envase...	"	16.00
811	*Pañollones* de seda mezclada de algodón, lino o lana, con peso del papel interior...	"	6.00
812	*Pañolones* de burato de seda acresponados, lisos o bordados, con peso del papel interior...	"	12.00
813	*Pañolones* de cualquier género de seda pura, con peso del papel interior...	"	14.00
814	*Pañuelos* de seda mezclada con algodón, lana o lino, con peso del envase...	"	5.00

Número de la partida	Artículos de Seda	Unidad	Derechos — Pesos
815	*Pañuelos* de seda pura, con peso del envase	Kilog.	10.00
816	*Pañuelos* de punto de tul, de seda pura o mezclada, con o sin adornos, con peso del envase	„	20.00
817	*Paraguas* de cualquier género de seda pura o mezclada	c. u.	1.25
818	*Paragüitos* de cualquier género de seda pura o mezclada, lisos y sin ningún adorno	c. u.	1.00
819	*Piqué* de seda pura o mezclada, acolchado o sin acolchar, con peso del envase	Kilog.	16.00
820	*Punto* de tul de seda pura o mezclada, liso, labrado o bordado, con peso del envase	„	30.00
	R		
821	*Randas* de seda pura o mezclada, con peso del envase	„	16.00
822	*Reps* de seda pura o mezclada, con peso del envase	„	8.00
	S		
823	*Sacos* de cualquier género de seda pura o mezclada, para hombres y niños, con peso del envase	„	16.00
824	*Seda* floja de todo color, con peso del envase	„	4.00
825	*Seda* torcida para coser, bordar o tejer, de todo color, con peso del envase	„	5.00
826	*Sombreros* de copa alta, cilíndricos, de todos tamaños, forrados de felpa o raso de seda pura o mezclada, con o sin resortes	c. u.	2.00
827	*Sombreros* de felpa de todas clases y tamaños, *no especificados,* con peso del envase	Kilog.	4.00
828	*Sombrillas* de género de seda pura o mezclada, adornadas o bordadas	c. u.	2.00
	T		
829	*Tejidos* de seda pura o mezclada, *no especificados,* con peso del envase	Kilog.	25.00
830	*Terciopelo* de seda pura o mezclada, liso o labrado, con peso del envase	„	16.00
831	*Tirantes* de seda pura o mezclada, con o sin avíos, con peso del envase	„	12.00
832	*Tiras* bordadas de género de seda pura o mezclada, con peso del envase	„	16.00
833	*Tiras* bordadas de género de seda pura o mezclada, que contengan en su mayor parte abalorio, vidrio, metal o pasta, con peso del envase	„	8.00
834	*Tisú* de seda pura o mezclada, con peso del envase	„	12.00
835	*Tisú* de seda pura o mezclada, que contenga en su mayor parte hilos de metal fino o falso, con peso del envase	„	10.00
836	*Trajes* o vestidos de género de seda pura o mezclada, lisos, adornados o bordados y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, con peso del envase	„	25.00
837	*Trencilla* de seda pura o mezclada, con peso del envase	„	5.00

Número de la partida	Artículos de Seda	Unidad	Derechos — Pesos
	V		
838	*Vestidos* de seda pura o mezclada, con o sin adornos o bordados para niños hasta de ocho años, con peso del envase...	Kilog.	12.00
839	*Velos* de punto de tul, de seda pura o mezclada, con o sin adornos o bordados, con peso del envase..	„	25.00
	SECCION SEPTIMA		
	ARTICULOS DE HIERRO		
	A		
840	*Acanaladores* de hierro o acero, con peso del envase...	„	0.30
841	*Aceiteras* de hierro u hoja de lata, para máquinas u otros usos, con peso del envase...	„	0.25
842	*Acero* en barras o planchas, sin labrar, peso bruto.....	„	0.03
843	*Adornos* de hierro vaciados o estampados, con peso del envase...	„	0.25
844	*Adornos* de hoja de lata, vaciados o estampados, con peso del envase...	„	0.30
845	*Afiladores* de acero, con peso del envase..	„	0.30
846	*Agujas* de acero, para coser, bordar y tejer, de todas clases y tamaños, con peso del envase...	„	0.25
847	*Alacranes* y cangrejos de hierro, para carruajes u otros usos, con peso del envase...	„	0.30
848	*Alambiques* de hojalata con peso del envase..	„	0.50
849	*Alambre* de hierro o acero que esté o no galvanizado, *no especificado,* hasta el número 18 del calibrador de Birmingham, con peso del envase...	„	0.05
850	*Alambre* de hierro o acero, que esté o no galvanizado, *no especificado,* del número 19 en adelante, del calibrador de Birmingham, con peso del envase..	„	0.15
851	*Alambre* de hierro o acero, forrado en lino, lana, seda o papel, para flores u otros usos, con peso del envase	„	0.40
852	*Alambre* de hierro o acero, dorado o plateado, en cajitas o carretes, para cuerdas, engarces u otros usos, con peso del envase...	„	0.80
853	*Alambre* de hierro o acero aplanado para encuadernación con peso del envase...	„	0.05
854	*Alcayatas* de hierro de todas clases, con peso del envase...	„	0.20
855	*Aldabas* de hierro con peso del envase...	„	0.30
856	*Alfabetos* de hoja de lata, para marcar, con peso del envase...	„	0.40
857	*Alfileres* de seguridad, de hierro o acero, con peso del envase...	„	0.50
858	*Alfileres* comunes, de hierro o acero, con peso del envase...	„	0.40
859	*Alicates* de hierro o acero, de todas clases, con peso del envase...	„	0.30

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
860	*Almádanas* de hierro o acero, con peso del envase.....	Kilog.	0.12
861	*Almohazas* de hierro, de todas clases, con peso del envase...	„	0.20
862	*Almireces* o morteros de hierro, con peso del envase....	„	0.25
863	*Anafes* de hierro, para calentar agua u otros líquidos, con peso del envase...	„	0.40
864	*Anzuelos* de todas clases, aun cuando tengan cordón o flotador, con peso del envase...	„	0.30
865	*Aparatos* de hierro o acero, para cargar cartuchos, con peso del envase...	„	2.50
866	*Arañas* de hierro, armadas o desarmadas, sin dorar ni platear o niquelar, aunque estén pintadas o bronceadas, con peso del envase...	„	0.30
867	*Arañas* de hierro, armadas o sin armar, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase...	„	0.50
868	*Argollas* de hierro o acero, con o sin tornillos, de todas clases, con peso del envase...	„	0.25
869	*Armas* blancas, *no especificadas* y sus partes sueltas, con peso del envase...	„	1.00
870	*Armas* de fuego, de retrocarga o repetición, no *especificadas,* que no sean de los calibres 58, 50, 44 y 43, que son prohibidas, y sus piezas de refacción, con peso del envase...	„	2.00
871	*Armas* de fuego, de todas clases, que no sean de retrocarga y repetición y sus piezas de refacción, con peso del envase...	„	0.75
872	*Aros* o cinchos de hierro, con sus remaches, para barriles o pipas, peso bruto...	„	0.05
873	*Artefactos* de hierro o acero, *no especificados,* con peso del envase...	„	1.00
874	*Artefactos* de alambre de hierro o acero, *no especificados,* con peso del envase..	„	1.00
875	*Artefactos* de hoja de lata, *no especificados,* con peso del envase...	„	0.40
876	*Azadones* y azadas, para agricultura, peso bruto..	„	
877	*Azafates* de hierro u hoja de lata, estampados, pintados, barnizados o estañados, con peso del envase....	„	0.08 0.40
878	*Azucareras* de hierro u hoja de lata, de todas clases, con peso del envase...	„	0.40
879	*Azuelas,* con peso del envase...	„	0.30

B

880	*Bacines* o bacinillas de hierro, de todas clases, con o sin barniz o esmalte, con peso del envase...	„	0.30
881	*Balanzas* de hierro, aun cuando tengan partes de latón, cuyo peso sea menor de 10 kilos cada una, con peso del envase...	„	0.40
882	*Balanzas* de hierro, aun cuando tengan partes de latón, cuando pesen más de 10 kilos cada una, con peso del envase...	„	0.20
883	*Balaustradas,* balcones y rejas de hierro, peso bruto....	„	0.20

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
884	*Baldes* de hierro, de todas clases, peso bruto	Kilog.	0.30
885	*Baldes* de hoja de lata, de todas clases, peso bruto	"	0.40
886	*Baleros* de hierro, de todas clases, con peso del envase	"	0.30
887	*Bandejas* de hierro, esmaltadas o estañadas, con peso del envase	"	0.40
888	*Baños* o artesas de hierro, de todas clases, con sus accesorios, peso bruto	"	0.20
889	*Barrenos* de hierro o acero, de todas clases y tamaños, con peso del envase	"	0.30
890	*Barretas* de hierro o acero, peso bruto	"	0.10
891	*Barriles* de hierro, peso bruto	"	0.05
892	*Básculas* o romanas de plataforma de hierro, de todas clases, con sus accesorios, peso bruto	"	0.25
893	*Bases* de hierro, para columnas, peso bruto	"	0.02
894	*Bastones* de hierro, con arma blanca, de fuego o de viento con peso del envase	"	3.00
895	*Baúles* de hierro u hoja de lata, o que estén forrados de las mismas materias, peso bruto	"	0.40
896	*Bigornias* de hierro, de todas clases, con peso del envase	"	0.10
897	*Bisagras* de hierro, de todas clases, peso bruto	"	0.25
898	*Bocallaves* de hierro o acero, de todas clases, con peso del envase	"	0.25
899	*Botones* de hierro o acero, de todas clases, sin forros de otras materias, con peso del envase	"	0.25
900	*Braceros* de hierro, cuyo peso no exceda de 10 kilos cada uno, peso bruto	"	0.30
901	*Braceros* de hierro, cuando su peso exceda de 10 kilos cada uno, peso bruto	"	0.15
902	*Brocas* de hierro o acero, con peso del envase	"	0.30
903	*Broches* de alambre de hierro, de todas clases, con peso del envase	"	0.50
904	*Bufas* de hierro o acero, para carretas o carruajes, peso bruto	"	0.10
905	*Buriles* de acero, de todas clases, con peso del envase	"	0.30

C

906	*Cacerolas* de hierro, estén o no estañadas, con peso del envase	"	0.30
907	*Cadenas* de hierro, de todas clases, peso bruto	"	0.25
908	*Cafeteras* de hoja de lata, de todas clases, con peso del envase	"	0.40
909	*Cajas* de hierro, de todas clases, cuyo peso neto no exceda de 10 kilos cada una, peso bruto	"	0.25
910	*Cajas* de hierro, de todas clases, cuyo peso neto exceda de 10 kilos cada una, peso bruto	"	0.15
911	*Cajas* de hoja de lata, de todas clases, con peso del envase	"	0.30
912	*Cajas* surtidas de instrumentos para carpinteros, peso bruto	"	0.30
913	*Calentadores* de hoja de lata, con peso del envase	"	0.40

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
914	*Camas* o catres de hierro, de todas clases, sin adornos de metal, peso bruto...	Kilog.	0.30
915	*Camas* o catres de hierro, de todas clases barnizadas, niqueladas o que tengan adornos de metal, peso bruto	„	0.40
916	*Campanas* o campanillas de hierro, con peso del envase	„	0.50
917	*Canales* o canaleras de hierro, de todas clases, peso bruto...	„	0.10
918	*Candados* de hierro o acero, de todas clases, con peso del envase...	„	0.30
919	*Candelabros* de hierro, dorados, plateados o estañados, con o sin pie de otras materias, cuando pesen hasta diez kilogramos cada uno, peso bruto...	„	0.24
920	*Candelabros* de hierro, dorados, plateados o estañados, con o sin pie de otras materias, cuando pesen más de diez kilogramos cada uno, peso bruto...	„	0.15
921	*Candelabros* de hoja de lata, de todas clases, con o sin pie de otras materias, peso bruto...	„	0.25
922	*Candeleros* de hierro, de todas clases, con o sin pie de otras materias, plateados, dorados o niquelados, peso bruto...	„	0.30
923	*Candeleros* de hoja de lata, de todas clases, con o sin pie de otras materias, con peso del envase..	„	0.40
924	*Cañería* de hierro, aun cuando esté galvanizada o estañada, peso bruto...	„	0.02
925	*Cañería* de hierro, niquelada o forrada de cobre, latón o metal blanco, peso bruto...	„	0.05
926	*Carabinas* de viento, con peso del envase...	„	3.00
927	*Caretas* de alambre de hierro o acero, de todas clases...	c. u.	1.00
928	*Carretillas* de mano, de hierro, peso bruto...	Kilog.	0.02
929	*Cascabeles* de hierro, de todas clases, con peso del envase...	„	0.60
930	*Casquillos* o regatones de hierro, para bastones u otros usos, con peso del envase...	„	0.40
931	*Cepillos* para carpinteros, con o sin avíos, con peso del envase...	„	0.30
932	*Cernidores* y coladores de alambre de hierro, con peso del envase...	„	0.30
933	*Cerraduras* o chapas de hierro o acero, de todas clases, con peso del envase...	„	0.30
934	*Cinceles* de hierro o acero, peso bruto...	„	0.30
935	*Clavijas* y puntas de hierro, para pianos, con peso del envase...	„	0.20
936	*Clavijeras* de hierro, para guitarras, con peso del envase	„	0.30
937	*Clavo* de hierro forjado o de alambre, peso bruto.....	„	0.10
938	*Clavo* de hierro o acero, para herraduras de animales, peso bruto...	„	0.12
939	*Clavo* de hierro, con cabeza de latón, vidrio o porcelana, con peso del envase...	„	0.20
940	*Clavo* de hierro galvanizado, para techos, peso bruto...	„	0.05
941	*Cocinas* de hierro, de todas clases, cuyo peso no exceda de 10 kilos cada una, peso bruto...	„	0.30

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Peso
942	*Cocinas* de hierro de todas clases, cuyo peso exceda de 10 kilos cada una, peso bruto	Kilog.	0.10
943	*Colchones* de alambre, de hierro o acero, de todas clases, peso bruto	"	0.30
944	*Colchones* con resortes de hierro, rellenos de crin, lana, cerda u otras materias semejantes, peso bruto	"	0.50
945	*Colochadores* de hierro para encarrujar, con peso del envase	"	0.30
946	*Columnas* o pilares de hierro, para edificios u otros usos, peso bruto	"	0.02
947	*Collares* de hierro sin adornos de metal, con peso del envase	"	0.30
948	*Collares* de hierro, con adornos de metal, con peso del envase	"	0.50
949	*Comales* de hierro, estén o no estañados, peso bruto	"	0.20
950	*Compases* de hierro para artesanos, con peso del envase	"	0.30
951	*Cortadores* de acero, para vidrios, con peso del envase	"	1.00
952	*Cortaplumas* de bolsillo, de calidad ordinaria, de una o dos piezas	c. u.	0.12
953	*Cortaplumas* de bolsillo, de calidad ordinaria, de más de dos piezas	"	0.25
954	*Cortaplumas* de bolsillo, entrefinas y finas, de una o dos piezas, con o sin estuche	"	0.37
955	*Cortaplumas* de bolsillo, entrefinas y finas, de más de dos piezas, con o sin estuche	"	0.50
956	*Cubiertos* de cuchillo y tenedor, ordinarios, cabo de madera, asta, celuloide, hierro o hueso, la docena de cubiertos	"	1.00
957	*Cubiertos* de cuchillo y tenedor, finos, cabo de marfil, nácar o plaqué; sin incluir los estuches, la docena de cubiertos	"	3.00
958	*Cubiertos* de cortador y tenedor, ordinarios, con o sin afilador, y cuchara de madera, sin incluir los estuches, cada juego	"	2.00
959	*Cubiertos* de cortador y tenedor, entrefinos y finos, con o sin afilador, y cuchara de madera, sin incluir los estuches, cada juego	"	4.00
960	*Cubos* de hierro, colado o forjado, para monturas, peso bruto	Kilog.	0.10
961	*Cucharas* y cucharones de hierro, estañadas, esmaltadas o barnizadas, de todos tamaños, con peso del envase	"	0.25
962	*Cucharas* de hierro o acero, para albañiles, con peso del envase	"	0.30
963	*Cucharas* de hierro o acero, para jardineros, con peso del envase	"	0.25
964	*Cuchillos* de mesa, ordinarios, cabo de madera, asta, hierro, celuloide o hueso	Docena	0.50
965	*Cuchillos* de mesa entrefinos y finos, cabo de marfil, nácar o plaqué	Docena	1.50

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
966	*Cuchillos* para talabarteros y zapateros con o sin mango, con peso del envase...	Kilog.	0.30
967	*Cuchillos* de punta, de hoja fundida, cabo de hueso, ballena o asta, con peso del envase...	„	0.50
968	*Cuchillos* de monte, con o sin vaina, con peso del envase...	„	0 75
969	*Cuerdas* de acero para instrumentos de música, con peso del envase...	„	1.00
970	*Chimeneas* para rifles, escopetas o pistolas, con peso del envase...	„	0.50
971	*Chumaceras* de hierro o acero, peso bruto...	„	0.10
	D		
972	*Dedales* de hierro o acero, con peso del envase.....	„	1.00
973	*Desgranadores* de maíz, de hierro dispuestos para ser movidos por cigueña, pedal o palanca y sus piezas sueltas, peso bruto...	„	0.10
974	*Desgranadores* de maíz, de hierro, dispuestos para ser movidos por fuerza animal, hidráulica o de vapor y sus piezas sueltas, peso bruto...	„	0.02
975	*Destornilladores* de hierro o acero, con peso del envase	„	0.30
	E		
976	*Ejes* y bujes de hierro o acero, de todas clases, peso bruto...	„	0.10
977	*Embudos* de hierro u hoja de lata, de todas clases y tamaños, con peso del envase...	„	0.30
978	*Enrejados* de alambre de hierro o acero, peso bruto....	„	0.25
979	*Escofinas* de acero, con peso del envase...	„	0.30
980	*Escoplos* de acero, con peso del envase...	„	0.30
981	*Escuadras* de hierro o acero, de todas clases, con peso del envase...	„	0.30
982	*Escupideras* de hierro u hoja de lata, de todas clases, con peso del envase...	„	0.75
983	*Eslabones* de acero, de todas clases, con peso del envase...	„	1.00
984	*Espuelas* y espolines de hierro, con o sin avíos, con peso del envase...	„	1.00
985	*Estatuas,* bustos o medios relieves de hierro, cuando su peso no exceda de 10 kilogramos cada una, peso bruto	„	0.30
986	*Estatuas,* bustos o medios relieves de hierro, cuando su peso exceda de 10 kilogramos cada una, peso bruto	„	0.20
987	*Estatuas,* bustos o medios relieves de hierro, cuando su peso no exceda de 50 kilogramos cada una, peso bruto	„	0.15
988	*Estribos* de hierro, de todas clases, con peso del envase	„	0.50
989	*Estufas* o chimeneas de hierro, cuyo peso no exceda de 10 kilos cada una, peso bruto...	„	0.20
990	*Estufas* o chimeneas de hierro, cuyo peso exceda de 10 kilos cada una, peso bruto...	„	0.10

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
	F		
991	*Floretes,* con o sin puños, con peso del envase	Kilog.	1.00
992	*Formones* de acero, con peso del envase	"	0.30
993	*Figuras* de hierro, cuando su peso no exceda de 10 kilogramos cada una, peso bruto	"	0.40
994	*Figuras* de hierro, cuando su peso exceda de 10 kilogramos cada una, peso bruto	"	0 30
995	*Figuras* de hierro, cuando su peso exceda de 50 kilogramos cada una, peso bruto	"	0.25
996	*Fraguas* o fogones portátiles de hierro, peso bruto	"	0.10
997	*Frenos* y filetes, de todas clases y sus partes sueltas, con peso del envase	"	1.50
998	*Fuentes* de hierro, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos cada una, peso bruto	"	0.20
999	*Fuentes* de hierro, cuyo peso exceda de 50 kilogramos cada una, peso bruto	"	0.10
1000	*Fustes* de hierro, de todas clases, para monturas, peso bruto	"	0.30
	G		
1001	*Ganchos* de alambre, para peinados, con peso del envase	"	1.00
1002	*Ganchos* de hierro o acero, para perchas u otros usos, con o sin botones de metal o porcelana, con peso del envase	"	0.30
1003	*Garlopas* y garlopines, con o sin avíos con peso del envase	"	0.30
1004	*Garruchas* de hierro, para colgar lámparas u otros usos semejantes, con peso del envase	"	0.25
1005	*Garruchas,* motones o aparejos reales, de hierro o de madera, peso bruto	"	0.05
1006	*Gatos* de hierro, para levantar objetos muy pesados, peso bruto	"	0.05
1007	*Goznes* de hierro, de todas clases, peso bruto	"	0.25
1008	*Grampas* comunes de hierro, peso bruto	"	0.10
1009	*Grampas* de todas clases, para encuadernación, con peso del envase	"	0.10
1010	*Guadañas* para la agricultura, con o sin mango, peso bruto	"	0.10
1011	*Gurbias* de acero, con peso del envase	"	0.30
	H		
1012	*Hachas* peso bruto	"	0.12
1013	*Hachuelas* de hierro o acero peso bruto	"	0.30
1014	*Hebillas* de hierro o acero, de todas clases, con peso del envase	"	0.50
1015	*Herraduras* de hierro, de todas clases, para animales, peso bruto	"	0.30

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
1016	*Herrajes* de hierro o acero, para puertas, ventanas o muebles, que *no estén especificados,* con peso del envase	Kilog.	0.30
1017	*Herramienta* ordinaria para labradores y agricultores, *que no esté especificada,* peso bruto	„	0.12
1018	*Herramienta* fina, para artesanos que *no esté especificada,* peso bruto	„	0.30
1019	*Hierro* manufacturado en piezas de servicio, doméstico, *no especificadas,* con peso del envase	„	0.40
1020	*Hoces* de hierro o acero, con peso del envase	„	0.10
1021	*Hoja* de lata en láminas y la estampada, pintada o charolada, peso bruto	„	0.03
1022	*Hornillos* o tostadores de granos, peso bruto	„	0.25
1023	*Horquillas* para agricultura, con o sin mangos, peso bruto	„	0.10
	J		
1024	*Jarros* o jarrillas de hierro u hoja de lata, con peso del envase	„	0.30
1025	*Jaulas* de alambre de hierro, con peso del envase	„	0.40
1026	*Juegos* de hierro u hoja de lata, para lavador, de todas clases, completas o en partes, peso bruto	„	0.30
	L		
1027	*Lámina* de hierro u hoja de lata, perforada, para tamices, peso bruto	„	0.10
1028	*Lámina* de hierro galvanizada, lisa o acanalada, para techos, peso bruto	„	0.01
1029	*Lámparas* de hierro, armadas o desarmadas, sin dorar, platear o niquelar, con peso del envase	„	0.30
1030	*Lámparas* de hierro, armadas o desarmadas, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase	„	0.50
1031	*Lavadores* de hierro u hoja de lata, de todas clases, completos o en partes, estañados, pintados o barnizados, con peso del envase	„	0.30
1032	*Limas* de acero, peso bruto	„	0.30
1033	*Llamadores* de hierro, de todas clases, para puertas de calle, con peso del envase	„	0.25
1034	*Llantas* de hierro, para ruedas, peso bruto	„	0.02
1035	*Llaveros* de hierro o acero, con o sin cadenas, con peso del envase	„	1.00
1036	*Llaves* de hierro o acero, para cerraduras o chapas, con peso del envase	„	0.30
1037	*Llaves* maestras de hierro o acero, con peso del envase	„	0.30
1038	*Llaves* de hierro, para pipas y barriles, con peso del envase	„	0.30
1039	*Llaves* inglesas, para tuercas y tubos de cañería con peso del envase	„	0.25

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
	M		
1040	*Macetas* de hierro, de todas clases, peso bruto	Kilog.	0.40
1041	*Machetes* y calabozos, ordinarios, sin vaina, para la agricultura, peso bruto	"	0.12
1042	*Machetes* finos, acerados, con o sin vaina, con peso del envase	"	0.30
1043	*Mangos* de hierro, para puertas o ventanas, con o sin pasador, de todas clases, aunque tengan vidrio o porcelana, con peso del envase	"	0.25
1044	*Máquinas* para barrenar, bordar, contar, cortar, coser, desgranar, dibujar, doblar hojas, encarrujar, escribir, esprimir, hacer cuadernos, chorizos, mantequilla, lavar ropa, perforar papel, picar carne, pasto o tabaco, poner ojetes, rayar, regar, calar madera, tejer, tornear y otras semejantes, cuando estén dispuestas para ser movidas por cigueña, pedal o palanca de mano, y sus partes sueltas, peso bruto	"	0.10
1045	*Máquinas*, las mismas anteriores, dispuestas para ser movidas por fuerza animal, hidráulica o de vapor y sus partes sueltas, peso bruto	"	0.02
1046	*Máquinas no especificadas*, para la agricultura, dispuestas para ser movidas por fuerza animal, hidráulica o de vapor y sus partes sueltas, peso bruto	"	0.02
1047	*Máquinas* o motores de vapor o de viento y sus piezas de refacción, peso bruto	"	0.02
1048	*Martillos*, con peso del envase	"	0.30
1049	*Martinetes*, para clavar estacas, peso bruto	"	0 05
1050	*Masca-corchos*, de hierro, con peso del envase	"	0.30
1051	*Máscaras* de alambre de hierro o acero de todas clases	c. u.	1.00
1052	*Medallas* y cruces de hierro, de todas clase, con peso del envase	Kilog.	0.50
1053	*Moldes* de hierro u hoja de lata, de todas clases, para fabricación de azúcar, con peso del envase	"	0.05
1054	*Moldes* de hierro u hoja de lata, de todas clases, con peso del envase	"	0.10
1055	*Molinos* de hierro o acero, para café, con peso del envase	"	0.30
1056	*Muebles* de hierro, de todas clases, completos o en partes, con o sin cubiertas de mármol o espejos, peso bruto	"	0 25
1057	*Muelles* o resortes de acero, para carros o carruajes, peso bruto	"	0.15
1058	*Muelles* de cinta de acero, para relojes u otros usos, con peso del envase	"	1.00
	N		
1059	*Navajas* podadoras rectas o curvas, con peso del envase	"	0 30
1060	*Navajas* de muelle o resorte, con peso del envase	"	4 00
1061	*Navajas* de barba, calidad ordinaria, sueltas o en cartones, o en estuches de cartón, con peso del envase	"	3 00

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
1062	*Navajas* de barba, entrefinas y finas, con o sin estuches de cartón, con peso del envase...	Kilog.	8.00
1063	*Navajas* de barba, entrefinas y finas, con estuches de madera, piel, seda u otras materias, con peso del envase...	„	10.00
1064	*Navajas* para juegos de gallos, con peso del envase....	„	10.00
1065	*Niveles* de hierro o acero, para artesanos, con peso del envase...	„	0.20
	O		
1066	*Ollas* o cacerolas de hierro estañadas, barnizadas o esmaltadas, con peso del envase...	„	0.30
	P		
1067	*Palanganas* de hierro, estén o no estañadas, barnizadas o esmaltadas, peso bruto...	„	0.30
1068	*Palas* de hierro o acero, con o sin mangos de madera, peso bruto...	„	0.12
1069	*Palmatorias* de hierro u hoja de lata, de todas clases, con peso del envase...	„	0.60
1070	*Parrillas* de hierro, para uso doméstico, peso bruto....	„	0.25
1071	*Parrillas* de hierro para calderas, peso bruto...	„	0.05
1072	*Pasadores* de hierro, de todas clases, con peso del envase...	„	0.30
1073	*Peines* de hierro o acero, de todas clases, con peso del envase...	„	0.50
1074	*Peines* de acero, para tejer, con peso del envase..	„	0.20
1075	*Pernos* de hierro, peso bruto...	„	0.20
1076	*Peroles* o calderas de hierro, para trapiches, peso bruto	„	0.05
1077	*Peroles* de hierro, pequeños, para uso doméstico, estén o no estañados o barnizados, con peso del envase....	„	0.25
1078	*Pesas* de hierro, sueltas, para balanzas y romanas, con peso del envase...	„	0.20
1079	*Picaportes* de hierro, de todas clases, con o sin mangos, para puertas, con peso del envase...	„	0.25
1080	*Picadores* de carne, de hierro o acero, con peso del envase...	„	0.30
1081	*Picos* y piochas de hierro, para la agricultura, con o sin mangos, peso bruto...	„	0.12
1082	*Picheles* de hierro u hoja de lata, estén o no estañados, barnizados o pintados, con peso del envase...	„	0.30
1083	*Pinzas* de hierro o acero, de todas clases, con peso del envase...	„	0.30
1084	*Planchas* de hierro para bases de columnas, peso bruto	„	0.02
1085	*Planchas* de hierro, para lavanderas, sastres y sombrereros, peso bruto...	„	0.12
1086	*Planchas* de acero pulido, para gravar, peso bruto....	„	0.20
1087	*Platos* y platillos de hierro u hoja de lata, estén o no estañados, barnizados o pintados, con peso del envase...	„	0.30

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
1088	*Plumas* de acero, para escribir, con peso del envase....	Kilog.	1.00
1089	*Podaderas* de hierro o acero, peso bruto...	„	0.12
1090	*Poleas* de hierro, para bandas de máquinas, peso bruto	„	0.02
1091	*Prensas* hidráulicas o de vapor, peso bruto...	„	0.02
1092	*Prensas* de hierro, de todas clases, para copiar cartas, peso bruto...	„	0.20
1093	*Prensas* de hierro, para carne, peso bruto...	„	0.20
1094	*Punteras* de hierro de todas clases, para calzado, con peso del envase...	„	0.30
1095	*Puntillas* de hierro forjado o de alambre, hasta de doce milímetros, peso bruto...	„	0.15
1096	*Puñales* de todas clases y tamaños, con o sin vainas, con peso del envase...	„	8.00
1097	*Punzones* de acero, con peso del envase..	„	0.30
	Q		
1098	*Quemadores* de hierro, de todas clases, para lámparas, con peso del envase...	„	0.50
1099	*Quinqués* de hierro, de todas clases, peso bruto..	„	0.50
	R		
1100	*Ratoneras* de hierro o que contengan hierro, peso bruto	„	0.25
1101	*Reflectores* de hierro u hoja de lata, de todas clases, con peso del envase...	„	0.50
1102	*Relojes* de hierro o acero, de pared o mesa, de todas clases, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase...	„	0.75
1103	*Relojes* de hierro o acero, para torres o edificios, que vengan completos, peso bruto...	„	0.10
1104	*Remaches* de hierro, peso bruto...	„	0.10
1105	*Resortes* de hierro, para asientos de muebles, peso bruto	„	0.25
1106	*Revólveres* de todas clases, con o sin bolsas o fundas, con peso del envase...	„	8.00
1107	*Rodos* de hierro, para muebles, con peso del envase...	„	0.25
1108	*Roldanas* de hierro, con peso del envase...	„	0.25
1109	*Romanas* o balanzas de hierro, *no especificadas*, con sus accesorios, peso bruto...	„	0.30
1110	*Rompe-latas* de hierro, de todas clases, con peso del vase..	„	0.30
1111	*Ruedas* de hierro, de todas clases, carretas y carretillas, peso bruto...	„	0.10
	S		
1112	*Sacabocados* de hierro o acero, con peso del envase..	„	0.30
1113	*Sartenes* de hierro, de todas clases, peso bruto..	„	0.30
1114	*Sierras* y serruchos, para artesanos, con o sin mangos, peso bruto...	„	0.30
1115	*Sierras* circulares y sin fin, para maquinaria, peso bruto	„	0.10
1116	*Sierras* de mano, para montaña, peso bruto..	„	0.12

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
	T		
1117	*Tachuelas* de hierro, hasta de doce milímetros de largo, peso bruto	Kilog.	0.15
1118	*Tanques* de hierro, peso bruto	„	0.05
1119	*Tarrajas* de acero, de todas clases, con peso del envase	„	0.30
1120	*Tazas* de hierro u hoja de lata, estén o no estañadas, barnizadas o esmaltadas, con peso del envase	„	0.30
1121	*Tases* de hierro, para artesanos, peso bruto	„	0.10
1122	*Taladros* de acero, de todas clases, para artesanos, con peso del envase	„	0.30
1123	*Tela* de alambre de hierro, peso bruto	„	0.30
1124	*Tenazas* de hierro, de todas clases, para artesanos, con peso del envase	„	0.30
1125	*Tenedores* de hierro, ordinarios, cabos de madera, asta, hierro o hueso	Docena	0.50
1126	*Tenedores* de hierro, entrefinos y finos, cabos de marfil, nácar o plaqué	„	1.50
1127	*Tijeras* de hierro o acero, calidad ordinaria, con peso del envase	Kilog.	0.50
1128	*Tijeras* de hierro o acero, calidad entrefina y fina, de todas formas y tamaños, con o sin estuches, con peso del envase	„	2.00
1129	*Tinajas* de hierro, estén o no barnizadas o estañadas, peso bruto	„	0.30
1130	*Tirabuzones* de hierro o acero, de todas clases y tamaños, con peso del envase	„	1.00
1131	*Tiradores* de hierro de todas clases, para muebles, puertas u otros usos con o sin tornillos o tuercas, con peso del envase	„	0.30
1132	*Tornillos* o prensas de pie de banco, para artesanos, peso bruto	„	0.12
1133	*Tornillos* de hierro, con o sin tuerca, grandes, para artesonados de edificios y construcción de carros y carretas, peso bruto	„	0.12
1134	*Tornillos* de hierro, pequeños, *no especificados,* con o sin tuercas, peso bruto	„	0.30
1135	*Trampas* de hierro o acero, para animales, con peso del envase	„	0.20
1136	*Trépanos* de hierro o acero, para artesanos, con o sin avíos, con peso del envase	„	0.30
1137	*Tubos* de hierro, aun cuando estén estañados, peso bruto	„	0.02
1138	*Tubos* de hierro forrados de latón cobre o metal blanco, peso bruto	„	0.05
1139	*Tuercas* de hierro, con o sin roscas, de todas clases, peso bruto	„	0.12
	U		
1140	*Uniones,* junturas o amarres de hierro para edificios u otros usos, peso bruto	„	0.02

Número de la partida	Artículos de Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
	V		
1141	*Varillas* de hierro o acero, forradas con tela o piel, con peso del envase...	Kilog.	0.30
1142	*Velocípedos* de hierro, de todas clases, peso bruto.....	„	0.30
1143	*Vigas* y viguetas de hierro, para edificios, peso bruto...	„	0.02
	Y		
1144	*Yunques* de hierro para artesanos, peso bruto..	„	0.10
	Z		
1145	*Zapatas* de hierro o acero, para construcciones, peso bruto..	„	0.02
	SECCION OCTAVA		
	ARTICULOS DE COBRE Y SUS ALEACIONES, PLOMO Y ESTAÑO		
	A		
1146	*Abrazaderas* de cobre o latón, de todas clases, aunque tengan adornos de otras materias, con peso del envase	„	1.50
1147	*Aceiteras* de cobre, para máquinas u otros usos, con peso del envase...	„	0.50
1148	*Aderezos* de cobre o sus aleaciones, para mujeres, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase	„	2.00
1149	*Adornos* de cobre, latón o metal blanco de todas clases, estampados o vaciados, con peso del envase...	„	0.50
1150	*Adornos* de estaño o plomo para edificios o jardines, con peso del envase...	„	0.40
1151	*Adornos* de cinc, vaciados o estampados, con peso del envase...	„	0.40
1152	*Agujas* de cobre y sus aleaciones, para bordar y tejer, de todas clases y tamaños con peso del envase.. ..	„	0.50
1153	*Alacranes* y cangrejos de cobre y sus aleaciones, para carruajes y otros usos con peso del envase..	„	0.60
1154	*Alambiques* de cobre, de todas clases, de más de medio galón de capacidad y sus partes sueltas, con peso del envase...	„	1.00
1155	*Alambre* de cobre o latón, que esté o no galvanizado, *no especificado*, hasta el número 18 del calibrador de Birmingham, con peso del envase...	„	0.10
1156	*Alambre* de cobre o latón, que esté o no galvanizado, *no especificado*, del número 19 en adelante del calibrador de Birmingham, con peso del envase..	„	0.30
1157	*Alambre* de cobre o sus aleaciones, forrado en lino, lana, seda o papel, para flores u otros usos, *no especificados*, con peso del envase...	„	0.80

Número de la partida	Artículos de Cobre y sus Aleaciones, Plomo y Estaño	Unidad	Derechos — Pesos
1158	*Alambre* de cobre o sus aleaciones, dorado o plateado, en cajitas o carretes, con peso del envase...	Kilog.	1.60
1159	*Alambre* de cobre o sus aleaciones, aplanado para encuadernación, con peso del envase...	„	0.10
1160	*Alambre* de estaño o sus aleaciones, con peso del envase	„	0.10
1161	*Alcayatas* de cobre o sus aleaciones de todas clases, con peso del envase...	„	0.40
1162	*Aldabas* de cobre o sus aleaciones, con peso del envase	„	0.60
1163	*Alfabetos* de cobre o sus aleaciones, para marcar, con peso del envase...	„	0.80
1164	*Alfabetos* de cinc, con peso del envase...	„	0.60
1165	*Alfileres* comunes de latón, de todas clases, con peso del envase...	„	0.50
1166	*Alfileres* de seguridad, de latón, con peso del envase...	„	0.60
1167	*Alfileres* de cobre o sus aleaciones para peinado, sombrero o corbata, con peso del envase...	„	1.50
1168	*Almohazas* de cobre o sus aleaciones, con peso del envase...	„	0.40
1169	*Almireces* o morteros de cobre y sus aleaciones, con peso del envase...	„	0.50
1170	*Anafes* de cobre o sus aleaciones, para calentar agua u otros líquidos, con peso del envase...	„	0.80
1171	*Angarillas* o aceiteras de cobre, latón, metal blanco y sus aleaciones, lisas o labradas, con o sin avíos de otras materias, con peso del envase...	„	3.00
1172	*Anillos* de cobre o sus aleaciones, de todas clases, con o sin piedras, con peso del envase...	„	2.00
1173	*Anillos* de cinc y estaño, de todas clases, con peso del envase...	„	1.00
1174	*Anillos* de cobre o sus aleaciones o metal blanco dorados, plateados o niquelados, para servilletas, con peso del envase...	„	4.00
1175	*Arañas* de cobre o sus aleaciones, armadas o desarmadas, sin dorar, platear o niquelar, con peso del envase...	„	0.60
1176	*Arañas* de cobre o sus aleaciones, armadas o desarmadas, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase...	„	1.00
1177	*Aretes* o pendientes de cobre o sus aleaciones, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase...	„	2.00
1178	*Argollas* de cobre o sus aleaciones con o sin tornillos, de todas clases, con peso del envase...	„	0.50
1179	*Artefactos* de cobre o sus aleaciones, que no sea metal blanco, *no especificados,* con peso del envase.....	„	2.00
1180	*Artefactos* de estaño, cinc o plomo, *no especificados,* con peso del envase...	„	1.50
1181	*Artefactos* de alambre de cobre o sus aleaciones, *no especificados,* con peso del envase...	„	2.00

Número de la partida	Artículos de Cobre y sus Aleaciones, Plomo y Estaño	Unidad	Derechos — Pesos
1182	*Artefactos* de metal blanco, *no especificados*, con peso del envase	Kilog.	4.00
1183	*Azafates* de cobre, latón, metal blanco o sus aleaciones, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase	"	4.00
1184	*Azucareras* de cobre, latón, metal blanco o sus aleaciones, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase	"	4.00
	B		
1185	*Balanzas* de latón o cobre, cuyo peso sea hasta de diez kilos cada una, con peso del envase	"	0.80
1186	*Balanzas* de latón o cobre, cuando pesen más de 10 kilos cada una, con peso del envase	"	0.40
1187	*Baleros* de cobre o sus aleaciones, con peso del envase	"	0.60
1188	*Bandejas* de cobre o sus aleaciones y metal blanco, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase	"	4.00
1189	*Bacines* o bacinillas de cobre o sus aleaciones o metal blanco, doradas plateadas o niqueladas, con peso del envase	"	4.00
1190	*Bisagras* de cobre o sus aleaciones, de todas clases, peso bruto	"	0.50
1191	*Bocallaves* de cobre o sus aleaciones, con peso del envase	"	0.50
1192	*Botones* o mancuernillas de cobre o sus aleaciones o de metal blanco, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase	"	2.00
1193	*Botones* de estaño, plomo u otros metales, *no especificados*, con peso del envase	"	1.00
1194	*Brazaletes* de cobre o sus aleaciones o metal blanco, con o sin estuche, dorados, plateados o niquelados, con peso del envase	"	2.00
1195	*Bricho* de metal ordinario, dorado o plateado, con peso del envase	"	4.00
1196	*Bricho* de metal ordinario sin dorar ni platear, con peso del envase	"	2.00
1197	*Broches* o corchetes de alambre de cobre y sus aleaciones, de toda clase, con peso del envase	"	0.70
1198	*Broches* de metal, para papel, de todas clases, con peso del envase	"	1.00
1199	*Bronce* en lingotes peso bruto	"	0.05
	C		
1200	*Cacerolas* de cobre o sus aleaciones, estén o no estañadas o barnizadas, con peso del envase	"	0.60
1201	*Cadenas* de cobre o sus aleaciones, con peso del envase	"	0.50
1202	*Cadenas* y leontinas de cobre o sus aleaciones, doradas, plateadas o niqueladas, de todas clases, para reloj, con peso del envase	"	2.00
1203	*Cafeteras* de cobre o sus aleaciones, de todas clases, con peso del envase	"	0.80

Número de la partida	Artículos de Cobre y sus Aleaciones, Plomo y Estaño	Unidad	Derechos — Pesos
1204	*Cajas* de cobre o sus aleaciones, plateadas, doradas o niqueladas, o de metal blanco, con o sin forro de piel o seda o que contenga seda, con peso del envase.....	Kilog.	1 50
1205	*Cajas* de cobre o sus aleaciones, *no especificadas,* cuando su peso no exceda de 10 kilos cada una, con peso del envase...	„	1.00
1206	*Cajas* de cobre o sus aleaciones, *no especificadas,* cuando su peso exceda de 10 kilos cada una, con peso del envase...	„	0.30
1207	*Cajas* de estaño o plomo, *no especificadas,* con peso del envase...	„	0.30
1208	*Calentadores* de cobre o bronce, de todas clases, con peso del envase...	„	0.80
1209	*Camas* o catres de latón de todas clases, peso bruto....	„	0.60
1210	*Campanas* o campanillas de cobre o sus aleaciones, de todas clases, con peso del envase...	„	0.60
1211	*Candados* de cobre o latón, de todas clases, con peso del envase...	„	0.60
1212	*Candelabros* de cobre o sus aleaciones, dorados o plateados, con o sin pie de otras materias, cuando pesen hasta 10 kilos cada uno, con peso del envase.....	„	1.50
1213	*Candelabros* de cobre o sus aleaciones, dorados o plateados, con o sin pie de otras materias, cuando pesen más de 10 kilos cada uno, con peso del envase..	„	0.75
1214	*Candelabros* de metal blanco, de todas clases, con o sin pie de otras materias, con peso del envase..	„	1.50
1215	*Candelabros* de cinc, de todas clases, con o sin pie de otras materias, con peso del envase...	„	0.50
1216	*Candeleros* de cobre o sus aleaciones, o de metal blanco, dorados, plateados o niquelados, con o sin pie de otras materias, con peso del envase...	„	0.80
1217	*Candeleros* de estaño o plomo, con peso del envase....	„	0.40
1218	*Canutillo* de metal común, dorado o plateado, con peso del envase...	„	4.00
1219	*Cañería* de cobre o sus aleaciones o metal blanco, peso bruto...	„	0.20
1220	*Cañería* de plomo o estaño, peso bruto...	„	0.05
1221	*Cápsulas* para tapar botellas, con peso del envase.. ..	„	0.50
1222	*Cascabeles* de cobre o latón, de todas clases, con peso del envase...	„	0.80
1223	*Cernidores* o coladores de alambre de cobre, con peso del envase..	„	0.60
1224	*Cerraduras* o chapas de cobre o sus aleaciones, de todas clases, con peso del envase...	„	0.60
1225	*Clavijeras* de cobre o sus aleaciones, de todas clases, para guitarras, con peso del envase...	„	0.60
1226	*Clavos* de cobre o latón, peso bruto...	„	0.50
1227	*Clavos* de cinc, peso bruto...	„	0.30
1228	*Cobre,* bronce o metal blanco, en lingotes y granulado, peso bruto...	„	0 05
1229	*Cobre,* latón, bronce y metal blanco, en barras, peso bruto...	„	0.20

Número de la partida	Artículos de Cobre y sus Aleaciones, Plomo y Estaño	Unidad	Derechos — Pesos
1230	*Cobre*, latón, bronce y metal blanco, en láminas o planchas, peso bruto	Kilog.	0.25
1231	*Cobre* en planchas pulidas para grabar, con peso del envase	"	0.10
1232	*Collares* de cobre o sus aleaciones, y metal blanco, de todas clases, para animales, con peso del envase	"	0.80
1233	*Collares* de metal ordinario de todas clases, para mujeres, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase	"	2.00
1234	*Compases* de bronce o sus aleaciones, de todas clases, con peso del envase	"	0.50
1235	*Cordón* de metal ordinario, dorado o plateado, aun cuando tenga alma de otras materias, con peso del envase	"	4.00
1236	*Cruces* de cobre o sus aleaciones de todas clases, con peso del envase	"	0.80
1237	*Cucharas*, cucharitas y cucharones de cobre o sus aleaciones, o metal blanco, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase	"	4.00
1238	*Cucharas*, cucharitas y cucharones de estaño, plomo o peltre, con peso del envase	"	0.75
1239	*Cuenta-hilos* de bronce o metal blanco, de todas clases, con peso del envase	"	1.00
1240	*Chumaceras* de bronce o latón, peso bruto	"	0.50
	D		
1241	*Dedales* de cobre o sus aleaciones, con peso del envase	"	2.00
	E		
1242	*Embudos* de cobre o sus aleaciones, con peso del envase	"	0.60
1243	*Enrejados* de alambre de cobre o bronce, con peso del envase	"	0.50
1244	*Escarcha* de metal ordinario, sin dorar ni platear, con peso del envase	"	2.00
1245	*Escarcha* de metal ordinario, dorada o plateada, con peso del envase	"	4.00
1246	*Escuadras* de cobre o sus aleaciones, de todas clases, con peso del envase	"	0.60
1247	*Escupideras* de cobre o sus aleaciones, o metal blanco de todas clases, con peso del envase	"	1.50
1248	*Esmalte* en hojas o pliegos, con peso del envase	"	4.00
1249	*Esmalte* recortado para bordados u otros usos, con peso del envase	"	6.00
1250	*Eslabones* de cobre o sus aleaciones, o metal blanco, para fumadores, con peso del envase	"	2.00
1251	*Espiguilla* de metal ordinario, dorada o plateada, con peso del envase	"	4.00
1252	*Espiguilla* de metal ordinario, sin dorar ni platear, con peso del envase	"	2.00

Número de la partida	Artículos de Cobre y sus Aleaciones, Plomo y Estaño	Unidad	Derechos — Pesos
1253	*Espuelas* y espolines, de cobre y sus aleaciones o metal blanco, con peso del envase...	Kilog.	2.00
1254	*Estaño* en barras o planchas, peso bruto...	„	0.05
1255	*Estatuas,* bustos o medios relieves, de latón, bronce o cinc, cuando su peso no exceda de 10 kilos cada una, peso bruto...	„	1.00
1256	*Estatuas,* bustos o medios relieves, de latón, bronce o cinc, cuando su peso exceda de 10 kilos cada una, peso bruto...	„	0.50
1257	*Estatuas,* bustos o medios relieves, de latón, bronce o cinc, cuando su peso exceda de 50 kilos cada una, peso bruto...	„	0.25
1258	*Estribos* de cobre o sus aleaciones o metal blanco, de todas clases, con peso del envase...	„	1.00
	F		
1259	*Figuras* de latón, bronce o cinc, cuando su peso no exceda de 10 kilos cada una, peso bruto...	„	1.00
1260	*Figuras* de latón, bronce o cinc, cuando su peso exceda de 10 kilos cada una, peso bruto...	„	0.50
1261	*Figuras* de latón, bronce o cinc, cuando su peso exceda de 10 kilos cada una, peso bruto...	„	0.25
1262	*Fichas* de cobre, latón o níquel, para fincas u otros usos, con peso del envase...	„	0.50
1263	*Filetes* de cobre o sus aleaciones, dorados, plateados o niquelados, para carruajes, con peso del envase.....	„	0.80
1264	*Flecos* de metal ordinario, dorado o plateado, con peso del envase...	„	6.00
1265	*Flecos* de metal ordinario, sin dorar ni platear, con peso del envase...	„	3.00
1266	*Floreros* de cobre o sus aleaciones, dorados, plateados o niquelados, con peso del envase...	„	4.00
1267	*Fosforeras* de cobre o sus aleaciones, o metal blanco, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase	„	2.00
1268	*Fuentes* de cobre o sus aleaciones, cuyo peso no exceda de 50 kilos cada una, peso bruto...	„	0 40
1269	*Fuentes* de cobre o sus aleaciones, cuyo peso sea mayor de 50 kilos cada una, peso bruto...	„	0.20
1270	*Fulminantes* de cobre o latón, para armas de fuego de pistón, con peso del envase...	„	1.00
	G		
1271	*Galón* de metal ordinario, dorado o plateado, con peso del envase...	„	6.00
1272	*Ganchos* de latón o metal blanco, para peinados, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase	„	2.00
1273	*Ganchos* de cobre o sus aleaciones, para perchas u otros usos, con o sin botones de porcelana o vidrio, con peso del envase...	„	0.60

Número de la partida	Artículos de Cobre y sus Aleaciones, Plomo y Estaño	Unidad	Derechos — Pesos
1274	*Garruchas* de cobre o sus aleaciones, para colgar lámparas u otros usos, con peso del envase...	Kilog.	0.50
1275	*Goznes* de bronce o sus aleaciones, de todas clases, peso bruto...	"	0.50
	H		
1276	*Hebillas* de cobre o sus aleaciones de todas clases, con peso del envase...	"	0.80
1277	*Herrajes* de bronce o sus aleaciones, para puertas, ventanas o muebles, que *no estén especificados*, con peso del envase...	"	0.60
1278	*Hilillo* de cobre o latón, dorado o plateado, en cajitas o carretes, con peso del envase...	"	1.00
1279	*Hojuela* de cobre o latón, dorada o plateada, en cajitas o carretes, con peso del envase...	"	1.00
	J		
1280	*Jarros* o jarrillas de cobre o sus aleaciones, de todas clases, peso bruto...	"	0.60
1281	*Jaulas* de alambre, de bronce o cobre, con peso del envase...	"	0.80
1282	*Jeringas* de cobre o sus aleaciones, u otro metal, con peso del envase...	"	1.00
	L		
1283	*Lámparas* de cobre o sus aleaciones, armadas o desarmadas, sin dorar, platear o niquelar, con peso del envase...	"	0.60
1284	*Lámparas* de cobre o sus aleaciones, armadas o desarmadas, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase...	"	1.00
1285	*Lapiceros* de cobre o sus aleaciones o metal blanco, de todas clases, con o sin lápiz, con peso del envase..	"	1.00
1286	*Lentejuela* de metal dorado o plateado, con peso del envase...	"	4.00
1287	*Limaduras* de cobre o bronce, peso bruto...	"	0.20
1288	*Limaduras* de estaño o cinc, peso bruto...	"	0.15
1289	*Linternas* de cobre o sus aleaciones con peso del envase	"	1.00
1290	*Llamadores* de cobre o sus aleaciones, para puertas de calle, con peso del envase...	"	0.50
1291	*Llaveros* de cobre o sus aleaciones con o sin cadenas, con peso del envase...	"	2.00
1292	*Llaves* de cobre o sus aleaciones, para cerraduras o chapas, con peso del envase...	"	0.60
1293	*Llaves* maestras, de cobre o sus aleaciones, con peso del envase...	"	0.60
1294	*Llaves* o grifos de cobre o sus aleaciones, para pipas, barriles o cañerías; con peso del envase...	"	0.60

Número de la partida	Artículos de Cobre y sus Aleaciones, Plomo y Estaño	Unidad	Derechos — Pesos
	M		
1295	*Macetas* de cobre o sus aleaciones, peso bruto.....	Kilog.	0.50
1296	*Mangos* de cobre o sus aleaciones, o metal blanco, de todas clases, aunque tengan vidrio o porcelana, con o sin pasadores, con peso del envase...	„	0.50
1297	*Marcos* o pesas de cobre o sus aleaciones, para balanzas, con peso del envase...	„	0.60
1298	*Marcos* de cobre o sus aleaciones, o metal blanco, estaño o cinc, con peso del envase...	„	1.00
1299	*Medallas* de cobre o sus aleaciones, de todas clases, plateadas, doradas o niqueladas, con peso del envase...	„	0.80
1300	*Medallones* de cobre o sus aleaciones, de todas clases, plateados, dorados o niquelados, con peso del envase	„	0.70
1301	*Medidas* de cobre o sus aleaciones, de longitud o capacidad, con peso del envase...	„	0.50
1302	*Moldes* de cobre o sus aleaciones, para fabricar candelas o para otros usos, con peso del envase...	„	0.25
1303	*Molduras* de cobre o sus aleaciones, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase...	„	0.60
1304	*Muebles* de cobre o latón, estaño, cinc o cualquier otro metal semejante, de todas clases, completos o en partes, con o sin cubiertas de mármol o espejos, peso bruto...	„	0.50
1305	*Muelles* o resortes de cobre o sus aleaciones para muebles, con peso del envase...	„	0.50
1306	*Municioneros* de metal, de todas clases, con peso del envase...	„	1.00
1307	*Munición* de plomo, peso bruto...	„	0.15
	N		
1308	*Niveles* de cobre o sus aleaciones, o metal blanco, para artesanos, con peso del envase...	„	0.40
	O		
1309	*Objetos* de metal de todas clases, para ropa o calzado, con peso del envase...	„	0.80
1310	*Ollas* de cobre o sus aleaciones, estén o no estañadas o barnizadas, con peso del envase...	„	0.60
1311	*Oropel* y platapel, en hojas o pliegos, con peso del envase...	„	4.00
1312	*Oropel* y platapel recortado, para bordados u otros usos, con peso del envase...	„	6.00
	P		
1313	*Palanganas* de cobre o sus aleaciones o metal blanco, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase...	„	4.00
1314	*Palmatorias* de cobre o sus aleaciones, o metal blanco, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase	„	0.80

Número de la partida	Artículos de Cobre y sus Aleaciones, Plomo y Estaño	Unidad	Derechos — Pesos
1315	*Pasadores* de cobre o sus aleaciones de todas clases, con peso del envase	Kilog.	0.60
1316	*Perlas* de metal, ordinarias, de todas clases y formas, con peso del envase	"	1.00
1317	*Pernos* de cobre o sus aleaciones, peso bruto	"	0.40
1318	*Peroles* o calderas de cobre, para trapiches, peso bruto	"	0.10
1319	*Peroles* de cobre o sus aleaciones, pequeños, para uso doméstico, estén o no estañados o barnizados, con peso del envase	"	0.50
1320	*Pesas* de cobre o sus aleaciones, para balanzas o romanas, con peso del envase	"	0.60
1321	*Platos* de cobre o sus aleaciones o metal blanco, dorados, plateados o niquelados, con peso del envase	"	4 00
1322	*Plomadas* de cobre o sus aleaciones, para artesanos, con peso del envase	"	0.80
1323	*Plomo* en barras, láminas u hojas, para techos, peso bruto	"	0 05
1324	*Polvorines* de metal, de todas clases, con peso del envase	"	1 00
1325	*Portamonedas* de cobre o sus aleaciones, de todas clases, con peso del envase	"	1 50
1326	*Prendedores* de cobre o sus aleaciones, de cinc, estaño o peltre, aun cuando estén dorados o plateados, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase	"	2.00
1327	*Pulseras* de cobre o sus aleaciones, de cinc, estaño o peltre, aun cuando estén doradas o plateadas, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase	"	2.00
1328	*Puntilla* de cobre o latón, con peso del envase	"	0.50
1329	*Punteras* de cobre o latón, de todas clases, para calzado, con peso del envase	"	0.60
1330	*Puños* de cobre o sus aleaciones, dorados, plateados o niquelados, de todas clases, para bastones, con peso del envase	"	1.00
	Q		
1331	*Quemadores* de cobre o sus aleaciones, para lámparas o quinqués, con peso del envase	"	0.60
1332	*Quinqués* de cobre o sus aleaciones, o metal blanco, de todas clases, con peso del envase	"	0.60
	R		
1333	*Ratoneras* de cobre o sus aleaciones, aunque tengan partes de otras materias, peso bruto	"	0 50
1334	*Reflectores* de cobre o sus aleaciones, plateados o niquelados, con peso del envase	"	0.60
1335	*Relojes* de cobre o latón, para edificios, que vengan completos, peso bruto	"	0.20
1336	*Relojes* de cobre o latón, para mesa o pared, de todas clases, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase	"	1.00

Número de la partida	Artículos de Cobre y sus Aleaciones, Plomo y Estaño	Unidad	Derechos — Pesos
1337	*Relojes* de todas clases de metal, que no sea oro, plata o platino, de repetición	c. u.	5.00
1338	*Relojes* de toda clase de metal, que no sea oro, plata o platino, sin repetición	c. u.	1.00
1339	*Remaches* de latón o cobre de todas clases, con peso del envase	Kilog.	0.25
1340	*Resortes* de cobre o sus aleaciones, para asientos de muebles, peso bruto	„	0.50
1341	*Rodos* de cobre o sus aleaciones, para muebles, con peso del envase	„	0.50
1342	*Roldanas* de cobre o sus aleaciones, de todas clases, con peso del envase	„	0.50
1343	*Romanas* o balanzas de cobre o latón, de todas clases, *no especificadas,* con sus accesorios, peso bruto	„	0.60
1344	*Rompe-nueces* de todas clases, de metal, *no especificados,* con peso del envase	„	0.60
	S		
1345	*Sartenes* de cobre o sus aleaciones, barnizadas o estañadas, peso bruto	„	0.60
1346	*Soldadores* de cobre, aun cuando tengan mango de otras materias, peso bruto	„	0.60
1347	*Soldaduras* de cobre, bronce o latón, peso bruto	„	0.12
1348	*Soldaduras* de plomo o estaño peso bruto	„	0 10
	T		
1349	*Tachuela* de cobre o latón, aunque la espiga sea de hierro, hasta de 12 milímetros de largo, peso bruto	„	0.50
1350	*Tachuela* de cinc, peso bruto	„	0.30
1351	*Tazas* de cobre o sus aleaciones, o metal blanco, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase	„	4.00
1352	*Tenedores* de estaño, plomo, metal británico o peltre, con peso del envase	„	0.75
1353	*Tenedores* de cobre o sus aleaciones o metal blanco, dorados, plateados o niquelados, con peso del envase	„	4.00
1354	*Tirabuzones* de cobre o sus aleaciones o metal blanco, de todas clases y tamaños, con peso del envase	„	2.00
1355	*Tiradores* de cobre o sus aleaciones o metal blanco, dorados, plateados o niquelados, para muebles, puertas u otros usos, con o sin tornillos o tuercas, con peso del envase	„	0.60
1356	*Tornillos* de cobre o latón, de todas clases y tamaños, con o sin tuercas, con peso del envase	„	0.60
1357	*Tubos* de cobre, latón, bronce o metal blanco, peso bruto	„	0.20
1358	*Tuercas* de latón o cobre, con o sin rosca, con peso del envase	„	0.60
1359	*Tuercas* de plomo o cinc, con peso del envase	„	0.10

Número de la partida	Artículos de Cobre y sus Aleaciones, Plomo y Estaño	Unidad	Derechos — Pesos
	V		
1360	*Vasos* de cobre o sus aleaciones o metal blanco, dorados, plateados o niquelados, con peso del envase....	Kilog.	4.00
1361	*Vinajeras* de cobre o sus aleaciones, o metal blanco, doradas, plateadas o niqueladas, con peso del envase	"	4.00
1362	*Virutas* o torneaduras de bronce, latón o metal blanco, con peso del envase...	"	0.10
	Z		
1363	*Zinc* laminado, peso bruto...	"	0.10
1364	*Zinc* en lingotes o barras, peso bruto...	"	0.05
	SECCION NOVENA		
	ARTICULOS DE MADERA Y MADERA Y HIERRO		
	A		
1365	*Abanicos* con varillas de madera, con peso del envase...	"	2.00
1366	*Angarillas* de madera, sin forros de metal, con o sin avíos, con peso del envase...	"	2.00
1367	*Anillos* de madera, de todas clases, para servilletas, con peso del envase...	"	1 00
1368	*Arcos* de madera, para toldos de carros, peso bruto.....	"	0 10
1369	*Arcos* de madera, forrados, para carruajes, peso bruto	"	0 50
1370	*Artefactos* de madera, *no especificados*, con peso del envase...	"	0.60
1371	*Artefactos* de madera, con tela de seda o que contengan seda, o con piel, aun cuando tengan adornos de metal, *con excepción de los especificados*, con peso del envase...	"	2.00
1372	*Asientos* de madera, para fuentes o botellas, de toda clase y tamaños, con peso del envase...	"	1.00
1373	*Azafates* de madera, de todas clases, con peso del envase	"	1.00
	B		
1374	*Baldes* de madera, de todas clases, con peso del envase	"	0.30
1375	*Barriles*, pipas y toneles vacíos de madera, armados y desarmados, peso bruto...	"	0 03
1376	*Bastidores* de madera, para dibujar, pintar o bordar, de todas clases, con peso del envase...	"	0.20
1377	*Bastones* de madera, sin estoque y sin puños de metal, con peso del envase...	"	2.00
1378	*Bastones* de madera con estoque o puño de metal, con peso del envase...	"	4.00
1379	*Baúles* o cofres de madera, sin forros de otras materias, peso bruto....	"	0.50
1380	*Baúles* o cofres de madera, con forro de género de algodón o lino, peso bruto...	"	0.60

Número de la partida	Artículos de Madera y Madera y Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
1381	*Bocallaves* de madera, para cerraduras, con peso del del envase...	Kilog.	0.50
1382	*Botones* de madera, sin forro, de todas clases, con peso del envase...	„	0.50
1383	*Brazos* y piernas artificiales, de todas clases, con peso del envase...	„	0.30
1384	*Brochas* y pinceles de todas clases, *no especificadas*, con peso del envase...	„	0.40
1385	*Bustos* y medios relieves de madera o su imitación, cuando su peso exceda de diez kilos cada uno, peso bruto...	„	1.00
	C		
1386	*Carretas* a carritos, destinados exclusivamente a repartir carga de poco peso, en las poblaciones, con o sin muelles, peso bruto...	„	0.25
1387	*Carretillas* de madera, de una o dos ruedas, manuales, peso bruto...	„	0.02
1388	*Carros*, carretas y carretones, sin muelles, para carga, peso bruto...	„	0.10
1389	*Carros*, carretas y carretones con muelles para carga, peso bruto...	„	0.12
1390	*Carruajes* que pesen hasta 100 kilos cada uno, peso neto...	„	0.60
1391	*Carruajes* que pesen más de 100, hasta 250 kilos cada uno, peso neto...	„	0.55
1392	*Carruajes* que pesen más de 250, hasta 500 kilos cada uno, peso neto...	„	0.50
1393	*Carruajes* que pesen más de 500, hasta 750 kilos cada uno, peso neto...	„	0.45
1394	*Carruajes* que pesen más de 750, hasta 1000 kilos cada uno, peso neto...	„	0.40
1395	*Carruajes* que pesen más de 1000 kilos cada uno, peso neto...	„	0.35
1396	*Carruajes* que pesen hasta 100 kilos cada uno, en blanco, sin vestir ni pintar, peso neto...	„	0.30
1397	*Carruajes* que pesen más de 100, hasta 250 kilos cada uno, en blanco, sin vestir ni pintar, peso neto...	„	0.25
1398	*Carruajes* que pesen más de 250, hasta 500 kilos cada uno, en blanco, sin vestir ni pintar, peso neto...	„	0.20
1399	*Carruajes* que pesen más de 500, hasta 750 kilos cada uno, en blanco, sin vestir ni pintar, peso neto...	„	0.15
1400	*Carruajes* que pesen más de 750, hasta 1000 kilos cada uno, en blanco, sin vestir ni pintar, peso neto...	„	0.12
1401	*Carruajes* que pesen más de 1000 kilos cada uno, en blanco, sin vestir ni pintar, peso bruto...	„	0.10
1402	*Carruajitos* de todas clases, para niños, peso bruto...	„	0.30
1403	*Catres* de madera, para campaña, peso bruto...	„	0.40
1404	*Corcho* en tapones, peso bruto...	„	0.50
1405	*Cubetas* y cubos de madera, de todas clases, con peso del envase...	„	0.30

Número de la partida	Artículos de Madera y Madera y Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
1406	*Cubiertos,* compuestos de cucharas y tenedores de madera, para ensalada, con peso del envase...	Kilog.	1.00
1407	*Cucharitas* pequeñas de madera, con peso del envase...	"	2.00
1408	*Cuchillas* de madera, para cortar papel, con peso del envase...	"	2.00
1409	*Chapas* de toda madera fina, para muebles peso bruto	"	0 50
	D		
1410	*Devanadores* de madera de todas clases, con peso del envase...	"	0.30
1411	*Diligencias* u ómnibus, para transporte de pasajeros, peso neto...	"	0.20
1412	*Duelas* de madera, para pipas, toneles o barriles, peso bruto...	"	0.01
	E		
1413	*Escuadras* de madera, para artesanos con peso del envase...	"	0.30
1414	*Estaquilla* de madera, para calzado, peso bruto.....	"	0.20
1415	*Esprimidores* de madera para extraer el jugo de las frutas, aun cuando tengan partes de otras materias, con peso del envase...	"	0.30
1416	*Estatuas* de madera, cuando su peso no exceda de 10 kilos cada una, con peso del envase...	"	2.00
1417	*Estatuas* de madera, cuando su peso exceda de 10 kilos cada una, con peso del envase...	"	1.00
1418	*Estribos* de madera, aun cuando tengan hierro, con peso del envase...	"	0.50
	F		
1419	*Figuras* de madera, cuando su peso no exceda de 10 kilos cada una, con peso del envase...	"	2.00
1420	*Figuras* de madera, cuando su peso exceda de 10 kilos cada una, con peso del envase...	"	1.00
1421	*Fósforos* de madera, peso bruto...	"	0.20
1422	*Fustes* de madera, para monturas, aunque contengan hierro, con peso del envase...	"	0.50
	H		
1423	*Hormas* de madera para sombreros, calzado, pelucas u otros usos, aunque contengan hierro, con peso del envase...	"	0.10
1424	*Hormadores* de madera, para guantes, con peso del envase...	"	1.00
	J		
1425	*Juegos* de madera, como lotería, ajedrez, dominó, damas y otros semejantes, con o sin tableros u otros útiles, con peso del envase...	"	1.00
1426	*Juegos* delanteros, para carruajes, peso bruto...	"	0.60

Número de la partida	Artículos de Madera y Madera y Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
	L		
1427	*Lanzas* y barras de madera, para carruajes, peso bruto	Kilog.	0.60
1428	*Llaves* o canillas de madera, para pipas, barriles u otros usos, con peso del envase...	„	0.60
	M		
1429	*Madera* ordinaria para edificios, aserrada en trozos, vigas, tablones o tablas comunes, peso bruto.....	„	0.01
1430	*Madera* en tablas, cepillada o machihembrada, para pisos u otros usos, peso bruto...	„	0.02
1431	*Madera* preparada, para construcción de cajas de carruajes, peso bruto...	„	0.03
1432	*Madera* en hojas, para cajas de fósforos, peso bruto...	„	0.04
1433	*Madera* labrada, cortada y preparada para cajas de envase, peso bruto...	„	0.05
1434	*Mangos* o cabos de madera, para herramientas, peso bruto	„	0.12
1435	*Maniquíes* de madera, de todas clases, para costureras y sastres, peso bruto...	„	0.20
1436	*Marcos* de madera, de todas clases y tamaños, aunque sean dorados, plateados, bronceados, barnizados o pintados, o que contengan adornos de otras materias, peso bruto...	„	0.50
1437	*Mariposas* de corcho, para candiles, con peso del envase	„	0.60
1438	*Mazos*, pilares y rayos de madera, para carros carruajes, peso bruto...	„	0.06
1439	*Mesas* de madera, para billar, sin incluír el paño, ni sus accesorios, peso bruto...	„	0.30
1440	*Mesas* o platinas de madera ordinaria, con loza de mármol, pizarra o hierro, para imprentas, peso bruto	„	0.02
1441	*Medidas* longitudinales de madera, con peso del envase	„	0.20
1442	*Molduras* de madera, de todas clases, aunque tengan adornos de otras materias, peso bruto...	„	0.20
1443	*Mosaicos* de madera, para pavimentos, peso bruto.....	„	0.40
1444	*Muebles* de madera fina, o de madera ordinaria, enchapados de madera fina, aun cuando tengan espejos o cubiertas de mármol, peso bruto...	„	0.40
1445	*Muebles* de madera fina o de madera ordinaria, enchapados de madera fina, tapizados con piel o tela que no contenga seda, con o sin cubiertas de mármol o espejos, peso bruto...	„	0.50
1446	*Muebles* de madera fina o de madera ordinaria, enchapados de madera fina, tapizados, con tela de seda, o que contenga seda, con o sin cubiertas de mármol o espejos, peso bruto...	„	0.70
1447	*Muebles* de madera de vuelta de bejuco o mimbre, con o sin cubiertas de mármol o espejos, peso bruto.....	„	0.35
1448	*Muebles* de todas clases, con incrustaciones, embutidos o adornos de madera, concha, carey, marfil o metal, peso bruto...	„	0.70
1449	*Muebles* de madera, en esqueleto, sin pulir, barnizar, pintar, ni tornear y sin rejilla, de junco, peso bruto	„	0 20

Número de la partida	Artículos de Madera y Madera y Hierro	Unidad	Derechos — Pesos
	N		
1450	*Niveles* de madera, para artesanos, con peso del envase	Kilog.	0.30
	P		
1451	*Peines* de madera, de todas clases, con peso del envase	"	0.50
1452	*Persianas,* celosías o trasparentes de madera, con peso del envase...	"	0.40
	R		
1453	*Rosarios* de cuentas de madera o frutilla, con peso del envase...	"	0.50
1454	*Ruedas* de madera, para carros, diligencias y ómnibus, peso bruto...	"	0.20
1455	*Ruedas* de madera, para caruaje, peso bruto...	"	0.60
	T		
1456	*Tableros* de madera, para juegos de ajedrez o damas, con peso del envase...	"	1.00
1457	*Tacos* de madera para billar, peso bruto...	"	0.40
1458	*Tacones* de madera, para calzado, con peso del envase	"	0.50
1459	*Tapones* de corcho, con cabeza de metal, con peso del envase...	"	1.00
1460	*Tapones* de madera, peso bruto...	"	0.10
1461	*Talladuras* de madera, de todas clases, para adornos de muebles u otros usos, con peso del envase...	"	0.50
1462	*Tornillos* de madera, de todas clases, peso bruto.....	"	0.12
	SECCION DECIMA		
	MANUFACTURAS, ARTEFACTOS Y ARTICULOS DE CUERO Y PIELES		
	A		
1463	*Abrigos* de pieles, con peso del envase..	"	3.00
1464	*Albums* con pasta de cuero, o piel, aun cuando tengan fotografías, con o sin adornos de metal, con peso del envase...	"	4.00
1465	*Antes,* de todos colores, con peso del envase..	"	0.12
1466	*Arciones* o aciones de cuero, con peso del envase.....	"	1.50
1467	*Argollas* forradas de cuero, con peso del envase..	"	0.50
1468	*Artefactos* de cuero o piel, *no especificados,* con peso del envase...	"	2.00
1469	*Asentadores* de cuero de todas clases, para navajas, con peso del envase...	"	1.00

Número de la partida	Manufacturas, Artefactos y Artículos de Cuero y Pieles	Unidad	Derechos — Pesos
	B		
1470	*Badanas* de todas clases y colores, con peso del envase	Kilog.	0.12
1471	*Banquetas* de cuero, peso bruto...	„	0.25
1472	*Baúles* o balijas de cuero, o forradas de la misma materia, sin incluír los avíos que contengan, con o sin adornos de metal, con peso del envase...	„	1.00
1473	*Becerros* y becerrillos, con peso del envase...	„	0.35
1474	*Boas* de piel, con pelo o plumas, para abrigos, con peso del envase...	„	4.00
1475	*Bolsas* portátiles de cuero, para viaje, con peso del envase...	„	3.10
1476	*Botas* y medias botas de cuero, de todas clases, para hombres...	El par	4.00
1477	*Botas* de cuero de todas clases, para montar a caballo...	El par	6.00
1478	*Botines* o zapatos de cualquier clase de cuero o género, que no contengan seda, con o sin elástico, con peso del envase...	Kilog.	3.00
1479	*Botines* o zapatos de tela de seda, o que contenga seda, con o sin elástico, con peso del envase...	„	6.00
	C		
1480	*Cabezadas* de cualquier clase de cuero, con riendas sencillas o dobles y sus partes sueltas, con o sin adornos de metal, con peso del envase...	„	2.00
1481	*Cabritillas,* con peso del envase...	„	0.12
1482	*Caites* de suela, peso bruto...	„	0.60
1483	*Carteras* de cualquier clase de cuero o piel, o que estén forradas de las mismas materias, para bolsillo, con o sin avíos, con peso del envase...	„	2.00
1484	*Carteras* de cualquier clase, de cuero o piel, o que estén forradas de la misma materia, para colocar documentos, con peso del envase...	„	1.00
1485	*Cartapacios* de cualquier clase de cuero o piel, o forrados de las mismas materias, con peso del envase...	„	1.00
1486	*Chagrines,* con peso del envase...	„	0.12
1487	*Cigarreras* de cualquier clase de cuero o piel o forradas de la misma materia, con o sin adornos de metal, con peso del envase...	„	2.00
1488	*Cinturones* de cualquier clase, de cuero o piel, o forrados de la misma materia, para sables, con peso del envase...	„	1.00
1489	*Cinturones* de cualquier clase de cuero o forrados de la misma materia, con franjas de metal sobre fondo de seda, con guarniciones plateadas, doradas o niqueladas, para sables o espadines, con peso del envase	„	8.00
1490	*Cinturones* de cuero o que contengan cuero, para cazadores y viajeros, con peso del envase...	„	1.00
1491	*Collares* de cuero, sin adornos de metal, con peso del envase...	„	0.50
1492	*Collares* de cuero, con adornos de metal, con peso del envase...	„	1.00

Número de la partida	Manufacturas, Artefactos y Artículos de Cuero y Pieles	Unidad	Derechos — Pesos
1493	*Cortes* o cañas de cuero, para calzado, de todo tamaño, sin armar, con peso del envase...	Kilog.	2.00
1494	*Cueros* charolados, de todas clases, con peso del envase	"	0.45
1495	*Cueros* de marrano, con peso del envase...	"	0.12
1496	*Cueros* sin pelo y charol, *no especificado*, con peso del envase...	"	0.35
	E		
1497	*Estuches* de cuero o piel o forrados de las mismas materias, sin adornos de metal, con o sin avíos, con peso del envase...	"	2.00
1498	*Estuches* de cuero o piel, o forrados de las mismas materias, con adornos de metal, con o sin avíos, con peso del envase...	"	4.00
	F		
1499	*Fajas* de cuero o pelo, para la transmisión de fuerza motriz, cuando no formen parte de una maquinaria especial, aunque vengan con las poleas y ejes, peso bruto...	"	0.30
1500	*Fosforeras* de cuero, con o sin adornos de metal con peso del envase...	"	2.00
1501	*Fuelles* de cuero, para uso manual, con peso del envase	"	0.40
1502	*Fuelles* de cuero, para fraguas, peso bruto...	"	0.05
1503	*Fundas* de cuero para escopetas, con peso del envase...	"	1.00
1504	*Fundas* de cuero, para pistolas y revólveres, con peso del envase...	"	1.50
	G		
1505	*Gamuzas* de todo color, con peso del envase...	"	0.12
1506	*Guantes* de cuero, para esgrima...	c. u.	1.00
1507	*Guantes* de piel, bordados o sin bordar, que no estén forrados, con peso del envase...	Kilog.	4.50
1508	*Guantes* de piel, bordados o sin bordar, que estén forrados, con peso del envase...	"	2.75
1509	*Guarniciones* de cuero, de todas clases, con o sin adornos de metal y sus partes sueltas, para tiros de carros y carruajes con peso del envase	"	1.50
	H		
1510	*Hebillas* forradas de cuero, con peso del envase	"	0.50
	J		
1511	*Jáquimas* y gamarrones de cuero, con o sin otras materias, con peso del envase...	"	2.00
	M		
1512	*Monturas* de todas clases, con o sin adornos de metal y sus partes sueltas, con peso del envase	"	2.00
1513	*Morrales* de cuero, para cazadores, con peso del envase	"	1.00

Número de la partida	Manufacturas, Artefactos y Artículos de Cuero y Pieles	Unidad	Derechos — Pesos
	P		
1514	*Pantuflas* o chinelas de cuero, o género que no contenga seda, con peso del envase...	Kilog.	2.00
1515	*Pantuflas* o chinelas de cuero, o género que contenga seda, con peso del envase...	„	3.00
1516	*Pergamino* en hoja, tamaño común, con peso del envase	„	1.00
1517	*Pieles* curtidas, con pelo o pluma, con o sin forros, con peso del envase...	„	2.00
1518	*Polainas* de cuero, de todas clases, con peso del envase	„	3.00
1519	*Portamonedas* de cuero, con o sin adornos de metal, con peso del envase...	„	4.00
1520	*Puntas* de cuero, para tacos de billar, con peso del envase...	„	4.00
1521	*Puños* y cuellos de piel, con pelo o pluma, con peso del envase...	„	4.00
	R		
1522	*Riendas* de cuero, de todas clases, con peso del envase	„	2.00
	S		
1523	*Suela,* con peso del envase...	„	0.12
	T		
1524	*Tafiletes,* con peso del envase...	„	0.12
1525	*Tiras* de cuero, de todas clases, para sombreros, con peso del envase...	„	0.25
	V		
1526	*Vainas* de cuero, de todas clases, con o sin conteras de metal, con peso del envase...	„	1.00
1527	*Viseras* de cuero, para kepis, gorros o cachuchas, con peso del envase...	„	3.00

SECCION ONCE

CRISTALERIA, LOZA Y BARRO

	A		
1528	*Abalorios* y cuentas de vidrio, de todas clases, con peso del envase...	„	0.40
1529	*Aderezos* de vidrio o de loza, de todas clases, con o sin adornos de metal, con peso del envase...	„	1.00
1530	*Almireces* o morteros, de loza, vidrio o mármol, con o sin mangos, peso bruto...	„	0.20
1531	*Anteojos* de vidrio o de cristal, de todas clases, con monturas de metal ordinario, asta, caucho o pasta, con o sin estuches, con peso del envase...	„	4.00

Número de la partida	Cristalería, Loza y Barro	Unidad	Derechos — Pesos
1532	*Anteojos* para teatro, campaña o marina, de todas clases, con o sin estuches, con peso del envase	Kilog	8.00
1533	*Arañas* de cristal, con engastes de metal, peso bruto	"	0.50
1534	*Aretes* de vidrio, loza o porcelana, con engastes de metal, con peso del envase	"	1.00
1535	*Artefactos* de vidrio o cristal, *no especificados*, con peso del envase	"	1.00
1536	*Artefactos* de porcelana, loza o barro, *no especificados*, con peso del envase	"	0.75
1537	*Artefactos* de vidrio, cristal, porcelana o loza, *no especificados*, que contengan adornos de piel, tela de seda o que contenga seda, con o sin adornos de metal, con peso del envase	"	3.00
	B		
1538	*Bolas* de vidrio, huecas, de todos tamaños, abrillantadas, para adornos, con o sin argollas de metal, peso bruto	"	0.30
1539	*Bolas* de vidrio, piedra, pasta o composición, pequeñas, para juegos de niños, con peso del envase	"	0.30
1540	*Bombas* de vidrio, de todas clases, con o sin peañas, peso neto	"	0.40
1541	*Botellas* de barro, peso bruto	"	0.01
1542	*Botellas* de vidrio, comunes, vacías, para envases de líquidos, peso bruto	"	0.01
1543	*Botellas* de vidrio, de sifón para aguas gaseosas con cabeza de estaño, peso bruto	"	0.20
1544	*Botones* de porcelana o loza, de todas clases, con peso de los cartones	"	0.30
1545	*Botones* de cristal o vidrio, de todas clases, con peso de los cartones	"	0.40
1546	*Brazaletes* de cristal, vidrio, loza o porcelana, con o sin adornos de metal, con peso del envase	"	1.00
1547	*Bustos* de cristal, vidrio, loza, porcelana o barro, cuyo peso no exceda de 10 kilos cada uno, peso bruto	"	1.00
1548	*Bustos* de cristal, vidrio, loza, porcelana o barro, cuando el peso exceda de 10 kilos cada uno, peso bruto	"	0.50
	C		
1549	*Cajas* vacías, de todas clases, de cristal, vidrio, porcelana o barro, aun cuando estén adornadas de tela de seda o que contenga seda o con piel o adornos de metal, con peso del envase	"	2.00
1550	*Candelabros* de cristal o vidrio, con o sin pie de otras materias, con peso del envase	"	0.50
1551	*Candeleros* de cristal o vidrio, con o sin pie de otras materias, con peso del envase	"	0.40
1552	*Candeleros* de loza o porcelana, con o sin pie de otras materias, con peso del envase	"	0.30
1553	*Canutillo* de vidrio, abrillantado, con peso del envase	"	0.60
1554	*Collares* de cristal o vidrio, con peso del envase	"	1.00

Número de la partida	Cristalería, Loza y Barro	Unidad	Derechos — Pesos
1555	*Coronas,* guirnaldas o cruces, de cristal, vidrio o porcelana, para adornos de mausoleos u otros usos, con peso del envase...	Kilog.	0.50
1556	*Cristal* y su imitación, liso o labrado, en piezas del servicio doméstico, blanco o de color, peso bruto..	„	0.40
1557	*Cristal* y su imitación, para anteojos y relojes, con peso del envase...	„	1.00
1558	*Cristal* o vidrio, en jarrones y floreros, con peso del envase...	„	0.50
1559	*Cristal* o vidrio, en piezas con montaduras o engastes de metal, con peso del envase...	„	3.00
1560	*Cruces* de cristal o vidrio, de todas clases, con peso del envase...	„	1.00
	D		
1561	*Damajuanas* o garrafones de vidrio ordinario, con o sin forro, peso bruto...	„	0.02
1562	*Dientes* artificiales de porcelana, de todas clases, con peso del envase...	„	4.00
	E		
1563	*Embudos* de cristal o vidrio, con peso del envase..	„	0.40
1564	*Escupideras* de cristal o vidrio, blancas o de color, con peso del envase...	„	0.35
1565	*Escupideras* de loza o porcelana, de todas clases, peso bruto...	„	0.25
1566	*Espejos* con marcos de madera o composiciones, de todos tamaños, dorados, plateados, bronceados, barnizados o pintados, peso bruto...	„	0.50
1567	*Espejos,* con marcos de latón, cinc, hoja de lata o metal blanco, de todos tamaños, con o sin anuncios, peso bruto...	„	0.50
1568	*Espejos,* con marcos de tela de seda o que contenga seda, de piel o cristal, y los que tengan adornos de flores artificiales o plumas, hasta 50 centímetros por lado, inclusive el marco, con peso del envase..	„	1.00
1569	*Espejos,* con marcos de tela de seda o que contenga seda, de piel o cristal, y los que tengan adornos, flores artificiales o plumas, de más de 50 centímetros por lado, inclusive el marco, peso bruto...	„	0.75
	F		
1570	*Faroles* de cristal o vidrio, de todas clases, peso bruto...	„	0.60
1571	*Figuras* de vidrio, loza, porcelana o barro, cuyo peso no exceda de 10 kilos cada una, peso bruto..	„	1 00
1572	*Figuras* de vidrio, loza, porcelana o barro, cuyo peso exceda de 10 kilos cada una, peso bruto...	„	0.50
1573	*Frascos* de cristal o vidrio labrado, vacíos, de todos tamaños, peso bruto...	„	0.40

Número de la partida	Cristalería, Loza y Barro	Unidad	Derechos — Pesos
1574	*Frascos* de vidrio, vacíos, forrados de cuero, bejuco, gutapercha, tela o metal, con peso del envase.....	Kilog.	1.00
1575	*Frascos* de vidrio, vacíos, ordinarios, de todos tamaños, para envase, peso bruto...	-	0.20
	G		
1576	*Garrafas* de barro, de todas clases, con o sin platillos, peso bruto...	-	0.20
1577	*Globos,* pantallas o briseras de cristal o vidrio, para lámparas y candeleros, lisos o labrados, de todas formas y tamaños, peso bruto.....	-	0.50
	L		
1578	*Ladrillos* o azulejos de barro o loza, vidriados o sin vidriar, para pavimentos, peso bruto...	-	0.01
1579	*Lámparas* de cristal o vidrio, exceptuando las destinadas a usos científicos, con o sin accesorios de metal, peso bruto...	-	0.60
1580	*Lámparas* de loza o porcelana, con o sin accesorios de metal, peso bruto...	-	0.60
1581	*Lentes* de cristal, de todas clase y tamaño, con o sin engastes de metal u otras materias, con peso del envase...	-	4.00
1582	*Linternas* de cristal de todas clases, con o sin accesorios, con peso del envase...	-	0.60
1583	*Loza* ordinaria, labrada en piezas de todas formas y tamaños, para el servicio doméstico, peso bruto...	-	0.10
1584	*Loza* entrefina y fina, labrada en piezas de todas formas y tamaños, para el servicio doméstico, peso bruto	-	0.20
1585	*Loza* labrada en jarrones, floreros, fruteros y otras piezas semejantes, peso bruto...	-	0.50
1586	*Loza* labrada en piezas de todas formas y tamaños, con montaduras o engastes de metal, con peso del envase...	-	1.50
1587	*Lunas* azogadas o plateadas, para espejos, peso bruto	-	0.50
	M		
1588	*Macetas* de vidrio, porcelana o loza, con o sin flores artificiales, aunque tengan adornos o pie de otras materias, peso bruto...	-	2.00
	O		
1589	*Ojos* de vidrio o porcelana, con peso del envase.. ..	-	4.00
	P		
1590	*Palmatorias* de vidrio, loza, porcelana o barro, con o sin adornos de metal, con peso del envase...	-	0.50
1591	*Pendientes* o almendrones, de cristal o vidrio, para arañas u otros usos, blancos o de color, con peso del envase...	-	0.50
1592	*Perlas* de vidrio, pasta o composición, abrillantadas, de todos tamaños, con peso del envase	-	2.00

Número de la partida	Cristalería, Loza y Barro	Unidad	Derechos — Pesos
1593	*Porcelana* o su imitación, labrada en piezas de todas formas y tamaños, para el servicio doméstico, peso bruto...	Kilog.	0.30
1594	*Porcelana* o su imitación, labrada en jarrones, floreros, fruteros y otras piezas semejantes, peso bruto...	„	1.00
1595	*Porcelana* o su imitación, labrada en piezas de todos tamaños y formas, con montaduras o engastes de metal, peso bruto...	„	2.00
1596	*Prendedores* de cristal, vidrio, loza o porcelana de todas clases, aunque tengan adornos de metal, con peso del envase...	„	1.00
	Q		
1597	*Quinqués* de vidrio, loza o porcelana, de todas clases, con o sin pie de otras materias, peso bruto...	„	0.60
	R		
1598	*Reflectores* de cristal o vidrio, aun cuando tengan monturas de metal, con peso del envase...	„	0.60
1599	*Rosarios* de cuentas de vidrio, loza o porcelana, con peso del envase...	„	0.50
	T		
1600	*Tubos* cilíndricos de cristal o vidrio, para maquinaria, con peso del envase...	„	0.20
1601	*Tubos* para lámparas o quinqués de todas formas y tamaños, peso bruto...	„	0.40
	U		
1602	*Urnas* de cristal o vidrio, con o sin adornos de metal, peso bruto...	„	0.50
	V		
1603	*Vidrio* ordinario, labrado en piezas de servicio doméstico, blanco o de color, peso bruto...	„	0.20
1604	*Vidrios* sensibilizados para fotografías, con peso del envase...	„	0.20
	SECCION DOCE		
	ARTICULOS DIVERSOS		
	A		
1605	*Abanicos* de carey, concha o marfil...	c. u.	3.00
1606	*Abanicos* con varillas de asta, celuloide o hueso, con peso del envase...	Kilog.	3.00
1607	*Abrochadores* de guantes, con peso del envase...	„	1.00
1608	*Aceites* perfumados, para tocador, con peso del envase.	„	1.00
1609	*Acordeones* de todas clases, con peso del envase...	„	0.30

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
1610	*Aderezos* de azabache o su imitación, con peso del envase...	Kilog.	2.00
1611	*Aderezos* de carey, concha o marfil, con peso del envase	"	3.00
1612	*Aderezos* de asta, celuloide, gutapercha, hueso o madera, con o sin adornos de metal, con peso del envase	"	1.00
1613	*Adornos* de plumas, con peso del envase..	"	4.00
1614	*Adornos* de flores artificiales de metal, para la cabeza, con peso del envase...	"	4.00
1615	*Adornos* de paja, con peso del envase..	"	0.50
1616	*Aguas* dentífricas de Botot, de quina y otras semejantes, con peso del envase...	"	1.00
1617	*Aisladores* de cristal o de vidrio, para pianos, con peso del envase...	"	0.30
1618	*Ajedreces* de hueso, con peso del envase...	"	2.00
1619	*Ajedreces* de nácar o marfil, con peso del envase..	"	8.00
1620	*Albums* con pasta de terciopelo, carey, concha, marfil, gutapercha, maderas, celuloide o metal, aunque tengan fotografías, con o sin accesorios de otras materias, con peso del envase...	"	3.00
1621	*Almidón* común, en panes o en polvo, peso bruto....	"	0.08
1612	*Almohadillas* para perfumar, con peso del envase....	"	1.00
1623	*Anillos* de hueso, asta, caucho o pasta, para servilletas, con peso del envase...	"	1.00
1624	*Anillos* de marfil, nácar o carey, para servilletas, con peso del envase...	"	4.00
1625	*Aparatos* para gimnasia, con peso del envase..	"	0.10
1626	*Aparatos* de metal común, *no especificados*, con o sin mármol, para expendio de bebidas gaseosas, peso bruto...	"	0.20
1627	*Aparatos* de todos sistemas, para reproducir manuscritos, peso bruto...	"	0.30
1628	*Aretes* de azabache o su imitación, con peso del envase	"	2.00
1629	*Aretes* de carey, concha o marfil, con peso del envase	"	3.00
1630	*Aretes* de asta, celuloide, gutapercha, hueso o madera, con o sin adornos de metal, con peso del envase	"	1.00
1631	*Armazones* para paraguas o sombrillas, peso bruto	"	1.00
1632	*Armoniflautas*, de todas clases, peso bruto	"	1.00
1633	*Armonios*, de todas clases, peso bruto...	"	0.60
1634	*Arpas*, de todas clases, peso bruto..	"	1.00
1635	*Artefactos* de alabastro o mármol, *no especificados*, con peso del envase...	"	0.30
1636	*Artefactos* de azabache o su imitación, *no especificados*, con peso del envase ...	"	2.00
1637	*Artefactos* de ballena, no especificados, con peso del envase...	"	0.50
1638	*Artefactos, no especificados*, de bejuco, mimbre o paja, con tela de seda o que contenga seda, o con piel, aunque tengan adornos de metal, con peso del envase	"	1.50
1639	*Artefactos* de caracoles y conchas, con peso del envase	"	1.00

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
1640	*Artefactos* de carey, nácar o marfil, *no especificados,* con peso del envase...	Kilog.	5.00
1641	*Artefactos* de aluminio, *no especificados,* con peso del envase...	„	4.00
1642	*Artefactos, no especificados,* de hueso, gutapercha o celuloide, cerda, goma dura, con peso del envase...	„	1.00
1643	*Artefactos* de pasta, con hojas de madera, imitando de obras de talla, con peso del envase...	„	0.30
1644	*Artefactos* de jaspe o de ágata, *no especificados,* con peso del envase...	„	3.00
1645	*Artefactos* o manufacturas de hule o goma elástica, *no especificados,* con peso del envase...	„	2.00
1646	*Artefactos* o manufacturas de pelo humano o su imitación, aunque tengan adornos de metal o de otras materias, con peso del envase...	„	10.00
1647	*Artefactos* de yeso o estuco, *no especificados,* peso bruto	„	0.20
1648	*Asientos* de ahulado, de todas clases, para botellas o fuentes, con peso del envase...	„	1.00
	B		
1649	*Ballenas* o barbas de, o su imitación, con peso del envase...	„	0.75
1650	*Bandurrias* con o sin estuche, con peso del envase...	„	2.00
1651	*Bastones* de ballena, con peso del envase...	„	2.00
1652	*Bastones,* de todas clases, con puños de oro, plata o platino, con peso del envase...	„	5.00
1653	*Bastones* de cuero, gutapercha u otras materias, *no denominadas,* con o sin estoque o alma de hierro, con peso del envase...	„	1.50
1654	*Baúles* o balijas de materias no denominadas, sin incluír los avíos que contengan, con peso del envase...	„	0.75
1655	*Betún* o barniz, líquido o sólido, para calzado o guarniciones, peso bruto...	„	0.20
1656	*Blanco,* líquido preparado para el tocador, con peso del envase...	„	1.00
1657	*Boas* de plumas con peso del envase...	„	4.00
1658	*Bocallaves* de carey, marfil o nácar, con peso del envase	„	2.00
1659	*Bocallaves* de gutapercha, celuloide o hueso, con peso del envase...	„	1.00
1660	*Bolas* de gutapercha, celuloide o composición, para billar, con peso del envase...	„	2.00
1661	*Bolas* de marfil, para billar, con peso del envase...	„	5.00
1662	*Boquillas* o pipas de espuma de mar o su imitación, para fumadores, con o sin estuche, con peso del envase...	„	8.00
1663	*Boquillas* de todas clases *no especificadas,* para fumadores, con peso del envase...	„	4.00
1664	*Botas,* medias botas y sobrebotas, de goma elástica o tela ahulada, con peso del envase...	„	2.00
1665	*Botones* de azabache o su imitación, con o sin metal, con peso del envase...	„	2.00

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
1666	*Botones* de carey, nácar o marfil y sus imitaciones, con o sin metal, con peso del envase...	Kilog.	2.00
1667	*Botones* de celuloide, marfil vegetal, gutapercha, hueso, asta o pasta, con o sin metal, con peso del envase	„	0.50
1668	*Brochas,* de todas clases, para jabonar la barba, con peso del envase...	„	2.00
1669	*Brochas,* de todas clases, para pintores, con peso del envase...	„	0.25
1670	*Bustos* de mármol o alabastro, con o sin pedestales de otras materias, peso bruto...	„	0.30
1671	*Bustos* de yeso, con o sin pedestales de otras materias, peso bruto...	„	0.20

C

1672	*Cabello* o pelo humano y su imitación sin manufacturar, con peso del envase...	„	2.50
1673	*Cable* de aloe, cáñamo y demás fibras vegetales, de todos gruesos, *no estando destinado para el uso de los puertos de la República,* peso bruto...	„	0.10
1674	*Cachuchas* de todas clases, *no especificadas,* con o sin viseras...	c. u.	0.50
1675	*Cajas* de bejuco o paja, con tela de seda o que contenga seda, o con piel, aunque tengan adornos de metal, con peso del envase...	Kilog.	1.50
1676	*Cajas* de madera, con herramienta para carpinteros, peso bruto...	„	0.30
1677	*Cajas* vacías, de carey, conchanácar, marfil o sus imitaciones, aunque tengan adornos de otras materias, con peso del envase...	„	5.00
1678	*Cajas* vacías de hueso, caucho o asta, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase...	„	1.00
1679	*Cajas* de música de cilindros y peines de metal, con peso del envase...	„	1.00
1680	*Cajas* de pinturas o colores, con o sin aceite, de todas clases, con peso del envase...	„	1.00
1681	*Calzadores* de todas clases, con peso del envase	„	1.00
1682	*Canastas* o canastillas de mimbre o junco, de todas clases y formas, sin adornos de otras materias, con peso del envase...	„	1.00
1683	*Canastas* o canastillas de mimbre o junco, de todas clases y formas, con adornos de otras materias, con peso del envase...	„	1.50
1684	*Canastas* de viaje, con avíos de mesa o baño, con peso del envase...	„	1.00
1685	*Canastillas* de carey, nácar, marfil o sus imitaciones, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase...	„	5.00
1686	*Cañas* para pescar, con o sin avíos, con peso del envase	„	0.50
1687	*Capas* y paletoes de hule o tela aulada, con o sin capucha y perniles, con peso del envase...	„	2.00

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
1688	*Capacetes* de hule o tela ahulada, con forros de algodón o lana, para carruajes, aunque tengan armazón, peso bruto	Kilog.	0.60
1689	*Capotes* de tela de algodón alquitranada, con peso del envase	„	1.00
1690	*Capuchas* o forros de sombreros, de hule o tela aulada, con peso del envase	„	2.00
1691	*Cartuchos* sin cargar para escopetas, peso bruto	„	0.50
1692	*Cepillos* para dientes, uñas, barba, polvos, cabeza, ropa, mesa, sombreros, etc., montados en madera, hueso o asta, con peso del envase	„	1.00
1693	*Cepillos,* los mismos que los anteriores, con marfil, nácar, carey o sus imitaciones, aunque tengan adornos de otras materias, con o sin estuche, con peso del envase	„	4.00
1694	*Cepillos,* de alambre, de todas clases, para la cabeza, con peso del envase	„	2.00
1695	*Cepillos* automáticos, para limpiar alfombras, con o sin mangos, con peso del envase	„	1.00
1696	*Cepillos* de raíz, clase ordinaria, para limpiar suelos y otros usos, con peso del envase	„	0.30
1697	*Cepillos* de cerda, raíz, o su imitación, para caballos, con peso del envase	„	0.50
1698	*Cera* de abejas, pura o mezclada, blanca, trigueña o virgen, peso bruto	„	0.60
1699	*Cera* mineral o cerecina, peso bruto	„	0.30
1700	*Cera* vegetal, peso bruto	„	0.50
1701	*Cera* labrada en velas, peso bruto	„	1.20
1702	*Cerda* para zapateros, con peso del envase	„	0.10
1703	*Cerda,* crin o su imitación, peso bruto	„	0.05
1704	*Cigarreras* de junco o paja, caucho o pasta o cualquier otra materia, *no denominadas,* con peso del envase	„	2.00
1705	*Cigarreras* de metal o marfil, nácar, carey o sus imitaciones, con peso del envase	„	5.00
1706	*Cigarros,* puros, peso bruto	„	6.50
1707	*Cigarrillos* de papel u hoja, peso bruto	„	6.50
1708	*Cinturones* de todas clases, *no especificados,* con o sin hebillas, que no sean de oro o plata, con peso del envase	„	2.00
1709	*Cítaras* de todas clases, con o sin estuche, con peso del envase	„	2.00
1710	*Clarines* (instrumentos de guerra), con peso del envase	„	1.00
1711	*Clarinetes,* de todas clases, con peso del envase	„	1.50
1712	*Cohetes* o cohetillos chinos, de todas clases, peso bruto	„	0.50
1713	*Cojines* de hule, con peso del envase	„	2.00
1714	*Cola* fuerte, para carpinteros, peso bruto	„	0.25
1715	*Cola* de pescado, con peso del envase	„	0.80
1716	*Colchones* de hule, con peso del envase	„	2.00
1717	*Color* preparado para el cutis, con peo del envase	„	1.00
1718	*Collares* de todas clases, *no especificados,* para mujeres, con peso del envase	„	2.00

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
1719	*Coral* labrado, abrillantado o cortado en cuentas, con peso del envase	Kilog.	2.00
1720	*Cordeles* de cáñamo, yute u otras fibras análogas, peso bruto	"	0.30
1721	*Cordón* elástico para sombreros u otros usos, con peso del envase	"	3.00
1722	*Cordón* de plata dorada o sin dorar, aunque tenga alma de otras materias, con peso del envase	"	10.00
1723	*Cornetas* y cornetines, de todas clases, con o sin estuche, con peso del envase	"	1.00
1724	*Cosméticos,* de todas clases, para tocador, con peso del envase	"	1.00
1725	*Costureros,* de todas clases, con o sin avíos, con peso del envase	"	3.00
1726	*Cremas* para tocador, con peso del envase	"	1.00
1727	*Cucharas* y tenedores, de marfil, concha, carey y sus imitaciones, con o sin estuches, con peso del envase	"	5.00
1728	*Cucharitas* de marfil, concha, carey y sus imitaciones, con peso del envase	"	5.00
1729	*Cuellos* y puños de celuloide, aunque tengan alma de tela, con peso del envase	"	4.00
1730	*Cuerdas* entorchadas, para instrumentos de música, con peso del envase	"	2.00
1731	*Cuerdas* de cáñamo, tripas o tendones, para instrumentos de música, con peso del envase	"	3.00
1732	*Chapupo,* peso neto	"	0.20
1733	*Chilillos* o látigos, con puños o adornos de metal, con peso del envase	"	3.00
1734	*Chilillos* o látigos, sin puños o adornos de metal, con peso del envase	"	2.00
	D		
1735	*Dados* de concha nácar o marfil, con peso del envase	"	10.00
1736	*Dados* de hueso o de otras materias, *no especificadas,* con peso del envase	"	5.00
1737	*Dedales* de cocha nácar, marfil o sus imitaciones, de todas clases, con peso del envase	"	5.00
1738	*Delantales* de hule o tela ahulada, con peso del envase	"	2.00
1739	*Dentífricos,* líquidos o sólidos, con peso del envase	"	1.00
1740	*Devanadores* de marfil, nácar, carey o sus imitaciones, con peso del envase	"	5.00
1741	*Diamantes* montados, para cortar vidrios y sus imitaciones, con peso del envase	"	2.00
1742	*Dientes* artificiales, de todas clases, no especificados, con peso del envase	"	4.00
1743	*Discos* de cuero o fieltro, para pulir, con peso del envase	"	0.25
	E		
1744	*Elástico,* de todas clases, para calzado, con peso del envase	"	1.00
1745	*Encerados* o tela ahulada, para carpetas de mesa u otros usos, *no especificados,* peso bruto	"	0.50

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
1746	*Encerados* de tela ahulada para suelos peso bruto	Kilog.	0.20
1747	*Escarcha* de plata, dorada o sin dorar, con peso del envase	„	10.00
1748	*Escobas* o escobillas, de todas clases y tamaños, con o sin mangos, peso bruto	„	0.25
1749	*Esencias* o extractos, para tocador, con peso del envase	„	1.00
1750	*Esperma* en marqueta, peso bruto	„	0.25
1751	*Esperma* labrada en bujías peso bruto	„	0.30
1752	*Espiguilla* de plata, dorada o sin dorar, con peso del envase	„	10.00
1753	*Esponjas* de todas clases, *exceptuando las especificadas,* con peso del envase	„	6.00
1754	*Estatuas* de mármol o alabastro, con o sin pedestal de otras materias, cuyo peso no exceda de 10 kilos cada una, peso bruto	„	0.30
1755	*Estatuas* de mármol o alabastro, con o sin pedestal de otras materias, cuando su peso exceda de 10 kilos cada una, peso bruto	„	0.20
1756	*Estatuas* de mármol o alabastro, con o sin pedestal de otras materias, cuando su peso exceda de 50 kilos cada una, peso bruto	„	0.05
1757	*Estearina* labrada en bujías, peso bruto	„	0.15
1758	*Esteras* de cáñamo, coco, yute, palma o henequén, peso bruto	„	0.30
1759	*Esteras* de junco de la China o su imitación, peso bruto	„	0.40
1760	*Estuches* de todas clases, para joyas, con peso del envase	„	5.00

F

1761	*Fagotes* (instrumentos de música), con peso del envase	„	1.50
1762	*Faroles* para carruajes, con peso del envase	„	1.00
1763	*Faroles* de todas clases, *no especificados,* peso bruto	„	0.50
1764	*Fichas* de marfil, nácar, carey o sus imitaciones, para juegos, con peso del envase	„	5.00
1765	*Fichas* de todas clases, *no especificadas,* con peso del envase	„	1.00
1766	*Figuras* de mármol o alabastro, con o sin pedestal de otras materias, con peso del envase	„	0.30
1767	*Figuras* de cera, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase	„	1.00
1768	*Figuras* de yeso, pasta o composición, con o sin pedestal de otras materias, con peso del envase	„	0.50
1769	*Flautas,* de todas clases, con o sin estuches, con peso del envase	„	2.00
1770	*Flecos* de plata, dorada o sin dorar, con peso del envase	„	12.00
1771	*Flores* de porcelana, loza, vidrio o composición, armadas o desarmadas, con peso del envase	„	0.50
1772	*Flores* artificiales de cera, armadas o desarmadas, con con peso del envase	„	1.50
1773	*Flores* artificiales de tela, que no contengan seda, armadas, con peso del envase	„	4.00

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
1774	*Flores* artificiales de tela, que no contengan seda, desarmadas, con peso del envase...	Kilog.	2.00
1775	*Flores* artificiales de tela de seda o que contengan seda, armadas, con peso del envase...	"	8.00
1776	*Flores* artificiales de tela de seda o que contengan seda, desarmadas, con peso del envase...	"	4.00
1777	*Formas* o armazones de todas clases, para sombreros...	c. u.	0.50
1778	*Fosforeras* de marfil, nácar, carey o sus imitaciones, con peso del envase...	Kilog.	5.00
1779	*Fosforeras,* de todas clases, *no especificadas,* con peso del envase...	"	2.00
1780	*Fósforos* de cerillo, peso bruto...	"	0.20
1781	*Fósforos* de luces de colores, peso bruto...	"	0.50
1782	*Fuegos* artificiales, de todas clases, peso bruto...	"	0.50
	G		
1783	*Galón* de plata, dorada o sin dorar, con peso del envase	"	12.00
1784	*Guacales* ordinarios, peso bruto...	"	0.25
1785	*Guacales* finos, peso bruto...	"	0.40
1786	*Guitarras* y guitarrillas, de todas clases, con o sin estuches, con peso del envse...	"	2.00
	H		
1787	*Hojas* de marfil, nácar carey o sus imitaciones, con peso del envase...	"	2.50
1788	*Horquillas* de marfil, nácar, carey o sus imitaciones con peso del envase...	"	5.00
1789	*Hule* en planchas para las artes, con peso del envase...	"	2.50
1790	*Hule* en tiras, para bandas de billar, con peso del envase...	"	1.50
1791	*Hule* y gutapercha, preparado para dentistas, con peso del envase...	"	3.00
	I		
1792	*Instrumentos* de música de todas clases y materias y sus piezas de refacción, *no especificados,* con peso del envase o estuche...	"	2.00
	J		
1793	*Jabón* ordinario, en barras o bolas, para lavar ropa u otros usos, peso bruto...	"	0.15
1794	*Jabón* de toda clase, en panes, en polvo o líquido, sin aroma, con peso del envase...	"	0.50
1795	*Jabón* de toda clase, en panes, en polvo o líquido, con aroma, con peso del envase...	"	1.00
1796	*Jabón* de piedra, para sastres, con peso del envase...	"	1.00
1797	*Jícaras,* peso bruto...	"	0.50
1798	*Joyas* de oro o platino, cualquiera que sea su ley, con perlas o piedras preciosas, peso neto...	"	150.00
1799	*Joyas* de plata y oro, plata o acero, cualquiera que sea su ley, con perlas o piedras preciosas, peso neto...	"	50.00

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
1800	*Joyas* de oro o platino, cualquiera que sea su ley, sin perlas o piedras preciosas, peso neto...	Kilog.	50.00
1801	*Joyas* de plata y oro, plata o acero, sin perlas o piedras preciosas, cualquiera que sea su ley, peso neto.....	„	10.00
1802	*Juguetes* de todas clases, con peso del envase...	„	1.00
1803	*Juguetes* automáticos, de todas clases, *no especificados,* con peso del envase...	„	2.00
1804	*Junco* o junquillo, de paja o palma, para muebles o sombreros, peso bruto...	„	0.10
	L		
1805	*Ladrillos* de mosaico para pavimentos, peso bruto.....	„	0.03
1806	*Ladrillos* de mármol o alabastro, labrados por una de sus caras, peso bruto...	„	0.03
1807	*Lapiceros* y portaplumas, de oro, plata o platino, cualquiera que sea su ley, con o sin adornos de otras materias, peso neto...	„	50.00
1808	*Libretes* de oro o plata falsos, para dorar, incluso el peso del papel...	„	4.00
1809	*Libretes* de oro o plata finos, para dorar, incluso el peso del papel...	„	16.00
1810	*Licoreras,* de todas clases, con peso del envase... ...	„	4.00
1811	*Lienzo* preparado para pintores con peso del envase....	„	0.50
1812	*Limpiadientes* de todas clases, con peso del envase....	„	0 50
1813	*Limpiatubos,* de crin u otra materia, con peso del envase	„	0.50
1814	*Liras* (instrumentos de música), de todas clases, con o sin estuche, con peso del envase...	„	1.00
1815	*Luces* de Bengala, peso bruto...	„	0.50
1816	*Lúpulo,* peso bruto...	„	0.30
	M		
1817	*Maletas* o bolsones, de todas clases, para viaje, con peso del envase...	„	1.50
1818	*Maniquíes* de todas clases, *no especificados,* para modistas o exhibición de vestidos, con peso del envase...	„	0.20
1819	*Mármol* en bruto, en planchas aserradas, sin pulir, o en polvo, peso bruto...	„	0.01
1820	*Mármol* pulido en planchas para muebles, y las que tengan sus cantos, moldurados o pulimentados, peso bruto...	„	0.15
1821	*Mármol* pulido, en piezas para edificos o mausoleos, peso bruto...	„	0.05
1822	*Mármol* en lápidas para sepulcros, peso bruto...	„	2.00
1823	*Medidas* longitudinales de marfil, con peso del envase	„	2.50
1824	*Mollejones,* piedras de afilar o de asentar, de todas clases, con o sin cigueñas o montaduras de otras materias peso bruto...	„	0.10
1825	*Motas* de todas clases, para polvos de tocador, con peso del envase...	„	4.00
1826	*Muñecas* de todas clases, sin vestir, con peso del envase	„	0.75
1827	*Muñecas* de todas clases, vestidas, con peso del envase	„	1.50
1828	*Muñecas* automáticas de cuerda, con peso del envase	„	2.00

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
	N		
1829	*Navajas* o cortaplumas, con mango de oro, plata o platino cualquiera que sea su ley, peso neto...	Kilog.	25.00
	O		
1830	*Oboes* (instrumentos músicos), con o sin estuche, con peso del envase...	"	1.50
1831	*Opiatas* para los dientes, con peso del envase.....	"	1.00
1832	*Organos* y organillos de todas clases y sus piezas de refacción, peso bruto...	"	0.50
1833	*Oro* labrado en toda clase de objetos, cualquiera que sea su ley, *no especificados*, peso neto...	"	50.00
	P		
1834	*Pájaros* disecados para adornos de sombreros, con peso del envase...	"	3.00
1835	*Pantuflas* de paja o junco de China, con peso del envase	"	1.00
1836	*Parafina* en marqueta, peso bruto...	"	0.30
1837	*Parafina* labrada en bujías, peso bruto..	"	0.40
1838	*Pastas* perfumadas para tocador, con peso del envase..	"	1.00
1839	*Peines* y peinetas, de marfil, nácar o carey, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase.....	"	5.00
1840	*Peines* y peinetas de todas clases, *no denominadas*, con o sin adornos de otras materias, con peso del envase...	"	1.00
1841	*Pelo* de cabra, camello, gato, perro, foca y vaca, peso neto...	"	0.10
1842	*Pelo* de castór, con peso del envase...	"	1.00
1843	*Pelo* de ragodín, vicuña, conejo, liebre, alpaca, angora y otros semejantes, con peso del envase...	"	0.20
1844	*Perfumería* de todas clases, *no especificada*, con peso del envase...	"	1.00
1845	*Petates* ordinarios, peso bruto...	"	0.10
1846	*Petates* finos, peso bruto...	"	0.20
1847	*Pez* preparada para instrumentos de música, con peso del envase...	"	0.50
1848	*Pianos* de todas clases y tamaños, armados o desarmados, con o sin cigueña o cuerda y sus partes sueltas y de refección, peso bruto...	"	0.50
1849	*Pícolos* (instrumentos de música), con o sin estuche, con peso del envase...	"	2.00
1850	*Piedras* de chispa peso bruto...	"	0.05
1851	*Piedras* litográficas peso bruto...	"	0.05
1852	*Piezas* sueltas de refección, para relojes, con peso del envase...	"	0.10
1853	*Pinceles* de pelo de todas clases y tamaños, con peso del envase...	"	4.00
1854	*Pinturas* en polvo, *no especificadas*, peso bruto..	"	0.08
1855	*Pinturas* comunes en aceite o preparación de caucho, peso bruto...	"	0.12

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
1856	*Pinturas* finas sin aceite, preparadas en panecillos o en tubos de metal, con peso del envase...	Kilog.	1.00
1857	*Pinturas* finas preparadas en aceite para las artes, con peso del envase...	„	1.00
1858	*Pistones* (instrumentos de música), con o sin estuche, con peso del envase...	„	1.00
1859	*Pizarras* para mesas de billar, peso bruto...	„	0.15
1860	*Plata* labrada en toda clase de objetos, cualquiera que sea su ley, *no especificados,* peso neto...	„	10.00
1861	*Platillos* de metal (instrumentos de música), con peso del envase...	„	1.00
1862	*Pluma* y plumón, para almohadas, con peso del envase	„	2.00
1863	*Plumas* de oro o plata, para escribir, con peso del envase	„	50.00
1864	*Plumas,* de todas clases, para adornos, con peso del envase...	„	10.00
1865	*Plumeros,* de todas clases, para despolvar y sus partes sueltas, con peso del envase...	„	0.50
1866	*Polvos,* para tocador, con o sin motas, con peso del envase...	„	3.00
1867	*Polvos* para broncear, aun los preparados con barniz, con peso del envase...	„	1.00
1868	*Polvorines* o municioneros, de materias *no especificadas,* con peso del envase...	„	1.00
1869	*Pomadas* para tocador, con peso del envase...	„	1.00
1870	*Ponchos* de hule o tela ahulada con peso del envase....	„	2.00
1871	*Portamonedas* de marfil, nácar o carey, con peso del envase...	„	5.00
1872	*Portamonedas* de otras materias, *no especificadas,* con peso del envase...	„	1.50
1873	*Prendería* falsa, *no especificada,* con peso del envase	„	2.00
1874	*Puños* de oro, plata o platino, cualquiera que sea su ley, para bastones, con peso del envase...	„	50.00
	R		
1875	*Rapé,* peso bruto...	„	6.50
1876	*Relojes* de oro o chapeados de oro, cualquiera que sea su ley, con o sin piedras preciosas, para bolsillo, si fueren de repetición...	c. u.	14.00
1877	*Relojes* de oro o chapeados de oro, cualquiera que sea su ley, con o sin piedras preciosas, para bolsillo, que no sean de repetición...	c. u.	7.00
1878	*Relojes* de plata, cualquiera que sea su ley o de otras materias, no siendo oro, para bolsillo, si fueren de repetición....	c. u.	5.00
1879	*Relojes* de plata, cualquiera que sea su ley o de otras materias, no siendo oro, para bolsillo, que no sean de repetición...	c. u.	1.00
1880	*Rosarios* de todas clases, *no denominados,* sin adornos de oro, plata o platino, con peso del envase.....	Kilog.	2.50
1881	*Rosarios* de todas clases, con engarces o adornos de oro, plata o platino, con peso del envase...	„	10.00

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
	S		
1882	*Sombreros* de paja y sus imitaciones, de todas clases y tamaños, sin adornos, con peso del envase	Kilog.	5.00
1883	*Sombreros* de paja y sus imitaciones, de todas clases y tamaños, adornados, con peso del envase	"	10.00
1884	*Sombreros* de junco o de jipijapa, de todos tamaños y calidades	c. u.	1.00
1885	*Sombreros* de todas clases y tamaños, *no especificados*, con adornos, con peso del envase	Kilog.	15.00
	T		
1886	*Tabaco* preparado para mascar, peso bruto	"	6.50
1887	*Tabaco* preparado para pipas, peso bruto	"	6.50
1888	*Tarjeteros* de marfil, nácar o carey, con o sin estuche, con peso del envase	"	5.00
1889	*Tarjeteros* de todas clases, *no especificados*, con o sin estuche, con peso del envase	"	2.50
1890	*Teclas* de marfil o su imitación en lámina, para pianos, con peso del envase	"	2.00
1891	*Tela* ordinaria alquitranada o encerada, para empaque, peso bruto	"	0.05
1892	*Tela* ahulada, manufacturada en piezas de vestido, con peso del envase	"	2.00
1893	*Tela* de cerda, pura o mezclada, con peso del envase	"	0.50
1894	*Tela* pintada, para flores, con peso del envase	"	1.00
1895	*Tiendas* de campaña, de todas clases, con o sin avíos, peso bruto	"	0.05
1896	*Tintes* para el cabello, con peso del envase	"	2.00
1897	*Tisa* para tacos de billar, con peso del envase	"	2.00
1898	*Transparentes* de tela pintada, con peso del envase	"	0.60
1899	*Trombones* (instrumentos de música), con peso del envase	"	1.00
1900	*Trompas* (instrumentos de música), con peso del envase	"	1.00
1901	*Trompetas* (instrumentos de música), con peso del envase	"	1.00
	V		
1902	*Vaselina* preparada para tocador, con peso del envase	"	1.00
1903	*Velas* de sebo peso bruto	"	0.10
1904	*Velocípedos* de todas clases y formas peso bruto	"	0.30
1905	*Violinetas* o armónicas de todas clases, peso bruto	"	0.60
1906	*Violas*, violines y violoncelos, con o sin estuches, con peso del envase	"	2.00

Número de la partida	Artículos Diversos	Unidad	Derechos — Pesos
	Y		
1907	*Yesca* para fumadores con peso del envase...	Kilog.	1.30
	Z		
1908	*Zapatos* de hule o goma elástica, de todas clases, con peso del envase...	„	2.00
	SECCION TRECE		
	ARTICULOS DE PAPELERIA, CARTON Y ARTICULOS DE ESCRITORIO		
	A		
1909	*Abanicos* de papel o cartón con o sin adornos de otras materias, con peso del envase...	„	1.00
1910	*Adornos* y recortes de papel o cartón sin accesorios de otras materias, para ramilletes de flores u otros usos, con peso del envase...	„	1.00
1911	*Albums* de papel o cartón que no contengan adornos de otras materias con o sin fotografías con peso del envase...	„	1.50
1912	*Almanaques* esfoliadores, montados o sin montar sobre cartón, con peso del envase...	„	0.80
1913	*Artefactos* de papel o cartón, que *no estén especificados,* sin adornos de otras materias, con peso del envase...	„	0.50
1914	*Artefactos* de papel o cartón, que *no estén especificados,* forrados con tela de seda o que contengan seda, o con piel, aunque tengan adornos de metal, con peso del envase...	„	2.00
1915	*Azafates* y asientos de botellas, de papel o cartón, de todas clases, con peso del envase...	„	0.50
	B		
1916	*Billetes* para rifas, loterias, ferrocariles y espectáculos, con peso del envase...	„	1.00
1917	*Bolsas* de papel, para el uso del comercio al por menor, peso bruto...	„	0.20
1918	*Botones* de pasta de papel mascado o cartón con peso del envase...	„	0.40
1919	*Bustos* de cartón piedra o papel mascado, de todas clases y tamaños, con o sin pedestal de otras materias, peso bruto...	„	1.00

Número de la partida	Artículos de Papelería, Cartón y Artículos de Escritorio	Unidad	Derechos — Pesos
	C		
1920	*Cajas* vacías de cartón, armadas o desarmadas, para fósforos, cerillos y productos farmacéuticos y otros usos, pequeñas y sin adornos, con peso del envase...	Kilog.	0.20
1921	*Cajas* vacías de cartón, grandes y medianas, armadas o sin armar, que no tengan adornos ni forros de seda, piel o metal, con peso del envase...	"	2.00
1922	*Cajas* vacías de cartón, armadas o sin armar con adornos o forros de cualquier materia, con peso del envase	"	4.00
1923	*Calcomanías* de todas clases, con peso del envase...	"	0.50
1924	*Cartapacios* de cartón o forrados de tela ahulada, género o piel, de toda clase, con peso del envase...	"	0.50
1925	*Carteras* de cartón, o con forros de tela ahulada, para bolsillo, con o sin avíos, con peso del envase...	"	1.00
1926	*Carteras* de cartón o forradas de tela ahulada, para colocar documentos, con peso del envase...	"	1.00
1927	*Cartón* ordinario, en láminas de todos gruesos, batido o de hojas, peso bruto...	"	0.08
1928	*Cartón* de marca, marquilla, bristol y cartulina, en láminas, con peso del envase...	"	0.25
1929	*Cartones* para juegos de lotería, con peso del envase.	"	0.25
1930	*Cartuchos* de papel o cartulina, con o sin adornos, para dulces y otros usos, con peso del envase...	"	0.30
1931	*Charolas* de papel mascado, o de cartón de todas clases, con o sin barniz, con peso del envase...	"	0.50
1932	*Cigarreras* de cartón, de todas clases y tamaños, con o sin adornos de metal, con peso del envase...	"	1.00
1933	*Cromos* y oleografías, de todas clases, con o sin marcos, con peso del envase...	"	1.00
1934	*Cuadernos* de caligrafía, dibujo y matemáticas, para usos de las escuelas, peso bruto...	"	0.10
1935	*Cuchillas* para cortar y doblar papel, de metal, madera, caucho, asta o hueso, con peso del envase...	"	2.00
1936	*Cuchillas* para cortar y doblar papel, de nácar o marfil, con peso del envase...	"	8.00
1937	*Cuellos* de papel, aunque tengan alma de tela, con peso del envase...	"	0.50
	D		
1938	*Dados* de cartón, con peso del envase.	"	0.50
1939	*Documentos* grabados, impresos o litografiados, con claros para escribir, con peso del envase...	"	1.00
	E		
1940	*Estampas*, dibujos o paisajes en papel o en cartón, negros o de colores, con o sin marco, con peso del envase...	"	1.00
1941	*Etiquetas* de papel o cartón, con rótulo, con peso del envase...	"	1.00

Número de la partida	Artículos de Papelería, Cartón y Artículos de Escritorio	Unidad	Derechos — Pesos
1942	*Etiquetas* de papel o cartón, en blanco, con peso del envase...	Kilog.	0.25
1943	*Estuches* de cartón o papel, de todas clases, *no especificados,* que no contengan adornos de otras materias, con o sin avíos, con peso del envase.....	„	1.00
	F		
1944	*Facturas* en blanco, aunque tengan encabezamientos o membretes litografiados, con peso del envase.....	„	0.75
1945	*Faroles* de papel, para iluminaciones, de todas clases, peso bruto...	„	0.50
1946	*Figuras* de papel mascado, cartón o cartón piedra, con o sin pie de otras materias, con peso del envase.....	„	1.50
1947	*Flores* de papel, armadas o sin armar, con peso del envase...	„	1.00
1948	*Filtros* de papel, con peso del envase...	„	0.20
1949	*Fotografías* sobre papel, vidrio o porcelana, con o sin marcos, con peso del envase...	„	2.00
1950	*Fulminantes* de papel, con peso del envase..	„	1.00
	G		
1951	*Globos* o figuras de papel, aerostáticos, de todas clases, con peso del envase...	„	0.50
1952	*Goma* líquida para escritorio, con o sin brochas, con peso del envase...	„	1.00
1953	*Grabados* sobre papel o cartón, de todas clases, con o sin marco, con peso de envase...	„	1.00
	H		
1954	*Hule* preparado en tabletas, para borrar, con peso del envase...	„	1.00
	L		
1955	*Lacre* fino, en barras o tabletas, paar escritorio, con peso del envase...	„	1.25
1956	*Lacre* ordinario, para tapar botellas u otros usos, con peso del envase...	„	0.30
1957	*Lapiceros* de madera, hueso, caucho o metal, ordinario, con peso del envase...	„	1.50
1958	*Lápices* gruesos para uso de artesanos, con peso del envase...	„	0.75
1959	*Lápices* compuestos de colores, con peso del envase....	„	1.00
1960	*Lápices* con cintas, cordones, cadenillas o adornos de metal, con peso del envase...	„	1.50
1961	*Libros* en blanco o rayados, con pasta de cartón, cuero o percalina, aunque tengan cantoneras o broches de metal, con peso del envase...	„	0.60

Número de la partida	Artículos de Papelería, Cartón y Artículos de Escritorio	Unidad	Derechos — Pesos
1962	*Libros* impresos, empastados en cartón, cuero o percalina, aunque tengan cantoneras o broches de metal, peso bruto	Kilog.	0.10
1963	*Libros* impresos, con pasta de terciopelo, concha, marfil, carey, gutapercha, madera, celuloide o metal, u otros semejantes, con o sin estuches, con peso del envase	"	3.00
1964	*Libros* de música, impresa o manuscrita, con pasta de cartón, cuero o percalina, con o sin cantoneras o broches de metal, con peso del envase	"	0.10
1965	*Libritos* de papel, para cigarrillos, con peso del envase	"	0.50
	M		
1966	*Mangos* de madera, hueso, hoja de lata, caucho o vidrio, para plumas de escribir, con peso del envase	"	1.00
1967	*Mangos* de carey, nácar, marfil o metal, para plumas de escribir, con o sin estuches, con peso del envase	"	4.00
1968	*Marcos* de papel o cartón, con o sin estampas o grabados, con peso del envase	"	1.00
1969	*Máscaras* o caretas de cartón, con peso del envase	"	3.00
1970	*Música* impresa o manuscrita, a la rústica, con peso del envase	"	0.05
	N		
1971	*Naipes* de todas clases, con peso del envase	"	2.00
	O		
1972	*Obleas* de todas clases, para cartas, con peso del envase	"	1.00
	P		
1973	*Papel* de algodón, de todo color y de toda clase, *no especificado*, sin rayar, peso bruto	"	0.15
1974	*Papel* sin cola y sin lustre, para imprimir, peso bruto	"	0.10
1975	*Papel* de toda clase, picado o calado, sin manufacturar, con peso del envase	"	0.50
1976	*Papel* de toda clase, rayado en cualquier forma, peso bruto	"	0.30
1977	*Papel* de toda clase, para cartas, con monogramas, membretes o encabezamientos impresos, grabados o litografiados, con peso del envase	"	1.00
1978	*Papel* de algodón, secante, con anuncios o sin ellos, con peso del envase	"	0.08
1979	*Papel* de toda clase, de colores para encuadernar, con lustre o jaspeado, con peso del envase	"	0.15
1980	*Papel* combinado con tela o seda, para tapizar, con peso del envase	"	0.60
1981	*Papel* de toda clase, dorado, plateado o aterciopelado, en todo o en parte, para tapizar, con peso del envase	"	0.40
1982	*Papel* de toda clase, dorado o plateado en su superficie, liso o labrado, con peso del envase	"	0.50

Número de la partida	Artículos de Papelería, Cartón y Artículos de Escritorio	Unidad	Derechos — Pesos
1983	*Papel* de toda clase, para tapizar, que no sea dorado, plateado o aterciopelado, con peso del envase..	Kilog.	0.20
1984	*Papel* de toda clase, sin cola, para cigarrillos, peso bruto	„	0.30
1985	*Papel* de toda clase, impermeable o apergaminado, con peso del envase...	„	0.10
1986	*Papel* de estraza, exceptuando el que se usa para filtrar, estracilla o de manila, peso bruto..	„	0.05
1987	*Papel* para calcar, con peso del envase..	„	0.20
1988	*Papel* llamado de seda, con peso del envase..	„	2.00
1989	*Papel* de lija o esmeril, peso bruto...	„	0.06
1990	*Papel* con lienzo, embreado o alquitranado, peso bruto	„	0.08
1991	*Papel* insecticida, de todas clases, con peso del envase..	„	0.50
1992	*Papel* llamado de china, peso bruto...	„	0.25
1993	*Papel* de color para flores, con peso del envase...	„	0.20
1994	*Pastas* de cuero o percalina, de todas clases, para tapas de libros, con peso del envase...	„	0.25
1995	*Pantallas* de papel, con o sin adornos de otras materias, *Plumas* de ave, para escribir, con peso del envase.....	„	1.00
1996	*Percalina* para encuadernaciones, con peso del envase..	„	0.20
1997	*Piedra* lápiz o crayón, para dibujo, con peso del envase	„	0.25
1998	*Plumas* de ave, para escribir, con peso del envase.....	„	1.00
1999	*Portacrayones* de metal, con peso del envase..	„	1.50
2000	*Puños* de papel, aunque tengan alma de tela, con peso del envase...	„	0.50
	Q		
2001	*Quitasoles* de papel, de todas clases, con peso del envase	„	0.50
	R		
2002	*Rascadores* de todas clases, para escritorio, con peso del envase...	„	2.00
2003	*Reglas* de todas clases, para escritorio, con o sin adornos o filetes de metal, con peso del envase..	„	0.50
	S		
2004	*Sobres* comunes de papel, para cartas, aunque tengan tela, con peso del envase...	„	0.50
2005	*Sobres* de papel para cartas, aunque tengan tela, con monograma, membrete, impresión, litografía o grabado, con peso del envase...	„	1.00
	T		
2006	*Tableros* de cartón o pasta, para juegos de ajedrez o damas, con peso del envase...	„	1.00
2007	*Tacos* de cartón, fieltro o estopa, para armas de fuego, con peso del envase...	„	0.50
2008	*Tarjetas* de visita, en blanco, de todas clases, con peso del envase...	„	0.50
2009	*Tarjetas* de visita, rotuladas, con nombre o dirección, litografiadas o grabadas o impresas, con peso del envase...	„	2.00

Número de la partida	Artículos de Papelería, Cartón y Artículos de Escritorio	Unidad	Derechos — Pesos
2010	*Tarjetas* de felicitación con estampas, fotografías, adornos de tela, cintas o flores, con peso del envase.....	Kilog.	4.00
2011	*Telapapel* de calcar, para uso de Ingenieros, con peso del envase...	"	0.20
2012	*Tintas* líquidas de todas clases y colores, para escribir, en envases de vidrio o barro, peso bruto..	"	0.10
2013	*Tinta* indeleble, para marcar ropa y para sellos, con peso del envase...	"	2.00
2014	*Tinta* de china, en panecillos para dibujo, con peso del envase...	"	2.00
2015	*Tinta* ordinaria, en pasta, para marcar, peso bruto.....	"	0.25
2016	*Tinteros* de cristal, vidrio o porcelana, sin adornos de otras materias, con peso del envase...	"	0.50
2017	*Tinteros* de cristal, vidrio o porcelana, con adornos de cualquier materia, con peso del envase...	"	1.00
	Y		
2018	*Yeso* manufacturado, para uso de las escuelas, peso bruto.....	"	0.05
	SECCION CATORCE		
	VINOS, LICORES Y ARTICULOS ALIMENTICIOS		
	A		
2019	*Abadejos* y arenques secos, salados, ahumados o salpresos, en envases de madera o barro, peso bruto....	"	0.15
2020	*Abadejos* y arenques secos, salados, ahumados o salpresos, en lata o en conserva, peso bruto...	"	0.25
2021	*Aceitunas* en aceite o rellenas, peso bruto..	"	0.25
2022	*Aceitunas* en salmuera, en envases de madera, peso bruto...	"	0.15
2023	*Aceitunas* en envase de vidrio, peso bruto..	"	0.25
2024	*Aguardiente* de toda clase, en cualquier envase, hasta 20 grados Beaumé...	Litro	0.85
2025	*Ajenjo* (aguardiente), en cualquier envase, hasta 20 grados Beaumé...	"	0.85
2026	*Amargo* o bitters de todas clases, en cualquier envase..	"	0.65
2027	*Anisado* (aguardiente), en cualquier envase, hasta 20 grados Beaumé...	"	0.85
2028	*Anisetes* (aguardiente dulce), en cualquier envase.. ...	"	0.65
2029	*Alcaparras* o alcaparrones, peso bruto..	Kilog.	0.25
2030	*Almendras* con cáscara, peso bruto...	"	0.15
2031	*Almendras* sin cáscara, peso bruto...	"	0.30
2032	*Alpiste*, peso bruto...	"	0.12
2033	*Azafrán* seco o en aceite, con peso del envase..	"	5.00
2034	*Azúcar* refinado peso bruto...	"	0.20

Número de la partida	Vinos, Licores y Artículos Alimenticios	Unidad	Derechos — Pesos
2035	*Azúcar* sin refinar, de todas clases, peso bruto	Kilog.	0.10
2036	*Azúcar* mascabado o panela, peso bruto	„	0.05
2037	*Avellanas* (frutas secas), peso bruto	„	0.15
2038	*Avena,* pelada o mondada, peso bruto	„	0.04
	B		
2039	*Bacalao* en latas, frasco o tarros, peso bruto	„	0.25
2040	*Bizcochos* de todas clases, *no especificados,* con o sin dulce, peso bruto	„	0.15
2041	*Butifarras,* en envase de madera, peso bruto	„	0.15
2042	*Butifarras,* en envase de lata, vidrio o barro, peso bruto	„	0.25
	C		
2343	*Cacao* en grano, peso bruto	„	0.20
2044	*Cacao* en polvo o pasta, con o sin azúcar, con peso del envase	„	0.75
2045	*Camarones* en lata, peso bruto	„	0.25
2046	*Canela* o canelón, peso bruto	„	0.75
2047	*Carnes* en conserva, en envases que no sean de madera, con peso del envase	„	0.25
2048	*Castañas* con cáscara, peso bruto	„	0.15
2049	*Castañas* sin cáscara, peso bruto	„	0.25
2050	*Caviar,* peso bruto	„	0.25
2051	*Cebada* con cáscara, peso bruto	„	0.01
2052	*Cebada* perlada o sin cáscara, peso bruto	„	0.05
2053	*Cerveza* de todas clases, en cualquier envase	Litro	0.20
2054	*Clavo* especie y clavillo, peso bruto	Kilog.	0.15
2055	*Clavo* especie y clavillo, en polvo, peso bruto	„	0.30
2056	*Cominos,* peso bruto	„	0.12
2057	*Confituras* y dulces secos, peso bruto	„	0.30
2058	*Conservas* alimenticias, *no especificadas,* en envases de madera, peso bruto	„	0.15
2059	*Conservas* alimenticias, *no especificadas,* en envases que no sean de madera, peso bruto	„	0.25
2060	*Coñac,* en cualquier envase, hasta 20 grados Beaumé	Litro	0.85
2061	*Cominillo* (licor dulce)	„	0.65
2062	*Ciruelas* secas, en cualquier envase, peso bruto	Kilog.	0.15
2063	*Curazao* (licor dulce)	Litro	0.65
2064	*Crema* de cacao (licor dulce) y otras semejantes	„	0.65
2065	*Chile* de toda clase, peso bruto	Kilog.	0.12
2066	*Chocolate* de todas clases, *no especificado,* con peso del envase	„	0.75
2067	*Chorizos,* en envases de madera, peso bruto	„	0.15
2068	*Chorizos,* en envases que no sean de madera, peso bruto	„	0.25
	D		
2069	*Dátiles* (frutas secas), en cualquier envase, peso bruto	„	0.15
2070	*Dulces* de todas clases, *no especificados,* en cualquier envase, peso bruto	„	0.30

Número de la partida	Vinos, Licores y Artículos Alimenticios	Unidad	Derechos — Pesos
	E		
2071	*Encurtidos* de todas clases, envases de madera, peso bruto...	Kilog.	0.15
2072	*Encurtidos* de todas clases, en envases que no sean de madera, peso bruto...	„	0.25
2073	*Extracto* de carne, exceptuando los destinados a usos medicinales, en cualquier envase, peso bruto..	„	0.25
	F		
2074	*Fideos*, macarrones y tallarines, peso bruto...	„	0.08
2075	*Frutas* en aguardiente, en cualquier envase, peso bruto	„	0.75
2076	*Frutas* en almíbar o confitadas, peso bruto..	„	0.30
2077	*Frutas* secas, *no especificadas*, peso bruto..	„	0.15
	G		
2078	*Galleta* de todas clases, con o sin dulce, peso bruto....	„	0 15
2079	*Ginger-Ale*...	Litro	0.20
	H		
2080	*Harina* de trigo, de todas clases, peso neto..	Kilog.	0.05½
2081	*Harina* de avena, cebada, maíz, arroz, habas y centeno, peso bruto...	„	0.10
2082	*Higos* secos, en cualquier envase, peso bruto..	„	0.15
	J		
2083	*Jamón* ahumado o salado, con peso de la sal que contenga el empaque, peso bruto...	„	0.15
2084	*Jamón* conservado en latas, peso bruto..	„	0.25
2085	*Jarabes* de todas clases, menos los medicinales.....	Litro	0.30
2086	*Jinebra* (aguardiente), en cualquier envase..	„	0.85
2087	*Jugos* de frutas de todas clases, naturales o artificiales, en cualquier envase, peso bruto...	Kilog.	0.30
	L		
2088	*Langostas* en conserva, en cualquier envase, peso bruto	„	0.25
2089	*Leche* condensada, peso bruto...	„	0.25
2090	*Legumbres* en conserva, en caldo o secas, peso bruto...	„	0.25
2091	*Licores* dulces espirituosos de todas clases, *no especificados*, que no tengan 20 grados Beaumé..	Litro	0 65
	M		
2092	*Maicena* o almidón de maíz, peso bruto..	Kilog.	0.08
2093	*Mantequilla*, en cualquier envase, peso bruto..	„	0.15
2094	*Mariscos* en conserva, en cualquier envase, peso bruto	„	0.24
2095	*Mortadela*, en cualquier envase, peso bruto..	„	0.25
2096	*Mostaza* en polvo o preparada en salsa, peso bruto.. ..	„	0.25

Número de la partida	Vinos, Licores y Artículos Alimenticios	Unidad	Derechos — Pesos
	N		
2097	*Nueces* (frutas secas), peso bruto	Kilog.	0.08
2098	*Nuezmoscada,* con peso del envase	„	1.00
	P		
2099	*Pan* de especies, peso bruto	„	0.15
2100	*Pasas,* frutas secas, peso bruto	„	0.15
2101	*Pastas* alimenticias animales, peso bruto	„	0.25
2102	*Pastas* alimenticias vegetales, peso bruto	„	0.25
2103	*Pescados* ahumados, salados, salpresos o secos, en envases de madera, peso bruto	„	0.15
2104	*Pescados* en conserva o en aceite, en latas, peso bruto	„	0.25
2105	*Pimienta* o pimentón, en granos, peso bruto	„	0.12
2106	*Pimienta* en polvo, peso bruto	„	0.20
	Q		
2107	*Queso* de todas clases, peso bruto	„	0.15
	S		
2108	*Sagú,* tapioca y salep de Persia, peso bruto	„	0.18
2109	*Salchichón,* en envase de madera, peso bruto	„	0.15
2110	*Salchichón,* en latas, peso bruto	„	0.25
2111	*Sal* común, en piedra o en grano, peso bruto	„	0.03
2112	*Sal* refinada, molida, en paquetes o tarros, peso bruto	„	0.06
2113	*Salmón* en latas, peso bruto	„	0.25
2114	*Salsas* de todas clases, peso bruto	„	0 25
2115	*Sardinas* ahumadas, saladas, salpresas o secas, que no estén envasadas en latas, frascos o tarros, peso bruto	„	0.15
2116	*Sardinas* en latas, frascos o tarros, peso bruto	„	0.25
2117	*Sidra* (bebida refrescante espumosa)	Litro	0.20
	T		
2118	*Te* verde, negro o perla, peso bruto	Kilog.	0.45
3119	*Tocino,* en envases de madera, con peso de la sal del empaque, peso bruto	„	0.15
2120	*Tocino,* en latas, peso bruto	„	0.25
2121	*Trigo,* peso bruto	„	2.17
	U		
2122	*Uvas,* manzanas, peras, membrillos, duraznos, guindas, cerezas y fresas conservadas en almíbar, peso bruto	„	0.30
	V		
2123	*Vinagre* de todas clases, en vasijería de madera	Litro	0.10
2124	*Vinagre* en envases de vidrio o barro	„	0.20
2125	*Vinos* tintos de mesa, en envases de madera	„	0.12
2126	*Vinos* tintos de mesa, en otros envases	„	0.15

Número de la partida	Vinos, Licores y Artículos Alimenticios	Unidad	Derechos — Pesos
2127	*Vinos* generosos, como jerez, moscatel, malvasía, málaga, oporto, Pedro Ximénez y otros semejantes, en cualquier envase	Litro	0.40
2128	*Vinos* blancos de todas clases, en cualquier envase	"	0.40
2129	*Vinos* espumosos, como Champagne y otros semejantes, en cualquier envase	"	0.50
2130	*Vino* vermouth, en cualquier envase	"	0.50
	W		
2131	*Wisky* (aguardiente), en cualquier envase, hasta 20 grados Beaumé	"	0.85
	Z		
2132	*Zarzaparrilla* (bebida refrescante)	"	0.25
	SECCION QUINCE		
	DROGAS, MEDICINAS Y ACCESORIOS		
	A		
2133	*Accesorios* o piezas sueltas, *no especificados*, de jeringas, mamaderas y tiraleches, con peso de envases	Kilog.	2.75
2134	*Aceites* de adormineras o blanco, de algodón, ben, cacahuete, coco, nabo, palma, sésamo (ajonjolí) y de aceites fijos extraidos de semillas, *no denominados*, y aceites de pescado, en envases comunes de cualquier capacidad, peso bruto	"	0.10
2135	*Aceite* de almendras puro o genuino, en envases de cualquier capacidad, peso bruto	"	0.20
2136	*Aceite* de bacalao emulsionado, creosotado, con hipofosfitos, con yodo, con quina u otras substancias medicinales, en envases de cualquier capacidad, peso bruto	"	0.20
2137	*Aceites* de cada y animal de Dippel, peso neto	"	0.50
2138	*Aceites* de crotton-tiglio y de tártagos, peso neto	"	6.00
2139	*Aceite* desinfectante o fenicado, peso neto	"	0.40
2140	*Aceite* eléctrico, magnético u otros semejantes, con peso del envase	"	1.50
2141	*Aceite* de nuezmoscada o manteca de nuezmoscada, peso neto	"	3.00
2142	*Aceites* lubricantes de origen animal o mineral, sin purificar, para aceitar maquinaria, ejes de carruajes, etc., en envases lo menos de un galón, peso bruto	"	0.10
2143	*Aceites* lubricantes de origen mineral o animal, pero clarificados, purificados o de clase selecta, para aceitar máquinas finas, como las de coser, relojes, etc., en envases de cualquier capacidad, peso bruto	"	0.15

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2144	*Aceite* de olivas genuino o sus imitación, en envases de cualquier capacidad, peso bruto...	Kilog.	0.10
2145	*Aceite* de petróleo (kerosina nafta) y gasolina, en cualquier envase común, peso bruto...	„	0.05
2146	*Aceite* de ricino (palma cristi) y de chaulmogra, de todas calidades, en envases de cualquier capacidad, peso bruto...	„	0.25
2147	*Aceites* medicinales oficinales, como aceite alcanforado, el de euforbio, el fosforado y los demás *no denominados*, peso neto...	„	0.50
2148	*Aceites* para preparar cueros, peso bruto..	„	0.15
2149	*Aceites* volátiles o esenciales (véase esencias)...	„	0.00
2150	*Acetal,* peso neto...	„	2.50
2151	*Acetatos* de amoníaco líquido (espíritu de minderero) o sólido, de cal, potasa (tierra foliada de tártaro) soda y cinc, peso neto...	„	0.80
2152	*Acetato* de alúmina, peso neto...	„	0.10
2153	*Acetato* de cobre (cardenillo), peso neto...	„	0.50
2154	*Acetato* de hierro en masa o en solución (pirolignito de hierro), peso neto...	„	0.25
2155	*Acetato* de óxido de amilo, peso neto..	„	4.00
5156	*Acetato* de plomo neutro (azúcar de Saturno), peso neto...	„	0.30
2157	*Acetato* de plomo básico (sub-acetato de plomo líquido), peso neto...	„	0.50
2158	*Acetato* de quinina, peso neto..	„	10.00
2159	*Acetofenona* (hipnona, metil-benzoila) e hipnal (cloral antipirna), peso neto...	„	20.00
2160	*Acido* acético glacial o cristalizable y ácido arsenioso, peso neto.....	„	0.40
2161	*Acido* acético de 6º a 8º, llamado comercial y ácido oxálico, peso neto...	„	0.25
2162	*Acidos* arsénico y crómico, peso neto...	„	1.00
2163	*Acidos* benzoico o flores de benjuí, canfórico, cinámico, esclerótico, ginocárdico, málico, succínico, úrico y valeriánico, peso neto...	„	9.50
2164	*Acidos* butíricos y amílico, peso neto...	„	4.00
2165	*Acidos* cítrico, bórico y tartárico, peso neto..	„	0.60
2166	*Acido* cloro-cítrico o citro-clórico, peso neto..	„	0.50
2167	*Acido* crisofánico y crisámico, peso neto..	„	6.00
2168	*Acido* fénico o carbólico (fenol), cristalizado o en solución acuosa o alcohólica, concentradas, peso neto	„	0.75
2169	*Acido* fénico impuro, en solución débil, de color negruzco, llamado *licor desinfectante,* con peso del envase...	„	0.15
2170	*Acido* láctico puro o comercial y ácido sulforicínico o sulfoleina peso neto...	„	3.00
2171	*Acido* pícrico y pupúrico, peso neto...	„	1.00
2172	*Acido* sozólico o aseptol, peso neto..	„	1.50
2173	*Acido* tánico, gálico pirogálico, cianhídrico diluido y salicílico, peso neto...	„	6.25

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2174	*Acido* sulfúrico, sulfuroso, carbónico, sulfhídrico, fosfórico, hipofosforoso, fluorhídrico, hidrofluosilícico, nítrico, muriático, cloronítrico y los demás ácidos minerales *no denominados*, anhidros o en solución, a cualquier grado de concentración, en cualquier envase común, peso bruto...	Kilog.	0.15
2175	*Acidos* orgánicos no denominados, peso neto..	"	1.00
2176	*Acidos* metálicos, no denominados (véase sales y compuestos químicos metálicos *no denominados)* Nº 2867		
2177	*Agallas* de Alepo o de Levante y Dividivi, peso neto....	"	0.45
2178	*Agar-agar* (cola de Japón) y algas marinas o fucus, *no denominadas* y aplicables a la medicina, peso neto...	"	0.50
2179	*Agárico* blanco, peso neto...	"	0.75
2180	*Agua* destilada (agua químicamente pura) y agua oxigenada, peso bruto...	"	0.25
2181	*Aguas* destiladas o hidrolatos de azahar, de rosa o de otras flores, hojas, raíces, leños, semillas, cortezas, frutos olorosos y bálsamos, *con excepción de las especificadas*, peso bruto...	"	0.20
2182	*Aguas*, Florida, Colonia, del Carmen, lavanda, divina y otras semejantes, en envases lo menos de un litro de capacidad, peso bruto...	"	1.00
2183	*Aguas*, Florida, Colonia, del Carmen, lavanda, divina y otras semejantes, en frascos o envases menores de un litro, con peso del envase...	"	0.75
2184	*Aguas* medicinales oficiales, con excepción del agua de Botot, de quina y demás aguas dentífricas *denominadas*, con peso del envase..	"	0.80
2185	*Aguas* minerales, naturales o artificiales, en botellas hasta de un litro...	Docena	1.00
2186	*Aguas* minerales, naturales o artificiales, en botellas hasta de medio litro...	Docena	0.50
2187	*Agua* de laurel cerezo, peso neto...	Kilog.	0.50
2188	*Albúmina* desecada y albuminatos, con peso del envase	"	1.00
2189	*Alcaloides* de origen vegetal y animal, como son: aconitina, atropina, berberina, cafeína, cannabina, cantaridina, cicutina, cocaína, codeína, cubebina, curarina daturina, digitalina, delfina, estricnina, narceina, narcotina, nicotina, morfina, piperina, veratrina y los demás, *no denominados*, y sus similares y derivados, peso neto...	Gramo	0.20
2190	*Alcaloides* artificiales o naturales, minerales, extraídos de carbón de piedra, *no denominados*, peso neto.	Kilog.	1.00
2191	*Alcaloides* artificiales orgánicos, como la trimetilamina y sus sales y similares, *no denominadas*, peso neto...	"	8.00
2192	*Alcanfor* en panes, peso neto...	"	0.75
2193	*Alcanfor* artificial (alcanfor de la esencia de trementina), peso neto...	"	0.75
2194	*Alcanfores* artificiales, preparados con otras esencias que no sea la de trementina, como el eucaliptol, mentol, timol y otros semejantes y tumenol, con peso del envase...	"	8.50

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2195	*Alcohol* absoluto	Litro	1.60
2196	*Alcohol* de madera o alcohol metílico	„	0.40
2197	*Algodón* (u otra fibra textil), preparado para usos medicinales (algodón absorbente), con peso del envase	Kilog.	0.40
2198	*Algodón* medicinal (antiséptico o fenicado, boratado, yodado, yodoformado, aceitado y otros semejantes), con peso del envase	„	0.75
2199	*Aliviadolor* de Barry, en frascos hasta de 60 gramos	Docena	1.00
2200	*Almendra* en pasta o en polvo peso bruto	Kilog.	0.40
2201	*Almidón* brillante para lavanderas, peso bruto	„	0.15
2202	*Almizcle* de Tonquín, con o sin vejiga, peso neto	Gramo	0.25
2203	*Almizcle* de Cantón, en potes de estañó originales, peso neto	Kilog.	32.00
2204	*Almizcle* artificial peso neto	„	60.00
2205	*Aloes* o acíbar de cualquier calidad y extracto de áloes, peso neto	„	0.50
2206	*Aloina,* peso neto	„	6.40
2207	*Aluminio* metálico en cintas, hilos y láminas, peso neto	„	1.00
2208	*Amoníaco* líquido y concreto, peso neto	„	0.45
2209	*Amoníaco* anhidro en cilindros de metal, para máquinas de hielo y cualquier otro gas liquidado por presión o sólo comprimido, peso bruto	„	0.25
2210	*Ambar* común, amarillo, citrino, peso neto	„	0 60
2211	*Ambar* gris, peso neto	Gramo	1 00
2212	*Anilina* y sus similares y colores de anilina, de todos matices y calidades, colores de naftalina y alizarinas, peso neto	Kilog.	2.00
2213	*Anilinas* medicinales (como el Pyoctanin Merch), en polvo o en crayones, en frascos o en cajas, con peso del envase	„	2.50
2214	*Anillos* para dentición de goma elástica, madera, hueso o marfil, de cualquier figura, no siendo apropiados para servilletas	Docena	1 00
2215	*Anís* estrellado, con peso del envase	Kilog.	0.35
2215	*Anís* verde (anís común), peso bruto	„	0.15
2217	*Antifebrina,* peso neto	„	2.50
2218	*Antimerulio* (composición para destruír los hongos de las construcciones), peso bruto	„	0.05
2219	*Antimonio* diaforético, azufre dorado de antimonio y kermes, peso neto	„	3.25
2220	*Antipirina* o analgesina y sus compuestos, *no especificados,* peso neto	„	18.00
2221	*Antrorobina,* peso neto	„	6.00
2222	*Aparatos* medicales, domésticos, *no denominados,* como los de darse duchas, con peso del envase	„	0.25
2223	*Apiol* cristalizado o líquido, peso neto	„	5.50
2224	*Arseniatos* y arsenitos de amoníaco, potasa y soda y demás compuestos químicos de arsénico, *no denominados,* peso neto	„	0.50
2225	*Arseniato* de quinina, peso neto	„	8.00

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2226	*Arsenicales* oficinales (preparaciones farmacéuticas en que entra el arsénico o alguno de sus compuestos químicos) tales como los licores de Fowler, de Pearson, etc., las pomadas y pastas arsenicales y las demás *no denominadas*, peso neto...	Kilog.	1.00
2227	*Arsenicales* o compuestos de arsénico, para usos industriales, como los venenos para conservar pieles, peso bruto...	»	0.10
2228	*Asbesto* desmontado, lavado o con alguna otra preparación química o mecánica, peso neto..	»	0.15
2229	*Asfalto* de clase superior (vulgo chapupo), para barnices, peso neto...	»	0.20
2230	*Azotatos* (Véase nitratos)		
2231	*Azúcar* de leche (lactina o lactosa), peso neto..	»	0.85
2232	*Azúcar* de uva o de frutas, natural o artificial y glucosa, peso neto...	»	0.90
2233	*Azúcares* medicinales, con peso de envases...	»	1.50
2234	*Azufre* manufacturado con mechas o candelillas, peso neto...	»	0.20
2235	*Azufre* en canutillo o purificado, peso neto..	»	0.10
2236	*Azufre* precipitado (leche o magisterio de azufre), peso neto...	»	0.30
2237	*Azufre* sublimado o flor de azufre y azufre en polvo, peso neto...	»	0.15
2238	*Azufre* (compuestos químicos de), *no denominados*, peso neto...	»	0.40
2239	*Azul* de ultramar o ultramarino en polvo o en bolitas y verde de ultramar, peso bruto...	»	0.20
	B		
2240	*Bayas* de enebro o laurel (junípero), con peso de envases...	»	0.30
2241	*Balanzas* Roberbal (balanzas péndolas), con caja de madera, de mármol, de metal o de estos u otros materiales, mixtados, con sus accesorios, para pesar uno o más kilogramos, peso bruto...	»	1.00
2242	*Balanzas* (las mismas) medianas, para pesar hasta un kilogramo, peso bruto...	»	1.25
2243	*Balanzas* (las mismas) pequeñas, llamadas *granatarios*, para despacho de fórmulas de oficinas, con caja de mármol, cristal o porcelana, con pesas y accesorios	c. u.	6.00
2244	*Balanzas* (las mismas) con caja de madera y plataforma de la misma o de mármol..	»	4.00
2245	*Balanzas* (las mismas) de columna en bronce con accesorios...	»	1.50
2246	*Bálsamo* de Copaiba, líquido o solidificado y bálsamo de Canadá, peso neto..	Kilog.	2.00
2247	*Bálsamo* de la Meca, del Perú, o negro, de Tolú o blanco, estoraque, liquidámbar y demás bálsamos naturales, *no denominados*, y savia de pino marítimo, peso neto.	»	1.00

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2248	*Bálsamos* oficinales, como el bálsamo del Comendador, de Fioraventi, narcótico (bálsamo tranquilo), el de Pelletier, el opodeldoch, etc., con peso de envase....	Kilog.	0.70
2249	*Bálsamos* medicinales de composición secreta, como el carminativo de Jaine, el de Warren, etc., peso bruto	„	0.80
2250	*Baños* medicinales, *no especificados* y baños minerales de Chablé, en paquetes o en frascos, peso bruto.....	„	0.85
2251	*Baños* metálicos para galvanizar, peso bruto..	„	1.00
2252	*Barita* cáustica (protóxido de bario), y bióxido de bario, peso neto...	„	1.00
2253	*Barniz* al alcohol (disolución alcohólica de gomalaca u otras resinas o gomoresinas), peso bruto..	„	0.50
2254	*Barniz* a la esencia (disolución de alguna resina vegetal o mineral o de gomoresina, en esencia de trementina o en benzina o sus similares), peso bruto....	„	0.35
2255	*Barniz* al aceite (goma copal u otra resina, gomoresina o goma elástica, disuelta en aceite de linaza u otro aceite secativo), peso bruto...	„	0.20
2256	*Barniz* de pincel o barniz para dorar y barniz de oro (barniz de gutapercha con polvo de bronce), con peso del envase...	„	1.00
2257	*Baudruche* de Skins engomado o sin engomar, en forma de hojas o láminas, con peso del envase..	„	8 00
2258	*Genzoatos* de amoníaco, cal, estronciana, hierro, litina, magnesia y soda y los demás *no especificados*, peso neto...	„	3.00
2259	*Benzoatos* efervescentes, granulados o en polvo en frascos hasta de 60 gramos...	Docena	4.00
2260	*Benzosol* (benzoil-gaiacol) y betol, peso neto..	Gramo	0.05
2261	*Benzina* (neufalina), toluena y similares, en envases de menos de un litro...	Litro	0.30
2262	*Benzina* (neufalina), toluena y similares, en envases de menos de un litro, peso bruto.	Kilog.	0 40
2263	*Bermellón* de China legítimo o su imitación, en paquetes con peso de papeles y envolturas..	„	2.00
2264	*Bermellón* francés o inglés u otros (cinabrio en polvo) y bermellón de antimonio, peso neto...	„	1 00
2265	*Bicarbonato* de potasa cristalizado, peso neto...	„	0.60
2266	*Bicarbonato* de soda en cristales o entero, con peso de envases...	„	0.20
2267	*Bismuto* metálico, peso neto...	„	0.60
2268	*Bismuto,* óxido blanco, carbonato y nitrato o subnitrato en polvo o en piloncitos, peso neto...	„	4.20
2269	*Biscochos* y panes medicinales, peso bruto..	„	0.15
2270	*Bobinina* (extracto de carne líquido), en frascos hasta de 125 gramos...	Docena	3.00
2271	*Bol* de Armenia, para dorar o para usos medicinales, peso neto..	Kilog.	0.20
2272	*Bolsas* de goma elástica para recoger gases, con peso de envases...	„	1.00
2273	*Borato* de amoníaco, de soda (atincar, bórax), peso neto	„	0.25

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2274	*Boro* y sus compuestos químicos, *no denominados*, peso neto...	Kilog.	0.80
2275	*Botiquines* y estuches alopáticos, dosimétricos y homeopáticos, pagan como sigue:		
	La caja o estuche vacío, cada uno...	"	2.00
	Los medicamentos que éstos contengan, pagan según calidad, clase, cantidad y peso, conforme a esta Tarifa.		
2276	*Botiquines* de cirugía, tales como el llamado "Curación de Lister", u otros semejantes, peso bruto...	"	1.00
2277	*Bragueros* de toda clase y tamaños, con peso de envases	"	2.00
2278	*Brea* o pez líquida o negra (brea vegetal), peso neto...	"	0.20
2279	*Bromo* y sus compuestos químicos, *no denominados*, peso neto...	"	1.50
2280	*Bromo-fosfatos* granulados efervescentes, en frascos hasta de 250 gramos...	Docena	4.00
2281	*Bromal* hidratado, peso neto...	Kilog.	25.00
2282	*Bromoformo*, peso neto...	"	20.00
2283	*Bromuro* de etilo, peso neto...	"	6.00
2284	*Bromuro* de alcanfor, peso neto...	"	4.00
2285	*Bromuro* de hierro, potasio y cinc, peso neto...	"	1.50
2286	*Bromuros* de sodio y de amoniaco, peso neto...	"	2.00
2287	*Bromuro* o bromihidrato de quinina, peso neto...	"	25.00
2288	*Bujías* de Reinal o de otros autores, en cajas de una docena, docena de cajas...	.....	3.50
2289	*Butiratos* de cal y de etilo, peso neto...	Kilog.	5.00
	C		
2290	*Cachou* o cachú bruno, en pasta, con peso del envase...	"	0.60
2291	*Cachoundé* o cachous, para la boca, o granos de catecú en forma de pastillas o de píldoras plateadas y sus similares, con peso de envases...	"	3.00
2292	*Cajas* de madera de todas formas, sin forro ni barniz, para píldoras y otros usos farmacéuticos con peso del envase...	"	0.20
2293	*Cajas* de reactivo para laboratorios químicos, farmacéuticos, metalúrgicos y medicales, pagarán las substancias según tarifa y las cajas vacías...	c. u.	2.00
2294	*Cálamo* aromático (acoro odorante), peso neto...	Kilog.	1.10
2295	*Canela* en polvo, peso neto...	"	1.10
2296	*Cañafístola*, peso neto...	"	0.30
2297	*Cantáridas* enteras o en polvo, peso neto...	"	4.50
2298	*Cápsulas* y perlas gelatinosas, vacías, con peso de envases...	"	8.50
2299	*Cápsulas* y perlas gelatinosas y de oblea, conteniendo en el interior algunas substancias medicinales, líquidas o sólidas, en envases de medio kilo, por lo menos, peso neto...	"	6.50

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2300	*Cápsulas* (las mismas), en envases menores de medio kilogramo, con peso de envases	Kilog.	4.00
2301	*Cápsulas* o casquetes de papel para frascos, con peso de envases	„	0.75
2302	*Caramelo* para colorear vinos, peso bruto	„	0.05
2303	*Carbolineum* avenarius, carbonila, fenolina u otros líquidos antisépticos similares para conservar madera, peso bruto	„	0.05
2304	*Carbonatos* de barita y de estronciana, preparados artificialmente, peso neto	„	0.40
2305	*Carbonato* de cal cristalizado (mármol), en polvo, peso bruto	„	0 02
2306	*Carbonato* de cal natural amorfo (creta), en polvo, sin otra preparación, peso bruto	„	0.05
2307	*Carbonato* de cal natural (creta), preparado (lavado), en polvo o en trociscos, para uso medicinal, peso neto	„	0.15
2308	*Carbonato* de cal de procedencia animal, pulverizado, para usos medicinales, como los polvos de cáscara de huevo los de coral rojo, de concha y caracoles, de cangrejos, etc., peso neto	„	0.25
2309	*Carbonato* de cal precipitado, peso neto	„	0.45
2310	*Carbonato* de cobre artificial o cenizas azules en polvo, peso neto	„	0.20
2311	*Carbonatos* de hierro y de manganeso, peso neto	„	0.30
2312	*Carbonato* de litina, peso neto	„	2.50
2313	*Carbonato* de litina granulado efervescente, en frascos de medio kilo lo menos, peso neto	„	1.80
2314	*Carbonato* de litina, granulado efervescente, en frascos hasta de 60 gramos	Docena	1.50
2315	*Carbonato* de magnesia en polvo o en panes envueltos en papel, con peso de envases	Kilog.	0.35
2316	*Carbonato* de plomo (albayalde) en polvo o en panes peso bruto	„	0.20
2317	*Carbonato* de potasa (perlasa), peso neto	„	0.50
2318	*Carbonato* de soda cristalizado y cenizas de soda, peso neto	„	0.10
2319	*Carbonato* de cinc, peso neto	„	0.20
2320	*Cartones* para fotógrafos, incluyendo los cartones para pegar o colocar los retratos, las placas secas sensibilizadas o no, papel albuminado y todos los demás objetos de cartón fino o papel para el mismo uso y cubiertas para retratos, peso neto	„	0.20
2321	*Carteras* con frascos conteniendo medicinas o sea botiquines de bolsillo: se aplica el derecho separado de las carteras *(véase carteras)* y de los medicamentos, según su clase y cantidades		
2322	*Carbón* de Belloc u otro carbón vegetal, para usos medicinales, de cualquier autor, en frascos hasta de 125 gramos	Docena	2.50

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2323	*Carbón* de huesos en grano, lavado, silicatizado o con algunas otras preparaciones, para filtrar o decolorar líquidos, peso neto	Kilog.	0.05
2324	*Carbón* de huesos en polvo (negro de marfil o negro animal) u otro carbón no medicinal, en polvo y negro de humo, peso bruto	"	0.08
2325	*Carbón* de esponja (esponja quemada), peso neto	"	2.20
2326	*Carbones* para pilas galvánicas, peso bruto	"	0.05
2327	*Carmín* de Florencia (carmín de cochinilla fino) y carmín de índigo u otros, peso neto	"	16.00
2328	*Carmín* de clavillo (laca roja de cochinilla) y laca de otros colores exceptuando el tornasol (laca azul), peso neto	"	2.20
2329	*Cártamo* o azafrán romí o de las Indias, peso neto	"	1.00
3330	*Caseína,* peso neto	"	8.00
2331	*Castoreos* enteros, peso neto	"	15.00
2332	*Castoreos* en polvo, peso neto	"	18.00
2333	*Catecú,* cato o tierra japónica, peso neto	"	0.55
2334	*Cáustico* Bidet en frascos hasta de cinco gramos	Docena	3.00
2335	*Cáustico* de Viena, de Fhilos y toda clase de substancias salinas cáusticas en lápices, con excepción de la piedra infernal y otras denominadas, con peso del envase	Kilog.	1.15
2336	*Cebadilla,* peso neto	"	0.65
2337	*Cebolla* albarrana o escila marítima, peso neto	"	0.50
2338	*Centeno* cornezuelo peso neto	"	0.85
2339	*Cera* amarilla (vulgo cera pegajosa), cera blanca para emplastos y ungüentos peso neto	"	0.10
2340	*Ceratos* medicinales en envases menores de 500 gramos, con peso del envase	"	1.50
2341	*Ceratos* medicinales en envases de 500 gramos lo menos, peso neto	"	2.00
2342	*Chocolates* medicinales, en pasta o en polvo y Ricahout de los árabes, con peso del envase	"	1.00
2343	*Cianuros,* cianhidratos o prusiatos y cianatos de potasa, mercurio y cinc, peso neto	"	0.65
2344	*Cianoferruro* de potasio o ferrocianuro (amarillo), peso neto	"	0.30
2345	*Cianuro* rojo o ferricianuro de potasio, peso neto	"	0.40
2346	*Cianuro* de hierro o azul de Prusia, peso neto	"	0.40
2347	*Cigarrillos* medicinales de Chamicó o de otros fabricantes, en cajas o paquetes hasta de quince cigarros, docena de cajas	"	0.35
2348	*Cimentos* o mastics (composiciones que tienen la propiedad de endurecerse espontáneamente), pagan como sigue:		
	a) Si son aplicables a la unión de piezas de vidrio o porcelana, como el cimento diamante, estratena y otros, peso bruto	"	0.50

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
	b) Si para unir piedras comunes de construcción, como granito, mármol, etc., piezas de fundición de hierro y cimentos hidrófugos, peso bruto	Kilog.	0.15
	c) Las demás clases como el cimento de vidrieros, vulgo masilla, peso bruto	„	0.12
2349	*Cinconina,* peso neto	„	10.00
2350	*Citratos* de cal, de amoníaco, hierro, potasa y soda, peso neto	„	1.15
2351	*Citrato* de magnesia en polvo o granulado o en solución, efervescente o no, en envases lo menos de 500 gramos, peso neto	„	1 25
2352	*Citrato* de magnesia (el mismo), en envases menores de 500 gramos, con peso del envase	„	1.50
2353	*Citrato* de litina peso neto	„	5.00
2354	*Citrato* de litina efervescente, en frascos hasta 60 gramos	Docena	3.50
2355	*Civeta* o algalia y arbutina, peso neto	Gramo	0.05
2356	*Clorato* de potasa, peso neto	Kilog.	0.50
2357	*Cloratos* de barita, estronciana y soda, peso neto	„	0.60
2358	*Cloralámide* o cloral formamido, peso neto	„	5.00
2359	*Cloral* hidratado en placas o cristales y sus similares, peso neto	„	2.60
2360	*Cloral* anhidro, triclorofenol y sus similares, *no denominados,* peso neto	„	3.20
2361	*Cloral* uretano o ural benzanilida, bromol (tribromofenol) y carbazol peso neto	„	12.00
3362	*Clorodina* de Brown o de otro autor en frascos hasta de 30 gramos	Docena	2.00
2363	*Corodina* en frascos hasta de 60 gramos	„	3.00
2364	*Clorhidrato* de quinina, peso neto	Kilog.	10.00
2365	*Clorhidrofosfato* de cal, en polvo o en masa, peso neto	„	1.25
2366	*Clorhidrofosfato* de cal en solución, para jarabes, peso neto	„	0.50
2367	*Cloroformo* y traumaticina, peso neto	„	1.80
2368	*Cloro* líquido y compuestos químicos de cloro, *no denominados,* peso neto	„	0.50
2369	*Cloruro* de amoníaco o clorhidrato de amoníaco (sal amoníaco), peso neto	„	0.20
2370	*Claruro* de antimonio (manteca de antimonio), peso neto	„	1.00
2371	*Cloruro* de bario y de estroncio, peso neto	„	0.35
2372	*Cloruro* de cal (hpoclorito de cal o cloruro de óxido de calcio), peso bruto	„	0.10
2373	*Cloruro* de calcio purificado, en cristales o fundido, peso neto	„	1.00
2374	*Cloruro* de calcio sin purificar, en cilindros de hierro, para máquinas de hielo, peso bruto	„	0.10
2375	*Cloruro* de cobalto, peso neto	„	2.00
2376	*Cloruro* de hierro o percloruro, en masa o en solución, peso neto	„	1.00

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2377	*Cloruros* de estaño (sal de estaño) y de cinc, ambos en estado sólido o en solución, peso neto	Kilog.	0 50
2378	*Cloruro* de mercurio *proto* (calomel), y *deuto* (solimán, sublimado corrosivo), peso neto	"	1 60
2379	*Cloruro* de metilo, para máquinas de hielo, en envases metálicos, peso bruto	"	0 10
2380	*Cloruro* de óxido de sodio (licor de Labarraque), y cloruro de óxido de potasio (agua de Javelle), en botellas hasta de un litro	Docena	3 00
2381	*Cobalto* cristalizado, en terrón o en polvo (arsénico para matar moscas), peso neto	Kilog.	0 50
2382	*Cola* purificada, gelatina comestible, grenetina, en hojas o en hebras, con peso de envases	"	0 80
2383	*Collares,* cinchos y escudos eléctricos o magnéticos, de cualquier sistema o autor, peso neto	"	4 00
2384	*Colidina* y criptidina, lepidina y eosina (color rojo derivado de la añilina), peso neto	"	2 00
2385	*Colirios* preparados por cualquier autor y de cualquier composición, con peso de envase	"	1 50
2386	*Colodión* medicinal y fotográfico, simple o compuesto, positivo y negativo, peso neto	"	1 50
2387	*Composición* de ácido sulfúrico y bicromato de potasa, para pilas galvánicas, peso neto	"	0 20
2388	*Confites* de malta, pura o mezclada, con otras substancias medicinales, con peso de envases	"	1 50
2389	*Coloquíntidas* y otros frutos medicinales, *no especificados,* peso neto	"	0 40
2390	*Colores* no venenosos, líquidos o en pasta, para teñir substancias alimenticias, con peso de envases	"	2 00
2391	*Congeladores* o refrigeradores.—Clase 1ª, las máquinas o aparatos que producen el hielo, funcionando por medio de un líquido muy volátil (éter, amoniaco, cloruro de metilo, etc.), pagan como maquinaria, importados separadamente (véase *Máquinas*). Los líquidos para funcionar, pagan separadamente, los derechos que esta Tarifa les asigna. Clase 2ª, los que producen la refrigeración, usando el hielo o una mezcla frigorífica, construídos de cualquier materia, peso bruto	"	0 25
2392	*Conos* de mentol, con peso de envases	"	8 50
2393	*Copaibatos* de hierro u otros, con peso de envases	"	0 85
2394	*Copas* de quasia *(cuasia),* peso neto	"	2 25
2395	*Copas* de vidrio o de porcelana, para baños de ojos	Docena	0 30
2396	*Coralina* o musgo de Córcega, peso neto	Kilog.	0 55
2397	*Cordial* de cáscara sagrada, en frascos hasta de 180 gramos	Docena	4 00
2398	*Corteza* de Panamá *(quillaria saponaria),* peso neto	Kilog.	0 30
2399	*Corteza* de quina amarilla, roja, gris o cualquiera otra, peso neto	"	0 60
2400	*Corteza* de quina en polvo, peso neto	"	0 90
2401	*Corteza* de simarruba, peso neto	"	0 80

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2402	*Cortezas* de árboles medicinales, *no denominados,* peso neto	Kilog.	0.50
2403	*Corteza* de raíz de granado, en polvo, peso neto	„	5.00
2404	*Crema* de bismuto, de cualquier autor, en frascos hasta de 125 gramos	Docena	4.00
2405	*Crema* para lavanderas, peso bruto	Kilog.	0.15
2406	*Crémor* tártaro, en bruto o sin purificar, peso neto	„	0.10
2407	*Creolina,* peso neto	„	1.00
2408	*Creosota* blanca o amarilla, peso neto	„	2.15
2409	*Creta* con mercurio, peso neto	„	0.60
2410	*Cromatos* de potasa, de soda, de plomo, de cinc o cualquier otro compuesto de cromo, empleado en pintura o tintorería, peso bruto	„	0.08
2411	*Cromo* metálico, peso neto	„	0 20
2412	*Crotonol,* peso neto	Gramo	0.03
2413	*Croton* cloral, peso neto	Kilog.	8.00
2414	*Cuajo* natural o artificial en polvo, pastillas u otras formas, con peso de envases	„	3.50
2415	*Cubebas* enteras (pimienta cubeba), peso neto	„	0.85
2416	*Cubebas* en polvo, peso neto	„	1.30
2417	*Cuentas* de lirio, peso neto	„	0.75
2418	*Cura-asma* de Himrrod, en frascos peculiares	Docena	5.50
2419	*Curarina* (específico llamado así), y demás específicos contra mordeduras de animales ponzoñosos, frascos hasta de 125 gramos	„	4 00

D

2420	*Depilatorios,* con peso del envase	Kilog.	1.00
2421	*Dermatol* (subgalato de bismuto), peso neto	„	18.00
2422	*Desincrustantes* de calderas de vapor, líquidos o en masa (como los llamados glycolina, lito-reactivo, etc.), peso bruto	„	0.10
2423	*Dextrina* (almidón tostado), blanca o amarilla, peso neto	„	0.25
2424	*Díctamo* de Creta y díctamo blanco o fraxinela, peso neto	„	0.35
2425	*Diastasa* o maltina, peso neto	„	20.00
2426	*Ditiosalicilato* de soda, peso neto	„	10.00
2427	*Drogas* medicinales, *no especificadas,* y que no tengan similar entarifado, peso neto	„	1.00
2428	*Duboasina,* peso neto	Gramo	0.90

E

2429	*Eikonoguen* para fotógrafos, peso neto	Kilog.	3.00
2430	*Eléboro,* blanco, raíz, peso neto	„	0.65
2431	*Electuarios* medicinales, como la triaca preparada, peso neto	„	1 50
2432	*Elíxir* antiflemático del Doctor Guillié, con peso de envases	„	0.80

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2433	*Elíxir* de pepsina, de papeina, de peptona y otros elixires y vinos digestivos, como el de Tisy, en frascos hasta de 360 gramos...	Docena	4.00
2434	*Elíxir* y vino de coca y de boldo, en frascos hasta de 360 gramos...	"	3.00
2435	*Elíxir* jaborandi, en frascos hasta de 30 gramos.....	"	1.50
2436	*Elíxir* dentífrico de los Padres Benedictinos y de Harris, en frascos hasta de 30 gramos...	"	3.00
2437	*Elíxires* polibromurados de Baudry o de otros autores, en frascos hasta de 360 gramos...	"	5.00
2438	*Elíxires* dentífricos, *no denominados*, o aguas dentífricas, con peso de envases...	Kilog	1.00
2439	*Embrocación* inglesa y otras embrocaciones, linimentos, fomentos y lociones medicinales liquidas, *no especificadas*, con peso de envases...	"	1 50
2440	*Emulsión* de alquitrán, en botellas hasta de un litro....	Docena	4 00
2441	*Emulsiones* y leches medicinales, *no especificadas*, en botellas hasta de 250 gramos...	"	3 00
2442	*Envases* innecesarios, cuando el articulo no esté aforado por peso bruto, pagan por separado.....	.....	.....
2443	*Envases* impropios aunque el articulo esté aforado por peso bruto, pagan por separado...	.....	.....
2444	*Emetina* blanca o parda, peso neto...	Gramo	0 05
2445	*Emplastos* de cualquier composición en magdaleones (cilindros), peso neto...	Kilog.	1 60
2446	*Emplastos* adhesivos, extendidos en tela de algodón o lino (esparadrapos), hasta de 25 centímetros de ancho, sin perforar...	Metro	0 25
2447	*Emplastos* adhesivos, extendidos en tela de seda pura o mezclada (tafetanes), hasta de 25 centímetros de ancho...	"	0 75
2448	*Emplastos* adhesivos, extendidos en tela de seda pura o mezclada (tafetán), partido en hojas, con peso de envases...	Kilog.	8 00
2449	*Emplastos porosos* (emplastos perforados), con peso de envases...	"	2 25
2450	*Emplastos* de cantaridato de soda, hasta de 25 centímetros de ancho...	Metro	2 00
2451	*Emplastos* cáusticos de tela ahulada, como el de Albespeyres el de tapsia, etc., hasta de 25 centímetros de ancho...	"	0 60
2452	*Emplastos* extendidos en papel, como las cataplasmas, sinapismos y los demás, *no denominados*, con peso de envases...	Kilog.	1 10
2453	*Emplastos* para callos, en cajas, con peso de envases...	"	4 00
2454	*Encáustico* para pavimentos o encerado para suelos, peso neto...	"	0 25
2455	*Ergotina* y extracto de centeno cornezuelo, peso neto...	"	7 25
2456	*Escamonea* de Esmirna o de otra procedencia, entera o en polvo, peso neto...	"	3 25
2457	*Esencia* maravillosa coronada, en frascos hasta de 30 gramos cada uno...	Docena	0 60

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos —esos
2458	*Esencia* maravillosa, en botellas hasta de 500 gramos lo menos	Litro	1.00
2459	*Esencias* artificiales de frutas, como la de piña, manzana, fresa, frambuesa, etc., peso neto	Kilog.	2.50
2460	*Esencia* de alhucema (lavanda), bergamota (lima), canelón (casia de la China), carví (alcaravea), cayeputo, clavo, cilantro (culantro), hinojo, jazmín (espíritu de jazmín), enebro (nebrina), limón, naranja, romero, ruda, sabina, salvia, sasafrás y tomillo blanco o rojo, peso neto	„	3.25
2461	*Esencia* de ajenjo, jengibre y sándalo citrino, peso neto	„	9.00
2462	*Esencia* de almendras amargas (hidruro de benzoilo) y de laurel cerezo, peso neto	„	12.00
2463	*Esencia* de almendras amargas artificial (esencia de mirbano o nitrobenzina), peso neto	„	3.00
2464	*Esencia* de anís (badiana), menta piperita (yerba buena de pimienta), gaultheria o *winter-green* (salicilato de óxido de metilo), y esencias *no denominadas,* peso neto	„	4.75
2465	*Esencia* de canela de Ceilán o cinamomo (casia odorante), de manzanilla romana, néroli, petit grain y mostaza, peso neto	„	40.00
2466	*Esencia* de Ylang Ylang, patchuly y valeriana, peso neto	„	24.00
2467	*Esencia* de malagueta (granos del Paraíso), de melisa, (vulgo, torongil), de rosa, geranio y de rodio, peso neto	„	8.00
2468	*Esencia* de rosa de Constantinopla *(otto rose),* peso neto	Gramo	0.10
2469	*Esencia* de trementina o aguarrás, peso neto	Kilog.	0.25
2470	*Esencias* mezcladas o mezclas de varias esencias, para preparar agua florida, de colonia, divina u otras semejantes, peso neto	„	6.50
2471	*Espátulas* de hierro o de acero, para boticas	Docena	2.00
2472	*Espátulas* de metal blanco, fino u ordinario y de marfil	„	2.50
2473	*Espátulas* de madera, hueso, cuerno o goma dura y sus similares	„	1.25
2474	*Especies* medicinales (mezclas de plantas y partes de plantas medicinales cortadas en pedacitos), con peso de envases	Kilog.	1.00
2475	*Especies* fumigatorias (mezcla de resinas que dan olor al quemarse) y clavillos fumigatorios o pebetes, peso neto	„	0.75
2476	*Específicos* de composición secreta, que no estén *denominados,* ni sean similares a los *denominados,* con peso de envases	„	3.00
2477	*Específicos* de composición declarada, que ni estén *denominados,* ni sean similares a los *denominados,* con peso de envases	„	2.00
2478	*Espíritus* de almizcle, ámbar gris, azahar, canela fina, patchuly, rosa e Ylang Ylang, en frascos de medio litro	Litro	8.50

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2479	*Espíritu* de almizcle, ámbar gris, azahar, canela fina, patchuly, rosa e Ylang-Ylang, en frascos menores de medio litro	Kilog.	1.00
2480	*Espíritu* de coclearia, lavanda, nuez moscada, romero y los demás *no denominados*, con peso de envases	„	1.00
2481	*Espíritu* de cuerno de ciervo, peso neto	„	0.30
2482	*Espíritu* de vainilla (vulgo esencia de vainilla o extracto de vainilla), peso neto	„	3.00
2483	*Espíritu* de vino o alcohol	Litro	1.60
2484	*Esponjas* preparadas con cera o con cordel, con peso de envases	Kilog.	6.00
2485	*Esponjas* preparadas o impregnadas de substancias medicinales o antisépticos, con peso del envase	„	7.00
2486	*Esterilizadores* (aparatos para esterilizar leche y otros líquidos), pagan como artefactos no denominados, según el material de que estén construídos.		
2487	*Estuches* de cirugía de bolsillo	c. u.	2.00
2488	*Estuches* o cajas de cirugía con instrumentos de disección, de amputación, de obstetricia u otros, con peso de envase	„	1.00
2489	*Estuches* de dentista, hasta con 24 instrumentos	„	5.00
2490	*Estuches* con tabletas (pastillas), para inyecciones hipodérmicas: si son de cuero, madera o cartón (sin adorno alguno), pagan solamente los medicamentos que contiene (véase inyecciones hipodérmicas). Si son de metal blanco, goma dura o celuloide, paga la caja vacía por separado de los medicamentos	„	2.00
2491	*Estuches* o valijas portacámaras para fotógrafos, sin los útiles ni materiales para fotografiar, con peso del envase	Kilog.	0.25
2492	*Eter* acético puro o alcoholizado para usos medicinales, peso neto	„	1.20
2493	*Eter* acético de alcohol amílico, peso neto	„	4.00
2494	*Eter* butírico puro, peso neto	„	4.00
2495	*Eter* butírico alcoholizado (esencia de piña), peso neto	„	2.50
2496	*Eteres* amílico y metílico, peso neto	„	4.00
2497	*Eteres* amílico y metílico alcoholizados, o esencias de frutas, peso neto	„	2.50
2498	*Eter* clohidrico puro o alcoholizado, peso neto	„	1.60
2499	*Eter* enántico o enantílico (esencia de coñac), peso neto	„	20.00
2500	*Eter* nitrico o espíritu de nitro dulce, peso neto	„	1.00
2501	*Eter* sulfúrico (éter común), puro o alcoholizado, peso neto	„	0.80
2502	*Eter* valeriánico medicinal, preparado con alcohol común, peso neto	„	14.00
2503	*Eter* valeriánico del alcohol amílico (aceite de patatas), peso neto	„	4.00
2504	*Eter* valeriánico del aceite de patatas, alcoholizado (para esencias de frutas), peso neto	„	2.50
2505	*Eteres no denominados*, peso neto	„	3.00
2506	*Eterolados* o eterolatos medicinales, *no denominados*, peso neto	„	3.40

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2507	*Etíope* antimonial (sulfuro de mercurio y antimonio), peso neto	Kilog.	2.00
5508	*Eujenol,* sulfonal e hidroquinona, peso neto	„	6.00
2509	*Evonimina,* peso neto	„	17.00
2510	*Exalgina* y fenacetina, peso neto	„	16.00
2511	*Extractos* acuosos blandos, de acónito, ajenjo, beleño, belladona, borraja, cicuta, coloquíntida, quasia, digital, dulcámara, nogal, valeriana, genciana y extracto de guayaco, peso neto	„	3.00
2512	*Extractos* de campeche, orellana o rocú (achiote) y demás extractos tintoreales y similares, peso neto	„	0.50
2513	*Extracto* de cantáridas, etéreo o hidroalcohólico, peso neto	„	20.00
2514	*Extractos* de ipecacuana, ruibarbo, nuez vómica y extracto graso de haschich, peso neto	„	8.00
2515	*Extracto* de Jalapa y resina de Jalapa, peso neto	„	6.80
2516	*Extractos* de lechuga o lactucario, tridacio, de quina, simarruba y zarzaparrilla, peso neto	„	4.50
2517	*Extracto* de orozús o regaliz, peso neto	„	0.60
2518	*Extractos* de opio, azafrán y strofantus, peso neto	„	25.00
2519	*Extracto* de malta, pura o mezclada con otras substancias medicinales, en frascos hasta de medio kilogramo	Docena	6.00
2520	*Extracto* de malta, pura o mezclada con otras substancias medicinales, en frascos hasta de 250 gramos	„	3.20
2521	*Extracto* de malta seco, llamado vulgarmente *malta en polvo,* peso neto	Kilog.	1.30
2522	*Extracto* de valeriana de Brown, en frascos, hasta de 30 gramos	Docena	1.50
2523	*Extractos* acuosos blandos, *no denominados,* peso neto.	Kilog.	3.20
2524	*Extractos* flúidos, sean acuosos o alcohólicos, pagan la mitad de los derechos asignados a los extractos blandos correspondientes.		
2525	*Extractos* secos, pagan 50% más que los blandos de las mismas plantas.		
2526	*Extracto* etéreo de helecho macho, peso neto	„	26.00
2527	*Extractos* etéreos, *no denominados,* pagan doble derecho de los acuosos blandos.		
2528	*Extractos* flúidos de plantas comestibles (como el extracto de jengibre, para preparar aguas gaseosas y extractos espumosos), peso neto	„	2.00
2529	*Extracto* de Buchu de Hembold y extracto de Pond, en frascos hasta de 180 gramos	Docena	6.00
	F		
2530	*Fenatos* o carbonatos de amoníaco y de soda y los demás *no especificados* peso neto	Kilog.	1.50
2531	*Fenilhidrasina,* peso neto	„	9.00
2532	*Fenolftaleina* (ftaleina de fenol) y paramidofenol, peso neto	„	15.00
2533	*Fenol* Boboeuf para usos medicinales y otros específicos similares, frascos hasta de 150 gramos	Docena	3.00

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2534	*Fenol* Boboeuf aromático, con peso de envases	Kilog.	1.00
2535	*Fibrina* o cola vegetal (gluten), con peso del envase	"	0.50
2536	*Filtros* de fieltro y amianto, peso neto	"	0.50
2537	*Flores* de alhucema, peso bruto	"	0.20
2538	*Flores* de gordolobo, malva, manzanilla, rosa, pelitre, saúco, tilo, con o sin hojas y las demás flores, *no denominadas,* con peso de envoses	"	0 45
2539	*Flores* de nuez moscada (macis), con peso del envase	"	0.75
2540	*Flores* de kousso, con peso del envase	"	3.25
2541	*Flores* de violeta, con peso del envase	"	0.65
2542	*Fluor* en combinaciones químicas, *no especificadas,* peso neto	"	1.50
2543	*Fluoruros* de potasio y de sodio, peso neto	"	2.00
2544	*Fosfatos* de amoníaco soda, potasa y magnesia, peso neto	"	0.45
2545	*Fosfato* de cal oficinal (huesos calcinados, cuerno de ciervo calcinado), en polvo o en trocitos, y fosfato de cal precipitado, peso neto	"	0.45
2546	*Fosfatos* y pirofosfatos de hierro y de hierro y soda y demás compuestos químicos de fósforo, *no especificados,* peso neto	"	1.00
2547	*Fósforo* blanco y rojo o amorfo, peso neto	"	1.00
2548	*Frascos* para envases de boticas, incluyendo los frascos con tapón de vidrio, de boca ancha y angosta, los frascos para jarabes, con sus respectivas cápsulas de vidrio o de metal; los vasos llamados *conserveros;* las garrafas Médicis y los demás vasos de adorno, *exceptúandose los denominados,* todos con o sin etiquetas o rótulos grabados o de papel; importados separadamente, peso bruto	"	0.40
2549	*Frascos* homeopáticos, con o sin sus tapones de corcho, con peso de envase	"	1.00
2550	*Fruta* purgante o tamar indiano de Guillón o de Julien u otros autores, en frascos de medio kilogramo lo menos, peso neto	"	5.00
2551	*Fruta* purgante (la misma), en frascos o cajas hasta de doce frutas	Docena de frascos	2.50
2552	*Fucus* no medicinales, *no especificados,* peso neto	Kilog.	0.10

G

2553	*Gases* de todas clases, disueltos en un líquido que no sea agua, pagan como el líquido disolvente.		
2554	*Gas* hilarante o alegrante (protóxido de ázoe), en envases metálicos peculiares, con peso de éstos	"	0.50
2555	*Glicerina* blanca o amarilla, en latas de un litro lo menos, peso neto	"	0.30
2556	*Glicerina* en frascos de 250 gramos lo menos, peso neto	"	0.40
2557	*Glicerolados* medicinales de cualquier composición, peso neto	"	0.50
2558	*Goa* o araroba, entera o en polvo, peso neto	"	1.50
2559	*Gomas,* resinas y gomorrecinas, pagan como sigue:		

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
	a) Almáciga o mastic, gálbano, guayaco, láudano y sagapeno, peso neto...	Kilog.	2.15
	b) Alquitira o tragacanto, bedelio, elemí o de limón, amoníaco, asafétida, sandaraca o enebro, opopónaco, guta o gutamba y las demás gomas, resinas y gomorresinas, *no denominadas,* peso neto.....	„	0.85
2560	*Goma arábiga* (goma acacia), blanca, natural o artificial, peso neto...	„	0.65
2561	*Goma* (la misma), amarilla en suerte y sangre de drago, peso neto...	„	0.45
2562	*Goma arábiga* mezclada (blanca con amarilla), peso neto...	„	0.55
2563	*Gomas* benjuí y mirra, peso neto...	„	1.10
2564	*Gomas* ánime, copal, damar, euforbio, incienso u olíbano y laca, peso bruto...	„	0.40
2565	*Gomas,* resinas y gomorresinas en polvo, 30% más que las mismas, sin pulverizar.		
2566	*Gotas* japonesas y orientales en frascos hasta de 15 gramos...	Docena	2.50
2567	*Gotas* livonianas, véase cápsulas medicinales.		
2568	*Gotas* medicinales (medicamentos que se administran por gotas), de cualquier autor, *no denominados,* en frascos hasta de 15 gramos...	„	3.00
2569	*Gotarios* (instrumentos para contar gotas), de cualquiera forma y sistema...	„	1.00
2570	*Grajeas,* confites y espumillas de santonino, en frascos de 500 gramos lo menos, peso neto...	Kilog.	2.00
2571	*Grajeas* (las mismas), en envases de menos de 500 gramos, con peso del envase...	„	1.00
2572	*Granos* del Paraíso, o malagueta, peso neto...	„	0.50
2573	*Gránulos* dosimétricos en frascos o latas de 250 gramos lo menos, peso neto...	„	8.20
2574	*Gránulos* (los mismos), en frascos más pequeños, que de 250 gramos, con peso de envases...	„	8.00
2575	*Gránulos* o glóbulos homeopáticos, sacarinos inertes, peso neto...	„	4.00
2576	*Gránulos* o glóbulos homeopáticos activos o impregnados, en envases de 250 gramos lo menos, peso neto	„	12.50
2577	*Gránulos* (los mismos), en frascos o envases menores de 250 gramos, con peso de envases...	„	8.00
2578	*Grasa* o manteca animal medicinal, peso neto...	„	1.00
2579	*Grasa* o manteca mineral (de consistencia blanda), de color negrusco o bruno, y con olor a petróleo, peso bruto...	„	0.10
2580	*Guayacol,* peso neto...	„	12.00
2581	*Gudrón* de Guyot y licor de alquitrán de otros autores, en frascos hasta de 250 gramos...	Docena	2.25
2582	*Gutapercha* en pedazos o en bruto, peso neto...	Kilog.	0.75

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2583	*Gutapercha* labrada en utensilios para fotógrafos, químicos y farmacéuticos, como embudos, cazuelas, cubas, probetas, baños, con peso de envases	Kilog.	1.00
2584	*Gutapercha* en lámina delgada y *tela de salud* de todas clases, con peso de envase	"	2.00
	H		
2585	*Haba* de Calabar, peso neto	"	0.30
2586	*Habas* de San Ignacio o cabalongas, enteras o en rasuras, peso neto	"	1.10
2587	*Haba* Tunka o Tonka, peso neto	"	3.00
2588	*Harinas* y féculas alimenticias o comestibles, mezcladas con alguna substancia medicinal (polvos alimenticios), peso bruto	"	0.25
2589	*Harina* de linaza o alholvas, pagan dobles derechos que las semillas de linaza y alholvas.		
2590	*Headine* en cualquier envase, peso bruto	"	0.80
2591	*Hidrato* de amilena o carbinol dimetiletílico, peso neto	"	8.00
2592	*Hematosina* o hematina y solveol, peso neto	"	0.80
2593	*Hemoglobina,* peso neto	"	6.00
2594	*Hidrastinina,* peso neto	Gramo	0.50
2595	*Hidrato* de cloral o cloral hidratado, peso neto	Kilog.	2.60
2596	*Hidrato* de esencia de trementina (terpina) y terpinol, peso neto	"	5.00
2597	*Hierro* dializado de Bravais y de Grimault, en frascos hasta de 60 gramos	Docena	3.00
2598	*Hierro* dializado de Wyeth u otros autores, en frascos hasta de 125 gramos	"	3.00
2599	*Hierro* dializado en frascos de más de 125 gramos y de cualquier autor, peso neto	Kilog.	2.00
2600	*Hierro,* lactato, citrato y tartrato, peso neto	"	4.00
2601	*Hierro* en limadura fina, peso neto	"	0.30
2602	*Hierro* protoxalato de Girard, en frascos hasta de 15 gramos	Docena	2.00
2603	*Hierro* reducido por el hidrógeno, peso neto	Kilog.	3.00
2604	*Hierro* en polvo o porfirizado, peso neto	"	0.85
2605	*Hilas,* cintas y vendas de algodón para curaciones quirúrgicas, con peso de envases	"	0.50
2606	*Hilas,* etc. (las mismas), de lino, con peso de envases	"	1.00
2607	*Hilas,* vendas y gasas de tela de algodón, preparadas con substancias medicinales o antisépticas, con peso de envases	"	0.80
2608	*Hilas,* etc. (las mismas), de lino o lana, con peso de envases	"	1.30
2609	*Hipuratos* de cal, litina, potasa y soda, peso neto	"	15.00
2610	*Hipofosfitos* y fosfitos de amoníaco, cal, hierro, potasa y soda, peso neto	"	8.00
2611	*Hiposulfitos* y sulfitos de potasa y soda, peso neto	"	0.80
2612	*Hiposulfitos* y sulfitos de potasa y soda, peso neto	"	0.10

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2613	*Hojas* y yerbas de beleño, belladona, boldo, borraja, buchú, capilaria, damiana, cicuta, estramonio, digital, dulcámara, helecho macho, sabina, salvia, sen, taraxacó y las demás hojas y yerbas medicinales, *no denominadas,* con peso del envase...	Kilog.	0.50
2614	*Homatrópina* y ergotinina, peso neto..	Gramo	1.00
2615	*Huesos* de jibia, con peso del envase...	Kilog.	0.60
	I		
2616	*Ictiol,* peso neto...	„	7.20
2617	*Indigo* (añil), peso neto...	„	0.40
2618	*Inhaladores* (instrumentos para inhalar gases o vapores medicinales)...	Docena	2.80
2619	*Instrumentos* de cirugía, no especificados, con peso de envases...	Kilog.	1.00
2620	*Instrumentos* de dentista, no especificados, con peso del envase...	„	1.50
2621	*Insufladores* (para polvos), de goma elástica y vidrio, metal o gutapercha, con peso de envases.....	„	1.50
2622	*Inyecciones* de Brou, Caba, Chablé, de mático o cualquiera otra inyección, *no denominada,* en frascos hasta de 250 gramos...	Docena	6.00
2623	*Inyecciones* hipodérmicas, líquidas o en pastillas (tabletas) u otras formas, con peso de envases..	Kilog.	16.00
2624	*Iodo,* iodol, iodoformo y demás compuestos químicos de iodo, *no denominados,* peso neto...	„	8.00
2625	*Ioduros* de azufre, hierro, plomo, potasio, sodio y cinc, peso neto...	„	4.50
2626	*Ioduro* de almidón, peso neto...	„	5.00
2627	*Ioduro* de mercurio, *proto y deuto,* peso neto...	„	10.00
	J		
2628	*Jabón* amoniacal (linimento amoniacal), peso neto.....	„	1.00
2629	*Jabón* arsenical, para conservar piezas anatómicas o para disecar pájaros, con peso de envases...	„	0.15
2630	*Jabón* de ácido fénico, de azufre, de bórax, de coaltar, de sublimado corrosivo o mercurial o cualquier otro jabón medicinal (soluble), simple o compuesto, *no denominado,* en barras de 250 gramos lo menos, peso bruto...	„	0.40
2631	*Jabón* amigdalino o medicinal (jabón de aceite de almendras), animal para opodeldoch, de Castilla, de Marsella, verde y otros jabones simples de potasa o soda solubles, usados en farmacia, en barras de 250 gramos lo menos, peso bruto..	„	0.25
2632	*Jabones* (los mismos y los anteriores), en panes menores de 250 gramos, envueltos o no en papel común o de estaño o de plomo, peso bruto..	„	0.40
2633	*Jabones* medicinales de composición secreta, en panes, barras o cualquiera otra forma, peso bruto...	„	0.80

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2634	*Jabón* de plomo (emplasto simple), en magdaleones, peso neto	Kilog.	1.60
2635	*Jabones* metálicos (insolubles), véase metales y sus compuestos, *no denominados.*		
2636	*Jalapina* blanca o bruna, peso neto	"	10.50
2637	*Jaleas,* gelatinas y pastas medicinales, *no denominadas,* con peso de envases	"	1.50
2638	*Jarabes,* cónservas, almíbares y pociones medicinales oficinales y toda clase de jarabes de composición conocida o declarada por sus autores, *con excepción de los denominados,* en frascos hasta de 250 gramos	Docena	3.00
2639	*Jeringas* de familia, de goma elástica, como son las de Cresent, Davis, Alfa y otras semejantes, en cajas de cartón o de madera	"	6.75
2640	*Jeringas* de goma dura (con o sin piezas de vidrio), de pistón (vulgo de palote), con peso de envases	Kilog.	3.00
2641	*Jeringas* de pistón, de metal blanco o de estaño, con peso de envases	"	1.00
2642	*Jeringas* hipodérmicas, en cajas o estuches metálicos, con o sin termómetro accesorio	c. u.	1.00
2643	*Jeringas* de pera, de goma elástica	Docena	2.25
2644	*Jeringas* de suspensión o de fuente, con bolsa de goma elástica, en sus cajas de cartón o de madera	"	12.00
2645	*Jeringas* (las mismas), con cajas de lata en vez de bolsa	"	6.00
2646	*Jeringas* (las mismas), con depósito de vidrio o de lata, con aplicación a duchas nasales	"	4.00
2647	*Jeringas* de resorte, de latón amarillo o de metal blanco, con peso de envases	"	1.00
2648	*Jeringas* incompletas pagan como si no lo estuvieran.		
2649	*Jeringas* de vidrio, nazales, oculares, uretrales, vaginales, etc., con corcho o con casquete de metal, con peso de envases	Kilog.	0.40
2650	*Jugos* o sumos de plantas medicinales, pagan como extractos		
	K		
2651	*Kaolín,* lavado, en polvo, peso bruto	"	0.05
2652	*Kumys* (leche fermentada de yegua), y kefir (leche fermentada con granos de kefir)	Litro	0.50
	L		
2653	*Laca* azul o tornasol, peso neto	Kilog.	1.00
2654	*Lactato* de hierro, peso neto	"	4.00
2655	*Lactato* de cal, magnesia, manganeso y soda, peso neto	"	2.00
2656	*Lactofosfato* de cal, peso neto	"	2.00
2657	*Lactopectina,* peso neto	"	20.00
2658	*Laminaria* digitata, cajas de una docena	Caja	0.75
2659	*Lana* esterilizada, con peso del envase	Kilog.	0.50

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2660	*Láudano* de Sydenam, de Rousseau y de otros autores y tintura de opio, peso neto	Kilog.	1.80
2661	*Lanolina,* peso neto	„	1.20
2662	*Leche* anti-efélica de Candés y otros específicos, para curar pecas, con peso de envases	„	1.00
2663	*Leptandrina,* peso neto	„	11.00
2664	*Levadura* de cerveza, peso bruto	„	0.10
2665	*Levadura* artificial, polvos para panaderos *(Yeast powder),* peso bruto	„	0.40
2666	*Licopodio* y kámala, peso neto	„	1.10
2667	*Licor* de las damas, frascos hasta de 250 gramos	Docena	9.00
2668	*Licor* de Donovan, peso neto	Kilog.	2.00
2669	*Ligaduras* Catgut o su imitación, en frascos con dos carrizos, docena de frascos	Gramo	2.00
2670	*Ligaduras* de seda *(silk wormgut),* con peso de envases	„	0.01
2671	*Limaduras,* granallas y virutas de cobre, peso neto	Kilog.	0.20
2672	*Limaduras,* granallas y virutas, de estaño, hierro y cinc, peso neto	„	0.15
2673	*Linimentos* de Rosen o de otros autores, con peso de envases	„	1.50
2674	*Liquen* o muzgo de Islandia, peso neto	„	0.50
2675	*Líquido* colorante o licor de bayas de arándano (mirtilos), para vinos, peso neto	„	1.25
2676	*Lisol,* peso neto	„	2.00
2677	*Listerina* en frascos hasta de 500 gramos	Docena	6 00
2678	*Lupulina,* peso neto	Kilog.	4 00

M

2679	*Maderas* medicinales, *no especificadas,* en trozos o en raspaduras, peso neto	„	0.35
2680	*Magnesia* calcinada (óxido de magnesio), en frascos de 250 gramos lo menos, peso neto	„	1.00
2681	*Magnesia* calcinada de Henry o su imitación, en frascos menores de 250 gramos, peso bruto	„	1.20
2682	*Magnesia* líquida en cualquier envase, peso bruto	„	0.25
2683	*Magnesio* metálico en hilos, láminas o virutas, peso neto	„	5.00
2684	*Maquintosh* (tela antiséptica), con peso de envases	„	1.30
2685	*Malta* (cebada germinada), tostada o sin tostar, peso bruto	„	0.01
2686	*Mamaderas* de vidrio sin sus tubos, peso bruto	„	0.25
2687	*Mamaderas* completas o con sus respectivos tubos y pezones	Docena	3.00
2688	*Mamones* o pezones de goma elástica	Gruesa	2 50
2689	*Mamones* o pezones de ubre	„	4.50
2690	*Maná* canelón y lágrima o canutillo, peso neto	Kilog.	1.30
2691	*Maná* en suerte (maná blanco quebrado), peso neto	„	0.75
2692	*Maná* graso (vulgo, maná negro), peso neto	„	0.50
2693	*Manita* y glicirrina, peso neto	„	3.00
2694	*Manteca* de cacao, peso neto	„	1.10

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2695	*Máquinas,* instrumentos y utensilios, especial y solamente usados en los laboratorios farmacéuticos, tales como las máquinas para fabricar borrú, pastillas, píldoras, los utensilios para fabricar obleas y cápsulas gelatinosas, etc., *con excepción de los denominados,* peso bruto...	Kilog.	0.05
2696	*Máquinas,* aparatos y accesorios para fabricar, transportar y despachar aguas gaseosas:		
	1ª, Clase A.—Son las máquinas para fabricar agua gaseosa en grandes cantidades, sean del sistema continuo o intermitente, importadas separadamente, pagan, peso bruto...	"	0.04
	B.—Los aparatos de vidrio para preparar agua gaseosa en pequeñas cantidades, como los gasógenos Briet y de otros autores...	c. u.	0.50
	2ª Clase A.—Tanques y recipientes de metal, capacidad de muchos galones, para contener el agua gaseosa y transportarla, incluyendo los tubos y llaves para conexionarlos con las máquinas productoras, peso bruto...	Kilog.	0.10
	B.—Botellas sifoides de vidrio, de cualquier sistema y autor, para contener y transportar el agua gaseosa para la venta por menor, peso bruto...	"	0.20
	3ª—Clase A.—Fuentes de mármol o granito u otra piedra, para despachar el agua gaseosa en las farmacias, llamados "Aparatos Artic", incluyendo refrigerador, cubetas de vidrio para jarabe, llaves y tubos de conexión y adornos de metal blanco o amarillo (todo importado juntamente), peso bruto...	"	0.20
	B.—Fuentes de metal blanco o amarillo, de fantasía, de cualquier forma, para mostrador y despacho de agua gaseosa, incluyendo plancha de mármol para asentar el aparato, lámpara, estatua u otros objetos de adornos y los tubos y llaves de conexión, peso bruto	"	0.35
	Las piezas sueltas y las de reposición de todas estas máqunas y aparatos de agua gaseosa, como también los vasos y porta-vasos para tomar el agua, pagan los derechos que esta Tarifa les asigna, según el material de que estén construídos. Lo mismo debe entenderse con respecto a los ácidos, sales y demás materiales para fabricar el agua gaseosa.....		
2667	*Máquinas* electro-medicales, con sales o sin ellas, para funcionar, peso neto...	"	1 00
2698	*Máquinas,* aparatos e instrumentos para dentistas, *no denominados,* peso neto...	"	1.50
2699	*Máquinas,* aparatos y útiles para fotógrafos, *no denominados,* peso bruto...	"	0.50
2700	*Masa* para la extinción de los incendios, peso bruto...	"	0.05

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unida	Derechos — Pesos
2701	*Masas* pilulares: azul, de Belloste, de Bland, de cinoglosa, de Vallet y otras, *no denominadas,* peso neto...	Kilog.	2.50
2702	*Mata-dolor* de Perry Davis, en frascos hasta de 30 gramos...	Docena	1.00
2703	*Mata-fiebres* (remedio del Doctor Ayer) u otros específicos para curar calenturas, de cualquier autor, en frascos hasta de 125 gramos...	„	6.00
2704	*Maté* (te del Paraguay), peso neto...	Kilog.	0.75
2705	*Mechas* y candelillas medicinales y desinfectantes, peso neto...	„	0.20
2706	*Medias* de hule, guantes, gorros, bolsas de aplicar hielo a la cabeza, cinturones, fajas, orinales, vendas y demás objetos de hule o de hule y algodón o lino, mixtados, para uso de enfermos, con peso de envases	„	3.00
2707	*Medias* y los mismos objetos de hule y lana, con peso de envases...	„	4.00
2708	*Medias* y los mismos objetos de hule y seda, con peso de envases...	„	8.00
2709	*Medicamentos* veterinarios, *no especificados,* con peso de envases...	„	1.50
2710	*Melaza,* peso bruto...	„	0.03
2711	*Melaza* quemada o azúcar quemada (caramelo), para colorear licores, peso bruto...	„	0.05
2712	*Mixtura* de Hernández, contra mosquitos, frascos hasta de 60 gramos...	Docena	1.00
2713	*Morteros* de pedernal o de ágata, de cualquier diámetro, con o sin mango o pilón...	c. u.	1.00
2714	*Morruol,* peso neto...	Kilog.	4.50
2715	*Moscas* de Milán...	Gruesa	1.30
2716	*Musgo* o coralina de Córcega, peso neto...	Kilog.	0.25
	N		
2717	*Naftalina* y antracena en cristales, peso neto...	Kilog.	0.50
2718	*Naftalina* en bolitas u otras formas, peso neto...	„	0.80
2719	*Naftol,* peso neto...	„	1.20
2720	*Níquel* metálico, peso neto...	„	1.00
2721	*Nitratos* o azotados, de amoníaco, de barita, cobre, estronciana, hierro, plomo y cinc, peso neto...	„	0.40
2722	*Nitrato* de potasa fundido o cristalizado (sal de nitro o salitre), *de introducción prohibida en cantidad mayor de diez kilogramos a la vez,* peso neto...	„	0.40
2723	*Nitrato* de mercurio líquido o cristalizado, peso neto...	„	2.00
2724	*Nitrato* de plata cristalizado o fundido, en cilindros, puro o mezclado con otros nitratos (piedra infernal), peso neto...	„	24.00
2725	*Nitrato* de uranio y ginocardato de magnesia, peso neto	„	12.00
2726	*Nitrato* de amilo y similares, peso neto...	„	2.20
2727	*Nitroglicerina* o trinitina medicinal (solución), peso neto...	„	3.00
2728	*Nitroprusiatos* o nitrocianuros de sodio y de potasio, peso neto...	„	10.00

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
	O		
2729	*Obleas* de Limousin o su imitación	Millar	1 00
2730	*Odontina* de Pelletier y las demás opiatas medicinales, con peso del envase	Kilog.	1.00
2731	*Ontoide* para emplomar muelas, en frascos hasta de 150 gramos	Docena	4.00
2732	*Oleatos* de cal, mercurio, plomo, soda y cinc, peso neto	Kilog.	1.50
2733	*Opio* en pasta, peso neto	„	9.80
2734	*Opio* en polvo, peso neto	„	12.80
2735	*Orchilla*, peso neto	„	0.40
2736	*Oro* en esponja, para dentistas y en polvo preparado especialmente para dorar, peso neto	Gramo	0.20
2737	*Oxalatos* de amoníaco, de estronciana, de potasa (sal de acederas) y de soda, peso neto	Kilog.	0.60
2738	*Oxalatos* de hierro, *proto* y *deuto*, peso neto	„	2.00
2739	*Oxido* de estroncio o estronciana, peso neto	„	1.00
2740	*Oxidos* de hierro, rojo, amarillo o negro (etiope marcial), para uso medicinal, peso neto	„	0.40
2741	*Oxido* de manganeso en polvo, peso neto	„	0.10
2742	*Oxido* de mercurio *(bi.)* o precipitado rojo o *per se*. peso neto	„	1.60
2743	*Oxidos* de plomo amarillo *(masicotylitargirio)* y rojo *(minio)*, peso bruto	„	0.20
2744	*Oxido* de cinc, o flores de cinc, para usos medicinales, peso bruto	„	0 50
2745	*Oxido* de cinc impuro (blanco de cinc o calamina), para pintura, peso bruto	„	0.08
	P		
2746	*Paladio* metálico, en virutas, láminas, hilo, etc., peso neto	„	5 00
2747	*Palo* de Campeche y demás palos y raíces tintoreales, *no denominados*, en virutas, polvo o aserrin, peso bruto	„	0.05
2748	*Panacea* de Swain o de otro autor, en frascos hasta de 500 gramos	Docena	8.00
2749	*Pancreatina*, pepsina, papaína, papayotina, bromelina y demás fermentos digestivos, en estado puro o mezclados con otras substancias, con peso de envases	Kilog.	7.00
2750	*Panquimagogo* de Quercetán, purgante, en frascos hasta de 300 gramos	Docena	7.00
2751	*Panquimagogo* vomitivo, en frascos hasta de 150 gramos	„	2.25
2752	*Papel* epispástico en hojas, cajas de una docena	Docena de cajas	2 50
2753	*Papel* de estaño o de plomo, con peso de envases	Kilog.	0.40
2754	*Papel* de filtro, peso bruto	„	0.20
2755	*Papel* medicinal, no especificado, con peso de envases	„	3.50
2756	*Papel* químico de Fallard, hasta de 15 centímetros de ancho	Metro	0 20
2757	*Papel* de tornasol, rojo y azul y de curcuma y otros semejantes, para reactivos, con peso de envases	Kilog.	0.50
2758	*Pasta* de azufaifas (yuyuba), peso neto	„	1.00

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2759	*Pasta* Marck, para perfumar baños, con peso de envases	Kilog.	1.00
2760	*Pasta* o pastillas de codeína y de otros alcaloides, con peso de envases..	„	2.00
2761	*Pasta* fosforada para matar ratones, con peso de envases	„	2.00
2762	*Pastas* dentífricas y odontálgicas, *no denominadas,* con peso de envases...	„	1.00
2763	*Pastillas* de azufre, de clorato de potasa, gudrón (brea) ipecacuana, Tolú, Vichy y demás pastillas medicinales, *no denominadas,* en envases lo menos de 250 gramos, peso neto...	„	0.45
2764	*Pastillas* de azufre, etc. (las mismas), en envases menores de 250 gramos, con peso de envases.....	„	0.30
2765	*Pastillas* simples de goma, limón, menta o de otros aromas, no conteniendo substancias medicinales, peso bruto...	„	0.30
2766	*Pastillas* de santonino, en envases de 250 gramos lo menos, peso neto...	„	1.00
2767	*Pastillas* de santonino (las mismas), en envases de menos de 250 gramos y pastillas vermífugas de todas clases, con peso de envases...	„	0.60
2768	*Pastillas* comprimidas, pagan dobles derechos que las anteriores, según las substancias que contengan y envases en que vengan.		
2769	*Pastillas* comprimidas, llamadas *tabletas,* para inyecciones hipodérmicas, con peso de envases...	„	16.00
2770	*Pastillas* de composición secreta *(específicos de cualquier autor, en forma de pastillas), no denominadas,* en envases de cualquier capacidad, con peso de envases...	„	2.00
2771	*Pastilleros* de resorte, para fabricar una a una las pastillas...	c. u.	0.25
2772	*Pastilleros* mecánicos *(máquinas para farmacéuticos),* peso bruto...	Kilog.	0.05
2773	*Paulinia* o guarana en polvo o en pastillas y en envases de 250 gramos lo menos, peso neto...	„	6.50
2774	*Paulinia* en paquetes u otros envases de menos de 250 gramos, con peso de los dichos...	„	5.50
2775	*Pectina* o jalea vegetal, ácido péctico y pectatos de amoníaco, potasa y soda. con peso de envases.....	„	1.50
2776	*Pectoral* de Anacahuita, simple o compuesto y de cualquier autor, en frascos hasta de 250 gramos...	Docena	4.00
2777	*Pectorales* líquidos de cualquier autor y de cualquier composición *declarada,* en frascos hasta de 250 gramos...	„	3.00
2778	*Pental* o trimetidetilena, peso neto...	Kilog.	4.00
2779	*Pectona* seca, peso neto...	„	4.00
2780	*Pectona* líquida, peso neto...	„	2.00
2781	*Pectonato* de hierro, peso neto...	„	1.10
2782	*Perfumadores* o pulverizadores de perfumes u otros líquidos, de cualquier sistema y material, con peso del envase...	„	4.00

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2783	*Perlas* líquidas de Kemp, para la cara, con peso del envase...	Kilog.	1.00
2784	*Permanganato* de potasa, peso neto...	„	1.00
2785	*Pesarios* de goma elástica, con o sin su bomba o bola de hule y tubo para inflarlos...	Docena	4.00
2786	*Pesarios* de goma dura o de otro material no elástico, de forma redonda u ovalada...	„	2.00
2787	*Pesarios* retroversivos de aluminio o de otro material..	„	4.00
2788	*Pez* de Borgoña, de Castilla o de otra procedencia, para emplastos, peso neto...	Kilog.	0.10
2789	*Pezoneras (protectoras de las mamas)*, de hule...	Docena	0.50
2790	*Pezoneras* de vidrio y hule...	„	3.50
2791	*Piedra* pómez en polvo, peso bruto...	Kilog.	0.05
2792	*Piedras* medicinales (composiciones oficinales que llevan este nombre), como la piedra divina, la de salud, etc., *con excepción de las denominadas*, peso neto...	„	2.00
2793	*Pilas* galvánicas y sus piezas sueltas (sin las sales o ácidos para funcionar), de cualquier sistema o autor, peso bruto...	„	0.05
2794	*Píldoras*, bolos, grajeas (con excepción de las de Santonino) y gránulos o glóbulos (con excepción de los dosimétricos y homeopáticos), de cualquier autor y composición, ya sean cubiertos o no cubiertos de azúcar, gelatina, almidón o plateadas, ya mezclados o no con polvos o con aserrín de corcho, en envases lo menos de 250 gramos, peso neto...	„	7.50
2795	*Píldoras*, bolos, etc. (los mismos) en envases menos de 250 gramos, con peso de envases...	Docena	4.00
2796	*Píldoreros* sencillos, hasta de doce ranuras...	„	10.00
2797	*Píldoreros* de mayor número de ranuras, pagan en proporción a los anteriores...		
2798	*Pilocarpina* y sus sales, peso neto...	Gramo	0 50
2799	*Pinceles* para aplicar medicamentos en los ojos, oídos, narices, etc., sean rectos o encorvados y de pelo o de esponja u otras materias...	Docena	0.30
2800	*Pimiento* (vulgo chile) de Cayena, peso neto...	Kilog.	0.80
2801	*Piridina* y pirodina, peso neto...	„	2.00
2802	*Piroxilina* o algodón pólvora, peso neto...	„	1.10
2803	*Plata* en hilos o en polvo, preparada artificialmente para platear o en hojas hechas retazos, para platear píldoras, peso neto...	„	4.00
2804	*Platina* en hilos, esponja, láminas o en polvo preparada artificialmente, peso neto...	Gramo	0.02
2805	*Plombagina* (grafito o plomo negro), purificado, en polvo o en terrones, con peso de envases...	Kilog.	0.10
2806	*Podofilina*, peso neto...	„	6.30
2807	*Polvos* aperitivos de Tarrant u otros similares, como los de limosina, la sal de fruta de Eno, Selditz Chanteau, en polvo o granulado, en frascos hasta de 125 gramos...	Docena	5.00

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2808	*Polvos* alimenticios, como los de carne, de harina o de almidón con leche o con malta o con fosfatos u otras substancias que más bien son alimenticias que medicinales, como por ejemplo: la harina lacteada de Nestle, la fosfatina de Falliers, etc., peso bruto.....	Kilog	0.25
2809	*Polvos* desinfectantes fenicados o creosotados (aserrín de madera, yeso u otras substancias semejantes impregnadas de ácido fénico o de creosota mineral, impuros), peso bruto...	„	0.10
2810	*Polvos* insecticidas, con o sin sus respectivos insufladores para usarlos, en cualquier envase usual, con peso de éste...	„	1.50
2811	*Polvos* de gomas, resinas y gomo resinas, 30% más que las mismas en grano, pasta ó pedazos.		
2812	*Polvos* medicinales de composición secreta, de cualquier autor, para uso externo o interno, no denominados, peso bruto...	„	8.00
2813	*Polvos* medicinales oficinales o de composición conocida, como los polvos de looc blanco, los de triaca o polvos teriacales, con peso de envases...	„	4.00
2814	*Polvos* de sales o de ácidos medicinales, pagan 20% más que los mismos artículos en cristales o en terrón.		
2815	*Polvos* de sales mezcladas (véase sales y polvos de sales).		
2816	*Polvos* de substancias vegetales medicinales, como son: las hojas, raíces, flores, cortezas, maderas, etc., pagan 25% más que los mismos artículos en su estado natural comercial.		
2817	*Pomadas,* para usos de tocador, pagan como perfumería si están envasadas a estilo de esta clase de artículos, aunque contengan alguna substancia medicinal.		
2818	*Potasa* cáustica impura, para jabón, peso bruto..	„	0.10
2819	*Potasa* cáustica purificada (hidrato de potasa), en cilindros o en placas, peso neto...	„	1.25
2820	*Potasa* líquida (lejía pura), peso neto...	„	0.75
2821	*Potasio,* sodio, bario, calcio y otros metales alcalinos y alcalino-terrosos, *no denominados,* peso neto..	„	2.20
2822	*Potes* o cajas de vidrio sin adornos o de loza, con o sin adornos, para envases de farmacia, peso bruto.....	„	0.25
2823	*Potes* o cajas de porcelana, lisos o adornados o de vidrio, con etiquetas, rótulos, pinturas o doraduras, para envases de farmacia, peso bruto..	„	0.35
2824	*Potes* o cajas de vidrio o loza, sin adornos y de capacidad que no exceda de 250 gramos, para despacho de farmacia, peso bruto...	„	0.15
2825	*Preservalina,* peso bruto...	„	0.50
2826	*Proplamina* y sus sales y resorcina, peso neto..	„	4.00
2827	*Pulpas* de cañafístola y tamarindo, peso neto..	„	1.00
2828	*Pulpas* de cualquier otro fruto o planta medicinal, *no denominada,* pagan como extractos..		
2829	*Pulverizadores* de éter o de cloroformo para producir anestesias locales, y frascos para cloroformizar... ...	Docena	3.00

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
	Q		
2830	*Quinina* y sulfato de quinina, en envases de 30 gramos o de mayor capacidad, peso neto	Kilog.	5.00
2831	*Quinina* (el mismo sulfato), en envase de menos de 30 gramos, peso neto	„	6.00
2832	*Quinoidina* pura o en bruto, peso neto	„	1.50
2833	*Quinium* puro u ordinario, peso neto	„	6.00
2834	*Quinium* Labarraque (como vino de quina).	„	
	R		
2835	*Raíz* de acónito, angélica, cinoglosa, colombo, cúrcuma, genciana, jengibre, orozuz (regaliz), saponaria y valeriana, peso neto	„	0.25
2836	*Raíz* de altea, ancusa (orcanete), aristoloquia larga o redonda, cólchico, galanga o lirio o iris de Florencia, peso neto	„	0.40
2837	*Raíz* de árnica, china, escila (cebolla albarranal), pelitre, peonia, tormentila y turbit, peso neto	„	0.50
2838	*Raíz* de contra-yerba, díctamo, jalapa y ratania, peso neto	„	0.85
2839	*Raíz* de ipecacuana, polígala (Séneca) y serpentaria, peso neto	„	1.50
2840	*Raíz* de mechoacán, peso neto	„	0.20
2841	*Raíz* de rapóntico y ruibarbo, peso neto	„	1.20
2842	*Raíces* y rizomas medicinales, *no denominados*, peso neto	„	0.60
2843	*Remedios* para callos *(corn cure)*, en frascos hasta de 5 gramos	Docena	1.25
2844	*Renovadores* y restauradores del pelo (específicos contra la calvicie u otras enfermedades del cuero cabelludo), y tintes para el pelo, de cualquier clase, en cajas, frascos u otro envase común, con peso de éste	Kilog.	2.00
2845	*Resina* de tacamaca o tecomajaca, peso neto	„	0.85
2846	*Resina* de tapsia, peso neto	„	10.00
2847	*Resina* de pino o colofonia, peso bruto	„	0.02
2848	*Resinol* o retinol, peso neto	„	0.40
2849	*Rob* antisifilítico de cualquier autor, en botellas hasta 250 gramos	Docena	5.00
2850	*Rótulos* o etiquetas para botes y frascos de farmacia, pagan como sigue:		
	a) Si son de cristal, de porcelana o de metal, con o sin adornos o dorados	Ciento	4.00
	b) Si son de papel o de otra pasta, con o sin adornos	„	1.50
2851	*Rótulos* para despacho de farmacias (véase etiquetas).		

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
	S		
2852	*Sacaleches* o tiraleches de cualquier sistema, completos o en piezas, con peso de envases...	Kilog.	2.00
2853	*Sacarato* de cal, peso neto...	„	0.90
2854	*Sacarina* y sucrol, peso neto...	„	34.00
2855	*Sacarolados,* pagan como pastas medicinales, y lo mismo los sacaruros, aunque estén en polvo.		
2856	*Sales* y compuestos químicos amoniacales puros, *no denominados,* peso neto...	„	0.40
2857	*Sales* en polvo, de cualquier clase que sean, pagan 20% más que las mismas sales en cristales, granos o pedazos, con excepción de las entarifadas en polvo.		
2858	*Sales* de granos hechos artificialmente, sean o no efervescentes, pagan como sales en polvo.		
2859	*Sales* de cobre usadas en pintura o para teñir, peso bruto...	„	0.08
2860	*Sales* compuestas expresamente para preparar aguas minerales artificiales, como las sales de Vichy, la de Apollinaris y todas las demás de este género, peso neto...	„	4.30
2861	*Sales* dobles y mezclas de sales, unas con otras o de sales con ácidos, pagan como la sal o ácido que tenga mayor derecho, de las que entren en el compuesto.		
2862	*Sales* mezcladas, constituyendo un específico de composición secreta, *no denominado,* peso bruto...	„	8.00
2863	*Sales* y compuestos químicos que tengan por base un alcaloide, *no estando denominados,* pagan el mismo derecho que el alcaloide o base.		
2864	*Sales* y compuestos químicos orgánicos que ni estén denominados ni sean similares a los denominados, peso bruto...	„	4.00
2865	*Sales* de hierro usadas en pintura o para teñir, peso bruto...	„	0.08
2866	*Sales* denominadas al mismo tiempo por su ácido y por su base, para tasar el derecho, se aplicará el de aquel de los componentes que lo pague mayor.		
2867	*Sales* y compuestos químicos metálicos y los metales mismos, *no denominados,* pagan, peso neto, a saber:		
	a) Los de aluminio...	„	0.15
	b) Los de bismuto, cadmio, cerio y litio...	„	1.50
	c) Los de cobre (exceptuando los que se aplican a la pintura y tintorería), y los de antimonio, bario, estroncio, estaño, níquel y cinc...	„	0.50
	d) Los de cromo (exceptuando los que se aplican a la pintura y tintorería)...	„	0.20
	e) Los de hierro (aplicables a la medicina).....	„	0.30
	f) Los de molibdeno y uranio...	„	3.00

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
	g) Los de oro...	Gramo	0.25
	h) Los de platino, iridio, osmio y rodio..	„	0.15
	i) Los de plata y paladio...	„	0.10
	j) Los de plomo, calcio, potasio, sodio, magnesio y manganeso...	Kilog.	0.30
	k) Los de talio y cobalto...	Gramo	0.05
	l) Los de tungsteno, mercurio, titanio y los demás metales, *no denominados*...	Kilog.	1.00
2868	*Sales* de quinina, *no especificadas,* peso neto...	„	12.00
2869	*Salicilámide,* somnal, thiol y creosotal, peso neto...	„	10.00
2870	*Salicilatos* de soda y otros, *no denominados,* peso neto	„	4.25
2871	*Salicilato* de bismuto, peso neto...	„	6.00
2872	*Salicilato* de bismuto y cerio de Vivas Pérez, con peso de envases...	„	6.00
2873	*Salicilato* de fenilo o salol, peso neto...	„	5.50
2874	*Salicilato* de gaiacol o gaiacolsalol, peso neto.....	„	20.00
2875	*Salicilato* de pilocarpina, peso neto...	Gramo	0.50
2876	*Salicilato* de soda y teobromina o diuretina...	„	0.20
2877	*Salicilato* de quinina, peso neto...	Kilog.	15.00
2878	*Salicina,* peso neto...	„	4.00
2879	*Salipirina* (salicilato de antipirina), alfol (salicilato de naftol x), betol o salinaftol (salicilato de naftol) y cresalol (salicilato de cresol), peso neto...	Gramo	0.05
2880	*Sándalo* rojo en polvo, peso neto...	Kilog.	0.45
2881	*Santonino* en cristales o en polvo, peso neto.....	„	25.00
2882	*Saquillos medicinales,* con peso de envases...	„	2.00
2883	*Selenio* metaloide y sus compuestos químicos, peso neto...	„	5.00
2884	*Semillas* de alholvas, con peso de envases...	„	0.25
2885	*Semillas* de anís verde, peso bruto...	„	0.15
2886	*Semillas* de anís estrellado (badiana o anís de la China), con peso de envases...	„	0.35
2887	*Semillas* de alcaravea (carví), con peso de envases..	„	0.45
2888	*Semillas* de almizcle (abelmosco, malva almizclada), con peso de envase...	„	0.65
2889	*Semillas* de cardamomo y de cedrón, con peso de envases...	„	1.75
2890	*Semillas* de estafisagria (semilla del capuchino), con peso de envases...	„	0.80
2891	*Semillas* de linaza y zaragatona, con peso de envase....	„	0.15
2892	*Semilla* de lobelia inflata, con peso de envases...	„	0.30
2893	*Semilla* de mostaza amarilla y negra, con peso de envase	„	0.20
2894	*Semilla* de santónico o semenontra, con peso de envase	„	0.85
2895	*Semillas* y bayas medicinales, no denominadas, con peso de envase...	„	0.25

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2896	*Semillas* y bayas medicinales en polvo, pagan 25% más que las mismas enteras, y en este caso, todas las semillas, aunque no sean medicinales, se consideran como tales. Se exceptúan las que estén expresamente denominadas en polvo.		
2897	*Semillas* de flores y de legumbres, enteras, son libres de derechos, aun cuando tengan aplicaciones en medicina, como sucede con las de cilantro, hinojo, perejil y otras.		
2898	*Semillas* de cereales en polvo (véase harina de trigo, cebada, avena, maíz, arroz, habas, etc.)		
2899	*Silicatos* de potasa, de soda u otros no especificados, blancos o coloreados y en masa sólidas o en solución, peso bruto...	Kilog.	0.06
2900	*Silicio* y sus combinaciones químicas, *no denominadas*, peso neto...	„	0.20
2901	*Sillas* operatorias para dentista, barberos y cirujanos (importadas separadamente)...	c. u.	15.00
2902	*Soda* o sosa cáustica salada, para jabón, en latas o en tambores de hierro, peso bruto...	Kilog.	0.05
2903	*Soda* cáustica pura, peso neto...	„	0.50
2904	*Soluciones* medicinales, como la solución de hierro de Leras, las soluciones de cloruro y de lactato de estroncíana y otras de este género, en frascos hasta de 250 gramos...	Docena	2.50
2905	*Solución* de Laroyene, en frascos hasta de 360 gramos	„	6.00
2906	*Soluciones* de alcaloides, de sus sales y de otras substancias medicinales y activas (como inyecciones hipodérmicas), con peso de envases...	Kilog.	16.00
2907	*Sondas* uretrales flexibles de cualquier materia y de cualquier diámetro...	Docena	2.25
2908	*Sondas* uretrales de metal o de cualquier otro material no flexible...	„	5.00
2909	*Sozodonte* de Van Buskirk, frascos hasta de 125 gramos...	„	4.50
2910	*Sozoiodol* o diodofenilsulfito alcalino o metálico, peso neto...	Kilog.	20.00
2911	*Spongiopilina*, peso neto...	„	3.25
2912	*Strofontina* y ouabaína...	Gramo	1.50
2913	*Strofantus* híspidus, hojas o semillas y ouabaio, madera, raíz o planta, peso neto...	Kilog.	3.50
2914	*Succinatos* de amoníaco, potasa, soda y otros, *no denominados*, benzonaftol y santonato de soda, peso neto	„	6.00
2915	*Sulfaminol* o thiooxidifelamina y asaprol, peso neto...	Gramo	0.02
2916	*Sulfatos* de alumina simple o doble (alumbre), de cobre, hierro ordinario, magnesia y soda, con peso del envase...	Kilog.	0.10
2917	*Sulfato* de amoníaco purificado, peso neto...	„	0.10
2918	*Sulfato* de barita y de plomo para pintura peso bruto...	„	0 08
2919	*Sulfato* de cadmio, peso neto...	„	2.00

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2920	*Sulfato* de cal cocido o calcinado, en polvo (yeso para figuras y para dentistas), peso bruto...	Kilog.	0.04
2921	*Sulfato* de cobre amoniacal (cobre amoniacal), peso neto...	"	0.20
2922	*Sulfato* de índigo (disolución de añil), peso neto... ...	"	1.50
2923	*Sulfato* de mercurio blanco o amarillo (turbit mineral), peso neto...	"	1.50
2924	*Sulfato* de níquel, peso neto...	"	0.60
2925	*Sulfhidrato* de amoníaco (solución), peso neto...	"	0.50
2926	*Sulfitos* e hiposulfitos de amoníaco, cal y magnesia, peso neto...	"	0.80
2927	*Sulfitos* e hiposulfitos de potasa y de soda, peso neto...	"	0.10
2928	*Sulfocianuros* de amoníaco y de potasa, peso neto.....	"	0.70
2929	*Surfocianuro* de mercurio, en polvo o en trociscos, de cualquier forma (serpientes de Faraón), con peso de envases...	"	1.50
2930	*Sulfofenatos* (sulfocarbolatos), de soda, cinc u otros, *no denominados*, peso neto...	"	2.00
2931	*Sulfovinatos* de soda u otros, peso neto...	"	1.00
2932	*Sulfuro* de antimonio cristalizado o en agujas y sulfuro de carbono, peso neto...	"	0.20
2933	*Sulfuro* de antimonio hidratado o kermes, antimonio forético y azufrado dorado de antimonio, peso neto..	"	3.25
2934	*Sulfuro* de arsénico amarillo (oropimente) o rojo (rejalgar), y los sulfuros de cal, potasa y soda, en estado sólido o en solución, peso neto...	"	0.40
2935	*Sulfuro* de hierro artificial, peso neto...	"	0.10
2936	*Sulfuro* de mercurio negro (etiope mineral), peso neto	"	0.90
2937	*Supositorios* o calas (vulgo calias), de manteca de cacao, simple o compuesta con substancias medicinales y supositorios vaginales medicinales, con peso de envases...	"	2.50
2938	*Suspensorios* de hilo de algodón o lino...	Docena	1.00
2939	*Suspensorios* de seda pura o mezclada...	"	5.00
	T		
2940	*Tanato* de hierro, peso neto...	Kilog.	1.00
2941	*Tanato* de hierro compuesto para preparar tinta de escribir (tinta en polvo o en pasta), con peso de envases	"	0.25
2942	*Talco* en polvo o jabón de zapateros, peso neto...	"	0.20
2943	*Tapones* de goma elástica, gutapercha u otra materia similar...	Docena	0.50
2944	*Tartrato* bórico-potásico (crémor soluble), peso neto...	Kilog.	0.80
2945	*Tartrato* de magnesia y tartrato de hierro amoniacal, peso neto...	"	1.00
2946	*Tartrato* de potasa y antimonio (emético, tártaro estibiado) y tartrato de potasa y hierro, peso neto.....	"	1.50
2947	*Tartrato* de potasa neutro (tierra foliada de tártaro, sal vegetal) y de soda, peso neto...	"	0.50

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2948	*Tartrato* de potasa ácido (crémor o crémor tártaro), peso neto...	Kilog.	0.30
2949	*Tartrato* doble de potasa y soda (sal Rochela o de Seignette, soda tartarizada), peso neto...	„	0.45
2950	*Tartrato* de quinina, peso neto...	„	12.00
2951	*Telas* o tejidos medicinales o antisépticos (telas de algodón, de lino o de lana, impregnadas de ácido bórico, fénico, salicílico, o yodo, yodoformo, etc.), véase hilas.		
2952	*Tela* de seda aceitada o preparada con cualquier otra substancia medicinal, no emplástica, con peso de papeles...	„	6.00
2953	*Telas* emplásticas, véase emplastos extendidos en tela.		
2954	*Terebena,* peso neto...	„	1.10
2955	*Tiorosorsina,* peso neto...	„	7.00
2956	*Tierra* de colores y blanca, para pintura, peso bruto...	„	0.08
2957	*Tinturas* de alcaloides (disoluciones de alcaloides o sus sales en agua o en alcohol), con peso de envases...	„	16.00
2958	Tinturas de almizcle y demás substancias aromáticas, véase espíritus.		
2959	*Tinturas* compuestas, medicinales oficinales, *no denominadas,* pagan como vinos medicinales.		
2960	*Tinturas* etéreas, pagan como extractos flúidos etéreos.		
2961	*Tinturas* de yodo y de yoduro de hierro, peso neto...	„	2.10
2962	*Tinturas* madres homeopáticas, con peso de envases...	„	8.00
2963	*Tinturas* y alcoholatos medicinales simples, como la tintura de belladona, ipecacuana, ruibarbo, etc., pagan como extractos flúidos.		
2964	*Tintura* de percloruro de hierro, peso neto...	„	1.10
2965	*Trementina* ordinaria, peso bruto...	„	0.05
2966	*Trementina* purificada de Venecia o de cualquier otra procedencia, peso neto...	„	0.30
2967	*Tribromuro* de allyle, peso neto...	Gramo	0.05
2968	*Tricófero* de Barry y Tónico Oriental de Kemp o sus imitaciones y similares, para el pelo, en frascos corrientes, con peso de envases...	Kilog.	1.00
2969	*Trípoli,* peso neto...	„	0.30
2970	*Trituraciones* homeopáticas de cualquier número, con peso de envases...	„	2.00
2971	*Trompetillas* acústicas de madera o caucho...	Docena	4.00
2972	*Trompetillas* acústicas de metal...	„	12.00
2973	*Tubos* de hule vulcanizado o sin vulcanizar, hasta de dos centímetros de diámetro exterior, peso neto...	Kilog.	3.00
2974	*Tubos* de hule de drenage, con peso de envases...	„	2.00
2975	*Tubos* de vidrio rectos, de paredes delgadas, con peso de envases...	„	0.25
	U		
2976	*Ungüentos* y pomadas medicinales de cualquier composición y autor, en envases menores de 500 gramos, con peso de envases...	„	1.50

Número de la partida	Drogas, Medicinas y Accesorios	Unidad	Derechos — Pesos
2977	*Ungüentos* medicinales, en envases de 500 gramos lo menos, peso neto...	Kilog.	2.00
2978	*Ungüentos* veterinarios como el llamado *cresylico* (ungüento de alquitrán), peso neto...	„	0.50
2979	*Uratos* de amoníaco y de quinina, fenil-uretano, peso neto...	„	12.00
2980	*Urea* pura y uretana, peso neto...	„	6.00
	V		
2981	*Vainilla* y vainillón, peso neto...	„	0.80
2982	*Valerianatos* o valeratos de amoníaco en solución o secos, de bismuto, de hierro y de cinc, peso neto.....	„	8.00
2983	*Valerianato* de quinina, peso neto...	„	20.00
2984	*Vaselina* (petrolina, jalea de petróleo), blanca o amarilla, en latas de 500 gramos o más, peso neto.....	„	0.60
2985	*Vaselina* en latas, botes, frascos u otros envases de menos de 500 gramos, con peso de envases.....	„	0.45
2986	*Vaselina* líquida (oleo-naftalina) y neutralina, peso neto	„	0.75
3987	*Veneno* para chinches, con peso de envases..	„	0.80
2988	*Veneno* para ratas, como el *Rough-on-Rats*, con peso de envases...	„	1.00
2989	*Ventosas* de goma elástica y vidrio...	Docena	1.50
2990	*Ventosas* de vidrio...	„	0.50
2991	*Vermífugo* de Jaine y de Vogeler u otros autores, en frascos con peso de envases...	Kilog.	0.80
2992	*Vinagre* aromático y los demás vinagres medicinales, como el alcanforado, el antiescorbútico, el de quina, etc., en cualquier envase, con peso de éste...	„	1.00
2593	*Vinagre* blanco (ácido acético diluido), en envases de vidrio, peso bruto...	„	0.20
2594	*Vinos* y elíxires de quina, hierro y los demás vinos medicinales y elíxires, *no denominados*, de composición declarada, en botellas hasta de 360 gramos.....	Docena	2.25
2595	*Vinos* de San Juan y de San Rafael u otros vinos naturales semejantes, anunciados como medicinales y en botellas de un litro o medio litro...	Litro	0.35
2596	*Vinos* torcidos o agrios, pagan como vinagre.		
	Z		
2597	*Zarzaparrilla* de Bristol, en frascos...	Docena	5.00
2598	*Zarzaparrilla* de Ayer, de Bull, de Lanman, Murray, Townsend, y de otros autores, en frascos hasta 360 gramos.	„	3.00
2599	*Zumaque* y extractos tánicos impuros para curtiembre, peso neto...	Kilog.	0.30
2600	*Zumos* compuestos medicinales (o zumos oficinales), pagan como extractos, *no denominados*.		

SECCION DIEZ Y SEIS

DERECHOS DE DEPOSITO

Las mercaderías de todas clases que permanezcan en los almacenes de las Aduanas, más de un mes, contado desde la fecha de su desembarque, pagarán por derechos de depósito, dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de ellos.

Cuando una mercadería permanezca en los almacenes, para estar a las resultas de un expediente, no se exigirán los derechos de depósito.

POR TANTO:

Publíquese para su solemne promulgación y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Patzum, 8 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, a la Municipalidad de Patzum la cantidad de dos mil pesos para la construcción de cárceles de ambos sexos y reparación de las atarjeas públicas; cuya cantidad pagará la Administración de Rentas departamental, conforme los trabajos sean iniciados y continuados, según planillas que, quincenalmente, se le presentarán autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

En atención a la importancia del municipio de Chicacao, y careciendo éste de un edificio aparente para las oficinas de la Corporación Municipal,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento, se pague la cantidad de mil pesos a la expresada Corporación, a efecto de que pueda llenar el vacío indicado; cuyo pago se efectuará en vista de las planillas quincenales que se le presenten, visadas por la Jefatura Política Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

Siendo indispensable proceder en el municipio de Chicacao, a la construcción de edificios para los establecimientos de enseñanza de ambos sexos,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar a la Corporación Municipal con la cantidad de 600 pesos, con el objeto indicado, debiendo pagarlos la Administración

de Rentas, conforme se le presenten las planillas respectivas, visadas por la Jefatura Política Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

Tomando en consideración lo expuesto por la Municipalidad de esta cabecera,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se le auxilie con la suma de dos mil pesos, para que pueda llevar a cabo las obras públicas que proyecta, entre las cuales figura como más urgente, la construcción de una atarjea para dar salida a las aguas pluviales de la parte Norte de la población, las cuales forman depósitos perjudiciales a la salubridad del vecindario; debiendo hacerse el pago de dicha cantidad por la Administración de Rentas de esta misma cabecera, conforme a las planillas semanales que se le presenten, visadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

Por cuanto la Jefatura Política Departamental, la Municipalidad y el vecindario de esta cabecera, han tenido y tienen especial empeño en la fundación de un hospital, que bien merecen por su importancia, los pueblos de este departamento; y atendiendo a que se han dado ya los pasos necesarios para establecerlo provisionalmente y auxiliar a los enfermos procedentes de la costa del mismo departamento,

POR TANTO;

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que previo el establecimiento de una Junta Directiva en toda forma, ingresen a los fondos del hospital que se trata de establecer, los productos de los impuestos que el departamento paga y que están reconocidos a favor del Hospital de Quezaltenango.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar a cien pesos mensuales, conforme se hallaba establecida, la subvención del Tesoro Nacional en beneficio de la Municipalidad de esta cabecera; cuya suma pagará la Administración de Rentas Departamental y será destinada exclusivamente a la manutención de presos de la misma cabecera.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

En el deseo de impulsar el desarrollo de la importante población de Patulul,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se auxilie a la Municipalidad de la expresada población, con la cantidad de tres mil pesos, que se destinarán a los trabajos de introducción de aguas potables, de que carece el vecindario; debiendo hacerse el pago de la expresada cantidad por la Administración de Rentas Departamental, bajo la inmediata vigilancia de la Jefatura Política del departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

En atención a lo manifestado por la Municipalidad de San Lucas Tolimán, y en el deseo de proveer al ensanche y aumento de la población,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que a justa tasación de expertos, proceda la Municipalidad a enajenar en asta pública y en el mejor postor, los sitios urbanos de que aún dispone, ingresando el producto de la enajenación a los fondos de propios, para continuar construyendo el edificio municipal.

El Síndico de la misma Municipalidad otorgará ante el Secretario respectivo, las correspondientes escrituras que, visadas por la Jefatura Política Departamental, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

Manifestando la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, que carece de los fondos indispensables para ampliar los patios de las cárceles de ambos sexos, y para construír un puente sobre el río Izalá,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a dicha Municipalidad, con aquel objeto, la cantidad de $600 que a la presentación de planillas quincenales, con el «Vº Bº» de la Jefatura Política, pagará la Administración de Rentas Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

En atención a los informes recibidos de la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, sobre la conveniencia de mejorar en lo posible las condiciones de aquella población,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se le auxilie con la cantidad de $1,400, de los cuales se destinarán $250 a la adquisición de un sitio para ampliar la plaza principal, y el resto a la construcción y mejora de los edificios municipales; debiendo hacerse el pago de aquella cantidad por la Administracción de Rentas Departamental, previa la presentación de planillas y comprobantes, que la Jefatura Política autorizará.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

Careciendo los municipios de Visitación y Santa Clara La Laguna, de este departamento, de aguas potables, que fácilmente pueden introducirse a la vez en ambas poblaciones,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas entregue a las respectivas Municipalidades, con aquel objeto, la cantidad de $1,000 por planillas quincenales, que se le presentarán conforme se lleven a cabo los trabajos respectivos, bajo la inspección de la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

En el deseo de dar a la población de Chicacao el aspecto que merece por su importancia agrícola y comercial,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar a la Corporación Municipal de dicha población con la cantidad de $600 que se destinarán a la construcción de un edifi-

cio aparente para las oficinas de la Comisión Política y Comandancia Local, cuya cantidad entregará la Administración de Rentas en vista de las planillas quincenales que se le presentarán, visadas previamente por la Jefatura Política Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

Siendo de reciente creación el pueblo de Chicacao, de este departamento, y careciendo aún de los fondos indispensables la respectiva Corporación Municipal,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Ceder a favor del expresado pueblo de Chicacao, el producto de la contribución de caminos del año próximo de 1894, a efecto de que dicha contribución se aplique a la apertura y reforma de las vías de comunicación de aquél, previa la presentación de planillas que la Jefatura Política visará.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de Chicacao, que es de todo punto indispensable proceder a la construcción de un puente sobre los ríos denominados Nicá, Mixpillá, Cutzam y Mocá, para proporcionar seguridad y comodidad a los transeuntes,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar a la expresada Municipalidad con la suma de $400, que pagará la Administración de Rentas del departamento, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, en vista de las planillas que la Jefatura Política visará con informes que reciba del Comisionado Político respectivo, conforme sean iniciados y se prosigan los trabajos correspondientes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

Siendo de alguna importancia el constante tráfico en el puente del río Chiguite, según informa la Municipaliad de San José Chacayá; y careciendo ésta de los fondos necesarios para hacer a dicho puente las reparaciones que demanda,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se tomen del Tesoro Nacional $500, que la Administración de Rentas entregará con aquel objeto, pagando las planillas que, visadas por la Jefatura Política, se le presenten quincenalmente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 9 de noviembre de 1893.

Siendo uno de los principales propósitos del Gobierno, proveer al desarrollo de la instrucción primaria; y careciendo la Municipalidad de San Lucas Tolimán, de edificios para escuelas de ambos sexos,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se auxilie a la expresada Municipalidad, por la Administración de Rentas Departamental, con la cantidad de $2,000, que se invertirán en el indicado objeto y se percibirán por quien corresponde, conforme se lleven a cabo los trabajos respectivos, según planillas quincenales, que la Jefatura Política autorizará.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 10 de noviembre de 1893.

Habiéndose dispuesto, según oficio del Presidente de la República, de fecha 25 de febrero de 1891, dirigido al Administrador de Rentas de esta cabecera, que se erogue la cantidad de $1,500, para amueblado y decoración de las oficinas de la Jefatura Política, y resultando de las cuentas de la misma administración, que se entregaron $836,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se entreguen al Jefe Político, por la referida Administración, los $664 restantes, que se invertirán en el objeto ya indicado; debiendo comprobarse oportunamente su inversión en forma legal, y procederse a investigar por quien corresponde, el uso que se haya hecho de la supradicha cantidad de $836, entregados anteriormente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 10 de noviembre de 1893.

En atención a lo exhausto de los fondos de la Municipalidad de San Juan Bautista, de este departamento, y teniendo necesidad de hacer reparaciones a las cárceles públicas y construír un edificio para escuela de niñas,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se erogue la suma de $300, que se invertirá en las obras mencionadas y que pagará la Administración de Rentas, según planillas quincenales que se le presenten, autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 10 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República,

tomando en consideración la necesidad de las mejoras que demanda el edificio en que están establecidas las oficinas de la Administración de Rentas de esta cabecera,

ACUERDA:

Que se eroguen con tal objeto, las siguientes cantidades: $1,047.50 centavos para la introducción de mayor cantidad de agua al edificio; $903.75 cts., para construír tres piezas de adobe en el segundo patio, y $440, para levantar una pared que se necesita en el interior del edificio; debiendo sujetarse las mejoras indicadas a los presupuestos que se han tenido a la vista, y comprobarse legalmente, en su debida oportunidad, la inversión de las cantidades ya dichas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 10 de noviembre de 1893.

Habiendo solicitado la Municipalidad de San Juan La Laguna, que se restablezca en dicho municipio la escuela elemental de niñas que existía en años anteriores,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la expresada solicitud, debiendo disfrutar la Directora de dicho establecimiento, el sueldo de $25 mensuales, desde el mes de enero del año entrante.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sololá, 10 de noviembre de 1893.

A solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna, que carece de edificios para los establecimientos de enseñanza,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se auxilie a la expresada Corporación con la cantidad de $500, que invertirá exclusivamente en la construcción de los indicados edificios; debiendo verificarse el pago por la Administración de Rentas de este departamento, conforme se le presenten, visadas por la Jefatura Política, las planillas de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Nahualá, 11 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República,

en el deseo de impulsar más y más las producciones agrícolas del país, y de mejorar las condiciones sociales de los importantes municipios de Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán, toda vez que éstos poseen, dentro de su jurisdicción, terrenos propios para el cultivo del café y otras plantas útiles, como son los que conocen con el nombre de Parraché,

ACUERDA:

Que las respectivas Municipalidades procedan a dividir dichos terrenos, por medio de expertos competentes, en lotes que se compondrán de seis manzanas, para adjudicar uno a cada familia de las que forman los expresados municipios, a efecto de que se dediquen precisamente al cultivo del café, caña de azúcar, banano, etc., etc.; debiendo otorgárseles título legal con inserción de este acuerdo por los Síndicos municipales ante los respectivos Secretarios, quienes extenderán las certificaciones del caso; y visadas que sean éstas por la Jefatura Política Departamental, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Totonicapán, 12 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República,

en el deseo de mejorar las circunstancias del Tesoro Municipal de esta cabecera, y como un arbitrio propuesto en el acto de la visita por el respectivo Ayuntamiento,

ACUERDA:

Que se reconozca y pague en favor de los fondos municipales, el impuesto de cincuenta centavos por cada certificación que se expida por el Depositario del Registro Civil, exceptuándose las actas de matrimonio, por las cuales se pagará el impuesto de un peso, ya establecido.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Totonicapán, 12 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República,

en atención al estado actual de las oficinas municipales de esta cabecera, y en el deseo de que reunan las condiciones de comodidad y decencia posibles,

ACUERDA:

Conceder a la respectiva Corporación Municipal la cantidad de dos mil pesos, que invertirá en mejoras, amueblado y decoración de dichas oficinas; debiendo pagarse esta cantidad por la Administración de Rentas de esta cabecera, conforme se le presenten los comprobantes respectivos con el visto bueno de la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Totonicapán, 12 de noviembre de 1893.

Siendo de todo punto indispensable la introducción del agua al Barrio Chihón, de esta cabecera,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder con ese objeto a la Corporación Municipal, la cantidad de ochocientos pesos que percibirá de la Administración de Rentas departamental, presentando las planillas quincenales de los trabajos respectivos autorizados por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Totonicapán, 12 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República,

en atención a lo exhausto de los fondos de la Corporación Municipal de esta cabecera, y a las dificultades en que se encuentra para la manutención del presidio,

ACUERDA:

Que se auxilie por el Tesoro Público con la suma de cien pesos ($100), que se destinarán exclusivamente al objeto indicado y que mensualmente pagará la Administración de Rentas Departamental, inclusive el mes en curso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Cristóbal Totonicapán, 13 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República,

en el deseo de favorecer a este municipio y de alentar el espíritu de progreso de que están animados los ciudadanos que componen el respectivo Ayuntamiento,

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se erogue la cantidad de tres mil pesos, que percibirá el expresado Ayuntamiento con el objeto de proceder a la construcción de un edificio municipal, en el que establecerá sus respectivas oficinas con la decencia y comodidad posibles; cuya cantidad pagará la Administración de Rentas departamental, por planillas quincenales que autorizará previamente la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Cristóbal Totonicapán, 13 de noviembre de 1931.

El General Presidente de la República,

tomando en cuenta los perjuicios que causan al vecindario de esta población los desbordamientos del río que la divide; y considerando que fácilmente se pueden evitar esos perjuicios y aprovechar al mismo tiempo el expresado río para embellecimiento y comodidad de la misma población,

ACUERDA:

Que uno de los Ingenieros oficiales se constituya en este municipio, con el objeto de efectuar los estudios técnicos que corresponden ya sea para encauzar el río de que se trata o para hacerle variar de curso; formulando el presupuesto del costo de los trabajos que, a su juicio, sean más factibles, y dando cuenta a donde corresponde con el informe respectivo, en su oportunidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Francisco El Alto, 13 de noviembre de 1893.

A solicitud de la Corporación Municipal de este pueblo, y en atención a lo exhausto de sus fondos,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar con la cantidad de mil pesos, para la conclusión del edificio en donde establecerá sus oficinas respectivas la expresada Corporación; cuya cantidad pagará la Administración de Rentas Departamental, en vista de las planillas semanales o quincenales que se le presenten, visadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que del Erario Nacional y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de 400 pesos, que entregará la Administración de Rentas de este departamento a la Comandancia de Armas y Jefatura Política, con el objeto de hacer a las oficinas

de ambos despachos las mejoras que demandan; debiendo comprobarse por quien corresponde y en su debida oportunidad, la inversión de la expresada suma.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República, en el deseo de que sea más expedita la administración de justicia en esta importante cabecera departamental, y accediendo a la solicitud del ayuntamiento,

ACUERDA:

Que se establezca un Juzgado de Paz, cuyo personal se compondrá de un Juez, con sesenta pesos mensuales, y un Secretario, con veinticinco; teniendo, además, portero o comisario, que el mismo Ayuntamiento proporcionará: este Tribunal comenzará a fungir desde el día 1º de enero del año próximo entrante, debiendo cubrirse los sueldos indicados, por cuenta del Erario Nacional.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Siendo de perentoria urgencia para el municipio de San Gaspar Chajul, la introducción de agua potable de que allí se carece,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que a efecto de llenar esa necesidad, se auxilie por el Erario Nacional a la respectiva Municipalidad, con la suma de $500 pesos, que en vista de las planillas de los trabajos que se emprendan, cubrirá la Administración de Rentas Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Careciendo la Municipalidad de Cunén de un edificio para sus oficinas respectivas y escuelas de ambos sexos,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se auxilie a la indicada Municipalidad, con mil pesos, que percibirá de la Administración de Rentas departamental, presentando al efecto, convenientemente visadas por la Jefatura Política, las planillas de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Habiendo solicitado la Municipalidad de Canillá, en el acto de la visita, que se le auxilie con la cantidad de dos mil pesos para la construcción de edificios municipales y de escuelas de ambos sexos,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad; debiendo la expresada Corporación percibir de la Administración de Rentas Departamental, dicha cantidad presentando al efecto, autorizadas por el Jefe Político, las planillas del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se auxilie a la Municipalidad de Zacualpa con la suma de $500, para la construcción de cárceles públicas del mencionado municipio; debiendo presentar oportunamente, a la Administración de Rentas departamental, visadas por la Jefatu-

ra Política, las planillas semanales o quincenales de los trabajos respectivos, para percibir la expresada cantidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Siendo de mucha importancia y utilidad el edificio municipal que se construye en Santo Tomás Chichicastenango, de este departamento, y careciendo la respectiva Municipalidad de los fondos necesarios para terminarlo,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada Corporación la cantidad de mil quinientos pesos que invertirá exclusivamente en el objeto indicado y que percibirá de la Administración de Rentas de esta cabecera, presentando al efecto, visadas por la Jefatura Política Departamental, las planillas de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Atendiendo a que la Municipalidad de Joyabaj debe ejercer el dominio útil y el derecho sobre un sitio urbano, compuesto poco más o menos, de 30 varas de largo por 50 de ancho, cuyo sitio está contiguo al convento del pueblo mencionado;

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar ampliamente a la expresada Municipalidad, para que en el sitio indicado proceda a construír un edificio municipal.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la Municipalidad de Santa María Nebaj, la cantidad de quinientos pesos, que invertirá exclusivamente en los trabajos de introducción de agua potable, de que carece el municipio; cuya cantidad pagará la Administración de Rentas Departamental, en vista de las planillas que se le presentarán convenientemente autorizadas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se conceda a la Municipalidad de Canillá una colección completa de las leyes patrias; dándose al efecto al Archivo General del Gobierno la orden del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Siendo de vital importancia para el desarrollo de las empresas comerciales las vías de comunicación,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que uno de los Ingenieros oficiales se encargue de practicar el trazo de un camino carretero que de Tecpam conduzca a esta cabecera, tocando en los puntos que se denominan Santa Apolonia, Hacienda Vieja y Chiché; debiendo el mismo Ingeniero rectificar el trazo del camino de ruedas que de esta misma cabecera conduce a la del departa-

mento de Totonicapán y evacuar el informe respectivo ante quien corresponde, en su debida oportunidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Tomando en consideración la importancia de las obras de utilidad pública emprendidas en esta cabecera y entre las cuales figuran, en primer término, una torre y un jardín,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar a la Corporación Municipal, con la cantidad de $4,000, que la Administración de Rentas Departamental pagará en vista de las planillas que, quincenal o semanariamente, se le presenten, visadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Por cuanto es un deber de todo Gobierno civilizado, velar por la conservación de los restos de monumentos antiguos, que revelen, como los que existen en el territorio de esta República el grado de civilización de sus habitantes primitivos.

Por tanto; y toda vez que esos monumentos hacen luz para las investigaciones históricas y despiertan la admiración de propios y extraños,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar a las autoridades departamentales y locales de esta cabecera, para que cuiden de que se conserven los restos del palacio de la capital del antiguo reino del Quiché; prohibiéndose terminantemente de hoy más, la extracción de materiales de esas ruinas, y disponiéndose que, por cuenta del Erario Nacional, se proceda a limpiarlas de malezas y practicar los trabajos que sean necesarios para dejarlas más visibles.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Siendo lamentable la falta de un establecimiento de enseñanza en la aldea denominada Chuaxán, del municipio de Santo Tomás Chichicastenango,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se establezca una escuela mixta, la cual comenzará a funcionar desde enero del año próximo entrante; y que la persona que se encargue de la dirección del establecimiento, goce del sueldo de $25 mensuales; debiendo suministrarse, en consecuencia, los útiles de enseñanza necesarios a la respectiva Municipalidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Careciendo el Municipio de San Andrés Sajcabajá, de edificios para sus establecimientos de enseñanza,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se auxilie al espresado municipio con la suma de $200, para que proceda a la construcción de los edificios supradichos; debiendo cubrir esta suma la Administración de Rentas departamental en vista de las planillas que se le presenten convenientemente autorizadas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Habiendo solicitado la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, en el acto de la visita, el establecimiento de una escuela mixta en la aldea de Chinillá, por el número de habitantes de que se compone,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad; y que el establecimiento indicado se instale en enero del año próximo entrante; disfrutando la persona que se encargue de su dirección, del sueldo de $25 mensuales; y suministrándose por quien corresponde, los útiles de enseñanza indispensables.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Siendo de alguna importancia la aldea denominada Arriquín, por el número de habitantes de que se compone, y careciendo como carece, de un establecimiento de enseñanza,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se establezca una escuela mixta en la mencionada aldea, señalándose a la persona que se encargue de la dirección, el sueldo mensual de $20; esta escuela principiará a funcionar desde el mes de enero del año entrante; suministrándose por quien corresponde, los útiles indispensables de enseñanza.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quiché, 15 de noviembre de 1893.

Con presencia de la propuesta de los señores Letona, Imboden y Cía., sobre que se les dispensen algunas concesiones para poner en un punto del río Michatoya una gran instalación de fuerza y luz eléctrica, que alcance a dar toda la que pudieran necesitar las poblaciones de Guatemala, la Antigua, Chimaltenango, Amatitlán, Palín y Escuintla,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarla en los términos siguientes:

1º—Los trabajos se comenzarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha y se terminarán dentro de los seis subsiguientes, excepto en los casos de fuerza mayor; garantizando la ejecución de las obras con un depósito de veinte mil pesos en Bonos del Estado en uno de los Bancos de la capital, que oportunamente se designará por el Gobierno, en el término de dos meses. Este depósito quedará a beneficio de la Nación si después de diez y ocho meses las expresadas obras no se hubieren terminado.

2º—La Empresa dará al Gobierno la luz que pueda necesitar para el servicio de las oficinas públicas, parques, paseos, hospitales y casas de beneficencia, establecimientos de instrucción pública, cuarteles, fortalezas, penitenciarías, cárceles y casas de corrección, que estén dentro del recinto de las poblaciones indicadas, a razón de un peso cincuenta centavos mensuales por lámpara incandescente, de diez y seis bujías cada una, y de ocho pesos y catorce pesos, también mensuales, por lámpara de arco de seiscientas y de mil doscientas bujías cada una, respectivamente, siendo de cuenta de la Empresa, los gastos de instalación.

En cuanto a los lugares fuera de las poblaciones que el Gobierno quiera alumbrar, la Empresa dará la luz al mismo precio, siendo por cuenta del Gobierno los gastos de postes y de alambre que se empleen. El valor del alumbrado se pagará por mensualidades vencidas, y será obligatorio el pago mientras el servicio sea con regularidad.

3º—La Empresa, también se compromete a dar al Gobierno la fuerza eléctrica que pueda necesitar para mover máquinas de los diferentes establecimientos públicos, a razón de veinticinco centavos diarios por cada caballo de fuerza.

4º—El Gobierno queda en libertad de aceptar mejores propuestas para luz o fuerza motriz de cualquiera otra compañía establecida definitivamente; pero en este caso, la sociedad Letona, Imboden y Cía., o sus cesionarios, serán preferidos en igualdad de precio y condiciones.

5º—La Empresa queda autorizada para colocar postes y tender alambres en caminos públicos y en terrenos nacionales o municipales y en el interior de las poblaciones antes mencionadas.

6º—Durante el término de diez años, las máquinas, alambres, lámparas y demás útiles y enseres que la Empresa introduzca para la explotación del alumbrado no serán gravados con mayores impuestos fiscales ni municipales que los actualmente señalados.

7º—El Gobierno declarará de utilidad pública las aguas del río Michatoya, en el punto que la Empresa designe (con excepción de «El Salto», que pertenece a la finca de los señores Ayau), y dos manzanas de terreno en las márgenes del expresado río, siendo de cuenta de la Empresa el pago de perjuicios a justa tasación de peritos.

8º—La sociedad Letona, Imboden y Cía, podrá traspasar sus derechos a favor de cualquiera persona o compañía pero en ningún caso a gobierno extranjero.

9º—La Empresa, a quien sólo se le concede el uso del agua para el movimiento de sus máquinas no podrá cambiar el cauce del río, ni tendrá derecho a reclamo alguno si para usos de agricultura fuere tomada el agua en las partes superiores.

10.—Las presentes concesiones son sin perjuicio de las que tiene otorgadas a la empresa de alumbrado eléctrico de la capital.

11.—Toda cuestión que pueda suscitarse en el uso de estas concesiones, será resuelta por árbitros nombrados uno por parte del Gobierno y otro por la de la Empresa; y en caso de discordia decidirá un tercero, sin que por ningún motivo se haga uso de la vía diplomática.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sacapulas, 17 de noviembre de 1893.

Considerando que para el desarrollo de las empresas agrícolas, industriales y comerciales de esta importante sección de la República, se hace indispensable proveerla de fáciles vías de comunicación,

El General Presidente

ACUERDA:

Que uno de los Ingenieros oficiales proceda a practicar el trazo de un camino carretero que de San Miguel Uspantán conduzca a Lancetillo, pasando por Soch y terminando en Chixoy, punto en que dicho camino se unirá con el de San Cristóbal Verapaz.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Sacapulas, 17 de noviembre de 1893.

Siendo de suma importancia y utilidad para los pueblos que componen el distrito electoral de Sacapulas el puente que se construye sobre el río del mismo nombre,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que para terminar la construcción del indicado puente, se auxilie al Ayuntamiento de ese municipio con la cantidad de dos mil pesos, que pagará la Administración de Rentas Departamental, en vista de las planillas que se le presenten autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento, se entregue a la Municipalidad de San Sebastián Huehuetenango, y por planillas debidamente autorizadas, la suma de $600 para la construcción de sus edificios municipales, en el lugar destinado para la traslación del pueblo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar a la Municipalidad de Santa Bárbara con la suma de $200, para que pueda proceder a la reparación de sus edificios municipales y de escuelas, debiendo presentar las planillas de los trabajos respectivos, com-

venientemente autorizadas, para percibir dicha suma de la Administración de Rentas Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento, se erogue la suma de $1,000 a favor de la Municipalidad de Jacaltenango, para la terminación de su edificio municipal y la construcción de un puente sobre el río Azul, y una pila en la población; debiendo presentar las planillas de los trabajos debidamente autorizadas, para que sean cubiertos los expresados mil pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Careciendo la Municipalidad de Santa Eulalia de los fondos necesarios para concluír su edificio municipal,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar a dicha Corporación con la cantidad de $600, con el objeto indicado y la cual pagará la Administración de Rentas del departamento, conforme se le presenten las planillas quincenales de los trabajos respectivos, autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

A solicitud de la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, sobre que se ratifique el acuerdo gubernativo de 1º de septiembre del año en curso,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud expresada, estableciendo que del producto de las salinas a que se refiere el acuerdo mencionado, se lleve cuenta exacta que se pondrá mensualmente en conocimiento de la Jefatura Política, debiendo emplearse aquel producto en satisfacer las necesidades del municipio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la Municipalidad de Santa Ana Huista, la cantidad de $500, para que pueda llevar a término la construcción de sus edificios municipales y de escuelas; debiendo pagar dicha cantidad la Administración de Rentas de este departamento en vista de las planillas quincenales que la Jefatura Política departamental autorizará.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Habiendo denunciado la Municipalidad de Tectitlán los excesos del terreno de sus ejidos, cuyo expediente se encuentra en revisión de la medida; a su solicitud,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se le adjudiquen a título gratuito, veinte caballerías de dichos excesos, y lo restante deberá pagarlo conforme el avalúo res-

pectivo, ingresando el monto del precio a la Tesorería de la Escuela de Artes y Oficios de esta cabecera.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Siendo innegable la necesidad y utilidad del servicio del alumbrado público de esta cabecera, dada la importancia de su vecindario,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se subvenga al expresado servicio con la mensualidad de cincuenta pesos, que la Tesorería de Propios percibirá de la Administración de Rentas Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento, se entreguen a la Municipalidad de El Trapichillo quinientos pesos, para la construcción de un edificio municipal y para escuelas de la población; debiendo presentar las panillas de los trabajos respectivos debidamente autorizados, para percibir dicha cantidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Habiendo denunciado la Municipalidad de esta cabecera los excesos de los terrenos municipales de San Sebastián Huehuetenango, cuyos excesos constan de tres caballerías, que la expresada Municipalidad solicitó en el acto de la visita,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de la referida Corporación, sobre que se le adjudiquen, a título gratuito, las mencionadas tres caballerías de terreno a que se refiere el expediente creado ante la Jefatura Política de esta cabecera.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República, en atención a lo exhausto de los fondos de la Municipalidad de esta cabecera,

ACUERDA:

Aumentar a cien pesos la subvención mensual que la expresada Municipalidad ha percibido para manutención del presidio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Habiéndose dado principio en esta cabecera a la construcción de un edificio que se destina al establecimiento de un hospital, que demandan la importancia del departamento y su inmediación a los pueblos limítrofes al Estado de Chiapas, de la República Mexicana,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos destinados a Beneficencia pública se erogue la cantidad de tres mil pesos, que se entregarán a la Junta Directiva que se ha organizado formalmente en esta misma cabecera, con aquel objeto; cuya cantidad pagará la Administración de Rentas de Retalhuleu en tres partidas de mil pesos cada una, respectivamente, el 20 de diciembre próximo, el 20 de febrero del año entrante y en igual fecha de abril del mismo año; debiendo autorizarse los recibos del caso por la Jefatura Política Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

En atención a la necesidad urgente de establecer cuanto antes en esta cabecera el hospital que desde hace algún tiempo se tiene en proyecto; y dado el interés que a ese respecto tiene la respectiva Junta Directiva, que se encuentra organizada,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el primero de diciembre próximo, cuide la Administración de Rentas de este departamento, de consignar a la Tesorería de la expresada Junta Directiva, la parte que de los impuestos respectivos corresponde a hospitales, a efecto de que la repetida Junta pueda contar con los recursos indispensables para realizar aquel proyecto.

Comuníquese.

REINA BARRIOS

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Siendo de alguna importancia los edificios de la Municipalidad de esta cabecera, y necesitando de algunas reparaciones, lo mismo que las cárceles públicas,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que del Erario Nacional se erogue la cantidad de tres mil pesos con que se auxilia a la expresada Municipalidad para que emprenda las reparaciones de que se trata; debiendo percibir dicha cantidad de la Administración de Rentas Departamental, presentando al efecto las planillas de los trabajos respectivos, visadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Tomando en consideración que la Municipalidad de esta cabecera reconoce en favor de algunos particulares, la deuda de dos mil pesos que no puede solventar por lo exhausto de sus fondos,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se entregue la expresada cantidad, otorgándose por la respectiva Tesorería Municipal el recibo correspondiente, que autorizará el Jefe Político Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Habiendo propuesto la Municipalidad de Nentón establecer como arbitrios municipales el impuesto de 37½ centavos por cada muleto que se importe de la República Mexicana, veinticinco centavos por cada potro e igual impuesto por cada yegua que también se importe,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se reconozcan y paguen los expresados arbitrios en favor de los fondos de la Municipalidad proponente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Adeudando la Municipalidad de Nentón a la Escuela de Artes y Oficios de esta cabecera la suma de $264, que reconoce por el contingente mensual que le corresponde, y no teniendo cómo pagar por lo exhausto de sus fondos.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de este departamento se pague dicha suma, previo el recibo correspondiente, autorizado por la Jefatura Política departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu, entregue a la Municipalidad de Chiantla, de este departamento, la cantidad de $2,000 en vista de las planillas que, convenientemente autorizadas, remitirá la Jefatura Política del mismo y relativas a los trabajos de aguas del municipio indicado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Careciendo el municipio de Santa Cruz Barillas, de edificios municipales y de escuelas, por ser de reciente creación; a efecto de que pueda proceder a construirlos,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se le auxilie con la cantidad de mil pesos, que pagará la Administración de Rentas departamental, en vista de las planillas que se le presenten autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Habiendo solicitado la Junta Departamental de Fomento del Quiché, en el acto de la visita, la adjudicación de un sitio urbano, contiguo al convento de aquella cabecera, cuyo sitio se encuentra abandonado hasta el punto de que sus paredes amenazan ruina,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada Junta de Fomento las 60 varas cuadradas de que consta el sitio en referencia, a efecto de que la misma Junta realice el pensamiento de construir, en aquel punto, un edificio que reuna las condiciones necesarias para establecimientos de enseñanza.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Habiendo solicitado la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, que se le conceda hacer uso de la contribución de caminos del año próximo entrante, para reparar los de su ju-

risdicción y que se le conceda con el mismo objeto, una herramienta compuesta de cien piezas,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de la indicada Corporación; debiendo ordenarse por quien corresponde, la remisión de la herramienta de que se trata, a la Jefatura Política departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Conociendo la perentoria necesidad de la construcción de un puente sobre el río de Jacaltenango, en el camino que se formará partiendo de San Antonio H. hacia la frontera de Chiapas.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento, se entregue a la respectiva Municipalidad la suma de doscientos pesos para aquel objeto; debiendo percibirla por medio de planillas quincenales que presentará autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Siendo de perentoria necesidad la construcción de un puente sobre el río Cuilco, para facilitar el paso en el camino que conduce a la frontera mexicana,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar al Ayuntamiento del expresado municipio con la suma de $2,000, que se pagarán por la Administración de Rentas del departamento de San Marcos, en vista de las planillas quincenales que se presenten autorizadas por la Jefatura Política de este departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento, se entregue a la Municipalidad de El Trapichillo, por planillas debidamente autorizadas, la cantidad de $400 que invertirá en la construcción de un puente en el punto denominado Chapen, camino que de aquella población conduce a Ixtahuacán.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento, se entregue a la Municipalidad de San Pedro Necta, la cantidad de quinientos pesos, con el objeto de que pueda llevar a cabo las obras que tienen emprendidas, entre las cuales figuran como más importantes los puentes que deberá construír sobre el río que divide la población; percibiendo dicha cantidad, previa la presentación de las planillas que la Jefatura Política autorizará.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que uno de los ingenieros oficiales se constituya en este departamento, con el objeto de hacer los estudios técnicos correspondientes a la construcción de los puentes necesarios en este municipio, sobre los ríos denominados Chiantla y Selegoa; debiendo también practicar el trazo para la introducción de aguas potables al indicado municipio; y situarse en el de Aguacatán y examinar el curso del río que pasa a orillas de la población, a efecto de establecer los medios que pudieran emplearse para evitar los perjuicios que el desborde de las aguas pueda ocasionar al vecindario; dando cuenta en su oportunidad y a donde corresponde, con los informes del caso, los planos y presupuestos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de la Municipalidad de San Martín, de este departamento, sobre que se le concedan $500 para la construcción de edificios de escuelas y una pila en el expresado municipio; debiendo percibir dicha cantidad de la Administración de Rentas de este departamento, presentando al efecto, autorizadas por la Jefatura Política, las planillas de los trabajos que emprenderá.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento, se erogue la cantidad de $600, en favor de la Municipalidad de San Antonio Huista, con el objeto de que proceda a construir edificios para sus establecimientos de enseñanza; cuya cantidad se entregará a la expresada Corporación, en vista de las planillas que presentará autorizadas por la Jefatura Política, conforme se lleven a cabo los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Careciendo la Municipalidad de Nentón, de edificios propios para sus establecimientos de enseñanza,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliarla con mil pesos que pagará la Administración de Rentas de este departamento, en vista de las planillas quincenales de los trabajos respectivos y que, autorizadas por la Jefatura Política, se le presenten.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento, se entreguen a la Municipalidad de Petatán $500 para que proceda a la construcción de edificios para escuelas de ambos sexos; debiendo presentar convenientemente autorizadas, las planillas de los trabajos respectivos, para percibir dicha cantidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Habiendo solicitado la Municipalidad de San Miguel Acatán la creación de escuelas mixtas en las aldeas de Cantetaj y Coyá,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la expresada solicitud; debiendo gozar las personas que se encarguen de la dirección de dichos establecimientos del sueldo de veinte pesos mensuales cada una; cuyos sueldos se incluirán en el presupuesto respectivo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Siendo necesario mejorar los edificios de escuelas de la Municipalidad de Chiantla,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar a la Expresada Corporación Municipal con la cantidad de dos mil pesos, que pagará la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu, en vista de las planillas de los trabajos respectivos, que remitirá convenientemente autorizadas la Jefatura Política Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

A solicitud de la Municipalidad de Chiantla,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se proceda a la creación de una escuela de música en aquel municipio, y cuyo Director gozará del sueldo de cincuenta pesos, que será cubierto mensualmente por la Administración de Rentas de este departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Careciendo la Municipalidad de San Juan Ixcoy de edificios para las escuelas de ambos sexos,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas se auxilie a la expresada Municipalidad, con la cantidad de quinientos pesos, que invertirá en la construcción de los edificios supradichos; cuya cantidad percibirá presentando al efecto debidamente autorizadas, las planillas de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Apareciendo que las Municipalidades de Santa Ana Huista y San Marcos están afectas al pago de seis por millar por los bienes raíces de ambas Corporaciones,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerarlas de ese pago, y ordenar a la Administración de Rentas de este departamento, proceda a la cancelación de las matrículas respectivas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Agraciar a la Corporación Municipal de San Rafael, con la cantidad de mil pesos, para que proceda a la construcción de edificios para sus establecimientos de enseñanza; debiendo percibir dicha cantidad, de la Administración de Rentas Departamental, presentando al efecto, autorizadas por la Jefatura Política, las planillas quincenales de los respectivos trabajos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Siendo necesaria la construcción de un edificio para la escuela de Señoritas de San Lorenzo,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la respectiva Municipalidad la suma de cuatrocientos pesos, con el objeto indicado; cuya suma pagará la Administración de Rentas de este departamento, por planillas quincenales que se le presentarán convenientemente autorizadas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

Careciendo el municipio de San Ildefonso Ixtahuacán de edificio aparente para la Escuela de Niñas.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se auxilie a la respectiva Corporación Municipal, con la cantidad de quinientos pesos, que serán pagados por la Administración de Rentas departamental, en vista de las planillas de los trabajos que se lleven a cabo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se proceda a establecer en enero próximo, dos escuelas mixtas en las aldeas denominadas Ixtiapoc y Magchá, del municipio de Soloma, de este departamento; asignando a las personas que se encarguen de dirigir aquellos establecimientos, el sueldo mensual de 20 pesos, respectivamente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Huehuetenango, 19 de noviembre de 1893.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que en enero próximo, se establezcan en las aldeas denominadas Paiconop e Ixtenam, del municipio de Santa Eulalia, escuelas mixtas, cuyos respectivos directores gozarán cada uno, del sueldo mensual de quince pesos, que pagará la Administración de Rentas de este departamento; debiendo ambos establecimientos incluirse en el presupuesto respectivo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de El Progreso que los vecinos de San José Ixtal, aldea de su jurisdicción, denunciaron

dos caballerías de terreno, con el propósito de cultivarlas, y que los trámites del expediente respectivo están para terminar; a solicitud de la misma Municipalidad.

El General Presidente

ACUERDA:

Que se adjudiquen a los expresados vecinos de San José Ixtal, a título gratuito, las dos caballerías de terreno que han denunciado, sitas en jurisdicción del citado municipio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

No permitiendo lo exhausto de los fondos de la Municipalidad de Sibinal que pueda llevarse a cabo la construcción de sus edificios municipales y de escuelas,

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder del Tesoro público a la indicada Municipalidad, mil pesos con el objeto expresado; cuya cantidad percibirá de la Administración de Rentas, presentando planillas quincenales de los trabajos respectivos, visadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Teniendo en proyecto la Municipalidad de San José Ojetenán, la construcción de una nueva casa para sus respectivas oficinas, y careciendo de los recursos necesarios,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se auxilie por el Tesoro público con la suma de seiscientos pesos, que invertirá en el objeto indicado; percibiéndola por planillas quincenales que, autorizadas por la Jefatura Política, presentará a la Administración de Rentas de este departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Siendo de nueva creación el pueblo de Berlín, de este departamento, y careciendo la Municipalidad de los fondos necesarios para la conclusión de sus edificios municipales y de escuelas,

El General Presidente

ACUERDA:

Auxiliarla con la suma de $500, que serán cubiertos por la Administración de Rentas de este departamento, mediante le sean presentadas, con la autorización de la Jefatura Política, las planillas de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Teniendo pendiente la Municipalidad de San Lorenzo la conclusión de un edificio municipal por la falta de fondos,

El General Presidente

ACUERDA:

Concederle la cantidad de $1,000 con aquel objeto, debiendo percibirlos de la Administración de Rentas de este departamento, por medio de planillas quincenales de los trabajos respectivos, que presentará autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de Tacaná, que por lo exiguo de sus rentas no puede llevar a cabo la obra de introducción de agua potable a la población, y bastando para ese objeto la cantidad de $500,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se erogue dicha cantidad, la que en vista de las planillas quincenales, que se presenten visadas por la Jefatura Política, será pagada por la Administración de Rentas departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Atendiendo a lo manifestado por el Alcalde Municipal y el Síndico de San Rafael Pie de la Cuesta, sobre que las circunstancias peculiares de la población no permiten la existencia de aquellos dos empleos concejiles, por no poder renovarse anualmente las personas que los desempeñan; y en virtud de lo informado a ese respecto por el Jefe Político del departamento,

El General Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1° de enero del año entrante, queden suprimidos los mencionados empleos concejiles, y se proceda a establecer un Juez Municipal que, con el carácter también de Comisionado Político, velará por el régimen del municipio, devengando el sueldo de cincuenta pesos mensuales, que serán pagados por la Administración de Rentas Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

A efecto de favorecer el desarrollo progresivo del importante municipio de El Progreso, de este departamento, y a solicitud de la pectiva Municipalidad,

El General Presidente

ACUERDA:

Que los habitantes de dicha jurisdicción satisfagan en favor de la misma Municipalidad, la contribución de caminos del año entrante, a efecto de que puedan hacerse formales reparaciones a los ya existentes en aquella jurisdicción y abrir los nuevos de que haya necesidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Que uno de los Ingenieros oficiales se encargue de practicar en el municipio de Palogordo, de esta jurisdicción departamental, los estudios técnicos que requiere la obra de introducción de aguas potables, cuyos estudios con relación a la misma, hará extensivos a esta cabecera; debiendo dar cuenta en su oportunidad y a donde corresponde, con los informes, planos y presupuestos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Siendo de innegable utilidad para el tráfico el puente del río Coatán, en el municipio de Tacaná, y a efecto de que la Municipalidad pueda proceder a su reconstrucción.

El General Presidente

ACUERDA:

Que del Tesoro Nacional se erogue la suma de $300, que por planillas quincenales, autorizadas por la Jefatura Política, percibirá dicha Municipalidad, de la Administración de Rentas departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Exigiendo la población residente en la aldea de Tutuapa que se establezca una escuela mixta, por el número de niños de ambos sexos que pueden concurrir a ella; y habiéndolo solicitado así la Municipalidad de Berlín,

El General Presidente

ACUERDA:

Deferir a dicha solicitud debiendo abrirse el indicado plantel en enero próximo, y dotarse a la persona que se encargue de su dirección con el sueldo de quince pesos mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a la Municipalidad de Tacaná la cantidad de mil pesos, a efecto de que proceda a la construcción de edificios propios para sus establecimientos de enseñanza y conforme emprenda los trabajos respectivos, percibirá dicha cantidad de la Administración de Rentas de este departamento, presentando las planillas quincenales del caso, autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Careciendo en las aldeas denominadas Tojicheché, Majadas, Tajquín y Cumlaj, del municipio de Tacaná, de edificios propios para las escuelas primarias respectivas; a efecto de que la Municipalidad pueda proceder a la construcción de dichos edificios,

El General Presidente

ACUERDA:

Que del Tesoro público se erogue la cantidad de mil pesos que la Administración de Rentas pagará con aquel objeto, en vista de las planillas quincenales que, autorizadas por la Jefatura Política, se le presentarán.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Siendo de positiva utilidad la creación de escuelas mixtas en las aldeas La Reforma y Las Majadas, del municipio de San Cristóbal Cucho, de este departamento; a solicitud de la respectiva Corporación Municipal,

El General Presidente

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud, dotando a las personas que se encarguen de la dirección de dichos planteles, con el sueldo de $20 mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Deferir a la solicitud de la Corporación Municipal de Malacatán, de este departamento, sobre que se le auxilie por el Tesoro público, con la cantidad de quinientos pesos para terminar la construcción de sus edificios muni-

cipal y de escuelas de ambos sexos; cantidad que pagará por planillas quincenales, revisadas por la Jefatura Política, la Administración de Rentas de esta cabecera departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Apareciendo de las diligencias seguidas a solicitud del Ayuntamiento de la capital, suficientemente comprobada la necesidad que le asiste para hipotecar el edificio del Mercado y comprometer las rentas del mismo, así como el producto del impuesto de aguas, a efecto de garantizar el pago del empréstito de seiscientos mil pesos que se emplearán en la introducción del agua del río Acatán; comprobada como aparece también de las mismas diligencias, la utilidad que reportará al citado Ayuntamiento; y siendo favorable a sus propósitos la opinión del Fiscal del Gobierno,

El General Presidente

ACUERDA:

Autorizar de la manera más amplia al referido Ayuntamiento, para que proceda a negociar el empréstito de que se trata, y a celebrar los convenios concernientes al fin para que fueron instruídas las diligencias que se han examinado y que han servido de base al presente acuerdo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

En atención a lo solicitado por la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, y en vista del estado que guarda el edificio que construye al Poniente de la plaza principal,

El General Presidente

ACUERDA:

Auxiliarla, por ahora, con la suma de dos mil pesos, a efecto de que pueda continuar los trabajos pendientes; debiendo pagar dicha suma la Administración de Rentas Departamental, en vista de las planillas que visará la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Vista la solicitud formulada en el acto de la visita por la Corporación Municipal de San Pablo, sobre que se suprima dicha Corporación, en virtud de que las condiciones peculiares del expresado municipio no permiten que pueda renovarse aquélla anualmente, conforme lo prescribe la ley,

El General Presidente

ACUERDA:

Acceder a la indicada solicitud; debiendo cesar la expresada Municipalidad en el ejercicio de sus funciones, el día primero del año entrante, desde cuya fecha para lo sucesivo, se establecerá en aquel pueblo un Juez Municipal, que tendrá también las atribuciones de Comisionado Político y devengará el sueldo de cincuenta pesos mensuales, que pagará la Administración de Rentas Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de San José Rodeo, que las fincas «El Siglo XIX» y «San Luis» y la aldea de Los Chilares pertenecían a su jurisdicción y fueron segregadas sin formalidad alguna legal, sometiéndolas a la jurisdicción de El Tumbador; y considerando: que las fincas y aldea supradichas están más inmediatas a El Rodeo y prestan, por lo mismo, más facilidad a la sección de las autoridades de dicho municipio y a la administración de justicia, que debe ser pronta y cumplida,

El General Presidente

ACUERDA:

Que desde el día 1º de diciembre próximo, queden comprendidas de nuevo en la jurisdicción a que antes pertenecían.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

En virtud de que la Municipalidad de Santa Lucía Malacatán, de este departamento, posee como ejidos, convenientemente titulados en favor del municipio, según ha manifestado en el acto de la visita, los terrenos que se conocen con los nombres de «La Libertad» y «Vega de Cabús»; y en el deseo de impulsar la producción agrícola,

El General Presidente

ACUERDA:

Que la Municipalidad indicada proceda a distribuir dichos terrenos equitativamente entre los vecinos de aquel pueblo, adjudicando a cada uno un lote, cuyo título de propiedad otorgará el Ministerio Síndico, con inserción de este acuerdo, ante el Secretario respectivo, y la certificación que este funcionario expida, visada que sea por la Jefatura Política del departamento, será inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Careciendo de aguas potables el municipio de Santa Lucía Malacatán, de este departamento, así como de los fondos necesarios para llevar a cabo los trabajos concernientes a la introducción de aquel elemento indispensable para la salubridad del vecindario,

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a la expresada Municipalidad con el objeto indicado, la cantidad de mil pesos, que pagará la Administración de Rentas departamental, en vista de las planillas quincenales, que deberá visar la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

En virtud de la importancia agrícola y comercial del municipio de El Progreso, de este departamento, y siendo de difícil realización la obra de aguas, al propio tiempo que es de imperiosa necesidad,

El General Presidente

ACUERDA:

Que uno de los Ingenieros Oficiales se constituya en el expresado municipio, con el objeto de hacer los estudios técnicos del caso y practicar el trazo correspondiente; dando cuenta a donde corresponde, con el informe y presupuesto respectivos, para disponer oportunamente lo que convenga.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Siendo atendibles las razones manifestadas por la Municipalidad de San José Rodeo, para solicitar que en aquel municipio se establezca una centralización de fábricas de aguardiente, para comodidad de las personas dedicadas a ese ramo y por convenir así a los intereses del fisco,

El General Presidente

ACUERDA:

Deferir a la expresada solicitud, quedando encargado el Ministerio del ramo de dictar

cuantas disposiciones conduzcan al cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Siendo necesario dar a la oficina de la Administración de Rentas de Huehuetenando, una nueva organización y hacer algunas modificaciones al presupuesto de la misma, según lo manifestado por el Administrador,

El General Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1º de diciembre próximo, figuren en el indicado presupuesto las siguientes erogaciones mensuales:

Sueldo de un jefe de receptores, $15.
Un escribiente primero, $35.
Un escribiente segundo, $30.
Un jefe de receptores de Santa Ana Huista, $35.
Por alquileres de la casa que ocupa el resguardo de Cuilco, $5.
Y por aumento de ocho plazas del Resguardo de Hacienda, a razón de $20 cada una, $160.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

A petición de la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez, sobre que se establezca en aquel municipio, una escuela de música, sostenida por el Tesoro público,

El General Presidente

ACUERDA:

De conformidad; debiendo dotarse la plaza de Director de dicha escuela, con el sueldo de veinte pesos mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Que por la importancia de las aldeas de San Rafael y Piedrablanca, del municipio de San Antonio Sacatepéquez, se proceda en enero próximo a la instalación de escuelas mixtas cuyos respectivos Directores gozarán de la dotación de 20 pesos mensuales cada uno.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

A efecto de que la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez, de este departamento, pueda proceder a la construcción de edificios a propósito para las escuelas de ambos sexos,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público, se le auxilie con la suma de $400 que invertirá en la adquisición de un sitio que ya tiene contratado con aquel objeto; cuya suma percibirá de la Administración de Rentas Departamental, previa la presentación de los comprobantes que la Jefatura Política cuidará de autorizar.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Dada la importancia del municipio de Santa Lucía Malacatán, de este departamento, a solicitud de la respectiva Corporación Municipal,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se proceda a la creación de una escuela nocturna de artesanos, que se abrirá

en el mes de enero próximo y cuyo Director gozará de la suma mensual de quince pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 24 de noviembre de 1893.

Siendo de alguna importancia las escuelas de ambos sexos de San Antonio Sacatepéquez,

El General Presidente

ACUERDA:

Acceder a la solicitud sobre que se aumente a cuarenta pesos mensuales el sueldo de la Directora de la Escuela de Niñas, desde enero próximo; y se establezca a contar desde el propio mes de enero, la plaza de Subdirector de la Escuela de Niños, dotándola con quince pesos mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 25 de noviembre de 1893.

Atendiendo a la importancia del municipio de San Pedro Sacatepéquez y a la numerosa concurrencia de alumnos a las escuelas de ambos sexos,

El General Presidente

ACUERDA:

Que para el año próximo entrante, el personal de ambos establecimientos quede organizado de la manera siguiente: un Director de la Escuela de Varones, con 50 pesos mensuales; un Subdirector, con $30; y un profesor de grado, con $25; una Directora de la Escuela de Niñas, con $50 también mensuales, y una Subdirectora, con $30; debiendo hacerse esta modificación en el presupuesto respectivo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 25 de noviembre de 1893.

Atendiendo a la importancia y necesidad del puente que la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez proyecta construír a orillas de la población y a la entrada del camino carretero que conduce a Quezaltenango,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se erogue por ahora, la cantidad de mil pesos, para que, con ellos pueda la expresada Municipalidad dar principio a los trabajos respectivos; presentando al efecto a la Administración de Rentas departamental, las planillas del caso, convenientemente autorizadas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 26 de noviembre de 1893.

En atención a las dificultades que ofrece el reducido número de habitantes del municipio de Ayutla, para la renovación anual de la Municipalidad,

El General Presidente

ACUERDA:

Suprimir dicha Corporación; quedando a cargo de un Juez Municipal y Comisionado Político el régimen del expresado municipio; dicho empleado se establecerá con el sueldo mensual de 50 pesos, desde el día primero de enero del año entrante, fecha en que cesarán las funciones de la Municipalidad actual.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 26 de noviembre de 1893.

Atendiendo a la importancia social de esta cabecera, su desarrollo progresivo y el porvenir a que está llamada,

El General Presidente

ACUERDA:

Ceder en beneficio de la Municipalidad de la misma cabecera, por el término de dos años, que principiarán a contarse desde el día 1º de diciembre próximo, los productos de las contribuciones de municipio y ornato, correspondientes a la circunscripción municipal de la ciudad, y los de la redención de censos y venta de terrenos baldíos del departamento; cuyos productos recaudados en las oficinas respectivas se emplearán precisamente en la construcción de un teatro, de edificios para escuelas normales de ambos sexos y una casa nacional para Jefatura Política, Comandancia de Armas, Mayoría y Fiscalía de Plaza, Guarnición y Juzgados de Primera Instancia, en los puntos que al efecto se designen; quedando el cumplimiento de este acuerdo a cargo de los Ministerios respectivos, que delegarán su inspección al Jefe Político Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 26 de noviembre de 1893.

Siendo necesarias y urgentes algunas reparaciones que demanda el edificio en que se halla establecida la Guarnición de esta Plaza,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas Departamental, se erogue la cantidad de quinientos pesos, que percibirá la Comandancia de Armas, presentando al efecto las planillas de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 26 de noviembre de 1893.

Habiendo informado la Jefatura Política de este departamento, que todos los caminos de su jurisdicción, y en particular, algunos puntos de importancia necesitan serias reparaciones, para lo cual es indispensable allegar los recursos necesarios,

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a beneficio de este departamento, con el objeto indicado, el producto de la contribución de caminos del año entrante, que se recaudará por la Administración de Rentas, como está establecido. La misma Administración, en su debida oportunidad, pagará las planillas de los trabajos respectivos, que se le presenten con la debida autorización de la Jefatura Política; y ésta, por su parte, cuidará de atender de preferencia la construcción de la carretera que conduce a El Tumbador y a El Rodeo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 26 de noviembre de 1893.

El General Presidente en el deseo de que la Sociedad de Artesanos y el «Club 71», de esta cabecera departamental, procedan a construír un edificio para establecer sus oficinas, celebrar sesiones y que pueda servirles de centro de recreo, a la vez que de instrucción,

ACUERDA:

Que con tal objeto, se erogue por la Administración de Rentas, tres mil pesos que percibirán ambas asociaciones, estableciendo una tesorería especial que llevará cuenta detallada de la inversión de dicha cantidad, la cual se pagará en tres partidas de mil pesos cada una, respectivamente, en los días veintiséis de enero, febrero y abril del año próximo entrante.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

DECRETO NUMERO 477 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el creciente desarrollo de las empresas agrícolas de este departamento, hace de él uno de los más importantes de la República;

(1) Aprobado y reformado por Decreto Legislativo 238 de este tomo.

Que la situación topográfica de la cabecera, es una grave dificultad para que ésta progrese en proporcion a la importancia del mismo departamento;

Que encontrándose a corta distancia la villa de San Pedro Sacatepéquez e intermediaria a ambas poblaciones, una extensión considerable de terreno despoblado, propio para edificar en el, los intereses de ambas poblaciones reclaman imperiosamente su unificación cortando así antiguas rencillas lugareñas, que de tiempo atrás vienen oponiéndose al progreso de las mismas, separadas como se encuentran;

Que el deseo de una gran mayoría de los habitantes de una y otra, es la unión, que ha de traer vida y riqueza positiva a este lugar; y,

Que el Gobierno está en el imprescindible deber de fomentar el desarrollo moral y material de los pueblos de la República,

POR TANTO;

Tengo a bien decretar y

DECRETO:

Artículo 1º—Que un ingeniero nombrado por el Gobierno, proceda a la mayor brevedad, a trazar una nueva población, al estilo moderno, en la extensión de terreno que separa a esta cabecera de la villa de San Pedro Sacatepéquez, y que definitivamente, una a estas dos, formando una sola; señalando, desde luego, los lugares más a propósito para establecer los edificios, plazas y paseos públicos indispensables.

Artículo 2º—Que levantando el plano respectivo, el Ingeniero dé cuenta al Gobierno, para su aprobación.

Artículo 3º—Los dueños de los terrenos en que deba hacerse el trazo quedarán en posesión pacífica de los mismos, pero en la obligación de construír en ellos, a más tardar, dentro del término del cuatro años

Artículo 4º—La población resultante de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, será en lo porvenir la cabecera del departamento y se denominará La Unión, siendo su jurisdicción municipal la que hoy corresponde a las de San Marcos y San Pedro.

Artículo 5º — El Ministro de Gobernación queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en San Marcos, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Tejutla, 27 de noviembre de 1893.

Inspeccionar la casa municipal que se construye en esta villa, y en virtud de que lo exhausto de los fondos de la Municipalidad no permite a ésta continuar los trabajos que son aún indispensables para su terminación,

El General Presidente,

ACUERDA:

Auxiliar a la expresada Municipalidad, con la cantidad de cinco mil pesos, que percibirá de la Administración de Rentas departamental, con aquel objeto, presentando las planillas quincenales de los trabajos respectivos, autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Tejutla, 27 de noviembre de 1893.

Siendo de todo punto indispensable una vía de comunicación más fácil entre esta villa y la cabecera del departamento para las transacciones agrícolas y comerciales,

El General Presidente

ACUERDA:

Que uno de los Ingenieros oficiales se encargue de hacer los estudios técnicos correspondientes a la apertura de un camino carretero, dando cuenta en su debida oportunidad, con el informe respectivo y presupuesto de los gastos correspondientes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Tejutla, 27 de noviembre de 1893.

En el deseo de que se haga cada vez más extensiva la instrucción pública,

El General Presidente

ACUERDA:

Que desde enero del año entrante, se establezcan en las aldeas La Fraternidad y San Isidro, escuelas mixtas; debiendo gozar las personas que se encarguen de su dirección, del sueldo mensual de veinticinco pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Tejutla, 27 de noviembre de 1893.

En virtud de lo manifestado por la Corporación Municipal de esta villa, respecto de la importancia que han alcanzado los establecimientos de enseñanza de ambos sexos, por el grado de adelanto de los alumnos que han merecido la calificación de aprobados y notables en las escuelas elementales,

El General Presidente

ACUERDA:

Que para el año entrante, se establezcan en los planteles indicados, los grados correspondientes a la enseñanza complementaria para alumnos y alumnas que hayan merecido las calificaciones indicadas; debiendo organizarse el personal de los mismos, de la manera siguiente: un Director de la Escuela elemental y complementaria de niños, con el sueldo de sesenta pesos mensuales. y dos profesores de grado con veinte pesos cada uno; una Directora de la Escuela elemental y complementaria de Niñas y dos profesoras de grado, con los mismos sueldos que los anteriores.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 28 de noviembre de 1893.

Siendo de importancia y utilidad innegables el edificio que construye la Municipalidad de esta cabecera al Norte de la plaza principal y que destina a establecimientos de enseñanza,

El General Presidente

ACUERDA:

Auxiliar a la expresada Corporación con la cantidad de seis mil pesos, para que prosiga los trabajos respectivos; cuya cantidad se tomará de la partida de gastos estraordinarios del ramo, y la pagará la Administración de Rentas de este departamento, por planillas semanales o quincenales que se presentarán autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 28 de noviembre de 1893.

En atención a la importancia de las escuelas rurales de la aldea de Serchil, en la jurisdicción de este departamento, y careciendo de edificios propios para llenar satisfactoriamente su objeto,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se erogue la cantidad de quinientos pesos que será invertida en la construcción de dichos edificios, y que pagará la Administración de Rentas de esta cabecera, en vista de las planillas quincenales autorizadas previamente por la Jefatura Política, quien cuidará del estricto cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

POR CUANTO:

Aún no se ha llevado a debido efecto por circunstancias que no es del caso consignar, el acuerdo dictado con fecha 15 de mayo de 1890 en el que se dispuso la distribución gratis del terreno denominado «Los Limones», sito a inmediaciones del puerto de Ocós;

POR TANTO:

Y toda vez que en acuerdo de fecha 26 del corriente, se ha cedido a beneficio de la Municipalidad de esta cabecera el producto

de terrenos baldíos del departamento, para que pueda proceder a la construcción de edificios públicos en el punto designado para fundar la nueva cabecera departamental que se denominará La Unión,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por los motivos indicados, quede sin efecto el supradicho acuerdo de 15 de mayo de 1890.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,
P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

Siendo necesario auxiliar a la Junta Directiva establecida en esta cabecera con el objeto de llevar a cabo la fundación de un hospital que demandan la importancia y necesidades del departamento,

El General Presidente

ACUERDA:

Que la parte de las rentas consignadas al Hospital de Quezaltenango, ingrese a la Tesorería de la expresada Junta Directiva, desde el día 15 de diciembre próximo en adelante; llevando cuenta especial y detallada dicha Tesorería, con la Administración de Rentas Departamental, que es la encargada de recaudar aquellos impuestos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,
P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

A efecto de que el Juzgado 1º de 1ª Instancia de este departamento proceda al arreglo de su archivo y a mejorar en lo posible sus oficinas,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se erogue la cantidad de seiscientos pesos, que pagará la Administración de Rentas respectiva; debiendo comprobarse en forma y oportunamente, por quien corresponde, la inversión de dichos fondos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,
P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

Siendo necesario proceder a la decoración y arreglo de las oficinas del Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento,

El General Presidente

ACUERDA:

Que de los fondos de Justicia que se han recaudado en aquel despacho, se tome, con el objeto indicado, la cantidad de quinientos pesos; rindiéndose por quien corresponde la cuenta respectiva, en debida oportunidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,
P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

Tomándose en consideración la solicitud hecha por la Municipalidad de esta cabecera y la de San Pedro Sacatepéquez, sobre que son de suma utilidad los baños termales denominados «Agua Caliente Chiquita», a los cuales ocurren los habitantes de las dos poblaciones; y exponiendo ambas Municipalidades que dichos baños son públicos y están en completo deterioro a causa de que ha habido negligencia en sus refacciones,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento, se cubra la cantidad de dos mil pesos, para mejorar los susodichos baños, en obsequio de ambos vecindarios; debiendo percibirse esa cantidad por plani-

llas semanales, que se presentarán con la previa autorización de la Jefatura Política Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

Siendo necesario que la Municipalidad de Santa Ana Malacatán proceda a hacer algunas reparaciones que demanda el edificio en que tiene establecidas sus oficinas,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Erario Público se le auxilie con la cantidad de quinientos pesos, que pagará la Administración de Rentas de Huehuetenango en vista de las planillas semanales o quincenales que autorizará la Jefatura Política respectiva.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

Siendo de innegable utilidad para el desarrollo del comercio y las industrias el establecimiento de ferias, y habiendo solicitado la Municipalidad de esta cabecera que se celebre anualmente la que al efecto ha propuesto en el acto de la visita,

El General Presidente

ACUERDA:

Deferir a dicha solicitud; disponiendo que tenga lugar la feria indicada en los días del 21 al 25 del mes de diciembre de cada año, por ser la época en que pueden ofrecerse facilidades a los que concurran para celebrar sus transacciones.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

Siendo de suma utilidad a la importancia de este departamento el abrir nuevas vías carreteras y la conservación permanente de las que están ya en uso; y como el número de empleados que se ocupan de tales trabajos es bastante reducido,

El General Presidente

ACUERDA:

Crear las siguientes plazas: un caporal con treinta pesos mensuales, y quince peones con la dotación de quince pesos cada uno, también mensuales; dichos empleados estarán bajo las órdenes del Director de Caminos y de la Jefatura Política Departamental; y la Administración de Rentas pagará dichos sueldos de la partida de gastos que corresponde.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

Habiéndose creado con fecha 1° de julio de 1890, dos plazas de escribiente con treinta pesos mensuales cada una, para el buen servicio de la Administración de Rentas de este departamento, y siendo de todo punto necesarias según informa el Inspector General de Hacienda,

El General Presidente

ACUERDA:

Que dichas dos plazas queden permanentemente incluidas en el presupuesto general de gastos del ramo, con los sueldos indicados.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

Habiendo informado el Administrador de Rentas de este departamento, que es de todo punto indispensable proceder a la construcción de edificios para las Receptorías de Ma-

lacatán, Caupila, San Luis y Ranchoquemado, por la importancia de cada una y su inmediación a la frontera de México,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por parte de la propia Administración, se erogue la cantidad de cuatro mil pesos, con el objeto indicado; debiendo invertirse de conformidad con el presupuesto que se ha tenido a la vista, y rendirse la cuenta documentada del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

Dada la importancia de las escuelas de ambos sexos de esta cabecera,

El General Presidente

ACUERDA:

Que para el año próximo entrante, se dé nueva organización al personal docente de dichas escuelas, como sigue:

Escuela de Varones: 1 Director, con $100; 1 Profesor del Primer Grado con $50; 2 Profesores del Segundo Grado, con $50 cada uno; 1 Profesor de Kindergarten, con $40; 1 Profesor de Música y Canto, con $20.

Escuela de Señoritas: 1 Directora, con $70 mensuales; 1 Profesora del Primer Grado, con $40; 1 Profesora del Segundo Grado, $40; 1 Profesora de Tercer Grado, $40; 1 Profesora del Kindergarten, $40; 1 Profesor de varias materias, $30; y 1 Profesor de Música y Canto, $20.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

El General Presidente,

A solicitud de la Corporación Municipal de Santa Ana Malacatán, departamento de Huehuetenango,

ACUERDA:

La creación de una Escuela de Música en aquel municipio, debiendo subvenirse a ello, por el Tesoro público, con la dotación mensual de veinticinco pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de Santa Ana Malacatán, que sus escuelas de ambos sexos carecen del mueblaje indispensable, y que no tiene los fondos necesarios para proveerlas,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Huehuetenango, se erogue la suma de trescientos pesos, que entregará a la Municipalidad indicada; y ésta deberá rendir, en su oportunidad y ante la Jefatura, cuenta de la inversión de aquella cantidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

San Marcos, 29 de noviembre de 1893.

En razón del crecido número de niños de ambos sexos que residen en las aldeas denominadas Chixal, Chicajlaj y Tuimuj, del municipio de Comitancillo, de este departamento,

El General Presidente

ACUERDA:

Que en cada una de las aldeas mencionadas, se establezcan en enero del año entrante, escuelas mixtas; acudiéndose a las personas que se encarguen de su dirección con el sueldo mensual de veinte pesos cada una;

y la Jefatura Política Departamental cuidará de que se organicen dichos establecimientos como corresponde.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

A solicitud de la Corporación Municipal de Salcajá, sobre que se le autorice para enajenar en el mejor postor 250 cuerdas que resultaron de exceso en el terreno denominado Boxomá, que le fué cedido en jurisdicción de Retalhuleu; y a efecto de que pueda dedicar a sus obras publicas el producto de la enajenación,

El General Presidente

ACUERDA:

Deferir a la expresada solicitud, debiendo la Jefatura Política velar por el cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas Departamental se pague a la Corporación Municipal de esta ciudad, la suma de $400, que le adeuda la de Salcajá, por contingente para la manutención de presos y que no ha podido pagar por lo exhausto de sus fondos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de Salcajá, en el acto de la visita que tiene necesidad urgente de proceder a la construcción de un edificio para la Escuela de Niños, y de una pila pública para comodidad del vecindario,

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a dicha Corporación, con el objeto indicado, la cantidad de dos mil quinientos pesos, debiendo percibirla de la Administración de Rentas del departamento con autorización de la Jefatura Política y por planillas quincenales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Establecer dos plazas más en la Policía de Ostuncalco, dotadas con veinte pesos mensuales cada una, mientras el Gobierno puede llevar a cabo la nueva organización que proyecta dar a este ramo en toda la República. La Administración de Rentas pagará los sueldos indicados.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

POR CUANTO:

El desarrollo progresista de esta cabecera, demanda con urgencia la construcción de un edificio nacional para establecer en él la Jefatura Política y Comandancia de Armas, la Mayoría y Fiscalía de Plaza, los Juzgados de 1ª Instancia y otras oficinas públicas; así como es de imperiosa necesidad llevar a cabo la construcción del teatro y de edificios

para escuelas normales, escuelas de Artes y Oficios y de otros establecimientos de enseñanza,

POR TANTO;

Y careciendo la Corporación Municipal de los fondos que al efecto son indispensables,

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a la expresada Corporación, por el término de dos años, a contar desde esta fecha, el producto de la venta de los terrenos baldíos aún existentes en este departamento, y el producto de la redención de censos; concediéndole, además, por solo un año y con el mismo objeto, el producto de la contribución de ornato que se recaude en toda la jurisdicción departamental. La Tesorería de Propios llevará cuenta especial y detallada de dichas rentas, que se invertirán, bajo la inmediata inspección de la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

Habiéndose concedido a las Municipalidades de San Marcos y de esta cabecera, el producto de la venta de terrenos baldíos y el de la redención de censos, por el término y con el objeto a que se contraen los acuerdos respectivos, para facilitar la adjudicación y adquisición de los terrenos dichos, el General Presidente tiene a bien disponer: que una vez verificado el remate del terreno que ha de enajenarse y hecho el entero del precio, las Jefaturas Políticas respectivas expidan los correspondientes títulos de propiedad, con inserción de este acuerdo y de la parte conducente de las diligencias que se hayan tramitado; siendo inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble, el título expedido en la forma que se indica.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

Habiendo manifestado la Corporación Municipal de esta ciudad, en el acto de la visita, que es de perentoria urgencia proceder a la construcción del desagüe del Hospital General y del Cuartel de Artillería de esta misma ciudad, en obsequio del aseo, bienestar e higiene del barrio de San Nicolás,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se auxilie a dicha Corporación con la cantidad de tres mil pesos, que se destinarán exclusivamente al objeto indicado, y que pagará la Administración de Rentas departamental, en vista de las planillas de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

En virtud de la necesidad, importancia y utilidad de las obras públicas que tiene emprendidas el Ayuntamiento de esta ciudad, y teniendo que hacer fuertes erogaciones para la manutención del presidio, a efecto de subvenir en parte a sus necesidades,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se aumente a quinientos pesos la mensualidad con que se le ha auxiliado por el Tesoro público, para la expresada manutención del presidio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a la Municipalidad de Ostuncalco de este departamento, la suma de mil peso, de la que dispondrá con el objeto de lle-

var a cabo la introducción de mayor cantidad de aguas potables para comodidad del vecindario; debiendo percibir aquella suma por planillas que, autorizadas por la Jefatura Política, presentará a la Administración de Rentas del departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Auxiliar a la Corporación Municipal de Olintepeque, con la cantidad de dos mil quinientos pesos a efecto de que pueda concluír el edificio destinado a las prisiones de ambos sexos de aquella población. En vista de las planillas quincenales y con el Visto Bueno de la Jefatura Política, la Administración de Rentas pagará aquella cantidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

Siendo necesario proceder en San Juan Ostuncalco a la construcción de dos puentes, para evitar los peligros que ofrecen a los transeuntes los dos profundos barrancos que se encuentran a orillas de la población,

El General Presidente

ACUERDA:

Que con tal objeto, se erogue, por el Tesoro público, la cantidad de $900, que la respectiva Corporación Municipal percibirá de la Administración de Rentas, presentando al efecto autorizadas por la Jefatura Política, las planillas de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

Debiendo procurarse por todos los medios posibles, la conclusión de los trabajos del edificio del Instituto Nacional de Varones de esta ciudad y demostrando especial interés a ese respecto la Municipalidad,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se acuda a la mencionada obra con la cantidad de quince mil pesos, que se entregará al Ayuntamiento de esta ciudad, por la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu, en mensualidades de mil pesos cada una, a contar desde el presente mes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

En atención a la importancia de la Escuela Elemental de Varones de Salcajá, por el considerable número de alumnos que a ella asisten,

El General Presidente

ACUERDA:

Que desde el mes de enero próximo entrante, se establezca la plaza de un profesor de grado, que devengará el sueldo de treinta pesos mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

Siendo necesario proceder en los municipios de San Miguel Sigüilá, San Martín Sacatepéquez y Concepción, de este departamento a construír edificios de que carecen para sus establecimientos de enseñanza.

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a las respectivas Corporaciones municipales la cantidad de quinientos pesos, que percibirá cada una por medio de planillas quincenales que, autorizadas por la Jefatura Política, presentarán a la Administración de Rentas Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

Dada la importancia creciente del municipio de San Francisco La Unión, de este departamento, y careciendo de Escuela de Niñas,

El General Presidente

ACUERDA:

Que la Municipalidad proceda a organizar dicho establecimiento en enero próximo entrante, debiendo gozar la Directora el sueldo de veinte pesos mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a la Corporación Municipal de San Francisco La Unión, la suma de cuatrocientos pesos para la construcción de un edificio que se destinará al servicio de una Escuela Nocturna y de la Comandancia Local; debiendo percibir dicha suma de la Administración de Rentas del departamento, en planillas y previa autorización de la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Que para el mejor servicio de las Escuelas de ambos sexos, establecidas en la población de Ostuncalco, se aumente a $60 el sueldo de los respectivos directores de las mismas, a contar desde el mes de enero del año próximo entrante.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 1º de diciembre de 1893.

Siendo de alguna importancia la población de las aldeas denominadas Victoria y Palestina, de la jurisdicción de Ostuncalco, y careciendo como carecen de Escuelas de Niños,

El General Presidente

ACUERDA:

Que esos establecimientos se organicen por la respectiva Municipalidad, desde el mes de enero próximo entrante, debiendo gozar los directores el sueldo de $20 mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 3 de diciembre de 1893.

Adeudando la Municipalidad de El Palmar a la de esta ciudad, la suma de cuatrocientos treinta y ocho pesos por el contingente mensual que le corresponde para manutención de presos y no siéndole posible cubrirla por lo exhausto de sus fondos,

El General Presidente

ACUERDA:

Que la expresada suma se pague al Ayuntamiento de esta cabecera, por la Administración de Rentas departamental; debiendo la Municipalidad deudora cubrir puntual-

mente, en lo sucesivo, la mensualidad que le está asignada en favor del fondo que se denomina estancia de presos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 3 de diciembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de El Palmar, de este departamento, que por la escasez de sus fondos no le ha sido posible llevar a cabo la construcción de su edificios públicos,

El General Presidente

ACUERDA:

Auxiliar a la Corporación con la cantidad de dos mil pesos, con aquel objeto; cuya cantidad pagará la Administración de Rentas del departamento de Suchitepéquez, previa la presentación de planillas debidamente autorizadas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 3 de diciembre de 1893.

Careciendo la Municipalidad de Sibilia de los fondos necesarios para terminar sus edificios destinados a las Escuelas de ambos sexos,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se erogue, con aquel objeto, la cantidad de dos mil pesos, que pagará la Administración de Rentas Departamental, conforme se le presenten, autorizadas por la Jefatura Política, las planillas quincenales de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 3 de diciembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de Sibilia que las escuelas rurales de las aldeas denominadas Rincón y Pachimachè, carecen de edificios propios.

El General Presidente

ACUERDA:

Auxiliar a la expresada Corporación con la cantidad de mil pesos, que invertirá en la construción de los expresados edificios y que pagará la Administración de Rentas de este departamento, en vista de las planillas quincenales que se le presenten, autorizadas por la Jefatura Política, conforme se lleven a cabo los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Quezaltenango, 4 de diciembre de 1893.

El General Presidente, en el deseo de subvenir en parte a las necesidades del Hospital General de esta ciudad y de la Casa de Huérfanas, en atención a la importancia y utilidad de ambos establecimientos,

ACUERDA:

Que de la partida del Presupuesto General destinada a gastos de beneficencia pública, se erogue mensualmente la cantidad de seiscientos pesos en favor de cada uno de los establecimientos mencionados; subvención que percibirán de la Administración de Rentas departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 4 de diciembre de 1893.

Traídas a la vista las diligencias en que los señores don Juan F. Ponciano, don Juan Aparicio (h.) y don Manuel S. Ayau, solicitan se les permita la libre colocación de postes y alambres conductores de electricidad en las calles, plazas y caminos públicos de las ciudades, pueblos, cantones y caseríos de los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez,

Escuintla, Amatitlán, Sololá, Totonicapán, Quezaltenango y de cualquiera otro lugar de la República en donde les sea posible el establecimiento de luz eléctrica y de fuerza electro motriz, aprovechándose para ello de las aguas de los ríos Michatoya, en jurisdicción de Escuintla, y Samalá en la de Quezaltenango.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos recientes, se ha autorizado el establecimiento de empresas del mismo género de la que pretenden implantar los peticionarios; y que, en esa virtud, está en el interés general estimular la competencia en las condiciones y modicidad de precios por el servicio de que se trata,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que se conceda a los señores Ponciano, Aparicio y Ayau, la libre colocación de postes y Alambres conductores de la electricidad, en los términos expresados en su solicitud; sin que por esto deba cobrárseles impuesto alguno, fiscal o municipal.

2º—Que por el término de diez años, puedan los concesionarios introducir las máquinas, alambres y demás útiles necesarios para su empresa, sin el pago de otros derechos más que los establecidos en la actualidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 5 de diciembre de 1893.

Siendo necesario favorecer las empresas de transporte entre esta ciudad y la de San Marcos por la importancia comercial de ambas; y estando recientemente establecida una de diligencias de don Heliodoro Alvarado, según convenio que celebró con los Jefes Políticos,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se subvenga a la empresa mencionada con $50 mensuales, que pagará la Administración de Rentas de este departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 6 de diciembre de 1893.

A solicitud de varias personas de la importante sociedad de esta cabecera, interesadas en la fundación de un hospicio para huérfanos desvalidos, y toda vez que con la cantidad de nueve mil pesos que reunieron entre sí, han adquirido un amplio local para llevar a cabo tan benéfica idea,

El General Presidente, sin perjuicio de que se proceda a organizar la Junta Directiva correspondiente, que someterá sus estatutos a la aprobación del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar ampliamente la fundación del establecimiento indicado, y la introducción de todos los materiales de construcción y mueblaje que se necesiten del exterior, exclusivamente con aquel objeto, sin pago de derechos de aduana, bajo la inspección inmediata de la Jefatura Política Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 6 de diciembre de 1893.

Siendo de todo punto necesario procurar el incremento de las rentas de la Corporación Municipal de esta ciudad, a efecto de que pueda atender a las fuertes erogaciones que exigen las muchas obras de positivo progreso que tiene emprendidas; y habiendo propuesto en el acto de visita, que se le autorice para cobrar como arbitrios un peso por impuesto de carcelaje, también un peso por cada doble de campanas y uno por contribución de ornato a que está afecto el vecindario, y de cincuenta a cien pesos de impuesto mensual por cada fábrica de cerveza, según la importancia de las establecidas o que se establezcan en su jurisdicción,

El General Presidente

ACUERDA:

Deferir a la expresada solicitud; debiendo reconocerse y pagarse, en consecuencia, por quienes corresponda, los mencionados impuestos, que quedan establecidos con el objeto ya indicado; y habrá de comenzar a surtir sus efectos este acuerdo, desde el primero de enero próximo entrante.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Quezaltenango, 6 de diciembre de 1893.

En atención al desarollo progresivo de la Sociedad de Artesanos fundada en esta cabecera y a la circunstancia de que ha dado ya principio a la construcción de un edificio que se destinará a sus escuelas y bazares,

El General Presidente, en el deseo de impulsar y estimular el espíritu patriótico de que está animado dicha sociedad,

ACUERDA:

Que se le acuda por el Tesoro público con la cantidad de cinco mil pesos a efecto de que cuanto antes, pueda llevar a cabo la construcción del mencionado edificio; cuya cantidad pagará la Administración de Rentas de este departamento, conforme se le presenten, autorizadas por la Jefatura Política, las planillas de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se acuda a la Municipalidad de Samayac, de este departamento, con la suma de $370 que necesita, según el presupuesto respectivo, para llevar a cabo la construcción de una pila para comodidad de los habitantes de uno de los barrios de dicha población.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

Estando distribuídos los sitios urbanos del municipio de San Antonio Suchitepéquez entre sus habitantes, sin que haya extendido a éstos el correspondiente título de propiedad,

El General Presidente

ACUERDA:

Autorizar ampliamente a la respectiva Corporación Municipal para que rectifique la distribución de dichos sitios; y verificado esto, para que, por medio de su respectivo Síndico, otorgue los títulos de que se trata, ante el Secretario Municipal, bajo la inspección de la Jefatura Política del departamento, quien visará las certificaciones del caso, que serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

En virtud de lo manifestado por la Corporación Municipal de esta cabecera, en el acto de la visita, sobre la necesidad de crear un cuerpo de Policía Montada; y siendo un deber del Gobierno de la Nación acudir a la seguridad de la vida, de la honra y de los bienes de su habitantes,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se proceda a la organización de dicho cuerpo de Policía, que se compondrá de un Jefe con el sueldo de $50 mensuales, dos Sargentos con 30 pesos también mensuales cada uno, y de ocho agentes, que gozarán cada cual, la dotación de seis reales diarios; debiendo sacarse en el presupuesto respectivo a las once plazas indicadas, el forraje correspondiente; y quedará el repetido cuerpo de Policía bajo la inspección y dependencia inmediata de la Jefatura Política Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893

Careciendo la Municipalidad de esta cabecera, de los fondos necesarios para la manutención de presos,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se erogue, con aquel objeto, la suma mensual de cien pesos, que la expresada Municipalidad percibirá de la respectiva Administración de Rentas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

PROSPERO MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

Siendo necesario proceder en el municipio de San Francisco Zapotitlán a la construcción de una cañería para la introducción del agua potable,

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a la respectiva Municipalidad, con aquel objeto, la cantidad de mil pesos, que percibirá de la Administración de Rentas Departamental, por medio de planillas que presentará autorizadas por el Jefe Político.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de Samayac, en el acto de la visita, que para comodidad del vecindario se hace indispensable la construcción de un Mercado provisional,

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a la expresada Municipalidad, con el objeto indicado, la suma de $1,000 que percibirá de la Administración de Rentas Departamental, por planillas quincenales visadas por la Jefatura Política, conforme se vayan practicando los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

Careciendo la Municipalidad de Santo Domingo, de este departamento, de un edificio aparente para sus oficinas respectivas; y debiendo proceder, además, a la construcción de otros edificios públicos,

El General Presidente

ACUERDA:

Auxiliarla para el efecto, con la cantidad de $3,000, que percibirá por medio de planillas quincenales que, visadas por la Jefatura Política, presentará a la Administración de Rentas Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

Siendo varias y de innegable utilidad las obras públicas que tiene en proyecto la Municipalidad de San José El Idolo, de este departamento, entre los cuales figuran sus edificios para escuelas, también para prisiones de ambos sexos, y un puente que se hace indispensable en el río Ixtacapa, para seguridad de los transeuntes,

El General Presidente

ACUERDA:

Que con tal objeto, se le acuda por el Tesoro público con la suma de $4,000, que percibirá bajo la inspección de la Jefatura Política departamental, conforme presente a la Administración de Rentas las planillas respectivas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

Atendiendo a lo exhausto de los fondos de la Municipalidad de San Lorenzo, de este departamento, Municipalidad que adeuda a la de esta cabecera la suma de 175 pesos, por estancia de presos,

El General Presidente, en el deseo de favorecer a una y otra Corporación,

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se pague a quien corresponde, la expresada suma; pago que efectuará la Administración de Rentas de este departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

Siendo necesario proceder a la creación de una Escuela de Varones en el municipio de Santo Tomás Perdido, en virtud de la importancia de su población,

El General Presidente

ACUERDA:

Que para el año próximo entrante, se organice el establecimiento indicado debiendo gozar la persona que se encargue de su dirección, de la suma mensual de $25.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

Careciendo la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, de un edificio propio para la Escuela de Niñas, y dado el interés de la respectiva Corporación Municipal, por el ramo de Instrucción Pública,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se auxilie a dicha Corporación Municipal con la suma de $2,000, que invertirá en la construcción del edificio de que se trata, y que percibirá presentando, al efecto, a la Administración de Rentas Departamental, las planillas quincenales de los trabajos respectivos, visadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

Habiendo informado la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, en el acto de la visita, que se carece de una escuela de niñas en el expresado municipio,

El General Presidente

ACUERDA:

Que para el año próximo entrante, se proceda a la creación del establecimiento indicado con la dotación mensual de $25.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Que para el año próximo entrante se dé a las escuelas de ambos sexos del municipio de Samayac, de este departamento, la organización que sigue: 1 Director de la Escuela de Niños, con 50 pesos mensuales; 1 Profesor de grado, con 30 pesos; 1 Directora de la Escuela de Niñas, con 40 pesos también mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

Siendo del dominio exclusivo de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, algunos sitios urbanos que no se encuentran aún poseídos por persona alguna; a solicitud de la misma Corporación y en virtud de los informes recibidos en el acto de la visita, sobre la necesidad y utilidad de enajenar dichos sitios.

El General Presidente

ACUERDA:

Que se proceda en ese sentido por la indicada Corporación, debiendo verificarlo en asta pública, y el producto que se obtenga ingresará a la Tesorería de los fondos municipales, para mejorar su situación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de esta cabecera, que le pertenecen y tiene disponibles cuatro sitios en el centro de la población, y que le es de todo punto necesario y útil proceder a enajenarlos,

El General Presidente, en virtud de lo informado a ese respecto por el Jefe Político Departamental, en el acto de su visita,

ACUERDA:

Autorizar ámpliamente a la expresada Municipalidad para que proceda a la enajenación de los sitios urbanos de que se ha hecho referencia debiendo verificarlo en asta pública y en el mejor postor, para que con el producto pueda mejorar su situación rentística.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

A solicitud de la Corporación Municipal de San José El Idolo, de este departamento,

El General Presidente

ACUERDA:

Autorizarla ampliamente para que proceda a rectificar la distribución de los sitios urbanos a efecto de que adjudique, a justa tasación de expertos aquellos que aún sean de sación de expertos aquellos que aún sean de pudiendo otorgar los correspondientes títulos de propiedad, por medio de su Síndico, ante el Secretario respectivo. Las certificaciones del caso, visadas por la Jefatura Política, serán inscribibles en el Registro de la Prodad Inmueble y el producto que se obtenga de la adjudicación de las sitios mencionados, ingresará a la Tesorería de propios.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

En atención a lo exhausto de los fondos de la Municipalidad de Cuyotenango, y siendo necesario proceder a las reparaciones y continuación del edificio municipal,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se le acuda con la cantidad de tres mil pesos, que invertirá en el objeto indicado, y que por medio de planillas quincenales, visadas por la Jefatura Política, percibirá de la Administración de Rentas departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

El General Presidente, a solicitud de la Corporación Municipal de Santo Domingo, de este departamento,

ACUERDA:

Concederle amplia autorización para que, por medio del Síndico Municipal, proceda a otorgar a sus vecinos, ante el Secretario respectivo, títulos de propiedad de los sitios urbanos distribuídos y poseídos; debiendo la Jefatura Política departamental visar las certificaciones del caso, que serán inscribibles en el registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

A solicitud de la Municipalidad de San Bernardino, de este departamento,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se le acuda con la cantidad de mil pesos, para que proceda a la construcción de sus edificios para escuelas de ambos sexos; debiendo pagar dicha cantidad la Administración de Rentas de este mismo departamento, en vista de las planillas quincenales que se le presenten con la autorización de la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 8 de diciembre de 1893.

El General Presidente, a solicitud de la Corporación Municipal de Cuyotenango,

ACUERDA:

Que desde enero del año próximo entrante, se acuda por el Tesoro público a los directores de las escuelas de ambos sexos de dicho municipio, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales, que devengará cada uno.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 9 de diciembre de 1893.

Siendo aplicable a las circunstancias especiales y de la localidad de esta cabecera, el acuerdo que, con fecha 15 de noviembre último expidió la Jefatura Política del departamento de Sacatepéquez, con la previa aprobación del Gobierno a efecto de llevar a cabo la construcción de aceras y empedrados de calles,

El General Presidente tiene a bien disponer: que los nueve artículos de que consta el acuerdo de que se ha hecho mérito, se hagan extensivos a esta cabecera y tengan fuerza de ley; quedando encargadas de su debido cumplimiento la Jefatura Política departamental y las autoridades locales respectivas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Mazatenango, 9 de diciembre de 1893.

Siendo necesario proceder al arreglo del archivo de la Jefatura Política y Comandancia de Armas de este departamento,

El General Presidente

ACUERDA:

Que con aquel objeto, se establezca por el tiempo necesario para ambos despachos, una plaza de escribiente, dotada con 35 pesos mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Mazatenango, 9 de diciembre de 1893.

Careciendo los vecinos de San Bernardino de este departamento, de título que garantice sus derechos de propiedad en los sitios urbanos que les han sido adjudicados para edificar,

El General Presidente

ACUERDA:

Autorizar ampliamente a la Corporación Municipal para que, por medio de su Síndico y ante el Secretario respectivo, proceda a otorgar las escrituras del caso, siendo inscribibles las certificaciones correspondientes, visadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 9 de diciembre de 1893.

Careciendo la Municipalidad de San José El Idolo de este departamento de una extensión determinada de terreno para acudir en auxilio de los habitantes de su jurisdicción, que necesitan dedicarse al cultivo de granos de primera necesidad; y estando aún disponible el terreno denominado «Nahualte», del dominio de la Nación,

El General Presidente

ACUERDA:

Que de dicho terreno se adjudiquen al expresado municipio 13 caballerías, a título gratuito, de las cuales se destinarán tres exclusivamente a astillero público y las diez restantes se distribuirán entre los vecinos, adjudicándose a cada uno seis manzanas, que se titularán por el Síndico Municipal, ante el Secretario respectivo, con inserción de este acuerdo y bajo la inmediata inspección de la Jefatura Política Departamental, que visará las certificaciones del caso para que sean inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 9 de diciembre de 1893.

Habiendo informado el Jefe Político y Comandante de Armas de este departamento, que es necesario proceder a la decoración y arreglo de las oficinas de ambos Despachos,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se le entregue, por la Administración de Rentas de este departamento, la cantidad de ochocientos pesos, que destinará exclusivamente al objeto indicado, rindiendo en su debida oportunidad la cuenta documentada del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 9 de diciembre de 1893.

Siendo necesario reconstruír la parte destruída del edificio en que está establecida la Guarnición de esta cabecera, y hacer algunas reparaciones al resto del mismo edificio,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento, se erogue con aquel objeto, la cantidad de dos mil ochocientos treinta pesos, que entregará en vista de las planillas que, semanariamente se le presentarán, conforme se lleven a cabo los trabajos respectivos; planillas que irán autorizaas con el «Vº Bº» y «Dése» de la Comandancia de Armas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 9 de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a la Junta de Fomento de esta cabecera, la cantidad de cuatro mil pesos, que son indispensables para que, de acuerdo con la Jefatura Política, contrate la construcción del puente colgante que debe colocarse sobre el río Nahualate, camino que conduce al departamento de Sololá, y que se trata de expeditar en obsequio del comercio y de las empresas agrícolas de ambos departamentos; la Administración de Rentas de esta misma

cabecera pagará la cantidad indicada, que se invertirá exclusivamente en el objeto a que se destina.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 9 de diciembre de 1893.

El Presidente de la República, en el deseo de ensanchar por cuantos medios sea posible la enseñanza popular, y tomando en consideración que el establecimiento de las escuelas normales, no sólo es una apremiante necesidad pública, sino que también la iniciación de tal mejora se conforma con la importancia de este departamento; y atendiendo, por otra parte, a que en esta costa se hace necesario de una manera especial, la implantación de un instituto de la clase referida,

ACUERDA:

1º—Se establece una Escuela Normal de Varones en la villa de Mazatenango destinando al efecto, el edificio que con el nombre de hospital se ha venido construyendo en la propia cabecera.

2º—Se terminará por cuenta del Erario la construcción del referido edificio, haciéndole las reformas que requiere su nuevo destino.

3º—La Junta del Hospital dará cuenta al Jefe Político del departamento y éste al Gobierno, por el órgano respectivo, de los fondos que ha administrado.

4º—El propio Jefe Político transcribirá el presente acuerdo a cada uno de los particulares que han contribuido con dinero efectivo a la parte construída del edificio, a fin de que conozcan cómo se destina a un fin más trascendental lo que patrióticamente han dado para la obra material de que se viene tratando.

5º—El Ministro de Instrucción Pública queda encargado del cumplimiento de este acuerdo, dictando todas las medidas de detalle conducentes a su realización.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Mazatenango, 9 de diciembre de 1893.

Habiendo informado el Inspector de Instrucción Pública de este departamento, que el número de niños de ambos sexos, residentes en la aldea que se denomina La Grande, jurisdicción municipal de Santo Domingo, exige la creación de escuelas,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se proceda a organizar dichos establecimientos de ambos sexos, debiendo abrirse, desde enero del año próximo entrante, y gozar las personas que se encarguen de su dirección del sueldo de veinte pesos mensuales cada una.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

En virtud de lo exhausto de los fondos de la Municipalidad de San Felipe y defiriendo a la solicitud que formuló en el acto de la visita,

El General Presidente

ACUERDA:

Autorizar ampliamente para que proceda a enajenar en asta pública y en el mejor postor, un sitio urbano al que no ha podido darle otro destino; debiendo invertir el producto de la enajenación de que se trata, exclusivamente en las obras públicas de aquella localidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra.

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Siendo de perentoria urgencia proceder en esta cabecera a mejorar las condiciones de las cárceles para ambos sexos,

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a la respectiva Corporación Municipal, la cantidad de $6,000 que ha solicitado en el acto de la visita con aquel objeto; cuya suma pagará la Aduana y Administración de Rentas de este departamento, en vista de las planillas que se le presenten autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Habiendo propuesto la Municipalidad de San Felipe, en el acto de su visita, algunos arbitrios para mejorar su condición rentística,

El General Presidente

ACUERDA:

Aprobar los siguientes:

Impuestos sobre establecimiento de billares diez pesos mensuales.
Hoteles, diez pesos mensuales.
Mesones, cinco pesos mensuales.
Restaurantes, cinco pesos mensuales.

Impuestos varios.

Zarabandas, cinco pesos cada una.
Serenatas, dos pesos cada una.
Procesiones religiosas, diez pesos cada una.
Buhoneros, cinco pesos anuales.
Tales impuestos se recogerán y pagarán en lo sucesivo por quienes corresponda.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

A solicitud de la Corporación Municipal de la Villa de San Felipe, de este departamento, sobre que se le conceda la contribución de caminos del año entrante, para reparar los de su jurisdicción y proceder a la apertura de otro nuevo,

El General Presidente

ACUERDA:

Deferir a la expresada solicitud, quedando encargada la Jefatura Política departamental de cuidar de que la mencionada contribución correspondiente al municipio de que se trata, se emplee exclusivamente en el objeto indicado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Que por cuenta del Gobierno proceda un Ingeniero a practicar los estudios técnicos y a formar los planos y presupuestos de las distintas obras públicas que tiene en proyecto la Municipalidad de esta cabecera, como son un puente sobre el río Bolas que atraviesa la ciudad, apertura y mejora de algunas calles y construcción de un mercado. El Ingeniero a quien se comisione al efecto, dará cuenta con sus trabajos respectivos al Ministerio del ramo, en su debida oportunidad, para resolver lo que convenga: y con el mismo objeto, se constituirá en San Felipe, cuyo Ayuntamiento tiene también en proyecto la construcción de un edificio para escuelas de niños, otro para prisiones de ambos sexos, un segundo piso para la casa municipal, un puente sobre el río que cruza la población indicada y un acueducto en la calle que se denomina de la Estación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Siendo necesario y urgente mejorar la obra de aguas en Pueblo Nuevo, de este departamento, procurando la comodidad a las personas que componen el vecindario,

El General Presidente

ACUERDA:

Que con el objeto indicado, se erogue por el Tesorero público la cantidad de mil pesos, que la Aduana y Administración de Rentas respectiva entregará a la Corporación Municipal, en vista de las planillas que al efecto se le presenten, autorizadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de San Felipe, en el acto de la visita, que tiene contratados algunos lotes de terreno de propiedad particular, para mejora y ensanche del Cementerio de aquella población,

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder autorización bastante a la expresada Municipalidad, para que contrate y adquiera con el objeto indicado, los lotes de terreno de que ya se ha hecho referencia; pudiendo invertir al efecto, de los fondos de propios, la cantidad que sea necesaria, y proceder en su caso, a la expropiación forzosa, previos los requisitos más esenciales que establece la ley, como el del avalúo del inmueble y pago del precio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Habiendo manifestado la Municipalidad de Muluá, en el efecto de la visita, que aún dispone de varios sitios urbanos, y que para favorecer su situación rentística es indispensable enajenarlos en asta pública en el mejor postor,

El General Presidente

ACUERDA:

Autorizar con tal objeto, de la manera más amplia; debiendo ingresar el producto de la enajenación de dichos sitios a la Tesorería del municipio, y destinarse a las obras públicas de mayor utilidad. Los títulos correspondientes de traslación de dominio, los otorgará el Síndico municipal, ante el Secretario respectivo; y las certificaciones del caso, visadas por la Jefatura Política, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Como un arbitrio propuesto por la Municipalidad de Muluá, y en atención a lo exhausto de su fondos,

El General Presidente

ACUERDA:

Autorizarla para que en lo sucesivo, pueda cobrar a los interesados el impuesto de un peso por cada certificación que se expida de actas matrimoniales, impuesto que ingresará a la Tesorera respectiva.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

En virtud por lo manifestado por la Municipalidad de esta cabecera, en el acto de la visita, respecto de la necesidad de mejorar la obra de aguas y proceder a la construcción de un estanque para comodidad del vecindario,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se erogue para aquel efecto, la cantidad de tres mil pesos, que la expresada Municipalidad percibirá por medio de planillas que presentará a la Aduana y Administración de Rentas, confor-

me avancen los trabajos respectivos; planillas que serán autorizadas por la Jefatura Política Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Teniendo en proyecto la Municipalidad de San Andrés, varias obras públicas para ornato y utilidad de la población, cuyas obras son las siguientes: una casa para escuelas de ambos sexos, tres puentes sobre los ríos denominados Quilá, Sis y Maricón, y una casa para prisión de mujeres, así como la conclusión de una cañería para conducir aguas potables,

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a la expresada Corporación la cantidad de cuatro mil pesos, que se invertirá en las obras designadas, bajo la inmediata inspección de la Jefatura Política departamental, que autorizará las planillas de los trabajos respectivos, las cuales deberán presentarse, para su respectivo pago, a la Aduana y Administración de Rentas de esta cabecera.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

El General Presidente

En el deseo de favorecer de un modo equitativo a los hospitales establecidos en esta ciudad y en la de Quezaltenango, y de contribuír de un modo eficaz a la construcción del edificio que se ha destinado en Mazatenango al establecimiento de una Escuela Normal de Varones,

ACUERDA:

Que los derechos que paga la importación de harina por el puerto de Champerico, se destinen por partes iguales a los tres establecimientos mencionados; debiendo, al efecto, la Aduana y Administración de Rentas del departamento, llevar la cuenta del caso a cada uno de los establecimientos ya dichos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Habiéndose acordado últimamente establecer un crecido número de escuelas primarias, cuyo sostenimiento aumenta las erogaciones del Tesoro público; y atendiendo a que el Instituto Oftalmológico no ha correspondido a los fines que el Gobierno tuvo en mira al subvencionarlo;

El General Presidente, en el propósito de dedicar la pensión con que se subvenía a dicho establecimiento, al sosten de la instrucción primaria, base de todo progreso,

ACUERDA:

Que desde el presente mes, se retire la subvención, de que hasta hoy ha disfrutado aquel Instituto.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Atendiendo a que en virtud del creciente desarrollo de este departamento son cada día más laboriosos y complicados los trabajos de la Jefatura Política y Comandancia de Armas,

El General Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1º de enero próximo entrante quede organizado el personal de ambos despachos, de la manera que a continuación se expresa: un Jefe Político y Comandante de Armas, con $200; un Secretario de la Jefatura y Comandancia, $100; dos escribientes de la Jefatura, cada uno con $40; un escribiente auxiliar y archivero, con $30; gastos

de escritorio para la Jefatura y Comandancia $25; y alquiler de casa para dichas oficina, $100.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Siendo necesario proceder a la decoración y arreglo de las oficinas de la Jefatura Política y Comandancia de Armas de este departamento,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se erogue la suma de quinientos pesos, con aquel objeto, cuya cantidad entregará la Administración de Rentas y Aduana respectiva; y de su inversión se rendirá la cuenta documentada del caso, por quien corresponde, en su debida oportunidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Habiendo manifestado el Administrador de Correos de este departamento, que es de todo punto indispensable hacer algunas mejoras a la oficina de su cargo; y en vista del estado que dicha oficina guarda en la actualidad,

El General Presidente

ACUERDA:

Que para que puedan introducirse dichas mejoras, entregue la Aduana y Administración de Rentas respectiva ciento setenta y dos pesos a quien corresponde percibiendo los comprobantes del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Conceder a la Corporación Municipal de Pueblo Nuevo, la cantidad de ochocientos cuatro pesos, que solicitó, en el acto de la visita, con el objeto de concluir el edificio destinado a la escuela de niñas, y al establecimiento de la oficina telegráfica; cuya cantidad percibirá de la Aduana y Administración de Rentas de este departamento, presentando, autorizadas por la Jefatura Política, las planillas de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

Careciendo la Municipalidad de Muluá, de edificios propios para las escuelas de ambos sexos, y al efecto de que pueda construirlos,

El General Presidente

ACUERDA:

Auxiliarla con la cantidad de quinientos pesos, que por medio de planillas autorizadas por la Jefatura Política, pagará la Aduana y Administración de Rentas departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

A efecto de que la Municipalidad de San Martín, de este departamento, pueda proceder a la construcción de edificios para Escuelas de niños, tanto en la población indicada como en la aldea Ajauá, de su jurisdicción,

El General Presidente

ACUERDA:

Concederle con tal objeto la cantidad de $1,199, a que ascienden los presupuestos de ambas obras; cuya cantidad percibirá de la

Aduana y Administración de Rentas de este departamento, por medio de planillas visadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 10 de diciembre de 1893.

El General Presidente

ACUERDA:

Auxiliar a la Corporación Municipal de San Sebastián, de este departamento, con la cantidad de dos mil pesos, a efecto de que proceda a construír un edificio que destinará exclusivamente a la Escuela de Niñas; cuya cantidad percibirá de la Administración de Rentas y Aduana de esta cabecera, por medio de planillas de los trabajos respectivos, las cuales presentará con el «Visto Bueno» y «Dése» de la Jefatura Política Departamental.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 11 de diciembre de 1893.

El General Presidente en el deseo de favorecer los intereses del Hospital General de esta ciudad, y a solicitud de la Junta Directiva de dicho establecimiento,

ACUERDA:

Concederle la cantidad de $4,500 pesos, a efecto de que termine a la mayor brevedad los trabajos de construcción. Dicha cantidad será cubierta por la Aduana y Administración de Rentas de este departamento, en vista de planillas que se le presentarán semanalmente, visadas por la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 11 de diciembre de 1893.

El General Presidente, en atención al mejor servicio público de la Aduana y Administración de Rentas de esta ciudad,

ACUERDA:

Que todo el personal de ambos Despachos quede organizado para lo sucesivo, de la manera siguiente:

1 Administrador e Inspector de las aduanas de Champerico y Ocós, con el sueldo de $400 mensuales.
1 Contador Tenedor de Libros, con $250 mensuales.
1 Auxilar del Tenedor de Libros, con $75 mensuales.
1 Jefe de Receptores, Receptor y encargado del papel sellado y timbres del catastro de la Propiedad Inmueble del departamento, con $100 mensuales.
3 escribientes que se entenderán en la renta de Licores, la correspondencia y el archivo, cada uno con $60 mensuales.
Gastos de escritorio, $30 mensuales.
1 Sirviente, con $30 mensuales.
1 Portero, con $30 mensuales.
1 Primer Vista, con $400 mensuales.
1 Seguno Vista, con $400 mensuales.
1 Tercer Vista, con $200 mensuales.
1 Revisor de liquidaciones de pólizas, con $100 mensuales.
1 Primer Guardaalmacén, con $150 mensuales.
1 Segundo Guardaalmacén, con $100 mensuales.
1 Jefe de estiba, con $70 mensuales.
1 Camandante del Resguardo de Aduana, con $60 mensuales.
4 Guardacheques, cada uno con $40 mensuales.
1 Guardaalmacén de Licores y Receptor, en San Felipe, con $90 mensuales.
1 Guardaalmacn de Licores y encargado del ramo de tabacos en esta cabecera, con $90 mensuales.
1 Ayudante en San Felipe, con $25 mensuales.
1 Ayudante en Retalhuleu, con $25 mensuales.
1 Vigilante en San Felipe, con $60 mensuales.
2 Porteros en San Felipe, cada uno con $30 mensuales.
3 Jefes de Resguardo de Licores, cada uno con $70 mensuales.
3 Sargentos, cada uno con $35 mensuales.
18 Guardas, cada uno con $30 mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 11 de diciembre de 1893.

Atendidas la importancia de esta cabecera departamental y la necesidad de construir edificios aparentes para las escuelas de ambos sexos, de cuyos edificios carece la Municipalidad para dar a dichos establecimentos el ensanche y desarrollo que exigen las circunstancias sociales de esta misma cabecera,

El General Presidente, a solicitud de la expresada Municipalidad,

ACUERDA:

Concederle la suma de $10,000 que pagará la Aduana y Administracion de Rentas Departamental, conforme se le presenten, autorizadas por la Jefatura Política, las planillas de los trabajos respectivos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 11 de diciembre de 1893.

El General Presidente, en el deseo de hacer más eficaz la protección que se dispensa en este departamento a sus habitantes, y para que esa más activa y expedita la acción de la justicia,

ACUERDA:

Que bajo la dirección y dependencia inmediata de la Jefatura Política y Comandancia de Armas, se establezca una escolta montada ambulante, la que recorriendo la jurisdicción departamental, prestará sus auxilios a las autoridades constituidas; debiendo organizarse con el personal siguiente: un Oficial, con el sueldo de $50 mensuales; un sargento, con un peso diario; dos cabos, con siete reales diarios cada uno; y once soldados que devengarán seis reales cada uno, también diarios; abonándose a las quince plazas indicadas, el forraje correspondiente. La Aduana y Administración de Rentas Departamental, cubrirá quincenalmente el presupuesto respectivo, y erogará, además, $300 que se destinarán, por una sola vez, al completo del equipo de la escolta indicada.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. MORALES.

Retalhuleu, 12 de diciembre de 1893.

Siendo necesario y urgente dar a las escuelas de ambos sexos de esta cabecera, una nueva organización, en virtud de su importancia, proveniente del crecido número de alumnos y de los grados que cursan; y atendiendo, por otra parte, a que también es necesario establecer en aquellos planteles lecciones complementarias para el año próximo entrante,

El General Presidente

ACUERDA:

Dotar dichos establecimientos del personal siguiente: escuela de varones: un Director para el grado 1° elemental, sección complementaria y nocturna anexa, $80, un profesor para los grados 2° y 3° elementales, $40; un profesor para la sección infantil, $40; Escuela de señoritas: una Directora para el grado 1° elemental y sección complementaria, $80; una profesora para los grados 2° y 3° elementales, $40; y una porfesora para la sección infantil, $40.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el de la Guerra,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1893.

No estando organizadas las oficinas de la Mayoría General, según lo dispuesto por el Decreto Número 472 de 23 de octubre último; y careciéndose aún de los datos necesarios para efectuarse el relevo de las Guardiciones en conformidad a las prescripciones de la propia ley,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Que el relevo de las guarniciones de la República, se verifique en su totalidad a principios de enero próximo de 1894, en observancia a las reglas establecidas antes de la emisión de la ley citada; debiendo verificarse el sorteo con vista de las listas de milicianos que tengan las Comandancias de Armas; y

2°—Que para el relevo que deberá hacerse en junio del mismo año de 94, se esté a lo dispuesto en la ley de la materia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1893.

En el deseo de impulsar la instrucción de la juventud, por cuantos medios estén al alcance del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

La validez de cursos de enseñanza secundaria en la Escuela Normal de Varones de la Antigua, a cuyo efecto, los profesores de dichos establecimiento servirán las clases respectivas, en conformidda con las instrucciones que reciban del Director.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1893.

A solicitud del señor Francisco A. Villatoro, Director del Colegio Mercantil,

El Presidente de la República

ACUERDA:

La validez, coforme a la ley de los cursos de enseñanza secundaria que hagan los alumnos del aquel establecimiento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1893.

En el deseo de retribuir de un modo más equitativo el trabajo de los examinadores en las Escuelas profesionales evitando las dificultades con que tropiezan los alumnos para verificar sus exámenes.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 348 de la Ley de Instrucción Pública de la manera que sigue:

1º—Por una matrícula en cada materia de enseñanza profesional, se pagará... ... ... $3.00

2º—Por un examen de curso de enseñanza profesional.. .. .. 5.00

3º—Por honorarios a los réplicas, en cada examen de enseñanza profesional 1.00

4º—Por honorarios a los réplicas de un examen general privado profesional.... 5.00

5º—Por honorarios a los réplicas de cada examen público facultativo.. .. 4.00

6º—Se suprimen los derechos que establece el Arancel a favor del Secretario, a quien se asigna un sueldo mensual de cien pesos.

7º—Los ingresos según el Arancel y su reforma se invertirán en el pago de examinadores y el sobrante que haya, en gastos de escritorio, mejora de la Biblioteca y menaje de la Escuela respectiva; debiendo el Secretario llevar la cuenta correspondiente conforme al Código Fiscal la que será glosada con arreglo al mismo Código.

Esta disposición comenzará a regir el 1º de enero próximo entrante.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1893.

Siendo necesario el establecimiento de dos escuelas una de hombres y otra de señoritas, en el Cantón Barrios de esta ciudad, por el crecido número de habitantes de dicho cantón; y una vez que la Municipalidad de la capital ha dispuesto erogar de sus fondos el valor del alquiler de las casas que ocupen las referidas escuelas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecerlas con el personal y dotaciones siguientes:

Escuela Número 12 de Niños

1 Director y Profesor de grado. . . .	$ 70
2 Profesores de grado, con $40 cada uno	80
1 Profesor de Dibujo..	20
1 Profesor de Canto..	15
1 Portero..	10
Total..	$195

Escuela Número 12 de Niños

1 Directora y Profesora de grado. . .	$ 70
2 Profesoras de grado, con $40 cada una	80
1 Profesor de Dibujo..	20
1 Profesor de Canto..	15
1 Portero..	10
Total..	$195

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1893.

Por cuanto el Director General de Telégrafos ha dirigido comunicación al Ministro de Fomento, participando estar los trabajos de construcción de la línea al Petén, inmediatos al pueblo de La Libertad, de la propia jurisdicción; y en virtud de ser conveniente la creación de una Oficina Telegráfica en la población últimamente enunciada,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se establezca dicha estación con el personal y dotaciones mensuales que se expresan en seguida:

Un telegrafista, con..	$100
Un cartero, con	10
Dos celadores, con $40 cada uno..	80
Total..	$190

Esta suma de ciento noventa pesos, se consignará en los gastos generales del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de diciembre de 1893.

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la inconveniencia de mantener la alternabilidad de los Interventores 1º y 2º del Ferrocarril al Norte, en los términos en que se dispuso en acuerdo gubernativo de 3 del último noviembre; por cuanto que en el mes señalado a cada uno para la administración de las rentas consignadas a la obra, no es posible que se ponga al corriente de los asuntos de la respectiva oficina.

Que al haberse creado los cargos dichos, de Interventores, fué con la mira de tener un órgano imparcial para la revisión de las cuentas y examen de la recaudación e inversión de los fondos consignados a la Empresa; lo cual quedaría desvirtuado estando bajo los mismos interventores la regencia de la Oficina,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Dar las gracias a los señores Doctor don Mariano Trabanino y don Antonio Barrios, por sus importantes servicios prestados en la administración de las rentas del Ferrocarril al Norte, dejándoles investidos de su carácter de Interventores y con las funciones propias de esta denominación; cuyos cargos serán honorarios en lo sucesivo; y,

2º—Que con la dotación mensual de cuatrocientos pesos, y el distintivo de «Jefe e Interventor de la Sección rentística del Ferrocarril al Norte», substituya don Feliciano García a los señores antedichos, en la administración de los fondos de la Empresa en referencia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1893.

El Presidente de la República, en el deseo de favorecer los intereses agrícolas y comerciales del departamento de la Alta Verapaz; y en atención al estado de adelanto en que se encuentra la apertura de la carretera entre Senahú y Panzós, cuyos trabajos han sido ejecutados hasta hoy con el concurso gratuito de los vecinos de aquella sección,

ACUERDA:

Subvenir por el término de seis meses contados de enero a junio del año entrante, y con la suma de quinientos pesos mensuales, a las operaciones de apertura del camino en referencia; debiéndose comprobar en su oportunidad, por la persona encargada de los

trabajos de esa vía, la inversión de la cantidad total del subsidio; la que se consignará en los gastos extraordinarios de caminos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1893.

En virtud de haber informado el Jefe Político del departamento de la Alta Verapaz, en oficio de 19 del corriente, que la Administración de Rentas de la misma jurisdicción, aún no ha cubierto la suma de cuatrocientos pesos, mandada erogar en acuerdo gubernativo emitido en Tactic el 16 de diciembre del año próximo pasado y destinada a las reparaciones que demandan el edificio municipal y el de escuelas de ambos sexos del pueblo de Tucurú; y en atención a deber figurar el referido gasto en los del año presente económico, el Presidente de la República dispone: que se ratifique el acuerdo de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1893.

Considerando: que por Decreto Número 476 de 4 de noviembre último, se dispuso que la nueva tarifa para el cobro de los derechos de importación empiece a regir el 1º de enero del año próximo de 1894;

Que por Decreto Número 405, de 20 de diciembre de 1887, se estableció el impuesto de un quince por ciento adicional, sobre el total de las liquidaciones de aduana; y según el artículo 5º del Decreto legislativo Número 207 del 21 de abril del presente año, los importadores de mercaderías pagan además otro siete por ciento adicional para el Ferrocarril al Norte;

Que decretada la nueva Tarifa, no se ha hecho derogatoria alguna de estas disposiciones;

Que el Gobierno, en el deseo de favorecer la importación, cree conveniente rebajar el 22% adicional que ahora se cobra, al 15% únicamente, de cuyo producto puede tomarse el 7% del Ferrocarril al Norte y destinar el 8% restante a obras de utilidad pública,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que desde el 1º de enero próximo, se cobrará únicamente, el 15% adicional a que se refiere el Decreto Número 405.

2º—El producto se distribuirá como sigue:

7% para el Ferrocarril al Norte;

4% para los trabajos de introducción del agua a la capital y construcción de los nuevos desagües; y,

4% para la construcción de la Aduana en el punto que se designe en la estación del Ferrocarril al Norte.

3º—La Secretaría de Hacienda dictará las órdenes del caso, a las Aduanas, comunicándoles las instrucciones convenientes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de diciembre de 1893.

Traída a la vista la solicitud del Ingeniero don Manuel S. Ayau, contraída a que se le cubra la suma de $16,785.93 por honorarios gastos y útiles en la formación de un proyecto de reconstrucción del Palacio Nacional, con sus planos, presupuestos, cálculos, etc.

Considerando: que está comprobado que en el mes de junio de 1887 la Secretaría de Fomento encomendó al señor Ayau tales trabajos;

Que en su oportunidad dió cuenta con todos los documentos respectivos, siendo aprobados por el Gobierno, con vista de los informes de los Ingenieros oficiales, los planos, cálculos, etc., presentados; dictándose el Decreto Número 418 de 10 de diciembre de 1888 que dispone la reconstrucción del mencionado edificio, con arreglo a los trabajos del señor Ayau;

Que con fecha 23 de noviembre de 1891, dispuso la Secretaría de Fomento que dos peritos valuasen lostrabajos efectuados, nombrándose por parte del Gobierno, al entonces Ingeniero Oficial don Teodoro Paschke y designando el señor Ayau al Ingeniero don Claudio Urrutia;

Que el 3 de mayo de 1892 presentaron su informe, en el que manifiestan que, hecho un estudio detenido de los trabajos en referencia, consideran justo y equitativo el precio de $16,785.93;

Que en esta cantidad están incluídos los sueldos que pagó a varios Ingenieros y dibujantes que le ayudaron,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se pague al Ingeniero don Manuel S. Ayau, la suma de diez y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos noventa y tres centavos, valor de la planilla que obra en el expediente por honorarios, sueldos y demás gastos referentes al proyecto de reconstrucción del Palacio Nacional, planos, cálculos y modelos; tomándose esta cantidad de los gastos extraordinarios de Fomento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de diciembre de 1893.

En vista de lo expuesto por el Jefe Político de Sololá, de serle difícil conseguir peones que trabajen en los caminos de su jurisdicción con el sueldo mensual de doce pesos, que es el señalado en el Presupuesto Fiscal, para el pago de los doce individuos que deben ocupar esas plazas en aquel departamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que sin alterarse la erogación fijada en el propio Presupuesto, se reduzca el número de peones al de ocho, señalando a cada uno de ellos el jornal de cinco reales por día, en los hábiles para el trabajo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de diciembre de 1893.

A solicitud de la Junta Directiva del Hospital y Hospicio de San Salvador, y toda vez que dichos establecimientos llenan un fin esencialmente benéfico para todos los desvalidos que se asilan en ellos,

El General Presidente, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Número 460 de 10 de octubre último,

ACUERDA:

Autorizar ampliamente la venta, en esta República, de los billetes de la lotería de los establecimientos supradichos por todo el tiempo que dure establecida la del Hospital y Hospicio de Guatemala, cuyos billetes han tenido aceptación en aquella República.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

1894

ENERO

DECRETO NUMERO 478

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo 1°—El Gobierno de Guatemala obsequia una medalla de oro con su correspondiente diploma, a los Excelentísimos señores Presidentes y Honorables Ministros de Instrucción Pública de las Repúblicas del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y a cada uno de sus Delegados al Primer Congreso Pedagógico Centroamericano, como un recuerdo de este trascendental acontecimiento, a cuya realización se prestaron con tanta espontaneidad los mencionados Gobiernos de las cuatro Repúblicas hermanas.

Artículo 2°—El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guatemala, a los seis días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

DECRETO NUMERO 479 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo 1º—La Nación, representada por el Poder Ejecutivo, conservará el dominio que por cualquier título haya adquirido en los sitios en que existen edificios, templos, sepulcros, pirámides y antiguas construcciones anteriores a la conquista, aunque esos sitios estén en terrenos de propiedad particular.

Artículo 2º—Los monumentos hasta hoy descubiertos, lo mismo que los que en lo sucesivo se descubran y en los que la Nación no tenga derecho de propiedad, son expropiables por causa de utilidad, siempre que, a juicio de la Secretaría de Instrucción Pública, interese a la historia nacional su conservación.

Artículo 3º—Los monumentos arqueológicos que por su naturaleza o por disposición de la ley, sean muebles, continuarán siendo de la propiedad de los particulares o corporaciones a quienes pertenezcan; los que se descubran en lo futuro serán del dueño del suelo, cuando éste sea el inventor; si lo fuere un extraño, pertenecerán a la Nación, pagando su precio por mitad al señor del terreno y al descubridor; si el descubrimiento se hace en terrenos nacionales, los objetos encontrados serán también nacionales. Los monumentos arqueológicos de esta clase son igualmente expropiables en los términos indicados en el artículo anterior.

Artículo 4º—El descubrimiento de tesoros en monumentos arqueológicos queda sujeto a las disposiciones del párrafo II, título V, libro II del Código Civil.

Artículo 5º—Son objeto de la presente ley, todos los monumentos antiguos que ilustran o explican la historia, civilización, costumbres, industria y artes de los aborígenes de Centro América y de las diversas razas que poblaron el país antes de la conquista; y los que se refieren al establecimiento de los conquistadores, fundación de pueblos y edificios públicos hechos por ellos.

Artículo 6º—Se comprende, en consecuencia, bajo la denominación de monumentos antiguos para los efectos de esta ley, los edificios, templos, adoratorios, sepulcros, pirámides, fuertes, muros, ya sean en forma de montículos o de otra clase, rocas con inscripciones jeroglíficas o de cualquiera otra escritura, alfarería, esculturas de piedra o de otras materias, adornos, amuletos, armas, útiles de piedra o de cualquier otra sustancia, y en general, todo objeto que se relacione con la historia antigua del país.

Artículo 7º—Se establece el empleo de Conservador e Inspector de Monumentos Arqueológicos, dotado con $3,000 anuales.

Artículo 8º—A fin de conservar los edificios arqueológicos y librarlos de los destrozos que en ellos pueda hacer la ignorancia, el descuido y el transcurso del tiempo, queda prohibido hacer excavaciones, mutilarlos sacando materiales de construcción o segregando alguna de sus partes, y en general, ejecutar obra alguna que pueda deteriorarlos. Sólo con permiso de la Secretaría de Instrucción Pública, y previo informe del Inspector de Monumentos Arqueológicos, se pueden destruír o alterar aquellos que no interesen a la historia nacional, o ejecutar obras en los que se deben conservar, que no los deterioren.

Artículo 9º—Todos los propietarios de predios en que exista algún monumento antiguo de los que son objeto de esta ley, tienen obligación de avisarlo a la Secretaría de Instrucción Pública, por conducto de la autoridad más inmediata.

Igual obligación tendrán los dueños de los terrenos en que se hagan nuevos descubrimientos. Las autoridades locales tienen también el deber de dar noticia a la misma Secretaría, por conducto de los Jefes Políticos departamentales, de todos los monumentos antiguos que existen o se descubran en sus respectivos distritos.

Artículo 10.—Con estos avisos y con el informe del Inspector de Monumentos, la Secretaría de Instrucción Pública declarará cuáles de los edificios descubiertos quedan sujetos a la expropiación por causa de utilidad pública, cuando sus dueños no lo cedan a la Nación, por ser dignos de conservarse para ilustrar la historia nacional.

Artículo 11.—En los nuevos descubrimientos que se hagan de monumentos antiguos, quedan también prohibidas las excavaciones de que habla el artículo 8º de esta ley. Ni el dueño de ellos puede ejecutar obra alguna que los deteriore, sino con el permiso de la Secretaría de Instrucción Pública y bajo la vigilancia de la Inspección de monumentos.

Artículo 12.—Los autógrafos que daten de la época de la conquista o de las posteriores a ella, que contengan algún interés histórico y que existan en los archivos públicos, serán depositados en la sección correspondiente del

(1) Substituído por Decreto legislativo 1376 de 24 de marzo de 1925 —Tomo 44.

Museo Nacional, por orden de la Secretaría de Instrucción Pública, y dejando en aquéllos copias certificadas que surtan los mismos efectos legales que los originales.

Artículo 13.—Los edificios arqueológicos están bajo el cuidado y vigilancia del Inspector de Monumentos. En el Museo Nacional se organizará una Sección de Arqueología en donde se guardarán las antigüedades que deban ser trasladadas a él.

Artículo 14.—De los objetos que existan en esa sección se formará riguroso inventario descriptivo de cada uno de ellos. El Director del Museo rendirá, anualmente, informe detallado de las colecciones arqueológicas, históricas, planos, documentos originales y catálogo pormenorizado de la biblioteca que contenga ese establecimiento. Igual informe debe emitir el Inspector, relativo a los monumentos que son objeto de su inspección.

Artículo 15.—Se prohibe terminantemente la exportación de antigüedades y de todo monumento arqueológico. Sólo el Gobierno puede permitir la salida de esa clase de objetos, cuando de ellos existan duplicados, y con el exclusivo fin de darlos en cambio de otros de su mismo género, que enriquezcan las colecciones del Museo Nacional.

Artículo 16.—La infracción del artículo anterior se castigará, además del comiso del objeto, con la multa de 50 a 500 pesos o prisión de uno a seis meses a los responsables. Las aduanas marítimas y fronterizas harán efectivas estas penas, por medio de los procedimientos establecidos en el Código Fiscal.

Artículo 17.—El destrozo, mutilación o injuria causados a los edificios arqueológicos de la propiedad de la Nación o de los particulares sin el permiso de que hablan los artículos 8º y 11 de esta ley, hace incurrir al responsable en la pena de prisión de un mes a un año o dos mil pesos de multa, según la gravedad del caso.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

REGLAMENTO INTERIOR PARA LAS ESCUELAS NACIONALES PRIMARIAS DE NIÑOS Y NIÑAS.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de enero de 1894.

El General Presidente de la República, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

El siguiente reglamento interior para las Escuelas Nacionales Primarias de Niños y Niñas.

CAPITULO I

Del Establecimiento.

Artículo 1º—La Escuela estará abierta todos los días útiles, con excepción de los que la ley designa como festivos, y del período que transcurra desde que terminen los exámenes anuales hasta el 2 de enero.

Artículo 2º—Las labores comenzarán todos los días a las 9 de la mañana y terminarán a las 3 de la tarde.

Artículo 3º—El establecimiento deberá estar aseado.

Artículo 4º—La entrada a él es libre a cualquier hora para las personas que quieran visitarlo como tal establecimiento público; pero en las horas de trabajo los empleados no recibirán visitas particulares.

Artículo 5º—En cada escuela se llevará un libro de inscripciones bajo la vigilancia y responsabilidad del Director; en ese libro se hará constar el nombre, apellido, edad y grado de instrucción de los alumnos, con la nota de estar o no vacunados; y el nombre, apellido, domicilio y profesión de los padres o tutores.

Artículo 6º—Bajo la misma vigilancia y responsabilidad del Director, se llevará también otro libro en que conste la asistencia del Subdirector, profesores y auxiliares, quienes asentarán en él, bajo su firma, la hora en que se presenten.

Artículo 7º—No se permitirán vendimias a las puertas de los establecimientos ni en el interior de ellos.

Artículo 8º—La distribución de las horas de trabajo en las escuelas, la harán los respectivos Directores, teniendo presente lo dispuesto en el acuerdo de 9 de agosto del corriente año, que reglamenta la organización pedagógica y plan de estudios de las escuelas primarias.

CAPITULO II

De las obligaciones del Director

Artículo 9º—Son obligaciones del Director:

I.—Estar en el establecimiento poco antes de comenzar las labores, para vigilar el aseo y que los empleados se presenten a la hora debida, no pudiendo separarse de la Escuela en las horas fijadas para los trabajos de ella, sino por asuntos del servicio;

II.—Tener a su cargo uno de los grados de la Escuela;

III.—Vigilar los trabajos escolares y cuidar que la enseñanza se dé conforme a la ley, a los reglamentos vigentes y por los métodos prescritos, sirviéndose para esto de los medios que crea convenientes.

IV.—Cuidar con todo empeño del orden y moralidad de los empleados y de los alumnos;

V.—Llevar la correspondencia oficial con el Ministerio de Instrucción Pública, con el Inspector, las Juntas Directivas y con cuantas autoridades sea necesario.

VI.—Entenderse directamente con los padres o tutores de los niños, en todos los asuntos relativos al establecimiento;

VII.—Cuidar de la conservación de éste y de sus muebles y útiles;

VIII.—Remitir al Ministerio de Instrucción Pública una noticia mensual del número a que haya ascendido la inscripción de los alumnos, de la asistencia media de éstos y de las faltas de asistencia de los profesores;

IX.—Rendir anualmente al Inspector Departamental de Instrucción Pública un informe circunstanciado referente al estado que guarde el local, mueblaje, etc., del establecimiento, a los trabajos del año y éxito de los exámenes, proponiendo, además, todas las mejoras que en su concepto deban introducirse en beneficio de los educandos;

X.—Dar los informes que el Ministerio, el inspector o las juntas de instrucción pidieren, relativas a los establecimientos, y desempeñar las comisiones que ellas mismas les confiaren referentes a la instrucción;

XI.—Asistir con puntualidad a las sesiones de la Academia de Maestros;

XII.—Todos los demás que les señala la Ley de Instrucción Pública.

CAPITULO III

De las atribuciones de los Directores.

Artículo 10.—Son atribuciones de los Directores:

I.—Indicar al Ministerio, por conducto del Inspector, las personas que juzguen aptas para cubrir las vacantes de profesores, ayudantes y demás empleados del establecimiento;

II.—Exigir de los profesores y ayudantes o auxiliares, el exacto cumplimiento de sus deberes, pudiendo al efecto, reprenderlos, descontarles el haber correspondiente a los días que dejen de concurrir sin justa causa, y pedir su destitución, según la gravedad de la falta;

III.—Amonestar a los alumnos en lo privado, o en presencia de sus compañeros, detenerles, aislarlos de los demás, privarlos de sus recreos, pudiendo en último caso, consultar a la Junta Local, la expulsión perpetua de los incorregibles;

IV.—Los Directores quedan autorizados para proveer lo necesario en los casos urgentes de disciplina interior, no previstos en este Reglamento, dando, desde luego, cuenta de sus disposiciones a quien corresponda.

CAPITULO IV

De las obligaciones del Subdirector.

Artículo 11.—Son obligaciones del Subdirector:

I.—Presentarse en la Escuela al comenzar los trabajos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6°;

II.—Estar sujeto en todo al Director;

III.—Tener a su cargo uno de los grados de la Escuela;

IV.—Permanecer en el establecimiento todas las horas que duren los trabajos, no pudiendo separarse de él sino por asuntos del servicio y previo el consentimiento del Director;

V.—Desempeñar las comisiones que le dieren las Juntas de Instrucción, el Inspector o el Director, relativas al ramo de Instrucción Pública;

VI.—Desempeñar la Secretaría de la Escuela;

VII.—Substituír al Director en sus ausencias temporales o accidentales, asumiendo todos sus deberes y atribuciones.

CAPITULO V

Son obligaciones de los Profesores.

Artículo 12.—Son obligaciones de los Profesores:

I.—Estar en la Escuela un cuarto de hora antes de comenzar las clases, haciendo constar, bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora en que se presenten, según lo prevenido en el artículo 6°;

II.—Permanecer en la Escuela durante las horas de Reglamento, sin poder separarse de ella sino por asuntos del servicio, previa orden o acuerdo de la Dirección;

III.—Desempeñar los trabajos que les señalen los Directores, sometiéndose a sus indicaciones;

IV.—Pasar lista de los alumnos, conforme a la ley, en sus respectivas secciones, al comenzar las tareas;

V.—Presentar cada mes al Director un estado en que consten las faltas de asistencia de los alumnos, su aplicación, aprovechamiento, conducta y aseo;

VI.—Llenar conforme a las constancias del estado a que se refiere la fracción anterior, las boletas que mensualmente han de expedir los Directores a los alumnos para conocimiento de los padres o tutores;

VII.—Procurar el orden y moralidad de sus respectivas secciones y en general del establecimiento, sin que sea excusa el no tener a su cargo tal o cual sección;

VIII.—Someterse a las disposiciones del Director o Subdirector;

IX.—Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, los muebles, libros y útiles que reciban;

X.—Dar parte al Director, o en su ausencia al Subdirector, de todo lo que ocurra en la escuela contra el orden y la moralidad;

XI.—Asistir a los exámenes de las escuelas nacionales para que fuesen nombrados jurados por el Inspector;

XII.—Tratar con afabilidad a los alumnos; y con la circunspección, compostura y aseo, darles buen ejemplo.

CAPITULO VI

De los Profesores especiales.

Artículo 13.—Son obligaciones de los profesores especiales:

I.—Estar con puntualidad a las horas en que deben dar su lección, haciendo constar, bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora en que se presenten, conforme a lo que se dispone en el artículo 6º;

II.—En su calidad de profesores especiales, las que señalan a los de grado, las fracciones II, IV, V, VIII, IX, X y XII del artículo 12.

CAPITULO VII

De los alumnos.

Artículo 14.—Se presentarán en la Escuela aseados en su persona y vestido, todos los días de lección, a las nueve de la mañana, con los libros y útiles necesarios para su aprendizaje.

Artículo 15.—Deberán ser respetuosos y obedientes con sus superiores; aplicados en sus clases; corteses y considerados con sus condiscípulos.

Artículo 16.—No maltratarán los muebles de la escuela, ni ensuciarán las paredes, pisos, etc.; y si lo hicieren, indemnizarán el perjuicio que por su culpa ocasionaren.

Artículo 17.—No formarán corrillos ni promoverán desorden en las inmediaciones de la Escuela.

Artículo 18.—Todo niño que hubiere cumplido seis años de edad y que no acreditare que recibe instrucción en su casa o en algún establecimiento privado en que se dé el mínimum de enseñanza prevenido por el Decreto número 469, está obligado a asistir a la Escuela Pública de su cantón.

Artículo 19.—Todas las quejas que los padres o tutores tuvieren contra los empleados o niños del establecimiento, las expondrán directamente al Director.

CAPITULO VIII

De los exámenes parciales.

Artículo 20.—Los exámenes de los alumnos de los cursos elemental y medio, podrán verificarse en el transcurso del año, siempre que, a juicio del Director, sea necesario para que aquéllos pasen de un curso a otro.

Artículo 21.—El jurado para estos exámenes se formará del Director, del profesor del curso a que pertenezca el examinado y del inmediato superior.

Artículo 22.—Los exámenes de los alumnos del curso superior, sólo podrán verificarse al fin del año escolar.

CAPITULO IX

De los exámenes anuales.

Artículo 23.—Estos exámenes se verificarán en el mes de octubre de cada año, pudiendo hacerse sucesiva o simultáneamente en todas las escuelas, según lo acuerde lo Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 24.—El jurado en estos exámenes se formará de tres individuos extraños a la Escuela y nombrados por el Inspector Departamental.

El Profesor del curso que se examina, asistirá con voto informativo.

Artículo 25.—Los alumnos se examinarán por grados en cada ramo, y el jurado consignará la calificación correspondiente, al concluir el interrogatorio de cada uno de ellas.

Artículo 26.—Los alumnos que sean aprobados y que aún no hayan concluido sus estudios conforme al programa, pasarán a un curso superior el año siguiente; los suspensos repetirán el curso.

Artículo 27.—Los alumnos aprobados en el curso superior, recibirán un certificado de aptitud, expedido por el Director, que los habilite para ingresar a un establecimiento inmediatamente superior.

Artículo 28.—No habrá otras calificaciones que las de *aprobado* y *suspenso*. Si algún alumno demostrare en un examen aprovechamiento muy notable, se consignará esta circunstancia en el acta que se levante.

Artículo 29.—El Inspector de Instrucción Pública, de acuerdo con las Juntas Locales, acordará previamente el tiempo que debe durar cada examen.

Artículo 30.—Concluidos los exámenes, el Jurado dejará una copia del resultado de ellos al Director de la Escuela, y enviará otra con un informe detallado de los actos al Inspector Departamental, quien tomará estos documentos en cuenta para sus informes al Ministerio.

Artículo 31.—En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composición, trabajos de escritura, dibujo y pintura y otras obras de mano que los escolares hubieren ejecutado durante el año.

Artículo 32.—Los Inspectores de Instrucción Pública y las Juntas Departamentales y Locales, cuidarán de que los exámenes sean imparciales y severos, y de que se les dé toda la importancia y solemnidad que merecen.

Artículo 33.—Los meses de noviembre y diciembre son de vacaciones.

CAPITULO X

Premios y castigos.

Artículo 34.—Recibirán premios cada mes, los alumnos que se hagan acreedores a ellos por:

Puntualidad y constancia en la asistencia a la Escuela.

Aplicación.

Moralidad.

Buena conducta.

Aseo.

Acciones nobles.

Artículo 35.—Estos premios podrán consistir en dinero, prendas de ropa y juguetes, pero principalmente en los libros y útiles que necesiten para su instrucción; en paseos al campo, diversiones, etc., en días festivos; o en inscripciones en cuadros honoríficos; todo esto a juicio de los Directores.

Artículo 36.—Por el contrario, los alumnos se harán acreedores a castigo:

Por culpable falta de asistencia a la Escuela a las horas y en los días señalados para los trabajos escolares.

Por desaseo, debiendo tener en consideración sobre esta materia las circunstancias particulares de cada alumno.

Por desaplicación.

Por inmoralidad.

Por mala conducta o desobediencia a sus maestros o superiores.

Artículo 37.—Estos castigos consistirán en reprensiones privadas o en la clase, en presencia de sus condiscípulos; en privación de recreo, prolongación de las horas de trabajo, notas de mala conducta, aislamiento y otros que no sean infamantes ni puedan alterar la salud o desarrollo de los niños.

En caso de que un niño sea incorregible, se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 38.—Al aplicarse un castigo debe hacerse comprender al alumno la falta que ha cometido, cuáles sean sus consecuencias y la justicia del procedimiento que con él se haya observado.

Artículo 39.—Quedan severamente prohibidos en las escuelas los castigos de azotes y privación de alimentos, así como poner a los niños de rodillas y sujetarlos a vejaciones que matan en ellos el sentimiento de la dignidad personal. El maestro que tales cosas hiciere, además de perder su empleo, será responsable ante los tribunales conforme a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 40. — Quedan también prohibidas las distinciones entre los alumnos por razón de clase, nacionalidad, capital, color, posición social, etc.

Artículo 41.—Este capítulo se leerá en los días en que se adjudiquen los premios a los alumnos, por los respectivos profesores.

CAPITULO XI

Prevenciones generales.

Artículo 42.—Las Directoras de las Escuelas de Niñas, al fin del año consultarán al Ministerio de Instrucción Pública el destino que deba darse a las diversas obras ejecutadas por las alumnas en las clases de labores manuales.

Artículo 43.—No podrán sacarse del establecimiento, bajo ningún pretexto, los libros ni los muebles y útiles que le pertenezcan.

Artículo 44.—El Director no podrá facilitar o prestar el local de la Escuela a ninguna persona o corporación, sin orden expresa del Ministerio.

Artículo 45.—Los Directores y profesores no podrán emplear a los alumnos en ocupaciones que los distraigan de sus atenciones escolares, con excepción de aquellos casos en que, a juicio del Director, deban desempeñar comisiones en representación oficial de la Escuela.

Comuníquese y publíquese en la forma legal que corresponde.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE LA REPUBLICA

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de enero de 1894.

Siendo necesario establecer para las Escuelas Normales de la Nación una reglamentación uniforme que, a la vez de concordar con el Plan de Estudios vigente, regularice la marcha de ellos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para las Escuelas Normales de la Nación, que comenzará a regir desde el mes de enero próximo.

Artículo 1°—En cada Escuela Normal habrá un Director, un Vicedirector, un Secretario Contador, un Regente del departamento de aplicación, los profesores necesarios, un Bibliotecario y los empleados subalternos requeridos por la conservación y la limpieza de todo el material del establecimiento.

TITULO I

Del Director.

Artículo 2º—La dirección de la enseñanza, disciplina y administración económica de la Escuela Normal, está a cargo del Director, con la cooperación fiel, exacta y puntual que deben prestarle sus subordinados, cada uno de los cuales es responsable de sus actos, ante el mismo Director, como él lo es a su vez ante el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 3º—Son obligaciones y atribuciones del Director:

1º—Cumplir y hacer cumplir lo prescrito en el Plan de Estudios, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones vigentes.

2º—Proponer al Ministerio de Instrucción Pública los profesores y demás empleados superiores; y nombrar y renovar los empleados subalternos;

3º—Vigilar asiduamente la asistencia de los profesores y exigir una explicación escrita sobre cada falta que cualquiera de ellos cometa por tardanza o ausencia;

4º—Suspender, en caso grave a cualquier profesor o empleado superior, dándole provisionalmente sustituto, y pedir, con exposición de causa, la separación definitiva;

5º—Disponer los horarios o tablas de la distribución del tiempo, de modo que en cada uno de ambos departamentos de la Escuela haya dos sesiones diarias; que entre la sesión de la mañana y la de la tarde, medie a lo menos dos horas diarias de receso; que cada hora destinada a lecciones o ejercicios sea precedida de un recreo de diez minutos y que las horas diarias de clase sean seis para el curso Normal y cinco para la Escuela de Aplicación;

6º—Remitir copia de los horarios a los Directores de las demás Escuelas Normales de la República;

7º—Establecer los arreglos necesarios para que el salón de ejercicios generales, las salas de clases y demás oficinas de la Escuela sean siempre, aun en sus menores particulares, modelos de perfecto orden, y para que todas las operaciones se efectúen con la mayor regularidad y en tiempo exacto;

8º—Explicar a los alumnos-maestros, en la inauguración de cada término de estudios, y siempre que alguna otra oportunidad se presente, los designios con que la Nación fundó y sostiene la Escuela Normal, los fines que los aspirantes al Magisterio están llamados a conseguir, y el bien que la rectitud de sus procederes promoverá en el país;

9º—Cultivar esmeradamente en los alumnos-maestros el sentimiento de la responsabilidad, razonándoles todas las obligaciones y cuidados que les prescriba, induciéndoles a gobernarse cada uno a sí mismo, y no aceptándoles ninguna excusa por falta o descuido;

10. — Presentar al Ministro de Instrucción Pública un informe anual con las reseñas y datos estadísticos convenientes para el mejor conocimiento del estado en que se halle la Escuela al terminar el año escolar;

11.—Adoptar dentro del espíritu de las disposiciones superiores que rigen a las Escuelas Normales, cuantas medidas estime conducentes al mejoramiento de la enseñanza, disciplina y administración del instituto a su cargo, debiendo dar cuenta en su informe anual al Ministro de Instrucción Pública, de lo que en tal sentido haya hecho.

TITULO II

Del Vicedirector.

Artículo 4º—El Vicedirector tiene la autoridad del Director en caso de enfermedad de éste, ausencia o inhabilidad ocurrente por cualquier causa. Son sus obligaciones:

1º—Cuidar de que las órdenes del Director sean fiel y puntualmente cumplidas;

2º — Inspeccionar, diariamente, ambos departamentos de la Escuela Normal y comunicar verbalmente el resultado de sus observaciones al Director, indicando a la vez cuantas medidas estime conducentes al bien general del establecimiento;

3º—Entender en caso de disciplina, que cualquier profesor del curso Normal o el Regente de la Escuela de Aplicación le manifieste no haber conseguido resolver; y si a su vez tampoco consigue resolverlo, recurrirá al Director;

4º — Cobrar y distribuir, con autorización del Director, el importe del presupuesto mensual de sueldos y gastos.

TITULO III

Del Secretario Contador

Artículo 5º—El Secretario es también Contador, y está a las órdenes del Director. Son sus obligaciones:

1º—Llevar los libros de contabilidad y los registros generales de matrículas, asistencias, clasificaciones, exámenes, certificados y notas oficiales.

2º — Preparar las planillas mensuales, las cuentas de inversión y la correspondencia.

3º—Tener arreglado el archivo.

TITULO IV

Del Regente.

Artículo 6º—El Regente tiene el gobierno inmediato de la Escuela de Aplicación, y sus obligaciones y atribuciones son:

1º—Disponer, de acuerdo con el Director, los arreglos necesarios para que la Escuela de Aplicación llene los siguientes objetos a que está destinada:

a) Servir de *Escuela Modelo,* esto es, ser tan completa en todas sus partes y tan perfecta en su organización, enseñanza y disciplina, que sea para el alumno-maestro, un tipo que imitar en todos sus detalles;

b) Servir de *Escuela práctica,* esto es, ser el escenario de ejercicios para el aprendizaje del alumno-maestro en el arte de enseñar;

c) Servir de *Escuela Experimental,* esto es, para poner en ensayo los procedimientos nuevos, a fin de observar sus resultados como objetos de estudio, no sólo para el alumno-maestro sino también para sus profesores.

2º—Inspeccionar asiduamente las clases de aplicación, perfeccionar la graduación de ellas y no consentir que sean alterados los límites fijados a las respectivas enseñanzas.

3º—Formular de acuerdo con el Director, antes del comienzo de cada término del año escolar, un programa general de las lecciones que los alumnos-maestros practicantes han de dar en las diversas clases a que sean destinados, para practicar la enseñanza, durante períodos de no menos de cinco semanas, ni más de diez en cada clase.

4º — Dar a la práctica de los alumnos-maestros toda la variedad posible, a fin de que uno se ejercite sucesivamente en enseñar las diversas materias del curso de estudios de las Escuelas de Educación Primaria.

5º—Ejercitar en la crítica pedagógica a los alumnos-maestros practicantes, reuniéndolos, al efecto en el salón de ejercicios generales, donde, mientras uno de ellos, designado de antemano, da una lección a un grupo de niños, los demás observan en silencio y anotan sus observaciones; terminada la sección y retirados del salón los niños, cada uno de los alumnos-maestros que han sido meros espectadores de la lección, es llamado a emitir un juicio crítico sobre ella.

6º—Cuidar de que los profesores lleven uniformemente los registros escolares de sus respectivas clases, y llenar los cuadros estadísticos que les remita el Director.

7º—Convocar semanalmente a los profesores de los grados para conferenciar sobre los asuntos de las clases, sobre los éxitos obtenidos, sobre las faltas observadas y la causas de ellas, sobre el interés existente y los medios de fomentarlo, y sobre todo lo que se relaciona con los practicantes.

TITULO V

De los Profesores.

Artículo 7º—Son obligaciones de todo profesor:

1º—Prepararse para dar cada lección, considerando siempre que los resultados de la enseñanza de un profesor que no se prepara para presidir inteligentemente a su clase, son relativamente inferiores, por extensas que sean su erudición y su práctica profesional.

2º—No entrar después ni salir antes de la hora señalada por el horario.

3º—Tomar por base de cada lección los conocimientos que los alumnos han debido adquirir sobre el asunto de ella en el libro de texto; y para cerciorarse de que se han preparado, hacer recaer sobre ellos todo el trabajo de la recitación: interrogándoles, como si ignorase la respuesta que deben dar: oyéndoles, como si tratase de ser instruído por ellos; no aceptándoles palabras innecesarias, frases sin sentido, circunloquios, repeticiones sin ideas o inconexas; y exigiéndoles que le muestren los hechos más importantes y de importancia secundaria, que hagan dibujos en las pizarras, si son necesarios para ilustrar el asunto; que, si aparece algún error, digan dónde, cómo y por qué fué cometido, y que el tiempo no sea mal gastado por interrupciones y lentitudes en la recitación.

4º—Exponer a la clase, después de la recitación, nuevas ideas sobre el asunto, que exciten el interés y activen las inteligencias de los alumnos, para que las nociones que ellos han aprendido por su estudio en los libros, por su comprensión en las lecciones anteriores o por su observación, sean bien empleadas, ilustradas y aplicadas, cuanto permita el grado de desarrollo que la lección debe tener.

5º—Dirigir las recitaciones sin tener a la vista el libro de texto; y anotar en un libro de memoria las clasificaciones que cada alumno merezca, según el grado de integridad con que prepare las recitaciones.

6º—Enseñar íntegramente todos los puntos comprendidos en el programa de toda la signatura a su cargo.

7º—Adoptar, de acuerdo con el Director, los mejores métodos de enseñanza.

8º—Llamar la atención del Director hacia los alumnos que se hagan notables por su desaplicación.

9º—Gobernar su clase gobernándose bien a sí mismo, conociendo los verdaderos fines del gobierno escolar, y haciéndolo uniforme, equitativo e imparcial.

10.—Ajustar sus decisiones a la ley del deber, y proceder con benevolencia, firmeza, sinceridad y lealtad.

11.—Expresarse con naturalidad, corrección y fluidez.

12.—Dar regular y completa ocupación a la clase, y fomentar la buena conducta y la aplicación al trabajo, recurriendo a los mejores móviles interiores de la acción de cada estudiante.

13.—Concurrir puntualmente a los exámenes, así como a las reuniones a que le convoque el Director para asuntos relativos a la enseñanza o disciplina de la Escuela.

Artículo 8º—Todo profesor de la Escuela de Aplicación observa las enseñanzas que bajo su inspección inmediata dan sus respectivos practicantes: anota en un cuaderno los resultados de sus observaciones, y, termi-

nadas las tareas escolares del día, reune a los mismos practicantes, les hace una crítica razonada de sus lecciones, discute con ellos sus métodos, procedimientos y maneras, y consigna en el mismo cuaderno la calificación que cada practicante ha merecido.

Artículo 9º—Cada profesor de la Escuela de aplicación dará una lección modelo, siempre que algunos de sus respectivos practicantes por falta de preparación especial, comete errores que pueden ser dañosos al carácter moral o a las inteligencias de los niños de la clase. En este caso el profesor, sin significar su desaprobación, interrogará a los niños y tomará a su cargo la lección.

Artículo 10.—Los profesores de la Escuela de Aplicación harán sus críticas, señalando con imparcialidad y discreción, tanto los aciertos y habilidades, como los errores y las deficiencias de los practicantes.

Artículo 11.—Al fin de cada término del año escolar, todo profesor de la Escuela de Aplicación formulará un informe sobre las tareas docentes de sus practicantes y los progresos de ellas, y lo presentará al Regente. Este empleado someterá a examen del Director los informes de los profesores, con el juicio crítico que su lectura y sus propias observaciones le sugieran.

Artículo 12.—Es prohibido a todo profesor dar lecciones particulares, mediante remuneración, a los alumnos de la Escuela o a otros que deban presentarse a examen para ingresar a ella.

TITULO VI

Del Bibliotecario.

Artículo 13.—El Bibliotecario tiene las obligaciones siguientes:

1º—Cuidar y conservar en el orden que el Director determine los libros, instrumentos, aparatos, colecciones y demás enseres y útiles del establecimiento.

2º—Llevar el registro de inventario general.

3º—Marcar con el sello de la Escuela los libros de la Biblioteca, tenerlos numerados y catalogados por secciones respectivas a las materias comprendidas en el curso normal.

4º—Tener abierta la Biblioteca en las horas que el Director determine.

5º—Prestar a todo profesor, alumno o empleado del establecimiento, siempre bajo recibo, y previa anotación, y solamente por ocho días, un libro que no sea diccionario, enciclopedia o atlas.

6º—Cobrar el importe de todo libro que no sea devuelto, reemplazarlo en la Biblioteca, y dar cuenta de ello al Director.

7º—Obedecer al Director en todo cuanto le ordene con relación a su empleo.

TITULO VII

De los Alumnos.

Artículo 14.—Las condiciones para la admisión de los alumnos maestros son las prescritas en el acuerdo de 22 de marzo de 1892, que reglamenta la admisión de los alumnos en el Instituto Nacional Central. La matrícula se abrirá el día dos de enero; y todo joven que se presente después de comenzado el curso, acreditará tener no sólo los conocimientos necesarios para ingresar, sino también los que hayan sido objeto de las lecciones dadas desde el comienzo del año escolar.

Artículo 15.—Las condiciones para la admisión de alumnos externos en la Escuela de Aplicación quedan libradas al criterio del Director; pero siempre que ocurra una vacante en algún grado, se proveerá admitiendo a cualquier niño que reuna las condiciones requeridas para ocuparla.

Artículo 16.—Son obligaciones de todo alumno-maestro para consigo mismo:

1º—Cuidar de conservar su salud, considerando que la alimentación irregular, las vigilias prolongadas, la falta de ejercicio, y no los estudios, son causa de la mala salud de los estudiantes.

2º—Mantener siempre limpieza en su persona y las cosas de su uso.

3º—Formar un horario para emplear ordenadamente su tiempo, fuera de las ocupaciones de la Escuela.

4º—Ejercitar la actividad ordenada, el cuidado anheloso y la labor paciente, que aseguran el buen éxito en el estudio, como en cualquiera ocupación de la vida.

5º—Poner cuidado escrupuloso en sus acciones y palabras, aprendiendo a enseñar con el ejemplo para ser digno de enseñar con el precepto.

6º—Cultivar el dominio y posesión de sí mismo, gobernándose bien, para ser digno de gobernar a los niños.

7º—Consultar libros de la Biblioteca del establecimiento y de cualquier obra de que pueda servirse, pero no contentarse jamás con las vistas de un autor, sin haber estudiado las de otros escritores, a fin de considerar cada asunto bajo diversos aspectos; ni satisfacerse con ningún resultado inmediato de cualquier estudio, sin haber comprendido la conexión entre las ideas adquiridas en los libros y los hechos estudiados por observación y experiencia propias.

8º—Formar el propósito de que sus estudios en la Escuela Normal sean el comienzo de una vida laboriosa, consagrada a la noble carrera del magisterio.

Artículo 17.—Son obligaciones del alumno-maestro para con sus directores y profesores:

1º—Asistir puntualmente a las clases.

2º—Presentar los externos, en caso de enfermedad, como única disculpa legítima de toda falta de asistencia, un certificado médico para acreditar haber estado enfermos y obligados a no salir de su casa durante su ausencia de la Escuela.

3º—Ser obediente, urbano y respetuoso.

4º—Oír atentamente las observaciones que se le hagan, y dar las explicaciones que se le pidan acerca de sus estudios y conducta.

5º—Prepararse para cada sesión de su clase, a fin de poder explicar con claridad la lección respectiva, como si el objeto de tal explicación fuese informar sobre el ascenso al profesor de la clase.

6º—Seguir en su preparación para recitar en su clase los métodos que se le prescriban.

7º—Apresurarse a ocupar su puesto, al oír la señal establecida para comenzar cada sesión de su clase.

8º—No tomar en su asiento o en pie ninguna posición inconveniente.

9º—Prestar atención constante a cuanto en su clase se diga o se haga, durante cada lección o ejercicio.

10.—Hacer sus trabajos en los cuadernos o en las pizarras murales, con la mayor presteza compatible con la exactitud y la limpieza.

11.—Recitar en su propio lenguaje, en tono medio de voz y con pronunciación clara, sobre todo asunto que le sea designado en cada sesión de su clase.

12.—Evitar la perturbación que la clase sufriría por inconvenientes, tales como éstas: hacer ruido al manejar sus enseres o al cambiar de posición; interrumpir al profesor cuando está oyendo una recitación; responder a la pregunta que el profesor haya hecho a otro miembro de la clase; ser apuntador del condiscípulo que es interrogado por el profesor, etc.

13.—Secundar los esfuerzos de sus profesores por asegurar el progreso de las clases.

14.—Prestar toda cooperación que se le pida con el fin de realizar cualquier plan para el bien de la Escuela.

Artículo 18.—Son obligaciones del alumno-maestro para con sus condiscípulos:

1º—Mantener un espíritu saludable en sus relaciones con los demás, siendo benévolo, urbano y afable para todos;

2º—Emplear comedimientos especiales con todo alumno recién admitido en la Escuela.

3º—Proteger al doliente.

4º—Transmitir a otro los beneficios de los métodos y procedimientos de estudiar.

5º—Estimular a los demás, reconociendo y apreciando lo que sea meritorio en los trabajos de cada uno.

6º—Observar atentamente las tareas de los compañeros con quienes esté practicando en la Escuela de Aplicación, y formular sus críticas, interesándose aun por los que le aventajen en disposiciones naturales y en saber.

Artículo 19.—Son obligaciones del alumno-maestro para con sus discípulos, en la Escuela de Aplicación:

1º—Prepararse concienzudamente para dar cada una de las lecciones que le estén encomendadas, debiendo tener siempre presente que si bien uno de los fines de la Escuela de Aplicación consiste en servir para que los alumnos-maestros practiquen la enseñanza, ninguno de éstos tiene derecho a emplear procedimientos inconvenientes para el carácter moral e intelectual de los niños; y que los errores y desaciertos cometidos en las operaciones de la enseñanza, tienen consecuencias tan dañosas como difíciles de remediar.

2º—Estar a tiempo en su puesto de practicante.

3º—Procurar cuidadosamente no violar ninguno de los principios que, como fundamentales de las reglas del arte de enseñar, le son conocidos cuando comienza a practicar la enseñanza en la Escuela de Aplicación.

4º—Promover la atención, el interés, la acción y el esfuerzo de los niños, haciéndoles agradable la enseñanza que les dé.

5º—Dar ocupación constante a los niños en la clase, considerando que la verdadera educación es el desarrollo consiguiente al ejercicio de las facultades, que la inteligencia se desarrolla mediante su propia actividad en la adquisición de los conocimientos, que la mejor enseñanza escolar está siempre asociada al mejor gobierno escolar, y que el buen gobierno escolar sólo existe donde cada discípulo atiende tranquilo y fielmente a su ocupación.

6º—Enseñar a los niños a estudiar y no prestarles auxilios directos en los actos de aprender, pues el trabajo más provechoso para un discípulo es el que él hace por sí mismo.

7º—No exigir de ningún niño lo que sea dudoso que él pueda hacer.

8º—Discursar muy poco; interrogar directamente a los niños, incitándolos a pensar y decir o hacer, y conseguir que la corrección de los errores sea hecha por ellos mismos, siempre que esto sea posible.

9º—Guardarse de toda pérdida de tiempo y de esfuerzo motivada por cualquiera de las irregularidades siguientes: suspender su trabajo para atender a casos individuales de disciplina; esperar demasiado la acción de los discípulos lerdos; hablar sobre asuntos de poca importancia; permitir que los discípulos hagan preguntas inoportunas; divagar sobre el asunto de la lección; hablar muy pausadamente o en tono que perturbe o distraiga a los niños; poner con demasiada lentitud los ejemplos en la pizarra mural; repetir respuestas o parte de respuestas dadas por los discípulos; insistir demasiado en lo que los niños saben ya.

10.—Aprovechar toda oportunidad en sus lecciones para inculcar a los niños los principios que sustentan la moralidad, considerando que no es buena educación la que no cultiva los afectos del hombre.

11.—Conducir a los niños a comprender que se les debe exigir obediencia a las reglas de orden, trabajo y disciplina; y que los ejercicios han de hacerse siempre con uniformidad perfecta.

12.—Dirigir la expansiva diligencia natural de los niños, presentándoles alicientes que les inciten a consagrar con interés todos sus esfuerzos a la tarea en que se ocupen.

13.—Estudiar los caracteres y las inclinaciones de los niños, para conocer los grados de fuerza de sus cualidades morales incipientes, a fin de fortalecer la virtud indecisa, reprender la duplicidad, la tergiversación y la falsedad, apelar afectuosa y prudentemente a la conciencia, excitar la sensibilidad moral y despertar los afectos generosos.

14.—Reprimir prudentemente en los niños toda manifestación excesiva o impropia de cualquier fuerza moral o intelectual, desviando su actividad y conduciéndola en dirección legítima.

15.—No usar en la clase ningún libro de texto, sino los objetos necesarios para ilustrar la lección.

16.—Asumir, durante cada lección, el cargo entero de la clase, mantener el orden y proceder en todo como si fuese el maestro titular de la clase.

17.—Abstenerse de dar definiciones y reglas, mientras el niño no haya sido conducido a formularlas mediante el conocimiento claro de los objetos que convenga definir y de las verdades que se trate de generalizar.

18.—No infligir castigos artificiales a los discípulos, no imponerles el estudio como una pena, sino hacerles experimentar moral e intelectualmente las consecuencias naturales de las faltas.

19.—Emplear el método natural mediante el cual el niño opera su instrucción, adquiere aptitud para expresar sus ideas y aprende a gobernarse a sí mismo.

20.—Habituar a los niños a obedecer las reglas de la higiene y las de la urbanidad; no permitirles tomar en los pupítres posiciones dañosas para el buen desarrollo físico; y no tocar a ninguno para hacerle cambiar de posición, sino valerse siempre de palabras suaves o de miradas.

21.—Pensar en el porvenir de los niños como futuros ciudadanos de la República, y contribuir a que la enseñanza y la disciplina de la Escuela les sea permanentemente provechosa.

Artículo 20.—Son obligaciones del alumno-maestro respecto al material de la Escuela Normal:

1º—Manejar cuidadosamente los mapas, ilustraciones y demás objetos que debe usar en sus estudios y en sus lecciones.

2º—Colocar toda cosa en su sitio después de haberla usado.

3º—No hacer deterioros en los muebles, en las paredes o en cualquier otra cosa de la Escuela.

4º—Conservar los libros, cuadernos y demás objetos que le suministre el establecimiento; y tenerlos en buen estado, siempre que se le exija presentarlos en la clase.

5º—No arrojar papeles ni cosa alguna que pueda dar al piso de la Escuela un aspecto desagradable.

Artículo 21.—Las becas nacionales asignadas a cada Escuela Normal, serán conferidas preferentemente a los alumnos que hayan terminado sus estudios en el último año de la Escuela de Aplicación. Los exámenes de este grado se efectuarán en la misma forma que los de las clases normales y ante una comisión examinadora compuesta de dos profesores del mismo curso normal y el profesor del mismo grado.

Artículo 22.—Las Municipalidades, las asociaciones y los particulares pueden costear becas en las Escuelas Normales, con tal que las personas que las ocupen llenen las condiciones de admisión establecidas.

Artículo 23.—En las clases de aplicación en las Escuelas Normales no habrá ningún alumno bequista: a estas clases sólo podrán concurrir los jóvenes en calidad de externos o de internos pensionistas en número limitado, para que no degenere en escuela pública primaria, lo que vendría a contrariar los fines de su institución.

Artículo 24.—Cada Escuela Normal suministrará a sus alumnos-maestros, los libros y útiles necesarios para sus estudios.

Artículo 25.—Los padres o tutores que tengan niños educándose en cualquier Escuela de Aplicación, están obligados a suministrarles los libros y útiles necesarios para sus estudios.

Artículo 26.—Todo alumno-maestro bequista contrae compromisos de dedicarse al magisterio por cinco años, por lo menos, luego que termine sus estudios; y, al efecto, firma con su padre, tutor o encargado, constancia escrita de dicho compromiso. Si se negare a cumplir, tiene que indemnizar al Gobierno todos los gastos que haya hecho en su educación. (Artículo 180, Decreto Número 288).

Artículo 27.—Es prohibido infligir penitencias a los alumnos-maestros. Las admoniciones hechas por el Director o por el Subdirector con motivo de cualquier falta cometida directamente o a consecuencia de queja producida por un profesor contra la indocilidad de un alumno, serán casi siempre estimulantes eficaces para despertar el sentimiento del deber.

Ninguno que necesite amonestaciones frecuentes es digno aspirante al honroso diploma de maestro.

Artículo 28.—El director debe hacer comprender a los alumnos-maestros que cualquiera de ellos que fuese culpable de relajar la disciplina, sería en realidad un enemigo público que damnificaría, no a sus Directores y maestros, sino a sus condiscípulos y, sobre todo, a la Nación que, en interés de su adelanto moral e intelectual, fundó y sostiene la Escuela Normal.

Artículo 29.—El alumno-maestro que pierde por su culpa cualquier año de estudios, deja por este hecho de pertenecer al establecimiento, debiendo el padre o tutor del alumno, si éste es becado, reembolsar al Tesoro que haya proveído al sostén de la beca el importe de las asignaciones erogadas, a cuyo efecto, firmará compromiso especial al ingresar el alumno en la Escuela.

Artículo 30.—La disciplina de todo departamento normal no es la de una escuela común. Observadas las formalidades establecidas para la admisión, conseguida ésta por un joven, se le supone una buena conducta moral, hasta que otra cosa se manifieste. Todo alumno-maestro que no esté dispuesto a respetar las reglas del establecimiento, la legítima autoridad del Director y profesores y los dictados de la razón, será despedido como inhábil para hacerse capaz de cumplir los deberes que impone la profesión de la enseñanza; debiendo, al efecto, constituirse en tribunal los profesores del alumno, presididos por el Director, y dar cuenta del expediente que se forme al Ministerio, para su resolución.

Artículo 31.—La falta de aplicación en un alumno será considerada como causa de mala conducta para motivar su expulsión de la Escuela.

Artículo 32.—El alumno-maestro que contrajere enfermedad crónica no podrá continuar en la Escuela. El Director requerirá reconocimiento facultativo y someterá el caso a la resolución del Ministerio de Instrucción Pública.

TITULO VIII

De los exámenes.

Artículo 33.—Los exámenes correspondientes a cada asignatura se efectuarán ante una comisión de profesores, de la cual formará parte el del ramo y mediante el sorteo de dos de los puntos del respectivo programa.

Artículo 34.—El sistema de calificaciones será el prevenido por la ley, observado en todos los establecimientos nacionales de educación.

Artículo 35. — Todo alumno-maestro que resulte reprobado en una o más asignaturas de cualquier año de estudios, dejará de pertener a la Escuela, si en los primeros días del año escolar siguiente no obtiene aprobación completa, mediante las nuevas pruebas necesarias.

TITULO IX

Disposiciones complementarias.

Artículo 36.—Siendo imposible formar un reglamento para cuantos casos puedan ocurrir en el gobierno de una Escuela—porque las circunstancias de cualquier transgresión, el estado de la disciplina, el carácter del culpable, su temperamento y otras muchas consideraciones, entran como elementos importantes en cada caso que la autoridad escolar debe juzgar—la interpretación de este Reglamento y la resolución de los casos dudosos no previstos en él, corresponden al Ministerio, previo informe detallado del Director.

Artículo 37.—Los directores de las Escuelas Normales, previa experiencia por un tiempo razonable de la aplicación de este Reglamento, propondrán al Ministerio las reformas que crean convenientes.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en la forma legal.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de enero de 1894.

Siendo indispensable destinar un empleado que se ocupe del ramo de cartuchos, mandados estancar por el Decreto Número 457, y que ayude al Secretario de la Dirección General de Licores y Ramos Estancados, el Presidente de la República tiene a bien crear la plaza en referencia, y nombrar para su desempeño a don Antonio Bocanegra, quien disfrutará de la pensión mensual de $80, cauccionando previamente su responsabilidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 480

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

Es necesario llenar la vacante que hay en la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, por fallecimiento del Magistrado Licenciado don Calixto de León; y,

Considerando: que el Licenciado don Francisco Contreras B., merece la confianza del Gobierno y reune las condiciones indispensables para ocupar una Magistratura;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra Magistrado Propietario de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado don Francisco Contreras B.

Artículo 2º—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones al Juez 2º de 1ª Instancia del departamento de Quezaltenango, Licenciado don Leopoldo Rosales.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a once de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

REGLAMENTO PARA LA EMPRESA NACIONAL DEL FERROCARRIL AL NORTE.

Administración de la Empresa.

Artículo 1º—De conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto legislativo Número 207, la Administración de la obra del Ferrocarril al Atlántico estará a cargo de un Superintendente de nombramiento y remoción del Ejecutivo, con facultades para entender en todo cuanto se relacione con la empresa.

Artículo 2º—Son deberes y atribuciones del Superintendente:

1º—Cumplir y cuidar de que se cumplan las leyes, acuerdos y reglamentos concernientes a la construcción del Ferrocarril;

2º—Cuidar de que ingresen a las cajas de la empresa todos los fondos a él destinados, entendiéndose directamente con las oficinas recaudadoras y comunicándoles las órdenes convenientes, tanto para la oportuna y exacta recaudación, como respecto de la forma más adecuada para comprobarla;

3º—Examinar las cuentas, presupuestos de sueldos, planillas de trabajadores y demás documentos por gastos generales de la empresa, y ordenar su pago siempre que no encuentre motivo para objetarlos;

4º—Hacer que los empleados de su dependencia desempeñen fiel y cumplidamente sus deberes, para lo cual podrá imponerles multas de cinco a veinticinco pesos, que les serán descontadas de sus respectivos haberes e ingresarán a los fondos de la empresa;

5º—Someter a la consideración del Gobierno las disposiciones de la Superintendencia que por su importancia requieran la previa aprobación del Ejecutivo;

6º—Organizar las oficinas y talleres, almacenes y demás dependencias del servicio; nombrar y remover los empleados respectivos; fijar el número de éstos, así como sus dotaciones y atribuciones, dando cuenta de todo, mensualmente, al Gobierno por medio de la Secretaría de Fomento;

7º—Examinar y visar la contabilidad de la empresa, cuidando de que se lleve con el día y de que esté legalmente comprobada, enviando diariamente a la Secretaría de Fomento una copia autorizada del Corte de Caja, que debe practicarse al terminar los trabajos del día;

8º—Cuidar de que no se efectúe erogación alguna extraordinaria sin previa aprobación del Gobierno;

9º—Estudiar detenidamente, en unión de los Ingenieros de la empresa que juzgue convenientes, las propuestas que sobre construcción de una o más partes de la línea fuesen presentadas al Ministerio de Fomento y éste pase a su estudio, devolviéndolas con las observaciones que juzgue oportunas y útiles en bien de la obra;

10.—Atender cuanto concierne a la buena administración y manejo de los intereses de la empresa, y ejercer estrecha vigilancia en la ejecución de la obra, por medio de los Ingenieros Inspectores, de cuyos informes tendrá al corriente al Secretario de Fomento;

11.—Elevar al Gobierno, con el informe del Ingeniero encargado de la dirección técnica de la obra, las propuestas que se le presenten respecto de materiales o construcción de la línea;

12.—Por ausencia o impedimento del Superintendente, hará sus veces el Teneedor de Libros.

Dirección técnica de la Empresa.

Artículo 3º—El Ingeniero encargado de la dirección técnica, es el auxiliar de la Superintendencia en lo facultativo, y sus atribuciones son las siguientes:

1º—Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la ejecución de los contratos se ajuste estrictamente a los proyectos aceptados, para lo cual inspeccionará los trabajos con la mayor precaución, informando por escrito al Superintendente del resultado de sus observaciones, para que éste, a su vez, las comunique al Gobierno;

2º—Examinar escrupulosamente las propuestas que se presenten para construcciones de la obra o suministro de materiales, y devolverlas al Superintendente con informe razonado;

3º—Proponer a la Superintendencia las obras que sea conveniente emprender, acompañando al proyecto los planos y presupuestos del caso;

4º—Formular un reglamento de trabajadores, indicando los jornales y salarios, que someterá a la aprobación de la Superintendencia;

5º—Siempre que el Gobierno tenga por su cuenta los trabajos, regirá el reglamento de que habla el inciso anterior, y en tales casos las planillas de trabajadores deben llevar el «conforme» del Ingeniero en Jefe o del empleado delegado en representación de éste;

6º—Emitir los informes que la Superintendencia le pida en asuntos relacionados con el servicio de la empresa;

7º—Proponer a la Superintendencia la supresión o creación de plazas en su departamento, indicando sus respectivas atribuciones y sueldos;

8º—Informar, con frecuencia, al Superintendente acerca del estado que guardan los trabajos, ya sea que éstos se ejecuten por cuenta de la empresa o por contratas con particulares. Además de estos informes, emitirá uno general en los primeros diez días de cada mes, relacionando el progreso de la obra, haciendo cuantas advertencias juzgue útiles para el éxito de la misma y consignando todos los detalles necesarios a fin de que el Gobierno pueda apreciar con exactitud la marcha de la empresa;

9º — Organizar y dirigir los trabajos del cuerpo de Ingenieros y sus respectivos ayudantes, formulando al efecto, un reglamento especial, que someterá a la aprobación del Ejecutivo por medio de la Superintendencia;

10.—Poner en conocimiento de la Superintendencia las responsabilidades en que incurran los empleados de su departamento, para que estos avisos se tengan a la vista al practicarse las liquidaciones respectivas.

11.—Informar al Superintendente con la debida oportunidad acerca de la cantidad de materiales y herramientas que calcule necesarias, siempre que la empresa tenga por su cuenta los trabajos de construcción;

12.—Llevar un libro copiador de todos los partes e informes que dé y otro de la correspondencia que lleve sobre asuntos de la empresa, y conservar coleccionada la que reciba, todo lo cual tendrá a disposición de la Superintendencia;

13.—Cuidar de que se forme inventario de todos los instrumentos, herramientas y demás útiles y enseres de la empresa, así como de que todo se conserve en buen estado;

14.—Proponer a la Superintendencia la remoción de los Ingenieros y ayudantes que no desempeñen debidamente su cometido, indicando las personas que a su juicio reunan las aptitudes del caso;

15.—Dar aviso a la Superintendencia cuando tenga que ausentarse de la capital por asuntos del servicio, proponiendo al Ingeniero que deba hacer sus veces.

De los empleados de la Superintendencia.

Artículo 4º—El personal y dotaciones de la Superintendencia serán como sigue:

1 Superintendente	$ 400
1 Tenedor de Libros	300
1 Cajero	200
1 Cajero auxiliar	125
1 Secretario	155
1 Oficial Primero	90
3 Escribientes, a $75 cada uno	225
1 Sirviente	35
Gasto mensual	$1,530

Dicho personal y sus asignaciones podrá aumentarse o disminuírse, según las necesidades del servicio, y previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 5º—El sueldo del Ingeniero encargado de la Dirección técnica será cubierto con arreglo al contrato respectivo; y el que corresponde a cada uno de los demás Ingenieros y ayudantes de la empresa se especificará en el reglamento especial de que habla el inciso 9º, artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 6º—El Tenedor de Libros, el Cajero y el auxiliar, serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta del Superintendente.

Los demás empleados serán de nombramiento y remoción de la Superintendencia.

Artículo 7º—Son deberes del Tenedor de Libros:

1º—Llevar con claridad y exactitud la contabilidad de la empresa, cuidando, bajo su más estrecha responsabilidad, de cerciorarse de la exactitud y legalidad de las operaciones del departamento de su cargo;

2º—Examinar los documentos en que hayan de fundarse los asientos respectivos, así como de la legitimidad de los documentos a cargo de la empresa;

3º—Intervenir en toda liquidación, cobro, pago y demás operaciones que ocasionen algún asiento en los libros, a fin de que todo se practique con absoluta sujeción de las disposiciones vigentes acerca del servicio de la empresa;

4º—Poner inmediatamente en conocimiento del Superintendente las irregularidades y deficiencias que advierta para que sean corregidas sin demora;

5º—Preparar los títulos de acciones, recibos y demás documentos que deba otorgar el Ferrocarril;

6º — Custodiar debidamente coleccionados los libros, talonarios y demás comprobantes de la contabilidad;

7º—Pasar diariamente al Superintendente el balance de Caja, y practicar el de comprobación cada vez que la Superintendencia o la Comisión Interventora lo creyeren conveniente;

8º—Practicar el último día de cada mes el correspondiente corte de Caja, con la formalidad de ley;

9º—Formular estados mensuales que den a conocer con todos sus detalles el movimiento rentístico de la empresa;

10.—Llevar además de los libros principales cuantos auxiliares sean necesarios para que pueda conocer detalladamente el costo

de cada obra por separado durante la construcción así como los gastos de conservación y explotación cuando la línea o parte de ella esté concluída;

11.—Formular los informes y estados que la Superintendencia tenga que suministrar acerca de la contabilidad y movimiento rentístico de la empresa;

12.—Por impedimento del Tenedor de Libros asumirá interinamente el cargo el Cajero.

Del Cajero.

Artículo 8º—Son deberes del Cajero:

1º—Caucionar su responsabilidad con fianza que calificará y aceptará la Dirección General de Cuentas;

2º—Recibir todas las cantidades que por cualquier concepto ingresen al Ferrocarril, y sentar inmediatamente la partida correspondiente en el libro de Caja;

3º—Pagar las sumas que le ordene el Superintendente, cuidando de que los comprobantes respectivos estén debidamente autorizados y en el papel del sello que corresponde;

4º—Enviar en depósito a los Bancos designados por el Superintendente las cantidades que ingresen al Ferrocarril, cuidando de que los envíos respectivos vayan autorizados con la firma del Superintendente;

5º — Llevar un libro para anotar, por su orden, los cheques que extienda el Superintendente, consignando en dicho libro el número del cheque, su fecha, el nombre de la persona a cuyo favor se expide, la cantidad que represente y por qué se hace el pago;

6º—Practicar diariamente el corte de Caja y con el «conforme» del Tenedor de Libros, pasar copia por duplicado al Superintendente, cuidando de que esta operación quede terminada a las 4 p. m.;

7º—Desempeñar las demás atribuciones que le señale el Superintendente.

Del Cajero Auxiliar.

Artículo 9º—El Cajero Auxiliar tendrá las obligaciones siguientes:

1º—Auxiliar al Cajero en el desempeño de las atribuciones de su empleo;

2º—Llevar con el día las cuentas que se le encomienden;

3º—Revisar las planillas de trabajadores, cuando las obras se ejecuten por cuenta de la empresa, cuidando de que dichas planillas lleven el «visto bueno» del Ingeniero respectivo, que las sumas estén exactas y que no se incluya en ellas cantidad alguna por gastos de otra naturaleza que los pertenecientes a jornales de caporales y peones;

4º—Verificar personalmente el pago de los trabajadores, de conformidad con las planillas autorizadas, cuando así lo disponga la Superintendencia, en cuyo caso cuidará de hacer los descuentos correspondientes;

5º—Caucionar su responsabilidad en la misma forma que el Cajero.

Del Secretario.

Artículo 10. — Son atribuciones del Secretario:

1º—Recibir toda la correspondencia y dar cuenta con ella al Superintendente, quien le comunicará sus instrucciones respecto de los términos en que deba contestarse;

2º—Redactar, presentar a la firma y despachar la correspondencia que dimane de la Superintendencia, dejando copia de ella en libros cuyo índice se formará diariamente;

3º—Cuidar de que el archivo se conserve en perfecto orden y con su correspondiente inventario;

4º — Redactar los informes y actas que ocurran;

5º—Distribuir los trabajos de la Secretaría y los que se consideren como operaciones auxiliares del Tenedor de Libros, entre el Oficial 1º y escribientes de la Superintendencia, cuidando, bajo su responsabilidad, de que estos empleados cumplan sus obligaciones;

6º—Poner inmediatamente en conocimiento del Superintendente las faltas que cometan los empleados subalternos en el desempeño de sus deberes, y cuidar de que en las oficinas reine el mejor orden;

7º—Cuidar de que se verifique, sin demora, el canje de recibos provisionales, y de que debidamente registrados y autorizados los que en cambio expida la Superintendencia, se remitan bajo certificado a las Oficinas que corresponda;

8º—Exigir de las Administraciones departamentales de Rentas y demás oficinas fiscales el oportuno envío de las sumas que recauden a favor del Ferrocarril, y acusar los recibos correspondientes.

De los demás empleados de la Secretaría.

Artículo 11.—Tanto el Oficial 1º como los escribientes desempeñarán las atribuciones que les señale el Secretario y todas aquellas que, según las exigencias del servicio, designe de una manera especial el Superintendente.

El sirviente cuidará, bajo su responsabilidad, del mobiliario y demás útiles de las oficinas; así como el perfecto aseo de éstas.

Disposiciones generales.

Artículo 12.—Al emitirse los bonos de que trata el artículo 2º del Decreto Número 307, se firmarán por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Fomento y el Superintendente del Ferrocarril al Norte, con el carácter de Interventor, y serán registrados por el Director General de Cuentas.

Artículo 13.—Los derechos de los subscriptores a la empresa se acreditan únicamente por los recibos o por los bonos o títulos de acción; y por consiguiente, si tales documentos llegaren a desaparecer por cualquier motivo, se perderá todo derecho y no habrá lugar a su reposición.

Artículo 14.—Los Tenedores de recibos tendrán derecho, al tiempo de canjear éstos por bonos a que se les admita el 10% en acciones del Ferrocarril, emitidas en virtud de la ley de dos de agosto de mil ochocientos ochenta y tres; entendiéndose que sólo serán admisibles acciones con los timbres adheridos.

Artículo 15.—Corresponde a la Superintendencia para asuntos del servicio, el uso libre y gratuito del correo y del telégrafo.

Artículo 16. — Los Fiscales del Gobierno emitirán su dictamen sobre los asuntos que la Superintendencia juzgue conveniente consultarles.

Artículo 17.—La Comisión Interventora de que habla el artículo 12 del Decreto Número 207, se constituirá en Junta de Revisión una vez al mes, el día que de antemano se haya señalado para proceder en unión del Contador que designe el Presidente del Tribunal de Cuentas, al examen y glosa de todas las del Ferrocarril. De esta operación se levantará el acta que corresponde consignándola en un libro especial y enviando una copia certificada al Ministerio de Fomento.

Artículo 18.—El Superintendente podrá conceder licencia a los empleados de la empresa hasta por quince días, con o sin goce de sueldo, según las circunstancias y las necesidades del servicio: las que se soliciten excediendo de este término, requieren aprobación del Gobierno.

Artículo 19.—Las horas de oficina son: de las 11 a. m. a 4 p. m., pudiendo prolongarse cuando fuere necesario y lo disponga el Superintendente.

Artículo 20.—Ningún empleado podrá ausentarse en horas de servicio sin orden o permiso del Superintendente.

Artículo 21.—Los Jefes Políticos e Intendentes de Hacienda, al practicar el respectivo Corte de Caja en las Administraciones de Rentas, cuidarán de investigar si se han recaudado y remitido con exactitud los fondos pertenecientes al Ferrocarril, poniendo en noticia de la Superintendencia las irregularidades que se observen.

Cuidarán igualmente de remitir a la Superintendencia, en los primeros días de cada mes un estado que demuestre los ingresos mensuales de cada una de las municipalidades de su respectiva jurisdicción.

Artículo 22.—Todas las oficinas fiscales de la República que, por cualquier concepto recauden cantidades pertenecientes al Ferrocarril al Norte, cuidarán de remitirlas a la Superintendencia de la empresa con una cuenta detallada y debidamente comprobada, otorgando los recibos provisionales respectivos por aquellos ingresos que así lo requieran de conformidad con la ley.

Artículo 23.—Los Jefes de las oficinas fiscales a que se refiere el artículo anterior, son responsables bajo pena de destitución, de mantener a la orden del Superintendente del Ferrocarril al Norte, los fondos que recauden pertenecientes a la empresa, y de no disponer de ellos para ningún otro ramo de servicio público, ni aun a título de suplemento.

Todos los fondos mencionados deben remitirse a la Superintendencia tan luego como se recauden.

Artículo 24.—La Dirección General de Aduanas pasará diariamente a la del Ferrocarril, una lista de las pólizas liquidadas el día anterior, y mensualmente un estado que demuestre el producto de derechos de importación en todas las Aduanas del país, así marítimas como terrestres.

Cada tres días se trasladará de la Aduana de la capital a la Superintendencia del Ferrocarril, el producto del 7% adicional que le corresponde: las otras Aduanas harán sus remesas a la misma oficina, cada semana.

Artículo 25.—Todas las oficinas fiscales facilitarán a la Superintendencia del Ferrocarril los estados y datos que ésta necesite acerca de las rentas y descuentos destinados a la empresa.

Artículo 26.—Todas las oficinas de la capital de la República que tengan empleados comprendidos en el inciso 1º del artículo 3º del Decreto legislativo Número 207, cuidarán de efectuar el descuento que establece dicha ley, así como de remitirlo inmediatamente después de recaudado a la Superintendencia de la empresa, cuya constancia de recibo remitirán como efectivo a la Tesorería Nacional, aquellas de dichas oficinas que de sus ingresos cubran el valor de sus presupuestos mensuales y trasladen éstos, también como efectivo, a la misma Tesorería.

Las oficinas mencionadas extenderán recibos provisionales, que los interesados ocurrirán a cambiar a la Superintendencia del Ferrocarril.

Artículo 27.—Los Jefes de oficina que no cumplan con lo prescrito en el artículo precedente, incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos, aplicables a los fondos de la empresa y que se hará efectiva por quien corresponda, al tener conocimiento de la falta, por medio del Ministro de Fomento, a quien la Superintendencia comunicará los avisos respectivos.

Artículo 28.—Las Municipalidades del departamento de Guatemala remitirán directamente a la Superintendencia del Ferrocarril, el seis por ciento de sus ingresos mensuales, en los primeros diez días del mes siguiente; y las demás Municipalidades de la República, harán lo mismo, verificando el entero en las respectivas Administraciones de Rentas.

Los Alcaldes y Tesoreros municipales que no cumplan con esta disposición, serán penados por la Jefatura Política respectiva con una multa que no baje de veinticinco ni exda de cincuenta pesos, aplicables a los fondos de la empresa.

Artículo 29.—La Superintendencia comunicará a la Tesorería de las Facultades la forma en que deba procederse a la recaudación del veinte por ciento que de sus ingresos corres-

ponde al Ferrocarril, a fin de que esa entrada se perciba íntegra y sin menoscabo de lo que a dicha Tesorería corresponde.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de enero de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que en virtud de lo que dispone el artículo 12 del Decreto legislativo Número 207, se dé a la Jefatura e Intervención de la Sección Rentística del Ferrocarril al Norte la denominación de Superintendencia.

2º—Que se aprueben los veintinueve artículos de que consta el proyecto de reglamento presentado por el superintendente de la propia empresa, para el régimen de la misma; y,

3º—Que se tengan por derogadas las disposiciones emitidas con anterioridad, y que se opongan a las contenidas en el reglamento citado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y Guillermo A. Dieseldorff, en representación de la Compañía de Agencias y Transportes del Norte, han celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1º—La Compañía de Agencias y Transportes del Norte, se compromete a que los vapores de la línea «New Orleans & Belice Royal Mail & Central American Steam Ship Company Limited», continúen haciendo con regularidad un viaje por semana, debiendo tocar en el puerto de Livingston, durante el término que se estipule por el presente contrato.

2º—Los contratistas se obligan a hacer que los vapores toquen en el puerto de Izabal con un día de anticipación a la fecha en que hoy lo verifican; de tal manera que la correspondencia pueda llegar a la capital todos los lunes en lugar de los martes; debiendo zarpar siempre en los días acostumbrados, a fin de que el comercio disponga de un día más para el arreglo de sus negocios y envío de su correspondencia.

3º—Los vapores permanecerán en Livingston el tiempo necesario para la carga y descarga de mercaderías y embarque y desembarque de pasajeros y correspondencia; entendiéndose durante el día, salvo el caso de urgencia y con el previo permiso de las autoridades de dicho puerto.

4º—Los vapores llevarán toda la correspondencia que se dirija a Puerto Cortés, Belice, Nueva Orleans y Nueva York. La Compañía dará pasaje libre de ida y vuelta hasta Nueva Orleans a los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y demás individuos de las Legaciones y Consulados del Gobierno de Guatemala en actual servicio, lo mismo que a los altos funcionarios y demás empleados y personas que el Gobierno designe.

5º—La Compañía de Agencias y Transportes incurrirá en la multa de cien pesos por cada día de retraso que sufran los vapores y de quinientos por cada vez que omitieren su llegada. Estas multas se deducirán del monto de la subvención, salvo las eventualidades de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas.

6º—Durante el término que se fije para este contrato, no podrán aumentarse sin previa autorización del Gobierno las tarifas de fletes y pasajes que rigen en la actualidad.

7º—La Compañía de Agencias y Transportes del Norte, mantendrá también un vapor de la capacidad y condiciones que sean aparentes, para el servicio local entre los puertos de Livingston, Izabal, Panzós y Puerto Barrios, en conexión con el que llega a Livingston del exterior, el cual hará un viaje por semana, tocando en cada uno de los puertos antes mencionados. Separadamente se pondrá otro vapor que haga un viaje directo entre Livingston e Izabal de modo que entre ambos puertos se hagan los dos viajes semanales establecidos en la actualidad.

8º—Para el arreglo de todos los pormenores relativos al servicio de correos y para fijar los itinerarios respectivos, los contratistas atenderán las indicaciones del Director General del ramo.

9º—La Compañía hará el servicio durante los primeros tres meses del año corriente de 94, con dos vapores de que dispone ya para su servicio en la navegación del río Polochic sin perjuicio de hacer venir expresamente un vapor a propósito, que llene las condiciones indispensables para este servicio, en tanto que se concluye la construcción del dique para la desviación de las aguas del río a la laguna Sarco.

10.—Cuando el Gobierno lo solicite, la compañía transportará gratuitamente hasta 150 soldados; 1,000 rifles y 50,000 tiros, auxiliándose para ello con lanchas remolcadoras, con tal que ese servicio se haga en los viajes regulares de dichos vapores, en cuyo caso no se cobrará pasaje por los empleados del Gobierno en comisión especial, por las balijas de correspondencia y sus conductores, por las expresadas tropas y sus Jefes y por sus equipos militares y municiones de guerra.

El Gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá establecer en dichos vapores resguardo armado que vigile y evite el contrabando, debiendo la Compañía proporcionar todas las facilidades necesarias para dicho objeto.

11.—En ningún caso rehusará la Compañía prestar cualquier servicio de transportes que el Gobierno solicite a sus agentes, en las costas del Norte.

12.—Los vapores de la Compañía estarán libres de todo derecho de puerto, establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

13.—El Gobierno otorga a la Compañía, durante el término de este contrato, concesión para introducir por el puerto de Livingston, libre de derechos fiscales, maquinaria, provisiones y otros artículos necesarios para el uso exclusivo de los vapores que hacen el servicio entre Livingston, Izabal, Panzós y Puerto Barrios; debiendo previamente acompañarse facturas y conocimiento de dichos artículos, revisada por el Jefe de la Aduana respectiva, quien calificará la calidad y cantidad en que deban importarse.

14.—En compensación de los servicios que la Compañía toma a su cargo, el Gobierno le abonará la cantidad de diez y seis mil pesos anuales, pagadera en esta ciudad por mensualidades vencidas de $1,333.33 1/3 cada una o admitiéndolas en pago de derechos fiscales en la Aduana de Livingston, por la parte en efectivo que la Compañía tuviera que enterar por la introducción de mercaderías propias o ajenas.

15.—El presente contrato durará tres años, que se comenzarán a contar desde el 1º de enero de 1894.

16.—Toda cuestión relativa a la interpretación o ejecución de este contrato, será resuelta conforme a las leyes del país, por medio de dos árbitros nombrados respectivamente por cada parte contratante. La decisión de estos árbitros o la de un tercero nombrado por ellos, en caso de discordia, será definitiva e inapelable; entendiéndose que en ningún caso podrá la Compañía recurrir a la intervención de Agencias Diplomáticas.

En fe de lo cual y para constancia de ambas partes se firman dos de un tenor, en Guatemala, a once de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE M. GONZALEZ.

El representante de la Compañía de Agencias y Transportes del Norte,

ANTONIO BARRIOS.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de enero de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se aprueben los diez y seis artículos que contiene el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y el representante de la Compañía de Agencias y Transportes del Norte sobre el servicio de los vapores de la línea «New Orleans & Belice Royal Mail & Central American Steam Ship Company Limited», en virtud de haberse celebrado de absoluta conformidad con las instrucciones al efecto dadas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de enero de 1894.

Considerando: que existe en los almacenes de las Aduanas gran cantidad de mercaderías que ingresaron el año próximo pasado;

Que como estas mercaderías según dispuso el Gobierno, no están comprendidas entre las que causan derechos de importación conforme a la nueva tarifa, ni tampoco están sujetas al pago del 25% en oro nacional, muchos comerciantes no se interesan por su extracción, perjudicando al Fisco, porque se demora el ingreso de los derechos, e interrumpiendo el servicio de las oficinas, por la aglomeración de diferentes efectos en los almacenes, sujetos unos al pago de impuesto por la ley anterior y otros por la que rige actualmente;

Que es preciso dictar una disposición en virtud de la cual el comercio active la extracción de dichas mercaderías,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Durante el presente mes, deberán extraerse de los almacenes de las Aduanas, todas las mercaderías que ingresaron a la República hasta 31 de diciembre de 1893.

2º—Las mercaderías que en 1º de febrero próximo, aun permanezcan en los almacenes, quedarán sujetas al pago de derechos de importación conforme a la tarifa vigente desde el 1º del mes en curso, cobrándose también el 25% en oro, que fija el Decreto Número 466 de 14 de octubre último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de enero de 1894.

Atendiendo al aumento de trabajo que de algún tiempo a esta parte se observa en la Aduada de Ocós, y a que ya se hace indispensable la creación de una plaza de escribiente y otra de guarda estivador,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las dos plazas referidas, dotándolas con el sueldo de setenta y cincuenta pesos, respectivamente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de enero de 1894.

Traídas a la vista las diligencias seguidas a la solicitud del Coronel don Abraham Rivera, sobre que se le conceda la prima que establece el Decreto gubernativo Número 239, por plantaciones de cacao.

Resultando de la información seguida al efecto, que en la finca «Aguas Vivas», sita en jurisdicción de Escuintla y de la propiedad del peticionario, hay sembrados, en buen estado, de cuatro a ocho años de edad, diez mil árboles del expresado fruto; y que, además, el solicitante, según afirmación del Jefe Político respectivo, ha cedido para obras públicas y ornato de la cabecera del departamento de su residencia, lo que corresponde por la prima de que se ha hecho referencia,

El Presidente de la República, de conformidad con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Que en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto citado, se cubra por la Administración de Rentas de Escuintla la suma de quinientos pesos, como prima por la siembra de que se ha hablado; y,

2º—Que se acepte la donación que de dicha cantidad hace el señor Rivera, destinándose al objeto indicado por él; dándosele por este hecho las gracias.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de enero de 1894.

Siendo necesario establecer algunas asignaturas de 2º curso en la Escuela Normal de Señoritas de esta ciudad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El establecimiento de las siguientes:

Geografía e Historia de Centro América (2º curso).

Aritmética Demostrada.

Pedagogía (2º curso)

Historia Universal (2º curso), dotando con treinta pesos mensuales cada una de dichas clases; y designar para que las sirvan a las siguientes personas:

Geografía e Historia de Centro América, señorita Teresa Arellano; Aritmética Demostrada, señorita Guadalupe Vides; Pedagogía (2º curso), señorita Rosario Vides; e Historia Universal (2º curso), señorita Vicenta Lemus.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de enero de 1894.

El Presidente de la República, con vista de lo solicitado por el Juez de 1ª Instancia de la Alta Verapaz, tiene a bien ratificar el acuerdo gubernativo de 6 de abril del año próximo pasado, que aumenta una plaza de escribiente para dicho Juzgado, con la dotación mensual de treinta y cinco pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor General Presidente de la República, por una parte, y el Licenciado don Emilio de León, en concepto de representante de la Sociedad Agrícola del Norte, por otra, celebran el contrato que sigue:

Artículo 1º—El Gobierno de la República otorga a la Sociedad Agrícola del Norte, concesión para construir y explotar, por el tér-

mino de noventa años, una línea férrea servida por vapor o electricidad, entre Panzós y el pueblo de San Miguel Tucurú o sus inmediaciones, con derecho de preferencia a cualquiera otra compañía o empresa de extender la vía hasta Cobán por un lado y hasta El Estor, en la laguna de Izabal, por el otro lado. Pasados los noventa años, contados desde la fecha el ferrocarril, con todo el material fijo y rodante, sus almacenes, estaciones, etc., etc., pasará a ser propiedad de la Nación, sin que el Gobierno tenga que dar indemnización alguna.

Artículo 2º—Durante el término fijado de noventa años, el Gobierno no hará otra concesión, ni construirá otra vía férrea entre Panzós y Tucurú, ni a diez millas de uno y otro lado de esta vía, teniendo la empresa la preferencia para construir ramales u otras líneas que entronquen con la principal, bajo las mismas condiciones que otra empresa ofreciere.

Artículo 3º—La línea seguirá el valle del río Polochic. Si tuviere que ocupar una parte de la actual carretera, la empresa cuidará de que no impida el tráfico.

Artículo 4º—Los concesionarios tienen derecho de formar una compañía para obtener los fondos necesarios, la cual gozará de los derechos y privilegios legales.

Artículo 5º—El Gobierno concede, gratuitamente, a la Empresa, de los terrenos nacionales, una faja de cien pies ingleses en cada lado de la vía, para su construcción, lo mismo que el terreno accesorio para estaciones, almacenes, oficinas, desvíos desagües terraplenes, etc. Lo que sea de propiedad particular, el Gobierno decretará la expropiación conforme a las leyes y por cuenta de la Empresa.

Artículo 6º—Para facilitar a la Empresa la madera necesaria para durmientes combustibles, construcción de edificios, etc., el Gobierno le concede cien caballerías de terrenos nacionales al Oriente de Panzós y al Sur de La Tinta.

Artículo 7º—La Empresa tiene derecho de hacer uso de todos los materiales que encuentre en el trayecto de la vía y que necesite para construcciones o para el uso de sus operarios, lo mismo que de fuentes, manantiales de agua, etc., entendiéndose con los propietarios de terrenos particulares acerca de precios de materiales.

Artículo 8º—La Empresa podrá traer del extranjero el número de operarios y trabajadores que necesite, y los contratos hechos con ellos, quedarán sujetos a las leyes de Guatemala.

Artículo 9º—Los empresarios tienen derecho de importar durante la concesión, la herramienta, materiales, útiles y enseres necesarios para la construcción y explotación de la vía férrea, sin pagar los derechos que señala el Código Fiscal, presentando las facturas consulares al Ministerio de Fomento, para extraer los efectos de la Aduana. Este derecho se extiende también a los víveres y ropa que sea indispensable para los empleados y trabajadores del ferrocarril, durante el tiempo de su construcción.

Artículo 10.—La Empresa no estará obligada a usar papel sellado ni timbres para sus libros y documentos; sus propiedades raíces, acciones y bonos hipotecarios, estarán exentos de todo impuesto fiscal y municipal, establecido o que se establezca; también queda la Empresa exceptuada de todo impuesto forzoso, como empréstitos, etc.

Artículo 11. — Los empleados y operarios guatemaltecos de la Empresa, quedan exceptuados del servicio militar.

Artículo 12.—Sin perjuicio del apoyo que para conservar el orden prestan las autoridades locales en el trayecto y fuera de él, el Gobierno establecerá una sección de policía que tendrá los alojamientos y comodidades que disfruten los operarios, o investirá a los empleados que indique la Empresa con las facultades de policía.

Artículo 13.—Para que tengan valor legal los bonos hipotecarios de la Compañía, no se necesita de su inscripción en el Registro de la Propiedad; pero sí deben autorizarse por un Notario Público del país, con inserción de este artículo en el reverso de dichos bonos, o por el Ministro o Cónsul guatemalteco en país extranjero.

Artículo 14. — Los privilegios o concesiones serán transferibles en todo o en parte a nacionales o extranjeros; pero en este último caso, quedarán sujetos a las leyes del país por considerarse la Empresa esencialmente guatemalteca. Es entendido que no podrá enajenarse a ningún gobierno extranjero.

Artículo 15.—La línea férrea con todos sus anexos, así como los terrenos que por este convenio adquiera, se considerarán como propiedad exclusiva de los consecionarios, asociados legales, sus herederos y sucesores legítimos, con la salvedad establecida en el artículo 1º. En caso que los concesionarios quieran enajenar la línea férrea construída y en explotación, el Gobierno de Guatemala tendrá derecho preferente en igualdad de condiciones.

Artículo 16.—El Gobierno concede a la Empresa una subvención de diez mil pesos plata por cada milla inglesa de 1760 yardas o 5,280 pies. Dicha subvención será en bonos de cien pesos cada uno y entregada a la Compañía en fracciones de cincuenta mil pesos ($50.000) al concluir cada tramo de cinco millas: dos de vía con sus rieles y tres de terraplén.

Artículo 17.—Los bonos mencionados pagarán el 6% de interés anual, desde el día de la emisión, y se amortizarán desde la fecha en que la línea se abra al tráfico público, con el peso de impuesto actual sobre el quintal de café que se exporte de la Verapaz, y un peso por quintal de importación, o con otros fondos que el Gobierno señale al efecto en caso de llegar a suprimirse el impuesto que grava la exportación de café. Los intereses serán

pagados durante la construcción de la línea por medio de bonos recibidos en la Aduana de Livingston y los impuestos para la amortización de los bonos serán cobrados directamente por la Empresa, junto con el flete ordinario, en cambio de recibos que la Aduana tiene que aceptar en pago de las liquidaciones de los derechos respectivos.

Artículo 18.—La Empresa no será responsable por daños y perjuicios causados por fuerza mayor o caso fortuito. Sólo serán reclamos justificados, cuando procedan de culpa o negligencia de sus empleados, debidamente comprobadas.

Artículo 19.—La Empresa no podrá cobrar de flete más de dos centavos por milla y quintal de mercaderías, café, maquinaria, etc., y un centavo por milla y quintal de cereales, como trigo, maíz, arroz, etc.

Los pasajes serán: por primera clase, cinco centavos milla; por segunda, tres centavos milla; por tercera, uno y medio centavos milla. Para el transporte de materias explosivas o delicadas, los interesados arreglarán fletes convencionales con la Empresa.

Artículo 20.—No se cobrará pasaje por los conductores y valijas de correspondencia oficial en los trenes ordinarios. Si el Gobierno desea un tren expreso se le cobrarán los gastos de combustible y empleados. Los oficiales, tropas del Gobierno y empleados en comisión, pagarán la mitad del pasaje; pero sólo en vista de nota firmada por el Presidente de la República, del General en Jefe, los Ministros de la Guerra y Fomento y los Jefes Políticos de la Alta y Baja Verapaz e Izabal. En cambio, la Empresa estará exenta del pago de derechos y portes de la correspondencia telegráfica y postal que para asuntos del servicio de la misma circule en el interior del país.

Artículo 21.—Los contratistas se comprometen a comenzar los estudios técnicos de la vía, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de la contrata, y a presentar al Gobierno, cuatro meses después, los planos para su aprobación. También se compromete la Empresa a concluir el ferrocarril de que trata la concesión, cinco años después de la fecha de su aprobación o antes, si fuere posible.

Artículo 22.—Los empresarios depositarán en el Ministerio de Fomento, cincuenta mil pesos en plata o en bonos de la deuda pública, o en acciones de un ferrocarril del país, como garantía del cumplimiento de todos los compromisos que por este contrato adquieren, ocho meses después de aprobada la presente; cuya cantidad será devuelta por el Gobierno cuando la Empresa haya hecho los estudios de locación de la línea y tenga empleados en trabajos y materiales de construcción por lo menos, cien mil pesos. El no hacer el depósito a que se refiere el presente artículo, será bastante motivo para que caduque esta concesión.

Artículo 23.—El ancho de la vía será el mismo de la línea del Ferrocarril Central, así entre rieles como respecto de terraplenes. En caso de que la Empresa adopte como motor la electricidad, el ancho de la vía, durmientes, carros, lastre, curvas, etc., serán los que estén en uso para esa clase de ferrocarriles en las naciones más adelantadas. Los durmientes serán de hierro o de buenas maderas del país o extranjero, de seis pies de largo por seis pulgadas en cuadro.

Pendiente máxima, de tres y medio a cuatro por ciento. Radio mínimo de las curvas, doscientos pies. Puentes de hierro o de madera creosotada, según el terreno.

El lastre será seis pulgadas abajo de los durmientes.

Locomotoras, dos de quince a veinte toneladas cada una.

Carros, de ocho toneladas de capacidad cada uno.

Respecto a material rodante, el buen servicio público indicará lo que sea indispensable.

Artículo 24.—En caso de cuestiones entre el Gobierno y la Empresa, éstas serán decididas por dos árbitros elegidos uno por cada parte, o por un tercero en caso de discordia, elegido por los árbitros. La decisión será definitiva.

Artículo 25.—Si hecho el depósito de que habla el artículo 22, los empresarios, diez meses después, no cumplieren con los compromisos que les impone esta concesión, perderán esta cantidad a beneficio del Tesoro Público, y caducará por el mismo hecho, la presente concesión.

Este contrato surtirá sus efectos desde la fecha en que la Empresa del Ferrocarril Central manifieste que no hace uso del derecho que le corresponde.

En fe de lo cual y para debida constancia de ambas partes contratantes se firman dos de un tenor en Guatemala, a 15 de enero de 1894.

J. M. GONZALEZ.

EMILIO DE LEON.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de enero de 1894.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y el Licenciado don Emilio de León, representante de la Sociedad Agrícola del Norte, sobre la construcción y explotación de una línea férrea servida por vapor o electricidad entre Panzós y el pueblo de San Miguel Tucurú.

Apareciendo: que el expresado convenio se celebró de absoluta conformidad con las instrucciones dadas al funcionario dicho,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veinticinco artículos de que consta.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de enero de 1894.

Con presencia de la solicitud presentada por don Eduardo Laugier, en concepto de representante y socio industrial de la compañía japonesa «Japanese Information Bureau», sobre que se le hagan algunas concesiones para traer a la República inmigrantes japoneses, trabajadores en el ramo de agricultura;

CONSIDERANDO:

Que la fuente principal de riqueza en el país está en la agricultura, y que por consiguiente, el Gobierno se halla en el deber de prestarle todo su apoyo y protección;

Que una de las mayores dificultades que encuentran los empresarios en el ramo, es la falta de jornaleros, la que puede salvarse con el concurso de inmigrantes útiles y laboriosos; y,

Que las concesiones solicitadas por el señor Laugier, no son onerosas a los intereses nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Exonerar a la expresada compañía «Japanese Information Bureau», de todo impuesto personal por los inmigrantes que traiga al país, durante dos años; y por los empleados de las oficinas inmigracionistas que establezca en la República, para proteger a los mismos inmigrantes y servirles de intermediarios en las diferencias que tengan con sus patrones; y,

2º—Autorizar a la propia sociedad solicitante para que celebre con los finqueros o hacendados del país, contratas de trabajadores, hasta por seis años y conforme a las leyes de la República.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de enero de 1894.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de esta capital, sobre que se supriman los impuestos que la Policía cobraba por depósito de materiales de construcción frente a las casas y edificios públicos; y que la licencia para hacer dichos depósitos sea concedida únicamente por el Juzgado de Policía, sin cobrar ningún derecho; y atendiendo a que es indebido el cobro de impuestos que no han sido acordados por autoridad competente, el Presidente de la República, con presencia de lo pedido por el Fiscal,

ACUERDA:

De conformidad a la solicitud de que se ha hecho mérito en cuanto se refiere a que no se cobre impuesto alguno; y en lo demás, previene que se esté a la dispuesto en el Reglamento de Policía.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de enero de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la cantidad de dos mil pesos ($2,000) para gastos de reparaciones del Instituto de Indígenas, debiendo pagar dicha cantidad por planillas semanales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de enero de 1894.

Habiéndose dispuesto con fecha 1º de junio de 1893, que los jóvenes Julián González, Herculano Alvarado y Víctor M. Figueroa fueran a perfeccionar sus estudios de música a Italia, para lo cual se asignó el sueldo men-

sual de $100 oro para cada uno y se les anticiparon seis mensualidades; teniendo en cuenta que esas seis mensualidades ya vencieron,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la cantidad de mil ochocientos pesos oro, que corresponden a otras seis mensualidades, contadas desde diciembre de 1893, a mayo del año en curso, para los jóvenes ya expresados.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de enero de 1894.

Atendiendo al mejor servicio, el Presidente de la República

ACUERDA:

Rebajar a treinta pesos la dotación de cuarenta que tiene asignada la Directora del Kindergarten de Salamá, destinando los diez restantes a aumentar a sesenta el sueldo de la Directora de la Escuela Número 1 de Niñas de la misma cabecera.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de enero de 1894.

Atendiendo al mejor servicio, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que con la cantidad de diez pesos que se pagan por el alquiler del local donde hoy está el Kindergarten de Salamá, se aumente a cincuenta pesos el sueldo de la Directora de la Escuela Número 2 de Niñas de la misma cabecera.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de enero de 1894.

Con el deseo de mejorar en lo posible la instrucción que se da y el servicio que se presta a los jóvenes que se educan en la Escuela Central de Artes y Oficios,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el día primero del corriente mes, rija en el establecimiento expresado, el presupuesto que sigue:

Director		$ 150
Secretario		40
Contador		50
Inspector 1°		50
Inspector 2°		40
Guardaalmacén		40
Profesor de Gramática, Física y Geografía		40
Profesor de Algebra		15
Profesor de Aritmética		30
Profesor de Geometría		30
Profesor de Mecánica		30
Profesor de Teneduría de Libros		30
Profesor de Química		15
Profesor de Cinemática		15
Profesor de Dibujo de adorno y ornamentación		60
Profesor de Economía y Administración Industrial		40
Profesor de Instrucción Cívica		15
Profesor de Caligrafía		25
Profesor del grado 1° elemental		30
Profesor del grado 2° elemental		25
Profesor del grado 3° elemental		25
Maestro de Sastrería		50
Maestro de Zapatería		40
Maestro de Carpintería		40
Maestro de Carrocería		70
Maestro de Herrería		100
Maestro de Fundición y maquinaria		100
Maestro de Albañilería		40
Maestro de Tejedurías		40
Maestro de Litografía		50
Ama de Llaves		30
1 cocinera	$30	
2 cocineras auxiliares, $4 cada una	12	
1 sirviente del comedor	8	40
Conserje		15
Conserje 2°		10

Alimentación

100 alumnos becarios, a 33 centavos diarios cada uno	1.830
18 empleados internos, a 33 centavos diarios cada uno	199

Gastos generales

Alumbrado, vestuario e imprevistos	$ 50
Aseo y refecciones al edificio.. ..	25
Lavado de ropa a bequistas.. .	70
Medicinas..	20
Total..	$2,844

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1894.

Habiéndose enviado al señor don Julián Rosal a perfeccionarse en la carrera médica, en París, por cuenta del Gobierno, y estando para terminar sus estudios,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la cantidad de dos mil quinientos francos oro para gastos del último examen del expresado señor Rosal, y la cantidad de mil quinientos francos oro para los de viaje de vuelta a Guatemala.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1894.

Traída a la vista la solicitud del Director de Telégrafos, sobre que se reforme el reglamento de catorce de enero de mil ochocientos setenta y siete, en la parte relativa a los derechos que hoy se pagan por la transmisión de mensajes telegráficos particulares; y sobre que se aumente el número de horas hábiles para el servicio general del ramo;

Considerando: que respecto a lo primero, es manifiesta la necesidad y conveniencia que hay en la modificación de que se trata, en virtud de que el presupuesto mensual de ese servicio, arroja en la actualidad, por déficit, una suma respetable;

Que ésta es bastante onerosa al Tesoro Nacional, cuyo gravamen solamente puede reducirse, aumentando los derechos de transmisión de los referidos mensajes, en una proporción equitativa para los interesados, de manera que, siquiera en parte, compensen éstos el beneficio que reciben con la brevedad en sus comunicaciones; y,

Que en cuanto a la parte segunda de la solicitud del Director dicho, es una mejora notable en el servicio de ese importante ramo de la administración pública;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que el artículo 75 del reglamento citado, quede como sigue:

El precio que debe pagarse por los partes de cualquiera de las oficinas de la República, será el siguiente:

Por cada cinco palabras, o por menos de cinco, destinadas a cualquiera de las estaciones establecidas o que en lo sucesivo se establezcan en el interior de la República, dos reales.

Por cada cinco palabras adicionales o fracción de ellas, un real.

Los despachos en idiomas extranjeros o en clave que contengan tres o más palabras, pagarán el doble.

Los despachos en español que contengan intercaladas tres o más palabras en idiomas extranjeros o en clave, pagarán el doble.

Cuando se usen cifras numéricas (en los casos en que el Reglamento lo permite) cada grupo de tres o menos cifras se cobrará por una palabra.

En las claves de letras combinadas (unas por otras, o de signos numéricos en vez de las letras) cada grupo de tres o menos letras, o de signos numéricos, se cobrará por una palabra.

Toda palabra que no esté usada en su verdadero sentido, aunque sea nombre propio, se computará como clave. Los nombres propios extranjeros cuando estén usados en su verdadero sentido, se computarán como una palabra en español.

Los despachos para las otras Repúblicas de Centro América, pagarán lo mismo que los del interior.

2º—Los días hábiles para el trabajo, hasta las diez de la noche, se recibirán y trasmitirán telegramas particulares en las oficinas de esta capital, Quezaltenango, la Antigua, Retalhuleu, Escuintla y Cobán, cobrando por los despachos que se crucen de las 7 p. m. a las 10 p. m. entre esas oficinas, el doble de lo que señala el artículo precedente.

3°—Los telegrafistas de la Antigua, Retalhuleu, Escuintla y Cobán, tendrán derecho a un sobresueldo de un peso diario por el trabajo extraordinario de que se hace referencia en el artículo anterior.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de enero de 1894.

Considerando: que distribuído el 15% adicional sobre derechos de importación, ha consultado la Dirección General de Aduanas si también deberá cobrarse ese impuesto en las liquidaciones por harina extranjera:

Que como del 15% relacionado se toma el 7% para el Ferrocarril al Norte, obra a la que deben dedicarse todos los elementos posibles para su pronta realización, es conveniente cobrar el adicional para esa empresa en las liquidaciones sobre harina, sin hacerlo por el 8% restante, por ser un artículo de primera necesidad,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en las liquidaciones sobre harina que se importe, se cobre únicamente el 7% adicional, que se remitirá a la Dirección del Ferrocarril al Norte.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de enero de 1894.

CONSIDERANDO:

Que para mantener el servicio de correos a la altura a que ha llegado, y de acuerdo en lo posible, con las exigencias del país, han aumentado notablemente los gastos que se hacen en este ramo de la administración pública; y que para que tales erogaciones no sean tan gravosas al Tesoro Nacional, es indispensable hacer más productivo el ramo, alterando algunos valores en el transporte de correspondencia, en cantidades que no afecten los intereses particulares, ni desvirtúen la modicidad de precios en el uso de ese medio de comunicación;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se hagan a la tarifa postal de la República las modificaciones siguientes:

Para el interior del país y para Centro América

Cartas, cada 15 gramos o fracción seis centavos.

Papeles de negocios, cada 15 gramos o fracción, 4 centavos.

Muestras, cada 250 gramos o fracción, 12½ centavos.

Correspondencia Local:

Cartas, cada 15 gramos o fracción, dos centavos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO AGRICOLA DE INDIGENAS.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de enero de 1894.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para el gobierno interior del Instituto Agrícola de Indígenas:

CAPITULO I

Del Director

Artículo 1°—El gobierno del establecimiento estará a cargo de la persona que nombre el Presidente de la República.

Artículo 2°—Esa persona se intitulará Director del Instituto Agrícola de Indígenas; será el jefe del establecimiento y el conducto necesario para tratar de los asuntos del mismo, dependiendo directamente del Ministro de Instrucción.

Artículo 3°—Son atribuciones y deberes del Director:

I.—Cumplir y hacer que todo el personal del establecimiento cumpla el presente Reglamento y cuantas disposiciones se dictaren relacionadas con el Instituto Agrícola de Indígenas;

II.—Presidir los exámenes y actos literarios, así como las sesiones que celebre la Junta de Profesores, a la cual consultará, cuando el caso lo requiera los asuntos relativos al Instituto;

III.—Proponer al Ministerio de Instrucción las personas que deban desempeñar los distintos cargos del establecimiento, cuando, según el presente reglamento, aquéllos deban ser nombrados por la Secretaría de Instrucción Pública; y nombrarlos directamente cuando no se exija ese requisito, procurando siempre que todas las plazas del personal del establecimiento estén cubiertas;

IV.—Hacer prudentes observaciones y advertencias de palabra o por escrito, a los profesores y empleados, en caso de faltas;

V.—Conceder a los profesores y empleados licencias que no excedan de seis días, siempre que esas licencias, unidas a las otras de corto plazo de que hubiere gozado el interesado, no sumaren más de veinte días durante el año. Las licencias de mayor duración se solicitarán por conducto del Director a la Secretaría de Instrucción Pública, con arreglo a las disposiciones generales vigentes;

VI.—Conceder licencia a los alumnos para dejar de asistir a clase hasta diez días durante el año. En cualquier otro caso, se observará lo preceptuado en la fracción anterior, parte final;

VII.—Imponer penas a los alumnos conforme a lo preceptuado en el artículo 83, fracción A, dejando a salvo lo prevenido en la fracción XIII de este artículo;

VIII. — Iniciar al Gobierno todas aquellas medidas que juzgue conducentes al mejoramiento de la instrucción, métodos de enseñanza, buen orden y progreso del establecimiento, proponiendo las reformas del presente Reglamento que puedan conducir al mismo fin;

IX.—Hacer en la forma conveniente, observaciones al Ejecutivo respecto a las medidas que dicte como obligatorias para el Instituto, cumpliendo lo mandado si se le comunicase no haber sido atendidas sus observaciones;

X.—Dictar, sin contrariar el presente Reglamento, todas aquellas disposiciones para el adelanto de los alumnos y el mejor servicio del establecimiento. Cuando la urgencia del caso o el poder sobrevenir al Instituto algún perjuicio, exigieren medidas no especificadas en este Reglamento, podrá él tomarlas, dando cuenta en seguida al Ministerio de Instrucción Pública e informándole de los motivos que le hubieren obligado a seguir ese procedimiento;

XI.—No dispensar en ningún caso, la observancia de las leyes y reglamentos por que deba regirse el establecimiento;

XII.—Convocar la Junta de Profesores el día siguiente en que terminen los exámenes, para acordar el programa del año escolar siguiente, que se remitirá al Ministro de Instrucción Pública para su aprobación;

XIII.—Ordenar la separación de los alumnos que por su conducta incorregible o por cometer graves faltas, no deban permanecer en el establecimiento;

XIV.—Dar cuenta al Ministro de Instrucción Pública, de las faltas que cometan los profesores y que exijan para el mejor servicio, su separación del establecimiento;

XV.—Acordar la inversión que debe darse a los fondos del Instituto, así como visar las cuentas, nóminas de sueldos y pensiones, etc.;

XVI.—Ordenar que a los profesores se les haga el descuento de que habla el artículo 17;

XVII.—Determinar las horas en que deben estar abiertas las oficinas, así como hacer la distribución del tiempo para los alumnos y profesores, ordenando que se fije ésta en sitio visible, con objeto de que ninguno pueda alegar su desconocimiento: con este mismo fin, hará que cada profesor, al empezar el año escolar, lo ponga en conocimiento de sus alumnos;

XVIII.—Señalar a los profesores en su carácter de inspectores y celadores, las distribuciones o secciones que deban cuidar, así como los días y horas en que puedan salir del establecimiento;

XIX.—Exigir por medio de los inspectores y celadores, cuyas funciones serán ejercidas por los mismos profesores que en ese servicio se turnarán conforme lo ordene el Director, el más completo estado de limpieza en el edificio, así como el mayor aseo posible en los alumnos, y la observancia de los preceptos higiénicos indispensables;

XX.—Hacer que se fijen en la portería del Instituto las noticias mensuales que deben presentar los profesores, así como aquellas disposiciones que interesa sean conocidas de todos, mandándolas archivar después de haber transcurrido un mes de su publicación;

XXI.—Visitar con frecuencia, por sí o por medio de las personas que nombre, las clases, oficinas, dormitorios y demás dependencias del establecimiento;

XXII. — Asistir diariamente, al establecimiento en la mañana y en la tarde, permaneciendo en él todo el tiempo que crea necesario para el ejercicio de sus facultades y obligaciones;

XXIII.—No permitir bajo ningún concepto, que del establecimiento se hagan otros usos que los del objeto a que está destinado;

XXIV.—Dictar la resolución que corresponda en las solicitudes que se le presenten, o elevarlas con el informe respectivo al Ministro de Instrucción Pública cuando la resolución fuere de la competencia de éste;

XXV.—Llevar por medio del Secretario, toda la correspondencia oficial, que firmará de su puño y letra, así como visar los certificados

que expida con su autorización ese empleado, y rubricar los libros que lleve la Secretaría;

XXVI.—Remitir al Ministro de Instrucción Pública cada año, una lista de los alumnos que se matriculen; esa remisión la hará dentro de los quince días siguientes al en que quede definitivamente cerrada la matrícula por hallarse cubierto el número de alumnos que el establecimiento tendrá, según la ley de su creación;

XXVII. — Remitir al Ministro de Instrucción Pública, quince días después de concluídos los exámenes generales, un informe detallado del resultado de éstos, así como sobre los trabajos ejecutados durante el año escolar, indicando las medidas que, en su concepto, deben tomarse para el progreso del establecimiento.

XXVIII.—Dar aviso a la autoridad competente, sin perjuicio de comunicarlo al Ministro de Instrucción, de cualquier delito que por desgracia, cometiese en el colegio, alguna persona perteneciente a él.

Artículo 4º—Las faltas temporales del Director las suplirá el profesor a quien designe el Ejecutivo a propuesta de la Dirección del Instituto. Las absolutas, la persona a quien nombre el Presidente de la República.

CAPITULO II

De la Junta de Profesores.

Artículo 5º—Esta Corporación se formará por la reunión de los profesores del establecimiento.

Artículo 6º—Es Presidente de ella el Director del Instituto Agrícola de Indígenas.

Artículo 7º—Será Secretario de ella el que lo sea del establecimiento, y en su ausencia, el profesor que el Director designe.

Artículo 8º—Son facultades y atribuciones de la Junta de Profesores:

I.—Iniciar al Ejecutivo, por medio del Director, todas las medidas que juzgue conducentes al mejoramiento y progreso de la instrucción que se da en el Instituto;

II.—Formar con la debida oportunidad, el programa de enseñanza que ha de observarse cada año en el establecimiento;

III.—Dar consejo al Director en aquellos asuntos del Instituto en que lo pida.

Artículo 9º—Tendrá sus sesiones el día y hora que señale el Director. Para celebrar sesiones será necesario que haya asistido a la cita la mayoría absoluta de los miembros.

Artículo 10.—Cuando fuere necesario, se nombrarán comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos cuyo estudio se les encargue.

Artículo 11.—Todas las cuestiones se resolverán por votaciones, siendo necesario la mayoría absoluta para que haya resolución; en caso de empate, el Director decidirá.

Artículo 12.—El Secretario extenderá las actas de las sesiones en un libro especial; cada acta irá firmada por los miembros que asistieron a la sesión.

CAPITULO III

De los Profesores.

Artículo 13.—Los profesores del Instituto Agrícola de Indígenas serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Director.

Artículo 14.—Habrá, por ahora, ocho profesores de ramos literarios, que vivirán en el establecimiento. Cada uno de estos profesores tendrá a su cargo veinticinco alumnos, y se dedicará, por completo, a su educación e instrucción, conforme a las prescripciones de este Reglamento. Harán también las funciones de celadores e inspectores, turnándose en el desempeño de estos cargos, según lo ordene el Director.

Artículo 15.—Son obligaciones y facultades de los profesores:

I.—Cumplir las leyes y reglamentos relativos a la enseñanza, orden interior y disciplina del establecimiento, así como las disposiciones del Director, de quien dependen directa o indirectamente;

II.—Asistir con puntualidad a las clases, juntas, exámenes y funciones públicas, para las cuales fuesen citados por el Director;

III. — Permanecer en cada clase todo el tiempo que para darla esté fijado en el horario, dedicando aquél a explicaciones y ejercicios conforme lo indica el programa de enseñanza, que estrictamente cumplirán, cuidando de no consentir durante las clases, conversaciones o distracciones de ningún género;

IV.—Vigilar la conducta de sus alumnos y procurar su aprovechamiento, anotando las faltas de asistencia, de aplicación o de cualquier otro género que cometan durante las clases, en el parte que diariamente han de dar por escrito a la Dirección;

V.—Tratar a los alumnos con dulzura y benignidad, sin establecer entre ellos otra diferencia que las que resulten del mayor adelanto y aprovechamiento y que puedan considerarse como estímulo;

VI.—Reconvenir a sus discípulos en términos comedidos, si ese fuese el castigo que la falta cometida mereciere o imponerles las penas que se mencionan en el artículo 63, fracción B. Si la falta cometida exigiere un castigo que no estuviere en sus facultades imponer, darán parte a la Dirección para que tome la providencia que proceda;

VII.—Dar al Director el día último de cada mes, una noticia escrita y firmada en que se exprese en resumen y respecto de cada alumno, el número de faltas de asistencia, conducta, aplicación, aprovechamiento, etc., así como las materias sobre que versaron las lecciones;

VIII.—Desempeñar con esmero y eficacia, las comisones que les confiera la Junta de Profesores o el Director;

IX.—Los profesores tienen facultad de pedir al Director que cite la Junta de Profesores, a fin de iniciar ante ella medidas conducentes al adelanto del colegio.

Artículo 16.—Los profesores que no estén dentro de su respectiva clase cinco minutos después de la hora señalada, para que comience, que se separen de ella antes de la hora fijada para que termine, o que no concurran, sufrirán un descuento en sus sueldos.

Artículo 17.—Este descuento se hará conforme a las reglas siguientes:

I.—Al profesor que deba dar dos lecciones al día, se le descontará por cada falta absoluta o parcial, lo correspondiente a la mitad de los honorarios que por un día le correspondan, atendido lo que mensualmente debe percibir;

II.—Al que deba dar una lección diaria se le descontará el honorario del día.

Artículo 18.—Para los efectos de las disposiciones anteriores, el sueldo mensual se dividirá por el número de días útiles del mes, es decir, sin contar los de fiesta legal.

Artículo 19.—Para librarse del descuento de honorarios, no puede alegarse compensación, es decir, que no puede alegarse el que otras veces se haya permanecido más tiempo del que fija el horario y Reglamento del Instituto. Tampoco se podrá pretender que se cubrirá el tiempo de la falta aumentando el de las clases posteriores o dándolas en horas extraordinarias, a menos que para ello proceda orden del Director.

Artículo 20.—Por la falta de asistencia a una Junta, acto literario, exámenes extraordinarios, generales o de curso, se incurrirá en un descuento igual al que deba sufrirse por faltar a una lección; si la falta fuere por todo el tiempo que duren dichos exámenes, se perderán todos los honorarios que por dichos exámenes se debiera percibir.

Artículo 21.—Sin perjuicio del descuento referido, el Gobierno podrá remover de su empleo a los profesores que dejaren de concurrir seis veces durante un mes al desempeño de sus obligaciones sin causa previamente justificada ante el Director.

Artículo 22.—Sólo por haber obtenido licencia en los términos que marca el artículo 3°, fracción V, o por causa justa que calificará el Director, se dispensará el descuento de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 23.—El producto de los descuentos mencionados se aplicará anualmente por el Director al fomento del Instituto, previa autorización del Ministerio del Ramo.

Artículo 24.—El Director dará aviso mensualmente al Ministro de Instrucción, de las faltas de asistencia de los profesores y empleados del establecimiento, expresando si dieron o no aviso de ellas y si fueron justificadas.

Artículo 25.—Cada uno de los ocho profesores de que habla este capítulo, es responsable de la educación e instrucción de los alumnos que se le hubieren confiado. No debe olvidar el profesor, que por la condición a que pertenecen sus discípulos, su misión es excepcional y por lo mismo, debe consagrar todos sus esfuerzos a civilizarlos, que es el objeto de la fundación del Instituto. Se exige de él, por consiguiente, la suficiente abnegación y el necesario patriotismo, para dedicar toda su atención a los alumnos de que está encargado, procurando por todos los medios que estén a su alcance la realización de los fines que el Gobierno se ha propuesto.

Artículo 26.—Los profesores deben someterse a las disposiciones del Director, evitando que él se vea obligado a reconvenirles privadamente por faltar a sus deberes, o a dar cuenta a la Secretaría de Instrucción para su remoción inmediata cuando la falta así lo exigiere para la mejor disciplina y progreso del establecimiento.

CAPITULO IV

De los profesores de agricultura y de la enseñanza agrícola.

Artículo 27.—El Instituto Agrícola de Indígenas tiene como uno de sus principales objetos la enseñanza de la agricultura, a fin de que los alumnos se adiestren y perfeccionen en el manejo de los instrumentos de labor, al par que por la observación de los hechos comparativos realizados ante sus ojos adquieran la convicción de que deben modificarse muchas de las prácticas de cultivo seguidas en el país, y sean ellos al regresar a sus hogares otros tantos propagandistas en favor del progreso racional y práctico de nuestra agricultura.

Artículo 28.—Para ese efecto, habrá por ahora dos profesores agrónomos de reconocida competencia. Esa competencia será indispensable para ser nombrados, y la comprobarán los interesados presentando el título científico o profesional expedido por una escuela o instituto agronómico. Dicho título, debidamente legalizado, deberá ser presentado al Ministerio de Instrucción Pública para que le dé valor oficial con antelación al nombramiento del profesor.

Artículo 29.—Estos profesores darán, durante el año escolar, la enseñanza práctica de agricultura a los alumnos, sujetándose al plan de estudios o programa que ellos hubieren formado y hayan sido aprobados por el Director.

Artículo 30.—Todos los años, dentro del plazo prudencial que el Director acuerde, presentarán para su aprobación las bases del programa sobre que versará la enseñanza agrícola que han de recibir los alumnos durante el año.

Artículo 31.—Asistirán con puntualidad a sus clases y firmarán un parte en que consten las faltas de asistencia o de otro género de los alumnos.

Artículo 32.—Para la enseñanza práctica de los alumnos, habrá una pequeña extensión de terreno donde ellos, bajo la dirección de los profesores, harán en pequeña escala, cultivos comparativos y demostrativos de las ventajas de los distintos sistemas agrícolas que se hayan seguido. Habrá una parcela de terreno destinada a cada cultivo, donde se seguirán las prácticas locales, y vecina a ella otra u otras donde se introducirán las modificaciones convenientes para hacer llegar al ánimo de los alumnos, por medio de la convicción que produce la observación comparativa de los hechos realizados ante nuestros ojos, la utilidad de las modificaciones agronómicas según las circunstancias locales y económicas en que cada agricultor se encuentre.

Artículo 33.—Como corolario del artículo anterior, habrá un pequeño campo de experimentación donde se harán experimentos sobre aclimatación e introducción de nuevas variedades de semillas de las principales plantas cultivadas en el país, así como un pequeño jardín hortícola donde se ejercitarán los alumnos en esos pequeños cultivos tan productivos como útiles, dado el crecimiento cada vez mayor de las necesidades de nuestra sociedad.

Artículo 34.—Una pequeña estación práctica de meteorología agrícola que permita la mejor explicación de las deducciones que se saquen de los campos de demostración y experimentación agrícola, existirá en el colegio.

Artículo 35.—Los profesores de agricultura tendrán a su cargo la dirección de los campos de demostración y experimentación agrícola, así como la de la estación de meteorología práctica y el jardín hortícola. Los dos profesores que por ahora habrá en el Instituto se distribuirán equitativamente el trabajo mencionado, poniéndose para ello de acuerdo con el Director del Instituto y con el programa de enseñanza agrícola que haya de seguirse y de que habla el artículo 30. Mientras algunos de los alumnos puedan encontrarse en disposición de secundar al profesor en las observaciones de la estación de meteorología agrícola práctica, el Director podrá encargar a alguno de los profesores de ramos literarios para que auxilie al profesor de agricultura en esos trabajos.

Artículo 36.—Podrán solicitar del Director para que éste lo haga al Ministro de Instrucción, que nombre el número de *capataces agrícolas* necesarios para la buena marcha de la enseñanza y los cultivos, objeto de la instrucción de los alumnos, cuando fuere necesario, dado el crecido número de estos últimos, y con el fin de asegurar el progreso y utilidad de la instrucción agrícola en el establecimiento.

Artículo 37.—Ejercitarán a los alumnos en el manejo de los principales instrumentos agrícolas, así como en los distintos métodos de siembra, haciéndolo ellos personalmente primero, para que sus discípulos puedan por la contemplación de lo hecho, aprenderlo y después explicarlo en lenguaje sencillo y adecuado todo, a fin de hacer nacer en ellos la convicción del por qué de todo, valiéndose de los métodos intuitivos y demostrativos.

Artículo 38.—Llevará cada profesor los libros y anotaciones indispensables, donde inscribirán todos los pormenores necesarios a los estudios agrícolas experimentales que se hagan, para poder al cosechar, sacar todas las deducciones comparativas indispensables para demostrar la conveniencia económica y en atención a las condiciones locales, para que se dé la preferencia a un sistema o innovación de cultivo sobre el otro ya adoptado.

Artículo 39.—Se llevará también un registro donde consten todas las observaciones que diariamente suministre la estación práctica de meteorología agrícola; debiéndose tener presente que esas observaciones han de ceñirse a las condiciones de la localidad y que tengan una utilidad práctica. Dicho registro lo llevará la persona que de ella encargue el Director, de conformidad con los profesores de agricultura.

Artículo 40.—Cuando las circunstancias lo permitan, los profesores de agricultura, previa conformidad de la Dirección, harán excursiones agrícolas con sus alumnos, a regiones climatológicas distintas a la en que se halle el establecimiento, visitando las explotaciones rurales más importantes de la región que recorran, y explicando a los alumnos los cambios de cultivos que a su vista se presenten, a fin de que por la observación de las cosas y hechos, ellos se persuadan del por qué de los mismos. Esas excursiones se harán, previa la autorización del Ministro de Instrucción Pública, y se excluirán de ellas a los alumnos que, por su conducta y falta de aplicación necesitasen, como castigo, el ver como estímulo y premio a sus compañeros las supradichas excursiones. De esa manera se irá poco a poco desarrollando el espíritu de observación en los alumnos, y se les acostumbrará a que siempre es indispensable en agricultura tener en cuenta las circunstancias climatológicas y económicas en que cada uno se halle.

Artículo 41.—Las antedichas excursiones se harán cuando los profesores de agricultura, en vista del estado de instrucción agrícola de los alumnos, indiquen que pueden verificarse con utilidad para el adelanto de los mismos. Ha de tenerse siempre presente, dada la naturaleza de los alumnos, que su enseñanza agrícola no podrá dar resultado, si no se tiene presente que sólo la contemplación de los hechos podrá inculcarle la convicción de que es útil y necesario al agricultor modificar sus sistemas y métodos de cultivo, en atención a las circunstancias locales y económicas en que cada cual se encuentre.

Artículo 42.—Llevarán nota al llegar el momento de las cosechas, de la cantidad de producto obtenido, no sólo para poder saber el resultado económico de aquél, sino también para que el Contador, a quien suministrarán este dato, pueda anotarlo en la cuenta

que ha de abrir en los libros para lo que produzcan los terrenos y cultivos dedicados a la enseñanza de los alumnos.

Artículo 43.—Pedirán al Secretario-Contador o al encargado de los almacenes, por conducto del Director, la cantidad de semillas, abonos, etc., así como los útiles, aperos e instrumentos de labor necesarios para los cultivos que para enseñanza de los alumnos se hagan, dando el correspondiente recibo. Igualmente presentarán al Director una lista escrita de todo aquello que les sea indispensable para los cultivos instructivos o los experimentales y demostrativos, así como para el jardín hortícola, y que no existan en el depósito del establecimiento.

Artículo 44. — Deberán pasar, anualmente, al Director, un informe escrito sobre los trabajos agrícolas efectuados durante el año por los alumnos, progresos de la enseñanza realizados, observaciones y deducciones sacadas de los campos de experimentación; en una palabra, sobre todo lo que se hubiere hecho en aquel lapso de tiempo, y sobre las reformas que en su concepto fuese conveniente introducir en los ramos que les están confiados para mejorar y hacer progresar la marcha del Instituto, aumentando los resultados prácticos que el Gobierno tuvo en mira obtener al crearlo.

Artículo 45.—Si el Instituto se estableciere en una explotación agrícola, ya en forma establecida, la administración y dirección general de aquella en sus distintos ramos, podrá confiarse, por convenir a la marcha general del Instituto, a uno de los profesores de agricultura, sin que por ello se sobreentienda que los deberes especificados en los artículos anteriores le obliguen a ello, pues lo allí manifestado se refiere únicamente a la pequeña porción de la finca que se destine para los trabajos y enseñanza práctica de los alumnos. En el caso que fuere uno de los profesores de agricultura administrador de la explotación agrícola anexa al establecimiento, la contabilidad de éste deberá ser completamente separada, como si fueran de distintos dueños, a fin de evitar confusiones que redundarían en perjuicio del buen orden y marcha de ambos.

CAPITULO V

Del Secretario-Contador.

Artículo 46.—El nombramiento de Secretario-Contador se hará por el Ministro de Instrucción Pública, a propuesta del Director.

Artículo 47. — Ese nombramiento deberá recaer en persona de conducta irreprochable, de reconocida competencia en la contabilidad y administración y que sepa escribir correctamente, con propiedad y claridad. Como en su carácter de Contador ha de entenderse con los fondos del Instituto, deberá caucionar su responsabilidad, con fianza que calificará y aceptará la Dirección General de Cuentas.

Artículo 48.—Son sus deberes y atribuciones en su carácter de Secretario:

I.—Recibir y entregar la Secretaría por inventario, siendo de su responsabilidad el no hacerlo;

II.—Formar y conservar el archivo del establecimiento con todos los documentos del mismo, cuidando que no se extraiga ningún expediente, documento, etc., si no es con acuerdo escrito del Director y después de haber firmado el correspondiente conocimiento la persona que lo reciba. El no cumplimiento del presente artículo, es motivo de remoción;

III. — Redactar y llevar la correspondencia oficial del Director, dejando copia de ella en el libro respectivo;

IV.—Expedir las certificaciones que se le pidan, tanto de exámenes de los alumnos como de los documentos que obren en el archivo; haciendo constar en el expediente respectivo la forma y términos en que se expidió la certificación y cuidando de que el interesado deje el correspondiente recibo. En los casos citados, es indispensable la previa autorización del Director, escrita o verbal, según las circunstancias;

V.—Permanecer en la oficina todo el tiempo que, según lo dispuesto por el Director, aquélla deba estar abierta;

VI.—Redactar las actas de exámenes, actos literarios, Juntas de Profesores, etc.;

VII.—Llevar el libro de matrículas, según lo previene la legislación de Instrucción Pública;

VIII.—Dar curso a los negocios del día y evacuar los acuerdos y órdenes del Director con prontitud y eficacia;

IX.—Formar las listas a que se refieren las fracciones XXVI y XXVII del artículo 3°;

X.—Formar con la debida separación los expedientes necesarios, incluyendo en cada uno todos los documentos relativos a un mismo negocio y anotándolos en el índice respectivo;

XI.—Remitir a los profesores, dentro de los diez días siguientes al en que se cierre la matrícula, la lista de sus respectivos discípulos;

XII.—Fijar en la Secretaría las noticias siguientes:

a) El presente capítulo;

b) El programa de la enseñanza;

c) Lista de los profesores y empleados, con expresión de las clases y empleos que desempeñan, fecha en que ingresaron al establecimiento y lugar de su habitación;

d) Número de alumnos matriculados en cada clase.

XIII.—No dejar sin firma ninguna acta, documento, etc., recogiendo con oportunidad la de las personas que deben subscribirlas;

XIV.—Formar con la mayor exactitud y limpieza posible, los libros siguientes:

a) De Leyes y Decretos;

b) Del Diario Oficial;

c) De las Leyes y demás disposiciones relativas a la Instrucción;

d) De disposiciones superiores generales relativas al gobierno interior y exterior del establecimiento, copiadas por orden de fechas y con la debida referencia al expediente en que obran originales;

e) De acuerdos. En este libro se copiarán los acuerdos que dicte el Director;

f) De matrículas;

g) de Exámenes y premios.
En este libro se inscribirán las actas de reparticiones de premios, las cuales serán firmadas por el funcionario que presida el acto y el Secretario del establecimiento;

h) De copia de las actas de exámenes, haciendo referencia al número del expediente que se haya formado con motivo del examen de que se trate;

i) De actas de las sesiones que celebre la Junta de Profesores;

j) De asistencia, aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos. Este libro se irá formando con las noticias mensuales que den los profesores;

k) De extracto de comunicaciones. En este libro se inscribirá el extracto de las comunicaciones de alguna importancia, a juicio del Director, que se reciban, y de las que se expidan con la debida referencia al expediente en que se hallen;

l) De toma de razón de despachos de profesores y empleados;

m) De inventarios del colegio, entre los que se comprende el de la Secretaría. Este libro se formará con los inventarios que hagan las personas que tienen a su cargo los muebles y útiles del colegio.

XV.—Recibir, por inventario, la biblioteca que se forme, y entregarla del mismo modo, cuidando de formar los índices o catálogos respectivos, así como de que se cumpla fielmente el reglamento particular de ella, que al efecto se formará.

Artículo 49.—Son sus deberes y atribuciones en su carácter de Contador-Cajero:

I.—Caucionar su responsabilidad de la manera indicada en el artículo 47;

II.—Percibir de la Tesorería Nacional y demás que adeuden, las cantidades que correspondan al establecimiento, depositarlas en la caja, dándoles entrada en los libros que llevará al efecto, y ser responsable de su custodia;

III.—Llevar con limpieza, claridad y exactitud la contabilidad del Instituto, por partida doble, en los siguientes libros: Diario, Mayor y Caja, sin perjuicio de los auxiliares para que se pueda, con facilidad, estudiar las mejoras que deban introducirse en la administración del establecimiento;

IV.—No podrá salir de Caja ninguna cantidad, por pequeña que sea, sin que preceda la autorización escrita del Director; de modo que los documentos que carezcan de ese requisito, no podrán servir de descargo al Contador;

V.—Todas las salidas de Caja deberán estar justificadas: 1º, por la autorización del gasto; 2º, por un recibo en papel del sello correspondiente, firmado por el interesado o por dos testigos en caso de que aquél no supiere escribir; y 3º, por el «Dése» del Director. Por justo que fuese el pago, quedará de la responsabilidad del Contador-Cajero si faltase alguna de estas condiciones;

VI.—Dar oportunamente los informes que pida el Director;

VII.—También será incumbencia del Contador-Cajero percibir todas las cantidades por venta de frutos o productos de multas y demás ingresos de carácter eventual que tenga el establecimiento, expidiendo a los interesados recibos talonarios, autorizados con el visto bueno del Director;

VIII.—Conservará y archivará los documentos de la pagaduría en buen orden, formando los expedientes necesarios con el correspondiente índice.

Artículo 50.—Las faltas de este empleado que no constituyen delito, se castigarán por el Director conforme a lo dispuesto en el artículo 20. En caso de delito o falta grave, el Director dará parte al Ministerio de Instrucción Pública para que ordene lo que proceda.

CAPITULO VI

De los sirvientes y el Ecónomo

Artículo 51.—Para el servicio interior y económico del establecimiento habrá el número de sirvientes que señala el decreto de su fundación, o un mayor número si las necesidades del servicio así lo exigieren.

Artículo 52.—Habrá también un Ecónomo, que será el jefe del servicio doméstico, y cuidará de que cada uno de los sirvientes cumpla estrictamente con sus obligaciones; recibirá por inventario todo lo que para el servicio, tanto de cocina como para otra cosa, se le entregue; llevará nota de los víveres que entren y salgan en el almacén, dando cuenta al Secretario-Contador para lo conducente en lo que respecta a la Contabilidad general del establecimiento; cualquier mercadería o utensilio que para el servicio necesite el almacén, le será entregado por el Secretario-Contador, previa autorización escrita del Director; desempeñará, en una palabra, los oficios que la Dirección del establecimiento le especificará en un reglamento especial.

Artículo 53.—Tanto el Ecónomo como los sirvientes, serán nombrados y removidos por el Director.

Artículo 54.—Tanto las obligaciones de los sirvientes como las del Ecónomo las detallará un reglamento especial, que formulará el Director.

CAPITULO VII

De los alumnos.

Artículo 55.—Los alumnos del Instituto Agrícola de Indígenas serán escogidos por el Gobierno entre los diversos pueblos de indígenas de la República.

Artículo 56.—Deben reunir las condiciones siguientes:

I.—Ser de 12 a 16 años de edad;

II.—No padecer de enfermedad contagiosa, ni tener defecto físico de los que imposibilitan para el estudio.

Artículo 57.—Son obligaciones de los alumnos:

I.—Asistir con estricta puntualidad a las clases y distribuciones que les correspondan;

II.—Guardar siempre en su traje, porte y maneras la mayor decencia, urbanidad y decoro;

III.—Tener respeto y sumisión a los superiores, y tratar con cariño y buenos modales a sus compañeros, absteniéndose de suscitar discordias entre ellos y de formular acusaciones contra los mismos;

IV.—No dirigirse colectivamente de palabra a ningún superior, pues cuando tengan que hacer alguna petición que a todos interese, la formularán por escrito o por medio de una comisión, que no podrá pasar de tres individuos;

V.—Aprender las lecciones que les señalen los profesores y ejecutar los trabajos relativos a su aprendizaje, que los mismos les encarguen.

VI.—Prestar la mayor atención a las explicaciones de los profesores;

VII.—Guardar silencio en todo el tiempo que duren las lecciones, pudiendo hablar solamente cuando les interrogue el Director;

VIII.—Estudiar en las horas dedicadas a ello, sin distraerse o distraer a los demás, ni interrumpir el orden de modo alguno;

IX.—Presentarse a los exámenes escolares;

X.—Desempeñar los encargos que en bien de la instrucción o del orden, les confieran sus superiores.

Artículo 58.—Es deber de los profesores leer y explicar repetidas veces a los alumnos el presente capítulo, con objeto de que lo comprendan bien y lo observen lo más posible.

CAPITULO VIII

Del año escolar, de los días de descanso y de los de vacaciones

Artículo 59.—El año escolar comienza el día 2 de enero y termina el 31 de octubre.

Artículo 60.—Serán días de descanso los señalados como tales por la ley.

Artículo 61.—Son días de vacaciones los que corren desde el 1º de noviembre hasta el 1º de enero y seis más que el Director señalará en la primavera de cada año.

Artículo 62.—En los días de descanso se turnarán los profesores en el cuidado del establecimiento; y en los de vacaciones, el Director señalará los términos en que deben gozar de ellas dichos empleados.

CAPITULO IX

De las inscripciones o matrículas.

Artículo 63.—El Instituto abrirá sus inscripciones el día 15 de diciembre y las cerrará el 1º de enero. Podrá, sin embargo, inscribirse durante todo el mes de enero y nunca después, a los que lo soliciten, previa concesión especial del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 64.—Las inscripciones se harán, asentando en un libro especial que llevará el Secretario, el nombre, apellido, domicilio y edad del alumno; el nombre, apellido y domicilio de sus padres o persona de quien dependan; el número de inscripción que le corresponda, que será el mismo que llevarán sus efectos de uso personal; la fecha de la inscripción y el año de estudios que va a cursar.

Artículo 65.—El libro de inscripciones terminará con un índice alfabético de los alumnos inscritos, y además, con otro en el que constarán separadamente los nombres de los cursantes que haya en cada año; en ambos índices se hará la debida referencia al número de la inscripción.

Artículo 66.—El día que se cierren las inscripciones, lo expresará así el Secretario al calce del registro abierto, expresando el número de alumnos inscritos y dará cuenta al Director, quien pondrá su «Visto Bueno».

Artículo 67.—Dentro de los diez días siguientes a aquel en que quede definitivamente cerrada la inscripción, remitirá el Secretario a cada profesor una lista de los alumnos que en su clase ha de tener, y dentro de los quince días, contados del mismo modo, formará la lista general de los alumnos, que el Director debe remitir al Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO X

Artículo 68.—Los estudios del Instituto se harán en cuatro años, en la forma siguiente:

Primer Año.

Lectura.
Escritura.
Elementos de Gramática Castellana.
Elementos de Aritmética.
Moral.

Segundo Año.

Lectura.
Escritura.
Gramática Castellana, Primer Curso.
Aritmética, Primer Curso.
Moral.

Tercer Año.

Lectura de manuscritos.
Escritura al dictado.
Gramática Castellana, 2º Curso.
Aritmética, 2º Curso.
Moral y Urbanidad.

Cuarto Año.

Ligeras nociones de contabilidad rural.
Nociones de Geografía.
Nociones de Historia.
Moral y Urbanidad.

Artículo 69.—Durante los cuatro años que fija el artículo anterior, recibirán los alumnos clases prácticas de agricultura.

Artículo 70.—El tiempo útil para los trabajos cuotidianos del Instituto, será de las 6 a las 12 de la mañana y de las 2 de la tarde a las 7 de la noche. El Director podrá, sin embargo, alterarlo, si lo creyere conveniente para la mejor marcha del establecimiento.

Artículo 71.—La Junta de Profesores en el programa de enseñanza, fijará el número de horas semanales que deben emplearse en las clases de cada curso.

Artículo 72.—El Director hará la distribución del tiempo, fijando los días y horas en que deban darse las clases.

CAPITULO XI

De los exámenes.

Artículo 73. — Los exámenes del establecimiento comenzarán el 10 de octubre para terminar en el propio mes. A los alumnos que no hayan podido examinarse con los de su clase por impedimento justo y comprobado, podrá concederles el Director que lo hagan el día que designe, en la segunda quincena de diciembre.

Artículo 74.—Los exámenes anuales serán públicos y durarán tres cuartos de hora cuando menos y una hora cuando más, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 75.—El examen de los alumnos que hayan tenido más de 30 faltas en el año, sin que excedan de 40, durará una hora cuando menos y hora y media cuando más.

Artículo 76.—Todos los alumnos, salvo causa justa y debidamente comprobada ante el Director, están obligados a sufrir los exámenes que correspondan a las clases que hubieren cursado. Al que no cumpliere con este requisito, se le tendrá por reprobado y tendrá que repetir el año que cursó.

Artículo 77.—Los alumnos serán examinados uno por uno, y sufrirán tantos exámenes cuantas sean las clases que hayan cursado.

Artículo 78.—Para los exámenes de fin de año, se nombrarán, por el Director, con la debida anticipación, tantos tribunales de examen cuantos sean necesarios para que aquellos puedan realizarse en el tiempo que marca el artículo 74. Dichos tribunales se compondrán por lo menos de tres personas, entre las que figurará el profesor de la clase, y procurándose que las otras dos sean personas extrañas al establecimiento. Los tribunales de examen dirigirán al alumno cuantas preguntas crean necesarias para cerciorarse del grado de instrucción que posee.

Artículo 79.—El profesor de cada clase presentará a sus compañeros de tribunal, una lista en que se exprese el número de los alumnos de su clase, que se presentan a examen, las faltas que tuvieron durante el año, y las materias que en el mismo se les enseñó.

Artículo 80.—Concluído un examen, votarán los miembros del tribunal, siendo necesario para pasar al año o curso siguiente, por lo menos, mayoría de votos; las calificaciones, una vez que el alumno sea aprobado, serán: *sobresaliente, muy bueno* y *bueno*. El alumno que hubiere sido reprobado, perderá el año.

Artículo 81.—El alumno que durante los cuatro años de curso los hubiere aprobado, pasando todos los exámenes con buen éxito, sufrirá un ligero examen general sobre todas las materias del plan de estudios del Instituto; y si fuere satisfactorio el resultado, se le extenderá por la Secretaría de Instrucción Pública el respectivo diploma, pudiéndose retirar definitivamente del establecimiento.

CAPITULO XII

De los premios

Artículo 82.—Los premios tienen por objeto recompensar la conducta, aplicación e instrucción de los alumnos. Ellos se otorgarán en los términos que disponga el reglamento especial que al efecto se formulará.

CAPITULO XIII

De los castigos

Artículo 83.—Las faltas que cometan los alumnos se castigarán por los superiores respectivos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 84.—Cuando las faltas constituyan un delito, el superior que tenga conocimiento del hecho asegurará al culpable y dará en seguida parte al Director, quien sin demora pondrá al culpable a disposición de la autoridad competente dando aviso de lo ocurrido al Ministro de Instrucción Pública. Todo

esto se sobreentiende que es sin perjuicio de que tanto dicho superior como el Director practiquen las averiguaciones primeras y más necesarias.

Artículo 85. — Las penas disciplinarias de que se usará en el colegio, son las siguientes:

I.—Apercibimiento privado o público;
II.—Nota desfavorable en la calificación mensual;
III.—Separación de entre los demás de su clase;
IV.—Privación de paseos y recreo;
V.—Reclusión en un lugar sano hasta por ocho días;
VI.—Expulsión privada;
VII.—Expulsión ante los demás alumnos, publicando la causa que la motiva.

Artículo 86.—Podrán imponer penas a los alumnos:

a) El Director, las enumeradas en el artículo anterior; pero para las dos últimas, necesita la autorización del Ministro de Instrucción Pública.

b) Los profesores, las marcadas de la I a la V exclusive.

Artículo 87.—La reclusión no podrá extenderse a las horas en que el alumno deba concurrir a clase.

Artículo 88.—Queda prohibido el uso de cualquiera pena que no sea una de las enumeradas en el presente Reglamento.

Artículo 89.—Las penas son acumulables, de manera que cuando la falta sea grave pueden imponerse varias.

Artículo 90.—Los profesores están obligados a poner en conocimiento del Director las penas que hubieren impuesto a los alumnos.

CAPITULO XIV

Disposiciones Generales.

Artículo 91.—Los profesores son al mismo tiempo celadores del orden del establecimiento, como también inspectores del número de alumnos que se les confíe. En consecuencia, tienen obligación de vigilarlos en todos los actos de su vida, desde que se levanten hasta que se acuesten, enseñándoles prácticamente las reglas que han de observar en el dormitorio, en la mesa, en el estudio; etc.; evitándoles cuanto pueda perjudicarles.

Se hace por medio de este artículo, un llamamiento muy especial al honor y a la conciencia de los profesores, sobre este particular, porque ellos son responsables del porvenir feliz o desgraciado de esos jóvenes, ante la sociedad en general, y ante el Gobierno que en ellos depositó su confianza.

Artículo 92.—Los profesores son responsables de los objetos y útiles, que por ser relativos al desempeño de su cargo, queden a su cuidado por acuerdo del Director. Esos objetos los recibirán y entregarán por inventario duplicado, remitiendo uño a la Secretaría.

Artículo 93.—La falta de formación del inventario no excusa a los que deben recibir mediante él, de responder por cualquier pérdida o extravío de los objetos que le hubieren sido confiados.

Artículo 94.—Los sirvientes deben habitar en el establecimiento.

Artículo 95. — Cuando los empleados del Instituto dejaren de cumplir, sin causa justificada, alguna de las obligaciones que les impone este Reglamento, el Director, por via de corrección, podrá reconvenirlos de palabra o por escrito, o bien ordenar se les descuente una parte del sueldo, que no excederá de la que les corresponde en 5 días. En caso de falta grave, propondrá su remoción al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 96.—La Secretaría de Instrucción Pública podrá reformar el presente Reglamento, a medida que la marcha del Instituto lo requiera.

Artículo 97.—Este Reglamento se imprimirá, se circulará entre los profesores y empleados, y se fijará en la portería del establecimiento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

DECRETO NUMERO 481

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia, se ha declarado que los bienes de la mortuoria de doña Paula Molina fallecida en esta capital, intestada y sin herederos, deben ingresar, conforme a la ley, a la Tesorería de las Facultades;

Que las Escuelas facultativas están servidas convenientemente, sin carecer de ninguno de los elementos precisos para su progresivo desarrollo;

Que el Gobierno atiende, como es debido y de una manera preferente, a todo lo que se relaciona con la instrucción pública, por estar convencido de que es el más importante ramo de la Administración;

Que se carece en la capital de edificios a propósito para todas las dependencias del Gobierno; y que es un deber de éste satisfacer en lo posible esas necesidades, destinando para el efecto los fondos de que pueda disponer sin menoscabo del servicio público,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Los bienes que pertenecían a la mortuoria de doña Paula de Barberena, y que hoy corresponden al Gobierno, serán vendidos en la forma que oportunamente se disponga, y los fondos que produzcan se depositarán en uno de los Bancos de esta capital, a disposición de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 2º—Esos fondos unidos a los demás de que el Gobierno pueda disponer, se destinarán:

1º—A la construcción del edificio para el Instituto Nacional de Indígenas, en el parque «La Reforma», de conformidad con el plano que para el efecto se ha formado;

2º—A la construcción del edificio para el Registro de la Propiedad Inmueble; y,

3º—A la construcción del Palacio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º—El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1894.

Careciendo el Batallón de Zapadores, a que se refiere al artículo 3º del Decreto Número 471, de la organización propia y conveniente, el Presidente de la República tiene a bien emitir el siguiente Reglamento para el Batallón de Zapadores.

Organización.

Artículo 1º—El Batallón de Zapadores dependerá directamente de la Secretaría de la Guerra, y lo compondrán el número de individuos de la clase indígena, que sea indispensable para formar las compañías de que el Batallón se componga; tiene por objeto hacer los trabajos de zapa en caminos, calzadas, fortificaciones, etc., que en la capital u otros puntos de la República sea necesario construír.

Artículo 2º—El personal del Batallón de Zapadores es independiente del personal científico que deberá dirigir los trabajos que se verifiquen.

Artículo 3º—El personal de dicho Batallón, para la dotación de Jefes, Oficiales y tropas, será el mismo que el prescrito para un batallón de Infantería.

Artículo 4º — El Batallón se dividirá por ahora en cinco compañías.

Artículo 5º—El Jefe recibirá las instrucciones para la distribución de la gente en los trabajos. Si la fuerza debiera dividirse en dos partes que trabajen en lugares distantes, el primer Jefe irá con una de ellas y con la otra el segundo.

Artículo 6º—Los capitanes de compañía darán las instrucciones a los individuos de la misma, en consonancia a las ya recibidas de la Superioridad, para los trabajos del día.

Artículo 7º—El Oficial de cada Sección será siempre responsable del orden de la suya, para cuyo efecto, cuidará que los Sargentos de las mismas le den inmediatamente parte de las novedades que ocurran.

Artículo 8º—El Jefe remitirá diariamente parte por escrito al Ministro de la Guerra y Comandancia de Armas, especificando las novedades ocurridas en las veinticuatro horas remitiendo al mismo tiempo, un cuadro de la situación de la fuerza.

Artículo 9º—Las faltas se castigarán con un descuento proporcional a la gravedad de las mismas. El fondo que se forme mensualmente, se invertirá en la mejora del rancho.

Artículo 10.—El servicio de los zapadores será por dos meses.

Artículo 11.—Los Jefes Oficiales y demás individuos que componen el Batallón de Zapadores gozarán del fuero de guerra.

Haberes.

Artículo 12—Los haberes de que disfrutarán los Jefes, Oficiales, clases y zapadores, serán los que anualmente fije el Presupuesto General de Gastos.

Censo.

Artículo 13—Las municipalidades donde se encuentran pueblos indígenas, procederán a la formación del censo de toda clase indígenas, que comprende a todos los hombres, desde los diez y seis hasta los cincuenta años de edad; dicho censo se levantará por ahora en todo el mes de febrero debiendo estar todos los datos en la Secretaría de la Guerra, en los primeros días del mes de marzo; y en lo sucesivo, el censo se formará en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 14—Los datos a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos por las municipalidades al Comandante de Armas de su respectivo departamento, y éste a su vez los enviará a la Secretaría de la Guerra.

Sorteo.

Artículo 15—Los sortes para los que deban entrar en servicio se verificarán cada dos meses, debiendo indicarse con quince días de anticipación, lo localidad en que dicho sorteo tenga lugar

Artículo 16.—El sorteo comprenderá a todos aquellos individuos que estén entre la edad marcada.

Artículo 17.—El sorteo se verificará por la Municipalidad de la localidad y en presencia de la autoridad militar que se encuentre en ese punto.

Artículo 18.—El sorteo será en la forma que convenga según las circunstancias de la localidad; y en los lugares en donde sea impracticable por circunstancias especiales, se pedirá el número de individuos que se necesite, a la Municipalidad respectiva, la que deberá proporcionarlos en el tiempo que se le fije.

Artículo 19.—Quedarán exceptuados del sorteo, los que hayan pagado a la Administración de Rentas Departamental la cantidad de diez pesos anuales, para cuyo efecto, antes del sorteo, exhibirán el comprobante que justifique el pago.

Artículo 20.—Quedarán también eximidos del sorteo, los que presenten una libreta en que conste que tienen compromiso de servir por lo menos tres meses en una finca de café, caña de azúcar, cacao o banana.

Artículo 21.—Después del servicio de dos meses en el Batallón de Zapadores, se les extenderá en papel sellado de veinticinco centavos, una certificación de haber prestado tal servicio, la cual les eximirá de los demás sorteos, durante el año.

Publíquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado
en el Despacho de la Guerra,
el Subsecretario,

MANUEL M. AGUILAR.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, asuma el Comandante del puerto de Champerico las atribuciones que las leyes señalan a los Jueces de Paz y a los Comisionados Políticos por dificultarse encontrar, a consecuencia del mal clima del lugar, personas que puedan desempeñar estos empleos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1894.

Traídas a la vista las diligencias en que don Enrique Siegerist solicita concesiones y privilegio exclusivo para establecer en las márgenes del río Samalá y en la parte que corresponde al departamento de Retalhuleu, una fuerza motriz hasta de mil quinientos caballos, utilizando para el efecto las aguas del expresado río y por medio de las máquinas dinamo-motoras de «Oerli Kou», de electricidad.

Considerando: que si bien es cierto que no es posible la concesión del privilegio exclusivo solicitado, primero, porque la ley no lo permite; y segundo, porque no sería conveniente, en lo absoluto; pero que sí interesa proteger, en lo posible, toda empresa nueva en el país, y muy especialmente aquellos que son de la índole de ésta que indudablemente prestará bastante utilidad a las fincas de la jurisdicción en donde se pretende implantar, por carecer en muchas de ellas de facilidades por la fuerza motriz de sus respectivas maquinarias,

El Presidente de la República, de conformidad con el dictamen emitido sobre el particular, por los señores Consejeros de Estado,

ACUERDA:

1º—Que se desestime la solicitud del señor Siegerist, en la parte relativa a la concesión de privilegio exclusivo.

2º—Que sin el pago de impuestos de ningún género, se permita al expresado señor, la colocación de los postes y alambres conductores de la electricidad, procurando que en nada perjudiquen para el libre tránsito.

3º—Que se exonere al empresario, por una sola vez, del pago de derechos fiscales y municipales de las máquinas y accesorios que tenga necesidad de importar y que le sean absolutamente necesarios para la empresa de que se trata; en la inteligencia de que deberá comprobarse haberse empleado dichos objetos en la referida empresa.

4º—Que se compruebe, asimismo, por el concesionario, que los edificios, oficinas y demás anexos al negocio de que se habla, son colocados, en terrenos de su propiedad; y que después de haber usado de las aguas, éstas quedan encauzadas de nuevo, sin ser perjudicadas en nada, las personas con derecho a usar tales aguas.

5º—Que para la introducción, conservación y empleo de la dinamita, cuyo uso sea indispensable para el establecimiento de la empresa, queda el solicitante sujeto en un todo, a las disposiciones que sobre el particular le comunique en su oportunidad el Gobierno.

6º—Que si dentro de seis meses contados desde esta fecha no se hubieren comenzado los trabajos referentes a este asunto, y si dentro de un año aun no se hubieren concluído, se tengan sin efecto las concesiones a que este acuerdo se contrae.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1894.

Considerando: que el registro de los documentos contra el Tesoro es conveniente que se practique en la Oficina de Centralización de Cuentas, en vez de hacerse en la Secretaría, porque se practicará con más escrupulosidad, con mayor arreglo y en mejor forma que la acostumbrada, tomándose de los respectivos libros los datos necesarios para que haya más exactitud en las operaciones de contabilidad;

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que el registro de los documentos a cargo de la Tesorería Nacional se practique en la Oficina de Centralización de Cuentas.

2º—Nombrar registrador ayudante a don Mariano Fernández, con el sueldo de cien pesos mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1894.

Visto el mérito que arrojan las diligencias seguidas sobre averiguar la mayor o menor conveniencia en la creación de oficinas postales en San Miguel Uspantán y Chiché del departamento del Quiché; en Tajumulco, del departamento de San Marcos; y en Nuevo San Carlos, del departamento de Quezaltenango.

Resultando: que las autoridades locales de las poblaciones dichas, están dispuestas a sufragar de sus propios fondos los gastos de instalación y mantenimiento de las expresadas oficinas;

Que por consiguiente, al introducirse esta mejora en el servicio de Correos en nada se grava el Tesoro Público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se autorice a la Dirección General del ramo para la creación de las administraciones de Correos en los pueblos citados, en la inteligencia de tenerse como oficinas de tercer orden y de no serles permitido certificar valores declarados.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de enero de 1894.

El Presidente de la República con vista de las solicitudes de los departamentos de Jutiapa y Chiquimula,

ACUERDA:

Que las referidas municipalidades perciban, por vía de arbitrios, el diez por ciento sobre las cantidades de plata acuñada que se exporten por dichos departamentos para el exterior de la República.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de enero de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder su aprobación a los 28 artículos de que consta el Reglamento interior de la

Escuela de Medicina y Farmacia del Centro, formado por la Junta Directiva de la misma Facultad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

***

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ESCUELA DE MEDICINA Y FARMACIA DEL CENTRO.

De la Dirección y personal del Establecimiento.

Artículo 1º—La Escuela de Medicina y Farmacia del Centro está bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Instrucción Pública, representado por la Junta Directiva de la Facultad, y componen el personal del Establecimiento, la Junta Directiva, los catedráticos, cursantes, empleados y sirvientes.

Del Decano.

Artículo 2º—El Decano de la Facultad es por la ley el Jefe nato de la Escuela, correspondiéndole en ese concepto, las atribuciones que marca el artículo 100 de la Ley de Instrucción Pública; siendo, además, de su incumbencia, las siguientes:

1ª—Dictar todas aquellas medidas encaminadas a conservar el orden y disciplina del establecimiento;

2ª—Hacer cumplir a los empleados del mismo, las obligaciones que les señala la Ley de Instrucción Pública, desarrolladas en el presente Reglamento;

3ª—Oír las Quejas contra los individuos que dependen de la Escuela, amonestándolos en caso de faltas u omisiones en el servicio de la misma, y dando cuenta a la Junta Directiva cuando por la gravedad de las faltas o reincidencias en éstas, se viere en el caso de tomar alguna providencia severa contra alguno de dichos individuos;

4ª—Nombrar los empleados y sirvientes de la Escuela que no sean de nombramiento del Gobierno o de la Junta Directiva, y hacer provisionalmente el de estos últimos, cuando por circunstancias fortuitas se separen repentinamente de sus puestos; debiendo dar cuenta a la Junta en su próxima sesión.

5ª—Visar los recibos de los empleados y sirvientes que sacan sus sueldos en la Tesorería de las Facultades; autorizar el presupuesto del Establecimiento con el «Vº Bº» respectivo; poner el páguese a las planillas de operarios, recibos de gastos, de la Escuela y demás documentos cuyo valor deba satisfacerse con los fondos de la misma;

6ª—Autenticar en la forma legal la firma del Secretario de la Facultad en las certificaciones que expida y de que haya de hacerse uso fuera del Establecimiento;

7ª y última, resolver en las dificultades y solicitudes que ocurran en el régimen interior del Establecimiento, no previstas en las disposiciones reglamentarias, dando cuenta a la Junta Directiva cuando considere el caso de alguna trascendencia.

Del Secretario.

Artículo 3º—El Secretario de la Facultad, cuyas atribuciones determina el artículo 208 de la Ley de Instrucción Pública, tendrá el carácter de Inspector General de la Escuela de Medicina y Farmacia; siendo también el órgano de comunicación de los individuos que componen el personal del Establecimiento para con la dirección del mismo, en toda solicitud o asunto que se relacione con el servicio.

En tal concepto, son sus obligaciones:

1º—Asistir diariamente, a la oficina, el tiempo que previene la ley, para el despacho de los asuntos en unión del Decano de la Facultad;

2º—Inspeccionar las diversas dependencias de la Escuela, tomando nota de todo lo que a su juicio, exija se dicte alguna disposición;

3º—Recibir del Conserje y Ecónomo el parte diario de lo que ocurra en la Escuela, exigiendo que sea por escrito cuando se refiera a alguna novedad de trascendencia;

4º—Poner en conocimiento del Decano las novedades ocurridas, recabando las órdenes del caso.

5º—Coleccionar en el orden correspondiente las listas diarias de presencia de los profesores con que dará cuenta el Conserje, haciendo al fin del mes el resumen de las faltas de asistencia en que aquellos hubiesen incurrido, para dar parte adonde corresponde;

6º—Revisar las planillas de operarios y las cuentas de gastos menores que presente semanalmente el Ecónomo, poniéndoles el «es conforme» si las encontrase en regla, para que el Decano autorice el gasto respectivo. Otro tanto hará el Secretario con las cuentas que presenten los establecimientos de Farmacia, casas de comercio y personas particulares, por objetos y substancias suministrados a la Escuela para las necesidades del Establecimiento;

7º—Hacer al fin de cada mes, el presupuesto de la Escuela con arreglo al general decretado por la Asamblea, pasándolo con los requisitos de ley a la Tesorería de las Facultades.

8ª—Recibir a fin de mes, de los señores Catedráticos, las listas de los cursantes de sus respectivas clases, en que expresen las faltas de asistencia de los mismos durante ese tiempo; coleccionándolas para hacer al fin del año escolar el cómputo correspondiente y declarar los que hayan perdido el curso

y los que lo hubieren ganado según la ley. En la época señalada, presentará a los Tribunales examinadores las listas de los cursantes de cada asignatura que no hubiesen perdido los cursos por fallas.

9º—Proveer a los señores Catedráticos de las substancias y objetos que soliciten para el servicio de sus clases, recabando la autorización del Decano para los gastos que se ocasionen con este motivo;

10.—Atender, por último, a todo aquello que en el ejercicio de su cargo observase es indispensable para el servicio de las clases y buen orden del establecimiento.

Del escribiente.

Artículo 4º—Conforme al presupuesto de la Facultad, habrá un escribiente para el servicio de la Secretaría, cuyas obligaciones son: asistir al despacho todos los días hábiles durante las horas de ley, copiar en los libros respectivos las actas de las sesiones de la Junta, las de exámenes parciales y generales las comunicaciones que se dirijan por el Decano y la Secretaría; formar las listas que se necesiten; coleccionar por orden los oficios que se reciban y demás documentos de interés con las separaciones respectivas, según su procedencia; anotar en el libro de conocimientos los expedientes que pasen a comisiones y los objetos que, con autorización competente se saquen del Establecimiento por limitado término. Por último, verificar todos los trabajos que en concepto de amanuense le encomiende el Secretario, pertenecientes al mismo despacho.

Artículo 5º—En las épocas de exámenes y siempre que haya recargo de trabajo, se nombrará, con autorización de la Junta Directiva, un escribiente auxiliar con la dotación que la misma Junta disponga, pagada de los fondos de la Facultad, mientras se obtiene la creación de una nueva plaza en el presupuesto de la Escuela.

De los Catedráticos.

Artículo 6º—Las obligaciones de los Catedráticos se hallan consignadas en los artículos 252, 253, 254, 255 a 57, inclusibe del Decreto Número 288 y para su exacto cumplimiento se reglamentan como sigue:

1º—Entrarán a su clase a la hora designada lo más tarde quince minutos después, no pudiendo salir antes de terminada la hora de la lección;

2º—Pasarán lista de los cursantes al principio de la clase, poniendo falla al que no estuviere presente;

3º—Firmarán, en el propio local de la clase, la hoja de presencia que les llevará el Conserje del Establecimiento, dando parte a la Secretaría cuando dicho empleado no llegue oportunamente a recoger la firma. Es absolutamente prohibido firmar antes o después de la hora de clase y fuera del local de la misma;

4º—Al fin de cada mes, pasarán a la Secretaría de la Escuela la lista de los cursantes de sus respectivas clases, con expresión de las faltas de asistencia en que hubiesen incurrido durante ese período, y las observaciones que los señores Catedráticos juzguen convenientes, relativas a la conducta, aplicación y aprovechamiento de sus alumnos;

5º—Los profesores que tienen a su cargo asignaturas cuyas lecciones se dan de una manera práctica, haciéndose uso de aparatos, instrumentos y enseres que se conservan en dependencias especiales por empleados de la Escuela, tienen la inmediata inspección sobre dichos objetos y empleados, quienes estarán a sus órdenes en lo relativo al servicio de las clases. Asimismo, para todo gasto que ocurra en dichas secciones, el Catedrático, si lo creyere conveniente, pondrá el «V° B°» en el presupuesto o cuenta que el empleado presente a la Tesorería de la Escuela;

6º—Si por causa de enfermedad u otra circunstancia improvista, se viese un profesor imposibilitado de concurrir a su clase, deberá avisarlo a la Secretaría para poner la razón correspondiente en la hoja de presencia.

De las clases que se dan en el Hospital General

Artículo 7º—Las clases de Clínica Médica y Quirúrgica y de Anatomía Patológica, aunque dependiente directamente de la Escuela, por su naturaleza deben ser desempeñadas en el Hospital General, y para su buen éxito se darán en lo sucesivo con arreglo a las siguientes prescripciones:

1º—La práctica de Medicina y Cirugía podrá hacerse en las distintas secciones en que se halla dividido el servicio facultativo de los Hospitales, pudiendo los jefes de cada una de ellas, extender a los cursantes certificaciones de práctica siempre que hayan asistido con puntualidad a la hora de la visita a sus respectivas salas; entendiéndose que tales certificados valdrán solamente como tiempo de la práctica que la ley exige, nunca como cursos de clínica;

2º—Los cursos de Clínica Médica y Quirúrgica, para que sean válidos deben hacerse bajo la inmediata inspección de los Catedráticos respectivos previa la matrícula de ley, asistiendo diariamente a las lecciones que dichos profesores dieren después de la visita facultativa, en el propio local del Hospital;

3º—Los Jefes de servicio facultativo pasarán todos los días la lista de los practicantes que asistan a sus salas, según la distribución hecha por el Director del Hospital a principio del año; anotando las faltas de asistencia en que incurran y dando cuenta de ellas al fin del mes a la Dirección, quien a su vez lo participará a la Secretaría de la Facultad;

4º—Los Catedráticos de Clínica Médica y Quirúrgica, a la hora de la lección, pasarán también la lista de los cursantes matriculados en las clases de su cargo, poniendo falla a los que falten, aunque hubieren estado presentes en la visita facultativa de las salas, pues es obligatoria su concurrencia a ambos actos;

Estas fallas (las de las clases) serán pasadas directamente al fin del mes a la Secretaría de la Facultad por los profesores expresados;

5º—Todos los cursantes de Clínica Médica y Quirúrgica, deberán llevar un libro de observaciones para consignar en él las que practicaren en los enfermos del Hospital que el Jefe del servicio las designe al efecto, o que ellos mismos eligieren; pero siempre dando cuenta al facultativo para seguir con él el curso de la enfermedad y hacer constar la terminación de la misma. Dichas observaciones clínicas, cuando estuvieren concluídas deberán ser revisadas por el mismo Jefe del servicio, quien les pondrá el «Vº Bº» si las encontrase en debida forma.

Artículo 8º—Ningún cursante podrá ser admitido a examen de Clínica Médica o Quirúrgica, si no presenta junto con los documentos que exige el artículo 267 de la Ley de Instrucción Pública, cuatro observaciones por lo menos que lleven el «Vº Bº» del profesor o del jefe de la sala respectiva.

Artículo 9º—La Secretaría de la Facultad exigirá como parte integrante de los documentos que constituyen el expediente de título facultativo de Médico y Cirujano, cuatro observaciones: dos de Medicina y dos de Cirugía con el correspondiente «Vº Bº».

Artículo 10.—Es obligación de los profesores de Clínica, dar su lección a la cabecera del enfermo y con presencia del cuadro patológico. Además, los cadáveres de individuos que mueren en el Hospital y que se hallen en las condiciones convenientes, serán aprovechados para las lecciones de Anatomía Patológica cuando para ello no se oponga el Reglamento de la Casa, y pueda hacerse la autopsia clínica conforme a los preceptos del arte, alternándose con las clases de Anatomía y Medicina Operatoria.

Artículo 11.—Para mientras se establece en el Hospital Militar la clase de Clínica, los internos de aquel Establecimiento están dispensados de la asistencia a los cursos de Clínica Médica y Quirúrgica en los días que estuvieren de guardia.

De los cursantes.

Artículo 12.—Se considerarán como tales, todos los individuos inscritos y matriculados conforme a la ley, y sus obligaciones están comprendidas en los artículos de la misma, que a la letra dicen: «Artículo 263.—Todos los cursantes están obligados a asistir puntualmente a sus clases, a poner atención a las explicaciones de sus profesores y a observar las reglas de urbanidad y buenas maneras; siéndoles absolutamente prohibido estacionarse en la portería del edificio».—«Artículo 264.—Los cursantes tienen el deber de esperar hasta quince minutos a sus profesores».—«Artículo 265.—Los alumnos deben hacer sus cursos en la forma y orden prevenidos en el plan de estudios, y sólo los que se hagan con estos requisitos son válidos para poder entrar a los exámenes parciales o generales. El Decano de cada Facultad declarará nulos los cursos que se hagan sin las formalidades dichas». — «Artículo 266. — Los cursantes están obligados a ser obedientes y respetuosos con sus catedráticos y los individuos de la Junta Directiva. Cuando un alumno cometa una falta grave, calificada por el Decano de la Facultad, será apercibido por éste. Si reincidiere, perderá el curso, previo acuerdo de la Junta Directiva; y en caso de ser incorregible será expulsado de la Facultad por disposición de la misma, previamente aprobada por la Secretaría de Instrucción Pública».

Artículo 13. — Además, están obligados a cumplir las disposiciones relativas al orden del establecimiento, que la Junta Directiva o el Decano de la Facultad tuvieren a bien emitir.

Artículo 14.—A más de los cursantes matriculados en las clases, podrán concurrir a ellas, en calidad de asistentes, los que lo soliciten de los respectivos profesores; sin que esto les dé derecho a ser examinados por tiempo.

De los empleados en las clases prácticas.

Artículo 15. — El Museo Zoológico, Anfiteatro Anatómico, Gabinete de Bacteriología, Gabinete de Física, Laboratorio de Química, Gabinete de Materia Médica, Gabinete de Obstetricia, Arsenal de Medicina Operatoria y Jardín Botánico, son secciones anexas a esta Escuela, pertenecientes a las clases prácticas respectivas y estarán a cargo de empleados especiales, que cuidarán de la conservación y mejora de los objetos que correspondan a cada una de ellas, bajo la inmediata inspección de los señores catedráticos de las correspondientes asignaturas.

Artículo 16.—Son obligaciones de estos empleados:

1º—Tener un inventario minucioso de todos los objetos que pertenecen a la sección de su cargo, guardándolos en el orden correspondiente y manteniéndolos expeditos para el uso a que están destinados;

2º—Mantener el local perfectamente aseado evitando lo más posible el polvo y la humedad;

3º — Proporcionar los objetos, aparatos o instrumentos que le fueren pedidos por los profesores de las asignaturas correspondientes, para las clases prácticas; teniendo cuidado de recogerlos y limpiarlos cuando hubieren servido;

4º—Practicar todos los trabajos de preparación para dichas clases, que les encarguen los catedráticos, verificándolo bajo la dirección de éstos;

5º—No permitir la extracción fuera del local de las clases de los objetos que están bajo su cuidado, a no ser con autorización escrita del Decano y exigiendo siempre una constancia o recibo firmado por la persona que lleve los objetos, comprometiéndose a devolverlos dentro de un término limitado;

6º—Dar parte al catedrático de la asignatura de los aparatos o instrumentos que resulten deteriorados o inutilizados y de los que se perdieren, para que, de acuerdo con el Decano, se provea a repararlo o a reponerlos;

7º—Dar parte también de las substancias, utensilios y demás cosas que hagan falta para los trabajos en una lista firmada por el mismo empleado y autorizada con el «Vº Bº» del catedrático. Esta lista será presentada a la Secretaría, para el efecto de proveer al gasto respectivo por quien corresponda;

8º—No permitir, fuera de los hora de las lecciones prácticas, la presencia de los alumnos en el local de las mismas, ni el uso de aparatos y demás objetos que les pertenecen, salvo el caso de autorización especial del profesor del ramo y bajo la responsabilidad de éste;

9º—Los empleados encargados de estas dependencias, son directamente responsables por la pérdida de los objetos que están bajo su guarda, como también por la destrucción, cuando ésta no sea motivada por el uso de tales objetos, sino por descuido o abandono;

10.—Todos los empleados que, por su naturaleza deban proveerse en cursantes de la misma Escuela, el nombramiento que en éstos recaiga será solamente por un año escolar, a fin de que tenga opción a dichos cargos el mayor número posible de alumnos.

Del Museo Zoológico.

Artículo 17.—Esta sección estará a cargo de un empleado que se denomina *Conservador y Preparador del Museo*, bajo la inspección del catedrático de Historia Natural.

Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, como empleado de una clase práctica, son sus atribuciones las siguientes:

1º—Revisar con la mayor frecuencia posible, una a una, en el orden correspondiente las piezas o animales disecados, aplicándoles los desinfectantes apropiados y demás medios necesarios para su conservación;

2º—Procurar constantemente por la adquisición de nuevos ejemplares de las piezas que vayan deteriorándose y por obtener las especies raras o que no posea el Museo;

3º—Preparar y montar conforme las reglas de *Taxidermia* las nuevas adquisiciones; formar colecciones de insectos en substitución de los que estén en mal estado, lo mismo que de los reptiles o peces;

4º—Asistir al Museo todos los días hábiles, de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde y los días de alguna solemnidad de la Escuela, en que haya concurrencia de personas extrañas al Establecimiento.

Artículo 18. — Las erogaciones ocasionadas por la adquisición de nuevas piezas, serán por cuenta de la Escuela, y el valor de la preparación y montada se abonará al preparador, previos los requisitos de autorización respectiva y el «Vº Bº» del profesor en la cuenta que al efecto se presente.

De la Biblioteca.

Artículo 19.—Constituye parte integrante de este reglamento el que para la Biblioteca de la Escuela de Medicina y Farmacia del Centro, acordó la Junta Directiva en 9 de febrero de 1891 y que fué sometido a la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública. Dicho Reglamento es como sigue:

«Reglamento de la Biblioteca de la Escuela de Medicina y Farmacia del Centro.

«Artículo 1º—La Biblioteca de la Escuela de Medicina y Farmacia tiene por objeto proporcionar a los que a ella concurran, los libros que deseen consultar en los ramos especiales de Medicina y Cirugía, Ciencias Naturales y Farmacia que la forman.

«Artículo 2º—El destino de Bibliotecario es de nombramiento de la Junta Directiva, y la persona designada permanecerá en él mientras dure su fiel desempeño.

«Artículo 3º—La Biblioteca estará abierta en los días no feriados desde las 10 a. m. a las 2 p. m. y de las 4 a las 6 p. m., y si tuviere que salir el encargado de ella en esas horas, con previa autorización del Decano, dejará otra persona en su lugar, bajo su responsabilidad.

«Artículo 4º — No podrá el Bibliotecario ausentarse de la población sin permiso del Decano o del Secretario, dejando siempre otra persona en su lugar y bajo su responsabilidad.

«Artículo 5º — Deberá tener un inventario de muebles, libros y demás enseres de la Biblioteca, que traspasará a su sucesor cuando cesaren sus funciones.

«Artículo 6º—No permitirá la salida de ninguna obra para ser llevada a domicilio, si no es con permiso otorgado por escrito por la Junta Directiva, la que lo concederá por tiempo determinado.

«Artículo 7º—El empleado de la Biblioteca que sin los requisitos anteriores prestare particularmente los libros que pertenecen al Establecimiento, será destituido de su empleo.

Artículo 8º—El Bibliotecario formará un catálogo alfabético de los libros que contenga la Biblioteca.

«Artículo 9º—Los cursantes deberán guardar silencio mientras estén en el salón, en el cual no les es permitido pasearse, dirigir

preguntas en alta voz, ni cometer acto alguno que perturbe el orden o distraiga la atención de los demás lectores. Les es prohibido fumar. Tampoco podrán tomar directamente los volúmenes de los armarios escribir sobre los libros, ni doblar sus hojas; y únicamente podrán hacerse anotaciones con lápiz que les proporcionará el empleado.

«Artículo 10.—Ningún lector podrá entrar con libros a la Biblioteca, y cuando tuviere por objeto hacer confrontaciones con obras de edición diferente, solicitará el permiso del Bibliotecario.

«Artículo 11.—Uno de los principales deberes del Bibliotecario, será velar por la conservación de los libros y manuscritos, y disponer lo que conduzca al mejor orden interior de la Biblioteca.

«Artículo 12.—Deberá llevar un libro en que asiente la venta de las obras publicadas sobrantes que haya, con previa autorización del Decano.

«Artículo 13.—Indicar al Decano los libros que crea conveniente adquirir para el servicio de la Biblioteca.

Artículo 14.—Dar cuenta oportunamente al Decano o Secretario de la Facultad, de las quejas que le dirijan los concurrentes, así como de cualquier otra falta que notare en su dependencia.

«Artículo 15.—El Presente Reglamento será reformado cuando la Junta lo crea oportuno».

De los sirvientes de la Escuela.

Artículo 20.—Habrá por ahora, para el servicio de la Escuela y de las secciones de las clases prácticas, los sirvientes que a continuación se expresan:

1º—Un conserje que será también ecónomo del Establecimiento;

2º—Un recaudador y ayudante del conserje;

3º—Un siviente del Anfiteatro Anatómico y otro para los laboratorios de Química, de Bacteriología, Gabinete de Física y Biblioteca. Todos estos sirvientes gozarán de los sueldos que les asigne el presupuesto de la Escuela.

Artículo 21.—El conserje-ecónomo es el Jefe inmediato de los sirvientes de la Escuela. Vivirá en el Establecimiento y tiene a su cargo el orden, seguridad y aseo del mismo. Son sus obligaciones:

1º—Tener el inventario detallado de los muebles, objetos clásicos y demás útiles ordinarios pertenecientes a la Escuela, como también de los instrumentos de albañilería y labranza, adornos, útiles de iluminación, envases, etc., etc.; no permitiendo bajo ningún concepto que se saquen de donde se guardan, si no es con orden del Decano o del Secretario para usarlos en el servicio de la misma Escuela;

2º—Celar el orden en el edificio, dando parte inmediatamente al Decano o al Secretario por cualquiera falta que se cometa por los cursantes o por los empleados o sirvientes;

3º—Vigilar por el cumplimiento de las obligaciones de unos y otros, dando aviso a quien corresponde, de las infracciones que cometan en el ejercicio de sus empleos, haciéndoles previamente las amonestaciones del caso;

4º—Mantener en el mayor aseo los patios, corredores y salones, distribuyendo entre los sirvientes equitativamente la tarea del barrido, limpieza de los muebles, vidrieras, etc., y demás trabajos de policía del establecimiento;

5º—Guardar con la correspondiente separación y numeradas, las llaves, que se manejen constantemente, no confiándolas sino a las personas que por su cargo en la Escuela tienen derecho a usar de los objetos guardados, por asuntos del servicio, y cuidando de abrir y cerrar, oportunamente, las salas de las clases;

6º—El conserje-ecónomo no permitirá, bajo ningún concepto, que se extraigan del Establecimiento los objetos que están bajo su guarda; siendo responsable en caso de pérdida de alguno de ellos, por el valor que represente;

7º—Abrir la puerta principal de la Escuela, un cuarto de hora antes de las siete a. m., y cerrarla después de la última clase, dejando también cerrada la verja exterior;

8º—Los domingos y días cívicos permanecerá cerrado el establecimiento, con excepción de aquellos en que se verificare algún acto público o bien cuando personas caracterizadas soliciten visitar la Escuela en días festivos, para lo cual se dará oportuno aviso a los empleados respectivos, a fin de que concurran a la hora que se designe;

9º—Cuando hubiere trabajadores en el edificio, deberá vigilarlos, cuidando de que ejecuten bien los trabajos, sin malgastar el tiempo; llevará lista de ellos, presentando a la Secretaría al fin de semana la planilla correspondiente;

10.—Llevará un libro de gastos menores de un peso, que ocurran en la Escuela diariamente, presentando también al fin de la semana la cuenta detallada de dichos pequeños gastos para su autorización;

11.—Corresponde también al conserje presentar a cada uno de los profesores en el propio local de sus clases y a la hora en que éstas se verifiquen, la *hoja de presencia* para recoger la firma del catedrático; no pudiendo llenar este requisito a distinta hora de la lección. Todos los días entregará a la Secretara la *hoja de presencia* del día anterior, dando parte también de las novedades ocurridas en el Establecimiento.

Artículo 22.—El recaudador y ayudante del conserje tiene la obligación de estar en el Establecimiento de las 10 a. m. a las 4 p. m. y siempre que el mejor servicio de la Escuela lo exija, para lo cual recibirá oportuno aviso; asear la oficina de la Secretaría y salas de lecciones, y ayudar al ecónomo en los trabajos que le encomiende, siempre que sean compatibles con sus obligaciones.

Artículo 23.—Es también a cargo de este empleado la recaudación del impuesto de boticas y droguerías de la capital; hacer las citaciones de la Junta Directiva y de los Jurados de examen y distribuír la correspondencia local de la Facultad.

Artículo 24.—Los sirvientes del Anfiteatro Anatómico, del Gabinete de Física y Laboratorio de Química, etc., en lo que respecta al servicio de estas secciones, estarán a las órdenes de los catedráticos y empleados respectivos, debiendo también ocuparse el tiempo que les deje libre el servicio de las clases prácticas, en otros edificios de la misma escuela, que el conserje les encargue.

Disposiciones generales.

Artículo 25.—A fin de mantener en el interior del Establecimiento el orden y disciplina necesarios, se recomienda a todos los individuos que pertenecen a la Escuela, atender con exactitud las obligaciones que les corresponden, asistiendo con puntualidad al desempeño de sus atribuciones, bajo las órdenes de sus Jefes inmediatos.

Artículo 26.—Se prohibe a los empleados y sirvientes formar corrillos en los corredores o portada del edificio, alternar con los cursantes y ocuparse a las horas de trabajo en otros ajenos al mismo.

No permitirán la entrada al edificio de personas extrañas: buhoneros, vendedores, ni músicas ambulantes, evitando así todo motivo de desorden.

Artículo 27.—Es absolutamente prohibido sacar del Establecimiento algún objeto, aparato, libro, etc., perteneciente a la Escuela o sus dependencias, sin autorización especial del Decano y con las garantías correspondientes de devolución de los objetos en el mismo estado en que se lleven.

Artículo 28.—A los cursantes que a la conclusión de su carrera no presentaren nota ninguna de aplazado se les permitirá el adorno interior del edificio el día de su último examen, siempre que lo soliciten; proporcionándoseles los adornos de la Escuela, mediante una propina destinada al conserje.

Facultad de Medicina y Farmacia del Centro: Guatemala, veintidós de diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Aprobado el anterior Reglamento por la Junta Directiva en sesión de fecha diez y nueve del corriente elévese al conocimiento del señor Ministro de Instrucción Pública para lo que tenga a bien resolver.

J. J. ORTEGA,
Decano.

ERNESTO MENCOS,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de enero de 1894.

A solicitud de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Farmacia del Centro,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en la Escuela de dicha Facultad, el *método de clases alternas*, para el aprendizaje de las materias esencialmente teóricas, quedando así modificado el artículo 210 del Decreto Número 288.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de enero de 1894.

Vista la exposición del Decano de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro, y siendo aceptable la idea de dividir en dos cursos la enseñanza del Derecho Penal y refundir en una, con el carácter puramente de Filosofía de la Historia, los dos cursos de Historia Universal que señala el programa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 212 del Decreto Número 288, de la manera siguiente:

En el tercer año: Filosofía de la Historia, principios y leyes generales del desenvolvimiento de la humanidad. Derecho Penal, comprendiendo los principios de la ciencia penal, Código Penal patrio y nociones de Medicina Legal.

En el cuarto año: Derecho Penal Militar y Fiscal patrios y comparados con las legislaciones más avanzadas (suiza, americana, francesa y alemana). Para retribuir al Catedrático que sirva la clase de Derecho Penal, segundo curso, se tomará el sueldo que tenía asignado el Profesor de Historia Universal, segundo curso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de enero de 1894.

No siendo necesaria, por ahora, la plaza de Secretario de la Junta Departamental de Instrucción Pública de Guatemala,

El Presidente de la República, en atención a los muchos trabajos que tiene que llevar a término la Academia Central de Maestros,

ACUERDA:

Destinar los $20 mensuales que tiene asignados el Secretario de aquella Junta, al Secretario de la referida Academia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas que contiene el contrato celebrado con autorización del Ministerio de Instrucción Pública por el Inspector de obras don Onofre Bone, con don Bernardo Castellanos, quien se compromete a terminar en tres semanas, los trabajos que faltan en el edificio de la Tipografía Nacional, por la cantidad de mil cuatrocientos sesenta y dos pesos veinticinco centavos, que le serán pagados por terceras partes y semanalmente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

José María González, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor General Presidente de la República, por una parte, y Antonio Barrios, en representación de la Compañía de Agencias y Transportes del Norte, por otra, celebran el siguiente contrato:

1º

La Compañía se obliga a construir el dique formal del quinel Zarco conforme al proyecto del Ingeniero Oficial, don Carlos Bulkley, durante el primer semestre del año corriente de 1894; y a construir por su propia cuenta, las obras necesarias para encauzar suficientemente el río, en la confluencia del Cahabón, y destruir las barras que en tiempo seco impiden la navegación, en la forma que demuestra el plano adjunto, levantado por el Ingeniero don Silvano Miller; y a mantener también por su cuenta en buen estado, el dique durante el tiempo de las concesiones.

2º

En caso de guerra, la Compañía pondrá sus vapores a disposición del Gobierno, para la conducción de tropas y municiones, mediante orden del señor Presidente de la República o del señor Ministro de la Guerra.

3º

La Compañía dará pasaje libre en los viajes ordinarios a los empleados del Gobierno en actual servicio, en virtud de órdenes de los Jefes Políticos de la Alta Verapaz e Izabal y Comandante de Puerto Barrios.

4º

El Gobierno abonará a la Compañía la mitad del costo presupuesto del dique en el quinel Zarco o sea la suma de cuatro mil ochocientos sesenta pesos ($4,860), pagando la mitad al principiarse la obra, y la otra mitad al concluírse, admitiendo el abono de dicha cantidad en la parte metálica que la Compañía tenga que pagar por derechos de importaciones en la Aduana de Livingston, por mercaderías propias o ajenas.

5º

La Compañía tendrá la importación libre de derechos fiscales y municipales, de todos los elementos, accesorios y combustibles que necesite para llevar a término los trabajos a que se refiere este contrato.

6º

Se concederá a la Compañía el usufructo de un lote de terreno en las márgenes del Polochic, en Panzós, de trescientas varas (300) de frente y cien (100) de fondo; y de igual manera, otro lote de la misma extensión en la confluencia de los ríos Cahabón y Polochic.

7º

Se designará a la misma empresa un lugar en los muelles nacionales de Livingston y Puerto Barrios, el que se reservará para sus embarques y desembarques, a fin de evitar choques con otras embarcaciones.

En fe de lo cual, y para debida constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemala, a veinticinco de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

J. M. GONZALEZ.

El representante de la Compañía de Agencias y Transportes del Norte,

ANTONIO BARRIOS.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de enero de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se aprueben los siete artículos de que consta el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y don Antonio Barrios, representante de la Compañía de Agencias y Transportes del Norte de esta República, sobre encauzar convenientemente las aguas del río Polochic, en Panzós; en virtud de estar extendido de conformidad con las instrucciones al efecto dadas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de enero de 1894.

En virtud de estar la solicitud de don Guillermo Everall, sobre traer trabajadores japoneses, en condiciones idénticas a la que hizo don Eduardo Laugier,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se hagan al señor Everall las mismas concesiones que al señor Laugier y que constan en acuerdo gubernativo emitido el quince de los corrientes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de enero de 1894.

Considerando: que es conveniente centralizar en la Dirección de Obras Públicas todas las dependencias del ramo, y muy especialmente las que se hallen en esta capital, tanto porque los trabajos que sobre el particular se ejecutan, deben estar sujetos a una inmediata inspección superior y técnica, como porque de esta manera habrá más unidad de acción en las operaciones;

Que tal como ha marchado hoy la Dirección de Caminos del departamento de Guatemala, no ha dado resultados apetecibles; y que para alcanzarlos, se requiere un estudio práctico de la organización que deba dársele, lo que puede llevarse a cabo por medio de la propia Dirección de Obras Públicas; y,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la Dirección de Caminos del departamento de Guatemala, lo mismo que el almacén de la herramienta de Fomento, pasen a ser dependencias de la Dirección de Obras Públicas;

2º—Que el Jefe de esta oficina, de acuerdo con el Inspector General de Caminos, formule un reglamento, para la organización de estas dependencias, de modo que el servicio de ellas corresponda a los propósitos que se tuvieron en mira al fundarse; y,

3º—Que el presupuesto mensual de dichas oficinas, sea el siguiente:

Dirección de Obras Públicas:

1 Director General, con	$ 400	
1 Primer Ingeniero, con	300	
1 Segundo Ingeniero, con	250	
1 Tercer Ingeniero, con	250	
1 Primer Dibujante, con	150	
1 Segundo Dibujante, con	150	
1 Secretario	130	
1 Portero	30	
Gastos de oficina	120	$1.780

Sección de Caminos:

1 Inspector General, con	$ 300	
1 Director Departamental, con	200	
1 Primer caporal, con	45	
4 Segundos Caporales, con $30 cada uno	120	
4 Terceros caporales, con $25 cada uno	100	
24 Mozos carreteros, $18 cada uno	432	
2 Albañiles, con $30 cada uno	60	
Gastos de planillas, etc	1.000	$2.257

Almacén de Herramientas:

1 Guardaalmacén..	$ 60	$ 60
Total.		$4,097

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de enero de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se defiera a la solicitud de don Fernando Fernández depositándose en la Dirección General de Estadística, sin garantía por parte del Gobierno, la marca de la fábrica de cigarrillos «La Estudiantina», para los efectos del párrafo 2º título 3º libro 2º del Código Penal, dándose al solicitante la certificación del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de enero de 1894.

Con vista de la solicitud de algunos vecinos de Totonicapán, pertenecientes a las «Parcialidades de Principales», de la población, contraída a la necesidad que hay de que los que la componen estén debidamente representados en la Municipalidad; y atendiendo a las razones aducidas por el Jefe Político respectivo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar el número de concejales de la Municipalidad de Totonicapán con dos regidores más, de la clase indígena, que han de pertenecer principalmente a las «Parcialidades de Principales» de la población referida; debiendo procederse a la elección en la forma que establece la ley de la materia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de enero de 1894.

CONSIDERANDO:

Que el Jefe Político del departamento de Suchitepéquez ha puesto en noticia del Ministerio de Fomento haberse hecho el depósito de la cantidad de mil ciento treinta y seis pesos, para construcción de una línea telegráfica entre Mazatenango y Samayac, e instalación de la oficina respectiva en este último pueblo;

Que la suma dicha ha sido suscrita voluntariamente por los vecinos del propio Samayac, con el fin indicado; y que a más de esto, la Municipalidad del enunciado pueblo ha ofrecido proporcionar local para el establecimiento de la estación respectiva, y cubrir el déficit mensual que haya a cargo de la referida oficina; y,

Que como queda demostrado, al disponerse la creación de esta nueva línea y oficina no se grava en nada el Tesoro público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que por la Dirección del ramo y con los fondos ya depositados, se proceda a la construcción de la línea telegráfica entre Mazatenango y Samayac e instalación de la oficina de este último pueblo; y,

2º—Que el presupuesto mensual de la telegrafía en referencia, sea el siguiente:

Un telegrafista, con..	$50.00
Un celador, con..	20.00
Un mensajero, con..	10.00
Alumbrado..	3.00
Suma..	$83.00

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de enero de 1894.

Con presencia de la solicitud de don Eugenio de Sablá, sobre que se le hagan algunas concesiones para traer al país jornaleros japoneses y polinesios, para trabajos agrícolas,

El Presidente de la República,

Con el deseo de que se proporcionen brazos, en número suficiente a los empresarios de la Rpública en el ramo expresado,

ACUERDA:

Que por el término de cinco años, contados desde esta fecha, se permita al señor de Sablá la introducción al país de japoneses y polinesios, sin estar éstos obligados al pago de impuestos fiscales y municipales por sus respectivas personas, ni a prestar servicios civiles o militares por el tiempo referido.

2º—Que por los mismos cinco años, se permita al solicitante, la importación sin pago de derechos fiscales y municipales, de todos los artículos necesarios para la alimentación y vestuario de los inmigrantes traídos por su cuenta; debiendo en su oportunidad, presentar las facturas originales al Ministerio de Fomento, para que éste juzgue si la introducción solicitada de artículos corresponde al número de trabajadores importados en virtud de esta concesión.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de enero de 1894.

Con el deseo de que se solemnice de la mejor manera posible la festividad anual de agosto, y atendiendo a que una de las principales distracciones consiste en las carreras de caballos, la que también produce la innegable ventaja de que los hacendados se interesen en el mejoramiento de las razas de ganado caballar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que tomándose la cantidad total destinada para reparaciones del Hipódromo, y completándose por cuenta de los gastos extraordinarios de Fomento, se erogue la suma de quince mil pesos, para la premiación de las carreras de caballos, que se verificarán en el Hipódromo de esta capital en los días trece, catorce y quince de agosto del corriente año, haciendo de la suma expresada la distribución siguiente:

Día 13, seis carreras.

1º Caballos o yeguas del país, una vuelta, premio	$ 150
2º Caballos o yeguas del país, una vuelta, premio	200
3º Caballos o yeguas del país, una vuelta, premio	250
4º Caballos o yeguas del país, una vuelta, premio	$ 300
5º Caballos o yeguas del país, una vuelta, en 63 segundos o menos, con cuya sola condición obtendrá el vencedor el premio de	500
6º Caballos padres o yeguas del país o del extranjero, dos vueltas, que deberán ser recorridas para ganar el premio en un máximo de 126 segundos	2,000

Día 14, seis carreras.

1º Caballos o yeguas del país, una vuelta, premio	200
2º Caballos o yeguas del país, una vuelta, premio	250
3º Caballos o yeguas del país, una vuelta, premio	300
4º Caballos o yeguas del país, dos vueltas, en un máximo de 130 segundos, premio	600
5º Caballos o yeguas del país, dos vueltas en un máximo de 128 segundos, premio	750
6º Yeguas o caballos padre del país, o extranjeros, dos vueltas, en un máximo de 124 segundos, premio	2,500

Día 15, siete carreras.

1º Caballos o yeguas del país, una vuelta, premio	250
2º Caballos o yeguas del país, una vuelta, premio	300
3º Caballos o yeguas del país, una vuelta, premio	350
4º Caballos o yeguas del país, dos vueltas, en un máximo de 244 segundos, al trote, premio	500
5º Caballos padres o yeguas del país o extranjeras, al trote, tres vueltas en tiempo máximo de 360 segundos, premio	800
6º Caballos o yeguas del país, dos vueltas, tiempo máximo 126 segundos, premio	800
7º Caballos padres o yeguas del país o extranjeras, tres vueltas en un tiempo máximo de 190 segundos, premio	4,000
Suma	$15,000

El jurado debe nombrarse una vez cerradas las matrículas por las personas que matriculen caballos o yeguas pero ninguna de ellas debe ser elegible.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de enero de 1894.

Siendo necesario reunir los fondos indispensables para hacer a Europa un pedido de útiles que se destinen a la Escuela de Bellas Artes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el mes de enero de este año, se depositen en la Secretaría de Instrucción Pública, los cien pesos que el presupuesto asigna mensualmente para la compra de útiles de la referida Escuela.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

FEBRERO

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1894.

A solicitud del Director del Hospital Modelo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer válida para los efectos de recibimiento, la asistencia de los practicantes de Medicina al referido Hospital, con sujeción a lo que dispone el artículo 236, reformado, del Decreto Número 288.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1894.

Con presencia de la solicitud del Comisionado Político del Cantón La Paz, de este departamento, relativa a que se convierta en mixta la Escuela de Varones de El Portillo, por exigirlo así las circunstancias de aquella aldea, el Presidente de la República ACUERDA: de conformidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1894.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de San Pedro las Huertas, sobre la conveniencia de que se aumente con un Regidor más el número de concejales que componen aquella Corporación; y con presencia del informe favorable de la Jefatura Política del departamento de Sacatepéquez y de lo pedido por el Fiscal, el Presidente de la República tiene a bien acordar de conformidad con lo solicitado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1894.

Con vista de que el Bando de Policía consultado por el Jefe Político del Petén, está adecuado al objeto que se desea conseguir y que en nada se opone a las leyes vigentes,

El Presidente de la República, conformándose con el parecer fiscal,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los cien artículos de que se compone.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1894.

Tomada en consideración la solicitud de don Juan Aparicio, hijo, sobre establecer en la ciudad de Quezaltenango, el servicio telefónico local pidiendo con ese objeto autorización para colocar postes y alambres dentro de la ciudad y sus alrededores, lo mismo que exoneración del pago de derechos fiscales y municipales, por este servicio.

CONSIDERANDO:

Que la referida empresa será útil e importante en aquella población, y que por lo mismo, deben prestársele facilidades y apoyo en cuanto fuere dable,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Aparicio el permiso que solicita, para la colocación de postes y alambres conductores de electricidad para la comunicación telefónica en Quezaltenango; en la inteligencia de que dichos postes y alambres serán puestos en lugar donde no impidan el libre tránsito ni perjudiquen los intereses de terceras personas.

2º—Que por el término de cuatro años, contados desde esta fecha, quede exceptuado el señor Aparicio del pago de todo impuesto fiscal y municipal, establecido o por establecerse, ya sea por servidumbre que causen los postes y alambres mencionados o por la industria de que se trata.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1894.

Con vista de la solicitud de don Paulino Delgado, contraída a que se le permita, por el término de tres meses el libre uso del Teatro Colón, de esta capital, exonerándosele del pago del costo del alumbrado del edificio y del valor de las impresiones de anuncios y programas de función.

Considerando: que dicho señor ofrece dirigirse pronto a España, con el objeto de formar una compañía dramática de diez y ocho a veinte partes, entre las cuales habrá por lo menos, seis artistas de primera clase, si es que se le hacen las concesiones dichas;

Que con esto no se grava ostensiblemente el Tesoro Nacional, y sí se proporciona al público espectáculos para su distracción,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que se defiera a la solicitud del señor Delgado, en la inteligencia de que los tres meses de concesión del edificio del Teatro se contarán del primero de mayo al último de julio del año corriente, exonerándosele del pago de costo del alumbrado, y del valor de la impresión de anuncios y programas, la que por cuenta de la Nación, será ejecutada en la imprenta del Estado.

2º—Queda el señor Delgado en obligación de observar y hacer que se observe por la compañía de que será empresario, el reglamento del Teatro; a dar en los días que el Ministerio de Fomento le designe dos funciones a favor de los establecimientos nacionales de beneficencia; y a pagar a la Municipalidad de esta capital, el impuesto que corresponde a sus fondos por cada representación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 482

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el desenvolvimiento de los intereses económicos y el notable incremento que han tomado, en consecuencia, las rentas públicas después del 15 de septiembre de 1881, han hecho necesaria la reforma del Código de Hacienda, que comenzó a regir en aquella fecha;

Que es indispensable expeditar la administración de la renta de licores y ramos estancados, refundiendo en un solo cuerpo, todo lo referente a la parte administrativa penal y de procedimientos de la misma;

Que la lenidad de las penas consignadas en el Código Fiscal y el retardo en la pronta administración de justicia, han fomentado el contrabando y la defraudación;

Que a pesar de las disposiciones contenidas en el Código citado, respecto al orden de enjuiciar, la mayor parte de los jueces de la

República, hacen interminables las causas por falta de disposiciones coactivas, claras y expresas que los obliguen a proceder breve y sumariamente,

POR TANTO;

En ejercicio de las amplias facultades de que, por el Decreto Número 460 me hallo investido,

DECRETO:

La siguiente Ley de organización, penal y procesiva de la renta de Licores y ramos estancados, que principiará a ponerse en vigor el 20 del corriente.

TITULO I

FABRICACION Y VENTA DE AGUARDIENTE Y LICORES

CAPITULO I

Fabricación de Aguardientes y Licores

SECCION I

Fabricación de Aguardientes.

Artículo 1º—Es libre de impuesto la fabricación de aguardientes y licores en la República.

Artículo 2º—Las fábricas para destilar aguardiente y licores sólo podrán establecerse en los edificios denominados «Centralizaciones», que el Gobierno tiene establecidos para ese efecto.

Artículo 3º — Las patentes para elaborar aguardiente y licores en los edificios de centralización se solicitarán del Administrador respectivo, por escrito en papel sellado de veinticinco centavos, en el cual se expresará la garantía que se ofrezca para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos del ramo. Las Patentes se expedirán por un mes, contado del día primero al último.

SECCION II [1]

Realización de Aguardiente.
Venta por mayor.

Artículo 4º—Los depósitos fiscales son los únicos puntos autorizados para la realización de aguardiente al por mayor y donde, precisamente, deben verificar sus ventas los destiladores o personas patentadas para venderlo al por menor.

(1) El acuerdo de 3 de agosto de 1921 que centraliza las fábricas de aguardiente, fué reglamentado el 22 de febrero de 1929.—Tomos 40 y 47.

Artículo 5º—Venta por mayor es la que exceda de 24 botellas de aguardiente.

Artículo 6º—Los destiladores o dueños de aguardiente al verificar la venta en los depósitos a los patentados, para realizarla por menor, pagarán el impuesto que esté vigente sobre cada botella de capacidad de 24 onzas de agua destilada y de cincuenta centígrados de riqueza alcohólica positiva, Gay Lussac.

El pago lo verificarán en la Administración de Rentas cuando los depósitos estuvieren en la cabecera del departamento, y lo harán a los Guardaalmacenes respectivos, cuando estuvieren fuera de la cabecera.

Artículo 7º—El aguardiente que salga de los depósitos podrá ser de riqueza alcohólica mayor de 50 centígrados, pagándose el impuesto en proporción; pero nunca menor de ese grado.

Artículo 8º—En los depósitos sólo podrá venderse aguardiente a personas patentadas para realizarlo al por menor, para lo cual los Administradores darán a los Guardaalmacenes una lista mensual de los individuos que lo sean en el departamento. Cuando el comprador fuese patentado de otra jurisdicción, lo acreditará con una constancia del Administrador de Rentas respectivo sin cuyo requisito no se podrá entregar el aguardiente.

SECCION III

Venta de Aguardiente por menor y Licores por mayor y menor. Cantinas y Tabernas.

Artículo 9º — Los puestos para ventas de aguardiente por menor y de licores ultramarinos por mayor y menor, pagarán la cuota mensual que esté vigente.

La Dirección General de Licores dentro de los límites de ese impuesto, señalará las cuotas que correspondan a cada localidad, según su importancia, pudiendo aumentar o disminuír dichas cuotas cuando conviniere a los intereses fiscales.

Artículo 10. — Se entiende por venta de aguardiente por menor, la que no exceda de 24 botellas.—Es prohibido que en tales puestos se venda mayor cantidad a una sola persona.

Artículo 11.—Para establecer una venta de aguardiente y licores se presentará un memorial en papel sellado de 25 centavos al Administrador de Rentas del departamento, expresando el lugar donde se intente ponerla, el número de la casa si lo tuviere, o las señas que la den a conocer y la garantía que se ofrezca para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos del ramo.

Artículo 12.—Si la garantía fuese aceptada por el Administrador, se concederá la patente, extendiéndola en los talones impresos que para el efecto remitirá la Dirección. Ese documento llevará timbres por valor de 25 centavos que pagará el interesado.

Artículo 13.—Las patentes se extenderán por el término de un mes, contado del primero al último. Cuando se solicite una patente después del día primero, podrá concederse por el término que falte para que el mes termine; pero se cobrará íntegra la cuota que corresponda al mes completo.

Artículo 14.—Los patentados sólo tienen derecho a conservar abiertos sus establecimientos desde las 6 de la mañana hasta las 9 de la noche.

Artículo 15.—Podrán concederse horas adicionales para tener abiertas las cantinas o tabernas después de las 9 de la noche, pagando los patentados mensualmente una cuota adicional de $5 a $10 por cada hora, la que designará la Dirección General del ramo, según la importancia de la localidad donde estuviere la venta. (1)

Artículo 16.—Se negará el permiso para horas adicionales en lugares en donde no hubiere policía o en los que por cualquiera circunstancia pudiera ser motivo de amenaza para el orden y la seguridad pública.

Artículo 17. — Cuando se concedan horas adicionales, los Administradores lo anotarán en la misma patente para conocimiento de los resguardos y de la policía.

Artículo 18.—Las patentes para ventas de aguardientes y licores no dan derecho para establecer más de un «puesto de venta» con una o varias puertas; pero no admite subdivisiones de ninguna especie y debe quedar establecido en un solo lugar.

Por consiguiente, cuando en un mismo edificio hubiere dos o más ventas que no estuvieren en comunicación directa, cada una de ellas pagará la cuota que corresponda.

Artículo 19. — Las patentes para venta de aguardiente y licores sólo se concederán en las poblaciones que tuvieren municipios o en las aldeas en donde su establecimiento no fuere causa de amenaza al orden y a la seguridad pública. En las fincas rústicas no se permitirán ventas de aguardiente aun cuando hubiere Alcalde auxiliar.

Artículo 20.—En las ferias o fiestas titulares y durante el tiempo que esas duren, los patentados para vender aguardiente y licores en la jurisdicción del lugar donde se celebre la feria o fiesta, podrán establecer reventas con permiso de la Administración de Rentas del respectivo departamento, pagando la cuota proporcional al valor de la patente.

Artículo 21. — Los patentados para vender aguardiente del país no podrán surtirse de ella sino en los depósitos nacionales, quedando prohibidos los traslados de aguardiente de una venta de licores a otra.

Artículo 22.—Los mismos patentados deben apuntar en un libro, que al efecto llevarán, las cantidades de aguardiente que compren en los depósitos, expresando el nombre del vendedor.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 883.—Tomo 43.

Artículo 23.—Sin previo permiso del Administrador de Rentas, no podrán trasladarse de un lugar a otro las ventas de aguardiente y licores, ni transferirse a favor de otra persona la patente que las autoriza.

SECCION IV (1)

Licores importados.

Artículo 24.—Los aguardientes importados procedentes de las Repúblicas vecinas, que se introduzcan por las fronteras terrestres, pagarán los derechos que señala la tarifa de Aduanas para los aguardientes ultramarinos, verificando el pago en la receptoría más próxima a la frontera.

Para el cobro de los derechos se hará la reducción del aguardiente a 50 centígrados Gay Lussac.

Artículo 25.—Dichos aguardientes, después de pagados sus derechos en la Receptoría, deberán ser conducidos al depósito fiscal más cercano del mismo departamento, donde se rectificarán las operaciones practicadas en la frontera y en el cual se hará su venta a patentados o se extenderá nueva guía si debiere continuar su marcha a otro depósito.

Artículo 26.—Los derechos de aguardientes importados por las fronteras a que se refiere el artículo anterior, corresponden a los productos de esta renta.

SECCION V

Fabricación y venta de chichas.

Artículo 27.—El derecho de fabricar y vender chichas sólo podrá obtenerse por medio de remates públicos, que verificará la Dirección de Licores, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 28.—Los remates serán por el término de un año, anunciándose previamente por la Dirección General del ramo el número de puestos, la cantidad que deba servir de base para la subasta de cada uno y los días y lugares en que deban celebrarse los remates.

Artículo 29.—Los remates indicados se verificarán en el mes de noviembre, salvo el caso en que por cualquier motivo el Gobierno disponga la suspensión o prórroga.

Artículo 30.—Los remates de chichas se harán ante un Notario Público por el Director General de Licores o por el Administrador de Rentas a quien éste autorice.

Artículo 31.—Antes de admitir la postura o puja, el Director calificará la garantía ofrecida por el licitador.

Artículo 32.—Los remates se verificarán en el mejor postor.

(1) El Decreto legislativo 1791 de 11 de mayo de 1932 declaró libre de todo impuesto, la producción, expendio y exportación de alcohol desnaturalizado para usos industriales.

Artículo 33.—Los remates comenzarán a las doce del día y se cerrarán a las dos de la tarde del día siguiente.

Artículo 34.—Dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, podrá abrirse el remate por una sola vez, si hubiere puja de un 10% por lo menos, sobre la base en que haya fincado el primer remate.

Artículo 35.—El cuarto día contado desde el en que comenzaron los remates, se aprobarán de oficio los que se hubieren certificado, sin más recurso que el de responsabilidad del Director General o del que lo represente.

Artículo 36.—Aprobado el remate, el Notario ante quien se haya celebrado, otorgará a costa del rematario, la escritura correspondiente.

Artículo 37. — Los rematarios no podrán cambiar el lugar de sus estancos, de la población o cantón que señalan los cuadros respectivos, ni aumentar el número de puestos señalados en el mismo cuadro.

Artículo 38.—El pago de las cuotas debe hacerse mensualmente, cinco días antes de su vencimiento, y garantizarse con fianza, hipoteca o depósito de tres mensualidades por lo menos, amortizables en los últimos meses del año.

Artículo 39.— Las cuotas deberán pagarse aun cuando no se hiciere uso del derecho de fabricar y vender, salvo el caso de que el Poder Ejecutivo mande suspender la fabricación y venta de chicha, por epidemia u otro motivo de interés público.

Artículo 40.—Si no se presentaren posturas admisibles, el Director del ramo, con instrucciones de la Secretaría de Hacienda, resolverá lo que sea más conveniente a los intereses del Erario, bajando las bases o disponiendo que no se hagan remates.

Artículo 41.—Cuando en un departamento no se remataren todos los estancos sacados a licitación, el Director General de Licores, con instrucciones de la Secretaría de Hacienda, podrá declarar insubsistentes los remates verificados, siempre que no hubiesen transcurrido más de cinco días, después de haber fincado.

Artículo 42.—Se considera como chicha toda debida embriagante elaborada con panela que, fermentada, contenga lo menos un 6% de alcohol. (1)

Artículo 43.—La fabricación de refrescos elaborados con panela, que no sean embriagantes, sólo podrá permitirse cuando no exceda de 16 botellas.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 847.—Tomo 42.

SECCION VI

Fabricación de Cerveza (1)

Artículo 44.—Para establecer una fábrica de cerveza, se solicitará premiso, por escrito en papel de 25 centavos, del Administrador de Rentas del departamento, expresándose el lugar donde se intentare establecer la fábrica.

Artículo 45.—Las patentes para fabricar cerveza se expedirán por un mes, contado del día 1º al último.

Artículo 46.—Las fábricas de cerveza están bajo la vigilancia de los Resguardos de Hacienda.

SECCION VII

Disposiciones varias.

Artículo 47.—En los departamentos en donde no estuvieren centralizadas las fábricas de aguardientes, se concederán licencias para establecerlas, previa calificación del aparato, debiendo los interesados pagar el déficit que les resulte si al practicarse liquidación del aguardiente que hayan entregado en los depósitos, resulte menor de la base de calificación.

Artículo 48.—El aguardiente y el alcohol podrán ser exportados, con permiso del Director General del ramo, extrayéndolos de los depósitos fiscales, previo el pago del impuesto respectivo, o fianza que garantice el impuesto, el que será devuelto al exportador cuando presente a la Administración de Rentas respectiva el conocimiento de embarque o la torna-guía de la última oficina fiscal de la frontera, si la extracción se hubiere verificado por tierra.

Cuando se hubiere prestado fianza por el valor del impuesto, ésta se hará efectiva si el interesado no entregare las constancias que justifiquen haberse llevado a cabo la exportación, dentro del término que el Administrador hubiere fijado al extender el permiso. Este término nunca podrá exceder de treinta días.

Artículo 49.—En todo caso de fianza, el fiador quedará obligado mancomunada y solidariamente con el deudor.

Artículo 50.—Además de las personas que tienen prohibición legal de ser fiadores, no podrán serlo en esta renta los empleados de Hacienda ni los militares en servicio.

Artículo 51.—La Dirección General de Licores con aprobación de la Secretaría de Hacienda, establecerá los edificios de centralización para las fábricas de aguardiente en los puntos que estime conveniente; debiendo conceder local de preferencia a los primeros

(1) Por acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1920 se establecen impuestos por ventas de cerveza.—Tomo 39.

solicitantes. Cunado no haya edificio disponible, los que pretendan establecer nuevas fábricas, lo construirán por su cuenta y riesgo en el sitio destinado al efecto, sujetándose a las instrucciones que reciban del Administrador y bajo la vigilancia de éste.

Artículo 52.—No podrán fabricarse aparatos o piezas utilizables de destilar aguardiente, sin permiso escrito del Administrador, quien para concederlo deberá tener conocimiento del nombre de la persona que hubiese encargado su fabricación. Concluído el aparato, se depositará en la Administración, hasta que el interesado obtenga permiso para elaborar aguardiente.

Artículo 53.—Los aparatos de destilación que se importen no podrán entregarse en las Aduanas, sin previo conocimiento de la Administración de Licores, que los recibirá en el Depósito.

Artículo 54.—Sin guía de la Administración, no podrá conducirse aparato o pieza de aparato de destilación de un lugar a otro.

Artículo 55.—Los empleados de Hacienda, los militares en servicio activo, todas las personas que ejercieren jurisdicción y los agentes del orden público, no podrán obtener licencia para fabricar ni vender aguardiente.

Artículo 56.—Los extranjeros que obtengan licencia para elaborar o vender aguardiente y licores, por el mismo hecho, se entiende que renuncian a todo reclamo por la vía diplomática contra las medidas dictadas por las autoridades o por los empleados de la renta.

Artículo 57.—Las patentes para destilar o vender aguardiente no podrán traspasarse a otra persona sin previo permiso de la Administración del ramo.

Artículo 58.—Sólo las personas patentadas para destilar o vender aguardiente tienen personería para gestionar en la Dirección o en la Administración y bajo ningún concepto los que aparezcan como fiadores o dependientes.

Artículo 59.—Los aguardientes de riqueza alcohólica menor de 50 centígrados Gay Lussac, que existen en los depósitos, podrán ser trasladados por los destiladores a las fábricas, para su refinación, con permiso del Administrador y con los requisitos que establece el reglamento especial de fábricas.

Artículo 60.—Los destiladores autorizados pueden trasladar sus aguardientes en un depósito a otro, pagando los derechos en el depósito donde lo realicen para el consumo.

El impuesto sobre las mermas que exceden de 2% debe ser satisfecho en la administración de Rentas a que pertenezca el depósito que reciba el aguardiente.

Artículo 61.—Para establecer fábricas de aguarrás o espíritu de trementina en los puntos donde ésta se produce, deberá presentarse solicitud en papel de 25 centavos a la Administración de Rentas del departamento respectivo.

Artículo 62.—El Administrador elevará la solicitud, con informe de la Dirección General del ramo, la que concederá el permiso, siempre que se garantice el cumplimiento de las leyes sobre fabricación de licores, con una fianza o garantía que calificará la misma Dirección.

Artículo 63.—Esas fábricas y los edificios donde estén establecidas, quedan sujetas a la vigilancia de los resguardos.

Artículo 64. — Los farmacéuticos podrán comprar directamente en los Depósitos Nacionales el alcohol que necesiten para el uso de su establecimiento; pero cada vez que deseen obtenerlo presentarán una solicitud en papel sellado de 25 centavos al Administrador de Rentas respectivo, quien tomando nota del número de botellas que se pretenda comprar, dará la orden al Guardaalmacén para que permita la compra, cobrando los derechos que corresponden y extendiendo la guía del caso, la cual deberá ser devuelta en seguida, por el interesado, a la Administración.

Artículo 65.—Los farmacéuticos, además del uso que pueden hacer del alcohol, para la preparación de medicamentos, podrán venderlo al público en cantidad que no baje de un cuarto de botella ni exceda de doce botellas, siempre que su riqueza alcohólica sea mayor de 75 centígrados Gay Lussac.

Artículo 66.—Los farmacéuticos que vendieren en sus establecimientos bebidas embriagantes confeccionadas con alcohol y que no puedan considerarse como medicina, serán tenidos como defraudadores y sujetos a la pena que esta ley establece para los que vendiesen aguardiente o licores sin tener patente para ello.

Artículo 67.—El reglamento anexo contiene las disposiciones a que quedan sujetos los resguardos de Hacienda, las centralizaciones de fábricas de aguardiente y los depósitos fiscales—las que se observarán como complementarias de esta ley, sin perjuicio de hacerse las reformas que la experiencia demanda.

TITULO II

RAMOS ESTANCADOS

CAPITULO I

Tabacos.

Artículo 68.—El tabaco que se produzca en el país y el tabaco en rama que se importa del exterior es ramo estancado.

Artículo 69.—Los cosecheros de tabaco del país deben entregar en los depósitos fiscales el tabaco que hubieren cosechado, sin reservarse cantidad alguna.

(1) Substituído por Ley de Tabacos. Decreto legislativo 1594. – Tomo 66.

Artículo 70.—Los Admistradores de Rentas pagarán el tabaco del país que ingrese en los depósitos, en moneda corriente y al contado las cantidades que no pasen de $500 y en giros contra la Dirección General del ramo excediendo de esa suma.

Artículo 71.— Del valor del tabaco del país que se reciba en los depósitos, se descontará un 5% por merma.

Artículo 72.—El tabaco en rama sólo podrá importarse por cuenta de la Nación.

Artículo 73.—La Dirección General del ramo, con autorización de la Secretaría de Hacienda, podrá pedir directamente el tabaco en rama que necesite para el consumo o contratar su importación, prefiriendo en este caso en igualdad de circunstancias, a las personas que se dedicasen a su cultivo en el país.

Artículo 74.—En los depósitos fiscales solamente se venderá por mayor tabaco en rama o cernido a los patentados o tercenistas, para vender este artículo.

Artículo 75.—Es venta por mayor la que no baja de noventa libras de tabaco en rama o cernido.

Artículo 76.—En las tercenas podrá venderse tabaco por mayor y menor.

Artículo 77.—A los tercenistas o patentados para vender tabaco, se les abonará por el que compren en los depósitos fiscales, el 8% en honorario de venta y 4% en especie por mermas.

Artículo 78.—La elaboración del tabaco es libre de todo derecho o impuesto.

Artículo 79.—La Dirección General del ramo con instrucciones del Ministerio de Hacienda, fijará con la anticipación debida, cada vez que lo crea conveniente, el precio a que debe comprarse y venderse los depósitos fiscales el tabaco en rama y cernido.

Artículo 80.—En las tercenas debe venderse el tabaco en rama o cernido al precio que fije la Dirección del ramo, según su clase.

Artículo 81.—El tabaco cernido, picado, en puros, cigarrillos, rapé, para mascar y para pipa, que se importare del exterior, pagará por derechos de importación tres pesos por cada libra del peso bruto que tuviere.

Artículo 82.—La exportación del tabaco en rama o elaborado es libre de todo derecho o impuesto.

Artículo 83.—Quedan exceptuados del servicio militar y de todo cargo concejil, las personas que cosecharen y entregaren en los depósitos fiscales, más de diez quintales de tabaco.

Artículo 84.— El tabaco elaborado puede venderse en las tercenas o en cualquier otro puesto no autorizado.

Artículo 85.—El reglamento anexo contiene las disposiciones relativas a siembra, cultivo, beneficio, rescate, calificación, venta, importación, exportación, tráfico del tabaco, las que se observarán como complementarias de esta ley.

CAPITULO II

POLVORA, CARTUCHOS Y SALITRE

SECCION I

Fábricación y venta de Pólvora y Salitre y venta de Cartuchos.

Artículo 86.—La pólvora y los cartuchos para armas de fuego, sólo podrán ser fabricados e introducidos por cuenta de la Nación. (1)

Artículo 87.—Los cartuchos vacíos para escopetas y los fulminantes para las mismas y para las armas de pistón, pueden ser importados y vendidos por los particulares, pagando los derechos que la tarifa de Aduanas les señala. (1)

Artículo 88.—Para establecer una fábrica de salitre, se observarán las reglas siguientes:

1º—Obtener licencia escrita del Administrador de Rentas;

2º—Dar fianza para garantizar que todo el salitre elaborado se entregará en la respectiva Administración de Rentas.

3º—Manifestar el lugar donde debe establecerse la fábrica.

Artículo 89.—Los fabricantes de salitre están obligados a entregar mensualmente, en la Administración de Rentas todo el salitre que hubiesen fabricado.

Artículo 90.—Los Administradores de Rentas pagarán el salitre que se les entregue al precio que la Dirección General señale, con autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 91.—Los Administradores de Rentas cuidarán de establecer estancos de pólvora, cartuchos y salitre en las poblaciones donde lo juzgue conveniente, previa consulta a la Secretaría de la Guerra por medio de la Dirección del ramo.

Artículo 92.—Para proveer a las administraciones de pólvora, cartuchos y salitre, el Ejecutivo importará del extranjero dichos artículos o los mandará fabricar por su cuenta en la República.

La Dirección General del ramo verificará esos pedidos y celebrará los contratos para la fabricación.

Artículo 93.—Para obtener un puesto de venta de pólvora, cartuchos y salitre, se necesita:

1º—Que la patente se extienda con previa autorización de la Secretaría de la Guerra.

2º—Que el vendedor tenga un lugar a propósito para conservar la pólvora sin peligro de incendio o explosión.

Artículo 94.—Los vendedores de pólvora, cartuchos y salitre, deberán llevar libros para anotar separadamente las cantidades de

(1) Reformado por Decreto gubernativo 904.—Tomo 44 y legislativos 1457 y 1476.—Tomos 45 y 46.

dichas especies que recibieren de la Administración de Rentas y el nombre de las personas a quienes las vendieren en cantidad mayor de una libra o de veinticinco cartuchos.

Artículo 95.—La Administración de Rentas o autoridad local, en su caso, extenderá guías para el tránsito de pólvora y salitre, cuando el primero de dichos artículos pase de cinco libras y el segundo de veinticinco.

Artículo 96.—Los Administradores de Rentas cuidarán de proveer a los expendedores de la pólvora, los cartuchos y el salitre que necesiten para el consumo.

Artículo 97.—El precio de la pólvora y del salitre en los puestos de venta será el que fije la Dirección del ramo, con autorización de la Secretaría de Hacienda, y el de los cartuchos el que tenga consignada la cajilla que los contenga, en una etiqueta impresa, pegada en la cubierta.

Artículo 98. — Los vendedores de pólvora, cartuchos y salitre tendrán un honorario de 10% sobre la cantidad que realicen, sin abono alguno por mermas.

SECCION II

Disposiciones varias.

Artículo 99.—Los coheteros y demás personas dedicadas a la pirotecnia, podrán fabricar pólvora no explosiva para sus artículos de fuego, comprando en las tercenas el salitre que necesiten.

Artículo 100.—Los coheteros y demás personas dedicadas a la pirotecnia no podrán vender la pólvora que fabriquen.

Artículo 101.—Los coheteros deberán llevar libros para anotar las cantidades de pólvora explosiva y salitre que compraren en los puestos de venta, debiendo firmarse cada asiento por el vendedor y comprador.

Artículo 102. — Los fabricantes de salitre autorizados, que no entreguen mensualmente a la Administración de Rentas el salitre que hubieren fabricado, perderán el salitre que se les encuentre.

Artículo 103.—Los tercenistas de pólvora, cartuchos y salitre que vendieren dichos artículos a mayor precio del señalado por la Dirección del ramo, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos, que impondrá la Dirección General.

Artículo 104.—Los coheteros y personas dedicadas a la pirotecnia que vendieren pólvora y salitre, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos, que impondrá la Dirección del ramo.

TITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA RENTA DE LOS LICORES Y RAMOS ESTANCADOS

CAPITULO I

SECCION II

Dirección de la Renta.

Artículo 105.—La Dirección General de Licores y Ramos Estancados, tendrá a su cargo todo lo relativo a la administración, recaudación y fomento de la renta de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 106.—El personal de la Dirección de Licores y Ramos Estancados será el siguiente:

Un Director General.
Un Tenedor de Libros.
Un auxiliar del Tenedor de Libros.
Un Secretario.
Un Revisor de Cuentas de Depósito.
Un Revisor de documentos de Depósitos.
Dos escribientes.
Un archivero.
Un sirviente.

Artículo 107.—Son de nombramiento del Ejecutivo: el Director General, Tenedor de Libros y el Auxiliar, Secretario, Revisor de Cuentas y Revisor de Documentos.

Artículo 108.—Son de nombramiento de la Dirección, el archivero, los escribientes y sirviente.

SECCION II

Deberes y atribuciones del Director General de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 109.—Son deberes y atribuciones del Director de esta renta:

1°—Cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley y las que se expidieren relativas a las rentas que le están encomendadas comunicándolas a sus subalternos;

2°—Velar por que todos los empleados de su dependencia cumplan con exactitud e integridad sus respectivos deberes;

3°—Resolver las consultas que le dirijan los empleados subalternos o elevarlas con informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el caso en consulta no estuviere prescrito por la ley;

4°—Proponer al Secretario de Hacienda las reformas que creyere convenientes para la mejor administración e incremento de las rentas que son a su cargo;

5°—Cuidar de que se persiga el contrabando y la defraudación de sus rentas, dictando las medidas que al efecto estime convenientes;

6º—Comunicar a las Administraciones departamentales las instrucciones necesarias para el buen orden de la contabilidad y expedita recaudación de las rentas.

7º—Autorizar gastos extraordinarios de escritorio y mueblaje para las oficinas de la renta hasta por cincuenta pesos;

8º—Cuidar de los edificios destinados al servicio de la renta, pudiendo al efecto, autorizar los gastos de reparación que no pasen de cien pesos, previo informe del Administrador, al cual se acompañará el presupuesto respectivo. Excediendo de esa suma, los consultará previamente a la Secretaría de Hacienda, acompañando con informe, el presupuesto del caso.

9º — Visitar las Administraciones departamentales siempre que lo creyere conveniente al buen servicio y mejoramiento de las rentas, debiendo dar aviso a la Secretaría de Hacienda antes de ausentarse. En tales casos, sus gastos de viaje serán cubiertos por la renta, comprobándolos debidamente;

10.—Mandar hacer la devolución de las cantidades que hubieren ingresado en las oficinas de su dependencia por pago indebido;

11.—Llevar un registro de los empleados que estén bajo su dependencia;

12.—Proponer al Ejecutivo por el órgano que corresponde, las personas aptas para el desempeño de los empleos de Administrador de Rentas y Contador, así como la remoción de aquellos que carezcan de la idoneidad que se requiere;

13.—Extender los despachos de nombramiento de los empleados de su dependencia;

14.—Emitir los informes que le pidieren los Poderes Constituídos;

15.—Conceder licencia a los empleados de nombramiento de la Dirección hasta por un mes, con goce de sueldo o sin él, según las exigencias del servicio, teniendo presente que el máximum con goce de sueldo no podrá concederse más de una vez al año;

16.—Nombrar cuando lo creyere conveniente, Inspectores Departamentales, con aprobación del Secretario de Hacienda;

17.—Remitir originales al Tribunal de Cuentas, durante el mes de enero, los libros principales de la Dirección;

18.—Formar las reglamentos de las Oficinas de su dependencia, sometiéndolos a la aprobación del Secretario de Hacienda;

19.—Celebrar contratas para surtir de tabaco los Depósitos Nacionales, sujetándolas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda; y pedir al exterior tabaco, pólvora, salitre y cartuchos de armas de fuego, para surtir de estos artículos los depósitos fiscales;

20.—Velar por que las Administraciones departamentales estén provistas de tabaco, pólvora, cartuchos y salitre que se necesite para el consumo;

21.—Designar los lugares donde deba haber Cetralizaciones y Depósitos de aguardiente y tabaco;

22.—Imponer a los Administradores y Contadores, multas de $5 a $25 por morosidad en la formación y remisión de cuentas, o falta de cumplimiento a instrucciones dadas;

23.—Castigar económicamente, con multas de $5 a $25 a empleados de Depósitos, centralizaciones y Resguardos que cometieren faltas en el servicio, que sin dar lugar a un proceso criminal, deban reprimirse para mantener la disciplina;

24.—Imponer multas de $5 a $25 a los tercenistas de pólvora, cartuchos y salitre, que vendieren esos artículos al público, a mayor precio que el que hubiere fijado la Dirección del ramo;

25.—Autorizar a los Administradores para que paguen denuncias de contrabando o defraudación de estas rentas;

26—Expulsar de las Centralizaciones a las personas que alteraren el orden promoviendo riñas o que por cualquier otro motivo no convenga su permanencia en esos edificios.

Artículo 110.—Las obligaciones de los empleados de la Dirección estarán determinadas en un reglamento especial, y estarán sujetos a las órdenes del Director.

SECCION III

Administración Departamental de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 111.—La Administración de la Renta de Licores y Ramos Estancados en el departamento de Guatemala, estará servida por una Administración especial y por las respectivas Administraciones de Rentas en los demás departamentos de la República.

Artículo 112.—El personal de la Administración de Licores y Ramos Estancados del departamento de Guatemala, será el siguiente:

Un Administrador.
Un Contador Tenedor de Libros.
Dos Escribientes.
Un Sirviente.

El Administrador y el Contador son de nombramiento del Ejecutivo; los escribientes y sirvientes lo son de la Dirección General.

Artículo 113.—Cada Administración de Rentas tendrá las secciones de Resguardo necesarias para la vigilancia del contrabando, según su importancia.

Artículo 114.—Esas secciones serán mandadas por Comandantes de Resguardos y el número de Sangentos que se estime conveniente.

Artículo 115.—Los depósitos serán servidos por Guardaalmacenes con sus respectivos ayudantes y calificadores de tabaco donde fuere necesario; las Centralizaciones tendrán uno o dos vigilantes y un portero.

Artículo 116.—Todos los empleados de los Depósitos, de las Centralizaciones y de los Resguardos, son de nombramiento y remoción de la Dirección General del ramo.

SECCION IV

Deberes y atribuciones de los Administradores y Contadores en la Renta de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 117.—Son deberes y atribuciones de los Administradores:

1º—Cumplir y hacer cumplir en la parte que les concierne, las disposiciones contenidas en esta Ley, los Decretos, acuerdos y órdenes que se les comuniquen;

2º—Velar por la exacta, oportuna y justa recaudación de los impuestos;

3º—Proponer al Director General las medidas que creyeren convenientes para la mejora de las rentas de su departamento;

4º—Resolver las consultas que les dirijan sus subalternos cuando el caso estuviere previsto en la ley, y no estándolo, elevarlas con informe a la Dirección General;

5º—Cuidar de que en las poblaciones donde sea conveniente, haya tercenas de tabaco pólvora, cartuchos y salitre;

6º—Hacer los pagos que corresponden a la renta de Licores y Ramos Estancados;

7º—Ser responsables de las cantidades que de declaren perdidas por falta de cobro oportuno;

8º — Remitir mensualmente a la Dirección un informe de los productos y gastos de la Renta de Licores y Ramos Estancados;

9º—Expedir sin demora, las guías y pases francos que los particulares soliciten para el tránsito de licores y ramos estancados;

10.—Nombrar y retirar los celadores o guardas, poniendo los nombramientos que hicieren en conocimiento del Director General;

11.—Ejercer vigilancia sobre los Depósitos Fiscales establecidos en su departamento;

12.—Promover ante las autoridades, el pronto despacho de los asuntos de contrabando y defraudación;

13.—Conceder licencia, con goce de sueldo, hasta por seis días, a sus empleados subalternos para retirarse del servicio;

14.—Cuidar de que se persiga el contrabando, y dictar todas las providencias que sean necesarias para evitar la defraudación de los derechos fiscales;

15.—Visitar e inspeccionar, frecuentemente, las Centralizaciones y Depósitos de sus departamentos;

16.—Remitir a la Dirección General el día 5 de cada mes, las cuentas de productos y gastos, y las de los Depósitos del mes anterior;

17.—Llevar un libro para tomar nota de las listas de los individuos que los patentados, para destilar aguardiente, tengan empleados en sus fábricas;

18.—Cuidar de que se conserven en buen estado los aparatos o piezas de aparato para destilar aguardiente, que tuviere en depósito, numerándolos y rotulándolos en el orden en que los fueren recibiendo, y dando a los interesados la constancia de su recibo.

Artículo 118.—Además de estas atribuciones, los Administradores cumplirán con todas las órdenes que reciban de la Dirección de Licores y Ramos Estancados, relativas a la administración de estas rentas.

Artículo 119.— Son deberes y atribuciones de los Contadores Tenedores de Libros, en lo que se relacione con las rentas de licores y ramos estancados, los siguientes:

1º—Llevar la contabilidad conforme a las instrucciones que estén vigentes;

2º—Hacer las veces del Administrador en caso de ausencia o enfermedad de éste;

3º—Formar las liquidaciones de las cantidades que deba recibir o pagar la Administración en lo relativo a esta renta;

4º—Hacer los estados y cuadros periódicos, firmándolos en unión del Administrador;

5º—Confrontar con las de la Administración las cuentas de los Depósitos mensualmente, autorizándolas en unión del Administrador antes de remitirlas a la Dirección;

6º—Auxiliar al Administrador en todos los trabajos extraordinarios que ocurran en su oficina.

SECCION V

Depósitos de Aguardiente y Tabaco.

Artículo 120.—En la cabecera de cada departamento y en los lugares donde sea conveniente, a juicio del Director General de Licores y Ramos Estancados, habrá Depósitos de aguardiente y tabaco.

Artículo 121.—Todo el aguardiente que se elabore en las Centralizaciones o fuera de ellas donde no las hubiere, deberá ser entregado a los Depósitos en las primeras horas del día siguiente de elaborado.

Artículo 122—En las cabeceras de los departamentos, los Depósitos de Licores servirán para los de tabacos; pero cuando la importancia de este artículo lo exigiere, habrá Depósitos separados para cada ramo.

SECCION VI

Empleados de los Depósitos y sus Deberes.

Artículo 123.—La Dirección del ramo podrá aumentar o disminuir los empleados de los Depósitos, según lo exijan las circunstancias.

Artículo 124.—Los Guardaalmacenes prestarán fianza por lo que importe el sueldo de un año.

El Director General calificará las fianzas.

Artículo 125.—En los Depósitos situados fuera de la cabecera del departamento, habrá el número de celadores que, a juicio del Administrador, fuere necesario.

SECCION VII

Centralización y sus empleados

Artículo 126.—En las Centralizaciones habrá uno o dos Guardafábricas y un portero, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 127.—Los vigilantes prestarán fianza equivalente al sueldo de un año.

El DirectorGeneral del ramo calificará las fianzas.

Artículo 128.—En las cabeceras de los departamentos, los empleados de las centralizaciones estarán bajo las órdenes inmediatas del Administrador, y fuera de ellos, bajo las órdenes de los Guardaalmacenes.

SECCION VIII.

Resguardos de Hacienda.

Artículo 129.—La Secretaría de la Guerra proporcionará a la Dirección General del ramo el equipo necesario para el armamento de los Resguardos de la República.

Artículo 130. — Los Comandantes de los Resguardos y sus respectivas secciones, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Administradores.

Artículo 131.—El reglamento anexo determinará los deberes y atribuciones de los empleados de los Depósitos de licores y tabaco; y de las Centralizaciones de fábricas y de los Resguardos de Hacienda.

TITULO IV

CAPITULO I

Disposiciones Generales acerca de los delitos de contrabando y defraudación de Licores y Ramos Estancados.

SECCION I

Artículo 132.—Son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando los actos ejecutados por el culpable, con intento de cometer el delito, habrían sido por su naturaleza suficientes para producirlo, y sin embargo, no lo producen por causas o accidentes independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el agente da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa o accidente, que no sea su propio y voluntario desistimiento.

SECCION II

Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o agravan.

Artículo 133.—Está exento de responsabilidad penal el menor de diez años; pero son responsables civilmente sus padres, tutores o guardadores, cuya acción se deducirá sumariamente tan pronto como se haga la declaratoria de exención del menor.

Artículo 134.—Son circunstancias atenuantes:

1º—Que no exceda de diez pesos el valor de los efectos materia del proceso, o el importe de los derechos fiscales;

2º—Haber procurado con celo, reparar los daños causados al fisco, satisfaciendo, en consecuencia, todas las responsabilidades civiles provenientes del delito;

3º—Cuando pudiendo fugarse u ocultarse el delincuente, se presenta de una manera espontánea a la autoridad y confiesa el delito antes de ser perseguido como defraudador o contrabandista;

4º—La Confesión espontánea del reo cuando sin ella proceda absolverlo.

Artículo 135. — Son circunstancias agravantes:

1º—La calidad de funcionario o empleado público de cualquier categoría, sea cual fuere el poder constitucional a que corresponda;

2º—Que en el acto de la aprehensión se haga resistencia con armas o sin ellas, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por los delitos comunes conexos;

3º—Ser el reo patentado para elaborar o vender licores o efectos estancados;

4º—Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella imponga menor pena; (1)

5º—Ser reincidente el reo. Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de igual naturaleza;

6º—Ser vago el culpable. Se entiende por vago el que no tiene bienes o rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia;

7º—Ejecutar el delito en despoblado o de noche; (1)

8º—Eplear astucia o disfraz; (1)

9º—Que el delito, y en su caso, la conducción de efectos estancados o sujetos al pago de derechos se cometa o se haga en cuadrilla, entendiéndose por tal cuando concurran a la perpetración dos o más individuos con armas o más de tres sin ellas;

---

(1) Suprimido por Decreto legislativo 237 de este tomo.

10.—Portar armas los contrabandistas o defraudadores, aunque lleven licencia o sea de las que lícitamente pueden usarse; (1)

11.—Que se emplee cualquier clase o especie de falsificación como medio de cometer el contrabando o la defraudación, sin perjuicio de lo que haya lugar por el delito común; (1)

12.—Cometer el delito en oficina pública, establecimiento o cualquier otra propiedad y dependencia del Estado, sea rústica o urbana;

13.—Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

Existe escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado, por cualquier punto que no sea el destinado naturalmente para el efecto;

14.—Cometer el delito con menosprecio u ofensa de la autoridad pública o de sus agentes, sin perjuicio de castigar los delitos conexos;

15—Ejecutar el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del término en que el reo puede ser perseguido por el quebrantamiento;

16.—Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la acción de las autoridades o sus agentes, en la persecución de los contrabandistas, defraudadores o efectos materia del delito;

17.—La perpetración de cualquier delito común conexo o inconexo; (1)

18—La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, sea o no habitual; (1)

19.—Ejecutarlo con el auxilio de personas que, por cualquier motivo, proporcionen o favorezcan, directa o indirectamente, la impunidad;

20.—Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa;

21.—Obrar con abuso de la posición oficial que tuviere el culpable;

22.—Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fracturas de puertas o ventanas. (1)

SECCION III

Personas responsables de los delitos tanto en la parte criminal como en la civil; penas accesorias y demás prescripciones generales acerca de las penas.

Artículo 136. — Son responsables criminalmente de los delitos:

1º—Los autores;
2º—Los cómplices;
3º—Los encubridores.

Artículo 137.—Se consideran autores:

1º—Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;

2º—Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo;

3º—Los que cooperan a la ejecución del hecho, con un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Artículo 138.—Salvo las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán las reglas generales del Código Penal vigente, para calificar y penar a los cómplices, encubridores y aun autores, ya se trate de delitos consumados, ya de delitos frustrados o de tentativa de delito. Iguales disposiciones del citado Código Penal común regirán en defecto de esta ley, y en cuanto fueren aplicables, tratándos de la responsabilidad civil, duración y efecto de las condenas, penas accesorias, aplicación de las penas y reglas que deben observarse al imponerlas, aplicación de las penas en consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes, extinción de la responsabilidad penal y demás prescripciones generales contenidas en el Libro I del mencionado cuerpo de leyes, emitido por Decreto gubernativo número 419 y aprobado por la Asamblea Legislativa, con las reformas que expresa el Decreto Número 48 de 20 de abril de 1889.

Artículo 139.—Las penas establecidas en esta ley serán conmutables hasta la mitad a razón de uno a diez pesos diarios atendidas las circunstancias pecuniarias del reo, y debiendo, en todo caso, proceder al pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles.

TITULO V

Delitos contra la Hacienda Pública, y sus penas en el ramo de Licores y Efectos Estancados.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 140.—Son delitos directos contra la Hacienda Pública en el ramo de Licores y efectos estancados:

1º—El contrabando;

2º—La defraudación.

Artículo 141.—Son delitos conexos: (1)

1º—La seducción, resistencia contra la autoridad o sus agentes, que tengan por objeto la perpetración de los delitos de contrabando o defraudación;

2º—La falsificación, alteración o suplantación de documentos, marcas o sellos oficiales o de cualquier otro signo peculiar de las oficinas de hacienda, cometidas para verificar o encubrir los delitos de contrabando o defraudación;

3º—El robo o hurtos de efectos existentes en las fábricas, almacenes, depósitos o cualquiera dependencia de la Hacienda Pública;

(1) Suprimido por Decreto legislativo 237 de este tomo.

(1) Reformado por Decreto legislativo 237 de este tomo.

4º—Las omisiones o abusos de los empleados del ramo y de personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que para impedir los delitos de contrabando y defraudación, les impone la presente ley;

5º—Cualesquiera otros delitos que se cometan para ejecutar, facilitar o encubrir el contrabando o lo defruadación.

CAPITULO II

Contrabando.

SECCION I

Artículo 142.—Se incurre en el delito de contrabando en las rentas a que se refiere este título:

1º—Por cualquier acto en que se prepare a sabiendas, y en su caso, sin autorización competente, la producción, elaboración y fabricación de efectos estancados;

2º—Por toda acta de negociación o tráfico de los mismos efectos sin la correspondiente autorización;

3º—Por la detención de efectos de la clase de estancados, cuya procedencia no sea legítima;

4º—Por el transporte de efectos estancados, sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee;

5º—Por la introducción o tráfico en el territorio de la República o la detención en él, de efectos de cualquier especie cuya importación esté prohibida;

6º—Por la extracción del territorio de la República de efectos de cualquiera especie cuya exportación esté prohibida;

7º—Por conservar apara destilatorio montado o sin montar, pieza utilizable del aparato, fermentos que exceden de 17 botellas o depósito mayor de 25 botellas de aguardiente del país, sin la respectiva autorización; (1)

8º—Por fabricar cerveza sin la licencia respectiva;

9º—Por ordenar, disponer o hacer ejecutar por medio de otras personas cualesquiera de los actos de contrabando anteriormente expresados.

SECCION II

Defraudación en el ramo de Licores.

Artículo 143.—Incurren en el delito de defraudación en el ramo de aguardientes o licores:

1º—Los que fabricaren o vendieren, sin licencia, aguardiente, licores, alcohol o chicha;

2º—Los que fabriquen o vendan aguardiente o alcohol fuera de los Depósitos;

3º—Los que estando autorizados para fabricar aguardiente, hicieren distrubuciones gratuitas de dicha bebida; (1)

4º—Los rematarios que tuvieren puestos de ventas de chicha, en mayor número de los que les corresponden;

5º—Los que compraren aguardiente por mayor fuera de los Depósitos;

6º—Los que alteren, para la venta por menor, el aguardiente comprado en los Depósitos, rebajando en más de dos grados su riqueza alchohólica de cincuenta centígrados Gay Lussac;

7º—Los que transitaren en el interior de las poblaciones, con aguardiente en cantidad mayor de 12 botellas, sin guía del vendedor;

8º—Los que en cantidad mayor de 12 botellas condujeren aguardiente o licores ultramarinos, fuera de poblado, sin guía de las Administraciones o de las autoridades locales;

9º—Los que extrajeren de las Centralizaciones, aguardiente que no pase por los Depósitos;

10.—Los que importaren aguardiente o licores de las Repúblicas vecinas, sin verificar el pago de los derechos respectivos en la Receptoría más próxima a la frontera;

11.—Los patentados para vender por menor que, por cualquier concepto, se surtan de aguardiente fuera de los Depósitos fiscales;

12.—Los que extrajeren aguardiente de los Depósitos, sin pagar el impuesto respectivo;

13.—Los fabricantes de aguardiente que lo vendieren a personas no patentadas para venderlo por menor.

SECCION III

Defraudación en el ramo de Tabacos.

Artículo 144.—Incurren en el delito de defraudación en este ramo:

1º—Los que cultivaren tabaco sin licencia debidamente expedida;

2º—Los que teniendo licencia, no lo entreguen en los Depósitos nacionales, dentro del término legal, o se reserven, vendan o den gratuitamente, cualquier cantidad en rama;

3º—Los que importaren tabaco en rama, que no fuere por cuenta del Estado;

4º—Los que tuvieren en su poder tabaco en rama, que no proceda de las tercenas;

5º—Los tercenistas que compraren tabaco en rama fuera de los Depósitos nacionales;

6º—Los que vendieren tabaco en rama, sin ser tercenistas;

7º—Los que elaboren tabaco que no sea comprado en las tercenas;

8º—Los que teniendo licencia para sembrar tabaco en un punto, lo hagan en otro distinto;

9º—Los que sin la guía correspondiente conduzcan fuera de poblado una cantidad de tabaco en rama que exceda de cinco libras;

(1) Reformado por Decreto legislativo 237 de este tomo.

10.—Los exportadores que no devolvieren la guía a la Administración de Rentas de su origen dentro del término fijado;

11.—Los cosecheros que transportaren tabaco en rama a los Depósitos nacionales sin la licencia respectiva de la Administración;

12.—Los importadores de tabaco en rama por cuenta de la Nación, que no sacaren la guía de la primera autoridad de la frontera terrestre con quien toquen o deban tocar;

13.—Los importadores, por las vías terrestres, de tabaco elaborado que no hubieren pagado los derechos respectivos en la primera Receptoría de la frontera.

CAPITULO III

SECCION I

Penas para el contrabando.

Artículo 145.—Será pena común para el delito de contrabando, el comiso:

1º—De los efectos aprehendidos, materia del delito;

2º—De las yuntas, caballerías y aperos empleados para el cultivo de cualquiera producción agrícola que se halle estancada;

3º—De las caballerías o carros en que se transporten o hallen aguardientes o ramos estancados, salvo que las caballerías o carros pertenezcan a un tercero a quien no se compruebe que tuvo conocimiento del uso que de aquéllos se proponía hacer el delincuente.

En los casos de este inciso y en todos los demás a que se refiere la presente ley, relativas a contrabandos en los carros de los ferrocarriles, no caerán en comiso los carros; pero la compañía o empresa respectiva sufrirá una multa equivalente al quíntuplo del valor de los efectos aprehendidos;

4º—De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación o elaboración de los efectos, materia del contrabando;

5º—De los efectos lícitos que se encontraren en el barril, fardo, bulto o caja en que fueren aprehendidos los prohibidos, si el valor de éstos excediere de $25; (1)

Si el valor de las especies estancadas no pasa de $25, se inpondrá, en vez de comiso de los objetos lícitos, la multa del 25% sobre el valor del efecto estancado o de ilícito comercio.

Artículo 146.—Si se probare que los efectos lícitos no pertenecen al autor del delito y sí a un tercero, sin cuyo consentimiento se incluyeron entre los prohibidos, no caerán aquellos en comiso.

Artculo 147.—No habiendo aprehensión o no habiendo tenido lugar en la totalidad del efecto materia del delito, se substituirá al comiso la condenación a pagar el valor del efecto que no haya sido aprehendido, siempre que pueda averiguarse su especie y cantidad.

Artículo 148.—Además de la pena común de comiso, los reos de contrabando sufrirán las penas siguientes:

Cuando el valor del efecto aprehendido o que del proceso resulte haber sido materia del delito, no excediere de $20 la pena de tres meses de arresto menor.

En iguales casos, si el valor pasa de $20 y no llega a $500, la pena será de un año de arresto mayor; de $500 a $2,000 se impondrá la pena de dos años de prisión correccional, y excediendo de esta última cantidad, la pena será de cinco años de prisión correccional. (1)

SECCION II

Penas para la defraudación de licores, aguardientes y chichas.

Artículo 149.—Será pena común para los delitos de defraudación en el ramo de aguardientes, licores y chichas el comiso de los aparatos y demás elementos de destilación, juntamente con el licor, substancia o líquido destilado.

Artículo 150.—Además de la pena de comiso, la defraudación a la renta de licores, aguardientes y chichas, se castigará con las penas siguientes:

1º—Cuando el aparato destilatorio fuere de barro o madera, capaz de producir hasta cincuenta botellas de aguardiente o licores en veinticuatro horas con tres meses de arresto menor;

2º—Cuando los mismos aparatos produzcan más de cincuenta botellas en veinticuatro horas, con un año de arresto mayor;

3º—Cuando los aparatos sean de metal y puedan producir hasta setenta y cinco botellas en veinticuatro horas, con un año de arresto mayor;

4º—Cuando estos últimos aparatos puedan producir más de setenta y cinco botellas y menos de ciento cincuenta en veinticuatro horas, con dos años de prisión correccional;

5º—Cuando los aparatos a que se refiere el anterior inciso puedan producir más de 150 botellas en veinticuatro horas, con cinco años de prisión correccional. (1)

Artículo 151.—En los casos en que por falta de alguna o varias piezas, o por cualquier otro motivo haya imposibilidad para calcular la cantidad de botellas que un aparato puede producir, se aplicarán las reglas siguientes:

Cuando de los aparatos y demás elementos para destilar y del licor aprehendido, o que del proceso resulte haber sido materia del delito, no excedan de $20, la pena será de tres meses de arresto menor.

En iguales casos, si el valor pasa de $20 y no llega a $500, la pena será de un año de arresto mayor; de $500 a $2,000 se impondrá la pena de dos años de prisión correccional.

(1) Reformado por Decreto legislativo 237 de este tomo.

Artículo 152.—En las mismas penas establecidas en el artículo que precede, atendido el valor de los efectos aprehendidos o que del proceso resulte haber sido materia del delito, incurrirán los siguientes:

1º—Los que elaboren o vendan chicha sin la correspondiente autorización;

2º—Los que vendieren aguardiente o licores sin ser patentados;

3º—Los fabricantes que vendieren aguardiente, licores o alcohol fuera de los Depósitos;

4º—Los que hicieren distribuciones gratuitas de licores, aguardientes o alcoholes;

5º—Los fabricantes de aguardientes que las vendieren a personas no patentadas para expenderlo.

6º—Los rematarios de puestos de chicha que tuvieren mayor número de ventas que las que les corresponden.

En caso de contrabando o de defraudación de parte de algún rematario, además de las penas que le impone esta ley, continuará pagando las cuotas de sus estancos, por lo que faltare del año, aunque sus estancos estuvieren cerrados;

7º—Los que compraren aguardiente o licores, por mayor, fuera de los Depósitos, y por menor, a personas no patentadas para la venta;

8º—Los que alteren para la venta por menor, el aguardiente comprado en los Depósitos, rebajando en más de dos grados su riqueza alcohólica de 50 centígrados Gay Lussac;

9º—Los que transitaren, en el interior de las poblaciones con aguardiente del país en cantidad mayor de doce botellas, sin guía del vendedor;

10.—Los que en cantidad mayor de doce botellas condujeren aguardiente del país o licores ultramarinos fuera de las poblaciones, sin guía de la Administración de Rentas y de la autoridad local respectiva

11.—Los que extrajeren aguardientes de las Centralizaciones sin pasar por los Depósitos o de éstos sin pagar el impuesto correspondiente;

12.—Los que importaren aguardientes o licores de las Repúblicas vecinas, sin verificar el pago de los derechos respectivos en la Receptoría más próxima a la frontera.

Los delitos a que se refiere este inciso serán castigados con una tercera parte más de ol que, conforme a esta ley, le corresponda, sin perjuicio del aumento respectivo cuando concurran circunstancias que agraven la responsabilidad del reo.

13.—Los patentados para vender por menor, que, por cualquier concepto, se surtan de aguardiente fuera de los Depósitos fiscales. Los defraudadores que fueren patentados, perderán las patentes y las cuotas que correspondan a los meses que hubieren comenzado; no pudiendo obtener nuevas licencias sino después de haber cumplido sus respectivas condenas y previa satisfacción a la Hacienda Pública de las responsabilidades civiles provenientes.

Artículo 153.—Las personas que elaboren o vendan fresco en cantidad mayor de diez y seis y menor de cien botellas, se castigarán con una multa de uno a treinta pesos, que impondrán los Administradores de Rentas, consultando la providencia a la Dirección General del ramo. En caso de exceder de cien botellas, la pena puede hacerse extensiva hasta cien pesos de multa.

SECCION III

Penas para la defraudación en el ramo de Tabacos. (1)

Artículo 154.—Cuando la alteración del licor a que se refiere el inciso 8º de artículo 152 fuere de menos de dos grados se castigará con multa de $5 a $25, según los casos, que impondrá la Dirección General del ramo por medio de los Administradores Departamentales de Rentas.

Artículo 155.—Los que cometan el delito de defraudación a la renta de tabaco, serán castigados con las penas siguientes:

1º—Decomiso del tabaco, acémilas y carros en que se condujere.

Además del comiso, los defraudadores a la renta de tabaco sufrirán las penas siguientes:

Cuando el valor del efecto aprehendido o que del proceso resulte haber sido materia del delito, no exceda de $20, con dos meses de arresto menor.

En iguales casos, si el valor pasa de $20 y no llega a $500, con ocho meses de arresto mayor; de $500 a $2,000 se impondrá la pena de diez y ocho meses de prisión correccional, y excediendo de esta última cantidad, la pena será de tres años de prisión correccional.

Artículo 156.—Los exportadores de tabaco que no devolvieren la guía dentro del término fijado pagarán en la Administración respectiva, el valor del tabaco que exprese la guía, al precio que se venda en las tercenas, cuando no hubiese sido decomisado el artículo.

SECCION IV

Disposicones generales.

Artículo 157.—El que haga cabeza en la casa o edificio donde se encuentre fábrica de aguardiente o chicha, fermento preparado o aparato de destilación montado, se reputará autor del delito, si no se comprueba quién sea el verdadero delincuente.

Artículo 158. — Los que fabricaren aguardiente, alcohol, chicha o cerveza con substancias nocivas a la salud, serán castigados con arreglo al Código Penal.

---

(1) Véase Decretos legislativos 1323 y 1584.—Tomos 43 y 48.

Artículo 159.—Perderá el aparato o pieza utilizable de aparato de fabricar aguardiente o alcohol, el que la fabricare, poseyere o retuviere, sin la correspondiente autorización

Artículo 160.—Los denunciantes de delitos contra la Hacienda Pública tendrán derecho a la reserva de su nombre. (1)

Artículo 161. — La imprudencia temeraria definida y penada en el Código Penal común, se hace extensiva a esta ley, en todo lo relativo al contrabando y a la defraudación. (2)

TITULO VI

Procedimientos de Hacienda en los delitos de contrabando, defraudación de aguardientes, licores, chicha, tabaco y demás efectos estancados.

CAPITULO I

Jurisdicción Criminal de Hacienda.

Artículo 162.—La jurisdicción criminal de Hacienda es privativa y contenciosa.

Artículo 163.—Ejercen jurisdicción criminal de Hacienda:

1º—En el departamento de Guatemala los Jueces departamentales del crimen, y en los demás departamentos los Jueces de Primera Instancia;

2º—La Corte Suprema de Justicia; (2)

3º—Las Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 164.—La jurisdicción contenciosa de Hacienda se ejerce en el conocimiento de los delitos siguientes:

1º—El contrabando y la defraudación;

2º—El robo y hurto en las oficinas, almacenes, fábricas o en cualquier otro establecimiento de la Hacienda Pública;

3º—Los delitos conexos con los expresados en los incisos anteriores;

4º—Los delitos y faltas que en el desempeño de sus cargos cometieren los empleados o funcionarios del ramo de licores y efectos estancados.

Artículo 165.—No podrá conocer la jurisdicción contenciosa de Hacienda de los delitos comunes que se cometieren para ejecutar, facilitar o encubrir el contrabando o la defraudación, cuando tenga asignada una pena igual o mayor a la de los delitos expresados.

CAPITULO II

Jueces y Tribunales de Hacienda.

Artículo 166.—El conocimiento de las causas criminales de Hacienda corresponde, en primera instancia, a los Jueces departamentales del ramo criminal en este departamento, y en los demás de la República a los respectivos Jueces de 1ª Instancia.

Artículo 167.—En los casos de ausencia, enfermedad impedimento legal o recusación de los Jueces a que se refiere el anterior artículo, serán subrogados en el conocimiento de los negocios de Hacienda por los funcionarios que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, deben ser llamados a substituirlos en los negocios comunes.

Artículo 168.—A la Corte Suprema de Justicia corresponde declarar, previo el antejuicio respectivo, si ha o no lugar a formación de causa contra los Intendentes de Hacienda, Director General de Licores y Ramos Estancados, Jueces de Hacienda y Administradores Departamentales de Rentas, en los casos de responsabilidad oficial, o de delitos contra la Hacienda Pública en el ramo de licores y efectos estancados. (1)

Artículo 169.—La Sala de Apelaciones que corresponda, previa declaratoria del Tribunal Supremo de haber lugar a formación de causa, conocerá en primera instancia, en los procesos de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el artículo que precede.

Artículo 170.—A las Salas de Apelaciones corresponde conocer en segunda instancia y a virtud de recurso de apelación, de las sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Jueces de 1ª Instancia cuya alzada proceda con arreglo a esta Ley.

Artículo 171.—La Corte Suprema de Justicia conocerá en apelación de las sentencias definitivas originarias de las Salas, así como de los autos que se originen de las mismas y cuya alzada proceda según los preceptos del enjuiciamiento ordinario.

Artículo 172.—En los procedimientos criminales de Hacienda a que se contrae esta Ley, no se reconoce la tercera instancia ni la consulta.

CAPITULO III

Del Ministerio Público.

Artículo 173.—El Ministerio Público constituye una magistratura especial, cuyas atribuciones en primera instancia son las siguientes:

1º—Acusar a los infractores de esta ley;

2º—Pedir en definitiva la aplicación de las penas correspondientes a los contrabandistas y defraudadores;

3º—Pedir en todas las incidencias del juicio criminal lo que mejor proceda para los intereses fiscales que, bajo su más estricta responsabilidad, tiene a su cargo;

4º—Interponer el recurso de apelación contra toda sentencia absolutoria del cargo o de la instancia, así como de las en que se

(1) Reformado por Decreto legislativo 237 de este tomo.

(2) Suprimido por Decreto legislativo 237 de este tomo.

(1) Reformado por Decreto legislativo 1333.—Tomo 6.

declare purgada la pena con la prisión sufrida y de las que hagan declaratoria de exención de responsabilidad; (1)

5º—Introducir el mismo recurso contra los autos de sobreseimiento, sea provisional o definitivo, y en general, contra toda resolución interlocutoria, o de cualquier otro género en que no se resuelva de conformidad con los intereses que del Fisco tenga o pretenda tener; (1)

6º—Recibir los procesos y demás actuaciones, expidiendo sus dictámenes dentro de segundo día perentorio, salvo que por lo voluminoso de los expedientes, se amplíe este término a dos días más, improrrogables;

7º—Es obligación del Ministerio Público procurar el exacto cumplimiento de las leyes fundamentales, sustantivas, adjetivas, orgánicas y reglamentarias vigentes en cuanto sean adaptables a evitar y perseguir el contrabando y la defraudación.

Artículo 174.—En la segunda Instancia, el Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

1º—Todas las expresadas en el artículo anterior, siempre que sean compatibles con los trámites especiales del recurso de apelación;

2º—Acusar o denunciar ante la autoridad judicial de Hacienda que corresponda, a todo funcionario o empleado del ramo, con ejercicio de jurisdicción o sin ella, por la infracción de leyes administrativas, substantivas y procesales;

3º—Emitir su parecer en todos los asuntos en que los Tribunales demanden su opinión o consulta;

4º—Alegar en estrados, sin perjuicio de hacerlo por escrito en todo negocio en que el interés de las rentas públicas exceda de veinte mil pesos, pudiendo hacerlo en cualquier otro asunto de menor cantidad, cuando lo juzgue conveniente a los intereses que le están encomendados.

Artículo 175.—Son, además, atribuciones de los Representantes del Fisco: emitir su parecer en todos los asuntos en que el Poder Ejecutivo demande su opinión, y hacer, en materia de Hacienda, proyectos de ley y someterlos a la deliberación del Gobierno.

Para ejercer el Ministerio Público en primera Instancia, el Poder Ejecutivo nombrará Abogados o Agentes Fiscales para este departamento, Retalhuleu, Quezaltenango e Izabal y en los demás donde lo creyere conveniente.

Artículo 176.—En los departamentos donde no se hiciere designación o donde se hallaren impedidos los Agentes Fiscales, representarán al Fisco los Administradores de Rentas, y si éstos también lo estuvieren, los respectivos Contadores. (2)

Artículo 177.—En este departamento, y en el de Quezaltenango, los Agentes Fiscales representarán a la Hacienda Pública en todas las instancias; en las causas que procedan de los demás departamentos, el Ministerio Público será representado en segunda instancia por los respectivos Fiscales de las Salas de Apelaciones. (2)

Artículo 178.—Los representantes del Ministerio Público tienen las prerrogativas de los Jueces de 1ª Instancia; no están obligados a afianzar por cualquiera medida precautoria o definitiva que soliciten, tanto en lo criminal como en lo civil, así se proceda contra nacionales o extrajeros o contra personas de cualquier clase, condición o fuero de que gocen o pretendan gozar.

Los representantes del Ministerio Fiscal están impedidos de dictaminar en las causas instruídas contra su cónyuge, sus ascendientes o descendientes y demás parientes consanguíneos colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo. Por ningún otro motivo pueden excusarse de pedir, ni pueden ser excusados.

TITULO V

JUICIO CRIMINAL

CAPITULO I

SECCION I

Personas obligadas a perseguir el contrabando y la defraudación.

Artículo 179.—Tienen obligación de indagar y perseguir de oficio, y sin necesidad de denuncia, el contrabando y defraudación:

1º—Los Jueces de 1ª Instancia;
2º—Los Jefes Políticos;
3º—Los Comandantes de Armas, de Plaza y de los puertos;
4º—Los Jueces de Paz y los Alcaldes Municipales;
5º—Los Administradores de Rentas;
6º—Los Alcaldes auxiliares de aldea o caserío;
7º—Los Comisionados Políticos, los Comandantes Locales y los de Batallón;
8º—Los Agentes de Policía y los del Resguardo de Hacienda Pública;
9º—Toda fuerza pública;

Artículo 180. — Las autoridades que comprenden los incisos 2º, 3º, 4º y 6º del artículo anterior, recibidos los partes o denuncias que se les hagan, deberán instruír las primeras diligencias y averiguaciones correspondientes, procediendo sin demora a la aprehensión de los sindicados y de los efectos materia del delito.

Artículo 181.—Instruídas las primeras diligencias, dentro de segundo día perentorio, darán cuenta de ellas a los Jueces a quienes

(1) Reformado por Decreto legislativo 237 de este tomo.

(2) Véase «Ley del Ministerio Público». Decreto legislativo 1618 de 31 de mayo de 1929.—Tomo 48, y artículo 1241 Código Fiscal.

corresponda su conocimiento, remitiendo, además, a los prevenidos con los objetos del contrabando o defraudación.

Artículo 182.—Los funcionarios que no cumplan con lo preceptuado en el artículo precedente, serán castigados con una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos, según los casos, la cual multa será impuesta por la autoridad judicial superior, tan pronto como tenga conocimiento de la infracción.

Artículo 183.—Todas las autoridades civiles y militares de la república estarán obligadas, bajo su más estrecha responsabilidad, a prestar pronto y eficaz auxilio a los encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, tan luego como sean requeridas por aquéllos o sus agentes.

La autoridad requerida en forma legal, debe prestar inmediatamente el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida ni la justicia o legalidad de la medida que se trata de ejecutar.

Artículo 184.—Todo funcionario o empleado público no comprendido en los artículos que anteceden, en caso de delito infraganti, o cuando le fuere notorio un delito de contrabando o defraudación está en el deber de arrestar a los delincuentes remitiéndolos juntamente con los objetos materia del delito, a disposición del Juez competente.

Artículo 185.—Las autoridades y funcionarios expresados en los artículos que anteceden, tienen igualmente obligación de remitir a los Jueces respectivos las noticias o datos que adquieran acerca de aquellas personas que por circunstancias sospechosas u otros motivos, puedan considerarse ocupadas en el ejercicio del contrabando o defraudación.

SECCION II

Reconocimientos y Registros.

Artículo 186.—A efecto de perseguir el contrabando, podrá el resguardo, u otra fuerza pública autorizada al efecto, reconocer y registrar cualesquiera lugares o edificios públicos y privados, observando los requisitos que establece la ley.

Artículo 187.—Para la inspección de un edificio público, de los hoteles, mesones, posadas, tiendas, cafés y demás casas públicas, destinadas al tráfico, cualquiera que sea, será suficiente que por sospecha que tenga el Juez o funcionario competente, se decrete, por escrito, la práctica de aquella diligencia, si no la practicare por sí mismo.

Artículo 188. — Todos los establecimientos patentados para fabricar o vender licores o aguardientes, chichas y cerveza, quedan sujetos a la vigilancia de los Resguardos de Hacienda y de la Policía, pudiendo ser registrados sin necesidad de orden judicial.

Artículo 189.—A toda diligencia de allanamiento deberán concurrir dos testigos para comprobar el resultado, extendiéndose el acta correspondiente.

Artículo 190.—Los requisitos a que se refiere el artículo 187 se observarán también para proceder al reconocimiento de carruajes públicos, carros y caballerías de transporte; mas para su detención será necesario que conste la notoriedad de conducirse en ellos, artículos de contrabando o que ocasionen alguna defraudación.

Artículo 191.—Para dictar el reconocimiento domiciliario o de fincas rústicas o urbanas, bastará la declaración de un testigo o cualquier otro elemento probatorio que suministre indicio racional, respecto de la existencia del contrabando o la defraudación.

La orden de allanamiento la expedirá el Juez de Hacienda, siendo también competente para librarla todo funcionario con ejercicio de jurisdicción que, conforme a esta ley, pueda instruir primeras diligencias.

Artículo 192.—Pueden solicitar orden de cateo todos los agentes de las autoridades civiles y militares y cualquiera del pueblo.

Artículo 193.—Todo funcionario a quien se pida una orden de allanamiento, está obligado a no retirarse del local de sus audiencias, sin tomar las indagaciones conducentes y resolver si ha o no lugar a expedirla. La negativa es apelable en ambos efectos por parte del solicitante o denunciante, debiendo darse cuenta a la Sala respectiva dentro de veinticuatro horas, salvo el término de la distancia.

Cualquiera de las infracciones de este artículo será castigada con multa de cinco a doscientos pesos, que impondrá de plano la respectiva autoridad superior, tan pronto como tenga conocimiento de la infracción. La multa se hará efectiva por la vía de apremio y tanto de la providencia en que se imponga como de las demás que se dictan para llevarla a cabo, no habrá más recurso que el de revisión ante el mismo Tribunal.

Artículo 194.—La circunstancia de no haber denunciante o pidiente no exime al funcionario o autoridad que tenga conocimiento de la existencia de un delito definido en esta ley, para resolver en el día sobre la procedencia o improcedencia del allanamiento.

Artículo 195.—Cuando el resguardo o cualquiera otra fuerza pública, persiguiere a contrabandistas o defraudadores, llevándolos a la vista, podrá penetrar sin necesidad de orden escrita, a cualquier edificio, casa o propiedad particular a donde se refugiaren los perseguidos o se dejaren los efectos del delito.

Artículo 196.—El ejecutor de una orden de allanamiento está facultado para llevarla a cabo, haya o no habitantes en el domicilio cuyo registro está decretado, procediendo, en su caso, al rompimiento de puertas y chapas.

Artículo 197.—La resistencia que se oponga al ejecutor, nunca será motivo para suspender el allanamiento, debiendo, en tal caso, hacer uso de la fuerza de que disponga, y si ésta fuere insuficiente, requerirá en el acto de auxilio a cualquiera autoridad, empleado o particulares que tenga más inmediatos.

Toda persona que se negare a prestar auxilio a las autoridades de Hacienda o a sus agentes, sufrirá una multa de diez a treinta pesos, y en caso de insolvencia, la pena será de diez a treinta días de prisión simple.

Artículo 198.—Para ejecutar el allanamiento es hábil no sólo el día, sino también cualquiera hora de la noche. (1)

Artículo 199.—Cuando el allanamiento sea de lugar habitado, con orden escrita, el ejecutor hará saber al dueño, jefe de casa, o al que haga su veces, estar decretado el allanamiento, y si hubiere oposición, procederá como se manda en el artículo 197.

Artículo 200.—Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada uno que es agente de la autoridad pública el que llama. Si a la tercera vez no se abre, se procederá al allanamiento forzado, y los dueños o habitantes, tanto en este caso, como en el de oposición, serán castigados con las penas que las leyes señalan para los receptadores o encubridores.

Artículo 201.—El Estado desconoce en su territorio lugares de asilo donde los delincuentes consigan la impunidad.

Artículo 202.—Si un reo se acogiere a una Legación o casa de un Ministro extranjero acreditado en la República, se pedirá por medio de nota oficial su entrega, tomándose siempre en consideración las reglas del Derecho Internacional.

Artículo 203.—En los lugares destinados a cualquier culto, se hará saber al eclesiástico o persona encargada del edificio, que está ordenado el allanamiento, procediéndose en lo demás, como en los registros o reconocimientos domiciliarios.

Artículo 204.—Los ejecutores serán responsables a los dueños de casas, de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas cuando haya de emplearse.

CAPITULO II

Substanciación del juicio criminal.

SECCION I

Sumario.

Artículo 205.—El procedimiento criminal de Hacienda principiará no sólo por aprehensión de los efectos materia del delito, sino también por denuncia de cualquiera del pueblo, o a instancia del Ministerio Público, o por noticias que en alguna otra forma llegen a conocimiento de la autoridad competente para instruír primeras diligencias.

(1) Reformado por Decreto legislativo 237 de este tomo y derogado por Decreto legislativo 1323 del tomo 43.

Artículo 206.—Son primeras diligencias las que tienen por objeto averiguar la verdad de los hechos, su existencia y realización, o sea comprobar el cuerpo del delito, y el descubrimiento y convicción del reo, así como el reconocimiento del lugar donde se ha perpetrado, de las fracturas o rompimientos en su caso, las declaraciones de los testigos que aparezcan citados, la detención y examen indagatorio de los culpables o sospechosos, la aprehensión de las cosas objeto del delito su avalúo por dos expertos juramentados, y todas las demás diligencias que tengan por fin esclarecer las infracciones de la ley penal y de las personas responsables de los hechos punibles.

Artículo 207.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días, en cuyo término deberá la autoridad que corresponda, practicar las diligencias respectivas, y según su mérito, motivar la prisión o librar, por escrito la orden de libertad del detenido.

Artículo 208.—Para dictar auto de prisión es indispensable que exista indicio racional de que el detenido ha cometido un delito. Se entiende que existe indicio racional, con el dicho acriminante de un testigo, con la circunstancia de ser el detenido dueño o inquilino del lugar donde se encuentran las cosas objeto del delito si no hubiere prueba más completa contra otra persona, y , en general, siempre que el prudente criterio del Juez estime por algún hecho, accidente o detalle, que hay motivo fundado para ordenar esta clase de providencia.

Artículo 209.—El auto de prisión debe ser dictado por el Juez de Hacienda que corresponda, es apelable en el efecto que dispone esta ley y se mandará que el Secretario vaya si la Sala reside en el lugar del juicio.

Artículo 210—Los jueves, a su prudente arbitrio, permitirán la excarcelación bajo fianza de haz, siempre que la pena que corresponda al delito no llegue a cinco años de prisión correccional. La excarcelación debe resolverse de plano, sin formar artículo, y los jueces serán responsables si admiten fiadores no abonados. (1)

Artículo 211.—Los autos de prisión y libertad provisional, son reformables de oficio o instancia de parte, en cualquier estado de la causa.

En consecuencia, los procesados pueden ser presos y puestos en libertad cuantas veces se considere procedente, atendidas las circunstancias de la causa.

Artículo 212.—En los juicios criminales de Hacienda, ninguna providencia es apelable en ambos efectos, salvo la sentencia definitiva.

Artículo 213.—El sumario debe instruírse en el término fatal de seis días.

(1) Derogado por Decreto legislativo 1323 de 15 de mayo de 1924. —Tomo 43.

El quebrantamiento de este artículo se castigará económicamente por el Tribunal superior, con multa que no exceda de cincuenta pesos ni baje de cinco, haciéndose aplicación, en su caso, de la vía de apremio.

En igual pena incurrirá todo funcionario, a quien se acredite que tuvo conocimiento de un delito contra las rentas nacionales y no justifique haber procedido en su oportunidad legal, a la práctica de las primeras diligencias.

Artículo 214.—De la expresada vía de apremio se hará uso para hacer efectiva la comparecencia de testigos y expertos.

Artículo 215.—Cuando el testigo no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que la podría reconocer si se le presentara, se procederá a su reconocimiento en rueda de presos.

Artículo 216.—Si los testigos o procesados entre sí, o aquellos con éstos, discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese en la sumaria, podrá el Juez instructor practicar careo entre los que estuvieren en desacuerdo cuando no hubiere otro medio de comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de los enjuiciados.

SECCION II

Plenario.

Artículo 217.—Una vez terminada la sumaria, evacuadas todas las citas conducentes y practicadas todas las diligencias que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito y de la persona del delincuente, se mandará elevar la causa a plenario tomándose al reo confesión con cargos, previniéndole, si fuere menor de edad, que nombre un tutor específico para que éste presente en el acto de la confesión al en que se le cite para sentencia, y al notificársele esta última.

En caso de que no quieran nombrarlo o de que se trate de varón menor de catorce años, o mujer menor de doce, el Juez lo nombrará de oficio.

Artículo 218.—Al tomarse confesión con cargos se dará lectura al proceso, y de los hechos justificables que aparezcan en la causa, se formularán los cargos respectivos.

Artículo 219.—Concluída la confesión se nombrará defensor, o se tendrá por nombrado al que proponga el reo; se le hará saber el nombramiento, y se mandará entregar la causa al representante Fiscal, por el término de dos días, para que pida lo que corresponda a los intereses de la Hacienda Pública, y con lo que exponga se oirá al defensor; y si ni uno ni otro solicitare recepción a prueba se pondrán los autos a la vista, previa citación de las partes, y se procederá a dictar sentencia. Los términos a que se refiere este artículo pueden ampliarse a dos días más fatales e improrrogables, en caso de que los autos sean muy voluminosos.

Artículo 220.—Si una o ambas partes pidieren que la causa se reciba a prueba, el Juez pondrá auto accediendo a la solicitud, señalando un término prudencial que no exceda de ocho días los cuales, en ningún caso y por ningún motivo, pueden prorrogarse.

Artículo 121.—Esta ley sólo reconoce como medios de prueba los siguientes:

1°—La confesión judicial;
2°—Los instrumentos públicos y auténticos;
3°—Los documentos privados;
4°—El juicio de expertos;
5°—La inspección ocular judicial;
6°—Los testigos; y,
7°—Las presunciones.

Artículo 222.—Habiendo aprehensión de los objetos del contrabando o de la defraudación y de los perpetrados del delito, bastará aquella y las declaraciones contestes de dos de los aprehensores, para hacer plena prueba.

Artículo 223.—Concluído el término de prueba, se pondrá razón de oficio en la causa e inmediatamente se mandarán correr las audiencias fijadas anteriormente, para alegar; si no se evacuaren, de oficio se tendrán por renunciadas, pronunciándose el fallo; siempre con citación previa.

Artículo 224.—En el juicio de Hacienda, los Jueces no permitirán, bajo ningún concepto, que los trámites se alarguen en manera alguna, con perjuicio de los intereses fiscales; en consecuencia, vencidos los términos respectivos y sin esperar que las partes se acusen rebeldes, harán, por la vía de apremio, que los autos vuelvan al Juzgado y continúen su curso sin ninguna dilación.

Las infracciones de este artículo se castigarán, por el Tribunal Superior que corresponda, con multas que no excedan de veinte pesos.

Con igual pena serán castigados los Jueces que no dicten los decretos en el día, los autos dentro de segundo y las sentencias dentro de tres días de quedar las actuaciones a la vista, salvo cuando se trate de causas muy voluminosas, en cuyo caso dichos términos podrán duplicarse con la calidad de fatales e improrrogables.

Artículo 225.—Los autos y sentencias de primera instancia causan ejecutoria si el reo o el Representante del Fisco no apelaren.

Artículo 226.—En toda sentencia condenatoria se obligará a los reos a pagar el papel del proceso, si de la causa no aparece que son pobres en el sentido legal.

Artículo 227.—Las condenaciones pecuniarias que se hagan en observancia de esta ley, ingresarán al Erario Nacional.

CAPITULO III

Segunda Instancia.

Artículo 228.—La apelación se interpondrá ante el Juez de la causa, dentro de dos días, de los autos, y dentro de tres, de las sentencias.

Artículo 229.—Concedida la apelación, sea de sentencia interlocutoria o definitiva, el Tribunal superior señalará audiencia para la vista, a lo más para dentro de tercero día, debiendo dictarse la sentencia en los términos fijados para las resoluciones de primera Instancia.

Casación.

Artículo 230.—Ha lugar al recurso de casación en los mismos casos que lo establece el Código de Procedimientos Civiles, pero siempre que el interés del Fisco, según la causa, exceda de cinco mil pesos.

Artículo 231. — El recurso se interpondrá dentro de tercero día perentorio.

Artículo 232.—No está obligado el Ministerio Fiscal a efectuar el depósito previo, pero sí lo están los reos.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Artículo 233. — Cuando haya de procederse contra algún funcionario o empleado de Hacienda, que tenga a su cargo intereses o caudales públicos, será conducido a su oficina antes de reducírsele a prisión, a efecto de que se practique corte de caja y se le haga entrega de todo a quien corresponda.

Artículo 234.—En el caso del artículo anterior, se dará aviso al Ministerio de Hacienda para que provea, según proceda, a la seguridad de los libros, caudales y demás intereses del Fisco.

Artículo 235.—En las causas de contrabando o defraudación, tanto los militares como las personas de cualquier otro fuero, quedan sujetos a la jurisdicción de los Jueces de Hacienda.

Los delitos conexos y cualquiera otros comunes que se cometan para facilitar, encubrir o ejecutar los delitos de contrabando y defraudación, serán juzgados en el mismo proceso y por los mismos Tribunales. (1)

Artículo 236.—Los efectos decomisados se guardarán en los almacenes de las Administraciones de Rentas.

Si fueren de tal naturaleza que con el tiempo se desmejoren o destruyan, aun pendiente el juicio los venderá el administrador en remate público, al mejor postor, previo avalúo de expertos, depositándose el producto en la Tesorería Nacional o Administración de Rentas respectiva.

Artículo 237.—Todos los efectos que se declaren caídos en comiso, excepto los estancados de prohibido comercio o que deban destruírse, se venderán, como queda anteriormente expresado, en subasta pública, ante el Administrador de Rentas que corresponda.

Artículo 238.—Del producto se aplicará una tercera parte al denunciante, una cuarta a los aprehensores y el resto ingresará al Erario Nacional.

En las especies estancadas la distribución se hará del valor de ellas, y las especies serán puestas a disposición de la Administración respectiva.

Artículo 239.—Si el reo estuviere prófugo o ausente, se le nombrará un defensor, con cuya citación y audiencia se seguirá el curso del proceso, hasta dictarse sentencia firme, ejecutándose ésta en cuanto al comiso y a la pena pecuniaria, mientras el reo es habido para la completa ejecución del fallo.

Artículo 240.—En defecto de las disposiciones de esta ley, serán aplicables las del Código Militar, Segunda Parte, y de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial en todo lo relativo al enjuiciamiento criminal; en materia de incidente se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto sean compatibles con la brevedad de los términos que establece esta propia ley.

Las causas contra la Hacienda Pública no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que el procesado se allanare a sufrir la pena señalada al delito por que se procede, pues en este caso, se suspenderá el procedimiento en el estado en que se encuentre y de plano se impondrá la pena, haciéndola en el acto efectiva.

Artículo 241.—Los Jueces de 1ª Instancia tienen obligación, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir en los tres primeros días de cada mes, un estado minucioso a la Secretaría de Hacienda y otro a la Dirección de Licores, de las causas de contrabando o defraudación que se encuentren en curso en los Juzgados respectivos, con expresión de la fecha de la última diligencia practicada.

Artículo 242.—Todo funcionario o empleado de Hacienda tiene habilidad legal para declarar en las causas de contrabando o defraudación y en todas sus incidencias.

Artículo 243.—Quedan derogados el Código de Hacienda y todos los decretos, acuerdos y demás disposiciones fiscales que se opongan a la presente ley.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, a tres de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

(1) Reformado por Decreto legislativo 237 de este tomo.

DECRETO NUMERO 483

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses generales del país, facilitar en cuanto sea posible, la adquisición de terrenos baldíos, cuyo cultivo forma una de las principales fuentes de la riqueza nacional;

Que las disposiciones vigentes sobre la materia, necesitan una reforma que llene los fines que se desean y que estén en consonancia con las necesidades actuales de las poblaciones y de los particulares, evitando los trámites innecesarios y las dilaciones indeterminadas a que está sujeta por hoy la adquisición de terrenos nacionales y de ejidos;

Que también es conveniente inquirir el número de caballerías de que se compone cada departamento, para saber con exactitud la extensión de que cada uno consta y la superficie total de la República, formándose así el catastro general de indiscutible utilidad;

Que el número de treinta caballerías, fijado por acuerdo de 11 de diciembre de 1891 como máximum de las que puede adquirir cada persona, es por hoy excesivo, atendiendo al grado de adelanto del país, al crecido número de individuos que desean dedicarse a la agricultura y a la división proporcionada, que debe hacerse de la propiedad, cuya adjudicación es más conveniente hacerla por un precio fijo, determinado por la misma ley, según la calidad del terreno y el cultivo a que pueda ser destinado, deduciéndose los gastos de medida y revisión;

Que asimismo, es indispensable evitar que una sola persona adquiera, bajo cualquier pretexto, extensas superficies que no puede cultivar ni hacer producir de manera alguna; y que, para conseguirlo, no basta fijar el máximum de caballerías que puedan adquirirse, pues se burla esa disposición, valiéndose de diferentes medios, como ya se ha observado en la práctica, presentándose como denunciantes el padre, los hijos y demás familiares, pretendiendo para cada uno el máximum fijado, y siendo en realidad una sola persona la que desea ser propietaria;

Por tanto, en Consejo de Ministros, tengo a bien decretar:

Artículo 1º—Se organizará un cuerpo de Ingenieros Topógrafos Oficiales, que se ocupará exclusivamente de la medida general de la superficie de la República y especialmente de inquirir, medir y demarcar los terrenos baldíos que existan en cada departamento; dividiendo en la medida las zonas baldías en lotes de una hasta quince caballerías, según las condiciones de cada localidad y las instrucciones que reciba de la Sección de Tierras.

Artículo 2º—El mismo Cuerpo de Ingenieros levantará el mapa exacto y especial de cada departamento, marcando en él las propiedades correspondientes a particulares y los lotes baldíos que existan en la forma que expresa el artículo anterior.

Artículo 3º — Todo propietario de terrenos titulados conforme a la ley, queda en la estricta obligación de presentar los títulos que acrediten su propiedad a la Comisión de Ingenieros medidores, a más tardar dentro de los quince días de la citación que se les haga para el efecto. (*)

Artículo 4º—El máximum de la superficie que puede adjudicarse a una sola persona, será de quince caballerías, no debiendo tramitarse solicitud alguna por mayor extensión, aun cuando fuere presentada por dos o más personas; quedando reformado en estos términos el acuerdo de 11 de diciembre de 1891.

Artículo 5º—Dichos lotes se venderán a razón de doscientos cincuenta pesos caballería, siempre que el terreno sea útil para la crianza de ganado, siembra de cereales, viñedos, añil, henequén y demás cultivos análogos; a cuatrocientos pesos caballería si el terreno puede utilizarse para el cultivo de la caña de azúcar, bananas, tabaco y ramié; y a quinientos cincuenta pesos la caballería de terreno a propósito para el cultivo de café y algodón o que contenga bosques para explotación de maderas de construcción y otros usos. (1)

Artículo 6º—La enajenación de los terrenos de que se trata, se hará por la base de los precios fijados en el artículo anterior, en los cuales queda incluído el importe de la medida, revisión y título; pero si se presentase tercera persona ofreciendo mayor cantidad por el lote de terreno que se solicite, se sacará éste al asta pública y se adjudicará al mejor postor.

Artículo 7º—Cualquiera persona que desee adquirir un terreno en propiedad, ocurrirá a la oficina de tierras respectiva, donde podrá indicar en el mapa departamental, cuál sea el lote que le convenga comprar. Formulará ante la propia oficina, por escrito su petición, y con vista de ella, en acuerdo gubernativo, se ordenará la enajenación y otorgamiento del título, previo el pago del precio.

Artículo 8º—En el caso de que se desee adquirir un lote baldío que aún no estuviere medido, lo denunciará el interesado ante la autoridad política departamental, especificando en el escrito de denuncia, la situación, condiciones y extensión aproximada del terreno. Esta denuncia se tramitará conforme a los preceptos vigentes del Código Fiscal y dará derecho a adquirirlo por el precio que

(*) Adicionado por Decreto legislativo 230 de este tomo.

(1) Reformado por Decreto legislativo 1183 de 6 de mayo de 1924.—Tomo 43.

corresponda, según las bases fijadas en el artículo 5º, sin que pueda sacarse al asta pública, aunque halla una tercera persona que ofrezca mayor cantidad, y los gastos de medida, revisión y titulación serán por cuenta del Gobierno.

Artículo 9º—A los que denuncien excesos y terrenos poseídos sin justo título y comprueben la existencia de los mismos, les serán adjudicados por el precio y en la proporción de ley y nunca excediendo de ella, quedando el sobrante, si lo hubiere, para adjudicarlo a otra persona. (*)

Artículo 10.—La oficina encargada del ramo, esto es, la Sección de Tierras, cuidará de anotar sobre el mapa los lotes que se fueren enajenando.

Artículo 11. — Los terrenos baldíos podrán ser adjudicados gratuitamente en los casos fijados en el artículo 623 del Código Fiscal, en los que establece el Decreto Número 396 y siempre que el Ejecutivo lo crea de justicia, atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante, bajo el concepto de que no podrá adjudicarse a cada individuo, en el caso de que se trata, más de dos caballerías.

Artículo 12.—Siempre que apareciere que se han simulado solicitudes o firmado y presentado éstas con el objeto de que una sola persona adquiera más del número de caballerías que fija este Decreto, deberá, previa las diligencias que estime convenientes, la oficina respectiva rechazar y denegar las solicitudes que se hagan con el objeto ya expresado.

Artículo 13.—Las denuncias que se estén tramitando y las que se presenten hasta el 31 de agosto próximo, seguirán tramitándose hasta su conclusión, de conformidad con lo prescrito en el Código Fiscal y leyes vigentes en la actualidad.

Artículo 14.—Las personas que hallándose en posesión de terrenos baldíos no los denunciaren, y las que no promuevan en sus expedientes de denuncia para su terminación durante el presente año, perderán el derecho de preferencia en la adjudicación y quedarán sujetas a las responsabilidades que las leyes establecen contra quien se apropie bienes ajenos o nacionales. (*)

Artículo 15.—El Estado se reserva para usos públicos mil quinientos metros de ancho, contados desde la orilla superior de las playas de los océanos. Ningún particular, corporación o persona jurídica podrá bajo ningún título adquirir propiedad del terreno comprendido en la extensión referida, que sólo podrá darse en arriendo por el Ministerio de Fomento, cuando así proceda conforme al reglamento respectivo.

Artículo 16.—También se reserva el Estado la exclusiva propiedad de la extensión de doscientos metros de ancho contados al rededor y desde la orilla de los lagos, y de cien metros a cada lado de los ríos navegables.

Artículo 17.—La Escribanía del Gobierno hará constar la reserva a que se refieren los dos artículos que preceden, en todo título de propiedad que se libre en virtud de enajenaciones de baldíos inmediatos a los lugares indicados.

Artículo 18.—No se podrá enajenar terrenos limítrofes con las naciones vecinas, sino a los nacionales o nacionalizados guatemaltecos, circunstancia que se hará constar en el expediente respectivo por el interesado, con la certificación del Depositario del Registro Civil. (1)

Artículo 19.—La traslación del dominio por cualquier título de los inmuebles expresados en el artículo anterior, tampoco podrá hacerse sin que en la escritura correspondiente aparezca que el nuevo dueño es guatemalteco. (2)

Artículo 20. — Respecto a los terrenos de ejidos, una vez establecida su calidad en la forma prescrita por el Decreto Número 170 de 8 de enero de 1877, se adjudicará al denunciante, si éste fuere el poseedor, por la base del avalúo hecho por dos expertos nombrados en la forma que establece el Decreto referido; y si el denunciante fuere distinto del poseedor, se sacará el terreno a pública subasta. (*)

Artículo 21.—El máximum de terreno de ejidos que puede adjudicarse a una sola persona, será de veinte manzanas. (*)

Artículo 22.—Quedan derogadas las disposiciones del Código Fiscal y demás leyes que se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Artículo 23.—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda encargada de la formación del Reglamento y organización del Cuerpo de Ingenieros a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, así como de llevar a cabo todo lo demás de la ejecución de la presente ley.

(*) Reformado por Decreto legislativo 238 de este tomo.

(1) Véase artículo 28 de la Constitución, 108 y 109 de la Ley de Extranjería, 26 del Decreto gubernativo 485; 16 del Decreto legislativo 1455 y 326.

(2) Adicionado por Decreto legislativo 238 de este tomo.

(*) Reformado por Decreto legislativo 238 de este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON A. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE DERECHO Y NOTARIADO DE OCCIDENTE.

Artículo 1°—Forman el personal de empleados de la Facultad de Derecho y Notariado de Occidente, la Junta Directiva y el cuerpo de profesores, y son empleados subalternos el escribiente de la Secretaría, el portero encargado del Archivo y el sirviente.

Artículo 2°—El edificio que ocupa la Escuela permanecerá abierto de las seis a las diez a. m. y de las cuatro a las ocho p. m., en cuyas horas permanecerán en él el portero y el sirviente. El portero vivirá en el edificio.

Artículo 3°—Las horas en que despachan el señor Decano y el señor Secretario los asuntos de su incumbencia, son de seis a ocho p. m.; la Junta celebrará sus sesiones ordinarias mensualmente como está mandado por la ley, el día primero de cada mes, a las seis p. m. y las extraordinarias cuando así proceda a juicio del señor Decano.

Artículo 4°—Si faltare alguno de los señores miembros de la Junta Directiva a una sesión, habiendo sido citado y sin haberse excusado, por la primera vez se hará acreedor a una censura en el acta de la sesión; y por segunda vez incurrirá en una multa de cinco o diez pesos, a juicio de la Junta y según las circunstancias.

Artículo 5°—Las clases establecidas en la Facultad serán servidas en las horas que designe la Junta Directiva, de acuerdo con el Cuerpo de Profesores, horario que anualmente se fijará en lugar visible del edificio.

Artículo 6°—Los señores Profesores pasarán el día último de cada mes, una nómina de los alumnos que concurran a sus clases, con expresión del número de faltas en que hubieren incurrido.

Artículo 7°—Los señores Profesores firmarán diariamente en el libro de asientos que existe en la Secretaría: las faltas en que incurran serán penadas conforme lo indica el artículo 255 de la Ley de Instrucción Pública, que dice así: «El Catedrático que sin permiso ni causa justa faltare al servicio de su clase, perderá el sueldo correspondiente a los días en que incurra en tal omisión. Si completare así cuarenta fallas en el año, perderá indefectiblemente la cátedra, previo acuerdo de la Junta Directiva, la que dará cuenta de este procedimiento a la Secretaría de Instrucción Pública».

Artículo 8°—Son causas justas para faltar: enfermedad, duelo o necesidad de ausentarse de la población, todo debidamente comprobado. Si la ausencia en todo caso excede de tres días, queda facultado el Decano para llamar a un Profesor sustituto durante la ausencia del propietario. Si existieren otros motivos de excusa, los calificará la Junta en su primera sesión.

Artículo 9°—Para el debido cumplimiento de la disposición anterior, cuidará la Secretaría que la Junta directiva en sus sesiones ordinarias mensuales, tenga a la vista el libro de asistencia de los Profesores.

Artículo 10.—El portero tiene a su cargo, además de sus obligaciones como tal empleado, el cuidado de la biblioteca especial de la Facultad; formará el inventario por orden alfabético de las obras que existen y de los muebles y útiles de la Escuela; y recibirá todo por inventario.

Artículo 11.—El portero recibirá todas las llaves del edificio; es responsable directamente de cualquier extravío de los útiles y obras, y está obligado a que todo se conserve con la debida seguridad.

Artículo 12.—Mensualmente y cuando lo juzgue oportuno el señor Decano, tendrá obligación el Secretario de confrontar el inventario con las obras, con el fin de evitar cualquier extravío y en ese caso, exigir la devolución al encargado de la biblioteca.

Artículo 13.—Es prohibido absolutamente sacar las obras del lugar destinado al efecto en la Facultad: los señores Profesores y los alumnos podrán estudiar en ese local.

Artículo 14.—El encargado de la biblioteca cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de que en dicho salón se guarde el orden, aseo y buenas maneras que demanda la urbanidad; procurará evitar las tertulias y otros abusos. Si alguna persona no atiende sus indicaciones, dará aviso oportunamente al señor Decano.

Artículo 15.—El escribiente de la Secretaría concurrirá diariamente de seis a ocho p. m., al desempeño de sus atribuciones; está

bajo la inmediata dependencia del Secretario y él le señalará los trabajos que desempeñará diariamente.

Artículo 16.—El sirviente cuidará del aseo diario y constante del edificio y de todas sus dependencias; citará, previo aviso del Secretario, a los miembros de la Junta Directiva, y desempeñará todas las órdenes que en la órbita de sus atribuciones le encomiende la Secretaría.

Artículo 17.—Cuando el buen servicio de la Facultad demande algún trabajo fuera de las horas señaladas, están en la obligación todos los empleados de la misma, de concurrir el tiempo que sea necesario.

Artículo 18.—Cuando el escribiente, portero o sirviente, faltaren al cumplimiento de sus atribuciones, la primera vez serán amonestados, la segunda tendrán una multa de cinco pesos y la tercera vez que faltaren serán separados de su cargo, con excepción del caso en que la falta sea grave, pues entonces lo juzgará la Junta y acordará lo conveniente en la primera sesión que celebre.

Quezaltenango, 11 de noviembre de 1893.

El presente Reglamento fué aprobado en sesión celebrada el veintiséis de junio del corriente año, por la Junta Directiva.

JESUS F. SAENZ.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de febrero de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder su aprobación a los diez y ocho artículos de que consta el Reglamento de la Escuela de la Facultad de Derecho y Notariado de Occidente, formado por la Junta Directiva de la misma.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

El Director General de Obras Públicas, con autorización del señor Ministro de Fomento, por una parte, y don Eduardo Shamp, por otra, convienen en lo siguiente:

1º—Shamp se compromete a traer de San Francisco California quince parrillas grandes y cuarenta y cinco pequeñas, según planos y especificaciones anexas, lo más pronto posible; y a ponerlas a disposición del Director de Obras Públicas en el puerto de San José;

2º—Es de cuenta de Shamp todo gasto que se ocasione hasta la colocación de las parrillas en terreno del referido puerto, con excepción de derechos de aduana;

3º—El Gobierno, una vez recibidas las parrilas a su satisfacción, en el puerto de San José, pagará a Shamp de la manera que a continuación se indica, la suma de cuatro mil trescientos cincuenta pesos plata ($4,350) a saber: dos mil pesos ($2,000) al recibirse en el puerto las parrillas; y el resto, a razón de quinientos pesos ($500) mensuales, contando desde la fecha en que se reciban las parillas; y,

4º—El presente contrato debe ser elevado al Gobierno para su aprobación.

En fe de lo convenido, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Guatemala, a dos de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

E. SHAMP.

VICTOR COTTONE.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de febrero de 1894.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el Director de Obras Públicas y don Eduardo Shamp, sobre la compra de quince parrillas grandes y cuarenta y cinco pequeñas, para la ladrillera pública de esta capital; y encontrando que se procedió de conformidad con las instrucciones sobre el particular dadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se aprueben los cuatro artículos de que consta el enunciado contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de febrero de 1894.

En virtud de ser exactos los valores consignados en las cuentas presentadas por los señores Schwartz y Compañía, de los objetos que por su medio vinieron de los Estados Unidos de Norte América, para la construcción

del edificio destinado para la Dirección General de Caminos de este departamento; y de haberse recibido los expresados objetos de entera conformidad con el pedido que en veinticinco de marzo de mil ochocientos noventa y tres se hizo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de Fomento, se pague a los señores Schwartz y Compañía, por la causa relacionada, los valores siguientes:

En oro americano, o su equivalente en moneda del país, treinta y un mil veintisiete pesos cuarenta y siete centavos; y,

En moneda del país, noventa y tres pesos setenta y cinco centavos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de febrero de 1894.

Con presencia de la solicitud del señor don Eduardo Laugier, representante de la Sociedad «Japonese Information Bureau», relativa a que el acuerdo gubernativo de quince del mes próximo pasado, en que se le otorgan algunas concesiones para traer inmigrantes japoneses, se amplíe en el concepto de quedar en todo conforme con la autorización extendida el treinta del mismo mes a favor de don Eugenio de Sablá; el Presidente de la República, encontrando justa la petición del señor Laugier, defiere a ella.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de febrero de 1894.

Visto el expediente seguido a solicitud de la Municipalidad de Zacapa, sobre que se le autorice para gastos en introducir a la población el agua potable, la suma de mil cuatrocientos seis pesos treinta y nueve centavos, que existe en depósito en la Tesorería especial de los fondos del puente sobre el río Grande, de aquella cabecera; atendiendo a que la obra a que se desea destinar la referida cantidad de dinero, es también de utilidad pública, el Presidente de la República defiere a la petición de la Municipalidad de Zacapa, en la inteligencia de que se lleve cuenta justificada de las erogaciones que se hagan por esta causa.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 484 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que establecido y aceptado como está en la legislación del país el principio jurídico de que el matrimonio es un contrato civil, es indispensable reconocer en esa convención las consecuencias que se desprenden de su propia naturaleza y de sus fines sociales:

Que una de esas consecuencias es indudablemente la disolubilidad del vínculo legal, que no siendo obra de la naturaleza sino del mutuo consentimiento de las partes, debe considerarse destruído, como en efecto lo está desde que faltan los motivos o causas fundamentales que hicieron contraerlo;

Que por lo mismo, siendo la indisolubilidad contraria a los preceptos del derecho y la moral en cuanto atañe a los cónyuges, y por cuanto que por sostener en muchos casos una afición, se sacrifican con ella los más caros intereses morales y materiales de aquéllos, es también de rigurosa justicia quitar aquella condición del número de las consiguientes a la celebración del matrimonio;

Que, por último, siendo este un contrato de singular naturaleza en sus efectos, y por cuanto que, con su consumación y la sucesión consiguiente, crea también derechos y obligaciones ineludibles respecto de los hijos, la ley debe garantir y asegurar de una manera eficaz y práctica, tales derechos y obligaciones,

---

(1) Substituído por el nuevo Código C

POR TANTO;

En consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente Ley de Divorcio:

Artículo 1º—La ley autoriza, no sólo la separación de los cónyuges, quedando subsistente el vínculo matrimonial, sino también el divorcio, en virtud del cual queda disuelto ese vínculo.

Artículo 2º—El matrimonio se disuelve:

1º—Por el mutuo consentimiento de los cónyuges; y,

2º—Por voluntad de uno de ellos, con causa determinada.

Artículo 3º—Son causas determinadas para obtener el divorcio:

1º—Adulterio de la mujer;
2º—Concubinato escandaloso del marido;
3º—Odio de alguno de ellos, manifestado por trato cruel o por frecuentes riñas graves;
4º—Atentado premeditado o reiterado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
5º—Abandono malicioso o ausencia inmotivada por más de tres años;
6º—Impotencia superviniente a la celebración del matrimonio, y con las condiciones expresadas en el artículo 18 del Decreto Número 272; y,
7º—Insistente e inmotivada resistencia a pagar el débito conyugal.

Artículo 4º—La simple separación puede concederse por las causas expresadas en el artículo 53 del Decreto Número 272; por las designadas en el artículo 3º de la presente ley, no comprendidas en aquel artículo, y por el mutuo consentimiento.

Artículo 5º—Para la simple separación de los cónyuges, quedan vigentes las disposiciones de los párrafos 4º y 5º, artículo 4º, libro 1º del Código Civil reformado.

Artículo 6º—Los efectos civiles del divorcio y de la separación son comunes, sin más que el divorcio deja en libertad a los divorciados para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 7º—No podrá entablarse demanda de divorcio sino después de transcurrido un año, contado desde el día en que, por sentencia ejecutoria, se declarase la separación, por alguna de las causas que expresan los artículos 2º y 3º de la presente ley; durante cuyo término deben estar realmente separados los esposos. (1)

Artículo 8º—La separación por mutuo consentimiento no podrá decretarse, si no han transcurrido cinco años desde que se celebró el matrimonio. (1)

Artículo 9º—Cuando el divorcio o la separación se pida por las causas de los incisos 1º y 4º del artículo 3º, no se admitirá la demanda si se presenta después de transcurrido un año, contado desde que tuvo conocimento de dicha causal el demandante.

Artículo 10.—La demanda de separación o de divorcio por la causa que expresa el inciso 5º del artículo 3º debe entablarse durante la ausencia del cónyuge demandado.

Artículo 11.—Los esposos que se presenten pidiendo separación por mutuo consentimiento, deberán previamente hacer inventario de todos sus bienes y arreglar sus respectivos derechos; no pudiendo transigir sobre unos y otros sino hasta que esté decretada y verificada la separación.

Artículo 12. — También deberán convenir previamente sobre los siguientes puntos:

1º—A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;

2º—Por cuenta de quién de ellos deberán ser alimentados y educados, y en qué proporción contribuirá cada uno de ellos, cuando esta obligación pese sobre ambos;

3º — Qué cantidad deberá suministrar el marido a su esposa si no tiene ella renta para acudir a sus necesidades; y,

4º—Garantía hipotecaria o fiduciaria, esta última calificada por el Juez de 1ª Instancia y admisible sólo en defecto de bienes raíces sobre los cuales constituír la primera, para cumplir respecto de los hijos las obligaciones todas a que se refieren los artículos 148, 284 del Código Civil y 71 del Decreto Número 272.

Artículo 13—Los convenios que se celebren sobre los puntos anteriores, se considerarán como provisionales, y deberán ratificarse o celebrarse otros definitivos sobre esos mismos puntos, una vez efectuada la separación, para obtener el divorcio.

Artículo 14.—Los convenios a que se refieren los artículos precedentes no perjudicarán en manera alguna a los hijos, quienes a pesar de las estipulaciones, conservarán sus derechos a ser alimentados y educados con arreglo a la ley; quedando los jueces en la estricta obligación de velar por que lo que se estipule en los convenios respecto a los hijos, sea lo más útil y conveniente para éstos.

Artículo 15.—Transcurrido el año a que se refiere el artículo 7º, llenados los requisitos que establecen los artículos 11, 12 y 13, y reiterada por ambos cónyuges la solicitud del divorcio, el Juez de 1ª Instancia declarará éste, previa ratificación que a su presencia y la del Notario o de dos testigos de asistencia, hagan separadamente los cónyuges, en días diferentes, de la solicitud del divorcio.

Artículo 16.—Las demandas de separación por causa determinada se tramitarán en juicio ordinario, observándose las prescripciones y formalidades que establece el Código Civil y el de Procedimientos Civiles. Ejecutoriada la sentencia que declare la separa-

(1) Reformado por Decreto legislativo 239 de este tomo, y substituído por el nuevo Código Civil.

ción, y transcurrido el año de que habla el artículo 7º, se declarará el divorcio a virtud de nueva instancia del demandante, que también se ventilará en juicio ordinario.

Artículo 17.—Si los cónyuges se reconcilian después de obtenida la separación y antes de haberse decretado el divorcio, queda sin efecto alguno dicha separación, se considerará concluído el juicio, y las cosas volverán al estado en que antes se encontraban; y la reconciliación para surtir efectos legales deberá por ambos cónyuges, verbal o por escrito, ponerse en noticia del Registrador Civil, a fin de que anote la fecha de la misma reconciliación, para todos los demás efectos civiles de la sociedad conyugal.

Artículo 18.—Reconciliados los cónyuges, no se admitirá nueva demanda de separación o de divorcio, sino por mutuo consentimiento o por causas superiores a la reconciliación, y para el divorcio después de transcurrido un año de la reconciliación.

Artículo 19.—Los cónyuges divorciados no podrán contraer nuevo matrimonio sino después de transcurrido un año desde que se haya decretado el divorcio, salvo que aquél deba efectuarse entre los divorciados.

Artículo 20.—Si se hubiere decretado el divorcio por causas de adulterio, el cónyuge culpable no podrá jamás casarse con su cómplice, y en el caso del inciso 4º del artículo 3º, tampoco podrá contraer matrimonio con sus correos, cómplices o encubridores, si los hubiere.

Artículo 21.—Declarado el divorcio entrará en liquidación la sociedad conyugal.

Artículo 22.—El divorcio declarado por causa determinada, producirá respecto de los divorciados, de los hijos de éstos y de los bienes de unos y otros los mismos efectos que se determinan en el Código Civil para la separación.

Artículo 23.—El cónyuge en cuyo poder quede alguno o todos los hijos del matrimonio que ha sido disuelto, perderá el derecho de conservarlos en su poder, sin que obsten los convenios celebrados con anterioridad, en los casos siguientes:

1º—Si contrae nuevo matrimonio;

2º—Si es de conducta viciosa o desarreglada;

3º—Si no atiende con la solicitud debida a la alimentación y educación de los hijos que están a su cuidado; y,

4º—En los casos en que se pierde la patria potestad, con arreglo al Código Civil.

Artículo 24.—En los casos del artículo anterior, el Juez dispondrá que el hijo o hijos pasen al poder del otro cónyuge, si éste no ofreciere los mismos u otros inconvenientes, o de la persona que tenga a bien designar, procurando en todo caso lo más favorable para los hijos y sobre todo la garantía de sus derechos contra los padres en cuanto alimentación y educación en la forma que señala el inciso 4º del artículo 12.

Artículo 25.—Antes de decretarse la separación y el divorcio, y siempre que el Juez lo considere oportuno, deberá llamar a su presencia a los que pretendan divorciarse, a efecto de ver si es posible entre ellos la reconciliación. Dos veces, por lo menos, deberán tener lugar tales requerimientos, y de ellos deberá levantarse una acta circunstanciada, en que consten las reflexiones hechas a los cónyuges, y lo que ellos expongan o los puntos en que convengan.

Artículo 26.—Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez mandará cancelar de oficio la partida de matrimonio en el Registro Civil. [1]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a doce de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

J. M. GONZALEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

RAMON A. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de febrero de 1894.

Considerando: que al presentarse a las oficinas del Gobierno alguna cuenta por suministros de útiles, por trabajos, materiales o por cualquiera otra causa, el Despacho respectivo autoriza el recibo correspondiente extendido en papel sellado, y conserva los comprobantes de la erogación;

Que para que haya más claridad en las cuentas y en cualquier tiempo pueda evitarse el cobro doble de un recibo, es conveniente que el documento que se autorice para su pago por la Tesorería Nacional u otra oficina, se agreguen las facturas respectivas o el do-

---

[1] Adicionado por Decreto legislativo 230 de este tomo y substituido por el nuevo Código Civil.

talle de la inversión de la suma que tal documento represente, sin perjuicio de que cada despacho conserve una copia de los comprobantes agregados;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha, a todo documento que se presente a la Secretaría de Hacienda para que se ordene su pago por la Tesorería Nacional o por otra oficina pública, deberá agregarse el detalle de la inversión dada a la suma que representa o a la factura que corresponda, con el «Visto Bueno» del Jefe de la oficina o establecimiento a que corresponde la erogación; sin cuyo requisito, el Ministro de Hacienda no autorizará para su cobro la cuenta que se le presente. (1)

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de febrero de 1894.

Por ser atendible la solicitud del Jefe Político del departamento de Retalhuleu, referente a que se autorice la erogación de cierta suma de dinero para la conclusión del edificio nacional que está en Caballo Blanco,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por cuenta de los gastos extraordinarios de Fomento, pague la Administración de Rentas de Retalhuleu, la cantidad de trescientos siete pesos cincuenta centavos, a que se contrae la solicitud expresada.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

---

(1) Substituído por el Reglamento de la Dirección General y Tribunal de Cuentas. Decreto gubernativo 978.—Tomo 47.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de febrero de 1894.

Con presencia de haber comunicado el Director General de Telégrafos al Ministerio de Fomento, que la oficina telegráfica de Flores, cabecera del departamento del Petén, está abierta al servicio público; y siendo conveniente para su organización fijar sus erogaciones mensuales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El presupuesto que sigue:

Un telegrafista..	$130
Dos celadores de línea, $25 cada uno..	50
Un mensajero..	20
Para el alumbrado..	5
Suma..	$205

Esta suma de doscientos cinco pesos, se consignará en los gastos generales del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. (1)

Artículo 1º—Son atribuciones del Director General:

1º—La dirección, bajo su responsabilidad, de todos los trabajos de la oficina;

2º—Emitir los informes que le pidan las autoridades administrativas superiores;

3º—Proponer al Ministerio de Fomento las Reformas o innovaciones que juzgue convenientes acerca de las obras de su cargo;

4º—Inspeccionar con la mayor frecuencia posible las trabajos que le están encomendados;

5º—Pasar al fin de cada año, al Ministerio de Fomento, un informe detallado de todos los trabajos llevados a cabo por su oficina, para que se agregue a la memoria respectiva; y,

6º—Pedir a los Jefes Políticos los datos que crea convenientes sobre las obras públicas en sus respectivos departamentos.

---

(1) Substituído por el de 10 de noviembre de 1899.—Tomo 18.

Del primer Ingeniero.

Artículo 2º—Es el segundo Jefe de la oficina, y sus atribuciones son:

1º—Substituír al Director General en los casos de ausencia o imposibilidad;

2º — Desempeñar las comisiones que le ordene el Director General;

3º—Custodiar el archivo de la Oficina; y

4º—Administrar los instrumentos de ingeniería, dotando a los empleados de los que juzgue convenientes, según los trabajos o comisiones que se les designe.

De los Ingenieros 2º y 3º

Artículo 3º—Desempeñarán todas las comisiones que se les confíe por el Director, sea para trabajos de campo o de oficina.

De los Dibujantes.

Artículo 4º—Se ocuparán principalmente en los trabajos de oficina; y desempeñarán las comisiones que se les designe, como auxiliares de los Ingenieros, sea para trabajos de campo o de gabinete.

Del Secretario.

Artículo 5º—Sus atribuciones son:

Entenderse con la correspondencia en general de la Oficina, dejando copia de la que se remita; redactar los informes y actas; mantener el archivo en orden, y llevar los libros y registros convenientes.

El Secretario se entenderá también con los fondos de la Oficina; pero no hará gasto alguno sin autorización del Director General.

Del Inspector General de Caminos.

Artículo 6º—1º Es el inmediato Jefe técnico y administrativo del Director de Caminos del departamento de Guatemala y del Guardaalmacén de la herramienta de Fomento;

2º—Es el inmediato Jefe técnico de los demás Directores departamentales de caminos de la República; y se comunicará directamente con ellos o por medio de los Jefes Políticos, según la naturaleza de los asuntos;

3º—Consultará con el Director General de Obras Públicas todos los asuntos correspondientes a su ramo, que por su importancia lo merezcan; y resolverá de acuerdo con el mismo Director;

4º—Suministrará la herramienta, etc., que necesiten los Directores de Caminos; y para lo que deba comprarse o pedirse al extranjero, dará oportuno informe a la Secretaría de Fomento, por medio de la Dirección de Obras Públicas;

5º—Cuidará de que tanto el Guardaalmacén como el Secretario anoten en un libro especial la herramienta y útiles que se entreguen a los Directores de caminos;

6º—Ejercerá activamente la vigilancia que su puesto le impone, y sugerirá todas las innovaciones que crea convenientes, seguro de que el Gobierno está vivamente interesado por el ramo de caminos;

7º—Para sus trabajos se entenderá con el Director General, a fin de que este designe los empleados que deban asistirle; y,

8º—Anualmente elevará a la Secretaría de Fomento una memoria de los trabajos llevados a cabo, en su ramo, en toda la República.

Del Director de Caminos del departamento de Guatemala.

Artículo 7º—Dependerá directamente de la Inspección General para todos los asuntos del servicio; y en defecto de ésta, del Director de Obras Públicas.

Sus deberes son:

Cumplir y hacer cumplir las órdenes que recibiere; velar por el mantenimiento en buen estado de los caminos y puentes de su jurisdicción, sugiriendo las innovaciones que juzgue oportunas; sugerir y verificar nuevos trabajos de caminos; dirigir todas sus solicitudes a su Jefe inmediato; pasarle un informe mensual de los trabajos que se ejecuten, que contendrá todos los datos necesarios; llevar un libro de los gastos que se hagan; firmar las planillas de pago, y asistir a dicho pago siempre que le sea posible.

Llevará una cuenta exacta de la herramienta, útiles, semovientes, materiales y demás efectos que se hallen a su cargo.

Se entenderá directamente con la Jefatura Política, en lo concerniente a los individuos obligados al servicio personal de caminos.

Del Guardaalmacén.

Artículo 8º—Este empleado estará como el anterior, bajo las órdenes inmediatas del Inspector General de Caminos; y en su defecto, bajo las del Director de Obras Públicas.

Llevará un registro de los útiles y materiales que se pongan bajo su cuidado, y será responsable por ellos. En dicho registro deberá anotar con claridad lo que reciba y entregue.

Informará oportunamente al Director de Caminos sobre los útiles que falten.

De los Directores departamentales de Caminos.

Artículo 9º—Todos los Directores departamentales de Caminos atenderán debidamente las indicaciones y órdenes de la Inspección General, y estarán en la obligación de remitirle un informe mensual y otro anual que contenga todos los trabajos que se ejecuten en sus respectivos departamentos, detallando la clase de trabajo, número de jornaleros y de individuos obligados al servicio, que hayan sido ocupados, y gasto mensual que se cause.

Del Pagador.

Artículo 10.—La persona que se designe para este empleo, tendrá que caucionar previamente su responsabilidad.

Llevará los libros y registros necesarios; y se entenderá con los pagos de planillas correspondientes a los distintos trabajos de la oficina.

El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de su aprobación.

VICTOR COTTONE.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de febrero de 1894.

Examinado el proyecto de Reglamento presentado por el Director General de Obras Públicas, para el régimen de su oficina y de las de su dependencia, resulta: que, por hoy, satisface las necesidades del servicio, sin contrariar las leyes vigentes; en ese concepto, el Presidente de la República, de conformidad con el parecer del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que se aprueben los diez artículos que constituyen el Reglamento citado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 485

Habiéndose emitido con fecha 9 de febrero del corriente año, el Decreto Número 483 sobre medidas y adjudicaciones de terrenos,

El Presidente de la República

DECRETA:

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA

PARRAFO I

Organización y Reglamento del Cuerpo de Ingenieros

Artículo 1º—El levantamiento del mapa de la República se hará conforme a los principios de la ciencia, por medio de una red geodésica, midiéndose por lo menos tres grandes bases: una en el Quiché; otra en Jutiapa; otra en Zacapa; y si fuere dable, otra en El Petén. Los extremos de estas bases se fijarán astronómicamente, lo mismo que las cabeceras de los departamentos. El detalle y condiciones de tan importante obra, serán objeto de un reglamento especial que dictará el Gobierno cuando el cuerpo técnico haya hecho los estudios necesarios para que a la exactitud matemática se concilien las condiciones de rapidez y economía. (1)

Artículo 2º—Por de pronto, el Cuerpo de Ingenieros se concretará a la medida de todos los terrenos baldíos y su fraccionamiento en lotes que no excedan de quince caballerías; a la remedida de los de propiedad particular cuyos excesos no hayan sido denunciados, y a la comprobación de los trabajos de medida modernos o posteriores al año de 1870, incluyendo los trabajos de Ingenieros de reconocida reputación verificados antes de 1870 y después de 1856. Con estos trabajos se iniciarán los del catastro, sin perjuicio de que al levantarse el mapa general de la República, se hagan las correcciones necesarias a su perfección. (1)

Artículo 3º—El Cuerpo de Ingenieros se divide en dos secciones: una central y la otra ambulante.

La *Sección Central,* con residencia en esta ciudad, se compondrá del personal siguiente:

	Mensuales
Un Jefe, con..	$ 300
Ingeniero 2º, con..	250
Ingeniero 3º, con..	250
Tres 1os. ayudantes, con $100 c. u.	300
Tres 2os. ayudantes, con $50 c. u...	150
Un portero, con..	25
Gastos, el primer año..	100
En los siguientes..	50
Suma..	$1,425

La *Sección Ambulante* se compondrá por hoy de veintidós comisiones, y se irán aumentando conforme vaya siendo necesario.

Cada comisión se compondrá:

	Mensuales
Un Ingeniero, con..	$400
Un ayudante, con..	125
Un ayudante 2º, con..	100

Diez o doce mozos, según condiciones, 62½ centavos diarios cada uno. (1)

Artículo 4º — Corresponde a la *Sección Central:*

1º—La revisión de las medidas, remedidas y deslindes;

2º—Formación de los planos o mapas de cada departamento, llevando un libro especial para cada uno de ellos, en el que se consignarán por jurisdicción los detalles de las medidas, superficie, condiciones climatológicas y agrícolas y los datos estadísticos que puedan reunirse;

---

(1) Reformado por Decreto legislativo 242 de este tomo.

3º—Formación de los planos de vías de comunicación é hidrográficos de cada departamento, en escala grande o de 1:100,000.

4º—Levantamiento del mapa general de la República y del catastro general. (1)

Artículo 5º—La *Comisión Central* dependerá directamente de la Sección de Tierras.

Artículo 6º—Deberá ejecutar sus trabajos de manera que en un mes se verifiquen los que en el mes anterior le hayan sido remitidos por las Comisiones Ambulantes.

Artículo 7º—Informará mensualmente a la Sección de Tierras respecto de su marcha y operaciones.

Artículo 8º—La Oficina Central podrá, cuando lo crea conveniente, hacer rectificaciones en el campo.

Artículo 9º—El Jefe de la Oficina cuidará de que el trabajo sea repartido por iguales partes, y de acuerdo con los otros ingenieros formará el Reglamento de Régimen Interior de la oficina.

Sección Ambulante.

Artículo 10. — Las Comisiones Ambulantes estarán sujetas a la Central y procederán a sus trabajos según las indicaciones de la misma; pero de conformidad con el Reglamento de medidas.

Artículo 11. — Procederán directamente a medir los baldíos que se les ordene, dando aviso mensualmente de si en las colindancias hay excesos probables, indicando la fecha y agrimensor o subdelegado que haya practicado la medida.

Artículo 12.—Procederán en seguida, a medir los terrenos anteriormente titulados y que limiten el baldío, debiendo practicar la remedida desde luego cuando la operación anterior sea de antes del año de 1856; y esperar órdenes cuando la medida sea posterior a tal año. En todo caso, extractarán los datos perimétricos de las medidas del terreno colindante, especificando cuándo fueron revisadas y aprobadas, y la extensión que comprenden.

Artículo 13.—En los casos de ser medidas recientes, sólo se trazará una línea transversal comprobando la operación anterior. Para este caso, serán tolerables los errores de abertura consignados en el Reglamento de medidas; y cuando pasare de los límites que éste fija, practicarán desde luego la remedida del lote o propiedad que corresponda, explicando en las actas de sus operaciones la diferencia y el error encontrado al verificar la comprobación.

Artículo 14. — Detallarán los caminos de primer orden o carreteras con adómetro y brújula, pero fijando con exactitud puntos que disten entre sí 50 decámetros. En los de segundo orden o de herradura, fijarán puntos distantes 100 decámetros entre sí; y a la entrada y salida del terreno medido, cuando sólo sean veredas. En los puntos referidos se tomará la altura sobre el mar.

Artículo 15.—Cuando se trate de ríos interiores, se observará la misma condición, es decir, su medida aproximada, fijando puntos distantes a 50 o 100 decámetros respectivamente, si fueren ríos caudalosos o arroyos.

Artículo 16.—Siempre que fuere dable, dirigirán visuales desde vértices conocidos o puntos notables de las montañas, barras, caseríos o poblaciones. (2)

Artículo 17.—El Ingeniero de la Comisión que fuere a operar en una zona determinada, dará mensualmente parte a la Jefatura Política respectiva, para que, sin excusa ni pretexto, se le presenten en un término prudencial los títulos y medidas de cada jurisdicción, sea simultáneamente o por orden sucesivo, según convenga a juicio del Ingeniero.

Artículo 18.—Fuera del término legal, el propietario que se negare a exhibir sus títulos o su expediente de medida, sufrirá la multa de dos pesos diarios, hasta su presentación; y si ésta no se verificare dentro del término de un mes, pagará los gastos que su remuencia ocasionare.

Artículo 19.—Cada Comisión deberá medir cuando se trate de baldíos o de remedidas de grandes propiedades, 150 caballerías al mes, sea en un cuerpo o en lotes contiguos, a menos que por las condiciones de los terrenos no sea posible alcanzar el expresado número. (2)

Artículo 20.—Cuando se trate de simples líneas de comprobación, medirán al mes por lo menos 2,500 decámetros. (2)

Artículo 21.—Si hubiere Comisión que mida mayor extensión que la expresada, se le computarán sus honorarios por el exceso; y viceversa, cuando mida menos de lo prevenido, se le rebajará proporcionalmente al sueldo la diferencia, a no ser que del informe de la Oficina Central aparezca que tal medida no es justa en razón de las dificultades del terreno. (2)

Artículo 22. — Deberán referir sus operaciones a los puntos directores que se les señalen, quedando obligados, en caso de que sus trabajos sean reprobados, a la repetición de ellos sin sueldo alguno y a su costa. (1)

Artículo 23.—Mensualmente remitirán a la Oficina Central, los expedientes firmados de cada medida, anotando los detalles en cuadros separados que puedan desglosarse. (2)

Artículo 24.—Actuarán como testigos los ayudantes.

Artículo 25.—Los Ingenieros harán uso de sus instrumentos propios.

Artículo 26.—Son miembros del Cuerpo de Ingenieros todos los Ingenieros Topógrafos nacionales o incorporados a la Facultad.

(1) Reformado por Decreto legislativo 242 de este tomo.

(1) Reformado por Decreto legislativo 242.
(2) Suprimido por Decreto legislativo 242.

Artículo 27.—Un reglamento especial determinará el detalle de la forma en que deben practicarse los trabajos. Será formado por la Oficina Central.

PARRAFO II

Procedimientos.

Artículo 1º — Las Comisiones Ambulantes darán cuenta con sus trabajos directamente a la Oficina Central para su revisión.

Artículo 2º—La Oficina Central informará mensualmente a la Sección de Tierras, de las medidas practicadas por las Comisiones Ambulantes y que hubieren obtenido la aprobación de la Oficina.

Artículo 3º—La misma Oficina mandará reponer los trabajos que no merecieren su aprobación. En tal caso, el Ingeniero medidor no gozará de sueldo alguno mientras lo repone a su costa. (1)

Artículo 4º—Juntamente con el informe a que se refiere el artículo 2º, se dará cuenta de los expedientes respectivos, acompañando cada cual con la planilla que le corresponde de los gastos hechos en su medida por el Gobierno.

El informe con que se acompaña los expedientes contendrá:

1º—El departamento y jurisdicción municipal en que cada lote estuviere situado;

2º—La extensión superficial que contiene;

3º—Su altura sobre el nivel del mar;

4º—La clase de cultivo a que, por su naturaleza pueda dedicarse;

5º—Su distancia a la población más inmediata; y,

6º—El valor que le corresponde conforme a las bases del avalúo. (1)

Artículo 5º — La Sección de Tierras dará aviso al público, por medio del periódico oficial, de los lotes que se encuentren en venta. En el aviso publicará el informe de que trata la segunda parte del artículo 4º, indicando además el precio total de cada lote. (1)

Artículo 6º—La misma Sección llevará además un cuadro exacto de los terrenos que se encuentren en venta, y anotará en el mismo los que se vayan vendiendo. El cuadro contendrá las mismas circunstancias de los avisos.

Artículo 7º—Las personas que deseen obtener uno de los lotes, de los que se encuentran en venta, se presentarán solicitándolo a la Sección de Tierras, por medio de un escrito, en el cual conste de una manera clara y precisa el lote que se desea. (1)

Las solicitudes serán preferidas por el orden de su presentación. La Sección de Tierras llevará un libro por orden riguroso de fechas, en el cual se asentarán las solicitudes conforme sean presentadas.

Artículo 8º — Presentada la solicitud, se mandará ratificar; y llenada esta formalidad, el Ejecutivo dispondrá la enajenación por el precio respectivo, y mandará que, previo su pago, la Escribanía del Gobierno extienda a favor del comprador el título de propiedad correspondiente.

Artículo 9º—Si antes de que se hubiere dispuesto la enajenación, se presentare otra persona ofreciendo mayor cantidad por el lote de terreno, la Sección de Tierras mandará que se proceda a la venta en pública subasta, sirviendo de base la suma nuevamente ofrecida. Verificada la subasta el Jefe de la Sección dará cuenta para que se dicte el acuerdo respectivo.

Artículo 10.—El título contendrá: la solicitud del interesado, las diligencias de medida y revisión y el acuerdo que dispone su enajenación. Irá firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Escribano del Gobierno.

Artículo 11.—El Escribano del Gobierno llevará un libro, con separaciones de departamentos, donde se haga constar los títulos expedidos de lotes situados en cada uno de ellos. El mismo libro llevará la Sección de Tierras para hacer constar los acuerdos de enajenación expedidos.

Artículo 12.—En las remedidas de terrenos particulares, si resultaren excesos, los gastos de medida, revisión y avalúo serán a cargo del propietario, quien podrá adquirir los excesos, previo pago de ellos, por la base fijada en el artículo 5º del Decreto Número 483 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la misma ley.

Artículo 13.—Cuando los excesos que resulten de la remedida de terrenos de propiedad particular no estuvieren localizados y deban enajenarse a favor de distinta persona, se localizarán en la parte que cause menos perjuicio al propietario.

Artículo 14.—La venta se rescindirá a solicitud de cualquiera persona, o de oficio, si el comprador dejare transcurrir más de 30 días contados de la fecha del acuerdo sin verificar el pago.

Artículo 15.—Para que la venta se tenga por rescindida, se necesita que el Gobierno así lo haya declarado en acuerdo gubernativo.

Artículo 16.—La venta de terrenos baldíos lleva consigo tácitamente sobreentendidas las condiciones determinadas en el artículo 622 del Código Fiscal.

Artículo 17.—Si hubiere mejoras en el lote baldío que se enajena, serán valuadas separadamente y pagadas por el comprador a la persona que las hubiere hecho.

Artículo 18. — Las adjudicaciones a título gratuito llevan sobreentendidas las condiciones fijadas por el artículo 625 del Código Fiscal.

Artículo 19.—Solicitado a título gratuito un terreno baldío, el Ejecutivo, con los informes que estime oportunos, accederá o denegará la solicitud.

(1) Reformado por Decreto legislativo 242 de este tomo.

Artículo 20.—En caso de acceder a ella, mandará extender por la Escribanía del Gobierno, el título de propiedad correspondiente. (1)

Artículo 21.—Cuando la enajenación sea a título gratuito, el Ejecutivo podrá imponer a los agraciados las condiciones que estime convenientes, con el objeto de evitar que el terreno sirva solamente para especular con él, vendiéndolo a tercera persona.

Artículo 22.—Si dos o más solicitaren gratuitamente un lote de terreno y les fuere concedido, deberán distribuírselo por iguales partes, pagando los gastos que la división ocasione.

Artículo 23.—No podrán tomar posesión del terreno, mientras no se haya hecho la división y formado el plano respectivo del lote que a cada uno corresponda en la división.

Artículo 24.—Se exceptúa el caso en que el terreno sirva solamente para pastar ganado; pero entonces deberá comprobarse dentro de un año, contado desde la adjudicación, que se emplea para tal objeto. En caso de no verificarse tal comprobación, se procederá a dividirlo como lo indica el artículo 22 o se perderá todo derecho al terreno, según tenga a bien disponerlo el Ejecutivo.

Artículo 25.—Los que sin autorización del Ministerio de Fomento, cultivaren o edificaren en las zonas fijadas por los artículos 15 y 16 del Decreto Número 483, perderán los cultivos y edificios que hubieren hecho, contraviniendo las disposiciones legales; y serán puestos a la orden de la autoridad respectiva, para lo que proceda.

Artículo 26.—Siendo condición precisa la calidad de guatemalteco, para adquirir terrenos limítrofes con las naciones vecinas, si el propietario de tales terrenos perdiere por cualquier motivo tal calidad de guatemalteco, la propiedad del terreno volverá a la Nación, quien entregará al que perdió el derecho, la suma que el Gobierno hubiere recibido como precio, y le indemnizará las mejoras, conforme al avalúo que practiquen dos expertos o conforme al dictamen del terreno en su caso.

Artículo 27.—Para la medida de lotes ejidales queda vigente el Reglamento de Empíricos; y en caso de que no los hubiere en el lugar donde deba practicarse una medida, podrá ésta verificarse por dos expertos nombrados en la forma prescrita por el Decreto Número 170. (1)

Artículo 28.—Siempre que deba sacarse un terreno a pública subasta, la persona en quien fincare el remate, deberá depositar el precio ofrecido en la Administración de Rentas Departamental o dar fianza suficiente dentro de tercero día, contado de la fecha del remate. El Administrador dará cuenta a la Jefatura Política respectiva, de haberse constituído el depósito o prestado la fianza.

(1) Reformado por Decreto legislativo 242.

Artículo 29.—Cuando durante el término señalado, el rematario no hubiere constituído el depósito o dado la fianza, la Jefatura Política lo requerirá para que lo constituya o la preste dentro de veinticuatro horas; y si a pesar del requerimiento, no lo constituyere, se le impondrá la multa de cincuenta pesos, conmutables con igual número de días de prisión, se tendrá por rescindido el remate y el rematario obligado a cubrir los gastos que su falta ocasionare. (1)

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a catorce de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1894.

Examinado el contrato celebrado entre la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, y Mr. Enrique M. Jones, sobre construcción de 24 varas más del nuevo mercado y refección de 33 varas de corredor del antiguo; trabajos por los cuales la Municipalidad pagará a Jones mil quinientos pesos de sus fondos; y encontrándolo equitativo, el Presidente de la República, lo aprueba en todas sus partes, y autoriza a la referida Municipalidad para que, de sus fondos, haga la erogación de la cantidad indicada.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1894.

Atendiendo a que ha aumentado considerablemente la importación de mercaderías y exportación de café por el puerto de Livingston, y que se hace necesaria, por consiguiente, la creación de un empleado que vigile aquellas operaciones, evitando así el contrabando que pudiera hacerse por aquel puerto,

El Presidente de la República

(1) Adicionado por inciso 2º del Decreto legislativo 242.

ACUERDA:

Crear el empleo de Inspector de embarques y desembarques en el puerto mencionado, con el sueldo de $200 mensuales, y nombra a don Juan I. de Betolaza para que sirva aquel empleo, debiendo el nombrado caucionar previamente su responsabilidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1894.

Existiendo entre los bienes que fueron de doña Paula Molina de Barberena, un retrato del señor Licenciado don José Barberena, quien como jurisconsulto, fué uno de los que más ilustraron el foro guatemalteco,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el retrato en referencia sea colocado en el Salón de Actos de la Escuela de Derecho y Notariado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

DECRETO NUMERO 486 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Considerando: que suprimida la ley de mandamientos como un tributo ineludible a los fueros de la humanidad y a los principios de la civilización moderna, es necesario estimular el trabajo, evitar la vagancia, y alejar los peligros que pudiera correr la agricultura, fuente de la riqueza del país, si no se impusieran deberes al proletariado y no se procurase establecer regularidad en las relaciones del trabajador con los hacendados;

Considerando: que la ley de mandamientos, no tanto por sus prescripciones esenciales como por los abusos a que daba lugar, creó graves vicios que es preciso extirpar, y desórdenes lo mismo en las clases proletarias, que en los encargados de dirigirlas;

Considerando: que aunque no se oculta a las autoridades delegadas para hacer las leyes y para cumplirlas, que el trabajo en una sociedad libre no debe reglamentarse, sino dejar a la espontaneidad individual las condiciones de oferta y demanda, se hace necesario dictar trámites que allanen el período de transición que sufre el trabajo y el paso del estado coactivo al de acción independiente;

Recomendando a las autoridades de la República el mayor celo, y a los proletarios la prudencia que reglama su propio interés;

Después de discutido en consejo de Ministros los puntos a que ha de contraerse una ley tan trascendental como lo es la de trabajadores,

DECRETA:

La siguiente LEY DE TRABAJADORES.

SECCION I

Artículo 1º—Se entiende por patrón el dueño o arrendatario de una finca rural, y para los efectos de esta ley, el que a su nombre la administra o gobierna.

Artículo 2º—Agente del patrón es el individuo autorizado para contratar con los trabajadores y representarlo ante las autoridades en los actos referentes a una hacienda o finca.

Para ser reconocido como agente, basta presentar una carta-poder extendida en papel sellado y firmada por el patrón, por uno de los socios o por el administrador

Artículo 3º—Todo acto o contrato subscrito por el agente con poder en los términos indicados en el anterior artículo, obliga al patrón a todos los compromisos contraídos.

Artículo 4º—El patrón, el administrador o los agentes, están obligados:

1º—A mantener el orden en la finca respectiva;

2º—A llevar un libro donde consten la edad, estado, vecindad última de cada colono que tome residencia en la propiedad o hacienda;

3º—A consignar en una hoja del mismo libro, las condiciones con que se contrata cada colono, el tiempo, el salario y los demás requisitos que determinen la relación entre el propietario y el colono;

4º—A llevar otro libro de cuentas corrientes con el *debe* y *haber* de cada colono, y de cada trabajador de residencia transitoria;

(1) Substituído por Decreto legislativo 243 de este tomo.

5º—A facilitar una libreta a cada colono, donde hará constar el contrato celebrado y asentará semanalmente las cantidades que reciba y las que abone;

6º—A procurar para el colono o trabajador de residencia permanente, una habitación sana, o los materiales para que el colono la construya, y a proporcionarle cama, de acuerdo con las costumbres del lugar;

7º—A permitir al colono buscar trabajo fuera de la finca los días que en ella no lo tuviere, mediante permiso escrito; pero terminado el plazo del permiso, el patrón debe proporcionar el jornal si el colono vuelve compelido por su compromiso;

8º—A no hacer anticipo alguna al colono de otra finca que trabaja con permiso escrito de su patrón, bajo pena de perder la cantidad anticipada si excediere del importe de los días a que se contraiga el permiso;

9º—A dar a los colonos y jornaleros una alimentación sana y suficiente, cuando, en virtud del contrato, estuviere obligado a suministrarla;

10.—A facilitar los medicamentos y asistencia a los colonos y sus familias, en caso de enfermedad, así como a los jornaleros que no pudieren marchar al punto donde residan;

11.—A establecer, gratis, una escuela mixta, de primeras letras, cuando hubiere en la finca, por lo menos, veinte niños hábiles para recibir la enseñanza conforme a la ley, si no hubiere pueblo a una legua de distancia;

12.—A pasar, a fin de cada año, a la autoridad municipal inmediata, la nómina de los colonos de la finca, señalando las alteraciones de número habidas en el año, y una lista de los jornaleros que hubieren trabajado más o menos tiempo en la misma finca;

13.—A dar certificación donde conste el tiempo que ha trabajado cada jornalero, para los efectos que se expresan en el artículo 35. Estas certificaciones podrán ser impresas, poniendo en ellas, después de extendidas, un timbre de veinticinco centavos;

14.—A no dar trabajo a ningún jornalero o colono que no presente boleta de solvencia con su anterior patrón, si lo tuviere, y dar parte a la autoridad más inmediata si el individuo que se presente fuere colono o jornalero de otra finca y no llevase autorización para contratarse; y,

15.—A cuidar que todos los individuos que residan en la finca estén vacunados.

Artículo 5º—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del artículo anterior, será penada con una multa de diez a cincuenta pesos, excepto la del inciso 13 del mismo artículo, que se castigará en los términos que establece el Código Penal por falsedad. Las autoridades locales exigirán las multas.

Artículo 6º—En el caso del inciso 8º del artículo 4º, el colono devolverá la cantidad anticipada, pero a la autoridad correspondiente, la cual la destinará a la composición de los caminos vecinales.

Artículo 7º—Ningún patrón o propietario tiene derecho de castigar al colono o jornalero por delitos o faltas cometidas en la finca. En cualquier caso que ocurra, deberá dar parte a la autoridad local inmediata para que conozca del hecho o proceda según la ley.

Artículo 8º—Es obligación de los patrones tratar bien a los colones y jornaleros, lo mismo que dar la boleta de solvencia cuando se trasladen a otra parte.

Artículo 9º—Cuando el patrón se negare a dar la boleta de solvencia al colono o jornalero, podrán éstos ocurrir a la autoridad respectiva para que, en vista del libreto, se le mande dar, imponiendo al patrón una multa de diez pesos, si se comprobare la negativa, e incurriendo el jornalero en una multa de cinco pesos, en caso de falsedad.

Artículo 10.—El patrón de una finca no puede obligar a permanecer en ella contra su voluntad a colonos ni jornaleros cuando hubieren cumplido los compromisos contraídos.

Artículo 11.—El patrón, administrador o agente que procediere por sí a detener o aprisionar a un colono o jornalero por interés de conservarlo para el trabajo, o bajo pretexto de habilitaciones o anticipos, incurrirá en las penas que el Código señala por atentado contra la libertad de las personas, lo mismo que la autoridad o agente que les presten concurso sin estar apoyados por prescripción de las leyes.

Artículo 12.—El patrón podrá retener y poner en depósito provisional los haberes en especie, animales u objetos que la ley permita embargar y que pertenezcan a un colono que haya huido o que dé señal inequívoca de querer huir sin estar solvente con el patrón, o sin cumplir los compromisos que contrajera; pero dentro de segundo día, deberá el patrón ponerlo en conocimiento de la autoridad inmediata para lo que proceda, a fin de que los bienes del colono sean responsables de la falta en el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 13.—En caso de epidemia local que amenace la vida de los habitantes de una finca, el patrón o administrador queda en la obligación de establecer lazaretos en lugar separado.

Artículo 14.—El patrón que no lleve libro de cuentas corrientes, además del pago de la multa, quedará sujeto a pasar por lo que conste en la libreta del colono o jornalero.

Artículo 15.—Sea cual fuere la suma anticipada al colono o jornalero, el patrón deberá proporcionarle semanalmente lo necesario para subsistir, con relación al valor de su trabajo.

Artículo 16.—Ni el patrón de una finca, ni autoridad de ninguna clase, puede compeler a un hombre a contratarse contra su voluntad, ni a obligarlo a recibir habilitación, ni a trabajar sin previo convenio en una finca. El que abusando de la fuerza, de la posi-

ción o de cualquier otro medio o influencia, contraviniere a esos principios, será sometido a los tribunales de justicia para que sufra el castigo por delito contra la libertad de las personas.

Artículo 17.—Esta ley sólo reconoce a los patrones, sus encargados o agentes, la acción civil contra las personas a quienes proveyesen de habilitación o de anticipos a cuenta de lo que han de trabajar en sus fincas, como no concurra circunstancia que coloque el hecho en las prescripciones del Código Penal, contra el colono o jornalero.

Artículo 18.—Todos los gastos ocasionados por la captura, detención y conducción del jornalero o colono prófugo, serán por cuenta de éste, cargándosele en su respectiva libreta.

Artículo 19.—No puede ocuparse en comisión de particulares para habilitar trabajadores, ningún individuo que ejerza funciones públicas o que esté constituído en autoridad.

SECCION II

Artículo 20.—Hay dos clases de trabajadores: colonos con residencia permanente en una finca, y jornaleros por más o menos tiempo.

PARRAFO I

Artículo 21.—Se entiende por colono, el trabajador que se compromete a residir y trabajar en una finca rural, o que de hecho trabaja y reside en ella, concentrando allí su acción y maneras de vida, al modo que un vecino en una localidad o pueblo.

Los arrendatarios de una superficie de terreno dentro de una finca, si arrendaron con la condición de trabajar en ella, o no estipulándose ese objeto, lo suple la costumbre, están comprendidos en la clase de colonos.

Artículo 22.—El colono puede comprometerse por un tiempo que no pase de cuatro años; pero concluído el plazo, aunque no se renueve, no podrá retirarse de la finca sin estar solvente con su patrón.

Artículo 23.—Son obligaciones del colono:

1º—Prestar su trabajo en la finca por el salario que se haya estipulado, siempre que hubiere ocupación en ella;

2º—Cumplir las órdenes del patrón, sus encargados o agentes, en lo relativo al buen orden y ejecución de los trabajos de la finca;

3º—Conservar una libreta donde conste el contrato con el patrón, las cantidades que tenga recibidas y lo que vaya devengando semanalmente; y,

4º—No recibir de otro dueño de finca anticipo alguno por cuenta de trabajo que deba verificarse antes de cumplir sus compromisos, o terminados, antes de estar solvente con su patrón, si no obtiene de él licencia expresa.

Artículo 24.—Cuando el colono deba proveer a su subsistencia por ser así lo convenido, y lo que ganase no bastare para el sustento por carestía o escasez de las substancias alimenticias, podrá retirarse de la finca, salvo el caso de que el patrón le proveyese a precio compatible con su trabajo.

Artículo 25.—En el caso del artículo anterior, si se retirase el colono de la finca, obtendrá una licencia en que se exprese la cantidad que adeude al patrón y el tiempo que le falte para cumplir sus compromisos.

Artículo 26.—El colono que pidiere y obtuviere de dos o más patrones a la vez, anticipo de dinero a cuenta de trabajo que debiera hacerse al mismo tiempo, contrayendo compromisos de mala fe, será perseguido como reo de estafa, al tenor de lo que prescribe el Código Penal; pero por toda deuda común sólo es responsable civilmente.

Artículo 27.—El colono que extraviare su libreta, deberá estar y pasar por lo que conste en los libros del patrón.

PARRAFO II

De los Jornaleros.

Artículo 28.—Los jornaleros, ya recibieren o no anticipo más o menos limitado, deberán cumplir las obligaciones contraídas. Si el compromiso es por un mes o más, se hará constar en la libreta del jornalero y en un libro del patrón.

Artículo 29.—Los jornaleros están obligados a trabajar en servicio de la finca, a las órdenes del patrón o sus encargados o agentes, bajo plan análogo que los colonos, y no pueden dejarla sin cumplir el plazo a que se comprometieron.

Artículo 30.—Cuando no hubiere contrato, sino pedido y concesión de trabajo, el jornalero cobrará semanalmente, teniendo derecho a ser habilitado.

Artículo 31.—Cuando no hay compromiso ni deuda por ninguna de ambas partes, el jornalero es libre para dejar el trabajo, pero avisando siempre al patrón.

Artículo 32.—Si por llamamiento o solicitud del patrón, llegaren jornaleros a trabajar en una finca desde larga distancia, y nada se ha convenido respecto a pago de los días de viaje, tienen derecho a cobrar una cantidad igual, por cada diez leguas, al salario de un día, según el uso del lugar de la faena o según el jornal que luego devenguen.

Artículo 33.—Respecto a trato y alimentación, cuando ésta no fuere de cuenta del jornalero, está en condición análoga a la del colono.

PARRAFO III

De la exención de servicios.

Artículo 34.—Quedan exceptuados del servicio militar y del de zapadores:

1º—Los jornaleros mayores de diez y seis años, habilitados con más de treinta pesos, que comprueben con sus boletas de contrata y certificación de sus patrones respectivos, que trabajan con puntualidad en las fincas de café, caña de azúcar, cacao y plantaciones de banana en grande escala.

2º—Los colonos de la misma edad de los anteriores, habilitados con más de quince pesos, que prueben de igual manera que aquéllos que cumplen exactamente sus compromisos adquiridos en la finca donde viven; y,

3º—Los individuos de la clase indígena que presenten una libreta en que conste que tienen compromisos por lo menos de servir tres meses en una finca de café, caña de azúcar, cacao o banana.

Artculo 35.—Las certificaciones a que se refiere el inciso 13 del artículo 4º, se harán en vista de los libros y en su defecto si fueren estos destruídos por incendio o caso fortuito, previa información de cuatro testigos de reconocida probidad, recibida por el patrón, encargado o administrador de la finca.

Artículo 36.—Estas certificaciones se presentarán a la autoridad respectiva a cuya jurisdicción pertenezca la finca y la cual dará en cambio una constancia impresa archivando el documento presentado.

Artículo 37. — Los patrones de fincas consignarán en un libro, nota de las certificaciones que expidieren, y de esa nota enviarán copia al Jefe Político y Comandante de Armas.

Artículo 38.—La autoridad a que se refiere el artículo 36, remitirá a su vez a la Jefatura Política y Comandancia de Armas respectiva, nota de todas las constancias por que hubiere cambiado las certificaciones; y hallando todo concordante, la Comandancia, a la vista de la misma constancia que entreguen el interesado u otras personas a su nombre, facilitará el título de exención del servicio por un año, a favor del colono o jornalero.

Artículo 39.—Queda sujeto a las prescripciones del Código Penal, el que expidiere certificaciones faltando a lo verdadero; el trabajador que las falsificare y toda persona o autoridad que concurriere al fraude o a eludir la ley.

SECCION III

Disposiciones generales.

Artículo 40.—Para el mejor cumplimiento de esta ley se establecerán Jueces de Agricultura en aquellos centros agrícolas en que los interesados lo soliciten, quedando a cargo de ellos el pago de los gastos que originen su instalación y sostenimiento.

Artículo 41.—En defecto de los Jueces de Agricultura, son autoridades competentes para los efectos de esta ley los Alcaldes, Jueces Municipales, Jueces de Paz, los Jefes Políticos en el círculo que la misma les señala, las demás de la República en lo que afecta a obligar y obtener justicia.

Artículo 42.—Los patrones están autorizados para detener a sus colonos o trabajadores delincuentes, en lugar seguro; pero sólo por el tiempo preciso para que de ellos se haga cargo la autoridad del lugar inmediato y en el caso de que inmediatamente no pudieren ser conducidos ante ella.

Artículo 43.—Las disidencias que ocurrieren entre patrones y colonos o jornaleros sobre cumplimiento de los contratos, se resolverán convenientemente por la autoridad respectiva, con vista del convenio que aparezca en la libreta del trabajador y en el libro de la finca; y consistiendo en hechos, por los informes que las partes faciliten, e inspirándose en los usos y costumbres del lugar a falta de datos seguros.

Artículo 44. — En cada Municipalidad el Juez de Agricultura o el de Paz, llevará un libro donde conste el nombre de todos los trabajadores de la jurisdicción, con nota de ser o no originarios de ella.

Artculo 45.—Los trabajadores pueden comprometer sus servicios para cualquier lugar o punto de la República, aunque les obligue el servicio militar; pero estando en este caso, tienen deber de comunicarlo a la Comandancia a que pertenezcan, y obtendrán de ella el pase si pertenecieren a la escala del Ejército activo fuera de servicio. El Comandante que se negare a dar el pase, incurrirá en una multa de quince pesos.

Cuando el miliciano marchare a otro departamento, el Comandante militar dará el oportuno aviso al Jefe Político, Comandante de Armas o Local del punto a donde fuere el miliciano.

Artículo 46.—El dueño de finca que considerase útil la existencia en ella de un Alcalde auxiliar, lo pedirá a la Municipalidad o autoridad política a que corresponde, el oportuno nombramiento, y la Municipalidad hará la designación entre las cinco personas que el patrón proponga. Estos Alcaldes entenderán preventivamente en los asuntos de carácter común, pero sin derecho a resolver cuestiones entre el dueño de la finca y los trabajadores por razón de cumplimiento de los contratos.

Artículo 47.—Si, comprobado legalmente el fraude o la fuga de algún mozo colono o habilitado para trabajos rurales, hubiere sufrido éste, quince o más días de prisión sin que sea posible el pago o arreglo convencional de la deuda que el colono o habilitado tuviere a favor de su respectivo patrón, si éste lo solicitare, se enviará al mozo a la compañía de zapadores del departamento de su jurisdicción, si la hubiere o a la de la capital en caso contrario; pero si el patrón no hiciere tal solicitud, el Juez remitirá al mozo a la finca de su procedencia, con el objeto de que cumpla su compromiso.

Si el prófugo fuere remitido a una de las compañías de zapadores, de los haberes que devengue se hará la distribución siguiente:

Para alimentación y gastos imprevistos del colono o habilitado, un cincuenta por ciento; y para cubrir la deuda que tuviere al patrón que haya motivado el procedimiento, el otro cincuenta por ciento.

Artcuol 48.—El Ministro de Fomento emitirá oportunamente las disposiciones que reglamenten las atribuciones de dichos jueces y los procedimientos a que deban sujetarse en los casos de su incumbencia.

Artículo 49.—Esta ley comenzará a regir el día quince de marzo del corriente año.

Artículo transitorio.

Si al comenzar a regir la presente ley, un jornalero adeudare a dos o más patrones, tendrá preferencia para exigir el trabajo el acreedor que se haga cargo de pagar a los demás; y en caso de que ninguno quiera hacerlo, tendrá la preferencia el acreedor más antiguo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a catorce de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON A. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1894.

Estando consignada en el Presupuesto General de Gastos la cantidad de *diez mil pesos* para la compra, conservación y mejora del Laboratorio de Química de la Escuela de Medicina y Farmacia del Centro,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería de las Facultades entregue, mensualmente, y después de pagados los presupuestos de las mismas, la cantidad de *mil pesos* al Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, para invertirla en la compra del referido Laboratorio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de febrero de 1894.

Vista la solicitud de don Guillermo Everall, sobre que se amplíen las concesiones que para traer trabajadores japoneses se le hicieron en acuerdo de veinticinco de enero próximo pasado, dejándole en condiciones idénticas a las que sobre el particular se otorgaron, el treinta del mes citado, a don Eugenio de Sablá; el Presidente de la República, estimando atendible y justa la petición del expresado señor Everall, defiere a ella.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 488 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

1º—Que la constante depreciación de la plata en los mercados extranjeros, hace que todos los días suba de una manera notable el tipo de cambio, produciendo como ineludible resultado la absoluta imposibilidad de conseguir giros para remitir fondos a Europa;

2º—Que el envío de plata de las cantidades que trimestralmente se necesitan en Londres para la amortización y pago de intereses de la deuda Exterior, importa a la República un sacrificio de consideración, por la escasez actual de numerario:

(1) Substituido por los Decretos gubernativos 514 tomo 14; 542 tomo 16; 440 y 594 tomo 18.

3º—Que si bien es cierto que el Gobierno se ha impuesto el deber de llenar cumplidamente sus compromisos, ha de hacerlo sin desatender los demás ramos de la Administración Pública, procurando conciliar el sostenimiento de su crédito, con la obligación en que está, de promover el progresivo desarrollo de los pueblos y el buen servicio de los múltiples intereses que tiene a su cargo;

4º—Que mientras el Ejecutivo, de acuerdo con los Tenedores de Bonos, resuelve sobre la manera de continuar enviando tales fondos, es conveniente que las cantidades consignadas se depositen en la Tesorería Nacional;

5º—Que en ese concepto, puede economizarse la suma que eroga en honorarios del Banco y del Comité;

POR TANTO

DECRETA:

Artículo 1º—Desde esta fecha, las oficinas fiscales de al República remitirán a la Tesorería Nacional, los fondos consignados al servicio de la Deuda Pública Consolidada, en donde se conservarán en depósito.

Artículo 2º — Queda suprimido el Comité creado por Decreto Número 394.

Artículo 3º—El Banco Internacional trasladará a la Tesorería expresada los libros y demás documentos relativos a la Deuda Pública, así como el saldo existente en caja y los giros por cobrar.

Artículo 4º — La Secretaría de Hacienda dictará las demás disposiciones que conduzcan a la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 487 (1)

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es una necesidad ineludible de los pueblos cultos el uso regular de la prensa, como uno de los medios más propios para difundir las ideas, manifestar las opiniones y expresar las tendencias de los ciudadanos;

Que reconocida por la ley fundamental la libre emisión del pensamiento, de una manera absoluta por medio de la imprenta, corresponde dar a esa libertad la amplitud necesaria, pero correlativa con las demás libertades y derechos individuales y sociales a fin de que sea una verdadera garantía.

Que el Decreto Número 346, de 7 de agosto de 1885, contiene algunas omisiones de importancia, que es del caso llenar hoy;

POR TANTO;

En uso de las facultades de que estoy investido y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO:

La siguiente LEY DE IMPRENTA.

Artículo 1º—Conforme a la ley fundamental, es libre la emisión del pensamiento por la prensa, sin previa censura.

Artículo 2º—La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexos son enteramente libres.

Artículo 3º—La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni para el ejercicio de esta facultad podrá exigirse prestación de fianza o caución de género alguno.

Artículo 4º—Para el ejercicio que reconoce a todos los habitantes de la República el artículo 26 de la Constitución, y para los efectos de la presente ley reglamentaria, se considera impreso, la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía o por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día o que en adelante se emplearen, para la reproducción de las palabras, signos y firmas sobre papel, tela o cualquiera otra materia.

Artículo 5º—Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparezcan solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Artículo 6º—Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico, forma en un solo volumen más de cien páginas; por folleto, todo impreso que, sin ser periódico, forma en un solo volumen más de ocho páginas y menos de cien; por hoja suelta, todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas; y cartel, todo impreso destinado a fijarse en sitio o lugares públicos.

Artículo 7º—Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan a luz con título constante, una o más veces al día o por intervalos de tiempo regulares o irregulares.

(1) Reformado por Decreto legislativo 244 de este tomo.

Los suplementos o números extraordinarios se entenderán también comprendidos en esta definición, para los efectos de ley.

Artículo 8º—Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la impresión.

Los carteles se entienden publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Artículo 9º—La representación de todo periódico ante las autoridades y Tribunales, corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario de aquél o de la imprenta; sin perjuicio de las responsabilidades que puedan tener otras personas como autores de los escritos.

Artculo 10.—Los dueños de establecimientos tipográficos, el Director de todo periódico y el autor o autores de cualquier otro género de publicaciones, deberá presentar dentro las veinticuatro horas siguientes a la publicación, cubiertos con su firma auténtica, tres ejemplares de cada número o edición al Ministerio de Gobernación en la capital, o al Jefe Político del departamento donde se hiciere la impresión, devolviéndose sellado con la estampilla del respectivo despacho, uno de ellos al autor. En caso contrario, se estimará el escrito como clandestino. (1)

Artículo 11.—Todo periódico está obligado a insertar las aclaraciones, rectificaciones y explicaciones, que le sean dirigidas por cualquiera autoridad, corporación o particular, que se creyeren ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo o a quien se hubieren atribuído hechos falsos o desfigurados. (2)

El escrito de aclaración o rectificación a que se refiere el párrafo anterior, se insertará en el primer número que se publique a contar del día en que se reciba la aclaración o rectificación, en plana y columna iguales, y con el mismo tipo de letra que los en que se publicó el artículo o suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción, siempre que no exceda del duplo de líneas de éste y que se circunscriba al objeto de la aclaración o rectificación; pagando el exceso el comunicante, al precio ordinario que tenga establecido el preriódico.

Artículo 12.—El derecho a que se refiere el precedente artículo, podrá ejecutarse por los cónyuges, padres, hijos o hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad o autorización; y por los mismos y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiere fallecido.

Artículo 13.—Si el comunicado de que se trata, no se insertare en el plazo y condiciones que fija el artículo 8º, podrá el funcionario o particular demandar el pago de una multa de cincuenta pesos aplicables a los fondos municipales, al infractor, que será condenado a ello por la autoridad política departamental, sin perjuicio de hacer la inserción en la primera plana y columna del mismo periódico, bajo la propia pena pecuniaria en caso de obstinación en el cumplimiento del precepto legal ya indicado, condenándosele, además, a sufrir dos meses de arresto menor, inconmutables, condena que se publicará a costa del penado en otro periódico. (1)

Artículo 14.—En toda publicación periódica, el artículo de fondo, los sueltos de gacetilla, remitidos y anuncios escritos o dados a la prensa por persona extraña a la dirección o redacción responsable, serán cubiertos con la firma auténtica del autor o autores, que deben ser siempre personas conocidas y capaces de la producción de aquéllos; de otra suerte, lo mismo que por los demás escritos que contenga el periódico, serán responsables los editores o bien los dueños de la imprenta donde se haya hecho la tirada, como únicos y verdaderos autores de tales escritos. (1)

Artículo 15.—Toda publicación o impreso, de cualquiera condición que fuere, deberá llevar el nombre del editor responsable, el de la imprenta donde se haya hecho la edición y la fecha de ésta.

Artículo 16.—Los dueños de imprenta o directores responsables de ella, deberán exigir en todo escrito la firma de su autor; de otra suerte, aquellos conjuntivamente serán responsables por los escritos que sin tener tal requisito sean declarados justiciables por el Jurado; llevando también la misma responsabilidad cuando la persona autora resulte no ser conocida, ni capaz de la producción impresa; y que se haya prestado para cubrir con su firma escrito ajeno, o bien se haya fugado eludiendo la acción de la justicia, mientras no haya prescrito la responsabilidad o la acción penal. (1)

Artículo 17.—Queda absolutamente prohibido el uso del anónimo, el pseudónimo, el anagrama y cualquier otro medio de ocultar la verdadera firma del autor de las publicaciones que puedan dar lugar a responsabilidad criminal. (2)

Artículo 18.—La responsabilidad consiguiente a la infracción de la anterior prohibición, será no sólo del autor o autores, sino también del editor responsable y, en su defecto, del dueño de la imprenta de donde haya salido el impreso. (2)

Artículo 19.—Todo original deberá conservarse en el archivo de la respectiva imprenta, por seis meses, desde la impresión de aquél No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos lo reclamen, o en defensa del impresor, editor o dueño de la imprenta cuando pretendan eximirse de la responsabilidad que pueda afectarles por la publicación.

---

(1) Suprimido por Decreto legislativo 244 de este tomo.

(2) Reformado por Decreto legislativo 244 de este tomo.

(1) Reformado por Decreto legislativo 244 de este tomo.

(2) Suprimido por Decreto legislativo 244.

Artículo 20.—Se consideran publicaciones clandestinas:

1º—Todo impreso que no lleve pie de imprenta o lo tenga supuesto; y,

2º—Las hojas sueltas, folletos, libros, carteles o periódicos que se publicaren sin cumplir los requisitos que señala el artículo 12 de esta ley.

Al autor y editor de una publicación clandestina se impondrá por sólo esa circunstancia, la pena inconmutable de dos meses de arresto menor, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar el escrito. (1)

Artículo 21.—La reproducción, introdución y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualesquiera otras producciones de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos impresos en el extranjero, que contengan injurias, calumnias o relaciones obscenas, que sean justiciables, según esta ley, hacen contraer responsabilidad como autora a la persona que en el país efectuare la reproducción, circulación, o haya originado la introducción de aquéllos.

Artículo 22.—Los escritos dados al público por medio de multigrama, deberán contener las propias condiciones que los impresos y quedarán sujetos en todo a la presente ley.

Artículo 23.—La firma que se exige para cubrir los escritos que se den a la prensa, deberá ser auténtica; sin admitirse por lo tanto las consignadas por medio de facsímiles.

Artículo 24.—Todo editor o redactor que no sea regnícola, queda expresa y terminantemente sujeto a las prescripciones de esta ley, sin tener derecho a reclamación alguna. (1)

Artículo 25.—Los escritos impresos, en lo que se refiere a responsabilidades que pueden originar, se dividen en punibles y no punibles.

Artículo 26.—Son punibles:

1º—Las publicaciones sediciosas;

2º—Las publicaciones que contengan calumnias o injurias representadas de cualquiera de las maneras que se han indicado en la presente ley; y,

3º—Las obscenas;

Artículo 27. — Son sediciosos los escritos que concitan los ánimos, aconsejando o insinuando el empleo de la fuerza para contrariar las leyes, desobedecer a las autoridades constituídas o para trastornar de cualquier modo el orden público.

Artículo 28.—Son obscenos los escritos que ofendan el pudor y decencia públicos. (1)

Artículo 29.—Son calumniosas las publicaciones que contienen falsas imputaciones de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. (1)

(1) Reformado por Decreto legislativo 244 de este tomo.

Artículo 30.—Son injuriosas las publicaciones que de cualquier manera ataquen la honra y la reputación de las personas, ya naturales o jurídicas, o bien las que atraen el menosprecio de la sociedad.

Artículo 31.—El uso de la prensa cuando se cometa el delito de traición, constituye circunstancia agravante, quedando, por lo tanto, los autores, cómplices y encubridores sujetos a las leyes y procedimientos del orden común. (2)

Artículo 32.—El uso de frases impersonales, tales como las siguientes: se dice, se asegura, se vocifera, etc., etc., deben considerarse como la afirmación del hecho a que se refieren tales frases. (2)

Artículo 33.—Para los efectos de esta ley, todas las publicaciones contra funcionarios públicos en actual servicio, relativas a hechos ciertos, oficiales y punibles, y el achaque de faltas, omisiones o abusos en el cumplimiento de sus deberes por hechos de la misma naturaleza de los ya indicados en este artículo, lo mismo que la censura o crítica razonada de los actos oficiales de los funcionarios públicos, *no constituyen delito*, quedando por consiguiente expedito al ofendido el derecho de ocurrir ante la autoridad correspondiente a exigir la prueba respectiva. (2)

Artículo 34.—Los autores y en su caso los editores o dueños de imprenta, sufrirán por los escritos calificados de sediciosos, la pena de tres años de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de 3 reales diarios a 5 pesos, según las circunstancias pecuniarias del reo; pero para efectuar la conmuta, deberá proceder al afianzamiento del pago de las responsabilidades civiles. (3)

Artículo 35.—Los autores de escritos calumniosos, sufrirán la pena de dos años de prisión correccional cuando se imputare delito grave, y un año de arresto mayor si imputare un delito menos grave; conmutable en el primer caso en sus dos terceras partes, la pena, y en su totalidad en el segundo; siempre en la proporción de dos reales diarios a cinco pesos según las circunstancias y previo el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles. (3)

Artículo 36.—Los autores y en su caso, los editores o dueños de imprenta, por los escritos injuriosos que contengan cualesquiera de las circunstancias que señala el artículo 338 del Código Penal, sufrirán la pena de un año de arresto mayor, conmutables en su totalidad, a razón de dos reales diarios a cinco pesos, según las circunstancias. Las injurias leves, según el párrafo 2º del artículo 340 del Código Penal Común, serán penadas con cuatro meses de arresto menor, conmutables en su totalidad, a razón de dos reales diarios a cinco pesos. (3)

(1) Reformado por Decreto legislativo 244 de este tomo.
(2) Suprimido por Decreto legislativo 244.
(3) La multa es multiplicada por 20. Decreto legislativo 1196.—Tomo 41.

Artículo 37.—Son circunstancias atenuantes en los delitos de imprenta, la 2ª, 3ª, 8ª y 9ª de las consignadas en el artículo 21 del Código Penal común.

Atrículo 38.—Son circunstancias agravantes la 1ª, 2ª, 8ª, 9ª, 13 y 15 de las que señala el artículo 22 del Código Penal Común. (1)

Artículo 39.—En la imposición de las penas, se observarán los preceptos establecidos en el párrafo 3º, título 3º, del libro 1º del Código Penal Común.

Artículo 40.—La responsabilidad penal por delitos o faltas de imprenta, se extingue, según las disposiciones aplicadas al título 6º, libro 1º del Código Penal común; pero la acción penal prescribe a los sesenta días. (1)

Artículo 41.—La falta de cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 7º, 12, 14 y 16 de esta ley, será penada con cuatro meses de arresto menor, conmutables en su mitad a razón de uno a cinco pesos diarios. (1)

Artículo 42.—Los autores de publicaciones clandestinas que no fueren punibles, sufrirán la pena de cuatro meses de arresto mayor, conmutables en su mitad a razón de un peso diario. (2)

Artículo 43.—En las causas por delitos referentes a los hechos a que aluden los artículos 24, 25 y 29 de la presente ley, será parte en 1ª Instancia el Agente Fiscal; y en 2ª el Fiscal de la Sala que corresponda. (1)

Artículo 44.—Las calumnias o injurias hechas por la prensa, se considerarán como delitos privados cuando se refieran a particulares. (2)

Artículo 45.—Los delitos y faltas de imprenta serán juzgados sin distinción de fuero por un Jurado que conozca del hecho, y declare si éste constituye delito o falta; en caso afirmativo, entrará a conocer el Juez de 1ª Instancia que deba imponer la pena.

Para formar el Tribunal de que habla el presente artículo, se elegirán 40 jurados para la capital y 21 para cada población donde haya imprenta; serán elegidos popular y directamente por los habitantes del municipio el 20 de marzo de cada año, ante una comisión municipal compuesta de un Alcalde, un Regidor y dos vecinos, debiendo convocarse a elecciones con ocho días de anticipación y quedando nombrados los que obtengan mayoría relativa de votos.

Artículo 46.—Los electos y elegidos para jurados, deberán, en la elección, estar sujetos a las leyes sobre elecciones municipales, a cuya reglamentación ajustará la comisión electoral sus procedimientos, dando cuenta del resultado al Ayuntamiento, al Juzgado de 1ª Instancia y a la Jefatura Política respectivos. La Municipalidad declarará electos a los que legalmente hayan obtenido la mayoría relativa, y les comunicará su nombramiento. (1)

Artículo 47.—Si apareciere un impreso publicado en algún departamento donde no se hubiere hecho elección de jurados, y el impreso fuere denunciado, el juicio debe seguirse en el departamento donde lo hubiere

Artículo 48.—En el caso del artículo anterior, se seguirá el juicio en el departamento más inmediato al en que se hizo la publicación que dé origen a aquél, sin que las partes puedan declinar jurisdicción en lo que se refiere al tribunal que juzgue del hecho; pero la pena será impuesta por el Juez del departamento donde se publicó el escrito; y al efecto, a él dará cuenta con su veredicto el Jurado que haya conocido del asunto.

Artículo 49.—Para ser jurado se requiere: (1)

1º—Ser mayor de edad;

2º—Estar en el goce de la ciudadanía guatemalteca;

3º—Saber leer y escribir;

4º—No pertenecer al estado eclesiástico;

5º—No desempeñar empleo alguno que lleve anexo el ejercicio de jurisdicción;

6º—Tener título profesional, industria, arte u oficio honesto, o renta que le produzca la vida.

Artículo 50.—Ningún individuo que reuna las condiciones expresadas en el artículo anterior, podrá excusarse del cargo de jurado, a no ser que tenga impedimento físico legalmente comprobado, a juicio de la Municipalidad, o una de las causas que eximen de los cargos públicos, comprobada legalmente, a juicio de la misma Corporación.

Artículo 51.—Los jurados durarán un año en el ejercicio de su funciones.

Artículo 52.—Sólo podrá recusarse a los jurados por las causas que explica el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles. La recusación se interpondrá por escrito ante el Juez, se expresará la causa en que se funde, y se acompañará constancia de haberse depositado en la Receptoría de Fondos de Justicia, diez pesos por cada jurado que se recuse. No están obligados a este depósito el Agente Fiscal y los que acompañen certificación de estar auxiliados como pobres; pero respecto de estos últimos, si se declara inadmisible la recusación o que no se probó la causa en que se funda, se impondrá al recusante la pena de diez días de prisión por cada jurado que se recuse.

Artículo 53.—Si la recusación no se fundare en causa legal, el Juez, desde luego, la declarará inadmisible y que el recusante perdió la suma depositada, o que debe sufrir la pena de prisión en su caso. Esta decisión es inapelable. (1)

Artículo 54.—Si la recusación se funda en causa legal y se justifica haberse hecho el depósito, o que el recusante está auxiliado como pobre, o fuere el Agente Fiscal, el Juez pedirá informe al Jurado; y si fuere necesa-

(1) Reformado por Decreto legislativo 244.
(2) Suprimido por Decreto legislativo 244.

(1) Reformado por Decreto legislativo 244 de este tomo.

rio, recibirá el punto a prueba por un término que no exceda de seis días, y con su resultado resolverá lo que corresponda en justicia. Esta decisión es inapelable. (1)

Artículo 55.—Si se declara probada la causa de la recusación, se mandará devolver el depósito y hacer el sorteo para reponer a la persona recusada. Si la resolución fuere en sentido contrario, quedará hábil el jurado, perderá el recusante el depósito, o se le impondrá la pena de prisión, en su caso.

Artículo 56.—Cuando alguna persona, natural o jurídica, creyéndose ofendida por algún impreso, quisiere acusar al autor o al individuo responsable de aquella publicación, se presentará por escrito ante el Juez de 1º Instancia, en memorial que contendrá los siguientes requisitos: (1)

1º—La designación del Juez ante quien se presenta;

2º—Los nombres del autor o demandado;

3º—Copia literal de las palabras, cláusulas o conceptos que constituyen el delito o falta;

6º—La cita de la ley o leyes penales infringidas; y,

5º—El castigo y responsabilidad criminal que se pretenda contra el demandado.

Artículo 57.—El Juez de 1º Instancia citará dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas, al acusador y al acusado, para que presencien el sorteo de cinco jurados, que se verificará ante el Secretario del Juzgado. Si llegada la hora que se designó no comparecieren los citados o alguno de los dos, se verificará el sorteo.

Artículo 58.—Si el signatario de la publicación se presentare en cualquier estado de la causa, antes del veredicto, y reuniere las condiciones que se expresan en el artículo 13, con él se continuará el proceso en el estado en que se halle y sin poderse retroceder. (1)

Artículo 59.—Si el que apareciere como signatario del impreso denunciado, negare su firma, el acusador o el dueño del establecimiento tipográfico que hubiere presentado la firma negada, podrá comprobarla ante el Jurado, concediéndose al efecto tres días probatorios para aducir las justificaciones que sean admisibles por las leyes de procedimientos, y si fuere comprobada, recaerá la responsabilidad sobre la persona que negó su firma.

Artículo 60.—Si en el escrito falta alguno de los requisitos expresados en el artículo 56, el Juez lo rechazará de plano y sin ulterior recurso. (1)

Artículo 61.—Los jurados que hayan sido sorteados, concurrirán a la hora que el Juez de 1º Instancia les designe; en caso de falta, el mismo funcionario les impondrá por cada vez que dejaren de concurrir, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinte a no ser que tengan impedimento físico o moral, que a juicio del Juez los inhabilite; pero si el impedimento fuere absoluto, se repondrá el jurado por nuevo sorteo. (1)

Artículo 62. — Organizado el Tribunal, los cinco jurados elegirán entre ellos un Presidente, y el Juez de 1º Instancia recibirá a cada uno la promesa solemne de proceder conforme al dictamen de su conciencia.

Artículo 63.—El Juez designará día y hora para la vista, citándose a los jurados y a los interesados, dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas.

Artículo 64.—En el acto de la vista, que será pública, el acusador, su representante o abogado o el Agente Fiscal, en su caso, podrán alegar por escrito o de palabra, ampliando los conceptos de la demanda; y el reo o su Abogado podrá contestar de la misma manera.

Artículo 65.—Concluídos estos alegatos, sólo será permitido al demandante tomar la palabra para hacer alguna rectificación, y al demandado para contestar algún concepto que esté contenido precisamente en la rectificación.

Artículo 66.—Terminada así la vista, los jurados discutirán a solas el asunto, hasta que una mayoría absoluta esté de acuerdo en la resolución que deba dictarse.

Artículo 67.—La resolución de que habla el artículo anterior, puede ser definitiva o contraerse a la recepción de una prueba, y en este caso, la prueba deberá rendirse dentro de tres días ante el mismo Jurado.

Artículo 68.—Si no hubiere pruebas que recibir, o transcurridos los tres días de que habla el artículo anterior, el Jurado dictará su veredicto.

El veredicto debe limitarse a estas palabras si el asunto fuere grave: «hay delito» o «no hay delito».

Si la acusación fuere por falta, debe decirse: «hay falta» o «no hay falta».

Siempre que se declare haber delito o falta, deberán indicarse las circunstancias atenuantes o agravantes que existan, a juicio de los jurados.

Artículo 69.—El veredicto se extenderá en el acto, en la causa que se haya instruído, y se firmará por los cinco jurados, poniéndose razón de los que no hayan votado de la misma manera, la cual será firmada también por todos.

Artículo 70.—Si el veredicto fuere absolutorio, el Juez de 1º Instancia se limitará a notificarlo a los interesados; pero si fuere condenatorio, el Juez, previa citación para definitiva, impondrá al reo la pena que corresponda, según la ley, quedando éste desde luego reducido a prisión, a no ser que se le hubiere permitido conmutar toda la pena y pague inmediatamente la suma que corresponda. (2)

(1) Reformado por Decreto legislativo 244 de este tomo.

(1) La multa se multiplica por 20. Decreto legislativo 1196.—Tomo 61.

(2) Reformado por Decreto legislativo 304 de este tomo.

Artículo 71. — El que fuere condenado, tiene derecho de apelar ante la Sala de la Corte de Justicia que corresponda, en el término de tres días contados desde la última notificación del veredicto. En ese caso, puede ser excarcelado bajo fianza, siempre que presente un fiador abonado, que garantice suficientemente su responsabilidad a juicio del Juez, con la suma que éste designe.

Artículo 72.—Remitido el proceso a la Sala, ésta designará día para la vista y oyendo previamente a las partes o a sus apoderados que concurrieren, dictará el fallo.

Artículo 73.—El fallo de que habla el artículo anterior, debe limitarse a la pena que haya impuesto el Juez de derecho, sin poder en ningún caso, alterar lo resuelto por el Jurado.

Artículo 74.—Contra el fallo de 2ª Instancia no hay más recurso que el de Casación, en los casos a que se refieren los artículos 1868 y 1869 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 75.—El Tribunal de Casación fallará inmediatamente que se verifique la vista.

Artículo 76.—Las multas a que se refiere esta ley se harán efectivas por la vía de apremio y, lo mismo que las conmutas, ingresarán a los fondos de justicia. (1)

Artículo 77.—Quedan derogadas las disposiciones emitidas con anterioridad sobre delitos de imprenta.

Artículo 78.—La presente ley comenzará a regir el veintisiete del corriente, quedando subsistente hasta el veinte de marzo próximo los nombramientos de jurados hechos con arreglo al Decreto Número 346. (2)

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, a diez y siete de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON A. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

MANUEL ESTRADA C.

1) Reformado por Decreto legislativo 244.
2) Suprimido por Decreto legislativo 244.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de febrero de 1894.

El Presidente de la República haciendo uso del derecho que tiene de reglamentar el servicio interior de los Correos en los términos convenientes a los intereses del país; y en virtud de encontrar aceptable en todas sus partes la guía postal propuesta últimamente por el Director General del ramo,

ACUERDA:

Que se apruebe; y que para mejor inteligencia del público, se impriman en un solo folleto con inclusión de todas las disposiciones sobre el particular vigentes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de febrero de 1894.

Estimando de conveniencia para los intereses del país que se ratifique el protocolo tercero de la Convención Internacional sobre proteger la propiedad en la industria y el comercio, celebrada en París, el 20 de marzo de mil ochocientos ochenta y tres,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en los términos convenientes, se haga la referida ratificación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de febrero de 1894.

Considerando que es conveniente a los intereses de la República, la ratificación de las reformas a la Convención Postal Universal ajustada en París el primero de junio de mil ochocientos setenta y ocho, y cuyas reformas se firmaron en Viena el cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno por el Representante de Guatemala, señor Dr. Gotthelf Meyer,

El Presidente de la República, en virtud de las facultades de que actualmente se halla investido,

ACUERDA:

Que se ratifiquen por parte de Guatemala, las repetidas reformas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 489

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que hasta hoy no hay un arancel que tase los honorarios de los miembros de las Facultades de Medicina y Farmacia en el ejercicio de sus profesiones;

Que urge llenar ese vacío, no sólo para asegurar el derecho que asiste al facultativo médico-cirujano cuando exige el pago de los honorarios que le corresponden por su trabajo, sino también para garantía del público, facilitando la acción de los tribunales de justicia, cuando por casos de litigio, tengan que intervenir en asuntos de tal índole;

POR TANTO;

DECRETO:

El siguiente Arancel de honorarios de los Médicos, Cirujanos y farmacéuticos en el ejercicio de sus profesiones:

ARTICULO 1º (1)

Parte médica:

1º—Los servicios médicos prestados a los pobres de solemnidad, son gratuitos.

2º—Por una visita ordinaria, de 7 a. m. a 8 p. m.... $ 3.00

3º—Por una visita ordinaria de 8 p. m. a 11 p. m. .. 5.00

4º—Por una visita ordinaria de 11 p. m. a 7 a. m. .. 8.00

5º—Por cada enfermo que se adicione en una visita.. 1.00

6º—Por una junta o consulta, de $7 a 15.00

7º—Por cada una de las juntas siguientes... 5.00

8º—Cuando la junta es provocada por el médico de cabecera, éste devenga lo de una visita ordinaria.. $ 3.00

9º—Por una consulta en la oficina del Médico... 1.50

10.—Por examen especial (con laringoscopio otoscopio, endoscopio, oftalmoscopia, speculum en las distintas vías).. 7.00

11.—Por asistencia de un parto fisiológico, de 7 a. m. a 8 p. m. .. 25.00

12.—Por asistencia de un parto fisiológico, de 8 p. m. a 12 p. m. .. 30.00

13.—Por asistencia de un parto fisiológico, de 12 p. m. a 7 a. m. .. 50.00

14.—Por vacunación.. 2.00

15.—Por cada hora que el profesor permanezca al lado del enfermo durante el día.. 4.00

16.—Por cada hora que el profesor permanezca al lado del enfermo durante la noche.. 6.00

17.—Por cartas de consulta, de $10.00 a 25.00

18.—Por administración de anestésicos 25.00

19.—Por un embalsamamiento, de $200 a... 500.00

20.—En los servicios fuera del lugar del domicilio del Médico, se abonará a éste, por cada legua o fracción de legua.. 3.00

21.—Por exámenes para las sociedades de seguros.. 10.00

ARTICULO 2º (1)

Parte Quirúrgica.

1ª CLASE

1º—Los servicios quirúrgicos prestados a los pobres de solemnidad, son gratuitos.

2º—Operaciones importantes, de difícil ejecución y graves, tales como: *a)* amputación de las extremidades; reducciones de fracturas y de dislocaciones de los huesos más grandes; *b)* resecciones de los huesos más grandes y grandes desarticulaciones; *c)* ligadura de gruesos vasos; *d)* ablación de grandes tumores; *e)* transfusión de la sangre; *f)* trepanación del cráneo; *g)* operación del labio leporino; *h)* operaciones de catarata, pupila artificial, estrabismo y enucleación del ojo; *i)* operación de Eulander; *j)* traqueotomía; *l)* tallas; *ll)* hernia estrangulada o cura radical de la hernia; *m)* fístulas de los órganos genitales; *n)* autoplastias de importancia, y por último, todas las operaciones que exijan la laparotomía, de.. $300.00 a 1,000.00

3º—Por asistencia y operaciones dietócicas, de.. $30.00 a 200.00

(1) Reformado por Decreto legislativo 248 de este tomo.

(1) Reformado por Decreto legislativo 261 de este tomo.

2ª CLASE

4º—Por operaciones de importancia secundaria, como en: I fracturas simples y dislocaciones de los huesos pequeños; II ligaduras de vasos de segundo orden; III punción exploratriz e inyección de los tumores; IV paracentesis; V amputación de la mama; VI incisiones y escisiones; VII operaciones de estrecheses uretrales; VIII fístulas del ano; IX perineorragia, de.. $150 a $ 300.00

3ª CLASE

5º—Operaciones menores: I amputaciones de los dedos de las manos y de los pies; II extracciones de pequeños quistes o tumores que no envuelvan órganos importantes; III amigdalotemía; IV pólipos nasales; V punción en la ascitis; VI tenotomía; VII reducción de la hernia por la taxis, con aplicación de anestésico... ... ... 30.00

4ª CLASE

6º—I reducción de fracturas o dislocaciones de los dedos de las manos o de los pies; II sedales; III sutura de las heridas recientes; IV abertura de abcesos comunes; V cateterismos de todas las vías. Punción simple del hidrocele.. .. .. 20.00

ARTICULO 3º

Los honorarios quirúrgicos anteriores corresponden a la práctica de la operación sola. Para las visitas o atenciones subsiguientes, los honorarios se consideran como en los casos comunes de enfermedad, y en proporción al tiempo ocupado y a las molestias y responsabilidades del facultativo.

ARTICULO 4º

Los facultativos que acompañen al cirujano que practica la operación, devengarán la mitad de los honorarios que éste, por la responsabilidad que en la operación llevan.

ARTICULO 5º

Para las operaciones y servicios no enumerados anteriormente, se pueden éstos asimilar a otros de los que allí figuran y con los cuales concuerden por su importancia y naturaleza.

ARTICULO 6º [1]

Parte Médico Legal.

1º—Por un reconocimiento.. .. .. .. $ 10.00
2º—Por una certificación.. .. .. .. 5.00
3º—Por una declaración, de $10 a 50.00

4º—Por la primera cura de heridas no penetrantes, de la manera siguiente:

a) de orden de un tribunal. . . . $ 10.00

b) llamado por el paciente, con responsabilidad legal para el facultativo, de $20 a.. .. .. 50.00

5º—Por la primera cura de heridas penetrantes:

a) de orden de un tribunal, de $15 a 30.00

b) llamado por el paciente, con responsabilidad legal para el facultativo, de $30 a 100.00

6º—Por un informe o consulta:

Si ocupa una hoja de papel sellado.. .. .. 15.00
Si excede de la 1ª hoja, por cada una que se añada.. .. .. 3.00

7º—Por una visita con curación.. .. 10.00

Autopsias.

8º—Antes de las cuarenta y ocho horas de haber muerto:

Inspección exterior.. .. .. 50.00
Inspección interior limitada a una o dos cavidades.. .. .. 100.00
Inspección interior completa de las tres cavidades... .. .. 150.00
En caso de envenenamiento..... 200.00

9º—Pasadas las cuarenta y ocho horas de haber muerto:

Inspección exterior.. .. .. 80.00
Inspección interior limitada a una o dos cavidades.. .. .. 200.00
Inspección interior completa de las tres cavidades.. .. .. 250.00
En caso de envenenamiento.. .. .. 300.00

10.—En casos de enfermedades epidémicas o contagiosas, los honorarios serán dobles.

11.—Exhumaciones:

a) simple reconocimiento del cadáver o esqueleto.. .. .. 100.00

b) con autopsia y examen más detallado.. .. .. 350.00

12.—Análisis de cualquier índole, en:

I.—Substancias alimenticias. 50.00
II.—Bebidas.. .. .. 80.00
III.—Medicamentos. 100.00
IV.—Líquidos humanos, de $100 a 200.00
V.—Organos humanos, de $200 a.. 300.00

13.—El valor de los reactivos y desinfectantes que se empleen en los análisis y autopsias se cobrará por separado.

14.—Cuando las autopsias se practiquen fuera del lugar de la residencia del facultativo, se abonará a éste quince pesos por día sobre los honorarios que le corresponden.

(1) Reformado por Decreto legislativo 248 de este tomo.

ARTICULO 7º

Los facultativos en el ejercicio libre de su profesión, que deseen retribuciones menores a las señaladas en el presente arancel, deben darlas a conocer al público para su inteligencia y efectos. (*)

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

DECRETO NUMERO 490 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de las cédulas de vecindad, tiende a facilitar la estadística de la República;

Que dicha institución, para los fines de la agricultura, que es la principal fuente de nuestra riqueza, dará, a no dudarlo, beneficios resultados por cuanto con más éxito se podrá perseguir la vagancia, que es una rémora para el desenvolvimiento de los intereses económicos del país.

Que establecido que sea este medio de identificar las personas, disminuirá la criminalidad; siendo más hacedera y eficaz la acción de las autoridades y tribunales y más pronta y segura la persecución y captura de los delincuentes;

Que los particulares tendrán una garantía, en la celebración de sus contratos y transacciones, con el conocimiento de los contratantes, por medio del documento que los identifica, y cuyo contenido certifica la autoridad;

Y que, por último los particulares encontrarán en sus cédulas de vecindad un documento que les habilite para pedir pronta y cumplida justicia, o los auxilios que necesiten de los agentes de seguridad o funcionarios públicos, sin los requisitos que se exigen cuando no son conocidas las calidades de aquéllos;

POR TANTO:

En Consejo de Ministros

DECRETO:

Artículo 1º—Se establecen cédulas de vecindad, quedando obligados a ella tanto nacionales como extranjeors.

Se exceptúan de esta disposición los Ministros Diplomáticos y los Cónsules.

Artículo 2º—Dichas cédulas de vecindad servirán para hacer valer la capacidad civil o política de las personas en los respectivos casos.

Artículo 3º—La exhibición de las cédulas de vecindad es indispensable:

1º—Para el ejercicio de todo cargo o empleo público o municipal;

2º—Pada el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, o ya en documentos privados;

3º—Para ejercitar acciones o reclamar algún derecho, y gestionar en cualquier concepto en los tribunales y juzgados y ante las autoridades y corporaciones u oficinas administrativas de toda clase;

4º—Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte u oficio;

5º—Para entablar cualquier reclamación o practicar algún acto civil no expresado anteriormente, y en virtud de los cuales se adquieran derechos o se contraigan obligaciones.

Artículo 4º—Las autoridades o tribunales no darán curso a ninguna gestión sin que previamente exhiba el interesado su cédula; y de la misma manera, los notarios, registradores y oficinas administrativas, exigirán dicha exhibición a la parte, a efecto de proceder en su conformidad.

Artículo 5º—Ningún funcionario ni empleado podrá tomar posesión de su cargo sin haberle exigido previamente su cédula el que autorizó su nombramiento; y las oficinas fiscales se abstendrán de hacer los correspondientes pagos sin tener a la vista aquella constancia.

Artículo 6º—Las cédulas se extenderán en papel sellado. Un reglamento especial expresará el valor del papel y la forma en que deban expedirse las cuales cédulas deberán renovarse anualmente y extenderse por los municipios.

Artículo 7º—La Expedición de las cédulas de vecindad y el procedimiento contra los infractores a esta ley, se verificarán de la manera que se determine en el reglamento aludido.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda queda encargado de la reglamentación de este Decreto.

Artículo 9º—Esta ley comenzará a regir el primero de junio del corriente año.

---

(1) Derogado por Decreto legislativo 246 de este tomo.

(2) Derogado por Decreto legislativo 248 de este tomo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a diez y nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON A. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de febrero de 1894.

Vistas las diligencias seguidas a solicitud del fiscal de Hacienda del departamento de Sacatepéquez, sobre la expropiación de un terreno sito en el barrio de la Escuela de Cristo de la Antigua Guatemala, y perteneciente a los menores hijos de don José María Fernández.

Considerando: que seguido el expediente por sus trámites ordinarios, resulta que es de utilidad y necesidad públicas la ampliación de la calle inmediata al fundo expresado, y a cuyo hecho se pretende destinar el terreno de que se trata, con el objeto de hacer expedito el tráfico por la expresada calle; y que con presencia de los fundamentos citados y con reconocimiento de ellos, parece estar de acuerdo el padre y tutor natural de los dueños del inmueble aludido, con la enajenación de éste,

El General Presidente, conforme con la opinión del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Que se declare de utilidad pública la ampliación de la calle de que se ha hecho mérito; y que en consecuencia, procede la expropiación del terreno referido.

2º—Que por la Jefatura Política del departamento de Sacatepéquez, y en los términos establecidos en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto de 26 de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, se proceda al avalúo del repetido terreno; y,

3º—Que por la Tesorería de fondos de Propios del Municipio de la Antigua, se pague el valor de la finca relacionada, otorgándose en seguida, con las formalidades de ley, la escritura de traslación de dominio en favor de la autoridad local enunciada.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

REGLAMENTO SOBRE ARRENDAMIENTOS DE LOS TERRENOS QUE EL GOBIENO SE RESERVA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de febrero de 1894.

El Presidente de la República, en virtud de lo que dispone el artículo 15 del Decreto Número 483,

ACUERDA:

La observancia del siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1º—Los terrenos que el Gobierno se reserva en la costa o playa de los océanos y a la orilla de los lagos y ríos navegables, según los artículos 15 y 16 del Decreto Número 483, podrán darse en arriendo a particulares o a corporaciones, en una extensión hasta de una caballería a cada arrendatario. (1)

Artículo 2º—El arriendo se hará siempre, por tiempo definido, sea cualquiera el destino que se dé a la tierra arrendada; pero teniendo en cuenta que baste al objeto que se proponga el arrendatario, para sacar la compensación del trabajo y los gastos.

Artículo 3º—Los terrenos arrendados volverán a poder del Estado y el contrato será rescindido desde el momento que lo exijan las necesidades del país, por causa de seguridad, guerra con el exterior o por motivos del orden público.

Artículo 4º—También será rescindido el contrato de arrendamiento, si el Gobierno proyectare abrir puertos, levantar fuertes o construir cualquiera obra en el terreno arrendado.

Artículo 5º—Para que el contrato quede rescindido en los casos de los dos artículos anteriores, basta la declaración del Ministerio

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 30 de octubre de 1924.—Tomo 43.

al cual corresponda entender del objeto a que se destine el todo o parte del terreno arrendado.

Artículo 6º—La rescisión promovida por el Estado entraña el deber de indemnizar al arrendatario los perjuicios que sufra, según la calidad de la explotación y el tiempo que faltare para cumplirse el contrato. Dos peritos, uno de cada parte, o un tercero nombrado por ambos, si no hay acuerdo de apreciación, determinarán el valor de los perjuicios. El Gobierno, en ningún caso, quedará obligado a pagar las carretas y semovientes trasladables, aunque el arrendatario alegue no tener otra aplicación que darles.

Artículo 7º—Si el terreno arrendado lo es para corte y explotación de madera o leña, al rescindirse el contrato, como no haya necesidad de evacuar la tierra, podrá permitirse que la explotación continúe hasta que se haga imprescindible cesar; en todo caso, el arrendatario tendrá el derecho de sacar la madera y la leña que tuviere cortadas.

Artículo 8º—El arriendo de terrenos a que se contrae el artículo 1º, no da al arrendatario derecho exclusivo de uso de pesca ni de navegación en las líneas del mar, de los lagos o de los ríos que limiten el terreno, lo crucen o estén dentro de él, ni el derecho exclusivo de navegación; pero el arrendatario no tiene deber de dar paso ni de permitir que se establezcan pesquerías o sitios de embarque en las tierras que arrendó.

Artículo 9º—El arrendatario tiene en la cosa arrendada el derecho que le reconoce para lo particular el Código Civil, respecto a los usos ordinarios, y sin otra limitación que las condiciones de arriendo que fijan el artículo 3º y siguientes.

Artículo 10.—El precio de arriendo por cada caballería de terreno dependerá de su calidad y del objeto más o menos lucrativo en que consista la explotación, en armonía con los precios de venta que fija el artículo 5º del Decreto Número 483; excluyéndose lo que se refiere a la explotación de maderas de construcción y de leña; o sea que cada caballería pagará el cinco por ciento de los valores que se fijan para la venta, en cada año de contrato.

Artículo 11.—Cuando el arrendatario destine el terreno al corte de leña y de madera de construcción, o a ese uso además de otros, pagará un arriendo anual que fijará el Ministerio de Fomento, según la calidad del lugar arrendado, quedando el arrendatario en la obligación de plantar dos tallos de vivero de árboles de calidad igual, por cada uno que destruya o aproveche en condiciones de no reproducirse, y a reponer la siembra tantas veces como se perdiere. La falta de cumplimiento de esta obligación, rescinde el contrato, además de la responsabilidad civil que se contraerá al pago del valor de la leña o madera cortada, deduciendo el precio satisfecho por arrendamiento.

Artículo 12.—El Gobierno mandará hacer la medida de los terrenos que se soliciten en arriendo, y dará al arrendatario un duplicado del croquis con su situación, calidad y linderos, haciéndose el pago del costo de la expresada medida por la Nación y el arrendatario en cantidades iguales.

Artículo 13.—Los contratos de arriendo, por más de cinco años, se harán en escritura pública, como las ventas de terrenos baldíos; los de menos tiempo en documento privado, entre el Jefe de la Sección de Tierras y el arrendatario. (1)

Artículo 14.—El producto del arriendo de los terrenos a que este Reglamento se contrae, se destinará exclusivamente al mejoramiento de los puertos marítimos de la República. (1)

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 491

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el progreso constante de todos los ramos del saber humano, de que tanto ha participado el Derecho Internacional Público, ha influído también notablemente en aquella parte de la ciencia que se ocupa en fijar la condición individual y jurídica de los extranjeros sin duda porque la emigración de un pueblo a otro y la facilidad de las comunicaciones, ha hecho sentir la necesidad de determinar las relaciones de los extranjeros con los Estados en cuyos territorios se establecen;

Que en nuestra legislación se encuentran algunas disposiciones aisladas que se refieren a esta materia, pero no una ley en que de un modo congruente y sistemado, se especifiquen los derechos que a los extranjeros se les reconocen, ni las obligaciones que se les imponen, ni las facultades que el Gobierno se reserva respecto de ellos;

Que el Estado, dentro de ciertos límites, tiene perfecto derecho y libertad completa para admitir a los extranjeros en su territorio, bajo las condiciones que parezcan más convenientes para conciliar los intereses, conservar el orden y asegurar el fiel cumplimiento de las leyes;

---

(1) Reformado por Acuerdo gubernativo de 30 de octubre de 1924.—Tomo 43.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que estoy investido y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO:

La siguiente LEY DE EXTRANJERIA.

TITULO I

CAPITULO UNICO

Quiénes son extranjeros.

Artículo 1º—Para los efectos de esta ley, se reputan extranjeros:

Las personas nacidas fuera del territorio guatemalteco, de padres que no son guatemaltecos.

Los hijos legítimos nacidos fuera de Guatemala de padre extranjero y madre guatemalteca.

Los guatemaltecos que hayan perdido su nacionalidad.

Los nacidos fuera de Guatemala, de padres que hayan perdido la nacionalidad guatemalteca.

La mujer Guatemalteca casada con extranjero y domiciliada fuera de Guatemala.

Los hijos de los Ministros Diplomáticos, aunque hayan nacido en territorio guatemalteco.

Artículo 2º—Los buques nacionales se reputarán como territorio guatemalteco para determinar la nacionalidad de los que nacen a su bordo.

Artículo 3º—Serán tenidos como guatemaltecos naturalizados:

1º—Los hispano-americanos domiciliados en la República que no se hayan reservado su nacionalidad en la forma que establece el artículo 87 de esta ley, de acuerdo con el inciso 1º, artículo 7º de la Constitución de la República;

2º—Los demás extranjeros que obtengan carta de naturaleza con arreglo a lo dispuesto por esta ley y por la Constitutiva en el inciso 3º del artículo 7º.

Serán reputados guatemaltecos naturales, los centroamericanos que ante la autoridad y en la forma que el artículo 87 de esta ley determina, manifiesten el deseo de serlo, con arreglo al artículo 6º de la misma Ley Constitutiva.

Artículo 4º—El guatemalteco que hubiere perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, así como la mujer divorciada de un extranjero, y residentes, ambos, fuera de Guatemala, podrán recobrar su nacionalidad primitiva, formulando la oportuna solicitud, en cualquier tiempo, renunciando la protección del pabellón extranjero y haciendo inscribir su declaración y renuncia en el Registro Civil. El Gobierno, no obstante, se reserva la facultad de resolver en estos casos lo más conveniente.

Artículo 5º—La petición a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República o ante el Agente diplomático o consular guatemalteco, del lugar que resida el declarante.

Artículo 6º—Los hijos de padre guatemalteco o ilegítimos de madre guatemalteca nacidos y residentes en el extranjero, cuando conforme a las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho a elegir nacionalidad y optaren por la guatemalteca, deberán manifestar dentro del año siguiente al de su mayor edad o emancipación, si quieren gozar de la calidad de guatemaltecos, ante el agente diplomático o consular de Guatemala, quien deberá, en este, como en el caso anterior, inscribirlo en el libro de registro de la Legación o Consulado de su cargo y dar cuenta en seguida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 7º—El guatemalteco que hubiese entrado al servicio de un país extranjero, en el servicio de las armas o aceptado cargo concejil o que tuviese anexa jurisdicción, sin licencia del Gobierno de Guatemala, será considerado como extranjero; pero podrá recobrar la nacionalidad guatemalteca con las formalidades de los artículos 4º y 5º.

Artículo 8º—El guatemalteco naturalizado en otro país, al regresar a Guatemala, sigue sujeto a las obligaciones de su primitiva nacionalidad, suspensa únicamente por su ausencia, sin que pueda eximirlo de su cumplimiento la alegación de haberse naturalizado en otro país.

TITULO II

CAPITULO 1º

Clasificación de los extranjeros.

Artículo 9º—Los extranjeros en Guatemala pueden ser:

1º—Domiciliados;
2º—Transeúntes; y,
3º—Emigrados.

Artículo 10.—Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en cualquier punto del territorio guatemalteco. (1)

Artículo 11.—Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano.

Artículo 12.—La ley no reconoce diferencia entre el guatemalteco y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles.

Artículo 13.—Ningún habitante de Guatemala puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la República, conforme a las leyes.

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 936.—Tomo 45.

Artículo 14.—Tanto los guatemaltecos como los extranjeros domiciliados en Guatemala o donde quiera que se hallen pueden ser citados ante los Tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado aun en país extranjero, en materias sobre las cuales las leyes de Guatemala permiten contratar. (1)

Artículo 15.—El extranjero, aunque se halle ausente de la República, puede ser citado a responder ante los Tribunales de ella:

1º—Cuando se intente alguna acción real concerniente a bienes que están en Guatemala;

2º—Cuando se intente alguna acción civil a consecuencia de algún delito o de una falta que el extranjero hubiese cometido en Guatemala;

3º—Cuando se trate de una obligación contraída por el extranjero, en que se halla estipulado que los Tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

Artículo 16.—Siempre que se trate de una obligación contraída en país extranjero, las leyes del país en que se celebró, sirven para juzgar del contrato en todo aquello que no esté prohibido por las de la República. Regirán sólo las leyes guatemaltecas si a ellas se sometiesen los contratantes.

Artículo 17.—La guatemalteca casada con extranjero y la extranjera casada con guatemalteco, siguen la condición de sus maridos; si enviudasen, la primera recobra y la segunda conserva la calidad de guatemalteca, con tal que residan en la República.

Artículo 18. — No puede pedirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraídas en país extranjero, entre extranjeros no domiciliados, sino en el caso que se sometan a los Tribunales de la República.

Artículo 19.—El cambio de «nacionalidad» no produce efecto retroactivo.

CAPITULO 2º

De los vecinos y transeúntes.

Artículo 20.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: a falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Artículo 21. — El domicilio del menor de edad, no emancipado, es el de la persona a cuya patria potestad se halla sujeto.

Artículo 22.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Artículo 23.—El domicilio de la mujer casada, si no estuviere separada de su marido es el de éste: si estuviera separada, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 20.

(1) Reformado por Decreto legislativo 345 de este tomo.

Artículo 24.— Los que sirven a una persona y habitan en su casa, sean mayores o menores de edad, tienen el domicilio de la persona a quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que están a cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

Artículo 25.—El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena en el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido. Los condenados a destierro, simplemente, conservarán el domicilio anterior. (1)

Artículo 26.—La mujer y los hijos del sentenciado a confinamiento, que no le acompañen al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores. (1)

Artículo 27.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración; salvo lo que dispusiesen sus estatutos o leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro la demarcación territorial sujeta a éste.

Artículo 28.—Cuando concurran con respecto a un individuo, en varias secciones territoriales, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene: pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Artículo 29.—No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere por consiguiente domicilio civil en un lugar por el solo hecho de habitar por algún tiempo casa propia o ajena en él, si se tiene en otra parte el hogar doméstico, o si por otra circunstancia aparece que la residencia es accidental, como la del viajero y la del que ejerce una comisión temporal o la del que se ocupa en un tráfico ambulante.

Artículo 30.—Nadie puede impedir que los vecinos de cualquier pueblo muden de domicilio.

Artículo 31.—Los vecinos—sean naturales o extranjeros—están sujetos a las cargas y pensiones municipales del lugar de su domicilio.

Artículo 32.—Es transeúnte el que está de paso en un lugar.

Artículo 33.—Los transeúntes no gozan de los derechos ni están sujetos a las cargas de los vecinos.

Artículo 34.—Se considerarán como emigrados los extranjeros no domiciliados y cuya personalidad no se justifique en el plazo de tres meses, si el objeto de su presencia en el país.

(1) Reformado por Decreto legislativo 345 de este tomo.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De la matrícula y sus efectos.

Artículo 35.—La matrícula de los extranjeros consiste en la inscripción de sus nombres y nacionalidad, en un libro abierto al efecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 36.—El extranjero que desee matricularse y se halle en la capital de la República, debe ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Jefe Político del departamento respectivo, comprobando su nacionalidad con alguno de los documentos que aquí se expresan:

I.—El certificado del agente diplomático o consular respectivo, acreditados en la República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el agente;

II.—El pasaporte con que el solicitante haya entrado en la República, legalizado en debida forma;

III.—La carta de naturalización legalizada asimismo; y sólo cuando se justifique suficientemente su destrucción o pérdida, o que este documento no es necesario por la ley del país donde hubiera de haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó a contraer legalmente la naturalización de que se hace mérito. (1)

Artículo 37.—No obstante, en caso de un juicio, las autoridades civiles o administrativas, o cualquiera persona interesada, podrán impugnar esos documentos (2) y probar su falsedad en caso necesario.

Artículo 38.—Elevada por la autoridad respectiva la constancia de la nacionalidad con la filiación del solicitante al Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará allí la inscripción y se dará certificado de ella al extranjero, por conducto de dicha autoridad, mediante el pago de un peso por único derecho de matrícula. (3)

Artículo 39.—La matrícula constituye solamente una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye, y admite prueba en contrario.

Artículo 40.—La matrícula se prueba con el certificado de ella, que expide y firma el Ministro de Relaciones Exteriores, a quien únicamente corresponde hacerlo.

Artículo 41.—Ninguna autoridad o funcionario público puede reconocer como a inidividuo de una determinada nacionalidad extranjera, a quien no le presente su certificado de matrícula.

Artículo 42.—Los derechos de extranjería son:

I.—El de invocar el extranjero los tratados y convenciones existentes entre Guatemala y su nación respectiva;

II.—El de recurrir a la protección de su país por la vía diplomática, conforme a los preceptos establecidos en esta Ley;

III.—El beneficio de reciprocidad.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Condición política de los extranjeros.

Artículo 43.—Los extranjeros que residan en Guatemala como domiciliados o transeúntes, tendrán garantizados sus derechos:

A la seguridad y protección de sus personas, bienes, habitación y correspondencia, en la misma forma que los nacionales.

A emitir y publicar sus ideas con las limitaciones impuestas por las leyes, así de palabra como por escrito. Podrán también ser gerentes, dueños o representantes responsables de diarios o publicaciones periódicas, sea cual fuere su naturaleza; más en todo caso deberán sujetarse a las leyes del país equiparándose para el efecto con los nacionales, sin poder recurrir a la vía diplomática por las responsabilidades en que incurran.

A dirigir peticiones por escrito a los poderes públicos, en igual forma que los guatemaltecos a las autoridades y sus agentes.

Al ejercicio de su culto religioso conforme a la ley Constitutiva y con las limitaciones de la moral universal y las establecidas en las disposiciones de Policía.

Y a que se les administre justicia por los Tribunales y autoridades en los casos y formas determinados por las leyes que regulan su competencia.

Artículo 44.—Por ser atributo propio del carácter de nacionalidad, ningún extranjero podrá:

Ser elector ni elegible para los cargos publicos de elección popular.

Ejercer funciones judiciales y sus auxiliares.

Obtener beneficios eclesiásticos sin que haya sido autorizado especialmente por el Gobierno guatemalteco, entendiéndose que al hacer esta solicitud y concedércela el Gobierno, el extranjero renuncia a la protección de su país en cuanto se refiere al ejercicio de su cargo.

Artículo 45.—Les está vedado el ejercicio de las profesiones para las que se exige título facultativo, sin la previa incorporación de los estudios en la forma que determina la ley de instrucción pública o los tratados; el Gobierno puede, sin embargo, autorizar libremente a los extranjeros para el desempeño de puestos en el profesorado de universidades y escuelas superiores, así como para el ejercicio de aquellas profesiones cuyas facultades no estén establecidas en la República, cuando por sus antecedentes y obras sea notoria la conveniencia de su concurso.

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 969.—Tomo 46.
(2) Los mencionados en el artículo 36.
(3) Reformado por Decreto legislativo 245 de este tomo.

Artículo 46.—Para determinar las obligaciones de los extranjeros respecto del servicio militar, se tendrá presente lo que sigue: que se someten implícitamente a dicho servicio aquellas personas que, teniendo derecho al alcanzar la mayoría de edad, a optar por una nacionalidad extranjera, no produzcan ante las autoridades civiles o militares de la República, documentos bastantes que justifiquen que han satisfecho dicha obligación en el país de su opción, o que han sido eximidos de ella en virtud de causa suficiente, según la ley guatemalteca.

TITULO V

CAPITULO PRIMERO

De la condición civil de los extranjeros.

Artículo 47. — Los extranjeros gozarán en Guatemala, de todos los derechos civiles que las leyes conceden a los guatemaltecos.

Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley se considerarán personas jurídicas para el ejercicio de dichos derechos.

Artículo 48.—Las leyes guatemaltecas obligan a todos los que se hallan en territorio guatemalteco, sin distinción de nacionalidad. El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se regularán por las leyes de la nación a la cual aquéllas pertenezcan.

Artículo 49.—En ningún caso las leyes, contratos y sentencias de un país extranjero, ni las disposiciones y convenios particulares podrán derogar las leyes prohibitivas de la República que se refieran a las personas, a los bienes o a los contratos, ni las que en cualquier forma interesen al orden público y a las buenas costumbres.

Artículo 50. — Las personas extranjeras disfrutarán de todos los derechos de familia; y por consiguiente, pueden constituírla y contraer matrimonio en Guatemala con otros extranjeros o con nacionales.

CAPITULO SEGUNDO

Del matrimonio.

Artículo 51.—El matrimonio celebrado entre dos extranjeros, fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en la República.

Artículo 52.—Son válidos los matrimonios contraídos entre extranjeros o entre una persona extranjera y otra guatemalteca, residentes en el país, conforme a las leyes de sus respectivas nacionalidades. En consecuencia, los expresados matrimonios producirán los efectos civiles que esta ley reconoce a favor de los que contraen los naturales del mismo país, con arreglo al Código Civil.

Artículo 53.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre guatemaltecos, o entre guatemalteco y extranjera o entre extranjero y guatemalteca, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el guatemalteco no ha contravenido a las disposiciones del Código Civil relativas a la aptitud para contraer matrimonio y al consentimiento de los ascendientes o de la persona de quien deba obtenerlo.

Artículo 54.—En caso de urgencia, que no permita recurrir a las autoridades de la República, suplirán el consentimiento el Ministro o Cónsul, residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, o el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar, prefiriendo, en todo caso, el Ministro al Cónsul.

Artículo 55.—En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar Ministro ni Cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias.

Artículo 56.—Para la celebración del matrimonio, la ley de la nación de los extranjeros que van a celebrarlo, determina la edad en que pueden verificarlo, las personas llamadas a dar su consentimiento y los impedimentos que puedan oponerse.

Artículo 57.—En todo caso, se observarán las disposiciones prohibitivas que, según la ley guatemalteca, imposibiliten la celebración del matrimonio, por razones de moral u orden público, tanto en razón al parentesco como a la disolución legal de vínculos anteriores.

Artículo 58.—No se reputarán como impedimentos para el matrimonio, las incapacidades que se conceden en algunos países, provenientes de proscripción política o condena y causa criminal.

Artículo 59.—Cuando los contrayentes fuesen extranjeros y no llevasen dos años de residencia en Guatemala, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todos los requisitos exigidos por las leyes guatemaltecas para su autenticidad y validez, haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer, con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubiesen tenido su domicilio o residencia durante el año anterior a su entrada en Guatemala. En todo caso, acreditarán su libertad para contraer matrimonio, por medio de documento auténtico.

Artículo 60.—El extranjero legalmente divorciado en su país, podrá contraer legítimamente un nuevo matrimonio civil en Guatemala, de conformidad con el Decreto Número 484.

Artículo 61.—El matrimonio contraído fuera de Guatemala por extranjeros conforme a las leyes de su nación surtirá en Guatemala todos los efectos del matrimonio legítimo.

Artículo 62.—El matrimonio contraído en el extranjero por un guatemalteco y una extranjera o viceversa será válido en Guatemala, siempre que se haya observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto, para regular las formas externas de aquel contrato y los contrayentes tuvieron aptitud para celebrarlo con arreglo a las leyes guatemaltecas.

Artículo 63.—El matrimonio celebrado en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos al registro.

Artículo 64.—Deben inscribirse en el registro civil del municipio respectivo, los matrimonios de extranjeros cuando los contrayentes o sus descendientes trasladaren su domicilio a Guatemala.

Artículo 65.—Igualmente se inscribirán las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio de los cónyuges.

Artículo 66.—La legislación del país de los cónyuges determinará su capacidad respectiva para los actos civiles derivados del matrimonio.

Artículo 67.—El régimen matrimonial en ausencia del convenio explícito, se entenderá que es el reconocido por la nacionalidad de los cónyuges.

Artículo 68.—Si el casamiento se contrajere entre guatemalteco y extranjera o entre guatemalteca y extranjero y nada estipulasen relativamente a sus bienes, se entenderá, cuando sea guatemalteco el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de gananciales, y cuando fuere guatemalteca la esposa que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; y en lo que se refiere a los bienes, se estará al estatuto real.

Artículo 69.—La legitimidad de los hijos de extranjeros se determina por la legislación de su país, que regula de igual modo los derechos de la patria potestad.

Artículo 70.—Los extranjeros que disfruten de la plenitud de sus derechos civiles, pueden reconocer a sus hijos naturales, ser tutores y protutores, si residiesen en Guatemala, de sus parientes constituídos dentro del cuarto grado civil, así como adoptar y ser adoptados por otros extranjeros o por nacionales; pero siempre que estos actos afecten a un guatemalteco, se regirán por ley guatemalteca para todos sus efectos.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De la vía diplomática.

Artículo 71.—Sólo es aceptable y oportuna la intervención de un Gobierno extranjero en favor de sus nacionales, directamente o por medio de sus agentes del orden diplomático o consular, en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario de su administración, después de haberse agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes.

Artículo 72. — Hay denegación de justicia cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaración formal sobre el negocio principal o cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo, o que se somete a su conocimiento, o cuando clara e indudablemente, se haya infringido una ley y agotado todos los recursos legales, no se haya podido obtener revocación del fallo o reparación del daño causado; bien entendido que el hecho solo de que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante, no constituye denegación de justicia.

Artículo 73.—El retardo en la administración de justicia deja de ser voluntario, siempre que el Juez lo motiva en alguna razón de derecho, o en impedimento que no está en su mano hacer cesar.

Artículo 74.—Cuando se formalice ante el Gobierno una reclamación por denegarse la justicia o retardarse voluntariamente su administración, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales, con notoria violación de las leyes del país, y que se han hecho, interpuesto y sostenido, en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las peticiones, alegaciones y recursos adecuados y bastantes, para obtener en el orden jurídico la enmienda de aquellos agravios, o la legítima reparación de aquel perjuicio que en su virtud se hubiere causado, sin que estas gestiones hayan hecho cesar la denegación de justicia o el voluntario retardo de su administración, ni asegurado el resarcimiento de los perjuicios consiguientes:

Artículo 75.—El extranjero que intentare en la cuerda civil reclamación contra la República, por daños, perjuios, expropiaciones o por actos de empleados públicos, deberá, antes de hacer gestiones ante el Gobierno, presentar su demanda al tribunal respectivo, para que se siga y fenezca, de conformidad con las prescripciones legales.

Artículo 76.—Para contestar la demanda, serán citados—y figurarán como partes en el juicio por todos sus trámites—el Agente Fiscal en esta ciudad o los Administradores de Rentas en los departamentos donde no haya especial representante de la Hacienda Pública. También serán citados el empleado o empleados a quienes se imputen los hechos que dieron origen a la demanda, y el cual podrá intervenir en todo el juicio, si así conviene a su derecho.

Artículo 77.—Un extracto de la demanda, firmado por el Secretario del Tribunal, en el que se expresará el nombre y apellido y domicilio del demandante, la cantidad demandada, y además, se hará narración breve de

los hechos, será publicado inmediatamente en algún periódico de la cabecera departamental si lo hubiere, y en caso de no haberlo, en alguno de los que se editaran en la población más inmediata. Esta publicación se hará a expensas del autor.

Artículo 78.—Cualquiera del pueblo que tuviere capacidad legal, puede presentarse como parte contradiciendo la demanda entablada, además de las personas expresadas en el artículo 76.

Artículo 79.—En estos juicios no se admitirá la prueba testimonial sino en el caso de acreditarse que el empleado que causó el perjuicio o expropiación, se denegó a dar la correspondiente constancia escrita, o que aparezca comprobado, de un modo evidente, por la naturaleza y circunstancias del caso, que fué de todo punto imposible obtener aquella constancia.

Artículo 80.—Para mejor proveer, podrá el tribunal mandar practicar todas las diligencias probatorias que conduzcan al establecimiento de la verdad.

Artículo 81.—El demandante calificado de temerario o que manifiestamente hubiera exagerado el monto de los daños o perjuicios sufridos, quedará incurso, a favor del Tesoro Público en una multa equivalente al 25% de la cantidad demandada, quedando a salvo siempre cualquiera otra responsabilidad civil criminal que resultare del proceso. El pago de la multa se hará efectivo de oficio, por el Juez ejecutor de la sentencia, quien procederá por la vía de apremio. Si en el juicio se tratase de un valor indeterminado, se impondrá al actor, en los casos de que trata este artículo, una multa que no bajará de quinientos ni excederá de mil pesos. En caso de insolvencia del demandante, se le impondrá un día de prisión por cada peso que no pague.

Artículo 82.—En ningún caso podrá pretenderse que la Nación indemnice daños, perjuicios o expropiaciones que no se hubiesen ejecutado por autoridades legítimas o agentes de la autoridad obrando en su carácter público.

Artículo 83.—Todos los que, sin carácter público, decretaren contribuciones o empréstitos forzosos o cometan actos de despojo de cualquier naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

Artículo 84.—El Gobierno ordenará el pago de la cantidad que los Tribunales regularen, importe de daños y perjuicios, siempre que se presentare en debida forma copia de la sentencia ejecutoria en que se declare que el Tesoro Público está obligado a efectuar la indemnización solicitada.

Artículo 85.—La Nación ejecutará el derecho de hacer que el empleado responsable reintegre al Erario Público la suma que el Fisco erogue con motivo de sentencia condenatoria, favorable al reclamante.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Naturalización de los extranjeros.

Artículo 86.—Para adquirir la naturalización con arreglo al inciso III, artículo 7º, de la Constitución de la República, se procederá de la manera siguiente: el que la solicite, deberá comprobar ante el Jefe Político del departamento, que ha residido dos años en la República, que ha observado buena conducta y que tiene renta, profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir. La prueba de estos puntos podrá ser documental o testifical. Concluído el expediente, el Jefe Político lo remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y examinada la solicitud, el Presidente de la República expedirá un acuerdo concediendo la naturalización si se hubieren cumplido las condiciones exigidas. Dictado el acuerdo se enviará copia de él al depositario del Registro Civil, para que haga la inscripción con arreglo a la ley.

Artículo 87.—Para hacer la reserva de nacionalidad de que habla el artículo 7º de la Constitución de la República y la manifestación a que se refiere el 6º de la misma, los interesados ocurrirán, por escrito, ante los Jefes Políticos Departamentales, y éstos, después de hacerlos ratificar la solicitud, la remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que extenderá la certificación correspondiente, previo el pago de un peso por todo derecho, fuera del papel sellado respectivo. Esta certificación deberá ser inscita en el Registro Civil, para que surta sus efectos.

Artículo 88.—Puede naturalizarse en Guatemala todo extranjero sin distinción de origen, conforme a lo que dispone el artículo 86.

Artículo 89.—La naturalización puede ser expresa, tácita o presunta.

Artículo 90.—Las cartas de naturaleza se distinguen en concesorias y declaratorias. Las primeras contienen el otorgamiento de la naturalización expresa: las segundas, la declaración de que los interesados se han naturalizado en virtud de la ley, por haber ejecutado ciertos actos, o lo que es lo mismo, la declaración de la naturalización tácita.

Artículo 91.—La carta declaratoria de la naturalización tácita se retrotrae en sus efectos a la fecha en que se consumó el acto legal que produjo el cambio de nacionalidad; a diferencia de la concesoria que los surte desde el día de su expedición en adelante.

Artículo 92.—No se puede conceder carta de naturaleza: al súbdito de nación que se halle en guerra con Guatemala, al que sea reputado o judicialmente declarado en cualquier país, por pirata, traficante de esclavos, incendiario, envenenador, parricida, monedero falso o falsificador de billetes de Banco u otro papel que haga veces de moneda.

---

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 862.—Tomo O.

Artículo 93. — La naturalización tácita se efectúa:

I.—Omitiendo la reserva de que habla el inciso 1º del artículo 7º de la Constitución de la República.

II.—Aceptando cargo o empleo público de los reservados a los guatemaltecos. (1).

Artículo 94.—El naturalizado adquiere todos los derechos y contrae todas las obligaciones correspondientes a los guatemaltecos, que no se exceptúan en los artículos siguientes.

TITULO VIII

CAPITULO PRIMERO

De la expulsión.

Artículo 95.—El territorio guatemalteco es un asilo para todos los extranjeros.

Artículo 96.—El Gobierno ejerce sobre los extranjeros todos los derechos de inspección y vigilancia que le corresponden, con arreglo a las leyes y reglamentos de policía, a cuyo cumplimiento están aquéllos sometidos sin excepción.

Artículo 97.—Si los extranjeros refugiados en Guatemala, abusando del asilo, conspirasen contra ésta o trabajan para destruír o modificar sus instituciones, o para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública y la paz en una nación amiga, podrá el Gobierno disponer su salida de la nación.

Artículo 98.—Los extranjeros que careciendo de autorización gubernativa para permanecer en el país con el carácter de domiciliados, no justifiquen medios suficientes de subsistencia, podrán ser enviados a la frontera del país de que provengan, o embarcados en uno de los puertos de la República.

Artículo 99.—El extranjero transeúnte o emigrado que, por su conducta comprometa la tranquilidad pública, o que haya sido perseguido o condenado en otro país por crímenes o delitos de los que dan lugar a extradición, puede ser obligado por el Gobierno a alejarse de un lugar determinado, a habitar el que se le fije, y por último, a salir de la República.

Artículo 100.—El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase a la verdad en la relación de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio guatemalteco por orden del Presidente de la República, así como el que para identificar su persona presentase documentos falsos.

Artículo 101.—Los Jefes Políticos y Alcaldes Municipales cuidarán de que los extranjeros indigentes, así como los enfermos y necesitados, sean siempre socorridos por los establecimientos y juntas benéficas que dependan de su autoridad, y adoptarán en cada caso, de acuerdo con los Agentes Consulares respectivos, las disposiciones que procedan a fin de que aquéllos sean reintegrados al país de su procedencia.

Artículo 102.—Igual determinación es aplicable a los niños abandonados, hijos de extranjeros. Para su cumplimiento se tratará siempre de conciliar los intereses de buen orden y de policía con los sagrados deberes de humanidad.

Artículo 103.—Las resoluciones referentes a extranjeros enfermos e indigentes y a niños extranjeros abandonados se comunicarán siempre al Agente Consular respectivo, a quien se invitará a hacerse cargo de aquéllos, bajo su responsabilidad.

Artículo 104.—Si un Gobierno extranjero pidiese, con fundadas razones, la internación de un súbdito suyo que resida en pueblo o lugar fronterizo al país reclamante, el Gobierno de Guatemala podrá internarlo y, para que resida, le señalará el lugar o territorio que crea conveniente.

Artículo 105.—Sólo en casos excepcionales relacionados con la conservación del orden público, podrán ser expulsados los extranjeros casados con mujer guatemalteca y establecidos en Guatemala por un tiempo que exceda de 5 años, ni los que se hallen en el plazo de opción de nacionalidad.

Artículo 106.—La orden de expulsión será en todo caso, notificada a la persona a quien se refiera, dándole veinticuatro horas por lo menos para su cumplimiento. El procedimiento en los casos de expulsión, es simplemente gubernativo.

Artículo 107.—En caso de desobediencia, la fuerza pública procederá a realizar el extrañamiento, y si el expulsado volviese a entrar en el territorio guatemalteco, será sometido a los Tribunales de la República, y castigado por inobediencia, con arreglo a lo que dispone el artículo 142 del Código Penal, sin perjuicio de que, al cumplir su condena, sea nuevamente expulsado del territorio de la República, para lo cual el Juez de la causa cuidará de dar aviso al Ministro de Gobernación, en su oportunidad y por el órgano correspondiente.

TITULO IX

Artículo 108.—La adquisición de terrenos baldíos en territorio fronterizo está absolutamente prohibida a los nacionales de las naciones limítrofes y a los naturalizados en ellas. (1)

Artículo 109.—El extranjero hábil para adquirir terrenos baldíos puede denunciar hasta quince caballerías, y no más; pero en ningún caso podrá transmitir su propiedad, así como la de los demás bienes raíces que adquiera en la República a ningún Gobierno extranjero.

---

(1) Artículos 7 y 10 de la Constitución.

(1) Véase artículo 18 Ley Agraria adicionado por Decreto legislativo 326, tomo 14.—Artículo 26 Decreto gubernativo 485 de este tomo.—Artículo 28 de la Constitución y artículo 16 Decreto legislativo 1455, tomo 45.

TITULO X

CAPITULO PRIMERO

De la Materia Criminal.

Artículo 110.—Las leyes penales de policía y seguridad pública no admiten excepción de ninguna clase, y obligan a todos los habitantes en el territorio del Estado. Los extranjeros están sujetos por consiguiente, a las leyes y tribunales guatemaltecos por los delitos que cometan en territorio guatemalteco.

Artículo 111.—Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los príncipes de las familias reinantes, los Presidentes o Jefes de otros Estados, los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos a disposición de sus Gobiernos respectivos.

Artículo 112.—El conocimiento de los delitos comenzados a cometer en Guatemala y consumados o frustrados en países extranjeros, corresponderá a los tribunales y jueces guatemaltecos en el caso de que los actos perpetrados en Guatemala, constituyan por sí, delitos y sólo respecto a éstos.

Artículo 113.—Serán juzgados por los Jueces y Tribunales de la República los extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes: contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de Gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior o exterior o contra el Jefe del Estado, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, Ministros de Estados o de sellos públicos, de la moneda guatemalteca de curso legal, de papel moneda guatemalteco en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación o de billetes de un Banco existente por ley en la República y que estuviese autorizado para emitirlos, e igualmente por la introducción a la República o expedición de lo falsificado.

Artículo 114.—Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior, hubieren sido absueltos o penados en el extranjero siempre que en este último caso se hubiere cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa. Lo mismo sucederá si hubieren sido indultados, a excepción de los delitos de traición. Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Artículo 115.—Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los extranjeros que hubieren cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en territorio guatemalteco o se obtuviere su extradición.

Artículo 116.—También serán juzgados por los Jueces y tribunales de la República, salvo lo establecido en los tratados internacionales vigentes:

1º — Los extranjeros que delincan en alta mar a bordo de buque guatemalteco;

2º—Los extranjeros que cometan un delito a bordo de una nave mercante extranjera surta en puerto guatemalteco o que estuviere en aguas territoriales de la República, a no ser que se cometa por persona de la tripulación contra otra de la misma tripulación.

3º—Los extranjeros, individuos de la tripulación de una nave mercante extranjera, aunque hayan cometido delito contra persona de la misma tripulación, si de a bordo se reclamare el auxilio de las autoridades guatemaltecas o cuando la tranquilidad del puerto fuere comprometida por la perpetración del mismo delito;

4º—Los extranjeros que hubieren cometido contra guatemaltecos en país extranjero un delito de incendio, asesinato, robo o cualquiera otro que esté sujeto a la extradición, siempre que proceda acusación de persona que tenga por las leyes, derecho para acusar.

Artículo 117.—La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas cometidas por extranjeros, y los jueces del lugar en que se cometan son los únicos a quienes corresponde juzgarlos.

Artículo 118.—Los extranjeros pueden querellarse por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, o las personas o bienes de sus representados, previa siempre la consignación de fianza, cuya garantía fijará el Tribunal o Juez competente, salvas las excepciones que los tratados o el principio de reciprocidad autoricen.

Artículo 119.—Las declaraciones que presten los procesados o testigos extranjeros que no supieren el idioma español, se efectuarán por medio de intérprete jurado, consignando en autos las preguntas y contestaciones en el idioma nacional y en el del procesado o testigo declarante. No siendo esto posible, se remitirán los pliegos de interrogatorio y respuestas a la Oficina del traductor oficial.

Artículo 120.—En ningún caso pueden ser ejecutadas en Guatemala las sentencias condenatorias de Tribunales extranjeros, ni producir la agravación que resulta de la reincidencia.

Exhortos.

Artículo 121.—Los exhortos a tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomática o por el conducto y en la forma establecida expresamente en los tratados.

En todo caso, se estará al principio de reciprocidad. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en Guatemala a los exhortos de tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Artículo 122.—Las legaciones abonarán con cargo al Ministerio de Gobernación y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas en Guatemala de oficio o a instancia de parte declarada pobre. No se dará curso por las legaciones a exhortos de autoridades extranjeras, sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuación en Guatemala, del modo que se convenga con el Gobierno del país.

CAPITULO SEGUNDO

La administración de justicia en relación con los extranjeros

Artículo 123.—Los extranjeros están sujetos a las leyes y tribunales guatemaltecos en todas las demandas que por ellos o contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro o fuera de Guatemala, a favor de guatemaltecos, o que en general versen sobre propiedad o posesión de bienes existentes en territorio guatemalteco.

Artículo 124.—Los tribunales guatemaltecos serán competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros, que ante ellos se entablen y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas o cumplideras en Guatemala, o cuando los respectivos tratados así lo determinen.

Artículo 125.—En los demás negocios sobre extranjeros o contra extranjeros, los tribunales guatemaltecos sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaución y seguridad.

Artículo 126.—Son aplicables a los extranjeros las disposiciones que establecen las reglas de competencia en lo civil cuando aquéllos acudan a los jueces o tribunales guatemaltecos, promoviendo actos de jurisdicción voluntaria interviniendo en ellos o compareciendo en juicio como demandantes o como demandados contra guatemaltecos o contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción guatemalteca con arreglo a las leyes de la República o a los tratados con otras potencias.

Artículo 127.—Los extranjeros demandados disfrutarán, cuando proceda, de beneficio de pobreza para litigar. De igual beneficio gozarán los extranjeros demandantes, si en el país a que pertenecen se otorga a los guatemaltecos la reciprocidad.

Artículo 128.—Si el demandante fuere extranjero, estará obligado a prestar, si el demandado lo pidiere *in limini litis*, la caución *judicatum solvi* o de arraigo del juicio; su falta producirá excepción dilatoria en los casos y en las formas que en la nación a que el actor pertenezca se exigiese a los guatemaltecos.

En ningún caso podrá exigirse la prestación de dicha fianza en asuntos comerciales.

Artículo 129.—Las disposiciones que regulan los actos de comercio son aplicables a todas las personas que lo ejercen, sin distinción ni privilegio por razón de nacionalidad.

Artículo 130.—La ley del lugar donde el acto jurídico se haya realizado, determina los medios de prueba de que el extranjero debe valerse ante los tribunales para justificar la existencia del mismo. Se exceptúan de esta regla los actos y contratos que se refieren a bienes raíces situados en la República de Guatemala, los cuales se regirán exclusivamente por las leyes guatemaltecas.

Disposición final. (1)

Artículo 131.—Las prescripciones de esta ley no alterarán en manera alguna las inmunidades y garantías que el Derecho Internacional y los tratados o convenios que el Gobierno haya celebrado reconocen a los representantes Diplomáticos y al Cuerpo Consular, ni los derechos que en esos mismos tratados se hayan concedido en particular a los extranjeros de una nación determinada.

Dado en el palacio Nacional de Guatemala: a los veintiún días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON A. SALAZAR.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de febrero de 1894.

En atención a las razones expuestas por la Municipalidad de Retalhuleu,

El Presidente de la República

---

(1) Adicionada por Decreto gubernativo 841.—Tomo 42.

ACUERDA:

La creación de un Juzgado de Paz en esa cabecera, debiendo los fondos de propios del expresado municipio, satisfacer el sueldo que devenguen los empleados que lo desempeñen.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

REGLAMENTO ORGANICO DEL DIARIO OFICIAL. (1)

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de febrero de 1894.

En el deseo de expeditar los trabajos de la Oficina del Diario Oficial, para que el órgano del Gobierno corresponda cada día más a sus importantes fines: atendiendo a que la publicidad de los actos oficiales es en las democracias un medio de estrechar las relaciones entre gobernantes y gobernados, y un estímulo para las mejoras del servicio administrativo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento Orgánico del Diario Oficial de la República:

Artículo 1º—El Diario Oficial de la República tiene por objeto:

1º—La promulgación de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, para los efectos del artículo 1º del Decreto Número 272;

2º—La publicación de todas las disposiciones administrativas que se juzgue de interés general;

3º—La inserción de todos aquellos documentos que también puedan de algún modo interesar al público, como los informes de las Jefaturas políticas y otras oficinas, las consultas de alguna importancia que a las diversas Secretarías del Gobierno eleven los funcionarios del orden civil y militar, así como las exposiciones de los particulares en su caso, las comunicaciones de los agentes consulares de Guatemala en el extranjero que contengan algo útil, los cuadros de las rentas fiscales, los resúmenes estadísticos; en una palabra, todas las piezas que revelen la situación y marcha del país en cualquier ramo del servicio;

4º—Como órgano del Gobierno de la Nación, hará las declaraciones que se juzgue oportuno, dará las explicaciones que se crea necesario y defenderá los actos oficiales, cada vez que esto se considere indispensable.

5º—Dará igualmente a conocer los progresos que se vayan alcanzando en todos los ramos del servicio público, así como los adelantos operados en el país, mediante la acción o protección del Gobierno;

6º—Dará a luz los avisos que, conforme a las leyes, deben aparecer en el periódico oficial.

Artículo 2º—Para el efecto de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo precedente, la oficina del Diario Oficial recibirá en su debida oportunidad, los documentos y demás piezas a que en ellos se hacen referencia, a fin de que aparezcan publicados en la edición inmediata, o si son de carácter urgente, en un suplemento del número del día anterior. Para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º, se dará por quien corresponda las instrucciones del caso; y para lo relativo al inciso 5º, las oficinas respectivas proporcionarán los datos necesarios de modo que su publicación sea siempre oportuna.

Artículo 3º—La Oficina del Diario Oficial depende directamente de la Secretaría de Gobernación, y estará a cargo de un Director Redactor, que es de nombramiento del Gobierno y que tendrá a sus órdenes a uno o dos correctores de pruebas y un portero. Como Jefe de la Oficina el Director Redactor del Diario Oficial sólo recibe órdenes directamente del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado.

Artículo 4º—Son deberes y atribuciones del Director Redactor:

1º—Recibir y revisar en su oficina, los documentos que hayan de publicarse en el Diario Oficial; designar el orden en que deben ponerse, y remitir los originales a la imprenta con las indicaciones del caso;

2º—Exigir que todas las copias de documentos que se le dirijan, vayan autorizadas con el «Visto Bueno» del Subsecretario del ramo;

3º—Consultar a donde corresponda sobre la publicación de los documentos que reciba, cuando tenga alguna duda;

4º—Redactar las declaraciones y artículos que el Gobierno crea oportuno publicar en el periódico oficial;

5º—Tomar nota de los cargos que la prensa haga al Gobierno, y dar cuenta a la Secretaría de Estado a donde el asunto pertenece;

6º—Tomar por escrito los datos necesarios para las contestaciones que deban darse, y redactarlas;

7º—Procurar en estos escritos un estilo conveniente y oportuno, enumerando los hechos o exponiendo las razones con serenidad y manteniéndose siempre a la altura de los deberes del periodismo;

(1) Adicionado por el Reglamento Interior de la Tipografía Nacional de 23 de diciembre de 1922.—Tomo 41, y subrogado por el de 20 de marzo de 1931.—Tomo 50.

8º—En todo caso, el Director Redactor puede consultar la publicación de escritos que tiendan a dar a conocer al público los trabajos de la Administración;

9º—Se impondrá, por los canjes que reciba, de las publicaciones del exterior que puedan interesar al Gobierno, y dará cuenta de ellas;

10.—Dictará las órdenes necesarias para asegurar el buen éxito en las labores de la Oficina, consultando a la Secretaría de Gobernación cuando el caso salga de lo ordinario.

Artículo 5º—Los empleados subalternos de la oficina serán nombrados a propuesta del Jefe de ella, de quien dependen directamente y cuyas órdenes ejecutarán con inteligencia y rapidez.

Artículo 6º—Se ratifica lo dispuesto en el Reglamento de la Tipografía Nacional, respecto de que la publicación del Diario Oficial debe hacerse de preferencia; y se recomienda al Director respectivo que observe y haga observar esa disposición bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 7º—La Administración del Diario Oficial estará a cargo del Administrador de la Tipografía Nacional, quien presentará mensualmente por conducto de la Dirección y Redacción del Diario Oficial, el corte de caja a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 8º—Tanto dicha Administración como la Dirección del Archivo del Gobierno enviarán a la Oficina del Diario Oficial las listas de subscriptores y demás personas a quienes se remita el periódico, y en su oportunidad la Oficina les comunicará lo que en ellas deba hacerse.

Artículo 9º — Queda sin efecto cualquiera disposición que sea contraria a las contenidas en el Presente Reglamento, el cual comienza a regir desde esta fecha.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 492

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reorganizar la Tesorería Nacional para que pueda llenar los importantes fines de su institución;

En virtud de las facultades de que me hallo investido, tengo a bien emitir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º—La Tesorería Nacional reside en la capital de la República, y tiene por objeto:

1º—Recibir diariamente el dinero sobrante de la Aduana y Administraciones de Rentas de la Capital, y mensualmente el de las Aduanas y Administraciones de los departamentos, exigiendo de los respectivos Administradores el cumplimiento de la obligación que tienen de trasladar los fondos sobrantes;

2º—Recibir de las Aduanas y Administraciones de Rentas la parte consignada de las rentas para el servicio de la deuda del Estado; cuidando que la remesa de esos fondos sea con la puntualiad y exactitud que corresponde;

3º—Recibir las cantidades procedentes de préstamos y contratos acordados por el Gobierno;

4º—Recaudar el arrendamiento de propiedades nacionales, los derechos por concesión de minas o privilegios, las resultas de cuentas y demás entradas extraordinarias que por cualquier motivo deban ingresar en las arcas públicas y no estuvieren encomendadas a las Direcciones Generales;

5º—Recibir depósitos voluntarios en dinero efectivo, con autorización de la Secretaría de Hacienda; abonando el interés, convencional que la misma autorización expresará;

6º—Recibir depósitos judiciales en dinero efectivo, teniéndolo a disposición del Tribunal que hubiere mandado hacer el depósito;

7º—Pagar las cantidades que deba satisfacer el Tesorero Público en cumplimiento de préstamos o contratos celebrados con el Ejecutivo;

8º—Satisfacer puntualmente los intereses de la Deuda Pública, los réditos de los capitales que el Tesoro reconozca; y amortizar los bonos respectivos, en la forma y época que establecen las leyes o contratos;

9º—Pagar las pensiones, montepíos y jubilaciones acordadas por el Poder Ejecutivo;

10.—Pagar los presupuestos de la oficialidad y tropa residentes en el departamento de la capital, previa autorización del Ministerio de Hacienda y toma de razón de la Dirección General de Cuentas;

11.—Pagar los sueldos de los Supremos Poderes del Estado, con presencia de los presupuestos respectivos, con la autorización de la Secretaría de Hacienda y toma de razón de la Dirección General de Cuentas;

12.—Pagar los sueldos de los empleados civiles y de Instrucción Pública del Departamento de la capital, de conformidad con los presupuestos respectivos, autorizados por la Secretaría de Hacienda y toma de razón de la Dirección General de Rentas;

13.—Pagar los gastos del servicio público, con orden de la Secretaría de Hacienda y toma de razón de la Dirección General de Cuentas;

14.—Comprar y endosar las letras de cambio que se necesiten para situar fondos en el extranjero para gastos del servicio público;

15.—Mandar trasladar caudales de una a otra oficina de Hacienda cuando lo demande el servicio público;

16.—Recibir valores por cuenta de otras oficinas de Hacienda, con autorización de la Secretaría del Ramo;

17.—Pagar, con orden de la Secretaría de Hacienda, por cuenta de otras oficinas pagadoras, sueldos y demás gastos del servicio público.

Artículo 2º—Anexa a la Tesorería Nacional habrá una caja denominada de Crédito Público, que tendrá por objeto:

1º—Recibir la parte de las rentas públicas consignadas al pago de intereses y amortización de la Deuda Pública; llevando cuenta especial, independiente de la contabilidad de la Tesorería Nacional;

2º—Pagar puntualmente, los intereses de la Deuda exterior;

3º—Amortizar los Bonos de la Deuda Pública, haciendo en su oportunidad los sorteos que corresponden;

4º—Cuidar de la exactitud y puntualidad en la remesa de fondos consignados que deben hacer las Aduanas y Administraciones de Rentas;

Artículo 3º—La Tesorería Nacional tendrá el personal siguiente:

Un Tesorero.

Un Contador de la Tesorería.

Un Contador Tenedor de Libros de la Caja de Crédito Público.

Un Tenedor de Libros de la Tesorería.

Un Secretario de la Tesorería.

Un Escribiente de la Caja de Crédito Público.

Dos escribientes para la Tesorería.

Un portero de la Tesorería.

Un sirviente de la Caja de Crédito Público.

Artículo 4º—El Tesorero es el Jefe de la Tesorería Nacional y de la Caja de Crédito Público, y sus deberes y atribuciones son los siguientes:

1º—Cuidar que sus subalternos cumplan con sus respectivos deberes;

2º—Informar al Secretario de Hacienda sobre la conducta de los empleados de su dependencia, proponiéndoles las renovaciones que deban hacerse por faltas en el servicio;

3º—Proponer al Secretario de Hacienda las personas que deban nombrarse para Tenedor de Libros de la Tesorería y escribiente;

4º—Nombrar y retirar del servicio al portero y sirviente, poniendo en conocimiento de la Secretaría de Hacienda el nombramiento y retiro;

5º—Llevar, en unión de los contadores respectivos la cuenta de la Tesorería Nacional y de la Caja de Crédito Público, en la forma que las leyes establecen;

6º—Responder en unión de los Contadores respectivos de las faltas que hubiere en la Caja de la Tesorería Nacional y en la Caja de Crédito Público;

7º—Practicar diariamente, en unión de los Contadores respectivos, el Corte de Caja de la Tesorería Nacional y de la Caja de Crédito Público, dando cuenta con el resultado al Secretario de Hacienda;

8º—Remitir el día 1º de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección General de Cuentas, estados de los Ingresos y Egresos habidos durante el mes anterior en la Tesorería Nacional y en la Caja de Crédito Público; reservando copia de cada estado en el archivo de su oficina;

9º—Practicar el día 1º de cada mes el Corte de Caja de la Tesorería Nacional y el de la Caja de Crédito Público, ante el Presidente del Tribunal de Cuentas o del funcionario que éste designe, quien visará los estados que expresa el artículo anterior cuando los encuentre conformes con las cuentas y el Corte de Caja Practicados;

10.—Rendir mensualmente, en unión de los Contadores respectivos, ante el Tribunal de Cuentas, la cuenta de la Tesorería Nacional y la de la Caja de Crédito Público, correspondiente al mes anterior;

11.—Remitir al Tribunal de Cuentas, en el mes de enero de cada año, los libros originales de la cuenta de la Tesorería Nacional y de la Caja de Crédito Público;

12.—Girar a favor de particulares o compañías y a cargo de las Aduanas y Administraciones de Rentas departamentales, por cuenta de sus sobrantes, exigiendo previamente el pago íntegro del valor del giro, cobrando o abonando el premio de éste, al tipo corriente en la plaza y poniendo en conocimiento del Secretario de Hacienda, la operación practicada;

13.—Cuidar de que se depositen, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, en los Bancos de la República, las cantidades sobrantes en dinero efectivo, y girar por ellas contra dichos establecimientos;

14.—Cuidar de que sean convenientemente inutilizados los Bonos de Crédito Público que se amorticen;

15.—Suministrar a la Casa Nacional de Moneda, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, los fondos que necesite para hacer acuñación por cuenta del Estado, cuidando de que el reintegro se verifique en su oportunidad;

16.—Emitir los informes que le pidieren las autoridades constituidas.

Artículo 5º—Son deberes y atribuciones del Contador de la Tesorería Nacional:

1º—Ejercer las funciones del Tesorero Nacional en caso de ausencia o falta de éste;

2º—Llevar en unión del Tesorero, la cuenta de la Tesorería Nacional en la forma que las leyes establecen;

3º—Llevar el Libro de Caja de la Tesorería Nacional;

4º—Practicar diariamente, en unión del Tesorero, el corte de Caja de la Tesorería;

5º—Responder, en unión del Tesorero, de las faltas que hubiere en la Caja de la Tesorería;

6º—Rendir mensualmente, en unión del Tesorero, ante el Tribunal de Cuentas, la cuenta de la Tesorería Nacional;

7º—Formar los estados y cuadros periódicos que deben remitirse al Secretario de Hacienda y a la Dirección General de Cuentas;

8º—Cuidar de que los caudales de la Tesorería Nacional se conserven con la debida seguridad;

9º—Recibir las cantidades o dinero efectivo y hacer los pagos que el Tesorero le ordene, cuidando de recoger los comprobantes o documentos respectivos con todas las formalidades legales;

10.—Poner en conocimiento del Tesorero los defectos u omisiones que encuentre en los documentos, antes de ser pagados;

11.—Confrontar con las respectivas cuentas corrientes, los recibos de empleados, pensiones, montepíos y órdenes de pago a cargo de la Tesorería, antes de cubrirlos, poniendo en conocimiento del Tesorero las irregularidades que observare.

Artículo 6º—Son deberes del Tenedor de Libros de la Tesorería:

1º—Ejercer las funciones de Contador de la Tesorería en falta o ausencia de éste;

2º—Llevar los libros de las cuentas de la Tesorería en la forma que establecen las leyes;

3º—Llevar el libro de cuentas corrientes de sueldos de empleados, pensiones, montepíos y jubilaciones;

4º—Llevar el libro de cuentas corrientes de las órdenes de pago libradas a cargo de la Tesorería Nacional;

5º—Llevar un libro de vencimientos de las cantidades que la Tesorería debe pagar a plazo fijo;

6º—Formar los estados y cuadros mensuales y anuales del movimiento de caudales de la Tesorería Nacional;

7º—Formar las liquidaciones de las cantidades que deban cobrarse o pagarse en la Tesorería Nacional;

8º — Responder subsidiariamente de los errores cometidos en las liquidaciones que practicare;

9º—Cuidar de que se conserven en lugar seguro y convenientemente areglados los documentos comprobantes de la cuenta de la Tesorería Nacional, siendo responsable del extravío de alguno de ellos.

Artículo 7º—Son deberes del Secretario de la Tesorería Nacional:

1º—Llevar la correspondencia oficial;

2º—Llevar un libro copiador de telegramas;

3º—Cuidar del archivo de la Tesorería, ordenando las leyes, decretos, órdenes e impresos por sus correspondientes meses;

4º—Llevar los libros talonarios para los descuentos a favor del Ferrocarril al Norte;

5º—Llevar la contabilidad de los descuentos que deban hacerse en la Tesorería Nacional en virtud de órdenes judiciales;

6º—Recibir del Contador de la Tesorería, conservándolas en lugar seguro, las cantidades descontadas en cumplimiento de mandatos judiciales y entregarlas a quien corresponda con orden escrita del Tesorero;

7º—Ejecutar las órdenes que reciba del Tesorero, relativas al servicio público que deban practicarse fuera del edificio de la Tesorería Nacional.

Artículo 8º—Son deberes de los escribientes de la Tesorería Nacional:

1º—Auxiliar al Tenedor de Libros en el desempeño de sus deberes oficiales;

2º—Llevar los libros auxiliares que el Tesorero creyére conveniente establecer en la Tesorería;

3º—Auxiliar al Secretario en el despacho de la correspondencia oficial.

Artículo 9º—Son deberes y atribuciones del Contador Tenedor de Libros de la Caja de Crédito Público:

1º—Recibir de las Aduanas y Administraciones de Rentas de la República las cantidades que remitan a la Tesorería por la parte de las rentas consignadas al servicio de la Deuda Pública;

2º—Pagar puntualmente los intereses de la Deuda del Estado;

3º—Amortizar los Bonos de Crédito Público, en la forma y época que las leyes o contratos establecen;

4º—Practicar en unión del Tesorero, ante el Escribano de Hacienda, en sesión Pública, el sorteo de Bonos de la Deuda Pública, concurriendo, además, a aquel acto las personas o funcionarios que las respectivas leyes o contratos dispongan;

5º—Inutilizar e incinerar con las formalidades legales, los bonos de Crédito Público que amortizare;

6º—Llevar en unión del Tesorero la cuenta de la Caja de Crédito Público, en la forma que las leyes establecen;

7º—Practicar diariamente, en unión del Tesorero, el Corte de la Caja de Crédito Público, debiendo darse cuenta con el resultado al Secretario de Hacienda;

8º—Responder, en unión del Tesorero, de los talones que hubiere en la Caja de Crédito Público;

9º—Rendir con el Tesorero, mensualmente, ante el Tribunal de Cuentas, la cuenta de la Caja de Crédito Público;

10.—Formar el día 1º de cada mes, el estado de los Ingresos y Egresos habidos en la Caja de Crédito Público, durante el mes anterior;

11.—Formar el primero de enero de cada año, el estado de los Ingresos y Egresos habidos en la Caja de Crédito Público, en el año anterior;

12.—Practicar, en unión de Tesorero, el día 1º de cada mes, ante el Director General de Cuentas o el funcionario que éste designe, el Corte de la Caja de Crédito Público.

Artículo 10.—Son deberes del escribiente de la Caja de Crédito Público;

1º—Auxiliar al Contador Tenedor de Libros en el Desempeño de sus deberes oficiales;

2º—Cuidar del archivo de la Caja de Crédito Público y de los documentos comprobantes de la misma cuenta, siendo responsable de cualquier extravío de éstos;

3º—Llevar los libros auxiliares que el Tesorero creyere conveniente establecer en la Caja de Crédito Público.

Artículo 11.—Son deberes del portero de la Tesorería:

1º—Habitar en el edificio de la Tesorería Nacional;

2º—Cuidar de que durante el tiempo que se suspenda el despacho, permanezcan las oficinas bien cerradas, impidiendo la entrada al interior del edificio a personas desconocidas;

3º—Cuidar de que durante las horas de despacho, las personas que ocurran por algún asunto a la Tesorería, guarden el mejor orden, dando aviso inmediato al Tesorero o al que haga sus veces, si observare que hay personas sospechosas, en el interior o fuera del edificio;

4º—Cuidar del aseo del edificio y del interior de las oficinas.

Artículo 12.—Son deberes del sirviente de la Caja de Crédito Público:

1º—Auxiliar al portero de la Tesorería en el desempeño de sus deberes oficiales;

2º—Cuidar de la limpieza de la Oficina de la Caja de Crédito Público;

3º—Ejecutar las órdenes que reciba del Tesorero o del Contador de la Caja de Crédito Público.

Artículo 13.—Los empleados de la Tesorería y de la Caja de Crédito Público deberán concurrir diariamente a su respectiva oficina, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, excepto los días domingos y los de fiesta cívica.

Artículo 14.—Deberán prestar caución para garantizar su manejo, por una cantidad equivalente al doble del sueldo de que disfrutan en un año, los siguientes:

El Tesorero Nacional;

El Contador de la Tesorería; y,

El Contador Tenedor de Libros de la Caja de Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a veintiséis de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 493

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las Cámaras de Comercio son de innegable utilidad para el ensanche de los intereses mercantiles;

Que los citados cuerpos en su carácter de consultivos, pueden prestar su concurso al Gobierno en todas aquellas cuestiones de su resorte, para ilustrar las materias que se sometan a su consideración;

Que en beneficio de los particulares las Cámaras de Comercio pueden dirimir las controversias de los individuos del gremio como tercer dirimente; presentando así, más garantías a los litigantes por los conocimientos especiales que poseen los miembros de que se componen y por ser éstos electos por los mismos comerciantes;

POR TANTO;

DECRETA:

Los siguientes estatutos de la Cámara de Comercio de Guatemala.

TITULO I

Nombre y objeto.

Artículo 1º—Se constituye una Cámara de Comercio en esta capital, con el nombre de «Cámara de Comercio de Guatemala».

Artículo 2º—Tiene por objeto reunir a todos los comerciantes, agricultores y capitalistas de la República, en un centro, poniéndolos en comunicación para tratar asuntos de interés general y ocuparse en la gestión de los intereses colectivos del Comercio; promoviendo su desarrollo y prosperidad por medio de una Junta Directiva.

TITULO II

Composición de la Cámara y elección de sus miembros.

Artículo 3º—Serán miembros de esta institución, todos los comerciantes, agricultores y capitalistas, residentes en el país, que acepten estos estatutos, inscribiéndose en el registro que llevará la Secretaría.

Artículo 4º—A fin de evitar dificultades, la Cámara considera individual y no colectiva la calidad de miembros de la misma; pero admite la inscripción de las sociedades comerciales como miembros, debiendo ellas designar el socio que las represente en la Cá-

mara, y las autoriza para reemplazar con otro de sus socios al que estuviere ausente o impedido.

La permuta, que deberá anunciarse por escrito o verbalmente al Secretario de la Cámara, no induce en caso alguno la transferencia de los cargos que el socio reemplazado ejerza en la Cámara.

Artículo 5º—La Cámara podrá, por acuerdo de dos terceras partes de sus miembros constituídos en Junta General ordinaria o extraordinaria, expulsar de su seno a cualquier socio que hubiere cometido algún acto deshonroso, siempre que después de habérsele dado conocimiento de la queja o acusación presentada contra él, no compareciere a defenderse del cargo, o cuando, a juicio de la Cámara en pleno, no fueren satisfactorias las razones o pruebas que en su defensa presentare.

Artículo 6º—La Cámara por conducto del Secretario, entregará a cada socio que lo solicite y esté al corriente con la Tesorería, un certificado de ser miembro de la asociación. El documento irá firmado por el Presidente y refrendado por el Secretario, con el sello de la Cámara.

Artículo 7º—Todo socio que desee separarse de la Cámara, dará aviso por escrito a la Secretaría.

Artículo 8º—Son obligaciones de los miembros de la Cámara: concurrir a las Juntas generales, desempeñar las comisiones que la Directiva les confiare, y cumplir los presentes Estatutos. Tienen derecho a recibir un ejemplar de cualquiera publicación de la Cámara; hacer uso de la biblioteca y periódicos sin sacarlos del local de la Cámara, y obtener los informes que la Secretaría pueda facilitar.

TITULO III

Junta General y Directiva.

Artículo 9º—La Cámara celebrará Junta General dos veces al año: del 1º al 15 de enero será la una, y del 1º al 15 de julio, la otra. Habrá sesiones extraordinarias cuando la Junta Directiva las convoque, por juzgarlo oportuno o a petición de diez socios.

A las juntas generales deberá citarse con ocho días de anticipación, por medio de uno de los periódicos de la localidad, y en las citaciones a extraordinarias se expresará el objeto.

Artículo 10.—Para que haya Junta General se requiere la concurrencia de los dos tercios del número de socios residentes en la capital en la primera citación; pero hecha la segunda, se verificará la Junta con los socios que asistan.

En defecto del Presidente de la Cámara, las Juntas Generales serán presididas por los Vicepresidentes o por los Vocales en el orden de sus nombramientos.

Artículo 11. — Para dictar acuerdo en las Juntas Generales, basta la mayoría relativa de los miembros presentes; y las decisiones tomadas, obligan a todos los socios.

Artículo 12.—Para que la Junta General extraordinaria pueda deliberar sobre un asunto que no esté en la orden del día, será preciso una proposición firmada por seis miembros de la Cámara.

Artículo 13.—Los acuerdos expedidos por la Junta General ordinaria o extraordinaria, subsistirán mientras no sean revocados por otro expedido también en Junta General.

Artículo 14.—En la primera Junta General que se celebre cada año, se harán elecciones de los miembros de la Cámara que han de componer la Junta Directiva de la misma, y se leerán los informes acerca de los trabajos en el año.

Artículo 15.—La Cámara será regida y administrada por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes, 1º y 2º; cinco Vocales; un Tesorero y dos Secretarios, 1º y 2º, que la primera Junta General elegirá por mayoría relativa de votos cada año entre aquellos de los miembros de la Cámara, que tengan por lo menos cinco años de residencia en el comercio de la República, y están domiciliados en la capital.

Artículo 16.—Los cargos de la Junta Directiva son gratuitos y renovables por mitad cada año, pero el Secretario tendrá la remuneración que la Junta señale, y todos pueden ser reelectos para continuar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta Directiva salientes, no cesarán en sus cargos sino cuando éntren a reemplazarlos sus sucesores.

Artículo 18.—La Junta Directiva está facultada para llenar las vacantes que ocurran entre sus miembros, con otros de la Cámara.

Artículo 19.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria dos veces al mes, y extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente o por el que haga sus veces; y para que haya sesión, es necesario la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la forman.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—La representación de los intereses del comercio y agricultura ante las autoridades, y elevar a los Supremos Poderes de la República, exposiciones razonadas sobre los medios de fomentar el comercio, e informarlos siempre que requieran el parecer de la Cámara acerca de asuntos relacionados con el interés general del mismo comercio;

2º—Contribuír a la cordialidad y buena armonía entre los comerciantes, proponiendo el arbitraje en las cuestiones mercantiles que ocurran entre los miembros de la Cámara, o entre éstos y los que no lo sean y acepten ese medio adecuado de terminar las diferencias; pero en la condición de que el laudo sea inapelable;

3º—Establecer relaciones con las sociedades de naturaleza análoga en América y Europa;

4º—Procurar la regularización de los negocios, y hacer todo cuanto tienda a mantener en buen pie el crédito del comercio nacional, fomentando la unión entre los comerciantes y reprimiendo la mala fe mercantil, por medio de las sanciones morales que estime convenientes;

5º—Organizar en la cabecera de los departamentos de mayor tráfico mercantil, sucursales de la Cámara Central domiciliada en Guatemala;

6º—Conocer y fallar lisa y llanamente, sin gastos, costas ni demoras, las cuestiones que se susciten entre sus miembros, en concepto de Tribunal arbitrador y amigable componedor, siempre que en el compromiso firmado por las partes se sometan a su laudo. Estas actuaciones se verificarán en forma verbal;

7º—La Estadística Comercial y Agrícola;

8º—Contestar las consultas que procedan de autoridades, tribunales, comerciantes, capitalistas y agricultores;

9º—Formar, mensualmente, el precio corriente de los artículos, mercaderías y valores que juzgue oportuno, debiendo publicarse en el Diario Oficial u órgano de publicación que ella tuviere;

10.—Presentar en Junta General ordinaria, un informe de los trabajos del año, y las cuentas de la Tesorería;

11.—Convocar a Junta General extraordinaria, cuando lo crea conveniente o cuando lo pidan diez miembros de la Cámara;

12.—Formar una biblioteca compuesta de las mejores obras sobre comercio, industria y agricultura, tan extensa como sea posible;

13.—Determinar los gastos ordinarios y extraordinarios, teniendo en cuenta los recursos de que la Cámara disponga;

14.—Formar el reglamento interior de la Cámara, y arreglar lo concerniente al local de la misma.

TITULO IV

Disposiciones generales.

Artículo 21.—Los presentes estatutos, que forman la ley constitutiva de la Cámara, no podrán ser reformados, sino cuando en Junta General se pida su reforma, por no menos de dos tercios de los miembros concurrentes.

Artículo 22.—Para que la Cámara de Comercio de Guatemala, sea tenida como entidad jurídica, los estatutos serán sometidos al conocimiento y aprobación del Supremo Gobierno de la República.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, a veintiséis de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 491 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

En uso de las amplias facultades de que estoy investido,

DECRETO:

La siguiente Ley de Contribuciones, que comenzará a regir el 1º de julio del corriente año:

CAPITULO I

Contribución de Papel Sellado y Timbres.

SECCION I

Bases de la Contribución.

Artículo 1º—La contribución de papel sellado y timbres gravita sobre los actos, contratos y documentos que se expresan en esta ley.

Artículo 2º—Para los contratos y documentos que contiene este artículo, la contribución recae sobre el valor de los mismos y será:

1º—De *un centavo*, cuando no llegue a diez pesos;

2º—De *diez centavos*, cuando sean desde diez pesos hasta cien; y,

3º—De *un centavo por cada diez pesos*, cuando la cantidad de que se trate sea de más de cien pesos.

Los contratos y documentos gravados son los siguientes:

1º—*Acciones*, Bonos o títulos de compañías cuando sean negociados;

2º—*Acciones*, Bonos o títulos de sociedades extranjeras, cuando sean negociados en el país;

3º—*Aceptaciones* de documentos otorgados en el extranjero para cancelarse en el país;

4º—*Aseguros:*

5º—*Boletas* de casas de prenda o montepíos;

6º—*Cartas* de pago;

7º—*Cartas* de cobro;

8º—*Cartas* poderes;

9º—*Cartas* de porte;

10.—*Cartas-órdenes* de crédito y de cualquiera obligación comercial;

11. — *Cancelaciones* de documentos otorgados en el extranjero, cuando aquéllos se verifiquen en el país;

12.—*Cancelaciones* de pólizas de seguros;

13.—*Constancias* de pago de multas o de conmutaciones;

14.—*Constancias* de pago entre particulares;

(1) Substituido por el Decreto legislativo 1133, tomo 49 y sus reformas.

15.—*Constancias* de depósito y de cualquiera clase;
16.—*Cesiones;*
17.—*Contratos* de servidumbre
18.—*Contratos* de prenda;
19.—*Contratos* de arrendamiento;
20.—*Contratos* de gruesa-aventura;
21.—*Cuentas* para cobros;
22.—*Cuentas* de división y partición;
23.—*Cuentas* corrientes, con interés, sobre los saldos;
24.—*Cupones,* cuando por su medio se haga efectivo el pago de un valor;
25.—*Documentos* otorgados en el extranjero que hayan de surtir sus efectos en el país;
26. — *Documentos* privados de cualquiera clase en que se contraigan obligaciones que den por resultado el pago, cobro y transmisión de algún valor;
27.—*Duplicados* o triplicados de cualquier documento de crédito, cuando sirvan para hacer efectivo el pago;
28.—*Ejecutorias* de los Tribunales y Juzgados;
29.—*Endosos* de documentos otorgados en el extranjero;
30.—*Fianzas* o garantías, cuando se extendieren separadamente;
31.—*Giros* y cualquier mandato por telégrafo o cable para cobros, pagos y situaciones de fondos;
32.—*Giros* de cualquier clase;
33.—*Honorarios* por servicios facultativos;
34.—*Intereses* de la deuda pública que perciban los particulares;
35.—*Letras* de cambio;
36.—*Libranzas;*
37.—*Liquidaciones;*
38. — *Mandatos* u obligaciones comerciales de cualquiera clase;
39.—*Nómina* u otro documento que acredite la percepción de sueldos, honorarios o pensiones;
40.—*Pagarés;*
41.—*Poderes* privados;
42.—*Prórrogas,* cuando se anoten en el documento vencido;
43.—*Premios* de loterías;
44.—Protestas por falta de aceptación o pago de documentos de crédito;
45.—*Recibos;*
46.—*Redención* de Censos;
47.—*Seguros* de vida;
48.—*Subastas* extrajudiciales;
49.—*Suministros* para cualquier servicio de la administración pública;
50.—*Suministro* entre particulares;
51.—*Testamentos.*
52.—*Testimonios,* copias y compulsas de escrituras públicas;
53.—*Títulos* de terrenos;
54.—*Vales* a favor de persona determinada;
55.—*Usufructos.*

Artículo 3º—Para los demás actos y documentos que contiene este artículo, la contribución será como sigue:

1º—Actuaciones de los Jueces de Paz y Tribunales de Justicia, cuando el valor litigado no exceda de cien pesos	$ 0.10
Cuando exceda de cien pesos y no llegue a quinientos..	0.25
Cuando exceda de quinientos pesos	0.50
2º—Actuaciones en juicios de hacienda	0.25
3º—Actuaciones en juicios de imprenta	0.10
4º—Actuaciones ante Jueces de Paz, cuando no haya valor determinado..	0.10
5º—Actuaciones civiles ante Jueces de 1ª Instancia y demás Tribunales de Justicia, cuando no haya valor determinado..	0.50
6º—Adopciones de nacionalidad que se anoten en el Registro Civil.	0.25
7º—Autorizaciones para celebración de matrimonios..	0.50
8º—Avisos manuscritos para remates o cualesquiera otros judiciales que sean dirigidos al público..	0.10
9º—Avisos impresos por cada folio de que se componga el manuscrito original...	0.10
10.—Billetes de funciones, diversiones o exhibiciones públicas..	0.02
11.—Billetes de rifas y loterías que hagan los particulares..	0.05
12.—Cartas o notas de envío.	0.01
13.—Causas criminales por delitos privados, exceptuándose los de injuria o calumnia...	0.10
14.—Certificaciones de las autoridades, funcionarios, empleados públicos, facultativos y profesores a favor de particulares..	0.25
Las mismas a favor de los notoriamente pobres, según calificación de los que las expidan..	0.10
15. — Las certificaciones y compulsas que mandaren expedir los Jueces y Tribunales, irán en papel correspondiente al valor del usado en el juicio original, y las que de escrituras públicas extiendan los Notarios, se consignarán en el papel correspondiente al valor del contrato contenido en el documento público que certifiquen.	
16.—Certificaciones de nacimientos, defunciones, matrimonios y de cualquiera partida o anotación en el Registro Civil..	0.25
17.—Certificaciones de reconocimientos.. de hijos naturales..	0.50
18. — *Cheques* a cargo de Bancos de cualquier clase..	0.05
19.—Contratación de efectos a plazo. .	0.25
20. — Certificaciones de archivos eclesiásticos..	0.25
21.—Conocimientos de embarque o pólizas de carga...	0.25
22.—Concesiones gratuitas de terrenos, bosques, minas y cualesquiera otras hechas por el Gobierno..	25.00
23.—Concesiones y patentes..	25.00
24.—Copias simples que dieren los escribanos actuarios, además de los testimonios correspondientes.	0.50

25.—Cubiertas de testamentos cerrados $10.00
26.—Demandas escritas ante los Jueces árbitros y sus actuaciones. 0.50
27.—Declaraciones de bienes.. .. .. .. 0.25
28.—Demandas por acusaciones de delitos en que deba procederse de oficio, y demás pedimentos que hiciere el acusador.. .. .. 0.50
29.—Ejecutorias que se libren a favor de los pobres de solemnidad, y escrituras públicas que los mismos otorguen para los juicios en que gocen del beneficio que les dá la ley.. .. 0.10
30.—Expedientes de denuncias de minas o de terrenos baldíos.. .. .. .. 0.25
31.—Facturas de mercaderías para la exportación o para el comercio interior.. .. .. 0.10
32.—Finiquitos o certificaciones de solvencia... .. .. 0.50
33.—Habilitación de edad.. .. .. 0.50
34.—Inventarios, tasaciones y avalúos.. 0.50
35.—Juicios por acusación de injurias o calumnias... .. .. 0.50
36.—Juicios de cuentas, de cualquiera clase... .. .. 0.10
37.—Libro Diario, Mayor o de Cuentas Corrientes, de Caja y de Inventarios, de cualquier contabilidad, cada hoja 0.10
38.—Libros de registros eclesiásticos de cualquiera religión, cada hoja. . . 0.10
39.—Libros de corredores, martilleros y de cualquier agente comercial. . . . 0.10
40.—Legalizaciones de firmas.. .. .. 0.25
41.—Libros de actas de cualquiera clase de corporaciones y compañías. . . 0.10
42.—Libros de cuentas municipales. . . 0.10
43.—Licencia de caza y de pesca . . . 1.00
44.—Licencias que se concedan a los empleados civiles y militares y de cualquiera corporación o establecimiento público.. .. .. 0.25
45.—Licencias para construcciones urbanas y sus reparaciones. 0.25
46.—Licencias que concedan los municipios para objetos de su competencia 0.10
47.—Licencias que concedan las Jefaturas Políticas.. .. .. 0.25
48.—Licencias para diversiones y espectáculos públicos, que extiendan las autoridades gubernativas o judiciales 0.50
49.—Manifiestos de la carga que conduzcan los buques que fondearen en los puertos de la República. 0.50
50.—Manifiestos y copias de partidas de registro que se den a los consignatarios para el despacho de buques 0.50
51.—Matrículas de toda clase. 0.25
52. — Memorias o estados periódicos, siempre que representen acción o derecho... .. .. 0.10
53.—Notas de apuntes de ventas o de contratos por la enajenación de objetos, acciones, bonos y préstamos.. .. 0.50
54.—Ordenes de devolución de armas recogidas por falta de licencias.. .. 1.00
55.—Pasaportes, guías y pases francos 0.25
56.—Patentes de buques que se matriculen bajo la bandera guatemalteca, por cada cien toneladas.. .. .. $ 1.00
57.—Patentes o licencias para ventas de licores y de especies fiscales. . . 0.25
58.—Pedimentos de carga y descarga de buques extranjeros, o que se dirijan a puertos extranjeros.. .. .. 2.00
59.—Pedimentos de importación y exportación de mercaderías. 0.25
60.—Pedimentos de registro, de reembarque y de transbordo de mercaderías.. .. .. 0.50
61.—Pedimentos de transporte de mercaderías.. .. .. 0.25
62.—Pedimentos de guías.. .. .. 0.25
63.—Permisos para remates y ventas en Establecimientos de empeño. . . . 0.50
64.—Partidas y rectificaciones en el Registro de la Propiedad Inmueble.... 0.10
65.—Poderes generales... .. .. 10.00
66.—Los poderes especiales se consignarán en papel del valor que corresponda al acto o contrato que los motiva, según la proporción establecida.
67.—Protocolos de los Escribanos y sus índices, cédulas testamentarias y diligencias de protesto que se protocolicen... .. .. 0.25
68.—Recursos a que dieren lugar las resoluciones de las autoridades municipales y las actuaciones respectivas. . 0.10
69.—Solicitudes, ocursos o memoriales que se dirijan a los municipios. . . 0.10
70.—Solicitudes, ocursos o memoriales que se dirijan a las autoridades constituídas, excepto a las municipales y a las judiciales.. .. .. 0.25
71.—Solicitudes o memoriales ante las Oficinas de Hacienda 0.25
72.—Testimonios literales del índice del protocolo que los escribanos remiten al Poder Judicial.. .. .. 0.10
73.—Testimonios de poderes judiciales, escritos o representaciones de las personas mandadas auxiliar como pobres por la autoridad judicial y toda certificación o compulsa mandada extender a favor de aquellas personas... .. .. 0.10
74.—Testimonio de escrituras públicas cuando no se determinare cantidad ni pueda determinarse por documentos públicos o privados 10.00
75.—Títulos de preceptor.. .. .. 10.00
76.—Títulos de bachiller. 2.00
77.—Títulos de cualquiera profesión industrial. 10.00
78.—Títulos de cualquiera facultad. . 15.00
79.—Títulos o nombramientos de empleados públicos, civiles y militares, por cada cien pesos de sueldo anual que les corresponde. 0.50
80.—Títulos o despachos militares, conforme a la escala siguiente:

De Cabos.. .. .. 0.25
De Sargentos.. .. .. 0.50
De Subtenientes.. .. .. 1.00

De Tenientes	$ 2.90
De Capitanes	4.00
De Comandantes	5.00
De Tenientes Coroneles	8.00
De Coroneles	10.00
De Generales de Brigada	20.00
De Generales de División	25.00
81.—Títulos o nombramientos de Directores, Gerentes o representantes de sociedades que tengan un objeto utilitario	10.00
82.—Títulos o diplomas de clubs y de cualquiera sociedad para ejercicios o distracciones	0.25
83.—Venta de medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen, en las boticas, y si el precio excede de cincuenta centavos	0.01
84.—Ventas de naipes, por cada juego hasta de cincuenta y dos hojas	0.05
85.—Ventas de tabaco en hebras, picado o cernido, y elaborado en cigarrillos y al estilo francés, por cada veinticinco cigarros o fracción menor	0.01
Por cada cien gramos de tabaco, cuando sea picado, cernido, en hebras o en pastas	0.05

Artículo 4º—La contribución señalada en el artículo 2º recae solamente sobre el primer folio de los contratos, actos y documentos a que se refiere, quedando gravados con diez centavos cada uno de los folios ulteriores, cuando por el primero se pague igual o mayor contribución. Si los documentos fueren menores de diez pesos, el gravamen será de un centavo por el segundo y por cada uno de los demás folios.

Artículo 5º—Todos los actos, contratos y documentos que contienen los artículos 2º y 3º se escribirán en papel sellado, y solamente se hará uso de timbres en cualquiera de los casos siguientes:

1º—Cuando en la población donde se otorguen los documentos no hubiere papel sellado, debiendo hacer constar esta circunstancia el Administrador de Rentas, el Receptor o el Alcalde Municipal;

2º—Cuando con papel sellado no se pueda completar la contribución;

3º—Cuando por la naturaleza de las operaciones, el pago de la contribución deba comprobarse en las cosas que se venden o fabrican;

4º—En los endosos de documentos otorgados en el extranjero;

5º—En las aceptaciones de los mismos;

6º—En las cancelaciones a que se refieren los incisos 11 y 12 de la segunda parte del artículo 2º;

7º—En los documentos públicos y privados que se otorguen en el extranjero para que surtan sus efectos en la República o que se negocien en ella; y,

8º—En las facturas, letras de cambio, pagarés, recibos y demás documentos que se extiendan en fórmulas impresas o litografiadas.

Artículo 6º—Cuando se trata de cesiones, seguros de vida, usufructos y otros actos y contratos que produzcan sus efectos por cantidad y tiempo determinado, la contribución recae sobre el valor total, sin perjuicio de la que corresponda a cada una de las cantidades que se perciban con posterioridad.

En caso de no determinarse tiempo ni cantidad al verificarse el acto o contrato, se escribirán los documentos en papel sellado de diez pesos, sin perjuicio de la respectiva contribución al percibirse cada cantidad.

Artículo 7º—Cuando no hubiere papel sellado ni timbres en las poblaciones donde se otorguen los documentos, se comprobará el pago de la contribución con un atestado del Administrador de Rentas o Receptor, debiendo hacerse la reposición en un término que no exceda de treinta días, contados desde la fecha de los documentos.

Artículo 8º—También recae la contribución de papel sellado y timbres sobre los contratos y documentos que establezcan derechos u obligaciones, aun cuando no estén especificados en los artículos 2º y 3º, aplicándoles la cuota de aquellos con los cuales tengan mayor analogía, a juicio de los Administradores de Rentas fiscales, quienes deberán exponerlo por escrito.

Artículo 9º—Cuando en las mismas hojas de papel de los documentos, se extiendan o inserten otros la contribución recaerá sobre el valor de todos ellos.

Artículo 10. — Los contratos y documentos otorgados en la República y que deban surtir sus efectos en el exterior, causan la contribución que esta ley establece.

SECCION II

Excepciones de la Contribución.

Artículo 11.—Están exceptuados de la contribución de papel sellado y timbres:

1º—Los libros de los establecimientos de instrucción pública o de beneficencia;

2º—Las solicitudes y memoriales que los mismos establecimientos presenten a las autoridades;

3º—Los memoriales, actuaciones, espedientes, libros, liquidaciones y cuentas del Fisco, certificaciones, recibos de impuestos y cualquier otro documento, siempre que la Hacienda Pública hubiere de pagar el impuesto;

4º—Los memoriales y actuaciones en materia criminal cuando no hubiere sentencia condenatoria, o cuando el condenado fuere legalmente pobre;

5º—Las cancelaciones de documentos que hubieren pagado el impuesto al emitirse o aceptarse, excepto los expresados en el artículo 6º;

6º—Las fracciones de cada diez pesos cuando el valor de los documentos exceda de cien pesos;

7º—Los recibos que otorguen los particulares a las oficinas públicas para reembolsarse de cantidades depositadas sin intereses o pagadas indebidamente;

8º—Los libros destinados exclusivamente a contabilidades de fincas rústicas, cuando el valor de éstas no excediere de diez mil pesos; y,

9º—Las guías y notas de envío que expidieren los empleados fiscales en el ejercicio de sus atribuciones.

SECCION III

Penas.

Artículo 12.—Los actos, contratos, libros y documentos que no estuvieren legalizados con el pago de la contribución de papel sellado y timbres, no harán fe en juicio; pero quedarán revalidados cuando se hubiere pagado además del impuesto defraudado, la multa que señala esta ley.

Artículo 13.—Por la falta de pago de la contribución de papel sellado y timbres, se impondrá una multa igual al diez por ciento del valor que representen los contratos y documentos gravados.

Cuando no se exprese cantidad, la multa será igual a veinte tantos de la contribución no pagada.

Artículo 14.—La multa del artículo anterior se aplicará en los casos siguientes:

1º—Cuando los contratos y documentos se extendieren sin que conste el pago de la contribución;

2º—Cuando estuvieren extendidos en papel o con timbres de menor valor del que les corresponde; pero en este caso, la multa será en proporción a la falta de pago;

3º—Cuando el papel sellado o timbres usados en los documentos, contuvieren enmendaturas, raspaduras u otro indicio de fraude;

4º—Cuando los timbres que se usen no estén debidamente cancelados;

5º—Cuando el papel sellado o timbres no correspondan al tiempo en que se hubieren extendido los documentos;

6º—Cuando se habiliten libros o fórmulas impresas que tengan mayores dimensiones de las legales sin el pago del impuesto proporcional;

7º—Cuando se hagan las ventas de cosas gravadas con el impuesto de timbre, sin los timbres correspondientes; y,

8º—Cuando se usen timbres o se vendan después de haber servido en un documento, alterándolos, lavándolos o raspándolos.

Artículo 15.—Se incurre en una multa de veinticinco a cien pesos por la negativa de presentación de los libros y documentos gravados, siempre que haya requerimiento de parte de las autoridades, empleados y agentes fiscales encargados de la Administración y vigilancia de las rentas públicas.

Artículo 16.—Si un funcionario o empleado público ejerciere las funciones de su cargo sin el correspondiente título o nombramiento, incurrirá en una multa de veinticinco a cien pesos, excepto cuando el Ejecutivo haya concedido plazo para presentarlo.

Artículo 17.—Perderán el valor del papel sellado y timbres de un período fenecido, los que sin cancelación los conserven en su poder. El papel y timbres recogidos por esta causa serán inutilizados inmediatamente.

Artículo 18.—En caso de no verificar en el acto el pago de las multas que previene esta ley, se impondrá a los infractores un día de prisión por cada peso.

Artículo 19.—No se impondrá ninguna multa que exceda de quinientos pesos, ni prisión por más de seis meses, por las infracciones de la presente ley.

Artículo 20.—Las multas a que se refieren los artículos anteriores se harán efectivas sin perjuicio de la contribución, quedando ésta a beneficio del Fisco, y aquéllas a favor de los denunciantes, y cuando no las hubiere, a favor de los empleados o funcionarios que descubrieren el fraude.

Artículo 21.—Son solidariamente responsables del pago de la contribución y multas a que se refiere esta ley:

1º—Los que subscriben los documentos aquellos a favor de quienes se subscriben;

2º—Los poseedores, sean o no otorgantes;

3º—Los corredores, compradores y vendedores en toda negociación al crédito en que no se haga uso del papel y timbres correspondientes;

4º—Los funcionarios, empleados y agentes públicos que dieren curso a documentos o actos que no hubieren pagado el impuesto y, en su caso, la multa correspondiente;

5º—Los dueños o encargados de establecimientos tipográficos y litográficos que en periódicos u otro impreso publiquen avisos o cualquiera diligencia judicial en que no conste el pago de la contribución, para comprobar lo cual conservarán en su poder los originales correspondientes;

6º—Los encargados de cualquiera empresa de transporte en que se expidan recibos u otros resguardos por flete o pasajes;

7º—Los empresarios, administradores o encargados de espectáculos públicos;

8º—Los administradores o interventores de loterías;

9º—Los empleados de las oficinas pagadoras de hacienda;

10.—Los Directores y Gerentes de sociedades de cualquiera clase;

11.—Los que, en uso de sus atribuciones, den posesión a un empleado o funcionario sin el despacho correspondiente y sin la autorización del Ejecutivo;

12.—El funcionario o empleado que pague sueldo u honorario sin que se le presenten los títulos de nombramientos o de elecciones.

Artículo 22.—La responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo anterior, se aplica a las personas que se relacionen por causa de intervención en los actos, contratos y documentos.

SECCION IV

Disposiciones generales.

Artículo 23.—Para el pago de las multas que pasen de cincuenta pesos, es admisible un plazo que no exceda de tres meses, previa fianza, hipoteca o depósito de alhajas u otros valores, a satisfacción del administrador Departamental de Rentas.

Artículo 24.—Los empleados en la administración del papel sellado y timbres, y los resguardos de Hacienda, están obligados a perseguir la defraudación de la renta.

Artículo 25.—Las multas son a beneficio de los denunciantes, y cuando no los hubiere, serán a beneficio de los empleados que descubrieren el fraude.

Artículo 26.—Los procedimientos para la imposición de las penas que expresa esta ley, se seguirán ante los Alcaldes Municipales, Jueces de Paz, o de 1ª Instancia, según el importe de la cantidad defraudada.

Artículo 27.—Los procedimientos para la ejecución de multas por infracciones de esta ley, no suspenden las actuaciones en los juicios en que ocurren las infracciones, debiendo continuar aquella en pieza separada.

Artículo 28.—Los libros y documentos multados deberán contener, subscrita y sellada por el Administrador de Rentas o Receptor, la constancia de haberse pagado la contribución y multas correspondientes.

Artículo 29.—Las autoridades encargadas de hacer efectivas las penas impuestas a los infractores, ejercerán la jurisdicción económico-coactiva para los efectos de esta ley.

Artículo 30.—El Director de la Renta del papel sellado y timbres, los Administradores de Rentas y los receptores, por sí o por delegados visitarán después del mes de enero de cada año, los establecimientos de comercio, fábricas, fincas rústicas, colegios y corporaciones que comprende esta ley, con el objeto de cerciorarse de si los libros y documentos respectivos contienen el pago de la contribución de papel sellado y timbres.

Cuando hubiere resistencia para la presentación de los libros y documentos, se dará cuenta al Juez de 1ª Instancia respectivo.

Artículo 31.—De las visitas que previene el artículo anterior, se llevará un libro en donde se extenderán las actas correspondientes, haciendo constar el resultado y remitiéndose copia autorizada a la Dirección de la Renta.

Artículo 32.—A los dueños y poseedores de documentos que no estuvieren extendidos en papel sellado o con los timbres correspondientes, que los presentaren para su revalidación sin que hubiere denuncia o descubrimiento por empleados fiscales, se les rebajará un setenta y cinco por ciento del valor de la multa respectiva.

Artículo 33.—Los Registradores de la propiedad inmueble no inscribirán certificaciones de contratos en que conste que se adquieran, extingan, modifiquen o constituyan derechos reales, sino que para ese acto exigirán de los interesados la presentación del testimonio respectivo, extendido en el papel correspondiente.

Artículo 34.—El Ministerio de Hacienda reglamentará la administración de la renta de papel sellado y timbres con sujeción a las prescripciones de esta ley.

CAPITULO II

Impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles.

SECCION I

Cuota y excepciones del impuesto.

Artículo 35.—El impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles es de cinco por ciento.

Artículo 36.—Este impuesto se pagará sobre el valor de la finca que se enajene, con inclusión de los objetos anexos, que según el Código deben considerarse como parte de ella.

Artículo 37.—En el cambio o permuta de inmuebles el impuesto se pagará solamente por la finca que tuviere mayor valor.

Artículo 38.—En las ventas de inmuebles con pacto accesorio de retroventa o de rescisión si hubiere quien dé más por la cosa, el impuesto se pagará una sola vez al celebrarse la venta; y en caso de rescisión, se pagará también sobre la diferencia entre el primero y segundo precio del inmueble vendido.

Artículo 39.—En las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de créditos, deberá satisfacerse el impuesto que establece esta sección.

Artículo 40.—Se exceptúan del pago de este impuesto:

1º—Las compras, ventas y permutas de bienes inmuebles que se hagan por cuenta del estado y de los establecimientos sostenidos con fondos públicos;

2º—Las ventas y permutas de bienes inmuebles cuyo precio no llegue a cien pesos;

3º—Las enajenaciones de bienes inmuebles que se hicieren entre coherederos sin intervención de persona extraña con motivo de la partición de bienes hereditarios;

4º—La venta y permuta de los sitios que se encuentren dentro de poblado, sin cultivar y sin edificio alguno de habitación.

SECCION II

Recaudación del impuesto.

Artículo 41.—El impuesto deberá pagarse en la Administración de Rentas del departamento donde se celebre el contrato.

Artículo 42.—En la compraventa, el comprador estará obligado a pagar el impuesto, en la permuta, uno y otro permutante, solidariamente.

Artículo 43.—No podrá exceder de dos meses el tiempo transcurrido entre la celebración del contrato de compraventa o permuta y el pago del impuesto.

Artículo 44.—Los Notarios y Jueces que intervengan en el otorgamiento de escrituras de venta o permuta de bienes inmuebles, deberán, antes de proceder al otorgamiento de la escritura, dar aviso escrito en papel simple a la Administración de Rentas, del contrato celebrado, expresando el nombre de los contratantes, la situación del inmueble vendido o permutado y el precio o estimación convenido.

Artículo 45.—En caso de no constar la estimación de las fincas permutadas, se procederá a su avalúo por medio de dos expertos nombrados, uno por el Administrador de Rentas y otro por los permutantes.

Artículo 46.—El precio convenido o el avalúo de los expertos en su caso, servirá de base para cobrar el impuesto.

Artículo 47.—En el libro Diario se sentará la partida de entero del impuesto, expresando el nombre de los contrayentes, la situación de la finca y el monto del precio o avalúo que sirvió de base para liquidar el impuesto.

Esta partida debe comprobarse con el aviso, declaración o avalúo corespondiente.

Artículo 48.—Los administradores deben extender certificación del entero de este impuesto, copiando literalmente la partida del libro diario.

SECCION III

Disposiciones varias.

Artículo 49.—Los Notarios y Jueces que intervengan en el otorgamiento de escrituras de contratos de compraventa o permuta de bienes inmuebles, deben transcribir en el protocolo la certificación del pago del impuesto.

Artículo 50.—Para gozar de la excepción que establece el inciso 4º del artículo 40, deberán los interesados presentar al Notario o Juez, certificación del Alcalde o autoridad local en que conste que el sitio se encuentra dentro de poblado, inculto y sin fábrica alguna de habitación.

Esta certificación deberá transcribirse en el protocolo.

Artículo 51.—Los Notarios o Jueces remitirán mensualmente al Tribunal de Cuentas las certificaciones originales que comprueben el pago del impuesto en las ventas o permutas de bienes inmuebles en que hubieren intervenido. Los Notarios y Jueces que en los diez primeros días de cada mes, no remitan las certificaciones expresadas, incurrirán en una multa de diez a cincuenta pesos, según los casos.

Artículo 52.—Los Registradores de la Propiedad Inmueble no podrán inscribir la traslación del dominio de inmuebles por causa de venta o permuta, si en los respectivos documentos no consta el pago del impuesto.

Artículo 53.—Cuando en los documentos presentados al Registro de la Propiedad Inmueble no constare el pago del impuesto, el registrador deberá dar aviso al Administrador, expresando el nombre de los contrayentes y la estimación de la finca.

Artículo 54.—Cuando por sentencia firme dictada por Tribunal competente se declarare nulo o se rescindiese un contrato de venta o permuta de bienes inmuebles, el interesado tendrá derecho a exigir la devolución del impuesto pagado por la venta o permuta anulada o rescindida.

En ningún otro caso podrá exigirse la devolución del impuesto.

SECCION IV

Disposiciones penales.

Artículo 55.—Los Notarios y Jueces que no exigieren para el otorgamiento de las escrituras de venta y permuta de inmuebles certificación del pago del impuesto, incurrirán en una multa equivalente al impuesto omitido.

Artículo 56.—El Juez o Notario que falsamente insertare certificación del pago del impuesto, sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del impuesto omitido.

En la misma pena incurrirán el Alcalde y autoridad local que certificaren falsamente que el sitio, objeto del contrato, se encuentra dentro de poblado, inculto y sin fabrica alguna de habitación.

Artículo 57.—Los encargados del Registro de la Propiedad Inmueble que inscribieren la traslación de dominio de inmuebles por causa de venta o permuta sin que conste el pago del impuesto, en los casos en que este haya de satisfacerse, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto omitido.

Artículo 58.—El comprador que no pagare el impuesto dentro de los dos meses siguientes a la celebración de la venta, incurrirá en una multa igual al impuesto omitido.

Al pago de la misma multa serán solidariamente responsables ambos contratantes en la permuta cuando dejaren transcurrir sin pagar el impuesto los referidos dos meses.

CAPITULO III

Impuesto sobre las herencias y donaciones.

SECCION I

Bases del impuesto.

Artículo 59.—Este impuesto se pagará sobre el monto líquido de toda asignación por causa de muerte, ya sea por testamento o ab *intestato*, y de toda donación entre vivos, referentes a bienes que existan en la República.

Artículo 60.—Este impuesto será:

1º—de 1% en las asignaciones o donaciones a favor de descendientes legítimos;

2º—De 2% en las de ascendientes legítimos, hijos y parientes ilegítimos reconocidos;

3º—De 3% en las de los cónyuges, hermanos legítimos o ilegítimos e hijos adoptivos;

4º—De 5% en las de otros colaterales llamados a la sucesión y en la del padre adoptante;

5º—De 8% en las asignaciones y donaciones hechas a los afines;

6º—De 10% en las asignaciones y donaciones hechas a personas extrañas.

Artículo 61.—Cuando se sucede por derecho de representación, se pagará el impuesto que corresponde a la persona o personas representadas.

Artículo 62.—Se entiende por haber líquido el monto que a cada heredero corresponde, inclusive la parte de bienes que debe colacionarse según el Código Civil y deducidos los gravámenes de cualquiera clase que en la asignación o donación se impusieren al agraciado siempre que tales gravámenes puedan estimarse en dinero.

Artículo 63.—Si el gravamen con que se defiera una asignación hereditaria o se haga una donación, consiste en una pensión a favor de terceros, el pago del impuesto se verificará en la forma siguiente:

1º—Si la pensión fuere vitalicia, se pagará el impuesto sobre la cantidad que al 8% anual alcance a producir el monto de la pensión en un año;

2º—Si la pensión fuere por determinado número de años, el impuesto se pagará de la cantidad que resulte multiplicando el número de años por la pensión;

3º—Si hecha esta operación resultare una cantidad mayor que la que corresponde a la renta vitalicia, el impuesto se pagará como si la pensión fuere vitalicia.

Artículo 64.—Si la asignación o donación consistiere en usufructo, en los casos permitidos por las leyes civiles, se observarán las reglas siguientes:

1º—El propietario de la cosa usufructuada deberá pagar el impuesto sobre su valor líquido;

2º—El usufructuario deberá satisfacer al propietario por todo el tiempo que dure el usufructo, el interés de 8% anual sobre el valor del impuesto pagado;

3º—Si el usufructuario prefiere pagar el impuesto, tendrá derecho a que el propietario le devuelva la cantidad pagada en este concepto, cuando el usufructo esté fenecido.

SECCION II

Excepciones del impuesto.

Artículo 65.—Quedan exceptuados del impuesto establecido en este capítulo:—

1º—Las asignaciones hechas a las Municipalidades y corporaciones o establecimientos sostenidos con fondos del Estado;

2º—Las donaciones que no lleguen a mil pesos.

Si dentro de un año se hicieren donaciones que llegaren a mil pesos, el donatario estará obligado a pagar el impuesto correspondiente;

3º—Las mortuorias en que el haber que corresponde a cada heredero o legatario no llegue a mil pesos

4º—El derecho de uso y de habitación;

5—Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley a prestarlas;

6º—Las donaciones que se hicieren por razón de matrimonio;

7º—Los bienes inmuebles que hubieren pagado el impuesto dentro de un período que no llegue a un año.

SECCION III

Pago del impuesto.

Artículo 66.—Los albaceas y herederos o sus legítimos representantes, están obligados mancomunadamente a presentar ante la Administración Departamental de Rentas una declaración por escrito del monto calculado de la herencia, deducidos los créditos pasivos, expresando al mismo tiempo la calidad de los hereeros, los nombres de los acreedores y las cantidades que se les adeuden.

Artículo 67.—La declaración a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse dentro dos meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante, si este hubiere hecho testamento, y dentro de cuatro meses si hubiere muerto intestado.

Artículo 68.—El impuesto se pagará sobre el monto líquido, calculado de la herencia, dentro de dos meses, contados desde la fecha de la declaración si la herencia fuere testada y dentro de cuatro meses, si se tratare de una sucesión *ab intestato* o si la mayor parte de los bienes se encontraren fuera del departamento en que se abriere la sucesión.

En ambos casos, se completará el impuesto o se devolverá el exceso pagado cuando estuviere la herencia definitivamente liquidada.

La Administración de Rentas podrá exigir la exhibición del testamento e inventarios o dictar cualquiera otra providencia que conduzca a rectificar la exactitud de la declaración de los herederos o agraciados.

Artículo 69.—Si los derechos objeto de la asignación hereditaria o donación estuviesen litigiosos, el impuesto se pagará cuando por sentencia firme o por transación de los interesados se determine cuál es el monto del crédito, deduciendo el importe de gastos judiciales.

Artículo 70.—Los créditos heredados o donados contra personas declaradas insolventes, no estarán sujetas al impuesto sino cuando el agraciado obtuviere el pago total o parcial de la deuda.

SECCION IV

Disposiciones generales.

Artículo 71.—Para el pago total del impuesto, toda herencia se liquidará en escritura pública.

Artículo 72. — Las autoridades o Notarios que conozcan en las sucesiones hereditarias o en el otorgamiento de escrituras de donaciones deberán transcribir en el portocolo la certificación del pago total del impuesto sobre el monto líquido de la asignación o donación.

Esta transcripción se hará también en el caso a que se refiere el inciso 7º del artículo 65.

Artículo 73.—El asignatario o donatario a quien por sentencia firme se obligue a devolver la asignación o donación de todo o en parte tendrá derecho a que se le devuelva total o proporcionalmente el impuesto pagado, por la persona a cuyo favor se hubiere hecho la devolución.

La Hacienda Pública devolverá o cobrará las diferencias que hubiere entre el impuesto pagado y el que deba pagar la persona a quien se hubiere devuelto la cosa heredada o donada.

Artículo 74.—El heredero testamentario o legal a quien se hubiera dado posesión provisional de los bienes de un ausente en los términos prescritos por las leyes civiles, tendrá derecho a que la Hacienda Pública le devuelva el impuesto que hubiere pagado, en el caso de que la posesión se rescindiere por aparecer viva la persona que se suponía muerta.

Artículo 75.—Los encargados del Registro Civil remitirán mensualmente a las administraciones de su respectiva comprensión una lista nominal de las defunciones registradas durante el mes, expresando en ella los que hubieren fallecido bajo disposición testamentaria.

Artículo 76.—En toda escritura pública en que se trate de donaciones entre vivos, debe expresarse el valor de los bienes y donatarios.

Artículo 77.—Los asignatarios y donatarios no podrán disponer por acto entre vivos de los bienes inmuebles heredados o donados sin haber pagado previamente el impuesto que establece este Capítulo.

Artículo 78.—Siempre que se averigüe la defraudación del impuesto sobre las herencias y donaciones mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho a la mitad de la multa que se imponga por la defraudación.

Artículo 79.—La declaración de los herederos, albaceas o de sus legítimos representantes, suponiendo la existencia de un crédito contra la sucesión, hará fe a favor del impuesto acreedor y contra el declarante ante los tribunales.

SECCION V

Disposiciones penales.

Artículo 80.—Incurrirán en la pena de pagar el doble del impuesto sobre las herencias:

1º—Los que no dieren la declaración correspondiente en el término señalado en este capítulo;

2º—Los que maliciosamente omitieren créditos activos de la herencia;

3º—Los que supongan un parentesco con el testador o causante más próximo que el que realmente tienen u oculten el derecho con que entran a heredar.

Artículo 81.—Los que no pagaren el impuesto durante el plazo fijado en este capítulo, incurrirán en una multa equivalente a un 10% sobre el impuesto adeudado.

Artículo 82.—Toda defraudación del impuesto sobre donaciones, será penado con una multa del duplo del impuesto defraudado.

Artículo 83. — Las autoridades o Notarios que conozcan en las particiones de herencias o el otorgamiento de escrituras de donación y no cuidaren de exigir el certificado del pago del impuesto correspondiente, incurrirán en una multa equivalente al impuesto.

Artículo 84.—El Notario que diere fe falsamente de haber pagado el impuesto sobre las herencias y donaciones, además de la pena en que incurra por el delito de falsedad, sufrirá una multa equivalente el cuádruplo del impuesto defraudado.

Artículo 85.—Los encargados del Registro Civil que dentro los diez primeros días de cada mes no remitieren a la Administración de Rentas la lista nominal de defunciones registrada durante el mes anterior, incurrirán en una multa de cinco pesos.

CAPITULO IV

Impuestos sobre los consumos.

SECCION I

Impuesto sobre el beneficio de ganado.

Artículo 86.—El impuesto sobre el beneficio de reses será de dos pesos cincuenta centavos por cada una sin distinción.

Este impuesto se distribuirá como sigue:

A favor del Ferrocarril al Norte	$2.00
A favor de las Casas de Beneficencia	0.25
A favor de los municipios	0.25

Artículo 87.—El impuesto que corresponde a la Empresa del Ferrocarril al Norte deberá recaudarse en los mataderos por receptores que nombrarán los Administradores de Rentas.

Artículo 88.—Los receptores deberán llevar un libro en que sentarán diariamente el nombre del dueño de las reses destazadas, el número de estas y el impuesto cobrado.

Artículo 89.—Los receptores del impuesto sobre beneficio de ganado gozarán de un honorario de seis por ciento en las demás poblaciones.

SECCION II

Disposiciones varias.

Artículo 90. — Las Municipalidades darán aviso, dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Administración de Rentas, del número de reses destazadas durante el mes anterior.

Artículo 91.—Queda prohibido:

1º—Beneficiar ganado fuera de los edificios o lugares designados por las Municipalidades;

2º—Vender en las poblaciones carne procedente de ganado destazado fuera de los mataderos;

3º—Transportar carne de una población a otra, sin guía expedida por el receptor o Alcalde Municipal, la que deberá estar extendida en papel sellado de veinticinco centavos.

Artículo 92.—En las poblaciones donde no hubiere edificio a propósito para el beneficio de reses, las municipalidades tendrán derecho a cobrar solamente la mitad del impuesto señalado a su favor.

SECCION III

Disposiciones penales.

Artículo 93.—Caerán en comiso la carne y el sebo que se encontraren procedentes de reses beneficiadas fuera de los mataderos públicos.

El producto será para el denunciante.

Artículo 94.—Además de la pena de comiso, incurrirán en una multa equivalente al cuádruplo del impuesto, los que beneficien ganado fuera de los mataderos o rastros.

Artículo 95.—Será decomisada la carne que se encuentre en tránsito de una población a otra sin la correspondiente guía.

El producto del comiso será para los aprehensores y denunciantes.

SECCION IV

Impuesto sobre la elaboración de sal.

Artículo 96.—El impuesto sobre la elaboración de sal es de cincuenta centavos por cada quintal.

Artículo 97.—Para establecer una fábrica de sal se debe obtener permiso escrito, previamente, del Administrador de Rentas.

Artículo 98.—Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá expresarse el lugar donde se intente establecer la fábrica, el número de hornos que poseyere el solicitante y la cantidad aproximada de sal que intente elaborar cada mes.

Artículo 99.—Los fabricantes de sal deberán poner en conocimiento del Administrador de Rentas la cantidad que elaboren cada mes y los nuevos hornos que construyeren.

Artículo 100.—Los Administradores de Rentas nombrarán receptores para el cobro del impuesto en las salinas.

Artículo 101.—Los receptores llevarán libros para anotar la cantidad de sal que se elabore, las ventas que se efectúen, el nombre del comprador y el del vendedor, el valor del impuesto recaudado y la copia textual de las guías que expidiere.

Artículo 102.—El impuesto deberá satisfacerse al verificarse en las salinas la extracción de la sal.

Artículo 103.—Los receptores tendrán derecho a un honorario de seis por ciento.

SECCION V

Disposiciones varias.

Artículo 104.—Las guías que expidieren los receptores para el tránsito de la sal, deberán expresar el nombre del dueño y el del conductor, el lugar a donde se conduce, el peso de la sal y el impuesto cobrado.

Artículo 105.—Estas guías serán selladas y numeradas correlativamente por la Dirección General de Contribuciones, la que las remitirá a las Administraciones de Rentas para que sean entregadas a los receptores.

Artículo 106.—La sal, ya sea del país o extranjera, no puede transitar sin guía en cantidad mayor de cincuenta libras.

Artículo 107.—La sal que se conduzca de las salinas a otro punto de la República, deberá ser presentada al Alcalde o Receptor de la población más inmediata para que se repese, cobrándose la diferencia del impuesto, si la hubiere, y poniéndose, al pie de la guía que llevare el conductor, constancia de la operación y del pago en su caso.

SECCION VI

Disposiciones penales.

Artículo 108.—Caerán en comiso la sal y los materiales para su preparación, que se encuentren sin haberse obtenido el permiso que previene el artículo 197.

Artículo 109.—Caerá en comiso la sal que transite de una población a otra sin la correspondiente guía.

Artículo 110.—Los fabricantes de sal que no pusieren en conocimiento de la Administración de Rentas el número de quintales de sal que fabriquen o que omitan el aviso de los nuevos hornos que establezcan, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos, según las circunstancias.

Artículo 111.—El dueño o conductor de sal que no cumpla con la presentación prevenida en el artículo 107, incurrirá en una multa equivalente al impuesto sobre la sal que se le encuentre.

CAPITULO V

Contribución sobre los bienes inmuebles.

SECCION I

Cuota de la contribución y excepciones.

Artículo 112.—Están sujetos al pago de esta contribución, los propietarios y usufructuarios de bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

Artículo 113. — La contribución es de un seis por millar sobre el valor de la propiedad inmueble.

Artículo 114.—Se exceptúan del pago de esta contribución:

1º—Las personas que poseyeren propiedades inmuebles cuyo valor total no llegue a mil pesos;

2º—Las Municipalidades y los establecimientos públicos de educación o de beneficencia, aun cuando los inmuebles que poseyeren valgan más de mil pesos.

SECCION II

Formación de la matrícula.—Declaraciones y personas obligadas a presentarlas

Artículo 115.—Los contribuyentes y aun los exceptuados de la contribución, están obligados a declarar la propiedad inmueble que poseyeren.

Artículo 116.——La declaración deberá hacerse precisamente en el departamento en que estén radicados los bienes, e irá firmada por el que la presente, con excepción del lugar y fecha en que se hace, debiendo, en todo caso, consignarse quién es el propietario.

Esta declaración deberá ser presentada en el mes de octubre del año en que se rectifique la matrícula, ante el Alcalde Municipal respectivo, en papel sellado de veinticinco centavos y contendrá los datos siguientes:

1º—Las fincas rústicas, con expresión del nombre, si lo tuvieren; la extensión superficial, la jurisdicción municipal a que pertenezcan, el valor estimativo y el cultivo a que se destinan;

2º—Las urbanas, expresando el nombre de la población y del departamento en que estuvieren situadas, la calle, el número si lo tuvieren o en su defecto, los linderos que las den a conocer, su valor estimativo y su producto anual por arrendamiento.

La declaración de inmuebles cuyo valor no llegue a mil pesos, podrá hacerse en papel de 10 centavos hoja.

Artículo 117.—Para fijar en la declaración el valor de las fincas rústicas y urbanas, se manifestará el precio que resulta de los títulos de propiedad, expresando la fecha de éstos y el aumento obtenido por el transcurso del tiempo o por mejoras, o la cantidad en que se estime el demérito que hubieren sufrido.

Si no hubiere títulos de propiedad, se expresará el valor de la finca, según la estimación en cambio que tuviere.

Formarán parte del valor de las fincas rústicas, los semovientes, máquinas, acueductos y demás útiles indispensables para el servicio de las mismas.

Artículo 118.—La declaración de los bienes inmuebles pertenecientes a menores, ausentes, mujeres casadas o incapacitadas, deberá ser presentada por sus tutores, administradores o representantes legales; la de las mortuorias proindiviso, por los albaceas y, en falta de éstos, por los herederos, y la de las sociedades o compañías por sus gerentes, administradores o directores.

SECCION III

Comisión revisora.

Artículo 119.—En el mes de septiembre del año en que se forme o rectifique la matrícula, los Jefes Políticos deberán hacer saber a todos los Alcaldes de sus respectivos departamentos, la obligación que tienen de nombrar en el mes de octubre inmediato, la comisión de que se trata en los artículos siguientes.

Artículo 120.—El diez y seis de octubre los alcaldes nombrarán una o más comisiones, según la importancia de las localidades, compuestas de un individuo municipal y de tres o más vecinos honrados y con aptitudes para el desempeño de la comisión.

Estas comisiones tienen por objeto examinar si en las declaraciones están comprendidos todos los bienes inmuebles pertenecientes al contribuyente y si se les ha dado un avalúo aproximadamente exacto.

Artículo 121.—El alcalde pasará el día 2 de noviembre a la comisión nombrada, todas las declaraciones recibidas hasta el día 31 de octubre, anotando previamente en un libro que se llevará al efecto, el nombre del declarante y la fecha de la declaración.

Artículo 122.—Si en concepto de la comisión revisora, el avalúo dado a los bienes declarados no fuere aproximadamente exacto, lo pondrá desde luego, por escrito, en conocimiento del Alcalde, quien nombrará un experto y ordenará al declarante nombre otro por su parte, con prevención de que si no lo hiciere dentro de segundo día, se estará a lo que informe el experto nombrado por el Alcalde.

Los expertos deberán proceder inmediatamente al avalúo de los bienes, y en caso de discordia, ellos mismos nombrarán un tercero.

El avalúo practicado por los expertos y por el tercero, en su caso, deberá ser presentado al Alcalde, a más tardar, dentro de ocho días, para que éste resuelva cuál sea el avalúo que deba aceptar la comisión.

Artículo 123.—Cuando los bienes que deban valuarse se encontraren fuera de la jurisdicción municipal donde funcionan las comisiones revisoras, los Alcaldes deberán oficiar directamente a las autoridades locales de la jurisdicción en que estuvieren situados los bienes.

Las autoridades requeridas mandarán que dentro del término de ocho días se practique por expertos el avalúo, en los términos consignados en el artículo anterior.

Artículo 124.—Si la comisión encontrare que en la declaración se hubieren omitido bienes inmuebles que a su juicio correspondieren al declarante, dará aviso al Alcalde, designando los bienes omitidos.

El Alcalde, oyendo en conferencia verbal al declarante, y recibiendo en un término breve, que al efecto señalará, y que no podrá pasar de diez días, las pruebas conducentes que el declarante ofreciere aducir, resolverá si los bienes de que se trata deben o no incluírse en la declaración, poniendo lo resuelto en conocimiento de la comisión revisora.

Artículo 125.—La comisión, con presencia de lo resuelto por el Alcalde, hará al pie de la declaración, las anotaciones conducentes, autorizándolas con media firma de todos sus inividuos.

Artículo 126.—De las resoluciones del Alcalde podrá ocurrirse ante el Director General de Contribuciones para que las reforme si hubiere lugar a ello.

Artículo 127.—La comisión revisora deberá concluír sus funciones el 15 de noviembre y formará dos listas nominales y por orden alfabético; una de todos los declarantes y otra de los reclamos hechos por la misma comisión y que aún pendieren de la resolución del Alcalde.

Artículo 128.—El 16 de noviembre, los Alcaldes remitirán las declaraciones originales a la Administración de Rentas del departamento.

Artículo 129.—Todos los ciudadanos están obligados a desempeñar la comisión de que trata este capítulo, y no podrán excusarse sin impedimento legítimo.

Artículo 130.—Son excusas legítimas:

1ª—La enfermedad física o moral que impida el desempeño de la comisión;

2ª — Ser dependiente de algún establecimiento u oficina pública que exija un servicio diario incompatible con el desempeño de la comisión.

Artículo 131.—El Alcalde calificará la excusa, aceptándola o desechándola. —

Artículo 132.—Cada uno de los individuos de la comisión revisora, gozará del sueldo diario de tres pesos, en la capital de la República, de dos en las cabeceras de los departamentos y de uno en las demás poblaciones.

Este honorario les será pagado por la Administración de Rentas cuando hubieren terminado el ejercicio de su cargo, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 133. — Los Alcaldes municipales después de remitidas las declaraciones a la Administración de Rentas, deberán examinar las listas de los propietarios que hubieren presentado la declaración de sus bienes inmuebles, para averiguar si todos los de su jurisdicción están declarados.

Artículo 134. — Los Alcaldes citarán a las personas que no hubieren cumplido con el deber de presentar la declaración de sus bienes inmuebles, para que lo verifiquen dentro de tercero día, previniéndoles que si no lo verificaren, quedarán sujetos a pagar la contribución que la Dirección General de Contribuciones les asigne sobre los bienes inmuebles que poseyeren.

Artículo 135.—Las declaraciones que en virtud del mandato del Alcalde, presentaren los propietarios remisos, contendrán solamente la designación y situación de los bienes inmuebles que a cada declarante corresponden.

Artículo 136.—Presentadas las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde nombrará expertos que, a costa del propietario, valúen los bienes inmuebles declarados.

Artículo 137.—Los propietarios que no obstante la orden del Alcalde, dejaren de presentar sus declaraciones, se anotarán en una nómina que comprenderá el nombre del propietario y los bienes inmuebles que se conceptúe pertenecerle, llevando los requisitos del artículo 116.

Artículo 138.—Los Alcaldes remitirán el dos de diciembre a las Administraciones Departamentales, las declaraciones con sus avalúos y la nómina de que trata el artículo anterior.

Artículo 139.—El avalúo dado a los bienes inmuebles de los propietarios que hubiesen declarado después del último de octubre, servirá de base sin ulterior recurso, para el cobro de esta contribución.

Artículo 140.—La Dirección General de Contribuciones fijará, sin ulterior recurso, la contribución que deben pagar los propietarios incluídos en las nóminas formadas por los alcaldes y que no hubieren presentado su declaración a pesar de las órdenes que al efecto hubieren recibido.

SECCION IV

Registro de las matrículas.

Artículo 141.—Los Administradores departamentales, luego que reciban las declaraciones, las copiarán textualmente, con separación de municipios, en libros que llevarán al efecto.

Artículo 142.—Los Administradores solicitarán del Jefe Político que compela a los Alcaldes que no hubieren cumplido con remitir oportunamente las declaraciones.

Artículo 143.—Los Administradores deberán remitir el quince de enero a la Dirección General de Contribuciones, las declaraciones y demás documentos que hubieren recibido de los alcaldes, y la copia de la matrícula.

Artículo 144.—La Dirección General, haciendo legajos de aquellos documentos con la debida separación de departamentos y municipios, procederá a formar la matrícula general, abriendo libro para cada departamento y con la misma separación de municipios.

Artículo 145.—Si los reclamos de la comisión revisora estuvieren pendientes de la resolución del Alcalde, la liquidación se formará con arreglo a lo establecido en la declaración, objeto de los reclamos, sin perjuicio de rectificar la liquidación, cuando estuvieren definitivamente resueltos.

Artículo 146.—La Dirección General de Contribuciones deberá activar el despacho de los reclamos, a fin de que se terminen durante el primer trimestre del año.

Artículo 147.—El 15 de marzo, a más tardar, la Dirección General de Contribuciones remitirá a las Administraciones Departamentales con las rectificaciones conducentes, la copia de la matrícula.

Artículo 148.—La matrícula general se rectificará cada cuatro años.

El Poder Ejecutivo mandará hacer rectificaciones parciales de la matrícula a solicitud de los contribuyentes, cuando los inmuebles incluídos en ella se hubieren destruído o hubieren sufrido deterioros que disminuyan su valor en un veinticinco por ciento o más, debiendo el interesado, en todo caso, pagar los gastos que se causen; correspondiendo a los expertos y valuadores, en concepto de honorarios, los que establece el artículo 132 de esta ley.

Artículo 149.—El Director General de Contribuciones podrá mandar practicar el avalúo de los bienes incluídos en las declaraciones, cuando juzgare que el valor fijado en ellos no es prudencial y equitativamente exacto.

Artículo 150.—El Director General de Contribuciones podrá nombrar inspectores o agentes para vigilar las operaciones que practiquen los alcaldes y comisiones revisoras en la formación y rectificación de la matrícula.

Artículo 151.—El Director General de Contribuciones podrá nombrar los empleados supernumerarios que se necesiten en cualquiera de las Administraciones Departamentales o en la misma Dirección General al tiempo de formarse o rectificarse la matrícula, asignando a los empleados que nombre, el sueldo que juzgue conveniente.

Artículo 152.—En la Dirección General de Contribuciones, después de formada la matrícula, se hará la separación, por departamentos y municipios, de los bienes inmuebles incluídos en la matrícula general, pasando copia a cada municipio para que éste informe si están incluídas todas las fincas rústicas y urbanas que se encuentren en su respectiva circunscripción.

SECCION V

Recaudación.

Artículo 153.—La Dirección General de Contribuciones abrirá a cada Administración Departamental una cuenta, cuyo débito será la suma total de la contribución en el departamento, y el crédito, las cantidades recaudadas por cuenta de ella en el mismo departamento.

Artículo 154.—Las Administraciones, luego que reciban la matrícula, remitirán a los Receptores para el cobro de la contribución, copia de la parte que les corresponda, según las poblaciones que les estuvieren encomendadas.

Los Administradores abrirán cuenta a las receptorías, cargándoles el valor de las listas de matrícula que se les remita y abonándoles las cantidades que, por cuenta de las mismas, enteren a la Administración.

Artículo 155.—El pago del impuesto debe verificarse en las Administraciones Departamentales o en las receptorías, por trimestres vencidos, en los diez primeros días de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 156.—Al fin de los meses señalados en el artículo anterior, los Administradores de Rentas y receptores deberán presentar al Juez de Paz o en su defecto, al Alcalde, una lista de los contribuyentes que no hubieren pagado, para que los compela económicamente al pago de la contribución y multa.

Artículo 157.—Los administradores y receptores que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables por la falta de pago de los contribuyentes morosos.

SECCION VI

Disposiciones penales.

Artículo 158.—Las personas nombradas para desempeñar la comisión revisora a que se refiere este capítulo, que no probaren la excusa que hubiesen alegado o que aceptada apareciese posteriormente ser falsa, incurrirán en una multa que no baje de cinco ni exceda de cincuenta pesos.

Artículo 159.—Los comisionados que sin excusa alguna o desechada la que hubiesen propuesto, se negaren a prestar su servicio, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos.

Artículo 160.—Los contribuyentes que no pagaren los trimestres diez días después de vencidos, incurrirán en una multa equivalente al veinticinco por ciento sobre la cantidad que hubieren dejado de pagar.

Artículo 161.—Los alcaldes que no nombraren en tiempo oportuno la comisión revisora de que trata este capítulo, o que habiéndola

nombrado no cuidaren de su debida instalación, incurrirán en una multa de veinticinco pesos.

Artículo 162.—El propietario que no presentare durante el mes de octubre la declaración de los bienes inmuebles que poseyere, quedará sujeto a pagar sin ulterior recurso, la contribución que sobre esos mismos bienes le señale la Dirección General de Contribuciones.

En el caso de que no se hubiera hecho asignación alguna al contribuyente, éste en cualquier tiempo que se le denuncie, incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento del valor de los inmuebles que le pertenecen, sin perjuicio de pagar el impuesto adeudado.

Artículo 163.—Los tutores, administradores y demás representantes legales que administren bienes inmuebles ajenos y no cumplieren con la obligación de declarar éstos, pagarán la multa de sus propios bienes.

Artículo 164.—Si después de fallecido un propietario sujeto a la contribución sobre bienes inmuebles, resultare que no estaba incluída en el registro de la matrícula, su mortuoria, además de la contribución adeudada, pagará una multa equivalente al diez por ciento del valor que importen los bienes inmuebles no declarados.

Artículo 165.—El contribuyente o su representante legal que maliciosamente disminuyere en las declaraciones el valor estimativo de sus bienes inmuebles, además de pagar la contribución correspondiente, incurrirá en una multa quivalente al diez por ciento del valor omitido.

Artículo 166.—Los notarios jueces y registradores que no cumplan con las obligaciones que se les impone en este capítulo, incurrirán en una multa de cincuenta pesos.

Se considerará que han cometido falta grave, los Administradores de Rentas y Directores Generales que por cualquier motivo alteraren el catastro sin la autorización correspondiente, lo deterioraren o desarreglaren con perjuicio de la claridad y exactitud con que deben estar determinadas sus operaciones.

Artículo 167.—El producto de las multas se adjudicará íntegro al denunciante, si lo hubiere, y en caso de no haberlo, ingresará en la respectiva Administración de Rentas.

A los denunciantes se adjudicarán, aun cuando sean empleados, las multas que correspondan, siempre que la denuncia no hubiere sido hecha por razón de oficio.

SECCION VII

Disposiciones generales.

Artículo 168.—Los notarios y los jueces, en su caso, no podrán protocolizar hijuelas o particiones de bienes inmuebles hereditarios sin que, previamente, se les exhiba constancia de estar pagada la contribución sobre los bienes inmuebles.

Tampoco podrán autorizar contrato alguno referente a bienes inmuebles, sin que antes se les exhiba certificación expedida por el Administrador de Rentas respectivo, en que conste que la contribución ha sido pagada hasta el último trimestre vencido y que la finca objeto del contrato está incluída en el Registro de la matrícula o que no está sujeta a la contribución.

En la escritura se transcribirán las certificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 169.—Los encargados del Registro de la Propiedad Inmueble, remitirán cada mes a la Dirección General de Contribuciones una nómina de las fincas que se fueren inscribiendo o anotando por primera vez.

Esta nómina deberá expresar el nombre del dueño de la finca, el lugar en donde esté situada, el precio y valor del gravamen, si lo hubiere, y el nombre con que sea conocida, para que en su caso, se adicionen o rectifiquen los registros de la matrícula.

Artículo 170.—En el mes de septiembre del año en que deba formarse o rectificarse la matrícula, el Director General de Contribuciones remitirá a los Jefes Políticos, avisos impresos para que los hagan circular en todos los pueblos de su respectivo departamento, anunciando que durante el mes de octubre inmediato, deberán los propietarios presentar ante los alcaldes respectivos, la declaración de los bienes inmuebles que poseyeren.

Estos avisos contendrán una sucinta instrucción del modo de formar las declaraciones y de las penas en que incurren los propietarios que no cumplieren con esta obligación.

Artículo 171.—En el mes de diciembre del año en que se forme o rectifique la matrícula, deberán los alcaldes fijar en los parajes más frecuentados o publicar por medio de la prensa, una lista nominal de todos los propietarios de su jurisdicción que estén incluídos en la matrícula.

Esta lista comprenderá solamente el nombre y apellido de cada matriculado, expresando en ella que se publica para que sean denunciados los propietarios omitidos.

Artículo 172.—El derecho de propiedad de una persona sobre determinados bienes inmuebles, no aumentará ni disminuirá por haberse incluído los mismos bienes en el registro de la matrícula.

Artículo 173.—Los contribuyentes están obligados a pagar la contribución que se les hubiere asignado en la matrícula, sin perjuicio de los reclamos que tengan pendientes y aun cuando los bienes que poseyeren fueren litigiosos.

Artículo 174.—Los albaceas y herederos de un propietario continuarán pagando la cuota asignada a éste, mientras no se dividan los bienes.

Artículo 175.—Cuando uno o más inmuebles pertenecientes a una compañía o asociación cualquiera, se dividieren entre los socios, deberá, en memorial escrito darse aviso de la división practicada al Administrador de Rentas para que éste dé cuenta a la Dirección General de Contribuciones, a efecto de que

cancelada la matrícula primitiva, matricule a cada uno de los nuevos propietarios y ordene dicha operación al Administrador respectivo.

Artículo 176.—Los cartularios o jueces ante quienes pase algún contrato sobre traslación de inmuebles, darán aviso en el papel sellado correspondiente, a los respectivos Administradores de Rentas, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, expresando la fecha de la escritura en que consta el contrato de traslación de dominio, el nombre del comprador y el del vendedor, el nombre de la finca y su situación, el precio en que el inmueble hubiere sido vendido, el valor en que fué declarado para la formación de la matrícula, el número de la matrícula en que estuviere comprendido el inmueble objeto del contrato y la fecha y firma del Notario o Juez; bajo la pena de diez pesos de multa, que ingresarán a la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 177.—Los Administradores de Rentas, al recibir los avisos a que se refiere el artículo anterior, deberán remitirlos a la Dirección General de Contribuciones para que ésta ordene las alteraciones del caso en la matrícula, incurriendo en falta todos aquellos que sin previa orden la alteraren, por cuyo motivo el referido despacho podrá imponerles, a su juicio, una multa de veinticinco a cincuenta pesos.

Artículo 178.—La Dirección de Contribuciones, puede proceder a matricular toda finca rústica o urbana que juzgue valer más del precio en que fue declarada, consignándole en la matrícula el valor justo que le corresponde, a cuyo efecto, de acuerdo con el porpietario, fijarán el precio actual del inmueble, sin que sea necesario avalúo por expertos ni erogación de gastos.

Artículo 179.—Cuando una propiedad inmueble se venda o enajene por una cantidad mayor de la que fué declarada, se aumentará a la matrícula del comprador la cantidad por que adquirió el inmueble; deduciéndose de la matrícula del vendedor, la cantidad por que tenía declarada la finca vendida.

Artículo 180.—Las denuncias por infracción de las prescripciones de este capítulo, deberán ser hechas verbalmente o por escrito, ante el Director General de Contribuciones o el Administrador de Rentas del departamento.

Artículo 181.—Los expertos, al verificarse la rectificación general de la matrícula, tendrán derecho a un honorario que no baje de uno ni exceda de cinco pesos diarios, el que, según las circunstancias, regulará el Alcalde.

Artículo 182.—Este honorario lo pagará la Administración de Rentas del departamento respectivo, en el caso de que la resolución sobre los reclamos hechos por la Comisión revisora, fuere favorable al contribuyente; en caso contrario, también lo pagará la Administración de Rentas, exigiendo su reintegro al interesado.

Artículo 183.—Los acreedores de un propietario tendrán derecho a que sirva de base en los remates, sin necesidad de nuevo avalúo, el precio que el mismo propietario hubiese fijado en su declaración a las fincas rústicas o urbanas que le pertenecieren.

CAPITULO VI

Contribución de Caminos

SECCION I

Contribuyentes y personas exceptuadas de la contribución.

Artículo 184.—La contribución de caminos consiste en el servicio anual de cuatro días de trabajo en los caminos públicos.

Artículo 185.—Están sujetos a la contribución de caminos todos los varones de diez y ocho a sesenta años de edad, que residan en la República, y aun los que pasaren de esa edad si poseyeren más de mil pesos de capital.

Artículo 186. — La contribución de cuatro días de trabajo en los caminos públicos, puede conmutarse con dinero a razón de cincuenta centavos cada día, y por el boleto que se diere por esta conmuta no se dará certificación en caso de pérdida.

Artículo 187.—Están exceptuados de la contribución de caminos:

1º—Las personas que ejercieren gratuitamente cargos de interés público o municipales;

2º—Los inválidos y los que padezcan enfermedades crónicas que les imposibiliten para la prestación del servicio personal;

3º—Los extranjeros durante el primer año de su residencia en el país;

4º—Los individuos de tropa en servicio permanente, y los agentes de policía, sin incluir desde el Director hasta los inspectores.

SECCION II

Prestación de la contribución de Caminos.

Artículo 188.—Todos los contribuyentes están obligados a portar el boleto de contribución de caminos, o el de excepción que tengan, para exhibirlos a las autoridades en cualquier momento que éstas lo soliciten.

Artículo 189.—Para exigir el servicio de caminos, las autoridades deberán dar aviso a los contribuyentes, con ocho días de anticipación, indicándoles al mismo tiempo el lugar en que el servicio deba ser prestado.

Artículo 190—Para exigir a los contribuyentes que residieren en fincas rústicas el servicio de caminos, las autoridades deberán prevenir a los dueños o administradores de ellas, que remitan dentro del plazo de diez días una nómina de todos los operarios sujetos a la contribución, expresando el número de éstos que pueden prestarla al mismo tiempo.

Artículo 191.—Las Jefaturas Políticas expedirán boletas a favor de los contribuyentes que hubiesen prestado el servicio de caminos, expresando en ellas el número de días que hubieren trabajado y el año a que corresponde el servicio.

Artículo 192.—El contribuyente que no hubiere prestado su servicio, queda obligado a reponerlo en los años subsiguientes.

SECCION III

Recaudación de la conmuta de la contribución de caminos.

Artículo 193.—El primero de abril los Alcaldes nombrarán las comisiones para que formen las listas de todos los contribuyentes comprendidos en su jurisdicción, expresando en ellas el pueblo, aldea o caserío en que estén avecindados.

Artículo 194.—Para los contribuyentes que residan en las haciendas o fincas rústicas, los Alcaldes deberán exigir las listas a los respectivos dueños o administradores.

Artículo 195.—El día 1º de mayo los Alcaldes pasarán las listas en copia autorizada al Jefe Político del respectivo departamento.

Artículo 196.—Los Jefes políticos, en libros destinados al efecto, copiarán con la debida separación de municipios, las nóminas que hubieren recibido, y las remitirán originales a las respectivas Administraciones de Rentas, el 15 de mayo.

Artículo 197.—Las Administraciones de Rentas, en libros también destinados al efecto, deberán copiar con separación de municipios y por orden alfabético de apellidos las nóminas que se les hubieren remitido.

Artículo 198.—La Dirección General de Contribuciones remitirá oportunamente a los Administradores departamentales, el número de recibos necesarios para la recaudación de la conmuta de la contribución de caminos, y abrirá cuenta a cada Administración, cargando el valor de los recibos remitidos y abonando las cantidades recaudadas y el valor de los recibos devueltos.

Artículo 199.—Las Administraciones departamentales llevarán cuenta del valor de los recibos que les remitiere la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 200.—Los Administradores departamentales remitirán a los receptores los recibos o boletos necesarios, según las poblaciones que les estuvieren encomendadas.

Artículo 201.—Los Jefes Políticos, durante el mismo mes de abril, anunciarán en todos los pueblos de su departamento, por los medios que estén a su alcance y por la prensa, si fuere posible, que en el mes de junio deben ocurrir a pagar la conmuta los contribuyentes que optaren por ella.

Después del 30 de junio no se admitirá conmuta alguna de la contribución de caminos.

Artículo 202.—Los contribuyentes ocurrirán durante el mes de junio a la Administración departamental o a las receptorías, a satisfacer la parte conmutable de la contribución de caminos.

Artículo 203.—El diez de julio los receptores remitirán a los Administradores respectivos los fondos que hubieren recaudado, devolviendo los recibos sobrantes para el descargo de su cuenta.

SECCION IV

Disposiciones penales.

Artículo 204.—Los contribuyentes que, requeridos al efecto, no hubiesen prestado por sí ni presten por medio de reemplazo el servicio de caminos, incurrirán en la pena de un día de arresto, conmutable con un peso por cada día de trabajo en los caminos.

Artículo 205.—Los Alcaldes que no nombraren oportunamente las comisiones encargadas de formar las listas de contribuyentes, o que habiéndolas nombrado, no cuidaren de que éstas cumplan con su cometido, incurrirán en la multa de quince o veinte pesos, según las circunstancias.

Artículo 206.—Los dueños o administradores de fincas rústicas, que diez días después de ser requeridos, no remitieren las nóminas de los contribuyentes que residan en las mismas fincas o que omitieren en sus listas parte de los trabajadores, incurrirán en la multa de cinco pesos por cada vez que se verificare la omisión.

Artículo 207.—Las multas en que incurran los contribuyentes por falta de prestación del servicio personal, serán impuestas por los Alcaldes.

Las multas en que incurran los Alcaldes serán impuestas por los Jefes Políticos.

SECCION V

Disposiciones varias.

Artículo 208.—Queda a cargo de la Secretaría de Fomento, todo lo que se refiere a la prestación del servicio personal de caminos; y a la Secretaría de Hacienda todo lo conducente a la recaudación de la conmuta de la misma contribución.

Artículo 209.—Cada individuo de las comisiones nombradas para la formación de las listas de contribuyentes, tendrá derecho al honorario de uno a seis pesos diarios, según la importancia de la localidad y el trabajo que presten.

Artículo 210.—Los contribuyentes que cambiaren de domicilio después de formadas las listas para el cobro de esta contribución, deberán satisfacerla en el lugar donde se encuentren.

Artículo 211.—Los Alcaldes cuidarán de exigir que satisfagan esta contribución los individuos que lleguen a establecerse en su jurisdicción después de formadas las listas.

CAPITULO VII

Conmuta del Servicio Militar.

Atrículo 212.—La conmuta del servicio militar que debe prestarse según la ley, se obtendrá pagando sesenta y cinco pesos anuales, si el interesado no tuviere certificación que acredite haber servido por lo menos un año en activo, y cincuenta si tuviere dicha certificación.

Artículo 213.—Para obtener la conmuta del servicio militar, deberá el interesado presentar al Administrador de Rentas la boleta o documento en que conste su inscripción en alguno de los cuerpos que componen el ejército.

Artículo 214.—El que hubiere satisfecho doce anualidades de las fijadas en el artículo 212 queda perpetuamente exceptuado del servicio militar.

Artículo 215.—El interesado deberá presentar a la Comandancia de armas departamental la certificación del entero que el Administrador de Rentas expidiere por conmuta del servicio militar; y la Comandancia expedirá la boleta de excepción correspondiente.

Artículo 216.—La fecha en que anualmente deba pagarse la conmuta del servicio militar, la fijará la Secretaría de la Guerra en el Reglamento que dé para llevar a la práctica la ley publicada en el Decreto Número 482.

Artículo transitorio.—La presente ley, en lo que se refiere a la contribución de caminos, comenzará a regir el 1º de junio próximo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a veintiséis de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 495

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la creación de una Guardia de Hacienda, organizada bajo un régimen que corresponda a su objeto.

Que un cuerpo de esta naturaleza, puede ser útil, no sólo para evitar el contrabando y la defraudación a las rentas fiscales, sino también para el resguardo de los caminos públicos y para la represión de los delitos; cooperando así eficazmente a la acción de las autoridades y tribunales, en conservar el orden público y perseguir y capturar a los delincuentes,

POR TANTO;

En virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

El siguiente Reglamento de la Guardia de Hacienda de la República de Guatemala.

Organización.

Artículo 1º—Tendrá por misión este Cuerpo, perseguir y poner a disposición de las autoridades, todas las personas que por cualquier concepto cometan actos contrarios a las leyes, ya como defraudadores de la Hacienda Pública, ya como perpetradores de otra clase de delitos.

Artículo 2º—Como en el ejercicio de sus funciones presentaría dificultades su dependencia de varios Ministerios, que serían autoridades con iguales derechos para exigir el cumplimiento de órdenes, sólo se reconocerán como tales las de Hacienda; y los deberes más especiales de la institución se referirán a la persecución del contrabando, sin perjuicio de atender a su otra misión, por poder ser perfectamente compatible en muchas ocasiones con la principal.

Artículo 3º—Para que su número sea lo más reducido posible y al propio tiempo sea mayor su campo de acción, serán sus individuos plazas montadas, excepto en aquellas zonas en las que no se pueda operar a caballo.

Artículo 4º—A cada departamento se le dotará de la fuerza necesaria para que llene debidamente sus funciones.

Artículo 5º—Su organización será enteramente militar y todos sus individuos se hallarán sujetos a la Ordenanza del Ejército.

Artículo 6º—La unidad orgánica la constituirá una Sección dividida en dos escuadras.

Artículo 7º—La Sección la mandará un Capitán, y cada escuadra un oficial de la clase de Teniente o Alférez.

Artículo 8º—El número de hombres de la Sección lo compondrán un sargento 1º, dos Segundos, dos cabos y veinte o treinta guardias, según las necesidades del servicio en los diversos departamentos.

Artículo 9º—Para poder ingresar en el Cuerpo, se establecen como condiciones generales el que sus individuos sepan por lo menos leer, que hayan servido en el Ejército sin tacha alguna durante un año, que su conducta anterior y posterior al servicio haya sido honrosa, y que tengan de veinte a cuarenta y cinco años de edad.

Artículo 10.—Todas las Secciones se hallarán a las órdenes inmediatas de un Inspector General, cuya residencia estará en la capital de la República, siendo su categoría o asimilar la de Coronel o General de Brigada.

Artículo 11.—Su nombramiento pertenece al Presidente del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Hacienda; el de los Capitanes, Oficiales y Sargentos al Ministro de Hacienda a propuesta del Inspector.

Artículo 12.—El Inspector recibirá instrucciones del Ministerio de Hacienda para cuanto se refiera a la distribución del contingente del Cuerpo de la Guardia de Hacienda y de las funciones que hayan de desempeñar sus individuos como auxiliares de los empleados del Resguardo.

Artículo 13.—En caso de declararse el país, en su totalidad o en parte, en estado de sitio o que las circunstancias lo aconsejaren, podrá el Presidente del Poder Ejecutivo disponer se concentren las unidades que juzgue necesarias para operar a las órdenes de sus Jefes, dependiendo desde entonces, dichas fuerzas en absoluto del Ministerio de la Guerra, hasta que aquellas circunstancias cesen.

Artículo 14.—El Inspector tendrá las atribuciones consiguientes para el enganche y admisión de voluntarios que deban llenar las vacantes de guardia existentes y las plazas de cabos, lo propio que para licenciar a aquellos que cumplan su tiempo y no deseen continuar en el servicio.

Atrículo 15.—Los individuos que pretendan ingresar en el Cuerpo, harán sus solicitudes al Inspector de la Guardia de Hacienda.

Artículo 16.—Los Capitanes de las Secciones de la Guardia Civil, dirigirán las instancias de los solicitantes a la Inspección, con el informe correspondiente.

Artículo 17.—El tiempo mínimo de servicio en el Cuerpo será de un año, y sin previo expediente donde se oiga al interesado, no se le podrá dar de baja en el mismo.

Artículo 18.—El Inspector tendrá a sus inmediatas órdenes un 2º Jefe de la clase o asimilar de Comandante.

Artículo 19.—En la Inspección, prestarán servicio en concepto de ordenanzas y escribientes, cuatro individuos de la Guardia de Hacienda.

Artículo 20.—El Jefe de la fuerza de cada departamento acatará las disposiciones del Administrador de Rentas o del empleado superior de este ramo de la Hacienda, sin que pueda nunca excusarse ni oponerse a ellas.

Artículo 21.—A dicho Jefe corresponde organizar el servicio de su Sección con arreglo al que deba prestar según las instrucciones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 22.—De cuantas novedades ocurran en el servicio del cargo, que se conceptúen extraordinarias, se dará inmediatamente noticia por escrito, siguiendo el conducto regular, al Capitán de la Sección, quien a su vez la transmitirá al Administrador de Rentas y a la Inspección para que llegue a conocimiento del Ministerio respectivo.

Artículo 23.—Las que no presenten aquel carácter, serán providenciadas dentro de la Sección, llevándose por el Capitán un cuaderno en el que se hagan constar por días las que ofrezcan algún interés y del cual remitirá copia a la Inspección, por quincenas.

Atrículo 24.—Análogamente se procederá con respecto al Administrador de Rentas, a quien se notifcarán todas las novedades que puedan redundar en bien del servicio.

Artículo 25.—En cada Sección se tendrá establecida una escuela por la que deberán pasar los individuos que ingresen en el Cuerpo, imponiéndoseles en ella, en breves días, de las leyes que rijan relativas al cargo que van a llenar y manera de cumplir sus deberes, a cuyo efecto se dotará a las guardias de una cartilla explicatoria de todo lo que, según el Código Fiscal, sea objeto de contrabando, por su calidad y cantidad, y penas consiguientes, así como también los delitos de otro género que deban perseguir.

Artículo 26.—Para la formación de dicha cartilla, aportarán los datos correspondientes los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Guerra.

Artículo 27. — Si en un departamento no fuese necesaria más fuerza que la de una escuadra, ésta se considerará independiente, y el Oficial Jefe de ella se entenderá directamente con el Administrador de Rentas e Inspector.

Organización del Servicio.

Artículo 28.—Son de dos clases, como queda dicho, los servicios que tiene que desempeñar los individuos del Cuerpo, siempre como auxiliares de los empleados del Resguardo, para perseguir los delitos de defraudación a la Hacienda, y al propio tiempo sin abandonar este cometido, con atribuciones para el descubrimiento de toda otra especie de delincuentes.

Artículo 29.—Se distinguirán los departamentos en fronterizos y centrales; en los primeros, el Cuerpo de la Guardia de Hacienda operará en una zona próximamente paralela a las fronteras de tierra o mar, para impedir el pase de los artículos fraudulentamente; y, además, dentro del departamento, persiguiendo a los que contra la ley se dediquen al contrabando penado por el Código Fiscal.

Artículo 30.—En los centrales tendrán por radio de acción el departamento, no mereciendo especial vigilancia zona determinada del mismo, con el objeto indicado en el artículo anterior.

Artículo 31.—El servicio en los departamentos fronterizos, en el supuesto de estar encomendado a una Sección podrá sugetarse a las siguientes reglas generales.

Artículo 32.—Una de las dos escuadras se distribuirá en la línea que haya de guarnecer, reforzándola si fuere preciso, con guardias de la otra, o por el contrario, disminuyendo su número según las circunstancias y condiciones de la localidad.

Artículo 33.—Estudiada la zona fronteriza y conocidos los puntos de ella más accesibles al contrabando, se determinarán aquellos en los que deban situarse puestos permanentes en número de dos o tres.

Artículo 34. — Por orden de importancia, quedarán los puestos a cargo del Sargento 2º, del cabo y guardia más antiguo.

Artículo 35.—La distancia de unos a otros, debe tenerse en cuenta y hallarse en relación de la fuerza destinada a vigilar los intervalos que median entre ellos.

Artículo 36.—No cabe dar reglas fijas sobre dicha distancia, pues dependerá de circunstancias variables, que han de ser apreciadas por el Administrador de Rentas y Capitán de la Sección y, en caso de discordia, por el Inspector, con asentimiento del Ministerio de Hacienda.

Artículo 37. — En la determinación de los puestos permanentes no se ha de perder de vista la conveniencia de ligar y poner en comunicación fácil unos con otros.

Artículo 38.—Los sargentos y cabos, jefes de puesto, prestarán el mismo servicio que los guardias.

Artículo 39.—Los puestos se protegerán mútuamente cuando necesiten de auxilio.

Artículo 40.—El servicio se hará de día y de noche, alternando entre sí los guardias de cada puesto con independencia de los demás o bien, si fuere preciso, en relación con ellos.

Artículo 41.—El servicio de recorrida de la línea se verificará siempre por parejas, llevando el más antiguo la representación de cabo.

Artículo 42.—La Segunda Escuadra análogamente a lo indicado para la primera, se distribuirá el territorio que se encomiende vigilar, subdividiéndolo también en dos zonas, con puesto permanente en cada una y cuya situación sea apropiada al cometido que se les confía, haciéndo su servicio en forma semejante a la explicada.

Artículo 43.—Los oficiales que manden las escuadras residirán habitualmetne en lugares céntricos con relación a la zona encomendada a la vigilancia de aquéllas para que puedan ejercerla en su personal, a cuyo efecto recorrerán los puestos con la mayor frecuencia posible.

Artículo 44.—El Capitán, debiendo inspeccionar todos los puestos cubiertos por guardias de su sección, y al propio tiempo hallarse en relación con el Administrador de Rentas, se tendrá en cuenta estas dos circunstancias para determinar su residencia.

Artículo 45.—A las inmediatas órdenes del Capitán se hallará el Sargento 1º de la Sección, que hará en sus casos, las veces de Secretario.

Artículo 46.—Las escuadras se relevarán entre sí cada tres meses, pudiendo los guardias serlo individualmente en cualquier momento.

Artículo 47.—En los Departamentos centrales donde no exista zona especial que guarnecer, la distribución de la fuerza, ya la componga una sección o una escuadra, se hará observando las reglas generales expuestas.

Artículo 48.—En la capital de la República se concentrará la Sección correspondiente al departamento, compuesta de los guardias necesarios y su personal de clases, teniendo la misma misión que las demás.

Artículo 49.—Los partes de las novedades los dará por escrito el Jefe del puesto donde acontezcan, y se correrán de uno a otro hasta el Oficial de la Escuadra, quien una vez enterado, los transmitirá al Capitán.

Artículo 50.—En el Diario Oficial se publicarán, mensualmente, las aprehensiones de buena ley verificadas, expresando los puestos e individuos que las realizaron.

Artículo 51.—Habrá ocasiones en que convenga operar desmontado, y al Jefe de la Escuadra corresponde recomendar a sus subordinados los casos en que así deberán hacerlo.

Artículo 52. — El guardia de Hacienda, mientras esté de uniforme, se ha de considerar en todos los momentos como de servicio, para prestarle cuando sea necesario.

Artículo 53.—El Guardia de Hacienda, estando de servicio, tendrá el mismo carácter, atribuciones y deberes que un centinela; y el que hiciere armas contra él o lo maltratare en cualquier forma, estará sujeto a las penas que el Código Militar señala.

Artículo 54.—El Guardia que, hallándose en acto de servicio, cometiere una falta en el cumplimiento de su obligación, será castigado como cometida por un centinela.

Artículo 55.—Los Oficiales de las Escuadras y los Jefes, tendrán las facultades de los Comandantes de Batallón, para instruir las primeras diligencias en las causas que se instruyan contra inividuos de la Sección o subalternos, por faltas o delitos cometidos, correspondiendo a la Comandancia de Armas respectiva entender en ellas.

Artículo 56.—El Inspector General, el Subinspector General y los Jefes de cada Sección, tendrá para los efectos de la imposición de multas y penas disciplinarias, las mismas atribuciones que el Código Militar otorga a los Comandantes de Batallón.

Obligaciones Generales del Guardia Civil.

Artículo 57.—El Guardia de Hacienda deberá estar instruído perfectamente en su obligación, no debiendo empezar a prestar servicio como tal hasta tanto que se halle impuesto de ella, a juicio de su Capitán.

Artículo 58.—Obedecerá con prontitud y reserva absoluta, las órdenes que del Jefe del puesto reciba.

Artículo 59.—Se distinguirá por su buen porte y educación, observando, en el cumplimiento de su deber, las formas corteses que requiere el cargo.

Artículo 60.—Llevará consigo la cartilla de sus obligaciones, para consultarla en casos de duda.

Artículo 61.—No tendrá confianza con nadie en todo cuanto se refiere a su cometido.

Artículo 62.—Procurará conocer las personas tachadas con nota de defraudadoras, para vigilarlas con insistencia, sin entrar nunca en amistad con ellas.

Artículo 63. — Pondrá en conocimiento de sus jefes aquellas noticias que adquiera y comprenda puedan ser útiles al descubrimiento de los delitos.

Artículo 64.—Deberá estar imbuído de que su fuerza ha de ser más bien moral que material, lo que conseguirá con la inquebrantable rigidez de su conducta.

Artículo 65.—No recibirá gratificaciones por servicios prestados a las personas.

Artículo 66. — Mantendrá sus armas bien cuidadas, así como el uniforme, caballo y monturas, haciéndose responsable de los deterioros ocasionados por el mal uso o abandono en la limpieza.

Artículo 67.—Desplegará habilidad para indagar lo que convenga conocer; y en los partes de las novedades que dé a sus Jefes, ha de distinguirse por lo verídico, haciendo las observaciones que su criterio le sugiera.

Artículo 68.—Podrá reconocer y registrar cualquier lugar o edificio público o privado, observando los requisitos que la ley establece.

Artículo 69.—Entregará a la autoridad civil o militar más próxima, los delincuentes de toda especie que caigan en su poder, dando cuenta de ello a sus Jefes.

Obligaciones del Jefe del Puesto.

Artículo 70.—Estará impuesto de las correspondintes al guardia para observarlas y hacerlas cumplir, y además, se le exigirá sepa escribir.

Artículo 71.—Hará observar la mayor disciplina en sus subordinados, no tolerando falta alguna en el servicio.

Artículo 72.—Pondrá en conocimiento del Oficial de la Escuadra, con la urgencia que el caso exija, las novedades que ocurrieren, haciéndolo por escrito y con la mayor claridad.

Artículo 73.—Obedecerá puntualmente las órdenes de sus superiores y las hará cumplir a sus inferiores.

Artículo 74.—Pasará revista diariamente a los hombres, caballos, equipos, armamento y monturas, haciendo que todo se halle en perfecto estado.

Artículo 75.—Llevará un cuaderno donde diariamente anote el servicio prestado por los hombres de su puesto y las novedades ocurridas.

Artículo 76.—Alternará con los guardias para prestar el servicio, procurando siempre acudir allí donde su presencia considere ser necesaria.

Artículo 77.—Instruirá a los guardias en la práctica de su obligación, haciéndoles repasar la cartilla y explicándoles loque no entendieren.

Artículo 78.—Del estado de instrucción de los guardias, será responsable a sus oficiales todo jefe de puesto.

Artículo 79.—Informará a su oficial del concepto que le merezcan los guardias en el cumplimiento de su deber, no omitiendo en este sentido detalle alguno que influya en el conocimiento de las condiciones del personal.

Artículo 80.—Procurará que el servicio se reparta entre los guardias del puesto con la mayor equidad, haciendo que alternen en los de diversa índole que presten.

Obligaciones del Oficial Jefe de Escuadra

Artículo 81.—A su Capitán será responsable del estado de instrucción de su escuadra, de la manera de cumplir sus deberes y de la disciplina y buena conducta de sus individuos.

Artículo 82.—Inspeccionará con frecuencia los diferentes puestos, providenciando sobre lo que merezca su atención y dando parte al Capitán de las novedades observadas.

Artículo 83.—Vigilará personalmente la conducta de los guardias y jefes de puesto, exigiendo responsabilidad donde la hubiere.

Artículo 84.—Conocerá las leyes que rijan sobre contrabando y artículos estancados.

Artículo 85.—Hará que en los puestos se preste el servicio como el Capitán tenga ordenado.

Artículo 86.—Se fijará cuidadosamente en el estado del personal, Armamento ,equipo, caballos y monturas, exigiendo se halle todo en estado de servicio y dando parte al Capitán, dos veces al mes de lo que merezca atenderse.

Artículo 87.—Llevará un cuaderno con las novedades que le hayan comunicado los jefes de puesto y las que él haya podido observar personalmente.

Artículo 88.—Si el Capitán no residiere en el mismo punto que el Administrador de Rentas, pondrá en conocimiento de éste, al propio tiempo que en el de aquél, lo que en su concepto merezca urgencia lleguen ambos a conocer.

Artículo 89.—Si la residencia fuese la misma, sólo dará parte a su Capitán para que por su conducto llegue a noticia del Administrador.

Artículo 90.—Todas las órdenes que reciba relativas al servicio, serán dadas por su Capitán.

Artículo 91.—En las novedades de carácter mny extraordinario, se apersonará ante el Capitán para comunicarlas y recibir sus instruciones.

Obligaciones del Capitán.

Artículo 92.—El Capitán asumirá la responsabilidad sobre cuanto concierna a su sección.

Artículo 93.—Exigirá desde el Oficial de la Escuadra hasta el guardia, el más exacto cumplimiento de las obligaciones respectivas y de cuantas órdenes particulares diere.

Artículo 94.—Su cargo le obliga a ser muy vigilante en el desempeño de su deber, no perdonando medio alguno para llenarle.

Artículo 95.—Conocerá con toda minuciosidad las obligaciones del servicio que prestan sus inferiores.

Artículo 96.—Tendrá atribuciones para cambiar de puesto a cualquier guardia, cabo o sargento, dando al Inspector conocimiento de los motivos.

Artículo 97.—Informará las instancias al Inspector de aquellos que soliciten enganche, terminado que haya sido el tiempo de su anterior compromiso, dándoles curso siempre que por su conducta sean acreedores a que se les conceda.

Artículo 98.—El Capitán se entenderá directamente con el Inspector como jefe militar para todo aquello que se relacione con la forma de prestar el servicio el personal del Cuerpo, perteneciendo al Ministerio de Hacienda el determinar la naturaleza de este servicio. En bien de los intereses nacionales, se impone la buena armonía de la Administración con el Cuerpo de la Guardia de Hacienda.

Artículo 99.—El Capitán de la Sección se hallará en inmediata comunicación con el Administrador de Rentas, a quien prestará con el personal los auxilios extraordinarios que solicite, relacionados con el servicio.

Artículo 100.—Todas las novedades de que tenga noticia y deban ser conocidas del Administrador por tener conexión con las rentas del Estado, le serán comunicadas a éste por el Capitán de la Sección.

Artículo 101.—Organizará la instrucción de los guardias que ingresen en la Sección, poniendo la Escuela a cargo del Sargento 1°, de quien exigirá se dedique con asiduidad constante a la enseñanza, para que en pocos días queden aquellos debidamente impuestos en sus obligaciones.

Artículo 102.—Señalará un día al mes para que los oficiales de las escuadras se presenten a darle conocimiento verbal de cuanto ocurra y consideren digno de atención en los puestos y personal a sus órdenes, sin perjuicio de que él, por sí mismo, visite cada mes o con la frecuencia posible los puntos donde operen fuerzas de la Sección.

Artículo 103.—Para prestar servicios especiales y del momento, comisionará al Sargento 1°, poniendo a su cargo el personal de los puestos que estime necesario, a cuyo efecto extenderá una orden por escrito para que los Jefes de aquellos cedan el que se les ordena.

Artículo 104.—Además del cuaderno de novedades de que se hizo mención en otro lugar, llevará un libro de castigos para que consten en todo tiempo las faltas leves y graves cometidas por sus subordinados, expresando los nombres, fecha del castigo, duración y naturaleza del mismo, con los motivos que le originaron.

Artículo 105.—El Capitán será árbitro de mover las escuadras, puestos e individuos en la forma y número que le parezca, según los avisos o datos que tenga y le aconsejen las circunstancias.

Artículo 106.—Llevará las hojas de servicio de todo el personal de la Sección, desde el guardia al Sargento 1°.

Artículo 107.—Por su mediación se distribuirán los sueldos, haberes y premios a los Oficiales, clases y guardias.

Artículo 108.—De las altas y bajas del personal de la Sección con los días en que ocurran y motivos de las mismas dará cuenta inmediatamente a la Inspección para que por este conducto lleguen a noticia del Ministerio de Hacienda haciéndolas constar en un cuaderno que se denominará de Alta y Baja el cual le servirá para la comprobación de sueldos, haberes y premios.

Obligaciones del Inspector General.

Artículo 109.—El Inspector como Jefe superior del Cuerpo de la Guardia de Hacienda de la República, recibirá directamente instrucciones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 110.—Pondrá en conocimiento de dicho Ministerio las novedades que por su importancia merezcan ser conocidas en dicho Centro.

Artículo 111.—Será de su incumbencia llevar las hojas de servicio y de hechos de todos los Capitanes y Oficiales de las Secciones.

Artículo 112.—Propondrá al Ministerio de Hacienda los premios pecuniarios permanentes a que se hagan acreedores los individuos del Cuerpo por su conducta irreprochable, y de los ascensos por hechos distinguidos.

Artículo 113.—Los premios a que hace referencia el artículo anterior serán objeto de un reglamento especial.

Artículo 114.—Cuando lo considere conveniente al servicio y previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá cambiar el personal de un departamento a otro en su totalidad o en parte.

Artículo 115.—Visitará aquellos departamentos que más reclamen su presencia; y una vez al año se personarán en la capital de la República los Jefes de las Secciones para informar de las suyas respectivas y recibir instrucciones.

Artículo 116.—Seguirá con interés el comportamiento de las Secciones, haciendo al Capitán responsable de las deficiencias en el servicio y en la buena administración de la fuerza, comunicando diariamente al Ministerio de Hacienda las altas y bajas que ocurran en el personal de aquellas, para que en todo tiempo tenga dicho centro noticia exacta de la fuerza presente en cada departamento.

Artículo 117. — Para desempeñar servicios especiales o de inspección en los departamentos, podrá comisionar al Subinspector, 2° Jefe, poniendo a sus órdenes el número de individuos que juzgue indispensable, según la naturaleza de la comisión.

Artículo 118.—Dicho 2° Jefe, substituirá al Inspector General en ausencias y enfermedades.

Sueldos, haberes y premios.

Artículo 119.—El Inspector tendrá por sueldo el del Ejército, abono de ración de caballo y una gratificación mensual de $200.

El sub inspector 2º Jefe, su sueldo, abono de ración y gratificación mensual de $125.

Los Capitanes su sueldo, abono de ración y gratificación de $50.

Los oficiales su sueldo, abono de ración y gratificación de $40.

El haber del Sargento 1º será de $1.50 diarios, y ración de caballo.

El del Sargento 2º, $1.25 diarios y ración de caballo.

El del cabo $1 diario y ración de caballo.

El del guardia, 75 centavos y ración de caballo.

Artículo 120.—Además, desde el Sargento 1º al enganche, tendrán opción a los premios de enganche y a los otorgados a la buena conducta que se detallarán en reglamento especial.

Artículo 121.—El importe de las aprehensiones verificadas, deducidos que sean los gastos, se distribuirá en la siguiente proporción, una vez hayan sido vendidos en asta pública los artículos o efectos aprehendidos:

Un tercio, con destino al Erario Público.

Dos tercios para los aprehensores y denunciadores.

Artículo 122.—Se considerarán aprehensores aquellos que hayan tomado parte activa en la aprehensión y su descubrimiento, desde el Jefe más caracterizado hasta el último guardia; también tendrá opción a una participación el Jefe que, sin haber asistido a aquel acto, hubiere coadyuvado con sus disposiciones especiales para realizarle, así como el denunciador, de cualquier clase o empleo que sea.

Artículo 123.—Instruído el correspondiente expediente por el Administrador de Rentas con la concisión y claridad posibles, lo pasará al Inspector General para que, con informe de éste, el Ministerio de Hacienda determine sin apelación la parte que cada uno debe percibir según los méritos contraídos.

Artículo 124.—El individuo del Cuerpo que cayere enfermo, tiene derecho a pasar al Hospital Militar en las mismas condiciones que los del Ejército.

Artículo 125.—El que en función de servicio se inutilizare, gozará de las ventajas otorgadas por la ley a los militares inutilizados en campaña; y si muriere, su viuda tendrá opción al montepío correspondiente.

Artículo 126.—El servicio en este Cuerpo se considera como prestado en el Ejército para los efectos de la Ley Militar.

Artículo 127.—La aprehensión de desertores del Ejército, será servicio recomendable para el ramo de Guerra, que sabrá apreciar el Ministerio en la forma más oportuna, dentro de su esfera de acción.

Artículo 128. — El guardia que, pudiendo aprehender a un desertor, no lo verificare, una vez probado el hecho, sufrirá la misma pena que la Ordenanza señala para dichos delincuentes.

Uniforme, Armamento, Caballo y Montura.

Artículo 129.—El uniforme del guardia ha de reunir las condiciones de sencillez y comodidad, pudiendo ser de diferente abrigo, según los departamentos, pero procurando sean los mismos los colores de las prendas.

Artículo 130.—Por el Etado se entregarán dos uniformes al año, compuestos de pantalón, blusa ceñida con cinturón, sombrero y además una capa de hule.

Artículo 131.—El cinturon por su porte anterior irá dotado de un alojamiento para veinte cartuchos, con tapadera de cuero, y al costado llevará suspendido un cartucherín para solo diez cartuchos.

Artículo 132.—Llevará el distintivo de guardia de Hacienda en el sombrero y la blusa.

Artículo 133.—Los zapatos y ropa interior serán costeados por los individuos, para lo cual el Capitán les retendrá una pequeña parte de su haber diario, llevándoles a cada uno su cuenta con toda escrupulosidad, que les será leída a fin de mes por el Oficial de la Escuadra.

Artículo 134.—El armamento se compondrá de un winchester que irá enganchado a la montura del caballo y que el guardia podrá también llevar sobre el hombro cuando camine desmontado, y además, de un machete suspendido del cinturón.

Artículo 135.—Los Jefes y oficiales tendrán un uniforme análogo al de los guardias, pero de confección más esmerada.

Artículo 136.—Sur armas serán el sable y revólver.

Artículo 137. — El caballo del guardia no requiere condiciones especiales, bastando que reuna las de edad que se determinen por el Ministerio de Hacienda, y que no tenga defectos salientes.

Artículo 138.—Su montura la proporcionará el Estado, fijándosele tiempo de duración, de que el Capitán será responsable, haciendo sea conservada y cuidada por el guardia como su deber le impone.

Artículo 139.—A la grupa y sujeto a la montura, llevará un maletín para colocar en él las prendas y efectos más indispensables a una marcha.

Artículo 140.—A cada guardia, cabo y sargento se le abonará el importe del lavado de su uniforme.

Disposiciones generales.

Artículo 141.—El Cuerpo de la Guardia de Hacienda de la República, se compondrá, por ahora, de 500 hombres que se distribuirán en todos los departamentos, por secciones o escuadras, según la importancia de los intereses encomendados a su cometido.

Artículo 142.—Los sueldos, haberes y premios del personal, así como las raciones de caballo, correrán a cargo del presupuesto de Hacienda.

Artículo 143.—En el Cuerpo tendrán ingreso, no obstante las condiciones generales que se exigen en el artículo 1°, los que disfrutando por cualquier concepto de pensiones o retiros por parte del Estado, sean aptos para el servicio o para algunos destinos pasivos en el mismo.

Artículo 144.—Los que por tal concepto, ingresen, disfrutarán sobre su sueldo una gratificación de la mitad de la pensión, volviendo a percibirla íntegra cuando cesen de prestar servicio en el Cuerpo.

Artículo 145.—También podrán ser admitidos aquellos que hayan servido en el Resguardo sin nota alguna desfavorable durante un año por lo menos, que sepan leer y que su edad sea la señalada en el correspondiente artículo.

Artículo 146.—Si por las circunstancias del terreno u otras conviniere dejar desmontadas algunas secciones, escuadras u hombres, el Ministerio de Hacienda determinará las localidades en que esto ha de tener lugar, fijando al propio tiempo el personal que deberá operar a pie.

Artículo 147.—Los ascensos a cabo y sargento se verificarán dentro del Cuerpo, otorgándose a aquellos individuos que a la antigüedad en el mismo, reunan mejores condicnones por los servicios prestados.

Artículo 148.—Las propuestas para estos ascensos, serán hechas al Inspector, por los Capitanes de las Secciones y oficiales de las escuadras independientes.

Artículo 149.—El Inspector tendrá atribuciones para aprobar las de los cabos, y pasará al Ministerio de Hacienda las de los sargentos.

Artículo 150.—El Presidente del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Hacienda, modificará o introducirá en este Reglamento, las innovaciones que la práctica vaya aconsejando, para que el Cuerpo de la Guardia de Hacienda llene cumplidamente sus múltiples deberes.

Artículo 151.—Las autoridades y particulares están obligados a prestar auxilio a los individuos de la Guardia de Hacienda, siempre que éstos lo soliciten para asuntos relacionados con su instituto.

Artículo 152. — El Ministerio de Hacienda queda facultado para la organización de la contabilidad del Cuerpo, y para la emisión de los demás decretos accesorios.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a veintiséis de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 496 [1]

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo 1°—La jurisdicción económico-coactiva, para hacer efectivo el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 1222 del Código Fiscal, se ejercerá por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 2°—En los mismos casos, los Jefes Políticos, en concepto de delegados de Hacienda, ejercerán dicha jurisdicción en los departamentos, fuera de la capital; sin perjuicio de que la Dirección General de Cuentas pueda atraer el conocimiento de cualquier asunto de los indicados, cuando así convenga a los intereses del Fisco.

Artículo 3°—La jurisdicción económico-coactiva, se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates.

Artículo 4°—Los apremios serán los mismos a que se contrae el artículo 394 del Código de Procedimientos en materia civil.

Por tales apremios no quedará otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 5°—El embargo tendrá lugar siempre que, requerido el deudor, no verificare el pago dentro del tercero día.

Artículo 6°—La orden de embargo será comunicada a la Dirección de Policía, o a cualquier empleado o agente del orden público.

Artículo 7°—El embargo se hará efectivo, siempre que el deudor, en el acto de practicarse la diligencia, no verificare el pago.

Artículo 8°—El embargo se practicará en la forma y orden que prescribe el Código de Procedimientos en materia civil.

Artículo 9°—El nombramiento de depositario o interventor, quedará subordinado a lo que disponga la Dirección General de Cuentas o autoridad que hubiere ordenado el embargo.

Artículo 10. — Los bienes embargados se mandarán valuar de oficio, por medio de expertos designados por la propia autoridad, pudiendo omitirse esta diligencia cuando el embargo se hubiere practicado sobre bienes raíces, en cuyo caso podrá servir de valúo la cantidad en que hubieren sido declarados para el pago de la contribución de inmuebles.

Artículo 11.—Cuando los bienes embargados, fueren alhajas u otros muebles, serán trasladados en la capital, al Monte de Piedad para su avalúo y depósito.

Artículo 12.—Siempre que del valúo practicado resulte que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito y costos, deberá ampliarse el embargo.

Artículo 13.—Bajo la base de los artículos anteriores, se sacarán al asta pública los bienes embargados, por el término de nueve días si fueren raíces, y si muebles, por tres días, fijándose al mismo tiempo día para el remate.

(1) Substituído por Decreto legislativo 251 de este tomo y reglamentado por Decreto gubernativo 678.—Tomo 4°.

Los avisos se publicarán en el Diario Oficial, si se tratare de inmuebles, y si fueren muebles, solamente se fijarán carteles en los lugares acostumbrados.

Artículo 14.—El remate se practicará ante la autoridad que lo hubiere ordenado.

Artículo 15.—El remate se abrirá a las doce del día y se cerrará a las dos de la tarde, admitiéndose posturas que cubran lo adeudado a la Hacienda Pública, intereses y gastos o que lleguen al 70% de la base.

Artículo 16.—Dentro de tres días, contados desde la hora en que se dió por fincado el remate, se admitirán por una sola vez posturas que excedan en un diez por ciento, siempre que, previamente, se deposite el precio en la Tesorería Nacional o Administración Departamental.

Artículo 17.—Trancurridos dichos tres días, se aprobará de oficio el remate, si no se hubiere mejorado la postura; o habiéndolo sido, se señalará nuevo día para el remate, con intermedio de seis días, y anunciándolo en el Diario Oficial.

Artículo 18.—Siempre que los bienes rematados fueren muebles, no se admitirá mejora de la postura, teniéndose por definitivamente fincado, en el acto del remate.

Artículo 19.—Cuando no hubiere postura legal, se procederá conforme a los artículos 225 y 226 del Decreto Número 273.

Artículo 20.—Si los bienes embargados consistieren en moneda efectiva, sin más trámite se hará pago el Fisco.

También se suprimirá el remate cuando se embargaren rentas, sueldos o valores análogos.

Artículo 21.—Fuera de los casos de apertura de remate, en los que debe hacerse previamente el pago, éste se verificará dentro de tercero día después de la aprobación.

Artículo 22.—Cuando el rematario no cubra el valor de los bienes rematados, dentro del término que expresa el artículo anterior, incurrirá en una multa del 20% sobre el indicado valor.

Artículo 23.—Si conviniere a los intereses del Fisco, podrá además señalarse nuevo día para el remate, quedando obligado el primitivo rematario a pagar la diferencia, si la hubiere, y el 20% de la multa.

Artículo 24.—Del producto del remate se hará pago el Fisco y se cubrirán los gastos, entregándose el sobrante al deudor.

Artículo 25.—En cualquier tiempo, antes de que se verifique el pago por el rematario, podrá el deudor rescatar sus bienes, cubriendo la cantidad adeudada y los gastos.

Artículo 26.—En las diligencias económico-coactivas se procederá verbalmente, en forma de actas extendidas en papel simple, autorizándolas el Secretario de la oficina respectiva.

Artículo 27.—La escritura de venta, tratándose de bienes inmuebles, se autorizará por notario público. con intervención del Representante del Fisco.

Artículo 28.—El interesado no podrá ocurrir a la vía contenciosa, sin haber antes satisfecho lo adeudado al Fisco.

Artículo 29.—En lo contencioso, el Representante del Fisco podrá fundar su demanda en documentos auténticos, o en copias autorizadas de los originales que obren en las oficinas de Hacienda.

Artículo 30.—Quedan derogadas las disposiciones del Código Fiscal en lo que se opongan a la presente ley, la que comenzará a regir el primero de julio del corriente año.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a veintisiete de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 497 (1)

JOSE MARIA REINA BARRIOS,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los derechos de Aduanas, constituyen la renta más importante con que el Gobierno cuenta para subvenir a los gastos de la Administración Pública;

Que el movimiento económico y el notable incremento y desarrollo que el comercio ha venido adquiriendo desde el 15 de septiembre de 1881, en que se puso en vigor el Código Fiscal, han hecho necesaria la reforma de la mayor parte de las disposiciones contenidas en aquel cuerpo de leyes, reformas que están diseminadas y que es conveniente refundir en un sólo Código;

Que es indispensable, además, dictar nuevas medidas, no sólo que estén en armonía con la tarifa últimamente decretada, sino que al propio tiempo que faciliten a los comerciantes el registro de sus mercaderías, expediten a los empleados el servicio administrativo de la renta;

Que habiéndose emitido la Ley de Licores y efectos Estancados, que tanta analogía presenta en lo que respecta al contrabando y la defraudación, con los mismos delitos en el ramo de Aduanas, conviene uniformar, en lo posible, las penas y los procedimientos en ambas rentas;

Que a pesar de las disposiciones vigentes hasta hoy en la materia, no ha sido dable evitar los hechos punibles que notablemente disminuyen las rentas marítimas;

Que es un deber del Gobierno procurar la pureza en la recaudación y manejo de los fondos nacionales, dictando al efecto, todas las medidas que fueren conducentes;

---

(1) Substituído por Decreto legislativo 1581.—Tomo 48.—Código de Aduanas.

Que la legislación actual, no determinó con la claridad indispensable la naturaleza puramente criminal en los juicios de Aduanas, presentándose con frecuencia dudas y vacilaciones que han dado lugar a interpretaciones perjudiciales a los intereses públicos;

POR TANTO;

En uso de las amplias facultades de que estoy investido,

DECRETO:

La siguiente Ley Administrativa, Penal y de Procedimientos de Aduanas, que comenzará a regir el 15 de marzo del corriente año:

CAPÍTULO I

Clasificación de los Puertos y Aduanas.

De los Puertos.

Artículo 1º—Los puertos son los únicos puntos designados por el Gobierno en las costas de la República, para la importación y exportación de mercaderías, siendo prohibido hacerlo por otros lugares.

Artículo 2º—Los puertos de la República se dividen en mayores y menores.

Artículo 3º—Son puertos mayores:

Livingston, en la costa del Norte; San José, Champerico y Ocos, en la costa del Sur.

Artículo 4º—Son puertos menores:

Santo Tomás y Puerto Barrios, en la costa del Norte, ambos bajo la dependencia de la Aduana de Livingston.

De las Aduanas.

Artículo 5º—Las Aduanas son oficinas establecidas por el Gobierno en los puertos, fronteras y lugares que cree conveniente para la recaudación de los derechos e impuestos fiscales anexos sobre las mercaderías que se importen o exporten, y para el cumplimiento de lo prescrito en esta ley.

Artículo 6º—Las Aduanas son marítimas o terrestres, según se encuentren situadas en las costas o fronteras o en el interior de la República.

Artículo 7º — Se clasifican en Aduanas de tránsito, Aduanas de Registro y Aduanas-Receptorías.

Artículo 8º—Son Aduanas de tránsito, las de San José y Champerico.

Artículo 9º—Son Aduanas de Registro, las de Guatemala, Retalhuleu, Ocós y Livingston.

Artículo 10. — Son Aduanas-Receptorías de Registro, las siguientes:

Del pueblo de Dolores y «Plancha de Piedra», bajo la dependencia de la Administración de Rentas del Departamento del Petén.

La de Nentón, bajo la dependencia de la Administración de Rentas del departamento de Huehuetenango.

La de «San Luis», bajo la dependencia de la Administración de Rentas de San Marcos.

La de Ayutla, bajo la dependencia de la de Ocós.

Artículo 11.—El Gobierno acordará, cuando lo estime conveniente, la creación de nuevos puertos y Aduanas, y la traslación a otro lugar de los establecidos en esta ley.

Artículo 12.—Por los puertos mayores es permitido lo siguiente:

1º—Importar y exportar, toda clase de mercaderías, con excepción de los artículos prohibidos;

2º—Trasbordar mercaderías con destino al extranjero o a otros puertos de la República.

Artículo 13.—Por los puertos menores de Santo Tomás y Puerto Barrios es permitida la exportación de frutos nacionales y la importación de las mercaderías siguientes:

Alambre espigado para cercas.
Anclas y andariveles.
Aros y cinchos para barriles.
Bombas para minas, pozos, incendios y riego.
Carbón mineral.
Casas de madera o de hierro.
Caños de hierro, plomo y cinc, para acueductos.
Carros y carreteras de transportes.
Cartón-piedra y pizarras para techos.
Estopa para calafatear.
Guano y demás abonos.
Hierro en barras y planchas.
Jarcia para buques.
Ladrillos.
Lámina de hierro, plomo y cinc para techos.
Lanchas y sus útiles.
Madera.
Maquinaria para la agricultura y minería.
Moldes para azúcar.
Sacos vacíos.
Tejamanil y teja de barro.
Toneles y barriles vacíos, armados y desarmados.

Artículo 14.—De las Aduanas de tránsito se despacharán las mercaderías a las Aduanas de Registro respectivas.

Artículo 15.—En las Aduanas de Registro, se practicará el registro y despacho de las mercaderías, cobrándose los derechos correspondientes.

CAPITULO II

De los Capitanes de los buques, visitas de fondeo y manifiestos.

Artículo 16.—Al aproximarse a un puerto de la República, cualquier buque y antes de fondear, el Capitán mandará izar la bandera de la Nación a que pertenezca.

Artículo 17.—El Comandante del puerto, inmediatamente después que fondeare un buque mercante, pasará en persona a practicar en él la visita.

Artículo 18.—Los buques que fondearen en los puertos de la República, deberán permanecer incomunicados y no podrán desembar-

car correspondencia, pasajeros ni mercaderías mientras el Comandante del puerto no hubiere practicado la visita de fondeo.

Artículo 19.—El Capitán del buque entregará al Comandante del puerto en el acto de la visita de fondeo, una nómina de los pasajeros que hubiere a bordo, consignando en ella con marcas y números, los bultos de equipaje que pertenecen a cada uno, y la correspondencia que trajere para el interior de la República.

Artículo 20.—Los Comandantes de los puertos deberán acompañarse de un empleado de la Aduana, designado por el Administrador para practicar la visita de fondeo.

Artículo 21.—Terminada la visita, el Comandante del puerto permitirá, si no hubiere inconveniente, el desembarque de pasajeros y sus equipajes.

Artículo 22. — El empleado de la Aduana que acompañe al Comandante en la visita, permanecerá a bordo del buque hasta que el Capitán le entregue los ejemplares del manifiesto por mayor de la carga que conduce; sin esos documentos no puede autorizarse la descarga.

Artículo 23. — Los buques mercantes que fondearen en cualquier puerto de la República, están sujetos a la vigilancia, reconocimiento y visitas que las autoridades del puerto deban y crean conveniente ejercer sobre ellos.

Artículo 24.—Los capitanes de los buques mercantes, que conduzcan mercaderías para los puertos de la República, deberán entregar al empleado de la Aduana, en el perentorio término de doce horas, después de verificada la visita de fondeo, tres ejemplares del manifiesto por mayor.

Artículo 25.—Los manifiestos deberán escribirse en castellano, y comprenderán, separadamente, todas mercaderías que vengan con destino al puerto del arribo del buque, y las que lleva en tránsito destinadas para los otros puertos de la República, y expresarán en su encabezamiento:

En nombre del Capitán;
El nombre del buque;
Su nacionalidad;
El número de toneladas que midiere;
El número de tripulantes que contuviere;
El puerto de su procedencia; y,
El puerto de su destino;
Nombre del remitente;
Nombre del consignatario;
Marcas y números de los bultos;
El peso en kilogramos;

Puerto de donde proceden las mercaderías; y al final la suma total de bultos, escrita en números y letras, la fecha del arribo, la firma del Capitán o de la persona que haga sus veces.

Estos documentos no serán admitidos si no estuvieren en la forma prescrita en este artículo o fueren presentados con borrones o enmendaturas.

Artículo 26.—Los transportes que condujeren provisiones para las escuadras de las naciones amigas, serán considerados como buques de guerra y como tales están exceptuados de presentar manifiesto por mayor; pero, si además de la carga de sus Gobiernos, condujeren mercaderías para particulares, deberán presentar el manifiesto de todo su cargamento.

Artículo 27.—Si después de haberse presentado el manifiesto por mayor de las mercaderías que vengan con destino al puerto, se dispusiere la internación a la República, de mercaderías de tránsito, el Capitán deberá presentar un nuevo manifiesto de la carga que deba internarse, con las mismas formalidades del manifiesto por mayor.

El Administrador de la Aduana, confrontará el segundo manifiesto con el primero y si no estuviere conforme, lo rechazará.

Artículo 28.—Si no hubiere tenido lugar la entrega del manifiesto por mayor, después de transcurrido el término señalado al efecto, el Comandante del puerto, prevendrá al Capitán del buque, levante anclas y zarpe inmediatamente; pero si al recibir este aviso, el Capitán se obligare a entregar el manifiesto, dentro de tres horas, se le concederá ese término, previo el pago de la correspondiente multa señalada por esta ley.

Artículo 29.—El empleado que reciba el manifiesto por mayor, deberá dar recibo de dicho documento al Capitán del buque, anotando al pie el día y la hora, y pasando el manifiesto inmediatamente después al Administrador de la Aduana del puerto para su confrontación.

Artículo 30.—El Contador de la Aduana del puerto confrontará los tres ejemplares del manifiesto por mayor y si estuvieren conformes hará una copia exacta, firmando ésta y los tres ejemplares presentados por el Capitán del buque.

Artículo 31. — Los buques mercantes que fondearen en los puertos de la República por arribada forzosa, podrán permanecer en ellos solamente el tiempo necesario para su reparación o para proveerse de vituallas. Durante su permanencia en el puerto, estarán sujetos a la vigilancia de los empleados de la Aduana y de la Comandancia, pudiendo el Administrador o el Comandante ordenar al Capitán del buque la presentación del manifiesto por mayor, en el caso que hubiese necesidad de desembarcar mercaderías, o mandar guardas que permanezcan a bordo por todo el tiempo que estime necesario.

Artículo 32.—Los capitanes de los buques o quienes hagan sus veces, tienen el deber de presentar los libros, conocimientos de embarques y demás documentos que deben conservar a bordo, cuando les sean pedidos por las autoridades del puerto para el esclarecimiento de dificultades que se ofrezcan. La resistencia a la entrega de los documentos indicados será penada con arreglo a esta ley, sin perjuicio de lo que proceda por el delito de resistencia a las autoridades.

Artículo 33.—Los capitanes de los buques mercantes, para desembarcar en los puertos menores las mercaderías que expresa el artículo 13, lo mismo que para el embarque de productos nacionales, deberán previamente, solicitar permiso del Administrador de la Aduana respectiva, en papel sellado de veinticinco centavos, quien para concederlo exigirá la garantía o pago de los derechos correspondientes.

Artículo 34.—Los capitanes de los buques que embarquen y desembarquen efectos en los puertos menores, deberán obtener permiso del Administrador de la Aduana respectiva, para zarpar directamente al extranjero.

Artículo 35.—El manifiesto por mayor será cancelado cuando haya sido recibida en los almacenes de la aduana la carga que él mismo indique.

CAPITULO III

Descarga y trasbordo de mercaderías.

Artículo 36.—Para la descarga de un buque, deberá solicitarse por escrito, en papel sellado de veinticinco centavos, permiso del Administrador de la Aduana, quien lo concederá si el manifiesto por mayor hubiere sido presentado en la forma legal.

Artículo 37.—Antes de darse principio a la descarga de un buque, el Administrador de la Aduana mandará situar a bordo, un empleado para que haga constar en un libro de registro (llamado comúnmente *cheque),* las marcas y contramarcas y el número de los bultos que cada lancha conduzca a tierra, anotando los que fueren desembarcados en aparente mal estado.

Artículo 38.—El desembarque de mercaderías se verificará desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, con excepción de los domingos y días de fiesta cívica.

Artículo 39.—El Comandante del puerto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, podrá permitir el desembarque de mercaderías en los días festivos y solamente en las horas expresadas en el artículo anterior cuando lo crean conveniente.

Artículo 40.—El empleado de la Aduana situado a bordo, remitirá a tierra con el patrón de cada lancha, una nota cerrada de los bultos que fueren entregados en aparente mal estado, o expresando no haber novedad en la carga que conduce.

Artículo 41.—Los patrones de lanchas entregarán la nota recibida al guardaplaya respectivo, antes de comenzar la descarga de las lanchas, y él la entregará personalmente al Administrador de la Aduana para las anotaciones del caso.

Artículo 42.—Las mercaderías que se desembarquen serán conducidas por cuenta y riesgo de los interesados, a los almacenes de la Aduana para su recibo con las formalidades establecidas.

Artículo 43.—Los bultos que fueren desembarcados y no estuvieren comprendidos en el manifiesto por mayor, serán devueltos inmediatamente, a costa del Capitán, a bordo del buque de donde proceden.

Artículo 44.—Cuando los guardaplayas advirtieren que algunos de los bultos desembarcados han sido fracturados, darán aviso inmediatamente al Administrador, para que éste en unión del Contador y a presencia de los interesados, practique el registro del bulto fracturado, tomando todas las providencias necesarias para asegurar los intereses de la Hacienda Pública y del dueño de las mercaderías.

Artículo 45. — Inmediatamente después de concluída la descarga de un buque, el Administrador de la Aduana u otro empleado nombrado por el mismo Administrador practicará la visita del buque, para averiguar si se encuentran a bordo los bultos manifestados en tránsito o algunas mercaderías no comprendidas en el manifiest por mayor.

Esta visita podrá repetirse cuantas veces lo disponga el Administrador de la Aduana, mientras el buque estuviere fondeado en el puerto.

Artículo 46.—El Administrador de la Aduana del puerto, cuando lo juzgue conveniente, podrá situar a bordo de los buques mercantes, guardas que permanezcan en ellos todo el tiempo que estuvieren anclados en el puerto.

Artículo 47.—Los Comandantes de los puertos cuidarán de impedir que sin permiso del Poder Ejecutivo, expedido por el órgano de la Secretaría de la Guerra, se desembarquen elementos de guerra o cualquier otro efecto cuya introducción esté prohibida.

Artículo 48.—La carga de un buque fondeado en un puerto de la República, podrá trasbordarse en todo o en parte a otro buque, no siendo de la comprendida en el manifiesto por mayor, con permiso del Administrador de la Aduana del puerto, quien lo concederá si lo juzga conveniente.

Artículo 49.—En la solicitud de licencia para trasbordo deberá expresarse el número, marca, contramarca y contenido en general del bulto o bultos que se intente trasbordar, el nombre del buque de donde deben extraerse y del en que van a ser trasbordados.

Artículo 50. — Antes de darse principio al trasbordo de mercaderías, el Administrador de la Aduana situará un guarda a bordo del buque de donde deben extraerse los bultos, para que permita trasbordar solamente los expresados en la licencia.

El guarda anotará al pie de la licencia los bultos trasbordados, y la devolverá original al Administrador de la Aduana.

Artículo 51.—El Administrador de la Aduana del puerto situará un guarda a bordo del buque donde deben trasladarse las mercaderías, para que tome nota exacta del número y marca de los bultos que fueren recibidos del buque de donde se hace el trasbordo.

La nota firmada por el guarda deberá ser confrontada por el Contador de la Aduana, con la nota puesta al pie de la licencia de que trata el artículo anterior.

Artículo 52.—El trasbordo de un buque de guerra extranjero a otro de igual naturaleza, podrá hacerse sin permiso del Administrador de la Aduana del puerto; pero si un buque de guerra trasbordare efectos a un buque mercante, quedará sujeto a las mismas prescripciones establecidas para éstos.

CAPITULO IV

Embarques y reembarques.

Artículo 53.—El embarque y reembarque de mercaderías sólo puede verificarse legalmente por puertos establecidos.

Solamente con acuerdo especial del Gobierno, podrá hacerse por otros puntos, cumpliendo los demás requisitos que establece la ley.

Artículo 54.—Para comenzar a cargar los buques fondeados en los puertos de la República, el Capitán o consignatario deberá solicitar permiso del Administrador de la Aduana, expresando en la solicitud el nombre del buque, tonelaje, nacionalidad, nombre del Capitán y su destino.

Artículo 55.—Cuando el Administrador de la Aduana del puerto lo juzgue conveniente, podrá conceder licencia para cargar y descargar simultáneamente en las horas establecidas en el artículo 38.

Artículo 56.—Los dueños y consignatarios de las mercaderías o frutos que deban ser embarcados en un buque puesto a la carga, deberán solicitar permiso del Administrador de la Aduana, expresando la marca, contramarca, número, contenido y peso bruto de los bultos que se pretenda embarcar y su destino.

Artículo 57. — El permiso para embarcar mercaderías o frutos en los puertos menores, será concedido por el Administrador de la Aduana del puerto mayor de que dependa el respectivo puerto menor.

Artículo 58.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos mayores, deberán situar guardas a bordo de los buques que hubiesen de cargar frutos o mercaderías en los puertos menores, para que tomen nota de los bultos que sean embarcados, con los detalles que expresa el artículo 56.

Artículo 59.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos cuidarán de que el Inspector de embarques y desembarques o en su defecto otro empleado que designen, haga que se cumpla con los requisitos establecidos para los embarques y desembarques.

Artículo 60.—Podrán reembarcarse las mercaderías extranjeras que estuvieren depositadas en las Aduanas de los puertos, llenando los requisitos siguientes:

1º—Solicitar permiso del Administrador de la Aduana del puerto;

2º—Adjuntar, por duplicado, a la solicitud, nota exacta de los bultos que se deseare reembarcar expresando la marca, número, contenido en general de los bultos, el nombre del buque en que fueron introducidos, la fecha en que hubieren sido manifestados y el nombre del buque en que deban reembarcarse y su destino.

Artículo 61.—El Contador de la Aduana del puerto confrontará los dos ejemplares de la póliza de reembarque, anotando en el manifiesto respectivo, los bultos comprendidos en la póliza.

Artículo 62.—Estando conformes las pólizas de reembarque, el Administrador de la Aduana concederá el permiso solicitado, entregando una de las pólizas al guarda encargado de presenciar el reembarque.

Artículo 63. — Antes de desalmacenar los bultos que deban reembarcarse, deberá el interesado pagar por ellos un peso por cada cincuenta kilogramos o fracción de ellos de peso bruto.

Artículo 64.—El derecho que expresa el artículo anterior, se pagará aun cuando el reembarque se verifique antes de haber sido almacenados los bultos que hayan de reembarcarse.

Artículo 65.—El Administrador de la Aduana del puerto podrá mandar registrar los bultos que hayan de ser reembarcados, cuando lo creyere conveniente a los intereses del Fisco.

Artículo 66.—No podrán reembarcarse las mercaderías que estuvieren depositadas en los almacenes de las Aduanas de registro situadas en el interior de la República.

Artículo 67. — Los Administradores de las Aduanas de los puertos darán aviso por el correo inmediato al Director General de Aduanas, de los bultos reembarcados, expresando el número, contenido en general, nombre del buque en que hubieren sido introducidos y el del buque en que se hubiere ejecutado el reembarque.

Artículo 68.—Para la exportación de productos nacionales que se verifique por las fronteras, deberá solicitarse permiso al Administrador respectivo, consignando en la solicitud los detalles que para el embarque de mercaderías expresa el artículo 54.

CAPITULO V

Formación de registro y despacho de buques.

Artículo 69.—Para el despacho de los buques el Administrador formará el registro sentando en el libro respectivo una partida que comprenda la razón detallada de los frutos o efectos embarcados y de las mercaderías trasbordadas o reembarcadas.

Artículo 70.—De cada partida de registro se remitirá copia autorizada a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 71.—A solicitud de los capitanes o consignatarios de los buques que se dirijan a puertos extranjeros, deberá el Administrador de la Aduana dar certificación o constancia de todo o parte del cargamento que el buque llevare a bordo.

Artículo 72.—Para que puedan zarpar los buques fondeados en los puertos de la República, los consignatarios deberán pedir al Administrador de la Aduana el despacho del buque, adjuntando al pedimento, nota exacta de la carga que hubiere a bordo y la lista de los pasajeros.

Artículo 73.—Para zarpar los buques mercantes o transportes de naciones amigas, que estuvieren anclados en los puertos de la República, deberán obtener licencia del Comandante del puerto.

Artículo 74.—Para conceder la licencia a que se refiere el artículo anterior, el Comandante del puerto exigirá la certificación de estar solvente con la Aduana del puerto el buque que la solicita.

CAPITULO VI

Depósito de mercaderías extranjeras en las Aduanas.

Artículo 75.—Las mercaderías almacenadas en las Aduanas de tránsito deberán despacharse a la Aduana de Registro correspondiente, a más tardar, dentro de un mes después de la fecha del desembarque; pero si las mercaderías fueren destinadas al consumo del puerto, podrán permanecer en los almacenes por el término de seis meses, no siendo el Estado responsable por la avería, daño o pérdida que sufrieren esas mercaderías.

Artículo 76.—Las mercaderías que no sean destinadas para el consumo de los puertos y que hubiere transcurrido un mes de estar en los almacenes de las Aduanas de tránsito después de la fecha del desembarque, se remitirán a la Aduana de registro respectiva, consignadas al Administrador, expresando en la nota del envío las marcas, contramarcas, números, consignatario, si se supiere, contenido según manifiesto, peso bruto, el buque en que vinieron y las anotaciones del caso, exceptuando aquellas que por su naturaleza, abandono o mal estado, no pudieren cubrir los gastos que ocasionen, las que serán rematadas por el Administrador de la Aduana de tránsito, en asta pública, previa consulta al Director General de Aduanas.

Artículo 77.—El Administrador de la Aduana de registro pagará los gastos de transporte que ocasionen las mercaderías a que se refiere el artículo anterior, y, a su vez, los exigirá de los interesados respectivos con el aumento del diez por ciento.

Artículo 78.—Las mercaderías podrán permanecer depositadas en los almacenes de las Aduanas de registro, hasta por el término improrrogable de seis meses contados desde la fecha de su desembarque, pagando los derechos que señala la sección 16 de la Tarifa.

Artículo 79.—En los libros de almacenes deberá anotarse el mal estado de las mercaderías, y darse aviso inmediatamente a los interesados.

Artículo 80.—Los Administradores de las Aduanas podrán permitir que los licores envasados en pipas o barriles, puedan ser trasegados a presencia de uno de los guardalmacenes, quienes al pie de la licencia harán constar el resultado de la operación, anotando el número de barriles o pipas que hubieren quedado vacíos, los que podrán extraerse de los almacenes sin causar derecho alguno.

Artículo 81.—No podrá abrirse bulto alguno de mercaderías depositadas en los almacenes, si no es con orden del Administrador y a presencia del Vista que éste designare.

Artículo 82.—Las mercaderías que por su mal estado o por su naturaleza puedan deteriorarse, causar perjuicio a la salud o a las mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas, deberán ser extraídas por los interesados dentro de tres días después de practicado el reconocimiento por expertos que nombre el Administrador.

Artículo 83.—Si transcurrido el término de tres días que señala el artículo anterior, los interesados no ocurrieren a sacar de los almacenes de las Aduanas las mercaderías dañadas, se venderán éstas en asta pública.

Artículo 84.—Los vinos, licores y comestibles que estuvieren corrompidos o alterados de tal modo que sean nocivos a la salud, previo el conocimiento de expertos nombrados por el Administrador de la Aduana, serán destruídos, derramándolos, quemándolos o enterrándolos a presencia de los interesados o en su defecto, ante dos testigos; haciéndose constar esta diligencia en un libro que se llevará a fin de cumplir así la regla número 35 de la Tarifa.

Artículo 85. — Los dueños o consignatarios de las mercaderías destruídas, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán satisfacer el derecho de depósito y el gasto que hubieren ocasionado las mismas mercaderías.

Artículo 86.—Los interesados podrán reembarcar, dentro del término que fije el Administrador de la Aduana, los vinos, licores y comestibles averiados.

Artículo 87.—Los vinos y licores que por el examen químico mandado practicar, resulta que no pueden darse al consumo, serán reembarcados inmediatamente por cuenta de los interesados, previos los requisitos de ley.

Artículo 88.—Transcurridos los seis meses que concede el artículo 76, para la permanencia de mercaderías extranjeras en los almacenes de las Aduanas, los dueños o consignatarios deberán extraerlas dentro del término que fije el Administrador y que, en ningún caso, excederá de quince días.

Artículo 89.—Si transcurrido el término fijado por el Administrador, los dueños o consignatarios no ocurrieren a verificar la extracción de las mercaderías que hubieren permanecido depositadas más de seis meses en los almacenes de las Aduanas, se procederá a su venta en pública subasta, previo avalúo de uno o más expertos nombrados por el Administrador, y de su producto se cobrarán los derechos de internación y depósito.

Artículo 90.—Si estuviere ausente o se ignorare quien sea el dueño, consignatario o representante legal de las mercaderías rematadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se depositará en la tesorería Nacional el sobrante que resultare a su favor.

Artículo 91.—Los efectos salvados de un naufragio se depositarán en la Aduana más inmediata, quedando sujetos para su reembarque o internación a las reglas establecidas para las demás mercaderías importadas.

Artículo 92.—Las mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas, están bajo la garantía de las leyes; el Ejecutivo deberá protegerlas con todo el poder que le está conferido y, en ningún caso, podrán ser ocupadas ni aun a título de represalia.

Artículo 93.—La Hacienda Pública no responde de la pérdida o deterioro de las mercaderías contenidas en bultos que hubieren sido introducidos rotos o fracturados; de las averías o deterioros que las mercaderías depositadas en las Aduanas sufrieren por incendios, bombardeos, terremotos u otros casos fortuitos ni de los perjuicios que causen los animales dañinos.

Artículo 94. — Acreditando plenamente los dueños o consignatarios, que sus mercaderías han sido dañadas o substraídas de los almacenes de las Aduanas por los empleados o a causa del descuido de éstos, el Administrador de la Aduana, previa consulta y resolución del Director General, pagará, a juicio de expertos el valor del daño o de la falta que resulte.

Artículo 95. — Los guardaalmacenes serán responsables de las cantidades que haya pagado la Hacienda Pública por indemnización de las mercaderías dañadas o substraídas de los almacenes, si no probaren que la falta ha provenido de robo por fractura de puertas o ventanas, escalamiento de murallas, fuerza armada u otras causas que no haya estado en sus facultades evitar.

Artículo 96.—También serán responsables respecto de los gardaalmacenes, los empleados de su dependencia por cuyo descuido se hubiere cometido el robo.

CAPITULO VII

Despacho de Mercaderías de las Aduanas de Tránsito a las Aduanas de Registro.

Artículo 97. — Los dueños o consignatarios de efectos extranjeros depositados en las Aduanas de tránsito, deberán solicitar permiso del Administrador de éstas para remitir las mercaderías a las Aduanas de registro.

Artículo 98.—El pedimento para despachar mercaderías a las Aduanas de registro, deberá expresar:

1º—Los bultos que se intente despachar, sus números, marcas y contramarcas;

2º—El nombre del buque en que hubieren sido introducidos en la República y la fecha de su llegada;

3º—El nombre del dueño o persona a quien sean destinados;

4º—El nombre y vecindario del porteador; y

5º—El contenido en general, según manifiesto por mayor.

Artículo 99. — Estando conforme el contenido del pedimento con los manifiestos respectivos y los asientos del libro de almacenes, se concederá el permiso solicitado, entregando el pedimento original al Jefe de Almacenes para la extracción de bultos a que se refiere la solicitud.

Artculo 100.—Los guardaalmacenes deberán pesar los bultos que se desalmacenen sentando en el libro de almacenes el número, marca, contramarca y peso de cada bulto, el nombre del dueño o consignatario y del porteador.

Artculo 101.—Si los guardaalmacenes tuvieren sospechas de que el contenido de los bultos mandados desalmacenar es distinto de lo que expresa el pedimento o manifiesto respectivo darán aviso al Administrador de la Aduana, para que, si lo estimare conveniente a los intereses fiscales mande abrir los bultos denunciados.

Si apareciere ser fundada la sospecha, se formará factura detallada del contenido que resulte de cada bulto, la cual se remitirá inmediatamente con informe de lo ocurrido, a la Aduana de registro cuyo destino llevaren las mercaderías.

Artículo 102.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito expedirán guías de la carga que fuere despachada a las de registro.

Artículo 103.—Los Administradores de las Auanas de tránsito, cuidarán de que se despachen a la Aduana de registro respectiva, preferentemente a las mercaderías que, por su naturaleza y otras circunstancias, juzguen que no pueden demorarse.

Artículo 104.—Las guías expresarán:

1º—El nombre de la persona que solicite el permiso de despacho, el del porteador y su domicilio, y el de la persona a quien vaya consignada la carga;

2º—El nombre, procedencia y la fecha de la llegada al puerto, del buque en que hayan sido introducidos los bultos y el número del carro del ferrocarril en que se envían;

3º—La marca, contramarca, número, peso bruto en kilogramos escrito, en letras y cifras y el contenido en general de cada bulto conforme manifiesto;

4º—Las guías tendrán una columna destinada a observaciones en donde se hará constar la avería, fractura, falta de contenido o cualquier otro desperfecto que se note.

Artículo 105.—Las guías deberán ser fechadas el día de la entrega de la carga a la empresa de transportes, numeradas en orden correlativo y firmadas por el Administrador de la Aduana, el Jefe de Almacenes, el Factor de la Compañía de Agencias y el representante de la empresa conductora.

Artículo 106.—Las guías se copiarán literalmente a mano el mismo día de su expedición en un libro destinado al efecto.

Artículo 107.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito remitirán diariamente a la respectiva Aduana de registro las guías de la carga que hubieren despachado.

Artículo 108.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito, darán aviso, por telégrafo, al Administrador de la Aduana de registro de los bultos que remitan guiados, conteniendo, según manifiesto, mercaderías de valor, como sedería, joyería, metales preciosos, armas, etc., expresando en el telegrama el peso bruto, el consignatario, el número del carro y el de la guía.

Artículo 109.—Los carros de las empresas de ferrocarril que conduzcan mercaderías de las Aduanas de tránsito a las de registro, deberán ser escrupulosamente marchamados por el empleado que designe el Administrador de la Aduana remitente.

La operación de marchamar los carros, deberá hacerse a cada uno en el acto de estar completa la carga que deba conducir, no pudiendo comenzar a cargar un nuevo carro sin estar marchamado el anterior.

CAPITULO VIII

Recibo de mercaderías en las Aduanas de Registro.

Artículo 110.—Al llegar a las Aduanas de registro los trenes que conducen las mercaderías, el *Cheque*, o en su defecto, el empleado encargado de recibirlas, tomará nota de los números de los carros y examinará los marchamos, dando parte inmediatamente por escrito al Administrador de la Aduana, del número de ellos y del buen estado o irregularidades que encuentre.

Artículo 111.—El empleado que tenga a su cargo el recibo de mercaderías que lleguen a las Aduanas de registro no podrán verificarlo sin tener las respectivas guías de envío, salvo que el Administrador de la Aduana lo ordene por causa justificada.

CAPITULO IX

Registro y despacho de mercaderías en las Aduanas.

Artículo 112.—Para el desalmacenaje y registro de mercaderías, los dueños o consignatarios presentarán al Administrador de la Aduana, declaración del contenido de los bultos que pretendan extraer, en la forma que se expresa a continuación.

Artículo 113.—En la declaración para el registro y despacho de mercaderías se expresará:

1º—La cantidad de los bultos que hayan de registrarse, escrita en letras;

2º—Su procedencia;

3º—El nombre del buque en que hubieren sido introducidos en la República y la fecha de su llegada al puerto;

4º—Las marcas, contramarcas y números de los bultos;

5º—El contenido detallado de los bultos cuando cada uno contuviere distinta clase de mercaderías, debiendo expresarse en renglón separado los artículos que tuvieren diferentes derechos;

6º—El peso en kilogramos, expresado en letras y cifras, de cada uno de los artículos o las unidades que sirvan de base para el cobro de los derechos; y,

7º—La fecha al pie y la firma de los dueños o consignatarios de las mercaderías, o de persona legalmente autorizada.

Artículo 114.—Antes de presentarse ante el Administrador la declaración de las mercaderías que se pretenda registrar, el interesado ocurrirá al Jefe de Almacenes o a falta de éste, al guardaalmacén respectivo para que ponga constancia al pie de la declaración de estar recibidos en almacén, en su totalidad, los bultos que expresa.

Artículo 115.—A la declaración de registro deberá acompañarse una copia exacta de ésta, firmada por el interesado, en papel simple, y las correspondientes facturas consular y original.

Artículo 116.—No se considerarán auténticas, y por lo tanto, no serán admitidas las facturas originales que no tengan la firma del remitente.

Artículo 117.—Cuando las mercaderías contenidas en una declaración de registro hubieren sido introducidas en distintos buques, deberán expresarse con separación los bultos que correspondan a cada buque.

Artículo 118.—No serán admitidas las declaraciones de registro que se presenten sin los requisitos expresados en los artículos anteriores, que tuvieren borrones, raspaduras, enmendaturas, abreviaturas o que no estuvieren conformes con lo expresado en la factura consular; tampoco serán admitidas aquellas en que las mercaderías estuvieren designadas con nombres distintos de los que la Tarifa expresa o que estuvieren escritos en idioma extranjero.

Artículo 119.—No podrán incluírse en una declaración, bultos pertenecientes a distintos dueños.

Artículo 120.—Estando conformes entre sí los documentos presentados, el administrador de la Aduana, al pie de la declaración, designará el Vista o Vistas que deban practicar el registro.

Artículo 121.—Autorizada que sea la declaración presentada, el Administrador la devolverá junto con las facturas respectivas al interesado, quien deberá presentarlas al Vista que hubiere sido designado para el registro.

Artículo 122.—El Vista al recibir la declaración la confrontará con las facturas, y estando conformes, autorizará con media firma al pie de ella el desalmacenaje.

Con la autorización del Vista, el interesado presentará la declaración al Jefe de almacenes o en su defecto al Guardaalmacén, para que éste haga trasladar los bultos a la sala de registra, recoja recibo del interesado y devuelva la declaración al Vista que la autorizó.

Artículo 123.—El registro de los bultos será practicado por el Vista de la Aduana, a presencia del dueño o consignatario de las mercaderías o de persona legalmente autorizada.

Artículo 124.—El registro se practicará abriendo las cajas y desembalando los fardos que el Vista crea conveniente para cerciorarse de que la calidad de los generos y el contenido de cada bulto, corresponden con lo manifestado en la declaración y en las facturas.

Artículo 125.—El Vista al practicar el registro, fijará con tinta en la declaración, el derecho que corespónda a cada artículo.

Artículo 126.—Cuando al interesado parezca inexacto el derecho fijado por el Vista, podrá, antes de extraer las mercaderías, reclamar ante el Aministrador de la Aduana, quien oyendo la opinión de otro Vista que no haya intervenido en el registro, resolverá cuál sea el derecho que debe fijarse.

Artículo 127.—Contra la decisión del Administrador no habrá otro recurso que el abandono de las mercaderías el que se hará constar al pie de la declaración.

Artículo 128. — Los Vistas podrán dividir, con acuerdo del Administrador, un despacho de mercaderías en varias partidas, cuando así lo exija la naturaleza del registro que practiquen o la cantidad de bultos que comprenda una declaración o por cualquier otro motivo importante que diere lugar a la división indicada.

Artículo 129.—Los Administradores, cuando lo creyeren conveniente, podrán presenciar los registros de mercaderías, teniendo a la vista el duplicado de la declaración; y podrán hacer que se revisen de nuevo en su presencia algunos o todos los bultos ya registrados y disponer que se examinen, una vez concluídas las operaciones del Vista, aquellos bultos que este empelado no hubiere creído necesario registrar. Esta facultad de los Administradores la ejercerán en presencia del interesado y del Vista que haya hecho el despacho.

Artículo 130.—Concluído el registro de los bultos y estando conforme el interesado con los derechos fijados por el Vista, lo hará constar al pie de la póliza; y llenado este requisito, se permitirá la extracción de las mercaderías.

Artículo 131. — Terminado el registro, la Aduana no es responsable, en ningún caso, del contenido y cantidad de los bultos.

Artículo 132.—Cuando a la declaración no se acompañe factura consular, se procederá, previa autorización del Administrador de la Aduana, a practicar el registro minucioso del contenido de cada bulto anotándose en papel sellado de veinticinco centavos el resultado del registro.

En este caso se cobrará el cincuenta por ciento más de los derechos por la falta de factura.

Artículo 133.—Cuando los efectos comprendidos en una misma factura se destinaren a varios puertos de la República, el Director General de Aduanas, a solicitud de parte legítima, expedirá copias certificadas en la parte relativa a los bultos que deben registrarse en cada Aduana, reservando en su archivo la factura original.

Artículo 134.—Los pasajeros a su arribo a la República están obligados a presentar sus equipajes al empleado de la Aduana del puerto que tenga a su cargo el reconocimiento de ellos; y si trajeren pequeñas cantidades de objetos para regalos o uso particular, que deban causar derechos que no lleguen a cien pesos lo manifestarán a dicho empleado antes de que los equipajes sean abiertos, para lo cual se les hará saber la obligación expresada.

Artículo 135.—Los pasajeros que en sus equipajes o fuera de ellos trajeren consigo efectos cuyos derechos excedan de cien pesos, están en la obligación de ampararlos con factura consular, cumpliendo con lo prescrito en esta ley para la importación de mercaderías y su despacho en las Aduanas. Están en este caso aquellos efectos que por su clase y cantidad, se repute que no son del uso individual del pasajero.

Artículo 136.—El registro de la misma persona del pasajero y mucho más si pertenece al sexo femenino, sólo se hará en casos muy excepcionales y por otra de su mismo sexo, cuando haya denuncia muy fundada o cuando por causa atendible se haga sospechosa; pero en cualquiera de estos casos no se procederá a registro sin previa autorización del Administrador.

Artículo 137.—Los bultos de equipaje declarados por los pasajeros, han de corresponder en número, marcas y contramarcas a los que contenga la lista presentada por los Capitanes de los buques: de lo contrario, hay presunción para tenerlos por de contrabando, y los Administradores procederán desde luego a hacer la correspondiente averiguación.

Artículo 138.—Las muestras de efectos enteros como artefactos de cualquier materia, efectos de mercadería, ferretería, quincallería,

pañuelos, pañolones, medias, camisas, etc., satisfarán los derechos que les correponda, o serán inutilizados para su venta, haciéndoles algunas cortaduras o perforaciones.

Artículo 139.—Cuando los muestrarios de mercaderías o ferretería contengan efectos enteros que deban pagar diferentes derechos y no pueda determinarse el peso de cada clase, se aplicará a todo el muestrario la cuota que corresponda al efecto de mayor derecho de los que contenga.

Artículo 140.—Si se tratare de muestras enteras de mercaderías que un importador tuviere interés en conservar para reexportarlas, se permitirá la extracción de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la Aduana crea que pueda identificarlas a su salida; y en tal caso, el Administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos que puedan causar estas mercaderías, señalando al interesado un término hasta de dos meses para que por la misma Aduana haga la reexportación de ellas.

Artículo 141.—Si durante el plazo concedido el interesado se presenta a pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercaderías; pero si finalizado el plazo no se reexportan o no se pagan sus derechos, se hará efectiva la fianza por los duplos que fueren asegurados.

Artículo 142.—Para despachos en las Aduanas, libres de derechos, los efectos pertenecientes a Ministros extranjeros residentes en la República, deberá presentarse orden del Secretario de Hacienda, acompañando las facturas originales del contenido de los bultos.

Artículo 143.—Los bultos que contuvieren mercaderías para uso de los Ministros extranjeros residentes en la República, deberán registrarse en las Aduanas a presencia del interesado o de su representante, confrontando el contenido de los bultos con las facturas originales.

Los bultos pertenecientes a Ministros extranjeros, que contuvieren libros o documentos relativos a la Legación, deberán ser despachados sin registro.

Artículo 144.—Para extraer de las Aduanas de la República, libres de derechos, los artefactos y productos naturales del territorio de Centro-América, deberá presentarse ante el Administrador respectivo, constancia auténtica de que los artículos importados son productos o manufacturas de dicho territorio. Esa constancia deberá ser extendida en toda forma por la autoridad departamental del lugar de su procedencia y visada por el Cónsul de Guatemala, y a falta de éste, por el Cónsul de una nación amiga.

Artículo 145.—Cuando se importen mercaderías por la vía postal, los interesados darán aviso por escrito en el acto al Administrador de la Aduana, expresando la cantidad, calidad, procedencia y valor principal de los efectos, aun cuando éstos sean libres de derechos fiscales.

Artículo 146.—Las oficinas postales remitirán inmediatamente a la Aduana de registro respectiva, todas las mercaderías que vinieren a la República por ese conducto, cualquiera que sea su cantidad, clase y procedencia.

CAPITULO X

Liquidación y pago de los derechos de importación.

Artículo 147.—La liquidación de los derechos de importación, deberá hacerse dentro del término de tres días contados de la fecha del registro por el Vista que lo hubiere practicado, autorizándola con media firma.

Artículo 148.—Se llevará en todas las Aduanas un libro especial donde se copiarán literalmente y en orden correlativo todas las declaraciones que los Vistas reciban para su despacho, haciendo constar, en columna separada el valor principal de factura de cada artículo y en el último renglón el nombre del Vista que hubiere practicado el registro.

La copia de las declaraciones deberá hacerse antes de que sean pasadas al Contador para su cobro.

Artículo 149.—El primer Vista pasará diariamente al Contador de la Aduana las liquidaciones practicadas a efecto de que éste, previa su rectificación, que hará constar al pie de dicho documento, proceda a su cobro.

Artículo 150.—Las liquidaciones que el primer Vista pase al Contador de la Aduana deberán asentarse en un libro destinado a ese objeto expresando el número de la liquidación, el nombre del deudor y su valor.

Firmarán la partida el Contador y el Vista.

Artículo 151.—Los importadores podrán extraer parte de sus mercaderías, dejando en los almacenes de las Aduanas valores suficientes para garantizar el pago, cuando a juicio del Administrador aquellos carecieren de fondos para satisfacer el valor de los derechos.

Artículo 152.—El pago de los derechos de importación se hará en la forma que lo disponga el Gobierno por acuerdo especial.

Artículo 153.—Los importadores pagarán el valor de las liquidaciones dentro del término de cuarenta y ocho horas después de ser requeridos por el Contador de la Aduana, y de no hacerlo así, se les cargará el cinco por ciento sobre el monto total de la liquidación.

Artículo 154.—Si liquidados los derechos de importación se encontraren errores en perjuicio del importador, el Vista hará el abono correspondiente al pie de la liquidación, expresando el motivo del abono.

Si el error se descubriere después de pagados los derechos, el Vista expedirá a favor del interesado un documento en papel común, en el que se expresará el motivo e importe del error. De este documento se dará noticia al Contador de la Aduana para que tome nota.

El valor expresado en ese documento se abonará en derechos de importación del mismo importador o de otro, previo endoso.

Artículo 155.—Si después de pagados los derechos de importación, apareciere que la liquidación respectiva contiene errores en perjuicio de la Hacienda Pública, el Administrador de la Aduana citará al interesado y le exigirá el pago del valor del error.

Artículo 156.—Las facturas originales se devolverán a los interesados después de practicada la liquidación y revisión, salvo el caso en que por razón de fraude deban retenerse para acompañarlas como comprobantes al expediente que se forme.

CAPITULO XI

Registro y despacho de mercaderías extranjeras en las Aduanas de Tránsito.

Artículo 157.—En las Aduanas de tránsito es permitido registrar:

1º—Víveres destinados al consumo de la población donde las Aduanas estuvieren situadas;

2º—Maquinaria;

3º—Efectos que no causen derecho alguno en su internación.

Artículo 158.—Sólo con permiso del Ministro de Hacienda, podrá registrarse y despacharse en las Aduanas de tránsito, mercaderías de distinta clase de las expresadas en el artículo anterior.

En este caso, el Director General de Aduanas dictará las providencias que juzgue convenientes para garantizar los intereses fiscales, exigiendo al interesado los documentos siguientes:

1º—Declaración, por duplicado, con los requisitos establecidos, del contenido de los bultos que se pretenda se despachen; y,

2º—Las facturas consular y original.

Artículo 159.—El duplicado de la declaración y la factura consular, quedarán en la Dirección General; el otro ejemplar y la factura original se remitirán al Administrador de la respectiva Aduana de tránsito, para que se practique el registro.

Artículo 160. — Registradas y despachadas las mercaderías en la Aduana de tránsito, se devolverán la declaración y factura original a la Dirección General de Aduanas, para que en la Aduana de registro respectiva, se liquiden y cobren los derechos correspondientes.

Artículo 161.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito, remitirán mensualmente a la Dirección General de Aduanas, un estado demostrativo de las mercaderías que hubieren sido registradas, con expresión de su procedencia, del buque en que hubieren sido introducidas y de los derechos cobrados, haciendo separación de las mercaderías despachadas conforme al artículo 153 y de los que se despachen con permiso especial del Ministro de Hacienda.

Artículo 162.—El Administrador de la Aduana de tránsito, donde se practiquen los registros de que hablan los artículos anteriores, hará que se verifiquen en su presencia y dará parte inmediatamente por telégrafo al Director General de Aduanas, de cualquier infracción de ley que ocurra en esos actos.

CAPITULO XII

Averías.

Artículo 163.—Se entenderá por avería el deterioro o demérito que sufran las mercaderías por accidente ocurrido en su conducción, por mar o tierra, desde el lugar de su procedencia hasta su despacho en las Aduanas.

Artículo 164.—Cuando al practicarse el registro se encontraren mercaderías averiadas, el Vista dará parte, en el acto, al Administrador de la Aduana.

Artículo 165.—El Administrador de la Aduana examinando las mercaderías averiadas, si se encontrare que han perdido su valor comercial en absoluto, las mandará entregar sin pago de derechos.

Artículo 166.—Si la avería que presenten las mercaderías es tal que no se consideren inutilizadas y que representen algún valor a juicio del Administrador, el Vista las mandará realmacenar, poniendo constancia en la declaración.

Artículo 167.—El interesado citará para dentro de tercero día al representante de la compañía de seguros que corresponda, a fin de que, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, se practique el reconocimento del demérito de las mercaderías que por avería se mandaron realmacenar y se cobren los derechos en proporción, liquidándose en una nueva declaración que se presentará para estas mercaderías.

Artículo 168.—De lo practicado conforme al artículo anterior se levantará una acta en una hoja de papel sellado de cincuenta centavos la que firmarán el Administrador de la Aduana, el Vista que hubiere practicado el registro, el interesado y el representante de la compañía de seguros, si lo hubiere.

Artículo 169.—Si dentro del término fijado en el artículo 167 no se presentare el representante de la compañía de seguros se citará al interesado, y a su presencia y a la de dos testigos que nombrará el Administrador de la Aduana, se hará el avalúo a que se refiere el artículo citado, firmando el acta respectiva.

Artículo 170.—No se considerarán para la rebaja de los derechos, las averías que se encuentren ocasionadas por consecuencia del empaque notoriamente inadecuado a la naturaleza de la mercadería.

Artículo 171. — Después de extraídas las mercaderías de las Aduanas de registro, no se admitirá reclamo alguno por causa de avería.

Artículo 172.—Si el interesado pidiere que se haga el registro del contenido de cada uno de los bultos de los artículos que se expre-

san en la regla de aplicación número 34 anexa a la Tarifa de Aduanas, se hará así y se cobrarán los derechos según la avería que resulte, ya sea mayor o menor que el tanto por ciento fijado en la misma regla. Esta operación se hará previo consentimiento del Administrador de la Aduana.

COPITULO XIII

Abandono de Mercaderías.

Artículo 173.—Se tendrán por abandonadas en favor de la Hacienda Pública, las mercaderías que estén comprendidas en los casos siguientes:

1º—Cuando el dueño o consignatario haga renuncia expresa de ellas, por no convenirle el pago de derechos o por cualquier otro motivo;

2º—Cuando hubiere transcurrido el término que señala esta ley para el depósito de mercaderías en los Almacenes de las Aduanas; y, dados los avisos correspondientes, no se presente dueño, consignatario o persona legalmente autorizada a pagar lo derechos para su extracción.

Artículo 174. — Las mercaderías abandonadas se venderán en asta pública, con las formalidades prescritas en esta ley.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO XIV

Organización de las Aduanas.

Artículo 175.—Las Oficinas de Aduanas se organizan así:

Dirección General.

La Dirección General de Aduanas es la Oficina Central del Ramo y el único órgano de comunicación con todas las demás oficinas del mismo ramo, y se compone del personal siguiente:

Un Director General.
Un Secretario.
Un Tenedor de Libros.
Un Revisor de Pólizas y Cuentas de Almacenes.
Un Ayudante de éste.
Un Encargado de la Estadística de Aduanas.
Un Ayudante de éste.
Un Oficial 1º.
Un Ofical 2º.
Un Archivero.
Un Sirviente.

Aduana de Guatemala.

Un Administrador.
Un Contador Cajero.
Un Inspector.
Un Revisor de Pólizas.
Un Tenedor de Libros.
Un Primer Vista.
Un 2º Vista.
Un Tercer Vista; y,
Un 4º Vista.
Un Jefe de Almacenes.
Un *Cheque* encargado de recibir la carga del ferrocarril.
Cinco Guardalmacenes.
Tres Ayudantes de los Vistas.
Dos Ayudantes de Guardaalmacenes.
Un Escribiente.
Tres Conserjes.
Un Sirviente.

Aduana de San José.

Un Administrador.
Un Contador Vista, Tenedor de Libros.
Un Inspector de Embarques y Desembarques.
Un Escribiente de la Administración.
Un Sirviente.
Un Jefe de Almacenes.
Cuatro Guardalmacenes.
Un escribiente de Almacenes.
Un Jefe de estiva.
Un Jefe marchamador y vigilante de los carros de carga.
Cinco Guardaplayas.
Un Guarda en las salinas.
Dos mozos de almacén.

Aduana de Champerico.

Un Administrador.
Un Contador Vista, Tenedor de Libros.
Un Escribiente.
Un Jefe de Almacenes y estiva.
Dos Guardaalmacenes.
Un Jefe de Guardaplayas.
Seis Guardaplayas.
Un portero.

Aduana de Retalhuleu.

Un Administrador.
Un Contador Cajero.
Un Tenedor de Libros.
Un Auxiliar del Tenedor de Libros.
Tres Vistas.
Dos Escribientes para el ramo de Aduanas.
Un Jefe de Almacenes.
Un *Cheque* encargado de recibir la carga del Ferrocarril.
Un Jefe de estiva.
Un portero.

Aduana de Ocós.

Un Administrador.
Un Contador Cajero.
Un Tenedor de Libros.
Un Vista.
Un Guardaalmacén.

Un Escribiente.
Un Jefe de guardaplayas.
Seis Guardaplayas.
Un Sirviente.

Aduana de Livingston.

Un Administrador.
Un Contador Cajero.
Un Tenedor de Libros.
Dos Vistas.
Dos Guardaalmacenes.
Un Escribiente.
Un Jefe de estiva.
Seis Estivadores.
Un Jefe de Guardaplayas.
Seis Guardas.
Un Sirviente.

Aduana-Receptoría en Plancha de Piedra.

Un Administrador-Receptor.
Un Contador Vista, Tenedor de Libros.
Un Escribiente.
Un Guardaalmacén.
Un Jefe de Guardas.
Diez guardas.

Aduana-Receptoría en Dolores.

Un Administrador-Receptor.
Un Contador Vista, Tenedor de Libros.
Un Escribiente.
Un Guardaalmacén.
Un Jefe de Guardas.
Diez guardas.

Artículo 176.—Las Aduanas-Receptorías fronterizas que se establecen bajo la dependencia de las Administraciones de Huehuetenango, San Marcos y Ocós, serán organizadas por los respectivos Administradores, previa consulta y aprobación del Director General de Aduanas.

CAPITULO XV

Del personal administrativo.

Artículo 177.—La Administración superior de Aduanas corresponde al Ministerio del Hacienda, quien para este efecto tendrá bajo su inmediata dependencia al Director General de Aduanas.

Artículo 178.—Coresponde al Ministro de Hacienda el nombramiento del Director General de Aduanas, Administradores de las mismas, Contadores, Inspectores, Vistas; Tenedores de Libros, Secretarios, Revisores de Pólizas, Jefes de almacenes, Guardaalmacenes, Jefe de Estadística y *Cheques* encargados de recibir la carga de los ferrocarriles.

CAPITULO XVI

Obligaciones de los empleados de Aduanas.

Del Director General.

Artículo 179.—El Director General es el Jefe inmediato superior de todas las Aduanas, y le corresponden:

1º—Instruír y elevar a la resolución del Ministerio todos los expedientes que por cualquier motivo se formen sobre creación o supresión de aduanas;

2º—Vigilar directamente por sí mismo la administración de las rentas, inspeccionando el servicio por medio de inspectores o delegados especiales;

3º—Presentar al Ministerio todos los años una memoria detallada sobre la situación de las rentas, el estado de la recaudación y la marcha del servicio;

4º—Formar y publicar la Estadística Comercial y de Aduanas;

5º—Informar y proponer al Ministerio todas las medidas convenientes a la buena marcha de la administración de aduanas;

6º—Cumplir todas las disposiciones relativas a la misma renta, comunicándolas a sus subalternos;

7º—Velar por que todos los empleados de su dependencia cumplan con exactitud e integridad sus respectivos deberes, pudiendo, en su caso, apercibirlos y aun multarlos en cada falta hasta con la suma de cincuenta pesos que se les deducirá de sus sueldos;

8º—Resolver las consultas que le dirijan los empelados subalternos, o elevarlas con informe al Ministerio de Hacienda, cuando el caso en consulta no estuviere previsto por la ley;

9º—Próponer al Ministerio de Hacienda los derechos de importación que definitivamente deban fijarse a las mercaderías que se importen, no comprendidas en la Tarifa;

10.—Cuidar de que se persigan el contrabando y la defraudación, dictando las medidas que al efecto estime convenientes;

11.—Comunicar las instrucciones necesarias para el buen orden de la contabilidad y expedita recaudación de las rentas de aduanas; y las órdenes conducentes a la uniformidad y exactitud de los cuadros estadísticos;

12.—Remitir cada mes al Ministerio de Hacienda, el cuadro general de los productos y gastos de la renta por el mes anterior, y a la Dirección General de Cuentas, otro ejemplar igual del mismo cuadro, copia del balance general de saldos y copia de la cuenta corriente con el Erario Nacional con los respectivos comprobantes;

13.—Llevar un registro de todos los empleados de las aduanas;

14.—Nombrar los empleos de su oficina y los de las Aduanas que no sean de nombramiento del Ministerio de Hacienda. El nombramiento de los que correspondan a las

aduanas, deberá ser a propuesta en terna de los respectivos Administradores, y previa consulta y aprobación del Ministerio de Hacienda;

15.—Trasladar, suprimir o retirar de sus puestos a los empleados que sean de su nombramiento, comunicándolo al Ministerio de Hacienda;

16.—Conceder licencias que no excedan de un mes por motivos justificados, sin goce de sueldo, y hasta por ocho días con goce de sueldo;

17.—Proponer al Ministerio de Hacienda todas las economías y mejoras en el servicio del ramo;

18.—No permitir que tomen posesión de su empleo a los que no exhiban sus respectivos nombramientos, y sin que hayan dado la fianza las personas que conforme a la ley deban prestarla;

19.—Formar el reglamento interior de la Dirección General y remitirlo al Ministerio de Hacienda para su aprobación;

20.—Aprobar los reglamentos de las Aduanas con las reformas que crea conveniente hacerles.

Artículo 180.—Corresponde al Director General de Aduanas conocer y decidir económicamente de los reclamos que se interpongan, por pérdida o avería de las mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas, o por perjuicios causados a los particulares, por faltas o abusos de los empleados en el ejercicio de sus funciones, deduciendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Del Secretario.

Artículo 181. — Son deberes y atribuciones del Secretario de la Dirección General de Aduanas, los siguientes:

1º—Asistir puntualmente a la Oficina a las horas que señala el Reglamento, y velar por que asistan los demás empleados, dando cuenta al Director General de las faltas que observe a este respecto;

2º—Cuidar de que en la Oficina se lleve el libro copiador de la correspondencia oficial;

3º—Recibir y abrir la correspondencia oficial y dar cuenta diariamente de ella al Director General;

4º—Despachar los asuntos y la correspondencia conforme se lo ordene el Director General;

5º—Presentar al Director todo el despacho diario para que lo firme, a la hora que éste lo ordene;

6º—Cuidar de que la correspondencia telegráfica y postal del día sea conducida en hora oportuna a las oficinas correspondientes;

7º — Coleccionar ordenadamente, la correspondencia y documentos que deban archivarse, y entregarlos semanariamente al archivo bajo conocimiento;

8º—Pasar al Tenedor de Libros toda la correspondencia y demás documentos que se reciban y que tengan relación con la contabilidad, y al Encargado de la Estadística y Revisor de Pólizas, los que le correspondan;

9º—Autorizar con su firma las providencias administrativas que dicte el Director General y las diligencias que se instruyan;

10.—Distribuir a los oficiales 1º y 2º el trabajo del despacho de la manera que estime conveniente;

11.—Cuidar de que la oficina de la Dirección esté constantemente surtida de los cuadros impresos y libros talonarios destinados al servicio de las Aduanas;

12.—Recibir de la Tipografía los cuadros, talonarios y demás documentos que se manden imprimir para el uso de las Aduanas;

13.—Entregar al archivero, bajo conocimiento, los cuadros impresos y libros talonarios que reciba destinados al servicio de las Aduanas.

14.—Cuidar de que la oficina de la Dirección esté provista de los útiles de escritorio indispensables, previa consulta y autorización del Director General sobre el gasto que esto ocasione;

15.—Llevar el libro de conocimientos de todos los asuntos, documentos y expedientes que se trasladen a otra oficina;

16.—Ejercer las funciones de Director General en falta o en ausencia de éste.

Del Tenedor de Libros.

Artículo 182.—Son atribuciones y deberes del Tenedor de Libros de la Dirección General, los siguientes:

1º—Llevar los libros principales y auxiliares que sean necesarios para la contabilidad general de los productos y gastos de todas las Aduanas de la República, con las separaciones y detalles precisos que demuestran en partes el movimiento de la renta;

2º—Despachar la correspondencia referente a la contabilidad con todas las Aduanas, haciendo rectificar los errores o inexactitudes que observe;

3º—Cuidar de exigir de los Administradores de las Aduanas las cuentas mensuales que no se hubieren recibido oportunamente;

4º—Examinar cuidadosamente las cuentas corrientes de cada mes, que remitan los Administradores de las Aduanas, y los balances de saldos haciendo las explicaciones necesarias para que los saldos de las Aduanas queden mensualmente de entera conformidad con los saldos de las respectivas cuentas en la Dirección General;

5º—Formar cada mes, por triplicado, el cuadro general de los productos y gastos de las rentas de Aduana, hacer el balance general de saldos y formar la cuenta corriente con el Erario Nacional, dejando copia de estos documentos en la oficina;

6º—Hacer las notas de recibo de las cuentas y documentos anexos, que remitan mensualmente los Administradores de las Aduanas;

7º—Presentar para su firma, al Director General, a la hora que le ordene, los documentos y correspondencia que estén a su cargo;

8º—Entregar al archivero bajo conocimiento, cada semana y debidamente ordenados, las cuentas los estados y demás documentos que deban archivarse.

Del Revisor de Pólizas.

Artículo 183. — Son deberes y atribuciones del Revisor de Pólizas, los siguientes:

1º—Examinar las pólizas de importación y exportación que se reciban mensualmente de todas las Aduanas de la República, consultando manifiestos, facturas y demás documentos que conduzcan a averiguar, si los derechos se han cobrado conforme a la ley, poniendo el «Es conforme» o rectificando al pie los errores que contengan y autorizándolos con media firma;

2º—Llevar un libro en el cual anote con la debida separación de las Administraciones de Aduanas, y después de examinadas todas las pólizas de importación y exportación que se reciban, expresando el número, el nombre del interesado, la cantidad de los bultos de cada uno y su valor;

3º—Dar parte por escrito al Director General, con las explicaciones necesarias, de los errores o inexactitudes que encuentre en favor o en contra de los intereses fiscales, al practicar el examen de las pólizas de importación y exportación, para los efectos consiguientes.

Poner también, por escrito, en conocimiento del Director las faltas o irregularidades que notare en la forma y requisitos que, conforme esta ley, deben observarse en los documentos que se expresan anteriormente;

4º—Examinar las cuentas de almacenes de las Aduanas, consultando manifiestos, pólizas y guías para cerciorarse de que el saldo de bultos existentes en cada almacén, es conforme con las entradas y salidas de bultos en el mes;

5º—Dar parte por escrito al Director General, cuando del examen de las cuentas advierta que no están recibidos en los almacenes de las Aduanas todos los bultos de mercaderías que comprende el manifiesto, cuando en éste no esté anotada la falta;

6º—Dar parte por escrito al Director General cuando advierta que según las cuentas, no están en almacén, bultos no despachados legalmente, y todas las demás inexactitudes y errores que las cuentas contengan;

7º—Formar y presentar al Director, cada mes, el cuadro general de la entrada, salida y existencia de bultos, con la debida separación de Aduanas y almacenes, consignando los demás detalles que se necesiten para la Estadística;

8º—Hacer las notas referentes a reparos y observaciones que, sobre pólizas y cuentas de almacén, deban dirigirse a los Administradores, presentándolas al Director para su firma;

9º — Entregar semanalmente, al archivero, debidamente coleccionados y bajo conocimiento, los documentos que deban archivarse;

10.—Arreglar convenientemente las pólizas y cuentas de almacén con sus respectivos comprobantes que deban remitirse cada mes a la Dirección de Cuentas para su glosa.

Del Encargado de la Estadística de Aduanas.

Artículo 184. — Son deberes y atribuciones del Encargado de la Estadística de Aduanas, los siguientes:

1º—Formar los modelos de los cuadros que deban mandarse imprimir para que se consignen en las Aduanas los datos estadísticos;

2º—Los cuadros se formarán de tres clases; para la importación, para la exportación y para la entrada y salida de buques.

Los cuadros para la importación contendrán los detalles siguientes:

Procedencia de las mercaderías.
Su clasificación en materia prima, manufacturas y artefactos.
Cantidad de bultos de cada clase.
Peso bruto en kilogramos.
El valor principal y gastos.
Valor de los derechos de importación.

Los cuadros para la exportación contendrán los detalles siguientes:

Cantidad de bultos que se exporten.
Clase de las mercaderías o frutos.
Su peso en kilogramos.
Su valor con gastos a bordo.
Puerto de embarque; y,
Su destino.

Los cuadros para la entrada y salida de buques contendrán los detalles siguientes:

Fecha de la llegada del buque al puerto.
Nombre del buque.
Clase de buque.
Su nacionalidad.
Su capacidad.
Su procedencia con carga o sin ella.
Número de bultos que trae para el puerto.
Fecha de la salida del buque.
Nombre del buque.
Clase de buque.
Su nacionalidad.
Su capacidad.
Su destino, con carga o sin ella; y,
Número de bultos que lleva.

3º—Distribuir con la debida oportunidad a todas las Aduanas los cuadros que deban servirles para consignar los datos estadísticos;

4º — Redactar la correspondencia con las Aduanas, relativa a los datos estadísticos, y las instrucciones convenientes para la exactitud, orden y claridad de los detalles que se necesiten;

5º—Llevar los libros que sean necesarios para extractar, con las debidas separaciones, los datos estadísticos de los cuadros parciales que reciba de las Administraciones;

6º—Exigir de los Administradores el envío oportuno de los cuadros estadísticos que deben remitir mensualmente, y dar parte al Director General cuando así no lo verifiquen;

7º—Formar en el mes de enero de cada año los cuadros generales comprensivos de la estadística de Aduanas en todas sus partes.

Del archivero.

Artículo 185.—Son deberes y atribuciones del Archivero de la Direción General los siguientes:

1º—Recibir, bajo conocimento, de los empleados de la Dirección General los libros, esqueletos, documentos y demás papeles que deban guardarse en el archivo;

2º—Entregar al Secretario de la Dirección, bajo conocimiento, los libros, esqueletos, documentos y demás papeles que él solicite;

3º—Llevar un libro especial de conocimientos para el archivo, que tendrá rubricada la primera y última página por el Director General, para asentar en él, en orden numérico, las partidas de recibo y entrega que se verifiquen, firmándose cada partida por el empleado que reciba;

4º — Mantener el archivo convenientemente arreglado, con las debidas separaciones, haciendo legajos en orden cronológico, numerándolos y rotulándolos sucesivamente;

5º—Llevar un índice alfabético del archivo con los respectivos números de referencia para facilitar su registro;

6º—Cuidar de que los papeles que entregue, y le sean devueltos, estén conforme los entregó, dándo parte al Director si no lo estuvieren;

7º—Cuidar del aseo y conservación del archivo.

De los Administradores de Aduanas.

Artículo 186.—Los Administradores son los Jefes inmediatos de las Aduanas y sus deberes y atribuciones son los siguientes:

1º—Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos cuanto se prescribe en esta Ordenanza y en las leyes, reglamentos, órdenes y cualquiera disposición relativa al servicio de Aduanas;

2º—Cuidar de que se cobren oportunamente los créditos activos del Fisco, haciendo uso de los medios que esta Ordenanza establece para hacer efectivo el pago;

3º—Velar por que se persigan el contrabando y la defraudación de los derechos fiscales, dictando las providencias que crean conducentes para evitar aquellos delitos;

4º—Poner en conocimiento del Director General de Aduanas las faltas que cometan los empleados de su dependencia en el cumplimiento de esta ley, y los abusos que observen, proponiéndole las medidas que creyeren convenientes para el mejor servicio de las Aduanas e incremento de las rentas;

5º—Practicar diariamente, en unión del Contador, el corte de Caja, dando cuenta con el resultado a la Dirección General de Aduanas;

6º—Autorizar las declaraciones que se presenten para el despacho de mercaderías y designar el Vista o Vistas que deban practicar el registro, siempre que se encuentren conformes con lo prescrito en esta ley en los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116;

7º—Llevar un libro diario de las declaraciones que autorice haciendo constar el número de orden el Vista designado para el registro, el nombre del interesado y el número de bultos;

8º—Ser responsables en unión del Contador por las pérdidas que sufriere el Erario por falta de cobro oportuno y por pago indebido;

9º—Cuidar de que en la oficina de la Administración haya siempre suficiente número de todos los cuadros impresos, talonarios y demás útiles destinados al servicio;

10.—Rendir mensualmente, a la Dirección General de Aduanas, copia de la cuenta corriente con dicha Dirección y el balance de saldos; copia del diario de almacenes con el balance respectivo, y los cuadros estadísticos relativos a los movimientos de importación, exportación y de entrada y salida de los buques lo más tarde el día diez del mes siguiente;

11.—Rendir anualmente, en unión del Contador, la cuenta de la Aduana de su cargo, lo más tarde el día diez de enero;

12.—Proponer en terna a la Dirección General de Aduanas las personas que deban desempeñar los empleos que no son de nombramiento del Ministerio de Hacienda, conforme lo expresa el artículo 178;

13.—Nombrar al Jefe de Guardaplayas y al sirviente, dando cuenta con los nombramientos a la Dirección General de Aduanas.

14.—Formar el reglamento interior de la oficina, teniendo por base el exacto cumplimiento de esta ley, el orden, disciplina y fiel desempeño de los deberes y atribuciones que a cada empleado corresponden, remitiéndolo a la Dirección General para su aprobación;

15.—Pagar los sueldos de los empleados y las planillas de los mozos u operarios del servicio de la Aduana de su cargo;

16.—Exigir en los términos expresados en esta ley, el pago de los derechos fiscales, pudiendo impedir que los deudores extraigan mercaderías de las Aduanas;

17.—Exigir garantía por los derechos de exportación, cuando lo creyeren conveniente;

18.—Resolver con equidad y justicia los asuntos de Aduana, cuando por su pequeña importancia no deban ponerse en conocimiento de la Dirección General de Aduanas;

19.—Visitar frecuentemente los almacenes de la aduana, y dictar las providencias necesarias para evitar cualquiera clase de avería que pudiera sobrevenir a las mercaderías depositadas en ellos;

20.—Cuidar de que se pongan en lugar seguro los bultos que se desembarquen conteniendo dinero, metales preciosos y joyería fina;

21.—Cuidar de la conservación y reparación de las oficinas y almacenes de la Aduana de su cargo, haciendo los gastos necesarios, previa consulta a la Dirección General;

22.—Emitir los informes que les pidieren las autoridades constituídas;

23.—Extender u ordenar a los Vistas, según los casos, que expidan a solicitud de parte, las certificaciones por avería o por falta de mercaderías, en los bultos;

24.—Hacer visitas extraodinarias a los buques que infundan sospecha de estar haciendo el contrabando o la defraudación;

25.—Remitir cada mes a la Dirección General de Aduanas el cuadro de entrada y salida de buques, el de exportación de frutos y artefactos nacionales, con expresión del nombre de los exportadores, la clase y el peso de las mercaderías exportadas, su destino, los derechos causados y los demás detalles que la Dirección General ordene que se consignen;

26.—Remitir a la Dirección General de Aduanas, mensualmente, un estado de entrada y salida de los almacenes de la Aduana, y cada semestre un estado demostrativo de la importación habida, consignando la cantidad de bultos importados, su procedencia, peso bruto, contenido, valor pricipal derechos causados a favor del Fisco y demás detalles que la Dirección General ordene que se consignen;

27.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos remitirán, por el inmediato coreo, un ejemplar del manifiesto por mayor al Ministerio de Hacienda, otro al Director General de Aduanas y el tercero que servirá en la Aduana para comprobante de las operaciones del recibo de la carga;

28.—Cuidar de que en la oficina de la Administración se lleve el libro copiador de la correspondencia.

De los Contadores.

Artículo 187.—Son deberes y atribuciones de los Contadores de las Aduanas:

1º—Ejercer las funciones del Administrador de la Aduana en falta o ausencia de éste;

2º—Ser responsables, en unión del Administrador de las pérdidas que sufriere el Erario por falta de cobro oportuno y pago indebido;

3º—Ser responsables por las faltas que hubiere en la caja de la Aduana;

4º—Revisar las liquidaciones de derechos que formen los Vistas, si no hubiere en la Aduana revisor especial, poniendo en ellas la constancia correspondiente, autorizada con media firma;

5º—Hacer el cobro de las liquidaciones revisadas y de los demás ingresos conforme lo dispone esta ley;

6º—Cancelar debidamente, en presencia del Administrador de la Aduana, los documentos de crédito público que por cualquier motivo se amorticen en la Aduana;

7º—Formar las liquidaciones de las cantidades que deban pagarse en las Aduanas, que no procedan de derechos de importación y las de pagos que deban hacerse;

8º—Practicar diariamente, en unión del Administrador, el corte de caja de la Aduana;

9º—Firmar en unión del Administrador la cuenta mensual de la Aduana;

10.—Ser responsables por los errores en las liquidaciones que hubieren practicado y revisado;

11.—Llevar nota exacta en un libro especial, del vencimiento de las obligaciones otorgadas a favor de la Aduana;

12.—Firmar, en unión del Administrador, las certificaciones por enteros hechos en la caja de la Aduana;

13.—Revisar y confrontar los manifiestos de los buques, pólizas de embarque y las notas puestas al pie de las licencias de trasbordo, dando parte inmediatamente al Administrador de las faltas o inconformidad que notare;

14.—Formar mensualmente, los cuadros estadísticos de importación y exportación de mercaderías y de entrada y salida de buques.

De los Vistas.

Artículo 188.—Son deberes y atribuciones de los Vistas de las Aduanas, los siguientes:

1º—Examinar cuidadosamente las declaraciones que el Administrador les señale para su despacho, confrontándolas con las facturas originales y consular;

2º—Dar parte al Administrador de la Aduana cuando advierta falta de conformidad de la declaración con las facturas, o falta de alguno de los requisios que conforme esta Ley deben contener;

3º—Ordenar, con media firma al pie de las declaraciones, el desalmacenaje de las mercaderías para su traslación a la sala de registro;

4º—Hacer la calificación de las mercaderías y fijar los derechos conforme a la Tarifa y las disposiciones de esta ley;

5º—Formar la liquidación de los derechos que causen las mercaderías que registraren;

6º—Proceder con estricta justicia al fijar los derechos en las declaraciones de registro, y no reformarlos después de haberlos fijado sino con previo conocimiento del Administrador de la Aduana;

7º—Pasar diariamente, después de copiadas, al Primer Vista y éste, a su vez, al Contador de la Aduana las liquidaciones que se hubieren practicado sentada la partida a que se refiere el artículo 150;

8º—Proponer a los Administradores de las Aduanas las medidas que creyeren conducentes para evitar el contrabando y la defraudación y para mejorar el servicio;

9º—Cuidar de que no se extraigan de la Aduana comestibles corrompidos, vinos o cualquiera otra clase de bebidas adulteradas con substancias nocivas a la salud;

10.—Registrar cuidadosamente el contenido de los bultos de mercaderías, hasta cerciorarse de su conformidad con la declaración y facturas;

11.—Llevar en los puertos un libro en que hagan constar la cancelación de los manifiestos por mayor;

12.—Poner inmediatamente en conocimiento del Administrador las irregularidades, desórdenes y todo lo demás extraordinario que observen en los actos de registro;

13.—Dar por escrito, antes de veinticuatro horas, al Administrador de la Aduana los partes referentes a contrabando y defraudación o conatos de estos delitos;

14.—Cuando por cualquier motivo, el Vista no pueda despachar una declaración el mismo día que ha sido autorizada, no la entregará al interesado, sino que la conservará en su poder, junto con los demás documentos, aplazando su despacho para cuando haya lugar;

15.—Ser responsables por las pérdidas que sufriere el Erario por errores, inexactitudes y faltas en el ejercicio de sus funciones.

De los Inspectores Locales.

Artículo 189.—Los Inspectores Locales de las Aduanas donde el Gobierno juzgue conveniente establecerlos, tienen el deber de vigilar, en general, el cumplimiento de esta ley y reglamento interior, por todos los empleados de la Aduana que estén encargados de inspeccionar, dando cuenta inmediatamente al Administrador o al Director General, según el caso, de las infracciones que observen.

Artculo 190.—En las Aduanas de los puertos donde el Gobierno disponga establecer Inspectores de embarques y desembarques, tendrán éstos los deberes y atribuciones siguientes:

1º — Vigilar cuidadosamente para que se cumplan en todos los requisitos que esta ley establece para las operaciones de embarque y desembarque de mercaderías, registros de equipajes de pasajeros y el registro y despacho de mercaderías que deban hacerse en las Aduanas de los puertos;

2º—Formar los cuadros mensuales de la exportación con todos los detalles correspondientes, y entregarlos al Administrador para que sean remitidos oportunamente a la Dirección General;

3º—Dar parte al Administrador o a la Dirección General, según el caso de las infracciones, abusos o faltas que notaren en lo relativo al cumplimiento de esta ley.

Revisores de Pólizas de las Aduanas.

Artículo 191.—En las Aduanas donde el Gobierno disponga establecer Revisores especiales de pólizas, tendrán éstos los deberes y atribuciones siguientes:

1º—Examinar las pólizas de importación y exportación que reciban del Contador de la Aduana, consultando manifiestos, facturas y demás documentos que conduzcan a averiguar si los derechos fiscales se han liquidado conforme a la ley, poniendo al pie el «Es conformes», o haciendo las rectificaciones de los errores que contengan y autorizándolas con media firma. Al recibir las pólizas del Contador, le dará la respectiva constancia;

2º—Llevar un libro en el cual anote, con separación, todas las pólizas de importación y exportación que reciban expresando el número, el nombre del interesado, la cantidad de bultos de cada una y el valor de los derechos;

3º—Las pólizas examinadas las devolverá al Contador para su cobro, recogiendo la respectiva constancia de devolución;

4º—Ser responsables, en unión del Vista que haya practicado la liquidación, de las pérdidas que se ocasionen a la Hacienda Pública, por los errores o inexactitudes que las pólizas contengan;

5º—Dar parte, por escrito, al Administrador de la Aduana al devolver las pólizas al Contador, con las explicaciones necesarias de los errores o inexactitudes que encuentre, en favor o en contra de los intereses fiscales, al practicar el examen de las pólizas de importación o exportación para los efectos consiguientes.

Tenedores de Libros de las Aduanas.

Artículo 192.—Son deberes y atribuciones de los Tenedores de Libros de las Aduanas:

1º—Llevar los libros de la Contabilidad de la Aduana;

2º — Conservar en lugar seguro los documentos comprobantes de las cuentas de la Aduana, numerándolos correlativamente de conformidad con los respectivos asientos en los libros;

3º—Cuidar de que los documentos de crédito público amortizados en la Aduana, que deban acompañarse como comprobantes de las cuentas, estén debidamente cancelados por el Contador;

4º—Formar mensualmente los cuadros de productos y gastos de la Aduana, y hacer las copias de la cuenta corriente, del balance de saldos y de las demás que deban remitirse a la Dirección General;

5º—Formar anualmente, los cuadros generales de productos y gastos y la cuenta corriente con la Dirección General, consignando de cada cuenta especial la suma total del año.

Artículo 193.—El Reglamento interior de las Aduanas determinará los deberes y atribuciones que, para el exacto cumplimiento de esta ley, correspondan a los Jefes de almacenes, Jefes de estiba, Cheques encargados de recibir la carga del ferrocarril, auxiliares de Vistas, auxiliares de guardaalmacenes y demás empleados subalternos.

Artículo 194.—Son deberes y atribuciones de los guardaalmacenes:

1º—Recibir dentro de los almacenes los bultos de mercaderías, cuidando de que se estiben con la marca y número visibles y con la debida separación de dueños y de clases de mercaderías, confrontando con los manifiestos o guías la marca, contramarca, número y peso bruto de los bultos;

2º—Depositar en lugar separado los bultos que contuvieren efectos inflamables o que por su naturaleza puedan causar avería en mercaderías de otra clase depositadas en los almacenes;

3º—Dar aviso al Administrador de la Aduana, de la falta de conformidad con los respectivos documentos de los bultos recibidos en los almacenes;

4º—Llevar por partida doble, la cuenta de almacenes, sentando en el diario las partidas de entrada y salida de los bultos, con expresión del lugar en que hubieren sido introducidos, su número, marca y contramarca, peso bruto, el nombre del dueño o consignatario y el número de la guía;

5º—Presentar el último de cada mes al Administrador de la Aduana, el balance de prueba y el de saldos de las cuentas de almacenes;

6º—Las partidas de entradas de bultos a los almacenes, se comprobarán con la firma del empleado encargado de entregarlas;

7º—Las salidas de bultos de los almacenes sólo puede verificarse en virtud de declaración para registro, autorizada por el Vista o por orden superior escrita, transmitida por el Vista respectivo;

8º—Las partidas de salida de bultos se comprobarán en el talón de recibo del interesado que presentó la declaración de registro y con las órdenes superiores;

9º—Ser responsables por las mercaderías que fueren extraídas de los almacenes sin los requisitos establecidos en el inciso anterior;

10. — Dar aviso, al Administrador de la Aduana, de los efectos depositados en los almacenes que estuvieren en estado de descomposición o derrame, si fueren líquidos;

11. — Presentar, mensualmente, al Administrador de la Aduana una nota de los bultos de mercaderías que hubiere en los almacenes y cuyo término de depósito estuviere vencido;

12.—Impedir que entren en los almacenes personas sospechosas o que no tengan asuntos pendientes en la Aduana;

13. — Ser responsable de las mercaderías que recibieren dentro de los almacenes por el detrimento o pérdida que snfrieren;

14.—En las Aduanas de los puertos llevar un libro para copiar los manifiestos por mayor, y asistir a la cancelación de manifiestos, para hacer las advertencias necesarias sobre el estado en que hubiesen entrado los bultos en los almacenes.

De los Comandantes de los puertos.

Artículo 195. — Son deberes y atribuciones de los Comandantes de los puertos:

1º—Cuidar de que haya la fuerza necesaria para custodiar los almacenes de la Aduana;

2º—Cuidar de que las lanchas destinadas a las visitas de los buques y vigilancia de la costa, se encuentren siempre en buen estado de servicio;

3º—Visitar en unión de un empleado de la Aduana, los buques que fondearen en el puerto;

4º—Rondar de noche por mar y tierra, siempre que lo creyeren conveniente;

5º—Prestar auxilio al Administrador de la Aduana cuando sea requerido, a fin de activar el cobro de las cantidades que, por cualquier motivo, se adeuden al Fisco, lo mismo que para cuanto se refiera al exacto cumplimiento de esta ley y de todas las demás disposiciones que se emitieren, relativas al servicio de Aduanas;

6º—Tomar las providencias necesarias para impedir el contrabando y la defraudación;

7º—Dictar las medidas de vigilancia que sean necesarias para que todo bulto de mercaderías que se desembarque, sea entregado en los almacenes de la Aduana;

8º—Presenciar la carga y descarga de los buques, siempre que lo consideren necesario;

9º—Conceder permiso para la salida de los buques, previo informe del Administrador de la Aduana;

10.—Impedir la salida de los buques que no hubieren satisfecho los impuestos fiscales o la multa en que hubieren incurrido sus capitanes;

11.—Prestar auxilio a los capitanes de buques, para impedir la fuga de los individuos de la tribulación o procurar su captura;

12.—Prestar los auxilios necesarios a los buques que naufragaren o encallaren en la costa, y custodiar los efectos o valores salvados;

13.—Cuidar de que todos los empleados de las Aduanas cumplan con sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Secretario de Hacienda o del Director General los abusos o faltas que notaren;

14.—Presenciar el corte de caja que deben practicar mensualmente el Administrador y Contador de la Aduana;

15.—Visar y autorizar con su firma el estado mensual de ingresos y gastos y el presupuesto de sueldos de empleados y gastos de las Aduanas;

16.—Visitar, con la frecuencia posible, las oficinas y almacenes de las Aduanas;

17.—Intervenir en el acto de darles posesión de sus empleos a las personas designadas para desempeñar los que sean de nombramiento del Ejecutivo.

Artículo 196.—Los Jefes Políticos de los departamentos donde estén situadas las Aduanas interiores y las Aduanas-Receptorías fronterizas, tendrán aquellos deberes y atribuciones que corresponden a los Comandantes de los puertos y que tengan relación con las funciones que ejercen estas mismas Aduanas, con excepción del departamento de Guatemala.

CAPITULO XVII

De las facturas consulares y de los porteadores.

Artículo 197.—Los remitentes de mercaderías para los puertos de la República, tienen obligación de enviarlas con factura certificada por el Cónsul de Guatemala, del lugar de donde procedan, aun cuando las mercaderías vengan consignadas al Gobierno de la República, o sean libres de derechos de importación en cualquier concepto. Se exceptúan de esta disposición los efectos que vengan dentro de los equipajes de pasajeros, que se declaren previamente, y cuyos derechos no lleguen a cien pesos, conforme lo que dispone el artículo 134 de esta ley.

Artículo 198.—Las facturas se harán y certificarán en cuatro ejemplares exactamente iguales: uno que se entregará al remitente; otro que quedará en el archivo del Consulado; otro que remitirá el Cónsul por correo inmediato a la Sección de Consulados del Ministerio de Relaciones; y otro que se enviará por el mismo correo al Administrador de la Aduana de registro que corresponda, según el puerto a donde han sido destinadas las mercaderías.

Artículo 199.—Las facturas consulares se escribirán en castellano y expresarán en el encabezamiento:

1º—Clase del buque;
2º—Nacionalidad;
3º—Nombre del buque;
4º—Nombre del Capitán;
5º—Nombre del consignatario;
6º—El puerto a donde se envían las mercaderías.

En detalle, con las separaciones correspondientes:

1º—Marcas, contramarcas y números de los bultos;
2º — Clase de bultos (caja, fardos, barriles, etc.);
3º—Cantidad de bultos escrita en guarismos y letras;
4º—Peso bruto de cada clase de bultos, escrita en guarismos y letras;
5º—Peso bruto, con envase o neto, escrito en guarismos y letras de cada clase de mercaderías que los bultos contengan y tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos;
6º—El número o cantidad escrita en guarismos y letras, de las piezas de las mercaderías que deban pagar los derechos en esa forma;
7º—La clase, nombre y materia de las mercaderías, expresadas conforme la nomenclatura de la Tarifa y vocabularios anexos; y si no estuvieren denominados en ellos, se expresará la materia prima, forma y los demás detalles necesarios para su clasificación y cotización;
8º—El valor de cada clase de mercaderías y la suma total de los bultos;
9º—El nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador o remitente, con protesta jurada de ser cierto en todas sus partes lo que la factura expresa y de que procede con legalidad y buena fe, sujetándose a lo que disponen las leyes del país por cualquiera inexactitud o ilegalidad que la factura contenga.

Cuando dos o más fardos, cajas, barriles o cualquiera otra clase de bultos, vengan atados formando uno solo, se expresará esta circunstancia en la factura consular, excepto aquellas mercaderías que por su naturaleza son empacadas en esa forma, como barras de hierro, tubos, planchas de metal, baldes, piezas de maquinaria y otras de condiciones analogas.

Artículo 200.—Los Cónsules no certificarán las facturas que se les presenten cuando no contengan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

De los porteadores.

Artículo 201.—Las compañías de transportes que conducen mercaderías de las Aduanas de tránsito a las de registro tienen el deber de cumplir las obligaciones siguientes:

1º—Recibir en la puerta de los almacenes de las Aduanas de tránsito todas las mercaderías que les entreguen para su conducción a la Aduana de registro, firmando las guías que el Administrador forme de los bultos que cada carro contenga;

2º—Cuidar de que cada carro sea cerrado con toda seguridad y marchamado debidamente, uno en pos de otro, en el acto de estar completa la carga que deba conducir, no pudiendo comenzar a cargar un nuevo carro sin estar cerrado y marchamado el anterior;

3º—No retirar los carros del lugar donde sean cargados sin permiso del Administrador, ni salir de la Aduana de tránsito sin que sean previamente revisados los candados y marchamos de todos los carros;

4º—No dejar carros cargados con mercaderías en lugares que no sean las estaciones establecidas en el tránsito;

5º—No demorar la entrega de las mercaderías en la Aduana de registro al llegar los carros a las estaciones de término;

6º—Entregar en las Aduanas de registro los carros de mercaderías en el orden numérico de las guías de envío;

7º—Hacer vigilar los carros de mercaderías que por cualquier motivo deban detenerse en las estaciones del tránsito;

8º—Cuidar de que los carros que conducen mercaderías, presten seguridad por la solidez y condiciones de sus cerraduras;

9º—Ser responsables por las mercaderías que conduzcan, desde el momento que les sean entregadas en la Aduana de tránsito hasta que sean recibidas en la Aduana de registro respectiva, exigiendo la constancia de recibo del empleado que corresponda.

Es obligación de los porteadores o compañías de transportes estibar, dentro de los almacenes y a presencia del Guardaalmacén, las mercaderías que les sean recibidas;

10.—Ser responsables por las roturas o alteraciones que en el tránsito sufrieren los marchamos y cerraduras de los carros;

11.—Ser responsables por los derechos de importación que el Erario público deje de percibir a consecuencia de la substracción, extravío, suplantación o deterioro de las mercaderías que conduce y por cualesquiera otras pérdidas que por estos motivos se ocasionen;

12.—No sacar de las Aduanas de registro ningún carro sin la autorización del empleado encargado de recibir la carga, quien no podrá concederla sin la previa revisión de los carros vacíos.

CAPITULO XVIII

Caución a favor de la Hacienda Pública, y empleados obligados a prestarla.

Artículo 202.—Están obligados a caucionar su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, los siguientes empleados de Aduanas:

Los Administradores de las Aduanas.
Los Contadores.
Los Tenedores de Libros.
Los Revisores de Pólizas.
Los Vistas.
Los Jefes de Almacenes.
Los Guardaalmacenes.

Los encargados de recibir la carga de los ferrocarriles.

Artículo 203.—La caución puede prestarse por medio de fianza, hipoteca o depósito de valores en efectivo o de documentos de crédito público al tipo corriente en el mercado.

Artículo 204.—La caución la prestarán los empleados de Aduana por el doble del valor del sueldo de un año.

Artículo 205.—La fianza deberá reunir las circunstancias siguientes:

1ª—Que el fiador propuesto no tenga otorgadas otras fianzas o hipotecas a favor del fisco o de particulares por cantidades que excedan de la mitad del valor de los bienes que poseyere;

2ª—Que el fiador propuesto no sea empleado de Hacienda ni militar;

3ª—Que la persona sea de reconocido crédito y que tenga bienes que importen, por lo menos, el doble de la cantidad que debe garantizar.

Artículo 206. — La caución hipotecaria deberá reunir las circunstancias siguientes:

1ª—Que la finca esté libre de otra hipoteca;

2ª—Que la finca tenga un precio igual a la cantidad que se trata de garantir y otra tanto más.

Artículo 207.—Si la caución consistiere en valores en efectivo o documentos de crédito público, se depositarán éstos en la Tesorería Nacional, la que abonará un seis por ciento anual sobre el depósito en efectivo.

Artículo 208. — La caución será propuesta por los empleados al Presidente del Tribunal de Cuentas, quien la calificará y aceptará si reuniere los requisitos de ley;

Artículo 209.—Para calificar la fianza o hipoteca, el Presidente del Tribunal de Cuentas deberá tomar previamente los informes que estime convenientes con el objeto de averiguar la solvencia de los fiadores propuestos, y mandar practicar los avalúos de las fincas, comisionando al efecto a los Jefes Políticos respectivos, cuando los fiadores residieren o las fincas estuvieren situadas en los departamentos.

Artículo 210.—Aceptada la fianza o hipoteca, se procederá al otorgamiento de la escritura correspondiente, ante el Notario de Hacienda; pero si el fiador residiere fuera de la capital de la República, la escritura de fianza podrá ser otorgada ante otro Notario.

Artículo 211.—Las escrituras de fianza deben contener las cláusulas siguientes:

1ª—Que el fiador quede obligado mancomunadamente con el empleado al pago de las cantidades que contra éste resultaren;

2ª—Que la responsabilidad del fiador se entenderá por todo el tiempo que el empleado permanezca en el ejercicio de su empleo, por sí o por medio de interinos que lo substituyeren bajo su propia responsabilidad;

3ª—Que los fiadores queden sujetos a los procedimientos económico-coactivos que establece la ley;

4ª—Que los fiadores renuncien su domicilio y vecindad.

Artículo 212.—Los testimonios de las escrituras de fianza o hipoteca se depositarán en el despacho del Tribunal de Cuentas, anotándose por el Secretario con la debida separación en el libro índice del Archivo.

Artículo 213.—El Presidente del Tribunal de Cuentas deberá inquirir anualmente el estado de solvencia de los fiadores y el en que se encuentran las fincas hipotecadas para garantir el manejo de los empleados de Hacienda.

Artículo 214.—Cuando un fiador desmejore de fortuna o una finca hipotecada sufra depreciación de tal manera que no ofrezcan suficiente garantía, el Presidente del Tribunal de Cuentas prevendrá al empleado respectivo preste nueva caución, fijándole al efecto el término que estime conveniente.

Artículo 215.—El empleado que no renovase la caución dentro del término fijado por el Presidente del Tribunal de Cuentas, dejará de percibir el sueldo que le corresponde hasta que haya llenado aquel requisito.

Artículo 216.—Los empleados de Aduanas obligados a prestar caución, no podrán tomar posesión de sus empleos sin haber llenado antes este requisito.

Artículo 217.—La cancelación de las fianzas o hipotecas otorgadas a favor de la Hacienda Pública, se hará por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 218.—La cancelación de las fianzas o hipotecas de los empleados de Aduanas, no podrá verificarse sin que conste por medio del correspondiente finiquito la irresponsabilidad del empleado o que se halla solvente con el Tesoro Público.

Artículo 219. — Siempre que el Presidente del Tribunal de Cuentas cancele indebidamente una fianza o hipoteca, será responsable por las pérdidas que la Hacienda Pública sufriere por esta causa.

CAPITULO XIX

Disposiciones varias.

Artículo 220. — Los empleados de Aduanas tienen derecho al goce de jubilación, y sus deudos al de montepío, con arreglo a lo que dispone la ley general de Hacienda.

Artículo 221. — Para el reembarque de mercaderías extranjeras que deban hacer las Aduanas de registro interiores, en virtud de los casos previstos en esta ley, el Administrador de la Aduana remitirá los bultos por cuenta del interesado, consignados al Administrador de la Aduana del puerto que corresponda, haciendo que sean marchamados expresando en la nota de envío el peso bruto de cada bulto, marcas, contramarcas, números contenido y el lugar a donde van dirigidos.

El Administrador de la Aduana del puerto dispondrá el reembarque de los bultos por cuenta del interesado, previos los requisitos establecidos en esta ley para los reembarques.

Artículo 222.—No podrán reembarcarse con destino a otro puerto de la República, las mercaderías que expresan los artículos 86 y 87.

Artículo 223.—Las mercaderías extranjeras o productos y artefactos nacionales, que no deban pagar derechos, que se enviaren del interior de la República a los puertos para su embarque, deberán ir provistos de un *pase franco*, expedido por el Administrador de la Aduana interior, y donde no lo hubiere por el Administrador de Rentas.

Artículo 224.—Para obtener el *pase franco* a que se refiere el artículo anterior, se hará una solicitud al Administrador que corresponda, expresando la cantidad de bultos, el peso bruto de cada uno, el contenido, marcas, contramarcas y número de los bultos, el punto a donde se envían y el nombre de la persona a quien van dirigidos.

Artículo 225.—Para transitar por el interior de la República con mercaderías extranjeras que no sean vinos, licores y ramos estancados y cuyo valor exceda de cien pesos, deberá solicitarse *pase franco* del Administrador de Rentas del lugar de donde salen las mercaderías, adjuntando factura comercial de ellas, extendida en el papel sellado correspondiente.

El Administrador que conceda el *pase franco*, devolverá al interesado la factura marcada con el sello de su oficina.

Artículo 226.—La venta de mercaderías no decomisadas que deba hacerse según lo dispone esta ley, se practicará por los Administradores de las Aduanas, previo avalúo de expertos nombrados por los mismos Administradores.

Artículo 227.—Practicado el avalúo, el Administrador mandará anunciar en los periódicos del departamento, si los hubiere, o por carteles, la venta de las mercaderías, por el término de quince días.

Artículo 228.—Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, se procederá a la venta de las mercaderías en acta pública, admitiéndose las posturas que cubran el 75% del avalúo y rematándose los efectos en el mejor postor.

Artículo 229.—Dentro de tres días después de practicado el remate, se admitirán pujas que lleguen al 10%. Transcurrido este término, se aprobará de oficio el remate.

Artículo 230.—Si no hubiere posturas que lleguen al 75% del avalúo de las mercaderías, se suspenderá el remate y se dará cuenta al Secretario de Hacienda para que disponga si las mercaderías deben venderse en comisión o por una base inferior al 75% del avalúo.

Artículo 231.—Los peritos valuadores nombrados por los Administradores de las Aduanas para el justiprecio de las mercaderías que deban venderse en acta pública, devengarán por honorarios el 1%, cada uno, sobre el valor de los objetos que deban venderse cuando dicho valor no exceda de cinco mil pesos, y el medio por ciento si fuere mayor cantidad.

Artículo 232.—El Gobierno podrá nombrar, siempre que lo creyere conveniente, Inspectores generales de Aduana, quienes recibirán directamente del Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias para el desempeño de sus deberes.

Artículo 233.—Los empleados de las Aduanas podrán ser obligados a concurrir al despacho en los días y horas exceptuados en los respectivos reglamentos, cuando lo demande el buen servicio público.

Artículo 234.—Los empleados de Aduanas deben tratar a las personas que ocurran a sus oficinas, con la debida consideración, cuidando de que sus asuntos les sean despachados con prontitud.

Artículo 235.—Los empleados de una misma oficina deberán auxiliarse recíprocamente en el desempeño de sus obligaciones, cuando así lo exija el buen servicio.

Artículo 236.—Los empleados de Aduana no podrán intervenir en el despacho de los asuntos que tengan en favor o en contra de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 237. — Los empleados de Aduana deben guardar sigilo en todos los asuntos de su despacho, y les es prohibido dar, sin orden superior, copias de los documentos que

obren en el archivo de la Oficina, ni consentir la lectura de las declaraciones o facturas que les fueren presentadas, sino con orden expresa del dueño de ellas o de la autoridad judicial.

TERCERA PARTE

DELITOS, FALTAS, PENAS Y PROCEDIMIENTOS

De los delitos y sus penas.

SECCION I

Delitos.

Artículo 238.—Se incurre en el delito de contrabando:

1º—Por importar o exportar mercaderías y frutos sujetos o no al pago de derechos, eludiendo la intervención de los empleados de Hacienda, ya porque la operación, desembarque, embarque, transporte o tráfico se efectúe por lugares que no están sujetos a la vigilancia fiscal, ya porque se haga clandestinamente por los puntos sometidos a inspección, o ya porque se use de violencia;

2º—Por la importación o exportación de enseres de guerra, sin licencia del Ejecutivo, otorgada por el órgano del Ministerio de la Guerra;

3º—Por la importación de efectos procedentes de nación que esté en guerra con la República;

4º—Por la introducción de efectos que procedan de puertos o lugares substraídos a la obediencia del Gobierno;

5º—Por la internación de mercancías de prohibida importación;

6—Por la internación de mercancías sin llenar previamente los requisitos que exige esta ley;

7—Por cohecho, entendiéndose por tal, la colusión de los empleados con los causantes de derechos para eludir el pago de éstos en todo o en parte; debiendo comprender la pena respectiva tanto a los empleados como a los causantes de derechos, que cometan o intenten cometer el delito que define este inciso;

8º—Por exigir de los causantes de derechos fiscales mayor cantidad que la señalada por la ley; ya sea que los recaudadores o empleados lo hagan por sí mismo o por medio de un tercero, bien consista la exacción en dinero, valores, servicios o cualquiera otra remuneración. La responsabilidad del reo principal se entiende siempre sin perjuicio de la de los cómplices y encubridores y de los responsables de tentativa y delito frustrado;

9º—Por la extracción, de cualquier buque, de mercaderías extranjeras, aunque sea libre su internación, estén o no manifestadas, cuando se conduzcan a tierra oculta o fraudulentamente, o sean desembarcadas en un punto distinto del señalado para verificarlo, o antes de haberse hecho la visita de ley;

10.—Por cambiar o suplantar las mercaderías por otras de inferior calidad en el tránsito de una a otra Aduana;

11.—Por el tráfico de efectos de prohibida internación o de ilícito comercio o por su conducción en cualquier género de transporte y por la simple detentación de dichos efectos, antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisición, autorizada por el Ejecutivo con arreglo a las leyes;

12.—Por la extracción, del territorio guatemalteco, de efectos de cualquiera especie, cuya exportación esté prohibida;

13.—Por el embarque o desembarque de especies estancadas sin sujeción a las prescripciones de la ley;

14.—Por embarcar bultos extraídos de los almacenes, cuyo contenido resulte distinto del que expresa la respectiva póliza;

15.—Por desembarcar mercaderías, aunque sean libres de derechos, en los puertos menores o habilitados, sin especial permiso del Jefe de la Aduana, o por exceder del número para el cual se hubiere concedido la licencia;

16.—Por la extracción en los trenes, carros o caminos públicos, de mercaderías que después de guiadas en las Aduanas de tránsito, fueren conducidas a las de registro;

17.—Por cambiar u ocultar bultos o mercaderías durante el transporte;

18.—Por presentar los bultos sin marchamo o con éste fracturado;

19.—Por conducir los bultos a un lugar distinto del de su destino;

20.—Por declarar, para la exportación, mercaderías o frutos del país con menor peso del realmente tienen;

21.—Por asegurar o hacer asegurar de cuenta propia o por encargo de otro, cualquiera operación de tráfico de efectos estancados, o de géneros prohibidos a la importación o exportación;

22.—Por andar con buque nacional o extranjero de porte menor que el permitido legalmente, conduciendo géneros prohibidos o procedentes del extranjero en puerto no habilitado, o en bahía, cala o ensenada de las costas guatemaltecas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, a menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos o piratas, o avería que inhabilite al buque para continuar su navegación;

23.—Por ocultar alguna parte del cargamento o dejar de manifestar cual sea éste al requerimiento de las autoridades locales o empleados de Hacienda en los casos de arri-

bada forzosa a puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas guatemaltecas, de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera con que novegue;

24.—Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga para trasbordarla o alijarla en tierra, antes o después de la presentación del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de quien corresponda, y por el trasbordo o alijo del cargamento, o por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque a puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada, a menos que no proceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga o el buque;

25.—Por ordenar, disponer o hacer ejecutar, por medio de otras personas, cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los halla dispuesto en su beneficio no los cometa por sí, directa y materialmente.

Artículo 239.—Se incurre en el delito de defraudación en los casos siguientes:

1.—Cuando se pretende eludir en todo o en parte el pago de los derechos fiscales, sea porque las mercaderías se declaren con menos cantidad, peso o medida de la que tienen; porque se declaren de clase inferior a la verdadera; porque vengan de cualquier manera ocultas, simulando la mercancía declarada, para causar menos derechos que los que legalmente correspondan, o porque no hayan sido manifestadas en el pedimento de despacho;

2º—Cuando aparezca exceso en el número, peso o medida de las mercaderías que se encontraren en cualquier bulto presentado al registro, siempre que pase de un diez por ciento en aumento que resulte sobre lo manifestado en la declaración y factura orignal;

3º — Cuando se encuentren mercaderías en un bulto presentado al registro y que no estuvieren comprendidas, ni en las facturas originales ni en las declaraciones respectivas;

4º—Por suplantación de mercaderías en las declaraciones y facturas originales. Se entiende que hay suplantación cuando se falsifiquen o alteren facturas o se les enmiendan palabras o se altere en las declaraciones, la calidad, cantidad, peso, tiro o avalúo de las mercaderías, o bien usando de cualquier otro recurso fraudulento;

5º—Cuando en los equipajes que los pasaperos declaren libres de derechos, se encuentren efectos que deben causarlos;

6º—Cuando algunos efectos se declaren como productos nacionales que retornan del extranjero, y de su reconocimiento resulte que no son nacionales;

7º—Por la exportación de efectos sujetos al pago de derechos sin haberlos cubierto previamente;

8º—Por la detentación en almacén, tienda, casa, edificio o predio rústico o urbano, de mercaderías que no hayan satisfecho los impuestos respectivos o cuya introducción no se hubiese verificado con arreglo a las disposiciones legales;

9º—Cuando con intención de defraudar, se declaren más de una vez las mismas mercaderías, ya estén contenidas en los mismos bultos o en otros distintos;

10.—Cuando con intención de defraudar, se importen o exporten mercaderías cuyos bultos tengan los números duplicados y sin contramarcas conocidas de las Aduanas;

11.—Cuando el contenido de los bultos mandados desalmacenar resulte distinto del que expresa el pedimento o manifiesto respectivo;

12.—Por cualquier otra infración de ley, que con artificio o sin él, tenga por objeto eludir o disminuir el pago de los derechos aduaneros.

SECCION II

Penas para los delitos de contrabando y defraudación

Artículo 240.—Será pena común para el delito de contrabndo y defraudación, el comiso:

1º—De los efectos aprehendidos materia del delito,

2º—De los carros, yuntas, caballerías y aperos empleados en el transporte de mercaderías objeto del delito;

3º—De las caballerías y carros en que se encuentren mercancías de contrabando o defraudación, salvo que las caballerías o carros pertenezcan a un tercero, a quien no se compruebe que tuvo conocimiento del uso que de dichas cosas se proponía hacer el delincuente.

En los casos de este inciso y en todos los demás a que se refiere la presente ley, relativos al delito de defraudación, a contrabandos ejecutados o encontrados en los carros de los ferrocarriles, no caerán en comiso los carros; pero la compañía o empresa respectiva, sufrirá una multa equivalente al quintuplo del valor de los efectos aprehendidos. Si el ferrocarril fuere nacional, la multa recaerá sobre el conductor del tren, y si éste fuere insolvente, sobre sus superiores en orden jerárquico del personal administrativo del ferrocarril.

Las compañías o empresas de ferrocarriles, serán responsables civilmente al Fisco por los delitos, faltas o omisiones que cometieren sus empleados en el transporte de mercaderías despachadas bajo guía en sus carros, si dichos empleados fueren insolventes;

4º—De los efectos lícitos que se encontraren en el baúl, fardo, bulto o caja en que fueren aprehendidos los de contrabando o defraudación, si el valor de éstos excediere de veinticinco pesos.

Si el valor de los efectos de contrabando o defraudación no pasa de veinticinco pesos, se impondrá en vez del comiso de los efectos lícitos, la multa de 25% sobre el valor del efecto de contrabando o defraudación, o de ilícito comercio.

Artículo 241.—Si se probare que los efectos lícitos no pertenecen al autor del delito, y si a un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron entre los de contrabando o defraudación, no caerán aquellos en comiso.

Artículo 242.—No habiendo aprehensión o no habiendo tenido lugar en la totalidad del efecto materia del delito, se substituirá al comiso la condenación a pagar el valor del efecto que no haya sido aprehendido, siempre que pueda averiguarse su especie y cantidad.

Artículo 243.—Además de la pena común de comiso, los reos de contrabando o defraudación sufrirán las penas siguientes:

Cuando el valor del efecto aprehendido o que del proceso resulte haber sido materia del delito, pasare de diez y no exceda de veinte pesos, se impondrá la pena de dos meses de arresto menor.

En iguales casos, si el valor pasa de veinte pesos y no llega a quinientos, con cuatro meses de arresto menor; de quinientos a dos mil pesos, se infligirá el castigo de un año de prisión correccional; de dos mil a seis mil pesos, con dos años de prisión correccional; y excediendo de esta última cantidad, con tres años de prisión correccional.

Artículo 244.—Toda pena que se imponga por el delito de contrabando o defraudación, llevará consigo una multa del quíntuplo del valor de los derechos que dejó de percibir la Hacienda Pública.

Disposiciones generales.

Artículo 245.—Caerán en comiso:

1º—Todo buque nacional o extranjero con sus útiles y aparejos que fondee, embarque o desembarque mercaderías en cualquier punto de la República donde no sea permitido verificarlo, salvo los casos de naufragio, arribada forzosa, fuerza mayor, debidamente justificados;

2º—Toda embarcación menor, lancha o bote de cualquiera otra especie, que embarque, desembarque o intente desembarcar o transbordar mercaderías oculta o fraudulentamente en los puertos y costas de la República, sea que se aprehendan o no las mercaderías y aunque estas consistan en equipajes o artículos libres de derechos;

3º—Todo buque que viajando de un puerto a otro de la República, recibiere a su bordo durante el tránsito, mercaderías extranjeras de otro buque, salvo los casos de inminente peligro;

4º—Los artículos explosivos inflamables o corrosivos cuyo contenido no se indique detalladamente en los manifiestos, sin perjuicio de que sus dueños o consignatarios respondan por los daños y perjuicios que esos artículos ocasionen en los almacenes nacionales;

5º—Las mercaderías extranjeras que adeuden derechos de importación, y nacionales que adeuden derechos de exportación, que se trasborden sin el pago de los derechos respectivos.

En los casos de los incisos 1º, 2º y 3º de este artículo, el Poder Ejecutivo dictará las providencias coercitivas que correspondan para ejecutar el comiso; y cuando éste no pueda llevarse a cabo, se impondrá una multa equivalente al valor del objeto que debiera ser decomisado, si llegare a establecerse su especie, calidad y capacidad: el mismo Poder Ejecutivo hará efectiva la multa, ya dirigiéndose a la compañía o empresa respectiva, ya haciendo uso de la vía que mejor estime procedente;

6º—Las mercaderías extranjeras que habiendo sido extraídas de los almacenes de las Aduanas para volverlas al extranjero, se encontrasen a bordo de un buque con destino a la República;

7º—Las mercaderías que se encuentren a bordo de cualquier buque que haya tocado o fondeado en lugares de las costas de la República donde no sea permitido verificarlo, salvo los casos fortuitos;

8º—Los bultos no comprendidos en el manifiesto por mayor que se encuentre a bordo de un buque;

9º—Las mercaderías que se trasborden de un buque a otro, eludiendo las formalidades del caso.

Artículo 246.—Con las mismas penas corporales que se impone a los contrabandistas, serán castigados, atendida la cuantía de los valores, los empleados de Aduanas que distraigan de su objeto para usos privados, propios o ajenos, los fondos o valores de cualquier género pertenecinetes al fisco que hayan recibido en su calidad de empleados.

Artículo 247.—Serán castigados con un año de prisión correccional, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos conexos y comunes que concurran, los que destruyan o quebranten sellos o candados fiscales que hubiesen sido puestos por los agentes de la Hacienda Pública, para evitar los delitos contra la propiedad, el contrabando y la defraudación.

Artículo 248.—Cometen los delitos de resistencia y desobediencia y serán castigados con multa de $100 a $500 por los Jefes de las Aduanas, los capitanes de buques o personas que hagan sus veces, que se nieguen cuando sean requeridos por los expresados funcionarios, a exhibir los conocimientos de embarque y demás documentos que tengan obligación de presentar.

Todas las multas que se impongan a capitanes de buques, son de la exclusiva responsabilidad de ellos, aun cuando para hacerse efectivas se recurra a las naves, empresas o compañías respectivas.

Para los efectos de esta ley, en la denominación de buques se comprenden las embarcaciones o naves de vapor o de velas, con todos sus accesorios.

Artículo 249.—Cometen el delito de omisión culpable y serán castigados con tres meses de arresto menor, los empleados públicos que sin coludirse con los defraudadores y sólo por descuido o ineptitud, desempeñen sus cargos

en términos tales que sus omisiones ocasionen o puedan ocasionar pérdidas para el Erario, que excedan de diez pesos. Si la pérdida no excediere de dicha cantidad, el hecho se castigará como falta.

Artículo 250.—Son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando los actos ejecutados por el culpable con intento de cometer el delito, habrían sido por su naturaleza suficientes para producirlo y sin embargo, no lo producen por causas o accidentes independientes de su voluntad.

Hay tentativa, cuando el agente da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa o accidente, que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 251.—Son circunstancias atenuantes:

1º—Que no exceda de diez y ocho pesos el valor de los efectos materia del proceso o el importe de los derechos fiscales;

2º—Haber procurado con celo reparar los daños causados al Fisco, satisfaciendo, en consecuencia, todas las responsabilidades civiles provenientes del delito;

3º—Cuando pudiendo fugarse el delincuente, se presenta de una manera espontánea a la autoridad y confiesa el delito antes de ser perseguido por las autoridades respectivas o sus agentes.

Artículo 252.—Son circunstancias agravantes:

1º—La calidad de funcionario o empleado público, de cualquier categoría, sea cual fuere el poder del Estado a que corresponda;

2º—Que en el acto de la aprehensión se haga resistencia con armas o sin ellas, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por los delitos comunes o conexos;

3º—Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla imponga pena menor;

4º—Ser reincidente el reo. Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de igual naturaleza;

5º—Ejecutar el delito de noche y en despoblado;

6º—Emplear astucia, fraude o disfraz;

7º—Que el delito y en su caso la conducción de efectos materia del hecho, o sujetos al pago de impuestos, se cometa o se haga en cuadrilla, entendiéndose por tal, cuando concurran a la perpetración dos o más individuos con armas o más de tres sin ellas;

8º—Portar armas los contrabandistas o defraudadores, aunque sean de los que lícitamente pueden llevarse;

9º—Cometer el delito en oficina pública, establecimiento o cualquiera otra propiedad o dependencia del Estado, sea rústica o urbana.

10.—Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado;

Existe escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado, por cualquier punto que no sea el destinado naturalmente para la entrada;

11.—Cometer el delito con menosprecio u ofensa de la autoridad y funcionarios públicos o de sus agentes;

12. — Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la acción de las autoridades y funcionarios o de sus agentes en la persecución de los contrabandistas, defraudadores y efectos materia del delito;

13.—Ejecutarlo con el auxilio de personas que por cualquier motivo aseguren, proporcionen o favorezcan directa o indirectamente la impunidad;

14.—Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa;

15.—Obrar con abuso de la posición oficial que tuviere el culpable;

16.—Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas, ventanas o cualesquiera otras cerraduras;

17.—Que exceda de veinticinco pesos el valor de los efectos materia del delito o el importe de los derechos defraudados;

18.—Tener la calidad de comerciante o ser dueño de tienda o almacén abierto al servicio público, cuando el contrabando o defraudación verse sobre artículos de importación o exportación prohibida.

19.—En todo caso, se reputará como circunstancia agravante muy calificada la de ser Director o Jefe de Aduana, Vista, Contador, Comandante de puerto, Guardaalmacén, receptor, *cheque*, jefe o agente del resguardo o estar por cualquier otro motivo encargado de velar por las rentas nacionales o de perseguir el contrabando y la defraudación.

Artículo 253. — Son responsables criminalmente de los delitos:

1º—Los autores;

2º—Los cómplices;

3º—Los encubridores.

Artículo 254.—Se consideran autores:

1º—Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;

2º—Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo;

3º—Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Artículo 255.—Las penas establecidas por esta ley son conmutables en todo o en parte si no excedieren de un año de prisión correccional; y si pasaren de este límite sólo lo serán hasta en dos terceras partes, a razón de uno a diez pesos diarios: en ambos casos se atenderá a las circunstancias pecuniarias del reo, pero debiendo siempre proceder el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles consiguientes. Si los que incurren en pena pecuniaria fueren insolventes, se les impondrá pena de prisión, computándose a razón de un peso por cada día.

Artículo 256.—Se consideran como delitos conexos en el ramo de Aduanas:

1º—La seducción o resistencia contra la autoridad o sus agentes, que tenga por objeto la perpetración de los delitos de contrabando y defraudación;

2º—El robo o hurto de efectos existentes en las fábricas, almacenes, depósitos o cualquiera otra dependencia de la Hacienda Pública.

3º—Cualesquiera otros delitos que se cometan para ejecutar, facilitar o encubrir el contrabando o la defraudación.

Artículo 257.—Los delitos contra la Hacienda Pública en el ramo de Aduanas cuando versen sobre artículos de prohibida importación, se castigarán con una tercera parte más de las penas corporal y pecuniaria que señala esta ley.

Artículo 258.—Todo funcionario con ejercicio de jurisdicción o sin ella, o empleado de Hacienda a quien se condene ejecutoriamente por alguno de los delitos definidos en esta ley, queda inhabilitado por quince años para ejercer o desempeñar cargos o empleos públicos, y aún transcurrido ese tiempo necesita en todo caso, de la rehabilitación que deberá otorgársele mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 259. — Los funcionarios y empleados a que se refiere el anterior artículo al causar ejecutoria la sentencia que los condene, serán mandados destituir de los empleos que ejercían, en acuerdo que se publicará en el periódico oficial, debiendo especificarse que la destitución se funda en haberse hecho indignos de la confianza que en ellos se depositara.

Artículo 260.— Las disposiciones sobre imprudencia temeraria definida y castigada en el Código Penal común vigente, se hacen extensivas a esta ley en todo lo relativo al contrabando, defraudación y demás delitos que comprende.

Artículo 261.— En defecto de las disposiciones de esta ley, se aplicarán las reglas del Código Penal vigente para calificar y penar a los cómplices, encubridores y autores, ya se trate de delitos consumados ya de conexos, frustrados o de tentativa de delito. Iguales disposiciones del citado Código, regirán respecto a la responsabilidad civil, duración y efecto de las penas, reglas que deben observarse al imponerlas, penas accesorias, aplicación de las penas en consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes extinción de la responsabilidad penal y demás prescripciones aplicables contenidas en el mencionado cuerpo de leyes emitido por Decreto Número 419 y aprobado por el Poder Legislativo con las reformas que expresa el Decreto Número 48, de 29 de abril de 1889.

Faltas.

Artículo 262.—Serán castigados con multa de cincuenta a quinientos pesos los capitanes de buque, en los casos siguientes:

1º—Cuando permitieren desembarcar o embarcar a algún pasajero o individuo de tripulación, antes de que el buque esté puesto en comunicación o de la vista de ley;

2º—Cuando remitiesen bultos a tierra, que no estuvieren previamente manifestados;

3º—Cuando omitieren bultos en el manifiesto por mayor, exceptuándose los que contengan dinero o metales preciosos y los equipajes;

4º—Cuando en las visitas hechas a los buques se encuentren bultos de menos que los manifestados por mayor, o que estuvieren vacíos u ocupados con materias sin valor, siempre que, según el manifiesto, debieran contener cualquiera clase de mercaderías;

5º—Cuando no presenten la lista de pasajeros y de los equipajes de éstos;

6º—Cuando omitan la entrega de la relación detallada de bultos que contengan materias explosivas, inflamables o corrosivas;

7º—Cuando supriman o alteren en el manifiesto, las marcas o números que expresan los conocimientos.

Artículo 263.—Se conceptuarán como faltas penadas con multa de diez a trescientos pesos, los hechos siguientes:

1º—Omisión de los documentos que deben presentarse en las Aduanas, o inexactitud o insuficiencia de los requisitos exigidos en ellos, cuando la omisión, insuficiencia o inexactitud no sea constitutiva de delito;

2º—La infracción de los preceptos que la ley establece para asegurar y hacer efectivo el pago de los derechos fiscales, si el hecho no constituye delito;

3º—Las omisiones de los empleados en el cumplimiento de sus deberes, que no puedan ocasionar pérdidas para el Erario y que, sin embargo, sean de alguna manera perjudiciales al buen servicio público, siempre que tales omisiones no estén consideradas como delito por la ley;

4º—La falta absoluta de manifiesto;

5º—La falta de factura que ampare bultos conteniendo muestras o efectos libres de derechos;

6º—Por hallarse en la descarga, bultos que no figuran en el manifiesto, pero que estén amparados por su correspondiente factura consular;

7º—Por falta en la descarga, de bultos declarados en el manifiesto;

8º—Por rotura de sellos puestos a los bultos para su tránsito por territorio extranjero;

9º—Por presentar con entrerrenglonaduras, raeduras, tachas o enmiendas los manifiestos, si a consecuencia de ellos resultan desiguales los datos esenciales para el ajuste de los derechos, salvo el caso de que el hecho fuere constitutivo de delito;

10.—Por omitir la entrega del manifiesto al practicarse la visita de fondeo;

11.—Por no guardar el respeto y consideración debidas a los empleados públicos que, por razón de oficio, tengan que tocar con los buques;

12.—Por omitir la especificación del número y clase de bultos contenidos bajo un solo empaque;

13.—Por no guardarse, de parte de los empleados, las consideraciones debidas a las personas que por cualquier motivo tengan que tocar con las oficinas fiscales;

14.—Por no evacuarse con oportunidad, por parte de los empleados, los informes que les sean pedidos por los funcionarios del orden judicial o administrativo;

15.—Por no guardarse de parte de los particulares, el respeto y consideración debidos a los empleados públicos, en el ejercicio de sus funciones o por no respetarse el local donde éstos las ejerzan;

16.—Por traer los bultos de mercancías varias marcas y numeraciones que puedan hacer difícil su identificación;

17.—Cuando con intención de defraudar a la Hacienda Pública en sus derechos de depósito, se declaren mercaderías desembarcadas en un buque o vapor distinto del referido en la declaración;

18.—Todos los hechos que sin constituir delito, tengan por objeto ordenar, disponer, cometer, hacer, ejecutar, auxiliar, encubrir y facilitar los delitos de contrabando y defraudación;

19.—Por cualquiera otra especie de infracción de ley penal o administrativa que, sin entrañar delito, tenga tendencia manifiesta directa o indirecta a eludir o disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de derechos fiscales.

Artículo 264.—Las contravenciones, abusos, faltas y omisiones en que incurran los agentes consulares de la República en el extranjero, se castigarán prudencialmente con multas, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo el conocimiento que obtengan de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 265.—Las faltas se castigarán solamente cuando sean consumadas.

Artículo 266.—En las faltas cuando existan objetos de contrabando o de defraudación, caerán en comiso dichos objetos.

Artículo 267.—Todas las faltas que no tengan designada pena especial en esta ley, se castigarán al prudente arbitrio del funcionario que corresponda, con multas que ni bajen de cinco pesos ni excedan de quinientos.

PROCEDIMIENTOS DE HACIENDA EN EL RAMO DE ADUANAS

De la Jurisdicción de Hacienda.

Artículo 268.—La jurisdicción de Hacienda es privativa y contenciosa.

Artículo 269.—Ejercen jurisdicción de Hacienda:

1°—Los Jueces de Primera Instancia del ramo criminal en este departamento;

2°—Los Jueces de Primera Instancia de los demás departamentos;

3°—Las Salas de la Corte de Apelaciones;

4°—La Corte Suprema de Justicia;

5°—El Director General de Aduanas;

6°—Los Jefes o Administradores de Aduanas o de Rentas;

7°—Los Comandantes de los puertos;

8°—Los Jefes Políticos;

9°—Los Administradores-receptores de las Aduanas-receptorías fronterizas de Plancha de Piedra, Dolores, Nentón, San Luis y Ayutla.

10.—Los Jueces de Paz, y en su defecto, los Alcaldes Municipales.

Artículo 270.—La jurisdicción contenciosa de Hacienda se ejerce en el conocimiento de los delitos siguientes:

1°—El contrabando y la defraudación;

2°—El robo y hurto en las oficinas, almacenes, fábricas, o en cualquier otro establecimiento de la Hacienda Pública;

3°—Los delitos que en desempeño de sus cargos cometieren los empleados o funcionarios del ramo;

4°—Los demás delitos definidos y penados en esta ley;

5°—Los delitos conexos con los expresados en los incisos anteriores, y cualesquiera otros comunes que se cometan para facilitar, encubrir o ejecutar los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 271.—Sin embargo de lo preceptuado en el anterior artículo, no podrá conocer la jurisdicción contenciosa de Hacienda de los delitos comunes que se cometieren para ejecutar, facilitar o encubrir el contrabando o la defraudación, cuando tengan asignada una pena igual o mayor a la de los expresados delitos de contrabando o defraudación.

Artículo 272.—El conocimiento de las causas criminales de Hacienda, corresponde en primera instancia a los Jueces departamentales del crimen en este departamento, y en los demás de la República, a los respectivos Jueces de 1ª Instancia.

Artículo 273.—En los casos de ausencia, prohibición, enfermedad, impedimento legal o recusación de los Jueces a que se refiere el anterior artículo, serán subrogados en el conocimiento de los negocios de Hacienda, por los funcionarios que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente, deben ser llamados a substituirlos en los negocios comunes.

Artículo 274.—A la Corte Suprema de Justicia corresponde declarar, previo el antejuicio respectivo, si ha o no lugar a formación de causa contra los intendentes de Hacienda, Director General de Aduanas, Jueces de Hacienda, Administradores departamentales de Rentas, Comandantes de los puertos, Jefes o Administradores de Aduanas, en los casos de responsabilidad oficial o delitos contra la Hacienda Pública, en el ramo de Aduanas.

Artículo 275.—La Sala de Apelaciones que corresponda, previa declaratoria del Tribunal Supremo de haber lugar a formación de causa, conocerá en primera instancia, en los procesos de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el artículo que precede.

Artículo 276.—A las Salas de Apelaciones corresponde conocer en segunda instancia y a virtud de recurso de apelación, de las sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Jueces de 1ª Instancia, cuyo recurso proceda con arreglo a esta ley.

Artículo 277.—La Corte Suprema de Justicia conocerá en apelación de las sentencias interlocutorias y definitivas originarias de las Salas, y cuya alzada proceda según los preceptos del enjuiciamiento ordinario.

Artículo 278.—En los procedimientos criminales de Hacienda a que se contrae esta ley, no se reconoce la tercera Instancia, ni son consultables las resoluciones interlocutorias ni definitivas.

CAPITULO XXII

Del Ministerio Fiscal.

Artículo 279.—El Ministerio Fiscal constituye una magistratura especial, cuyas atribuciones en primera instancia son las siguientes:

1º—Acusar a los infractores de esta ley;

2º—Pedir, en definitiva, la aplicación de las penas correspondientes a los contrabandistas y defraudadores;

3º—Pedir en todas las incidencias del juicio criminal, lo que mejor proceda para los intereses fiscales que, bajo su más estrecha responsabilidad, tiene a su cargo;

4º—Interponer el recurso de apelación contra toda sentencia absolutoria del cargo o de la instancia, así como de las en que se declare purgada la pena con la prisión sufrida y de las que hagan declaratoria de exención de responsabilidad;

5º—Introducir el mismo recurso contra los autos de sobreseimiento, sean éstos provisionales o definitivos, y en contra de toda resolución interlocutoria, o de cualquier otro género, en que se perjudiquen o puedan perjudicarse los intereses que el Fisco tenga o pretenda tener;

6º—Recibir los procesos y demás actuaciones, expidiendo sus dictámenes dentro de segundo día perentorio, salvo que por lo voluminoso de los expedientes, se amplíe este término a dos días más, improrrogables;

7º—Es obligación del Ministerio Público procurar el exacto cumplimiento de las leyes fundamentales, substantivas, adjetivas, orgánicas y reglamentarias vigentes, en cuanto sean adaptables a evitar y perseguir el contrabando y la defraudación y los demás hechos justiciables con arreglo a esta ley;

Artículo 280.—En la segunda instancia el Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

1º—Todas las expresadas en el anterior artículo, siempre que sean compatibles con los trámites especiales del recurso de apelación;

2º—Acusar formalmente ante la autoridad judicial de Hacienda que corresponda, a todo funcionario o empleado del ramo, con ejercicio de jurisdicción o sin ella, por la infracción de leyes administrativas, substantivas y procesales. Si la infracción no constituye delito, se limitará a denunciar el hecho al funcionario respectivo;

3º—Emitir su parecer en todos los asuntos en que los Tribunales demanden su opinión o consulta;

4º—Alegar en estrados, sin perjuicio de hacerlo por escrito, en todo negocio en que el interés de las rentas públicas exceda de veinte mil pesos, pudiendo hacerlo en cualquier otro asunto de menor cantidad, cuando lo juzgue conveniente a los intereses que le están encomendados.

Artículo 281.—Son, además, atribuciones de los Representantes del Fisco: emitir su parecer en todos los asuntos en que el Poder Ejecutivo demande su opinión; y hacer en materia de Hacienda proyectos de ley o de reformas a las vigentes, sometiéndolos a la deliberación del Gobierno.

Artículo 282. — Para ejercer el Ministerio Fiscal en primera instancia, el Poder Ejecutivo nombrará Abogados o Agentes Fiscales para este departamento, Retalhuleu, Izabal, el Petén y en los demás donde lo creyere conveniente.

Con excepción de este departamento, Quezaltenango y Retalhuleu, no es indispensable que los Agentes Fiscales reunan la calidad de Abogado.

Artículo 283.—En los departamentos donde no se hiciere designación o donde se hallaren impedidos los Agentes Fiscales, representarán a la Hacienda Pública los Administradores de Rentas, y si éstos también lo estuvieren, los respectivos Contadores.

Artículo 284. — En este departamento el Agente Fiscal representará a la Hacienda Pública en todas las instancias; en las causas que procedan de los demás departamentos, el Ministerio Fiscal será representado en segunda instancia por los respectivos Fiscales de la Salas de Apelaciones.

Artículo 285.—A la Hacienda Pública se le reputa siempre abonada, y en consecuencia, los representantes del Fisco, no están obligados a afianzar por cualquiera medida precautoria, definitiva o interlocutoria que soliciten, tanto en la criminal como en la civil, así se proceda contra nacionales, extranjeros o contra personas de cualquier clase, condición o fuero de que gocen o pretendan gozar.

Los representantes del Ministerio Fiscal están impedidos de dictaminar en las causas instruídas contra su cónyuge, sus ascendientes y demás parientes consanguíneos colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo. Por ningún otro motivo pueden excusarse de pedir, ni pueden ser recusados.

Los Agentes Fiscales tienen las prerrogativas de los Jueces de 1ª Instancia.

CAPITULO XXIII

Del procedimiento criminal.

SECCION I

Personas obligadas a perseguir el contrabando y la defraudación.

Artículo 286.—Tienen obligación de indagar y perseguir de oficio, y sin necesidad de denuncia, el contrabando y la defraudación:

1º—Los Jueces de 1ª Instancia;

2º—Los Jefes Políticos;

3º—El Director General de Aduanas, los Administradores de Rentas y Aduanas, los Comandantes de los puertos y los Administradores-receptores de las Aduanas receptorías;

4º—Los Comandantes de Armas y de Plaza;

5º—Los Jueces de Paz y los Alcaldes Municipales;

6º—Los Alcaldes auxiliares de aldea o caserío;

7º—Los Comisionados Políticos, los Comandantes Locales y los de Batallón;

8º—Los Agentes de Policía y los del Resguardo de la Hacienda Pública;

9º—Toda fuerza armada.

Artículo 287.—Las autoridades o funcionarios que comprenden los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del artículo anterior, recibidos los partes o denuncias que se les hagan, deberán instruír las primeras diligencias y averiguaciones correspondientes, procediendo sin demora a la aprehensión de los sindicados y de los efectos materia del delito.

Artículo 288.—Instruídas las primeras diligencias, dentro de segundo día perentorio, darán cuenta de ellas a los Jueces a quienes corresponda su conocimiento, remitiendo, además, a los prevenidos con los objetos del contrabando o la defraudación.

Artículo 289.—Los funcionarios que no cumplan con lo preceptuado en el artículo precedente, serán castigados con una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos, según los casos, la cual multa será impuesta por la autoridad judicial superior, tan pronto como tenga conocimiento de la infracción.

Artículo 290.—Todas las autoridades civiles y militares de la República, estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar pronto y eficaz auxilio a los encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, tan luego como sean requeridos por aquellos o sus agentes.

La autoridad requerida en forma legal, debe prestar inmediatamente el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia o legalidad de la medida que se trata de ejecutar.

Artículo 291.—Todo funcionario o empleado público no comprendido en los artículos que anteceden, en caso de delito *in fraganti*, o cuando le fuese notorio algún delito de contrabando o defraudación, está en el deber de arresto a los delincuentes, remitiéndoles juntamente con los objetos materia del delito, a disposición del Juez competente.

Artículo 292.—Las autoridades y funcionarios expresados en los artículos que anteceden, tienen igualmente obligación de remitir a los Jueces respectivos las noticias o datos que adquieran acerca de aquellas personas que, por circunstancias, sospechas u otros motivos, puedan considerarse ocupadas en el ejercicio del contrabando o de la defraudación.

SECCION II

Reconocimientos y registros.

Artículo 293.—A efecto de perseguir el contrabando, podrá el Resguardo u otra fuerza pública autorizada al efecto, reconocer y registrar cualesquier lugares o edificios públicos y privados, observando los requisitos que establece esta ley.

Artículo 294.—Para la inspección de edificios públicos, de hoteles mesones, posadas, tiendas, cafés y demás casas públicas, destinadas al tráfico cualquiera que este sea, será suficiente que por sospecha que tenga el Juez o funcionario competente, se decrete por escrito la práctica de aquella diligencia, si no la practicare por sí mismo.

Artículo 295.—A toda diligencia de allanamiento deberán concurrir dos testigos para comprobar el resultado, extendiéndose el acta correspondiente.

Artículo 296.—Los requisitos a que se refieren los artículos precedentes, se observarán también para proceder al reconocimiento de carruajes públicos, carros y caballerías de transporte; más para su detención será necesario que conste la notoriedad de conducirse en ellos artículos de contrabando o que ocasionen alguna defraudación.

Artículo 297. — Para decretar el reconocimiento domiciliario o de fincas rústicas o urbanas, será suficiente la declaración de un testigo idóneo o cualquier otro elemento probatorio que suministre indicio racional, respecto de la existencia del contrabando o la defraudación.

La orden de allanamiento la expedirá el Juez de Hacienda, siendo también competante para librarla todo funcionario con ejercicio de jurisdicción que, conforme a esta ley, pueda instruir primeras diligencias.

Artículo 298.—Pueden solicitar órdenes de cateo todos los agentes de las autoridades civiles y militares y cualquiera del pueblo.

Artículo 299.—Todo funcionario a quien se pida una orden de allanamiento, está obligado a no retirarse del local de sus audiencias sin tomar las indagaciones conducentes y resolver si ha o no lugar a expedirla. La negativa es apelable en ambos efectos por parte del solicitante o denunciante, debiéndo darse cuenta a la Sala respectiva dentro de 24 horas, salvo el término de la distancia.

Las infracciones de este artículo serán castigadas con multa de cinco a doscientos pesos, que impondrá de plano la respectiva autoridad superior, tan pronto como tenga conocimiento de la infracción. La multa se hará efectiva por la vía de apremio, y tanto de la providencia en que se imponga, como de las demás que se dicten para llevarla a cabo, no habrá más recurso que el de revisión ante el mismo Tribunal.

Artículo 300.—La circunstancia de no haber denunciante o pidiente no exime al funcionario o autoridad que tenga conocimiento de la existencia de un delito definido en esta

ley, de la obligación de resolver en el día sobre la procedencia o improcedencia del allanamiento.

Artículo 301.—Cuando el Resguardo o cualquiera otra fuerza pública, persiguiere a contrabandistas o defraudadores, llevándolos a la vista, podrá penetrar, sin necesidad de orden escrita, o cualquier edificio, casa o propiedad particular donde se refugiaren los perseguidos o se dejaren los efectos del delito.

Artículo 302.—El ejecutor de una orden de allanamiento está facultado para llevarlo a cabo, haya o no habitantes en el domicilio cuyo registro está decretado, procediendo, en su caso, al rompimiento de puertas y chapas.

Artículo 303.—La resistencia que se oponga al ejecutor, nunca será motivo para suspender el allanamiento, debiendo, en tal caso, hacer uso de la fuerza de que disponga, y si ésta fuere insuficiente, requerirá en el acto de auxilio a cualquiera autoridad, empleado o particulares que tengan más inmediatos.

Toda persona que se negare a prestar auxilio a las autoridades de Hacienda o a sus agentes, sufrirá una multa de diez a treinta pesos, y en casos de insolvencia, la pena será de diez a treinta días de prisión simple.

Artículo 304.—Para ejecutar el allanamiento es hábil toda hora del día, pudiendo durante la noche rodearse con fuerza pública cualquier lugar cerrado, a efecto de ejecutar el registro al amanecer del siguiente día.

Artículo 305.—Cuando el allanamiento sea de lugar habitado, con orden escrita, el ejecutor hará saber al dueño, jefe de casa, o al que haga sus veces, estar decretado el allanamiento, y si hubiere oposición, procederá como se manda en el artículo 303.

Artículo 306.—Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada una, que es agente de la autoridad pública el que llama. Si a la tercera vez no se le abre, se procederá al allanamiento forzado, y los dueños o habitantes, tanto en este caso como en el de oposición, serán castigados con las penas que las leyes señalan contra los autores o encubridores.

Artículo 307.—El Estado desconoce en su territorio lugares de asilo donde los delincuentes consigan la impunidad.

Artículo 308.—Si un reo se acogiere a una Legación o casa de un Ministro extranjero acreditado en la República, se pedirá, por medio de nota oficial, su entrega, tomándose siempre en consideración las reglas del Derecho Internacional.

Artículo 309.—En los lugares destinados a cualquier culto, se hará saber al eclesiástico o persona encargada del edificio, que está ordenado el allanamiento, procediéndose en lo demás como en los registros y reconocimientos de domiciliarios.

Artículo 310.—Los ejecutores son responsables a los dueños de casas de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, cuando haya de emplearse la fuerza.

CAPITULO XXIV

Substanciación del juicio criminal.

SECCION I

Sumario.

Artículo 311.—El procedimiento criminal de Hacienda principiará no sólo por aprehensión de los efectos materia del delito, sino también por denuncia de cualquiera del pueblo, o a instancia del Ministerio Público o por noticias que en alguna otra forma, lleguen a conocimiento de autoridad competente para instruír primeras diligencias.

Artículo 312.—Son primeras diligencias las que tienen por objeto averiguar la verdad de los hechos, su existencia y realización o sea comprobar el cuerpo del delito y el descubrimiento y convicción del reo, así como el reconocimiento del lugar donde se ha perpetrado, de los efectos materia del contrabando o la defraudación, de las fracturas y rompimientos en su caso, las declaraciones de los testigos que aparezcan citados, la detención y examen indagatorio de los culpables o sospechosos, la aprehensión de las cosas objeto del delito, su avalúo por dos expertos juramentados, y todas las demás diligencias que tengan por fin esclarecer las infracciones de la ley penal y de las personas responsables.

Artículo 313.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días, en cuyo término deberá la autoridad que corresponda, practicar las diligencias respectivas y, según su mérito, motivar la prisión o librar, por escrito, la orden de libertad del detenido.

Artículo 314.—Para pronunciar auto de prisión es indispensable que exista indicio racional de que el detenido ha cometido un delito. Se entiende que existe indicio racional con el dicho acriminante de un testigo, con la circunstancia de ser el detenido dueño o inquilino del lugar donde se encuentren las cosas objeto del delito, si no hubiere prueba más completa contra otra persona; y en general, siempre que el prudente criterio del Juez estime por algún hecho, accidente o detalle que hay motivo fundado para dictar esta clase de providencias.

Artículo 315.—El auto de prisión debe ser dictado por el Juez de Hacienda que corresponda; es apelable en el efecto que dispone esta ley, y se mandará que el Secretario vaya, si la Sala reside en el lugar del juicio.

Artículo 316.—Los jueces, a su prudente arbitrio, permitirán la excarcelación bajo fianza de haz, siempre que la pena que corresponde al delito, no llegue a tres años de prisión correccional. La excarcelación no es consultable; debe resolverse de plano sin formar artículo y los jueces serán responsables si admiten fiadores no abonados.

Artículo 317.—Los autos de prisión y libertad provisional son reformables de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado de la causa. En consecuencia, los procesados pueden ser presos y puestos en libertad cuantas veces se considere procedente, atendidas las constancias de la causa.

Artículo 318.—En los juicios criminales de Hacienda, salvo las excepciones hechas por esta ley, ninguna providencia es apelable en ambos efectos.

Artículo 319.—El sumario debe instruirse en el término fatal de seis días.

El quebrantamiento de este artículo se castigará económicamente por el tribunal superior, con multa que no exceda de cincuenta pesos ni baje de cinco, haciéndose aplicación, en su caso, de la vía de apremio.

En igual pena incurrirá todo funcionario a quien se acredite que tuvo conocimiento de un delito contra las rentas nacionales, y no justifique haber procedido en su oportunidad legal, a la práctica de las primeras diligencias o a comunicarlo a las autoridades respectivas.

Artículo 320.—De la expresada vía de apremio se hará uso para hacer efectiva la comparecencia de testigos y expertos.

Artículo 321.—Cuando el testigo no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que la podría reconocer si se le presentare, se procederá a su reconocimiento en rueda de presos.

Artículo 322.—Si los testigos o procesados entre sí, discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese en la sumaria, podrá el Juez instructor practicar careo entre los que estuvieren en desacuerdo, cuando no hubiere otro medio de comprobar la existencia del delito o la responsabilidad de los enjuiciados.

SECCION II

Plenario.

Artículo 323.—Una vez terminada la sumaria, evacuadas todas las citas conducentes y practicadas todas las diligencias que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito y de la persona del delincuente, se mandará elevar la causa a plenario, tomándose al reo confesión con cargos, previniéndole, si fuere menor de edad, que nombre un tutor específico para que esté presente al acto de la confesión, al en que se le cite para sentencia y al notificársele esta última.

En caso de que no quiera nombrarlo o de que se trate de varón menor de catorce años o mujer menor de doce, el Juez lo nombrará de oficio.

Artículo 324. — Al tomarse confesión con cargos, se dará lectura al proceso, y de los hechos justificables que aparezcan en la causa, se formularán los cargos respectivos.

Artículo 325. — Concluida la confesión se nombrará defensor o se tendrá por nombrado al que proponga el reo; se le hará saber el nombramiento y se mandará entregar la causa al representante Fiscal, por el término de dos días, para que pida lo que corresponda a los intereses de la Hacienda Pública, y con lo que exponga, se oirá al defensor por el mismo término; y si ni uno ni otro solicitare recepción a prueba, se pondrán los autos a la vista, previa citación de las partes, y se procederá a dictar sentencia. Los términos a que se refiere este artículo, pueden ampliarse a dos días más, fatales e improrrogables, en caso de que los autos sean muy voluminosos.

Artículo 326.—Si una o ambas partes pidieren que la causa se reciba a prueba, el Juez pondrá auto accediendo a la solicitud y señalando un término prudencial, que no exceda de ocho días, los cuales, en ningún caso y por ningún motivo, puedan prorrogarse.

Artículo 327.—Esta ley sólo reconoce como medios de prueba los siguientes:

1°—La confesión judicial;
2°—Los instrumentos públicos y auténticos;
3°—Los documentos privados;
4°—El juicio de expertos;
5°—La inspección ocular judicial;
6°—Los testigos;
7°—Las presunciones; y,
8°—La aprehensión de los efectos del delito.

Artículo 328.—Habiendo aprehensión de los objetos del contrabando o de la defraudación y de los perpetradores del delito, bastará aquélla y las declaraciones contestes de dos de los aprehensores para hacer plena prueba.

Artículo 329.—Concluido el término probatorio se pondrá razón de oficio en la causa, e inmediatamente se mandarán correr los traslados fijados anteriormente para alegar; si no se evacuaren, de oficio, se tendrán las audiencias por renunciadas, pronunciándose el fallo, siempre con citación previa.

Artículo 330.—En el juicio de Hacienda, los jueces no permitirán bajo ningún concepto, que los trámites se alarguen en manera alguna, con perjuicio de los intereses fiscales; en consecuencia, vencidos los términos respectivos y sin esperar que las partes se acusen rebeldía, harán por la vía de apremio que los autos vuelvan al Juzgado y continúen su curso sin ninguna dilación.

Las infracciones de este artículo se castigarán por el tribunal superior que corresponda, con multas que no excedan de veinticinco pesos.

Con igual pena serán castigados los jueces que no dicten los decretos en el día, los autos dentro de segundo y las sentencias dentro de tres días de quedar las actuaciones a la vista, salvo cuando se trate de causas muy voluminosas, en cuyos casos dichos términos podrán duplicarse con la calidad de fatales e improrrogables.

Artículo 331.—Los autos y sentencias de primera instancia, causan ejecutoria si el reo o el representante del Fisco no apelaren y la

sentencia no comprendiere delitos comunes conexos, en cuyo caso será consultada conforme al derecho común.

Artículo 332.—En toda sentencia condenatoria se obligará a los reos a pagar el papel del proceso, si de la causa no aparece que son pobres en el sentido legal.

Artículo 333.—Las condenaciones pecuniarias que se hagan en observancia de esta ley, ingresarán al Erario Nacional.

CAPITULO XXV

Segunda Instancia.

Artículo 334.—La apelación se interpondrá ante el Juez de la causa dentro de dos días de los autos, y dentro de tres las sentencias.

Artículo 335. — Son apelables en ambos efectos:

1º—Las sentencias definitivas;

2º—Las providencias que niegan las órdenes del allanamiento.

Artículo 336.—Son apelables en el efecto devolutivo:

1º—Los autos de prisión, libertad provisional, excarcelación y reforma de los mismos;

2º—Los autos definitivos;

3º—Los autos sobre jurisdicción o recusación del Juez y sobre personalidad de los litigantes;

4º—Los que resuelvan sobre si la causa debe o no recibirse a prueba;

5º—Los que admiten o niegan alguna prueba;

6º—Los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, que si se ejecutasen causarían gravamen irreparable;

7º—Los decretos de puro trámite en que se desnaturalice la acción intentada o se dé indebida intervención a personas extrañas al juicio.

Artículo 337. — Concedida la apelación, sea de sentencia interlocutoria o definitiva, el Tribunal superior señalará audiencia para la vista, a lo más, para dentro de tercero día, debiendo dictarse la sentencia en los términoes fijados para las resoluciones de primera instancia.

Casación.

Artículo 338.—Ha lugar al recurso de casación en los mismos casos que lo establece el Código de Procedimientos Civiles; pero siempre que el interés del Fisco, según la causa, exceda de cinco mil pesos.

Artículo 339. — El recurso se interpondrá dentro de tercero día perentorio.

Artículo 340.—No está obligado el Ministerio Fiscal a efectuar el depósito previo y tampoco lo están los reos; pero estos últimos si el recurso fuere desestimado sufrirán veinte días de prisión simple, conmutables en la proporción establecida.

CAPITULO XXVI

Disposiciones generales.

Artículo 341. — Cuando haya de procederse contra algún funcionario o empleado de Hacienda que tenga a su cargo intereses o caudales públicos, será conducido a su oficina antes de reducírsele a prisión, a efecto de que se practique corte de caja y se haga entrega a quien corresponda de los fondos y demás intereses que se hallen bajo su responsabilidad.

Artículo 342.—En el caso del artículo anterior, se comunicará al Ministro de Hacienda la suspensión del empleado sometido a juicio, para los efectos consiguientes.

Artículo 343.—En las causas de contrabando o defraudación, tanto los militares como las personas de cualquier otro fuero, quedan sujetos a la jurisdicción de los Jueces de Hacienda.

Artículo 344.—Los efectos decomisados se guardarán en los almacenes de las Aduanas o Administraciones respectivas.

Si fueren de tal naturaleza que con el tiempo se desmejoren o destruyan, aun pendiente el juicio, los venderá el Administrador en remate público, al mejor postor, anunciándose la venta, por el término de ocho días, en carteles y periódicos, donde los hubiere, previo avalúo de expertos, y depositándose el producto en la Tesorería Nacional o Administración de Rentas correspondiente.

Artículo 345.—Todos los efectos que se declaren caídos en comiso, exceptuando los estancados o de ilícito comercio, o que deban destruírse, se venderán al mejor postor, en pública subasta, previo avalúo de expertos nombrados por el Administrador o Jefe de Aduana del lugar del juicio, con las formalidades del artículo anterior.

Artículo 346.—El producto de los efectos subastados y el valor de los estancados o de ilícito comercio, se distribuirá como sigue:

1º—Se cubrirán los derechos de la Hacienda Pública;

2º—Cubiertos los derechos el sobrante se dividirá así:

I.—Un tercio para el Director, Jefe o Administrador de la Aduana;

II.—Un tercio para los vistas o ayudantes de vistas, que lo hubieren descubierto o contribuído al efecto;

III.—Un tercio para el denunciante si lo hubiere. En caso contrario, pertenecerá al Fisco.

Artículo 347.—Los efectos decomisados en el interior de la República, si fueren estancados o de ilícito comercio, se entregarán al Administrador de Rentas respectivo.

Artículo 348.—Igualmente serán entregados al mismo funcionario, los demás artículos que puedan aprehenderse, los cuales una vez que se declaren caídos en comiso, se venderán al mejor postor, como queda establecido en el artículo 345.

Artículo 349.—El producto de los efectos decomisados, o el valor de los estancados o de ilícito comercio, a que se refieren los artículos que preceden, se distribuirá como sigue:

I.—Un tercio para los fondos de propios del municipio en que se efectúe el decomiso;

II.—Un tercio para el denunciante; y,

III—Un tercio para el Administrador y aprehensor.

Si no hubiere denunciante, el tercio respectivo corresponderá al Fisco.

Artículo 350.—Los denunciantes de delitos cometidos contra el Fisco tendrán derecho a la reserva de sus nombres, bajo pena de veinticinco a cien pesos de multa al infractor, cuya suma será entregada al denunciante.

Artículo 351.—Las causas contra la Hacienda Pública no terminan por sobreseimiento sino únicamente por sentencia, salvo el caso de muerte del reo.

Artículo 352.—En cualquier estado de la causa en que el enjuiciado se allanare a sufrir el castigo señalado por esta ley, se pronunciará sentencia, imponiendo las penas respectivas y procediendo a su ejecución.

Artículo 353.—No habrá lugar a fenecer el juicio por consentimiento del procesado, cuando con el contrabando o la defraudación concurierre algún delito común conexo.

Artículo 354.—Si el reo estuviere prófugo o ausente, se le nombrará de oficio por el Juez de la causa un defensor, con cuya citación y audiencia se seguirá el curso del proceso hasta su terminación por sentencia firme, ejecutándose ésta, desde luego, en cuanto al comiso y a las penas pecuniarias.

Artículo 355.—Los reos de delitos conexos sufrirán por ellos las penas que merezcan con arreglo a las leyes, sin perjuicio de las que deban imponérseles por los delitos contra las rentas públicas definidos en esta ley.

Artículo 356.—Para las subastas públicas, en lo que fueren aplicables, se observarán los trámites prescritos en la parte administrativa de esta ley.

Artículo 357.—Para hacer efectivas las resoluciones ejecutorias en la parte relativa a condenaciones pecuniarias, se hará uso de la vía de apremio.

Requerido el deudor y no pagando en el acto, el Juez o funcionario respectivo mandará embargar bienes en cantidad bastante, los hará valuar por expertos nombrados de oficio, señalará día para el remate anunciándolo por carteles y periódicos, donde los haya, durante ocho días y los rematará en el mejor postor. El término para la práctica de estas diligencias es el de quince días inmediatos al requerimiento.

De las providencias que el Juez o funcionario dictare para la ejecución de la vía de apremio, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 358. — Si se decomisaren armas, pólvora o pertrechos de guerra serán valuados por expertos para el efecto de la distribución de su valor, por cuenta del Erario, entre quienes corresponda, conforme a esta ley; a continuación, dichos elementos de guerra, que serán de propiedad fiscal, se pondrán a disposición del Secretario de la Guerra.

Artículo 359. — Los Jueces tienen estricta obligación de remitir a la Secretaría de Hacienda, copia certificada de toda sentencia ejecutoria, recaída en causas de contrabando o defraudación.

También remitirán mensualmente a la misma Secretaría y a la Dirección General de Aduanas, un estado minucioso de las causas de contrabando y defraudación que estuvieren en curso en sus respectivos Juzgados, con expresión de la fecha de la última diligencia practicada.

Artículo 360.—El poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Hacienda o de los Directores o Jefes de Aduanas, puede pedir a los Jueces y Tribunales que conozcan de las causas en que esté interesada la Hacienda Pública, cuantos datos, noticias e informes estime conveniente para la recta y pronta administración de justicia.

Artículo 361.—Salvas las excepciones contenidas en esta ley, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales de Hacienda imponer las penas que la misma establece por razón de delito.

Artículo 362.—Las faltas serán juzgadas y penadas por los funcionarios que a continuación se expresan:

1°—Las faltas del Director General de Aduanas, por el Ministro de Hacienda;

2°—Las de los Jefes o Administradores de Aduanas, por el Director General del ramo;

3°—Las de los Administradores de las Aduanas-receptorías, por los Administradores de Rentas de los departamentos, bajo cuya dependencia se encuentran, exceptuando el de Ayutla, quien por faltas que cometa será castigado por el Jefe de Aduana de Ocós;

4°—Las faltas de todos los empleados de las Aduanas no comprendidas en los incisos anteriores, serán penadas por los Jefes de las mismas;

5°—Las faltas cometidas en las Aduanas o en el territorio donde los Jefes de las mismas ejercen sus funciones, por personas que no sean empleados, serán castigadas por los respectivos Administradores o Jefes de las susodichas oficinas.

Artículo 363.— Si se dudare en qué Aduana o distrito jurisdiccional se ha cometido alguna falta, punible con arreglo a la ley, será juzgado el culpable por el primer Jefe de Aduana que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 364.—Todo funcionario o empleado de Hacienda, tiene habilidad legal para declarar en las causas de contrabando o defraudación y en todas sus incidencias.

Artículo 365.—Cuando los Administradores o Jefes de Aduana, declaren incursos en multa a personas insolventes, para el cumplimiento de la pena de prisión que corresponda,

darán cuenta al Juez de Hacienda respectivo con el faltista y con una copia autorizada de la sentencia económica, debiendo el expresado funcionario ordenar la ejecución de la pena al Juez de Paz o al Alcalde Municipal de la cabecera de que se trate.

Los Jefes de Aduana, tanto en este caso, como en los demás en que lo estimen procedente, requerirán de auxilio para ejecutar sus providencias a los Comandantes de Armas, de puertos, y demás funcionarios o empleados que dispongan de fuerza pública.

Artículo 366.—Los Agentes Fiscales no pueden desistir de los juicios de Hacienda; pero sí pueden aceptar el desistimiento, cuando así convenga a los intereses que representan.

Artículo 367.—De las resoluciones que se dicten por faltas, no cabe más recurso que el de responsabilidad y para lo cual, en todo caso, al entablarse tal recurso, se acompañará certificación de haberse enterado las multas y demás condenaciones pecuniarias que se hubieren impuesto. De la responsabilidad que se deduzca, conocerá el inmediato superior que corresponda.

Artículo 368.—Si fuesen insuficientes las reglas que establece esta ley para la calificación de los delitos y faltas, se atenderá el valor de los derechos que se hubieren defraudado o que se intentaren defraudar a la Hacienda Pública.

Artículo 369.—Cuando por la cuantía del valor de los efectos aprehendidos o que del proceso resulte haber sido materia del delito, no aparezca contrabando, defraudación o alguno de los otros delitos penados en esta ley, el hecho o los hechos serán castigados como faltas.

Artículo 370.—Si de los antecedentes, datos o por cualquier otro medio que se tenga a la vista en los asuntos de Aduanas, constare que el sindicado obró con error de hecho, será castigado económicamente con multas de cinco a ochocientos pesos, según las circunstancias. Estas multas serán impuestas por el Director General o Administradores de Aduanas, previa consulta al inmediato superior.

Artículo 371.—En defecto de las disposiciones de esta ley, serán aplicables las reglas de los procedimientos comunes, militares y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 372.—Queda derogado el Código de Hacienda y todos los decretos, acuerdos y demás disposiciones fiscales que se opongan a la presente ley.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, a veintisiete de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO NUMERO 455

CAPITULO I

De los vinos. (1)

Artículo 1º—Se entenderá por vino para los efectos de este Reglamento, el líquido resultante de la fermentación alhocólica del zumo de la uva, obtenida en buenas condiciones de elaboración y conservación, y sin mezcla de substancias extrañas a los componentes de la misma.

Artículo 2º—Se prohibe en absoluto la adición a los vinos de las materias siguientes:

1º—Los alcoholes industriales; entendiéndose por tales, todos los que no procedan de la destilación de los productos de la viña y del orujo, que no estén rectificados y depurados a 60º centesimales;

2º—Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia;
3º—El ácido salicílico;
4º—El ácido bórico;
5º—La glicerina;
6º—Los carbonatos alcalinos;
7º—El litargirio;
8º—Todas las sales metálicas;
9º—Las sales de bario y de magnesia;
10.—Las materias acres;
11.—El alumbre;
12.—Toda substancia antiséptica;
13.—La glucosa artificial o azúcar de fécula no cristalizado;
14. — Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Artículo 3º—Se permitirá en la elaboración y conservación del vino, las operaciones siguientes:

1º—El encabezamiento con el alcohol vínico o con el orujo debidamente depurado y rectificado a 60º centesimales: bien entendido en que la cantidad total del alcohol en los vinos no deberá pasar de 24º para los generosos y de 14º en volumen con un dos por ciento de tolerancia para los tintos de mesa, siempre que el volumen alcohólico y su peso en extracto estén en la proporción de 1·2 y que el azúcar o materias que reducen el licor cupro-potásico, calculadas en glucosa, no exceda de nueve gramos.

Los vinos tintos que contengan más de 16º pagarán 10 centavos más por cada grado.

Los vinos generosos que contengan más de 24º caerán en decomiso;

2º—La clarificación mediante procedimientos mecánicos o por la cola o albúmina procedente del huevo o de la sangre, con tal que no esté alterada;

(1) Por Decreto legislativo 1190 de 11 de mayo de 1922, tomo 41, se declaró libre de todo impuesto fiscal o municipal la elaboración, expendio y exportación de vino de frutas que se produzca en el país, según su riqueza alcohólica.

3º—El azufrado de los toneles o vasijas en que se elabore el vino, no debiendo acusar el análisis cuantitativo más de 20 miligramos de ácido sulfuroso por litro;

4º—La adición de la sal común al límite de 2 gramos por litro;

5º—El sulfato de cal o yeso, siempre que no resulte contener más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Exceptúanse de esta prohibición, los vinos generosos secos y licorosos como el Oporto, Marsala, Jerez, Málaga, etc., etc., en los cuales habrá tolerancia excepcional en relación con los años que tengan, por ser espontáneo el desarrollo del sulfato de potasa en los vinos blancos generosos añejos;

6º—La adición de bitartrato de potasa o crémor tártaro, siempre que no resulte más de cinco gramos por litro la acidez total.

Artículo 4º—Los vinos alterados por las enfermedades propias de estos caldos (amargo, ahilamiento, moho, etc.), se considerarán como alterados para los efectos de este Reglamento.

CAPITULO II

De los aguardientes y licores.

Artículo 5º—Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como aguardientes y licores aquellos que no contengan o se emplee en su fabricación, alguna de las substancias siguientes:

1º—Alcoholes nocivos para la salud;

2º—Las materias colorantes que no procedan del azúcar quemada, del azafrán, de la maceración de las hojas verdes de la menta, melisa, yerbabuena y otras substancias vegetales inofensivas para la salud; del cocimiento del palo de Pernambuco, o las extraídas del zumo de las frutas;

3º—Las que expresan los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 14 del artículo 2º;

4º—Los jarabes con adición de glucosa artificial o azúcar de fécula no cristalizado.

Los alcoholes que se destinen a la industria serán desnaturalizados con las substancias que se designen en el Laboratorio.

CAPITULO III

De los vinagres.

Artículo 6º—Se entenderá por vinagres el producto obtenido por fermentación acética directa, sin adición de materias colorantes o cualquiera otra substancia.

Artículo 7º—Todo vinagre para ser considerado como tal, deberá contener por lo menos un cuatro por ciento en peso de ácido acético, debiendo estar la relación entre el ácido y el extracto como 1:4 como mínimum.

Artículo 8º—Quedan excluídos terminantemente del consumo los vinagres obtenidos de vinos maleados, y los que contengan cualquiera de las substancias siguientes:

1º—Acidos libres (sulfúrico, tártrico, clorhídrico, oxálico, nítrico, etc.);

2º.....

3º—Aldeidos;

4º—Substancias empireumáticas;

5º—Sal común a mayor límite de 9 gramos por litro;

6º—Metales tóxicos;

7º—Materias evaporantes;

8º—Substancias vegetales de sabor fuerte, como pimiento, gengibre, etc.

CAPITULO IV

De las cervezas.

Artículo 9º—Se designa con el nombre de cerveza para los fines de este Reglamento, el producto resultante de la fermentación de la materia extraída de la cebada en presencia del lúpulo, del agua y de la levadura que actúa como fermento, obtenido en buenas condiciones de elaboración y conservación y sin mezclas de substancias extrañas a los componentes citados.

Artículo 10.—Queda prohibido en lo absoluto, la achicoria y en general cualquiera materia colorante;

1º—La glucosa comercial y las materias feculentas sucedáneas de la malta;

2º—El ácido pícrico, el aloes, la quassia, la salicina, musgo de Islandia, la hiel, el cominо, la genciana, nuez vómica, cubeba, estrictina y en general todas las sucedáneas del lúpulo;

3º—Los sulfatos; el salicilato de sosa, el ácido bórico, el ácido oxálico y en general todos los agentes de conservación;

4º—La glicerina;

5º—El extracto de ruibarbo, el azúcar quemada, la achicoria y en general cualquiera materia colorante;

6º—Las sales metálicas provenientes de la clarificación o de las vasijas en donde se hubiere elaborado la cerveza.

Artículo 11.—No se considerará como cerveza la que, sometida al análisis, no arroje como mínimum la composición siguiente:

Alcohol, 3% en volumen.

Extracto a 100°35 gramos por litro.

Cenizas 1.50 gramos por litro.

El máximum de alcohol tolerable será de 8% en volumen.

CAPITULO V

De las sidras y vinos de frutas.

Artículo 12.—Se entenderá por sidra el producto de la fermentación del jugo de la manzana, obtenido en buenas condiciones y sin adición de substancia alguna.

Artículo 13.—Queda prohibido en absoluto el empleo en la fabricación o conservación de las sidras de las substancias siguientes:

1º—La adición del alcohol;

2º—La glucosa o cualquier agente de clarificación.

3º—Las materias colorantes;

4º—Los agentes de conservación, tales como el ácido salicílico, los sulfitos, los carbonatos alcalinos, etc.;

5º—Las sales metálicas.

Artículo 14.—Para ser considerada una sidra como tal, deberá ofrecer la composición siguiente, como mínimum:

Alcohol, 5% en volumen.
Extracto, 30 gramos por litro.
Cenizas, 2 gramos por litro.

El máximum de alcohol tolerable será de 7% en volumen.

Artículo 15.—Los vinos de frutas serán producidos por la fermentación directa de aquellas cuyo nombre lleven, y su composición deberá coincidir con el tipo normal adoptado por todos los laboratorios que se ocupan de la investigación de las falsificaciones de las bebidas de consumo público.

Todas las bebidas no comprendidas en este Reglamento, como ginger ale, zarzaparrilla, etc., que resultaren del análisis que se practique, que no se ajusten al tipo de composición media adoptado en los principales laboratorios municipales, serán reembarcadas dentro de tercero día, o decomisadas.

Artículo 16.—El dueño o consignatario de vinos y demás bebidas alcohólicas, depositados en los almacenes de las Aduanas de la República, que tengan que extraerlos para su consumo o venta, tendrá que llenar los requisitos siguientes:

1º—Presentar al Administrador de la Aduana respectiva, solicitud escrita en papel sellado de veinticinco centavos, la que expresará la cantidad escrita en letras; número de las cajas, barriles o toneles, marcas y contramarcas, números, procedencia de ellos, el nombre del buque en que fueron importados y la fecha de su arribo a los puertos de la República;

2º—El Administrador designará al pie del escrito el nombre del vista que deba practicar la confrontación de la solicitud con el artículo que va a calificar;

3º—El vista designado en unión del Jefe de almacenes y del interesado, pasará, personalmente, al almacén de depósito y hará que sean extraídas las muestras que juzgue necesarias para el examen químico de los artículos que se pretenda extraer;

4º—El Vista, antes de remitir al Laboratorio Químico las muestras de vinos o bebidas alcohólicas a que se refiere el inciso anterior, hará que se numeren y que en un libro expreso sean anotados el número de orden y el nombre del importador o dueño del artículo, conforme se expresa en el artículo 17.

CAPITULO VI

Del procedimiento, solicitudes, etc.

Artículo 17.—El vista de Aduana, a presencia del interesado, tomará dos muestras de igual cantidad de líquido cuyo análisis haya de practicarse, y convenientemente presentadas, las enviará al Laboratorio, poniendo en cada una de ellos, una tarjeta con arreglo al cada una de ellas, una tarjeta con arreglo al ñar a su firma la del interesado y las observaciones que éste crea oportuno hacer constar.

REPUBLICA DE GUATEMALA

LABORATORIO QUIMICO

De la Aduana de.....
Número del Depósito.....
Fecha..... de..... de 189..
Clase de la muestra.....
Observaciones del interesado:
.....
.....
.....

Firma del interesado
.....

Firma del vista
.....

Número de entrada en el Laboratorio.....

Artículo 18.—La certificación del resultado del análisis será expedida dentro del plazo máximo de ocho días, extendiéndose en un libro talonario, con arreglo al siguiente modelo y previa la entrega por el interesado, de un timbre de 25 centavos que ha de colocarse en el certificado.

REPUBLICA DE GUATEMALA

LABORATORIO QUÍMICO DE LA ADUANA DE .....

ANÁLISIS CUANTITATIVO Nº.....

El Jefe del Laboratorio, certifica: que la muestra presentada para su análisis por el Vista don .....
.....registrada con el número..... es.....
y perteneciente a don .....
.....
.....
..... a..... de..... de 189..

Lugar del sello de 25 centavos

Jefe del Laboratorio,

.....

NOTA:—Se prohibe hacer de este certificado otro uso que el necesario para la reclamación administrativa. El que infringiere esta disposición con ánimo de perjudicar a otro, queda expuesto a la responsabilidad que sea procedente. También servirá al interesado para acreditar la calidad de su mercancía.

Análisis cuantitativo número.....
Vista don .....
Interesado señor.....
Número de entrada.....
Clase de la muestra.....
Resultado obtenido.....
.....
.....
.....
.....
.....
Fecha...de.....de 189..

Firma del que practicó el análisis
.....

Artículo 19.—El permiso de entrada será gratuito; pero si el interesado desease obtener certificación del resultado del análisis, abonará $10 por cada operación.

Artículo 20.—Las muestras sujetas a análisis, serán clasificadas con arreglo a la siguiente división:

Buenas o malas ..... { Alternadas o falsificadas .... } { No nocivas o nocivas. No nocivas o nocivas.

Se considerará *buena* una muestra, cuando reúne los elementos que le son propios y en cantidades normales.

Alterada no nociva: si hubiese sufrido cambio en sus cualidades, pero debido a efectos naturales que no perjudiquen a la salud.

Alterada nociva: cuando los cambios en sus cualidades, aunque debidos a efectos naturales perjudiquen a la salud.

Falsificada no nociva: Cuando se hubiere adulterado con substancias que, por su cantidad o calidad, no son perjudiciales a la salud; y,

Falsificada nociva: cuando en la adulteración entrasen productos que por su naturaleza o cantidad son nocivos a la salud del inidividuo que se sujete a su uso.

Artículo 21.—Para aplicar la clasificación a que se refiere el artículo anterior, se tendrá presente que no se podrá considerar como mala una muestra que tenga mezclas de otras no nocivas; siempre que en las etiquetas y anuncios se especifique bien claramente que el producto en cuestión contiene tales substancias.

Artículo 22.—El jefe del Laboratorio Químico dará cuenta al Administrador de la Aduana, en el término que expresa el artículo 18, del resultado del análisis practicado; y si éste fuere favorable al interesado, el vista encargado del despacho lo pondrá en su conocimiento para que, previo los requisitos de ley, extraiga sus artículos.

Artículo 23.—Si del examen químico resultare que los vinos o bebidas alcohólicas que se han examinado no reúnen las condiciones que son indispensables para que puedan consumirse, el interesado podrá reembarcarlos dentro de tercero día, pues de lo contrario serán decomisados como materia nociva, de conformidad con el artículo 30 del Decreto Número 455.

CAPITULO VII

De la Penalidad.

Artículo 24. — Si el producto no resultare bueno, se obligará al interesado a satisfacer los gastos del análisis, con arreglo a la tarifa que determina el artículo 26, imponiéndosele, además, la multa que prescribe el artículo siguiente y que guarda relación con el mayor o menor grado de culpabilidad.

Artículo 25.—Por las substancias alteradas, no nocivas, nada.

Por las id. id. nocivas, $50.

Por las falsificadas no nocivas, $100.

Por las falsificadas nocivas, $250.

Estas cantidades serán destinadas al sostenimiento del Laboratorio; y las multas, impuestas de plano por la Dirección de Aduanas.

Artículo 26—La tarifa a que se refiere el artículo 24, es como sigue:

Vinagres: determinación de los ácidos extraños, etc.. ... ... $15

Alcoholes, aguardientes y licores: determinación de la cantidad real de alcohol y mezclas... 50

Vinos, cervezas y sidras: determinación de la cantidad de alcohol, extracto, cenizas, examen paratimétrico e investigaciones de las materias colorantes.. 25

Artículo 27.—El interesado tiene derecho de pedir dentro de veinticuatro horas, revisión de análisis de que no estuviere satisfecho, ante el Director de Aduanas, observándose en la substanciación del incidente las siguientes formalidades:

1°—El interesado presentará un memorial en papel de 25 centavos, al Director de Aduanas, expresándole su inconformidad con el análisis y proponiendo por su parte un perito en la materia;

2°—Dentro de veinticuatro horas el Director de Aduanas proveerá el escrito, mandando que se tenga como perito del solicitante al propuesto, y que con las muestras respectivas y con citación del Jefe del Laboratorio de la Aduana, se dé cuenta al Jefe del Laboratorio Central; haciéndose saber la providencia a las partes, en la Oficina;

3°—El Jefe del Laboratorio Central, al recibir el escrito con las muestras, fijará día y hora para el análisis, y lo comunicará, poniendo razón en el expediente, al Jefe del Laboratorio de la Aduana y al perito nombrado para que concurra al Central;

4°—El día y hora señalados por el Jefe del Laboratorio Central, se reunirán éste, el Jefe del de la Aduana y el perito nombrado y los tres juntos practicarán un nuevo examen, resolviéndose siempre las dudas que ocurran, por mayoría de votos y sin ulterior recurso;

5°—Del resultado del análisis se pondrá una acta que firmarán los que lo practicaron, con las conclusiones adoptadas; y se devolverá el expediente a la Dirección de Aduanas;

6°—Caso de no concurrir el perito del interesado, el día y hora designados para el análisis, el Jefe del Laboratorio General practicará sólo el análisis; pero en caso de que fuese el Jefe del Laboratorio de la Aduana el que faltare, se le apercibirá y se designará nuevo día y hora para el análisis;

7°—Con vista de las conclusiones recaídas en el Laboratorio Central, resolverá la Dirección de Aduanas, sin ulterior recurso;

8°—Pasadas cuarenta y ocho horas después del análisis del Laboratorio de la Aduana, no podrá entablarse el recurso a que este artículo se refiere;

9°—Los gastos ocasionados en este nuevo análisis, inclusos los honorarios de los facultativo nombrados, serán de cuenta del in-

teresado si el fallo fuere en su contra; de lo contrario, corren a cargo del que practicó el análisis primitivo, cuya firma ha de haber quedado en el talonario de que habla el artículo 18;

10.—Cuando los interesados deban usar del derecho que este artículo les otorga, fuera de la capital, la apelación será resuelta sólo por el Laboratorio Central, observándose las demás formalidades.

CAPITULO VIII

Del material del Laboratorio.

Artículo 28.—Constituirán el material del Laboratorio todos los aparatos necesarios para las investigaciones científicas, que estarán, previo inventario, bajo la inmediata responsabilidad del Jefe del Establecimiento. Quedarán desde luego, establecidos en él:

1.—El Laboratorio propiamente dicho;
2.—El depósito de muestras;
3.—La sala de balanzas;
4.—El gabinete de micrográfico;
5.—La cámara obscura para trabajos especiales;
6.—La sala para el público.

Artículo 29.—Debiendo mantenerse el material del Laboratorio a la altura necesaria para seguir los progresos científicos, anualmente el Director presentará una lista del material nuevo que haya de adquirirse de acuerdo con lo que previene el artículo 31.

CAPITULO IX

Del personal del Laboratorio.

Artículo 30.—El personal del Laboratorio se compondrá por ahora, en la Aduana de Guatemala, de:

1 Ingeniero químico, agrónomo o Licenciado en farmacia o ciencias físico-químicas.
1 Ayudante técnico.
1 Escribiente.
1 Mozo de Laboratorio.

En la Aduana de Retalhuleu.

1 Jefe de la clase técnica antes indicada.
1 Ayudante técnico.
1 Mozo.

En la Aduana de Livingston.

1 Jefe de clase técnica.
1 Ayudante técnico.
1 Mozo.

Artículo 31.—Correrá a cargo del Jefe del régimen y organización interior del Laboratorio, eligiendo los procedimientos y métodos empleados en las operaciones analíticas y reconocimientos, formando anualmente los tipos de composición normal de las muestras presentadas al análisis.

Artículo 32. — Será responsable del material del establecimiento, entregándolo y recibiéndolo previo inventario.

Artículo 33.—Mensualmente dará cuenta al Administrador de Aduanas, de los trabajos ejecutados y de los pendientes, explicando las causas que motiven la no resolución de los mismos.

Artículo 34.—Anualmente formará una memoria comprensiva de todos los trabajos, en la que figurarán los tipos de composición que determina el artículo 28.

En la misma, hará constar el material necesario para el Laboratorio, de acuerdo con el artículo 26.

Artículo 35.—Llevará cuenta detallada de los gastos del Laboratorio, así como de los ingresos por concepto de análisis, etc.

Artículo 36.—Los ayudantes serán individuos de reconocida competencia en las operaciones que hayan de ejecutarse, siendo preferidos los que hubiesen ejecutado trabajos de preparación en el Laboratorio antes de entrar a ocupar plaza definitiva.

Artículos adicionales.

Artículo 37.—Si en el total de ingresos en el Laboratorio respectivo, hubiese superábit sobre el total de gastos al finalizarse el año económico, se distribuirá proporcionalmente el 50% de superábit entre los correspondientes empleados técnicos.

Artículo 38.—Los empleados de los Laboratorios de las Aduanas quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes, si por virtud de procedimiento incoado por denuncia del Laboratorio Central o por iniciativa privada, resultase que hubiese autorizado la importación de vinos o bebidas alcohólicas que no reuniesen las condiciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 39.—Los laboratorios químicos de las Aduanas, estarán también encargados de decidir sobre cualquiera duda que pudiera surgir por efecto de la aplicación de la nueva tarifa, lo mismo en la clasificación de tejidos que en la de cualquier otro artículo, medicinas; dirimiendo toda diferencia entre los funcionarios de las Aduanas y los importadores, con el dictamen técnico de dichos laboratorios; siempre apelable ante el Central, en la misma forma expresada en el artículo 27.

Artículo 40.—Las dudas que ocurran respecto de la interpretación o aplicación de este Reglamento, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

Artículos Transitorios.

Artículo 41.—Mientras no se establezcan en los puertos las muestras para resolver las dudas que ocurran, estas serán resueltas por el Laboratorio Central.

Artículo 42.—Mientras no esté establecido el Laboratorio Central, hará sus veces el de la Casa de Moneda.

Este Reglamento comenzará a regir el primero de junio del corriente año.

(El presente Reglamento fué aprobado por acuerdo fecha 27 de febrero de 1894).

Decretos de la Asamblea Legislativa

SESIONES ORDINARIAS

1893 (*)

DECRETO NUMERO 192

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos Electorales de San Juan Sacatepéquez, Salamá, Cuilco, Chiquimula, Chiquimulilla y Guatemala, procederán a elegir cada cual un representante y dos el de Totonicapán, observando lo dispuesto en el Decreto Número 403, de veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete; y en el concepto de que las elecciones comenzarán en San Juan y en Guatemala el dos de abril próximo y en los otros Distritos mencionados, el seis del mismo mes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a diez y ocho de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinte de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 193 [1]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1°—Las Juntas Directivas de las Facultades de Derecho y Notariado, Medicina y Farmacia e Ingeniería, establecidas en la República, serán de nombramiento del Ejecutivo, lo mismo que los catedráticos de las Escuelas Profesionales, no pudiendo, en ningún caso, sacar cátedras a oposición. En estos términos se reforma la parte a que se refiere la Ley de Instrucción Pública vigente.

Artículo 2°—Este Decreto comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiuno de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

(*) El número 191, de apertura de las sesiones, está recopilado en el tomo XI.

(1) Substituido por «Ley Orgánica de la Universidad Nacional», Decreto legislativo 1363.—Tomo 61.

DECRETO NUMERO 194

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por el sensible fallecimiento del Representante del Distrito de Sololá, señor Gabriel Pinillos, ha quedado vacante su puesto; y de conformidad con el inciso 3º del artículo 55 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de Sololá, procederá a elegir un Diputado, observando las disposiciones del Decreto Número 403 de 20 de diciembre de 1887; y en el concepto de que las elecciones comenzarán el 6 de abril próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiuno de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintidós de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 195

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Los Distritos electorales de Chimaltenango y la Antigua Guatemala procederán a elegir cada cual un Diputado, observando lo dispuesto en el Decreto Número 403 de 20 de diciembre de 1887; y en el concepto de que las elecciones comenzarán el seis de abril próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiuno de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintidós de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 196

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es un deber impulsar y favorecer las industrias nacionales,

DECRETA:

Artículo 1º—La fabricación y venta de cerveza será libre de todo gravamen o impuesto fiscal. (1)

Artículo 2º—Las Municipalidades de las poblaciones donde radiquen las fábricas de cerveza, cuidarán de que ésta sea pura y de la mejor calidad.

Artículo 3º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1) Substituído por acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1920.—Tomo 39.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

J. M. GONZALEZ,
2º Vicepresidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintidós de abril de mil ovchocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 198

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 42 de la Ley de Municipalidades, queda reformado así: (1)

En caso de vacar algún puesto municipal, se procederá a nombrar substituto por elección popular directa.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a primero de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

F. C. CASTAÑEDA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

(1) En el tomo 2 está la Ley de Municipalidades.—Decreto gubernativo 242.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, cinco de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 199

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electo por la Asamblea, Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Licenciado Manuel Antonio Herrera, en substitución del Licenciado Mariano Cruz, que renunció dicho cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a cuatro de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, siete de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 200

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de Momostenango procederá a elegir un Diputado, observando las disposiciones del Decreto Nú-

mero 403, de veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete; y en la inteligencia de que las elecciones comenzarán el diez y nueve del corriente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a cuatro de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, seis de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 201

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Facúltase al Ejecutivo para que, en las condiciones más favorables para el país, contrate la construcción de tres vías férreas: una entre esta capital y Chimaltenango, con ramal a la Antigua Guatemala; otra entre Escuintla y la costa de Suchitepéquez, y la última entre Cobán y el puerto fluvial de Panzós.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a seis de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, ocho de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

DECRETO NUMERO 202

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de Zacapa procederá a elegir un Diputado, observando lo dispuesto en el Decreto Número 403 de 20 de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete; y en el concepto de que las elecciones comenzarán el veintidós del corriente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a siete de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de abril de mil novecientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 203

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se ratifica el Decreto Número 196, emitido el veintiséis de marzo próximo anterior, haciéndole al artículo 2º la siguiente adición:

«*Dichas fábricas estarán bajo la vigilancia de los Resguardos de Hacienda*».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a doce de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintidós de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 204

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la extinguida Comisión de Códigos formó un proyecto de Código de Procedimientos en materia Penal, del que ha dado cuenta el Ejecutivo, y no puede por su extensión ser expedido por la Representación Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Ejecutivo para emitir el Código de Procedimientos en materia Penal, debiendo oportunamente dar cuenta al Poder Legislativo, conforme al inciso 11 artículo 54 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a doce de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. M. GONZALEZ,
2º Vicepresidente.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 205

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA: [1]

Artículo 1º — Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero podrán establecerse en la República o tener en ella agencias o sucursales, previa autorización del Ejecutivo, sujetándose a las prescripciones del Código de Comercio en cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de las Tribunales de la Nación. [2]

Artículo 2º—Una vez obtenida dicha autorización, deberán las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales y agencias en la República, presentar y anotar en el registro a que se contrae el artículo 235 del Código de Comercio, sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución.

Artículo 3º—El Ejecutivo no podrá dar la autorización a que se contrae el artículo 1º sin que se le presente certificado de estar constituída la sociedad extranjera con arreglo a las leyes del país respectivo. El certificado deberá proceder del Ministro o Cónsul que tenga acreditado la República.

Artículo 4º—Cada sociedad legalmente constituída en país extranjero y que se establezca en la República o tenga en ella alguna agencia o sucursal, deberá además de la inscripción y registro del artículo anterior, publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.

Artículo 5º—La falta de cumplimiento por parte de las sociedades, agencias o sucursales, de cualquiera de las prescripciones de la presente ley, constituye personal y solidariamente responsables, de todas las obliga-

---

(1) Véase en el Código Civil vigente el tratado de «Personas Jurídicas».

(2) Sobre registro, acuerdos de 13 de diciembre de 1909 y 14 de abril de 1923, sobre impuestos de Beneficencia. Decreto gubernativo 692, y sobre Patente, la Ley de Instituciones de Crédito.

ciones contraídas en la República, a los que contratan a nombre de las propias sociedades, pudiendo ser perseguidos como reos de estafa, cuando en perjuicio de tercero efectuaren tales negociaciones.

Artículo 6º—La responsabilidad de las expresadas agencias o sucursales se entiende que es además de lo que proceda contra las compañías que representan.

Artículo 7º—El Ejecutivo puede, en caso del artículo 4º, exigir un impuesto o derecho de autorización, sin que pueda exceder de mil pesos anuales por cada una de ellas. (1)

Artículo 8º—Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas a todas las disposiciones de esta ley, para la validez de sus actos futuros.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a quince de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. M. GONZALEZ,
2º Vicepresidente.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 206

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Apruébanse los Decretos gubernativos Números 445 y 446, quedando enterada la Asamblea con satisfacción de los demás actos de que da cuenta el Ministerio de Hacienda en la Memoria del Ramo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a quince de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. M. GONZALEZ,
2º Vicepresidente.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 207

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—La construcción del Ferrocarril al Norte y obras anexas, principiadas en virtud del Decreto legislativo Número 179, se continuará por cuenta del Estado hasta su completa terminación, conforme a los planos levantados y los que, oportunamente, se levanten; y de la misma manera, todas las dependencias que demanden su explotación y buen servicio.

Artículo 2º—Para llevar a cabo dicha obra se emitirán, bajo la garantía del Estado, bonos al portador, hasta por la cantidad total de siete millones de pesos. Dichos bonos devengarán el interés del seis por ciento anual y se amortizarán por sorteos mensuales, a comenzar el treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, con una prima de veinticinco por ciento.

Artículo 3º — Se consideran subscritos y tomadas a firme las cantidades y contribuciones que a continuación se expresan:

1º—Todos los empleados civiles y militares, lo mismo que los jubilados que perciban de las rentas públicas sueldo o pensión de cincuenta pesos mensuales arriba, destinarán el diez por ciento de sus haberes, que se les descontará mensualmente. Este descuento se hará también a aquellos empleados que perciban varios sueldos, cuya suma sea menor de la expresada, pero que juntos lleguen a cincuenta pesos;

(1) Ese impuesto es multiplicado por 20 de conformidad con el Decreto legislativo 1196.—Tomo 41, página 20.

2º—Las Municipalidades se tendrán por subscritas con el seis por ciento de sus ingresos mensuales;

3º—Todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas serán subscriptores con un tres por millar, además del que establece el artículo 335, reformado, del Código Fiscal. Durante el tiempo a que se refiere el artículo 6º de esta ley, se suspende la rectificación de la matrícula, a que se contrae la primera parte del artículo 370, reformado, del mismo Código.

Artículo 4º—Los exportadores de café, además del peso establecido en el Decreto Número 388 de once de julio de mil ochocientos ochenta y siete, continuarán pagando un peso adicional por cada quintal de café que se embarque por los puertos de la República, cuyo impuesto se destinará exclusivamente a la obra del ferrocarril.

Artículo 5º—Los importadores de mercaderías extranjeras pagarán un siete por ciento adicional sobre el monto de los derechos de importación que causaren en las Aduanas de la República.

Artículo 6º—Las contribuciones de que hablan los artículos anteriores, se harán efectivas durante cinco años, a contar de la fecha de esta ley; y por las cantidades que ingresen con motivo de lo dispuesto en el artículo 3º, se expedirán en compensación recibos provisionales, convertibles en bonos del Ferrocarril al Norte.

Artículo 7º—Los que subscribieron voluntariamente acciones en virtud del Decreto Número 179, se considerarán subscritos y tendrán derecho a igual número de bonos, siempre que continuaren pagando con puntualidad los llamamientos correspondientes.

Los recibos expedidos por el diez por ciento a los empleados públicos y por el seis por ciento a las Municipalidades, en virtud del mismo Decreto, se cambiarán por los bonos que establece la presente ley.

Artículo 8º—Los bonos excedentes de las cantidades que resulten con motivo del artículo 3º de esta ley, podrán negociarse por el Gobierno cuando las necesidades y el desarrollo de la obra la exijan.

Artículo 9º—Tanto los subscriptores de que habla el artículo 3º, como los que subscriban con posterioridad, tendrán derecho a que se les admita un diez por ciento en las acciones del ferrocarril, emitidas en virtud de la ley de dos de agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

Artículo 10.—Para el pago de los intereses durante los primeros cinco años, así como para ayudar con el excedente a la pronta construcción del ferrocarril, se consignan las siguientes rentas nacionales:

1º—El producto líquido de la renta de tabaco;

2º—El producto de la importación y elaboración de sal;

3º—El producto del impuesto de destace de ganado mayor; y,

4º—El veinte por ciento de las rentas destinadas al sostenimiento de las Facultades de la República. Pasados los primeros cinco años, las rentas de tabaco y además los productos de la explotación del Ferrocarril y los de la venta de terrenos baldíos en el trayecto de la línea, se destinarán al pago de intereses y a la amortización del capital, como lo dispone el artículo 2º.

Artículo 11.—En el caso de que en el extranjero radique número suficiente de bonos y el Gobierno lo estimare oportuno, podrá disponer que el pago de intereses y amortización del capital que representen dichos bonos se efectúen en cualquiera de las plazas comerciales de Europa y América.

Artículo 12.—La Administración de la empresa del ferrocarril estará a cargo de un Superintendente nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, con facultades para entender en todo cuanto se relacione con la empresa. Habrá, además, dos interventores nombrados por la Asamblea, y otros dos por los tenedores de bonos que representen la mayoría del capital: estarán encargados de vigilar en todo tiempo la inversión de los fondos; de que en ningún caso, ni por ningún motivo, se distraigan de su objeto, y del fiel cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que de ella emanen con autorización del Gobierno.

Estos interventores y sus respectivos suplentes serán nombrados anualmente y ganarán del sueldo que en su oportunidad se les designe.

Artículo 13.—Queda derogado en estos términos el Decreto legislativo Número 179 de nueve de mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Artículo 14.—El presente Decreto comenzará a regir el primero de julio próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiuno de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

DECRETO NUMERO 208

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede autorización a los señores Roberto Val. Kleinschmidt, Manuel Urruela y Antonio Aguirre y demás asociados, para fundar una sociedad anónima de crédito, que se denominará «Banco Agrícola Hipotecario».

Artículo 2º—El capital del Banco será de doce millones de pesos, divididos en tres mil acciones de cuatro mil pesos cada una, pudiendo comenzar sus operaciones cuando esté subscrito y enterado un millón de pesos.

Artículo 3º—La duración de la concesión será de treinta años y su objeto el que se expresa a continuación:

1º—Prestar sobre prendas y a largos plazos, bajo primera hipoteca, a los propietarios de inmuebles, valores en metálico y en cédulas redimibles a voluntad del deudor y en conformidad con los Estatutos, que deberán ser aprobados por el Supremo Gobierno;

2º—Crear y negociar obligaciones o cédulas hipotecarios;

3º—Admitir depósitos con o sin interés, llevar cuentas corrientes, emitir billetes al portador, cambiables a su presentación y en una palabra, hacer toda operación bancaria autorizada por sus Estatutos, pero que en ningún caso exceda de la emisión de billetes de la suma del capital llamado y subscrito;

4º—El Banco Agrícola Hipotecario no podrá dar dinero en ningún tiempo sobre hipotecas a un tipo mayor de diez por ciento anual.

5º—La emisión de las obligaciones o cédulas que haga el Banco no podrá exceder del ochenta por ciento del valor de las hipotecas constituídas a su favor; estas obligaciones serán al portador y no podrán emitirse por cantidad menor de cien pesos. Deberán ser legalizadas y registradas conforme lo dispongan los Estatutos.

Artículo 4º—El Banco puede exigir el capital íntegro que se le debe y los intereses devengados y demás gastos procedentes, cuando el deudor se negare a completar las seguridades que le exija el Banco, en caso de que la propiedad haya sufrido algún deterioro que llegue a la cuarta parte del valor por el cual estuviere hipotecada.

Artículo 5º—En caso de ejecución del Banco contra alguno de sus deudores hipotecarios, la base para el remate del inmueble será el valor del crédito, sin necesidad de avalúo previo.

Artículo 6º—Los caudales, cédulas, billetes y demás documentos del Banco Agrícola Hipotecario estarán exentos del uso del timbre, del papel sellado y todo otro impuesto.

Artículo 7º—Por una sola vez, el Banco tendrá derecho de importar, libre de impuestos, todos los muebles y demás útiles que necesite para su instalación.

Artículo 8º—El Gobierno tiene la inspección sobre el Banco Agrícola Hipotecario, y vigilará por el cumplimiento exacto de los Estatutos.

Artículo 9º—Queda autorizado el Banco Agrícola Hipotecario para establecer en cualquier punto de la República las sucursales que sus Estatutos crearen.

Artículo 10.—Si dentro de un año de la fecha de la presente ley, no ha comenzado sus operaciones, caducará la concesión.

Artículo 11.—El Banco pierde todos sus derechos y concesiones en caso de que deje de hacer operaciones hipotecarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

DECRETO NUMERO 209

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea, Consejero de Estado al Licenciado Ramón Murga, en substitución del Doctor Lorenzo Montúfar, que renunció dicho cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veinticinco de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

F. C. CASTAÑEDA.
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 210

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Se autoriza al Ejecutivo para que en su oportunidad pueda destinar hasta la suma de quince mil pesos para los gastos de la Exposición Escolar Nacional, y el Congreso Pedagógico Centro Americano.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiséis de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

F. C. CASTAÑEDA.
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

DECRETO NUMERO 211

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los contratos y demás disposiciones de que ha dado cuenta la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en la Memoria presentada en las sesiones ordinarias del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

MANUEL E. VEGA.
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

DECRETO NUMERO 212

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos por la Asamblea, respectivamente, Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, para el período de un año que fija la Constitución, a los señores Próspero Morales y Francisco Fuentes.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

S. SANTIAGO MERIDA.
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 213

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos individuos de la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional Legislativa, a los Representantes José Pinto, Francisco Azurdia, Francisco Vela, José A. Mandujano, Felipe Cruz, Serapio Santiago Mérida y Juan Francisco Rodríguez C.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 214

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el año económico de primero de julio de 1893 a treinta de junio de 94, queda vigente el Presupuesto de Gastos de la Administración Pública, autorizado por el Decreto Número 188 de diez y nueve de mayo próximo pasado, con las modificaciones siguientes:

PARTIDA NUMERO 2

SECCION 1ª

	Mensual	Anual
1 Oficial Mayor.	$ 200	$ 2,400
1 Portero...	35	420
Gasto adicional a esta Sección, para pintura y arreglo del edificio del Poder Legislativo y refección de las Oficinas de la Secretaría		2,000

SECCION 2ª

1 Jefe Taquígrafo 1º.. ..	$ 250	$ 3,000
1 Taquígrafo 2º.	130	1,560
1 Ayudante 1º	70	840
1 Ayudante 2º	40	480
1 Ayudante 3º	30	360

PARTIDA NUMERO 4

SECCION 1ª

Presidencia y Corte Suprema de Justicia.

4 Magistrados, a $300 c. u.	$ 1,200	$14,400
1 Secretario..	100	1,200
1 Oficial 1º	80	960
1 Oficial 2º	70	840
1 Oficial 3º	60	720
1 Oficial 4º	50	600
1 Archivero General de los Tribunales..	70	840
1 Archivero de Protocolos..	60	720
1 Archivero de los Juzgados de la capital..	60	720
1 Archivero de los Juzgados de Hacienda y Comercio..	30	360
1 Redactor de «La Gaceta».	45	540
1 Portero..	30	360
1 Sirviente..	25	300
1 Sirviente para Archivos..	25	300

SECCION 2ª

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones

1 Presidente..	$ 300	$ 3,600
2 Magistrados, a $300 c. u.	600	7,200
1 Fiscal..	280	3,360
1 Procurador Defensor. . .	100	1,200
1 Secretario..	100	1,200
1 Escribiente 1º	50	600
1 Escribiente 2º	40	480
1 Escribiente 3º	35	420
1 Receptor de la Sala y del Tribunal de Casación. . .	40	480
1 Portero..	30	360
1 Sirviente..	25	300

SECCION 3ª

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

	Mensual	Anual
1 Presidente	$ 300	$ 3,600
2 Magistrados, a $300 c. u.	600	7,200
1 Fiscal	280	3,360
1 Procurador Defensor	100	1,200
1 Secretario	100	1,200
1 Escribiente 1º	50	600
1 Escribiente 2º	40	480
1 Escribiente 3º	35	420
1 Receptor	35	420
1 Portero	30	360
1 Sirviente	25	300

SECCION 4ª

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

1 Presidente	$ 300	$ 3,600
2 Magistrados, a $300 c. u.	600	7,200
1 Fiscal	280	3,360
1 Procurador Defensor	100	1,200
1 Secretario	100	1,200
1 Escribiente 1º	50	600
1 Escribiente 2º	40	480
1 Escribiente 3º	35	420
1 Receptor	35	420
1 Portero	30	360
1 Sirviente	25	300

SECCION 5ª

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

1 Presidente	$ 300	$ 3,600
2 Magistrados, a $300 c. u.	600	7,200
1 Fiscal	280	3,360
1 Procurador Defensor	100	1,200
1 Secretario	100	1,200
1 Archivero	50	600
1 Escribiente 1º	50	600
3 Escribientes, a $40 c. u.	120	1,440
1 Receptor	35	420
1 Portero	30	360
1 Sirviente	25	300
Gastos de escritorio	30	360

SECCION 6ª

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

1 Presidente	$ 300	$ 3,600
2 Magistrados, a $300 c. u.	600	7,200
1 Fiscal	280	3,360
1 Procurador Defensor	100	1,200
1 Secretario	100	1,200
3 Escribientes, a $40 c. u.	120	1,440
1 Receptor	35	420
1 Portero	30	360
1 Sirviente	25	300

PARTIDA NUMERO 5

SECCION 1ª

GUATEMALA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

Juzgado Primero.

	Mensual	Anual
1 Juez	$ 200	$ 2,400
1 Secretario	90	1,080
2 Escribientes, a $40 c. u.	80	960
2 Receptores, a $35 c. u.	70	840
1 Comisario	20	240
1 Comisario	20	240
Gastos de escritorio	15	180

SECCION 2ª

Juzgado Segundo.

1 Juez	$ 200	$ 2,400
1 Secretario	90	1,080
2 Escribientes, a $40 c. u.	80	960
2 Receptores, a $35 c. u.	70	840
1 Comisario	20	240
Gastos de escritorio	15	180

SECCION 3ª

Juzgado Tercero.

1 Juez	$ 200	$ 2,400
1 Secretario	90	1,080
4 Escribientes, a $40 c. u.	160	1,920
1 Comisario	20	240
Gastos de escritorio	15	180

SECCION 4ª

Juzgado Cuarto.

1 Juez	$ 200	$ 2,400
1 Secretario	90	1,080
4 Escribientes, a $40 c. u.	160	1,920
1 Comisario	20	240
Gastos de escritorio	15	180

SECCION 5ª

QUEZALTENANGO

Juzgado Primero.

1 Juez	$ 200	$ 2,400
1 Secretario	90	1,080
4 Escribientes, a $40 c. u.	160	1,920
1 Receptor	35	420
1 Comisario	20	240
Gastos de escritorio	15	180

SECCION 6ª

Juzgado Segundo.

	Mensual	Anual
1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	90	1,080
4 Escribientes, a $40 c. u. ..	160	1,920
1 Receptor..	35	420
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio. . . .	15	180

SECCION 7ª

SACATEPEQUEZ

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	90	1,080
3 Escribientes, a $40 c. u. .	120	1,440
1 Receptor..	35	420
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio. . . .	15	180

SECCION 8ª

ESCUINTLA

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
2 Escribientes, a $40 c. u...	80	960
1 Receptor..	30	360
1 Comisario..	20	240
Alquiler del local que ocupa el Juzgado...	60	720
Gastos de escritorio. . . .	15	180

SECCION 9ª

JALAPA

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	70	840
2 Escribientes, a $35 c. u...	70	840
1 Receptor y Comisario. . .	30	360
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 10ª

JUTIAPA

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
1 Escribiente 1º	40	480
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 11

ZACAPA

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
2 Escribientes, a $40 c. u...	80	960
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 12

CHIQUIMULA

	Mensual	Anual
1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
1 Escribiente 1º	40	480
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 13

SAN MARCOS

Juzgado Primero

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
2 Escribientes, a $40 c. u...	80	960
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240

SECCION 14

Juzgado Segundo.

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
2 Escribientes, a $40 c. u...	80	960
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 15

SUCHITEPEQUEZ

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
2 Escribientes, a $40 c. u...	80	960
1 Escribiente 3º	30	360
1 Receptor y Comisario. . .	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 16

RETALHULEU

1 Juez..	$ 250	$ 3,000
1 Secretario..	100	1,200
1 Escribiente..	30	360
1 Receptor y Comisario. .	30	360
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 17

AMATITLAN

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
1 Escribiente 1º	40	480
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 18

SANTA ROSA

	Mensual	Anual
1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
1 Escribiente 1º	40	480
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 19

BAJA VERAPAZ

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
2 Escribientes, a $40 c. u...	80	960
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 20

ALTA VERAPAZ

1 Juez..	$ 210	$ 2,520
1 Secretario..	80	960
1 Escribiente 1º	40	480
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 21

CHIMALTENANGO

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
2 Escribientes, a $40 c. u...	80	960
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 22

SOLOLA

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	70	840
2 Escribientes, a $35 c. u...	70	840
1 Receptor y Comisario. . .	30	360
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 23

TOTONICAPAM

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
2 Escribientes, a $40 c. u...	80	960
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 24

QUICHE

	Mensual	Anual
1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	70	840
1 Escribiente 1º	40	480
1 Escribiente y Receptor...	30	360
1 Comisario..	20	240

SECCION 25

HUEHUETENANGO

1 Juez..	$ 200	$ 2,400
1 Secretario..	80	960
2 Escribientes, a $40 c. u...	80	960
1 Receptor..	30	360
1 Comisario..	20	240
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 26

PETEN

1 Juez..	$ 250	$ 3,000
1 Secretario..	80	960
1 Escribiente..	40	480
1 Comisario y Receptor. . .	30	360
Gastos de escritorio..	10	120

SECCION 27

IZABAL Y LIVINGSTON

1 Juez..	$ 300	$ 3,600
1 Secretario..	80	960
1 Escribiente..	40	480
1 Receptor y Comisario. . .	30	360
1 Alcaide de las cárceles de Livingston..	30	360
Gastos de escritorio..	10	120

PARTIDA NUMERO 6

SECCION 1ª

Gastos de visita del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por una sola vez..	500

SECCION 2ª

Gastos de visita de 22 Juzgados, a $100 c. u. por una sola vez	2,200

SECCION 4ª

4 Jueces de Paz a 125 c/u	500	6,000

SECCION 5ª

Gastos extraordinarios en el Ramo de Justicia, como sueldos a Magistrados suplentes..	5,000

PARTIDA NUMERO 7

SECCION 4ª

	Mensual	Anual
Los derechos que se cobran en la Escribanía del Gobierno por expedición de títulos de tierras y certificaciones, ingresarán en lo sucesivo a la Tesorería Nacional, quedando el sueldo del Notario de Cámara así:		
1 Notario.. .. ../.. ..	$ 250	$ 3,000

PARTIDA NUMERO 71

Queda adicionada esta Partida con la suma de veintisiete mil setecientos ochenta pesos a que asciende el valor total de las Secciones 1ª, 3ª, 4ª y 5ª de la Partida Número 73 que han sido suprimidas y su importe total destinado a gastos extraordinarios del Ramo. . . 27,780

PARTIDA NUMERO 73

Quedan suprimidas las Secciones 1ª, 3ª, 4ª y 5ª de esta Partida.

PARTIDA NUMERO 87

Secretaría del Ramo.

1 Archivero..	$ 60	$ 720
1 Portero..	40	480
1 Sirviente..	40	480

PARTIDA NUMERO 88

SECCION 1ª

Escuela de Derecho y Notariado.

1 Catedrático de Filosofía del Derecho..	$ 60	$ 720
1 Catedrático de Derecho Civil, Primer Curso. . .	60	720
1 Catedrático de Derecho Civil, Segundo Curso. .	60	720
1 Catedrático de Derecho Internacional..	60	720
1 Catedrático de Derecho Constitucional.	60	720
1 Catedrático de Derecho Mercantil.	60	720
1 Catedrático de Derecho Penal..	60	720
1 Catedrático de Derecho Administrativo.	60	720
1 Catedrático de Procedimientos, Primer Curso...	60	720
1 Catedrático de Procedimientos, Segundo Curso..	$ 60	$ 720
1 Catedrático de Práctica del Notariado..	60	720
1 Catedrático de Economía Política..	60	720
1 Catedrático de Literatura	60	720
1 Catedrático de Historia Universal, Primer Curso..	60	720
1 Catedrático de Historia Universal, Segundo Curso	30	360
1 Bibliotecario.	30	360
Periódico de la Facultad..	200	2,400
Fomento de la Biblioteca..	100	1,200

SECCION 2ª

Escuela de Medicina y Farmacia.

1 Catedrático de Anatomía e Histología, Primer Curso..	$ 60	$ 720
1 Catedrático de Anatomía e Histología, Segundo Curso..	60	720
1 Catedrático de Física....	60	720
1 Catedrático de Zoología..	60	720
1 Catedrático de Química Inorgánica..	60	720
1 Catedrático de Química Orgánica..	60	720
1 Catedrático de Enfermedades de Niños y Mujeres..	60	720
1 Catedrático de Fisiología.	60	720
1 Catedrático de Patología General..	60	720
1 Catedrático de Patología Interna..	60	720
1 Catedrático de Patología Externa, Primer Curso...	60	720
1 Catedrático de Patología Externa, Segundo Curso.	60	720
1 Catedrático de Higiene..	60	720
1 Catedrático de Clínica Quirúrgica..	60	720
1 Catedrático de Medicina Operatoria..	60	720
1 Catedrático de Medicina Legal..	60	720
1 Catedrático de Materia Médica..	60	720
1 Catedrático de Terapéutica y Arte de Formular..	60	720
1 Catedrático de Obstetricia	60	720
1 Catedrático de Toxicología	60	720
1 Catedrático de Clínica Médica..	60	720
1 Catedrático de Farmacia..	60	720
1 Catedrático de Bacteriología..	80	960
Periódico de la Facultad..	200	2,400
Conservación y mejora de la Biblioteca..	100	1,200
Laboratorio de Química. .		10,000
Conservación del Museo Zoológico..	100	1,200

SECCION 3ª

Escuela de Ingeniería.

	Mensual	Anual
1 Catedrático de Trigonometría Rectilínea y esférica	$ 60	$ 720
1 Catedrático de Geometría Descriptiva	60	720
1 Catedrático de Geometría Analítica	60	720
1 Catedrático de Algebra Superior	60	720
1 Catedrático de Cálculo Diferencial e Integral	60	720
1 Catedrático de Topografía	60	720
1 Catedrático de Dibujo Topográfico, Geográfico y Lineal	60	720
1 Catedrático de Agrimensura Legal	60	720
1 Catedrático de Geodesia y Astronomía	60	720
1 Catedrático de Ferocarriles, Canales, Puentes y Caminos	60	720
1 Catedrático de Química	60	720
1 Catedrático de Astronomía Teórico-práctica	60	720
1 Catedrático de Mecánica Analítica y Aplicada	60	720
1 Catedrático de Física Matemática	60	720
1 Catedrático de Meteorología	60	720
1 Catedrático de Arquitectura	60	720
1 Catedrático de Mineralogía y Geognosia	60	720
Biblioteca	100	1,200
Periódico «La Academia de Ciencias»	100	1,200
Alquiler de casa	300	3,600

PARTIDA NUMERO 89

SECCION 1ª

Biblioteca Nacional del Centro

1 Escribiente 1º	$ 30	$ 360
1 Escribiente 2º	25	300
Portero	30	360

PARTIDA NUMERO 90

SECCION UNICA

Gastos para testos y útiles	40.000
Gastos para construcción de edificios escolares y reparaciones	30.000
Gastos extraordinarios	20.000
Impresiones oficiales	5,000

PARTIDA NUMERO 91

SECCION 1ª

Instituto y Escuela Normal Central de Varones

	Mensual	Anual
1 Director de la Banda	$ 40	$ 480
Alimentación de 100 bequistas de la Sección de Ciencias y Letras, a 50 centavos diarios cada uno, en diez meses	1,500	15,000
Alimentación de 100 bequistas de la Sección Normal a 50 centavos diarios cada uno, en diez meses	1,500	15,000
Alimentación de 50 bequistas a 50 centavos diarios cada uno, en dos meses	750	1,500

SECCION 2ª

Instituto y Escuela Normal de Señoritas del Centro

1 Profesora de Química	$ 30	$ 360
1 Profesora de Física	10	120
1 Profesora de Pintura	20	240
1 Profesora de Calistenia	30	360
1 Profesora de Canto, Sección Elemental	30	360
1 Profesora de Arpa	50	600
1 Profesora del 1er. Grado Complementario	40	480
1 Profesora del 2º Grado Complementario	40	480
1 Profesora de 3er. Grado Complementario	40	480
1 Profesora del 1er. Grado Elemental	40	480
1 Profesora del 2º Grado Elemental	40	480
1 Profesora del 3er Grado Elemental	40	480
1 Profesora de Kindergarten	40	480
1 Profesora de la Sección B 1er. Grado Elemental	30	360
1 Profesora de la Sección B 3er. Grado Elemental	30	360
1 Profesora de Piano	30	360

Salarios

1 Ama de llaves	20	240
4 Lavanderas, a $7 cada una	28	336
1 Portera	12	144
1 Criada	16	192

Alimentación

100 Alumnas bequistas, a 50 centavos diarios cada una, en diez meses	1,500	15,000
Gastos de aseo, alumbrado, medicinas y reparaciones	190	2,280

Los siguientes sueldos se reforman así:

	Mensual	Anual
1 Primera Inspectora. . . .	$ 20	$ 240
1 Segunda Inspectora. . .	20	240
1 Profesora de Economía Doméstica..	10	120
1 Profesora de Aritmética Demostrada.	15	180
1 Profesora de Aritmética Práctica..	25	300
1 Profesora de Algebra.. ..	25	300
1 Profesora de Geometría..	25	300
1 Profesora de Geografía Descriptiva..	25	300
1 Profesora de Historia de Centro América..	15	180
1 Profesor de Historia Antigua..	15	180
1 Profesora de Francés, 1º y 2º Curso..	20	240
1 Profesora de Francés, 3er. Curso..	20	240
1 Ropera..	10	120

SECCION 3ª

Instituto y Escuela Normal de Varones de Occidente.

Alimentación de 100 alumnos becquistas a 50 centavos diarios cada uno, en diez meses..	$1,500	$15,000
1 Médico..	30	360
Se rebajan $75 mensuales a la Partida de alumbrado y lavado..		860

SECCION 4ª

Instituto y Escuela Normal de Señoritas de Occidente.

1 Profesora de Historia Universal, 2º Curso.	$ 30	$ 360
Alimentación de 60 alumnas becquistas a 50 centavos diarios cada una en diez meses..	900	9,000

SECCION 5ª

Instituto y Escuela Normal de Varones de Oriente.

Alimentación de 50 alumnos becquistas, a 50 centavos diarios cada uno, en doce meses..	$ 750	$ 9,000

SECCION 6ª

Instituto y Escuela Normal de Señoritas de Oriente.

	Mensual	Anual
1 Secretaria y Contadora..	$ 35	$ 420
1 Profesora de Aritmética Práctica..	25	300
1 Profesora de Gramática Castellana..	25	300
1 Profesora de Inglés, 1er., 2º y 3er. Curso..	65	780
1 Profesora de Francés, 1er., 2º y 3er. Curso..	60	720
1 Profesora de Geografaí e Historia de Centro América..	30	360
1 Profesora de Algebra....	25	300
1 Profesora de Zoología. . .	20	240
1 Profesora de Geometría..	25	300
1 Profesora de Historia Antigua y Media..	30	360
1 Profesora de Historia Moderna..	20	240
1 Profesora de Física y Mecánica..	25	300
1 Profesora de Fisiología e Higiene..	25	300
1 Profesora de Botánica y Mineralogía..	20	240
1 Profesora de Química. . .	25	300
1 Profesora de Baile	15	180
1 Profesora de Gimnástica..	15	180
1 Profesora de Declamación	8	96
1 Profesora del 1er. Grado Complementario..	35	420
1 Profesora del 2º Grado Elemental..	30	360
50 Bequistas a 50 centavos diarios cada una, en diez meses..	750	7,500
1 Ama de llaves..	25	300
1 Portera..	8	96
8 Sirvientas, a $8 cada una	64	768
Gastos de aseo, medicinas, alumbrado, etc.	50	600
Se suprime una Profesora de Composición, con $25 mensuales.		
Rebájanse $5 mensuales a la Directora de la Sección Complementaria, quedando con	45	540
La Directora de la Sección Elemental..	45	540

PARTIDA NUMERO 92

SECCION 1ª

Conservatorio Nacional de Música.

1 Director..	$ 250	$ 3,000
1 Secretario Contador y Archivero..	100	1,200
1 Inspector 1º..	50	600

	Mensual	Anual
1 Inspector 2º..	$ 45	$ 540
1 Inspector 3º..	40	480
Fomento de la Biblioteca Musical..	100	1,200

PERSONAL DOCENTE

Sección de Señoritas.

1 Inspectora..	40	480
2 Profesoras de Canto, a $80 cada una..	160	1,920
1 Profesora de Arpa..	50	600
4 Profesoras de Piano, a $50 cada una..	200	2,400
2 Profesoras de Teoría y Solfeo, a $50 cada una..	100	1,200

Sección de Varones.

1 Profesor de Canto. . . .	150	1,800
1 Profesor de Contrabajo. .	50	600
1 Profesor de Clarinete...	50	600
1 Profesor de Oboe y Fagote..	60	720
1 Profesor de Instrumentos de cobre..	60	720

Empleados.

1 Afinador de pianos. . . .	50	600
1 Reparador de instrumentos	50	600
2 Copistas de música, a $45 cada uno..	90	1,080
1 Ama de llaves, despensera y encargada de la ropa	40	480

Servicio.

1 Ayudante..	10	120
4 Fregonas, a $6 cada una	24	288
6 Sirvientas, a $10 cada una	60	720
1 Lavandera..	80	960

Alimentación, vestuario y otros gastos.

Alimentación de 70 alumnos becquistas, a 50 centavos diarios cada uno. . . .	$1,050	12,600
Alimentación de 22 empleados, a 50 centavos diarios cada uno..	330	3,960
Alumbrado, cuerdas, papel de solfa, métodos, compra de pianos, encuadernación, medicinas y aseo..	400	4,800
Calzado para 70 alumnos becquistas, a $2 cada uno	140	1,680
Vestuario interior para 70 alumnos becquistas, a $4 cada uno..	280	3,360
Vestuario exterior para 70 alumnos becquistas, a $4 cada uno..	280	3,360

SECCION 2ª

Escuela Central de Artes y Oficios para Mujeres.

	Mensual	Anual
Alimentación de 75 becquistas a 50 centavos diarios cada una, en doce meses	$1,125	$13,500
Alquiler de casa. . . .	250	3,000

SECCION 3ª

Escuela Normal de Señoritas del Centro

1 Directora..	$ 150	$ 1,800
1 Subdirectora y Profesora de Costura..	50	600
1 Profesora de Pedagogía .	30	360
1 Profesora de Inglés. . .	30	360
1 Profesora de Francés . .	30	360
1 Profesora de Aritmética y Teneduría de Libros . .	30	360
1 Profesora de Lectura y Gramática Castellana . .	30	360
1 Profesora de Geografía e Historia de Centro América..	30	360
1 Profesora de Caligrafía y Dibujo..	30	360
1 Profesora de Ciencias Naturales..	30	360
1 Profesora de Fisiología e Higiene..	30	360
1 Profesora de Economía Doméstica..	30	360
1 Profesora de Calistenia y Declamación	30	360
1 Profesora de Bordado y Objetos de Fantasía . .	30	360
1 Profesora de Piano . . .	30	360
3 Profesoras de Grado de la Escuela Anexa, con $30 cada una..	90	1,080
1 Inspectora.	30	360
30 becquistas, a 50 centavos diarios cada una.. ..	450	5,400
1 Portera	10	120
1 Cocinera..	10	120
1 Lavandera..	10	120
2 Sirvientas, a $5 cada una	10	120
Alimentación de 10 empleados, a 50 centavos diarios cada uno	150	1,800
Alquiler de casa	200	2,400

SECCION 4ª

Escuela Normal de Varones de Suchitepéquez.

1 Director	$ 150	$ 1,800
1 Profesor de Gramática Castellana	30	360
1 Profesor de Inglés y Francés	30	360

	Mensual	Anual
1 Profesor de Aritmética. .	$ 30	$ 360
1 Profesor de Cosmografía y Geografía Física. . . .	30	360
1 Profesor de Geografía e Historia de Centro América..	30	360
1 Profesor de Pedagogía...	30	360
1 Profesor de Zoología....	30	360
1 Profesor de Algebra y Geometría..	30	360
1 Profesor de Fisiología e Higiene..	30	360
1 Profesor de Botánica y Mineralogía..	30	360
1 Profesor de Geografía Descriptiva..	30	360
1 Profesor de Meteorología Teórico-práctica.	30	360
1 Profesor de Teneduría de Libros..	30	360
1 Profesor de Historia Universal..	30	360
1 Profesor de Mecánica Física y Química.	30	360
1 Inspector..	30	360
1 Secretario y Contador....	30	360
1 Ama de llaves..	12	144
1 Cocinera.	12	144
1 Ayudanta..	6	72
6 Sirvientes, a $6 cada una	36	432
1 Lavandera.	30	360
1 Portero..	12	144
Alimentación.		
25 bequistas, a 35 centavos diarios, cada uno.	$ 262.50	$ 3,150
12 Empleados, a 50 centavos diarios cada uno.	180	2,160
Alumbrado, limpieza, etc. . .	30	360
Alquiler de casa.	100	1,200

SECCION 5ª

Escuela Normal de Varones de San Marcos.

1 Director..	$ 150	$ 1,800
1 Profesor de Gramática Castellana..	30	360
1 Profesor de Inglés y Francés..	30	360
1 Profesor de Geografía e Historia de Centro América..	30	360
1 Profesor de Aritmética. .	30	360
1 Profesor de Cosmografía y Geografía Física. . . .	30	360
1 Profesor de Pedagogía...	30	360
1 Profesor de Zoología....	30	360
1 Profesor de Algebra y Geometría..	30	360
1 Profesor de Fisiología e Higiene..	30	360
1 Profesor de Botánica y Mineralogía..	30	360
1 Profesor de Geografía Descriptiva..	30	360
1 Profesor de Meteorología Teórico-práctica.	$ 30	$ 360
1 Profesor de Teneduría de Libros..	30	360
1 Profesor de Historia Universal..	30	360
1 Profesor de Mecánica Física y Química.	30	360
1 Inspector..	30	360
1 Secretario y Contador....	30	360
1 Ama de llaves..	12	144
1 Cocinera.	12	144
1 Ayudanta..	6	72
6 Sirvientas, a $6 cada una	36	432
1 Lavandera.	30	360
1 Portero..	12	144
Alimentación.		
25 bequistas, a 35 centavos diarios, cada uno.	$ 262.50	$ 3,150
12 Empleados, a 50 centavos diarios cada uno.	180	2,160
Alumbrado, limpieza, etc. . .	30	360
Alquiler de casa.	100	1,200

SECCION 6ª

Escuela de Comercio.

1 Director..	$ 150	$ 1,800
1 Profesor de Gramática Castellana..	40	480
1 Profesor de Francés, 1er. Curso..	40	480
1 Profesor de Francés, 2º Curso..	40	480
1 Profesor de Aritmética...	40	480
1 Profesor de Algebra. . .	40	480
1 Profesor de Geografía Comercial.	40	480
1 Profesor de Inglés, 1er. Curso..	40	480
1 Profesor de Inglés, 2º Curso..	40	480
1 Profesor de Alemán. . .	40	480
1 Profesor de Caligrafía....	30	360
1 Profesor de Teneduría de Libros..	40	480
1 Profesor de Teneduría de Libros..	40	480
1 Profesor de Derecho Mercantil..	40	480
1 Profesor de Contabilidad de Hacienda Pública. . .	50	600
1 Profesor de Contabilidad Militar..	50	600
Alquiler de casa..	200	2,400

SECCION 7ª

Escuela de Bellas Artes.

1 Director.	$ 200	$ 2,400
1 Profesor de Pintura, Sección de Hombres.	100	1,200

	Mensual	Anual
1 Profesor de Pintura, Sección de Señoritas.	$ 100	$ 1,200
1 Profesor de Escultura...	100	1,200
1 Profesor de Fotograbado.	100	1,200
1 Profesor de Arquitectura.	100	1,200
2 Profesores auxiliares, con $100 cada uno..	200	2,400
1 Profesor de Dibujo. . . .	100	1,200
1 Conserje..	30	360
Utiles..	100	1,200
Alquiler de casa.	200	2,400

Sección Especial.

Comisión para escribir la Historia de Centro América, desde 1686 a 1821. . .	$ 150	$ 1,800
1 Médico de los Institutos Nacionales de la capital..	100	1,200
1 Inspector de los Establecimientos de Enseñanza Privada..	100	1,200
22 Secretarios de Juntas Departamentales de Instrucción Pública, uno para cada Junta, a $20 cada uno	440	5,280

PARTIDA NUMERO 93

SECCION 1ª

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Escuela Complementaria y Elemental Número 9, de Varones, con Nocturna.

1 Profesor de Inglés. . . .	$ 30	$ 360
1 Profesor Auxiliar del 3er. Grado Elemental..	30	360
2 Profesores auxiliares de Dibujo, con $15 cada uno, para la Enseñanza Diurna y Nocturna..	30	360
1 Profesor de Canto y Música..	25	300

Escuela Elemental de Varones, Número 1 y Nocturna.

1 Director..	$ 70	$ 840
2 Profesores auxiliares, con $30 cada uno..	60	720
1 Profesor de Canto..	25	300

Escuela Elemental de Varones, Número 2 y Nocturna.

1 Director y Profesor de Grado..	$ 70	$ 840
1 Profesor de Música y Canto..	25	300
Alquiler de Casa..	40	480

Escuela Elemental de Varones, Número 3 y Nocturna.

	Mensual	Anual
1 Director y Profesor de Grado..	$ 70	$ 840
1 Profesor de Música y Canto..	25	300
2 Profesores de Dibujo, con $10 cada uno..	20	240

Escuela Elemental de Varones, Número 4 y Nocturna.

1 Director y Profesor de Grado..	$ 70	$ 840
1 Profesor de Música y Canto..	25	300
2 Profesores de Dibujo, con $10 cada uno..	20	240

Escuela Elemental de Varones, Número 5 y Nocturna.

1 Director y Profesor de Grado..	$ 70	$ 840
1 Profesor de Canto y Música..	25	300
2 Profesores de Dibujo, con $10 cada uno..	20	240
Alquiler de casa.	100	1,200

Escuela Elemental de Varones, Número 6 y Nocturna.

1 Director y Profesor de Grado..	$ 70	$ 840
1 Profesor de Canto y Música..	25	300
2 Profesores de Dibujo, con $10 cada uno..	20	240

Escuela Elemental de Varones, Número 7 y Nocturna.

1 Director y Profesor de Grado..	$ 70	$ 840

Escuela Elemental de Varones, Número 8 y Nocturna.

1 Director y Profesor de Grado..	$ 70	$ 840
2 Profesores de Dibujo, con $10 cada uno..	20	240
1 Profesor de Canto y Música..	25	300

Escuela Elemental de Varones, Número 10 y Nocturna.

1 Director y Profesor de Grado..	$ 70	$ 840
2 Profesores de Dibujo, con $10 cada uno..	20	240
1 Profesor auxiliar	25	300
1 Profesor de Canto y Música..	25	300
Alquiler de casa..	125	1,500

Escuela Elemental de Varones, Número 11 y Nocturna.

	Mensual	Anual
1 Director y Profesor de Grado	$ 70	$ 840
1 Profesor de Canto y Música	25	300
La plaza de Profesor de Dibujo queda así:		
2 Profesores de Dibujo, con $10 cada uno	20	240

ESCUELAS DE NIÑAS

Escuela Elemental de Niñas y Complementaria Número 8, con Sección de Kindergarten y Nocturna anexa.

3 Profesoras de Grado Elemental, con $40 cada uno.	$ 120	$ 1,440
3 Profesoras de Grado Complementario con $40 cada una	120	1,440
1 Profesora de Grado preparatorio	30	360
2 Profesoras de Kindergarten, Sección 1ª, con $35 cada una	70	840
1 Profesora de Kindergarten, Sección 2ª	35	420
1 Profesora de Inglés	30	360
1 Profesora de Labores de Mano	30	360
1 Profesora de Canto y Música	30	360

Escuela Elemental de Niñas Número 1 con Nocturna.

1 Directora y Profesora de Grado	$ 60	$ 720
2 Profesoras de Grado, con $40 cada una	80	960
2 Profesoras de Dibujo, con $10 cada una	20	240
1 Profesor de Canto y Música	25	300

Escuela Elemental Número 2 y Nocturna anexa.

1 Directora y Profesora de Grado	$ 70	$ 840
2 Profesoras de Grado, con $40 cada una	80	960
2 Profesoras de Dibujo, con $10 cada una	20	240
1 Profesor de Canto y Música	25	300

Escuela Elemental Número 3 y Nocturna anexa.

3 Profesoras de Grado, con $40 cada una	$ 120	$ 1,440
1 Profesora auxiliar de Kindergarten	30	360
2 Profesoras de Dibujo, con $10 cada una	$ 20	$ 240
1 Profesor de Canto y Música	25	300

Escuela Elemental Número 4 y Nocturna anexa.

2 Profesoras de Grado, con $40 cada una	$ 80	$ 960
1 Profesora auxiliar	30	360
2 Profesoras de Dibujo, con $10 cada una	20	240
1 Profesor de Canto y Música	25	300
Alquiler de casa	125	1,500

Escuela Elemental Número 5 con Nocturna anexa.

2 Profesoras de Grado, con $40 cada una	$ 80	$ 960
1 Profesora auxiliar	30	360
2 Profesoras de Dibujo, con $10 cada una	20	240
1 Profesor de Canto y Música	25	300
Alquiler de casa	100	1,200

Escuela Elemental Número 6 con Nocturno anexa.

1 Directora y Profesora de Grado	$ 70	$ 840
2 Profesoras de Grado, con $40 cada una	80	960
1 Profesora auxiliar	30	360
2 Profesoras de Dibujo, con $10 cada una	20	240
1 Profesor de Canto y Música	25	300

Escuela Elemental Número 7 con Nocturna anexa.

1 Directora y Profesora de Grado	$ 70	$ 840
2 Profesoras de Grado, con $40 cada una	80	960
1 Profesora auxiliar	30	360
2 Profesoras de Dibujo, con $10 cada una	20	240
1 Profesor de Canto y Música	25	300
Alquiler de casa	50	600

Escuela Elemental Número 9 con Nocturna anexa.

2 Profesoras de Grado, con $40 cada una	$ 80	$ 960
1 Profesora de Kindergarten	40	480
Una Profesora Ayudante de Kindergarten	25	300
2 Profesoras de Dibujo, con $10 cada una	20	240
1 Profesor de Canto y Música	25	300
Alquiler de casa	100	1,200

Escuela Elemental Número 10 y Nocturna.

	Mensual	Anual
1 Directora y Profesora de Grado..	$ 60	$ 720
2 Profesoras de Grado, con $40 cada una..	80	960
2 Profesoras de Dibujo, con $10 cada una..	20	240
1 Profesor de Canto y Música..	25	300

Escuela Elemental Número 11 y Nocturna.

1 Directora y Profesora de Grado..	$ 60	$ 720
2 Profesoras de Grado, con $40 cada una..	80	960
2 Profesoras de Dibujo, con $10 cada una..	20	240
1 Profesor de Canto y Música..	25	300
Alquiler de casa.	30	300

Escuela de la Casa de Corrección de Menores.

1 Director..	$ 40	$ 480

Escuelas Nocturnas.

1 Director de la Complementaria..	$ 50	$ 600
4 Directores de cuatro Elementales, a $50 pesos cada uno..	200	2,400
10 Profesores de Grado, con $30 cada uno..	300	3,600
1 Profesor de Dibujo. . . .	30	360
1 Profesor de Derecho Penal..	30	360
1 Profesor de Química aplicada a las Artes.	25	300
1 Profesor de Teneduría de Libros..	25	300
2 Profesores auxiliares, con $25 cada uno..	50	600
Alquiler de una casa contratada..	200	2,400

Escuelas de los pueblos y aldeas del departamento.

MUNICIPIO DE SAN JOSE PINULA

El Carmen:

1 Preceptora..	$ 20	$ 240

Contreras:

1 Preceptora..	25	300

La Culebra:

1 Preceptor..	25	300

MUNICIPIO DE SAN JUAN SACATEPEQUEZ

Cerro Alto:

	Mensual	Anual
1 Preceptor..	$ 30	$ 360

San Raimundo:

1 Profesor auxiliar.	20	240

MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPEQUEZ

Chuerrancho:

1 Preceptor..	$ 35	$ 420

Nitzo:

1 Director de la Escuela de Música..	35	420

MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GOLFO

Garibaldi:

1 Preceptora de la Escuela Mixta..	$ 25	$ 300

Yerba-Buena:

1 Preceptor..	25	300

SECCION 3ª

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN

Escuela de Música:

1 Director..	$ 50	$ 600
Alquiler de casa..	25	300
Gastos de escritorio	5	60

San Miguel Petapa:

1 Preceptor..	35	420
1 Subdirector	25	300

SECCION 3ª

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Alquiler de la casa que ocupa la oficina del Inspector	$ 15	$ 180

Siquinalá:

1 Preceptor de la Escuela de Varones	40	480

Puerto de San José:

1 Preceptora	60	720

SECCION 4ª

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

	Mensual	Anual
Alquiler de la casa que ocupa la Escuela Complementaria de Señoritas.	$ 50	$ 600
San Mateo Milpas Altas:		
1 Preceptor..	25	300
1 Preceptora..	25	300
Santiago Zamora:		
Se rebaja al Preceptor $5 mensuales, quedando así:	20	240
1 Preceptora..	20	240
San Miguel Milpas Altas:		
1 Preceptora de la Escuela mixta..	20	240
Santa Catarina Barahona:		
1 Subdirectora.	15	180
San Bartolomé Milpas Altas:		
1 Profesor de Grado. . . .	20	240
San Antonio Aguas Calientes:		
Se rebajan $5 mensuales al Profesor auxiliar quedando así..	15	180
El sueldo de la Profesora auxiliar queda así:	15	180

SECCION 6ª

DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

Subvención a la Academia de Maestros..	$ 25	$ 300
1 Director de la Escuela de Música de la cabecera. .	25	300
San Jerónimo:		
1 Profesor auxiliar..	25	300

SECCION 7ª

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

1 Director de la Escuela Elemental y Complementaria con Nocturna.	$ 100	$ 1,200
1 Profesor del Grado Complementaria.	50	600
1 Profesor del Grado Primero Elemental..	45	540
1 Profesor del Grado Segundo Elemental..	40	480
1 Profesor del Grado Tercero Elemental..	40	480
1 Profesor auxiliar 1º . . .	40	480
1 Profesor auxiliar 2º . . .	30	360
1 Portero..	10	120
Chamelco:		
1 Director de la Escuela de Música..	$ 25	$ 300
San Pedro Carchá:		
1 Preceptor..	50	600
1 Profesor..	25	300
1 Preceptora..	40	480
1 Profesora..	20	240
Tamahú:		
1 Preceptor..	35	420
1 Preceptora..	35	420
Tucurú:		
1 Preceptor..	35	420
1 Preceptora..	35	420

SECCION 8ª

DEPARTAMENTO DEL PETEN

1 Inspector..	$ 150	$ 1,800

ESCUELAS DE LA CABECERA

Escuela Elemental de Niños.		
1 Director y Profesor de Grado..	$ 100	$ 1,200
1 Profesor de Grado. . . .	50	600
1 Profesor auxiliar.	35	420
Escuela Elemental de Niñas.		
1 Directora y Profesora de Grado..	$ 100	$ 1,200
1 Profesora de Grado. . .	50	600
1 Profesora auxiliar. . . .	35	420
Kindergarten.		
1 Profesora..	60	720
1 Ayudante..	40	480

ESCUELAS DE LOS PUEBLOS

San José:		
1 Preceptor..	$ 50	$ 600
1 Preceptora..	50	600
San Andrés:		
1 Preceptor..	50	600
San Juan:		
1 Preceptor..	50	600
Chachaclum:		
1 Preceptor..	50	600
1 Preceptora..	50	600
San Juan de Dios:		
1 Preceptor..	50	600
Sapayac:		
1 Preceptor..	50	600

La Libertad:

	Mensual	Anual
1 Preceptor	$ 50	$ 600
1 Preceptora	50	600

Santa Ana:

1 Preceptor	50	600
1 Preceptora	50	600

Tuntechelo:

1 Preceptor	50	600

San Toribio:

1 Preceptor	50	600

Santa Bárbara:

1 Preceptor	50	600

San Luis:

1 Preceptor	50	600

Chiché:

1 Preceptor	50	600

San Benito:

1 Preceptor	50	600

Dolores:

1 Preceptora (Escuela mixta)	50	600

SECCION 9ª

DEPARTAMENTO DE IZABAL

Las Animas:

1 Preceptora (Escuela mixta)	$ 25	$ 300

Puerto Barrios:

1 Preceptor	40	480
1 Preceptora	40	480

SECCION 10ª

DEPARTAMENTO DE ZACAPA

MUNICIPIO DE GUALAN

El Mestizo:

1 Preceptor	$ 20	$ 240

Palmilla:

1 Preceptor	20	240

Rancho de San Agustin:

1 Preceptor	20	240

Jesús María:

1 Preceptor	20	240

San Cristóbal Acasaguastlán:

1 Preceptor	35	420

Jumuja:

1 Preceptora (Escuela mixta)	20	240

SECCION 11

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

	Mensual	Anual
Alquiler de la casa anexa del Instituto de Varones	$ 30	$ 360

Jocotán:

1 Director de la Escuela de Música	25	300

SECCION 12

DEPARTAMENTO DE JALAPA

1 Director de la Escuela de Música de la cabecera	$ 30	$ 360

Chiplapa:

1 Preceptor	30	360

La Encarnación:

1 Preceptora (Escuela mixta)	15	180

Sansare:

1 Profesor de la Escuela de Música	30	360

El Trapichito:

1 Preceptor	25	300

SECCION 13

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

Suchitán:

1 Preceptora (Escuela mixta)	$ 20	$ 240

Limón:

1 Preceptora (Escuela mixta)	20	240

Jalpatagua:

1 Profesor de Grado	20	240

Agua Blanca:

1 Directora	20	240

Cañas:

1 Preceptor	25	300

SECCION 14

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

Las Bardenas:

1 Preceptor	$ 25	$ 300
1 Preceptora	25	300

SECCION 15

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

	Mensual	Anual
Alquiler de la casa que ocupan las Facultades...	$ 150	$ 1,800
Las Cruces:		
1 Preceptor..	15	180
La Estancia:		
1 Preceptor..	20	240
Guapinol:		
1 Preceptor..	20	240
Santa María:		
1 Preceptor..	20	240
Las Delicias:		
1 Preceptor..	20	240
Cantel:		
1 Preceptor del 2º Grado...	15	180
1 Preceptor del 3er. Grado	15	180
1 Profesor de Música.....	20	240
Escuela de Niñas Número 1:		
1 Directora..	$ 25	$ 300
Cabricán:		
1 Preceptora..	15	180
Morazán:		
1 Director..	30	360
1 Directora..	30	360
Colomba:		
1 Preceptor..	25	300
1 Preceptora..	25	300
Asintal:		
1 Preceptor..	25	300
1 Preceptora..	25	300

SECCION 16

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

San Bartolomé Aguas Calientes:		
1 Preceptora..	25	300

SECCION 17

DEPARTAMENTO DE SOLOLA

Sostenimiento de la Escuela de Música de la cabecera, de cuatro indígenas de Nahualá..	$ 15	$ 180
San Juan La Laguna:		
1 Preceptor..	20	240
Santa Lucía Utatlán:		
1 Profesora auxiliar.	25	300

SECCION 18

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

	Mensual	Anual
San Gabriel:		
1 Preceptor.	$ 20	$ 240
1 Preceptora..	20	240
San Lorenzo:		
1 Preceptor..	20	240
1 Preceptora..	20	240
San Bernardino:		
1 Preceptor..	20	240
1 Preceptora..	20	240
Tahuesco:		
1 Preceptora..	20	240
Patut:		
1 Preceptora..	20	240
Chibomba:		
1 Preceptora..	20	240

SECCION 19

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

1 Directora y Profesora de Grado de la Escuela Elemental de Niñas de la cabecera..	$ 70	$ 840
Muluá:		
1 Preceptor..	30	360
1 Preceptora..	30	360
Ajaxá:		
1 Preceptora..	25	300
Caballo Blanco:		
1 Preceptor..	30	360
1 Preceptora..	30	360

SECCION 20

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

1 Profesor auxiliar para la Escuela Elemental de Varones de la cabecera. . .	$ 30	$ 360
1 Profesor auxiliar para la Escuela Complementaria..	30	360
Alquiler de la casa que ocupa la Escuela de Niñas de la cabecera..	20	240
Tejutla:		
1 Director..	50	600
San Pablo:		
1 Preceptor..	30	360
Canoj:		
1 Preceptor..	20	240
1 Preceptora..	20	240

SECCION 21

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Huehuetenango:

	Mensual	Anual
1 Director de la Escuela de Música	$ 50	$ 600
Alquiler de casa para la misma	15	180
1 Preceptor de la Escuela de Tumoj	20	240
1 Preceptor de la Escuela de Terrero	20	240
1 Preceptor de la Escuela de Chimusinique	15	180
Alquiler de casa que ocupa la Escuela de Niños Número 2	20	240
Alquiler de la casa que ocupa la Escuela de Niñas Número 1	20	240
Alquiler de la casa que ocupa la Escuela de Niñas Número 2	20	240
Alquiler de la casa que ocupa el Kindergarten	15	180

Chiantla:

1 Director de la Escuela de Niños Nº 2	50	600
1 Profesor auxiliar	30	360
1 Directora de la Escuela de Niñas Número 2	50	600
1 Profesora auxiliar	30	360
1 Profesor de la Escuela Nocturna de Varones	15	180

Malacatán:

1 Profesor de la Escuela de Cancabal	20	240
1 Profesor de la Escuela de Piache	20	240
1 Profesor de la Escuela Nocturna	15	180

Ixtahuacán:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños	20	240
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas	20	240
1 Profesor de la Escuela Nocturna	15	180

Cuilco:

1 Profesor de la Escuela de Aguadulce	20	240
1 Profesor de la Escuela de Sabunul	20	240
1 Profesor de la Escuela Nocturna	15	180

San Pedro Necta:

	Mensual	Anual
1 Profesor de la Escuela de Niños	$ 20	$ 240
1 Profesora de la Escuela de Niñas	20	240
1 Profesor de la Escuela Nocturna	15	180

Jacaltenango:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños	20	240
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas	20	240

San Antonio Huista:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños	20	240
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas	20	240

Soloma:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños	20	240
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas	20	240

Chimaltenango:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños	15	180
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas	15	180

San Juan Atitán:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños	15	180
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas	15	180

Colotenango:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños	15	180
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas	15	180

Todos Santos:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños	15	180
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas	15	180

San Juan Ixcoy:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños	15	180
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas	15	180

Santa Eulalia:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños	15	180
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas	15	180

Barillas:

	Mensual	Anual
1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños.	$ 15	$ 180
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas.	15	180
1 Profesor de la Escuela Elemental de Cagualoche	20	240

San Mateo:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños. . . .	15	180
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas.	15	180

San Miguel:

1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niños.	15	180
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas.	15	180

Camojá:

1 Profesor de la Escuela de Niños..	20	240

Cuaté:

1 Preceptor de la Escuela de Niños..	20	240
1 Preceptora de la Escuela de Niñas..	20	240

Aguacatán:

1 Profesor auxiliar de la Escuela de Niños..	20	240
1 Profesora auxiliar de la Escuela de Niñas..	20	240
Queda adicionada esta Sección con el gasto de $200 para la Escuela de Artes y Oficios de Huehuetenango..	200	2,400

PARTIDA ADICIONAL

SECCION 2ª

Se agrega a esta Partida el gastos que ocasionará el sostenimiento de tres jóvenes que se dediquen al arte musical en Italia, a razón de $100 oro cada uno, mensualmente. . . .	$ 300	$ 3,600

Artículo 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que llene el déficit que pueda ocurrir en el presupuesto, sin crear nuevos impuestos ni aumentar los existentes, en las condiciones que estime más favorables a los intereses de la Nación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo doce de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 215

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el período constitucional de los Representantes que deben ser renovados según lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, concluirá el primero de marzo próximo venidero; y que en tal concepto, corresponde convocar a elecciones en los Distritos respectivos,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Distritos electorales que expresa la tabla adjunta, procederán a elegir el número de Diputados que en ella se expresa observándose las disposiciones del Reglamento electoral de veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Artículo 2º—Las elecciones comenzarán el día cuatro de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

TABLA

de los Diputados que deben ser renovados el día primero de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, fecha en que cumplen su período de cuatro años que deben durar en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución; expresándose el número y nombre de los Representantes que por sí o por sus predecesores, han terminado el período constitucional, y el Distrito a que corresponde la elección, a saber:

2 Guatemala, en substitución de José María González y Antonio Barrios.
1 San Juan Sacatepéquez, en lugar de Arturo Ubico.
2 Antigua Guatemala, substituyendo a Antonio Díaz Durán y Ramón Murga.
1 Chimaltenango, en vez de Ignacio G. Saravia.
1 Patzún, por Francisco Galindo.
1 Sololá, por Feliciano Aguilar.
2 Quiché, por José Pinto y Mariano Villagrán M.
1 Sacapulas, por Nazario Pérez.
3 Totonicapán, por Guillermo Sánchez, Manuel A. López y el substituto de Narciso T. Escobar.
2 Momostenango, por Manuel A. Núñez y Félix A. Tejeda.
1 Huehuetenango, por Antonio G. Saravia.
1 Cuilco, por Daniel Fuentes.
3 Jacaltenango, por Higinio Rodas, J. Antonio Mandujano y Salvador Osorio.
1 San Marcos, por Teófilo A. Barrios.
1 Mazatenango, por Gabriel E. Monzón.
1 Cotzumalguapa, por Alberto Molina
1 Chiquimulilla, por Alfonso Quiñónez.
1 Amatitlán, por Manuel Aguilar.
1 Jutiapa, por Demetrio Santiago V.
2 Chiquimula por Francisco Vela y Jesús Portillo.
1 Esquipulas, por Fernando Ramírez.
1 Zacapa, por el substituto de Eliseo Goyena.
1 Cobán, por J. Antonio de León.
2 Salamá, por Juan I. González y José León Castillo.

Guatemala, abril 27 de 1893.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

DECRETO NUMERO 219

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electos por la Asamblea, primero y segundo Interventores de la Empresa del Ferrocarril al Norte, a los señores Mariano Trabanino y Antonio Barrios; y Suplentes de éstos a los señores Felipe Márquez e Ignacio Saravia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Guatemala, a veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PROSPERO MORALES.

DECRETO NUMERO 220

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electo por la Asamblea, Primer Designado a la Presidencia de la República, para el período de un año que fija la Constitución al Licenciado Manuel Morales Tobar, en substitución del Licenciado Próspero Morales que dimitió dicho cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

F. C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 221

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto gubernativo Número 445 de 21 de julio de 1892, a que se refiere la Memoria de que dió cuenta a la Asamblea, en las presentes sesiones ordinarias, la Secretaría de Instrucción Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

DECRETO NUMERO 222

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Ejecutivo para emitir la Tarifa y Ordenanza de Aduanas de la República, de cuyos trabajos ha dado cuenta; y para continuar las reformas al Código Fiscal sin alterar los impuestos establecidos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 224 (1)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde el día quince del mes de junio próximo entrante, el tabaco en rama que se produzca en el país y el que se importe del exterior por las Aduanas marítimas y terrestres, queda incluído en el número de los ramos estancados.

---

(1) Substituído por «Ley de Tabacos». Decreto legislativo 1584.—Tomo 48.

Artículo 2º—Los cultivadores de tabaco entregarán a las Administraciones de Rentas respectivas, todo el tabaco que hubieren cosechado, y el Fisco les pagará su valor al contado, previa calificación, y al precio corriente; entendiéndose que el precio mínimum no podrá bajar de veinticinco pesos por quintal de primera, veinte pesos por quintal de segunda y doce pesos cincuenta centavos por quintal de tercera.

Artículo 3º — Los cosecheros pagarán un cinco por ciento por las mermas que sufra este artículo en los depósitos nacionales.

Artículo 4º—El tabaco en rama sólo podrá importarse por cuenta de la Nación, contratándose de preferencia con los cosecheros del país en proporción a sus cosechas entregadas; siendo esta proporción por el presente año de 2:3.

Artículo 5º—La venta por menor del tabaco en rama se verificará en las tercenas, debiendo comprarse en los depósitos nacionales, con abono al tercenista de un ocho por ciento.

Artículo 6º—La elaboración del tabaco es libre, siempre que el artículo haya sido comprado en los depósitos del Gobierno o en las tercenas autorizadas, cumpliéndose con los requisitos legales.

Artículo 7º—El tabaco elaborado, ya sea cernido, en puros, cigarrillos o para pipa, que se importe del extranjero, pagará desde el día 15 de junio próximo, tres pesos por libra, peso bruto.

Artículo 8º—La exportación del tabaco en rama o elaborado, en cualquiera forma es libre, sujetándose a las prescripciones que fijará el Reglamento complementario de esta ley.

Artículo 9º—Quedan exceptuados del servicio militar y de todo cargo concejil las personas que cosecharen y entregaren en los depósitos del Gobierno cinco o más cargas de tabaco.

Artículo 10. — El Ministerio de Hacienda queda encargado de la reglamentación y ejecución del presente Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

S. SANTIAGO MERIDA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO.
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 225

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electos por la Asamblea: Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Licenciado Antonio Batres Jáuregui, en substitución del Licenciado Manuel Antonio Herrera, que dimitió dicho cargo; Magistrados propietarios del mismo Tribunal a los Licenciados Antonio G. Saravia, Manuel Montúfar y Juan Francisco Rodríguez Castillejo, en subrogación de los de igual título Felipe N. Prado, Francisco Asturdia y Manuel Antonio Herrera, que renunciaron esos puestos; Fiscales de las Salas 1ª y 2ª de la Corte de Apelaciones a los Licenciados Manuel Klée y Rodrigo Amado, en lugar de los señores Antonio Batres y Juan Francisco Rodríguez C.; Magistrado Propietario de la Sala 5ª de la misma Corte, al Licenciado Silvano Duarte, en substitución del Licenciado Salvador Samayoa, que renunció dicho empleo; y, finalmente, Magistrados Suplentes de las Salas 3ª y 5ª de la Corte de Apelaciones a los Licenciados Serapio Santiago Mérida y Carlos Federico Morales, en lugar de los de igual título Manuel J. Cuartas, que renunció su puesto, y Silvano Duarte, que fué promovido a Magistrado Propietario.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a treinta de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

MANUEL E. VEGA.
Secretario.

J. A. MANDUJANO.
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 226

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Nacional Legislativa cierra sus sesiones ordinarias de mil ochocientos noventa y tres.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a treinta de abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. PINTO,
Presidente.

MANUEL E. VEGA,
Secretario.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, primero de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Jnsticia.

MANUEL ESTRADA C.

SESIONES ORDINARIAS

1894

DECRETO NUMERO 227

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Nacional Legislativa abre sus sesiones ordinarias de mil ochocientos noventa y cuatro.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a primero de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

A. UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de marzo de 1894.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 228

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano Landelino González ha sido electo Diputado a la Asamblea Legislativa, por los distritos de Jutiapa y Atitlán; y que habiendo optado por representar al primero de dichos Distritos, procede mandar practicar elecciones en el que queda sin representación,

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único. — El Distrito electoral de Atitlán procederá a elegir un Diputado, observando lo dispuesto en el Decreto número 403 de veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete; y en el concepto de que las elecciones comenzarán el veinticuatro del corriente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a dos de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de marzo de 1894.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 229

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el acta de elección del Diputado por el distrito de Cuilco, no fué aprobada, por no estar arreglado a la ley; y que en tal concepto, debe practicarse nueva elección,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de Cuilco procederá a elegir un Diputado, observando las prescripciones del Decreto número 403 de veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete; y en el concepto de que las elecciones comenzarán el veinticuatro del corriente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a dos de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

A. UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de marzo de 1894.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 230

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por haberse admitido al ciudadano J. Encarnación Juárez la renuncia que presentó del cargo de Representante por el distrito de Colomba, ha quedado vacante dicho puesto y es el caso de mandar practicar las correspondientes elecciones,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—El distrito electoral de Colomba procederá a elegir un Diputado, observando las prescripciones del Decreto Número 403, de 20 de diciembre de 1887, y en el concepto de que las elecciones comenzarán el día veintisiete del corriente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

A. UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de marzo de 1894.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 231

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.— Declárase electo por la Asamblea, Fiscal de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, al Lic. José Flamenco, en sustitución del Licenciado J. Antonio Méndez, ochocientos noventa y cuatro.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a diez y siete de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

A. UBICO,
Presidente.

JOSE A. BETETA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder ejecutivo: Guatemala, 19 de abril de 1894.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 232

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga a un año más el término que señala el artículo 10 del Decreto número 208, sobre el establecimiento de un Banco Agrícola-Hipotecario.

Artículo 2º—El Banco mantendrá de su capital impuesto a rédito, por lo menos el treinta por ciento sobre hipotecas; en caso contrario, perderá sus concesiones.

Artículo 3º—Queda derogado el artículo 11 del citado Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veinte de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de abril de 1894.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 233

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los Decretos números 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 473, 474, 478, 479, 481, 488, 492, 493 y 495, emitidos por el Ejecutivo y sometidos al conocimiento de la Asamblea.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiuno de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala: veintiséis de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 234

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA: [1]

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 472 que contiene la Ley Militar, con las modificaciones siguientes:

1º—El artículo 26 queda así: «Verificadas las inscripciones (conforme se indica en el Capítulo II) se formará en cada Comandancia de Armas un registro en que consten los nombres de los inscritos, clasificándolos por años y meses. Estos datos los dará verbalmente el interesado en presencia de dos testigos idóneos».

2º—El inciso 3º del artículo 37 queda modificado así: «Los que tengan seis o más hijos legítimos o ilegítimos reconocidos, no emancipados».

3º—Se suprime el inciso 9º del artículo 37.

4º—El inciso 11 del mismo artículo 37, queda así: «10.—Los jornaleros mayores de diez y ocho años, habilitados con más de treinta pesos, que comprueben con su boleta de contrata y certificación de sus patronos respectivos, que trabajan con puntualidad en las fincas de café, caña de azúcar, cacao y plantaciones de banana en grande escala».

5º—Se adiciona el artículo 37 con el siguiente inciso: «11.—Los exceptuados conforme a la Ley de trabajadores».

6º—El artículo 53 queda así: «A General de Brigada y de División, se ascenderá por elección entre los Coroneles y Generales de Brigada, respectivamente, que lleven dos años de efectividad en su empleo».

7º—Se modifica el artículo 142 en la forma siguiente: «Los cuerpos armados serán por ahora la Infantería, la Artillería y la Caballería».

8º—El 145 queda así: «La Caballería, compuesta de uno o más escuadrones, se organizará con voluntarios, a ser posible, cuando el Gobierno lo estime conveniente».

9º—Queda adicionado así el artículo 148: «El Gobierno mantendrá una almacenaje suficientemente provisto de víveres y demás

(1) Derogado por la nueva Ley Militar. Decreto legislativo 1678.—Tomo 18.

utensilios, de uniformes para Jefes y Oficiales, a quienes se suministrarán sin derechos de Aduana al precio de costo y costas».

10.—Se adiciona el artículo 160 con la fracción que sigue: «Cada forraje importará cincuenta centavos».

11.—Se modifica el artículo 164 en estos términos: «Para los efectos del artículo anterior, se computará como día de viaje el trayecto de seis a quince leguas recorrido a caballo, según la estación».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiuno de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. MORALES.

DECRETO NUMERO 235

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto Número 456.

Artículo 2º—Se autoriza al Gobierno para hacer a la Tarifa de Aduanas, las modificaciones que la práctica sugiera, durante el receso de la Asamblea Nacional Legislativa.

Artículo 3º—Para hacer dichas modificaciones, el Ejecutivo debe nombrar una Comisión consultiva, mientras no se establezca la Cámara de Comercio.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiuno de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 236

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 477, con las modificaciones siguientes:

1º—El artículo 1º queda así:

«Que un Ingeniero nombrado por el Gobierno, proceda, a la mayor brevedad, a trazar una nueva población al estilo moderno, en la extensión de terreno que separa a la ciudad de San Marcos, de la villa de San Pedro Sacatepéquez, y que definitivamente una a estas dos poblaciones formando una sola; señalándose desde luego, los lugares más a propósito para establecer los edificios, plazas y paseos públicos indispensables, localidades que serán oportunamente expropiadas conforme a la ley».

2º—El artículo 3º queda así: «Los dueños de los terrenos en que deba hacerse el trazo, quedarán en propiedad pacífica de los mismos; pero si no principiaren a edificar en ellos dentro del término de cuatro años, serán expropiados y sus lotes cedidos o enajenados a otras personas, con la misma obligación».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiuno de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiséis de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 237

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Se aprueba el Decreto Número 482, con las modificaciones siguientes:

1º—Se suprimen los incisos 4º, 7º, 8º, 10, 11, 17 18 y 22 del artículo 135.

2º—El artículo 141, queda así: «Son delitos conexos, todos los de orden común que se perpetren simultáneamente con los de contrabando y defraudación, penados por la presente ley».

3º—El inciso 7º del artículo 142, queda así: Por conservar aparato destilatorio, montado o sin montar, fermentos que excedan de diez y siete botellas o depósito mayor de veinticinco botellas de aguardiente del país, sin la respectiva autorización».

4º—El inciso 3º del artículo 143 queda así: «Los que estando autorizados para fabricar aguardiente hicieren distribuciones gratuitas de dicha bebida, antes de satisfacer los impuestos respectivos».

5º—El inciso 5º del artículo 145, queda así: «De los efectos lícitos que se encontrasen en el barril, fardo, bulto o caja en que fueren aprehendidos los prohibidos».

6º—El artículo 148 queda así: «Además de la pena común de comiso, los reos de contrabando sufrirán las penas siguientes:

«Cuando el valor del objeto aprehendido, o del proceso resulte haber sido materia del delito, no excediere de $20, la pena de dos meses de arresto menor.

«En iguales casos, si el valor pasa de $20 y no llega a $500, la pena será de ocho meses de arresto mayor; de $500 a $1,000, se impondrá la pena de un año de arresto mayor; de $1,000 a $2,000, la pena será de dos años de prisión correccional; y excediendo de esta última cantidad la de tres años de prisión correccional».

7º—El inciso 5º del artículo 150, queda así: «Cuando los aparatos a que se refiere el anterior inciso, puedan producir más de 150 botellas en 24 horas, con tres años de prisión correccional».

8º—El artículo 160 queda así: «Los denunciantes de delitos contra la Hacienda Pública tendrán derecho a la reserva de su nombre, salvo el caso en que la autoridad judicial decrete su revelación».

9º—El artículo 161 se suprime.

10.—El inciso 2º del artículo 163, queda así: «Las Salas de la Corte de Apelaciones», y el inciso 3º del mismo artículo, así: «La Corte Suprema de Justicia».

11.—Los incisos 4º y 5º del artículo 173, se suprimen, substituyéndose por este: «Interponer el recurso de apelación, cuando lo crea justo y conveniente para los intereses fiscales».

12.—El artículo 198, queda así: «Para ejecutar el allanamiento, son horas hábiles: desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde».

13.—El artículo 210, queda así: «Los jueces, a su prudente arbitrio, permitirán la excarcelación bajo la fianza de haz, la que resolverá de plano sin formar artículo; y los jueces serán responsables si admiten fiadores no abonados».

14.—La fracción 2ª del artículo 235, queda así: «Los delitos conexos y cualesquiera otros comunes, que se cometan para facilitar, encubrir o ejecutar los delitos de contrabando y defraudación, serán juzgados en el mismo proceso y por los mismos tribunales, salvo que aquéllos tengan asignado pena mayor, en cuyo caso corresponde juzgarlos, exclusivamente, a los jueces del fuero común».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUMERO 238

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único—Apruébase el Decreto Número 483, que contiene la ley agraria, emitido por el Ejecutivo, con las modificaciones siguientes:

1º—Agregar al artículo 3º la siguiente fracción: «Si el propietario no presentare los títulos originales sino copia certificada, deberá confrontarse ésta con aquéllos en presencia del Ingeniero, quien dejará la constancia respectiva en el expediente».

2º—El artículo 9º queda así: «Cuando los poseedores de un terreno denunciaren los excesos deberán adjudicárseles en su totalidad, por las bases de precios fijados en el artículo 5º, sin pública subasta.

«En caso de que un extraño sea el denunciante de excesos efectivos que no correspondan al poseedor en virtud de prescripción que reuna los requisitos establecidos por el Código Civil, se adjudicarán a éste, si le conviene, pagando su valor conforme al artículo 5º y una multa de 20% más en favor del denunciante. Si el poseedor no quiere quedarse bajo esas condiciones con los excesos se adjudicarán al denunciante, por las bases del precio ya establecido, siempre que no pase su extensión de los límites que fija el artículo 4º, pues si pasaren, se sacará el resto al asta pública conforme a la ley».

3º—El artículo 14 queda así: «Las personas que, hallándose en posesión de terrenos baldíos no los denunciaren, y las personas que no promuevan en sus respectivos expedientes de denuncia para su terminación durante el presente año, perderán el derecho de preferencia en la adjudicación».

4º—Entre los artículos 19 y 20, se intercalará con el número 19 bis, el siguiente: «Caso que se contravenga a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la venta o traslación de dominio será nula, *ipso facto*, y el inmueble volverá a ser propiedad de la Nación».

5º—El artículo 20 queda así:

«Respecto a los terrenos de ejidos, una vez establecida su calidad en la forma prescrita por el decreto número 170 del 8 de enero de 1877, se adjudicará al denunciante, si éste fuere el poseedor por la base del avalúo hecho por dos expertos nombrados en la forma que establece el decreto referido; y si el denunciante fuere distinto del poseedor, se sacará el terreno a pública subasta.

«Para el avalúo de los terrenos a que este artículo se refiere, emitirán su informe los peritos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º».

6º—El artículo 21 queda así:

«El máximum de terrenos de ejidos que puede adjudicarse a una sola persona será de diez manzanas».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veinticinco de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA,
Secretario.

MANUEL VALLE,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 239

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 484 sobre divorcio, emitido por el Ejecutivo, con las modificaciones siguientes: (1)

1º—El artículo 7º queda reformado así: «No podrá entablarse demanda de divorcio sino después de transcurridos seis meses, contados desde la fecha en que por sentencia ejecutoria se declarase la separación, durante cuyo término, deben estar realmente separados los esposos».

2º—El artículo 8º se reforma así: «La separación por mutuo consentimiento, no podrá decretarse si no ha transcurrido un año desde que se celebró el matrimonio».

3º—Se agregan los artículos siguientes:

«Artículo 27.—Toda persona divorciada que pretenda contraer subsiguiente matrimonio, deberá indicar en su solicitud, las circunstancias de haber sido divorciada; el Juez que haya conocido de la causa, y la fecha en que la sentencia hubiere sido ejecutoriada.

«Artículo 28.—La autoridad ante quien se solicite la celebración de nuevo matrimonio, exigirá constancia de que están asegurados los derechos y los bienes, si existen, de los hijos y del cónyuge del matrimonio anterior.

«Artículo 29.—Deberá también la autoridad en todo nuevo matrimonio, teniendo a la vista la ejecutoria o ejecutorias correspondientes, imponer a los presentados, antes de la ratificación de su solicitud de la causa o causas que motivaron el divorcio precedente.

«Cuando el interesado no presente la ejecutoria respectiva, la autoridad la pedirá de oficio, a costa del mismo».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

(1) Substituído por el Código Civil vigente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veinticinco de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. MANUEL VALLE, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 240

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Prorróganse por el tiempo que sea necesario y que no excederá del mes de mayo próximo entrante, las actuales sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veinte de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. MANUEL VALLE, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 241

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Concédese a la empresa que el señor Enrique Neutze organiza en Europa, para fundar un Banco de emisión, giro y descuento en esta República, o a la Sucursal de un Banco europeo que establezca en Guatemala con idéntico objeto, las mismas condiciones que hoy tienen los Bancos Internacional y Colombiano, debiendo crear éstos al mismo tiempo que concluyan las acordadas a los dos establecimientos mencionados.

Artículo 2º—Si dentro de un año don Enrique no ha establecido el Banco, caducará la presente concesión.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, tres de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 242

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto Número 485 emitido por el Ejecutivo el 18 de febrero último, que reglamenta la medida y adjudicación de terrenos, con las modificaciones siguientes:

a) El artículo 3º del párrafo 1º queda así: «Por de pronto, el Cuerpo de Ingenieros se concretará a la medida de todos los terrenos baldíos y en fraccionamiento en lotes que no excedan de quince caballerías: a la remedida

de los de propiedad particular, cuyos excesos no hayan sido denunciados en el término expresado en el Decreto Número 483, y a la comprobación de los trabajos de medida modernos o posteriores al año de 1870, incluyendo los trabajos de ingenieros de reconocida reputación, verificados antes de 1870 y después de 1856.

«Con estos trabajos se iniciarán los del Catastro, sin perjuicio que al levantarse el mapa general de la República, se hagan las correcciones necesarias a su perfección».

b) El artículo 3º queda así: «El Cuerpo de Ingenieros se divide en dos secciones: una central y otra ambulante.

«La sección Central, con residencia en esta ciudad, se compondrá del personal siguiente:

Un Ingeniero jefe con $350 al mes...	$ 350
Tres ayudantes con $300 cada uno...	900
Cuatro primeros ayudantes con $100 cada uno..	400
Cuatro segundos ayudantes, $60 cada uno...	240
Un Secretario..	125
Un archivero..	60
Un portero..	25
Para gastos, primer año..	100
Suma..	$2,200

Para gastos de los años siguientes, $50 al mes.

Instalación, instrumentos, mesas, etc. etc.: $6,000.

«Los tres Ingenieros ayudantes que devengarán $300 mensuales cada uno, deberán ser Ingenieros guatemaltecos o incorporados a la Facultad, conforme a la ley.

«Las secciones ambulantes que se establezcan, trabajarán por medio de contratos especiales, puestos a competencia, o sujetando los pagos al siguiente arancel:

«Lotes de diez manzanas, en ejidos y baldíos, a $1 manzana; lotes de 10 a 32 manzanas, a 75 centavos; lotes de 32 a 64 manzanas a 50 centavos manzana; lotes de una a quince caballerías a $10 caballería. Remedidas, los mismos precios anteriores. Lotes de 15 a 30 caballerías, a $8 cada una; lotes de 30 a 60 caballerías, a $7 cada una; lotes de 60 a 100 caballerías, a $6 cada una; lotes de 100 a 1,000 caballerías, a $5 cada una; lotes de 1,000 en adelante, a $3 cada una.

«En líneas de comprobación y revisión:

	Cada uno
De 1 a 100 decámetros.. .. ..a	$0.38
De 100 a 1,000 decámetros.. .. .. ..a	0.18
De 1,000 en adelante.. .. ..a	0.12

«El Ingeniero medidor llevará dos ayudantes con el sueldo de $150 cada uno, manteniéndose y conduciéndose por su cuenta; y 12 mozos que ganarán 62½ centavos cada uno, diarios».

c) Entre los artículos 4º y 5º, se intercalará con el número de orden que le corresponde, el siguiente artículo: «Para ser revisor, se necesita haber ejercido prácticamente la profesión de Ingeniero por lo menos cinco años».

d) El artículo 16 queda así: «Siempre que fuere dable, dirigirán visuales desde vértices conocidos o puntos notables de las montañas, barras, caseríos o poblaciones; y ligarán sus trabajos a los vértices o puntos que se les indiquen del *canevas* general, cuando éste se lleve a cabo».

e) Quedan suprimidos los artículos 19, 20 y 21.

f) El artículo 22 queda así: «Deberán referir sus operaciones a los puntos directivos que se les señale, quedando obligados, en caso de que sus trabajos sean reprobados, a la repetición del trabajo y gastos. Como garantía deberán los Ingenieros caucionar su responsabilidad con la suma de $2,000».

g) El artículo 23 queda así: «Mensualmente remitirán a la oficina central los expedientes formados de cada medida, anotando los detalles en cuadros separados que puedan desglosarse. Para tal efecto, tendrán franco el uso del correo».

h) El artículo 3º del párrafo 2º que tiene por epígrafe *Procedimientos* queda así: «La misma oficina mandará reponer los trabajos que no merecieren su aprobación; y en vista de los gastos hechos, exigirá el pago correspondiente al fiador o garante del Ingeniero medidor».

i) El inciso 6º del artículo 4º queda así: «El valor correspondiente según el artículo 5º del Decreto Número 483».

j) El artículo 5º se modifica así: «La Sección de Tierras dará aviso al público, por medio del periódico oficial, de los lotes que se encuentren en venta. En el aviso publicará el informe de que trata la 2ª parte del artículo 4º, indicando además el precio total de cada lote.

«El aviso a que este artículo se refiere, deberá publicarse por tres veces durante un mes, con intervalo de diez días cada aviso».

k) El artículo 7º queda así: «Las personas que deseen obtener uno de los lotes de los que se encuentran en venta, se presentarán solicitándolo a la Sección de Tierras, por medio de un escrito, en el cual conste de una manera clara y precisa el lote que se desea.

«Los mismos denunciantes podrán hacer sus solicitudes ante la Jefatura Política del departamento respectivo, las que se remitirán a la Sección de Tierras, anotando la hora y fecha de su presentación».

l) El artículo 20 queda así: «En caso de acceder a ella, mandará extender por la Escribanía del Gobierno el título de propiedad correspondiente, pagando el agraciado los gastos de medida, revisión y titulación».

ll) El artículo 27 queda así: «La medida de lotes ejidales se hará en lo sucesivo por Ingenieros, en conformidad con esta ley; pero

las solicitudes pendientes y las que se hicieren hasta el 31 de agosto del corriente año, podrán hacerse por empíricos, o en su defecto por dos expertos nombrados en la forma permitida por el Decreto Número 170.

«En todo caso, el informe de los peritos valuadores, deberá hacerse en conformidad con el artículo 5º del Decreto Número 483».

m) Artículo 30.—La Comisión geodésica que debe medir las bases y triangular toda la República, fijar vértices, etc., tendrá el personal y las dotaciones que con su reglamento fijará el Ejecutivo, autorizándosele para la compra de los instrumentos que se necesiten.

n) Artículo 31.—Queda facultado el Gobierno para hacer las modificaciones que la práctica indique, el presente reglamento.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiséis de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 243

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo, con fecha 14 de febrero del corriente año, emitió la Ley de Trabajadores, y que la Comisión encargada de formular el dictamen respectivo, acerca de dicha ley, lo mismo que varios Diputados han propuesto las modificaciones que se aceptaron por la Asamblea Legislativa,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—El Decreto Número 486 que reglamenta el servicio de trabajadores, queda así:

SECCION I

Artículo 1º—Se entiende por patrón o dueño el arrendatario de una finca rural, y para los efectos de esta ley, el que a su nombre la administra o gobierna.

Artículo 2º—Agente del patrón es el individuo autorizado para contratar con los trabajadores y representarlo ante las autoridades en los casos referentes a una hacienda o finca.

Para ser reconocido como agente, basta presentar una carta-poder extendida en papel sellado de 25 centavos y firmada por el patrón o administrador.

Artículo 3º—Todo acto o contrato subscrito por el agente, con poder en los términos indicados en el anterior artículo, obliga al patrón a todos los compromisos contraídos.

Artículo 4º—El patrón, el administrador o los agentes, están obligados:

1º—A mantener el orden en la finca respectiva;

2º—A llevar un libro donde conste la edad, estado, vecindad última de cada colono que tome residencia en la propiedad o hacienda;

3º—A consignar en una hoja del mismo libro, las condiciones con que se contrata cada colono, el tiempo, el salario y los demás requisitos que determinen las relaciones entre el propietario y el colono.

4º—A llevar otro libro de cuentas con el *debe* y *haber* de cada colono y de cada trabajador de residencia transitoria;

5º—A facilitar un libreto a cada colono, donde hará constar el contrato celebrado y asentará semanalmente las cantidades que reciba y las que abone;

6º—A procurar para el colono o trabajador de residencia permanente, una habitación sana, o los materiales para que el colono la construya, y a proporcionarle cama, de acuerdo con las costumbres del lugar;

7º—A permitir al colono buscar trabajo fuera de la finca los días que en ella no lo tuviere, mediante permiso escrito;

8º—A no hacer anticipo alguno al colono de otra finca, aun cuando se halle trabajando con permiso escrito de su patrón, según el inciso precedente, bajo pena de perder la cantidad anticipada;

9º—A dar a los colonos y jornaleros una alimentación sana y suficiente, cuando en virtud del contrato estuviere obligado a suministrarla;

10.—A facilitar los medicamentos y asistencia a los colonos y sus familias en caso de enfermedad, así como a los jornaleros que no pudieren marchar al punto donde residan;

11.—A establecer gratis una escuela de primeras letras dominical y nocturna en las fincas donde hubiere más de diez familias, para niños mayores de doce años, y diurna, nocturna o diurna para los niños de seis a doce años, si no hubiere población inmediata o finca que tenga escuela establecida.

Cuando en una circunscripción agrícola hubiere varias fincas pequeñas, reuniendo entre ellas diez o más familias, los respectivos propietarios están obligados a establecer una escuela común para la circunscripción, en la finca más céntrica;

12.—A pasar a fin de cada año a la autoridad municipal inmediata la nómina de los colonos de la finca, señalando las alteraciones de número habidas en el año, y una lista de los jornaleros que hubieren trabajado más o menos tiempo en la misma finca;

13.—A dar certificación donde conste el tiempo que ha trabajado cada jornalero, para los efectos que se expresan en el artículo 33. Estas certificaciones podrán ser impresas, poniendo en ellas, después de extendidas, un timbre de veinticinco centavos;

14.—A no dar trabajo a ningún jornalero o colono que no presente su boleto de solvencia con su anterior patrón, si lo hubiere tenido;

15.—A cuidar que todos los individuos que residan en la finca, estén vacunados.

Artículo 5º—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del artículo anterior, será penada con una multa de diez a cincuenta pesos, excepto la del inciso 13 del mismo artículo, que se castigará en los términos que establece el Código Penal por falsedad. Las autoridades locales exigirán las multas.

Artículo 6º—En el caso del inciso 8º del artículo 4º, el colono devolverá la cantidad anticipada, pero a la autoridad correspondiente, la cual la destinará a la compostura de los caminos vecinales.

Artículo 7º—Es obligación de los patrones tratar bien a los colonos y jornaleros, lo mismo que dar la boleta de solvencia cuando se trasladen a otra parte.

Artículo 8º—Cuando el patrón se negare a dar la boleta de solvencia al colono o jornalero, podrán éstos ocurrir a la autoridad respectiva, para que en vista del libreto se la mande dar, imponiendo al patrón una multa de diez pesos si se comprobare la negativa injustificada, e incurriendo el jornalero en una multa de cinco pesos en caso de falsedad.

Artículo 9º—El patrón de una finca no puede obligar a permanecer en ella contra su voluntad, a colonos ni jornaleros cuando hubieren cumplido los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El patrón, por medio del Alcalde Auxiliar, podrá retener y poner en depósito provisional los haberes en especie, animales u objetos que la ley permite embargar y que pertenezcan a un colono que haya huído o que dé señal inequívoca de querer huir sin estar solvente con el patrón o sin cumplir los compromisos que contrajera. De dicho embargo, se dará cuenta a la autoridad, y ésta resolverá lo que convenga, quedando, en todo caso, lo embargado afecto al pago de la deuda.

Artículo 11.—En caso de epidemia local que amenace a los habitantes de una finca, el patrón o administrador queda en la obligación de establecer lazaretos en lugar separado.

Artículo 12.—El patrón que no lleve el libro de cuentas que previene el inciso 4º del artículo 4º, además del pago de la multa quedará sujeto a pasar por lo que conste en el libreto del colono o jornalero.

Artículo 13.—Sea cual fuere la suma anticipada al colono o jornalero, el patrón deberá proporcionarle semanalmente lo necesario para subsistir, con relación al valor de su trabajo.

Artículo 14.—Ni el patrón de una finca, ni autoridad de ninguna clase, puede compeler a un hombre a contratarse contra su voluntad, ni a obligarlo a recibir habilitación, ni a trabajar sin previo convenio en una finca. El que, abusando de la fuerza, de la posición o de cualquier otro medio o influencia, contraviniere a estos principios será sometido a los tribunales de justicia para que sufra el castigo por delito contra la libertad de las personas.

Artículo 15.—Los patrones, sus encargados o agentes, podrán perseguir a los trabajadores fraudulentos que no hubieren cumplido sus compromisos; y las autoridades designadas en esta ley están estrictamente obligadas a expedir las órdenes de captura y a facilitar los medios que estén a su alcance para su aprehensión. Aprehendido el trabajador, queda a los patrones, sus encargados o agentes, la facultad de pedir que se devuelva a la finca o sea remitido, para que desquite la deuda, a la Compañía de Zapadores.

Artículo 16.—Todos los gastos ocasionados por la captura, detención o conducción del jornalero o colono prófugo, serán por cuenta de éste, cargándosele en su respectiva libreta.

Artículo 17.—No puede ocuparse en comisión de particulares para habilitar trabajadores, ningún individuo que ejerza funciones públicas o que esté constituído en autoridad.

SECCION II

Artículo 18.—Hay dos clases de trabajadores: colonos con residencia permanente en una finca, y jornaleros por más o menos tiempo.

PARRAFO I

Artículo 19.—Se entiende por colono, el trabajador que se compromete a residir y trabajar en una finca rural, o que de hecho trabaja y reside en ella.

Los arrendatarios de una superficie de terreno dentro de una finca, si arrendaren con la condición de trabajar en ella, o no estipulándose ese objeto, lo suple la costumbre, están comprendidos en la clase de colonos.

Artículo 20.—El colono puede comprometarse por un tiempo que no pase de cuatro años; pero concluído el plazo, aunque no se renueve el convenio, no podrá retirarse de la finca sin estar solvente con su patrón.

Artículo 21.—Son obligaciones del colono:

1º—Prestar su trabajo en la finca por el salario que se haya estipulado, siempre que hubiere ocupación en ella;

2º—Cumplir las órdenes del patrón, sus encargados o agentes, en lo relativo al buen orden y ejecución de los trabajos de la finca;

3º—Conservar un libreto donde conste el contrato con el patrón, las cantidades que tenga recibidas y lo que vaya abonando semanalmente;

4º—No recibir de otro dueño de finca anticipo alguno por cuenta de trabajo que deba verificarse antes de cumplir sus compromisos, o terminados, antes de estar solvente con su patrón, si no obtiene de él licencia escrita; y,

5º—Enviar a sus hijos a la escuela establecida en la finca.

Artículo 22—Cuando el colono deba proveer a su subsistencia por ser así lo convenido, y lo que ganare no bastare para el sustento por carestía o escasez de las substancias alimenticias, podrá retirarse de la finca, salvo el caso de que el patrón le proveyese a precio compatible con su trabajo.

Artículo 23.—En el caso del artículo anterior, si se retirase el colono de la finca, obtendrá una licencia en que se exprese la cantidad que adeude al patrón y el tiempo que le falte para cumplir sus compromisos.

Artículo 24.—El colono que pidiere y obtuviere de dos o más patrones a la vez, anticipos de dinero a cuenta de trabajo que debiera hacerse al mismo tiempo, contrayendo compromisos de mala fe, será perseguido como reo de estafa, al tenor de lo que prescribe el Código Penal.

Artículo 25.—El colono que extraviare su libreto, deberá estar y pasar por lo que conste en los libros del patrón.

PARRAFO II

Artículo 26.—Los jornaleros que recibieren anticipo más o menos limitado, deberán cumplir las obligaciones contraídas. Si el compromiso es por un mes o más, se hará constar en la libreta del jornalero y en un libro del patrón.

Artículo 27.—Los pornaleros están obligados a trabajar en el servicio de la finca, a las órdenes del patrón o sus encargados o agentes, bajo el mismo plan que los colonos, y no pueden dejarla sin cumplir el plazo a que se comprometieron.

Artículo 28.—Cuando no hubiere contrato, sino demanda y concesión de trabajo, el jornalero cobrará semanalmente, teniendo derecho a ser habilitado.

Artículo 29.—Cuando no hay compromiso ni deuda por ninguna de ambas partes, el jornalero es libre para dejar el trabajo, pero avisando siempre al patrón.

Artículo 30.—Si a solicitud del patrón, llegaren jornaleros a trabajar a una finca desde larga distancia, y nada se ha convenido respecto a pago de los días de viaje, tienen derecho a cobrar una cantidad igual, por cada diez leguas, al salario de un día, según el jornal que luego devengaren.

Artículo 31.—Respecto a trato y alimentación, cuando ésta no fuere de cuenta del jornalero, está en condición análoga a la del colono.

PARRAFO III

De la exención de servicios.

Artículo 32.—Quedan exceptuados del servicio militar y del de zapadores: (1)

1º—Los jornaleros mayores de diez y ocho años habituados con más de treinta pesos que comprueben con sus libretas de contrata y certificación de sus patronos respectivos, que trabajan con puntualidad en las fincas de café, caña de azúcar, cacao y plantaciones de banana en grande escala;

2º—Los colonos de la misma edad que los anteriores, habilitados con más de quince pesos, que prueben de igual manera que aquéllos, que cumplen exactamente con los compromisos contraídos en la finca donde viven;

3º—Los indígenas que paguen en las Administraciones de Rentas respectivas, la suma de $15 anuales;

4º—Los individuos de la misma clase indígena que tengan bienes afectos a la contribución sobre inmuebles;

5º—Los individuos de la misma clase obligados anteriormente al servicio de *mandamientos*, que sepan leer y escribir y que en lo sucesivo abandonen el traje primitivo ellos y sus familias;

6º—Los individuos de la clase indígena que presenten un libreto en que conste que tienen compromisos de servir por lo menos tres meses en una finca de café, caña de azúcar, cacao o banana en grande escala y comprueben en la misma forma que los anteriores que han cumplido con ese compromiso.

Artículo 33.—Las certificaciones a que se refiere el inciso 1º del artículo 4º se harán en vista de los libros, y en su defecto, si fueren datos destruídos por incendio o caso fortuito, mediante una información de cuatro testigos de reconocida probidad, recibida por el patrón, encargado o administrador de la finca.

Artículo 34.—Estas certificaciones se presentarán a la autoridad respectiva, a cuya jurisdicción pertenezca la finca y la cual dará una constancia impresa, anotándose el documento presentado.

Artículo 35.—Los patronos consignarán en un libro, nota de las certificaciones que expidieren, y de esta nota enviarán copia al Jefe Político.

Artículo 36.—La autoridad a que se refiere el artículo 34, remitirá a su vez a la Jefatura Política y Comandancia de Armas respectivas,

(1) Derogado este artículo 32 por Decreto gubernativo 883.—Tomo 13

nota de todas las constancias que hubiere cambiado por las certificaciones, y hallándolo todo concordante, la Comandancia facilitará el título de exención del servicio por un año, a favor del colono o jornalero.

Artículo 37.—Queda sujeto a las prescripciones del Código Penal, el que expidiere certificaciones faltando a lo verdadero; el trabajador que las falsificare, y toda persona o autoridad que concurriere al fraude o a eludir la ley.

SECCION III

Disposiciones generales.

Artículo 38.—Para el mejor cumplimiento de esta ley, se establecerán jueces de agricultura en los centros agrícolas en que el Ejecutivo lo estimare conveniente, debiendo erogarse por el Tesoro Público los gastos que se originen para la instalación y sostenimiento.

Artículo 39.—Las demandas de reclamaciones entre patrones y jornaleros, se ventilarán siempre ante los alcaldes, jueces municipales, jueces de paz o de agricultura, comisionados políticos, Jefes Políticos. De la determinación de estos últimos, ya sea en revisión de los asuntos seguidos ante los jueces y comisionados políticos mencionados o de las providencias que dicten los mismos jefes políticos, no cabe más recurso que el de responsabilidad. (1)

Artículo 40.—En las fincas en donde existieren por lo menos diez familias, se establecerá un alcalde auxiliar, pedido al alcalde de la jurisdicción municipal, el que hará la designación entre las cinco personas propuestas por el patrón. Estos alcaldes auxiliares entenderán preventivamente en los asuntos de carácter común, pero sin derecho a resolver cuestiones entre el dueño de la finca y los trabajadores por razón de cumplimiento de contratos. Preventivamente detendrán también en lugar seguro a los que cometieren algún delito o falta, dando cuenta en seguida a la autoridad respectiva.

Artículo 41.—En las fincas en donde no hubiere alcalde auxiliar, los patrones están autorizados para detener a sus trabajadores delincuentes, en lugar seguro; pero sólo por el tiempo preciso para que de ellos se haga cargo la autoridad del lugar inmediato, y en el caso de que desde luego no pudieren ser entregados a la misma.

Artículo 42.—Las disidencias que ocurrieren entre patrones y colonos o jornaleros, sobre cumplimiento de los contratos, se resolverán convenientemente por la autoridad respectiva, con vista del convenio que aparezca en el libreto del trabajador y en el libro de la finca; y consistiendo en hechos, por los informes que las partes faciliten, e inspirándose en los usos y costumbres del lugar a falta de datos seguros.

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 803.—Tomo 42.

Artículo 43. — En cada Municipalidad, el Alcalde, el Juez de Agricultura o el de Paz, llevarán un libro donde conste el nombre de todos los trabajadores de la jurisdicción, con nota de ser o no originarios de ella.

Artículo 44.—Los trabajadores pueden comprometer sus servicios para cualquier lugar o punto de la República, aunque les obligue el servicio militar; pero estando en este caso tienen deber de comunicarlo a la Comandancia a que pertenezcan, y obtendrán de ella el pase si pertenecieron a la escala de Ejército disponible. El Comandante que se negare a dar el pase, incurrirá en una multa de quince pesos.

Cuando el miliciano marchare a otro departamento, la autoridad militar dará oportuno aviso al Jefe Político, Comandante de Armas o Local del punto a donde pasare el miliciano.

Artículo 45.—Si comprobado legalmente el fraude o fuga de algún mozo, colono o jornalero habilitado para trabajos rurales, hubiere sufrido éste quince o más días de prisión sin que sea posible el pago o arreglo convencional de la deuda que el trabajador tuviere a favor de su patrón, la autoridad remitirá el mozo a la Compañía de Zapadores del departamento de su jurisdicción, si la hubiere, o a la de la capital en caso contrario, oyendo previamente al patrón para que, si éste desea volver a tomarlo, le sea remitido a la finca a que pertenezca.

Si el prófugo fuere remitido a una de las Compañías de Zapadores, de los haberes que devengue se hará la distribución siguiente:

Para alimentación y gastos imprevistos del colono o habilitado, un cincuenta por ciento; y para cubrir la deuda que tuviere al patrón que haya motivado el procedimiento, el otro cincuenta por ciento.

Artículo 46.—El Ministerio de Fomento emitirá oportunamente las disposiciones que reglamenten las atribuciones de dichos Jueces y los procedimientos a que deban sujetarse en los casos de su incumbencia.

Artículo 47.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Artículo transitorio.—Si al comenzar a regir la presente ley, un colono o jornalero adeudare a dos o más patrones, tendrá preferencia para exigir el trabajo el acreedor o patrón más antiguo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA,
Secretario.

MANUEL VALLE,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 244

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto Número 487, emitido por el ejecutivo el 17 de febrero del corriente año, y que contiene la Ley de Imprenta, con las modificaciones siguientes:

a) Se suprime el artículo 10.

b) El artículo 11 queda así: «Todo periódico está obligado a insertar las aclaraciones, rectificaciones y explicaciones que le sean dirigidas por cualquier autoridad, corporación o particular, que se creyeren ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo o a quienes se hubieren atribuído hechos falsos o desfigurados.

El escrito de aclaración o rectificación a que se refiere el párrafo anterior, se insertará en el primer número que se publique, a contar del día en que se reciba la aclaración o rectificación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra que los en que se publicó el artículo o suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que se circunscriba al objeto de la aclaración o rectificación».

c) El artículo 13 queda así: «Si el comunicado de que se trata no se insertare en el plazo y condiciones que fija el artículo 11, podrá el funcionario o particular demandar el pago de una multa de $50, aplicable a los fondos municipales, al infractor, que será condenado a ello por la autoridad política departamental, sin perjuicio de hacer la inserción en la primera plana y columna del mismo periódico, bajo la propia pena pecuniaria en caso de obstinación en el cumplimiento del precepto legal ya indicado; condenándosele, además, a sufrir dos meses de arresto menor, inconmutables, condena que se publicará a costa del penado en otro periódico.» (1)

d) El artículo 14 queda así: «En toda publicación periódica, el artículo de fondo, los sueltos de gacetilla, remitidos y anuncios escritos o dados a la prensa por persona extraña a la dirección o redacción responsable, serán cubiertos con la firma auténtica del autor o autores, que deben ser siempre personas conocidas y capaces de responsabilidad legal; de otra suerte, lo mismo que por los demás escritos que contenga el periódico, serán responsables los editores o bien los dueños de la imprenta donde se haya hecho la tirada, como únicos y verdaderos autores de tales escritos».

e) El artículo 16 queda así: «Los dueños de imprenta o directores responsables de ella, deberán exigir en todo escrito la firma de su autor; de otra suerte, aquéllos, conjuntamente, serán responsables por los escritos que sin tener tal requisito sean declarados justiciables por el jurado; llevando también la misma responsabilidad cuando la persona autora resulte no ser conocida o no ser legalmente capaz de responder o que se haya prestado para cubrir con su firma escrito ajeno».

f) Se suprimen los artículos 17 y 18.

g) El artículo 20 se reforma así: «Se consideran publicaciones clandestinas todas las que no lleven pie de imprenta o lo tengan supuesto.

«Al autor y editor de una publicación clandestina, que sea declarada punible, se impondrá por sólo esa circunstancia la pena inconmutable de dos meses de arresto menor, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar el escrito».

h) El artículo 24 queda reformado así: «Todo autor o editor que no sea guatemalteco queda expresa y terminantemente sujeto a las prescripciones de esta ley, sin tener derecho a reclamación alguna».

i) Los artículos 28, 29 y 30 quedarán en el orden siguiente:

Artículo 28.—Son calumniosas las publicaciones que contienen falsas imputaciones de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Artículo 29.—Son injuriosas las publicaciones que de cualquier manera ataquen la honra y la reputación de las personas, ya naturales o jurídicas, o bien las que atraen el menosprecio de la sociedad.

Artículo 30.—Son obscenos los escritos que ofenden la decencia y el pudor públicos.

j) Quedan suprimidos los artículos 31 y 32.

k) El artículo 33 queda así: «La calumnia y la injuria contra funcionarios públicos, por actos puramente oficiales, no constituyen delito».

l) El artículo 34 queda así: «Los autores y en su caso los editores o dueños de imprenta, sufrirán por los escritos calificados de sediciosos, la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes, a razón de dos reales a cinco pesos diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo; pero para efectuar la conmutación deberá proceder al afianzamiento o al pago de las responsabilidades civiles».

ll) El artículo 35 queda así: «Los autores de escritos calumniosos sufrirán la pena de un año de arresto mayor, cuando se imputare

---

(1) La multa debe multiplicarse por 30. Decreto legislativo 1196.—Tomo 41.

un delito grave; y la de seis meses, si se imputare un delito menos grave; conmutable, en el primer caso, en sus dos terceras partes, y en el segundo, en su totalidad, a razón de dos reales a cinco pesos diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo y previo el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles.». (1)

m) El artículo 38 queda así: «Son circunstancias agravantes la 2ª, 8ª, 9ª, 13 y 15 de las que señala el artículo 22 del Código Penal Común».

n) El artículo 40 queda así: «La responsabilidad penal por delitos o faltas de imprenta, se extingue según las disposiciones del Título VI, libro I del Código Penal; pero la acción penal prescribe a los sesenta días.»

ñ) El artículo 41 queda así: «La falta de cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 16 de esta ley, será penada con cuatro meses de arresto menor, conmutables, en su mitad, a razón de uno a cinco pesos diarios». (1)

o) Se suprime el artículo 42.

p) El artículo 43 queda así: «En las causas por delitos referentes a los hechos a que aluden los artículos 27 y 30 de la presente ley, será parte en primera instancia el Agente Fiscal, y en segunda el Fiscal de la Sala que corresponda. También será parte el Agente Fiscal en los delitos contra un Agente Diplomático si a solicitud de éste, así lo pidiere el Ministro de Relaciones Exteriores».

q) Se suprime el artículo 44.

r) El artículo 46 queda así: «Los electores y elegidos para jurados deberán en la elección estar sujetos a las leyes sobre elecciones municipales a cuya reglamentación ajustará la comisión electoral sus procedimientos, dando cuenta del resultado al Ayuntamiento, al Juzgado de 1ª Instancia y a la Jefatura Política respectivos. La Municipalidad declarará electos a los que legalmente hayan obtenido mayoría relativa de votos, y les comunicará su nombramiento».

s) El artículo 49 queda así: «Para ser jurado se requiere:

1º—Ser mayor de edad;

2º—Estar en el goce de la ciudadanía guatemalteca;

3º—Saber leer y escribir;

4º—No pertenecer al estado eclesiástico;

5º—No ser empleado público;

6º—Tener título profesional, industria, arte, u oficio honesto o renta que le produzca la vida; y,

7º—No ser militar en servicio activo».

t) El artículo 53 queda así: «Si la recusación no se fundare en causa legal, el Juez desde luego, la declarará inadmisible y que el recusante perdió la suma depositada o que debe sufrir la pena de prisión en su caso».

u) El artículo 54 queda así: «Si la recusación se funda en causa legal y se justifica haberse hecho el depósito o que el recusante está auxiliado como pobre o fuere el Agente Fiscal, el Juez pedirá informe al Jurado, y si fuere necesario, recibirá el punto a prueba por un término que no exceda de seis días, y con su resultado resolverá lo que corresponda en justicia. Esta decisión, como en el artículo anterior, es inapelable».

v) el artículo 56 queda así: «Cuando alguna persona natural o jurídica, creyéndose ofendida por algún impreso quisiere acusar al autor o al individuo responsable de aquella publicación, se presentará por escrito ante el Juez de 1ª Instancia, en memorial que contendrá los siguientes requisitos:

1º—La designación del Juez ante quien se presenta;

2º—Los nombres del autor o demandado;

3º—Copia literal de las palabras, cláusulas o conceptos que constituyen el delito o falta, acompañando el impreso respectivo;

4º—La cita de la ley o leyes penales infringidas; y,

5º—El castigo y responsabilidad criminal que se pretenda contra el demandado».

w) El artículo 60 queda así: «Si en el escrito falta alguno de los tres primeros requisitos expresados en el artículo 56, el Juez lo rechazará de plano sin ulterior recurso».

x) El artículo 58 queda así: «Si el signatario de la publicación se presentare en cualquier estado de la causa antes del veredicto y reuniere las condiciones que se expresan en el artículo 16, con él se continuará el proceso en el estado en que se halle y sin poderse retroceder».

y) El artículo 70 queda así: «Si el veredicto fuere absolutorio, el Juez de 1ª Instancia se limitará a notificarlo a los interesados; pero si fuere condenatorio, el Juez, previa citación para definitiva, impondrá al reo en la misma audiencia, la pena que corresponda según la ley, quedando éste, desde luego, reducido a prisión, a no ser que se le hubiere permitido conmutar toda la pena y que pague inmediatamente la suma que corresponde».

z) El artículo 76 queda así: «Las multas a que se refiere esta ley, se harán efectivas por la vía de apremio».

a) Se suprime el artículo 78.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a treinta de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA,
Secretario.

EMILIO DE LEON.
Secretario.

(1) La multa se multiplica por 20. Decreto legislativo 1196.—Tomo 41.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 245

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto Número 491 emitido por el Ejecutivo el 21 de febrero del corriente año y que contiene la Ley de Extranjería, con las modificaciones siguientes:

1º—El artículo 14 queda así:

«Tanto los guatemaltecos como los extranjeros domiciliados en Guatemala, pueden ser citados ante los tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado aun en país extranjero, en materias sobre las cuales las leyes de Guatemala permiten contratar».

2º—El artículo 25 queda así:

«El domicilio de los que se hallen extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las anteriores, conservarán el que hayan tenido».

3º—El artículo 26 queda así:

«La mujer y los hijos del extranjero internado que no le acompañen al lugar en que se le ordene residir, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio, conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores».

4º—El artículo 38 queda así:

«Elevada por la autoridad respectiva la constancia de la nacionalidad con la filiación del solicitante al Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará allí la inscripción y se dará certificado de ella al extranjero, por conducto de dicha autoridad, sin causarle otro gasto que el de una hoja de papel sellado de veinticinco centavos para la certificación».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a treinta de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, cinco de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON A. SALAZAR.

DECRETO NUMERO 246

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Queda derogado el Decreto Número 490, emitido por el Ejecutivo el 19 de febrero del corriente año, que establece las cédulas de vecindad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a dos de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente

F. GARCIA, Secretario. MANUEL VALLE, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, cinco de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 247

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el artículo 71 del Decreto Número 482 que comprende la ley de organización penal y procesiva de la Renta de Licores y Ramos Estancados, emitido por el Ejecutivo el tres de febrero del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a dos de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. MANUEL VALLE, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, cinco de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 248

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto Número 489 que contiene el arancel de los honorarios de médicos, cirujanos y farmacéuticos en el ejercicio de sus respectivas profesiones, emitido por el Ejecutivo el 19 de febrero del corriente año, con las reformas que a continuación se expresan:

A.—El artículo 1º queda así::

Parte médica.

1º—Los servicios médicos prestados a los pobres de solemnidad, deben ser gratuitos.

2º—Por una visita ordinaria de 6 a. m. a 9 p. m. .. $ 3.00

3º—Por una visita ordinaria de 9 p. m. a 12 p. m... 5.00

4º—Por una visita ordinaria de 12 p. m. a 6 a. m. .. 8.00

5º—Por cada enfermo que se adicione en una visita, siempre que habitare la misma casa o establecimiento de donde el médico hubiere sido llamado.. .. $ 1.00

6º—Por cada junta o consulta de 6 a. m. a 9 p. m. .. 6.00

7º—Por cada una de las juntas siguientes.. .. 5.00

8º—Cuando la junta fuere provocada por el médico de cabecera, éste devengará lo de una visita ordinaria 3.00

9º—Por una consulta en la Oficina del médico.. .. 2.00

10.—Por la asistencia de un parto fisiológico de 6 a. m. a 9 p. m..... 25.00

11—Por la asistencia a un parto fisiológico de 9 p. m. a 6 a. m. 50.00

12.—Por cada hora que el médico permanezca al lado del enfermo, de 6 a m. a 9 p. m... .. 4.00

13.—Por cada hora que el médico permanezca al lado del enfermo, de 9 p m. a 6 a. m... .. 6.00

14.—Por cartas de consulta, de $10 a 25.00

15.—Por administración de anestésicos 25.00

16.—Por un embalsamamiento, de $200 [a 500.00

17.—En los servicios fuera del lugar del domicilio del médico, se abonará a éste por cada legua o fracción de legua.. .. 5.00

18.—Por exámenes para las sociedades de seguros.. .. 10.00

B.—El artículo 2º queda así:

Parte quirúrgica.

1ª CLASE

1º—Los servicios quirúrgicos prestados a los pobres de solemnidad, deben ser gratuitos.

2º—Operaciones importantes, de difícil ejecución y graves, tales como *a)* amputación de los miembros; reducciones de fracturas y de dislocaciones grandes; *b)* resecciones de los huesos más grandes y grandes desarticulaciones; *c)* ligadura de gruesos vasos; *d)* ablación de grandes tumores; *e)* transfusión de la sangre; *f)* trepanación del cráneo; *g)* operaciones de catarata, pupila artificial, estrabismo y enucleación del ojo; *h)* operación de Eslander; *i)* traqueotomía; *j)* tallas; *k)* hernia estrangulada o cura radical de la hernia; *l)* fístulas de los órganos genitales; *ll)* autoplastías de importancia, y por último todas las operaciones que exija la laparotomía, de $300 a $1,000.00

3º—Por asistencia y operaciones distósicas de $30 a.. .. 200.00

2ª CLASE

4º—Por operaciones de importancia secundaria, como: I fracturas simples y dislocaciones de los huesos pequeños; II ligaduras de vasos de segundo orden; III punción exploratriz e inyección en los tumores; IV Paracéntesis; V amputaciones de la mama; VI operación del labio leporino; VII operaciones de estrecheces uretrales; VIII fístulas del ano; IX perineorragia de $150 a $ 300.00

3ª CLASE

5º—Operaciones menores: I amputación de los dedos; II extracciones de pequeños quistes o tumores que no envuelvan órganos importantes; III amigdalotomía; IV pólipos nasales; V incisiones y escisiones; VI tenotomía; VII reducción de la hernia por la taxis con aplicación de anestésico.. .. .. 30.00

4ª CLASE

6º—I reducción de fracturas o dislocaciones de los dedos; II sedales; III sutura de las heridas recientes; IV abertura de abscesos comunes; V cateterismos de todas las vías. Punción simple del hidrócele y de las ascitis. 20.00

C.—El artículo 6º queda así:

Parte médico-legal.

1º—Por un reconocimiento. 10.00
2º—Por una certificación. 5.00
3º—Por una declaración, de $10 a.... 5.00
4º—Por la primera cura de heridas no penetrantes, de la manera siguiente:

a) de orden de un tribunal. . . . 10.00
b) llamado por el paciente, con responsabilidad legal para el facultativo, de $20 a 50.00

5º—Por la primera cura de heridas penetrantes:

a) de orden de un tribunal, de $15 a 30.00
b) llamado por el paciente, con responsabilidad legal para el facultativo, de $30 a.. .. .. 100.00

6º—Por un informe o consulta: si ocupa una foja de papel sellado..... 15.00
Si excede de la primera foja, por cada una que se añada.. .. .. .. 3.00

Autopsias.

7º—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento:

Abertura de una o dos cavidades... 100.00
Abertura completa de las tres cavidades.. .. .. 150.00

8º—Pasadas las cuarenta y ocho horas después de haber muerto:

Abertura de una o dos cavidades ... $200.00
Abertura completa de las tres cavidades.. .. .. 250.00

9º—En caso de enfermedades epidémicas o contagiosas, los honorarios serán dobles.

10.—Exhumaciones:

a) Simple reconocimiento del cadáver o esqueleto.. .. .. 100.00
b) Con autopsia y examen más detallado.. .. .. 350.00

11.—Análisis de cualquier índole en:

I.—Substancias alimenticias 50.00
II.—Bebidas.. .. .. 80.00
III.—Medicamentos.. .. .. 100.00
IV.—Líquidos humanos, de $100 a 200.00
V.—Organos humanos, de $200 a ... 300.00

12.—El valor de los reactivos o desinfectantes que se empleen en los análisis y autopsias, se cubrirán por separado.

13.—Cuando las autopsias se practicaren fuera del lugar donde resida el facultativo, se abonarán a éste cinco pesos por cada legua de distancia que tenga que recorrer.

D.—Queda suprimido el artículo 7º

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA,
Secretario.

EMILIO DE LEON,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

DECRETO NUMERO 249 [1]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto Número 494 que contiene la Ley de Contribuciones, emitido por el Ejecutivo el 26 de febrero del corriente año, con las siguientes modificaciones:

1º—El inciso 85 del artículo 3º queda así: «Ventas de tabaco en hebras, picado o cernido, y elaborado en cigarrillos al estilo francés, por cada 25 o fracción menor, un centavo; por cada caja conteniendo veinticuatro cigarros puros o fracción menor, cinco centavos; por cada cien gramos de tabaco extranjero, cuando sea picado, cernido, en hebras o en pastas, cinco centavos».

2º—El inciso 4º del artículo 11 queda así: «Los memoriales y actuaciones en materia criminal, cuando no hubiere sentencia condenatoria o cuando el condenado fuere legalmente pobre; pues se entiende que las actuaciones criminales se escribirán en papel simple, mandándose reponer conforme a la ley con el sellado respectivo, en la sentencia condenatoria».

3º—El inciso 8º del mismo artículo 11 queda así: «Los libros destinados exclusivamente a la contabilidad de fincas rústicas».

4º—El artículo 13 se reforma así: «Por la falta de pago de la contribución de papel sellado y timbres, se impondrá una multa igual a veinte veces el valor del impuesto omitido».

5º—Quedan suprimidos los artículos 15, 30 y 31.

6º—El artículo 113 queda así: «La contribución es de un tres por millar, sin perjuicio de que subsista con calidad de transitoria y reembolsable la subscripción de otro tres por millar para el Ferrocarril al Norte».

7º—El artículo transitorio queda así: «La presente ley comenzará a regir el primero de junio próximo entrante».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA,
Secretario.

EMILIO DE LEON,
Secretario.

(1) Substituído por la «Ley de Contribuciones».—Decreto legislativo 1153.—Tomo 40.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 250 [1]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto Número 497 que comprende la Ordenanza de Aduanas emitida por el Ejecutivo el veintisiete de febrero próximo pasado, con las modificaciones siguientes:

A.—El artículo 66 queda así: «No podrán reembarcarse las mercaderías que estuvieren depositadas en los almacenes de las aduanas de registro situadas en el interior de la República, a no ser con previo permiso de la Secretaría de Hacienda».

B.—El artículo 94 queda así: «Acreditando plenamente los dueños o consignatarios que sus mercaderías han sido dañadas, el Administrador de la Aduana, previa consulta y resolución del Director General, pagará a juicio de expertos el valor del daño o falta que resulte».

C.—Después del artículo 96 de la Ordenanza se intercalarán con el número de orden que les corresponda, los artículos siguientes del Código Fiscal:

Artículo ... (847 del Código Fiscal).—«Los dueños de las mercaderías extranjeras depositadas en los almacenes de la Aduana de la capital, podrán pedir certificaciones de depósito. Estas certificaciones serán admisibles en garantía o endosables a favor de un tercero».

Artículo ... (848 Código Fiscal).—«El Administrador, el Vista y uno de los Guardaalmacenes de la Aduana, firmarán la certificación de las mercaderías depositadas, la que deberá ser extendida en el papel sellado que corresponda, según el avalúo de las mercaderías, y expresar las circunstancias siguientes:

1º—El número y marca de los bultos cuya existencia haya de certificarse;

(1) Substituído por Decreto legislativo 1581, tomo 48, Código de Aduanas, y Decreto legislativo 1588 Arancel de Aduanas.

2º—La fecha en que los bultos hubieren sido introducidos en los almacenes y la en que se venza el término del depósito;

3º—El contenido que resulte del registro de cada bulto;

4º—El valor de las mercaderías según el precio corriente de la plaza, deducidos los derechos de internación.

El valor de las mercaderías se expresará sin hacer uso de guarismos».

Artículo ... (849 del Código Fiscal).—«Esta certificación y su cancelación se copiarán textualmente en un libro que se llevará al efecto, debiendo firmar el asiento los referidos empleados y el interesado».

Artículo ... (850 del Código Fiscal).—«Los bultos de mercaderías certificadas deberán depositarse en almacén separado, y no podrán despacharse sin que antes se devuelva la certificación de depósito».

Artículo ... (851 del Código Fiscal).—«Las mercaderías certificadas podrán entregarse a un tercero que presente la certificación endosada con la expresión del valor recibido, procediéndose para el despacho y registro de ellas con las mismas formalidades establecidas para todas las mercaderías».

D.—El artículo 134 queda así: «Los pasajeros en su arribo a la República, están obligados a presentar sus equipajes al empleado de la Aduana del puerto que tenga a su cargo su reconocimiento, y si en ellos se encontraren efectos que deban pagar derechos, serán remitidos a la Aduana de registro, si el pasajero no se quedare en el lugar del desembarque, en cuyo caso los derechos serán pagados en la Aduana de tránsito».

E.—Queda suprimido el artículo 135.

F.—El artículo 140 queda así: «Si se tratare de muestras enteras de mercaderías que un importador tuviere interés en conservar para reexportarlas, se permitirá extracción de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la Aduana crea que pueda identificarlas a su salida, y en tal caso, el Administrador exigirá una fianza por el valor de los derechos que puedan causar estas mercaderías, señalando al interesado un término hasta de dos meses para que por la misma Aduana, haga la reexportación de ellas».

G.—El artículo 141 queda así: «Si durante el plazo concedido, el interesado se presenta a pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercaderías; pero si finalizado el plazo no se reexportan o no se pagan sus derechos, se hará efectiva la fianza con que éstos fueron asegurados».

H.—El artículo 153 queda así: «Los importadores pagarán el valor de las liquidaciones dentro del término de cuarenta y ocho horas después de ser requeridos por el Contador de la Aduana; y de no hacerlo así, se procederá al cobro por la vía económico-coactiva, imponiéndoles, además, la multa de cinco por ciento sobre el valor total de la liquidación».

I.—El artículo 160 queda así: «Registradas y despachadas las mercaderías en la Aduana de tránsito, se devolverán la declaración y factura originales a la Dirección General de Aduanas, para que en la Aduana de registro respectiva se liquiden los derechos, remitiéndose de nuevo dichos documentos a la Aduana de tránsito para su cobro, siempre que el interesado resida en aquel punto».

J.—El artículo 170 queda suprimido.

K.—El artículo 197 queda así: «Los remitentes de mercaderías para los puertos de la República, tienen obligación de enviarlas con factura certificada por el Cónsul de Guatemala en el lugar de donde procedan, aun cuando las mercaderías vengan consignadas al Gobierno de la República o sean libres de derechos de importación en cualquier concepto».

L.—Queda suprimido el artículo 223.

LL.—Se suprimen igualmente los incisos 9º, 11, 12 y 21 del artículo 238.

M.—El inciso 16 del mismo artículo 238 queda así: «Por la extracción que se haga de los trenes, carros u otros vehículos, de las mercaderías que después de guiadas en las aduanas de tránsito fueren conducidas a la de registro».

N.—El inciso 22 del mismo artículo 238 queda así: «Por navegar en buque nacional o extranjero, de porte menor que el permitido legalmente, conduciendo géneros prohibidos o procedentes del extranjero en puerto no habilitado, o en bahía, cala o ensenada de las costas guatemaltecas y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, a menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos o piratas, o avería que inhabilite el buque para continuar su navegación».

Ñ.—El inciso 3º del artículo 240 queda así: «De las caballerías y carros en que se encuentren mercaderías de contrabando, salvo que las caballerías o carros pertenezcan a un tercero a quien no se comprueba que tuvo conocimiento del uso que de dichos carros se proponía hacer el delincuente.

«En los casos de este inciso y en todos los demás a que se refiere la presente ley, relativos a contrabandos ejecutados o encontrados en los carros de los ferrocarriles, no cuenta en comiso los carros; pero la compañía o empresa respectiva, sufrirá una multa equivalente al quintuplo del valor de los efectos aprehendidos. Si el ferrocarril fuere nacional, la multa recaerá sobre el conductor del tren, y si éste fuere insolvente, sobre sus superiores en orden jerárquico del personal administrativo del ferrocarril.

«Las compañías o empresas de ferrocarriles serán responsables civilmente al Fisco por los delitos, faltas o contrabandos que cometieren sus empleados en el transporte de mercaderías despachadas bajo guía en sus carros, si dichos empleados fueren insolventes».

O.—El inciso 4º del mismo artículo 240 queda así: «De los efectos lícitos que se encontraren en el baúl, fardo, bulto o caja en que fueren aprehendidos los de contrabando, si el valor de éstos excediere de veinticinco pesos.

«Si el valor de los efectos del contrabando no pasa de veinticinco pesos, se impondrá en vez del comiso de los efectos lícitos, la multa del veinticinco por ciento sobre el valor del efecto de contrabando o de ilícito comercio».

P.—El artículo 241 queda así: «Si se probare que los efectos lícitos no pertenecen al autor del delito, y sí a un tercero sin cuyo consentimiento se incluyeron entre los de contrabando, no caerán aquéllos en comiso».

Q.—El artículo 243 queda así: «Además de la pena común de comiso, los reos de contrabando o defraudación sufrirán las penas siguientes:

«Cuando el valor del efecto aprehendido o que del proceso resulte haber sido materia del delito, pasare de diez y no excediere de veinte pesos, se impondrá la pena de dos meses de arresto menor.

«En iguales casos, si el valor pasa de veinte pesos y no llega a quinientos, con cuatro meses de arresto menor; de quinientos pesos a dos mil o más, se impondrá el castigo de un año de arresto mayor».

R.—Queda suprimido el artículo 244.

S.—Se suprime también el primer párrafo del inciso 5 del artículo 245.

T.—El inciso 3º del artículo 279 queda así: «Pedir en todas las instancias del juicio criminal lo que mejor convenga a los intereses fiscales, que bajo su más estrecha responsabilidad tiene a su cargo».

U.—Se derogan los incisos 4º y 5º del mismo artículo 279.

V.—El artículo 316 queda así: «Los jueces, a su prudente arbitrio, permitirán la excarcelación bajo la fianza de haz. La excarcelación no es consultable; debe resolverse de plano, y los jueces serán responsables si admiten fiadores no abonados».

X.—El artículo 346 queda así: «El producto de los efectos subastados y el valor de los estancados o de ilícito comercio se distribuirá como sigue:

1º—Se cubrirán los derechos de la Hacienda Pública;

2º—Cubiertos los derechos, el sobrante se dividirá así:

I.—Un tercio para el Administrador de la Aduana;

II.—Un tercio para los Vistas o ayudantes de Vistas que lo hubieren descubierto o contribuído al efecto;

III.—Un tercio para el denunciante si lo hubiere, y en caso contrario, pertenecerá al Fisco.

Y.—El artículo 359 queda así: «Los jueces tienen estricta obligación de remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, un estado minucioso de las causas de contrabando y defraudación que estuvieren en curso en sus respectivos juzgados, con expresión de fecha de la última diligencia practicada».

Z.—El artículo 372 queda así: «En lo que se opongan a la presente ley, quedan derogados el Código Fiscal y los demás acuerdos y disposiciones del ramo».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 251

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha veintisiete de febrero del corriente año, el Ejecutivo expidió el Decreto Número 496 sobre el ejercicio de la jurisdicción económico-coactiva; y que la Comisión encargada de emitir dictamen respecto de dicha ley, propuso varias modificaciones que han sido adoptadas por la Asamblea,

POR TANTO,

DECRETA: (1)

Artículo 1º—La jurisdicción económico-coactiva, para hacer el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 1222 del Código Fiscal, se ejercerá en el departamento de Guatemala por la Dirección General de Cuentas, y en los demás departamentos por los respectivos Jefes Políticos en concepto de delegados de Hacienda.

(1) Esta ley está reglamentada por Decreto gubernativo 978.—Tomo 47.

Artículo 2º—Solamente se prescindirá del domicilio del obligado, para el ejercicio de la jurisdicción económico-coactiva, cuando expresamente consta que el pago debe verificarse en localidad determinada y distinta de aquella en que se reside.

Artículo 3º—La jurisdicción económico-coactiva, se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates.

Artículo 4º—Los apremios serán los mismos a que se contrae el artículo 394 del Código de Procedimientos en materia civil.

Por tales apremios no quedará otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 5º—El embargo tendrá lugar siempre que requerido el deudor no verificare el pago dentro de tercero día.

Artículo 6º—La orden de embargo será comunicada al Director de Policía, o a cualquier empleado o agente del orden público.

Artículo 7º—El embargo se hará efectivo siempre que el deudor, en el acto de practicarse la diligencia, no verificare el pago.

Artículo 8º—El embargo se practicará en la forma y orden que prescribe el Código de Procedimientos en materia civil.

Artículo 9º—El nombramiento de depositario o interventor, quedará subordinado a lo que disponga la Dirección General de Cuentas o autoridad que hubiere ordenado el embargo.

Artículo 10. — Los bienes embargados se mandarán valuar de oficio, por medio de expertos designados por la propia autoridad, pudiendo omitirse esta diligencia cuando el embargo se hubiere practicado sobre bienes raíces, en cuyo caso podrá servir de valúo la cantidad en que hubieren sido declarados para el pago de la contribución de inmuebles.

Artículo 11.—Cuando los bienes embargados, fueren alhajas u otros muebles, serán trasladados en la capital, al Monte de Piedad para su valúo y depósito.

Artículo 12.—Siempre que del avalúo practicado resulte que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito y gastos deberá ampliarse el embargo.

Artículo 13.—La interposición de una tercería excluyente autoriza al Fisco para mejorar la ejecución en otros bienes del deudor.

Si sólo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer el pago al Fisco con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Artículo 14.—Sobre la base de los artículos anteriores, se sacarán al asta pública los bienes embargados, por el término de nueve días si fueren raíces, y si inmuebles, por seis días, fijándose al mismo tiempo día para el remate.

Los avisos se publicarán en el periódico oficial si la ejecución se sigue en la capital: cuando se verifique por los delegados de Hacienda, se hará la publicación en el periódico del departamento respectivo, si lo hubiere; y en caso contrario, se hará por carteles.

Artículo 15.—El remate se practicará ante la autoridad que lo hubiere ordenado.

Artículo 16.—El remate se abrirá a las doce del día y se cerrará a las dos de la tarde, admitiéndose posturas que cubran el 70% de la base.

Artículo 17.—Dentro de tres días, contados desde la hora en que se dió por finado el remate, se admitirán por una sola vez, posturas que excedan de un diez por ciento, siempre que previamente se deposite el precio en la Tesorería Nacional o Administración departamental.

Artículo 18. — Transcurridos dichos tres días, se aprobará de oficio el remate, si no se hubiere mejorado la postura, o habiéndolo sido se señalará nuevo día para el remate, con intermedio de seis días y anunciándolo en la forma indicada.

Artículo 19.—Cuando no hubiere postura legal, se procederá conforme a los artículos 225 y 226 del Decreto Número 273.

Artículo 20.—Si se embargare moneda corriente, sin más trámite se hará pago el Fisco.

Artículo 21.—Fuera de los casos de apertura de remate, en los que debe hacerse previamente el pago, éste se verificará dentro de tercero día después de la aprobación.

Artículo 22.—Cuando el rematario no cubra el valor de los bienes rematados, dentro del término que expresa el artículo anterior, incurrirá en una multa del 20% sobre el indicado valor.

Artículo 23.—Si conviniere a los intereses del Fisco, podrá además señalarse nuevo día para el remate, quedando obligado el primitivo rematario a pagar la diferencia, si la hubiere, y el 20% de la multa.

Artículo 24.—Del producto del remate se hará pago el Fisco y se cubrirán los gastos, entregándose el sobrante al deudor.

Artículo 25.—En cualquier tiempo, antes de la aprobación del remate, podrá el deudor rescatar sus bienes, cubriendo la cantidad adeudada y los gastos.

Artículo 26.—En las diligencias económico-coactivas se procederá verbalmente, en forma de actas extendidas en papel simple, autorizándolas el Secretario de la oficina respectiva.

Artículo 27.—Para el otorgamiento de la escritura, tratándose de bienes inmuebles, se aplicarán las disposiciones del Código Civil de Procedimientos, en el libro y título que reglamentan el juicio ejecutivo.

Artículo 28.—El interesado no podrá ocurrir a la vía contenciosa, sin haber antes satisfecho lo adeudado al Fisco.

Artículo 29.—Quedan derogadas las disposiciones del Código Fiscal en lo que se opongan a la presente ley, la que comenzará a regir el primero de julio del presente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a cinco de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 252

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electo por la Asamblea, Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Salvador Samayoa, en subrogación del Licenciado Francisco Acuña, que renunció dicho cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a siete de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

JOSE A. BETETA, Secretario. MANUEL VALLE, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 253

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º — La república de Guatemala celebrará una Exposición de los productos, las artes y las industrias centroamericanas.

Artículo 2º—El Ejecutivo determinará la fecha y sitio en que deba abrirse la Exposición, autorizándose los gastos preliminares que sean necesarios, y debiendo en las próximas sesiones de la Legislatura, presentar el presupuesto del costo definitivo de la instalación y demás gastos que se originen.

Artículo 3º—Se autoriza igualmente al Ejecutivo para excitar a los gobiernos y pueblos de Centro América, a tomar parte en el certamen de que se trata, y dictar todas las demás disposiciones que conduzcan al mejor éxito de la Exposición.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a ocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. JOSE A. BETETA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 254

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede al Registrador de la Propiedad Inmueble del Centro, la autorización que pide para trasladar a nuevos libros los asientos e inscripciones que constan en libros antiguos que están deteriorados.

Artículo 2º—Practicadas esas operaciones en los nuevos libros, se confrontarán escrupulosamente las inscripciones por el Registrador

y el Notario del Gobierno, poniendo una razón al final de cada libro, que firmarán ambos, de haber cumplido con esta prescripción.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a ocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 255

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que en el Cementerio antiguo reposan aún los restos del Ilustre Ciudadano, Benemérito de la Patria y Presidente de la República, General Miguel García Granados;

Que los grandes servicios prestados a Guatemala por este patriota insigne, así como sus virtudes cívicas, le hacen acreedor a la gratitud nacional;

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1º—El 30 de junio del corriente año, con todos los honores que corresponde, serán exhumados y trasladados al nuevo Cementerio los restos mortales del ex Presidente, General Miguel García Granados, quedando el Poder Ejecutivo encargado de que el acto se efectúe con la mayor solemnidad posible.

Artículo 2º — Se erigirá en el nuevo Cementerio, como un testimonio de gratitud nacional, y en el lugar que se designe para la inhumación de los restos, un monumento digno de transmitir a la posteridad la memoria de aquel esclarecido patriota; autorizándose al efecto, el gasto que sea necesario.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 256

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único—Se faculta al Ejecutivo:

1º—Para rehabilitar el antiguo puerto de Iztapa con el carácter de puerto menor, para el embarque y desembarque de pasajeros, la exportación de toda clase de productos, la importación de los que determine el artículo 767 del Código Fiscal y de los comprendidos en el arreglo comercial celebrado con los Estados Unidos de América; entendiéndose que cuando lo estime conveniente y la indemnización a favor de la Compañía del Muelle sea equitativa y justa, lo eleve a la categoría de puerto mayor, autorizándose el gasto que sea necesario al efecto.

2º—Para hacer las erogaciones indispensables en la apertura o mejora de las vías de comunicación entre este capital y dicho puerto, y en la construcción de los respectivos edificios públicos; y,

3º—Para emitir las disposiciones concernientes a la buena organización de las oficinas que hayan de crearse.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario,
EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 257 (1)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se incorpora en la Escuela Politécnica, la Escuela de Ingeniería, quedando subsistente la Junta Directiva de esta Facultad, para que de acuerdo con su reglamento continúe llenando los fines de su institución.

Artículo 2º—En lo sucesivo se cursarán a la par, en este Centro, las carreras de Ingeniero Militar, Oficial de Artillería e Ingeniero Civil y Topógrafo. Los títulos de Ingeniero Militar y Oficial de Artillería, los expedirá la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra, y los de Ingeniero Civil y Topógrafo, la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 3º—Se adopta el siguiente plan de Estudios.

Curso Preparatorio.

1ª Clase.—Trigonometría Rectilínea y Esférica. Geometría Descriptiva de Rectas y Planos.

2ª Clase.—Física. Topografía. Agrimensura Legal.

Ingeniero Topógrafo.

PRIMER AÑO

1ª Clase.—Algebra Superior y Analítica.

2ª Clase.—Astronomía, Geodesia y Astronomía Práctica.

3ª Clase.—Dibujo.

SEGUNDO AÑO

1ª Clase.—Cálculos.

2ª Clase.—Química. Nociones de Geología y Mineralogía. Mecánica Racional.

3ª Clase.—Dibujo.

PRIMER SEMESTRE del 3er. AÑO

1ª Clase.—Mecánica aplicada.

2ª Clase.—Hidráulica. Máquinas de Vapor.

3ª Clase.—Dibujo.

4ª Clase.—Prácticas.

Ingeniero Civil.

En el primero y segundo años y el primer semestre del 3º, estudiarán iguales materias que el Ingeniero Topógrafo y además las siguientes:

SEGUNDO SEMESTRE DEL 3er. AÑO

1ª Clase.—Descriptiva de cuerpos. Sombras y perspectivas.

2ª Clase.—Tracción en vías férreas. Metalurgia del hierro y otros metales.

3ª Clase.—Dibujo.

CUARTO AÑO

1ª Clase.—Materiales de construcción. Mecánica aplicada a las construcciones.

2ª Clase.—Carpintería. Corte de piedras. Puentes.

3ª Clase.—Dibujo.

QUINTO AÑO

1ª Clase.—Caminos ordinarios. Ferrocarriles. Túneles. Obras en el mar. Conducción de aguas.

2ª Clase.—Cimentaciones. Arquitectura Civil. Proyectos y Presupuestos.

3ª Clase.—Dibujo.

Ingenieros Militares y Oficiales de Artillería.

En los cinco primeros años, las mismas asignaturas que el Ingeniero Civil y además las siguientes:

SEXTO AÑO, 1er. SEMESTRE

1ª—Geografía Militar. Edificios Militares. Fortificación Permanente.

2ª—Balística. Ataque y defensa de Plazas. Química Industrial.

SEXTO AÑO

Ingenieros Militares.—Zapas, puentes militares, campos atrincherados.

Oficiales de artillería.—Servicio de la Artillería en campaña y en sitios. Fabricación del material, descripción del mismo, montajes y carruajes.

Artículo 4º—La cantidad destinada por la ley al sostenimiento de la Escuela de Ingeniería, pasará a la Escuela Politécnica al verificarse la incorporación.

---

(1) Substituído por «Ley Orgánica de la Universidad Nacional». Decreto legislativo 1826.—Tomo 51.

Artículo 5º—Queda facultado el Ejecutivo para que en los reglamentos respectivos, establezcan los derechos y obligaciones de los que terminan alguna de las carreras a que esta ley se refiere, y lo mismo respecto de los oficiales del Ejército que quieran optar al título de Ingeniero Topógrafo.

Artículo 6º—A los cursantes de las carreras de Ingeniero Militar y de Oficial de Artillería que no las terminen, no se les contará como del servicio el tiempo de permanencia en la Escuela.

Artículo 7º—Los alumnos ya matriculados en la actual Escuela de Ingenieros, seguirán su carrera con arreglo al Reglamento que regía a su ingreso, no obstante su incorporación a la Escuela Politécnica.

Artículo 8º—La incorporación de la Escuela de Ingenieros a la Politécnica, tendrá lugar el 1º de enero de 1895.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. JOSE A. BETETA. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. MORALES.

DECRETO NUMERO 258

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar durante el receso de la Asamblea, los arreglos convenientes respecto de la deuda pública Exterior e Interna consolidada.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 259

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electo por la Asamblea, Magistrado Presidente de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Juan Barrios M., en subrogación del Licenciado Serapio Santiago Mérida, que renunció dicho cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a once de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 260

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electos por la Asamblea, 1er. y 2º Designado a la Presidencia de la República para el período de un año que fija la Constitución, a los señores Licenciado Manuel Morales Tobar y Licenciado Arturo Ubico, respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIANO CRUZ,
Vicepresidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 261

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electos por la Asamblea, Consejeros de Estado a los ciudadanos Licenciado Antonio Batres J., Licenciado Mariano Cruz, Licenciado Francisco González Campo, Licenciado Emilio de León y Licenciado Fabián A. Peréz.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. MANUEL VALLE, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, quince de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 262

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electos individuos de la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional Legislativa a los Representantes Arturo Ubico, Juan Padilla Matute, Antonio Barrios, Lucas T. Cojulún, Landelino González, Feliciano García y Rafael Spínola.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. MANUEL VALLE, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, quince de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 263

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Se prorroga por cuatro años más la concesión otorgada a favor de los empresarios de la fábrica de hilados y tejidos de Cantel.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a catorce de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

EMILIO DE LEON, Secretario. MANUEL VALLE. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 264

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el Convenio sobre propiedad científica, literaria y artística, celebrado en esta ciudad, a los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y tres, entre Guatemala y España.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

EMILIO DE LEON, Secretario. MANUEL VALLE. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON A. SALAZAR.

DECRETO NUMERO 265

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electo por la Asamblea, Magistrado Propietario de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Víctor J. Morales.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIANO CRUZ,
Vicepresidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUMERO 267

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electo por la Asamblea, primer y segundo Interventor de la empresa del Ferrocarril al Norte, a los señores Licenciado Emilio de León e Ingeniero Lucas T. Cojulún; y suplentes de éstos, a los señores Ignacio G. Saravia y Carlos Herrera, respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiuno de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. JOSE A. BETETA Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 268

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Cuando un profesor o maestro de Instrucción Pública falleciere después de haber prestado sus servicios a satisfacción del Gobierno, éste puede, según las circunstancias, acordar en favor de la familia necesitada, un auxilio o pensión, como se halla establecido para los militares. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiséis de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario — EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

DECRETO NUMERO 269 (2)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde el día primero de julio del corriente año, el tabaco que se coseche en el país y el que se importe del exterior, deja de formar parte de los ramos estancados y será de lícito comercio, sujeto a las disposiciones que reglamenten su administración, y pagando los impuestos que a continuación se expresan.

Artículo 2º—La siembra de tabaco es libre, pero para ejecutarla, se deberá pedir permiso a la Administración de Rentas del Departamento en donde se intentare hacerla.

Artículo 3º—Todo el tabaco que se coseche o se importe, se llevará a los depósitos nacionales en el término que fijen los reglamentos respectivos.

Artículo 4º—El tabaco que se extraiga de los depósitos nacionales para su venta, pagará los impuestos siguientes sin distinción de clases:

Tabaco del país.

En rama $0.12½ libra, peso bruto.
Cernido, $0.15 libra, peso bruto.

Tabaco importado.

En rama $1 libra, peso bruto.
Cernido, picado, puros, cigarrillos, rapé, para pipa y para mascar $2 libra con peso de envase.

Artículo 5º—El tabaco en rama, sea procedente del cosechado en el país o importado del extranjero, sólo podrá venderse en los depósitos nacionales a tercenistas autorizados para el efecto.

Artículo 6º—Las tercenas para venta de tabaco en rama, pagarán una cuota de cinco a veinte pesos mensuales, según la importancia de la localidad en donde se establezcan.

Artículo 7º—La elaboración de puros y cigarrillos, no pagará ningún impuesto, y podrán venderse libremente, lo mismo que los importados que hubieren cubierto los derechos de internación en las tercenas o en otros puntos no autorizados, siempre que las cajetillas que los contengan lleven el timbre que señala el inciso 85 del artículo 3º de la Ley de Contribuciones.

Artículo 8º—La exportación de tabaco en rama o elaborado en cualquier forma, es libre, sujetándose a las prescripciones que establece el reglamento respectivo.

Artículo 9º—El tabaco en rama o elaborado, del país o extranjero, que se lleve a los depósitos nacionales, podrá permanecer en ellos tres meses sin pagar ningún derecho de almacenaje.

Pasado ese tiempo se cobrará medio centavo al mes, por libra, peso bruto.

Artículo 10.—Cuando el tabaco que se encuentre en los depósitos nacionales haya estado en ellos un espacio de tiempo durante el cual se haya causado derechos de almacenaje, que unidos al impuesto se calcule asciendan a su valor, será rematado por la Administración de Rentas respectiva, cubriéndose aquellos impuestos con su producto, y devolviéndose el exceso, si lo hubiere, al interesado.

---

(1) Substituído por Ley Reglamentaria de Educación Pública.
( ) Substituído por Ley de Tabacos. Decreto legislativo 1584.—Tomo 48.

Artículo 11.—Los contraventores al presente decreto quedan sujetos a las penas que para el contrabando y defraudación de la renta de tabacos establece la Ley de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 12. — La Secretaría de Hacienda queda encargada de la ejecución y reglamentación de la presente Ley.

Artículo 13.—Se deroga el Título II Capítulo I de la Ley de Licores y Ramos Estancados, que se refiere a la renta de tabaco, en la parte que se oponga a la presente disposición.

Artículo transitorio A.—Desde el día de la promulgación de esta Ley, el Gobierno no comprará más tabaco a los cosecheros; pero quedan en la obligación de llevarlo a los depósitos nacionales, en donde permanecerá almacenado hasta el 1º de julio, en que podrá comenzar su realización, de conformidad con las prescripciones de este Decreto.

Artículo transitorio B.—Se autoriza al Ejecutivo para que realice la existencia de tabaco que queda en almacenes, el 1º de julio citado, en la forma que estime conveniente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA,
Secretario.

EMILIO DE LEON,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 270

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el Presupuesto General de Gastos fiscales, enviado por el Ejecutivo, para el año económico que comenzará el 1º de julio próximo y terminará el 30 de junio de 1895, con las modificaciones siguientes:

Al Presupuesto del Poder Ejecutivo:

PARTIDA NUMERO 3

SECCION 2ª

Esta sección queda así:

Secretaría Particular del señor Presidente.

	Mensual	Anual
1 Secretario Particular	$ 250	$ 3,000
1 Oficial 1º	150	1,800
1 Oficial 2º	100	1,200
1 Archivero	50	600
1 Portero	40	480
Gastos de escritorio	40	480

Al Presupuesto del Poder Judicial

PARTIDA NUMERO 4

SECCION 1ª

Un escribiente para el archivo de los Juzgados de 1ª Instancia de la capital	$ 30	$ 360

SECCION 2ª

1 Escribiente para la Sala 1ª	30	360

SECCION 3ª

1 Escribiente para la Sala 2ª	30	360

SECCION 4ª

1 Escribiente para la Sala 3ª	30	360

SECCION 5ª

2 Escribientes con $30 cada uno, para la Sala 4ª	60	720

PARTIDA NUMERO 5

SECCION 3ª

1 Escribiente	$ 30	$ 360
1 Receptor	30	360

SECCION 4ª

1 Escribiente	30	360
1 Receptor	30	360

SECCION 5ª

1 Receptor	30	360

SECCION 9ª

2 Escribientes, con $30 c. u.	60	720

SECCION 18

1 Escribiente	30	360

SECCION 20

1 Escribiente	30	360

SECCION 22

1 Escribiente	30	360

GOBERNACION

PARTIDA NUMERO 8

SECCION 4ª

	Mensual	Anual
Se aumenta el sueldo del escribiente archivero, a....	$ 60	$ 720

SECCION 9ª

Esta sección queda así:

Periódico Oficial.

1 Director..	150	1,800
1 Corrector de pruebas.. ..	80	960
1 Portero..	30	360

PARTIDA NUMERO 9

Se suprime la sección 2ª.

SECCION 18

Esta sección queda así:

1 Jefe Político	200	2,400
1 Secretario..	90	1,080
2 Escribientes, a $40 c. u..	80	960
1 Escribiente..	30	360
Gastos de escritorio..	15	180

PARTIDA NUMERO 11

SECCION 2ª

Esta sección queda así:

4 Comandantes de la Policía de Guatemala, a $90 cada uno..	360	4,320
8 Sargentos, a $80 c. u. ..	640	7,680
16 Inspectores, a $65 c. u.	1,040	12,480
226 Policías de línea, con $60 c. u...	13,560	162,720
4 Policías auxiliares, a $30 cada uno..	120	1,440
4 Policías Rurales, a $30 cada uno..	120	1,440
8 Guardianes, a $30 c. u...	240	2,880
12 Forrajes, a $15 cada uno	180	2,160
12 Policías Montados, a $60 cada uno..	720	8,640
Para uniformes del Cuerpo de Policía..		1,000

SECCION 4ª

Esta sección queda así:

A la Policía de la Antigua Guatemala..	800	9,600
A la de Amatitlán.	305	3,660
A la de Escuintla.	300	3,600
A la de Totonicapam. .. .	90	1,080
A la de Zacapa.	70	840
A la de Quezaltenango. ..	1,860	22,320
2 Plazas de Ostuncalco . .	$ 40	$ 480
A la de San Marcos.	200	2,400
A la de Huehuetenango...	150	1,800

PARTIDA NUMERO 12

SECCION 1ª

Esta partida queda así:

Hospitales.

Gastos generales de los hospitales y hospicios de la República de Guatemala y sus dependencias, inclusive mejoras y erogaciones imprevistas..		$145,000
Al Hospital de Quezaltenango..	$800	9,600
Al Hospital de Antigua...	800	9,600
Al Hospital de Escuintla..	400	4,800
Al Hospital de Amatitlán.	400	4,800
1 Cirujano en Amatitlán. .	50	600
Al Hospital de Retalhuleu.	400	4,800
Al Hospital de Chiquimula	300	3,600
Al Hospital de Jutiapa....	100	1,200

SECCION 3ª

Esta sección queda así:

Presidios.

Al de Quezaltenango . . .	$500.00	$6,000.00
Al de Escuintla.	200.00	2,400.00
Al de Antigua.	216.66	2,599.92
Al de Cobán.	106.66	1,279.92
Al de San Marcos.	150.00	1,800.00
Al de Chiquimula.	100.00	1,200.00
Al de Huehuetenango . .	100.00	1,200.00
Al de Quiché.	100.00	1,200.00
Al de Amatitlán.	100.00	1,200.00
Al de Chimaltenango. . .	100.00	1,200.00
Al de Izabal..	40.00	480.00
Al de Salamá..	100.00	1,200.00
Al de Cuajiniquilapa. . .	106.66	1,279.92
Al de Jalapa..	80.00	960.00
Al de Totonicapam.	100.00	1,200.00

PARTIDA NUMERO 14

Se suprime esta partida.

PARTIDA NUMERO 15

Gastos eventuales e imprevistos del Ministerio de Gobernación y Justicia..	$10,000

PARTIDA ADICIONAL AL MINISTERIO DE GOBERNACION Y JUSTICIA

Presupuesto de la Tipografía Nacional.

1 Director General..	$ 250	$3,000
1 Administrador Tenedor de Libros..	150	1,800

	Mensual	Anual
1 Inspector de secciones. .	$ 140	$ 1,680
1 Corrector de pruebas 1º.	100	1,200
1 Corrector de pruebas 2º.	50	600
1 Guardaalmacén	70	840
Gastos en papel, tinta, tipos, operarios, etc. . .		93,160

AL PRESUPUESTO DE RELACIONES EXTERIORES

PARTIDA NUMERO 16

Se reducen los gastos de representación que figuran en esta partida a....	5,000

PARTIDA NUMERO 20

Esta partida queda así:

1 Cónsul General Encargado de Negocios (oro). .	300	3,600

PARTIDA NUMERO 23

Gastos extraordinarios del ramo..	25,000
Gastos de cortesía..	1,800
Cambios al 80%..	26,000

AL PRESUPUESTO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PARTIDA NUMERO 26

Queda así:

Tesorería Nacional.

1 Tesorero..	300	3,600
1 Contador Cajero..	200	2,400
1 Tenedor de Libros. . . .	175	2,100
1 Secretario..	150	1,800
1 Escribiente..	80	960
1 Portero..	45	540

Caja de Crédito Público.

1 Contador Tenedor de Libros..	200	2,400
1 Auxiliar..	125	1,500
1 Sirviente..	35	420
Gastos de escritorio. . . .	25	300

Sección de Oro Nacional.

1 Cajero..	200	2,400
1 Escribiente..	50	600

PARTIDA NUMERO 27

Queda así:

ADUANAS

Dirección General de Aduanas.

1 Director General.	300	3,600
1 Secretario..	125	1,500
1 Tenedor de Libros. . . .	150	1,800

	Mensual	Anual
1 Encargado de la Estadística de Aduanas..	$ 200	$ 2,400
1 Ayudante de éste	100	1,200
1 Oficial 1º..	70	840
1 Oficial 2º..	50	600
1 Archivero..	50	600
1 Sirviente..	30	360
Gastos de escritorio	20	240

Aduana de Guatemala.

1 Administrador	300	3,600
1 Contador Cajero	200	2,400
1 Revisor de Pólizas . . .	200	2,400
1 Tenedor de Libros . . .	150	1,800
1 Primer Vista.	300	3,600
1 Segundo Vista	275	3,300
1 Tercer Vista	225	2,700
1 Cuarto Vista	200	2,400
1 Jefe de almacenes . . .	150	1,800
1 Cheque encargado de recibir la carga del Ferrocarril..	125	1,500
5 Guardaalmacenes, con $110 cada uno.	550	6,600
3 Ayudantes de los vistas $125 cada uno.	375	4,500
2 Ayudantes de Guardaalmacenes, con $60 c. u. . .	120	1,440
1 Escribiente	50	600
3 Conserjes, con $50 c. u.	150	1,800
1 Sirviente	30	360
Gastos de escritorio . .	25	300

Aduana de San José.

Se rebajan al Administrador $50 mensuales, quedando así:		
1 Administrador	300	3,600

Aduana de Champerico.

Se rebajan al Administrador, $50, quedando así:		
1 Administrador	300	3,600

Aduana de Retalhuleu.

1 Administrador	350	4,200
1 Contador Cajero	250	3,000
1 Auxiliar del Contador. . .	100	1,200
2 Vistas, con $350 c. u. .	700	8,400
1 Vista	200	2,400
2 Escribientes, con $60 c. u.	120	1,440
1 Jefe de almacenes . . .	150	1,800
1 Cheque encargado de recibir la carga del Ferrocarril.	150	1,800
1 Guardaalmacén	125	1,500
1 Guardaalmacén	100	1,200
1 Jefe de estiba	30	360
1 Portero	30	360
4 Guardacheques, con $40 cada uno..	160	1,920
Gastos de Escritorio . . .	25	300

Aduana de Ocós.

Se suprime la plaza de Tenedor de Libros.	

Aduana de Livingston.

Se suprime la plaza de Tenedor de Libros.

PARTIDA NUMERO 29

	Mensual	Anual
Modificada así:		
1 Contador Cajero. . . .	$ 150	$ 1,800
1 Sirviente para la oficina de papel sellado.	30	360

PARTIDA NUMERO 30

Queda así:

Casa Nacional de Moneda.

1 Director de la Casa de Moneda e Inspector de la Escuela de Minería (oro francés)..	200	2,400
1 Jefe del taller de afinación, Director de la Escuela de Minería y profesor de Geología y Mineralogía (oro francés). .	133 1/3	1,600
1 Ensayador, Jefe del Laboratorio de la Escuela de Minería y profesor de Química inorgánica (oro francés)..	133 1/3	1,600
1 Contador Cajero. . . .	200	2,400
1 Ayudante 1º	120	1,440
1 Ayudante 2º.	100	1,200
1 Mecánico..	175	2,100
1 Mecánico tornero. . . .	150	1,800
1 Jefe de talleres.	140	1,560
1 Portero..	30	360
1 Sirviente..	35	420
1 Sirviente del Laboratorio	30	360
Gastos de escritorio. . . .	30	360
Planillas de operarios . . .	1,000	12,000
Gastos de exploraciones, instrumentos, útiles y otros extraordinarios para la Escuela de Minería..		3,000
Cambio s/. $5.600 oro francés, que importan los sueldos del Director, del Ensayador y del Jefe del taller de afinación, calculado al 80%..		4,480

PARTIDA NUMERO 32

Administración de Rentas de Escuintla.

El sueldo siguiente se modifica así:		
1 Administrador..	150	1,800

PARTIDA NUMERO 33

Administración de Rentas de Sacatepéquez.

Los sueldos siguientes se modifican así:		
1 Administrador..	150	1,800
1 Contador..	90	1,080

PARTIDA NUMERO 35

Administración de Rentas de Sololá.

	Mensual	Anual
El sueldo del Administrador queda así:		
1 Administrador..	$ 150	$ 1,800

PARTIDA NUMERO 36

Administración de Rentas del Quiché.

El sueldo del Administrador queda así:		
1 Administrador..	150	1,800

PARTIDA NUMERO 37

Administración de Rentas de Totonicapam.

El sueldo del Administrador queda así:		
1 Administrador..	150	1,800

PARTIDA NUMERO 40

Administración de Rentas de San Marcos.

Se suprime el sueldo de escribiente 4º.

PARTIDA NUMERO 43

Administración de Rentas de Jutiapa.

El sueldo del Administrador queda así:		
1 Administrador..	150	1,800

PARTIDA NUMERO 45

Administración de Rentas de Chiquimula.

El sueldo del Administrador queda así:		
1 Administrador..	150	1,800

PARTIDA NUMERO 48

Administración de Rentas de la Alta Verapaz.

El sueldo de Guardaalmacén de Senahú queda así:		
1 Guardaalmacén..	40	480

PARTIDA NUMERO 52

Guardia de Hacienda.

Valor de los gastos que ocasiona actualmente el servicio de los resguardos de Hacienda en toda la República; y que se invertirá en la Nueva Guardia de Hacienda, que va a establecerse..	220,000

PARTIDA NUMERO 54

Queda así:

Gastos generales de Licores.

	Mensual	Anual
Gratificación por denuncias de fábricas de aguardiente y contrabandos. .		$ 3,000
Sueldos de empleados para depósitos y centralizaciones que se establezcan..		3,000

PARTIDA NUMERO 57

Queda así:

Inspectores de Hacienda.

1 Inspector General de Hacienda..	$ 300	3,600
1 Inspector de Hacienda y obras públicas..	200	2,400
Gastos de viaje..		1,000

PARTIDA NUMERO 58

Queda así:

Gastos extraordinarios de Hacienda..	20,000

AL PRESUPUESTO DE FOMENTO

PARTIDA NUMERO 64

Secretaría del Ramo.

SECCION 1ª

Se suprime la plaza de Tenedor de Libros.

PARTIDA NUMERO 68

Dirección de Obras Públicas.

SECCION 1ª

1 Director..	$ 300	$3,600
1 Primer Ingeniero. . . .	250	3,000
1 Segundo Ingeniero. . .	200	2,400
1 Primer Dibujante. . .	150	1,800
1 Segundo Dibujante. . . .	100	1,200
1 Secretario..	100	1,200
1 Portero..	30	360
Gastos de la oficina. . .	60	720

Sección de Caminos.

1 Inspector General. . . .	300	3,600
1 Director departamental..	200	2,400
1 Primer Caporal.	45	540
4 Segundos caporales, con $30 mensuales cada uno	120	1,440
4 Terceros caporales, con $25 mensuales cada uno	100	1,200
24 mozos carreteros, a $18 cada uno	$ 432	$ 5,184
2 Albañiles, con $30 cada uno..	60	720
Gastos de planillas. . .	1,000	12,000

Almacén de herramienta.

1 Guardaalmacén.	60	720

SECCION 2ª

Ornato.

1 Encargado de la Sección	80	960
Planilla de conservación de jardines.	300	3,600
Alumbrado del Cantón La Paz	100	1,200
Alumbrado en el Puerto de San José..	200	2,400
1 Administrador del Hipódromo y Guardaalmacén de la herramienta . . .	70	840
1 Ecónomo.	30	360
Planillas de conservación del Hipódromo. . . .	100	1,200

Se suprime la cantidad de $6,000 destinada a reparaciones del Hipódromo.

Se suprime también la cantidad de $15,000 para premios de las carreras de caballos.

PARTIDA NUMERO 69

Puentes.

Se adiciona esta partida de la manera siguiente:		
Subsidio a la Municipalidad de esta capital para la construcción de un puente y carretera en la Barranca del Incienso . .		5,000

PARTIDA NUMERO 74

Queda así:

Escuela Central de Artes y Oficios.

Este presupuesto se modifica así:		
Al Profesor de Gramática, Física y Geografía. . .	45	540
1 Profesor de Algebra . .	30	360
1 Profesor de Química . .	30	360
1 Profesor de Dibujo . .	40	480
1 Profesor de Economía y Administración industrial	30	360
Alimentación de 100 alumnos becquistas a 50 centavos diarios cada uno.	1,500	18,000
Alimentación de 18 empleados a 50 centavos diarios cada uno	270	3,240

PARTIDA NUMERO 77

Escuela de Artes y Oficios de Chiquimula.

	Mensual	Anual
Se adiciona esta partida con las erogaciones siguientes:		
1 Profesor de Aritmética. .	$ 15	$ 180
1 Profesor de Algebra elemental..	15	180
1 Profesor de Gramática..	15	180
1 Profesor de Lectura y Escritura perfeccionada..	15	180
1 Profesor de Dibujo lineal..	15	180
1 Profesor de Geografía e Historia de Centro América...	15	180
La suma destinada a alimentación se modifica así:		
60 alumnos bequistas, a 40 centavos diarios c. u....	720	8,640
20 Empleados, a 40 centavos diarios c. u.....	240	2,880
Se aumenta a $600 mensuales la subvención acordada para restablecer la Escuela de Artes y Oficios de Totonicapam	600	7,200
Igualmente queda aumentada a $500 mensuales la subvención que disfruta la Escuela de Artes y Oficios de Huehuetenango..	500	6,000

PARTIDA NUMERO 79

RAMO POSTAL

Dirección General de Correos.

SECCION 1ª

	Mensual	Anual
Queda así:		
1 Director General. . . .	$ 350	$4,200
1 Oficial Mayor.	200	2,400
1 Secretario..	150	1,800
1 Oficial 2º, Jefe de la Oficina de certificados...	150	1,800
1 Oficial 3º, Jefe del servicio interior..	100	1,200
1 Ofical 4º, Jefe del servicio local..	80	960
1 Oficial 5º, Jefe del servicio internacional..	80	960
1 Oficial 6º, Jefe del servicio de rezagos..	70	840
1 Escribiente de la Dirección..	60	720
1 Oficial auxiliar del 2º. .	60	720
1 Oficial auxiliar del 3º...	50	600
1 Oficial auxiliar del 4º...	50	600
1 Oficial auxiliar del 5º...	50	600
1 Traductor..	60	720
1 Archivero..	50	600
1 Oficial sellador de la correspondencia.	$ 50	$ 600
1 Impresor..	60	720
1 Primer Jefe de carteros..	60	720
1 Segundo Jefe de carteros	60	720
1 Tercer Jefe de carteros	50	600
1 Primer cartero de correspondencia certificada. .	50	600
1 2º Cartero de correspondencia certificada. . . .	50	600
16 carteros, con $50 c. u.	800	9,600
8 buzonistas con $40 c. u.	320	3,840
1 Primer agente postal ambulante..	60	720
1 Segundo agente postal ambulante..	50	600
1 Tercer agente postal ambulante..	40	480
1 Sirviente..	30	360
1 Encargado del alumbrado..	30	360
1 portero..	30	360

SECCION 3ª

Esta sección queda así:

SERVICIO DE OFICINAS DEPARTAMENTALES

Guatemala.

1 Administrador de la Villa de Guadalupe..	5	60
1 Administrador en San José Pinula..	5	60
1 Administrador en Chinautla..	5	60
1 Administrador en San Raimundo..	5	60
1 Administrador en Trapiche Grande..	5	60
1 Administrador en el Guarda Viejo..	5	60
1 Administrador en Ciudad Vieja..	5	60
1 Administrador en Mixco	10	120
1 Administrador en San Juan Sacatepéquez. . . .	10	120
1 Administrador en Palencia..	10	120
1 Administrador en Sanarate..	10	120
1 Cartero de Sanarate. . .	5	60
Gastos en Correos de Sanarate..	15	180

Sacatepéquez.—Antigua.

1 Administrador.	60	720
1 Ayudante	40	480
4 carteros a $30 c. u. . . .	120	1,440
Gastos de Correos..	30	360
1 Administrador de Sumpango..	10	120
1 Administrador en San Lucas..	5	60
Gastos de Oficina.	5	60

Amatitlán.

	Mensual	Anual
1 Administrador en la cabecera	$ 60	$ 720
1 Cartero	25	300
Alquiler del local	15	180
1 Administrador de Pueblo Viejo	10	120
1 Cartero en Pueblo Viejo	5	60
1 Administrador en Palín	10	120
1 Cartero en Palín	5	60
1 Administrador de Villa Nueva	10	120

Escuintla.

1 Administrador de la cabecera	70	840
2 Carteros con $25 cada uno	50	600
Gastos en correos	50	600
Alquiler del local	20	240
1 Administrador en San Andrés Osuna	10	120
1 Administrador de Santa Lucía Cotzumalgua	15	180
1 Cartero de Santa Lucía Cotzumalguapa	5	60
Gastos de Correos de Santa Lucía Cotzumalguapa	5	60
1 Administrador de Siquinalá	5	60
1 Administrador en Don García	5	60
1 Administrador del Naranjo	5	60
1 Administrador de Masagua	5	60

Puerto de San José.

1 Administrador	100	1,200
1 Cartero	40	480
Gastos de oficina	20	240

Chimaltenango.

1 Administrador en la cabecera	60	720
1 Cartero	25	300
Gastos en Correos	35	420
Alquiler del local	30	360
1 Administrador en Patzicía	10	120
1 Administrador en Patzún	30	360
1 Cartero en Patzún	5	60
Gastos en Correos	15	180
1 Administrador en Pochuta	25	300
1 Cartero en Pochuta	10	120
1 Administrador en Tecpán	15	180
1 Administrador en San Martín	5	60
1 Administrador en Acatenango	5	60
1 Administrador en Comalapa	5	60
1 Administrador en Itzapa	5	60

Sololá.

	Mensual	Anual
1 Administrador de la cabecera	$ 60	$ 720
1 Cartero	25	300
Gastos en Correos	50	600
Alquiler del local	25	300
1 Administrador en San Agustín	15	180
1 Cartero en San Agustín	10	120
Gastos en Correos	8	96
1 Administrador de Chicacao	10	120
1 Administrador de Panajachel	10	120
1 Administrador de Patanatic	10	120
1 Administrador de Tolimán	10	120
1 Administrador de Sumetabaj	5	60
1 Administrador de Atitlán	5	60
1 Administrador de Santa Bárbara	5	60
1 Administrador de Los Encuentros	5	60
1 Administrador de Santa Lucía Utatlán	5	60

Totonicapán.

1 Administrador de la cabecera	60	720
1 Cartero	25	300
Gastos en Correos	20	240
1 Administrador de Momostenango	10	120
1 Administrador en San Cristóbal	10	120

Quiché.

1 Administrador de la cabecera	60	720
1 Cartero	25	300
Gastos en Correos	40	480
Alquiler del local	15	180
1 Administrador de Chichicastenango	10	120
1 Cartero de Chichicastenango	5	60
1 Administrador de Joyabaj	5	60
1 Administrador de Sajcapulas	5	60
1 Administrador de Chiniqué	5	60
1 Administrador de Uspantán	5	60
1 Administrador de Sajcabajá	5	60
1 Administrador de Zacualpa	5	60
1 Administrador de Chichá	5	60

Quezaltenango.

	Mensual	Anual
1 Administrador de la cabecera	$ 100	$ 1,200
2 Ayudantes con $50 c. u.	100	1,200
8 Carteros con $30 c. u.	240	2,880
Gastos en Correos	200	2,400
Gastos de oficina	10	120
Alquiler del local	60	720
1 Administrador de Colomba	25	300
1 Cartero de Colomba	10	120
Gastos en Correos	20	240
1 Administrador de El Palmar	10	120
1 Administrador de Salcajá	10	120
1 Administrador de Ostuncalco	10	120
1 Administrador de San Carlos Sija	10	120
1 Administrador en Olintepeque	5	60
1 Administrador en El Zapote	5	60
1 Administrador en Sibilia	5	60
1 Administrador en Nuevo San Carlos	5	60

San Marcos.

1 Administrador de la cabecera	60	720
2 Carteros a $25 c. u.	50	600
Gastos en Correos	70	840
Alquiler del local	30	360
1 Administrador en El Rodeo	10	120
Gastos en Correos en El Rodeo	8	96
1 Administrador en San Pedro Sacatepéquez	10	120
1 Administrador en Santa Lucía M.	10	120
1 Administrador de El Progreso	10	120
1 Administrador en El Tumbador	15	180
1 Administrador de Tacaná	10	120
1 Administrador de Tejutla	10	120
1 Administrador de San Rafael	10	120
1 Administrador de San Pablo	5	60
1 Administrador en Ayutla	5	60
1 Administrador en El Porvenir	5	60
1 Administrador de San Antonio S.	5	60
1 Administrador de San Lorenzo	5	60
1 Administrador de San Cristóbal Cucho	5	60
1 Administrador de Tajumulco	5	60

Huehuetenango.

	Mensual	Anual
1 Administrador de la cabecera	$ 70	$ 840
1 Cartero	25	300
Gastos en Correos	60	720
Alquiler del local	30	360
1 Administrador de Chiantla	15	180
1 Administrador de Cuilco	10	120
1 Administrador de Nentón	10	120
1 Administrador de Jacaltenango	5	60
1 Administrador de Malacatán	5	60
1 Administrador de Ixtahuacán	5	60

Suchitepéquez.

1 Administrador de la cabecera	60	720
1 Cartero	25	300
Gastos de correos	70	840
1 Administrador en Cuyotenango	20	240
1 Cartero en Cuyotenango	10	120
Alquiler del local	15	180
1 Administrador de Zapotitlán	15	180
1 Administrador en San Antonio Suchitepéquez	10	120
1 Administrador de Samayac	5	60
1 Administrador de El Idolo	5	60
1 Administrador de Santo Domingo	5	60

Retalhuleu.

1 Administrador de la cabecera	150	1,800
2 Ayudantes, con $50 cada uno	100	1,200
4 carteros, á $35 cada uno	140	1,680
1 Agente postal ambulante	40	480
Gastos de oficina	10	120
Gastos en Correos	80	960
1 Administrador en Champerico	150	1,800
1 Cartero	40	480
Gastos de Correos	25	300
1 Administrador de San Felipe	40	480
1 Cartero en San Felipe	25	300
1 Administrador en Pueblo Nuevo	10	120
1 Administrador en Caballo Blanco	5	60
1 Administrador en San Sebastián	5	60
1 Administrador en San Andrés Villaseca	5	60
1 Administrador de San Martín Zapotitlán	5	60

Santa Rosa.

	Mensual	Anual
1 Administrador de Cuajinicuilapa	$ 60	$ 720
1 Cartero	25	300
Alquiler del local	15	180
Gastos en Correos	30	360
1 Administrador de Chiquimulilla	10	120
1 Administrador de Barberena	10	120
1 Administrador de Mataquescuintla	5	60
1 Administrador de Santa Rosa	5	60
1 Administrador de San Rafael	5	60
1 Administrador de Casillas	5	60
1 Administrador de Taxisco	5	60
1 Administrador de Guazacapán	5	60
1 Administrador de Cerro Redondo	5	60

Jutiapa.

1 Administrador de la cabecera	60	720
1 Cartero	25	300
Gastos en Correos	30	360
1 Administrador en Yupiltepeque	5	60
1 Administrador en Santa Catarina Mita	5	60
1 Administrador en Asunción Mita	5	60
1 Administrador en Azacualpa	5	60
1 Administrador en Comapa	5	60
1 Administrador en Jerez	10	120
1 Administrador en Jalpatagua	10	120

Jalapa.

1 Administrador de la cabecera	60	720
1 Cartero	25	300
Gastos en Correos	25	300
Alquiler del local	25	300
1 Administrador en Guastatoya	10	120
1 Administrador de Jilotepeque	5	60
1 Administrador de San Pedro Pinula	5	60

Chiquimula.

1 Administrador de la cabecera	60	720
1 Cartero	25	300
Gastos en Correos	50	600
Alquiler del local	10	120
1 Administrador de Esquipulas	10	120
1 Administrador de Concepción	$ 5	$ 60
1 Administrador en Olopa	5	60
1 Administrador en Quezaltepeque	5	60
1 Administrador en Jocotán	5	60
1 Administrador en San Juan Ermita	5	60
1 Administrador en Ipala	5	60

Zacapa.

1 Administrador de la cabecera	70	840
1 Ayudante	40	480
2 Carteros, a $25 cada uno	50	600
Gastos en Correos	70	840
Alquiler del local	20	240
1 Administrador de San Agustín Acasaguastlán	10	120
Gastos en Correos	5	60
1 Administrador en Gualán	10	120
1 Administrador en Cabañas	10	120
1 Administrador de Teculután	5	60

Izabal.

1 Administrador de la cabecera	100	1,200
1 Ayudante	30	360
1 Cartero	25	300
Gastos en Correos	40	480
1 Administrador en Livingston	100	1,200
1 Ayudante	30	360
1 Cartero	25	300
Gastos en Correos	45	540
1 Administrador en Santo Tomás	20	240
1 Administrador de Puerto Barrios	20	240
1 Administrador de Quirigua	5	60

Baja Verapaz.

1 Administrador de Salamá	60	720
2 Carteros con $30 cada uno	60	600
Gastos en Correos	100	1,200
Alquiler del local	20	240
1 Administrador en San Jerónimo	5	60
1 Administrador en Purulhá	5	60
1 Administrador de Chirej	5	60
1 Administrador de Rabinal	5	60
1 Administrador de Cubulco	5	60

Alta Verapaz.

1 Administrador de Cobán	20	240
1 Ayudante	40	480
3 Carteros á $20 cada uno	60	720
Alquiler del local	20	240
Gastos en Correos	50	600
Gastos de oficina	5	60
1 Administrador de Panzós	15	180

	Mensual	Anual
1 Cartero de Panzós. . . .	$ 5	$ 60
Gastos de Correo de Panzós	10	120
1 Administrador de San Cristóbal..	5	60
1 Cartero de San Cristóbal	5	60
1 Administrador de Carchá	10	120
Gastos de correos..	5	60
1 Administrador de Senahú	15	180
1 Cartero de Senahú. . . .	5	60
1 Administrador de Santa Cruz..	10	120
1 Administrador de Tactic	10	120
1 Administrador de Tucurú	10	120
1 Administrador de Chisec	10	120
1 Administrador de Chinajá	10	120
Petén.		
1 Administrador de la cabecera..	35	420
1 Cartero..	20	240
Gastos en Correos..	50	600
1 Administrador de La Libertad..	20	240

SECCION 3ª

Gastos Generales.

Transporte de correspondencia, contratas..	2,300	27,600
Gastos ordinarios, valijas, alumbrado, etc.	800	9,600
Gastos extraordinarios y pagos de derechos de tránsito territorial y marítimo..	800	9,600

SECCION 4ª

Agencia postal en Panamá.

1 Agente postal..	100	1,200
Gastos de agencia, flete de correspondencia, comisión, cambio, etc., etc.	200	2,400

SECCION 5ª

Queda suprimida esta sección.

PARTIDA NUMERO 82

Se suprime esta partida.

PARTIDA NUMERO 83

Gastos extraordinarios y eventuales del ramo. . .	30,000

AL PRESUPUESTO DE GUERRA

PARTIDA NUMERO 86

SECCION 4ª

	Mensual	Anual
En la escuela de equitación de la Escuela Politécnica se suprime el 3er. profesor de equitación y se modifican las cantidades siguientes:		
Para monturas y útiles para cinco caballos.		$ 500
Para construcción de caballeriza y picadero. . . .		1,000

PARTIDA NUMERO 87

SECCION 1ª

Se incluye en esta sección:		
1 Escribiente para la Fiscalía Militar de Amatitlán..	30	360

SECCION 3ª

Se incluye en esta sección:		
1 Escribiente para la Comandancia de Armas de la Baja Verapaz.	30	360

SECCION 9ª

Se incluye en esta sección:		
1 Escribiente para la Fiscalía Militar de Jalapa..	30	360

PARTIDA NUMERO 88

SECCION 10

Se suprime el gasto de $10,000 que importa esta sección.

Nota.—Se suprimen de las partidas números 86 y 87 todas las cantidades consignadas en sus diversas secciones para inválidos, retirados y montepíos, importantes la cantidad de ciento treinta mil quinientos diez y seis pesos veinte centavos ($130,516.20), por estar comprendida esta cifra en el Presupuesto de clases pasivas, anexo al de Hacienda y Crédito Público.

EL PRESUPUESTO DE INSTRUCCION PUBLICA

	Mensual	Anual
Queda así:		
Textos y útiles..	$	20,000
Gastos extraordinarios, incluyendo construcción y reparación de edificios y cualquiera otra erogación de esta especie.		25,000
Para que el Ejecutivo haga la distribución que corresponda, señalando los diversos gastos de cada establecimiento.		1,075,000

Artículo 2º—Las cantidades que se recauden por excepción del servicio de zapadores, ingresarán como cualquier otra renta a las arcas nacionales.

Artículo 3º—El Tesoro Público cubrirá únicamente el déficit que resulte entre los productos y gastos mensuales de los ramos de Correos y Telégrafos, a cuyo efecto, en cada presupuesto deberá consignarse la suma percibida y la cantidad gastada en cada oficina de los ramos expresados, para que la diferencia sea cubierta.

Igual operación se practicará respecto de los establecimientos nacionales de cualquier ramo que sean, en que haya ingresos.

Artículo 4º—Se deroga el artículo 7º del Decreto legislativo Número 188.

Artículo 5º—El Presupuesto de que se trata, regirá durante el período a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

Los gastos del servicio público con las modificaciones introducidas por esta ley, serán los siguientes:

Poder Legislativo.	$ 54,300.00
Poder Ejecutivo.	67,560.00
Poder Judicial.	306,120.00
Gobernación y Justicia.	843,183.97
Relaciones Exteriores.	148,665.00
Hacienda y Crédito Público. . .	888,401.88
Servicio de la Deuda Pública. .	2.685,535.25
Clases pasivas..	220,000.00
Fomento..	980,535.00
Guerra..	1,999,840.39
Instrucción Pública..	1,120.000.00
Suma total.	$9.314,141.49

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintiséis de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 271

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Nacional Legislativa cierra sus sesiones ordinarias de mil ochocientos noventa y cuatro.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCIA, Secretario. EMILIO DE LEON, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

JOSE MARIA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

INDICE

DEL TOMO 12 DE LEYES

2ª EDICION

INDICE

DEL TOMO 12 DE LEYES

2ª EDICION

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Agricultura y otras industrias, privilegios de invención, sociedades industriales y marcas de fábrica.			
Concédese patente de invención por un aparato para pescar.....	Marzo.....	27	7
Concédese patente por un aparato musical «Electra»...	Mayo.....	9	34
Concédese patente por un aparato para enseñar los primeros conocimientos aritméticos...	Junio.....	16	43
Depósito de la marca de los artefactos de los señores Bierge y Biern...	Agosto.....	5	70
Concesiones a favor de la Sociedad Letona, Imboden y Cía., para poner en un punto del río Michatoya una gran instalación de fuerza y luz eléctrica, para las poblaciones de Guatemala, la Antigua, Chimaltenango, Amatitlán, Palin y Escuintla..	Noviembre..	13	276
Concesiones a una empresa de luz eléctrica y fuerza electromotriz, aprovechando las aguas del Michatoya y del Samalá..	Diciembre...	6	304
1894			
Acuerdo recaído en una solicitud sobre establecimiento de una fuerza motriz eléctrica en las márgenes del Samalá.	Enero	22	334
Depósito de la marca de fábrica de cigarrillos «La Estudiantina»	Enero.....	26	344
Decreto Número 483.—Ley Agraria...	Febrero....	9	349
Decreto Número 485.—Ley reglamentaria de medidas y adjudicaciones de terrenos...	Febrero....	14	398
Decreto Número 486.—Ley de Trabajadores...	Febrero....	14	402
(En el Capítulo INMIGRACION, hay varias disposiciones sobre franquicias para la inmigración de trabajadores agrícolas japoneses y polinesios).			
Agua y Acueductos.			
Concédese el uso del agua de Acatán a la Municipalidad de la capital...	Mayo.....	3	22
Acuerdo por el que se levanta un empréstito de $700,000 y se crea un comité para la introducción del agua del río Acatán a la capital...	Octubre ...	31	113
Subsidio de $3,000 a la Municipalidad de Patulul para introducción de agua potable, de que carece el vecindario	Noviembre..	9	247
Subsidio de $1,000 para introducción de agua potable en Vista-ción y Santa Clara La Laguna...	Noviembre..	9	248
Subsidio de $800 para introducción de agua al barrio Chilón, de Totonicapán...	Noviembre..	12	271
Auxilio de $500 para introducción de agua potable en San Gaspar Chajul...	Noviembre..	13	273
Auxilio de $500 para el mismo objeto en Santa María Nebaj	Noviembre..	13	274
Auxilio de $2,000 para los trabajos de aguas en Chiantla.....	Noviembre..	19	281
Dispónese que uno de los Ingenieros oficiales practique el trazo para introducción de agua potable en Huehuetenango; y que, además, establezca los medios de evitar los perjuicios que al vecindario de Aguacatán pueden ocasionar los desbordes del río	Noviembre..	19	283

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Construcción de una fuente en el pueblo de San Martín...	Noviembre..	19	283
Erogación de $500, cantidad necesaria para introducir agua potable en Tacaná...	Noviembre..	24	287
Estudios técnicos que uno de los Ingenieros oficiales hará para introducción de aguas potables en Palo Gordo y San Marcos	Noviembre..	24	287
Subsidio de $1,000 para introducción de aguas potables en el pueblo de Santa Lucía Malacatán...	Noviembre..	24	290
Dispónese que uno de los Ingenieros oficiales haga los estudios técnicos y practique el trazo de la obra de aguas de El Progreso...	Noviembre..	24	290
Subsidio de $1,000 para introducción de mayor cantidad de agua potable en Ostuncalco...	Diciembre...	1º	300
Erogación de $370 para una fuente pública en Samayac...	Diciembre...	8	305
Erogación de $1,000 para la cañería por donde se conducirá agua potable a San Francisco Zapotitlán...	Diciembre...	8	306
Subsidio de $1,000 para mejorar la obra de aguas en Pueblo Nuevo	Diciembre...	10	312
Subsidio de $3,000 para el mismo objeto, y para un estanque en Retalhuleu...	Diciembre...	10	313
Terminación de una cañería en San Andrés...	Diciembre...	10	314
Acuerdo sobre introducción de agua potable en Zacapa...	Febrero....	10	393
Alumbrado y Ornato.			
Contrato sobre alumbrado eléctrico en Quezaltenango...			25
Aprobación al anterior contrato..	Mayo.....	12	26
Reglamento para el cobro de la contribución de ornato en el departamento de Chimaltenango...	Mayo.....	20	46
Aprobación al anterior reglamento...	Junio.....	16	47
Contrato sobre alumbrado eléctrico en el Puerto de San José.....	Junio.....	16	47
Aprobación al contrato anterior...	Junio.....	19	47
Transacción con el señor Piatkowski sobre sus trabajos en el jardín de la Plaza de Armas...	Julio.....	24	66
Aprobación al anterior contrato...	Julio.....	24	66
Aprobación a los arbitrios para establecer el alumbrado público de Cuyotenango...	Agosto.....	9	71
Ratificación del acuerdo de 10 de diciembre de 1892, auxiliando a la Municipalidad de Salamá con $50 mensuales, para el alumbrado público...	Agosto.....	22	90
Arbitrios para establecerlo en Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez...	Agosto.....	26	90
Aprobación de un arbitrio para sostener el de Cobán...	Septiembre..	11	94
Aprobación al Reglamento para establecer el de Siquinalá.....	Octubre ...	16	109
Contrato sobre alumbrado eléctrico en el Teatro Colón.....	Octubre ...	19	112
Aprobación al anterior contrato...	Octubre ...	19	113
Subvención de $50 mensuales para el alumbrado público de Huehuetenango...	Noviembre..	19	279
Acuerdo por el que se hace extensiva a Mazatenango una disposición de la Jefatura Política de Sacatepéquez, sobre aceras y empedrados de calles...	Diciembre...	9	309
Acuerdo por el cual se manda pagar una prima, cuyo valor donó el agraciado para obras públicas y ornato de Escuintla.....	Enero.....	12	339
Arqueología.			
Acuerdo por el que se dispone la conservación de las ruinas del palacio del antiguo reino del Quiché...	Noviembre..	15	275
1894			
Decreto Número 479.—Dispone la conservación de los monumentos arqueológicos del país, y establece el empleo de Conservador e Inspector de ellos...	Enero.....	10	322

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Artes y Oficios.			
Reglamento de la Escuela Central de Artes y Oficios femeniles...			101
Aprobación del anterior reglamento...	Octubre...	13	108
1894			
Presupuesto de la Escuela Central de Artes y Oficios.....	Enero.....	17	343
Bancos.			
Aprobación a los Estatutos del Banco Americano de Guatemala	Abril.....	21	22
Autorización al Banco Internacional, para aumentar su capital a $3.000,000...	Mayo.....	4	23
Aprobación sin restricción alguna a los Estatutos del Banco Americano de Guatemala...	Agosto.....	3	70
Defiérese a la solicitud de los accionistas del Banco Internacional, sobre reducir de $10,000 a $2,000 el valor nominal de las acciones	Agosto.....	22	90
Bellas Artes.			
Reglamento de la Escuela de Bellas Artes...			5
Aprobación al anterior Reglamento...	Marzo.....	23	7
Reglamento del Conservatorio Nacional de Música...			9
Aprobación del Reglamento anterior...	Abril.....	13	16
Reglamento de la Biblioteca Musical...			16
Aprobación al anterior Reglamento...	Abril.....	13	17
Establecimiento de una Escuela de Música en San José Rodeo	Julio.....	6	42
Creación de una escuela de música en Chiantla...	Noviembre..	19	284
Disposición análoga respecto de San Antonio Sacatepéquez.....	Noviembre..	24	291
Otro acuerdo en el mismo sentido, a favor de Santa Ana Malacatán...	Noviembre..	29	298
Erogación para atender a la permanencia de tres jóvenes que están en Italia perfeccionando sus estudios de música.....	Enero.....	16	342
1894			
Depósito de una cantidad mensual para hacer a Europa un pedido de útiles para la Escuela de Bellas Artes...	Enero.....	31	368
Beneficencia.			
Asignación de $50 mensuales al Médico del Hospital de Amatitlán	Junio.....	16	43
Ratificación del acuerdo en que se estableció el empleo de Contador del Hospital de Chiquimula...	Julio.....	28	67
Destínanse los derechos sobre venta de harina en el departamento de Livingston al sostenimiento del Hospital de la cabecera	Septiembre.	11	94
Señalamiento de rentas para el hospital que se trata de establecer en Sololá...	Noviembre.	9	267
Erogación de $3,000 para terminar el edificio destinado al establecimiento de un Hospital de Huehuetenango...	Noviembre.	19	279
Señalamiento de rentas para el mismo Hospital...	Noviembre.	19	280
Señalamiento de rentas para el Hospital que se fundará en San Marcos...	Noviembre.	29	296
Subvención mensual de $600 a favor del Hospital General de Quezaltenango y de igual cantidad para la Casa de Huérfanos de la misma ciudad...	Diciembre..	4	303
Autorízase la fundación de un hospicio para huérfanos desvalidos en Quezaltenango, haciendo a dicho establecimiento varias concesiones...	Diciembre..	4	304
Distribución del impuesto sobre harina que se importe por Champerico, entre los hospitales de Retalhuleu y Quezaltenango y del edificio para la Escuela Normal de Mazatenango...	Diciembre..	10	314

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Retiro de la subvención con que se favorecía al Instituto Oftalmológico, por no haber correspondido a los fines que el Gobierno tuvo en mira al auxiliarlo...	Diciembre...	10	314
Subsidio de $4,500 para terminar la construcción del edificio para el Hospital de Retalhuleu...	Diciembre...	11	316
Acuerdo por el que se autoriza la venta, en esta República, de los billetes de la lotería del Hospital y Hospicio de San Salvador, por todo el tiempo que dure la de los de Guatemala.....	Diciembre...	28	321
Bosques.			
Aprobación del Reglamento de la Municipalidad de San Juan Ermita, sobre administración de bosques...	Mayo.....	8	24
Cable Submarino.			
Contrato sobre establecimiento de una oficina cablegráfica en la República...	Marzo.....	17	3
Aprobación al anterior contrato...	Marzo.....	21	5
Acuerdo sobre pago mensual, por transmisión de noticias cablegráficas.	Julio.....	28	67
Caminos, Puentes y Canales.			
Establecimiento de un nuevo caporal en la carretera de Mataquescuintla...	Marzo.....	29	7
Pago de impuestos por pedido de objetos para uso de las vías de comunicación...	Julio.....	6	61
Arbitrios para atender a las frecuentes reparaciones que hay que hacer en la carretera de Cobán al puerto fluvial de Panzós.....	Octubre ...	27	134
Construcción de un puente sobre el río Izalá...	Noviembre..	9	268
Cesión en favor del pueblo de Chicacao, del producto de la contribución de caminos en 1894, para apertura y reforma de sus vías de comunicación...	Noviembre..	9	269
Erogación de $400 para puentes sobre los ríos Nicá, Mixpillá, Cutzam y Mocá...	Noviembre..	9	269
Erogación de $500 para refacción de un puente sobre el río Chiguite...	Noviembre..	9	269
Erogación de $2,000 para edificios escolares en San Lucas Tolimán	Noviembre..	9	269
Acuerdo por el que se dispone que uno de los Ingenieros oficiales haga los estudios técnicos para encauzar el río que divide la población de San Cristóbal Totonicapán, o hacerle variar el curso, para evitar los perjuicios de sus desbordes...	Noviembre..	13	272
Dispónese que uno de los Ingenieros oficiales practique el trazo de una carretera que de Tecpán conduzca a la cabecera del Quiché tocando en Santa Apolonia, Hacienda Vieja y Chiché; debiendo además rectificar el trazo de la de Quiché a Totonicapán...	Noviembre..	15	274
Disposición análoga para el trazo de una carretera que de San Miguel Uspantán conduzca a Lancetillo, pasando por Soch y terminando en Chixoy...	Noviembre..	17	277
Erogación de $2,000 para terminar el puente que se construye sobre el río de Sacapulas...	Noviembre..	17	277
Construcción de un puente sobre el río Azul...	Noviembre..	19	278
Concédese a la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, una herramiento de 100 piezas y la contribución local de caminos en el año entrante, para reparar los de su jurisdicción.	Noviembre..	19	281
Erogación de $200 para un puente sobre el río Jacaltenango, en el camino de San Antonio H. para la frontera de Chiapas.....	Noviembre..	19	282
Erogación de $2,000 para un puente sobre el río Cuilco, en el camino para la frontera mexicana...	Noviembre..	19	282
Erogación de $400 para un puente en el punto denominado Chapén, camino de El Trapichillo para Ixtahuacán...	Noviembre..	19	282

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Conclusión de unos puentes sobre el río que divide la población de San Pedro Necta...	Noviembre..	19	282
Dispónese que uno de los Ingenieros oficiales haga los estudios técnicos de los puentes que se construirán sobre los ríos Chiantla y Selegoa...	Noviembre..	19	286
Concédese a la Municipalidad de El Progreso la contribución local de caminos del año entrante, para formales reparaciones en los existentes y apertura de otros nuevos...	Noviembre..	24	287
Erogación de $300 para reparar el puente del río Coatán, en el municipio de Tacaná...	Noviembre..	24	287
Erogación de $1.000 para un puente que se proyecta construir en San Pedro Sacatepéquez...	Noviembre..	15	292
Destínase el producto de la contribución de caminos del departamento de San Marcos en el año entrante, para efectuar las reparaciones que necesitan las vías de dicho departamento...	Noviembre..	26	293
Dispónese que uno de los Ingenieros oficiales haga los estudios técnicos para la apertura de una carretera entre Tejutla y San Marcos...	Noviembre..	27	294
Auméntase el número de empleados para el servicio de caminos en el departamento de San Marcos...	Noviembre..	29	297
Erogación de $900 para dos puentes para evitar los peligros de los barrancos que están a inmediaciones de San Juan Ostuncalco	Diciembre...	1º	301
Erogación de $4,000 para un puente colgante sobre el río Nahualate	Diciembre...	9	310
Concédese a la Municipalidad de San Felipe la contribución de caminos del año entrante, para reparar los existentes en su jurisdicción y abrir otro nuevo...	Diciembre...	10	312
Dispónese que por cuenta del Gobierno, se hagan los estudios para construír un puente sobre el río Bolas y otras obras que proyecta la Municipalidad de Retalhuleu...	Diciembre...	10	312
Construcción de puentes sobre los ríos Quilá, Sis y Maricón	Diciembre...	10	314
Subvenciónase por seis meses y con $500 mensuales, la apertura de la carretera entre Senahú y Panzós...	Diciembre...	20	319
Acuerdo sobre peones para caminos en el departamento de Sololá	Diciembre...	22	321
1894			
Contrato sobre encauzar las aguas del río Polochic en Panzós	Enero	25	344
Aprobación del anterior contrato...	Enero	25	345
Centralízase en la Dirección General de Obras Públicas la Dirección de Caminos del departamento de Guatemala...	Enero	26	345
Erogación de dos cantidades para la construcción del edificio destinado a la Dirección General de Caminos...	Febrero	9	392
Cementerios.			
Establecimiento del de la aldea Los Alisos...	Mayo	14	36
Autorización a la Municipalidad de San Felipe, para mejorar y ensanchar el cementerio de la población indicada...	Diciembre...	10	313
Civilización de los indios.			
Prorrógase el término para el concurso promovido por el Decreto número 451...	Abril	20	22
Decreto Número 471.—Además de declarar que desde el 15 de marzo de 1894 quedan abolidos los mandamientos de jornaleros y será libre el trabajo en favor de los particulares, dispone que los fondos que ingresen por excepción del servicio en las compañías de zapadores, á las que quedarán incorporados los individuos obligados a mandamientos, sean invertidos en la fundación de escuelas e institutos para la civilización de la clase indígena...	Octubre	23	116
Decreto Número 474.—Dispone la fundación del primer Instituto Nacional Central de Indígenas, fijando el presupuesto de empleados y el lugar en que se instalará...	Octubre	30	133

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
1894			
Erogación de $2,000 para reparaciones al edificio en que se instalará por de pronto el establecimiento indicado	Enero	16	342
Reglamento del Instituto Agrícola de Indígenas	Enero	20	345
Decreto Número 481.—Dispone que una parte de los bienes de doña Paula de Barberena, se destine a la construcción del edificio para el Instituto Nacional de Indígenas en el Parque de La Reforma	Enero	22	354
Correos.			
Establecimiento de un Tercer Agente Postal Ambulante, entre Escuintla y San José	Junio	2	40
Contrato sobre transporte de correspondencia entre la capital y cuatro departamentos de Occidente	Junio	12	43
Aprobación del contrato anterior	Junio	13	45
Reforma de la fracción 3ª del artículo 7º del acuerdo de 18 de diciembre de 1892	Julio	1º	59
Erogación para mejorar el local que ocupa la Administración de Correos de Retalhuleu	Diciembre	10	315
1894			
Modificación a la tarifa postal de la República	Enero	20	345
Establecimiento de oficinas postales en San Miguel Uspantán, Chiché, Tajumulco y Nuevo San Carlos	Enero	22	357
Aprobación a la nueva Guía Postal	Febrero	17	412
Sobre ratificación de las reformas a la Convención Postal Universal	Febrero	17	412
Diario Oficial.			
Reglamento orgánico del Diario Oficial	Febrero	24	427
Divorcio.			
Decreto Número 484.—Ley de Divorcio	Febrero	12	393
Edificios Municipales y Escolares y otras obras.			
Concesión de $2,000 a la Municipalidad de Patzún para construcción de cárceles y reparaciones de atarjeas públicas	Noviembre	8	266
Auxilio de $1,000 para un edificio en que la Municipalidad de Chicacao establecerá sus oficinas	Noviembre	9	266
Auxilio de $600 a la misma Corporación, para edificios escolares	Noviembre	9	266
Auxilio de $2 000 para que la Municipalidad de Sololá lleve a cabo varias obras públicas que proyecta	Noviembre	9	267
Autorización a la Municipalidad de San Lucas Tolimán para subastar unos sitios urbanos y para invertir el producto en continuar construyendo el edificio municipal	Noviembre	9	268
Auxilio de $1,400 a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán para ampliación de la plaza principal y mejora de sus edificios	Noviembre	9	268
Erogación de $600 para un local destinado a la Comandancia Local y Comisión Política de Chicacao	Noviembre	9	268
Construcción de un edificio escolar en San Juan Bautista	Noviembre	10	270
Mejoras al edificio en que están las oficinas de la Administración de Rentas de Sololá	Noviembre	10	270
Subsidio de $500 para construcción de edificios escolares en Santa Cruz La Laguna	Noviembre	10	270
Subsidio de $3,000 para construcción de un edificio municipal en San Cristóbal Totonicapán	Noviembre	13	272
Auxilio de $1,000 para la terminación del edificio municipal de San Francisco El Alto	Noviembre	13	272
Auxilio de $1,000 para un edificio municipal y escolar de Cunén	Noviembre	15	273

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Auxilio de $2,000 para igual objeto en Canillá	Noviembre.	15	273
Auxilio de $1,500 para que se continúe la construcción del edificio municipal de Santo Tomás Chichicastenango	Noviembre.	15	274
Autorización a la Municipalidad de Joyabaj para usar un sitio para la construcción de su edificio	Noviembre.	15	274
Auxilio de $4.000 a la Municipalidad del Quiché, para varias obras de utilidad pública que tiene emprendidas	Noviembre.	15	275
Auxilio de $200 para edificios escolares en San Andrés Sajcabajá	Noviembre.	15	275
Auxilio de $600 para los edificios de la Municipalidad de San Sebastián Huehuetenango	Noviembre.	19	277
Subsidio de $1,000 para terminación del edificio de Jacaltenango y construcción de un puente sobre el Río Azul	Noviembre.	19	278
Subsidio de $600 para terminar el edificio municipal de Santa Eulalia	Noviembre.	19	278
Subsidio de $500 para llevar a término la construcción de los edificios municipales y escolares de Santa Ana Huista	Noviembre.	19	278
Subsidio de $500 para igual objeto de El Trapichillo	Noviembre.	19	279
Subsidio de $3,000 para reparaciones a los edificios municipales de Huehuetenango	Noviembre.	19	280
Subsidio de $1,000 para edificios municipales y escolares en Santa Cruz Barillas	Noviembre.	19	281
Adjudícase a la Junta Departamental de Fomento del Quiché, un sitio urbano en el cual construirá un edificio para establecimientos de enseñanza	Noviembre.	19	281
Subsidio de $500 para construcción de edificios escolares en San Martín	Noviembre.	19	283
Subsidio de $600 para igual objeto en San Antonio Huista	Noviembre.	19	283
Subsidio de $1.000 para idéntico fin en Nentón	Noviembre.	19	283
Subsidio de $500 para lo mismo en Petatán	Noviembre.	19	283
Subsidio de $2 000 para mejorar los edificios escolares de Chiantla	Noviembre.	19	284
Subsidio de $500 para construcción de edificios escolares en San Juan Ixcoy	Noviembre.	19	284
Subsidio de $1,000 para el mismo objeto en San Rafael	Noviembre.	19	285
Subsidio de $400 para la construcción del edificio para la Escuela de señoritas de San Lorenzo	Noviembre.	19	285
Subsidio de $500 para un edificio para la escuela de niñas en San Ildefonso Ixtahuacán	Noviembre.	19	285
Subsidio de $1,000 para construcción de edificios municipales y escolares de Sibinal	Noviembre.	20	286
Subsidio de $600 para la casa municipal que tiene en proyecto el Ayuntamiento de San José Ojetenán	Noviembre.	20	286
Subsidio de $500 para los edificios municipales y escolares del pueblo de Berlín de creación reciente	Noviembre.	20	286
Subsidio de $1.000 para la conclusión del edificio municipal de San Lorenzo	Noviembre.	20	286
Subsidio de $1,000 para construcción de edificios escolares en Tacaná	Noviembre.	20	286
Subsidio de $1.000 para el mismo objeto en las aldeas de Tejocheché. Tajquín y Cumlaj	Noviembre.	20	287
Subsidio de $500 para terminar la construcción de los edificios municipales y de escuelas de Malacatán	Noviembre.	20	288
Subsidio de $2,000 por ahora para continuar la construcción del edificio que la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez construye al Poniente de la plaza principal	Noviembre.	20	289
Subsidio de $400 para construcción de edificios para escuelas de ambos sexos en San Antonio Sacatepéquez	Noviembre.	20	291
Concédese a la Municipalidad de San Marcos, por dos años, los ingresos que se especifican, para que construya un teatro edificios escolares y una casa nacional para las oficinas de la cabecera	Noviembre.	26	29
Subsidio de $500 para la terminación de la casa municipal que se construye en Tejutla	Noviembre.	27	294

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Subsidio de $6,000 para concluír la construcción que la Municipalidad de San Marcos edifica al Norte de la plaza principal para establecimientos de enseñanza...	Noviembre..	23	295
Subsidio de $500 para edificios escolares en la aldea de Serchil..	Noviembre..	28	295
Erogación de $2,000 para que se proceda a reparar los baños termales públicos, denominados «Agua Caliente Chiquita», que sirven a los vecinos de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez	Noviembre..	29	296
Subsidio de $500 para reparaciones al edificio municipal de Santa Ana Malacatán...	Noviembre..	29	297
Subsidio de $2,500 para un edificio destinado a la escuela de niños y para una pila pública en Salcajá...	Diciembre...	1º	299
Señalamiento de fondos para construcción de un edificio nacional en Quezaltenango, en el cual se establecerán los despachos y oficinas públicas de la cabecera; así como para llevar a cabo la construcción del teatro y de edificios para escuelas normales, de artes y oficios y otros establecimientos de enseñanza	Diciembre...	1º	299
Erogación de $3,000 para construír el desagüe del Hospital y del Cuerpo de Artillería de Quezaltenango	Diciembre...	1º	300
Subsidio de $15,000 para terminar el edificio del Instituto Nacional de Varones de Occidente...	Diciembre...	1º	301
Subsidio de $500 a cada una de las municipalidades de San Miguel Sigüilá, San Martín Sacatepéquez y Concepción, para edificios escolares...	Diciembre...	1º	301
Auxilio de $400 para un edificio para Escuela Nocturna y Comandancia Local en San Francisco La Unión...	Diciembre...	1º	302
Auxilio de $2,000 para edificios municipales en El Palmar...	Diciembre...	3	303
Auxilio de $2,000 para terminar los edificios escolares de Sibilia	Diciembre...	3	303
Auxilio de $1,000 para el mismo objeto en las aldeas de Rincón y Pachimaché...	Diciembre...	3	303
Auxilio de $1,000 para construcción de un mercado en Samayac...	Diciembre...	8	306
Auxilio de 3,000 para los edificios que construirá la Municipalidad de Santo Domingo...	Diciembre...	8	306
Auxilio de $4,000 para edificios escolares, prisiones y un puente en San José el Idolo...	Diciembre...	8	306
Auxilio de $2,000 para el edificio destinado a la escuela de niñas en San Antonio Suchitepéquez...	Diciembre...	8	307
Auxilio de $3,000 para reparación y continuación del edificio municipal de Cuyotenango...	Diciembre...	8	308
Auxilio de $1,000 para edificios escolares en San Bernardino.....	Diciembre...	8	309
Construcción de un edificio escolar en San Andrés...	Diciembre...	10	314
Erogación de $804 para terminar el edificio destinado a la escuela de niñas y oficina telegráfica de Pueblo Nuevo...	Diciembre...	10	315
Auxilio de $500 para edificios escolares en Muluá...	Diciembre...	10	315
Auxilio de $1,199 para igual objeto en San Martín y Ajaxá...	Diciembre...	10	315
Auxilio de $2,000 para el edificio destinado a la escuela de niñas en San Sebastián...	Diciembre...	10	316
Auxilio de $10,000 para edificios escolares en Retalhuleu...	Diciembre...	11	317
Ratificación de un acuerdo en que se manda erogar la cantidad de $400 para reparaciones a los edificios municipales y escolares de Tucurú...	Diciembre...	20	320
Erogación de $16,785.93, valor del proyecto de reconstrucción del Palacio Nacional, planos, cálculos y modelos...	Diciembre...	21	320
1894			
Decreto Número 481.—Destina ciertos fondos para la construcción del edificio para el Instituto Nacional de Indígenas en el Parque de La Reforma, para el del Registro de la Propiedad Inmueble y el Palacio del Poder Ejecutivo...	Enero.....	22	354
Aprobación a un contrato sobre terminación del edificio de la Tipografía Nacional...	Enero.....	24	364
Terminación de un edificio nacional en Caballo Blanco...	Febrero....	13	396
Aprobación a un contrato de la Municipalidad de San Sebastián, sobre ensanche del mercado de aquella población..	Febrero....	14	401

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Ejército.			
Reglamento de Médicos Cirujanos Militares...	Abril	18	18
Modificación al artículo 9º del anterior reglamento...	Mayo	23	38
Decreto Número 471.—Incorpora en las compañías de zapadores a los individuos que han estado obligados al servicio de mandamientos...	Octubre	23	114
Decreto Número 472.—Ley Militar de la República, que regirá desde el 1º de diciembre de 1893...	Octubre	23	115
Reparaciones que se harán al edificio de la guarnición de San Marcos, para cuyo efecto se destinan $500...	Noviembre	26	283
Gasto de $2,830 para reparaciones al edificio de la guarnición de Mazatenango...	Diciembre	9	300
Nueva organización que se da al personal de la Comandancia de Armas y Jefatura Política de Retalhuleu...	Diciembre	10	304
Erogación de $500 para decoración y arreglo de las oficinas de los mismos despachos...	Diciembre	10	315
Establecimiento de una escolta montada ambulante en el departamento de Retalhuleu, para los fines que se expresan...	Diciembre	11	317
Acuerdo sobre relevo de las guarniciones en el año de 1894...	Diciembre	18	317
1894			
Reglamento para el Batallón de Zapadores...	Enero	22	335
Extranjeros.			
Decreto Número 491.—Ley de Extranjería...	Febrero	21	417
Estadística.			
Organización y presupuesto de la Dirección del ramo...	Junio	28	33
Reglamento orgánico de la Dirección General de Estadística...			35
Aprobación al anterior Reglamento...	Julio	1º	39
Reglamento formado por la Jefatura Política de Sacatepéquez para regularizar los trabajos estadísticos en aquella sección...	Agosto	4	86
Aprobación al Reglamento anterior...	Agosto	9	88
Ferias.			
Transfiérese a los días 28, 29 y 30 de julio, la feria de Momostenango...	Junio	3	60
Establecimiento de la que deberá celebrarse en San Marcos, del 21 al 25 de diciembre de cada año...	Noviembre	29	297
Ferrocarriles.			
Contrato sobre construcción del segundo tramo del Ferrocarril al Norte, entre Tenedores y Los Amates...	Mayo	12	26
Aprobación al anterior contrato...	Mayo	12	29
Acuerdo sobre término para pagar intereses de acciones del Ferrocarril al Norte...	Mayo	26	38
Otro acuerdo sobre el mismo asunto...	Mayo	30	40
Resumen de los contratos y acuerdos sobre el Ferrocarril del Sur...	Junio	21	48
Aprobación al documento anterior...	Junio	21	52
Declárase caduco el privilegio concedido a la Compañía del Ferrocarril Urbano de la capital...	Agosto	14	89
Contrato sobre construcción de una línea férrea entre la principal del Sur y Patulul...	Octubre	24	129
Aprobación al anterior contrato...	Octubre	24	132

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Acuerdo por el que se ratifican los nombramientos de Primer y Segundo Interventor del Ferrocarril al Norte; se encarga al Ingeniero don Eduardo Houba la dirección técnica de dicha obra, y se adiciona el reglamento aprobado en 12 de julio de 1892	Noviembre..	3	137
Acuerdo por el que se nombra un Jefe e Interventor de la Sección rentística del Ferrocarril al Norte, que tendrá a su cargo la administración de los fondos de la Empresa...	Diciembre...	19	319
1894			
Reglamento para la empresa nacional del Ferrocarril al Norte.....			333
Aprobación al anterior Reglamento...	Enero.....	11	337
Contrato sobre construcción y explotación de una línea férrea por vapor o electricidad, entre Panzós y San Miguel Tucurú...	Enero.....	15	339
Aprobación al anterior contrato...	Enero.....	15	341
FOMENTO			
Franquicias para un balneario en las Aguas Salinas...	Junio.....	6	41
Establecimiento de un empleado que en la Secretaría del ramo, coleccionará los contratos efectuados por la misma...	Junio.....	17	43
Acuerdo sobre varios pagos en el Año Fiscal de 1892-1893.....	Julio.....	6	62
Concede el uso del Teatro Colón...	Febrero....	2	369
GOBERNACION			
Desestima una solicitud para reglamentar las Casas de Juegos...	Mayo.....	18	37
Establecimiento de Comisionado Político y Juez Municipal de Chuvá y Saquichillá...	Junio.....	12	42
Disposición análoga respecto de cuatro distritos en Suchitepéquez	Julio.....	28	67
Ratificación de los acuerdos sobre empleados de los archivos de esta Secretaría y del de la Capitanía General...	Agosto.....	10	89
GUERRA			
Ampliación del acuerdo de 7 de julio de 1892 sobre excepciones del servicio militar a empleados y alumnos de establecimientos aprobados por el Gobierno...	Julio.....	6	60
Ratificación de varias disposiciones sobre gastos militares en el año 1893-94...	Julio.....	6	60
Aumento del Presupuesto del Hospital Militar...	Julio.....	10	64
Higiene pública.			
Decreto Número 458.—Prescribe cuarentena para las embarcaciones procedentes de Amapala, con motivo de haber allá fiebre amarilla...	Agosto.....	10	86
Decreto Número 459.—Deroga el anterior...	Septiembre..	20	96
Hipódromo.			
Adición al reglamento del Hipódromo de Guatemala...	Julio.....	11	64
Erogación de $15,000 para premios de las carreras de caballos que habrá en agosto del año actual...	Enero.....	31	367
Identificación de las personas.			
Decreto Número 490.—Establece cédulas de vecindad obligatorias, para hacer valer los derechos civiles o políticos de los habitantes del país...	Febrero....	19	415

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Imprenta.			
Decreto Número 487.—Ley de Imprenta...	Febrero	17	607
Inmigración.			
Concesiones a la Sociedad «Japanese Information Bureau», para traer al país trabajadores agrícolas del Japón...	Enero	15	342
Hácense extensivas estas concesiones a don Guillermo Everall...	Enero	25	345
Nuevas concesiones para traer agricultores japoneses y polinesios	Enero	30	346
Ampliación a las concesiones hechas a la Sociedad «Japanese Information Bureau»...	Febrero	10	393
Ampliación a las hechas al señor Everall...	Febrero	15	606
Impuestos; Oficinas de Hacienda y Deuda Pública.			
Reglamento para la administración del ramo de Tabacos...	Mayo	15	29
Autorización a la Secretaría del ramo para levantar el Empréstito de $1.600 000...	Mayo	15	36
Asignación del sueldo del Director General de Contribuciones...	Mayo	17	33
Sobre amortización y pago de intereses del empréstito de $1.600 000	Mayo	20	37
Personal que atenderá al ramo de Tabacos, según el Decreto Número 224...	Mayo	22	38
Creación de una plaza de ayudante de la Secretaría de la Dirección General de Cuentas...	Mayo	29	39
Creación de la plaza de Vista para la Aduana de Ocós...	Mayo	31	60
Destina dos Tenedores de Libros para la Centralización de Cuentas	Junio	10	42
Emisión de los bonos sobre exportación de café para la cosecha de 1893-94...	Julio	6	42
Establecimiento de un Inspector de Hacienda en el ramo de Obras Públicas...	Julio	17	45
Decreto Número 456.—Dispone que desde el 1º de octubre próximo, se cobre en oro una parte de los derechos y contribuciones a que se refiere...	Agosto	1º	48
Decreto Número 457.—Incluye entre los ramos estancados los cartuchos para armas de retrocarga...	Agosto	3	49
Ratificación del acuerdo concediendo sobresueldo al Juez de 1ª Instancia de Retalhuleu, por ocuparse extraordinariamente de los asuntos de Hacienda...	Agosto	19	90
Prohíbese la exportación del oro en polvo o pasta...	Agosto	29	91
Establecimiento de un Montepío Nacional y Caja de Ahorros...	Agosto	30	91
Aumento del resguardo de San Marcos...	Octubre	26	174
Decreto Número 462.—Deroga el acuerdo gubernativo de 30 de octubre de 1887, que reforma la sección 1ª y 2ª del artículo 197 del Código Fiscal; y dispone que desde el 15 del mes en curso, el impuesto fiscal y municipal sobre beneficio de reses será de $2.50 por cada una con la distribución que se fija...	Octubre	12	180
Decreto Número 463.—Declara que desde la fecha es libre de todo impuesto la introducción de ganado vacuno y de cerda...	Octubre	12	180
Decreto Número 464.—Dispone que desde la fecha, es libre de todo impuesto la importación de carnes secas, ahumadas o saladas, así como el destace de ganado lanar o de cerda...	Octubre	13	180
Decreto Número 465.—Dispone que desde la fecha es libre de todo impuesto la elaboración de harina en el país; señala a la harina que se importe un impuesto de $2.50 por quintal peso bruto, de los cuales tocarán 25 centavos a las casas de beneficencia e igual cantidad a las municipalidades; impone $1 por cada quintal de trigo peso bruto, que se importe, y suprime las alhóndigas, quedando los depósitos bajo la vigilancia de las Municipalidades...	Octubre	13	181
Decreto Número 466.—Dispone que desde el 1º de enero de 1894 en adelante, las aduanas de la República cobrarán el 25% de los derechos de importación en moneda de oro nacional, sin alteración alguna durante todo el año de 1893...	Octubre	14	188

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto Número 467.—Fija desde esta fecha, 46 centavos de impuesto sobre cada botella de aguardiente que se extraiga de los depósitos para el consumo...	Octubre ...	14	109
Decreto Número 468.—Dispone que la contribución de tres por millar sobre bienes inmuebles, se pagará en moneda de plata de curso legal...	Octubre ...	17	109
Decreto Número 470.—Declara que desde la fecha, quedan exonerados del pago de derechos de importación, los artículos que enumera...	Octubre ...	19	110
Autorización del gasto mensual de $219 para sueldo de un sargento y diez guardas para aumentar el Resguardo de Hacienda de San Marcos...	Octubre ...	26	134
Rebajas que en todas las aduanas del país se harán al comercio y a los exportadores de café sobre la suma de que les corresponda pagar en oro...	Noviembre..	2	137
Decreto Número 476.—Manda promulgar la Tarifa de Aduanas que regirá desde el 1º de enero de 1894...	Noviembre..	3	137
Establecimiento de una centralización de fábricas de aguardiente en San José Rodeo...	Noviembre..	24	290
Nueva organización que se da a la oficina de la Administración de Rentas de Huehuetenango, y modificaciones que se hacen a su presupuesto...	Noviembre..	24	291
Dispónese que sean incluídos en el Presupuesto las dos plazas de escribiente establecidas para la Administración de Rentas de San Marcos...	Noviembre..	29	297
Erogación de $4 000 para edificios destinados a las receptorías de Malacatán, Caupila, San Luis y Rancho Quemado...	Noviembre..	29	297
Nueva organización que se da al personal de la Aduana y Administración de Rentas de Retalhuleu...	Diciembre...	11	316
Acuerdo sobre cobro de 15% adidional a que se refiere el Decreto Número 405...	Diciembre...	20	320
1894			
Establecimiento de un empleado que se ocupará del ramo de cartuchos, mandados estancar por el Decreto Número 457.....	Enero.....	10	332
Acuerdo sobre extracción de las mercaderías que ingresaren a las aduanas hasta el 31 de diciembre de 1893...	Enero.....	11	338
Establecimiento de un escribiente y un guarda estivador para la Aduana de Ocós...	Enero.....	11	339
Dispónese que en las liquidaciones sobre harina que se importe, se cobre únicamente el 7% adicional para el Ferrocarril al Norte...	Enero.....	19	345
Ordénase que el registro de documentos a cargo de la Tesorería Nacional, debe hacerse en la oficina de Centralización de Cuentas	Enero.....	22	357
Decreto Número 482.—Ley de organización, penal y procesiva de la renta de Licores y Ramos Estancados...	Febrero....	3	369
Requisitos de todo documento que, a cargo del Erario, se presente a la Secretaría de Hacienda...	Febrero....	13	395
Establecimiento de un Inspector de embarques y desembarques en Livingston...	Febrero....	14	401
Decreto Número 488.—Dispone que los fondos destinados al servicio de la Deuda Pública Consolidada, queden en depósito en la Tesorería Nacional...	Febrero....	16	406
Decreto Número 492.—Reorganización de la Tesorería Nacional..	Febrero....	26	428
Decreto Número 493.—Establecimiento de una Cámara de Comercio...	Febrero....	26	431
Decreto Número 494.—Ley de Contribuciones...	Febrero....	26	433
Decreto Número 495.—Creación de una Guardia de Hacienda....	Febrero....	26	449
Decreto Número 496.—Jurisdicción económico-coactiva..	Febrero....	27	455
Decreto Número 497.—Ordenanza de Aduanas...	Febrero....	27	456
Reglamento para la aplicación del Decreto Número 455...	Febrero....	27	490

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Industrias.			
Supresión de la Sección de Industrias, cuyas atribuciones se encargan a la Sección de Estadística	Junio	27	54
Reglamento de los Talleres Nacionales de Belén	Julio	1º	59
1894			
Dispónese la ratificación del Protocolo 3º de la Convención Internacional para proteger la propiedad industrial	Febrero	17	432
Ingenieros.			
Establecimiento de la Oficina de Revisión de medidas, remedidas, divisiones y deslindes de terrenos, y señalamiento de sus atribuciones	Junio	26	52
INSTRUCCION PUBLICA			
Determinación de los cursos en que se enseñarán la Bacteriología y Enfermedades de mujeres	Mayo	9	24
Presupuesto de la Policía Escolar de la capital	Julio	7	63
Reglamento del mencionado Cuerpo	Julio	7	63
Reglamento de la organización pedagógica, y plan de estudios de las escuelas primarias	Agosto	9	71
Programas anexos al Reglamento precedente			73
Acuerdo por el que se hace extensivo a todos los departamentos el Reglamento de la Policía Escolar de la capital, con las modificaciones indicadas	Septiembre	5	92
Reglamento de la Policía Escolar de Cobán			92
Acuerdo de aprobación	Septiembre	5	94
Decreto Número 469.—Señala el mínimum de instrucción obligatoria en las escuelas privadas	Octubre	18	109
Acuerdo por el que se declaran válidos los cursos de enseñanza secundaria del colegio de Señoritas «La Niñez», de la Antigua	Octubre	25	133
Restablecimiento de la Escuela de Niñas de San Juan La Laguna	Noviembre	10	170
Establecimiento de una Escuela mixta en la aldea de Chuanún	Noviembre	15	203
Establecimiento de una Escuela mixta en la aldea de Chimilá	Noviembre	15	204
Establecimiento de una Escuela mixta en la aldea de Arriquín	Noviembre	15	204
Establecimiento de Escuelas mixtas en las aldeas de Cambataj y Coyá, de San Miguel Acatán	Noviembre	19	204
Establecimiento de Escuelas mixtas en las aldeas de Ixtapec y Magchá, de Soloma	Noviembre	19	205
Establecimiento de escuelas mixtas en las aldeas de Paicomop e Ixtenam, de Santa Eulalia	Noviembre	19	205
Establecimiento de una Escuela mixta en la aldea de Tutuapa	Noviembre	24	206
Establecimiento de escuelas mixtas en las aldeas de La Reforma y Las Majadas, de San Cristóbal Cucho	Noviembre	24	206
Establecimiento de Escuelas mixtas en las aldeas de San Rafael y Piedrablanca	Noviembre	24	206
Creación de una Escuela nocturna para artesanos en Santa Lucía Malacatán	Noviembre	24	206
Auméntase a $40 el sueldo de la Directora de la Escuela de Niñas de San Antonio Sacatepéquez y se establece con $15 un Subdirector para la de Niños	Noviembre	24	207
Nueva organización que se da al personal de las Escuelas de ambos sexos de San Pedro Sacatepéquez	Noviembre	25	207
Establecimiento de Escuelas mixtas en las aldeas de La Fraternidad y San Isidro	Noviembre	27	208
Establecimiento de los grados correspondientes a la enseñanza complementaria en las escuelas de Tejutla	Noviembre	27	209
Nueva organización que se da al personal docente de las escuelas de la cabecera de San Marcos	Noviembre	29	209

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Erogación de $300 para mueblaje de las escuelas de Santa Ana Malacatán	Noviembre..	29	298
Establecimiento de Escuelas mixtas en las aldeas de Chixal, Chicajlaj y Tuimuj	Noviembre..	29	298
Establecimiento de un profesor de grado para la Escuela elemental de Salcajá	Diciembre...	1º	301
Establecimiento de Escuela de Niñas en San Francisco La Unión	Diciembre...	1º	302
Auméntase el sueldo a los Directores de las Escuelas de Ostuncalco	Diciembre...	1º	302
Establecimiento de Escuelas de Niños en las aldeas de Victoria y Palestina	Diciembre...	1º	302
Establecimiento de una Escuela de Varones en Santo Tomás Perdido	Diciembre...	8	307
Establecimiento de una Escuela de Niñas en San Pablo Jocopilas	Diciembre...	8	307
Nueva organización que se da a las escuelas de Samayac	Diciembre...	8	307
Señalamiento de sueldo a los Directores de las Escuelas de Cuyotenango	Diciembre...	8	309
Establecimiento de una Escuela Normal de Varones en Mazatenango	Diciembre...	9	311
Establecimiento de Escuelas para ambos sexos en la aldea La Grande	Diciembre...	9	311
Destínase la tercera parte del impuesto sobre importación de harina por Champerico a la construcción del edificio para la Escuela Normal de Mazatenango	Diciembre...	10	314
Nueva organización que se da a las Escuelas de Retalhuleu	Diciembre...	12	317
Acuerdos sobre validez de los cursos de enseñanza secundaria que se hagan en la Escuela Normal de Varones en la Antigua	Diciembre...	18	318
Disposición análoga a favor del Colegio Mercantil de la misma ciudad	Diciembre...	18	318
Acuerdo por el que se modifica el artículo 348 de la Ley de Instrucción Pública	Diciembre...	18	318
Establecimiento de dos Escuelas en el Cantón Barrios, de esta ciudad	Diciembre...	18	318
1894			
Decreto Número 478.—Obsequio de una medalla de oro con su correspondiente diploma a los Presidentes de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, a sus Ministros de Instrucción Pública y a sus Delegados al Congreso Pedadógico Centroamericano	Enero.....	6	321
Reglamento Interior para las Escuelas Nacionales Primarias de Niñas y Niños	Enero.....	10	323
Reglamento para las Escuelas Normales de la República	Enero.....	10	326
Establecimiento de algunas asignaturas de Segundo Curso en la Escuela Normal de Señoritas de la capital	Enero.....	13	339
Auméntase a $60 el sueldo de la Directora de la Escuela Número 1 de Niñas de Salamá	Enero.....	17	343
Auméntase a $50 el de la Directora de la Escuela Número 2 de la misma cabecera	Enero.....	17	343
Erogación para que termine sus estudios en París y regrese a Guatemala un facultativo que fué a perfeccionarse en la carrera médica	Enero.....	18	344
Aprobación al Reglamento de la Escuela de Medicina y Farmacia del Centro	Enero.....	23	357
Reglamento Interior de la Escuela de Medicina y Farmacia del Centro	Enero.....	23	358
Establécese en la misma Escuela el método de clases alternadas para las materias esencialmente teóricas	Enero.....	23	363
Modificación del artículo 212 del Decreto Número 288	Enero.....	23	363
Señalamiento de sueldo al Secretario de la Academia de Maestros	Enero.....	23	364
Validez de la asistencia de los practicantes de medicina al Hospital Modelo	Febrero....	1º	368
Acuerdo por el cual se convierte en mixta la Escuela de El Portillo	Febrero....	1º	368

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Reglamento de la Escuela de Derecho y Notariado de Occidente			291
Aprobación al anterior Reglamento	Febrero	9	292
Colocación del retrato del Licenciado don José Barberena en la Escuela de Derecho y Notariado del Centro	Febrero	14	402
Erogación de $10,000 para compra, conservación y mejora del Laboratorio de Química de la Escuela de Medicina y Farmacia del Centro	Febrero	14	404
Jefaturas Políticas.			
Señalamiento de sueldo al Secretario de la de Chiquimula	Julio	13	65
Aprobación al Reglamento de Policía y buen gobierno, formado por la Jefatura Política de Retalhuleu	Julio	21	65
Ratificación del acuerdo de 30 de julio del año anterior, respecto de un escribiente más para la Jefatura Política de Huehuetenango	Agosto	16	98
Ratificación del que aumentó el sueldo al Secretario de la Jefatura Política de Jutiapa	Septiembre	18	95
Organización de la Subjefatura Política del Departamento de Guatemala	Octubre	27	134
Erogación para amueblado y decorado de la Jefatura Política de Sololá	Noviembre	10	239
Erogación de $400 para mejorar las oficinas de la Jefatura Política del Quiché	Noviembre	13	272
Erogación de $35 mensuales para un empleado que se entenderá en el arreglo del archivo de la Jefatura Política de Suchitepéquez	Diciembre	9	289
Erogación de $800 para decoración y arreglo de las oficinas de la Jefatura Política del mismo departamento	Diciembre	9	289
Justicia.			
Establecimiento de una nueva plaza de escribiente para el Juzgado de 1° Instancia de la Alta Verapaz	Abril	6	8
Establecimiento del Juzgado 5° de 1° Instancia del departamento de Guatemala	Mayo	31	60
Sobresueldo de los escribiente del Juzgado de 1° Instancia de Escuintla	Julio	1	60
Ratificación del acuerdo sobre establecimiento del Juzgado 5° en esta capital	Agosto	30	99
Ratificación del acuerdo de 23 de abril de 1891, estableciendo un Juzgado de Paz en San Marcos	Septiembre	7	94
Decreto Número 461.—Dispone que los Tribunales de Justicia, Jueces y demás funcionarios del orden Judicial con las alteraciones que respecto de personal se hacen por el mismo Decreto, continúen en el ejercicio de sus funciones conforme a la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial y demás leyes sustantivas y adjetivas del ramo	Octubre	11	99
Ratificación del acuerdo de 13 de octubre anterior, que restablece el empleo de Juez Municipal de Ocós	Octubre	31	136
Establecimiento de un Juzgado de Paz en el Quiché	Noviembre	13	272
Erogación de $600 para arreglo del archivo y mejora de las oficinas del Juzgado 1° de 1° Instancia de San Marcos	Noviembre	29	286
Erogación de $500 para decoración y arreglo de las oficinas del Juzgado 2° de 1° Instancia de la misma ciudad	Noviembre	29	286
1894			
Decreto Número 480.—Nombramiento de un Magistrado Propietario y un Suplente de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones	Enero	11	102
Ratificación de un acuerdo en que se crea una plaza de escribiente para el Juzgado de 1° Instancia de la Alta Verapaz	Enero	13	130
Dispónese que el Comandante del Puerto de Champerico asuma las atribuciones señaladas por las leyes a los Jueces de Paz y Comisionados Políticos	Enero	23	256
Establecimiento de un Juzgado de Paz en Retalhuleu	Febrero	13	436

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Legalización de Sociedades extranjeras.			
Autorización para establecer en la República una agencia de la «Union Assurance Society», de Londres...	Junio.....	16	42
Mercados.			
Derogatoria del acuerdo fecha 15 de diciembre de 1890, por no haberse aún construído el nuevo mercado en la capital... ...	Octubre...	31	136
Aprobación del Reglamento que la Municipalidad de la capital formó para el Mercado de La Libertad...	Octubre...	31	136
Minería.			
Decreto Número 473.—Establece una Escuela para oficiales prácticos en minería y empleados que se dediquen a las operaciones y ensayos de metales. Esta ley dispone, además, que las minas que sean descubiertas por exploradores de dicho establecimiento, serán de propiedad de la Nación...	Octubre...	26	133
Municipalidades.			
Erección de la aldea de Canillá en municipio independiente.....	Marzo.....	21	3
Autorización de un arbitrio para la Municipalidad de El Rodeo...	Marzo.....	28	7
Aumento de dos Regidores a la Municipalidad de San Jerónimo..	Abril.....	5	8
Aumento de cinco concejales a la Municipalidad de Sumpango...	Abril.....	11	9
Aumento de dos Regidores a la de Chiquimulilla...	Abril.....	11	9
Arbitrios para la Municipaliad de San Cristóbal Verapaz... ...	Abril.....	28	22
Restablecimiento de la Municipalidad de Ipala...	Mayo.....	9	24
Arbitrios para la Municipalidad de Samayac...	Mayo.....	19	37
Arbitrios para la de Chimaltenango...	Mayo.....	20	37
Restablecimiento de la Municipalidad de Concepción...	Junio.....	8	41
Aprobación al reglamento de la Municipalidad de San Jacinto, Chiquimula...	Julio.....	12	64
Desestimación de uan solicitud sobre gravar con impuesto el azúcar y la sal, como arbitrio para la Municipalidad de San José...	Julio.....	21	65
Ratificación de varias concesiones a las Municipalidades de Jalapa y Pinula...	Julio.....	24	66
Aprobación al Reglamento de la Municipalidad de Santa María Cauqué...	Julio.....	26	66
Arbitrios para la Municipalidad de Rabinal...	Julio.....	28	67
Arbitrios para la Municipalidad de Cuajiniquilapa...	Agosto.....	10	89
Autorización a la Municipalidad de Totonicapán, para cobrar 50 centavos por cada peón que proporcione a los cultivadores de café...	Septiembre..	7	94
Acuerdo análogo respecto de las Municipalidades de Sacatepéquez	Septiembre..	27	96
Arbitrio de $10 anuales por licencia para portar revólver, a beneficio de la Municipalidad de la capital...	Septiembre..	27	97
Arbitrios sobre casas de préstamos y billares, a favor de la Municipalidad de la Antigua...	Septiembre..	27	97
Aprobación con tres modificaciones, dada al reglamento de la Municipalidad de Guatemala para el toque de músicas ambulantes...	Octubre...	24	132
Acuerdo por el que se dispone que la elección de Concejales indígenas de Totonicapán, se haga separada de la de ladinos, como lo solicitaron los cuarenta y siete cantones en que está dividida aquella población...	Octubre...	24	133
Aprobación al Reglamento Interior de la Municipalidad de Rabinal	Octubre...	25	133
Acuerdo por el que se establece un arbitrio a favor de los fondos de propios del pueblo de Dueñas...	Octubre...	30	135
Aprobación al Reglamento que la municipalidad de la capital formó para el Mercado provisional del Cantón de La Libertad	Octubre...	31	136
Arbitrios que se establecen a favor de la Municipalidad de Jalapa	Octubre...	31	136
Arbitrios a favor de la Municipalidad de Totonicapán...	Noviembre..	12	271
Concesión de $2 000 a la misma Corporación para mejoras, amueblado y decoración de sus oficinas...	Noviembre..	12	271

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Concesión de una colección de leyes patrias a la Municipalidad de Canillá...	Noviembre..	15	274
Auxilio de $200 a la de Santa Bárbara para reparación de sus edificios...	Noviembre..	19	277
Destínase el producto de unas salinas a la satisfacción de las necesidades del municipio de San Mateo Ixtatán...	Noviembre..	19	278
Mándase pagar por el Erario una deuda de $2,000 que la Municipalidad de Huehuetenango reconoce a favor de particulares y que no puede solventar por falta de fondos...	Noviembre..	19	280
Establécese un impuesto sobre el ganado caballar que se importe de México, concediéndolo como arbitrio a favor de la Municipalidad de Nentón...	Noviembre..	19	280
Pago de una deuda de $264 que la Municipalidad de Nentón reconoce a la Escuela de Artes y Oficios de Huehuetenango...	Noviembre..	19	281
Exonérase a las Municipalidades de Santa Ana Huista y San Marcos, del pago de contribución del seis por millar, a que estaban afectos sus bienes raíces...	Noviembre..	19	284
Supresión de los cargos concejiles en San Rafael Pie de la Cuesta, por no poder renovarse anualmente las personas que los desempeñan; y se establece un Juez Municipal con el carácter de Comisionado Político...	Noviembre..	24	287
Autorización a la Municipalidad de Guatemala para negociar un empréstito para introducir el agua del río Acatán, hipotecando el edificio del Mercado y comprometiendo las rentas del mismo, así como el impuesto de aguas, para garantizar el pago...	Noviembre..	24	289
Supresión de la Municipalidad de San Pablo, por no ser posible la renovación anual de sus miembros; y establecimiento, para substituirla de un Juez Municipal, con el carácter de Comisionado Político...	Noviembre..	24	289
Dispónese que desde el 1º de diciembre próximo, pertenezcan a la jurisdicción de San José Rodeo las fincas «El Siglo XIX» y «San Luis» y la aldea de Los Chilares...	Noviembre..	24	289
Supresión de la Municipalidad de Ayutla, quedando el régimen del lugar, a cargo de un Juez Municipal y Comisionado Político...	Noviembre..	26	292
Autorización a la Municipalidad de Salcajá para enajenar unos excesos en el terreno «Boxomá»...	Diciembre...	1º	299
Pago de $400 que la Municipalidad de Salcajá adeuda a la de Quezaltenango, por manutención de reos...	Diciembre...	1º	299
Pago de $438 que la Municipalidad de El Palmar adeuda también con igual motivo...	Diciembre...	3	302
Arbitrios a favor de la Municipalidad de Quezaltenango...	Diciembre...	4	304
Autorización a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez para extender los títulos de unos sitios urbanos distribuídos entre los vecinos...	Diciembre...	8	305
Pago de $175 que la Municipalidad de San Lorenzo adeuda a la de Mazatenango...	Diciembre...	8	306
Autorización a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez para enajenar unos sitios...	Diciembre...	8	306
Disposición análoga respecto de la Municipalidad de Mazatenango...	Diciembre...	8	306
Otra disposición semejante, respecto de la Municipalidad de San José El Idolo...	Diciembre...	8	306
Autorización para otorgar unos títulos de sitios urbanos, concedida a la Municipalidad de Santo Domingo...	Diciembre...	8	306
Otra disposición semejante, respecto de la municipalidad de San Bernardino...	Diciembre...	9	309
Autorización a la Municipalidad de San Felipe para enajenar un sitio...	Diciembre...	10	311
Arbitrios para la Municipalidad de San Felipe...	Diciembre...	10	313
Autorización a la Municipalidad de Mulná para enajenar unos sitios...	Diciembre...	10	313
Arbitrio a favor de la Municipalidad de Mulná...	Diciembre...	10	313

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
1894			
Acuerdo por el cual se dispone que las Municipalidades de los departamentos de Jutiapa y Chiquimula, perciban por vía de arbitrios el diez por ciento sobre la plata acuñada que se extraiga para fuera de la República...	Enero	23	357
Auméntase la Municipalidad de Totonicapán con dos Regidores indígenas de las «Parcialidades de Principales»...	Enero	27	366
Acuerdo por el que se aumenta un Regidor a la Municipalidad de San Pedro las Huertas...	Febrero	1º	368
Expropia un predio para ampliar una calle en la Antigua Guatemala	Febrero	19	416
Obras Públicas.			
Contrato sobre arrendamiento de una cantera...	Junio	26	53
Aprobación al anterior contrato...	Junio	27	53
Reglamento para la oficina de la Sección de Obras Públicas...	Junio	19	54
Aprobación al anterior Reglamento...	Junio	27	54
Organización de la oficina de Obras Públicas...	Junio	27	54
Reglamento Interior de la Dirección de Obras Públicas...			87
Aprobación al Reglamento anterior...	Agosto	10	89
Compra de parrillas para obras públicas...	Febrero	9	392
Reglamento de la Dirección General de Obras Públicas...			396
Aprobación al anterior Reglamento...	Febrero	13	398
Poblaciones.			
Decreto Número 477.—Dispone el trazo de una nueva población al estilo moderno que será en lo porvenir la cabecera del departamento de San Marcos y se llamará La Unión...	Noviembre	27	293
Poder Público de la Nación.			
Decreto Número 460.—En virtud de estar suspenso el régimen constitucional, por haberse disuelto de hecho la Asamblea Legislativa; el Ejecutivo asume el poder Público de la Nación, y convoca a los pueblos a elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa que se reunirá el 1º de marzo de 1894...	Octubre	10	98
Decreto Número 461.—Dispone que los Tribunales de Justicia, Jueces y demás funcionarios del orden judicial, con las alteraciones que se hacen en el presente Decreto, respecto del personal, continuarán en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Ley Orgánica y Reglamentaria vigente, del Poder Judicial, de 18 de mayo de 1889, y las demás leyes sustantivas y adjetivas concernientes al mismo ramo...	Octubre	11	99
Decreto Número 475.—Fija los días en que se verificarán las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional Legislativa que deberá reunirse el 1º de marzo de 1894; y prescribe que ellas se practicarán en la forma establecida por la Ley Electoral de 20 de diciembre de 1887...	Noviembre	1º	136
Policía.			
Acuérdase que el Cuerpo de Policía de Totonicapán dependa directamente de la Jefatura Política...	Abril	3	8
Disposición análoga respecto de la de Chiquimula...	Mayo	3	23
Dispónese que los individuos de policía en su régimen disciplinario, observen las prescripciones del Código Militar y Ordenanza del Ejército...	Mayo	6	23
Ratificación del acuerdo en que se subvino a la Policía de la Antigua con $1 000 mensuales...	Julio	13	65
Establecimiento de dos plazas más para la Policía de Ostuncalco	Diciembre	1º	298
Establecimiento de un cuerpo de Policía Montada, en Mazatenango	Diciembre	8	305

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
1894			
Acuerdo recaído en una solicitud de la Municipalidad de la capital, sobre supresión de un impuesto que la Policía cobra por depósitos de materiales de construcción frente a las casas	Enero	16	342
Aprobación al Bando de Policía consultado por el Jefe Político del Petén	Febrero	1º	368
Prisiones.			
Acuerdo sobre manera de proveer a la manutención de los reos en las cárceles del Petén	Mayo	27	39
Auméntase a $100 mensuales el subsidio para manutención de los reos de San Marcos	Septiembre	11	94
Concesión de $2,000 a la Municipalidad de Patzún para construcción de cárceles y reparación de atarjeas públicas	Noviembre	8	266
Auméntase a $100 la subvención mensual para manutención de los reos de la cabecera del departamento de Sololá	Noviembre	9	267
Ampliación de las cárceles de San Andrés Semetabaj	Noviembre	9	268
Reparaciones a las cárceles del pueblo de San Juan Bautista	Noviembre	10	270
Subvención mensual de $100 para la alimentación de los reos de la cabecera del departamento de Totonicapán	Noviembre	12	272
Auxilio de $500 para construcción de cárceles en Zacualpa	Noviembre	13	273
Auméntase a $100 la subvención mensual para manutención del presidio de Huehuetenango	Noviembre	19	279
Reparación a las cárceles de la misma población	Noviembre	19	280
Auméntase a $500 la subvención mensual para manutención del presidio de Quezaltenango	Diciembre	1º	300
Auxilio de $2,500 para concluir el edificio de las prisiones de Olintepeque	Diciembre	1º	301
Subvención de $100 mensuales para manutención de los reos de Mazatenango	Diciembre	8	305
Erogación de $6,000 para mejorar las cárceles de Retalhuleu	Diciembre	10	311
Construcción de una prisión para mujeres en San Andrés	Diciembre	10	314
Profesiones.			
Decreto Número 489.—Arancel de honorarios de médicos, cirujanos y farmacéuticos, en el ejercicio de sus profesiones	Febrero	19	412
Registros.			
Acuerdo por el que se dispone la erogación mensual de $100 para sueldo del encargado de la oficina del Registro de la Propiedad Inmueble de Retalhuleu, y $50 también mensual, para gastos de escritorio	Octubre	23	133
Sociedades.			
Aprobación a los Estatutos del Gimnasio y Sala de Armas de Guatemala	Abril	14	17
Aprobación a una modificación a los Estatutos de la Sociedad Suiza	Junio	13	42
Aprobación a los de la Sociedad Alemana de Quezaltenango	Septiembre	7	92
Acuerdo por el que se subviene con $3,000 a la construcción de un edificio para la Sociedad de Artesanos y el «Club 71», de San Marcos	Noviembre	26	293
Subsidio de $5,000 para que la Sociedad de Artesanos de Quezaltenango construya un edificio destinado a sus escuelas y bazares	Diciembre	6	305

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Telégrafos y Teléfonos.			
Establecimiento de la oficina telegráfica de Senahú...	Abril	3	8
Establecimiento de la oficina telegráfica en San Cristóbal Cucho	Abril	4	8
Desestímase una solicitud sobre establecer líneas telefónicas entre Quezaltenango y Champerico...	Abril	4	8
Establecimiento de una oficina telegráfica en Xolhuitz...	Abril	11	9
Deniégase una solicitud sobre establecimiento de líneas telefónicas a largas distancias...	Abril	15	17
Establecimiento de la oficina telegráfica de Petexbatún...	Mayo	8	23
Establecimiento de una oficina telegráfica y postal en Chicacao..	Junio	19	48
Señalamiento de gastos de viaje de los inspectores de las líneas del Centro, Oriente y Occidente...	Julio	6	61
Presupuesto de la oficina telegráfica de El Chaparrón...	Julio	6	61
Señalamiento de sueldo del telegrafista de la Casa Presidencial...	Julio	6	61
Presupuesto de la oficina telegráfica del Puerto de San José.....	Julio	7	63
Establecimiento de tres empleados para la nueva línea para Escuintla...	Julio	21	65
Establecimiento de nuevos empleados para la nueva línea entre la capital y Quezaltenango.	Agosto	9	71
Documentos relativos a la caducidad de la convención telegráfica con México...			95
Establecimiento de una oficina telegráfica en La Libertad (Petén)	Diciembre...	18	315
1894			
Reformas al Reglamento de los Telégrafos Nacionales...	Enero	18	344
Construcción de una línea telegráfica entre Mazatenango y Samayac, y presupuesto de la oficina de este pueblo...	Enero	30	366
Concesiones para una empresa telefónica en la ciudad de Quezaltenango...	Febrero	1º	369
Presupuesto de la oficina telegráfica de Flores...	Febrero	13	396
Tierras.			
Aprobación del contrato sobre adquisición de una parte de la hacienda «San Jerónimo»...	Abril	12	9
Aprobación al contrato de compraventa de la finca «Aceituno»...	Abril	19	21
Autorización a la Jefatura Política Departamental, para extender títulos a los agraciados con terrenos en Ciudad Vieja...	Junio	20	48
División de los terrenos de Parraché y distribución gratuita de ellos a favor de las familias de Nahualá y Santa Catarina, para destinarlos a la agricultura...	Noviembre..	11	271
Adjudicación gratuita de venite caballerías de terreno a la Municipalidad de Tectitlán...	Noviembre..	19	278
Disposición análoga respecto de tres caballerías de terreno, a favor de la Municipalidad de San Sebastián Huehuetenango...	Noviembre..	19	279
Acuerdo semejante, en el cual se adjudican dos caballerías de terreno a los vecinos de San José Ixtal...	Noviembre..	24	285
Distribución gratuita de los terrenos «La Libertad» y «Vega de Cabús», entre los vecinos de Santa Lucía Malacatán...	Noviembre..	24	290
Por los motivos que se indican, dispónese quede sin efecto el acuerdo de 15 de mayo de 1890 en el cual se mandó distribuír gratis el terreno de «Los Limones»...	Noviembre..	29	295
Autorización a la Municipalidad de Salcajá para enajenar unos excesos en el terreno «Boxomá»...	Diciembre...	1º	299
Dispónese la manera cómo han de expedirse los títulos de los terrenos baldíos, cuyo producto se ha cedido a las municipalidades de San Marcos y Quezaltenango, con el fin a que se contraen los acuerdos respectivos...	Diciembre...	1º	300
Adjudicación de 13 caballerías de terreno nacional denominado «Nahualate», a beneficio de los vecinos de San José El Idolo	Diciembre...	9	310

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
1894			
Decreto Número 483.—Ley Agraria...	Febrero	9	389
Decreto Número 485.—Ley Reglamentaria sobre medidas y adjudicaciones de terrenos...	Febrero	14	396
Reglamento sobre arrendamiento de los terrenos que el Gobierno se reserva...	Febrero	20	414
Tipografía Nacional.			
Ratificación del acuerdo de 13 de junio del año anterior sobre organización del servicio y pago de empleados...	Agosto	7	71
Vapores y Transportes.			
Exención a favor de la «North American Navigation Co.»	Mayo	26	39
Prorrógase por un año la contrata con la «Hamburg Pacific»...	Junio	6	61
Prorrógase por igual tiempo la contrata con la compañía «Pacific Mail»..	Octubre	5	97
Aprobación al anterior contrato...	Octubre	5	98
Aprobación a los estatutos de la empresa de navegación en el río Polochic y lago de Izabal...	Octubre	18	130
Subvención de $50 mensuales a una empresa de diligencias entre Quezaltenango y San Marcos...	Diciembre	5	304
1894			
Contrato sobre servicio de los vapores de la línea «New Orleans & Belice Royal Mail & Central American Steam Ship Company Limited»...	Enero	11	337
Aprobación al anterior contrato...	Enero	11	338

DECRETOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SESIONES ORDINARIAS DE 1893.

Decreto Número 192.—Elección de un Diputado, a la cual procederán los distritos electorales de San Juan Sacatepéquez, Salamá, Cuilco, Chiquimula, Chiquimulilla y Guatemala, y dos el de Totonicapán...	Marzo	20	497
Decreto Número 193.—Dispone que las Juntas Directivas de las Facultades existentes sean de nombramiento del Ejecutivo, lo mismo que el de catedráticos de las mismas...	Marzo	21	497
Decreto Número 194.—El distrito electoral de Sololá procederá a elegir un Diputado...	Marzo	22	498
Decreto Número 195.—Sobre elección que de un Diputado deben hacer los distritos electorales de Chimaltenango y la Antigua...	Marzo	22	498
Decreto Número 196.—Declara libre de todo gravamen o impuesto fiscal la fabricación de cerveza...	Abril	28	498
Decreto Número 198.—Reforma el artículo 42 de la Ley de Municipalidades...	Abril	5	499
Decreto Número 199.—Declara electo Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Licenciado M. A. Herrera...	Abril	7	499
Decreto Número 200.—El distrito electoral de Momostenango elegirá un Diputado...	Abril	6	499
Decreto Número 201.—Faculta al Ejecutivo para contratar la construcción de tres vías férreas: entre la capital y Chimaltenango con ramal a la Antigua, entre Escuintla y la costa de Sacatepéquez, y entre Cobán y Panzós...	Abril	8	500

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto Número 202.—El distrito electoral de Zacapa elegirá un Diputado...	Abril	10	500
Decreto Número 203.—Ratifica el Decreto Número 196, haciéndole una adición...	Abril	22	500
Decreto Número 204.—Autoriza al Ejecutivo para emitir el Código de Procedimientos en materia penal...	Abril	19	501
Decreto Número 205.—Sobre autorización para establecimento de sociedades extranjeras o sus sucursales y agencias en la República...	Abril	19	501
Decreto Número 206.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 445 y 446...	Abril	27	502
Decreto Número 207.—Sobre construcción del Ferrocarril al Norte	Abril	24	502
Decreto Número 208.—Concesión para establecer el Banco Agrícola-Hipotecario...	Abril	28	504
Decreto Número 209.—Declara electo Consejero de Estado al Licenciado Ramón Murga...	Abril	27	504
Decreto Número 210.—Gastos de la Exposición Escolar Nacional y del Congreso Pedagógico Centro Américano...	Abril	28	505
Decreto Número 211.—Aprueba los actos de que da cuenta la Memoria de Fomento...	Abril	29	505
Decreto Número 212.—Declara electos por la Asamblea, respectivamente, Primer y Segundo Designados a la Presidencia de la República, a los señores Próspero Morales y Francisco Fuentes	Abril	28	505
Decreto Número 213.—Declara electos a los individuos que formaran la Comisión Permanente de la Asamblea...	Abril	28	506
Decreto Número 214.—Sobre el Presupuesto de Gastos en el año 1893-94...	Mayo	12	506
Decreto Número 215.—Respecto de los representantes que deben ser renovados por medio de elecciones que empezarán el 4 de enero de 1894...	Abril	28	522
Tabla que contiene la nómina a que hace referencia el Decreto anterior...			523
Decreto Número 219.—Declara electos primer y Segundo Interventores del Ferrocarril al Norte.	Abril	29	522
Decreto Número 220.—Declara electo Primer Designado al Licenciado Manuel Morales Tobar...	Abril	29	523
Decreto Número 221.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 445	Mayo	2	524
Decreto Número 222.—Autoriza al Ejecutivo para emitir la Tarifa y Ordenanza de Aduanas, y continuar las reformas al Código Fiscal...	Mayo	2	524
Decreto Número 224.—Incluye el tabaco entre los ramos estancados...	Mayo	2	524
Decreto Número 225.—Declara electos por la Asamblea, varios miembros del Poder Judicial...	Mayo	2	525
Decreto Número 226.—La Asamblea cierra sus sesiones ordinarias de 1893...	Mayo	1º	526

SESIONES ORDINARIAS DE 1894

Decreto Número 227.—La Asamblea abre sus sesiones ordinarias de 1894...	Marzo	2	527
Decreto Número 228.—El distrito electoral de Atitlán procederá a elegir un Diputado.	Marzo	3	527
Decreto Número 229.—El distrito electoral de Cuilco procederá a elegir un Representante a la Asamblea...	Marzo	3	527
Decreto Número 230.—El distrito electoral de Colomba procederá a elegir un Diputado...	Marzo	8	528
Decreto Número 231.—Elección de Fiscal de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones...	Abril	19	528

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto Número 232.—Prórroga para el establecimiento del Banco Agrícola-Hipotecario...	Abril	27	529
Decreto Número 233.—Aprueba los Decretos del Ejecutivo Números 460 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 473, 474, 478, 479, 481, 488, 492, 493 y 495...	Abril	26	529
Decreto Número 234.—Aprueba la Ley Militar...	Abril	27	529
Decreto Número 235.—Aprueba la Tarifa de Aduanas...	Abril	28	530
Decreto Número 236.—Aprueba el Decreto Número 477 del Ejecutivo...	Abril	26	530
Decreto Número 237.—Aprueba el Decreto Número 482 del Ejecutivo...	Abril	28	531
Decreto Número 238.—Aprueba la Ley Agraria...	Mayo	2	531
Decreto Número 239.—Aprueba la Ley del Divorcio...	Mayo	2	532
Decreto Número 240.—Prorroga las actuales sesiones...	Abril	8	533
Decreto Número 241.—Concesión al señor Enrique Neutze para fundar un Banco...	Mayo	3	533
Decreto Número 242.—Aprueba la Ley reglamentaria de medida y adjudicaciones de terrenos...	Mayo	3	533
Decreto Número 243.—Ley sobre servicio de trabajadores...	Mayo	9	535
Decreto Número 244.—Aprueba la Ley de Imprenta...	Mayo	10	539
Decreto Número 245.—Aprueba le Ley de Extranjería...	Mayo	5	541
Decreto Número 246.—Deroga el Decreto Número 490 del Ejecutivo	Mayo	5	541
Decreto Número 247.—Deroga el artículo 71 del Decreto Número 482 del Ejecutivo...	Mayo	5	542
Decreto Número 248.—Aprueba el Decreto Número 489...	Mayo	9	542
Decreto Número 249.—Aprueba la Ley de Contribuciones...	Mayo	10	544
Decreto Número 250.—Aprueba el Decreto Número 497...	Mayo	10	544
Decreto Número 251.—Ley sobre jurisdicción económico-coactiva	Mayo	11	545
Decreto Número 252.—Elección del Magistrado Suplente de la Sala Quinta...	Mayo	9	548
Decreto Número 253.—Sobre Exposición Centroamericana...	Mayo	11	548
Decreto Número 254.—Autorízase al Registrador de la Propiedad Inmueble del Centro, para trasladar a nuevos libros los asientos e inscripciones de los antiguos libros deteriorados	Mayo	11	548
Decreto Número 255.—Traslación de los restos del ex Presidente, General Miguel García Granados, a un monumento nacional...	Mayo	11	549
Decreto Número 256.—Faculta al Ejecutivo para rehabilitar el antiguo puerto de Iztapa...	Mayo	11	549
Decreto Número 257.—Incorporación de la Escuela de Ingeniería en la Politécnica...	Mayo	11	550
Decreto Número 258.—Autoriza al Ejecutivo para celebrar arreglos convenientes respecto de la Deuda Pública Externa e Interna consolidada...	Mayo	13	551
Decreto Número 259.—Declara electo por la Asamblea Magistrado Presidente de la Sala Cuarta...	Mayo	14	551
Decreto Número 260.—Declara electos Primer y Segundo Designados a la Presidencia, a los señores Licenciado Manuel Morales Tobar y Licenciado Arturo Ubico...	Mayo	14	552
Decreto Número 261.—Declara electos Consejeros de Estado, por parte de la Asamblea...	Mayo	13	552

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto Número 262.—Declara electos individuos de la Comisión Permanente...	Mayo.....	15	552
Decreto Número 263.—Prorroga por cuatro años más la concesión a favor de la fábrica de hilados y tejidos de Cantel...	Mayo.....	17	552
Decreto Número 264.—Aprueba el convenio sobre propiedad científica, literaria y artística, entre Guatemala y España.....	Mayo.....	19	553
Decreto Número 265.—Declara electo Magistrado de la Sala Tercera	Mayo.....	19	553
Decreto Número 267.—Elección de Primer y Segundo Interventores del Ferrocarril al Norte...	Mayo.....	24	553
Decreto Número 268.—Sobre pensiones a las familias de los profesores de Instrucción Pública...	Mayo.....	29	554
Decreto Número 269.—Desestanca el ramo de Tabaco...	Mayo.....	29	554
Decreto Número 270.—Presupuesto General de Gastos para 1894-95	Mayo.....	31	555
Decreto Número 271.—Clausura de las sesiones ordinarias de 1894	Mayo.....	28	565

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004636